Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

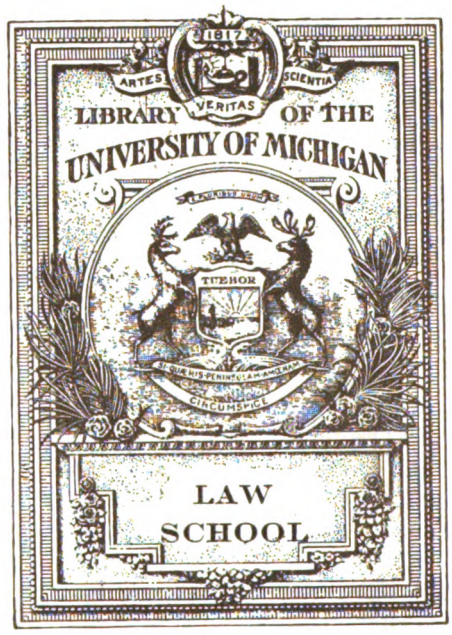

Digitized by Google

FL8
M6.25
1870

Digitized by Google

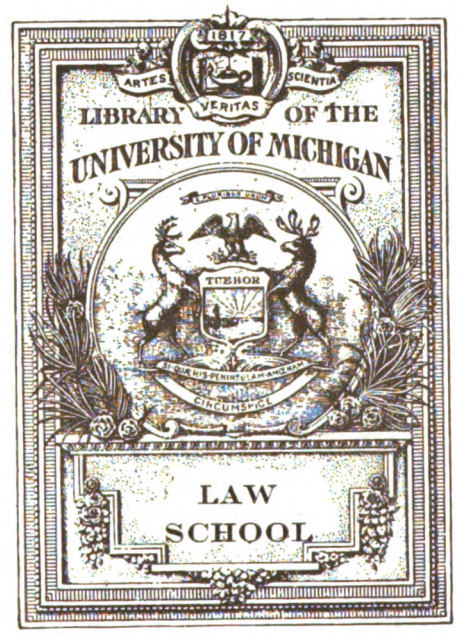

Digitized by Google

FL8
M6.25
1870

Digitized by Google

Digitized by Google

Mexico. Laws, statutes, etc.

RECOPILACION

DE

LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS

DE LOS

PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA UNION

FORMADA POR LA REDACCION

DEL "DIARIO OFICIAL."

TOMO LXXX.

MÉXICO
IMPRENTA DEL GOBIERNO FEDERAL
(3ª DE REVILLAGIGEDO NÚM. 3.)

1907

Digitized by Google

Digitized by Google

ÍNDICE CRONOLÓGICO

DE LAS LEYES Y DECRETOS QUE CONTIENE EL TOMO LXXX.

AÑO DE 1903-1904.

Páginas.

SEPTIEMBRE 1º—Secretaría de Guerra.—Decreto expidiendo un Reglamento del Colegio Militar..... 3
NOVIEMBRE 26.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á la Srita. Elvira Nosari, por el drama titulado «Cristóbal Colón»..... 55
DICIEMBRE 4.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Carlos H. Ward, por los dibujos que se expresa..... 56
—— 7.—Secretaría de Fomento.—Contrato autorizando á la Sra. Jesús G., viuda de Moreno, para aprovechar como riego, las aguas de la laguna de Unión de Tula, Jalisco..... 57
—— 16.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística y literaria á A. Wagner y Levien, Sucesores, por una obra titulada «Escuela del Pianista»..... 61
—— 16.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Raoul Mille, por las obras que se expresan..... 62
—— 16.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística y literaria á Raoul Mile, por la obra titulada «Napoleón y las Mujeres»..... 63
—— 17.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Pablo Martínez del Río, para la explotación del servicio telefónico en el Distrito Federal..... 64
—— 17.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Wagner y Levien, Sucesores, por las obras que se expresan..... 75
—— 17.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Francisco J. Zavala, por la obra titulada «Ratos Perdidos»..... 76
—— 17.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Enrique Munguía, por la pieza de música titulada «Tus Miradas»..... 77
—— 19.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato con el Lic. Luis Méndez, reformando el de 23 de Octubre de 1901..... 78
—— 21.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Miguel Calderón Mariles, por el título de un periódico llamado «Quo Vadis»..... 79
—— 21.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Rafael Angel de la Peña, por la obra titulada «Compendio de Gramática Teórica y Práctica de la Lengua Castellana»..... 79
—— 22.—Secretaría de Guerra.—Circular reformando los artículos 49 y 50 del Reglamento para el ejercicio de tiro al blanco y adicionando al mismo, el artículo 123..... 80
—— 23.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el Ingeniero Manuel F. Villaseñor y el Lic. Eduardo Fuentes, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Veracruz..... 81
—— 23.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á M. Z. Betancourt, por un «Método Práctico de Betancourt»..... 83
—— 25.—Secretara de Guerra.—Decreto derogando los artículos del 234 al 242, inclusive, de la Ley Orgánica del Ejército Nacional, de 1º de Noviembre de 1900, relativa á la Segunda Reserva..... 84
—— 28.—Secretaría de Fomento.—Contrato autorizando á Francisco Garza Treviño, para aprovechar como riego, las aguas del río de Ramos, del Estado de Nuevo León..... 85

182972

Digitized by Google

Páginas.

DICIEMBRE 28.—Secretaría de Fomento.—Contrato con el Lic. Benjamín Barrios, para la explotación de maderas y extracción de gomas y resinas en el Territorio de Quintana Roo..... 89

—— 29.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el contrato celebrado el 24 de Noviembre de 1903, con Sebastián Camacho, representante de la «Compañía Naviera del Pacífico, S. A.»..... 94

—— 29.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con los Lic. Rafael Pardo y Agustín M. Lazo, para el establecimiento de colonias agrícolas en el Estado de Chihuahua..... 100

—— 30.—Secretaría de Fomento.—Contrato autorizando á Carlos Conant, para aprovechar como riego, las aguas del río Yaqui, del Estado de Sonora... 104

—— 31.—Secretaría de Relaciones.—Carta de naturalización mexicana á las personas que expresan..... 108

1904.

ENERO 2.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Emilio Calvayrac, por un escudo que usa la Sociedad denominada «Centro Esotérico Oriental de México»..... 109

—— 2.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Antonio Amezcua, adicionando y reformando los de concesión de dicho ferrocarril 110

—— 2.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Circular recomendando el exacto cumplimiento del artículo 37 del Reglamento Consular, referente á reseñas comerciales é industriales..... 111

—— 4.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la patente número 1,384, á favor de Omar Hastren y William Marschell Jewell..... 112

—— 4.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la patente número 1,385, á favor de Daniel Franklin Holman 112

—— 6.—Secretaría de Fomento.—Contrato autorizando á Zeferino Romero, para aprovechar como riego, las aguas del río Guayalejo, del Estado de Tamaulipas..... 112

—— 8.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la patente número 1,421, á favor de Tito Livio Carbone 117

—— 8.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Juan Terré F., por la obra titulada «Método de Corte Terré»..... 117

—— 8.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Teodomiro Manzano, por una obra titulada «Lecciones de Historia de México»..... 118

—— 11.—Secretaría de Guerra.—Circular disponiendo quede abrogada la número 307 de 15 de Octubre de 1901, que estableció las academias para oficiales del Ejército con sujeción á las prevenciones que se expresan..... 119

—— 12.—Secretaría de Fomento.—Contrato con Sebastián Villarreal y Felipe González, para la pesca de mariscos y anfibios, en los Estados de Tamaulipas y Veracruz..... 121

—— 13.—Secretaría de Fomento.—Contrato autorizando á Francisco Brennan, para aprovechar como fuerza motriz, las aguas del río Grande de Santiago, del Estado de Jalisco..... 125

—— 14.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Adolfo Díaz Rugama, por su obra «Cálculo de Probabilidades y Teoría de los Errores»..... 129

—— 15.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el contrato con el Lic. Alonso Fernández, rescindiendo los de fecha 30 de Junio y 29 de Diciembre de 1902..... 130

—— 15.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Ramón Fernández del Río, rescindiendo el de concesión relativo fecha 30 de Enero 1902..... 131

—— 18.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Herrero Hermanos, por las obras que se expresan 131

—— 19.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato con el Lic. Joaquín D. Casasús, prorrogando el plazo contenido en la parte final del artículo 38 del contrato de 30 de Marzo de 1892..... 132

—— 19.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Gerardo M. Herrera, por la obra tiltulada «Catecismo y Exposición breve de la Doctrina Cristiana»..... 134

—— 19.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Rafael Gascón, por las obras que se expresan. 134

—— 19.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Karl Wessel, por una máquina para llenar colchones 135

—— 19.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Guillermo Wattie, por mejoras en esteras de paja y los telares para hacerlas..... 136

—— 19.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Ricardo Garibay, por un aparato denominado «Cartera de Seguridad»..... 137

Digitized by Google

Páginas.

ENERO 19.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Pedro Castera, por un sistema de beneficio de minerales auríferos y argentíferos 138
—— 19.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Ramírez y González, por un jarabe especial denominado «Cordial» 138
—— 19.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Francisco R. Covarrubias, por una máquina para cortar y extraer tepetate propio para construcción 139
—— 20.—Secretaría de Fomento —Propiedad de marca de fábrica á Marcelino González Galindo, que usa para distinguir los productos de su molino 140
—— 20.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Elías Ibáñez, por unas Fotografías 140
—— 20.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á A. Wagner y Levien, Sucesores, por las obras que se expresan 142
—— 22.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Enrique E. Flores, por una báscula con graduación especial denominada «Báscula Postal» 143
—— 22.—Secretaría de Fomento.—Contrato autorizando á Florencio de la Llata, para aprovechar como fuerza motriz, las aguas del río de Apulco, del Estado de Puebla 144
—— 23.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la patente número 1,389, á favor de «Schickle, Harrison & Howard Iron Company» 148
—— 23.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la patente número 1,388, á favor de «Schickle, Harrison & Howard Iron Company» 148
—— 23.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con los Sres. General Julio M. Cervantes, Tito Arriola y Cosme Bengoecha, para la compraventa y colonización de terrenos en Bhihuahua 149
—— 25.—Secretaría de Guerra.—Decreto indicando las condiciones que han de llenar los individuos, que en tiempo de paz, quieran ingresar al ejército como Oficiales (Subtenientes.) 152
—— 25.—Secretaría de Guerra.—Decreto reformando el artículo 87 de la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales militares 154
—— 25.—Secretaría de Guerra.—Decreto reformando el capítulo cuarto de la Ley Orgánica del Ejército, en su título primero, en lo que se refiere al servicio de Sanidad 154
—— 25.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á M. E. de Witt, G. Bland y D. L. Clark, por el título del periódico «The Mexican Railway Journal» 161
—— 26.—Secretaría de Fomento.—Contrato autorizando á José de Jesús García, para aprovechar como fuerza motriz, las aguas del río de La Laja, del Estado de Guanajuato 162
—— 27.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el Lic. Joaquín D. Casasús, reformando el de fecha 15 de Octubre de 1902 166
—— 27.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el Lic. Pablo Martínez del Río, reformando el de 12 de Marzo de 1901 167
—— 28.—Secretaría de Gobernación.—Reglamento de Expendios de bebidas embriagantes al menudeo 167
—— 28.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando la tarifa de precios á que deberá sujetarse en el próximo año fiscal de 1904 á 1905, la enajenación de terrenos baldíos 172
—— 29.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Eusebio Sánchez, por una obra dramática denominada «Los Señores de papel» 173
—— 29.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á la Viuda de Ch. Bouret, por las obras que se mennionan 174
—— 29.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Ignacio Gandarillas, por un plano para la construcción de una diversión pública denominada «Laberinto» 175
—— 31.—Secretaría de Justicia.—Carta de naturalización mexicana, concedida á los señores que se expresan 176
FEBRERO 1º—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Manuel Michelena, por la obra que se expresa 176
—— 2.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á la Srita. Carmela Espinosa y Espinosa, por la obra titulada «Calendario de Espinosa.» 177
—— 3.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la patente número 1,429, á favor de la «Economy Gas Lamp Company.» 178
—— 4.—Secretaría de Hacienda.—Decreto reformando y adicionando la Tarifa vigente de la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas 178
—— 6.—Secretaría de Hacienda.—Circular dando reglas para la observancia de los artículos 10, 11, 20, 21, del 32 al 35, 50, 52 y 64 de la ley de 18 de Diciembre de 1902 190
—— 6.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria y artística á la «Unión de Autores, S. A.,» por la zarzuela cómica titulada «La Camarona.» 192

Digitized by Google

Páginas

FEBRERO 6.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Pedro Escalante Palma y Luis Frías Fernández, por la zarzuela titulada «La Cuarta Plana.» ... 194
—— 6.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Cástulo Santana, por una composición musical titulada «Himno á Hidalgo.» ... 194
—— 6.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Wenceslao García, para lo construcción de un Ferrocarril en el Estado de Oaxaca ... 195
—— 6.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artístico-musical á Enrique Munguía, por las obras de música que se expresan ... 197
—— 8.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Antonio Butrón y Ríos, por un producto farmacéutico denominado «Vino de quina del Dr. Butrón.» ... 198
—— 8.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Pablo Kestner, por un aparato de humidificación y ventilación combinados en los salones de hilar y tejer ... 199
—— 8.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á The Renfrew Crusher Co. Limited, por ciertas mejoras en molinos ... 200
—— 8.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artístico-musical á Wagner y Levien, Sucesores, por las obras que se expresan ... 201
—— 9.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Willis Herbert Jordan, por ciertas mejoras introducidas en aparatos ó máquinas para levantar, operadas por medio de una moneda ... 206
—— 9.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Charles Beale, por ciertas mejoras introducidas en el método de matar animales, etc. ... 207
—— 9.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Royal Canfiel Peabody, por mejoras en generadores productores de gas ... 208
—— 9.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Royal Canfield Peabody, por mejoras en hornos para calderas verticales ... 209
—— 10.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Royal Canfield Peabody, por mejoras en hornos con parrillas ratatorias ... 209
—— 10.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Royal Canfield Peabody, por mejoras en atizadores automáticos ... 210
—— 10.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Jacob William de Castro, por un aparato y procedimiento para purificar los líquidos sacarinos tales como los de la caña, etc. 211
—— 10.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Rafael R. Quintero, por unos bloques huecos para construír muros ... 212
—— 10.—Secretaría de Justicia.—Propiedad dramática á «La Unión de Autores, S. A.,» por la zarzuela «Edén Club.» ... 212
—— 10.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria y dramática á la Sociedad de Autores Espales y de Autores, Compositores y Editores de Música por la obra «Edén Club» ... 213
—— 11.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Manuel E. de los Monteros, por un aparato «Salvavidas» adaptable á los trenes eléctricos ... 214
—— 11.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Saturnino Frutos, por el invento que se expresa ... 215
—— 11.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Edward Holl Miller, por un procedimiento para efectuar la eliminación del azufre de los minerales del sulfito ... 216
—— 11.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Ernest Friedrich Wilhelm Wieda, por cierta mejora en las máquinas de amasar y mezclar dulces, etc. ... 217
—— 11.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Naamlooze Vennootschap Boter-Separator Cie., por mejoras en aparatos para hacer manteca y queso ... 217
—— 11.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Rufus Lenoir Patterson, por mejoras en cierre para vasijas ó recipientes ... 218
—— 11.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria y artística á Fernando Valay, por la obra que se expresa ... 219
—— 12.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Joel Clements Slaughter, por un sistema de operación eléctrica ... 220
—— 12.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Peter Cooper Hewitt, por una mejora en aparatos eléctricos de gas ó vapor ... 220
—— 12.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Peter Cooper Hewitt, por el invento que se expresa ... 221
—— 12.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Eugenio Navarro, por la aplicación de cierto procedimiento mecánico para hacer tortillas ... 222
—— 12.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Manuel M. Mena, por un «Análisis del agua de Axocopan.» ... 223

Digitized by Google

Páginas.

FEBRERO 12.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á P. de Bengardi, por las obras que se expresan 224
—— 12.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el contrato celebrado con el Lic. Rodolfo Reyes, rescindiendo el de Septiembre 20 de 1901. 225
—— 12.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística y literaria á P. de Bengardi, por las obras que se expresan 225
—— 12.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á la Sociedad de Autores Españoles y de Autores, Compositores y Editores de Música por la zarzuela «Edén Club.» 226
—— 13.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Pedro Castera, por la aplicación y uso del arrastre de hierro y acero de su invención, etc. 227
—— 13.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Pedro Castera, por un perfeccionamiento en la nueva aplicación de la molienda por medio de arrastres 228
—— 13.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Pedro Castera, por una nueva aplicación á la molienda por medio de arrastres 229
—— 13.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Mariano de la Cueva, por la obra que se expresa 230
—— 15.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo al Sr. Hiram Wheeler Blasdeill, por un sistema para descargar materiales 230
—— 15.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Ricardo Garibay Castillo, por un aparato denominado «Puente libre de conexión.» 231
—— 15.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á James M. Evans, por unos motores rotativos 232
—— 16.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística y literaria á A. Wagner y Levien, Sucesores, por las obras musicales que se expresan 233
—— 16.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Mariano de Jesús Torres, por la Pantomima denominada «El Descubrimiento del Nuevo Mundo.» 239
—— 17.—Secretaría de Justicia.—Propiedad dramática y artística á José María Gamboa, por la obra que se expresa 239
—— 17.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la patente número 126, á favor de la «Colt's Patent Fire Arms Manufacturing Company.» 240
—— 17.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Williams Evarts Richards, por cierta nueva y útil mejora en un pisacosturas y guía combinados, etc. 241
—— 17.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Maurice Blanchard y Charles D. Williams, por unos hornos de fundición 242
—— 17.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la patente número 127, á favor de la «Colt's Patent Fire Arms Manufacturing Company.» 243
—— 17.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á A. Wagner y Levien, Sucesores, por las obras que se expresan 243
—— 18.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con el Ingeniero Francisco G. de Cosío, reformando el de 16 de Agosto de 1902. 245
—— 18.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á William Evarts Richards, por cierto nuevo y útil accesorio para máquina de coser, etc. 246
—— 19.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á George John Stevens, por ciertas nuevas y útiles mejoras introducidas en accesorios de máquinas de coser, etc. 246
—— 19.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Williams Evarts Richards, por ciertas nuevas y útiles mejoras introducidas en accesorios de máquinas de coser, etc. 247
—— 20.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á William Evarts Richards, por cierta nueva y útil mejora introducida en guías para máquinas de coser, etc. 248
—— 20.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Williams Evarts Richards, por cierta nueva y útil mejora introducida en guías para máquinas de coser 249
—— 22.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Oliver Stephens Garretson, por mejoras introducidas en hornos de fundición 250
—— 22.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á George Washington Doning y Harry Tabb Ambrose, por el invento que se expresa 250
—— 22.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á James Edward Smith, por una máquina para hacer tripas de cigarro con relleno flojo 251
—— 22.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á William Henry Fulcher y Hermanos Murphy, por mejoras en dragas 252
—— 22.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á William Mayne, por cierto nuevo y útil mecanismo operante de válvula de máquina de vapor, mejorado 253

Digitized by Google

Páginas

FEBRERO 23.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Tom Brabson, por mejoras en lámparas de gas 253
—— 23.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Jonh Frederick Brimmer y Joseph Frederick Cullman, por mejoras introducidas en frenos para carros 254
—— 23.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Robert Gilmore Campbell, por mejoras en los telares 255
—— 24.—Secretaría de Hacienda.—Aclaración á la circular de 31 de Diciembre de 1903, sobre Instituciones de Crédito 256
—— 24.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Williams Evarts Richards, por cierto nuevo y útil pisacosturas y guía combinados, para máquinas de coser, etc 258
—— 24.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Williams Evarts Richards, por cierta nueva y útil mejora introducida en accesorios para máquinas de coser, etc 259
—— 24.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Williams Evarts Richards, por una nueva y útil mejora introducida en accesorios de máquinas de coser, etc 259
—— 24.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Julio S. Hernández, por un título denominado «El Magisterio Nacional.» 260
—— 24.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á German Henningsen, por un Catálogo de precios de «Botica y Droguería Alemanas.» 261
—— 25.—Secretaría de Gobernación.—Decreto expidiendo una ley de Organización política y Municipal del Territorio Quintana Roo 262
—— 25.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Braulio José Zorrilla, por la obra titulada «Ecos del Corazón.» 269
—— 25.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Pedro M. Márquez, por una «Novena á Nuestra Señora de San Juan.» 269
—— 26.—Secretaría de Fomento.—Declaración de Caducidad del contrato celebrado en 27 de Noviembre de 1903, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río de San Juan del Río, Querétaro 270
—— 26.—Secretaría de Fomento.—Confirmación de derechos al uso de aguas del Río Ameca, del Territorio de Tepic 271
—— 27.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística y literaria á G. Ricord y Compañía, por la obra «Madama Butterfiy (da Jonh L. Longe y David Velasco)» 271
—— 27.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Miguel F. Martínez, por las obras que se expresan 272
—— 29.—Secretaría de Relaciones.—Carta de naturalización mexicana otorgada á las personas que se expresan 273
—— 29.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á William Heckert, por motor de gas y vapor combinado 273
—— 29.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Conrad Hubert, por una mejora en los quemadores de lámparas incandescentes 274
—— 29.—Secretaría de Guerra.—Circular reformando el capítulo IV del título V del Reglamento para el servicio de Sanidad en tiempo de paz 275
—— 29.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Samuel Butler, por el invento que se expresa 277
—— 29.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Louis Dunn, por una mejora de los mecanismos de seguridad en los cambios de agujas de ferrocarril 278
—— 29.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á William Henry Gaze, por una mejora en gas para iluminar 279
— 29.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Pomposo Hernández, por perfeccionamiento en el aparator elevador de agua denominado «La Mexicana.» 280
MARZO 3.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Frank Cotton, por un aparato para utilizar líquidos carbonosos como combustibles 280
—— 3.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á John Walker Gay, por placas de unión para rieles de ferrocarril 281
—— 3.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á John Player, por unas zapatas para retrancas de ferrocarril 282
—— 3.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á John M. Hanson, por armazones metálicos inferiores para carros 283
—— 3.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Carlos Sánchez y Flores, por un aparato para producir movimiento contínuo denominado «Victoria.» 283
—— 3.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Edwar Booker, por una forma mejorada de molinos para cuarzo 284

Digitized by Google

		Páginas.
MARZO	4.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Ireneo Paz, por unas «Tablas.».....	285
——	4.—Secretaría de Justicia.—Circular prohibiendo á los Juzgados y Tribunales del orden común el envío de los expedientes originales cuando se trate del recurso de amparo.....	286
——	5.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Pedro Castera y Cortés, por un perfeccionamiento en la nueva aplicación de la molienda por medio de arrastres.....	286
——	5.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Pedro Castera y Cortés, por una nueva aplicación á la molienda por medio de arrastres.....	287
——	5.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Pedro Castera y Cortés, por el invento que se expresa.....	288
——	5.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Juan N. Contreras, por un folleto titulado Anuario de mil novecientos cuatro, 1904, del «Boletín Agrícola Guanajuatense.».....	288
——	5.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Raoul Mille, por las obras que se expresan.	289
——	7.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Antonio Basagoiti, Cesar Castro y Luis Barroso Arias, prorrogando el de 23 de Mayo de 1903.....	290
——	8.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la patente número 1,438, á favor del Sr. Charles C. Worthington.....	291
——	11.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Juan B. Fuentes, por la obra que se expresa.....	291
——	12.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á José M. Gamboa, por un folleto.....	292
——	12.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con el Lic. Emilio Velasco, rescindiendo el de 24 de Enero de 1904.....	293
——	14.—Secretaría de Hacienda.—Decreto reformando la Tarifa de la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas vigente.....	293
——	14.—Secretaría de Guerra.—Circular dirigida á los Gobernadores de los Estados, encareciéndoles se sirvan ordenar se cumplan con las disposiciones conducentes al hacerse la entrega de reemplazos para el Ejército.....	294
——	14.—Secretaría de Guerra.—Circular recomendando se observen las disposiciones conducentes sobre entrega de reemplazos para el Ejército.....	295
——	15.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Emilio Herrera, por una obra titulada «Las Partículas Inglesas.».....	295
——	15.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Víctor Manuel Rocha, por un folletín denominado «Le Maitre d'Hotel.».....	297
——	16.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato con el Lic. Joaquín D. Casasús, para la construcción de unas líneas de Ferrocarril en los Estados de Chihuahua y Sonora.....	298
——	18.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Simón Gómez, por una obra titulada «Nuevo Método para aprender á escribir en un solo cuaderno.....	302
——	18.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á H. F. Schlattman, por unas fotografías....	302
——	18.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Alberto Díaz Rugama, reformando el de concesión relativo fecha 15 de Abril de 1903.....	303
——	18.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Alberto Díaz Rugama, reformando el de concesión relativo fecha 15 de Abril de 1903.....	304
——	21.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Julio S. Hernández, por una obra titulada «Metodología de la Aritmética.».....	304
——	22.—Secretaría de Justicia.—Propiedad musical á Juan de Samuel y Arlington W. Houck, por un paso doble titulado «Toreros Mexicanos.».....	305
——	23.—Secretaría de Fomento.—Contrato con los Sres. Saturnino A. Sauto y Tomás Reyes Retana, reformando el de fecha 6 de Junio de 1903.....	306
——	23.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Alberto Santoscoy, por la obra que se expresa.....	307
——	24.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á José R. Rojo, por una obra titulada «Los Vencidos-Miseria.».....	308
——	24.—Secretaría de Justicia,—Propiedad literaria á Manuel Cambre, por una obra titulada «La Guerra de Tres Años.».....	308
——	24.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Pedro Castera y Cortés, por un perfeccionamiento en la nueva aplicación de la molienda por medio del arrastres.....	309
——	24.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Pedro Castera y Cortés, por una nueva aplicación á la molienda por medio de arrastres.....	310
——	24.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Pedro Castera y Cortés, por el invento que se expresa.....	311
——	25.—Secretaría de Fomento.—Contrato autorizando á Francisco Olvera, par aprovechar, como riego, las aguas del río Tula ó Moctezuma, del Estado de Hidalgo.....	312

Digitized by Google

		Páginas.
MARZO	23.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el Lic. Luis Méndez. reformando el de concesión relativo, fecha 28 de Noviembre de 1899	316
——	26.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Rafael Martínez del Campo, por la obra que se expresa	318
——	28.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Tomás Macmanus, para la construcción de unas líneas de ferrocarril entre los Estados de Sonora y Chihuahua	319
——	28.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Francisco Galindo Torres, por una epopoya títulada «La Quauhtemoida»	322
——	28.—Secretaría de Guerra.—Circular que previene á los Jefes militares, la manera de obrar en los casos de solicitud de amparo por algún consignado al servicio de las armas	322
——	28.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Oscar J. Braniff, para la construcción de unas líneas de ferrocarril en el Estado de Guanajuato	323
——	29.—Secretaría de Hacienda.—Decreto reformando la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, en los términos que se expresan	325
——	29.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Angel Vivanco, para la construcción de un ferrocarril en los Estados de Puebla y Tlaxcala	405
——	29.—Secretaría de Fomento —Propiedad de marca de fábrica á Ernesto Madero y Hermanos, que usan en unos vinos	407
——	29.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la patente número 539, á favor de Jorge Johnston.	408
——	29.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la patente número 1,411 á favor de la Sociedad «The Ramié Co.»	408
——	29.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la patente número 1,449, á favor de Charles Campbell Worthington	409
——	29.—Secretaría de Fomento.—Permiso á Lino Navarro, para practicar exploraciones en una porción del subsuelo de la laguna de Chapala	409
——	29.—Secretaría de Fomento.—Permiso á la Compañía Yucateca de Pozos Artesianos, para practicar exploraciones en el Municipio de Progreso, del Estado de Yucatán	410
——	29.—Secretaría de Fomento.—Permiso á la Compañía Yucateca de Pozos Artesianos, para practicar exploraciones en el Municipio de Mérida, Estado de Yucatán	410
——	29.—Secretaría de Fomento.—Permiso á la Compañía Yucateca de Pozos Artesianos, para hacer exploraciones en Kinchil, Yucatán	411
——	29.—Secretaría de Fomento.—Permiso á la Compañía Yacateca de Pozos Artesianos, para practicar exploraciones eu el Municipio de Hunucmá, del Estado de Yucatán	412
——	29.—Secretaría de Fomento.—Permiso concedido á la Compañía Yucateca de Pozos Artesianos, para practicar exploraciones en el subsuelo de un terreno en Mérida, Yucatán	412
——	29.—Secretaría de Fomento.—Permiso concedido á la Compañía Yucateca de Pozos Artesianos, para practicar exploraciones en el subsuelo de un terreno ubicado en Ixil, Yucatán	413
——	29.—Secretaría de Fomento.—Permiso á la Compañía Yucateca de Pozos Artesianos, para exploraciones en el Partido de Hunucmá, del Estado de Yucatán.	413
——	31.—Secretaría de Relaciones.—Carta de naturalización mexicana otorgada á las personas que se expresan	414
ABRIL	4.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística y literaria á Cayetano Rodríguez Beltrán, por la obra titulada «Perfiles del Terruño»	414
——	4.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato con el Lic. Luis Gutiérrez Otero, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Sonora	415
——	4.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el Lic. Pablo Martínez del Río, prorrogando el plazo para la terminación de las obras del puerto de Manzanillo	416
——	5.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Salvador F. Resendi, por un semanario titulado «La Gaceta»	416
——	6.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Plácido Pastor, por la obra titulada «Los Memoriales de Fray Toribio de Motolinia»	417
——	6.—Secretaría de Fomento.—Confirmación de derechos á José M. Huerta, al uso de las aguas del río Nexate, del Estado de Puebla.	418
——	7 —Secretaría de Justicia.—Propiedad artística y literaria á A. Wagner y Levien, Sucesores, por las obras que se expresan	418
——	7.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la patente número 1,427, á favor de Ramón Benítez.	420
——	7.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la patente número 1,428, á favor de Ramón Benítez.	420

Digitized by Google

Páginas.

ABRIL 8.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Wiber F. Lakin, para la explotación de varios productos marítimos en una zona de la costa occidental de la Baja California 421

—— 12.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado á la «Mexican Anthracite Coal Mining Co.» por un servicio de navegación en la Costa del Pacífico 425

—— 13.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Otto y Arzoz, por las obras que se expresan. 425

—— 13.—Secretaría de Fomento.—Permiso concedido á Nicolás S. Plaisant, para hacer explotaciones en Atzalán, Veracruz 426

—— 13.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á la casa editorial Paul Decourcelle, de Niza (Francia), por las obras que se expresan 427

—— 14—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Paul L. Moreau, por las obras que se expresan 428

—— 14.—Secretaría de Gobernación.—Reglamento para expendio de carnes en el Distrito Federal. 429

—— 14.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el Lic. Pablo Martínez del Río, prorrogando el plazo para la terminación de las obras del puerto de Manzanillo..... 431

—— 15.—Secretaría de Justicia.—Circular recomendando se remita á la Secretaría de Justicia las copias de las sentencias pronunciadas en procesos seguidos por delitos de robo..... 431

—— 15.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Vicente Antonio Fernández, por la obra titulada «Apuntes de Meteorología Agrícola.»..... 432

—— 15.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Herrero Hermanos, por las obras que se expresan 433

—— 15.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Vicente Ferrara, para la construcción de dos líneas de ferrocarril en el Estado de Chihuahua..... 434

—— 15.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato con el Lic. Alonso Fernández, rescidiendo el de concesión relativo 436

—— 18.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Juan N. Arriaga, por el arreglo de un calendario titulado «Calendario de los Siglos.» 437

—— 20.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el Lic. Adolfo Celada Rivera, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Michoacán 437

—— 21.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria al Lic. Manuel Michelena, por la obra titulada «Un libro para las madres de familia y para las cuidadoras de niños.» 438

—— 22.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á José Olvera, por una obra titulada «Embriología en sus relaciones con la Psicología y la Religión 439

—— 22.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Víctor Manuel Rocha, por un folletín titulado «Tesoro del Hogar.»..... 439

—— 23.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Paul L. Moreaut, por las obras que se expresan..... 440

—— 26.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al Sr. Lic. José Yves Limantour, para que acepte la condecoración que le ha conferido el Shah de Persia..... 441

—— 26.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la patente número 72, á favor de Tito Carrillo..... 442

—— 26.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la patente número 428, á favor de Francisco Bustillos 442

—— 28.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Estanislao de Prida, por un autógrafo de Napoleón I 443

—— 28.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al Sr. Lic. Jesús Zenil, para que acepte la condecoración que le ha conferido su Majestad Imperial el Shah de Persia 443

—— 29.—Secretaría de Fomento.—Permiso concedido á W. E. Webb, para practicar exploraciones en el subsuelo de una porción de la zona marítima de la Costa occidental de la Baja California..... 444

—— 30.—Secretaría de Relaciones.—Carta de naturalización mexicana, otorgada á las personas que se expresan..... 445

MAYO 2.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con José Sitzenstater, reformando los de concesión relativos 445

—— 2.—Secretaría de Fomento.—Confirmación de derechos á la Testamentaría de Alejandro Jacob, para el uso de aguas del río Vado, Estado de México..... 446

—— 4.—Secretaría de Gobernación.—Decreto autorizando al Ejecutivo para expedir la ley de Organización Política y Municipal del Territorio de Quintana Roo..... 446

—— 4.—Secretaría de Fomento.—Confirmación de derechos de aguas á la Sociedad Agrícola del Moral, para aprovechar las del río del Remolino á San Rodrigo, del Estado de Coahuila. 447

Digitized by Google

		Páginas.
MAYO	6.—Secretaría de Gobernación.—Decreto reformando los artículos 72, 74, 78, 79 á 84 inclusive, y la primera parte del 103 de la Constitución Federal	447
——	6.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Pedro Castera y Cortés, por un estudio sobre «Beneficio de Minerales.»	452
——	6.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con J. A. Naugle, para la construcción de una línea de ferrocarril en el Territorio de la Baja California	453
——	7.—Secretaría de Guerra.—Circular mandando suspender los efectos de la número 364 expedida en 28 de Marzo próximo pasado	456
——	7.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística y literaria á J. Ballescá y Compañía, Sucesores, por la obra titulada «Epopeyas de mi patria.»	456
——	7.—Secretaría de Fomento.—Contrato con Adolfo Castañares para la explotación de maderas de caoba y cedro, y extracción de gomas y resinas en una porción de terreno baldío en Palenque, Chiapas	457
——	9.—Secretaría de Fomento.—Confirmación de derechos á Juan y Manuel Yrigoyen, para el uso de aguas del río de la Laja, Estado de Guanajuato	461
——	10.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística y literaria á Raoul Mille, por las obras que se expresan	461
——	10.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Indalecio Gómez Llata, por la obra titulada «Diccionario de Policía.»	462
——	10.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia á los señores que se expresan, para que acepten las condecoraciones que les ha conferido S. M. I. el Shah de Persia.	463
——	10.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Raoul Mille, por las obras que se expresan.	463
——	10.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística y literaria á Raoul Mille, por la obra titulada «Los Piratas de Halifax.»	464
——	11.—Secretaría de Hacienda.—Decreto adicionando en las cantidades que se expresan, varias partidas del Presupuesto de Egresos	465
——	12.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el contrato de 23 de Marzo de 1904, celebrado con Tomás Macmanus	467
——	12.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Leonardo Gassó, por una Gramática Razámuri	471
——	12.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Annie C. Galloway, por la obra titulada «Under Mexican Skies.»	472
——	12.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artistica á Delfino Torijano, por la obra titulada «Plano Ideal.»	472
——	12.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con L. del Paso, reformando el de 7 de Octubre de 1903, para un servicio de navegación por vapor en el Golfo de California	473
——	13.—Secretaría de Comunicaciones.—Caducidad del contrato celebrado con Wilt W. Norris, el 27 de Junio de 1901	474
——	13.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á A. Wagner y Levien, Sucesores, por las obras que se expresan	474
——	13.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el General Julio M. Cervantes, reformando los artículos 2 y 3 del de fecha 22 de Octubre de 1903.	475
——	13.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á P. de Bengardi, por las obras que se expresan	476
——	14.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al Sr. Lic. José Algara, para que acepte la condecoración que le ha conferido Su Majestad el Rey de Italia	477
——	14.—Secretaría de Justicia.—Propiedad dramática y artística á Miguel Illanes Blanco, por las obras que se expresan	477
——	14.—Secretaría de Justicia.—Propiedad dramática y artística á la «Unión de Autores, S. A.,» por las obras que se expresan	479
——	14.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Jesús M. Rábago, reformando el de 28 de Enero de 1903	480
——	15.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Francisco de P. del Río, para la construcción de un canal de riego sobre la margen derecha del río de la Laja, del Estado de Guanajuato	481
——	16.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Gildardo F. Avilés, por la obra titulada «Cálculo abreviado, mental y escrito.»	485
——	16.—Secretaría de Comunicaciones.—Rectificación de la copia del Contrato celebrado con el Lic. Joaquín de Casasús, fecha 16 de Marzo último, en los términos que se expresan.	486

Digitized by Google

		Páginas.
MAYO	16.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística y literaria á Raoul Mille, por la obra titulada «Física de Appleton.»	487
——	16.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo permiso al C. Luis Puig, para que acepte el cargo de cónsul de Nicaragua en Tamaulipas	488
——	17.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al Lic. José Algara, para que acepte la condecoración que le ha conferido Su Majestad el Shah de Persia	488
——	17.—Secretaría de Fomento.—Permiso concedido á Donaciano Alvarado, para hacer exploraciones en Sahuayo, Michoacán	489
——	17.—Secretaría de Fomento.—Permiso concedido á Donaciano Alvarado, para practicar exploraciones en una porción de la zona de ribera del lago de Chapala, Michoacán	489
——	17.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Tomás MacManus, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Guerrero	490
——	18.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Percy S. Cox, por unas fotografías	493
——	18.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artístico-musical á Enrique Munguía por las obras que se expresan	494
——	18.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al Sr. Francisco Treviño Canales, para que acepte el cargo de cónsul honorario de Cuba, en Matamoros	495
——	19.—Secretaría de Fomento.—Contrato con el Lic. Manuel Serrano, rescindiendo el celebrado en 12 de Diciembre de 1902	495
——	20.—Secretaría de Hacienda.—Decreto emitiendo estampillas especiales para timbrar el tabaco nacional cernido, picado, en hebra ó de mascar	496
——	20.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el Lic. Rosendo Pineda, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Oaxaca	499
——	20.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al C. Ramón I. Pereyra, para que acepte el cargo de cónsul honorario de la República de Cuba en Coatzacoalcos	501
——	21.—Secretaría de Hacienda.—Decreto determinando los ingresos del Tesoro Federal, para el año económico de 1º Julio de 1904 á 30 de Junio de 1905	501
——	21.—Secretaría de Gobernación.—Decreto convocando al pueblo del Estado de Oaxaca á elecciones extraordinarias de un Senador propietario y de un Senador suplente	506
——	21.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Luis R. Alarcón, por un «Mapa Relieve de la República Mexicana.»	506
——	23.—Secretaría de Hacienda.—Decreto ampliando la partida número 34 del Presupuesto de Egresos vigente	507
——	23.—Secretaría de Justicia.—Circular prohibiendo á los Notarios recibir otra clase de honorarios por servicios prestados, que no sea el pago de derechos que fija el Arancel	508
——	23.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Gerardo M. Herrera, por lo que expresa	508
——	23.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á León González, por la obra que se expresa.	509
——	23.—Secretaría de Comunicaciones—Contrato celebrado con el Lic. Rafael Pardo, reformando el de concesión relativo fecha 23 de Mayo de 1902	510
——	23.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Julio M Limantour, reformando el de concesión relativo aprobado por decreto de 17 de Diciembre de 1898	511
——	24.—Secretaría de Gobernación.—Decreto determinando la forma en que debe elegirse Presidente y Vicepresidente de la República	511
——	24.—Secretaría de Gobernación.—Decreto autorizando al Ejecutivo para reformar la ley sobre beneficencia privada expedida con fecha 7 de Noviembre de 1889	513
——	24.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Eduardo Murguía. por la obra «Fenn's Eeglish Dialogues & Mexican Students.»	513
——	24.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el Lic. Ignacio Sepúlveda, reformando el de concesión relativo, fecha 17 de Octubre de 1903	514
——	24.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Julio B. Uranga, por la zarzuela titulada «Por un beso.»	515
——	25.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el contrato celebrado con Sebastián Camacho, que reforma el de fecha 24 de Noviembre de 1903	515
——	26.—Secretaría de Hacienda.—Decreto substituyendo la cuota de $2.50 cs. por la de $1.20 cs., como derecho de patente por cada barril que no exceda de setenta kilos de peso bruto.	518
——	26.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato con el Lic. Pablo Martínez del Río, reformando el de concesión relativo fecha 31 de Agosto de 1888	519
——	26.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con P. Martínez del Río, reformando el de 1º de Mayo de 1902, que fué modificado en 25 de Junio de 1903	519
——	27.—Secretaría de Gobernación.—Decreto convocando al pueblo del Estado de Zacatecas á elección extraordinaria de una Senador propietario	520

Digitized by Google

		Páginas
MAYO	27.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el contrato celebrado con Antonio Pacheco, reformando los de 9 de Noviembre de 1896, para el aprovechamiento de las aguas que salgan por el Túnel de Tequixquiac	520
——	28.—Secretaría de Fomento.—Contrato autorizando á José Muñoz y Rafael Sainz, para aprovechar como fuerza motriz las aguas del río Atoyac, del Estado de Puebla	521
——	28.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Luis del Paso, reformando el de concesión relativo, fecha 11 de Agosto de 1902	526
——	30.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el uso que el Ejecutivo ha hecho de las facultades que sobre canalización de ríos, le confiere la ley de 3 de Junio de 1899.	526
——	31.—Secretaría de Hacienda.—Decreto autorizando al Ejecutivo Federal, para disponer de la suma de seis millones de pesos que se destinará á las obras públicas que se enumeran	527
——	31.—Secretaría de Relaciones.—Carta de naturalización mexicana otorgada á las personas que se expresan	528
——	31.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el contrato que en 20 de Mayo de 1904, fué ajustado con John B. Body, modificando el de 16 de Mayo de 1902, aprobado por Decreto de 4 de Junio del mismo año	528
——	31.—Secretaría de Guerra.—Decreto concediendo una pensión de sesenta pesos mensuales, á la Sra. Felipa Vázquez, viuda del Teniente de Infantería Joaquín Nazario Cano	546
JUNIO	1º—Secretaría de Hacienda.—Decreto facultando al Ejecutivo de la Unión, para adquirir todas las acciones comunes y preferentes del Ferrocarril de Veracruz y el Pacífico y garantice el pago del capital y réditos de la nueva deuda hipotecaria	547
——	1º—Secretaría de Justicia.—Decreto determinando las atribuciones, jurisdicción y competencia de las autoridades judiciales en el Distrito Federal	548
——	1º—Secretaría de Guerra.—Decreto declarando terminada la campaña en Yucatán	549
——	1º—Secretaría de Guerra.—Decreto concediendo una pensión anual de seiscientos pesos á la Sra. Carmen Zamora, viuda del Mayor de Infantería Fermín Cruz	550
——	1º.—Secretaría de Guerra.—Decreto concediendo una pensión anual de setecientos veinte pesos, á la Sra. Manuela Sada, viuda del Teniente Coronel Eduardo Treviño	550
——	1º—Secretaría de Guerra.—Decreto concediendo una pensión anual de mil doscientos pesos, á la Sra. Eulalia Muñoz Garza, viuda del Coronel de Caballería José María Pérez.	551
——	2.—Secretaría de Hacienda.—Decreto ampliando y cancelando las partidas del Presupuesto de Egresos que se citan	551
——	3.—Secretaría de Hacienda.—Decreto adicionando y cancelando las partidas que se expresan, del Presupuesto de Egresos para el año fiscal de 1904-1905	552
——	3.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con el Ingeniero Miguel Quevedo, rescindiendo el celebrado en 17 de Abril de 1903	554
——	3.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el Lic. Alonso Fernández, reformando el de fecha 27 de Junio de 1900	555
——	3.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Francisco Lass de Lamont, por la obra que se expresa	555
——	3.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Otis P. Rice, por la obra que se cita	556
——	4.—Secretaría de Hacienda.—Decreto asignando una compensación de veinte mil pesos anuales al Vicepresidente de la República	557
——	4.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el Lic. Emilio Velasco, rescindiendo los relativos á la construcción de varias líneas de Ferrocarril	557
——	4.—Secretaría de Hacienda.—Decreto reglamentando la forma cómo debe hacerse la revisión y la glosa de las cuentas anuales del Erario Federal	558
——	6.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el contrato celebrado con Juan Dosse, rescindiendo el de fecha 14 de Julio de de 1902	563
——	6.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Ramón de S. N. Araluce, por la obra titulada «Apuntes de Obstetricia.»	564
——	6.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á José Martínez Orvañanos, por la obra titulada «El Mundo, el Hombre y Dios.»	564
——	7.—Secretaría de Hacienda.—Decreto modificando la fracción I del artículo 6º de la ley de 9 de Junio de 1902	565
——	8.—Secretaría de Hacienda.—Decreto exceptuando del pago de toda clase de derechos de importación y de puerto á los efectos extranjeros que se introduzcan por las Aduanas establecidas en el Territorio de Quintana Roo	566
——	8.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Rafael Medina y José F. Elizondo, por la zarzuela titulada «Chin Chun Chan.»	566

Digitized by Google

		Páginas.
JUNIO	9.—Secretaría de Hacienda.—Decreto concediendo una pensión de ciento cincuenta pesos mensuales á la Sra. Aurora de la Portilla, viuda del Sr. Coronel D. Carlos Villegas.....	567
——	10.—Secretaría de Hacienda.—Decreto estableciendo una Aduana Fronteriza de 6ª categoría en el punto llamado Mexicali (Baja California.).....	568
——	10.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el contrato celebrado con el Lic. Ignacio Sepúlveda, para el paso por territorio mexicano y aprovechamiento de las aguas del río Colorado.....	569
——	10.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Luis G. Jordá, por la pieza musical intitulada «Bunch of Blackberries,» Cake Walk (Baile del Pastel.).....	574
——	10.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con el Ingeniero Manuel Fernández Guerra, para la explotación de petróleo en terrenos nacionales.....	575
——	10.—Secretaría de Justicia.—Propiedad dramática y artística á la Unión de Autores, S. A., por las obras que se expresan.....	577
——	10.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el contrato en que se autoriza á la Sociedad de Riego y Terrenos de la Baja California, S. A., para el aprovechamiento de las aguas del río Colorado y su paso por territorio mexicano.....	578
——	11.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando una Convención para el cambio de Giros Postales, entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña.....	583
——	11.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Alfred William Tansley, por la obra titulada «Nizelan,» el Nuevo idioma Nacional Mexicano.....	596
——	11.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Enrique Munguía, por las piezas de música tituladas «Buena Suerte» y «Julia.».....	596
——	11.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística y literaria á la Sociedad Mexicana Protectora de Animales, por la obra titulada «Amigos y Auxiliares del Hombre.».....	597
——	13.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Santacruz y Olivier, por unas placas fotográficas que usan en la fotografía «Art Noveau.».....	598
——	15.—Secretaría de Comunicaciones.—Reglamento para el Servicio Internacional de giros postales, entre México y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.....	599
——	15.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el Lic. Enrique Torres Torija, reformando el artículo 1º del de fecha 26 de Junio de 1903.....	608
——	15.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística y literaria á A. Wagner y Levien, Sucesores, por las obras que se expresan.....	609
——	16.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con José Ferrel, para la explotación de maderas y resinas en una porción del Partido de Champotón, del Estado de Campeche..	610
——	17.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el contrato celebrado con el Lic. Pablo Macedo, prorrogando los de 26 de Septiembre de 1898 y 21 de Diciembre de 1901.....	614
——	17.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el contrato celebrado con Tomás J. Ryder, para construír y explotar una Hacienda Metalúrgica, en el Estado de Oaxaca.....	615
——	17.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el contrato celebrado con Antonio Pliego Pérez, para explotación minera en terrenos situados en las Municipalidades y Distritos de Sinaloa y Mocorito del Estado de Sinaloa.....	619
——	17.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el contrato celebrado con el Lic. Pedro S. de Azcué, reformando el de fecha 6 de Abril de 1892.....	621
——	17.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el contrato celebrado con el Lic. Rafael L. Hernández, para la exploración de minas de toda especie y de placeres auríferos en Arcelia, Guerrero.....	622
——	17.—Secretaría de Guerra.—Circular disponiendo que al rendir los Jefes de los cuerpos el informe de adelanto y aprovechamiento de los oficiales que concurran á la Academia, hagan un resumen especial para hacer con justificación las menciones á que sean acreedores.....	625
——	17.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el contrato celebrado con Tomás Macmanus, para construír una Hacienda Metalúrgica en el Estado de Guerrero.....	625
——	17.—Seretaría de Fomento.—Decreto aprobando el contrato celebrado con el Lic. José L. Requena, para la exploración de minas de toda especie y de placeres auríferos en Chilpancingo, Tlacotepec y Atoyac, Guerrero.....	629
——	17.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el contrato celebrado con Carlos Garza Cortina, para la exploración de minas de toda especie y placeres auríferos en el Distrito de Altar, del Estado de Sonora.....	631
——	17.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Otto y Arzoz, por las obras que se expresan.....	633

Digitized by Google

		Páginas
JUNIO	17.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el contrato celebrado con Tomás Macmanus, para la exploración de minas de toda especie y placeres auríferos, en el Distrito de Bravos del Estado de Guerrero	634
——	17.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Raoul Mille, por las obras que se expresan.	637
——	17.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á A. Wagner y Levien, Sucesores, por las obras que se expresan	637
——	17.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística y literaria á De Choudens, de París, Francia, por la obra titulada «Veronique,» opera comique en trois actes	638
——	17.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con José Arce, para la exploración minera en la Península de Concepción y puntos inmediatos á ésta, en el Territorio de la Baja California	639
——	18.—Secretaría de Fomento.—Contrato autorizando á Antonio H. Higuera, para aprovechar como riego, las aguas del río Guayalejo, del Estado de Tamaulipas	641
——	20—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Octaviano de la Mora, por una fotografía de Arzobispos y Obispos (en grupo.)	645
——	20.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á José Camargo, por la obra titulada «Tablas completas de cambios sobre el extranjero.»	646
——	20.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Miguel Lerdo de Tejada, por la obra musical titulada «Buena Vista, two-step and cake-walk.»	647
——	20.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Juan de la Torre, por la obra que se expresa	648
——	22.—Secretaría de Fomento.—Confirmación de derechos á Hilarión Torres é hijos de Argomedo, al uso de las aguas del río de La Laja, en el Estado de Guanajuato	649
——	22.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Guillermo de Landa y Escandón, reformando el de 30 de Agosto de 1888	649
——	23.—Secretaría de Fomento.—Confirmación de derechos á Luis Brizuela, al uso de las aguas del río de Armería, del Estado de Colima	650
——	24.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á G. Ricordi y Compañía, de Milán, (Italia), por la obra titulada «Madame Butterfly (da Jhon L. Longe David Belasco)»	650
——	27.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con el Lic. Rafael L. Hernández, rescindiendo el de fecha 10 de Febrero de 1903 y su reforma de 19 de Octubre del mismo año.	651
——	27.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Raoul Mille, por las obras que se expresan.	652
——	28.—Secretaría de Fomento.—Se concede permiso al Sr. Arturo Shielss, para que pueda practicar exploraciones en una porción del cauce y márgenes del río Candelaria del Estado de Campeche	653
——	28.—Secretaría de Fomento.—Se concede permiso al Sr. Arturo Shielss, para que pueda practicar exploraciones en una porción del cauce y márgenes del río de San Pedro y San Pablo en los Estados de Campeche y Tabasco	653
——	28.—Secretaría de Fomento.—Patente prorrogada número 1,520, á favor de William Emmet Anderson	654
——	28.—Secretaría de Fomento.—Patente prorrogada número 1,502, á favor de James Albert Bonsack y Hugo Bilgam	654
——	30.—Secretaría de Fomento.—Caducidad del Contrato celebrado con Manuel Tinoco, en 25 de Junio de 1892	655
——	30.—Secretaría de Relaciones.—Carta de naturalización mexicana concedida á los señores que se expresan	655
JULIO	2.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á L. del Paso, por un folleto	656
——	4.—Secretaría de Fomento.—Contrato autorizando á Miguel M. Navarro, para aprovechar, como fuerza motriz, las aguas del río de Los Molinos ó Nexaja, del Estado de Puebla	657
——	4.—Secretaría de Fomento.—Contrato autorizando á los Sres. Castañeda, Somellera y Compañía, para aprovechar, como riego, las aguas del río de Ameca, del Estado de Jalisco.	661
——	5.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria y artística á Herrero Hermanos, par las obras que se expresan	665
——	6.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á F. J. Bello y Compañía, por el título de un periódico y denominación de los avisos numerados y cupones rojos insertos en el mismo	666
——	6.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Emilio Lange, por cinco diversos retratos del Señor Secretario de Gobernación, Don Ramón Corral	667
——	6.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Manuel Lavi, para el arrendamiento de la Isla de Sacrificios, ubicada en jurisdicción de Paraíso, Estado de Tabasco	668

Digitized by Google

		Páginas.
JULIO	7.—Secretaría de Guerra.—Circular disponiendo que al comunicarse los pagos que por personal y gastos se efectúen cada mes, se exprese separadamente el total de lo que se pague por gratificaciones á cumplidos y reenganchados y sobresueldos á estos últimos...	670
——	7.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el Lic. Joaquín D. Casasús, reformando el de fecha 28 de Agosto de 1901, modificado en 26 de Marzo de 1903.....	671
——	7.—Secretaría de Justicia. Propiedad artística y literaria á J. Ballescá & Compañía, Sucesores, por el libro titulado «Robinson Mexicano.».....	671
——	7.—Secretaría de Fomento.—Contrato autorizando á Isidro Canales, para aprovechar, como riego, las aguas del arroyo llamado Costilla de Vaca, del Estado de Nuevo León.....	672
——	8.—Secretaría de Fomento.—Contrato autorizando á Antonio Pacheco y Eusebio Vergara, para arrojar al río de Lerma, del Estado de Michoacán, el agua de la ciénega que se encuentra á inmediaciones de Maravatío.....	676
——	8.—Secretaría de Justicia.—Propiedad dramática y artística á la Unión de autores, S. A., por las zarzuelas que se expresan.....	680
——	8.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Víctor Manuel Castillo, por la obra titulada «Taquigrafía Fonética Gregg-Pani.».....	682
——	8.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á De Choudens, de París, Francia, por la obra titulada «Messaline.».....	682
——	9.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Manuel Castro Limón, por la obra titulada «Tradiciones y Leyendas de Puebla.».....	683
——	9.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Andrés Oscoy, por las obras que se expresan.	684
——	11.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á W. C. Bruce, por unos prospectos para la facción de préstamos por medio de un sistema que en los mismos se explica.....	685
——	11.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á W. C. Bruce, por unos bonos utilizables en el plan de préstamos por sorteos.....	686
——	11.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Leonardo E. Carbajal, modificado en 22 de Julio de 1903.....	687
——	11.—Secretaría de Gobernación.—Reglamento á que deben sujetarse los andamios que se instalan para construír, reparar ó pintar los edificios.....	687
——	12.—Secretaría de Fomento.—Se concede permiso al Sr. Juan V. Apablaza, para practicar exploraciones en una porción de la zona marítima federal de la costa del Pacífico, ubicada en el Distrito Norte de la Baja California.....	690
——	13.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Herrero Hermanos, por las obras que se expresan.....	691
——	15.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el Lic. Rosendo Pineda, rescindiendo el de concesión relativo, fecha 7 de Julio de 1902.....	692
——	15.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Alphonse Leduc, editor de música, de París, Francia, por las obras que se expresan.....	693
——	19.—Secretaría de Fomento.—Contrato autorizando á la sucesión de Joaquín Redo, para aprovechar, como riego, las aguas del río de San Lorenzo, del Estado de Sinaloa.....	702
——	20.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Elena C. de Dávalos, rescindiendo el de fecha 26 de Septiembre de 1890.....	707
——	20.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria y artística á María Muñoz Silva, por la obra «Método de corte y confección de vestidos y ropa interior.».....	707
——	20.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á George Edgar Hageman, por un documento llamado «Secured Bank Note.».....	708
——	21.—Secretaría de Guerra.—Circular poniendo en vigor una tarifa de precios para los fusiles y carabinas S. Maüser, sables, piezas de que se componen y cartuchos.....	799
——	21.—Secretaría de Fomento.—Patente prorrogada núm. 1,480, á favor de Ferdinand Mora Canda.....	713
——	22.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Juan de la Torre, por la obra que se expresa.....	713
——	22.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Edward Hoeflich, por el periódico «Daily Record.».....	714
——	22.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Montero, Herrero y Compañía, por las obras que se expresan.....	715
——	25.—Secretaría de Fomento.—Confirmación de derechos á Manuela Cervantes de Campero, para el uso de las aguas de los ríos Coxcacoaco y Papalotla, Estado de México.....	716
——	25.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el Lic Joaquín D. Casasús, rescindiendo el de fecha 15 de Octubre de 1902, reformado en 27 de Enero de 1904.....	717

Digitized by Google

		Páginas.
JULIO	25.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á José Juan Sánchez Facio, por un «Directorio del Estado de Jalisco.»	717
——	26.—Secretaría de Gobernación.—Contrato celebrado con el Ingeniero Miguel Quevedo, para el establecimiento de una Oficina Electro-Técnica Mexicana de Inspección y Comprobación	718
——	26.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria y artística á Crescenciano García, por la obra titulada «Notas del Bien del Alma» y una pieza de música	720
——	26.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Emilio Velasco, incluyendo en el de 12 de Julio de 1897, los terrenos procedentes de la sexta parte que correspondía al Gobierno	721
——	26.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Guillermo Gómez, por una pieza de música para piano llamada «Aires Andaluces.»	721
——	27.—Secretaría de Fomento.—Decreto expidiendo un Código de señales para avisos del estado (dirección y velocidad del viento principalmente) en los puertos de la República Mexicana	722
——	27.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Manuel A. de Palacio, por las obras tituladas «Poesías Líricas y Dramáticas» y «Los Hijas de los Porteros.»	727
——	27.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á F. León y Calderón, por unas tarjetas postales	727
——	28.—Secretaría de Fomento.—Patente prorrogada número 1,514, á favor de Augusto Collette y Augusto Boidin	728
——	28.—Secretaría de Guerra.—Disposición suprimiendo las gratificaciones de tiro al blanco á distancia de 100 y 300 metros, subsistiendo sólo las de á 500 metros	729
——	28.—Secretaría de Fomento.—Deserción del denuncio presentrdo por José Cárdenas Peña, el día 22 de Marzo de 1904	729
——	29.—Secretaría de Fomento.—Caducidad del contrato con José Arce, para la exploración minera en la Península de Concepción, del Territorio de la Baja California	730
——	30.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Faustino Martínez, reformando el celebrado en 2 de Mayo del corriente año	730
——	31.—Secretaría de Relaciones.—Carta de naturalización mexicana á las personas que se expresan	731
AGOSTO	2.—Secretaría de Fomento.—Caducidad del contrato celebrado en 31 de Marzo de 1902, con Pedro del Valle, para la exploración y explotación de minas en Río Blanco, Querétaro.	732
——	2.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á José J. Rojo, por la obra titulada «Los Vencidos-Infamia!»	732
——	3.—Secretaría de Fomento.—Deserción del denuncio hecho por Matías I. Carrera, el 19 de Marzo próximo pasado	733
——	3.—Secretaría de Fomento.—Contrato con Ignacio Sepúlveda, reformando el artículo 2º del celebrado en 27 de Febrero de 1897, modificado en 6 de Abril de 1899	734
——	4.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el Lic. Joaquín D. Casasús, reformando el de fecha 12 de Septiembre de 1895	734
——	4. Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Librado Acevedo, por la obra que se expresa.	736
——	4.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Manuel Caballero, por la traducción del libreto «Copelia.»	736
——	5.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la patente número 1,546 á favor de Arthur Kitson.	737
——	5.—Secretaría de Fomento.—Patente prorrogada número 1,549, á favor de «Gray National Telautograph Company.»	738
——	5.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á la casa editorial «Dotesio» de Madrid, España, por las obras que se expresan	738
——	5.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Frank L. Clarke, por una reproducción fotográfica del Sr. D. Ramón Corral	739
——	6.—Secretaría de Fomento.—Deserción del denuncio presentado por Lorenzo Calzada, el día 8 de Abril de 1904	740
——	8.—Secretar a de Fomento.—Deserción del denuncio presentado por Pedro L. Greene, el día 21 de Marzo de 1904	740
——	8.—Secretaría de Fomento.—Deserción del denuncio presentado por Dámaso Rodríguez, el 30 de Marzo de 1904	741
——	9.—Secretaría de Fomento.—Deserción del denuncio presentado por Eligio Marales, el día 12 de Diciembre de 1903.	741

Digitized by Google

		Páginas.
AGOSTO	9.—Secretaría de Fomento.—Caducidad del contrato celebrado en 10 de Abril de 1902, con Pedro del Valle, para la exploración y explotación de minas en Jalacingo, Veracruz.	742
——	11.—Secretaría de Justicia.—Propiedad dramática y artística á la «Unión de Autores, S. A.,» por las zarzuelas «Bazar de Muñecas» y «Flor de Mayo.»...	742
——	11.—Secretaría de Fomento.—Patente prorrogada número 1,561, á favor de Johannes Bock.	743
——	13.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el contrato celebrado con el Lic. Lorenzo Elízaga, para el establecimiento de un servicio de navegación entre puertos mexicanos del Golfo y los de Estados del Norte, Sud-América y Europa.....	744
——	15.—Secretaría de Relaciones.—Convención celebrada entre México y Cuba para el cambio de correspondencias.....	750
——	15.—Secretaría de Relaciones.—Convención celebrada entre México y Cuba para el cambio de bultos postales sin valor declarado.....	755
——	16.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Cormack Hermanos, por una reproducción litográfica que se expresa.....	762
——	17.—Secretaría de Fomento.—Caducidad del Contrato celebrado con Manuel Martínez del Río, el 20 de Febrero de 1892, para la colonización en los Estados de Sonora y Sinaloa.	762
——	17.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Aurelio Villanueva y Angel J. Garrido, por una pieza para canto y piano titulada «¡Dicen que sí.....!».....	763
——	19.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á la librería de la Viuda de Ch. Bouret, por la obra titulada «El verdadero Juárez y la verdad sobre la intervención y el Imperio.»	764
——	19.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Guillermo de Landa y Escandón, reformando el de 11 de Agosto de 1888, por el cual se modificó la concesión relativa fecha 29 de Octubre de 1886	765
——	19.—Secretaría de Justicia.—Propiedad dramática á Julio Necoechea, por la obra titulada «Tarjetas Postales».....	765
——	20.—Secretar a de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el Lic. Joaquín D. Casasús, reformando el de concesión relativo, fecha 4 de Noviembre de 1899.....	766
——	22.—Secretaría de Hacienda.—Circular dando reglas para la exención de derechos arancelarios concedida á los extranjeros que vengan á radicarse al país, correspondientes al menaje que han usado en su anterior residencia.....	768
——	23.—Secretaría de Gobernación.—Ley de beneficencia privada para el Distrito y Territorios Federales.....	768
——	24.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Tomás Macmanus, reformando los artículos 1º, 5º y 46º del de concesión relativo, aprobado por Decreto de 4 de Junio de 1898 y modificado en 22 de Diciembre de 1899.....	777
——	24.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Miguel M. Ponce de León, por un «Tratado Elemental de Aritmética».....	778
——	25.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Francisco S. Segura, por el periódico titulado «Chin Chun Chan».....	779
——	25.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato con Benjamín Barrios, Ernesto Peláez y Carlos Holt, para la construcción de un ferrocarril entre el Distrito Federal y los Estados de México y Puebla.....	780
——	26.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el Lic. Luis Méndez, reformando las cuotas de las tarifas de pasajeros.....	782
——	29.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Darío Ferrari, por el dibujo que se expresa.	782
——	29.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Darío Ferrari, por el dibujo que se cita....	783
——	29.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística y literaria á Herrero Hermanos, por las obras que se citan.....	784
——	30.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria y artística á los señores que se indican, por la zarzuela titulada «La Diosa Venus».....	785
——	31.—Secretaría de Relaciones.—Carta de naturalización á las personas que se expresan.....	786
——	31.—Secretaría de Guerra.—Decreto creando dos batallones que tendrán la denominación de «Regionales.».....	786
——	31.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Mario Victoria, por un libreto de la zarzuela titulada «Proyecto de Exposición.».....	788
——	31.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística y literaria á Bonilla y Angeles, Sucesor, por un periódico mensual titulado «Boletín de Aduanas.».....	788
SEPTIEMBRE	1º—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística y literaria á Héctor Hurtado, por un folleto y dibujos de membretes para encabezados de cartas y sobres.....	789
——	1º—Secretaría de Relaciones.—Circular recordando á los Cónsules de México en el extranjero, la observancia de los artículos 24 y 25 del Código Federal Sanitario.....	790

Digitized by Google

		Páginas
SEPTIEMBRE	1º—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Juan J. Moylan, para la construcción de un ferrocarril en el Distrito Federal	791
——	3.—Secretaría de Fomento.—Confirmación de derechos al uso de aguas á Amado Sánchez..	793
——	5.—Secretaría de Fomento.—Contrato autorizando á Guillermo Vega, para aprovechar como fuerza motriz y usos industriales, las aguas del río del Baluarte ó del Rosario, Sinaloa	793
——	5.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Laureano Veres Acevedo, por un opúsculo que titula «Santuario de la Bufa, extramuros de Zacatecas.»	798
——	5.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato con Tomás E. Ramos, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Yucatán	799
——	6.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Alejandra Vega de Redo, para el establecimiento de colonos en el Estado de Sinaloa	801
——	8.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Salvador M. Cancino, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de México.	803
——	9.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el Lic. Joaquín de Casasús, reformando el de concesión relativo, fecha 28 de Agosto de 1901.	806
——	10.—Secretaría de Hacienda.—Decreto comprendiendo entre las Aduanas de 5ª categoría la de Mexicali, y estableciendo una Sección Aduanera dependiente de ésta en el punto llamado «Los Algodones.»	806
——	13.—Secretaría de Fomento.—Patente prorrogada número 1,575, á favor de Jorge W. Decker	807
——	13.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Alberto Díaz Rugama, reformando el de concesión relativo, de 15 de Abril de 1903	808
——	15.—Secretaría de Relaciones.—Circular dando reglas que deben observarse para la correspondencia entre los agentes diplomáticos y consulares y el Ministro de Relaciones	808
——	17.—Secretaría de Justicia.—Propiedad dramática y artística á Nicolás Carvallo y García y Delfino Torres y León, por la zarzuela titulada «La Marisalada.»	812
——	17.—Secretaría de Justicia.—Propiedad dramática y artística á la «Unión de Autores, S. A.,» por las zarzuelas que se expresan	813
——	19.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Louis C. Simonds, por lo que se expresa	815
——	19.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Mariano de la Garza, por unas «Tablas nociones de aritmética y sistema métrico decimal, etc.»	816
——	20.—Secretaría de Hacienda.—Decreto destinando á la construcción de cuarteles y á campo de maniobras militares, los terrenos del rancho de Vallejo	816
——	20.—Secretaría de Fomento.—Confirmación de derechos al uso de aguas á Gorgonio Martínez.	817
——	20.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el contrato celebrado con el Lic. Alonso Mariscal y Piña, prorrogando el plazo de duración del de fecha 21 de Agosto de 1901	817
——	20.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el contrato celebrado con el Lic. Joaquín D. Casasús, prorrogando el plazo de duración del de fecha 17 de Septiembre de 1901	818
——	20.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística y literaria á I. de la Torre y G., (S. en C.,) por la obra «México á la Vista.»	819
——	21.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Alfonso Villagrán y Heras, por la traducción de un libro titulado «Tratado de moral en setenta lecciones.»	820
——	21.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Francisco de P. Lemus, por la obra titulada «Teoría del Canto llano.»	820
——	21.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á C. Rabasa Alvarez, por lo que se expresa	821
——	22.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la patente número 1,592 á favor de Augusto Collete y Augusto Boidin	822
——	22.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el Lic. Joaquín D. Casasús, reformando el de concesión relativo, fecha 28 de Agosto de 1901.	822
——	23.—Secretaría de Hacienda.—Decreto ampliando en la cantidad de cinco mil pesos, la partida número 34 del presupuesto de egresos vigente	823
——	24.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Rafael Ramos Arizpe, adicionando el de concesión fecha 2 de Julio de 1895	823

Digitized by Google

		Páginas.
SEPTIEMBRE	28.—Secretaría de Gobernación.—Decreto declarando Presidente y Vicepresidente de la República, para el sexenio de 1º de Diciembre de 1904 á 30 de Noviembre de 1910.	824
——	28.—Secretaría de Justicia.—Decreto declarando Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, á los señores que se expresan.	825
——	28.—Secretaría de Hacienda.—Adiciones á los artículos 34, 43 y 46 del Reglamento sobre formación de Catastro en el Distrito Federal	825
——	28.—Secretaría de Justicia.—Propiedad dramática y artística á la «Unión de Autores, S. A.,» por la zarzuela titulada «El Pobre Valbuena.»	827
——	28.—Secretaría de Justicia.—Propiedad dramática á Manuel Castro, por la zarzuela titulada «El Jurado del Pulque.»	228
——	29.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato con el Lic. Salvador M. Cancino, reformando el de 14 de Septiembre de 1898	829
——	29.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Ramón Prida, por la obra intitulada «Juárez como lo pinta el Diputado Bulnes y como lo describe la historia.»	829
——	29.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística y literaria á E. Caballero de los Olivos, por la obra titulada «La Escritura Abreviada.»	830
——	29.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Plácido Pastor, por la obra titulada «Relación de los Obispados de Tlaxcala, Michoacán, Oaxaca y otros lugares en el Siglo XVI.»	830
——	29.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á la Viuda de Ch. Bouret, por las obras que se expresan.	831
——	29.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la patente número 1,553, á favor de Henry Rankin	832
——	30.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la patente número 1,577, á favor de William Heatley	833
——	30.—Secretaría de Relaciones.—Carta de naturalización á las personas que se expresan.	833
——	30.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la patente núm. 1,910, á favor de Charles Alfred Carlos de Caudember	833
——	30.—Secretaría de Fomento.—Patente prorrogada núm. 1,543, á favor de Hércules Sanche.	834
——	30.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con el Sr. Manuel Sierra Méndez, para la explotación de maderas y extracción de gomas y resinas, en una porción de terreno nacional ubicado en el Territorio de Quintana Roo.	834
OCTUBRE	1º—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Benito Barriovero y Ortuño, por la obra titulada «Moral al alcance de los niños.»	838
——	4.—Secretaría de Fomento.—Contrato autorizando á Luis Ugarte para aprovechar como fuerza motriz, las aguas del río Lerma, de los Estados de Michoacán y Guanajuato	839
——	5.—Secretaría de Hacienda.—Decreto destinando á la construcción del Palacio Federal de Mérida el terreno situado al Sur del Parque Rosado de dicha ciudad	844
——	5.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Rafael Delgado, por la obra titulada «Lecciones de Literatura.»	844
——	7.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Alberto Díaz Rugama, reformando el de 15 de Abril de 1903, por el cual se modificó el de concesión fecha 29 de Septiembre de 1899.	845
——	10.—Secretaría de Hacienda.—Decreto destinando á Palacio Federal en San Luis Potosí, la casa número 2 de la calle de Villerías de aquella ciudad	845
——	10.—Secretaría de Hacienda.—Decreto estableciendo una Pagaduría especial, encargada también de la Proveeduría de las fuerzas que operan en el Territorio de Quintana Roo.	846
——	10.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á F. P. Mattox, por el título del periódico «El Norte.»	847
——	11.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Francisco de P. Solís, por un Calendario.	847
——	11.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el Lic. Ignacio Sepúlveda, reformando el de concesión relativo, fecha 17 de Octubre de 1903	848
——	12.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á John R. Southworth, por el título «Directorio Oficial Bancario de México.»	848
——	12.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la patente núm. 1,593 á favor de Francisco Ellershausen	849
——	12.—Seretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el contrato celebrado con el Lic. Joaquín D. Casasús, para la construcción de un canal navegable en el Estado de Veracruz.	850

Digitized by Google

Páginas.

OCTUBRE 12.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el contrato celebrado con G. W. Newbery, reformando el de 17 de Septiembre de 1901 852

—— 12.—Secretaría de Fomento.—Circular dando disposiciones á las que debe sujetarse la tramitación de las solicitudes de reducción de pertenencias de un fundo minero ya titulado 852

—— 12.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con José H. Hampson, para la construcción de un ferrocarril entre el Distrito Federal y el Estado de Morelos 853

—— 15.—Secretaría de Comunicaciones.—Caducidad del contrato de concesión del Ferrocarril de los Xúchiles á San Juan de la Punta, fecha 7 de Marzo de 1903 855

—— 18.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á José Díaz Conti, por la zarzuela titulada «Agencia de Matrimonios.» 856

—— 15.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística musical á Enrique Munguía, por las obras que se expresan 857

—— 18.—Secretaría de Justicia.—Propiedad dramática y artística á la «Unión de Autores, S. A.,» por las obras que se citan. 858

—— 19.—Secretaría de Fomento.—Patente prorrogada número 1,600 á favor de Birney Clark Batcheller 859

—— 19.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la patente número 1,599, á favor de Worcester Haddock 860

—— 19.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la patente número 1,601, á favor de Birney Clark Batcheller. 860

—— 19.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendó licencia á los Ciudadanos que se expresan, para aceptar las condecoraciones que Su Majestad el Rey Alfonso XIII les confirió 860

—— 19.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al C. Enrique Olarte, para que pueda aceptar y usar la condecoración que Su Majestad el Emperador de Rusia le confirió 861

—— 19.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística y literaria á la Librería de la Viuda de Ch. Bouret, por las obras que se expresan 861

—— 19.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con el Sr. Carlos Garza Cortina, para la explotación de una porción de terreno nacional situado en el Distrito de Magdalena, Estado de Sonora. 863

—— 19.—Secretaría de Fomento.—Contrato autorizando á Ernesto Brunel, para aprovechar como fuerza motriz, las aguas del río Angulo ó de Zacapú, del Estado de Michoacán.... 866

—— 20.—Secretaría de Hacienda.—Decreto destinando á Casa de Correos en San Luis Potosí. la finca conocida con el nombre de «Centro Comercial,» ubicada en dicha ciudad 870

—— 20.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Wenceslao García, reformando el de concesión relativo, fecha 6 de Febrero del corriente año de 1904 871

—— 20.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al C. Francisco Valadés, para dèsempeñar el cargo de Cónsul de Nicaragua en el puerto de Mazatlán. 871

—— 21.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Wagner y Levien, Sucesores, por la pieza musical titulada «Berceuse.» 872

—— 21.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al C. Gustavo Maass, para que acepte y use la condecoración que le ha conferido el Emperador de Alemania 872

—— 21.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al C. Federido C. Serrano, para aceptar el cargo de Cónsul «ad honorem» de Guatemala en Tuxtla Gutiérrez.. 873

—— 24.—Secretaría de Fomento.—Contrato autorizando á la Sociedad Villanueva y Compañía, para aprovechar, como fuerza motriz, las aguas del río de San Jerónimo ó Cobianes, Jalisco. 873

—— 25.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al Capitán de Fragata Casimiro Pérez, para que pueda aceptar y usar la condecoración que le confirió el Emperador de Alemania 878

—— 25.—Secretaría de Comunicaciones.—Caducidad del contrato de 5 de Octubre de 1900, por el cual se reformó la concesión relativa al Ferrocarril de Toluca á Iguala. 878

—— 26.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á A. M. Iglesias y José Joaquín Gamboa, por la zarzuela titulada «México en San Luis.» 879

—— 26.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística y literaria á L. E. Maumejean, por los grabados y texto del libro titulado «Mecanografía. Método práctico para aprender á escribir en máquina» 880

—— 26.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el contrato celebrado con el Lic. Alonso Mariscal y Piña, prorrogando el plazo de duración del de 21 de Agosto de 1901. 880

Digitized by Google

Páginas.

OCTUBRE 26.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el Lic. Ignacio Sepúlveda, rescindiendo el de fecha 23 de Octubre de 1901. 881

—— 27.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al C. Gilberto Luna, para aceptar y usar la condeceración que le confirió el Emperador de Alemania 882

—— 29.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al C. Gabriel F. Aguillón, para que acepte y use la condecoración que le ha conferido el Emperador de Alemania. 882

—— 29.—Secretaría de Guerra.—Circular nombrando Jefe interino del Departamento de Ingenieros al Coronel Bernardo A. Z. Palafox 883

—— 31.—Secretaría de Relaciones.—Carta de naturalización á las personas que se expresan 883

NOVIEMBRE 1º—Secretaría de Fomento.—Permiso concedido á James T. Jordan, para practicar exploraciones en una porción de la zona marítima de la Costa del Pacífico. 884

—— 1º—Secretaría de Fomento.—Permiso concedido á James T. Jordan, para practicar exploraciones en una porción de la zona marítima de la costa del Pacífico. 884

—— 1º—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con José Sitzenstatter, reformando los artículos 4º, 17º y 18º del que con fecha 18 de Febrero de 1893 se celebró para el establecimiento de una Red Telefónica en el Distrito Federal 885

—— 3.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al C. Albino R. Nuncio, para que pueda aceptar y usar la condecoración que le confirió el Emperador de Alemania. 886

—— 3.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al C. Juan Ruiz, para aceptar la condecoración que le confirió el Emperador de Alemania 886

—— 3.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Ernesto Peláez, prorrogando el de 4 de Noviembre de 1903 887

—— 3.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Wagner y Levien, Sucesores, por las obras de música que se expresan 887

—— 4.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al C. Carlos Cuilty, para que acepte el cargo de cónsul de Bélgica en Chihuahua 889

—— 7.—Secretaría de Hacienda.—Disposición fijando un arancel para los peritos valuadores y para los corredores que intervengan en el remate de mercancías que enajenen las Aduanas 889

—— 7.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Wagner y Levien, Sucesores, por las piezas de música que se expresan. 890

—— 7.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Fernando Valay, por la obra titulada «Tratado de Taquigrafía» 891

—— 9.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Manuel Rivera Baz, por la música de la zarzuela mexicana titulada «Tarjetas Postales» 892

—— 10.—Secretaría de Guerra.—Circular nombrando Jefe interino del Departamento de Estado Mayor, al Coronel Antonio R. Flores 893

—— 11.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Cirilo Gutiérrez, por la obra que se expresa 893

—— 15.—Secretaría de Gobernación.—Decreto señalando el personal directivo de cada una de las Cámaras que forman el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos 894

—— 15.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al C. Luis Torres Rivas, para aceptar y usar la condecoración que le confirió el Emperador de Austria-Hungría. 895

—— 15.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con el Ingeniero John B. Body, prorrogando el plazo para la terminación de las obras de los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz, estipulado en el de 25 de Abril de 1900 896

—— 15.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el uso que hizo el Ejecutivo de las facultades concedidas por la ley de 3 de Junio de 1899, sobre canalización de ríos, navegación y obras de los puertos, durante el período de 1º de Abril á 15 de Septiembre del presente año. 896

—— 16.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al General Fernando González, para aceptar y usar las condecoraciones que le han conferido los Gobiernos de Alemania, Austria y Francia 897

—— 16.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la patente número 435, á favor de Nicolás Macías 897

—— 16.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la patente número 1,624, á favor de Birney Clark Batcheller 898

—— 16.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la patente número 1,625, á favor de Birney Clark Batcheller 898

—— 16.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la patente número 1,626, á favor de Birdey Clark Batcheller 899

Digitized by Google

Páginas.

NOVIEMBRE 16.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística y literaria á Herrero Hermanos, por las obras que se expresan. 899

—— 17.—Secretaría de Hacienda.—Decreto ampliando, adicionando y cancelando en las cantidades que se mencionan, las partidas que se expresan del Presupuesto de egresos vigente 900

—— 18.—Secretaría de Gobernación.—Aprobación del Reglamento para los Expendios de Medicinas, propuesto por el Consejo Superior de Salubridad 905

—— 18.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al C. Pablo Escandón y Barron, para aceptar la condecoración que le ha conferido el Rey de Italia 937

—— 18.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Davis Richardson, para la construcción de una línea de ferrocarril en el Estado de Sonora 938

—— 19.—Secretaría de Gobernación.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con la Compañía «The Barber Asphalt Paving Company,» para la construcción del pavimento de treinta calles de la Capital de la República 940

—— 19.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia para desempeñar el cargo de cónsul de la República Argentina, al C. Carlos Basave y del Castillo Negrete 947

—— 19.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la patente número 1,617, á favor de Sidney Elliot Bretherton y James Beverly Risque 948

—— 19.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la patente número 1,623, á favor de Birdey Clark Batcheller 948

—— 19.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la patente número 1,641, á favor de Valdemar Poulsen 948

—— 22.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con el Lic. Domingo Barrios Gómez, para establecer en la República la industria de la fabricación de la malta 949

—— 22.—Secreraría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con Tomás Macmanus, para la construcción de un muelle en Puerto Marqués, Estado de Guerrero 953

—— 22.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria y dramática á la Sociedad Arcaraz Hermanos, Sucesores, por la obra denominada «El Rey del Valor» 956

—— 22.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística y literaria á Enrique Bonilla, por el periódico «El Correo de la Moda» 957

—— 23.—Secretaría de Hacienda.—Decreto adicionando y reformando la Tarifa de Importación de la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas 958

—— 23. Secretaría de Hacienda.—Decreto autorizando al Ejecutivo de la Unión para contratar un empréstito con el nombre de «Deuda del 4 p§. oro de 1904, de los Estados Unidos Mexicanos» 959

—— 23.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con la Compañía de vapores «Unione Austriaca di Navegazione gía Austro-Americana Fratelli Cosulisch, S. A., Trieste,» para un servicio de vapores entre los puertos que se expresan 961

—— 23.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la patente número 1,598, á favor de Edward W. Mc. Kenna. 965

—— 23.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la patente número 1,581, á favor de Edward W. Mc. Kenna. 965

—— 23.—Secreraría de Justicia.—Propiedad literaria á Narciso Bassols, por la obra «María Mina de Oro de los predicadores ó mes de las flores» 966

—— 24.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con el Sr. Gastón J. Vives, para el arrendamiento de la Isla de Espíritu Santo, en el Golfo de California 967

—— 24.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Otto y Arzoz, por las obras que se expresan. 970

—— 24.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Felipe Lelo de Larrea, por la zarzuela «En busca de argumento» 971

—— 25.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Tomás Macmunus (hijo), adicionando los artículos 1º y 13º del de concesión de fecha 28 de Marzo de 1904... 972

—— 25.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato con Julio M. Cervantes, reformando el de concesión relativo, fecha 22 de Octubre de 1903. 973

—— 26.—Secretaría de Hacienda.—Tipo de liquidación de los derechos que deben causar las mercancías que se importen al país después de las doce de la noche del próximo día 30 y antes de igual hora del día 31 de Diciembre. 973

Digitized by Google

Páginas.

NOVIEMBRE 26.—Secretaría de Hacienda.—Decreto redimiendo los títulos de la Deuda Pública denominados «Obligaciones del Tesoro de los Estados Unidos Mexicanos,» emitidos en 1º de Junio y en 1º de Octubre de 1903 974

— 26.—Secretaría de Hacienda.—Decreto redimiendo los títulos de la Deuda Pública denominados «Bonos de subvención del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico,» y del «Troncal de Oaxaca,» emitidos el 1º de Enero de 1900 y 1º de Julio de 1892, respectivamente 975

— 29.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Algernon Joy, rescindiendo el de concesión relativo 976

— 30.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo permiso al C. Sóstenes Esponda, para aceptar el nombramiento de cónsul de la República de Guatemala en San Cristóbal las Casas, Chiapas 977

DICIEMBRE 2.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Rafael Padilla, por un «cheque comercial de legitimidad de marcas y propaganda mercantil» 977

— 3.—Secretaría de Justicia.—Decreto convocando á los ciudadanos del Distrito Federal á elecciones de 17 Magrados propietarios y 3 supernumerarios que deberán formar el Tribunal Superior del propio Distrito 978

— 3.—Secretaría de Justicia.—Circular previniendo á los Jueces remitan á esta Secretaría copias de las resoluciones dictadas en procesos seguidos por delitos de robo ó falsificacion de moneda 979

— 3.—Secretaría de Justicia.—Circular previniendo que por ningún motivo se demore la expedición de las copias de las ejecutorias relativas á reos destinados á la Penitenciaría 979

— 3.—Secretaría de Justicia.—Propiedad dramática á Manuel Castro, por la obra titulada «Absolución del Tango» 980

— 3.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Alberto Robles Gil, por la tabla de doble entrada para el cálculo del Impuesto del Timbre 981

— 5.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al C. Ramón G. Pacheco, para que acepte la condecoración que le ha conferido Su Majestad el Rey de Italia 982

— 6.—Secretaría de Guerra.—Decreto concediendo al Sr. General de División Don Porfirio Díaz una condecoración que se denominará «Gran Cordón del Mérito Militar» 982

— 6.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Juan de la Torre, por la cuarta edición de la obra titulada «Constitución Federal con todas sus Leyes Orgánicas y Reglamentarias» 983

— 7.—Secretaría de Guerra.—Decreto creando una «Escuela Militar de Aspirantes» para formar Oficiales Subalternos del Ejército 984

— 7.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Raoul Mille, por la obra titulada «Píldoras Doradas» 985

— 7.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Salvador Analla y Arrieta, por la pieza de música «Poema de la Paz.» 986

— 7.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Maximiliano de Berlitz, de Nueva York, por las obras que se expresan 987

— 8.—Secretaría de Relaciones.—Certificación de facturas para mercancías que se importen en la República por las fronteras 988

— 9.—Secretaría de Hacienda.—Decreto facultando al Ejecutivo de la Unión para reformar las leyes monetarias de la República 989

— 9.—Secretaría de Guerra.—Contrato celebrado con J. B. Foss y Compañía, para el establecimiento de unos pontones ó depósitos flotantes de carbón de piedra en el Puerto de Veracruz 991

— 10.—Secretaría de Gobernación.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con la Nueva Colonia del Paseo, S. A., el 31 de Agosto de 1903 993

— 10.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al C. Luis Torres Rivas, para que acepte la condecoración que le ha conferido Su Majestad el Rey de Italia 996

— 10.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al C. Abel Rivera, para aceptar el cargo de cónsul de Guatemala en Comitán, Chiapas 996

— 10.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Appletton y Compañía, de Nueva York, por la obra titulada «Amor Triunfante» 997

— 10.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el General Agustín Pradillo, para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Michoacán y México 998

— 10.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Pablo Martínez del Campo,

Digitized by Google

Páginas.

para la construcción en la Municipalidad de México, de un ferrocarril sistema miniatura 1000

DICIEMBRE 12.—Secretaría de Gobernación.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con el Licenciado Manuel Calero, para urbanizar los terrenos situados al Norte del Paseo de la Reforma 1001

—— 12.—Secretaría de Relaciones.—Circular sobre legalización de firmas y certificación de documentos 1005

—— 12.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el Lic. Joaquín D. Casasús, reformando el de concesión relativo 1006

—— 13.—Secretaría de Gobernación.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con la Compañía de Pavimentos de Adoquines de Asfalto y la Compañía de Terrenos de la Calzada de Chapultepec, para pavimentar diez calles de la Colonia Roma 1006

—— 13.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al C. Luis Camacho, para que acepte la condecoración que le ha conferido el Gobierno Francés 1009

—— 13.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Enrique A. Orihuela, por el libreto de la zarzuela titulada «Agencia Teatral» 1010

—— 14.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Manuel Beñunes, por dos esculturas «Divino Rostro» y «Dolores» 1010

—— 14.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con J. Antonio Pliego Pérez, reformando el artículo 1º del celebrado con Henry H. Hughes, en 23 de Mayo último 1011

—— 14.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á C. B. Waite, por las fotografías que se expresan 1012

—— 14.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á C. B. Waite, por las fotografías que se expresan 1016

—— 14.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á C. B. Waite, por unas fotografías que se expresan 1020

—— 14.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á C. B. Waite, por unas fotografías que se expresan 1024

—— 15.—Secretaría de Gobernación.—Reglamento de fábricas de fósforos ó cerillos en el Dis-Federal 1028

—— 15.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con Luis García Teruel, para construír y explotar una Hacienda Metalúrgica en el Estado de Oaxaca 1029

—— 15.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Quijano y Rivero, para aprovechar, como fuerza motriz, las aguas del río Atoyac, del Estado de Puebla 1033

—— 15.—Secretaría de Guerra.—Decreto concediendo una pensión á la Srita. María de la Soledad López y Sánchez Posada 1037

—— 15.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con los señores que se expresan, para la pesca de mariscos y anfibios, en una zona comprendida entre la Barra de Tecolutla y el puerto de Coatzacoalcos, en el Estado de Veracruz 1038

—— 15.—Secretaría de Guerra.—Decreto aprobando el uso hecho por el Ejecutivo de la Unión de las facultades que se le concedieron de conformidad con la ley de 22 de Noviembre de 1902 1042

—— 15.—Secretaría de Fomento.—Se confirman á Miguel Salazar los derechos al uso de aguas del río de Ahuacatlán, Tepic 1042

—— 16.—Secretaría de Gobernación.—Decreto aprobando el uso que el Poder Ejecutivo de la Unión hizo de las facultades que se le concedieron por el de 24 de Mayo del presente año 1043

—— 16.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la patente número 625, á favor de Horace F. Brown 1044

—— 16.—Secretaría de Guerra.—Decreto concediendo una pensión á los niños Amelia, María y José González Ortega 1044

—— 16.—Secretaría de Guerra.—Decreto concediendo una pensión á la Sra. Rosario Solorio, viuda del General de División Epitacio Huerta 1045

—— 16.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Miguel Arriaga Lasaga, por la obra titulado «Bosquejo del relieve orográfico de la República Maxicana» 1045

—— 16.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Fernando Mallén, por un libro titulado «México-Ayer y Hoy» 1046

—— 16.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la patente número 1,629, á favor de Alfred L. Streeter 1047

Digitized by Google

Páginas.

DICIEMBRE 17.—Secretaría de Relaciones.—Decreto aprobando la Convención celebrada entre los Estados Unidos Mexicanos y el Dominio del Canadá, para el cambio de correspondencias 1047

—— 17.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Alameda Coleson, por la obra titulada «Fonografía Práctica» 1051

—— 19.—Secretaría de Gobernación.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con Enrique Fernández Castelló y Leandro F. Payró, para la ejecución de obras de saneamiento en la ciudad de México. 1052

—— 19.—Secretaría de Fomento.—Decreto autorizando al Ejecutivo para reformar la Ley de Minas de 4 de Junio de 1892 1059

—— 20 —Secretaría de Gobernación.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con la Compañía Mexicana de Pavimentos de Asfalto y Construcciones, para pavimentar treinta calles de la ciudad de México 1060

—— 20.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artístico-musical á Leo Feist, de Nueva York, por las obras que se citan 1067

—— 20.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con los Sres. Zakany, Sucesores, rescindiendo el celebrado el 15 de Noviembre de 1901 1068

—— 20.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con los Sres. B. Fernández y Compañía, para aprovechar, como fuerza motriz, las aguas del río Grande de Atoyac, Guerrero 1069

—— 20 —Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Frank L. Clark, por una reproducción fotográfica del Sr. D. Ramón Corral 1073

—— 21.—Secretaría de Fomento.—Contrato autorizando á Rómulo Fernández, para la explotación de maderas y extracción de gomas y resinas, en una porción de terreno nacional ubicado en Quintana Roo 1074

—— 21.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á B. Herder, por la obra titulada «La Virgen Prudente» 1078

—— 21.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Eusebio Sánchez, por el título «Biblioteca Popular de novelas escogidas» 1079

—— 21.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á B. Herder, por la obra titulada «La Hija del Director de Circo» 1080

—— 22.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Domingo Barrios Gómez, reformando el de fecha 20 de Agosto de 1904 1081

—— 22.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Federico Rodríguez, por un retrato del Señor Presidente de la República, General de División D. Porfirio Díaz 1081

—— 23.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Antonio Betanzos, reformando el de 1º de Agosto de 1903 1082

—— 23.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Rafael Angel de la Peña, por el «Epítome Teórico Práctico de la Gramática Castellana» 1083

—— 23.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á la Librería de la Viuda de Ch. Bouret, por la obra «Verbo de admonición y de Combate» 1084

—— 24.—Secretaría de Gobernación.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con la Compañía Mexicana de Electricidad, S. A., y con la Sociedad The Mexican Light and Power Co., Limited, modificando los contratos relativos sobre alumbrado en México 1084

—— 24.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Antonio L. Ruiz, por la obrita titulada «Cambios sobre el Extranjero calculados á tanto por ciento» 1087

—— 24.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á C. B. Waite, por unas fotografías que se expresan 1088

—— 27.—Secretaría de Relaciones.—Decreto aprobando la Convención celebrada entre los Estados Unidos Mexicados y el Reino de España, para asegurar en ambos países el ejercicio de profesiones liberales 1091

—— 27.—Secretaría de Fomento.—Propiedad de marca de fábrica á William Wolff and Co., por unos licores espirituosos 1094

—— 27.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Thomas Moran, por tres tarjetas postales con las fotografías de los Ciudadanos Presidente y Vicepresidente de la República 1095

—— 27.—Secretaría de Fomento.—Contrato autorizando á Richard M. Burke, para aprovechar, como fuerza motriz, las aguas del río Nonoava ó Conchos, del Estado de Chihuahua. 1096

—— 27.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Juan G. Barajas, por un dibujo caligráfico 1100

Digitized by Google

Páginas

DICIEMBRE 28.—Secretaría de Gobernación.—Decreto declarando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica, el «Asilo Particular de Mendigos»..... 1101

—— 28.—Secretaría de Gobernación.—Decreto declarando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica, el «Fondo de Beneficencia, la Caja de Ahorros, la Casa de Salud y el Cementerio ó Panteón de la Piedad»..... 1101

—— 28.—Secretaría de Gobernación.—Decreto declarando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica, el «Hospital de la Purísima Concepción ú Hospital de Jesús Nazareno»..... 1102

—— 28.—Secretaría de Gobernación.—Decreto declarando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica, el «Asilo Matías Romero»..... 1103

—— 28.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con la Compañía «Mangara Exploration Limited,» para la explotación de la concha-perla en las costas del Pacífico y Baja California..... 1103

—— 28.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con los Sres. M. F. Tarpey y John E. Bennett, rescindiendo el de 19 de Octubre de 1901..... 1104

—— 28.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con José de Landero y Cos, reformando el que se celebró con el Lic. Fernando Vega, el de 7 de Agosto de 1901..... 1105

—— 28.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el Lic. Joaquín D. Casasús, ampliando el plazo señalado en el artículo 3º del de fecha 28 de Agosto de 1901..... 1107

—— 28.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el Lic. Rafael Pardo, reformando el de concesión relativo, fecha 10 de Octubre de 1903..... 1107

—— 29.—Secretaría de Gobernación.—Decreto declarando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica, la «Casa de Asilo y de Salud,» el «Fondo de Socorros» y el «Cementerio ó Panteón»..... 1108

—— 29.—Secretaría de Gobernación.—Decreto declarando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica, el «Hospital y Fondo de Socorros»..... 1109

—— 29.—Secretaría de Gobernación.—Decreto declarando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica, el «Monte de Piedad Luz Saviñón»..... 1109

—— 29.—Secretaría de Gobernación.—Decreto declarando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica, el «Colegio Luz Saviñón»..... 1110

—— 29.—Secretaría de Gobernación.—Decreto declarando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica, la «Escuela Concepción Gual y Cuevas»..... 1110

—— 29.—Secretaría de Gobernación.—Decreto declarando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica, la «Casa Betti»..... 1111

—— 29.—Secretaría de Gobernación.—Decreto declarando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica, la «Fundación de Socorros para Personas Menesterosas»..... 1112

—— 29.—Secretaría de Gobernación.—Decreto declarando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica, la «Casa Amiga de la Obrera»..... 1112

—— 29.—Secretaría de Gobernación.—Decreto declarando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica, el «Asilo Patricio Sanz»..... 1113

—— 29.—Secretaría de Gobernación.—Decreto declarando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica, el «Premio Tomás O. de Parada»..... 1113

—— 29.—Secretaría de Justicia.—Decreto declarando Magistrados propietarios y suplentes del Tribunal Superior del Distrito Federal, á los ciudadanos que se expresan..... 1114

—— 29.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con el Lic. Ignacio Sepúlveda, rescindiendo el de diecinueve de Octubre de mil novecientos uno..... 1115

—— 29.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Gilberto Gómez Llata, por la zarzuela titulada «El Registro Civil»..... 1115

—— 29.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con Luis G. Marrón Velasco y Ramón Miranda y Marrón, para el establecimiento de un muelle de madera en el puerto de Veracruz..... 1116

—— 30.—Secretaría de Gobernación.—Decreto declarando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica, la «Fundación de Socorros José Linares y Loreto Casanova de Linares»..... 1119

—— 30.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con John M. Wiley, para el establecimiento de una Hacienda Metalúrgica en algún punto de los Estados de Guanajuato y Jalisco..... 1119

—— 30.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el Lic. Joaquín D. Casasús, reformando el artículo 5º del aprobado por decreto de 2 de Diciembre de 1898..... 1123

Digitized by Google

Páginas.

DICIEMBRE 31.—Secretaría de Gobernación.—Decreto declarando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica, el «Hospital de Nuestra Señora de la Luz»..... 1124

—— 31.—Secretaría de Relaciones.—Carta de naturalización mexicana, concedida á las personas que se expresan..... 1124

—— 31.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con Tomás Macmanus (jr.), para la exploración de minas de toda especie y placeres auríferos en el Distrito de Guerrero, Chihuahua..... 1125

—— 31.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con Tomás Macmanus (jr.), para el establecimiento de una Hacienda Metalúrgica en algún punto de Ciudad Guerrero, Estado de Chihuahua..... 1127

—— 31.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Julio Muirón y Félix Díaz, para la explotación de la concha-perla en las zonas que se expresan..... 1131

—— 31.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con Arturo Paz, para la exploración de placeres auríferos, minerales de oro y otros metales en el río de Culiacán, Sinaloa..... 1133

Digitized by Google

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS LEYES Y DECRETOS QUE CONTIENE EL TOMO LXXX.

Páginas.

ADUANAS.—Decreto reformando y adicionando la Tarifa vigente de la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas. Febrero 4 178

—— Idem reformando la Tarifa de la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas vigente. Marzo 14 293

—— Idem reformando la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas, en los términos que se expresan. Marzo 29 325

—— Idem estableciendo una Aduana Fronteriza de 6ª categoría en el punto llamado Mexicali (Baja California.) Junio 10 568

—— Idem comprendiendo entre las Aduanas de 5ª categoría, la de Mexicali, y estableciendo una Sección Aduanera dependiente de ésta en el punto llamado «Los Algodones.» Agosto 10... 806

—— Disposición fijando un arancel para los peritos valuadores y para los corredores que intervengan en el remate de mercancías que enajenen las Aduanas. Noviembre 7 889

AGUAS.—Contrato autorizando á la Sra. Jesús G., viuda de Moreno, para aprovechar, como riego, las aguas de la laguna de Unión de Tula, Jalisco. Diciembre 7 57

—— Idem autorizando á Francisco Garza Treviño, para aprovechar como riego, las aguas del río de Ramos, del Estado de Nuevo León. Diciembre 28 85

—— Idem autorizando á Carlos Conant, para aprovechar, como riego, las aguas del río Yaqui, del Estado de Sonora. Diciembre 30 104

—— Idem autorizando á Francisco Brennan, para aprovechar, como fuerza motriz, las aguas del río Grande de Santiago, del Estado de Jalisco. Enero 13 125

—— Idem autorizando á Florencio de la Llata, para aprovechar, como fuerza motriz, las aguas del río de Apulco, del Estado de Puebla. Enero 22 144

—— Idem autorizando á José de Jesús García, para aprovechar, como fuerza motriz, las aguas del río de la Laja, del Estado de Guanajuato. Enero 26 162

—— Idem celebrado con el Ingeniero Francisco G. de Cosío, reformando el 16 de Agosto de 1902. Febrero 18 245

—— Declaración de caducidad del Contrato celebrado en 27 de Noviembre de 1903, para el aprovechamiento como riego de las aguas del río de San Juan del Río, Querétaro. Febrero 23. 270

—— Confirmación de derechos al uso de aguas del río Ameca, del Territorio de Tepic. Febrero 24. 271

—— Contrato autorizando á Francisco Olvera, para aprovechar, como riego, las aguas del río Tula ó Moctezuma, del Estado de Hidalgo. Marzo 25 312

—— Confirmación de derechos á José M. Huerta, al uso de las aguas del río Nexate, del Estado de Puebla. Abril 6 418

—— Idem de derechos á la Testamentaría de Alejandro Jacot, para el uso de aguas del río Vado, Estado de México. Marzo 2 446

—— Idem de derechos de aguas á la Sociedad Agrícola del Moral, para que aproveche las del río del Remolino á San Rodrigo, del Estado de Coahuila. Mayo 4 447

—— Idem de derechos á Juan y Manuel Yrigóyen, para el uso de aguas del río de La Laja, Estado de Guanajuato. Mayo 9 461

—— Contrato celebrado con el Lic. Manuel Serrano, rescindiendo el de 12 de Diciembre de 1902. Mayo 19 495

—— Decreto aprobando el Contrato celebrado con Antonio Pacheco, reformando los de 9 de Noviembre de 1895 y 16 de Noviembre de 1896, para el aprovechamiento de las aguas que salgan por el Túnel de Tequixquiac. Mayo 27 520

Digitized by Google

Páginas.

AGUAS.—Contrato autorizando á José Muñoz y Rafael Sainz, para aprovechar, como fuerza motriz, las aguas del río Atoyac, del Estado de Puebla. Mayo 28 521
—— Idem celebrado con el Ingeniero Miguel Quevedo, resciendiendo el celebrado en 17 de Abril de 1903. Junio 3 554
—— Idem celebrado con el Lic. Ignacio Sepúlveda, para el paso por territorio mexicano y aprovechamiento de las aguas del río Colorado. Junio 10 569
—— Decreto aprobando el Contrato en que se autoriza á la Sociedad de Riego y Terrenos de la Baja California, S. A., para el aprovechamiento de las aguas del río Colorado y su paso por territorio mexicano. Junio 10 578
—— Contrato autorizando á Antonio H. Higuera, para aprovechar, como riego, las aguas del río Guayalejo, del Estado de Tamulipas. Junio 18 641
—— Confirmación de derechos á Hilarión Torres é hijos de Argomedo, al uso de las aguas del río de La Laja, en el Estado de Guanajuato. Junio 22 649
—— Idem de derechos á Luis Brizuela, al uso de las aguas del río de Armería del Estado de Colima. Junio 23 650
—— Contrato autorizando á Miguel M. Navarro, para aprovechar, como fuerza motriz, las aguas del río de Los Molinos ó Nexapa, del Estado de Puebla. Julio 4 657
—— Idem autorizando á los Sres. Castañeda, Somellera y Compañía, para aprovechar, como riego, las aguas del río de Ameca, del Estado de Jalisco. Julio 4 661
—— Idem autorizando á Isidoro Canales, para aprovechar, como riego, las aguas del arroyo llamado Costilla de Vaca, del Estado de Nuevo León. Julio 7 674
—— Idem autorizando á Antonio Pacheco y Eusebio Vergara, para arrojar al río de Lerma, del Estado de Michoacán, el agua de la ciénega que se encuentra á inmediaciones de Maravatío. Julio 8 676
—— Idem autorizando á la sucesión de Joaquín Redo, para aprovechar, como riego, las aguas del río de San Lorenzo, del Estado de Sinaloa. Julio 19 702
—— Confirmación de derechos á Manuela Cervantes de Campero, para el uso de las aguas de los ríos Coxcacoaco y Papalotla, Estado de México. Julio 25 716
—— Idem de derechos á Amado Sánchez, para el uso de las aguas del río Turbio, Guanajuato. Septiembre 3 793
—— Contrato autorizando á Guillermo Vega, para aprobechar, como fuerza motriz y usos industriales, las aguas del río del Baluarte ó del Rosario, Sinaloa. Septiembre 5 793
—— Confirmación de derechos á Gorgonio Martínez, para el uso de las aguas del río del Alamo, Nuevo León. Septiembre 20 817
—— Contrato autorizando á Luis Ugarte, para aprovechar, como fuerza motriz, las aguas del río Lerma, de los Estados de Michoacán y Guanajuato. Octubre 4 839
—— Idem autorizando á Ernesto Brunel, para aprovechar, como fuerza motriz, las aguas del río Angulo ó de Zacapú, del Estado de Michoacán. Octubre 19 866
—— Idem autorizando á la Sociedad Villanueva y Compañía, para aprovechar, como fuerza motriz, las aguas del río de San Jerónimo ó Cobianes, Jalisco. Octubre 24 873
—— Idem celebrado con Quijano y Rivero, para aprovechar, como fuerza motriz, las aguas del río Atoyac, del Estado de Puebla. Diciembre 15 1033
—— Se confirman á Miguel Salazar los derechos al uso de aguas del río de Ahuacatlán, Tepic. Diciembre 15 1042
—— Contrato celebrado con los Sres. Zakany, Sucesores, rescindiendo el celebrado el 15 de Noviembre de 1901. Diciembre 20 1068
—— Idem celebrado con los Sres. B. Fernández y Compañía, para aprovechar, como fuerza motriz, las aguas del río Grande de Atoyac, Guerrero. Diciembre 20 1069
—— Idem celebrado con Antonio Betanzos, reformapdo el de 1º de Agosto de 1903. Diciembre 23. 1082
—— Idem autorizando á Richard M. Burke, para aprovechar, como fuerza motriz, las aguas del río Nonoava ó Conchos, del Estado de Chihuahua. Diciembre 27 1097
—— Decreto aprobando el Contrato celebrado con José Landero y Cos, reformando el que se celebró con el Lic. Fernando Vega, el 7 de Agosto de 1901. Diciembre 28 1105
ALUMBRADO PUBLICO.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con la Compañía Mexicana de Electricidad, S. A., y con la Sociedad The Mexican Light an Power Cº Limited, modificando los contratos relativos sobre alumbrado en México. Diciembre 24 1084
ARRENDAMIENTOS.—Contrato celebrado con Manuel Laví, para el arrendamiento de la Isla de Sacrificios, ubicada en jurisdicción de Paraíso, Estado de Tabasco. Julio 6 668
—— Decreto aprobando el Contrato celebrado con el Sr. Gastón J. Vives, para el arrendamiento de la Isla de Espíritu Santo, en el Golfo de California. Noviembre 24 967

Digitized by Google

Páginas.

AUTORIZACIONES.—Decreto autorizando al Ejecutivo para expedir la ley de Organización Política y Municipal del Territorio de Quintana Roo. Mayo 4 446
—— Decreto autorizando al Ejecutivo para reformar la ley sobre beneficencia privada expedida con fecha 7 de Noviembre de 1889. Mayo 24 513
—— Idem autorizando al Ejecutivo Federal para disponer de la suma de seis millones de pesos que se destinará á las obras públicas que se enumeran. Mayo 31 527
—— Idem autorizando al Ejecutivo para reformar la Ley de Minas de 4 de Junio de 1892. Diciembre 19 1059
BANCOS.—Aclaración á la circular de 31 de Diciembre de 1903, sobre Instituciones de Crédito. Febrero 24. 256
BENEFICENCIA PRIVADA.—Ley de beneficencia privada para el Distrito y Territorios Federales. Agosto 23 768
—— Decreto declarando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica, el «Asilo Particular de Mendigos.» Diciembre 28 1101
—— Idem declarando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica, el «Fondo de Beneficencia, la Caja de Ahorros, la Casa de Salud y el Cementerio ó Panteón de la Piedad.» Diciembre 28 1101
—— Idem declarando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica, el «Hospital de la Purísima Concepción ú Hospital de Jesús Nazareno.» Diciembre 28 1102
—— Idem declarando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica, el «Asilo Matías Romero.» Diciembre 28 1103
—— Idem declarando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica, la «Casa de Asilo y de Salud,» el «Fondo de Socorros» y el «Cementerio ó Panteón.» Diciembre 29. 1108
—— Idem declarando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica, el «Hospital y Fondo de Socorros.» Diciembre 29 1109
—— Idem declarando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica, el «Monte de Piedad Luz Saviñón.» Diciembre 29 1109
—— Idem declarando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica, el «Colegio Luz Saviñón.» Diciembre 29 1110
—— Idem declarando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica, la «Escuela Concepción Gual y Cuevas.» Diciembre 29 1110
—— Idem declarando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica, la «Casa Betti» Diciembre 29 1111
—— Idem declarando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica, la «Fundación de Socorros para Personas Menesterosas.» Diciembre 29 1112
—— Idem declarando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica, la «Casa Amiga de la Obrera.» Diciembre 29 1112
—— Idem declarando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica, el «Asilo Patricio Sanz.» Diciembre 29 1113
—— Idem declarando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica, el «Premio Tomás O. de Parada.» Diciembre 29 1113
—— Idem declarando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica, la «Fundación de Socorros José Linares y Loreto Casanova de Linares.» Diciembre 30 1119
—— Idem declarando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica, el «Hospital de Nuestra Señora de la Luz.» Diciembre 31 1124
BIENES FEDERALES.—Circular dando reglas para la observancia de los artículos 10, 11, 20, 21, del 32 al 35, 50, 52 y 64 de la ley de 18 de Diciembre de 1902. Febrero 6 190
CADUCIDAD.—Del Contrato celebrado con Wilt W. Norris, el 27 de Junio de 1901. Mayo 13 474
—— Del Contrato celebrado con Manuel Tinoco, en 25 de Junio de 1892. Junio 30 655
—— Del Contrato con José Arce, para la exploración minera en la Península de Concepción, del Territorio de la Baja California. Julio 29 730
—— Del Contrato celebrado en 31 de Marzo de 1902, con Pedro del Valle, para la exploración y explotación de minas en Río Blanco, Querétaro. Agosto 2 732
—— Del Contrato celebrado en 10 de Abril de 1902, con Pedro del Valle, para la exploración y explotación de minas en Jalacingo, Veracruz. Agosto 9 742
—— Del Contrato de 5 de Octubre de 1900, por el cual se reformó la concesión relativa al Ferrocarril de Toluca á Iguala. Octubre 25 878
CANALIZACION.—Contrato celebrado con Francisco de P. del Río, para la construcción de un canal de riego sobre la márgen derecha del río de La Laja, del Estado de Guanajuato. Mayo 18. 481
—— Decreto aprobando el uso que el Ejecutivo ha hecho de las facultades que sobre canalización de ríos, le confiere la ley de 3 de Junio de 1899. Mayo 30 526

Digitized by Google

Páginas

CANALIZACION.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con el Lic. Joaquín D. Casasús, para la construcción de un canal navegable en el Estado de Veracruz. Octubre 12..... 850

COLONIZACION.—Contrato celebrado con los Lics. Rafael Pardo y Agustín M. Lazo, para el establecimiento de colonias agrícolas en el Estado de Chihuahua. Diciembre 29..... 100

—— Idem celebrado con los Sres. General Julio M. Cervantes, Tito Arriola y Cosme Bengoechea, para la compra venta y colonización de terrenos en Chihuahua. Enero 23..... 149

—— Idem celebrado con Emilio Velasco, incluyendo en el 12 de Julio de 1897, los terrenos procedentes de la sexta parte que correspondía al Gobierno. Julio 26..... 721

—— Idem con Ignacio Sepúlveda, reformando el artículo 2º del celebrado en 27 de Febrero de 1897, modificado en 6 de Abril de 1899. Agosto 3..... 734

—— Caducidad del Contrato celebrado con Manuel Martínez del Río, el 20 de Febrero de 1892, para la colonización en los Estados de Sonora y Sinaloa. Agosto 17..... 762

—— Contrato celebrado con Alejandra Vega de Redo, para el establecimiento de colonos en el Estado de Sinaloa. Septiembre 6..... 801

CONDECORACION.—Decreto concediendo al Sr. General de División Don Porfirio Díaz una condecoración que se denominará «Gran Cordón del Mérito Militar.» Diciembre 6..... 982

CONGRESO DE LA UNION.—Decreto señalando el personal directivo de cada una de las Cámaras que forman el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. Noviembse 15..... 894

CONVENCIONES.—Decreto aprobando una Convención para el cambio de Giros Postales, entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña. Junio 11..... 583

—— Convención celebrada entre México y Cuba para el cambio de correspondencia. Agosto 15..... 750

—— Idem celebrada entre México y Cuba para el cambio de bultos postales sin valor declarado. Agosto 15..... 755

—— Decreto aprovando la Convención celebrada entre los Estados Unidos Mexicanos y el Dominio del Canadá, para el cambio de correspondencias. Diciembre 17..... 1047

—— Idem aprobando la Convención celebrada entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para asegurar en ambos países el ejercicio de profesiones liberales. Diciembre 27. 1091

CORREOS.—Decreto destinando á Casa de Correos en San Luis Potosí la finca conocida con el nombre de "Centro Comercial," ubicada en dicha ciudad. Octubre 20..... 870

CUERPO CONSULAR.—Circular recomendando el exacto cumplimiento del artículo 37 del Reglamento Consular, referente á reseñas comerciales é industriales Enero 2..... 111

—— Idem recordando á los Cónsules de México en el extranjero, la observancia de los artículos 24 y 25 del Código Federal Sanitario. Septiembre 1º..... 790

—— Idem dando reglas que deben observarse para la correspondencia entre los agentes diplomáticos y consulares y el Ministerio de Relaciones. Septiembre 15..... 808

—— Idem sobre legalización de firmas y certificación de documentos. Diciembre 12..... 1005

DEUDA PUBLICA.—Decreto facultando al Ejecutivo de la Unión, para adquirir todas las acciones comunes y preferentes del Ferrocarril de Veracruz y el Pacífico y garantice el pago del capital y réditos de la nueva deuda hipotecaria. Junio 1º..... 547

—— Idem autorizando al Ejecutivo de la Unión para contratar un empréstito con el nombre de «Deuda del 4 p§. oro de 1904, de los Estados Unidos Mexicanos.» Noviembre 23..... 959

—— Idem redimiendo los títulos de la Deuda Pública denominados «Obligaciones del Tesoro de los Estados Unidos Mexicanos,» emitidos en 1º de Junio y en 1º de Octubre de 1903. Noviembre 26..... 974

—— Idem redimiendo los títulos de la Deuda Pública denomidados «Bonos de subvención del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico,» y del «Troncal de Oaxaca,» emitidos el 1º de Enero de 1900 y 1º de Julio de 1892, respectivamente. Noviembre 26..... 975

EJERCITO.—Decreto expidiendo un Reglamento del Colegio Militar. Septiembre 1º..... 3

—— Circular reformando los artículos 49 y 50 del Reglamento para el ejercicio de tiro al blanco y adicionando al mismo el artículo 123. Diciembre 22..... 80

—— Decreto derogando los artículos del 234 al 242, inclusive, de la Ley Orgánica del Ejército Nacional, de 1º de Noviembre de 1900, relativa á la Segunda Reserva, Diciembre 25..... 84

—— Circular disponiendo quede abrogada la número 307 de 15 de Octubre de 1901, que estableció las academias para Oficiales del Ejército con sujeción á las prevenciones que se expresan. Enero 11..... 119

—— Decreto indicando las condiciones que han de llenar los individuos, que en tiempo de paz, quieran ingresar al Ejército, como Oficiales (Subtenientes.) Enero 25..... 152

—— Idem reformando el artículo 87 de la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales militares. Enero 25..... 154

—— Idem reformando el capítulo cuarto de la Ley Orgánica del Ejército, en su título primero, en lo que se refiere al servicio de Sanidad. Enero 25..... 154

Digitized by Google

Páginas.

EJERCITO.—Circular dirigida á los Gobernadores de los Estados, encareciéndoles se sirvan ordenar se cumpla con las disposiciones conducentes al hacerse la entrega de reemplazos para el Ejército. Marzo 14 294
—— Idem recomendando se observen las disposiciones conducentes sobre entrega de reemplazos para el Ejercito. Marzo 14 295
—— Idem que previene á los Jefes militares, la manera de obrar en los casos de solicitud de amparo por algún consignado al servicio de las armas. Marzo 28 322
—— Idem mandando suspender los efectos de la número 364 expedida en 28 de Marzo próximo pasado. Marzo 7 456
—— Decreto declarando terminada la campaña en Yucatán. Junio 1º 549
—— Circular disponiendo que al rendir los Jefes de los Cuerpos el informe de adelanto y aprovechamiento de los Oficiales que concurran á la Academia, hagan un resumen especial para hacer con justificación las menciones á que sean acreedores. Junio 17 625
—— Idem disponiendo que al comunicarse los pagos que por personal y gastos se efectúen cada mes, se exprese separadamente el total de lo que se pague por gratificaciones á cumplidos y reengachados y sobresueldos á estos últimos. Julio 7 670
—— Idem poniendo en vigor una tarifa de precios para los fusiles y caribinas S. Mauser, sables, piezas de que se componen y cartuchos, Julio 21 709
—— Disposición suprimiendo las gratificaciones de tiro al blanco á disiancia de 100 y 300 metros, subsistiendo sólo las de á 500 metros. Julio 28 729
—— Decreto creando dos batallones que tendrán la denominación de «Regionales.» Agosto 31 786
—— Idem destinando á la construcción de cuarteles y á campo de maniobras militares, los terrenos del rancho de Vallejo. Septiembre 20 816
—— Circular nombrando Jefe interino del Departamento de Ingenieros al Coronel Bernardo A. Z. Palafox. Octubre 29 883
—— Idem nombrando Jefe interino del Departamento de Estado Mayor, al Coronel Antonio R. Flores. Noviembre 10 893
—— Decreto creando una «Escuela Militar de Aspirantes» para formar Oficiales Subalternos del Ejército. Diciembre 7 984

ELECCIONES.—Decreto convocando al pueblo del Estado de Oaxaca á elecciones extraordinarias de un Senador propietario y de un Senador suplente. Mayo 21 506
—— Idem determinando la forma en que debe elegirse Presidente y Vicepresidente de la República. Mayo 24 511
—— Idem convocando al pueblo del Estado de Zacatecas á elección extraordinaria de un Senador propietario. Mayo 27 520
—— Idem convocando á los ciudadanos del Distrito Federal á elecciones de 17 Magistrados propietarios y 3 supernumerarios que deberán formar el Tribunal Superior del propio Distrito. Diciembre 3 978

EXPLORACIONES.—Permiso á Lino Navarro, para practicar exploraciones en una porción del subsuelo de la laguna de Chapala. Marzo 29 409
—— Idem á la Compañía Yucateca de Pozos Artesianos, para practicar exploraciones en el Municipio de Progreso, del Estado de Yucatán. Marzo 29 410
—— Idem á la Compañía Yucateca de Pozos Artesianos, para practicar exploraciones en el Municipio de Mérida, Estado de Yucatán. Marzo 29 410
—— Idem á la Compañía Yucateca de Pozos Artesianos, para practicar exploraciones en Kinchil, Yucatán. Marzo 29 411
—— Idem á la Compañía Yucateca de Pozos Artesianos, para practicar exploraciones en el Municipio de Hunucmá, del Estado de Yucatán. Marzo 29 412
—— Idem concedido á la Compañía Yucateca de Pozos Artesianos, para practicar exploraciones en el subsuelo de un terreno en Mérida, Yucatán. Marzo 29 412
—— Idem concedido á la Compañía Yucateca de Pozos Artesianos, para practicar exploraciones en el subsuelo de un terreno ubicado en Ixil, Yucatán. Marzo 29 413
—— Idem á la Compañía Yucateca de Pozos Artesianos, para practicar exploraraciones en el Partido de Hunucmá, del Estado de Yucatán. Marzo 29 413
—— Idem concedido á W. E. Webb, para practicar exploraciones en el subsuelo de una porción de la zona marítima de la Costa occidental de la Baja California. Abril 29 444
—— Idem concedido á Donaciono Alvarado, para practicar exploraciones en Sahuayo, Michoacán. Mayo 17 489
—— Idem concedido á Donaciano Alvarado, para practicar exploraciones en una porción de la zona de la ribera del lago de Chapala, Michoacán. Mayo 17 489

Digitized by Google

Páginas.

EXPLORACIONES.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con Antonio Pliego Pérez, para exploración minera en terrenos situados en las Municipalidades y Distritos de Sinaloa y Mocorito, del Estado de Sinaloa. Junio 17..... 619

—— Idem aprobando el Contrato celebrado con Rafael L. Hernández, para la exploración de minas de toda especie y de placeres auríferos en Arcelia, Guerrero. Junio 17..... 622

—— Idem aprobando el Contrato celebrado con José L. Requena, para la exploración de minas de toda especie y de placeres auríferos en Chilpancingo, Tlacotepec y Atoyac, Guerrero. Julio 17..... 629

—— Idem aprobando el contrato celebrado con Carlos Garza Cortina, para la exploración de minas de toda especie y placeres auríferos en el Distrito de Altar, del Estodo de Sonora. Junio 17. 631

—— Idem aprobando el Contrato celebrado con Tomás Macmanus, para la exploración de minas de toda especie y placeres auríferos en el Distrito de Bravos del Estado de Guerrero. Junio 17. 634

—— Idem aprobando el Contrato celebrado con José Arce, para la exploración minera en la Península de la Concepción y puntos inmediatos á ésta, en el Territorio de la Baja California. Junio 17..... 639

—— Permiso concedido á Arturo Shielss, para que pueda practicar exploraciones en una porción del cauce y márgenes del río Candelaria del Estado de Campeche. Junio 28..... 653

—— Idem concedido á Arturo Shielss, para que pueda practicar exploraciones en una porción del cauce y márgenes del río San Pedro y San Pablo en los Estados de Campeche y Tabasco. Junio 28..... 653

—— Idem concedido á Juan V. Apablaza, para practicar exploraciones en una porción de la zona marítima federal de la Costa del Pacífico, ubicada en el Distrito Norte de la Baja California. Julio 12..... 690

—— Idem concedido á James T. Jordan, para practicar exploraciones en una porción de la zona marítima de la Costa del Pacífico. Noviembre 1º..... 884

—— Idem concedido á James T. Jordan, para practicar exploraciones en una porción de la zona marítima de la costa del Pacífico. Noviembre 1º..... 884

—— Decreto aprobando el Contrato celebrado con J. Antonio Pliego Pérez, reformando el artículo 1º de el celebrado con Henry H. Hughes, en 23 de Mayo último. Diciembre 14..... 1011

—— Idem aprobando el Contrato celebrado con Tomás Macmanus (jr.), para la exploración de minas de toda especie y placeres auríferos en el Distrito de Guerrero, Chihuahua. Diciembre 31..... 1125

—— Idem aprobando el Contrato celebrado con Arturo Paz, para la exploración de placeres auríferos, minerales de oro y otros metales en el río de Culiacán, Sinaloa. Diciembre 31..... 1133

EXPLOTACIONES.—Contrato con Benjamín Barrios, para la explotación de maderas y extracción de gomas y resinas en el Territorio de Quintana Roo. Diciembre 28..... 89

—— Idem celebrado con Wilber F. Lakin, para la explotación de varios productos marítimos en una zona de la costa occidental de la Baja California. Abril 8..... 421

—— Permiso concedido á Nicolás S. Plaisant, para hacer explotaciones en Atzalán, Veracruz. Abril 13 426

—— Contrato celebrado con Adolfo Castañares, para la explotación de maderas de caoba y cedro y extracción de gomas y resinas en una porción de terreno baldío en Palenque, Chiapas. Mayo 7 457

—— Idem celebrado con Manuel Fernández Guerra, para la explotación de petróleo en terrenos nacionales. Junio 10..... 575

—— Idem celebrado con José Ferrel, para la explotación de maderas y resinas en una porción del Partido de Champotón, del Estado de Campeche. Junio 16..... 610

—— Idem celebrado con Elena C. de Dávalos, rescindiendo el de fecha 26 de Septiembre de 1890, para la explotación de concha perla en la costa occidental de la Baja California. Julio 20. 707

—— Idem celebrado con Faustino Martínez, reformando el celebrado en 2 de Mayo del corriente año, para la explotación de maderas en una porción de terreno nacional ubicado en el Territorio de Quintana Roo. Julio 30..... 730

—— Idem celebrado con Manuel Sierra Méndez, para la explotación de maderas y extracción de gomas y resinas en una porción de terreno nacional ubicado en el Territorio de Quintana Roo. Septiembre 30..... 834

—— Idem celebrado con Carlos Garza Cortina, para la explotación de una porción de terreno nacional situado en el Distrito de Magdalena, Estado de Sonora. Octubre 19..... 863

—— Idem autorisando á Rómulo Fernández, para la explotación de maderas y extracción de gomas y resinas, en una porción de terreno nacional ubicado en Quintana Roo. Diciembre 21.... 1074

—— Decreto aprobando el Contrato celebrado con la Compañía «Mangara Exploration Limited,» para la explotación de la concha-perla en las costas del Pacífico y Baja California. Diciembre 28. 1103

—— Idem aprobando el Contrato celebrado con M. F. Tarpey y John E. Bennett, rescindiendo el

Digitized by Google

Páginas.

de 19 de Octubre de 1901, para la explotación de algunos productos de pesca en diversas zonas del Golfo de California y Océano Pacífico. Diciembre 28.... 1104

EXPLOTACIONES.—Contrato celebrado con Ignacio Sepúlveda, rescindiendo el de diecinueve de Octubre de mil novecientos uno, para la explotación de algunos productos de pesca en diversas zonas del Golfo de California y Océano Pacífico. Diciembre 29.... 1115

—— Idem celebrado con Julio Muirón y Félix Díaz, para la explotación de la concha-perla en las zonas que se expresan. Diciembre 31.... 1131

FACULTADES AL EJECUTIVO.—Decreto aprobando el uso que hizo el Ejecutivo de las facultades concedidas por la ley de 3 de Junio de 1899, sobre canalización de ríos, navegación y obras de los puertos, durante el período de 1º de Abril á 15 de Septiembre del presente año. Noviembre 15.... 896

—— Idem aprobando el uso hecho por el Ejecutivo de la Unión de las facultades que se le concedieron de conformidad con la ley de 22 de Noviembre de 1902. Diciembre 15.... 1042

—— Idem aprobando el uso que el Poder Ejecutivo de la Unión, hizo de las facultades que se le concedieron por decreto 24 de Mayo del presente año. Diciembre 16.... 1043

FERROCARRILES.—Contrato celebrado con Manuel F. Villaseñor y Eduardo Fuentes, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Veracruz. Diciembre 23.... 81

—— Idem celebrado con Antonio Amézcua, adicionando y reformando los de concesión del ferrocarril de Tlacotepec á Huajuápam de León. Enero 2.... 110

—— Idem celebrado con Ramón Fernández del Río, rescindiendo el de conseción relativo fecha 30 de Enero de 1902, del Ferrocarril de la Estación de San Vicente á la Hacienda de Temisco. Enero 15.... 131

—— Idem celebrado con Joaquín D. Casasús, prorrogando el plazo contenido en la parte final del artículo 38 del Contrato de 30 de Marzo de 1892, del Ferrocarril de Chihuahua al Pacífico. Enero 19.... 132

—— Idem celebrado con Joaquín D. Casasús, reformando el de fecha 15 de Octubre de 1902, por el cual se autorizó á la Empresa del Ferrocarril de Mérida á Peto, para construír un ramal de Hunabchén á Teabo, Yucatán. Enero 27.... 166

—— Idem celebrado con Pablo Martínez del Río, reformando el de 12 de Marzo de 1901, relativo á la construcción de la línea de Ciudad de Río Verde á San Bartolo, San Luis Potosí. Enero 27.... 167

—— Idem celebrado con Wenceslao García, para la construcción de un Ferrocarril en el Estado de Oaxaca. Febrero 6.... 195

—— Idem celebrado con Joaquín D. Casasús, para la construcción de unas líneas de Ferrocarril en los Estados de Chihuahua y Sonora. Marzo 16.... 298

—— Idem celebrado con Alberto Díaz Rugama, reformando el de concesión relativo fecha 15 de Abril de 1903, del Ferrocarril de Chimalhuacán y Texcoco. Marzo 18.... 303

—— Idem celebrado con Alberto Díaz Rugama, reformando el de concesión relativo fecha 15 de Abril de 1903, del Ferrocarril de Circunvalación del Distrito Federal. Marzo 18.... 304

—— Idem celebrado con Luis Méndez, reformando el de concesión relativo, fecha 28 de Noviembre de 1899, del Ferrocarril de Mota del Cura á Barroterán. Marzo 26.... 316

—— Idem celebrado con Tomás Macmanus, para la construcción de unas líneas de Ferrocarril entre los Estados de Sonora y Chihuahua. Marzo 28.... 319

—— Idem celebrado con Oscar J. Braniff, para la construcción de unas líneas de Ferrocarril en el Estado de Guanajuato, Marzo 28.... 323

—— Idem celebrado con Angel Vivanco, para la construcción de un Ferrocarril en los Estados de Puebla y Tlaxcala. Marzo 29.... 405

—— Idem celebrado con Luis Gutiérrez Otero, para la construcción de un Ferrocarril en el Estado de Sonora. Abril 4.... 415

—— Idem celebrado con Vicente Ferrara, para la construcción de dos líneas de Ferrocarril en el Estado de Chihuahua. Abril 15.... 434

—— Idem celebrado con Alonso Fernández, rescindiendo el de concesión relativo del Ferrocarril de Miñaca ó de Bocoyna á Jesús María, en el Estado de Chihuahua. Abril 15.... 436

—— Idem celebrado con Adolfo Celada Rivera, para la construcción de un Ferrocarril en el Estado de Michoacán. Abril 20.... 437

—— Idem celebrado con J. A. Naugle, para la construcción de una línea de Ferrocarril en el Territorio de la Baja California. Mayo 6.... 453

—— Contrato celebrado con Julio M. Cervantes, reformando los artículos 2 y 3 del de fecha 22 de Octubre de 1903, del Ferrocarril de la Estación de San Mateo á Jilitla, en el Estado de San Luis Potosí. Mayo 13.... 475

Digitized by Google

Páginas.

FERROCARRILES.—Rectificación de la copia del Contrato celebrado con Joaquín D. Casasús, fecha 16 de Marzo último, en los términos que se expresan. Mayo 16 486
—— Contrato celebrado con Tomás Macmanus, para la construcción de un Ferrocarril en el Estado de Guerrero. Mayo 17 490
—— Idem celebrado con Rosendo Pineda, para la construcción de un Ferrocarril en el Estado de Oaxaca. Mayo 20 499
—— Idem celebrado con Rafael Pardo, reformando el de concesión relativo fecha 23 de Mayo de 1902, del Ferrocarril de Ocotlán á Jamay, Jalisco. Mayo 23 510
—— Idem celebrado con Julio M. Limantour, reformando el de concesión relativo aprobado por decreto de 17 de Diciembre de 1898 del Ferrocarril de Córdoba á Huatusco. Mayo 23 511
—— Idem celebrado con Ignacio Sepúlveda, reformando el de concesión relativo, fecha 17 de Octubre de 1903, del Ferrocarril de la Piedad á Tacámbaro. Mayo 24 514
—— Idem con Pablo Martínez del Río, reformando el de concesión relativo, fecha 31 de Agosto de 1888, del Ferrocarril de Veracruz á Boca del Río. Mayo 28 519
—— Idem con P. Martínez del Río, reformando el de 1º de Mayo de 1902, que fué modificado en 25 de Junio de 1903, del Ferrocarril de Pachuca á Zacualtipán y Tampico. Mayo 26 519
—— Idem celebrado con Luis del Paso, reformando el de concesión relativo, fecha 11 de Agosto de 1902, del Ferrocarril de Hornos á Mazapil. Mayo 28 526
—— Decreto aprobando el Contrato que en 20 de Mayo de 1904, fué ajustado con John B. Body, modificando el de 16 de Mayo de 1902, aprobado por Decreto de 4 de Junio del mismo año, relativo al Ferrocarril Nacional á Tehuantepec. Mayo 31 528
—— Contrato celebrado con Alonso Fernández, reformando el de fecha 27 de Junio de 1900, del Ferrocarril de Chihuahua á Presidio del Norte (Ojinaga). Junio 3 555
—— Idem celebrado con Emilio Velasco, rescindiendo los relativos á la construcción de varias líneas de ferrocarril en el Territorio de la Baja California. Junio 4 557
—— Decreto modificando la fracción I del artículo 6º de la ley de 9 de Junio de 1902, referente al Ferrocarril Nacional de Tehuantepec Junio 7 565
—— Contrato celebrado con Enrique Torres Torija, reformando el artículo 1º del de fecha 26 de Junio de 1903, del Ferrocarril de Xico á San Rafael. Junio 15 608
—— Idem celebrado con Guillermo de Landa y Escandón, reformando el de 30 de Agosto de 1888, del Ferrocarril de Salamanca al Jaral. Junio 22 649
—— Idem celebrado con Joaquín D. Casasús, reformando el de fecha 28 de Agosto de 1901, modificado en 26 de Marzo de 1903, para la construcción de un tramo de ochenta kilómetros, por por la Compañía del Ferrocarril Pan-Americano. Julio 7 671
—— Idem celebrado con Leonardo E. Carbajal, modificado en 22 de Julio de 1903, del Ferrocarril de la Hacienda del Refugio á la Estación de Brisbin en el Estado de Oaxaca. Julio 11 687
—— Idem celebrado con Rosendo Pineda, rescindiendo el de concesión relativo, fecha 7 de Julio de 1902, del Ferrocarril de Cabellos Blancos á Atlapexco. Julio 15 692
—— Idem celebrado con Joaquín D. Casasús, rescindiendo el de fecha 15 de Octubre de 1902, reformado el 27 de Enero de 1904, para la construcción de un ramal de Hunabchen á Teabo. Julio 25 717
—— Idem celebrado con Joaquín D. Casasús reformando el de fecha 12 de Septiembre de 1895, relativo al ramal de Sotuta y á los de Hoctun y Homun. Agosto 4 734
—— Idem celebrado con Guillermo de Landa y Escandón reformando el de 11 de Agosto de 1888, por el cual se modificó la concesión relativa fecha 29 de Octubre de 1886, del Ferrocarril de Vanegas al Cedral y Matehuala. Agosto 19 765
—— Idem celebrado con Joaquín D. Casasús, reformando el de concesión relativo, fecha 4 de Noviembre de 1899, del Ferrocarril de Guaymas á San Macial, Sonora. Agosto 20 766
—— Idem celebrado con Tomás Macmanus, reformando los artículos 1º, 5º y 46º del de concesión relativo, aprobado por decreto de 4 de Junio de 1898 y modificado en 22 de Diciembre de 1899, para la construcción de un Ferrocarril entre los Estados de Chihuahua y Durango. Agosto 24 777
—— Idem con Benjamín Barrios, Ernesto Peláez y Carlos Holt, para la construcción de un Ferrocarril entre el Distrito Federal y los Estados de México y Puebla. Agosto 25 780
—— Idem celebrado con Luis Méndez, reformando las cuotas de las tarifas de pasajeros. Agosto 26 782
—— Idem celebrado con Juan J. Moylan, para la construcción de un Ferrocarril en el Distrito Federal. Septiembre 1º 791
—— Idem celebrado con Tomás E. Ramos, para la construcción de un Ferrocarril en el Estado de Yucatán. Septiembre 5 799

Digitized by Google

Páginas

FERROCARRILES.—Contrato celebrado con Salvador M. Cancino, para la construcción de un Ferrocarril en el Estado de México. Septiembre 8 803

—— Idem celebrado con Joaquín D. Casasús, reformando el de concesión relativo, fecha 28 de Agosto de 1901, que fué modificado en 26 de Marzo de 1903 y en 7 de Julio de 1904, del Ferrocarril Pan-Americano. Septiembre 9 806

—— Idem celebrado con Alberto Díaz Rugama, reformando el de concesión relativo, de 15 de Abril de 1903, del Ferrocarril de Chimalhuacán á Texcoco. Septiembre 13 808

—— Idem celebrado con Joaquín D. Casasús, reformando el de concesión relativo, fecha 28 de Agosto de 1901, del Ferrocarril Pan-Americano. Septiembre 22 822

—— Idem celebrado con Rafael Ramos Arizpe, adicionando el de concesión fecha 2 de Julio de 1895, del Ferrocarril de Coahuila y Zacatecas. Septiembre 24 823

—— Idem con Salvador M. Cancino, reformando el de 14 de Septiembre de 1898, relativo á las líneas de Guadalajara á Manzanillo y de la Vega á San Marcos. Septiembre 29 829

—— Idem celebrado con Alberto Díaz Rugama, reformando el de 15 de Abril de 1903, por el cual se modificó el de concesión fecha 29 de Septiembre de 1899, del Ferrocarril de Circunvalación. Octubre 7 845

—— Idem celebrado con Ignacio Sepúlveda, reformando el de concesión relativo fecha 17 de Octubre de 1903, del Ferrocarril de La Piedad á Tacámbaro. Octubre 11 848

—— Idem celebrado con José H. Hampson, para la construcción de un ferrocarril entre el Distrito Federal y el Estado de Morelos. Octubre 12 853

—— Caducidad del Contrato de concesión del Ferrocarril de los Húchiles á San Juan de la Punta, fecha 7 de Marzo de 1903. Octubre 25 855

—— Contrato celebrado con Wenceslao García, reformando el de concesión relativo fecha 6 de Febrero del corriente año de 1904, del Ferrocarril de Oaxaca á Tlacolula. Octubre 20 871

—— Idem celebrado con Ernesto Peláez, prorrogando el de 4 de Noviembre de 1903, del Ferrocarril del Paso de Cárdenas á la Villa del Paraíso, Tabasco. Noviembre 3 887

—— Idem celebrado con Davis Richardson, para la construcción de una línea de ferrocarril en el Estado de Sonora. Noviembre 18 938

—— Idem celebrado con Tomás Macmanus (hijo), adicionando los artículos 1º y 13º del de concesión de fecha 28 de Marzo de 1904, relativo á la construcción de unas líneas de ferrocarril en los Estados de Sonora y Chihuahua. Noviembre 25 972

—— Idem con Julio M. Cervantes, reformando el de concesión relativo, fecha 22 de Octubre de 1903, del Ferrocarril de San Mateo á Jilitla. Noviembre 25 973

—— Idem celebrado con Algernon Joy, rescindiendo el de concesión relativo, del Ferrocarril de Tuxtepec, Oaxaca y Veracruz al Pacífico. Noviembre 29 976

—— Idem celebrado con Agustín Pradillo, para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Michoacán y México. Diciembre 10 998

—— Idem celebrado con Pablo Martínez del Campo, para la construcción en la Municipalidad de México, de un ferrocarril sistema miniatura. Diciembre 10 1000

—— Idem celebrado con Joaquín D. Casasús, reformando el de concesión relativo, de la Compañía de Ferrocarriles Sud-Orientales de Yucatán, en liquidación. Diciembre 12 1006

—— Idem celebrado con Joaquín D. Casasús, ampliando el plazo señalado en el artículo 3º del de fecha 28 de Agosto de 1901, modificado en 20 de Marzo de 1903 y 11 y 22 de Septiembre del corriente año, para la construcción de los kilómetros que faltan para completar el tramo de ochenta kilómetros, que debía terminarse en 11 de Septiembre del próximo pasado año de 1903. Diciembre 28 1107

—— Idem celebrado con Rafael Pardo, reformando el de concesión relativo, fecha 10 de Octubre de 1903, del Ferrocarril del Mineral de Marfil á la Estación González. Diciembre 28 1107

—— Idem celebrado con Joaquín D. Casasús, reformando el artículo 5º del aprobado por decreto de 2 de Diciembre de 1898, para la construcción de unas líneas de ferrocarril en el Estado de Chihuahua. Diciembre 30 1123

HACIENDAS METALURGICAS.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con Tomás J. Ryder, para construír y explotar una Hacienda Metalúrgica en el Estado de Oaxaca. Junio 17 615

—— Idem aprobando el Contrato celebrado con Tomás Macmanus, para construír una Hacienda Metalúrgica en el Estado de Guerrero. Junio 17 625

—— Idem aprobando el Contrato celebrado con Luis G. Teruel, para construír y explotar una Hacienda Metalúrgica en el Estado de Oaxaca. Diciembre 15 1029

—— Idem aprobando el Contrato celebrado con John M. Wiley, para el establecimiento de una Hacienda Metalúrgica en algún punto de los Estados de Guanajuato y Jalisco. Diciembre 30 1119

Digitized by Google

Páginas.

HACIENDAS METALURGICAS.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con Tomás Macmanus (jr.), para el establecimiento de una Hacienda Metalúrgica en algún punto de ciudad Guerrero, Estado de Chihuahua. Diciembre 31 1127

IMPORTACION.—Decreto exceptuando del pago de toda clase de derechos de importación y de puerto á los efectos extranjeros que se introduzcan por las Aduanas establecidas en el Territorio de Quintana Roo. Junio 8 565

—— Tipo de liquidación de los derechos que deben causar las mercancías que se importen al país después de las doce de la noche del próximo día 30 y antes de igual hora del día 31 de Diciembre. Noviembre 26 973

—— Certificación de facturas para mercancías que se importen en la República por las fronteras. Diciembre 8 988

IMPUESTOS.—Decreto substituyendo la cuota de $2.50 cs. por la de $1.20 cs. como derecho de patente por cada barril que no exceda de setenta kilos de peso bruto. Mayo 26 518

INDUSTRIA.—Contrato celebrado con Emilio Velasco, rescindiendo el de 24 de Enero de 1904, para el establecimiento en la República de una fundición de acero por el procedimiento Bessemer. Marzo 12 293

—— Idem celebrado con Saturnino A. Sauto y Tomás Reyes Retana, reformando el de fecha 6 de Junio de 1903, para la edificación y explotación de la fábrica de dinamita y explosivos industriales en el territorio de la República. Marzo 23 306

—— Idem celebrado con Rafael L. Hernández, rescindiendo el de fecha 10 de Febrero de 1903 y su reforma de 19 de Octubre del mismo año, para el esblecimiento en la República de la industria de la explotación de la piedra litográfica. Junio 27 651

—— Decreto aprobando el Contrato celebrado con Domingo Barrios Gómez, para establecer en la República la industria de la fabricación de la malta. Noviembre 22 949

—— Contrato celebrado con Domingo Barrios Gómez, reformando el de fecha 20 de Agosto del presente año de 1904, para el establecimiento en la República de la industria de la fabricación de la malta. Diciembre 22 1081

INSTALACIONES ELECTRICAS.—Contrato celebrado con Miguel Quevedo, para el establecimiento de una Oficina Eléctro-Técnica Mexicana de Inspección y Comprobación. Julio 26 718

JUZGADOS Y TRIBUNALES.—Circular prohibiendo á los Juzgados y Tribunales del orden común el envío de los expedientes originales cuando se trate de recurso de amparo Marzo 4 286

—— Circular recomendando se remita á la Secretaría de Justicia las copias de las sentencias pronunciadas en procesos seguidos por delitos de robo. Abril 15 431

—— Decreto determinando las atribuciones, jurisdicción y competencia de las autoridades judiciales en el Distrito Federal. Junio 1º 548

—— Circular previniendo á los Jueces remitan á la Secretaría de Justicia copias de las resoluciones dictadas en procesos seguidos por delitos de robo ó falsificación de moneda. Diciembre 3.. 979

—— Idem previniendo que por ningún motivo se demore la expedición de las copias de las ejecutorias relativas á reos destinados á la Penitenciaría. Diciembre 3 979

—— Decreto declarando Magistrados propietarios y suplentes del Tribunal Superior del Distrito Federal, á los ciudadanos que fueron electos para ocupar dichos puestos. Diciembre 29 1114

LICENCIAS.—Decreto concediendo licencia al Sr. Lic. José Yves Limantour, para que acepte la condecoración que le ha conferido el Shah de Persia. Abril 26 441

—— Idem concediendo licencia al Sr. Lic. Jesús Zenil, para que acepte la condecoración que le ha conferido su Majestad Imperial el Shah de Persia. Abril 28 443

—— Idem concediendo licencia á los CC. Sebastián B. de Mier, Brigadier Manuel Mondragón, Eustaquio Escandón y Bernardo de Mier, para que acepten las condecoraciones que les ha conferido Su Majestad Imperial el Shah de Persia. Mayo 10 463

—— Idem concedieddo licencencia al Sr. Lic. José Algara, para que acepte la condecoración que le ha conferido Su Majestad el Rey de Italia. Mayo 14 477

—— Idem concediendo licencia al C. Luis Puig, para que acepte el cargo de cónsul de Nicaragua, en Tamaulipas. Mayo 16 488

—— Idem concediendo licencia al Lic. José Algara, para que acepte la condecoración que le ha conferido Su Majestad el Shah de Persia. Mayo 17 488

—— Idem concediendo licencia al Sr. Francisco Treviño Canales, para que acepte el cargo de cónsul honorario de Cuba, en Matamoros. Mayo 18 495

—— Idem concediendo licencia al C. Ramón I. Pereyra, para que acepte el cargo de cónsul honorario de la República de Cuba, en Coatzacoalcos. Mayo 20 501

—— Idem concediendo licencia á los CC. Sebastián B. Mier, Ramón Fernández Arteaga y Bernardo de Mier, para aceptar las condecoraciones que Su Majestad el Rey Alfonso XIII les confirió. Octubre 19 860

Digitized by Google

Páginas.

LICENCIAS.—Decreto concediendo licencia al C. Enrique Olarte, para que pueda aceptar y usar la condecoración que Su Majestad el Emperador de Rusia le confirió. Octubre 19 861
—— Idem concediendo licencia al C. Francisco Valadés, para desempeñar el cargo de cónsul de Nicaragua en el puerto de Mazatlán. Octubre 20..... 871
—— Idem concediendo licencia al C. Gustavo Maass, para que acepte y use la condecoración que le ha conferido el Emperador de Alemania. Octubre 21 872
—— Idem concediendo licencia C. Federico C. Serrano, para aceptar el cargo de cónsul "ad honorem" de Guatemala, en Tuxtla Gutiérrez. Octubre 21..... 873
—— Idem concediendo licencia al Capitán de Fragata Casimiro Pérez, para que pueda aceptar y usar la condecoración que le confirió el Emperador de Alemania. Octubre 25..... 878
—— Idem concediendo licencia al C. Gilberto Luna, para aceptar y usar la condeceración que le confirió el Emperador de Alemania. Octubre 27..... 882
—— Idem concediendo licencia al C. Gabriel F. Aguillón, para que acepte y use la condecoración que le ha conferido el Emperador de Alemania. Octubre 29..... 882
—— Idem concediendo licencia al C. Albino R. Nuncio, para que pueda aceptar y usar la condecoración que le confirió el Emperador de Alemania. Noviembre 3..... 886
—— Idem concediendo licencia al C. Juan Ruiz, para aceptar la condecoración que le confirió el Emperador de Alemania. Noviembre 3..... 886
—— Idem concediendo licencia al C. Carlos Cuilty, para que acepte el cargo de cónsul de Bélgica en Chihuahua. Noviembre 4..... 889
—— Idem concediendo licencia al C. Luis Torres Rivas, para aceptar y usar la condecoración que le confirió el Emperador de Austria-Hungría. Noviembre 15..... 895
—— Idem concediendo licencia al General Fernando González, para aceptar y usar las condecoraciones que le han conferido los Gobiernos de Alemania, Austria y Francia. Noviembre 16. 897
—— Idem concediendo licencia al C. Pablo Escandón y Barron, para aceptar la condecoración que le ha conferido el Rey de Italia. Noviembre 18..... 937
—— Idem concediendo licencia para desempeñar el cargo de cónsul de la República Argentina, al C. Carlos Basave y del Castillo Negrete. Noviembre 19..... 947
—— Idem concediendo licencia al C. Ramón G Pacheco, para que acepte la condecoración que le ha conferido Su Majestad el Rey de Italia. Diciembre 5..... 982
—— Idem concediendo licencia al C. Luis Torres Rivas, para que acepte la condecoración que le ha conferido Su Majestad el Rey de Italia. Diciembre 10..... 996
—— Idem concediendo licencia al C. Abel Rivera, para aceptar el cargo de cónsul de Guatemala en Comitán, Chiapas. Diciembre 10..... 996
—— Idem concediendo licencia al C. Luis Camacho, para que acepte la condecoración que le ha conferido el Gobierno Francés. Diciembre 13..... 1009
MARCAS DE FABRICA.—Propiedad reservada á Marcelino González Galindo, que usa para distinguir los productos de su molino. Enero 20..... 140
—— Idem ídem á Ernesto Madero y Hermanos, que usan en unos vinos. Marzo 29..... 407
—— Idem ídem á William Wolff and Co., por unos licores espirituosos. Diciembre 27..... 1094
MINERIA.—Decreto aprobando el Contrato de 23 de Marzo de 1904, celebrado con Tomás Macmanus, para la explotación en grande escala del mineral de «La Cananea,» Distrito de Arizpe, Estado de Sonora, Mayo 12..... 467
—— Idem aprobando el Contrato celebrado con Pablo Macedo, prorrogando los de 26 de Septiembre de 1898 y 21 de Diciembre de 1901. Junio 17..... 614
—— Idem aprobando el Contrato celebrado con Pedro S. de Azcué, reformando el de fecha 6 de Abril de 1892, que celebró con Luis García Teruel, para establecer una nueva fundición para el beneficio de los minerales sulfurosos que producen las minas que posee. Junio 17..... 621
—— Deserción del denuncio presentado por José Cárdenas Peña, el día 22 de Marzo de 1904. Julio 28 729
—— Idem del denuncio hecho por Matías I. Carrera, el 19 de Marzo próximo pasado. Agosto 3.... 733
—— Idem del denuncio presentado por Lorenzo Calzada, el día 8 de Abril de 1904. Agosto 6..... 740
—— Idem del denuncio presentado por Pedro L. Greene, el día 21 de Marzo de 1904. Agosto 8..... 740
—— Idem del denuncio presentado por Dámaso Rodríguez, el día 30 de Marzo de 1904. Agosto 8... 741
—— Idem del denuncia presentado por Eligio Morales, el día 12 de Diciembre de 1904. Agosto 9... 741
—— Circular dando disposiciones á las que debe sujetarse la tramitación de las solicitudes de reducción de pertenencias de un fundo minero ya titulado. Octubre 12..... 852
NATURALIZACION.—Carta de naturalización mexicana concedida á Juan Wah, José San Emeterio, Frederick Carlos Weiss y Sebastián de Gorordo. Diciembre 31..... 108
—— Idem de naturalización mexicana concedida á Pablo Vasconcelos, Roberto Juan, etc. Enero 31 176
—— Idem de naturalización mexicana otorgada á Chio Len, Santiago G. Chism, Joe Poe y Germán Emilio Vázquez. Febrero 29..... 273

Digitized by Google

Páginas

NATURALIZACION.—Carta de naturalización mexicana otorgada á Arturo M. Elías y Francisco Len. Marzo 31 414
—— Idem de naturalización mexicana otorgada á Germán Tanghanel, Germán Bley, etc. Abril 30. 445
—— Idem de naturalización mexicana concedida á Antonio Ajubita Arruzubieta, José Sixto Pedrós, etc. Mayo 31 528
—— Idem de naturalización mexicana concedida á Maximiliano Luis Sielzer Berger, Miguel García Mateos, etc. Junio 30 655
—— Idem de naturalización mexicana concedida á Wo Chan, Wong Con, etc. Julio 31 731
—— Idem de naturalización mexicana concedida á Francisco A. Moreno y Juan Bautista Echavarría. Agosto 31 786
—— Idem de naturalización mexicana concedida á Augusto García Castro, Chaw Quan, etc. Septiembre 30 833
—— Idem de naturalización mexicana concedida á Abdon Mancheca, Otto Shelland y José Bing. Octubre 31 883
—— Idem de naturalización mexicana concedida á Laureno Rodríguez, Modesto Hormaza, etc. Diciembre 31 1124

NAVEGACION.—Contrato con Luis Méndez, reformando el de 23 de Octubre de 1901, para el establecimiento de un servicio de navegación entre los puertos mexicanos del Pacífico y los de las Islas del Hawaii y del Continente del Asia y sus islas. Diciembre 19 78
—— Decreto aprobando el Contrato celebrado el 24 de Noviembre de 1903, con Sebastián Camacho, representante de la «Compañía Naviera del Pacífico, S. A.» Diciembre 28 94
—— Idem aprobando el Contrato con Alonso Fernández, rescindiendo los de fecha 30 de Junio y 29 de Diciembre de 1902, para un servicio de navegación en el Pacífico. Enero 15 130
—— Idem celebrado á la «Mexican Anthracite Coal Mining C°,» por un servicio de navegación en la Costa del Pacífico. Abril 12 425
—— Idem celebrado con L. del Paso, reformando el de 7 de Octubre de 1903, para un servicio de navegación por vapor en el Golfo de California. Mayo 12 473
—— Idem celebrado con Jesús M. Rábago, reformando el de 28 de Enero de 1903, para un servicio de navegación por vapor entre puertos del Asia, Estados Unidos del Norte y puertos mexicanos en la Costa del Pacífico. Mayo 14 480
—— Decreto aprobando el Contrato celebrado con Lorenzo Elízaga, para el establecimiento de un servicio de navegación entre puertos mexicanos del Golfo y los Estados Unidos del Norte, Sud-América y Europa. Agosto 13 744
—— Contrato celebrado con Ignacio Sepúlveda, rescindiendo el de fecha 23 de Octubre de 1901, para un servicio de navegación entre los puertos mexicanos del Pacífico y los de las Islas Hawaii y del Continente del Asia y sus islas. Octubre 26 881

NOTARIADO Y REGISTRO PUBLICO.—Circular prohibiendo á los Notarios recibir otra clase de honorarios por servicios prestados que no sea el pago de derechos que fija el Arancel. Mayo 23 508

ORGANIZACION POLITICA Y MUNICIPAL.—Decreto expidiendo una Ley de Organización Política y Municipal del Territorio Quintana Roo. Febrero 25 262

PAGADURIA.—Decreto estableciendo una Pagaduría especial, encargada también de la Proveeduría de las fuerzas que operan en el Territorio de Quintana Roo. Octubre 10 846

PALACIOS FEDERALES.—Decreto destinando á la construcción del Palacio Federal de Mérida el terreno situado al Sur del Parque Rosado de dicha ciudad. Octubre 5 844
—— Idem destinando á Palacio Federal en San Luis Potosí, la casa número 2 de la calle de Villerías de aquella ciudad. Octubre 10 845

PATENTES PRORROGADAS.—Prórroga de la patente número 1,384, á favor de Omar Hastren y William Marschell Jewell. Enero 4 112
—— Idem de la patente número 1,385, á favor de Daniel Franklin Holman. Enero 4 112
—— Idem de la patente número 1,421, á favor de Tito Livio Carbone. Enero 8 117
—— Idem de la patente número 1,388, á favor de «Schickle, Harrison & Howard Iron Company.» Enero 23 148
—— Idem de la patente número 1,389, á favor de «Schickle, Harrison & Howard Iron Company.» Enero 23 148
—— Idem de la patente número 1,429, á favor de la «Economy Gas Lamp Company.» Febrero 3 ... 178
—— Idem de la patente número 126, á favor de la «Colt's Patent Fire Arms Manufacturing Company.» Febrero 17 240
—— Idem de la patente número 127, á favor de la «Colt's Patent Fire Arms Manufacturing Company.» Febrero 17 243
—— Idem de la patente número 1,438, á favor de Charles C. Worthington. Marzo 8 291

Digitized by Google

Páginas.

PATENTES PRORROGADAS.—Prórroga de la patente número 539, á favor de Jorge Johnston. Marzo 29 408
—— Idem de la patente número 1,411, á favor de la Sociedad «The Ramié Co.» Marzo 29 408
—— Idem de la patente número 1,449, á favor de Charles Campbell Worthington. Marzo 29 409
—— Idem de la patente número 1,427, á favor de Ramón Benítez. Abril 7 420
—— Idem de la patente número 1,428, á favor de Ramón Benítez. Abril 7 420
—— Idem de la patente número 72, á favor de Tito Carrillo. Abril 26 442
—— Idem de la patente número 428, á favor de Francisco Bustillos Abril 26 442
—— Idem de la patente número 1,520, á favor de William Emmet Anderson. Junio 28 654
—— Idem de la patente número 1,502, á favor de James Albert Bonsack y Hugo Bilgram. Junio 28 654
—— Idem de la patente número 1,480, á favor de Ferdinand Mora Canda. Julio 21 713
—— Idem de la patente número 1,514, á favor de Augusto Collette y Augusto Boidin. Julio 28 728
—— Idem de la patente número 1,546, á favor de Arthur Kitson. Agosto 5 737
—— Idem de la patente número 1,549, á favor de «Gray National Telautograph Company. Agosto 5 738
—— Idem de la patente número 1,561, á favor de Johannes Bock. Agosto 11 743
—— Idem de la patente número 1,575 á favor de Jorge W. Decker. Septiembre 13 807
—— Idem de la patente número 1,592, á favor de Augusto Collete y Augusto Boidin. Septiembre 22 822
—— Idem de la patente número 1,553, á favor de Henry Rankin. Septiembre 29 832
—— Idem de la patente número 1,577. á favor de William Heatley. Septiembre 30 833
—— Idem de la patente número 1,910, á favor de Charles Alfred Carlos de Caudemberg. Septiembre 30 833
—— Idem de la patente número 1,543, á favor de Hércules Sanche. Septiembre 30 834
—— Idem de la patente número 1,593, á favor de Francisco Ellershausen. Octubre 12 849
—— Idem de la patente número 1,600, á favor de Birney Clark Batcheller. Octubre 19 859
—— Idem de la patente número 1,601, á favor de Birney Clark Batcheller. Octubre 19 860
—— Idem de la patente número 1,599, á favor de Worcester Haddock. Octubre 19 860
—— Idem de la patente número 435, á favor de Nicolás Macías. Noviembre 16 897
—— Idem de la patente número 1,624, á favor de Birney Clark Batcheller. Noviembre 16 898
—— Idem de la patente número 1,625, á favor de Birney Clark Batcheller. Noviembre 16 898
—— Idem de la patente número 1,626, á favor de Birdey Clark Batcheller. Noviembre 16 899
—— Idem de la patente número 1,617, á favor de Sidney Elliot Bretherton y James Beverly Risque. Noviembre 19 948
—— Idem de la patente número 1,623, á favor de Birdey Clark Batcheller. Noviembre 19 948
—— Idem de la patente número 1,641, á favor de Valdemar Poulsen. Noviembre 19 948
—— Idem de la patente número 1,598, á favor de Edward W. Mc. Kenna. Noviembre 19 965
—— Idem de la patente número 1,581, á favor de Edward W. Mc. Kenna. Noviembre 19 965
—— Idem de la patente número 625, á favor de Horace F. Brown. Diciembre 16 1044
—— Idem de la patente número 1,629, á favor de Alfred L. Streeter. Diciembre 16 1047

PAVIMENTACION.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con la Compañía «The Barber Asphalt Paving Company,» para la construcción del pavimento de treinta calles de la capital de la República. Noviembre 19 940
—— Idem aprobando el Contrato celebrado con la Nueva Colonia del Paseo, S. A., el 31 de Agosto de 1903, para el establecimiento de una Colonia Urbana. Diciembre 10 993
—— Idem aprobando el Contrato celebrado con la Compañía de Pavimentos de Adoquines de Asfalto y la Compañía de Terrenos de la Calzada de Capultepec, para pavimentar diez calles de la Colonia Roma. Diciembre 10 1006
—— Idem aprobando el Contrato celebrado con la Compañía Mexicana de Pavimentos de Asfalto y Construcciones, para pavimentar treinta calles de la ciudad de México. Diciembre 20 1060

PENSIONES.—Decreto concediendo una pensión de sesenta pesos mensuales, á la Sra. Felipa Vázquez, viuda del Teniente de Infantería Joaquín Nazario Cano. Mayo 31 546
—— Idem concediendo una pensión anual de seiscientos pesos á la Sra. Carmen Zamora, viuda del Mayor de Infantería Fermín Cruz. Junio 1º 550
—— Idem concediendo una pensión anual de setecientos veinte pesos, á la Sra. Manuela Sada, viuda del Teniente Coronel Treviño. Junio 1º 550
—— Idem concediendo una pensión anual de mil doscientos pesos, á la Sra. Eulalia Muñoz Garza, viuda del Coronel de Caballería José María Pérez. Junio 1º 551
—— Idem concediendo una pensión de ciento cincuenta pesos mensuales, á la Sra. Aurora de la Portilla, viuda del Sr. Coronel D. Carlos Villegas. Junio 9 566
—— Idem concediendo una pensión á la Srita. María de la Soledad López y Sánchez Posada. Diciembre 15 1037

Digitized by Google

Páginas.

PENSIONES.—Decreto concediendo una pensión á los niños Amelia, María y José González Ortega. Diciembre 16 1044
—— Idem concediendo una pensión á la Sra. Rosario Solorio, viuda del General de División Epitacio Huerta. Diciembre 16 1045
PERMISO.—Decreto concediendo permiso al C. Sóstenes Esponda, para aceptar el nombramiento de cónsul de la República de Guatemala en San Cristóbal las Casas, Chiapas. Noviembre 30 977
PESCA.—Contrato con Sebastián Villarreal y Felipe González, para la pesca de mariscos y anfibios, en los Estados de Tamaulipas y Veracruz. Enero 12 121
—— Idem celebrado con los señores que se expresan, para la pesca de mariscos y anfibios, en una zona comprendida entre la Barra de Tecolutla y el puerto de Coatzacoalcos, en el Estado de Veracruz. Diciembre 15 1038
PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.—Decreto asignando una compensación de veinte mil pesos anuales al Vicepresidente de la República. Junio 4 557
—— Idem declarando Presidente y Vicepresidente de la República para el sexenio de 1º de Diciembre de 1904 á 30 de Noviembre de 1910, á los CC. General Porfirio Díaz y Ramón Corral, respectivamente. Septiembre 28 824
PRESUPUESTO DE EGRESOS.—Decreto adicionando varias partidas del Presupuesto de Egresos. Mayo 11 465
—— Idem ampliando en siete mil pesos la partida número 34 del Presupuesto de Egresos vigente. Mayo 23 607
—— Idem ampliando y cancelando algunas partidas del Presupuesto de Egresos. Junio 2 551
—— Idem adicionando varias partidas del Presupuesto de Egresos para el año fiscal de 1904-1905. Junio 3 552
—— Idem ampliando en la cantidad de cinco mil pesos la partida número 34 del Presupuesto de Egresos vigente. Septiembre 23 823
—— Idem ampliando, adicionando y cancelando varias partidas del Presupuesto de Egresos vigente. Noviembre 17 900
—— DE INGRESOS.—Decreto determinando los ingresos del Tesoro Federal, para el año económico de 1º de Julio de 1904 á 30 de Junio de 1905. Mayo 21 501
PRIVILEGIO EXCLUSIVO.—A Karl Wessel, por una máquina para llenar colchones. Enero 19 135
—— A Guillermo Wattie, por mejoras en esteras de paja y los telares para hacerlas. Enero 19 136
—— A Ricardo Garibay, por un aparato denominado «Cartera de Seguridad.» Enero 19 137
—— A Pedro Castera, por un sistema de beneficio de minerales auríferos y argentíferos. Enero 19. 138
—— A Ramírez y González, por un jarabe especial denominado «Cordial.» Enero 19 138
—— A Francisco R. Covarrubias, por una máquina para cortar y extraer tepetate propio para construcción. Enero 19 139
— A Enrique E. Flores, por una báscula con graduación especial denominada «Báscula Postal.» Enero 22 143
—— A Antonio Butrón y Ríos, por un producto farmacéutico denominado «Vino de quina del Doctor Butrón.» Febrero 8 198
—— A Pablo Kestner, por un aparato de humidificación y ventilación combinados en los salones de hilar y tejer. Febrero 8 199
—— A The Renfrew Crusher Co. Ltd., por ciertas mejoras en molinos. Febrero 8 200
—— A Willis Herbert Jordan, por ciertas mejoras introducidas en aparatos ó máquinas para levantar, operadas por medio de una moneda. Febrero 9 206
—— A Charles Beale, por ciertas mejoras introducidas en el método de matar animales, etc. Febrero 9 207
—— A Royal Canfield Peabody, por mejoras en generadores productores de gas. Febrero 9 208
—— A Royal Canfield Peabody, por mejoras en hornos para calderas verticales. Febrero 9 209
—— A Royal Canfield Peabody, por mejoras en hornos con parrillas rotatorias. Febrero 10 209
—— A Royal Canfield Peabody, por mejoras en atizadores automáticos. Febrero 10 210
—— A Jacob William de Castro, por un aparato y procedimiento para purificar los líquidos sacarinos tales como los de la caña, etc. Febrero 10 211
—— A Rafael R. Quintero, por unos bloques huecos para construír muros. Febrero 10 212
—— A Manuel E. de los Monteros, por un aparato «Salvavidas» adaptable á los trenes eléctricos. Febrero 11 214
—— A Saturnino Frutos, por un nuevo procedimiento industrial aplicado al sistema de avisos por por medio de un vehículo denominado «Carro anunciador.» Febrero 11 215
—— A Edward Holl Miller, por un procedimiento para efectuar la eliminación del azufre de los minerales de sulfito. Febrero 11 216

Digitized by Google

Páginas.

PRIVILEGIO EXCLUSIVO.—A Ernest Friedrich Wilhelm Wida, por cierta mejora en máquinas de amasar y mezclar dulces, etc. Febrero 11 217
—— A Naamlooze Vennootschay Boter-Separator Cie, por mejoras en aparatos para hacer manteca y queso. Febrero 11 217
—— A Rufus Lenoir Patterson, por mejoras en cierre para vasijas ó recipientes. Febrero 11 218
—— A Joel Clements Slaughter, por un sistema de operación eléctcica. Febrero 12 220
—— A Peter Cooper Hewitt, por una mejora en aparatos eléctricos de gas ó vapor. Febrero 12 220
—— A Peter Cooper Hewitt, por una mejora en aparatos eléctricos de gas ó vapor. Febrero 12 221
—— A Eugenio Navarro, por la aplicación de cierto procedimiento mecánico para hacer tortillas. Febrero 12 222
—— A Pedro Castera, por la aplicación y uso del arrastre de hierro y acero de su invención, etc. Febrero 13 227
—— A Pedro Castera, por un perfeccionamiento en la nueva aplicación de la molienda por medio de arrastres. Febrero 13 228
—— A Pedro Castera, por una nueva aplicación á la molienda por medio de arrastres. Febrero 13. 229
—— A Hiram Wheeler Blasdeill, por un sistema para descargar materiales. Febrero 15 230
—— A Ricardo Garibay Castillo, por un aparato denominado «Puente libre de conexión.» Febrero 15 231
—— A James M. Evans, por unos motores rotativos. Febrero 15 232
—— A Williams Evarts Richards, por cierta nueva y útil mejora en un pisacosturas y guía combinados, etc. Febrero 17 241
—— A Maurice Blanchard y Charles D. Williams, por unos hornos de fundición. Febrero 17 242
—— A Williams Evarts Richards, por cierto nuevo y útil accesorio para máquina de coser, etc. Febrero 18 246
—— A George John Stevens, por ciertas nuevas y útiles mejoras introducidas en accesorios de máquinas de coser, etc. Febrero 19 246
—— A Williams Evarts Richards, por ciertas nuevas y útiles mejoras introducidas en accesorios de máquinas de coser, etc. Febrero 19 247
—— A Williams Evarts Richards, por cierta nueva y útil mejora introducida en guías para máquinas de coser, etc. Febrero 20 248
—— A Williams Evarts Richards, por cierta nueva y útil mejora introducida en guías para máquinas de coser. Febrero 20 249
—— A Oliver Stephens Garretson, por mejoras introducidas en hornos de fundición. Febrero 22 ... 250
—— A George Washington Doning y Harry Tabb Ambrose, por mejoras introducidas en hornos de fundición. Febrero 22 250
—— A James Edward Smith, por una máquina para hacer tripas de cigarro con relleno flojo. Febrero 22 251
—— A William Henry Fulcher y Hermanos Murphy, por mejoras en dragas. Febrero 22 252
—— A William Mayne, por cierto nuevo y útil mecanismo operante de válvula de máquina de vapor, mejorado. Febrero 22 253
—— A Tom Brabson, por mejoras en lámparas de gas. Febrero 23 253
—— A John Frederick Brimmer y Joseph Frederich Cullman, por mejoras introducidas en frenos para carros. Febrero 23 254
—— A Robert Gilmore Campbell, por mejoras en telares. Febrero 23 255
—— A Williams Evarts Richards, por cierto nuevo y útil pisacosturas y guía combinados, para máquinas de coser, etc. Febrero 24 258
—— A Williams Evarts Richards, por cierta nueva y útil mejora introducida en accesorios para máquina de coser, etc. Febrero 24 259
—— A William Evarts Richards, por una nueva y útil mejora introducida en accesorios de máquinas de coser, etc. Febrero 24 259
—— A William Heckert, por un motor de gas y vapor combinado. Febrero 29 274
—— A Conrad Hubert, por una mejora en los quemadores de lámparas incandescentes. Febrero 29 274
—— A Samuel Butler, por una invención por la que se impide y previene que las bicicletas, automóviles y vehículos semejantes, resbalen ó se enrayen por un lado. Febrero 29 277
—— A Luis Dunn, por una mejora de los mecanismos de seguridad en los cambios de agujas de ferrocarril. Febrero 29 278
—— A William Henry Gaze, por una mejora en gas para iluminar. Febrero 29 279
—— A Pomposo Hernández, por perfeccionamiento en el aparato elevador de agua denominado «La Mexicana.» Febrero 29 280
—— A Frank Cotton, por un aparato para utilizar líquidos carbonosos como combustibles. Marzo 3 280
—— A John Walker Gay, por placas de unión para rieles de ferrocarril. Marzo 3 281

Digitized by Google

		Páginas
PRIVILEGIO EXCLUSIVO.—	A John Player, por unas zapatas para retrancas de ferrocarril. Marzo 3..	282
——	A John M. Hanson, por armazones metálicos inferiores para carros. Marzo 3....	283
——	A Carlos Sánchez y Flores, por un aparato para producir movimiento contínuo denominado «Victoria.» Marzo 3....	283
——	A Edward Booker, por una forma mejorada de molinos para cuarzo. Marzo 3....	284
——	A Pedro Castera y Cortés, por un perfeccionamiento en la nueva aplicación de la molienda por medio de arrastres. Marzo 5....	286
——	A Pedro Castera y Cortés, por una nueva aplicación á la molienda de arrastres. Marzo 5....	287
——	A Pedro Castera y Cortés, por la aplicación y uso del arrastre de hierro y acero, de su invención, al beneficio de los minerales argentíferos, auríferos y auro-argentíferos. Marzo 5....	288
——	A Pedro Castera y Cortés, por un perfeccionamiento en la nueva aplicación de la molienda por medio de arrastres. Marzo 24....	309
——	A Pedro Castera y Cortés, por una nueva aplicación á la molienda por medio de arrartres. Marzo 24....	310
——	A Pedro Castera y Cortés, por la aplicación y uso del arrastre de hierro y acero, de su invención, al beneficio de los minerales argentíferos, auríferos y auro-argentíferos. Marzo 24...	311
PROPIEDAD ARTISTICA.—	A Carlos H. Ward, por una colección de dibujos propios para usarse en sellos de goma, consistiendo en una corrida de torros y seis dibujos de gallos. Diciembre 4...	56
——	A Wagner y Levien, Sucesores, por las obras de música I Feuille d'Album. II. Barcarole. III. Rêve. IV. Serénade. V. Nocturne VI Etude y Prés de Ruisseau. Diciembre 17....	75
——	A Enrique Murguía, por la pieza de música titulada «Tus Miradas.» Diciembre 17....	77
——	A Emilio Calvayrac, por un escudo que usa la Sociedad denominada «Centro Esotérico Oriental de México.» Enero 2....	109
——	A Juan Terré F., por la obra titulada «Método de Corte Terré.» Enero 8....	117
——	A Rafael Gascón, por las obras «Embrase moi» (Bésame) «Machaquito,» «Oaxaca,» «Blanco y Negro.» Enero 19....	134
——	A Elías Ibáñez, por las fotografías Ciudad de Teapa, Macuspana, Tacotalpa, etc. Enero 20....	140
——	A Wagner y Levien, Sucesores, por las obras «Laendler» y «Valse Bluette.» Enero 20....	142
——	A Ignacio Gandarillas, por un plano para la construcción de una diversión pública denominada «Laberinto.» Enero 29....	175
——	A Cástulo Santana, por una composición musical titulada «Himno á Hidalgo.» Febrero 6....	194
——	A P. de Bengardi, por las obras «Moucheronne» y «Papillonnette.» Febrero 12....	224
——	A la Sociedad de Autores Españoles y de Autores, Compositores y Editores de Música, por la zazuela «Edén Club.» Febrero 12....	226
——	A Wagner y Levien, Sucesores, por las obras «Serenata árabe,» «Otoñal,» «Doloses,» etc. Febrero 17....	243
——	A Juan B. Fuentes, por la obra «San Juan Hill.» Marzo 11....	291
——	A Simón Gómez, por una obra titulada «Nuevo Método para aprender á escribir en un solo cuaderno.» Marzo 18....	302
——	A Otto y Arzoz, por las obras «La Inclusera,» «La Venta de Don Quijote,» «La Camarona,» etc. Abril 13....	425
——	A la casa editorial Paul Decourcelle, de Niza (Francia), por las obras D'Ambrosio, A. Aria para violín con acompañamiento de piano Op. 22, Introducrion et Humoresque para ídem ídem. Abril 13....	427
——	A Annie C. Galloway, por la obra titulada «Under Mexican Skies.» Mayo 12....	472
——	A Delfino Torijano, por la obra titulada «Plano Ideal.» Mayo 12....	472
——	A Wagner y Levien, Sucesores, por las obras musicales «No llores,» «Mi María,» «Alice,» etc. Mayo 13....	474
——	A P. de Bengardi, por las obras musicales «Pas Redoublé,» «Berceause fredonnée,» «Valse Lente,» etc, Mayo 13....	476
——	A Percy S. Cox, por las fotografías «Queen's Throne,» «Panteón,» etc. Mayo 18....	493
——	A Luis R. Alarcón, por un «Mapa Relieve de la República Mexicana.» Mayo 21....	506
——	A Luis G. Jordá, por la pieza musical intitulada «Bunch of Blackberries,» Cake Walk (Baile del Pastel.) Junio 10....	574
——	A Enrique Munguía, por las piezas de música tituladas «Buena Suerte» y «Julia.» Junio 11....	596
——	A Santacruz y Olivier, por unas placas fotográficas que usan en la fotografía «Art Nouveau.» Junio 13....	598
——	A Otto y Arzoz, por las obras «Bohemios» y «La Vendimia.» Junio 17....	633
——	A A. Wagner y Levien, Sucesores, por las obras «María Antonieta,» «Valse Impromtu» y «Valse Reveuse,» Junio 17....	637

Digitized by Google

Páginas.

PROPIEDAD ARTISTICA.—A Octaviano de la Mora, por una fotografía de Arzobispos y Obispos (en grupo.) Junio 20 645

—— A Miguel Lerdo de Tejada, por la obra musical titulada «Buena Vista, two-step and cake-walk.» Junio 20 647

—— A G. Ricordi y Compañía, de Milán (Italia), por la obra titulada «Madama Butterfly (da John L. Long e David Belasco).» Junio 17 650

—— A F. J. Bello y Compañía, por el título de un periódico y denominación de los avisos numerados y cupones rojos insertos en el mismo. Julio 6 666

—— A Emilio Lange, por cinco diversos retratos del Señor Secretario de Gobernación, Don Ramón Corral. Julio 6 667

—— A De Choudens, de París, Francia, por la obra titulada «Messaline.» Julio 8 682

—— A Alphonse Leduc, editor de música, de París, Francia, por las obras «Chant du matin,» «Burlesque,» «Berceuse,» etc. Julio 15 693

—— A Guillermo Gómez, por una pieza de música para piano llamada «Aires Andaluces.» Julio 26 721

—— A F. León y Calderón, por unas tarjetas postales. Julio 27 727

—— A Frank L. Clarke, por una reproducción fotográfica del Sr. D. Ramón Corral. Agosto 5 739

—— A Cormak Hermanos, por una reproducción litográfica del Grupo Histórico Patriótico Mexicano, compuesto de las tres altas personalidades «Hidalgo, Juárez y Díaz.» Agosto 16 762

—— A Aurelio Villanueva y Angel J. Garrido, por una pieza para canto y piano titulada «¡Dicen que sí.....!» Agosto 17 763

—— A Darío Ferrari, por un dibujo colorido que representa un león mirando hacia atrás con la cola levantada y rodeado por un óvalo rojo que simula una cinta con hebillas. Agosto 29 782

—— A Darío Ferrari, por un dibujo colorido que representa un maguey entre varios letreros y ornamentos. Agosto 29 783

—— A Mario Victoria, por un libreto de la zarzuela titulada «Proyecto de Exposición.» Agosto 31. 788

—— A Francisco de P. Lemus, por la obra titulada «Teoría del Canto llano.» Septiembre 21 820

—— A C. Rabasa Alvarez, por unos clichés con dibujos de viñetas y adornos para uso tipográfico y destinados á la impresión en uno á más colores y á los tomaños iguales ó variados que son setenta y nueve modelos. Septiembre 21 821

—— A A. Wagner y Levien, Sucesores, por la pieza musical titulada «Berceuse.» Octubre 21 872

—— A A. Wagner y Levien, Sucesores, por las obras de música «Lucernitas,» «Mi Delirio,» «King Carnival,» etc. Noviembre 3 887

—— A A. Wagner y Levien, Sucesores, por las piezas de música «Amateur,» «Lili» y «Margot,» etc. Noviembre 7 890

—— A Manuel Rivera Baz, por la música de la zarzuela mexicana titulada «Tarjetas Postales.» Noviembre 9 892

—— A Otto y Arzoz, por las obras «Tellam,» H. Farandole de Papillons; «Tellam,» H. Britania, etc. Noviembre 24 970

—— A Felipe Lelo de Larrea, por la zarzuela «En busca de argumento.» Noviembre 24 971

—— A Rafael Padilla, por un «Cheque comercial de legitimidad de marcas y propaganda mercantil.» Diciembre 2 977

—— A Salvador Analla y Arrieta, por la pieza de música «Poema de la Paz.» Diciembre 7 986

—— A Manuel Beñunes, por dos esculturas «Divino Rostro» y «Dolores.» Diciembre 14 1010

—— A C. B. Waite, por las fotografías Mexican Estation, Mex. R. R. Mexico, Mining Camp of El Oro from above El Carmen, etc. Diciembre 14 1012

—— A C. B. Waite, por las fotografías Cathedral, portales and palace, Colima; Street in Chihuahua, etc. Diciembre 14 1016

—— A C. B. Waite, por las fotografías Aztec relics from Escalerillas st. Mexico city; Jamaica and La Viga canal, Mexico, etc. Diciembre 14 1020

—— A C. B. Waite, por las fotografías Santo Domingo, portales and church; Church at Tacuba. Diciembre 14 1024

—— A Miguel Arriaga Lasaga, por la obra titulada «Bosquejo del relieve orográfico de la República Maxicana». Diciembre 16 1045

—— A Alameda Coleson, por la obra titulada «Fonografía Práctica.» Diciembre 17 1051

—— A Frank L. Clark, por una reproducción fotográfica del Sr. D. Ramón Corral. Diciembre 20.. 1073

—— A Federico Rodríguez, por un retrato del Señor Presidente de la República, General de División D. Porfirio Díaz. Diciembre 22 1081

—— A C. B. Waite, por las fotografías Across the barranca towards the Jardin Borda, Carlota's favorite corner in Borda Garden, etc. Diciembre 26 1088

—— A Thomas Moran, por tres tarjetas postales con las fotografías de los Ciudadanos Presidente y Vicepresidente de la República. Diciembre 27 1095

Digitized by Google

Páginas.

PROPIEDAD ARTISTICA.—A Juan G. Barajas, por un dibujo caligráfico. Diciembre 27..... 1100
—— Y LITERARIA.—A A. Wagner y Levien, Sucesores, por la obra titulada «Escuela del Pianista.» Diciembre 16..... 61
—— A Raoul Mille, por la obra titulada «Napoleón y las Mujeres.» Diciembre 16..... 63
—— A la «Unión de Autores, S. A.,» por la zarzuela cómica titulada «La Camarona.» Febrero 6..... 192
—— A Fernando Valay, por la obra titulada «Ensayos Taquigráficos.» Febrero 11..... 219
—— A P. de Bengardi, por las obras musicales «Hélene,» «Vertige,» «Hymenée,» etc. Febrero 12... 225
—— A A. Wagner y Levien, Sucesores, por las obras musicales «La Florera,» «Sangre mexicana,» «Los Chamacos,» etc. Febrero 16..... 233
—— A G. Ricordi y Compañía, por la obra «Madama Buterfly» (da John L. Longe y David Velasco). Febrero 27..... 271
—— A Cayetano Rodríguez Beltrán, por la obra titulada «Perfiles del Terruño.» Abril 4..... 414
—— A A. Wagner y Levien, Sucesores, por las obras musicales «Valientes Caballeros,» «Al ver tus ojos,» etc. Abril 7..... 418
—— A J. Ballescá y Compañía, Sucesores, por la obra titulada «Epopeyas de mi patria.» Mayo 7... 456
—— A Raoul Mille, por las obras «Enseñanza Gráfica,» «Mes de María» y «La Educación Musical.» Mayo 10..... 461
—— A Raoul Mille, por la obra titulada «Los Piratas de Halifax.» Mayo 10..... 464
—— A Raoul Mille, por la obra titulada «Física de Appleton.» Mayo 16..... 487
—— A la Sociedad Mexicana Protectora de Animales, por la obra «Amigos y Auxiliares del Hombre.» Junio 11..... 597
—— A A. Wagner y Levien, Sucesores, por las obras musicales «La Pecadora,» «Minuto de Salón,» «Despierta,» etc. Junio 15..... 609
—— A De Choudens, de París, Francia, por la obra titulada «Veronique,» opera comique en trois actes. Junio 17..... 638
—— A Herrero Hermanos, por las obras «Bibliografía Mexicana,» «Cantos del Hogar» y «¿Cómo debe ser tratado el niño en la escuela?» Julio 5..... 665
—— A J. Ballescá y Compañía, Sucesores, por el libro titulado «Robinson Mexicano.» Julio 7..... 671
—— A María Muñoz Silva, por la obra «Método de corte y confección de vestidos y ropa interior.» Julio 20..... 707
—— A Crescenciano García, por la obra titulada «Notas del Bien del Alma» y una pieza de música. Julio 26..... 720
—— A Herrero Hermanos, por las obras «De la imitación de Cristo,» «El Niño Fuerte,» etc. Agosto 29..... 784
—— A José Rodríguez de Liz, Cayetano de la Puente y maestro Eugenio Ubeda, por la zarzuela «La Diosa Venus.» Agosto 30..... 785
—— A Bonilla y Angeles, Sucesor, por un periódico mensual titulado «Boletín de Aduanas.» Agosto 31..... 788
—— A Héctor Hurtado, por un folleto y dibujos de membretes para encabezados de cartas y sobres. Septiembre 1º..... 789
—— A I. de la Torre y G., (S. en C.), por la obra «México á la vista.» Septiembre 20..... 819
—— A E. Caballero de los Olivos, por la obra titulada «La Escritura Abreviada.» Septiembre 29... 830
—— A la librería de la Viuda de Ch. Bouret, por las obras «El Recreo,» «El Beso del Perdón,» «Cosas de Antaño,» etc. Octubre 19..... 861
—— A L. E. Maumejean, por los grabados y texto del libro titulado «Mecanografía. Método práctico para aprender á escribir en máquina.» Octubre 26..... 880
—— A Herrero Hermanos, por las obras «Juárez, la Intervención y el Imperio» y «Legislación Bancaria Ferrocarrilera.» Noviembre 16..... 899
—— A Enrique Bonilla, por el periódico «El Correo de la Moda». Noviembre 22..... 957
—— ARTISTICO-MUSICAL.—A Enrique Munguía, por las obras musicales «Barcarola número 2,» «Ave María, Ave Maris Stella y Misterios Dolorosos,» etc. Febrero 6..... 197
—— A A. Wagner y Levien, Sucesores, por las obras musicales «De Torreón á Lerdo,» «Just One Girl,» etc. Febrero 8..... 201
—— A Enrique Munguía, por las obras musicales «Novísimo ofrecimiento de flores á María Santísima,» «Misterios, Santa María y Salve Regina,» etc. Mayo 18..... 494
—— A Enrique Munguía, por las piezas para piano tituladas «Calanthe,» «Smoky Mokes,» «Bunch ó Blackberries,» etc. Octubre 15..... 857
—— A Leo Feist, de Nueva York, por las piezas para piano tituladas «Arabola,» «Zenobie,» «An Afternoon Tea,» «Apple Blossoms» y «Smiles and Caresses.» Diciembre 20..... 1067
—— DRAMATICA.—A «La Unión de Autores, S. A.,» por la zarzuela Edén-Club.» Febrero 10..... 212

Digitized by Google

		Páginas.
PROPIEDAD DRAMATICA.—	A Julio Necoechea, por la obra titulada «Tarjetas Postales.» Agosto 20...	765
——	A Manuel Castro, por la zarzuela titulada «El Jurado del Pulque.» Septiembre 28.....	228
——	A Manuel Castro, por la obra titulada «Absolución del Tango».....	980
——	DRAMATICA Y ARTISTICA.—A José María Gamboa, por la obra «La Reina Mora.» Febrero 17.....	239
——	A Miguel Illanes Blanco, por las obras «Bohemios,» «La última copla» y «La Cruz del Abuelo.» Mayo 14.....	477
——	A la «Unión de Autores, S. A.,» por las obras «Los Gandules,» «El Trébol» y «Siempre P' Atrás.» Mayo 14.....	479
——	A la «Unión de Autores, S. A.,» por las obras «Huelga de cocheros,» «Aves de paso» y «La Torería.» Junio 10.....	577
——	A la «Unión de Autores, S. A.,» por las zarzuelas «Danze Baturro,» «La Seguía» y «La toma de Alcalá.» Julio 8.....	680
——	A la «Unión de Autores, S. A.,» por las zarzuelas «Bazar de Muñecas» y «Flor de Mayo.» Agosto 11.....	742
——	A Nicolás Carvallo y García y Delfino Torres y León, por la zarzuela titulada «La Marisalada.» Septiembre 17.....	812
——	A la «Unión de Autores, S. A.,» por las zarzuelas «Flor de cardo,» «Los pícaros celos» y «El dúo de La Africana.» Septiembre 15.....	813
——	A la «Unión de Autores, S. A.,» por la zarzuela titulada «El Pobre Valbuena.» Septiembre 28.	827
——	A la «Unión de Autores, S. A.,» por las obras «Gloria Pasa,» «El Ciego de Buenavista» y «La Regeneración.» Octubre 18.....	858
——	LITERARIA.—A la Srita. Elvira Nosarí, por el drama título «Cristobal Colón.» Noviembre 26.....	55
——	A Raoul Mille, por las obras «La fe de nuestros padres,» «Conferencias sobre el fundamento de la Moral» y «Nociones de Historia de Roma.» Diciembre 16.....	62
——	A Francisco J. Zavala, por la obra titulada «Ratos Perdidos.» Diciembre 17.....	76
——	A Miguel Calderón Mariles, por un título de un periódico llamado «Quo Vadis.» Diciembre 21.	79
——	A Rafael Angel de la Peña, por la obra titulada «Compendio de Gramática Teórica y Práctica de la Leguna Castellana.» Diciembre 21.....	79
——	A M. Z. Betancourt, por un «Método Práctico de Betancourt.» Diciembre 24.....	83
——	A Teodomiro Manzano, por una obra titulada «Lecciones de Historia de México.». Enero 8....	118
——	A Adolfo Díaz Rugama, por su obra «Cálculo de Probabilidades y Teoría de los Errores.» Enero 14.....	129
——	A Herrero Hermanos, por las obras «Colecciones de Leyes Federales Vigentes» y «Tratado de Pruebas Judiciales en materia civil y en materia penal.» Enero 18.....	131
——	A Gerardo M. Herrera, por la obra titulada «Catesismo y Exposición breve de la Doctrina Cristiana.» Enero 19.....	133
——	A M. E. de Witt, G. Blan y D. L. Clark, por el título del periódico «The Mexican Raiway Journal.» Enero 25.....	161
——	A Eusebio Sánchez, por una obra drámatica denominada «Los Señores de papel.» Enero 29...	173
——	A la Viuda de Ch. Bouret, por las obras «Las Grandes Mentiras de nuertra Historia» y «El Florilegio» Enero 29.....	174
——	A Manuel Michelena, por la obra «Pequeño Tratado de la Doctrina Cristiana.» Febrero 1º.....	176
——	A la Srita. Carmela Espinosa y Espinosa, por la obra titulada «Canlendario de Espinosa.» Febrero 2.....	177
——	A Pedro Escalante Palma, y Luis Frías Fernández, por la zarzuela titulada «La Cuarta Plana.» Febrero 6.....	194
——	A Manuel M. Mena, por un «Análisis del Agua de Axcopan.» Febrero 12.....	223
——	A Mariano de la Cueva, por la obra «Nuevo método simplificado para aprender á escribir letra inglesa, etc.» Febrero 13.....	230
——	A Mariano de Jesús Torres, por la Pantomima denominada «El Descubrimiento del Nuevo Mundo.» Febrero 16.....	239
——	A Julio H. Hernández, por un título denominado «El Magisterio Nacional.» Febrero 24..	260
——	A Germán Henningsen, por un Cátalogo de precios de «Botica y Droguería Alemanas.» Febrero 24.....	261
——	A Braulio José Zorrilla, por la obra titulada «Ecos del Corazón.» Febrero 25.....	269
——	A Pedro M. Márquez, por una «Novena de Nuestra Señora de San Juan.» Febrero 25.....	269
——	A Miguel F. Martínez, por las obras «Lecciones de cosas,» y «La Enseñanza de la Moral y Geometría.» Febrero 27.....	272

Digitized by Google

Páginas.

PROPIEDAD LITERARIA.—A Ireneo Paz, por unas «Tablas para encontrar con violencia y exactitud, la cantidad que en timbres debe llevar todo contrato de arrendamiento, factnra, recibo, pagaré, libranza y letras de cambio.» Marzo 4 285
—— A Juan N. Contreras, por un folleto titulado Anuario de mil novecientos cuatro, 1904, del «Boletín Agrícolo Guanajuatense.» Marzo 5 288
—— A Raoul Mille, por las obras «Los Cantos del Pacífico,» «El Cultivo del Algodón,» etc. Marzo 5 289
—— A José M. Gamboa, por un folleto titulado «Clase inaugural sosteniendo la obligación en que está el Gobierno mexicano de recibir diplomáticamente al Delegado Apostólico de S. S. Pío X.» Marzo 12 292
—— A Emilio Herrera, por una obra titulada «Las Partículas Inglesas.» Marzo 15 297
—— A Víctor Manuel Rocha, por un folletín denominado «Le Maitre d'Hotel.» Marzo 15 297
—— A H. F. Schlattman, por unas fotografías. Marzo 18 302
—— A Julio S. Hernández, por una obra titulada «Metodología de la Aritmética.» Marzo 21 304
—— A Alberto Santoscoy por la obra titulada «Historia de Nuestra Señora de San Juan de los Lagos, y del culto de esta milagrosa imagen.» Marzo 23 307
—— A José R. Rojo, por una obra titulada «Los Vencidos–Miseria.» Marzo 24 308
—— A Manuel Cambre, por una obra titulada «La Guerra de Tres Años.» Marzo 24 308
—— A Rafael Martínez del Campo, por la obra titulada «El Mentor de los Padres ó sea breves instrucciones á los Padres y Madres de familia.» Marzo 26 318
—— A Francisco Galindo Torres, por una epopeya titulada «La Quauhtemoida.» Marzo 28 322
—— A Salvador F. Resendi, por un semanario titulado «La Gaceta.» Abril 5 416
—— A Plácido Pastor, por la obra titulada «Los Memoriales de Fray Toribio de Motolinia.» Abril 6 417
—— A Paul L. Moreau, por las obras «The International College of Languages Nueva York–Londres,» «La Lengua inglesa,» etc. Abril 14 428
—— A Vicente Antonio Fernández, por la obra titulada «Apuntes de Meteorología Agrícola.» Abril 15 432
—— A Herrero Hermanos, por las obras «Código de Extradición,» «Nuevas Leyes del Distrito y Territorios Federales,» etc. Abril 15 433
—— A Juan N. Arriaga, por el arreglo de un calendario titulddo «Calendario de los Siglos.» Abril 18 437
—— A Manuel Michelena, por la obra titulada «Un libro para las madres de familia y para las cuidadoras de niños.» Abril 21 438
—— A José Olvera, por una obra titulada «Embriología en sus relaciones con la Psicología y la Religión.» Abril 22 439
—— A Víctor Manuel Rocha, por un folletín titulado «Tesoro del Hogar.» Abril 22 439
—— A Paul L. Moreau, por las obras «The International College of Language New York, London» y «The German Language Rosenthal's.» Abril 23 440
—— A Estanislao de Prida, por un autógrafo de Napoleón I. Abril 28 443
—— A Pedro Castera y Cortés, por un estudio sobre «Beneficio de Minerales.» Mayo 6 452
—— A Indalecio Gómez Llata, por la obra titulada «Diccionario de Policía.» Mayo 10 462
—— A Raoul Mille, por las obras «Correspondencia Universal Inglesa» y «English Readers for Mexican Schools Book 1.» Mayo 10 463
—— A Leonardo Gassó, por una «Gramática Razámuri.» Mayo 12 471
—— A Gildardo F. Avilés, por la obra titulada «Cálculo abreviado, mental y escrito.» Mayo 16 485
—— A Gerardo M. Herrera, por la obra «Examen de conciencia dispuesto para los niños y las niñas, que pertenecen á la Congregación del Catesismo.» Mayo 23 508
—— A León González, por la obra «La Pasión de Jesucristo.» Mayo 23 509
—— A Eduardo Murguía, por la obra «Fenn's English Dialogues & for Mexican Students.» Mayo 24. 513
—— A Julio B. Uranga, por la zarzuela titulada «Por un Beso.» Mayo 24 515
—— A Francisco Lass de Lamondt, por la obra «Manual para el criadero de aves de Corral y Catálogo completo de las Incubadoras y Criadoras «La Mexicana.» Junio 3 555
—— A Otis P. Rice, por la obra «Primera serie de pensamientos científicos y razonamiento lógico, un poder; una vida, en el Universo. Junio 3 556
—— A Ramón de S. N. Araluce, por la obra titulada «Apuntes de Obstetricia.» Junio 6 564
—— A José Martínez Orvañaños, por la obra titulada «El Mundo el Hombre y Dios.» Junio 6 564
—— A Rafael Medina y José F. Elizondo, por la zarzuela titulada «Chin Chun Chan.» Junio 8 565
—— A Alfred William Tansley, por lo obra titulada «Nizelan,» el Nuevo idioma Nacional Mexicano. Junio 11 596
—— A Raoul Mille, por las obras «Dolores» y «Nociones de Ecomía Política.» Junio 17 637
—— A José Camargo, por la obra titulada «Tablas completas de cambios sobre el extranjero.» Junio 20 646
—— A Juan de la Torre, por la obra «Constitución Federal de 1857, sus adiciones, reformas y leyes orgánicas anotadas, concordadas y explicadas.» Junio 20 648

Digitized by Google

Páginas.

PROPIEDAD LITERARIA.—A Raoul Mille, por las obras «Perlas Negras, Místicas, Las Voces» y «Astronomía de las Damas.» Junio 27 652
—— A L. del Paso, por un folleto. Julio 2 656
—— A Víctor Manuel Castillo, por la obra titulada «Taquigrafía Fonética Gregg-Pani.» Julio 8..... 682
—— A Manuel Castro Limón, por la obra titulada «Tradiciones y Leyendas de Puebla.» Julio 9... 683
—— A Andrés Oscoy, por las obras «Aritmética Mercantil,» «Correspondencia Mercantil,» etc. Julio 9 684
—— A W. C. Bruce, por unos prospectos para la facción de préstamos por medio de un sistema que en los mismos se explica. Julio 11 685
—— A W. C. Bruce, por unos bonos utilizables en el plan de préstamos por sorteos. Julio 11..... 686
—— A Herrero Hermanos, por las obras «Estrella Divina,» «Libro de Superioras,» etc. Julio 13..... 691
—— A George Edgar Hageman, por un documento llamado «Secured Bank Note.» Julio 20..... 708
—— A Juan de la Torre, por la obra «Texto vigente de la Constitución Mexicana. Arreglo de la Carta de 1857, en un solo cuerpo formado con todas las disposiciones vigentes.» Julio 22..... 713
—— A Edward Hoeflich, por el periódico «Daily Record.» Julio 22..... 714
—— A Montero, Herrero y Compañía, por las obras «Nuestras comunicaciones con los muertos,» «El Feminismo y la Iglesia,» etc. Julio 22..... 715
—— A José Juan Sánchez Facio, por un «Directorio del Estado de Jalisco.» Julio 25..... 717
—— A Manuel A. de Palacio, por las obras tituladas «Poesías Líricas y Dramáticas» y «Los Hijos de los Porteros.» Julio 27..... 727
—— A José J. Rojo, por la obra titulada «Los Vencidos-Infamia!» Agosto 2..... 732
—— A Librado Acevedo, por la obra «Problemas de aritmética con sus soluciones sobre asuntos agrícolas, comerciales,» etc. Agosto 4..... 736
—— A Manuel Caballero, por la traducción del libreto «Copelia.» Agosto 4..... 736
—— A la casa editorial «Dotesio» de Madrid, España, por las obras «El Abuelito» y «Flor de Mayo.» Agosto 5..... 738
—— A la librería de la Viuda de Ch. Bouret, por la obra titulada «El verdadero Juárez y la verdad sobre la intervención y el Imperio.» Agosto 19 764
—— A Miguel M. Ponce de León, por un «Tratado Elemental de Aritmética.» Agosto 24..... 778
—— A Francisco S. Segura, por un periódico titulado «Chin Chn Chan.» Agosto 25..... 779
—— A Laureano Veres Acevedo, por un opúsculo que titula «Santuario de la Bufa, extramuros de Zacatecas.» Septiembre 5..... 798
—— A Luis C. Simonds, por unas circulares para anunciar el «Emplasto Poroso de Alicock» y «Píldoras Vegetales de Brandreth.» Septiembre 19..... 815
—— A Mariano de la Garza, por unas «Tablas nociones de aritmética y sistema métrico decimal, etc.» Septiembre 19..... 816
—— A Alfonso Villagrán y Heras, por la traducción de un libro titulado «Tratado de moral en setenta lecciones.» Septiembre 21 820
—— A Ramón Prida, por la obra intitulada «Juárez como lo pinta el Diputado Bulnes y como lo describe la historia.» Septiembre 29..... 829
—— A Plácido Pastor, por la obra titulada «Relación de los Obispados de Tlaxcala, Michoacán, Oaxaca y otros lugares en el Siglo XVI.» Septiembre 29..... 830
—— A la Viuda de Ch. Bouret, por las obras «Recreaciones Infantiles,» «Escritura-Lectura ó sea método fácil para enseñar á leer, valiéndose de la escritura» y «Lector Enciclopédico Mexicano.» Septiembre 29..... 831
—— A Benito Barriovero y Ortuño, por la obra titulada «Moral al alcance de los niños.» Octubre 1º 838
—— A Rafael Delgado, por la obra titulada «Lecciones de Literatura.» Octubre 5 844
—— A F. P. Mattox, por el título del periódico «El Norte.» Octubre 10..... 848
—— A Francisco de P. Solís, por un Calendario. Octubre 11 847
—— A John R. Southworth, por el título «Directorio Oficial Bancario de México.» Octubre 12..... 847
—— A José Díaz Conti, por la zarzuela titulada «Agencia de Matrimonios.» Octubre 18..... 856
—— A A. M. Iglesias y José Joaquín Gamboa, por la zarzuela titulada «México en San Luis.» Octubre 26..... 879
—— A Fernando Valay, por la obra titulada «Tratado de Taquigrafía.» Noviembre 7..... 891
—— A Cirilo Gutiérrez, por la obra «Hidalgo. Reseña histórica sobre este héroe, etc.» Noviembre 11 893
—— A Narciso Bassols, por la obra «María Mina de Oro de los predicadores ó mes de las flores.» Noviembre 23..... 966
—— A Alberto Robles Gil, por la tabla de doble entrada para el cálculo del Impuesto del Timbre. Diciembre 3..... 981
—— A Juan de la Torre, por la cuarta edición de la obra titulada «onstitución Federal con todas sus Leyes Orgánicas y Reglamentarias.» Diciembre 6..... 983

Digitized by Google

Páginas

PROPIEDAD LITERARIA.—A Raoul Mille, por la obra titulada «Píldoras Doradas.» Diciembre 7 985
—— A Maximiliano de Berlitz, de Nueva York, por las obras «Método Berlitz para la enseñanza de los idiomas modernos,» 'The Berlitz, method for teaching modern languages,» etc. Diciembre 7..... 987
—— A Appletton y Compañía, de Nueva York, por la obra titulada «Amor Triunfante.» Diciembre 10..... 997
—— A Enrique A. Orihuela, por el libreto de la zarzuela titulada «Agencia Teatral.» Diciembre 13 1010
—— A Fernando Mallén, por un libro titulado «México-Ayer y Hoy.» Diciembre 16..... 1046
—— A B. Herder, por la obra titulada «La Virgen Prudente.» Diciembre 21..... 1078
—— A Eusebio Sánchez, por el título «Biblioteca Popular de novelas escogidas.» Diciembre 21..... 1079
—— A B. Herder, por la obra titulada «La Hija del Director de Circo.» Diciembre 21..... 1080
—— A Rafael Angel de la Peña, por el «Epítome Teórico Práctico de la Gramática Castellana.» Diciembre 23..... 1083
—— A la Librería de la Viuda de Ch. Bouret, por la obra «Verbo de Admonición y Combate.»..... Diciembre 23..... 1084
—— A Antonio L. Ruiz, por la obrita titulada «Cambios sobre el Extranjero calculados á tanto por ciento» Diciembre 24..... 1087
—— A Gilberto Gómez Llata, por la zarzuela titulada «El Registro Civil.» Diciembre 29..... 1115
—— Y DRAMATICA.—A la «Sociedad de Autores Españoles y de Autores, Compositores y Editores de Música por la obra «Edén Club.» Febrero 10..... 213
—— A la Sociedad Arcaráz Hermanos, Sucesores, por la obra denominada «El Rey del Valor.» Noviembre 22..... 956
—— MUSICAL.—A Juan de Samuel y Arlington W. Houck, por un paso doble titulado «Toreros Mexicanos.» Marzo 22..... 305
PUERTOS Y MUELLES.—Contrato celebrado con Pablo Martínez del Río, prorrogando el plazo para la terminación de las obras del puerto de Manzanillo. Abril 4..... 416
—— Idem celebrado con Pablo Martínez del Río, prorrogando el plazo para la terminación de las obras del puerto de Manzanillo. Abril 15..... 431
—— Decreto aprobando el Contrato celebrado con Sebastián Camacho, reformando el de fecha 24 de Noviembre de 1903, para el servicio de navegación entre puertos mexicanos del Pacífico. Mayo 25..... 515
—— Idem expidiendo un Código de señales para avisos del estado (dirección y velocidad del viento principalmente) en los puertos de la República Mexicana. Julio 27..... 722
—— Idem aprobando el Contrato celebrado con John B. Body, prorrogando el plazo para la terminación de las obras de los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz, estipulado en el de 25 de Abril de 1900. Noviembre 15..... 896
—— Idem aprobando el Contrato celebrado con Tomás Macmanus, para la construcción de un muelle en Puerto Marqués, Estado de Guerrero. Noviembre 22..... 953
—— Contrato celebrado con J. B. Foss y Compañía, para el establecimiento de unos pontones ó depósitos flotantes de carbón de piedra en el Puerto de Veracruz. Diciembre 9..... 991
—— Decreto aprobando el Contrato celebrado con Luis G. Marrón Velasco y Ramón Miranda y Marrón, para el establecimiento de un muelle de madera en el puerto de Veracruz. Diciembre 29..... 1116
REFORMAS Y ADICIONES.—Circular reformando el capítulo IV del título V del Reglamento para el servicio de Sanidad en tiempo de paz. Febrero 29..... 275
—— Decreto reformando los artículos 72, 74, 78, 79 á 84 inclusive y la primera parte del 103 de la Constitución Federal. Mayo 6..... 447
—— Adiciones á los artículos 34, 43 y 46 del Reglamento sobre formación de Catastro en el Distrito Federal. Septiembre 28..... 825
—— Decreto adicionando y reformando la Tarifa de Importación de la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas. Noviembre 23..... 958
—— Idem facultando al Ejecutivo de la Unión para reformar las leyes monetarias de la República. Diciembre 9..... 989
REGLAMENTOS.—Reglamento de Expendios de bebidas embriagantes al menudeor. Enero 28..... 167
—— Idem para Expendios de carnes en el Distrito Federal. Abril 14..... 429
—— Decreto reglamentando la forma cómo debe hacerse la revisión y la glosa de las cuentas anuales del Erario Federal. Junio 6..... 558
—— Reglamento para el Servicio Internacional de giros postales, entre México y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Junio 16..... 599
—— Idem á que deben sujetarse los andamios que se instalan para construír, reparar ó pintar los edificios. Julio 11..... 687

Digitized by Google

Páginas.

REGLAMENTOS.—Circular reglamentando la concesión que exime de derechos arancelarios el menage que hayan usado en su anterior residencia los extranjeros que vengan á radicarse al país. Agosto 22 ... 766

—— Reglamento para los Expendios de Medicinas, propuesto por el Consejo Superior de Salubridad. Noviembre 18 ... 905

—— Idem de fábrica de fósforos ó cerillos en el Distrito Federal. Diciembre 15 ... 1028

SANEAMIENTO.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con Enrique Fernández Castelló y Leandro F. Payró, para la ejecución de obras de saneamiento en la ciudad de México. Diciembre 19 1052

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.—Decreto declarando Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, á los ciudadanos electos para ocupar dichos puestos el 27 de Septiembre de 1904. Septiembre 28 ... 825

TELEFONOS.—Contrato celebrado con Pablo Martínez del Río, para la explotación del servicio telefónico en el Distrito Federal. Diciembre 17 ... 64

—— Idem celebrado con José Sitzenstatter, para el establecimiento de una red telefónica en el Distrito Federal reformando los de concesión repectivos. Mayo 2 ... 445

—— Idem celebrado con José Sitzenstatter, reformando los artículos 4º, 17º y 18º del que con fecha 18 de Febrero de 1893 se celebró para el establecimiento de una Red Telefónica en el Distrito Federal. Noviembre 1º ... 885

TERRENOS BALDIOS.—Decreto aprobando la tarifa de precios á que deberá sujetarse en el próximo año fiscal de 1904 á 1905, la enajenación de terrenos baldío. Enero 28 ... 172

TIMBRE.—Decreto emitiendo estampillas especiales para timbrar el tabaco nacional cernido, picado, en hebra ó de mascar. Mayo 20 ... 496

URBANIZACION DE TERRENOS.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con Manuel Calero, para urbanizar los terrenos situados al Norte del Paseo de la Reforma. Diciembre 12 ... 1001

VAPORES.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con Rodolfo Reyes, rescindiendo el de Septiembre 20 de 1901, para el establecimiento de un servicio de vapores de Amberes al Havre y Veracruz, Tampico y Pregreso. Febrero 12 ... 225

—— Contrato celebrado con Antonio Basagoiti, Cesar Castro y Luis Barroso Arias, prorrogando el de 23 de Mayo de 1903, para el establecimiento de dos líneas de vapores entre puertos del Golfo de México, Mar Caribe y puertos de Centro y Sud-América. Marzo 7 ... 290

—— Decreto aprobando el Contrato celebrado con Juan Dosse, rescindiendo el de fecha 14 de Julio de 1902, para el establecimiento de un servicio de vapores entre algunos de los puertos del Golfo de México y otros de Europa é Isla de Cuba. Junio 6 ... 563

—— Idem aprobando el Contrato celebrado con Alonso Mariscal y Piña, prorrogando el plazo de duración del de fecha 21 de Agosto de 1901. Septiembre 20 ... 817

—— Idem aprobando el Contrato celebrado con Joaquín D. Casasús, prorrogando el plazo de duración del de fecha 17 de Septiembre de 1901. Septiembre 20 ... 818

—— Idem aprobando el Contrato celebrado con G. W. Newbery, reformando el de 17 de Septiembre de 1901. Octubre 12 ... 852

—— Idem aprobando el Contrato celebrado con Alonso Mariscal y Piña, prorrogando el plazo de duración del de 21 de Agosto de 1901. Octubre 26 ... 880

—— Idem aprobando el Contrato celedrado con la Compañía de vapores «Unione Austriaca di Navegazione gía Austro-Americana Fratelli Cosulich, S. A., Trieste,» para un servicio de vapores entre los puertos del Golfo de México, Austria-Hungría y puertos de Centro y Sud-América. Noviembre 23 ... 961

Digitized by Google

LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS.

1903.

NUMERO 1.

Septiembre 1º—Secretaría de Guerra.—Decreto expidiendo un Reglamento del Colegio Militar.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Decreto número 288.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el artículo 1º del Decreto número 276 de 22 de Noviembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTICULO UNICO.

Desde la fecha del presente Decreto comenzará á regir el Reglamento del Colegio Militar que con la misma fecha ha expedido la Secretaría del Ramo, quedando derogado el Decreto de 1º de Septiembre de 1900 y todas las demás disposiciones que se opongan á las que se mandan poner en vigor.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á primero de Septiembre de mil novecientos tres.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al C. General de División Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Contitución. México, Septiembre 1º de 1903.—*Mena.*—Al.....

REGLAMENTO DEL COLEGIO MILITAR.

TITULO I.

Art. 1º El Colegio Militar tiene por objeto instruír, en los diferentes ramos del Arte de la Guerra, á los jóvenes que se dedican á la carrera de las Armas, á fin de que estén aptos para ingresar al Ejército como oficiales.

Art. 2º El Colegio Militar dependerá directamente de la Secretaría de Guerra, siendo su organización como sigue:

Plana Mayor.

Un Director, General ó Coronel del Ejército.

Un Subdirector, Coronel ó Teniente Coronel de Plana Mayor Facultativa de Ingenieros, de Estado Mayor ó Artillería.

Digitized by Google

Un Jefe de Detall, Mayor del Ejército.

Un Ayudante, Teniente del Ejército.

Un Médico Cirujano del Ejército (Profesor de Higiene Militar), percibiendo una gratificación.

Alumnos pensionados.

Serán en número variable, según sus estudios y prácticas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 de este Reglamento.

Tenientes alumnos.

Serán en número variable, según sus exámenes al terminar sus carreras, de conformidad con los artículos 202 y la última parte del 243.

Tres escribientes para la Dirección, Subdirección y Mayoría, respectivamente.

Un Bibliotecario.

Un Profesor de Reglamento de Infantería, lo será un Capitán del Establecimiento.

Un Profesor de 1er. año de Ordenanza, lo será un Teniente del Estableciminto.

Seis Profesores de Matemáticas; tres para el 1er. año y tres para el 2º

Seis Profesores de Inglés; dos para el 1er. año, dos para el 2º y dos para el 3º

Dos Profesores de Alemán, uno para el 1er. año y otro para el 2º

Un Maestro de Dibujo de paisaje.

Dos Ayudantes del anterior.

Un Maestro de gimnasia y natación.

Un ayudante del anterior.

Un Profesor de Reglamento de Caballería, lo será un Capitán 1º del Establecimiento.

Un Profesor de 2º año de Ordenanza; lo será un Teniente del Establecimiento.

Dos Profesores de Geografía Universal, con especialidad la de México.

Dos Profesores de Historia Universal, con especialidad la de México.

Tres Maestros de esgrima de sable.

Un Profesor de Artillería práctica; lo será un Oficial del Colegio.

Dos Profesores de Topografía Militar.

Un Profesor de Fortificación pasajera y Castramentación; lo será un Capitán 2º del Colegio.

Un Profesor de Táctica aplicada.

Un Profesor de Dibujo Topográfico y Geográfico.

Un Ayudante del anterior.

Un Maestro de Tiro de Pistola y auxiliar del de esgrima.

Un Profesor de Fortificación permanente, ataque y defensa de las plazas y puentes militares.

Un Profesor de Geometría Analítica, plana y en el espacio y elementos de cálculo infitesimal.

Un Profesor de Geometría Descriptiva.

Un Profesor de Física.

Un Preparador de Física.

Dos Profesores de Francés, uno para el 1er año y otro para el 2º

Un Profesor de Dibujo de Delineación y Geométrico lavado.

Un Maestro de Esgrima de Florete.

Un Profesor de Matemáticas superiores.

Un Profesor de Estrategia, Táctica y Transportes Militares.

Digitized by Google

Un Profesor de Química.
Un Preparador de Química.
Un Profesor de Mecánica Analítica.
Un Profesor de Mecánica Aplicada.
Un Profesor de Trigonometría esférica y Topografía general, teórica y práctica.
Un Profesor de Cosmografía y Cálculo de probabilidades.
Un Profesor de Historia Natural.
Un Preparador de Historia Natural.
Un Profesor de Análisis Químico y fabricación de explosivos.
Un Profesor de Dibujo de Máquinas y Arquitectónico.
Un Profesor de Teoría Mecánica de las construcciones y construcción práctica.
Un Profesor de Vías de comunicación.
Un Profesor de Estereotomía.
Un Profesor de Electricidad aplicada al arte de la Guerra é Ingeniería.
Un Profesor de Geodesia y Astronomía.
Un Profesor de Servicios de Estados Mayores.
Un Profesor de Arte é Historia Militar.
Un Profesor de Balística y Cálculo de probabilidades.
Un Profesor de construcción del material de guerra.
Un Preparador para la clase de fabricación de explosivos y análisis químico.
Un Profesor de Resistencia del material de guerra y carpintería de fierro y madera.
Un Profesor Director de las prácticas profesionales de los Tenientes Alumnos de Estado Mayor é Ingenieros.
Un Sargento 1º Mayor de Banda.
Un Cabo de Cornetas.

Dos Compañías.

Cada una con:
Un Capitán 1º del Ejército.
Un Capitán 2º de Ingenieros, Estado Mayor ó Artillería.
Tres Tenientes de Ingenieros, Estado Mayor ó Artillería.
Un Sargento 1º
Cinco Sargentos 2os.
Diez Cabos.
Diez Alumnos de 1ª
Ciento dieciséis Alumnos.
Cuatro individuos de Banda.
Veinticinco caballos.

Servidumbre.

Un Mayordomo.
Un enfermero.
Un Picador Veterinario.
Un Primer cocinero.
Un Segundo cocinero.
Tres galopines.
Un conserje.
Quince mozos de comedor y aseo de dormitorios.
Un Jefe de los anteriores.

Digitized by Google

Cuatro mozos de aseo del edificio y clases.
Un mozo para las preparaciones de Física.
Un mozo para las preparaciones de Química.
Un mozo de Alumbrado.
Un mozo encargado de dulces y desayunos.
Un mozo para ir al mercado á hacer las compras.
Un Ayudante del anterior, (conductor).
Dos freganderos.
Seis caballerangos.
Un mozo para las clases de Esgrima y Tiro de Pistola.

Art. 3º Los Jefes, Oficiales, Profesores, Preparadores, Maestros, Ayudantes, Bibliotecario, Escribientes y Mayodormo serán nombrados por la Secretaría de Guerra y Marina.

Art. 4º La servidumbre será nombrada y removida por el Director.

TITULO II.

ATRIBUCIONES.

Del Director.

Art. 5º Al Director del Colegio está encomendada la dirección de los estudios, la puntual observancia de las leyes, reglamentos é instrucciones concernientes al establecimiento. Ejerce además las atribuciones que señala la Ordenanza General del Ejército á los Coroneles con mando de Cuerpo.

Art. 6º Dictará por sí, todo lo relativo al buen orden, régimen interior y disciplina del Establecimiento, formando al efecto los Reglamentos que remitirá á la Secretaría de Guerra para su aprobación.

Art. 7º Comunicará oficial y directamente con el Secretario de Guerra, á quien dará parte semanario de las novedades dignas de atención y parte extraordinario de los asuntos graves ó urgentes; asistirá con frecuencia á las clases y ejercicios prácticos, corrigiendo las faltas que notare; presidirá las Juntas Facultativa, Gubernativa y Administrativa, así como los exámenes cuando lo tenga por conveniente.

Art. 8º Corresponde al Director proponer á la Secretaría de Guerra la distribución del personal de Profesores en las diversas clases, la formación de jurados de exámenes generales, el nombramiento de Oficiales para las Compañías y el de Profesores, Maestros y Empleados, pudiendo consultar la separación de cualquiera de éstos y de los Alumnos, previa sumaria instruída por la Junta Gubernativa á los Oficiales y Alumnos, con la cual se dará cuenta á la Secretaría de Guerra.

Art. 9º El Director dará parte razonado del resultado de los exámenes ordinarios y extraordinarios, remitiendo copia certificada de las actas respectivas. Convocará á las Juntas Facultativa, Gubernativa y Administrativa cuando lo provenga el Reglamento ó lo juzgue oportuno.

Art. 10. El Director remitirá á la Secretaría de Guerra, en los primeros días de Octubre de cada año, y en vista de las exigencias del servicio, el proyecto de presupuesto que vencerá el Colegio en el año fiscal siguiente.

Art. 11. Para el despacho de los negocios de la Dirección, además de los libros y carpetones que previene la Ordenanza General del Ejército para las Comandancias de los Cuerpos, el Director tendrá los siguientes:

Un libro de actas de la Junta Gubernativa.

Digitized by Google

Un libro de actas de la Junta Administrativa.

Un libro de actas de la Junta Facultativa.

Un libro donde consten los nombres de los Alumnos que hagan las prácticas anuales de 30 días en las diferentes armas, con las anotaciones de distinción en cada una de ellas y los ascensos que hubieren merecido; y uno para anotar las faltas de asistencias del Profesorado; los carpetones necesarios para comunicaciones, minutas, programas de estudios, informes de Profesores, etc.

Del Subdirector.

Art. 12. El Subdirector está encargado de la policía y de la disciplina de todos los individuos del Establecimiento y en general, de todos los pormenores del servicio y de la Administración del Colegio. Ejerce además las atribuciones que la Ordenanza General del Ejército señala á los Tenientes Coroneles.

Art. 13. Bajo su inmediata inspección estarán, la instrucción teórica de los Alumnos, las clases prácticas y los ejercicios tácticos.

Art. 14. Propondrá al Director la distribución del personal de Profesores y Alumnos, en las diversas clases, indicando los Profesores á quienes corresponda formar parte de los Jurados de exámenes, de admisión ordinarios y extraordinarios, y las reformas que juzgue necesarias en el plan de enseñanza teórica y ejercicios prácticos, emitiendo informe razonado para cada asunto.

Art. 15. Presenciará todos los actos de la enseñanza, concurriendo cuando lo estime necesario, á las cátedras, á los exámenes y á las prácticas que se den fuera del Establecimiento; exigirá á los Profesores y Maestros, el puntual cumplimiento de sus obligaciones, un parte por escrito de las novedades y castigos impuestos en las clases y al fin de cada mes una noticia de la conducta, aprovechamiento y falta de asistencia de los Alumnos que deben concurrir á sus cátedras.

Art. 16. Como inmediato inspector de la aplicación, aprovechamiento y conducta de los alumnos, informará las propuestas que para ascensos de alumnos de primera, Cabos y Sargentos, le presentará el Mayor Jefe del Detall; y propondrá, en su oportunidad á la Dirección, los alumnos que por sus antecedentes merezcan ser pensionados. En dichos informes y propuestas extractará las circunstancias y aptitudes de los candidatos, emitiendo su parecer en términos precisos.

Art. 17. En la primera quincena de Diciembre, presentará á la Dirección, una relación de los Alumnos que conforme á Reglamento deban seguir las carreras facultativas, emitiendo su juicio sobre la aptitud y vocación de cada uno de ellos.

Art. 18. El Subdirector tendrá para el despacho de su oficina los libros y carpetones siguientes:

Un libro de clases donde consten por orden alfábetico el personal de Alumnos con las asignaturas que cada uno cursa; este libro servirá para un año y en él quedarán anotadas las calificaciones que obren en el libro de actas de examenes del año respectivo.

Un libro de actas de examenes generales, extraordinarios, profesionales y de veteranización.

Un libro para inscribir á los alumnos en las carreras facultativas que conforme á las necesidades pel servicio designe el Supremo Gobierno.

Un libro de correspondencia con la Dirección y varios.

Un carpetón para la correspondencia recibida.

Un carpetón para las relaciones diarias de Profesores y Alumnos á sus diversas clases.

Un carpetón para las calificaciones mensuales de profesores.

Digitized by Google

Dos legajos, uno en que constan las propuestas que cada Profesor haga sobre elección de sus textos para el año siguiente, y otro en que consten los programas de enseñanza que en el referido año deben desarrollarse en cada una de las clases. Remitirá el Subdirector estos legajos á la Dirección cuando haya terminado el año en que rijan los susodichos textos y programas.

Otro legajo que contenga los originales de los cuestionarios que deben servir para los exámenes en cada año escolar.

Art. 19. En la primera quincena de Agosto, remitirá al Director el pedido de los textos designados para el año siguiente, y el de los libros y objetos que juzgue necesarios para los premios.

Art. 20. En el primer día hábil de cada mes, remitirá al Director una relación de los alumnos que por haber obtenido en el mes anterior muy buenas calificaciones, en la mayoría de las asignaturas que cursen, deben pertenecer al "Pelotón de Distinción," comprendiéndose en estas asignaturas una de Matemáticas puras ó aplicadas y las militares. Igualmente remitirá relación de los alumnos que hayan obtenido mala calificación en dos ó más clases, y que por tal motivo merezcan pertenecer al "Pelotón de estudio forzoso," ser amonestados con especialidad ó ambas cosas.

Art. 21. Expedirá con el "Visto Bueno" del Director, los certificados de estudios que soliciten los que habiendo sido alumnos, se hallen separados del Colegio por causas que no merezcan mala nota.

Art. 22. Remitirá á la Dirección, copia certificada de las actas de exámenes generales y extraordinarios, para ser mandadas á la Secretaría de Guerra y funcionará como Secretario en la Junta Facultativa.

Del Mayor Jefe del Detall.

Art. 23. Tendrá las atribuciones que marca la Ordenanza General del Ejército á los Jefes del Detall de los Batallones y Regimientos.

Art. 24. Vigilará la conservación del orden, policía y disciplina del Establecimiento, corrigiéndo las faltas que notare; cuidará de la conservación del edificio, del material y del ganado que exista en el Colegio, dando al efecto las órdenes que estime convenientes.

Art. 25. Estarán bajo su vigilancia todas las dependencias que no se relacionen especialmente con la instrucción. Será el encargado de llevar el turno de los diferentes servicios no afectos á la enseñanza y funcionará como Secretario en las Juntas Gubernativa y Administrativa.

Art. 26. Para el despacho de su Oficina, llevará los libros y carpetones siguientes, además de los prevenidos en la Ordenanza General del Ejército.

Un libro de existencias general del Establecimiento.

Un libro de órdenes de pago.

Un libro de entrada y salida de forrajes.

Un libro de correspondencia.

Un carpetón para los contratos que celebre el Colegio.

Un carpetón para los inventarios del pormenor de cada ramo del Establecimiento.

Art. 27. Mensualmente, además de los documentos que conforme á Ordenanza se deben remitir á la Secretaría de Guerra, enviará á la Dirección para su despacho los siguientes:

Una relación de los individuos separados del Establecimiento.

Una balanza de caudales correspondientes al mes anterior.

Un presupuesto de haberes del mes en curso.

Un estado de existencias en la pagaduría.

Un corte de caja del mes anterior.

Digitized by Google

Un estado de entrada y salida á la enfermería en el mismo mes.

Una relación del material de guerra y armas portátiles del Museo de Artillería.

Art. 28. Cada año, además de las relaciones mensuales, las siguientes:

Una relación de Jefes, Oficiales y Profesores; con la antigüedad en sus últimos empleos.

Una relación de los Oficiales y Alumnos salidos al Ejército en todo el curso del año.

Una relación del personal de Profesores, Oficiales y Alumnos dados de baja, muertos y desertores.

Un libro de hojas de servicios de Profesores, Oficiales y Sargentos primeros.

Art. 29. Las hojas de servicios de Profesores serán semejantes á las de los Jefes y Ociales del Ejército, y las filiaciones de los Alumnos conforme al modelo adjunto. En estas últimas se anotarán sus prácticas anuales de 30 días en las diferentes armas y servicios, con las respectivas calificaciones de actitud que demuestren en ellas, y los ascensos que hubieren obtenido.

Art. 30. El Jefe del Detall revisará todas las cuentas que deba cubrir la Pagaduría del Colegio, las firmará poniendo en ellas su "Intervine" y será el representante del Establecimiento en todos los contratos que se celebren.

Del Teniente Ayudante.

Art. 31. Tendrá las mismas atribuciones que previene la Ordenanza para los Ayudantes de los Batallones y Regimientos, en todo lo compatible con su empleo y con la naturaleza de la Institución.

Art. 32. Educará á los individuos de banda, inculcándoles amor á la carrera de la armas y una idea elevada de sus deberes como ciudadanos y como soldados, los perfeccionará en la instrucción primaria y los instruirá en la militar que les corresponde.

Del Médico Cirujano.

Art. 33. Dependerá inmediatamente de los Jefes del Establecimiento. Sus obligaciones en lo general serán las correspondientes á los Médicos Cirujanos del Ejército.

Art. 34. Reconocerá en el Colegio á los jóvenes que soliciten ser alumnos, conformándose á lo prevenido en la circular número 315 de 3 de Marzo de 1902, que clasifica las enfermedades que inutilizan para la carrera militar y asentará su dictamen en el expediente que se abra en el mismo Colegio á cada solicitante.

Art. 35. Visitará diariamente la enfermería á las horas que lo disponga el Director, asentando en el libro de prescripciones el tratamiento correspondiente á cada enfermo, en el de novedades la entrada y salida de la enfermería y exceptuados del servicio; y llevará la hoja de sanidad de cada alumno, entregando copia de ella cuando la pida el Director.

Art. 36. Mensualmente remitirá á la Mayoría para su archivo, una balanza del consumo de medicinas y útiles del botiquín; y para su envío á la Secretoría de Guerra, el estado general de diagnósticos con el movimiento de enfermos habidos en el mes anterior.

Art. 37. Asistirá gratuitamente á los Jefes, Oficiales y sirvientes del Establecimiento, visitando en sus domicilios á aquellos á quienes lo disponga el Director.

Art. 38. Residirá cerca del Establecimiento, á fin de estar pronto para cualquiera urgencia ó novedad que ocurra.

Art. 39. Dará parte por escrito al Subdirector siempre que reconozca en un alumno alguna enfermedad crónica, contagiosa, ú otra que cause inutilidad para el servicio. Después de la visita diaria, rendirá al mismo Subdirector el parte detallado de las novedadas ocurridas.

Digitized by Google

Art. 40. Expedirá los certificados á los Profesores, Oficiales, Alumnos y empleados del Establecimiento, que hallándose enfermos en su casa deben justificar debidamente su ausencia.

Art. 41. Reconocerá cada dos meses á los individuos de la servidumbre, indicando la separación de los que por alguna enfermedad no convenga que continúen en el Establecimiento.

Art. 42. Para el buen desempeño de su comisión, proveerá el botiquín y enfermería cuando crea necesario, haciendo sus pedidos por escrito al Subdirector y será responsable del botiquín y de los instrumentos que constituyen el arsenal quirúrgico del Colegio.

Del Bibliotecario.

Art. 43. El Bibliotecario tendrá á su cargo la Biblioteca, libros de texto y útiles de enseñanza.

Art. 44. Esta comisión será desempeñada por persona que tenga los conocimientos generales necesarios para clasificar las obras y buenos antecedentes que garanticen su manejo.

Art. 45. Para el servicio del Establecimiento, la Biblioteca estará abierta los días hábiles, de las 9 á las 12 de la mañana y de las 3 á las 6 de la tarde.

Art. 46. El Bibliotecario podrá entregar libros en calidad de préstamo á los Jefes, Oficiales y Profesores hasta por el término de 15 días, recogiendo el recibo correspondiente, que llevará el "Dese" del Director; y si llegado el término, el libro no se devuelve ó se devuelve deteriorado, el Bibliotecario dará parte al Director para que éste mande hacer en la Pagaduría el descuento de su valor á quien corresponda.

Art. 47. A la Biblioteca entrarán todos los libros de consulta, las obras de texto y el material de enseñanza para las clases de dibujo y de documentación. Las facturas que deban pagarse por compra de estos objetos, deberán ser firmadas por el Bibliotecario, expresando haberlos recibido y dándolos de alta en los inventarios, á fin de que sirvan de comprobación.

Art. 48. La extracción é introducción de libros de texto y demás material de enseñanza, serán hechas por los Capitanes de las Compañías, quienes entregarán las relaciones correspondientes, expresando en éstas en nombre de las obras y el de los alumnos á quienes se destinan ó recojan. Las relaciones llevarán al final un resumen clasificado de obras y útiles y no serán atendidas sin el "Intervine" del Subdirector y "Dese" del Director.

Art. 49. El Bibliotecario llevará los libros y carpetones siguientes:

Un libro de entrada y salida de obras de consulta.

Un libro de alta y baja de obras de texto, con su legajo de comprobación de alta y baja motivada.

Un libro de alta y baja de útiles de dibujo.

Un carpetón para recibos de obras prestadas.

Un carpetón para las relaciones de extracción é introducción de libros de texto.

Un carpetón para los triplicados de las facturas de compra y comprobantes de venta de efectos de la Biblioteca.

Art. 50. Mensualmente remitirá á la Dirección, un estado general de libros de Texto con el "Conforme" del Subdirector, y al fin del año escolar, nota pormenorizada de la alta de obras de consulta y el catálogo general de la Biblioteca.

Escribientes.

Art. 51. Desempeñarán en sus oficinas las labores que les marquen sus Jefes, y siempre que sea posible se cubrirán estos empleos con individuos que hayan servido en el Ejército.

Digitized by Google

De los Profesores, Preparadores, Maestros y Ayudantes.

Art. 52. Para ser Profesor del Colegio se requiere: conocer á fondo teórica y prácticamente la materia que se va á enseñar; ser titulado en alguna carrera científica, ó conocer por lo menos fuera del curso que se sirve y con la extensión bastante para ser examinador, dos de las materias que constituyen la enseñanza del Establecimiento.

Art. 53. Los Profesores civiles tendrán detro del Colegio y en lo relativo al desempeño de su cargo, las consideraciones de Capitanes primeros: y los militares, las que les corresponponden á sus respectivos empleos en el Ejército.

Art. 54. Los Profesores militares, serán de categoría igual ó inferior á la del Director del Establecimiento.

Art. 55. Los Profesores tienen á su cargo la enseñanza teórica y práctica, y el deber de vigilar constantemente por la conservación de la disciplina y compostura de sus discípulos, cumpliendo y haciendo cumplir á éstos las órdenes superiores que hayan recibido.

Art. 56. Ateniéndose á los textos y programas adoptados oficialmente, y en los límites de las prescripciones reglamentarias, explicarán las materias de sus clases respectivas, teniendo en vista el mayor éxito de la enseñanza.

Art. 57. La enseñanza de los ramos exclusivamente militares, se encomendará á los Oficiales del Establecimiento, según sus aptitudes y según el arma á que pertenezcan. Para proveer las demás clases, se procurará en cuanto sea posible, que los designados sean militares, de honradez y saber notorios.

Art. 58. Rendirán los informes que sobre asuntos técnicos proponga la Junta Facultativa ó les ordene el Director, é integrarán los jurados de examenes generales, extraordinarios y de admisión.

Art. 59. Concurrirán á sus clases á la hora señalada en la distribución del tiempo. Antes de comenzarla pasarán lista á los alumnos, dando parte por escrito al Subdirector de las novedades que merezcan su atención: y al fin de cada mes, un parte sobre la conducta, el aprovechamiento y las faltas de asistencia de los alumnos. Este documento será leído á los alumnos por el Profesor, antes de entregarlo al superior: será redactado con toda claridad y no contendrá abreviaturas, raspaduras ni enmiendas. Las notas para clasificar el aprovechamiento, serán: «ninguno,» «poco,» «mediano,» «bueno,» «muy bueno» y «sobresaliente» y se procurará no prodigar la calificación suprema.

Art. 60. Serán responsables de los instrumentos y material de enseñanza de las clases que desempeñen; siempre que no tengan Ayudantes ó preparadores; más si los tuvieren, éstos reportarán el cargo, y ambos deberán tener inventarios pormenorizados, de los que rendirán un tanto á la Subdirección cada fin de año con expresión de la alta y baja comprobada que ocurriere durante los cursos.

Art. 61. Los preparadores y ayudantes reemplazarán á los profesores en caso de ausencia ó enfermedad teniendo iguales facultades y atribuciones que aquellos; y con el «Conforme» de los Profesores respectivos, presentarán mensualmente á la Subdirección el pedido de los útiles que se necesiten, para la enseñanza.

Art. 62. Los Profesores no servirán con sueldo sino una clase. Tienen obligación de formar los textos de sus respectivos cursos, sujetándolos á la aprobación de la Junta Facultativa; y mientras no reciban dicha aprobación, se tendrán como textos provisionales los que se siguen actualmente. Cuando lo disponga el Director quedan obligados á substituír hasta por seis días al Profesor ausente.

Art. 63. Los Profesores de matemáticas puras é idiomas, darán los cursos que comprenden estas materias á los alumnos que hayan recibido desde el primer año, si no hay inconveniente grave que lo impida.

Digitized by Google

Art. 64. En los cursos en que no haya ayudantes ni preparadores, la falta de un Profesor hasta por tres clases consecutivas, será cubierta por el Oficial ó Profesor del Establecimiento que nombre el Director: cuando la ausencia del Profesor sea por más tiempo, el Director, con el parte rendido por el profesor ausente, dará cuenta á la Secretaría de Guerra, para que ésta nombre un substituto ó determine lo conveniente, debiendo en todos casos, en las faltas de los profesores observarse lo que previenen los artículos del 65 al 71.

Art. 65. Si la falta es por enfermedad, el interesado recibirá su paga conforme á lo prevenido en la Ordenanza General del Ejército para estos casos.

Art. 66. Si la falta es con licencia de la Secretaría de Guerra y por asuntos particulares, el interesado no recibirá sueldo desde la fecha en que comience á hacer uso de ella, hasta la fecha en que se concluya.

Art. 67. Solo por asuntos que tengan inmediata cenexión del ramo de Guerra podrán los profesores conservar, en sus ausencias temporales, el derecho de volver á su cátedra. Este derecho durará dos años, pasados los cuales, será necesario que la Dirección haga nueva propuesta y que la Secretaría la apruebe, para que el Profesor recobre el derecho caducado.

Art. 68. Para asuntos particulares y con el objeto de no perjudicar los cursos con el cambio de profesores á mediados del año escolar, solo podrán concederse licencias hasta por dos meses, comprendidos de Enero á Abril, ó por todo el resto del año.

Art. 69. Las licencias hasta por dos meses por asuntos particulares, se consederán solo una vez en el curso de un año y siempre que no sean para disfrutarlas en la época de exámenes ó de la práctica de los cursos; y el profesor que habiendo tenido licencia por un año solicite prórroga ó no se presente será dado de baja.

Art. 70. Los profesores que durante un trimestre falten tres veces á sus cátedras sin causa justificada para el Establecimiento, serán propuestos por la Dirección, á la Secretaría de Guerra para su baja inmediata.

Art. 71. La Dirección llevará un libro para anotar las faltas de asistencia de los profesores, y cada tres meses dará parte á la Secretaría de Guerra de dichas faltas para que ésta resuelva lo conveniente.

Art. 72. Los profesores de los cursos de aplicación, están obligados á dar las prácticas correspondientes, por cuyo trabajo percibirán una gratificación igual al sueldo que disfrutan y por el tiempo que dure la práctica. Si por algún motivo, incluso el de quebrantada salud, un profesor no pueda dar la práctica respectiva, se nombrará persona que lo substituya; en cuyo caso el profesor no percibirá ni sueldo ni gratificación, que tocarán entonces al substituto.

Art 73. Los profesores, preparadores, maestos y ayudantes que con constancia y eficacia hubieren desempeñado su cometido sin contar más de una licencia hasta por un mes en cada cinco años, y que hubieren formado los textos de sus respectivas clases, con la condición precisa de que éstos ss hayan adoptado durante tres años por lo menos, tendrán derecho á los beneficios del retiro y á las Condecoraciones del mérito militar, conforme á lo que previene la Ordenanza General del Ejército y demás disposiciones vigentes.

De los Capitanes Primeros y Segundos.

Art. 74. Los Capitanes 1$^{os.}$ y 2$^{os.}$ de las Compañías, ejercen las atribuciones que les señala la Ordenanza General del Ejército en lo que no se oponga á este Reglamento, y serán los inmediatos responsables de la disciplina, aseo, orden, subordinación y decencia en los alumnos.

Art. 75. Los Capitanes tendrán á su cargo las clases militares y prácticas que les designe el Director.

Digitized by Google

Art. 76. Harán el servicio de cuartel conforme lo previene la Ordenanza General del Ejército, en su tratado III, título 9º

Art. 77. Vigilarán que la entrada y salida de los alumnos á las cátedras, sea conforme á lo prevenido en la distribución de tiempo, y que todos y cada uno de los empleados é individuos del establecimiento que le sean inferiores cumplan con sus deberes.

Art. 78. Diez minutos después de la hora fijada para el principio de cada cátedra, si el Profesor no se presentase, el Capitán dará parte al Subdirector para que éste disponga lo conveniente.

Art. 79. En la relación de firma de los Profesores, anotarán la causa por la que hayan faltado á la cátedra los alumnos en ella consignados.

Art. 80. A la hora prevenida para la visita de Hospital, asistirán á la enfermería para tomar nota de las novedades ocurridas.

Art. 81. A las horas señaladas para las comidas, asistirán al comedor y cocinas, á fin de cerciorarse de que los alimentos estén bien condimentados y servidos, exigiéndo que en ambos departamentos se observe el mayor orden y limpieza.

Art. 82. Presenciarán la entrega y distribución de forraje, anotando diariamente bajo su firma, en el libro que para el efecto llevará la Mayoría, la entrada y salida; y los Capitanes primeros rendirán cada mes á la Pagaduría el paradero respectivo, correspondiente á los caballos de sus Compañías.

Art. 83. Cuando estén francos, se presentarán á la Subdirección á las once de la mañana en los días hábiles.

Art. 84. Los Capitanes primeros tendrán para el Detall de su Compañía, los libros y carpetones que previene la Ordenanza á los de Infantería y Caballería, y además un libro de alta y baja de obras de texto, útiles de escritorio y dibujo, y los carpetones necesarios para las relaciones de extracción é introducción de estos objetos y del vestuario y equipo.

Art. 85. Cuando en las propuestas que hagan los Capitanes primeros para ascensos de alumnos de primera, Cabos y Sargentos de su Compañía, posterguen á algún individuo á quien por su antigüedad y adelantos le corresponda, fundarán su proceder en documento especial, que después de surtir los efectos á que hubiere lugar, se agregará al expediente del postergado.

Art. 86. El Capitán que no cumpla exactamente con los deberes que le imponga éste Reglamento, será separado del Colegio, para lo cual hará la propuesta el Director, expresándo los motivos que constarán en la sumaria que le instruya la Junta Gubernativa, y con cuyo extracto se dará cuenta á la Secretaría de Guerra y Marina.

De los Tenientes de Compañía.

Art. 87. Los Tenientes de las Compañías ejercen las funciones que para este empleo señala la Ordenanza General del Ejército y desempeñarán las clases militares ú otras si así lo dispone el Director.

Art. 88. Alternarán por semana en el servicio económico de las Compañías é interior del Establecimiento, y cuando se hallen de Comandantes de la Guardia de Prevención, vigilarán el exacto cumplimiento de las órdenes y consignas que haya en ésta; que los toques para entrada y salida á cátedras se den en las horas prevenidas y que diez minutos después de la hora en que deba comenzar cada cátedra, el Cabo de 2º cuarto lleve á las clases la relación que deban firmar los profesores; y si en alguna de ellas no se hubiere presentado el profesor, lo anotará inmediatamente bajo su firma, en el lugar correspondiente.

Art. 89. Estando de guardia, impedirán que persona alguna extraña al Establecimiento, permanezca en él después de la lista de la tarde, así como que reciban los alumnos visitas á

Digitized by Google

las horas de clases y fuera de aquéllas en que expresamente les sea permitido. Cuando estuvieren de semana, vigilarán el estudio y distribuirán á los alumnos en sus respectivas clases á las horas señaladas en la distribución de tiempo.

Art. 90. Los Tenientes, bien sea en el servicio de guardia ó en el de semana, son responsables del orden y tranquilidad del Establecimiento, no permitiendo los juegos excesivamente ruidosos ni los prohibidos é inmorales, ni los que puedan alterar la buena armonía que debe reinar entre los alumnos.

Cuando estuvieren francos, se presentarán á la Subdirección á las once de la mañana en los días hábiles; y estando de semana no se separarán del Colegio sin permiso del Director ó Subdirector.

De los Sargentos, Cabos y Alumnos de primera clase.

Art. 91. Tendrán entre sí y con los alumnos las atribuciones que señala la Ordenanza General del Ejército á sus respectivas clases, en todo lo relativo á policía, disciplina y subordinación. Tendrán especial cuidado de la conducta y aplicación de sus subordinados, de que observen con exactitud las órdenes que les dieren, y de remediar y corregir las faltas que cometan.

Art. 92. Si estando de semana notaren que los criados no asisten con puntualidad al aseo de los dormitorios, servicio de mesa, alumbrado de los diversos departamentos, etc., darán parte á los Oficiales de semana para que se corrija la falta.

Art. 93. Vigilarán especialmente la conservación del orden en el comedor y dormitorios, en las horas de recreo, cuidarán que los alumnos no se separen del lugar señalado á éste, ni de que usen diversiones impropias á su decoro, en cuyo caso darán parte al superior ó los mandarán arrestados á la Guardia de Prevención.

Art. 94. Durante las cátedras observarán la mayor circunspección, exigiendo lo mismo á los alumnos, y si alguno faltare á este deber lo castigará dando parte al superior.

Ingreso de los alumnos, deberes y atribuciones de éstos.

Art. 95. Para ser alumno se requiere:

I. Tener el consentimiento del padre ó tutor.

II. Ser mexicano por nacimiento ó naturalizado; tener de dieciséis á vente años de edad: no haber sido expulsado de ningún establecimiento público de enseñanza; saber escribir con letra perfectamente inteligible y acreditar en examen precisamente substentado en el Colegio, la suficiencia de conocimientos en Aritmética práctica, Gramática Española y Geografía General de la República, conforme á los programas de ingreso.

III. Estar vacunado, tener la aptitud física necesaria para la carrera de las armas, acreditada por el reconocimiento que haga el médico del Colegio, quien se ajustará para su informe á lo prevenido en la Circular número 315 de 3 de Marzo de 1902.

IV. Siendo equitativo que los jóvenes que ingresen al Colegio Militar, idemnicen á la Nación de los fuertes gastos que eroga en educarlos, dichos alumnos en su propio nombre, si fueren mayores de edad ó en el de sus padres ó tutores en caso contrario, se comprometerán al ser afiliados, á servir cuatro años en el Ejército, si salen al mismo como oficiales de Artíllería práctica, de Infantería ó Caballería. Si se dedican á las carreras facultativas de Ingenieros, Estado Mayor ó Artillería, el tiempo será de siete años. Igualmente se comprometerán los alumnos á indemnizar al Erario Nacional los gastos que en ellos se hubieren erogado durante su permanencia en el Colegio, á razón de dieciséis pesos mensuales, en caso de que llegaren á separarse voluntariamente del Plantel, cuya indemnización garantizará un fiador á satisfacción de la Secretaría de Guerra.

Digitized by Google

V. Se tendrá entendido que el alumno que deserte antes que la Secretaría de Guerra le dé colocación en el Ejército, será considerado como desertor simple, aplicándole las penas que impone el Código de Justicia Militar, á los soldados rasos delincuentes, de esta clase. En los demás delitos ó faltas que pueda cometer un alumno, queda sujeto á las prevenciones de Ordenanza, Código de Justicia Militar y Reglamento del Colegio. En caso de expulsión del alumno, el fiador de que habla el inciso enterior queda obligado al reitegro de las cantidades erogadas por la educación del expulsado, en los términos y condiciones que contiene el referido inciso.

Art. 96. Los jóvenes que deseen ingresar como alumnos al Establecimiento, dirigirán su solicitud al Secretario de Guerra y Marina en los meses de Octubre á Noviembre de cada año; esta solicitud deberá ser escrita de puño y letra del interesado: en ella se expresará el nombre, patria y edad; y al calce, declarará el padre ó tutor, bajo su firma, estar conforme en que su hijo ó tutoreado abrace la carrera de las armas.

Art. 97. Con la solicitud referida, acompañará el interesado copia del acta de su nacimiento, de la carta de naturalización de su padre ó la declaración de éste, de que su hijo se naturalizará al llegar á la mayor edad, y los certificados que abonen su conducta, estudios y aplicación.

Art. 98. Los hijos de militares, podrán ingresar como alumnos desde la edad de quince años, y al efecto acompañarán á su solicitud, además de los documentos de que se ha hecho mérito, copia de la patente del último empleo de su padre.

Art. 99. Los certificados de estudio de materias no comprendidas en las de admisión, pueden admitirse siempre que sean de Escuelas Nacionales y que las materias que expresen, se hayan cursado con la misma extensión que marquen los programas de este Colegio.

Art. 100. Por ningún motivo se admitirán en el Establecimieto á jóvenes que no hayan satisfecho los requisitos de este Reglamento.

Art. 101. La admisión de exámenes de aspirantes á ingresos, solo tendrán lugar en los días hábiles desde el lunes siguiente al primer Domingo de Diciembre, hasta el 7 de Enero del siguiente año.

Art. 102. Los aspirantes serán reconocidos por el médico antes de proceder á examinarlos en las materias de admisión, y quedarán desechados desde luego aquellos que no gocen de la salud requerida, é igualmente los que no hayan sido aprobados en cualquiera de las materias de ingreso; y si los desechados por deficiencia de conocimientos vuelven á solicitar su ingreso, que solo podrán hacerlo al siguiente año, satisfarán nuevamente todos los requisitos, así como aquellos que habiéndolos satisfecho, no hubieren ingresado por falta de vacantes. En todo caso, el Director dará parte á la Secretaría de Guerra con el éxito que obtenga el aspirante.

Art. 103. Para que un aspirante sea aprobado en los examenes de las materias de admisión, necesita obtener cuando menos la calificación de «Bien« por unanimidad.

Art. 104. Los jóvenes aspirantes al ser filiados como alumnos, serán impuestos de sus obligaciones por el Mayor, conforme á Reglamento y Ordenanza General del Ejército, quedando entendidos de que ingresan al Ejército, desde ese día en que sientan plaza, y de que en todo tiempo, sea cual fuere el estado en que se encuentren en sus estudios, están obligados á servir como Oficiales en el Ejército, si así lo dispusiere el Supremo Gobierno.

Art. 105. Los jóvenes que ingresen como alumnos, se proveerán por su cuenta durante su permanecia en el Colegio, de calcetines, camisetas, cirturón para gimnasia, útiles de aseo, de escritorio, bolsa de avíos, calzones de baño y un candelero.

Art. 106. Los alumnos que se dediquen á las armas de Infantería, Caballería y Artillería práctica, tendrán la obligación de servir en el Ejército en la clase de Oficiales por lo me-

Digitized by Google

nos cuatro años, después de que terminen los estudios respectivos; y siete años los que se dediquen á las armas facultativas.

Art. 107. Los alumnos á quienes no convenga seguir en la carrera, tendrán derecho á separarse de ella, indemnizando al Erario Nacional las cantidades que en ellos se hubieren erogado durante su permanencia en el Colegio, á razón de $16.00 dieciséis pesos mensuales. Esta indemnización deberá también hacerse cuando los alumnos sean dados de baja en cualquier tiempo, por mala conducta, por desaplicación ó porque deserten.

Los alumnos que pretendan separarse, presentarán su solicitud con la autorización al calce, de sus padres ó tutores.

Art. 108. Los alumnos observarán irreprensible conducta, persuadidos de que las nobles aspiraciones deben fundarse exclusivamente en los méritos propios, y que la profesión militar exige los deberes ineludibles de intachable delicadeza, abnegación, obediencia digna y respeto á las leyes.

Art. 109. Reconocerán como superiores al Director, Subdirector, Mayor, Oficiales, Sargentos, Cabos y Alumnos de primera clase del Colegio; á los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y á los Profesores, Preparadores, Maestros y Ayudantes del Establecimiento, conforme á las prevenciones que marca la Ordenanza General del Ejército.

Art. 110. Su obediencia será pronta y respetuosa; y si tuvieren alguna queja que exponer, después de cumplida la orden que se les diere lo manifestarán á su superior con la subordinación debida.

Art. 111. No podrán tener otros libros que los de estudio de la profesión y aquellos que expresamente les estén permitidos.

Art. 112. La más leve falta de respeto á los superiores; el maltrato; las burlas de mal género á los alumnos noveles con abuso de la superioridad personal ó numérica; los desórdenes promovidos por mezquinas rivalidades; el carácter díscolo; la incorregible desaplicación; la llaneza ó excesiva dureza con los sirvientes; y todo acto que revele falta de dignidad, de subordinación, de humanidad, de educación civil ó de amor á la carrera, serán rigurosamente castigados.

Art. 113. Todos los alumnos sin distinción alguna, serán juzgados por su aprovechamiento y conducta y tendrán entendido que su porvenir en la carrera militar, depende exclusivamente de la aptitud, aplicación y moralidad que demuestren y que cualquiera gestión oficiosa cerca de sus superiores, será inútil ó más bien perjudicial para el que cifre sus adelantos en la eficacia de procedimientos contrarios á la equidad y á la justicia.

Art. 114. Los alumnos vestirán siempre el uniforme reglamentario dentro y fuera del Establecimiento; concurrirán á las formaciones y asistencias que ordene la Secretaría de Guerra; á los campamentos y prácticas militares ó especiales y sólo saldrán francos en los días festivos marcados por la ley y en las vacaciones reglamentarias.

Art. 115. Los alumnos por ningún motivo usarán de licencias temporales para asuntos propios durante su carrera; sólo en caso de enfermedad y cuando y á pedimento de los interesados y á juicio del Director y Médico del Establecimiento, convenga que el paciente se cure en su casa ó en el Hospital Militar, por requerir un delicado tratamiento ó adolecer de enfermedad contagiosa, se consultará á la Secretaría de Guerra la licencia para el alumno que la necesite, y por el tiempo estrictamente indispensable: en la inteligencia, de que si á los dos dos meses no se restablece, causará baja en el Establecimiento. El alumno que se cure en su casa, aún cuando esté atendido por médico particular, será visitado por el del Establecimiento, cuando lo ordene el Director.

Art. 116. En casos verdaderamente excepcionales, urgentes y justificados, podrán con-

Digitized by Google

sultarse á la Secretaría de Guerra, licencias hasta por ocho días y por una sola vez en cada año escolar, para los alumnos que la soliciten en debida forma.

Art. 117. Haciéndose en el Establecimiento los estudios correspondientes para Oficiales de todas las armas, los alumnos serán destinados á las carreras que designe el Supremo Gobierno, conforme á sus estudios y las necesidades del Ejército, observándose además lo siguiente:

I. Serán destinados para Oficiales de Infantería, Caballería ó Artillería práctica, los que así lo soliciten teniendo los estudios correspondientes; los que en sus tres primeros años de estudios no hubieren sido aprobados en sus exámenes con la calificación de «tres muy bien,» por lo menos en las dos terceras partes de las materias, tanto militares como científicas estudiadas en dichos años, exceptuándose para el cómputo las de esgrima, gimnasia y tiro de pistola; y los que hayan sido reprobados en una de las materias relativas á estos tres años, aún cuando al repetirla obtengan la calificación suprema.

II. Los alumnos que cursando las carreras facultativas salgan reprobados en dos clases secundarias ó tan solo en una militar ó de matemáticas puras ó aplicadas que se reputan principales ó que no hubieren acreditado la práctica de Topografía General ó Astronomía, cesarán sus estudios en el Colegio y saldrán á servir en las armas de la Infantería, Caballería ó Artillería práctica con el empleo de Tenientes.

Art. 118. Todos los alumnos que hayan sido aprobados en las materias que marca este Reglamento para cualesquiera de las armas del Ejército, saldrán en la clase de Subtenientes ó Tenientes de la milicia permanente, según sus estudios y sus prácticas de campaña anuales; pudiendo salir como Subtenientes sólo á Infantería ó Caballería los que hayan cursado con aprovechamiento los dos primeros años de estudios, en cuyo empleo deberán salir también, los que habiendo cursado los tres primeros años, hayan quedado reprobados en alguna materia, no se hubieren examinado de ella ó no hayan acreditado la práctica de Topografía Militar.

Art. 119. Los alumnos que cursando el primero ó segundo año, salgan reprobados en dos clases al finalizar un año escolar ó en una misma clase durante los dos años, serán dados de baja, y lo mismo se hará con los que en el curso del año obtengan malas calificaciones en tres materias, durante tres meses consecutivos.

Art. 120. Los alumnos recibirán del Establecimiento, alimentos, vestuario, libros, útiles de dibujo y escritorio, teniendo la obligación de presentar en las revistas que se les pasen, todos los objetos de armamento, menaje, vestuario y útiles de enseñanza que se les hayan ministrado; y quedarán de su propiedad al terminar los años escolares, con objeto de que les sirvan de consulta para los estudios superiores, los textos de cuyas materias hayan sido examinados y aprobados, llevándose al salir al Ejército las prendas de vestuario que tengan para su servicio personal.

Art. 121. A ningún alumno se le dará certificado de las materias que hubiere cursado sino hasta su separación del Colegio, siempre que ésta no sea por mala conducta ó deserción; y los que sean separados por estos dos últimos motivos, no serán admitidos en el Ejército sino en la clase de soldados rasos, y tendrán prohibida la entrada al Establecimiento.

De la Banda.

Art. 122. Estará formada por jóvenes de las Escuelas Industriales, que no tengan el carácter de corrigendos, ó por individuos jóvenes también que tengan los conocimientos necesarios para el objeto, que sean de buenos antecedentes y que á su ingreso al Establecimiento tengan por lo menos dieciséis años de edad.

Digitized by Google

Art. 123. La banda estará al mando inmediato de un sargento segundo ó primero con el carácter de mayor de banda y estará sujeta á este Reglamento y á la Ordenanza General del Ejército. Tendrá obligación de limpiar las armas de caballería y sobrantes de Infantería.

Del Pagador.

Art. 124. Un empleado que nombre la Secretaría de Hacienda será quien lleve la Contabilidad conforme al Reglamento expedido por dicha Secretaría.

Art. 125. Entregará á la Mayoría en los siete primeros días de cada mes y por triplicado, la Balanza del fin de mes anterior, el Corte de Caja, el Presupuesto del mes en curso, y estado de la existencia de vestuario en depósito.

Art. 126. Hará todos los pagos precisamente en el Establecimiento donde tendrá su oficina, á la que concurrirá todos los días hábiles, de las nueve á las doce del día, y en cualquiera hora extraordinaria en que lo disponga el Director, por exigirlo el buen servicio.

Del Mayordomo.

Art. 127. El Mayordomo será un empleado nombrado por la Secretaría de Guerra á propuesta del Director.

Art. 128. Tendrá á su cargo la conservación de los muebles y enseres del Colegio, excepto la de los que por reglamento corresponden á Gabinetes Científicos ó Biblioteca del Establecimiento, y no se procederá á la reparación de aquéllos sin la orden escrita del Director ó Subdirector.

Art. 129. Siendo el mayordomo el jefe inmediato de la servidumbre, impondrá á cada uno de los individuos que la componen, de las obligaciones que les conciernen, cuidará del aseo de ella y de que cada sirviente cumpla con sus deberes; que el local destinado á cada clase, esté aseado y listo para la hora en que deban entrar los alumnos; que diariamente se aseen los dormitorios, comedor y todo el edificio; que las comidas estén preparadas á la hora señalada, con orden y limpieza, y que las luces se enciendan y apaguen á las horas debidas.

Art. 130. En cuanto le fuere posible, evitará que los criados se familiaricen con los alumnos y que reciban de éstos por vía de regalo ó con cualquier otro pretexto ropa ó dinero, y siempre que esto se verifique dará parte á los Jefes del Colegio.

Art. 131. Tendrá especial cuidado de que los criados guarden el mayor orden y que no extraigan cosa alguna del Colegio sin su respectivo «Pase» escrito y nominal, prohibiéndoles también el recibir visitas en el interior del Colegio.

Art. 132. A las horas de comer, visitará las cocinas y comedor, para que se observe el mejor orden en el servicio y remediar las faltas que notare en éste.

Art. 133. El mayordomo dependerá directamente de los Jefes del Colegio y cada fin de mes dará al Jefe del Detall, una relación de lo inutilizado en muebles, enseres, vajilla, etc., expresando las causas.

Art. 134. Llevará un libro donde copie todos los vales que expida al comercio por efectos para el Establecimiento y otro libro donde asiente los gastos que haga diariamente y cantidades que para ete efecto reciba de la Pagaduría, á cuya oficina rendirá cada mes la distribución del cargo respectivo.

Art. 135. Todos los artículos de consumo serán recibidos por él personalmente y será responsable de su calidad y cantidad estipuladas en los contratos.

Art. 136. El mayordomo caucionará su manejo con una fianza por valor del sueldo anual de que disfrute.

Digitized by Google

Del Enfermero.

Art. 137. El enfermero deberá saber leer y escribir.

Cuando el médico visite á los enfermos, le impondrá del estado en que se hallen y se enterará del método que anote en el libro de prescripciones, para sujetarse á él en el tratamiento de cada alumno.

Art. 138. Cuidará de ministrar los alimentos y medicinas á las horas que señale el médico, mantendrá un escrupuloso cuidado en la enfermería y botiquín, conservando en todo el mejor orden y esmerado aseo. Cuando el número de enfermos dificulte el cumplimiento exacto de estos deberes, se auxiliará al enfermero con uno ó dos criados de aseo.

Art. 139. Tendrá una relación de los muebles de la enfermería y una de los enseres del botiquín, y dará parte al mayordomo de todo lo que necesite reponerse, para que aquél lo consulte con el Director.

Art. 140. El enfermero no podrá salir del Colegio, sin orden expresa de los Jefes.

Del Picador.

Art. 141. El picador tendrá á su cargo los caballos y el picadero del Colegio, con sus útiles y enseres, manteniendo todo en constante aseo y orden.

Art. 142. La limpieza, agua y pienso que hará con los caballerangos que están á sus órdenes, tendrá lugar á las horas prevenidas en las distribuciones del Colegio.

Art. 143. El picador para su servicio dependerá directamente de los Jefes del Colegio y sin orden expresa de éstos, no permitirá que ningún individuo haga uso de los caballos.

Art. 144. Al fin de cada mes rendirá al Jefe del Detall, una relación de los útiles y enseres que tenga á su cargo, con especificación de su estado de uso.

De los Conserjes.

Art. 145. El conserje de los mozos del comedor tendrá á su cargo el aseo de éste local y de los dormitorios, el buen servicio de las comidas y la conservación de la vajilla.

Art. 146. El conserje de los mozos de aseo, tendrá á su cargo la limpieza del resto del edificio y del baño de los alumnos, cuidando de la conservación de los muebles y enseres, y dando parte al mayordomo, de todas las novedades que notare.

TITULO III.

GOBIERNO INTERIOR DEL COLEGIO.

Art. 147. El gobierno interior del Colegio, residirá en tres juntas denominadas Gubernativa, Facultativa y Administrativa, presididas por el Director del Establecimiento. Estas juntas tendrán carácter consultivo, pues sus resoluciones no causarán ejecutoria sin prévia aprobación de la Secretaría de Guerra.

Junta Gubernativa.

Art. 148. La Junta Gubernativa se compondrá del Director, como presidente, del Subdirector, del Mayor Jefe del Detall, que actuará como secretario y de los capitanes primeros ó comandantes de las compañías.

Art. 149. La Junta se reunirá cuando lo prevenga el Director ó lo pidan por escrito dos de los vocales, correspondiendo al Director en ambos casos abrir y cerrar las sesiones, exponer los suntos que deban tratarse y dirigir la discusión.

Digitized by Google

Art. 150. Las deliberaciones se resolverán por mayoría absoluta de votos y ningún vocal podrá salvar el suyo aun cuando discrepe del parecer de la mayoría. El orden de votaciones será empezado por el vocal más moderno. En caso de empate, decidirá el voto del presidente.

Art. 151. La Junta calificará la conducta de los alumnos que sean juzgados por ella, acordará las medidas de disciplina que crea necesarias y propondrá al Secretario de Guerra, la separación de los que á su juicio lo merezcan por mala conducta ó desaplicación.

Art. 152. Esta Junta tendrá con respecto á los Oficiales subalternos, las mismas atribuciones que la de "honor" en los Cuerpos del Ejército, y cuando haya que juzgar á alguno de los Capitanes vocales de ella, éste no concurrirá á la Junta.

Art. 153. La Junta Gubernativa, al conocer de la conducta de los Oficiales ó alumnos tomará sus resoluciones después de haber dado lectura á los antecedentes del acusado y haber oído los descargos ó explicaciones de éste.

Art. 154. Las decisiones de la Junta constarán en una acta que el Secretario asentará en el libro respectivo y de la cual se sacará copia por duplicado, que firmada por aquél y visada por el Director se remitirá á la Secretaría de Guerra para su resolución.

Junta Facultativa.

Art. 155. La Junta Facultativa se compondrá del Director, Subdirector, Mayor, profesores, maestros, preparadores y ayudantes fungiendo de Secretario el Subdirector.

Art. 156. Esta Junta entenderá de los asuntos relativos al plan de estudios, régimen de enseñanza, libros de texto, reformas que en ellos puedan convenir y de cuanto tenga relación con el mejoramiento de la enseñanza.

Art. 157. Se reunirá ordinariamente dos veces al año, la primera cinco días antes de la apertura de los cursos, para discutir los programas de estudios y para que los profesores reciban la lista de los alumnos que han de ingresar á sus respectivas clases; y la segunda tres meses antes de los exámenes generales, para tratar de la elección de textos para el año escolar siguiente y para comunicar á los profesores sus servicios de jurados en los dichos exámenes.

Art. 158. Las decisiones del Consejo de profesores se efectuarán por mayoría de votos, decidiendo el del presidente en caso de empate.

Art. 159. De cada sesión se formará una acta que aprobada por la Junta, se asentará en el libro respectivo; y en copia por duplicado se remitirá á la Secretaría de Guerra para su resolución.

Art. 160. Si uno ó varios individuos de la Junta no estuvieren de acuerdo con la resolución tomada por la mayoría en cualquiera de los puntos que se hayan sometido á su examen, y desearen formular su opinión, lo harán por escrito y según el caso, fundándose en las leyes vigentes ó en las ciencias.

Junta Administrativa.

Art. 161. Se compondrá del mismo personal que la Junta Gubernativa, fungiendo como Secretario el Jefe del Detall.

Art. 162. La Junta Administrativa acordará los gastos que deban hacerse para compra de vestuario, caballos, menaje, instrumentos, libros, etc., etc., levantándose para ello el acta correspondiente y remitiendo copia por duplicado á la Secretaría de Guerra para su resolución.

Art. 163. Para la adquisición de vestuario, equipo, menaje, instrumentos y libros, se convocarán contratistas y la Junta adjudicará la contrata al mejor postor, mediante un contra-

Digitized by Google

to que firmará como representante del Colegio el Mayor Jefe del Detall, nombrándose por la dirección en todos casos, á un Jefe ú Oficial de la Junta para que intervenga en la recepción de los efectos mencionados.

Art. 164. Los Jefes del Establecimiento estarán especialmente encargados del cumplimiento de los contratos, de que se les den á todos los gastos decretados la inversión debida; y en caso de que los contratistas no cumplan con lo estipulado, previo el informe del interventor respectivo, la Dirección convocará á la Junta para que analizando el caso acuerde la providencia que deba tomarse, dando parte á la Secretaría de Guerra para su resolución.

Distribución del servicio interior del Colegio.

Art. 165. Por regla general, los alumnos se levantarán al toque de diana, se desayunarán á las seis de la mañana, almorzarán á las once, comerán á las seis de la tarde y se acostarán al toque de silencio.

Art. 166. El servicio de clases tendrá lugar de las ocho á las once de la mañana y de la una á las seis de la tarde, conforme á la distribución de tiempo acordada por la Dirección.

Art. 167. Para recreo de los alumnos, quedarán disponibles las horas contadas de las doce á la una del día y de las siete á las nueve de la noche, sin que esto impida que se pase lista de retreta.

Art. 168. Los alumnos tendrán para el estudio todas las horas del día que no ocupen en las cátedras ó en los ejercicios militares. De las ocho á las diez de la noche el estudio será voluntario para cualquiera que desee aprovechar estas horas; pero forzoso para aquellos que por los partes mensuales de los profesores, acrediten poco aprovechamiento.

Art. 169. Los alumnos que estudien infantería, caballería ó artillería, harán respectivamente sus ejercicios militares los lunes y miércoles de cada semana y los viernes se harán ejercicios generales de infantería por todos los alumnos.

Art. 170. Entre cinco y seis de la mañana y en la época propicia del año, contado en lo general del primero de Abril al quince de Agosto, los alumnos tomarán baños de agua fría, como medida higiénica y como práctica de la natación.

Art. 171. Los alumnos solo podrán recibir visitas de las cinco y media de la tarde á las siete de la noche todos los jueves; de las nueve á las doce y de las dos á las seis todos los domingos.

Art. 172. Para el orden y seguridad del Colegio, habrá una guardia en prevención compuesta de un Teniente ó Sargento primero, un Sargento segundo y los Cabos y alumnos necesarios, según las exigencias del servicio. En los días festivos, esta guardia se cubrirá de preferencia con los alumnos que se hallen arrestados.

Art. 173. A las horas de las comidas, se doblararán los centinelas de la puerta principal, concurrirán á la primera mesa el Sargento, y á la segunda el Comandante de la guardia.

Art. 174. El personal de esta guardia observará para su servicio lo prevenido en la Ordenanza General del Ejército y órdenes especiales del Establecimiento, que al efecto obrarán en la tabla de órdenes respectivas.

Art. 175. En el curso del año, los alumnos saldrán francos los domingos á las siete de la mañana, presentándose al día siguiente á la misma hora, excepto los que conforme al artículo 20, pertenezcan al «Pelotón de distinción,» que saldrán desde el sábado á las siete de la noche.

Servicio exterior.

Art. 176. El servicio exterior de los alumnos consistirá:

I. En las formaciones y asistencias para las fiestas nacionales ú otras que ordene la Secretaría de Guerra.

Digitized by Google

II. En las prácticas técnicas y militares.

III. En las prácticas anuales de treinta días.

Art. 177. A las formaciones concurrirán los alumnos armados de fusil y al mando de uno de los Jefes.

Art. 178. A las asistencias concurrirán los Jefes, Oficiales, Profesores que si designen y un alumno de cada clase por Compañía, yendo estos últimos armados de espadín.

Art. 179. Cuando por razón de las prácticas técnicas, los alumnos visiten los establecimientos, talleres mecánicos civiles ó militares, vestirán el traje de gala; y para las prácticas de Topografía, Geodesia, Fortificación, ejercicios militares y de campaña, llevarán el uniforme del diario, armamento, instrumentos, útiles y equipo correspondientes.

Art. 180. Siempre que los alumnos deban concurrir á formación, se acuartelarán en el Colegio, cuando menos doce horas antes de marchar, y terminada la formación regresarán al Plantel á depositar las armas, que en ningún caso quedarán fuera de él.

TITULO IV.

FALTAS Y PENAS.

Art. 181. Todos los individuos pertenecientes al Colegio estarán sujetos á las leyes penales militares en vigor, y en consecuencia, cada uno, según su clase está obligado á respetarlas y hacerlas respetar, así como los reglamentos y demás disposiciones generales para el Ejército y particulares para el Colegio. Los profesores, maestros, preparadores, ayudantes, escribientes y servidumbre, sólo estarán sujetos á las leyes penales en el interior del Establecimiento.

Art. 182. El alumno que cometiere una falta cualquiera que no sea bastante grave para que por ella se le forme un proceso, será castigado según la falta, con las correcciones disciplinarias siguientes:

Correcciones de primera clase.

I. Ejercicios militares ó gimnásticos con armas ó sin ellas, y por un período de media hora ó dos. Este castigo aplicable solo á los alumnos, podrán imponerlo todos los superiores.

II. Inscripción en un cuadro que se colocará en un lugar público del Establecimiento y que exprese los nombres de los alumnos que hayan acreditado poca aplicación en el mes anterior, siendo este castigo de la competencia del Director, ó bien del Subdirector, con conocimiento y aprobación del primero.

III. Privación de salida desde uno hasta cuatro días de descanso, pudiendo imponerlo por un día todos los superiores de Sargento inclusive arriba y por cuatro días solo el Director.

IV. Amonestación privada ó pública en presencia de Oficiales ó alumnos, por la orden del Establecimiento ó ante la Junta Gubernativa. Los Jefes, Oficiales y profesores podrán hacerla, ya sea privadamente ó en presencia de Oficiales y alumnos, correspondiendo al Director hacer la amonestación pública por la orden del Establecimiento ó ante la Junta Gubernativa.

V. Arresto en la guardia de prevención, hasta por un mes; este castigo sólo se impondrá á los alumnos de primero clase, Cabos y Sargentos, hasta por tres días por los Cabos, Sargentos, Oficiales, Profesores y Jefes; y hasta un mes solamente por el Director.

VI. Arresto en el pabellón de retención desde uno hasta quince días. Este arresto po-

Digitized by Google

drán imponerlo por un día los Sargentos, Oficiales, Profesores y Jefes; y hasta por quince días el Director.

VII. Suspensión de Sargentos, Cabos y alumnos de primera clase por el término de un mes.

Correcciones de segunda clase.

I. Privación de salir durante una parte ó por la totalidad de las vacaciones, á juicio de la Dirección.

II. Arresto en el pabellón de retención por más de quince días, hasta por un mes.

III. Retrogradación de Sargentos, Cabos y alumnos de primera clase.

IV. Privación de cualquier distintivo que pueda crearse en favor de los alumnos que tengan buena conducta y aplicación.

Correcciones de tercera clase.

I. Expulsión privada del Establecimiento.

II. Expulsión pública y solemne, en presencia de las Compañías formadas.

III. Servicio en un Batallón de Infantería en la clase de soldado, por un período que no pase de seis meses. Este castigo se aplicará solamente á los individuos que deban quedar separados del Establecimiento.

Correcciones para los alumnos pensionados.

I. Privación de salida en los días de descanso desde uno hasta cuatro días, pudiendo imponer el castigo por un día todos los superiores de Sargento inclusive arriba, y por cuatro días solo el Director.

II. Amonestación privada por los Jefes, Oficiales y Profesores y ante la Junta Gubernativa.

III. Arresto en la guardia de prevención hasta por un mes, pudiendo imponerlo hasta por tres días los Cabos, Sargentos, Oficiales, Profesores y Jefes, y hasta por un mes sólo el Director.

IV. Suspensión de Sargentos, Cabos y alumnos de 1ª clase, por el término de un mes.

V. Privación de salida de una parte ó por la totalidad de las vacaciones á juicio de la Dirección.

VI. Retrogradación de Sargentos, Cabos y alumnos de 1ª Clase.

VII. Privación temporal de cualquier distintivo que tengan y que se les hubiere concedido por buena conducta ó aplicación.

VIII. Expulsión privada del Establecimiento.

IX. Suspensión de la gratificación asignada á los alumnos pensionados, por una decena, ó todo el mes siguiente á aquel en que, los expresados alumnos hayan sacado malas calificaciones en dos ó más clases de las que cursan. Esta suspensión podrá imponerse también á dichos alumnos en todos los casos que la Dirección lo crea prudente y siempre, previa consulta á la Secretaría de Guerra; en la inteligencia que los fondos que resulten de tales descuentos, se abonarán á aprovechamientos del Erario Nacional.

Art. 183. Los castigos de las fracciones II y IV, de las correcciones de 2ª clase, y todos los comprendidos en las correcciones de tercera, serán impuestos por la Junta Gubernativa, á los alumnos habitualmente desaplicados, á los faltistas reincidentes y á los que observen mala conducta y se manifiesten incorregibles á juicio de la expresada Junta.

Art. 184. En lo que concierne á suspensión y retrogradación de Sargentos, Cabos y alumnos de 1ª clase, se observará lo que á este respecto previene la Ordenanza General del Ejército.

Digitized by Google

Art. 185. La enajenación ó extravío de toda clase de prendas militares, se rige por lo dispuesto en el Código de de Justicia Militar vigente.

Art. 186. Los alumnos que sean despedidos del Colegio ó que deserten, no podrán ingresar al Ejército, sino en la clase de soldados, y sólo después de tres años de servicios podrán ser ascendidos á Oficiales. Al efecto se llevará en la Secretaría de Guerra un registro de los alumnos expulsados, y su baja será publicada por la Orden de la Plaza.

Art. 187. Cuando un alumno deba ser separado del Colegio, únicamente por ineptitud para la carrera militar, la Junta se limitará á proponerlo á la Secretaría de Guerra para que se le expida su baja. Obrará la Junta en este sentido, si después de haber prevenido al alumno que solicite su licencia, éste no lo hiciere en el término de quince días.

Art. 188. Cuando un alumno deserte, por este solo hecho, causará baja en el Establecimiento, y no podrá volver á ser alta en el Colegio, ni conservarse preso en él, en caso de ser presentado ó aprehendido.

TITULO V.

Art. 189. Las materias que constituyen la enseñanza en el Establecimiento para las distintas armas del Ejército, distribuídas en los años que se expresan, son las siguientes:

Estudios para Oficiales de Infantería, Caballería y Cuerpo Táctico de Artillería.

PRIMER AÑO.

Reglamento de maniobras de Infantería, de su servicio de campaña, ejercicios tácticos respectivos y práctica del tiro.

Ordenanza General del Ejército, primer año.

Primer año de idioma inglés.

Aritmética y Algebra.

Dibujo de paisaje á lápiz.

Gimnasia y natación.

SEGUNDO AÑO.

Reglamento de maniobras de Caballería, de su servicio en campaña, ejercicios tácticos respectivos y de equitación.

Ordenanza General del Ejército, 2º año, y Reglamento General del servicio de las tropas en campaña.

Geografía Universal con especialidad la de México.

Segundo año de idioma inglés.

Geometría plana, en el espacio y trigonometría rectilínea.

Esgrima de sable.

TERCER AÑO.

Fortificación pasajera y Telegrafía de señales.

Reglamento de maniobras de Artillería, y de su servicio en campaña; descripción del material reglamentario y teoría de la puntería.

Historia Universal con especialidad la de México.

Tercer año de idioma inglés.

Topografía Militar teórico-práctica.

Dibujo topográfico, 1er. año.

Tiro de pistola, 1er. año.

Digitized by Google

Estudio para los Oficiales de Estado Mayor.

Primero, segundo y tercer años iguales á los señalados para los de infantería y caballería.

CUARTO AÑO.

Fortificación permanente, ataque y defensa de plazas y puentes militares.
Esgrima de florete, 1er. año.
Física.
Geometría analítica, plana y en el espacio y elementos de cálculo infinitesimal.
Francés, primer año.
Tiro de pistola, segundo año.
Dibujo geométrico y de delineación.

QUINTO AÑO.

Arte é Historia Militar.
Esgrima de florete, segundo año.
Química.
Mecánica Analítica.
Segundo año de francés.
Geometría descriptiva.

SEXTO AÑO.

Trigonometría esférica y Topografía general.
Dibujo Topográfico, segundo año.
Higiene Militar.
Táctica aplicada.
Cosmografía y cálculo de probabilidades.
Alemán, primer año.

SEPTIMO AÑO.

Estrategia, Táctica y Transportes Militares.
Geodesia y Astronomía.
Servicio de Estados Mayores.
Dibujo Geográfico.
Historia natural.
Alemán, segundo año.

Estudios para Oficiales de Artillería.

Primero, segundo y tercer años.—Iguales á los señalados para los de Infantería y Caballería.

CUARTO AÑO.

Fortificación permanente, ataque y defensa de plazas y puentes militares.
Esgrima de florete, primer año.
Física.
Geometría Analítica plana, en el espacio y elementos de Cálculo infinitesimal.
Francés, primer año.
Dibujo geométrico y de delineación.
Tiro de pistola, segundo año.

QUINTO AÑO.

Arte é Historia Militar.
Química.

Digitized by Google

Matemáticas superiores.
Francés, segudo año.
Geometría descriptiva.
Esgrima, segundo año.

SEXTO AÑO.

Mecánica analítica.
Dibujo de Máquinas, primer año.
Análisis químico y fabricación de explosivos.
Electricidad aplicada á la guerra.
Higiene.
Alemán, primer año.

SEPTIMO AÑO.

Mecánica aplicada.
Balísticas y cálculo de probabilidades.
Resistencia del material de guerra y carpintería de fierro y madera.
Dibujo del material de guerra y de máquinas, segundo año.
Construcción del material de guerra.
Alemán, año segundo.

Estudios para los Oficiales de Ingenieros.

Primero, segundo y tercer años.—Iguales á los señalados para los de Infantería y Caballería.

CUARTO AÑO.

Fortificación permanente, ataque y defensa de plazas y puentes militares.
Esgrima de florete, primer año.
Física.
Geometría analítica plana, en el espacio y elementos de cálculo infinitesimal.
Francés, primer año.
Tiro de pistola, segundo año.
Dibujo geométrico y de delineación.

QUINTO AÑO.

Arte é Historia militar.
Esgrima de florete, segundo año.
Química.
Mecánica analítica.
Segundo año de francés.
Higiene.
Geometría descriptiva.

SEXTO AÑO.

Mecánica aplicada.
Estereotomía.
Trigonometría esférica y Topografía general.
Dibujo topográfico, segundo año.
Dibujo arquitectónico, primer año.
Alemán primer año.

Digitized by Google

SEPTIMO AÑO.

Mecánica de las construcciones y construcción práctica.
Vías de comunicación.
Historia Natural.
Electricidad aplicada á la guerra.
Dibujo arquitectónico, segundo año, y de composición.
Alemán, segundo año.
Reglamento del Cuerpo de Ingenieros.
La duración de todas las clases será de dos horas.

Art. 190. Los textos para las maniobras de Infantería, Caballería y Artillería, Ordenanza General del Ejército, Servicio de campaña de las referidas armas, Reglamento del Cuerpo de Ingenieros y Reglamento especial de Estado Mayor, serán los mandados observar por la Secretaría de Guerra. Para el desarrollo de los cursos técnicos, se seguirán como obras de texto, las que anualmente apruebe la Secretaría dicha, á propuesta de la Junta Facultativa del Establecimiento; y respecto á los cursos de Dibujo, Esgrima de florete y sable, Tiro de pistola y Gimnasia, se desarrollará la enseñanza conforme á los programas presentados al efecto por los Profesores respectivos, y aprobados por la expresada Junta y la Secretaría del mismo Ramo.

Art. 191. Los cursos durarán del 8 de Enero al 22 de Septiembre.

Art. 192. Todos los alumnos cursarán en cada año las materias correspondientes que marca este Plan de Enseñanza, ó las que en igual número les corresponda á aquellos que por haber ingresado al Colegio con más conocimientos de los reglamentarios ó por haber sido reprobados en algunas de las asignaturas no puedan seguir fielmente el referido Plan.

Art. 193. Por ningún motivo se permitirá á los alumnos que cursen mayor número de clases que las asignadas para cada año de estudios; pues esto impide que adquieran sólida instrucción, agota su físico y entorpece la distribución de tiempo y práctica de los cursos.

Art. 194. Para el desarrollo de los cursos, los Profesores formarán los programas de sus respectivas clases marcando en ellos los párrafos ó páginas del texto que contengan los asuntos que deban estudiarse, de modo que pueda tenerse exacto conocimiento de la extensión concedida á la materia; marcarán también el número de clases que se considere necesario para satisfacer el programa, haciendo de manera que haya tiempo dentro del año escolar para explicar el curso detenidamente, repasarlo si fuere posible y tener aquellos ejercicios, experiencias y prácticas que requiere cada asignatura. Cuando la falta de un texto apropiado obligue á explicar la materia por medio de lecciones orales, se expresará igualmente el número de ellas en que deba darse con el detalle general de cada una de éstas, procurando tipografiarlas si así conviniere.

Art. 195. Por regla general, en cada clase no se agruparán arriba de veinticinco alumnos y cada agrupación será formada con jóvenes poco más ó menos de las mismas aptitudes, á fin de que los más inteligentes no subordinen sus progresos á los menos.

Art. 196. En las épocas más convenientes del año, y cuando los alumnos se encuentren suficientemente iniciados en las materias de aplicación que cursen, se darán las prácticas por los Profesores de cada ramo, para lo cual, harán éstos por escrito la propuesta respectiva que, previo informe del Jefe de estudios, pasará á la Dirección para que ésta determine lo conveniente.

Art. 197. Cuando las prácticas técnicas lo requieran, éstas se harán fuera de la Capital, visitando fábricas, talleres ú obras de reconocida importancia, ó recorriendo otras cuyo estudio sea de verdadera utilidad para los servicios que deberán desempeñar los alumnos en el ejercicio de su carrera.

Digitized by Google

Art. 198. Para la práctica de los alumnos en el servicio de Cuartel y en los ejercicios con tropas de las diferentes armas, se establecera en un edificio cercano al Colegio que se denominará Cuartel Anexo, una fuerza compuesta de dos Compañías de Infantería, un Escuadrón de Caballería y una Batería de Batalla, que se alternará con una de Montaña. Esta Sección estará al mando de un Jefe que nombre la Secretaría de Guerra y las fuerzas se relevarán periódicamente, cuando los disponga la misma Secretaría.

Al expresado Cuartel Anexo irán á hacer su práctica los alumnos que cursen del 2º al 4º año de estudios, durante los meses de Abril, Mayo, Junio y Julio, concurriendo en grupos de á quince que se relevarán semanariamente; en la inteligencia que durante la semana de práctica, los alumnos permanecerán en el mencionado Cuartel de noche y de día, para que practiquen todos los servicios.

Art. 199. Todas las materias que expresa este Plan de Enseñanza para cada una de las carreras de que trata, así como las prácticas, son obligatorias; y ningún alumno saldrá al Ejército como Oficial sin haberlas satisfecho por completo.

Art. 200. Los alumnos harán las prácticas necesarias que los pongan en aptitud de mandar tropas desde que salgan del Colegio, para lo cual se dará preferencia á los estudios puramente militares, y en cada uno de los años de estudios, se harán las prácticas correspondientes en las diversas armas y servicios, saliendo los alumnos á campaña con una Brigada mixta, que hará expediciones periódicamente, procurando que no siempre sea por el mismo camino, bajo las órdenes de un Jefe competente. En tal concepto, los alumnos que han concluído el primer año en que se estudia Infantería, se agregarán como Subtenientes á las Compañías de los Batallones de la Brigada expedicionaria y haciendo sus servicios siempre á las órdenes inmediatas de los Tenientes de esos Batallones, efectuarán una campaña de treinta días. En el segundo año, que se estudia Caballería, irán los alumnos á otra campaña semejante y bajo los mismos términos de los de Infantería, en los Escuadrones de los Regimientos de esa Brigada expedicionaria. En el tercer año, se hará cosa semejante respecto de los que han estudiado Artillería, y en los años subsecuentes, según los adelantos que vayan obteniendo en los estudios facultativos de Artillería, Ingenieros ó Estado Mayor, se les exigirá año por año su período de campaña y que en ella practiquen de un modo rigurosamente periódico, con el fin de que al concluír la carrera, puedan ser Oficiales, en toda la acepción de la palabra.

Las prácticas de treinta días en cada año, contados desde la salida de los alumnos del Colegio hasta su regreso á él, tendrán lugar del 1º al 30 de Noviembre.

Art. 201. Para las prácticas referidas, la Dirección del Colegio enviará á la Secretaría de Guerra quince días antes de que aquéllas deban comenzar, el tema por desarrollar con el programa detallado, para que si merece la superior aprobación, dicha Secretaría nombre la Brigada de Campaña con las tropas necesarias, para que todos los alumnos puedan adquirir los conocimientos requeridos, y que las diferentes armas y servicios proporcionen todos los elementos necesarios para las repetidas prácticas.

El General en Jefe que mande la Brigada de Campaña, hará que al concluír la practica, los Jefes de los Cuerpos y servicios le den parte de la conducta, exactitud en el servicio y aptitud para el mando, de los alumnos, así como de sus talentos militares y aptitudes excepcionales, fundando y explicando debidamente sus calificaciones. Dicho General agregará las notas que creyere necesarias, formando un expediente que enviará á la Secretaría de Guerra. Este expediente pasará al Colegio Militar, á fin de que tomadas en cuenta esas notas, pueda el Director proponer los ascensos, segun lo que expresan los artículos del 239 al 243. Los mismos Jefes de cuerpos y servicios, incluirán en sus partes las clasificaciones de los alumnos que hayan observado mala conducta, flojedad en el servicio ó poca aptitud en el desempeño de sus deberes y comisiones.

Digitized by Google

Curso práctico fuera del Establecimiento y exámenes profesionales.

Art. 202. Terminados los siete años de estudios teórico-prácticos que harán los alumnos para Oficiales técnicos, recibirán sus patentes de Tenientes alumnos en esa fecha, ó con la antigüedad de aquella en que se les haya conferido ese empleo (artículo 243) y comenzarán desde entonces á percibir los haberes correspondientes; pero continuarán perteneciendo al Colegio, durante el tiempo en que verifiquen la práctica general que debe preceder al examen profesional, la que se hará en la forma siguiente:

Práctica profesional para Oficiales de Estado Mayor.

I. Los meses de Enero, Febrero y Marzo los pasarán en la Comisión Geográfico-Exploradora, haciendo la práctica de Astronomía correspondiente.

II. En los meses de Abril, Mayo y Junio, los Oficiales de que se trata, se incorporarán á la Comisión Geodésica donde ejecutarán los trabajos que les designen y al retirars presentarán al Director del Colegio Militar los resultados obtenidos, autorizados por el Director de la Comisión.

III. En los meses de Julio, Agosto y Septiembre, á las órdenes de un Jefe competente y con sus escoltas y demás elementos, harán el estudio de exploración geográfico-militar de la zona territorial que se les ordene; recorrerán los caminos carreteros y de herraduras que existan en la localidad, formando sus itinerarios respectivos y estimando las distancias, únicamente al paso del caballo; recorrerán las cordilleras de montañas y ríos principales y formarán la memoria estadística y descriptiva, y un plano-croquis de la zona estudiada á la escala de $\frac{1}{100000}$ uno á cien mil, trazando á tinta negra todos los caminos, montañas y ríos que ya existan en las cartas geográficas de que se disponga, y con tinta roja estos mismos datos, pueblos, haciendas y ranchos que no existan en las referidas cartas.

Por último, en el mes de Octubre y sirviéndose del plano militar anterior, formarán sobre él un proyecto de operaciones ofensivo ó defensivo, llevándolo á cabo por medio de un viaje de Estado Mayor, y para lo cual, la Secretaría de Guerra agregará á los Oficiales en práctica, los Oficiales de las armas tácticas, Estado Mayor y las escoltas que sean necesarias.

Práctica profesional para los Oficiales de Ingenieros.

I. En los meses de Enero, Febrero y Marzo, se destinarán como Ingenieros ayudantes en las obras de los puertos, de no haber obras en ellos, se destinarán en la misma forma en los edificios importantes que se construyan en la capital ó en cualquiera otra parte del país. En dichas obras, fuera de los trabajos que les ordene su Director, formarán con los croquis conducentes una memoria sobre la distribución y marcha de los trabajos, materiales empleados y los demás que se usen en la localidad, valor de éstos, precio de jornales y de unidades de construcción, y cuya memoria entregarán á la Dirección del Colegio el 30 ó 31 de Marzo.

II. En los Meses de Abril y Mayo, se destinarán á un ferrocarril en construcción, para que adquieran la práctica en el trazado, obras de terracería, localización de la vía y de las obras de arte y conocimiento del material rodante, formando una memoria sobre los trabajos en que hayan tomado parte ó hayan visto, con todas las observaciones relativas á la naturaleza topográfica, geológica é hidrográfica del terreno que hayan recorrido, abundancia ó escasez de materiales y precio de jornales.

El mes de Junio lo empleará cada Oficial en estudiar el ferrocarril que se le ordene, ya sea en toda su extensión ó tramo que se le designe, si fuere muy grande, y rendirá el informe respectivo conteniendo los datos siguientes:

Digitized by Google

Si el ferrocarril es de una ó de doble vía ó tramos en que reuna esta última condición; su calibre, ramales, bifurcaciones y escapes que tenga; puentes y túneles que por ser de difícil reparación deban ser custodiados por un destacamento en tiempo de guerra; tramos de difícil acceso, en que sea necesario doblar máquinas ó fraccionar los trenes; estaciones de todo género y afectación que pueda dárseles en tiempo de guerra, como estaciones de movilizacion, de reunión, estaciones, almacenes, de altos para comer, de bifurcación, estaciones-enfermerías, de desembarque, de transición y estaciones, cabezas de etapas de guerra; en la inteligencia que se le determinarán al Oficial estas dos últimas estaciones para que designe su cometido á las demás.

En el mismo ferrocarril tomará nota de las estaciones que tengan muelles para embarque de ganado y material, grúas y otros útiles para el efecto, número de los vehículos con que cuenten en su capacidad para los transportes militares, número de máquinas de que se disponga, su potencia y máximum de carros que puedan remolcar, indicará los lugares en que la Compañía tenga establecidos sus talleres de reparación y construcción é importancia de éstos; y por último, el número de trenes que puedan despacharse en 24 horas de cada una de las dos estaciones terminales que se le indiquen; número de Jefes, Oficiales y destacamentos necesarios para el servicio de las estaciones, y personal que debería ejecutar el servicio de la tracción entre las estaciones de transición y de cabezas de etapas de guerra llegado el momento de los transportes estratégicos.

III. En los meses de Julio, Agosto, Septiembre y Octubre, los Oficiales harán bajo la dirección de un Jefe competente, el proyecto de defensa de una plaza marítima, ciudad interior ó región territorial que se les indique, formando la memoria respectiva, el plano topográfico de los alrededores y los proyectos de las fortificaciones necesarias, comprendiendo éstos: los planos, presupuestos, materiales que se han de emplear, minas, torpedos y demás defensas que deban tener, artillería con que deben armarse y tropas necesarias para la defensa.

Fuera de estos trabajos, los Oficiales podrán hacer sus prácticas en las construcciones civiles ó militares, vías de comunicación terrestres ó fluviales y levantamientos topográficos cuya importancia sea capaz de presentarles oportunidad para perfeccionar su instrucción.

Práctica profesional para los Oficiales facultativos de Artillería.

De Enero á Junio permanecerán mes y medio en cada uno de los Establecimientos militares de construcción, entregando á la Dirección del Colegio al irse separando de ellos, una reseña que contenga: la maquinaria con que cuente, su empleo, trabajos que ejecuten y artículos que producen; procedimientos de fabricación, hornos, talleres, reconocimiento de materias primas, condiciones que deben éstas satisfacer, sistema de contabilidad y jornales que devengan los operarios, según sus oficios.

En los meses de Julio, Agosto, Septiembre y Octubre, harán el estudio del material ya existente ó una tesis sobre fabricación de pólvora y explosivos, entregando este trabajo con los cálculos y dibujos que sean del caso, á la Dirección del Colegio, el último día hábil del mes de Octubre.

Art. 203. La Junta especial facultativa de que hablan los dos artículos siguientes, podrá indicar otros problemas y de los que se fijen para cada año, los Oficiales elegirán los que les agraden según su inclinación por determinado ramo de la materia. Al terminar cada una de las partes de que se componen las prácticas profesionales, los Oficiales presentarán al Director del Colegio el informe, planos y demás documentos de los trabajos ejecutados. El propio Director pedirá el informe oficial á los Directores de los Establecimientos militares, Compañías ferrocarrileras, observatorios ó Comisiones, bajo cuyas órdenes hayan estado los Oficiales

Digitized by Google

para que se sirvan darle noticia de la aptitud, conducta y aplicación de cada uno de ellos; para lo cual la Secretaría de Guerra librará las órdenes respectivas á las Corporaciones de su mando, y solicitará de las Secretarías de Estado y dueños de Establecimientos industriales, los permisos necesarios para que los Oficiales hagan en sus dependencias las prácticas que les correspondan.

Art. 204. Para fijar los lugares y forma en que los Oficiales deban hacer su práctica, los Profesores de tres de los cursos de aplicación, por cada una de las armas facultativas, de acuerdo con las bases del artículo 202, y ante una Junta especial facultativa formada por ellos mismos, propondrán tantos temas cuantos sean necesarios para los Oficiales que deban practicar el siguiente año. Esta Junta será presidida por el Director del Colegio, actuando como Secretario el Subdirector del mismo; se reunirá en la primera quincena de Septiembre, y discutidos y aprobados que sean los referidos temas, se dará cuenta á la Secretaría de Guerra con el acta respectiva para que si fuere aprobada, la Dirección gestione en tiempo oportuno, todas las órdenes y elementos que se necesiten.

Art. 205. Terminadas las prácticas á que se refiere el artículo 202, los Oficiales sustentarán exámen profesional que tendrá verificativo del 20 al 30 de Noviembre.

El Jurado que haga el examen, se formará con cinco profesores del Colegio, de los que enseñen los cursos relativos y un Jefe de cada una de las armas facultativas que será nombrado por la Secretaaía de Guerra. Dichos Jurados serán presididos por el Director del Colegio, y sus vocales recibirán los trabajos de los Oficiales con la anticipación suficiente para que puedan revisarlos antes del examen, el cual durará dos horas para cada uno de dichos Oficiales, pudiendo exigirse á los mismos las pruebas prácticas que sean del caso.

Art. 206. Las calificaciones del examen profesional, serán APROBADO y REPROBADO.

Después de cada examen, se levantará una acta que firmarán todos los miembros del Jurado, haciendo constar en ella el resultado y el mérito que tengan los trabajos hechos en la práctica á fin de que á los Oficiales que sobresalgan de una manera notable, se les anote así en sus hojas de servicio. Hecho esto y previa propuesta del Director del Colegio, acompañada de todas las constancias relativas, se expedirán despachos de Capitanes segundos de las armas facultativas á los Oficiales que estando en este caso se hubieren distinguido, además, en las campañas escolares de treinta días.

En cuanto á los Oficiales de Artillería que se encuentren en el mismo caso, se hará una mención especial en dicha acta, del ramo de la profesión en que se hayan distinguido, para que si la Secretaría de Guerra lo cree conveniente, además de conferirles sus despachos de Capitanes segundos, los mande al extranjero á perfeccionarse en ese ramo, mientras se completa la instalación de nuestros establecimientos fabriles.

Art. 207. Teniendo en consideración que los Oficiales que no fuesen aprobados en el examen profesional, poseen, sin embargo, los conocimientos exigidos para Oficiales tácticos, pasarán los que se encuentren en ese caso, á servir en uno de los Regimientos ó tropas de Artillería, permitiéndoles nuevo examen profesional seis meses después del primero, pero sin que queden eximidos del servicio en ese tiempo, y siempre que comprueben ante la Secretaría de Guerra, que tuvieron graves motivos justificados para no haber aprovechado debidamente el tiempo, durante el año que se les dió para su práctica. Si el resultado del segundo examen fuere desfavorable, continuarán sirviendo como Oficiales tácticos sin tener derecho para solicitar nuevo examen.

Exámenes escolares.

Art. 208. Los exámenes comenzarán el primer día hábil del mes de Octubre y terminarán el 30 ó 31 del mismo.

Digitized by Google

Art. 209. Para los exámenes de cada curso, los Profesores formarán los cuestionarios respectivos, distribuyendo las materias que forman el total de los programas en el número de cédulas convenientes, de manera que cada una de ellas contenga cuestiones sobre el principio, el medio y el fin de los cursos, y estas cuestiones de tal naturaleza que puedan ser expuestas y desarrolladas en el tiempo fijado para el examen.

Además, cuando la naturaleza de la asignatura lo permita, como una prueba de práctica, á cada alumno se dará una cuestión ó problema, sacada por suerte de entre las que para el efecto presente el Profesor del curso, ó el nombrado por la Dirección y cuya cuestión resolverá el candidato fuera del tiempo fijado para el examen oral y aislándolo en una pieza inmediata á la Sala de examen.

Art. 210. Los Jurados para cada materia se constituirán con tres vocales y en cuanto sea posible, dos serán Profesores del Establecimiento nombrados por el Director y uno invitado por la Secretaría de Guerra de entre los Profesores de las Escuelas Nacionales ó Jefes y Oficiales del Ejército.

Art. 211. Los Jurados serán instalados en sesión permanente por el Director ó Subdirector del Establecimiento, quienes designarán el vocal que deba presidirlos, en la forma siguiente:

I. Si el Jurado se compone de tres Profesores del Colegio, lo presidirá el más antiguo.

II. Si es formado por dos Profesores del Colegio, y uno de las Escuelas Nacionales, éste último será el presidente.

III. Si el Jurado es integrado por un Profesor del Colegio y dos invitados, será presidente el más caracterizado de estos últimos.

IV. Si es compuesto de Profesores del Colegio y Jefes y Oficiales del Ejército, presidirá el de mayor graduación.

Art. 212. Los Profesores estarán presentes en los exámenes de sus respectivas clases, para cerciorarse del éxito que obtengan sus discípulos y dar los informes que se les pidan respecto á la manera con que hayan desarrollado los cursos, no teniendo derecho á interrogar á los alumnos, ni voz ni voto en las calificaciones.

Art. 213. Se establecerá el mayor intervalo posible entre los divesos exámenes que á fin de año tenga que sustentar el alumno.

Art. 214. Los exámenes serán orales, excepto los correspondientes á las clases puramente prácticas.

Art. 215. El examen de cada materia se verificará contestando los alumnos á la cuestión contenida en la cédula que sacará por suerte el Presidente del Jurado. Si durante el examen algún alumno manifiesta encogimiento ó turbación, sólo el Presidente tendrá derecho á interpelarlo.

Art. 216. Los exámenes de dibujo se verificarán revisando el Jurando los trabajos ejecutados por los alumnos durante el año. El sinodal puede, si lo estima necesario, exigir al alumno una prueba práctica inmediata.

Art. 217. Los exámenes de tiro de pistola y gimnasia, serán prácticos é individuales; igualmente prácticos y por parejas los de esgrima.

Art. 218. En los exámenes de Topografía Militar general y astronomía, se presentarán los trabajos de práctica ejecutados durante el año; y en los de servicio de Estado Mayor, Teoría Mecánica de las construcciones de edificios y del material de Artillería, caminos, Estereotomía y Gometría descriptiva, las cuestiones ó estudios que para el efecto hayan sido propuestas durante el año por los profesores respectivos. Los alumnos que no acrediten con sus trabajos prácticas de campo y gabinete, de los cursos de Topografía Militar, Topografía General y Astronómica, no serán admitidos á examen.

Digitized by Google

Art. 219. En los exámenes de Química, Historia Natural, fabricación de explosivos y análisis químico, los alumnos harán ante el Jurado los análisis, las clasificaciones y las pruebas relativas á una cuestión práctica designada también por suerte.

Art. 220. Para que el examen de cada alumno sea válido y la calificación que obtenga sea de estricta justicia, se requiere que los tres vocales del Jurado lo presencien y consagren á este acto toda su atención.

Art. 221. La suficiencia de los alumnos en todas las clases, se calificará por medio de la serie de números del cero al cinco, que representan respectivamente «ninguno,» «poco,» «mediano,» «bueno,» «muy bueno» y «sobresaliente,» y quedará aprobado un alumno que por unanimidad de votos obtenga cuando menos la cifra dos, que corresponde á la calificación de «mediano.»

Art. 222. Para que cada Profesor asigne su calificación á un alumno, llevará un registro en donde anotará con los números ya indicados y para cada pregunta, el grado en que estime el saber del examinado, y la suma de estos números dividida por el número de preguntas á que corresponda, indicará la calificación media que debe dar cada vocal; y como en lo general resultará fracción decimal, si la primera decimal es mayor que cinco, se tomará la calificación inmediatamente superior á la que indica la parte entera, despreciándola si fuere igual ó menor.

Art. 223. Para recoger las votaciones en cada Jurado, la Dirección nombrará secretarios de entre los oficiales del Establecimiento.

Art. 224. Si al recoger la votación resultare para un alumno la calificación discímbola, como por ejemplo, dos "sobresalientes" y un "mediano," ó viceversa, ó que la calificación haya salido en serie continuada como "bien," "muy bien" y "sobresaliente," el secretario hará repetir la calificación; y si volviere á resultar el mismo desacuerdo, se repetirá el examen del interesado con la misma papeleta del cuestionario, presidiendo el Director ó Subdirector y exigiéndose á quien corresponda la responsabilidad que sea del caso.

Cuando este desacuerdo resulte en las clases de dibujo, se revisarán de nuevo los trabajos y se repetirá la votación en las condiciones expresadas.

Art. 225. La calificación será en escrutinio secreto.

En el acto de recogerla, no habrá ninguna persona extraña al Jurado.

Ningún vocal externará su opinión antes de este acto, ni comentará con los alumnos la causa del éxito de cada uno de ellos ó los incidentes que hubieren ocurrido.

Art. 226. El personal de los Jurados es irrecusable; y sus fallos dados con sujeción al presente Reglamento, son inapelables.

Art. 227. Con el borrador de las calificaciones, formado en cada Jurado por el Secretario respectivo, el Subdirector asentará en su Oficina, en el libro correspondiente, el acta relativa en que conste la fecha de examen, jurado que lo verificó, las materias presentadas, el grado y nombre de los examinados: las calificaciones que hayan obtenido y las notas que fueren necesarias. Formulada así el acta, será subscripta por los vocales del Jurado, profesor ó maestro de la clase, preparador ó ayudante si lo hubiere, constancia del Subdirector y «visto bueno» del Director.

Art. 228. Los profesores del Colegio nombrados vocales de los Jurados, en el hecho de que lo serán en lo relativo á su profesión, tres meses antes de los exámenes, tienen obligación de presentarse á éstos suficientemente preparados; de lo contrario, además de la censura pública, quedarán sujetos á las responsabilidades consiguientes.

Art. 229. La duración del examen de cada alumno en las diversas materias de la enseñanza, será como sigue:

Materias de una hora de examen: 1º, 2º, 3º y 4º años de Matemáticas, Mecánica ana-

Digitized by Google

lítica, Mecánica aplicada, Teoría mecánica de las construcciones y Construcción práctica, Estereotomía, Topografía General y Trigonometría esférica, Caminos comunes y ferrocarriles, Geodesia y Astronomía, Física, Química, Historia Natural, Resistencia de material de Guerra y carpintería de fierro y madera, Balística y Construcción del material de artillería.

Materias de cuarenta y cinao minutos: Topografía Militar, Cosmografía y cálculo de probabilidades, Arte é Historia Militar, Servicios de Estado Mayor, Electricidad y sus aplicaciones, Fabricación de explosivos y análisis químico.

Materias de treinta minutos: Infantería, Caballería y Artillería práctica, Fortificación pasajera, Fortificación permanente, Ataque y Defensa de las plazas y puentes militares, Táctica y transportes militares, Estrategia, Táctica aplicada, Geografía é Historia Universal.

Clases de veinte minutos: Todas las de Francés, Inglés, Alemán é Higiene militar.

Clases de quince minutos: Segundo año de Ordenanza y servicio de las tropas en campaña.

Clases de diez minutos: Primer año de Ordenanza.

Art. 230. Para la gimnasia, la esgrima de sable y florete y tiro de pistola, se empleará el tiempo que los ejercicios requieran.

Art. 231. Todos los alumnos tienen la obligación de examinarse de las materias que hayan cursado en el año, y los que se rehusen á sustentarlo ó desistan de continuarlo una vez comenzado, serán reprobados y se les anotará esta calificación en el acta respectiva.

Art. 232. Los alumnos que sin causa justicada ó por hallarse con licencia para asuntos propios, no se presenten á examen en las fechas señaladas, se darán por reprobados y quedarán sujetos á la pérdida de los cursos y á las prescripciones reglamentarias. Los que por enfermedad ú otra causa legítima no se presenten á los exámenes en la época ordinaria, podrán examinarse en los primeros días de Enero del siguiente año, siempre en el supuesto de que sea comprobada la enfermedad por reconocimiento facultativo, ó justificada la causa por los informes que el Director adquiera.

Art. 233. Los alumnos que por enfermedad ú otra causa legítima, hayan faltado al Colegio treinta días seguidos ó cincuenta alternados, tienen derecho á examinarse en los primeros días del siguiente Enero.

Art. 234. Los alumnos reprobados en los exámenes extraordinarios de principio de Enero, que renuncien al examen ó que no se presenten á sustentarlo, perderán el curso y quedarán sujetos á las prescripciones reglamentarias.

Los que por enfermedad no puedan presentarse, no tienen derecho á nueva prórroga y perderán el curso.

Art. 235. Por causa de enfermedad debidamente justificada y que pase de cincuenta días, podrá concederse á los alumnos por una sola vez la repetición hasta de dos materias, sea en un mismo año ó repartidas en años diferentes.

Art. 236. Los alumnos que para abreviar la carrera pretendan examinarse en los exámenes generales ó extraordinarios de principio de año, de alguna materia que hayan preparado en lo particular y cuyo estudio no requiera las explicaciones del profesor; ó bien si tienen conocimientos de ella no acreditados oficialmente, lo solicitarán al Director, quien podrá concederlo en vista de las aptitudes y antecedentes de los interesados, teniendo éstos obligación de sustentar exámenes con dos papeletas del cuestionario y tiempo doble.

Art. 237. Los que se examinen de lo que no les corresponde si salen reprobados, se les castigará arrestándolos la mitad de las vacaciones ó durante un mes si las cátedras han comenzado.

Art. 238. Los alumnos que por haber sido reprobados en alguna materia se queden arrestados en las vacaciones, si durante ese tiempo han completado su instrucción y piden examen

Digitized by Google

á principios del siguiente año, podrá concedérseles á juicio de la Dirección y siempre que durante el curso del año escolar anterior, hayan sostenido cuando menos la calificación de «bien» en la materia de que se trata.

TITULO VI.

ASCENSOS Y PREMIOS.

Ascensos.

Art. 239. Los ascensos á alumnos de primera, cabos, sargentos segundos y sargentos primeros, se darán siempre como premio por el mayor aprovechamiento en los estudios, unido á una conducta civil y militar sin defectos.

Art. 240. Las vacantes de alumnos de primera, las cubrirán los alumnos más aprovechados; prefiriéndose á los de mejores antecedentes que sean alumnos pensionados si dieren el número, ó que cursen cuando menos el tercer año de estudios. En igualdad de circunstancias será preferido el más antiguo.

Art. 241. Las vacantes de cabos y sargentos segundos, serán cubiertas respectivamente por los alumnos de primera y cabos más aprovechados en sus estudios, que manifiesten aptitudes para el mando y sean alumnos pensionados, prefiriéndose á los más antiguos en igualdad de sircunstancias.

Art. 242. La elección de sargentos primeros se hará entre los sargentos segundos más distinguidos por sus estudios, laboriosidad, carácter, firmeza en el mando y que sean pensionados. En igualdad de circunstancias se preferirán los más antiguos.

Art. 243. Los alumnos que concluyan los estudios de los tres primeros años y se destinen al Ejército en las armas de Infantería, Caballería ó Artillería práctica, saldrán con el empleo de Subtenientes.

Si además de haber concluído sus estudios de los tres años, hubieren hecho sus servicios con exactitud y empeño en las tres prácticas de campaña que deben efectuarse según los artículos 198 y 200, demostrando su aptitud para el mando, su salida al Ejercito será en el empleo de Tenientes.

Los alumnos que conforme al Reglamento, puedan seguir los estudios facultativos, si se hubieren distinguido en el servicio y acreditado espíritu militar y buena conducta en las campañas de los tres primeros años, recibirán un despacho especial que acredite que tienen en el Ejército la antigüedad de Subtenientes, desde la fecha en que se les extienda; si estos alumnos siguen bien en sus estudios, y en sus prácticas de campaña de los años subsecuentes demuestran aptitud para el mando, recibirán despacho de antigüedad de Tenientes en la misma forma que la de Subtenientes. Se entenderá que estos despachos especiales de Subtenientes y Tenientes, solo se concederán á los alumnos que no hubieren sido reprobados en alguna materia de sus estudios anteriores.

Al acabar sus estudios, recibirán despachos de Tenientes alumnos de sus respectivas armas, con la antigüedod que tenían y harán las prácticas que previene el artículo 202. Si son aprobados en el examen profesional, pasarán en su clase y conservando su antigüedad á los cuerpos técnicos ó como Capitanes segundos, á estos mismos cuerpos si están en las condiciones que para el caso previene el artículo 206.

Art. 244. Los alumnos que hubieren recibido despachos de antigüedad como Subtenientes y Tenientes, no tendrán sueldo como tales Oficiales, puesto que siguen en el Colegio como

Digitized by Google

alumnos; pero recibirán una pensión mensual de diez pesos los primeros y de quince los segundos; el Colegio les dará vestuario, alimentos, libros de estudios y demás que expresa el artículo 120, presupuestándolos como alumnos y agregando sus pensiones.

Los alumnos pensionados tendrán el mismo servicio que los demás alumnos, puesto que sus graduaciones de Oficiales, solo se contarán para su antigüedad al ascender á Tenientes alumnos ó al salir al Ejército y usarán un distintivo en la manga izquierda y arriba del escudo, consistente en una sierra en escuadra bordada en hilo amarillo ó de oro, según sea el uniforme de diario ó de gala.

Art. 245. Los alumnos que estando en los cursos de las carreras facultativas desistan de continuarlos y soliciten pasar al Ejército, saldrán á éste con el empleo de Tenientes de Infantería, Caballería ó Artillería práctica.

Art. 246. Todos los alumnos podrán pasar al Ejército Permanente en la clase de Subtenientes de Infantería ó Caballería, siempre que hayan sido aprobados en las materias correspondientes á los dos primeros años de estudios.

Premios.

Art. 247. Para cada año de estudios se establecen tres premios que se denominarán «Primer premio,» «Segundo premio» y «Mención honorífica.»

Art. 248. El primer premio consistirá en un Diploma honorífico expedido por el Secretario de Guerra y Marina y en un obsequio de libros, instrumentos ú objetos que sean de utilidad en la carrera.

Art. 249. El segundo premio consistirá únicamente en el Diploma, y el tercero en la Mención honorífica, que se hará á los interesados en la solemne distribución de premios.

Art. 250. Tendrán derecho al primer premio, los alumnos que habiendo sido aprobados en todas las materias que cursaren, más las que pudieren presentar á título de suficiencia, hayan obtenido la calificación suprema, en todas ó en la mayoría de ellas, en caso de no llenarse la primera condición; contándose en estas clases las militares, las de matemáticas y ciencias aplicadas.

Art. 251. Serán acreedores al segundo premio, los alumnos que en las condiciones anteriores, sigan en mérito al que ó los que obtuvieren el primer premio.

Art. 252. La Mención honorífica la obtendrán los alumnos que por sus calificaciones sigan en mérito á los que obtuvieren el segundo premio.

Art. 253. La calificación mínima que puede tomarse en consideración para computar el mérito, será la de «tres muy bien» para el segundo y tercer premio, y en general para justipreciar éste, se valorizarán por puntos las calificaciones, conforme al artículo 221.

Art. 254. Si dentro del mismo año de estudios hubiere varios alumnos que por sus calificaciones sean acreedores al primero ó segundo premio, todos recibirán el Diploma respectivo, excepto el obsequio correspondiente al primer premio, que se sorteará entre los que lo hayan merecido. La Mención honorífica se concederá igualmente á todos los acreedores á ella.

Art. 255. Las únicas calificaciones que valdrán para obtener un premio serán las correspondientes á los exámenes generales de fin de año sustentados en el Colegio, sin haber repetido ninguna materia.

Art. 256. Los alumnos que hubieren obtenido el primer premio en todos sus años de estudios sin repetir ninguna materia y que hayan observado una conducta irreprochable, serán condecorados por el Primer Magistrado de la Nación, con una medalla de oro, que se llamará de MÉRITO FACULTATIVO DE PRIMERA CLASE, y los que en las mismas condiciones obtengan el segundo premio, la recibirán de plata, llamándose medalla de MÉRITO FACULTATIVO DE

Digitized by Google

SEGUNDA CLASE. Esta misma medalla será discernida á los que en algunos de sus años de estudios, hubieren obtenido un segundo premio, aun cuando en todos los demás hayan alcanzado el primero.

Las condecoraciones serán adjudicadas con los Diplomas que las acrediten.

Art. 257. Las mencionadas medallas, tendrán 35 milímetros de diámetro llevando las inscripciones siguientes: En el anverso y cerca de la circunferencia «*Recompensa al saber y asidua aplicación;*» y hacia el centro, el símbolo de la Patria coronando á la juventud militar estudiosa. La inscripción del reverso dirá cerca de la circunferencia y hacia arriba: «*Colegio Militar Mexicano;*» en el centro «*Primera ó segunda clase,*» según de la que se trate, y hacia abajo «*Creada en 1891.*»

Art. 258. Ambas medallas estarán pendientes de una hebilla elíptica horizontal esmaltada de verde, y se suspenderá sobre el pecho al lado izquierdo y á la altura del segundo botón del uniforme, por medio de una cinta de seda blanca de 20 milímetros de ancho, llevando en las orillas un vivo verde de tres milímetros.

Art 259. El contenido del Diploma correspondiente á estas medallas será el siguiente:

"El Secretario de Guerra y Marina por acuerdo del Ciudadano Presidente de la República y en nombre da la Patria, premia la asidua aplicación y el saber del Sargento, Cabo ó Alumno del Colegio Militar N. N., cencediéndole el uso de la medalla de mérito facultativo (de primera ó segunda clase) creada por Decreto de 31 de Diciembre de 1891; y le expide el presente Diploma que acredita, que tan honrosa insignia, es el distintivo que le concede el Supremo Gobierno, por haber obtenido el (primero ó segundo) lugar de mérito en todos los años de estudios que constituyen su enseñanza para Oficial facultativo del Ejército, y por la constante aplicación é intachable conducta con que se ha sobrepuesto á las distracciones de la juventud. Los Departamentos de Infantería, Caballería y del Arma á que se destine el interesado, tomarán razón de este Diploma y se hará la anotación respectiva por quien corresponda."

Dado en el Palacio del Gobierno General en México, á ..... de mil ..... de la Independencia y ..... de la Libertad.

Firma del Secretario de Guerra y Marina. Firma del Subsecretario.

Diploma de la medalla del mérito facultativo de primera ó segunda clase, que por su asidua aplicación é intachable conducta, se concede al ..... del Colegio Militar N..... N.....

Art. 260. La designación de los Alumnos condecorados tendrá lugar en la soleme distribución de premios.

Este acto se verificará el domingo siguiente á la fecha en que hayan regresado los Alumnos de su campaña de treinta días, invitándose al Presidente la República, Autoridades Superiores y Jefes y Oficiales de la Guarnición.

Digitized by Google

TITULO VII.

VACACIONES.

Art. 261. Las habrá de dos clases, las de primavera y las del fin de año; las primeras serán de ocho días y las consultará el Director entre los meses de Marzo y Abril. Las de fin de año comenzarán inmediatamente después de la distribución de premios y terminarán el 7 ú 8 de Enero. Durante ellas el servicio de guardias se cubrirá por destacamentos del Ejército. Los Profesores sólo asistirán al Colegio cuando se les nombre Jurado para los exámenes de admisión. La revista de Comisario correspondiente al mes de Enero se pasará por papeleta.

Art. 262. Los Alumnos que hubieren sido aprobados en todos sus exámenes, disfrutarán sus vacaciones en los lugares que les convenga; y los que hayan sido reprobados en alguna materia, quedarán arrestados la mitad de las vacaciones; procediéndose con los reprobados en dos ó más clases, conforme á lo prevenido en el artículo 119.

TITULO VIII.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 263. Los Jefes y Oficiales del Colegio deberán ser relevados cuando sea necesario ó al menos cada seis años, con objeto de que la institución reciba nuevo impulso y vigor por los que los substituyan. Estos individuos serán considerados en los Cuerpos del arma de que dependencomo comisionados en el Colegio; por consiguiente, conservarán su antigüedad en ellos para sus ascensos; pero sus haberes se abonarán en el presupuesto del Colegio, percibiéndolos porla pagaduría del mismo.

Art. 264. Los Jefes y Oficiales exprerados en el artículo anterior, mientras estén comisionados en el Colegio, vestirán invariablemente dentro del Establecimiento el uniforme reglamentario, estándoles prohibido por el ejercicio de sus funciones, el ser fiadores ó tutores de los Alumnos.

Art. 265. El Director ó Subdirector vivirán en el Establecimiento. Estos, el Mayor, los Oficiales de las Compañías y Ayudante, tienen derecho á la comida en el Colegio, que será de la misma que se sirva á los Alumnos y con cargo al fondo general.

Art. 266. Los Alumnos, Cabos y Sargentos del Colegio no tienen derecho á ninguna clase de alcances, pues sus respectivos sueldos beben entrar al fondo común de Alumno, de donde se han de hacer los gastos generales; y sólo recibirán semanariamente en calidad de pré siempre que estuvieren presentes, un peso los Sargentos primeros, setenta y cinco centavos los segundos, cincuenta centavos los Cabos, treinta y siete centavos los Alumnos de primera, veinticinco centavos los Alumnos, un peso el Cabo de banda y cincuenta centavos cada uno de los tambores ó cornetas.

Art. 267. Se prohibe á los Jefes del Colegio y al Pagador, hacer gasto alguno particular fuera del Colegio en favor de los alumnos, pues todo lo que la Nación pasa para ellos, ha de gastarse precisamente en el Establecimiento. En sus enfermedades serán cuidados y atendidos con el mayor esmero, sin omitir gasto necesario, á menos que ellos soliciten curarse en sus casas.

Art. 268. Todo Oficial ó alumno que sea visto en los billares, las cantinas, los garitos ó en cualquier sitio público de prostitución, será dado de baja.

Digitized by Google

Art. 269. Todo individuo del Colegio que haya sido dado de baja en él por mala nota, con ningún carácter volverá á ingresar al Establecimiento y se le prohibirá que lo visite.

Art. 270. Todos los dibujos que hagan los alumnos en las diferentes clases, son propiedad del Colegio. El Director, Subdirector y Maestro respectivo, elegirán los que deben quedarse en el Establecimiento, y los demás se entregarán á sus autores. El Bibliotecario formará inventario de los que queden, para archivarlos.

Art. 271. Bajo ningún pretexto se destinarán al Colegio Militar, Oficiales ni Jefes agregados; pero sí podrán asistir á las clases que sean compatibles con la instrucción que ya posean y tengan acreditada, cuando lo disponga la Secretaría de Guerra; y su permanencia en el Establecimiento, será solo por el tiempo que dure la cátedra. Estos individuos se proveerán por su cuenta de los útiles de enseñanza y no tendrán derecho á los premios ó recompensas establecidas para los alumnos.

Art. 272. Los fondos que resulten en caja por economías ú otro motivo, serán invertidos en compra de libros, instrumentos, útiles, uniformes, reparación de muebles y enseres según las necesidades del Colegio, previa consulta á la Secretaría de Guerra.

Art. 273. No podrán extraerse del Colegio los instrumentos, aparatos ó modelos, si no es con permiso del Director y previa orden escrita de la Secretaría de Guerra. Para la práctica de los alumnos, podrán sacarse los instrumentos necesarios, con el conocimiento del Director; y luego que termine la referida práctica se devolverán á los gabinetes.

Art. 274. El presente Reglamento surtirá sus efectos desde el primero de Septiembre de mil novecientos tres; y si antes de seis años no se ha hecho necesaria su reforma, cumplido ese tiempo será estudiado por los Jefes del Establecimiento y profesores nombrados al efecto, siendo obligación del Director, informar por escrito si hay ó no lugar á modificarlo.

Todos los individuos pertenecientes al Colegio Militar están obligados á conocer el presente Reglamento, y el ignorarlo no servirá de excusa á que contravenga sus prevenciones.

México, Septiembre 1º de 1903.—*F. Z. Mena.*

Cuadro de las enfermedades y defectos físicos que inutilizan para el servicio de las armas, aplicable á los Candidatos para el Colegio Militar y á los alumnos. Arreglado á la Clasificación y Nomenclatura del Dr. Jaques Bertillón.

(Vigente por Circular núm. 315 de 3 de Marzo de 1902, comunicada por el Departamento del Cuerpo Médico.)

NOTAS.

Las enfermedades que constan en este estado, para el caso que se presenten en el servicio hospitalario, se colocarán en la clasificación, bajo las reglas siguientes:

I. El número que le corresponde en la nomenclatura detallada de Bertillón.

II. El número de la nomenclatura abreviada.

III. El modelo adjunto indica la manera de hacer dichas numeraciones en el estado de inútiles.

Bases generales.

Toda enfermedad ó defecto físico que inutilice para el servicio de las armas lo hace:

1º Por impedir ó dificultar en sumo grado las maniobras, marchas ó ejercicios inherentes á la vida militar.

Digitized by Google

2º Por ser de tal naturaleza, que por la vida militar misma, sea susceptible de tener en más breve tiempo una terminación fatal ó por lo menos adquirir mayor gravedad.

3º Por ser susceptibles de transmitirse ó estar fuera de los recursos del arte médico.

4º Por ser una causa de repugnancia para los demás, ó de desaseo constante, ó constituír una deformidad visible.

5º Por impedir el uso de las prendas militares.

NOTAS.

1ª En todo caso en que no puedan aplicarse las reglas anteriores ni exista disposición especial, queda á juicio del perito resolver la inutilidad, fundando siempre las razones en que se apoye: teniendo presente que es preferible prescindir de un individuo á ponerlo en un medio en que pudiera ser perjudicial á los demás; y que si en tiempo de guerra todo el que esté en aptitud de manejar una arma debe proporcionar su contingente, en la paz son de escogerse aquéllos que reuniendo ciertas condiciones de salud, sean capaces de instruírse y de resistir las fatigas propias de la carrera militar.

2ª Las afecciones que inutilizando para el servicio de las armas, sean susceptibles de curarse por un tratamiento quirúrgico, deben considerarse como causa de inutilidad, cuando dicho tratamiento sea rechazado por el individuo.

3ª Las afecciones que hayan requerido una permanencia continuada en un hospital, enfermería ó en el domicilio, de más de dos meses, serán consideradas por este solo hecho, como causa de inutilidad.

Instrucciones para usar el cuadro.

Para emplear el cuadro se procederá de la manera siguiente: Supongamos que se trata de juzgar la inutilidad de un alumno; hecho el diagnóstico, se determina cuál ó cuáles de las reglas generales admiten aplicación en el caso que se estudia; queda sólo recorrer la clasificación en el caso que se estudia á fin de saber si no existe nota que aclare ó varíe las circunstancias en que debe hallarse la causa de inutilidad; que determinado ese punto, se tienen todos los elementos para formarse un juicio lo más exacto posible.

Si se trata de un candidato, se sigue un procedimiento análogo, mas en el caso de que se presente alguna de las enfermedades que siendo curables requieren la noción de su rebeldía al tratamiento para considerarlos como causa de exención del servicio militar, debe el perito rechazarlo hasta su alivio.

Digitized by Google

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.

CUADRO de las enfermedades y defectos físicos que inutilizan para el servicio de las armas, aplicable á los Candidatos para el Colegio Militar y á los alumnos.—Arreglado á la Clasificación y Nomenclatura del Dr. Jaques Bertillón.

(Vigente por circular número 315 de 3 de Marzo de 1902, comunicada por el Departamento del Cuerpo Médico).

CLASIFICACION.	Número progresivo.	Número de la nomenclatura detallada.	Número de la nomenclatura abreviada.	Nombre de las enfermedades, causas de inutilidad.	Candidatos para el Colegio Militar.	Alumnos del Colegio Militar.	NOTAS.
Enfermedades generales.....	1	17	34	Mal de San Lázaro.....	Siempre.....	Siempre.	(1). Las tuberculosis quirúrgicas curables, no inutilizan, sino cuando son rebeldes al tratamiento.
	2	27	13	Tuberculosis (1).....	Idem.....	Idem.	
	3	52	34	Mal de Adisson.....	Idem.....	Idem.	
	4	53	34	Leucemia.....	Idem.....	Idem.	
	5	54	38	Anemias por caquexia que hayan minado profundamente el organismo.....	Idem.....	Idem.	
	6	35	34	Escrofulosis.....	Con manifestaciones eruptivas ó ganglionares muy marcadas.....	Rebelde.	
	7	36	34	Sífilis.....	Con manifestaciones actuales.....	Idem.	
	8	175	34	Intoxicaciones que hayan producido lesiones incompatibles con el servicio.....	Siempre.....	Siempre.	
	9	50	34	Diabetes glicosúrica.....	Idem.....	Idem.	
	10	145 E.	34	Obesidad excesiva que imposibilite el servicio.....	Cuando se juzgue difícil remediar.....	Rebelde.	
	11	179	35	Debilidad de la constitución (2).....	Cuando haga temer la existencia de alguna diatesis.....	Confirmada por frecuentes pases al Hospital ó enfermería ó permanencias en el domicilio para curarse.	(2). Se entiende por debilidad de constitución la insuficiencia, independiente de toda lesión orgánica de la fuerza necesaria para resistir á las exigencias del servicio militar. Debe admitirse que el perímetro toráxico es insuficiente cuando sea menor que la media talla más de dos centímetros.
	12	49	34	Escorbuto.....	Siempre.....	Rebelde.	
	13	85	34	Hemofelia.....	Idem.....	Siempre.	
	14	20	34	Muermo crónico.....	Idem.....	Idem.	

Digitized by Google

CLASIFICACION.	Número progresivo.	Número de la nomenclatura detallada.	Número de la nomenclatura abreviada.	Nombre de las enfermedades, causas de inutilidad.	Candidatos para el Colegio Militar.	Alumnos del Colegio Militar.	NOTAS.
	15	48	34	Gota	Siempre	Siempre.	
	16	150	31	Vicios de conformación que dificulten el servicio	Idem	Idem.	
Enfermedades locales	17	46	34	Tumores benignos	Cuando estén comprendidos en las reglas generales	Inoperables.	
	18	46	34	Tumores malignos	Siempre	Idem.	
	19	48	34	Enajenación mental en todas sus formas	Idem	Siempre.	
	20	74 C.	34	Neurosis. (Epilepsia, Histeria, Sonambulismo, Catalepsia, etc., etc.) (3)		Idem.	(3). Se admitirá al candidato anotando la filiación hasta que se compruebe la enfermedad y una vez comprobada, inutilizará siempre.
	21	74 C.	34	Imbecilidad	Siempre	Idem.	
	22	74 C.	34	Idiotismo	Idem	Idem.	
	23	74 C.	34	Temblor convulsivo habitual, general ó limitado á una extremidad ó á un órgano importante	Idem	Idem.	
Defectos físicos y enfermedades del aparato nervioso..	24	108 bis.	34	Hernia del cerebro ó del cerebelo	Idem	Idem.	
	25	150	31	Hidroriaquis	Idem	Idem.	
	26	74 C.	34	Mareo habitual (4)	Idem	Idem.	(4). Para el servicio de marina.
	27	150	34	Deformidad notable de la cabeza ó de una parte de ella	Idem	Idem.	
	28	74 C.	34	Lesiones del cráneo procedentes de heridas extensas, de depresión ó hundimiento de los huesos ó su exfoliación ó extracción con alteración de las funciones del encéfalo	Idem	Idem.	
	29	66	34	Parálisis de Bell, que deforme notablemente ó deje expuesto el globo del ojo	Idem	Rebelde.	
	30	74 C.	34	Tics que deformen notablemente	Idem	Idem.	
	31	63	34	Parálisis de órganos cuyo uso es indispensable para el servicio	Idem	Idem.	
	32	74 C.	34	Neuralgías crónicas ó que hayan producido atrofias de partes cuya función es indispensable para el servicio	Idem	Rebeldes.	
	33	61 á 63	34	Flegmasías crónicas del cerebro, del cerebelo, médula espinal ó de sus membranas (parálisis general progresiva, ataxia locomotriz, atrofia muscular progresiva, etc.)	Idem	Idem.	
Defectos físicos y enfermedades del sistema nervioso..	34	74 C.	34	Lesiones orgánicas del cerebro, del cerebelo, de la médula espinal ó de sus membranas (gliomas, fibromas, samomas, etc.)	Idem	Idem.	
	35	75	34	Pérdida de la vista en ambos ojos	Idem	Siempre.	
	36	75	34	Pérdida de la vista en un ojo	Idem	Idem.	
	37	75	34	Blefaroptosis que dificulte la visión	Idem	Incurable	
	38	75	34	Falta completa ó incompleta de los párpa-			

Digitized by Google

				dos, dejando la córnea sujeta á ulceraciones frecuentes ó causando deformidad.....	Idem.....	Siempre.	
	39	75	34	Anquilo ó simblefarón, que dificulte la visión.....	Idem.....	Incurable.	
	40	75	34	Eutro ó ectropión con afecciones consecutivas del globo del ojo ó causando deformidad.....	Idem.....	Idem.	
Defectos físicos y enfermedades del aparato de la visión.....	41	75	34	Trequiasis con lesiones consecutivas persistentes del globo del ojo.....	Idem.....	Idem.	
	42	75	34	Conjuntivitis ó blefaritis ligadas á un mal estado general ú otra afección difícil de remediar.....	Idem.....	Siempre.	
	43	75	34	Queratitis en las mismas condiciones que las enfermedades anteriores.....	Idem.....	Idem.	
	44	75	34	Daltonismo.....	Idem.....	Idem.	
	45	75	34	Nictalopia.....	Idem.....	Idem.	
	46	75	34	Homeralopia.....	Idem.....	Idem.	
	47	75	34	Estafiloma opaco ó pelúcido que disminuya la visión á los límites fijados por la nota (5)	Idem.....	Idem.	(5.) Sea cual fuere la enfermedad se tomarán como límites para la agudez visual ($\frac{1}{4}$) un cuarto para el ojo derecho y (1-10) un décimo para el izquierdo, y para el ángulo visual periférico ($\frac{1}{4}$) la mitad del ángulo visual temporal en ambos ojos.
	48	75	34	Manchas en la córnea en casos iguales al anterior.....	Idem.....	Idem.	
	49	75	34	Sinequias del iris, con diminución de la agudez visual.....	Idem.....	Idem.	
	50	75	34	Cataratas uni ó bilaterales que disminuyen la agudez visual.....	Idem.		
	51	75	34	Lesiones profundas del ojo que disminuyan la agudez visual.....	Idem.....	Incurable.	
	52	75	34	Vicios de refracción (6)..... Del ojo derecho que disminuya la visual en menos de $\frac{1}{4}$ un cuarto.....	Idem.....	No inutilizan si con lentes se obtiene la agudez visual fijada por la nota.	(6.) **La miopía progresiva inutilizará á pesar de su corrección por lentes.**
				Del ojo izquierdo que disminuya la agudez visual á menos de 1-10 un décimo.....	Idem.....	No inutilizan si son susceptibles de corrección.	
	53	75	34	Ambliopía uni ó bilateral que disminuya la agudez visual.....	Idem.....	Siempre.	
	54	75	34	Estrabismo con diminución del campo visual periférico á más de la mitad del ángulo visual temporal en ambos ojos ó que admita la aplicación de la regla cuarta.....	Idem.....	Incurable.	
	55	75	34	Procidencia ó inmobilidad del globo ocular en las mismas condiciones que la enfermedad anterior.....	Idem.....	Idem.	
	56	75	34	Albinismo.....	Idem.....	Siempre.	
	57	75	34	Nistagmus.....	Idem.....	Idem.	
	58	75	34	Vicios de conformación que disminuyen la agudez visual ó sean causas de enfermedad.....	Idem.....	Idem.	
	59	75	34	Afecciones del aparato lacrimal.....	Con lágrimas notables ó tumor lacrimal.....	Incurable.	

Digitized by Google

CLASIFICACION.	Número progresivo.	Número de la nomenclatura detallada.	Número de la nomenclatura abreviada.	Nombre de las enfermedades, causas de inutilidad.	Candidatos para el Colegio Militar.	Alumnos del Colegio Militar.	NOTAS.
Defectos físicos y enfermedades del aparato de la visión.....	60	75	34	Piherigión que se extienda hasta el centro de la córnea, dificultando la mayor parte de la visión ó impidiéndola por completo.....	Siempre.....	Incurable.	
	61	75	34	Atresia de una pupila cuando disminuya la agudez visual á más de ¼ un cuarto.....	Idem.....	Siempre.	
Defectos físicos y enfermedades del aparato de la fonación.....	62	75	34	Hidroftalmía.....	Idem.....	Idem.	
	63	75	34	Glaucoma.....	Idem.....	Incurable.	
	64	75	34	Blefaroplegía.....	Idem.....	Idem.	
	65	76	34	Pérdida completa de uno ó dos pabellones..	Idem.....	Siempre.	
	66	76	34	Enfermedades de la oreja externa, media ó interna (otitis, pólipos, etc.).....	Siempre que disminuya la agudez auditiva al grado indicado por la nota (7)	Rebeldes cuando disminuya la agudez auditiva al grado indicado por la nota.	(7). Los límites para la agudez auditiva son (4) metros para la voz ordinaria y (12) para las órdenes dadas en voz alta.
	67	76	34	Hipertrofia considerable del pabellón de la oreja.....	Siempre.....	Siempre.	
	68	88	34	Mudez.....	Idem.....	Idem.	
	69	88	34	Tartamudez muy notable.....	Cuando impida hablar con claridad..	Cuando impida hablar con claridad.	
	70	88	34	Afonia.....	Sintomática de lesiones anatómicas ó enfermedades generales.....	Rebelde.	
	71	87	34	División, ausencia ó perforación del velo del paladar ó bóveda palatina.....	Cuando perturbe la fonación al grado de hacer ininteligible la palabra.....	Incurable.	
	72	87	34	Ausencia de la nariz.....	Siempre.....	Siempre.	
	73	87	34	Obliteración ó atresia de las fosas nasales que perturbe la palabra al grado de hacerla ininteligible.....	Cuando perturbe la fonación al grado de hacer ininteligible la palabra.....	Incurable.	
Defectos físicos y enfermedades del aparato respiratorio.....	74	87	34	Pólipos de las fosas nasales, que por su situa-			

Digitized by Google

				ción y volumen, dificulten de una manera notable la respiración	Siempre	Incurables.	
	75	87	34	Ozena	Idem	Rebeldes.	
	76	87	44	Flujos crónico-purulentos y fétidos de las fosas nasales ó de los senos maxilares	Idem	Idem.	
	77	88	34	Laringitis crónica	Con lesiones notables	Rebelde.	
	78	90, 91 y 94	34	Afecciones de la tráquea, del pulmón ó de la pleura que dificulten la respiración al grado de no poder soportar el paso gimnástico	Siempre	Idem.	
	79	97	34	Asma esencial	Idem	Idem.	
	80	92	34	Pneumoconiosis	Idem	Siempre.	
	81	88	34	Fístula ó fístulas de la laringe ó de la tráquea, con alteración de la voz ó la respiración	Idem	Incurables.	
	82	94	34	Hernia de los órganos contenidos en la cavidad del tórax	Idem	Siempre.	
	83	79	19	Lesiones valvulares del corazón	Idem	Idem.	
	84	81 y 77	34	Afecciones inflamatorias crónicas de los gruesos vasos y del pericardio	Idem	Rebeldes ó cuando pueda pronosticarse una larga duración.	
	85	79	19	Hipertrofia cardiaca esencial	Aplazar la resolución (8)		(8). En este caso debe aplazarse el reconocimiento, pues la hipertrofia puede depender del desarrollo y desaparecer en un espacio de tiempo más ó menos largo.
	86	80	34	Angina de pecho de idiopática	Siempre	Siempre.	
	87	89	34	Bocio muy desarrollado	Idem	Incurable.	
	88	81	34	Aneurisma de los gruesos vasos	Idem	Incurables.	
	89	51	34	Bocio exoftálmico	Idem	Siempre.	
	90	81	34	Ateroma generalizado	Idem	Idem.	
	91	81	34	Arterio esclorosis generalizado	Idem	Idem.	
	92	83	44	Varices en los miembros inferiores desarrolladas hasta el grado de hacer difícil la marcha prolongada (9)	Idem	Idem.	(9). En los Oficiales, pueden tolerarse siempre que no estén sujetos á ulceraciones.
Enfermedades del aparato circulatorio	93			Tumores eréctiles voluminosos	Idem	Incurable.	
	94	46	34	Toda dificultad circulatoria de origen orgánico que traiga como consecuencia dificultad en la respiración	Idem	Idem.	
	95	102	34	Disfagia	Idem	Siempre.	
	96	100	34	Falta de molares al grado de hacer dif cil la masticación	Idem	Idem.	
	97	100	34	Ausencia de toda la lengua ó de parte de ella	Idem	Idem.	
	98	100	34	Pérdida total ó de la mayor parte de cualquiera de los labios, que dificulte notablemente la libre emisión de la palabra	Idem	Idem.	
	99	145 E.	34	Cicatriz ó cicatrices extensas de los labios ó carrillos con pérdida de substancia y retraccion de tejidos que dificulten en extremo ó imposibiliten las funciones de estos órganos	Idem	Idem.	
	100	147	34	Pérdida total ó parcial de los movimientos			

Digitized by Google

CLASIFICACION.	Número progresivo.	Número de la nomenclatura detallada.	Número de la nomenclatura abreviada	Nombre de las enfermedades, causas de inutilidad.	Candidatos para el Colegio Militar.	Alumnos del Colegio Militar.	NOTAS.
				normales de la mandíbula inferior, de los labios, de las paredes de la boca ó de la lengua, que dificulten notablemente las funciones de estos órganos	Siempre	Siempre.	
Defectos físicos y enfermedades del aparato digestivo y órganos anexos.	101	117	34	Cólicos hepáticos	Idem.	Incurables.	
	102	104	23	Dispepsia (10)	Idem.	Incurable.	(10). Si al hacerse el reconocimiento, no pudiere fundarse el diagnóstico, se admitirá á reserva de desecharlo cuando se compruebe el mal.
	103	103	23	Ulcera del estómago	Idem.	Idem.	
	104	106	34	Enteritis y entero-colitis crónicas	Idem.	Incurables.	
	105	109	34	Rectitis crónica	Idem.	Incurable.	
	106	83	34	Hemorroides muy desarrolladas	Idem.	Incurables.	
	107	109	34	Fístula del ano	Idem.	Incurable.	
	108	108	25	Hernias	Idem.	Idem.	
	109	112	26	Cirrosis hepáticas	Idem.	Siempre.	
	110	122	34	Afecciones crónicas de la vesícula biliar	Idem.	Incurables.	
	111	113	34	Hipertrofia del bazo que dificulte el servicio	Idem.	Incurable.	
	112	100	34	Fístula ó fístulas de la glándula parótida del conducto de stenón, de las glándulas submaxilares, del exófago, del estómago, del hígado y de los intestinos	Idem.	Idem.	
	113	109	34	Procidencia permanente é irreductible del recto	Idem.	Idem.	
	114	150	31	Labio leporino	Idem.	Idem.	
	115	109	34	Flegmasias crónicas del aparato digestivo y de sus anexos, no mencionadas antes, incompatibles con el servicio	Idem.	Incurables.	
Defectos físicos y enfermedades del aparato genito-urinario	116	120	27	Afecciones crónicas del riñón	Idem.	Idem.	
	117	123	34	Cistitis crónica	Idem.	Incurable.	
	118	125	34	Afecciones crónicas de la próstata	Idem.	Incurables.	
	119	126	34	Espermatorrea que haya minado el organismo	Idem.	Incurable.	
	120	124	34	Fístulas urinosas causando inflamaciones frecuentes ó desasco constante	Idem.	Incurables.	
	121	124	34	Estrechamientos uretrales sujetos á complicaciones frecuentes	Idem.	Idem.	
	122	83	34	Varícocele dolorosa muy desarrollada	Idem.	Incurable.	
	123	150	31	Falta de los dos testículos	Idem.	Siempre.	
	124	550	31	Hermafrodismo	Idem.	Idem.	
	125	151	31	Epispadias, hipospadias ó pleuraspadias situados entre la parte media y la raíz del pene	Idem.	Incurable.	
	126	150	31	Extrofia de la vejiga	Idem.	Siempre.	
	127	150	31	Pérdida completa del pene	Idem.	Idem.	

Digitized by Google

	128	122	34	Litiasis renal, renal cuando se acompañe de cólicos frecuentes	Siempre	Incurable	
	129	122	34	Cálculos vesicales	Idem	Incurables.	
	130	123	34	Incontinencia de orina	Idem	Incurable.	
	131	146	34	Periostitis, caries ó necrosis extensas	Idem	Idem.	
	132	149	34	Callos notables de los huesos, deformes ó dolorosos	Idem	Siempre.	
	133	146	34	Osificación incompleta de fracturas de los huesos de los miembros, cuyo uso sea indispensable para el servicio	Idem	Idem.	
	134	164	30	Fracturas no consolidadas en las mismas condiciones que la anterior	Idem	Idem.	
	135	147	34	Angilosas de las articulaciones que están en las mismas condiciones que en la anterior	Idem	Incurable.	
	136	165	33	Luxaciones irreductibles ó que se reproduzcan con facilidad, en articulaciones cuyos movimientos sean indispensables para el servicio	Idem	Siempre.	
	137	147	34	Artritis crónicas de las articulaciones, cuyos movimientos sean indispensables para el servicio	Idem	Incurables.	
Defectos físicos y enfermedades del aparato locomotor	138	147	34	Artritis crónicas de las articulaciones, cuyo funcionamiento es indispensable para el servicio militar	Idem	Idem.	
	139	147	34	Cuerpos móviles en la articulación de la rodilla	Idem	Incurables.	
	140	48	34	Reumatismo crónico	Idem	Incurable.	
	141	147	34	Retracciones ó rupturas musculares ó tendinosas que dificulten el servicio	Idem	Incurables.	
	142	147	34	Afecciones de los sinoviales en el caso de las enfermedades anteriores	Idem	Idem.	
	143	147	34	Atrofias musculares que dificulten el servicio militar	Idem	Idem.	
	144	148	34	Falta de los dedos (11). En la mano derecha, todo el pulgar ó dos dedos ó una falange de tres dedos	Idem	Idem.	
				En la mano izquierda, el pulgar ó tres dedos ó una falange de cuatro dedos	Idem	Siempre.	(11). En estos órganos como en los demás la pérdida completa de sus funciones debe considerarse como equivalente á la ausencia de aquéllos.
				En el pie, todo el dedo gordo ó dos dedos inmediatos ó una falange con cuatro dedos	Idem	Idem.	
	145	145	34	Mal perforante plantar	Idem	Idem.	
	146	145	34	Onixis ulcerosas con lesiones profundas ó extensas	Idem	Incurable.	
	147	146	34	Desviaciones de la columna vertebral, causa de deformidad ó que perturben las funciones de la circulación ó respiración	Idem	Siempre.	
	148	149	34	Mutilaciones en general, incompatibles con			

Digitized by Google

CLASIFICACION.	Número progresivo.	Número de la nomenclatura detallada.	Número de la nomenclatura abreviada.	Nombre de las enfermedades, causas de inutilidad.	Candidatos para el Colegio Militar.	Alumnos del Colegio Militar.	NOTAS.
Defectos físicos y enfermedades del aparato locomotor	149	149	34	el servicio ó que causen deformidad visible.	Siempre	Siempre.	
				Desigualdad de longitud de los miembros inferiores que causen claudicación notable.	Idem.	Idem.	
	150	150	34	Dedo ó dedos supernumerarios que dificulten notablemente el uso de la mano ó del pie.	Idem.	Incurables.	
	151	146	34	Raquitismo ú osteomalacia	Idem.	Siempre.	
	152	74 C.	34	Contracturas permanentes de los músculos que mueven articulaciones necesarias para el servicio	Idem.	Incurables.	
	153	150	31	Patizambo, al grado de dificultar notablemente la progresión	Idem.	Siempre.	
	154	150	31	Piés deformes varus, valgus, talus y equino, que entorpecen la marcha	Idem.	Idem.	
	155	145	34	Cicatrices extensas que imposibiliten los movimientos indispensables al servicio	Idem.	Incurables.	
	156	145	34	Afecciones de la piel que sean contagiosas ó causa de deformidad ó de desaseo constante; pelagra, mal del pinto, exema crónico, lupus, tiñas, etc.	Idem.	Incurable.	
Enfermedades del aparato tegumentario	157	145	34	Elefanciacis de los Arabes, incompatible con el servicio ó que admita la aplicación de la regla 4ª	Idem.	Siempre.	
	158	145	34	Ulceras extensas	Idem.	Incurables.	
	159	150	31	Nevi materni extensos en la cara y parte visible del cuello	Idem.	Siempre.	
	160	145	31	Calvicie considerable	Idem.	Idem.	

Digitized by Google

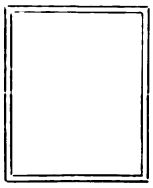
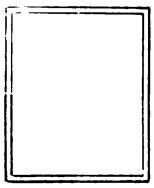

.....COMPAÑIA.

FILIACION del alumno.....
hijo del C..... y de D.ª.....
natural de..... del.....
su edad.....años; sus señas, éstas: pelo..... frente.....
cejas..... ojos..... nariz..... boca..... .. color.....
señas particulares.....
Fué admitido de..... por orden de la Secretaría de Guerra en .....

Quedando impuesto de sus obligacianes conforme á Reglamento y Ordenanza General del Ejército, y de que en todo tiempo que la Secretaría de Guerra disponga pase como Oficial á cualquiera de los Cuerpos del Ejército, lo verificará, sea cual fuere el estado en que se encuentre en sus estudios, teniendo la obligación precisa de servir en dicho empleo por lo menos cuatro años, si solo ha hecho los estudios para Oficial de Infantería, Caballería ó Artillería práctica, y siete años si ha hecho los correspondientes á las armas facultativas; y en conformidad de lo anterior firma la presente en unión de.....
.....
siendo testigos.....
Chapultepec,.....de 190...

Firma del padre,

Firma del alumno,

Testigo,

Testigo,

El subscripto certifica: que el individuo que expresa esta filiación está útil para el servicio de las armas por no hallarse comprendido en las excepciones que establece la Circular número 315 del 3 de Marzo de 1902.

El Médico Cirujano del Establecimiento,

Vº Bº: El Director del Colegio,

El Mayor Jefe del Detall,

Aprobada: El Jefe del Departamento,

PREMIOS POR ESTUDIOS EN ESTE COLEGIO.
PREMIOS POR LAS CAMPAÑAS ESCOLARES.
PARTES DE LA PROFESION EN QUE SE DISTINGUE.
ANOTACIONES GENERALES.

..... *y Jefe del Detall del Colegio Militar, del que es Director.....*
Certifico que la presente filiación es.....
la original que se abrió al interesado y que existe en la papelera de mi cargo.
Chapultepec,.....de 190...

Vº Bº:

Digitized by Google

ESTUDIOS PARA TENIENTES DE LAS ARMAS TACTICAS.

NOTAS DE EXAMENES.

MATERIAS.	Calificaciones.	Años.
DE ADMISION.		
Aritmética práctica	.....	.....
Gramática española	.....	.....
Geografía de la República	.....	.....
PRIMER AÑO.		
Reglamento de maniobras de Infantería, de su servicio en campaña y práctica de Tiro	.....	.....
Ordenanza General del Ejército, primer año	.....	.....
Primer año de idioma inglés	.....	.....
Aritmética y álgebra	.....	.....
Dibujo de paisaje á lápiz	.....	.....
Gimnasia y natación	.....	.....
SEGUNDO AÑO.		
Reglamento de maniobras de Caballería, de su servicio en campaña, ejercicios tácticos respectivos y de equitación	.....	.....
Ordenanza General del Ejército, segundo año y Reglamento del servicio de las tropas en campaña	.....	.....
Segundo año de idioma inglés	.....	.....
Geometría plana, en el espacio, trigonometría rectilínea	.....	.....
Esgrima del sable	.....	.....
Geografía universal, con especialidad la de México	.....	.....
TERCER AÑO.		
Fortificación pasajera y telegrafía de señales	.....	.....
Reglamento de maniobras de Artillería y de su servicio en campaña, descripción del material reglamentario y teoría de la puntería	.....	.....
Historia universal, con especialidad la de México	.....	.....
Tercer año de idioma inglés	.....	.....
Topografía Militar teórica-práctica	.....	.....
Dibujo topográfico, primer año	.....	.....
Tiro de pistola, primer año	.....	.....

ESTUDIOS PARA TENIENTES FACULTATIVOS DE DIVERSAS ARMAS.

1º, 2º y 3er años, los mismos que para los Oficiales Tácticos.

NOTAS DE EXAMENES.

MATERIAS.	Calificaciones.	Años.
Fortificación permanente, ataque y defensa de las plazas y puentes militares	.....	.....
Esgrima de florete, primer año	.....	.....
Física	.....	.....

Digitized by Google

MATERIAS.	Calificaciones.	Años.
Geometría analítica plana en el espacio y elementos de cálculo infinitesimal	.....	.....
Francés, primer año	.....	.....
Tiro de pistola, segundo año	.....	.....
Dibujo Geométrico y de delineación	.....	.....
Arte ó Historia Militar	.....	.....
Esgrima del florete, segundo año	.....	.....
Química	.....	.....
Francés, segundo año	.....	.....
Matemáticas superiores	.....	.....
Trigonometría esférica y Topografía general	.....	.....
Mecánica Analítica	.....	.....
Higiene militar	.....	.....
Dibujo topográfico, segundo año	.....	.....
Geometría Descriptiva	.....	.....
Dibujo de máquinas, primer año	.....	.....
Electricidad aplicada á la guerra	.....	.....
Análisis químico y fabricación de explosivos	.....	.....
Mecánica aplicada	.....	.....
Estereotomía	.....	.....
Dibujo Arquitectónico, primer año	.....	.....
Geodesia y Astronomía	.....	.....
Táctica aplicada	.....	.....
Cosmografía y cálculo de probabilidades	.....	.....
Servicios de Estados Mayores	.....	.....
Dibujo Geográfico	.....	.....
Historia natural	.....	.....
Balística y cálculo de probabilidades	.....	.....
Resistencia del material de Guerra y carpintería de fierro y madera	.....	.....
Estrategia práctica y transportes militares	.....	.....
Dibujo del material de guerra y de máquinas, segundo año	.....	.....
Construcción del material de guerra	.....	.....
Mecánica de las construcciones y construcción práctica	.....	.....
Dibujo arquitectónico, segundo año y de composición	.....	.....
Alemán, primer año	.....	.....
Alemán, segundo año	.....	.....

NOTAS DE CONCEPTO.

Valor	Conducta civil .....
Capacidad	Conducta militar .....
Aplicación	Salud .....

Años.	Meses.	Días.		Años.	Meses.	Días.
.....	.....	.....	Fué alta como alumno	.....	.....	.....
.....	.....	.....	Ascendió á alumno de 1ª	.....	.....	.....
.....	.....	.....	„ „ cabo	.....	.....	.....
.....	.....	.....	„ „ sargento 2º	.....	.....	.....
.....	.....	.....	„ „ sargento 1º	.....	.....	.....
.....	.....	.....	Recibió nombramiento de antigüedad de Teniente	.....	.....	.....
.....	.....	.....	Ascendió á Teniente alumno	.....	.....	.....
.....	.....	.....	Ascendió á Teniente facultativo de	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....TOTAL DE TIEMPO.....	.....	.....	.....

Digitized by Google

CUESTIONARIO DE GEOGRAFIA.

REPUBLICA MEXICANA.

TEXTO: Compendio de Geografía Universal por Antonio García Cubas.

1.—Situación geográfica y límites de la República. Estado de Sonora, Estado de Tlaxcala.

2.—Aspecto físico y extensión territorial de la República. Estado de Chihuahua. Estado de Yucatán.

3.—Razas y población de la República. Estado de Coahuila. Estado de Campeche.

4.—Clima y producción del suelo de la República. Estado de Nuevo León. Estado de Tabasco.

5.—Montañas y volcanes de la República. Estado de Durango. Estado de Veracruz.

6.—Península y cabos de las costas de la República. Estado de Morelos. Estado de Tamaulipas.

7.—Islas é Istmos de la República. Estado de Zacatecas. Estado de Chiapas.

8.—Lagos y ríos principales de la República. Estado de San Luis Potosí. Estado de Oaxaca.

9.—Océanos y Mares que bañan las costas de la República. Estado de Puebla. Territorio de Tepic.

10.—Golfos y Bahías en las costas Mexicanas. Estado de Guanajuato. Estado de Sinaloa.

11.—Gobierno de la República. Estado de México. Estado de Jalisco.

12.—División política de la República. Distrito Federal. Estado de Michoacán.

13.—Puertos y Ciudades principales de la República. Estado de Hidalgo. Estado de Guerrero.

14.—Religiones que se practican é idiomas que se hablan en la República. Estado de Querétaro. Territorio de la Baja California.

15.—Industria, comercio y principales ferrocarriles de la Repúblisa. Estado de Aguascalientes. Estado de Colima.

CUESTIONARIO DE GRAMATICA CASTELLANA.

TEXTO: Compendio de Gramática teórica y práctica de la Lengua Castellana, compuesto por Rafael Angel de la Peña.

1.—¿Qué es la Ortología? ¿Cuál es su objeto? Sonidos y articulaciones. De las consonantes y Articulaciones. Del Adjetivo, su división. De los grados de los adjetivos.

Vicios de dicción. Del solesismo y del barbarismo. Conjugar los verbos hacer é ir, y decir en qué consisten sus irregularidades.

Escritura al dictado. Análisis gramatical.

2.—De las sílabas de los diptongos y triptongos. Del nombre substantivo, su división. De las propiedades y accidentes gramaticales. Casos. De los signos de puntuación. De la coma. Conjugar los verbos: oír y venir. Análisis gramatical. Escritura al dictado.

3.—Del número de los nombres. Formación del plural de los nombres. Género de los nombres. Reglas que fijan el género de los nombres según su significado; reglas á que se ajusta el género de los nombres según su terminación. Figuras de sintáxis. Del punto y coma. Conjugar los verbos saber y tener, y decir en qué consisten sus irregularidades.

Escritura al dictado. Análisis.

4.—Del Artículo, su uso; del pronombre, su división. Declinaciones de los pronombres

Digitized by Google

yo, tú, él. Sintáxis. De la concordancia del régimen, de la construcción. Conjugar los verbos: traer, podrir ó pudrir.

Escritura al dictado. Análisis.

5.—Gramática, su división. Definir cada una de sus partes. Pronombres personales, demostrativos, posesivos y relativos. Concordancia del sujeto y verbo. Conjugar los verbos caber y dar.

Escritura al dictado. Análisis.

6.—Adjetivos determinativos y adjetivos demostrativos. Pronombre indefinido. Del verbo, su clasificación.

Concordancia del sustantivo y adjetivo: del relativo y antecedentes; de dos sustantivos. Conjugar los verbos: contar y decir.

Escritura al dictado. Análisis.

7.—De la conjugación, de los modos. Desinencias de los verbos regulares. Verbos irregulares. Voces verbales. Del infinitivo, del gerundio y participio.

Régimen del nombre. Régimen de los adjetivos. Conjugar los verbos sentir y reír.

Escritura al dictado. Análisis.

8.—Del adverbio, su división. Grados de los adverbios. Nombres regidos de verbos transitivos. Pronombres regidos de verbo. Conjugar los verbos conducir y traducir.

9.—De la preposición, su división. De la interjección. Las interjecciones de uso más frecuente. Nombres verbales. Del uso del acento. De los dos puntos y del punto final. Conjugar los verbos negar y anegar.

Escritura al dictado. Análisis.

10.—De la conjugación, su división. Morfología. De los diminutivos, aumentativos y despectivos. Figura de sintáxis. Oraciones de verbo transitivo, de verbo pasivo. Conjugar los verbos dormir y jugar.

Escritura al dictado. Análisis.

CUESTIONARIO DE ARITMETICA.

Texto: Aritmética para los niños por Manuel María Contreras.

1.—¿Qué es cantidad? Problema 8 del texto. ¿Qué cosa es división? Problema 36. ¿A qué se llama número primo? ¿Cuántos casos se presentan en la adición de los quebrados? Problema 77. ¿Cómo se ejecuta la división de los decimales? Problema 124. ¿A qué se llama sistema métrico decimal? Problema 131. ¿Cómo se multiplican los números denominados? Problema 184. ¿A qué se llama cuadrado de un número? Problema 188. ¿A qué se llama cubo de un número? Problema 196. ¿A qué se llama razón? Problema 204. ¿A qué se llama regla de tres? Problema 216. ¿Cuántos casos se presentan en la regla de aligación y cuáles son? Problema 232. Problema 236.

2.—¿Qué es unidad? Problema 11. ¿Cuál es el objeto de la división, considerándola como recíproca de la multiplicación? Problema 43. ¿Qué cosa indica el exponente de una cantidad? Problema 57. ¿Cómo se suma un entero con un quebrado, y cómo un quebrado con un entero? Problema 78. ¿Cómo se multiplican los decimales? Problema 128. ¿Cuál es la unidad que sirve de base al sistema métrico decimal? Problema 132. ¿Cuál es la regla para sumar los números denominados? Problema 182. ¿A qué se llama raíz cuadrada de una cantidad? Problema 191. ¿De cuántas cifras consta en la parte decimal un cubo de un número compuesto de enteros decimales? Problema 197. ¿Cómo se llaman las cantidades

Digitized by Google

que forman la razón? ¿En qué se conoce que una cuestión es regla de tres? Problema 217. ¿Cuál es la regla para resolver el primer caso de la regla de aligación? Problema 233. Problema 237.

3.—¿Qué es número? Problema 9. ¿Qué cosa es multiplicación? Problema 28. ¿A qué se llama raíz de una cantidad? ¿Cómo se resta un quebrado de un entero? Problema 79. ¿Cómo es la regla para restar las decimales? Problema 120. ¿Por medio de qué voces griegas se forman los nombres de las unidades superiores en el sistema métrico decimal? Problema 129. ¿Cómo se hace la prueba de la suma de los denominados? Problema 182. ¿Qué se hace para elevar un número al cuadrado? Problema 189. ¿A qué se llama raíz cúbica de una cantidad? Problema 199. ¿Qué se entiende por razón aritmética? Problema 206. ¿En qué se divide la regla de tres? Problema 218. ¿Cuál es la regla para resolver el segundo caso de la regla de aligación? Problema 234. Problema 238.

4.—¿De qué se ocupa la aritmética? Problema 10. ¿Qué forma se da al cociente cuando en la división queda una resta? Problema 35. ¿A qué se llama número múltiplo y á qué submúltiplo? Problema 59. ¿Cómo se suman quebrados con quebrados? Problema 75. ¿Cuál es la regla para sumar las decimales? Problema 119. ¿A qué cosa es igual la longitad del metro? Problema 133. ¿Cuál es la regla para restar los números denominados? Problema 183. ¿De cuántas cifras consta el cuadrado de una decimal? Problema 192. ¿A qué se llama razón geométrica? Problema 210. ¿A qué se llama regla de tres simple? Problema 219. ¿Cómo se comprueba la regla de aligación en su ejecución? Problema 235. Problema 234.

5.—¿Cuál es el objeto de las cuestiones de aritmética? Problema 1. ¿Cuál de los dos factores es de la especie del producto de la multiplicación? Problema 29. ¿A qué se llama máximo común divisor de dos números? Problema 55. ¿Cómo se resta un quebrado de otro? Problema 81. ¿Cómo se ejecuta la división de las decimales? Problema 125. ¿Cuáles son las unidades lineales mayores que el metro y qué valor tienen cada una de ellas? Problema 134. ¿Cómo se ejecuta la prueba de la multiplicación de los denominados? Problema 185. ¿Cuál es la regla para extraer la raíz cuadrada de un número entero? Problema 193. ¿Qué se entiende por regla de tres compuesta? Problema 220. ¿Cuántos casos se presentan en la regla de aligación y cuáles son? Problema 232. Problema 240.

6.—¿Qué es número entero? Problema 2. ¿Qué sucede con el valor del producto en la multiplicación cuando se invierte el orden de los factores? Problema 30. ¿Cuál es la regla para encontrar el máximo común divisor entre dos números? Problema 56. ¿Cómo se suman los números mixtos? Problema 83. ¿Cuál es la regla para restar las decimales? Problema 121. ¿Cuáles son las unidades menores que el metro, y qué valores tienen? Problem 135. ¿A qué se llaman partes alícuotas de un denominado? Problema 186. ¿De cuántras cifras consta el cubo de una decimal? Problema 198. ¿A qué se llama regla de tres directa? Problema 221. ¿Cuál es la regla para resolver el primer caso de la regla de aligación? Problema 232. Problema 241.

7.—¿Qué es fracción ó quebrado? Problema 4. ¿Qué sucede con el valor del producto, cuando uno de los factores se hace menor, y qué cuando se aumenta? Problema 31. ¿En qué se conoce que un número podrá dividirse exactamente por diez; por cinco; por dos; por cuatro; por ocho; por nueve; por tres; por seis? Problema 59. ¿Cómo se restan los números mixtos? Problema 89. ¿Cómo se multiplican las decimales? Problema 122. ¿Cómo se reducen las unidades lineales decimales de especie mayor á menor y viceversa? Problema 136. ¿Cómo se pueden determinar las partes alícuotas de un denominado? Problema 187. ¿Cómo se aproxima la raíz cuadrada de un entero por decimales, cuando no es exacta? Problema 194. ¿A qué se llama proporción? Problema 205. ¿A qué se llama regla de tres inversa?

Digitized by Google

Problema 222. ¿Cuál es la regla para resolver el segundo caso de la regla de aligación? Problema 233. Problema 242.

8.—¿Qué es número abstracto? Problema 5. ¿Que sucede con el valor del cociente cuando se multiplican ó se dividen el dividendo y el divisor por un mismo número? Problema 40. ¿Qué cosa es potencia de un número? Problema 58. ¿Cuántos casos se presentan en la multiplicación de los quebrados? Problema 84. ¿Cómo se multiplican los decimales? Problema 127. ¿Cuál es la unidad principal de superficie en el sistema métrico decimal? Problema 137. ¿Cuántos y cuáles son los casos que se distinguen en la multiplicación de los denominados por partes alícuotas? Problema 187. ¿Cuál es la regla para extraer la raíz cúbica de un número? Problema 201. ¿Cuál es la regla para plantear una regla de tres, cuando es directa y cuando es inversa? Problema 223. ¿Cómo se comprueba la ejecución de la regla de aligación? Problema 285. Problema 243.

9.—¿A qué se llaman números homogéneos? Problema 6. ¿Cómo se ejecuta la multiplicación de los números dígitos? Problema 32. ¿Cómo se multiplica un entero por un quebrado y cómo un quebrado por un entero? Problema 94. ¿Cuál es la regla para restar las decimales? Problema 126. En las medidas usadas antiguamente en México ¿cuál es la unidad de longitud? Problema 144. ¿Cuál es la regla para resolver el primer caso de la multiplicación, por partes alícuotas? Problema 186. ¿Cómo se extrae la raíz cuadrada de enteros juntos con decimales? Problema 195. ¿Qué se entiende por proporción aritmética? Problema 207. ¿Como se determina el valor de la incógnita en una regla de tres simple sin necesidad de formar la proporción? Problema 224. ¿Cuántos casos se presentan en la regla de aligación y cuáles son? Problema 232. Problema 244.

10.—¿Cuál es el objeto de la numeración hablada? Problema 7. ¿Cómo se hace la prueba de la división de enteros? Problema 44. ¿A qué se llama máximo común divisor de dos números? Problema 56. ¿Cómo se multiplican los números mixtos? Problema 98. ¿Cuál es la regla para multiplicar las decimales? Problema 128. ¿Cuáles eran las unidades usadas por mexicanos antes del sistema métrico decimal, para las medidas de superficie? Problema 162. ¿Cómo se dividen los números denominados? Problema 183. ¿Cómo se extrae la raíz cuadrada de un decimal? Problema 193. ¿A qué se llama proporción geométrica continua y cómo se indica? Problema 215. ¿Cómo se comprueba la ejecución de la regla de aligación? Problema 235. Problema 242.

«Diario Oficial» Noviembre 12 de 1903.

NUMERO 2.

Noviembre 26.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á la Srita. Elvira Nosari, por el drama titulado «Cristóbal Colón»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Señor Secretario de Justicia y de Instrucción Pública.

El súbdito italiano que subscribe, en representación de su hija menor, Elvira Nosari, ante usted respetuosamente expone:

Que su mencionada hija ha escrito un drama en seis actos titulado «Cristóbal Colón, el Descubrimiento de América,» y deseando impedir la representación y reproducción del mismo, en cualquiera idioma, lo cual perjudicaría sus intereses,

Digitized by Google

Ante usted declara, en cumplimiento de los artículos 1,168 y 1,234 del Código Civil, que se reserva el derecho de propiedad literaria y dramática que le corresponde como autora del citado drama, del que acompaña los dos ejemplares que el mismo Código exige.

México, 25 de Noviembre de 1903.—*José Nosari.*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucciónu Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República, del escrito de usted fechado el 25 del mes actual, en el que con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que en representación de su hija la Señorita Elvira Nosari se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del drama titulado «Cristóbal Colón,» escrito por la Señorita mencionada; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también en su oportunidad en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se dá la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 26 de 1903.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al Sr. José Nosari.—Presente.

Son copias. México, Noviembre 26 de 1903.—P. O. del C. Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Enero 2 de 1904.

NUMERO 3.

Diciembre 4.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Carlos H. Ward, por los dibujos que se expresa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública.

Carlos H. Ward, que vive en la calle Sur 36, número 425 de esta ciudad, como mejor proceda digo: que he dado á la estampa una colección de dibujos hechos por mí, dichos dibujos son para uso en sellos de goma.

En esta virtud, y para llenar las prevenciones del artículo 1,234 del Código Civil, acompaño con ésta tres ejemplares de cada uno de los citados dibujos, los cuales son un juego de ocho dibujos, Corrida de Toros, y un juego de seis dibujos de Gallos, y á usted suplico respetuosamente se sirva declarar que me reservo la propiedad artística.

Protesto lo necesario.

México, 3 de Diciembre de 1903.—*Carlos H. Ward.*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República, del escrito de usted fechado el 3 del mes

Digitized by Google

actual en el que con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de una colección de dibujos propios para usarse en sellos de goma y que consisten en un juego de ocho dibujos, Corrida de Toros y un juego de seis dibujos de Gallos; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de cada uno de los dibujos mencionados, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitnción. México, Diciembre 4 de 1903. — *Fernández.*— Rúbrica.— Al Señor Carlos H. Ward.— Presente.

Son copias. México, Diciembre 4 de 1903.— P. O. del C. Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial» Enero 2 de 1904.

NUMERO 4.

Diciembre 7.—Secretaría de Fomento.—Contrato autorizando á la Sra. Jesús G., viuda de Moreno, para aprovechar, como riego, las aguas de la laguna de Unión de Tula, Jalisco.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección quinta.

Estampillas por valor de $20.00, veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Rodolfo Reyes, en la de la Sra. Jesús G., viuda de Moreno, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas de la laguna de Unión de Tula, del Estado de Jalisco.

Art. 1º Se autoriza á la Sra. Jesús G., viuda de Moreno, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como riego, las aguas que pertenecen á la parte de la laguna de Unión de Tula, que es de su propiedad, en el 6º Cantón del Estado de Jalisco.

Art. 2º La concesionaria queda obligada á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas los comenzará la concesionaria dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado, y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del Inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá á la concesionaria con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 4º Dentro del plazo de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del Contrato, la concesionaria dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 5º Una vez concluídas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la Secrataría

Digitized by Google

de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá á la concesionaria el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato.

Art. 6º La concesionaria podrá construír sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación y quedará obligada á construír, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviese con sus canales algún camino ó calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Jalisco ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 7º La concesionaria queda sujeta en lo que se refiere al presente Contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento y obligada á contribuír para ayuda de los gastos de inspección con la suma de $50.00, mensuales, que enterará adelantados en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que la concesionaria no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8º La concesionaria tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9º Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la concesionaria en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 10. La concesionaria podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la concesionaria y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado de Jalisco, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquéllos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento de la concesionaria, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la concesionaria lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en de-

Digitized by Google

pósito mientras el juicio se substancia y autorizando á la concesionaria para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por la concesionaria, pague ésta lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar ó destruír, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la concesionaria podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 11. Queda autorizada la concesionaria para construír las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la concesionariá, quedando ésta sujeta á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. La concesionaria podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

La concesionaria presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que se necesiten los introducirá la concesionaria para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por la concesionaria en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 15. Queda la concesionaria en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento del agua que se le concede, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento, para su examen y aprobación, sin perjuicio de que la concesionaria haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 16. La concesionaria perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años conse-

Digitized by Google

cutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otra persona, la que si acepta las obras hechas por la concesionaria, las pagarán á ésta según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 17. La concesionaria podrá transpasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas á la concesionaria por el presente Contrato.

Art. 18. La concesionaria podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 19. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá la concesionaria enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente Contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 20. La concesionaria tendrá en esta Capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 21. La concesionaria garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de $ 500.00 en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas á que se refiere el presente Contrato.

Art. 22. Este Contrato quedará insubsistente por no constituír el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras, y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 3º y 4º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó Compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 23. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, la concesionaria perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, la concesionaria incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará á la concesionaria un término prudente para exponer su defensa.

Art. 24. Las obligaciones que contrae la concesionaria respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la concesionaria presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la concesionaria en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Digitized by Google

Igualmente deberá la concesionaria presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará á la concesionaria el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 25. El Gobierno prestará á la concesionaria el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad cuando ésta lo solicite para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 26. La concesionaria se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. La concesionaria ó la Compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este Contrato se pagarán por la concesionaria.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los siete días del mes de Diciembre de mil novecientos tres. —*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—*Rodolfo Reyes.*—Rúbrica.

Es copia. México, Enero 28 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Febrero 3 de 1903.

NUMERO 5.

Diciembre 16.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística y literaria á A. Wagner y Levien, Sucesores, por una obra titulada «Escuela del Pianista.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

A. Wagner y Levien, Sucesores, con habitación en esta Ciudad, en la casa número once de la segunda calle de San Francisco, ante usted respetuosamente exponemos:

Que hemos hecho la traducción de la obra de música titula «Escuela del Pianista,» método teórico-práctico por S. Lebert y Luis Stark, é impreso la undécima edición de la primera y segunda parte de dicha obra; y deseando impedir que otras personas las reproduzcan,

Ante usted declaramos, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil relativo del Distrito Federal, que nos reservamos los derechos de propiedad artística y literaria de dicha obra, de la cual acompañamos los cuatro ejemplares de cada parte que el mismo Código previene.

México, 14 de Diciembre de 1903.—Por poder A. Wagner y Levien, Sucesores.—*Luis David.*—Rúbrica.

Digitized by Google

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 14 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad artística y literaria que les corresponde respecto de la undécima edición que han publicado ustedes de la traducción de la obra titulada «Escuela del Pianista,» método teórico-práctico por S. Lebert y Luis Stark (primera y segunda partes;) declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los cuatro ejemplares que acompañan de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 16 de Diciembre de 1903.—*Fernández.*—Rúbrica.—Sres. A. Wagner y Levien, Sucesores.—Presentes.

Son copias. México, Diciembre 16 de 1903.—P. O. del Ciudadano Subsecretario, El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Enero 2 de 1904.

NUMERO 6.

Diciembre 16.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Raoul Mille, por las obras que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Raoul Mille, representante de los Sres. D. Appleton y Compañía de New York, ante usted respetuosamente expone:

Que sus representados han editado las siguientes nuevas obras:

«La Fe de nuestros padres,» obra escrita por el Cardenal James Gibbons, traducida al castellano, de la décimacuarta edición inglesa, «Conferencias sobre el fundamento de la Moral,» escritas por Enrique José Varona y «Nociones de Historia de Roma,» (nuevas cartillas históricas) escritas por M. Creighton, aumentadas con nuevas materias por Acisclo Muñiz Vigo; y temiendo que otras personas las reproduzcan en perjuicio de sus representados,

Ante usted declara, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que se reserva los derechos de propiedad literaria que le corresponden de las obras mencionadas, acompañando los ejemplares que la ley exige.

México, Diciembre 15 de 1903.—*Raoul Mille.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República, del escrto de usted fechado el 15 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que en representación de los Sres. D. Appleton y Compañía, de New York, se reserva el derecho de propiedad literaria que les corresponde respecto de las siguientes obras:

«La Fe de nuestros padres,» obra escrita por el Cardenal James Gibbons, traducida al cas-

Digitized by Google

tellano de la décimacuarta edición inglesa, «Conferencias sobre el fundamento de la Moral,» escritas por Enrique José Varona y «Nociones de Historia de Roma,» (nuevas cartillas históricas) escritas por M. Creighton, aumentadas con nuevas materias por Acisclo Muñiz Vigo; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 16 de Diciembre de 1903.—*Fernández.*—Rúbrica.—Sr. Raoul Mille.—Presente.

Son copias. México, 16 de Diciembre de 1903.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Enero 5 de 1904.

NUMERO 7.

Diciembre 16—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística y literaria á Raoul Mile, por la obra titulada «Napoleón y las Mujeres.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Raoul Mille, representante de la Librería de la Viuda de Ch. Bouret, ante usted respetuosamente expone:

Que la casa que representa, ha editado una nueva obra titulada «Napoleón y las Mujeres,» escrita por Federico Masson y temiendo que otras personas la reproduzcan con perjuicio de los intereses que representa,

Ante usted declara, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que se reserva los derechos de propiedad literaria y artística que le corresponden, acompañando los dos ejemplares que la ley exige.

México, Diciembre 15 de 1903.—*R. Mille.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República, del escrito de usted fechado el 15 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que en representación de la Librería de la Viuda de Ch. Bouret, se reserva el derecho de propiedad artística y literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Napoleón y las Mujeres,» escrita por Federico Masson; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución corrpondiente.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 16 de 1903.—*Fernández.*—Rúbrica.—S. Raoul Mille.—Presente.

Son copias. México, Diciembre 16 de 1903.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Enero 6 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 8.

Diciembre 17.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Pablo Martínez del Río, para la explotación del servicio telefónico en el Distrito Federal.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—Dirección General de Telégrafos.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado en 14 de Noviembre del presente año, entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, como apoderado de la Compañía Telefónica Mexicana, S. A., sobre explotación del servicio telefónico en el Distrito Federal.

G. Mendizábal, diputado presidente.—*S. Camacho*, senador presidente.—*Constancio Peña Idiáquez*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diecisiete de Diciembre de mil novecientos tres.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, Ingeniero Leandro Fernández.—Presente."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Diciembre 17 de 1903.—*Fernández.*—Al.....

El Contrato á que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, por una parte, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, como apoderado jurídico de la Compañía Telefónica Mexicana, S. A., y á nombre de la misma Compañía, por la otra, para la explotación del servicio telefónico en el Distrito Federal.

Artículo 1º

Se autoriza á la Compañía Telefónica Mexicana para que continúe explotando el servicio telefónico en el Distrito Federal, por medio de una red aéreo-subterránea y con estricto arreglo á las bases del presente Contrato.

Artículo 2º

La red á que se refiere el artículo anterior será puramente subterránea dentro del siguiente perímetro de la Ciudad de México:

a) partiendo del punto de intersección de la Avenida Oriente 3 con la calle Norte 11 y siguiendo hacia el Sur hasta encontrar la calle Sur 11, de donde se continuará hacia el Sur hasta llegar al punto de intersección de la misma calle Sur 11 con la Avenida Oriente 10;

b) siguiendo de este punto hacia el Poniente, por la mencionada Avenida Oriente 10, hasta encontrar la Avenida Poniente 10;

c) de allí, por toda esta última Avenida, hasta su punto de intersección con la calle Sur 12;

Digitized by Google

d) de este punto de la calle Sur 12, y siguiéndola con rumbo al Norte, hasta encontrar la calle Norte 12;

e) de la cabecera de la calle Norte 12, y continuando para el Norte hasta encontrar su punto de intersección con la Avenida Poniente 5;

f) de este último punto, hacia el Oriente, por la Avenido Poniente 5, hasta encontrar la calle Norte 10;

g) de esta última calle hacia el Sur hasta la Avenida Poniente 3 que seguirá rumbo al Oriente hasta la cabecera de la Avenida Oriente 3 y de allí hasta cerrar el circuito en la calle Norte 11, y entendiéndose que todas las calles y Avenidas antes mencionadas, quedan comprendidas en sus correspondientes tramos, dentro del perímetro de que se trata.

ARTICULO 3º

Fuera del perímetro señalado en el artículo anterior, la red de la Compañía Telefónica Mexicana será aérea en cuanto no se oponga á las estipulaciones del presente Contrato.

ARTICULO 4º

La Compañía Telefónica Méxicana presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para su aprobación, por triplicado, dentro de los seis meses siguientes á la promulgación del presente Contrato, los planos relativos á la instalación de la Red Telefónica de que se trata; tanto por lo que se refiere á la parte subterránea, como á la aérea de dicha Red; y la expresada Secretaría los aprobará cuando más tarde, tres meses después de la fecha en que los reciba, ó indicará dentro de ese mismo plazo las modificaciones que deban hacérseles.

Aprobados que sean dichos planos, se devolverá un ejemplar de ellos á la Compañía.

Los planos á que se refiere el párrafo anterior, se compondrán de: tres ejemplares del plano exacto y completo de toda la instalación general en proyecto, y el cual deberá contener, además de lo que se trate de establecer desde luego, el plan general de desarrollo sucesivo de las obras.

Los indicados planos deberán acompañarse de una Memoria explicativa que contendrá la descripción de los materiales de línea (postes, alambres, aisladores, cables) que se trate de emplear, extendiéndose sobre su calidad, dimensiones y resistencia mecánica; quedando obligada la Compañía á depositar después, en la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, unas muestras de todos los cables, aisladores y alambres, tanto de línea como de oficina, que se hubieren empleado en el establecimiento de la Red, y á formar y entregar á la misma Secretaría anualmente otro plano que contenga:

I. Trazado completo y exacto de la instalación de la Compañía con todas las líneas principales y secundarias.

II. Situación de las líneas eléctricas vecinas, tanto aéreas como subterráneas, del Gobierno y particulares, y puntos de cruzamiento con ellas.

III. Distancia que medie entre los postes ú otros puntos de apoyo de la Compañía, así como de sus diversos hilos entre sí.

IV. Profundidad á que queden los cables, y situación exacta de los pozos de visita.

ARTICULO 5º

Los trabajos de la instalación de la Red comenzarán cuando más tarde, dentro de seis meses contados desde la fecha en que se devuelvan á la Compañía Telefónica Mexicana, debidamente aprobados, los planos de que habla el artículo 4º, y deberán quedar terminados y la Red puesta al servicio público, en su nueva forma y por lo que hace á la Ciudad de México, á los tres años y medio de aquella misma fecha. Entretanto, la Red aérea que hoy ex-

Digitized by Google

plota la expresada compañía en el Distrito Federal, podrá mantenerse en pie, haciéndosele por su dueño las reparaciones y ampliaciones provisionales que demande el servicio; pero una vez terminada y puesta al uso público la nueva instalación de conformidad con lo estipulado en el primer inciso del presente artículo, deberá ser retirada dicha red aérea, de la vía pública, en un plazo que no exceda de cuatro meses.

ARTICULO 6º

En la ejecución de sus trabajos, la Compañía Telefónica Mexicana se sujetará estrictamente á las siguientes prescripciones:

PRIMERA PARTE.

Instalaciones aéreas.

I. Los postes serán de hierro ó madera, á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y se instalarán, unos de otros, á la distancia que para cada caso especial apruebe la misma Secretaría.

Si se emplearen postes de madera, deberán ser uniformes, rectos, bastante sólidos y pintados ó baraizados para defenderlos de la humedad.

II. El mayor número de crucetas que podrá instalar la Compañía sobre cada uno de sus postes, será de seis, con diez alfileres, cuando más, en cada uno, situados aquéllos á más de quince centímetros entre sí.

Cuando el número de conductores exceda de sesenta, el aumento se hará por medio de cables aéreos. La altura mínima sobre el suelo, de los hilos ó cables, dentro de las poblaciones será de ocho metros en los puntos de apoyo; fuera de las poblaciones dicha altura será de cinco metros. La mayor flecha de los hilos, será de cincuenta centímetros, y de un metro la de los cables.

III. La distancia á que deberán quedar las líneas de la Compañía respecto de los edificios, será bastante para que no puedan alcanzarse con la mano los hilos desde las ventanas ó balcones. Cuando pasen sobre las azoteas, la altura mínima de los hilos, sobre el piso de ellas, será de dos metros y cincuenta centímetros.

IV. En los cruzamientos con otras canalizaciones, los hilos de la Compañía pasarán, por regla general, en ángulo recto y á una distancia vertical de un metro si aquéllas fueren de luz ó potencia eléctrica, ó cincuenta centímetros si se tratare de líneas telegráficas y telefónicas federales.

V. En las calles donde existan conductores de luz ó potencia eléctrica, por una acera, la instalación de la Compañía se hará en la opuesta.

Cuando sea preciso que ambas líneas vayan por la misma acera, se conservará una distancia vertical mínima de un metro entre los hilos de la Compañía y los conductores de luz ó potencia eléctrica.

VI. Las líneas de conexión para los abonados de cada manzana, se harán partiendo de los postes situados en la misma acera. Los cruzamientos hacia la acera contraria se efectuarán en las esquinas. Cuando esto no fuere posible, procederá la Compañía de acuerdo con la Dirección General de Telégrafos Federales.

VII. Cuando haya necesidad de llevar hilos por las fachadas, para entrar á las habitaciones, dichos hilos bajarán verticalmente, si fuere posible, doblando en ángulo recto cuando sea necesario.

VIII. Las tierras necesarias se establecerán especialmente; nunca se utilizarán para ese fin los barandales, balcones, ó rejas de casas. Se permitirá, sin embargo, el uso de las cañe-

Digitized by Google

rías de agua ó de gas, siempre que la conexión se haga á dos metros, cuando más, del punto en que penetren al suelo.

SEGUNDA PARTE.

Instalaciones subterráneas.

IX. Los ductos de la Compañía quedarán, cuando menos, á sesenta centímetros abajo del nivel del suelo.

X. La distancia entre los ductos de la Compañía y cualquiera canalización de alto voltaje, será la mayor posible, no bajando de un metro en el sentido horizontal, pudiendo ser menor, siempre que se construya una obra que separe completamente los ductos de la Compañía de la canalización vecina.

XI. En los cruzamientos, la distancia vertical mínima que separe ambas canalizaciones será de cincuenta centímetros, pudiendo ser menor, siempre que se llene el requisito que señala la parte final de la fracción anterior.

XII. Se proveerá el desagüe eficaz de los conductos y pozos de visita.

XIII. Las tapas de los pozos de visita deberán estar cerradas de tal manera que únicamente los empleados de la Empresa y el Inspector del Gobierno puedan tener acceso á ellos.

XIV. La conexión con los abonados se hará ya sea completamente por vía subterránea, ó bien por medio de cables que saliendo del pozo de visita se dirijan subterráneamente hacia algún edificio próximo, y suban, en seguida, por la fachada del mismo, para hacerse la distribución de los abonados de cada manzana, por las azoteas. En tales casos los cables de que trata irán protegidos hasta una altura conveniente contra cualquier daño casual ó intencional.

También se podrá hacer uso para ese fin, de postes de distribución, siempre que no pasen de dos los que se establezcan en cada acera.

TERCERA PARTE.

Ejecución de los trabajos.

XV. Los cables ó líneas subterráneas se colocarán precisamente en los ductos que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y que tendrán dimensiones tales que permitan contener un número de cables mayor que el que requiera la primitiva instalación, á fin de evitar que por el ensanche sucesivo de éste hayan de abrirse después con frecuencia los pavimentos.

XVI. La construcción de los ductos y la instalación de los conductores subterráneos será en todo caso, por cuenta de la Compañía, y se harán con entera sujeción á las reglas que establece el presente Contrato.

XVII. En cada semestre, á contar desde la fecha de la aprobación de los planos respectivos, la Compañía Telefónica Mexicana recabará de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas una noticia de las calles en que dicha Empresa deba ejecutar sus instalaciones subterráneas durante el semestre siguiente, y cuyo número le será designado teniéndose en cuenta el plazo total que se fija por el artículo 5º para la conclusión de la obra.

XVIII. Las calles que primeramente se señalen, serán las pavimentadas con asfalto ó con adoquín sobre concreto, ó que tengan banquetas de cemento; tomando como punto de partida la casa en que la Compañía establezca su oficina central.

XIX. Si la Compañía Telefónica Mexicana no ejecutare las obras correspondientes en alguna de las calles que le hubiesen sido designadas de acuerdo con lo estipulado en la fracción XVII, perderá su derecho para hacer su instalación en esa misma calle, á no ser que pos-

Digitized by Google

teriormente y con motivo de otras obras en el subsuelo, se acordare abrir el pavimento de que se trata. En este evento, el derecho del concesionario se limitará á aprovechar las excavaciones que hubieren sido hechas para las nuevas obras, ensanchando á su costa esas excavaciones en los límites que en cada caso y en vista de las circunstancias fijare la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

XX. Si se diere el caso á que se refiere el primer inciso de la fracción XIX que antecede, la Compañía deberá retirar inmediatamente su instalación aérea de la calle de que se trate, y si no lo hiciere en el plazo que le fije la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, lo mandará hacer dicha Secretaría por cuenta de la misma Empresa.

XXI. Si al estar ejecutando la Compañía sus trabajos en las calles á que se refiere la fracción XVIII del presente artículo, se resolviere pavimentar con asfalto ó con adoquín sobre concreto, ó poner banquetas de cemento á alguno ó algunas de las calles que hoy carecen de pavimentos ó banquetas de esa clase dentro del perímetro marcado en el artículo 2º, se dará el correspondiente aviso á la Compañía Telefónica Mexicana para que ésta coloque en la calle ó calles de que se trata, su instalación en subterráneo, dentro del plazo prudente que le señale la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y compensándole estos trabajos adicionales con los que estuviere ejecutando de conformidad con lo prevenido en la indicada fracción XVIII del presente artículo.

XXII. La Compañía Telefónica Mexicana tendrá obligación de dar aviso oportuno por escrito, á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del lugar preciso en que vaya á ejecutar sus obras, y dicha Secretaría inspeccionará debidamente la colocación de los ductos, cables, cajas distribuidoras y demás instalaciones que se hagan de conformidad con lo estipulado en el presente Contrato.

XXIII. La Compañía Telefónica Mexicana cuidará de que la colocación de sus ductos y cables se haga de manera que no perjudique físicamente otras instalaciones subterráneas, y si se causare algún perjuicio de esa clase, tendrá obligación de reparlo á su costa.

XXIV. Las excavaciones que se practiquen ya sea para la instalación de los ductos ó conductores subterráneos, ó bien para subsecuentes reparaciones en dichos ductos y conductores, no permanecerán abiertas sino el tiempo necesario para la ejecución de los trabajos, procediendo la Compañía, en seguida, á reponer con presteza los pavimentos, y si no lo hiciere así, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas los mandará reponer á costa de la Compañía.

XXV. Las cajas de distribución se establecerán á nivel de la superficie del suelo, y tanto las expresadas cajas como los registros que se establezcan para uso y conservación de los cables, estarán colocados de tal modo que al mismo tiempo que reunan las condiciones eléctricas que demanden para el servicio telefónico, garanticen igualmente la seguridad pública respecto á resistencia para el tráfico que tengan que soportar.

XXVI. Los ductos se establecerán de manera que pasen arriba ó abajo de las cañerías de agua, según la región y las condiciones especiales del lugar, cuidando de no interrumpir ni perjudicar en manera alguna el servicio de tales conductos ó cualesquiera otras instalaciones públicas ó privadas.

XXVII. Si al ejecutar cualquiera obra de acuerdo con los planos aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, la Compañía Telefónica Mexicana encontrare obstáculos para proseguirla, provenientes de instalaciones anteriores, hechas por otras Compañías; podrá la misma Empresa previa la respectiva licencia de la expresada Secretaría desviar á su propia costa las instalaciones ajenas, siempre que éstas por tal desviación, no sufran daño irreparable ni se ocasionen interrupciones en el servicio á que están destinadas. La Compañía Telefónica Mexicana se obliga, siempre que lo requiera el servicio público, á desviar

Digitized by Google

las instalaciones de su propiedad, si por esa desviación no sufrieren aquéllas un daño irreparable, haciéndose los gastos en tales casos, por cuenta de la Administración Pública. Consiente además, la Compañía, en que se puedan desviar sus instalaciones por otras Empresas, siempre que ésto pueda hacerse sin daño irreparable para tales instalaciones, ni se ocasionen interrupciones en el servicio de la Compañía, y siendo en tal caso el costo de la desviación á cargo de la Empresa que pretenda ejecutar el cambio.

Por las condiciones especiales en que se encuentran instaladas, se exceptúan de lo prevenido en el primer inciso del primer párrafo del presente artículo, las líneas destinadas á la tracción eléctrica, mientras se apoyen como actualmente sobre postes para el sistema de trole.

XXVIII. Siempre que el número de cables de la Compañía excediere de cuatro en una calle, la Compañía queda obligada á convertir allí su instalación aérea en subterránea, aun cuando la calle de que se trate no sea de las designadas para la instalación subterránea.

XXIX. La situación de los postes se subordinará siempre al trazo de la guarnición de las banquetas. Si dicho trazo se alterase después de la instalación de un poste, la Compañía hará ásu costa el combio necesario siempre que esto se le ordene con oportunidad. En caso de que no se hubiere dado aviso con anticipación prudente, de la alteración en el trazo de la guarnición de las banquetas y de que las nuevas banquetas hubieren sido ya construídas antes de hacer el cambio del poste, subsistirá la obligación de la Compañía de transladar éste; pero las reparaciones no serán á su costa, sino de cuenta del Gobierno.

Articulo 7º

Para el caso de que se resolviera establecer por cuenta del Gobierno un servicio general de ductos combinados, y se determinare que en dichos ductos se coloquen todos los nuevos conductores que establezcan las diversas compañías ó individuos que explotaren corrientes ó energía eléctrica; la Compañía Telefónica Mexicana estará obligada á colocar sus nuevas líneas en esos ductos, así como á pagar el impuestos ó cuota que fije la ley ó el reglamento respectivo y que fueren igualmente aplicables á las Compañías ó individuos que usaren de los repetidos ductos.

La prevención anterior no comprenderá las instalaciones subterráneas que hubieren sido ya ejecutadas por la Compañía, antes del establecimiento y terminación de los ductos del Gobierno.

Articulo 8º

La Compañía Telefónica Mexicana podrá pasar sus alambres ó cables por las azoteas de los edificios públicos, y establecer en éstos, los postes, cuadros y crucetas necesarios; ejecutándose al efecto, las obras conducentes, por cuenta de la Compañía.

En cada caso deberá recabarse de la oficina respectiva el permiso correspondiente y cuando hubieren de ejecutarse obras en los mencionados edificios, la Compañía retirará sus líneas en cuanto fuere necesario, mientras dure la ejecución de aquéllas, previo aviso oportuno.

Articulo 9º

Terminada que sea la nueva instalación, así aérea como subterránea, dentro de la Ciudad de México, ó simultáneamente con sus trabajos en esta Capital si así conviniere á la Compañía, procederá ésta á perfeccionar sus líneas en el resto del Distrito Federal, con estricta sujeción á las bases que se fijan para la Ciudad de México, y bajo el concepto de que estos trabajos deberán quedar concluídos cuando más tarde, dentro de tres años y medio después de la fecha en que se le devuelvan á la Compañía, debidamente aprobados, los planos de que habla el artículo 4º

Digitized by Google

ARTICULO 10º

Una vez terminadas las nuevas instalaciones aéreas, así como las subterráneas de que habla el presente Contrato, la Compañía Telefónica Mexicana podrá ejecutar en ellas las obras de reparación y conservación que se hagan necesarias; pero recabando, en cada caso, la correspondiente autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

También podrá hacer las ampliaciones que el subsecuente desarrollo del servicio haga indispensable; pero en estos casos se procederá siempre como obra nueva, siguiéndose las reglas aquí establecidas para la primitiva y recabándose la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

ARTICULO 11º

Queda obligada la Compañía á cuidar de que tanto las instalaciones aéreas como las subterrráneas se hallen siempre en las mejores condicianes de seguridad para el público transeunte y, al efecto, las repondrá siempre que presententen indicios de destrucción é inmediatamente que esto suceda, ó siempre que por cualquiera circunstancia amenacen peligro. En consecuencia, si requerida para que ejecute alguna reposición ó reconstrucción, no lo verifica dentro del plazo prudente que se le señale, se procederá á la ejecución de la obra con el carácter de provisional, por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y á costa de la Compañía.

ARTICULO 12º

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas tendrá derecho de mandar colocar en los postes de la Compañía, hasta diez hilos destinados al servicio de la Red telegráfica federal, y los cuales se colocarán en una cruceta que invariablemente deberá ocupar la parte superior de los referidos postes. Asimismo lo tendrá, para colgar en los mismos postes, uno ó dos cables destinados á dicho servicio, y para ocupar, con el propio fin, uno de los ductos de la Empresa. La Compañía estará obligada, si asi le conviniere á la indicada Secretaría de Estado, á colocar dichos hilos y cables, así como á conservarlos en las mismas condiciones que los de su propiedad, teniendo sólo derecho á que se le indemnicen los gastos de materiales y obra de mano á precios de costo.

Se estipula además, que si el Gobierno Federal necesitare para el servicio de la expresada Red telegráfica federal, ó para algún otre Departamento de la Administración Pública, mayor número de ductos, y así conviniere á los intereses del propio Gobierno, la Compañía los instalará y conservará en las mismas condiciones antes dichas y con sólo el derecho de que se le indemnicen los gastos que haga para tal fin.

Queda entendido que la cruceta, hilos y cables del Gobierno á que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no se incluirán en la cuenta de los hilos, crucetas y cables que por las fracciones II y XXVIII del artículo 6º tendrá derecho á poner la Compañía sobre sus postes.

ARTICULO 13º

Pasado un año de la fecha del presente Contrato, las tarifas que deban regir para el cobro de los servicios que preste al público la Red de la Compañía Telefónica Mexicana, se fijarán de común acuerdo entre ésta y la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, teniendo en cuenta el importe del capital invertido y los riesgos consiguientes. Dichas tarifas se revisarán además, cuando menos, cada tres años, también de común acuerdo entre ambas partes contratantes.

Digitized by Google

ARTICULO 14º

Los reglamentos á que deberá quedar sujeta la Red de la Compañía Telefónica Mexicana en sus relaciones con el público, se someterán á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas dentro de los treinta días siguientes á la fecha de la promulgación del presente Contrato, y después, siempre que se pretenda hacer en ellos alguna modificación.

ARTICULO 15º

Fuera del caso en que se trate de correspondencia que proceda de lugares en donde no exista oficina telegráfica federal y que esté destinada á seguir su curso por las líneas telegráficas federales, en cuyo caso podrá ser aceptada por los empleados de la Compañía Telefónica Mexicana para entregarla á la oficina telegráfica federal más inmediata al lugar de su procedencia; el servicio telefónico, objeto del presente Contrato, sólo se podrá hacer por medio de conferencias ó conversaciones directas entre los interesados mismos; pero nunca por telefonemas ó sean despachos escritos. En concecuencia, ni la Compañía Telefónica Mexicana ni sus Agentes ó representantes admitirán ni darán curso á mensaje alguno escrito que se pretenda depositar en las oficinas de la Compañía.

ARTICULO 16º

Durante la vigencia del presente Contrato, el servicio telefónico de que se trata será desempeñado de entero acuerdo con sus reglamentos y sobre la base de la más absoluta igualdad para cuantos la soliciten en la misma forma, quedando prohibido, en consecuencia, establecer privilegios ó exenciones en favor ó en contra de determinada persona ó corporación particular

ARTICULO 17º

La Red de la Compañía Telefónica Mexicana estará sujeta en cuanto tenga relación con su establecimiento y explotación y no se halle expresamente estipulado en el presente Contrato á todas las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se expidan en la República.

ARTICULO 18º

La Compañía Telefónica Mexicana no gozará en ningún tiempo de exención de contribuciones ó impuestos. En consecuencia, pagará oportunamente todos los que le correspondan conforme á las leyes.

Sin embargo, en vista de la importancia de la obra que va á ejecutarse y por equidad, se concede á la Compañía que por una sola vez importe libre de toda clase de derechos de importación ó aduanales, dentro del plazo que para la construcción fija el artículo 5º, todo el material que á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas fuere necesario para la ejecución de las obras de instalación subterránea y aérea especificadas en el presente Contrato.

El material cuya libre importación se autoriza por el párrafo anterior, será introducido para uso exclusivo de la Compañía en su Red del Distrito Federal, y si alguno de él fuere enajenado ó aplicado á otros usos, se exigirá el reintegro de los derechos correspondientes, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de infracción de las leyes fiscales establecen las mismas. También se exigirá el pago de los expresados derechos en el caso de se declare la caducidad del Contrato y por este motivo quedaren sin emplearse todos los indicados materiales ó parte de ellos.

Digitized by Google

La Compañía presentará oportunamente á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas una relación de los efectos y materiales que dentro de esta misma concesión pretenda introducir libremente, especificando el número, calidad y cantidad de ellos, á fin de que la propia Secretaría señale la calidad y cantidad de los efectos que la Compañía pueda importar libres de derechos.

Esta resolución será comunicada á la Secretaría de Hacienda, para que en su oportunidad tramita las órdenes correspondientes á la Aduana por donde se haga la importación.

ARTICULO 19º

Sin la aprobación previa del Gobierno, no podrá la Compañía Telefónica Mexicana traspasar ni todo ni en parte el presente Contrato. Tampoco podrá asociarse á otra ú otras Empresas para explotar el servicio telefónico de que se trata, sin el permiso correspondiente del Gobierno.

ARTICULO 20º

El Gobierno Federal se reserva el derecho de nombrar inspectores que cuiden del exacto cumplimiento de todas las obligaciones que en virtud de lo aquí estipulado contrae la Compañía Telefónica Mexicana para con el propio Gobierno y el público en general; y la expresada Compañía estará obligada á facilitar á los referidos inspectores el desempeño de su comisión.

ARTICULO 21º

Queda asimismo obligada la Compañía Telefónica Mexicana á pagar al Gobierno Federal, desde el primer día que corresponda al tercer año de la fecha del presente Contrato y hasta el último día de su duración, la suma de cinco mil pesos anuales, por anualidades vencidas.

Queda obligada también la Compañía á ministrar al Gobierno todos los datos que le pida para la formación de la Estadística General del Ramo en la República.

ARTICULO 22º

La Compañía Telefónica Mexicana y la Compañía ó Compañías que la substituyan legalmente en los derechos y obligaciones del presente Contrato, establecerá en esta Ciudad un apoderado, amplia y suficientemente autorizado é instruído para entenderse con el Gobierno Federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios que se refieran á las obligaciones que por este mismo Contrato se imponen á dicha Compañía.

ARTICULO 23º

El depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada que la Compañía Telefónica Mexicana ha constituído en la Tesorería General de la Federación, responderá de todos los gastos que se hagan por cuenta de la Compañía, así como de la puntual ejecución de la obra subterránea de la misma Empresa, dentro del período señalado en el artículo 2º y en el plazo que señala el artículo 5º, y se devolverá á la Compañía tan luego como justifique tener concluída la parte subterránea de la red de que se trata.

De los gastos posteriores, así como del exacto cumplimiento de todas y cada una de las estipulaciones del presente Contrato, una vez que se devuelva el depósito á que se refiere el párrafo anterior, responde la Compañía Telefónica Mexicana con su red telefónica del Distrito Federal y los productos que de ella obtenga.

Digitized by Google

ARTICULO 24º

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas ó el Departamento de Estado ú oficina del Gobierno á quien llegaren á delegarse las actuales funciones de dicha Secretaría, será el conducto obligado por donde todas las oficinas públicas se entiendan con la Compañía para todos los efectos del presente Contrato.

ARTICULO 25º

Para los efectos de este Contrato, la Compañía Telefónica Mexicana será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta, exclusivamente, á la jurisdicción de los Tribunales de la República.

La misma Compañía y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en ella, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en cuanto á ella se refiera; nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Compañía, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; y, por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los Agentes Diplomáticos extranjeros.

ARTICULO 26º

Ni la Compañía Telefónica Mexicana, ni ninguna de las personas ó Compañías que puedan sucederle legalmente en lo futuro, en todo ó en parte, podrán en ningún tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones que se otorgan en el presente Contrato, ni la red de que se trata ni las acciones y obligaciones que emita, á ningún Gobierno ó Estado extranjero ni admitirlo en ningún caso como socio en la Empresa; y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo será nula y de ningún valor, é importará para la Compañía Telefónica Mexicana la pérdida de su red telefónica en favor de la Nación.

ARTICULO 27º

En cualquiera circunstancia en que hubiere dificultad para la ejecución práctica de las prevenciones técnicas que se consignan en este Contrato, se someterá el caso á la Dirección General de Telégrafos Federales y dicha oficina resolverá lo conveniente oyendo antes á la Compañía.

ARTICULO 28º

Si en lo sucesivo otorgare el Gobierno á otra Empresa telefónica mayores franquicias que puedan ser aplicables á la Compañía Telefónica Mexicana, se concederán á esta última en igualdad de circunstancias, y siempre que contraiga las obligaciones correlativas.

ARTICULO 29º

El presente Contrato no importa en manera alguna un monopolio en favor de la Compañía Telefónica Mexicana.

ARTICULO 30º

El presente Contrato será sometido á la aprobación del Congreso de la Unión; comenzará á surtir sus efectos desde el día en que se promulgue el Decreto respectivo en el *Diario Oficial* del Supremo Gobierno, y durará en vigor treinta años.

Digitized by Google

A la expiración de ese plazo la Compañía suspenderá inmediatamente la explotación del servicio telefónico de que se trata, y dentro de los seis meses siguientes, levantará sus líneas aéreas y recogerá sus cables subterráneos, dejando á favor de la Nación todos los ductos que pertenecieren á la misma Compañía; libres de todo gravamen y sin costo alguno para el Erario.

ARTICULO 31º

El presente Contrato estará sujeto á la siguiente

PARTE PENAL.

I. Si la Compañía Telefónica Mexicana no presentare á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas los planos de la Red dentro del plazo que fija el artículo 4º, caducará el Contrato y perderá el depósito en favor del Erario Nacional.

II. Si se enajenare esta concesión, en todo ó en parte, ó se hipotecase á algún Gobierno ó Estado extranjero, ó se le admitiese como socio en la Empresa, caducará el Contrato y perderá la Compañía Telefónica Mexicana, en favor de la Nación, el total de los bienes que se reconozcan como afectos al mismo Contrato.

III. Si la Compañía Telefónica Mexicana no ministrare al Gobierno Federal los datos estadísticos que le pida, ó si fijare tarifas ó expediere reglamentos sin la aprobación previa del mismo Gobierno, sufrirá una multa que no exceda de quinientos pesos, y quedará obligada á ministrar los datos pedidos y á retirar en el acto los reglamentos y tarifas objetados. De igual manera se multará á la Empresa, si estorbare la colocación de los cables, hilos y crucetas federales en sus postes ó no ejecutare la obra subterránea que se ordena de acuerdo con lo estipulado en el artículo 12º

IV. Si no se comenzaren ó concluyeren los trabajos de la instalación subterránea dentro de los plazos señalados en los artículos 5º y 9º; si la Compañía estableciere algún servicio de transmisión de telefonemas contraviniendo así á lo dispuesto en el artículo 15º; si no se permitiere al Inspector del Gobierno el desempeño de su comisión; si la Compañía Telefónica Mexicana se asociare á otra ú otras Empresas para explotar el servicio telefónico sin la autorización del Gobierno; si se suspendiere durante tres meses consecutivos el servicio telefónico de la Empresa, ó si se enajenase la concesión á un particular sin la respectiva autorización del Gobierno, caducará el Contrato.

Para el cobro de las multas de que habla la fracción III del presente artículo, si á ello diere lugar la Compañía, así como para hacer efectiva la indemnización anual pecuniaria de que habla el artículo 21º, podrá hacer uso el Gobierno de la facultad económico-coactiva.

La caducidad, llegado el caso, será declarada adminstrativamente por el Gobierno Federal, oyendo antes á la Compañía Telefónica Mexicana, y producirá los efectos siguientes: suspensión definitiva de la explotación del negocio telefónico, objeto del presente Contrato, y la pérdida, en todo caso, en favor del Gobierno Federal, de los conductos subterráneos establecidos por la Compañía, quedando los cables y demás accesorios, de propiedad de la misma Empresa, quien podrá hacer de ellos el uso que más le convenga, á condición, sin embargo, de que los retire de los ductos, así como de las vías públicas, cuando más tarde, cuatro meses después de declarada la caducidad.

Si al remover sus expresados útiles, la Compañía causare algunos desperfectos en los pavimentos ó banquetas, estará obligada á reparar el daño inmediatamente, y si no lo hiciere, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas podrá mandar ejecutar los trabajos conducentes, á costa de la misma Empresa, cubriéndose los gastos que esto origine, con el producto de la venta de los objetos pertenecientes á la Compañía que podrán embargarse para aquel fin.

Digitized by Google

ARTICULO 32º

Los timbres que cause el presente Contrato de conformidad con la ley relativa serán costeados por la Compañía.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los catorce días del mes de Noviembre de mil novecientos tres. — *Leandro Fernández.* — Rúbrica. — *P. Martínez del Río.* — Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 17 de 1903.— *Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial» Enero 1º de 1903.

NUMERO 9.

Diciembre 17.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á A. Wagner y Levien, Sucesores, por las obras que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

A. Wagner y Levien, Sucesores, con habitación en la casa número once de la segunda calle de San Francisco, ante usted respetuosamente exponemos:

Que hemos adquirido la propiedad de las obras de música compuestas por el Maestro Ricardo Castro, para piano, y tituladas como sigue:

Six Preludes.—I. Feuille d'Album. II. Barcarole. III. Rêve. IV. Serénade. V. Nocturne. VI. Etude y Prés de Ruisseau, y deseando impedir que otras personas las reproduzcan,

Ante usted declaramos, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código del Distrito Federal, que nos reservamos los derechos de propiedad artística que nos corresponden respecto de dichas obras, de las cuales acompañamos los dos ejemplares que el mismo Código previene.

México, Diciembre 17 de 1903.— Por poder A. Wagner y Levien, Sucesores.—*Luis David.*— Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 17 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad artística que les corresponde respecto de las siguientes obras del Maestro Ricardo Castro, que han adquirido ustedes:

Six-Preludes.—I. Feuille d'Album. II. Barcarole. III. Rêve. IV. Serénade, V. Nocturne. VI. Etude y Prés de Ruisseau; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los tres ejemplares que acompañan de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente esperando que se servirán ustedes remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Digitized by Google

Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1903.—*Fernández.*—Rúbrica.—Señores A. Wagner y Levien, Sucesores.

Son copias. México, Diciembre 17 de 1903.—P. O. del C. Subsecretario, El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial» Enero 2 de 1904.

NUMERO 10.

Diciembre 17.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Francisco J. Zavala, por la obra titulada «Ratos Perdidos.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Francisco J. Zavala, mexicano, abogado, mayor de edad y domiciliado en esta Ciudad, calle de Donceles número 20, en debida forma, manifiesto:

Que habiendo producido é impreso en la Ciudad de Guadalajara (Estado de Jalisco) la obrita literaria en prosa y verso titulada «Ratos Perdidos,» hago constar por el presente, que me reservo la propiedad literaria de dicho libro, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, acompañando al efecto, dos ejemplares con la expresión de dicha reserva,

Suplico á usted se sirva mandarme extender la constancia respectiva para los efectos legales.

México, Diciembre diez de mil novecientos tres.—*Francisco J. Zavala.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Seccion de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrtio de usted fechado el 10 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derocho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Ratos Perdidos;» declaración que desde luego se mauda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 17 de Diciembre de 1903.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al C. Francisco J. Zavala.—Presente.

Son copias. México, 17 de Diciembre de 1903.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Enero 2 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 11.

Diciembre 17 —Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Enrique Munguía, por la pieza de música titulada «Tus Miradas.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.

Enrique Munguía, casado, comerciante, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, respetuosamente expongo:

Que soy dueño de la pieza de música para piano y canto «Tus Miradas,» (danza) del autor Sr. Victorio M. dell'Oro de nacionalidad mexicana, residente en esta ciudad y deseando asegurar la propiedad artístico-musical de la misma, á esa Secretaría suplico se sirva otorgarme la propiedad solicitada, para lo cual y en cumplimiento de la ley, he remitido á esa Secretaría, certificados, tres ejemplares de la misma obra, suplicando se haga el depósito correspondiente, aplicando dos ejemplares, según previene la ley (artículo 1,236) y dejar el otro ejemplar para archivo de la Biblioteca de esa Secretaría.

Me permito informar que aun no he tenido contestación á mi ocurso de fecha Septiembre 11 de 1903, relativo al depósito de dos danzas «Sensitivas» y «Amorosas» y cuyo depósito supongo tramitado, faltándome solamente el aviso correspondiente.

Libertad y Constitución. Guadalajara, á 15 de Diciembre de 1903.—*Enrique Munguía.* —Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 15 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de la pieza de música titulada: «Tus Miradas,» (danza) escrita por el Sr. Victorio M. dell'Oro; declaraciónn que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, manifestándole que la reserva de propiedad de las danzas tituladas: «Sensitivas» y «Amorosas,» fué debidamente tramitada, como lo comprueba la pubicación correspondiente que se hizo en el *Diario Oficial*, el día dos de Octubre último.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1903.—*Fernández.*—Rúbrica.—Ciudadano Enrique Munguía.—Guadalajara, Jalisco.

Son copias. México, Diciembre 17 de 1903.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial.» Enero 8 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 12.

Diciembre 19.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato con el Lic. Luis Méndez, reformando el de 23 de Octubre de 1901.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección Primera.

Estampillas por valor de diez pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el Ciudadano Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Ciudadano Licenciado Luis Méndez, en representación de los Sres. M. F. Tarpey y John E. Bennett, concesionarios del establecimiento de un servicio de navegación entre los puertos mexicanos del Pacífico y los de las Islas del Hawaii y del Continente de Asia y sus Islas, reformando el referido Contrato de 23 de Octubre de 1901.

Artículo 1º Se reforma el artículo 1º del Contrato de 23 de Octubre de 1901, quedando dicho artículo en la forma siguiente:

«Artículo 1º Los concesionarios se comprometen á transportar la correspondencia, impresos, paquetes postales y valores transmisibles por correo, en los vapores que establecerán para hacer dos servicios de navegación: uno de altura, entre uno ó más puertos mexicanos del litoral del Pacífico, y las Islas de Hawaii y el Continente de Asia y sus Islas, y otro de cabotaje, entre ciertos puertos mexicanos comprendidos en las zonas concedidas para la pesca, exceptuando la zona en la costa N. O. de la Baja California del mismo litoral, á que se refiere el Contrato relativo, celebrado por los mismos concesionarios con la Secretaría de Fomento.»

«Tanto en uno como en otro servicio se pondrá el primer vapor al año de la fecha del presente Contrato, ó antes si así conviniere á los concesionarios.»

«Podrán también los concesionarios hacer los viajes extraordinarios que á su juicio demanden las necesidades del comercio ó de su propio servicio, bajo itinerarios especiales que fijen los concesionarios, los que darán á conocer previamente al Gobierno para su autorización previa.»

«Los concesionarios podrán hacer correr vapores ó buques de vela ó de otra clase, aparte de sus dos repetidas líneas de vapores, en el litoral del Pacífico ó el Océano Pacífico en conexión con sus operaciones comerciales, y tales buques de vela y los vapores aumentados y los extraordinarios gozarán de las mismas exenciones y franquicias que los vapores correos, siempre que se cumpla con la condición anterior relativa á itinerios y la que se expresa en el artículo 4º.»

Artículo 2º Este Contrato y el de 21 de Octubre de 1903 caducarán por no establecerse el servicio de altura ó de cabotaje, dentro del plazo que se estipula en el artículo 1º de este convenio.

Artículo 3º Quedan en todo vigor las demás estipulaciones del referido Contrato que no han sido modificadas por el presente.

México, Diciembre 19 de 1903.—*Leandro Fernández.*—*Luis Méndez.*—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 28 de 1903.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.—Rúbrica.

«Diario Oficial.»—Enero 7 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 13.

Diciembre 21.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Miguel Calderón Mariles, por el título de un periódico llamado « Quo Vadis.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Miguel Calderón Mariles, ante usted con el debido respeto y como mejor haya lugar, respetuosamente expongo:

Que á fin de adquirir la propiedad del título del periódico «Quo Vadis,» bisemanal de actualidad, literatura y variedades, y cumpliendo con las disposiciones relativas del Código Civil (artículos 1,234 y siguientes) para lo que al efecto acompaño los dos ejemplares que se prescriben en las citadas disposiciones:

A usted suplico, que previos los trámites legales, se sirva concederme la propiedad exclusiva del título á que me he referido á fin de que, haciendo uso del derecho que la ley me concede en sus artículos relativos 1,132 y siguientes, nadie pueda usar del título de la citada publicación.

Es justicia que con lo necesario protesto.

México, Diciembre veintiuno de mil novecientos tres.—*Miguel Calderón Mariles.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República, del escrito de usted fechado el 21 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del título del periódico llamado «Quo Vadis;» declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 21 de Diciembre de 1903.—*Fernández.*— Rúbrica.— C. Miguel Calderón Mariles.— Presente.

Son copias. México, 21 de Diciembre de 1903.— P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

« Diario Oficial,» Enero 2 de 1904.

NUMERO 14.

Diciembre 21.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Rafael Angel de la Peña, por la obra titulada «Compendio de Gramática Teórica y Práctica de la Lengua Castellana.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Rafael Angel de la Peña respetuosamente manifiesta que ha publicado la segunda edi-

Digitized by Google

ción de su «Compendio de Gramática Teórica y Práctica pe la Lengua Castellana» considerablemte aumentada, y ante usted declara, conforme al artículo 1,234 del Código Civil, que se reserva la propiedad literaria de dieho Compendio con todos sus aumentos.

Asimismo en cumplimiento de la ley, remite adjuntos á la Secretaría de su digno cargo dos ejemplares de la obra arriba expresada.—*Rafael Angel de la Peña.*—Rúbrica.—Señor Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Púbica, Lic. D. Justino Fernández.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República, del escrito de usted fechado el 21 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el dederecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Compendio de Gramática Teórica y Práctica de la Lengua Castellana» cuya segunda edición ha publicado usted; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución corrpondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 21 de Diciembre de 1903.—*Fernández.*—Rúbrica.—C. Rafael Angel de la Peña.—Presente.

Son copias. México, 21 de Diciembre de 1903.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Enero 2 de 1904.

NUMERO 15.

Diciembre 22.—Secretaría de Guerra.—Circular reformando los artículos 49 y 50 del Reglamento para el ejercicio de tiro al blanco y adicionando al mismo, el artículo 123.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Circular número 556.—Anexa al Reglamento de 31 de Diciembre de 1902 para el ejercicio de tiro al blanco de la Infantería y Caballería.

El Ciudadano Presidente de la República tomando en cuenta la conveniencia que resultará al modificar el actual Reglamento para el ejercicio de tiro al blanco de la Infantería y Caballería en su parte relativa á gratificaciones, tanto porque en la forma en que están reglamentadas resultan muy onerosas, cuanto porque no ofrecen dificultades que apremien al tirador á poner todo su empeño y cuidado en conquistarlas, y á fin de que los individuos de tropa del Ejército tengan el estímulo necesario para empeñarse en obtener un premio por su destreza; ha tenido á bien disponer se reformen los artículos 49 y 50 del citado Reglamento, en la forma siguente:

Artículo 49. Para ser gratificado se necesita tocar directamente las bandas negras y círculos centrales de los blancos.

Las gratificaciones serán:

TIRO Á 100 METROS.

Por cada impacto en la banda negra.....	$ 0 10
Por cada impacto en el círculo blanco central.....	0 20

Digitized by Google

TIRO Á 300 METROS.

Por cada impacto en la banda negra.....$ 0 15
Por cada impacto en el círculo blanco central..... 0 50

TIRO Á 500 METROS.

Por cada impacto en la banda negra.....$ 1 00
Por cada impacto en el círculo blanco central..... 2 00

Artículo 50. Por cada impacto de los círculos centrales de los blancos, se tocará diana.

Se suprimen los artículos del 51 al 55, inclusive del propio Reglamento, porque hallándose condensados en los dos artículos anteriores los detalles y prevenciones á que ellos se refieren, no tienen ya caso ni aplicación.

Se adiciona el repetido Reglamento con el siguiente:

Artículo 123. El pago de las gratificaciones á que se refiere el artículo 49 de esta Circular, se hará en cada caso con cargo á la partida destinada á gastos imprevistos de la Secretaría de Guerra y Marina.

Lo comunico á usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 22 de 1903.—*Mena.*—Al.....

«Diario Oficial,» Enero 2 de 1904.

NUMERO 16.

Diciembre 23.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el Ingeniero Manuel F. Villaseñor y el Lic. Eduardo Fuentes, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Veracruz.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Cuatro estampillas por valor en junto de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Ciudadanos Ingeniero Manuel F. Villaseñor y Lic. Eduardo Fuentes, apoderados de los Sres. Pedro Ruiz y Manuel L. de Guevara, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Veracruz.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. Pedro Ruiz y Manuel L. de Guevara para que por su cuenta ó por la de la Compañía que organicen al efecto, construyan y exploten por el término de noventa y nueve años conforme á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, un ferrocarril en el Estado de Veracruz, que partiendo de un punto del Estero de Santecomapan, termine en Calería, Cantón de los Tuxtlas, que se denominará Ferrocarril Tuxtlas y Golfo, S. A., con facultad de prolongar la línea desde el segundo de los mencionados puntos, hasta San Andrés y Santiago Tuxtla; en la inteligencia de que se fija á los concesionarios el plazo de tres años para que den aviso á la Secretaría de Comunicaciones si optan por llevar á cabo esa prolongación. Pasado ese término, si no dieren tal aviso, se dará por extinguida dicha facultad.

Art. 2º Los concesionarios comenzarán á los seis meses el reconocimiento de la línea que se les concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3º Los concesionarios ó la Compañía que organicen, deberán terminar por lo menos diez kilómetros á los dos años, otros diez kilómetros también por los menos, el siguiente año, y el resto de la línea al siguiente año.

Digitized by Google

En el caso de que los concesionarios optaren por prolongar la línea hasta San Andrés y Santiago Tuxtla, la Secretaría de Comunicaciones y dichos concesionarios, convendrán los plazos para la construcción.

Art. 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor ú otro sistema que apruebe la misma Secretaría.

Art. 5º La Empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de cincuenta pesos para el fondo de Inspección de Ferrocarriles.

Art. 6º La Empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad de México.

Art. 7º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles, será de tres años.

Art. 8º El derecho de vía á que se refiere la regla I del artículo 70 de la citada ley sobre Ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del Ferrocarril y sus dependencias y se fijará por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en vista de los planos del trazo.

Art. 9º La Empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximum, las cuotas siguientes:

PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero por kilómetro recorrido:

Primera clase..... Cuatro centavos.
Segunda clase..... Tres centavos.
Tercera clase..... Dos centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase... ..... Cincuenta kilogramos.
Segunda clase.. ..... Treinta kilogramos.
Tercera clase..... ..... Quince kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase..... Ocho centavos.
Segunda clase..... Siete centavos.
Tercera clase..... Seis centavos.
Cuarta clase..... Cinco centavos.
Quinta clase..... Cuatro centavos.
Sexta clase..... ..... Tres centavos.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros se considerará como de quince kilómetros.

Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, la Empresa solo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Digitized by Google

TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de carga en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita por la línea de la Compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje, un centavo.

ALMACENAJE.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10. La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el flete ó pasaje de los efectos transportados.

Art. 11. El depósito de tres mil cuarenta pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada constituído por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que los concesionarios contraen por el presente Contrato.

México, Diciembre veintitrés de mil novecientos tres.—*Leandro Fernández.—Lic. Eduardo Fuentes.—M. F. Villaseñor.*—Rúbricas.

Es copia. México, Diciembre 23 de 1903.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial.» Enero 7 de 1904.

NUMERO 17.

Diciembre 24.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á M. Z. Betancourt, por un «Método Práctico de Betancourt.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Señor:

Con referencia al atento oficio de esa Secretaría, Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional, Mesa 3ª, Número 4,628, de fecha 26 de Noviembre próximo pasado, por el presente ante esa Secretaría respetuosamente solicito que con arreglo al Código vigente, se me conceda el derecho de propiedad literaria del «Método Práctico de Betancourt,» para aprender el inglés, del que soy autor, constando dicho libro de ciento sesenta y cuatro páginas foliadas más un índice al final, habiendo sido impreso dicho libro en Orizaba, V. C., en Mayo del presente año, siendo la presente la primera edición y de la cual se tiraron mil ejemplares.

Al hacer esta solicitud, con arreglo á la ley, pongo de manifiesto que me reservo todos los derechos que las leyes me conceden, no acompañando los dos ejemplares á que el mismo Código se refiere por haberlos remitido con anterioridad y cuyos cuatro ejemplares han sido

Digitized by Google

recibidos en esa Secretaría. Como solo dos ejemplares son los requeridos, hago donación graciosa de los otros dos á la Biblioteca Nacional, á cuya institución ruego encarecidamente se remitan.

Protesto lo necesario. Patria y Libertad. Orizaba, á 22 de Diciembre de 1903.—*M. Z. Betancourt.*—Al Señor Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Ciudad de México.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Públlica.—Seccion de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 22 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del «Método Práctico de Betancourt,» para aprender inglés del que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 24 de 1903.—*Fernández.*—Rúbrica.—Ciudadano M. Z. Betancourt.—Orizaba, Veracruz.

Son copias. México, Diciembre 24 de 1903.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Enero 5 de 1904.

NUMERO 18.

Diciembre 25.—Secretaría de Guerra.—Decreto derogando los artículos del 234 al 242, inclusive, de la Ley Orgánica del Ejército Nacional, de 1º de Noviembre de 1900, relativa á la Segunda Reserva.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Decreto número 296.

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en ejercicio de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por la ley de 15 del corriente mes y año, y

Considerando: Que la facultad de expedir las leyes sobre organización y disciplina de la Guardia Nacional, corresponde por texto expreso de la Constitución al Congreso General, y no á las Legislaturas de los Estados.

Que ni el Legislativo Federal ni las Legislaturas locales están facultadas por la Constitución para hacer el nombramiento de Jefes y Oficiales de la Guardia Nacional, sino que por el contrario, la misma Ley Fundamental reserva á los ciudadanos el nombramiento de dichos Jefes y Oficiales.

Que según la Constitución, los Estados solamente tienen la facultad de instruír á la Guardia Nacional; pero con sujeción á la disciplina que prescriben las leyes que al efecto expida el Congreso General.

Digitized by Google

Que exceptuar del servicio de las armas á los individuos que obtengan nombramientos de Cabos ó Sargentos reservistas es establecer un privilegio perjudicial que rompe la igualdad con que los preceptos constitucionales imponen á los ciudadanos mexicanos, la obligación de servir en el Ejército, en las condiciones legales respectivas.

Que siendo la Guardia Nacional una institución de carácter eminentemente popular, cuya organización y disciplina deben ser uniformes en todo el país, sería inconveniente é impolítico en sumo grado consentir que se rigiera por las diversas leyes que los Estados expidieran y por preceptos legales que, á más de desvirtuar el objeto de su creación, están en abierta pugna con los de la Constitución, que es la ley suprema de toda la Unión:

He tenido á bien expedir el siguiente:

DECRETO.

Artículo 1º Se derogan los artículos del 234 al 242, inclusive, de la Ley Orgánica del Ejército Nacional, de 1º de Noviembre de 1900, el Decreto de 12 de Marzo de 1902 y todas las demás disposiciones relativas á la Segunda Reserva.

Artículo 2º La Ley que según la Constitución establezca el reclutamiento para el servicio militar obligatorio, determinará qué contingentes deben constituír las Reservas del Ejército.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinticinco de Diciembre de mil novecientos tres.—*Porfirio Díaz.*— Rúbrica.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 25 de 1903. —*Mena.*—Al.....

« Diario Oficial,» Enero 1º de 1904.

NUMERO 19.

Diciembre 28.—Secretaría de Fomento.—Contrato autorizando á Francisco Garza Treviño, para aprovechar, como riego, las aguas del río de Ramos, del Estado de Nuevo León.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección quinta.

Estampillas por valor de $20.00, veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Francisco Garza Treviño, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río de Ramos, del Estado de Nuevo León.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Francisco Garza Treviño, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como riego, en tiempo de avenidas, hasta la cantidad de trescientos ochenta y cinco litros de agua por segundo como máximum, del río de Ramos, en jurisdicción de Cadereyta Jiménez, del Estado de Nuevo León, estableciendo la toma en la margen izquierda del citado río, en el punto llamado «Paso de Mancha.»

Art. 2º El concesionario queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas los

Digitized by Google

comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado, y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del Inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 4º Dentro del plazo de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del Contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 5º Una vez concluídas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secrataría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato.

Art. 6º El concesionario podrá construír sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación y quedará obligado á construír, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviese con sus canales algún camino ó calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Nuevo León ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 7º El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente Contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento y obligado á contribuír para ayuda de los gastos de inspección con la suma de $100.00, cien pesos mensuales, que enterará adelantados en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8º El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9º Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 10. El concesionario podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado de Nuevo León, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presen-

Digitized by Google

taren, mientras aquéllos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar ó destruír, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado á pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 11. Queda autorizado el concesionario para construír las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato,

Digitized by Google

los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 15. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento del agua que se le concede, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento, para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 16. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán á ésta según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 17. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente Contrato.

Art. 18. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 19. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente Contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 20. El concesionario tendrá en esta Capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 21. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de $ 5,000 en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas á que se refiere el presente Contrato.

Art. 22. Este Contrato quedará insubsistente por no constituír el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras, y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 3º y 4º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó Compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 23. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

Digitized by Google

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 24. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 25. El Gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad cuando éste lo solicite para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 26. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. El concesionario ó la Compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los dieciséis días del mes de Diciembre de mil novecientos tres. —*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—*F. Garza Treviño.*—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 28 de 1903.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Enero 1º de 1904.

NUMERO 20.

Diciembre 28.—**Secretaría de Fomento.—Contrato con el Lic. Benjamín Barrios, para la explotación de maderas y extracción de gomas y resinas en el Territorio de Quintana Roo.**

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el Ciudadano General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Benjamín Barrios para la explotación de maderas y extracción de gomas y resinas en una porción de terreno nacional ubicado en el Territorio de Quintana Roo, conforme á las cláusulas siguientes:

Cláusula 1ª Se autoriza al Sr. Lic. Benjamín Barrios, para que conforme á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos y nacio-

Digitized by Google

nales y sin perjuicio de tercero, pueda hacer la explotación de maderas de caoba, cedro, tinte y de construcción y la extracción de gomas y resina en una porción de terreno nacional ubicado en el Territorio de Quintana Roo, una superficie apoximada de seiscientas treinta y un mil trescientas hectáreas, y cuyos linderos son:

Partiendo de Pachmul, se sigue al Noroeste una línea hasta Hunquil; de este punto á Chungaxche; de este punto á Tihosuco; de aquí, hacia el Noroeste de la línea que une este último punto con Chemax hasta su intersección con el lindero del Estado de Yucatán; de este punto hacia el Oeste se sigue este último lindero hasta encontrar la margen oriental de la laguna de Chichankanab; se sigue hacia el Sur la margen de la mencionada laguna hasta su extremo meridional; de este punto hasta Chunhuhub y sobre la prolongación de esta última línea hasta encontrar la que une los pueblos de Kantemó y Pachmul, y sobre esta última línea hasta el punto de partida.

Cláusula 2ª La duración de este Contrato será de diez años contados desde la fecha de su promulgación.

Cláusula 3ª El concesionario se obliga á respetar hasta su terminación, los permisos que para la explotación de la zona que se arrienda haya concedido á otras personas la Agencia de Tierras de Yucatán, durante el presente año.

Cláusula 4ª Queda obligado el concesionario, para la explotación á que este Contrato se refiere, á dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prinripciones del Reglamento vigente para la explotación de bosques y terrenos baldíos y nacionales y demás disposiciones que dicte la Secretaría de Fomento, con el fin de evitar la destrucción de los bosques nacionales, asegurando por el contrario su repoblación, conservando las plantas necesarias con semillas fértiles para asegurar la reproducción de las especies existentes en los mencionados terrenos.

Cláusula 5ª El concesionario se obliga á no cortar árboles de caoba ó cedro que tengan en la base del tronco menos de dos metros de circunferencia, quedando entendido de que la falta de observancia de esta estipulación lo hará incurrir en las penas que marca el Reglamento.

Cláusula 6ª El concesionario pagará como precio del arrendamiento á que este Contrato se refiere:

I. La cuota de $1.50, un peso cincuenta centavos en efectivo por cada árbol de caoba ó cedro que corte ó se proponga cortar.

II. La cuota de $0.50, cincuenta centavos por cada árbol de madera de construcción.

III. La cuota de $1.00, un peso por tonelada de leña.

IV. La cuota de $2.00, dos pesos cada tonelada de palo de tinte ó de otras maderas tintoreales.

V. La cuota de $18.00, dieciocho pesos por tonelada de chicle.

VI. La cuota de $24.00, veinticuatro pesos por tonelada de hule.

VII. La cuota de $1.00, un paso anual por cada hectárea de terreno que dedique al cultivo.

VIII. La cuota de $0.50, cincuenta centavos anuales por cada cabeza de ganado que paste en la zona.

IX. La cuota de $0.10, diez centavos anuales por cada hectárea de terreno que dedique á la explotación.

Todas las cuotas se pagarán adelantadas en la Jefatura de Hacienda del Estado de Yucatán, previo el aviso que se dará á la Agencia de Tierras en el mismo Estado al principiar cada año natural, en el cual aviso ha de constar el número de hectáreas que debe someter

Digitized by Google

á la explotación; el número de árboles que el concesionario se proponga cortar en el transcurso del año y la cantidad de gomas y resinas que pretenda extraer.

Si cortare mayor ó menor número de árboles ó extrajese mayor ó menor cantidad de gomas y resinas, que las designadas en el aviso, el concesionario lo avisará antes de que termine el año para que se haga la liquidación respectiva. Cualquier otro aprovechamento que pretenda hacer en los terrenos, se concertará previamente con la Secretaría de Fomento y se fijará el precio correspondiente.

Cláusula 7ª El concesionario queda obligado á someter á la explotación una superficie mínima de sesenta y tres mil hectáreas durante los dos primeros años del Contrato; ciento veintiséis mil más durante los dos años subsecuentes y setenta y tres mil setecientas más en cada uno de los seis años restantes.

Cláusula 8ª Si el concesionario no pudiere extraer en el transcurso del año natural las maderas designadas y cortadas durante el mismo, podrá hacerlo el año siguiente siempre que hubieren sido marcadas en el anterior, en cuyo caso dará oportuno aviso á la Agencia de Tierras para que haga la liquidación correspondiente á cada año.

Cláusula 9ª El concesionario se compromete á dar aviso con la debida oportunidad á la Agencia de Tierras, de la madera cortada que trate de extraer, con el fin de que sea marcada con el martillo del Subinspector de bosques respectivo; y conforme al artículo 29 del Reglamento vigente, se obliga igualmente á dar á conocer la marca que ha de usar y la cual se ha de poner á la madera antes de extraerla, quedando estipulado que sin esas marcas, no podrá sacarse la madera de los bosques que se arriendan por este Contrato.

Cláusula 10ª El Ejecutivo, por medio de sus empleados federales, tendrá derecho de vigilar en todo tiempo los trabajos de explotación de maderas y de los otros productos y aprovechamientos de los montes que el concesionario establezca en los terrenos objeto de este Contrato, haciéndolo respetar en la forma que determinan las leyes de la República, á cuyo efecto dictará, previo aviso del concesionario, las medidas necesarias para que sus derechos sean respetados, cualquiera que sea la persona que pretenda violarlos, pudiendo el concesionario por sí ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los cortadores fraudulentos de maderas ó explotadores de otros productos de los bosques para consignarlos á la autoridad competente, otorgándose al concesionario los derechos que á los denunciantes de esos fraudes concede el Reglamento vigente para la explotación de bosques.

Cláusula 11ª El concesionario se obliga á cumplir con las disposiones que dicte la Secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la Secretaría de Fomento haga inspeccionar los terrenos en que se verifique la explotación, á efecto de cerciorarse de que se ejecuta conforme á las estipulaciones del presente Contrato y á las prescripciones del Reglamento vigente.

Cláusula 12ª El Gobierno podrá embarcar en las embarcaciones que el concesionario ponga en movimiento y en todo tiempo, agentes fiscales para la vigilancia de los trabajos de explotación á que este Contrato se refiere, entendiéndose que no es obligación del concesionario reportar los gastos de manutención y otros que dichos agentes eroguen.

Cláusula 13ª El concesionario pagará en las Aduanas respectivas, los derechos de exportación de las maderas que desee extraer, sujetándose estrictamente en la exportación á las Ordenanzas de Aduanas y demás leyes y disposiciones actualmente en vigor ó que se expidan en lo de adelante.

La falta de observancia de dichas leyes y disposiciones, será castigada con las penas que ellas mismas establecen, sin que pueda alegarse por el concesionario, excepción alguna con motivo de las estipulaciones del presente Contrato.

Cláusula 14ª El concesionario queda obligado á sujetarse á las medidas que la Secre-

Digitized by Google

taría de Hacienda crea convenientes para la aplicación de las Ordenanzas de Aduanas en aquellos lugares en que esto sea practicable, así como á las disposiciones que dictare la misma Secretaría para aquéllos en que sea difícil ó imposible la aplicación de dichas Ordenanzas.

Cláusula 15ª El concesionario se compromete á levanear por su cuenta el plano del perímetro de los terrenos arrendados, dentro de un plazo de tres años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, y á acotar los mismos terrenos con picaduras ó brechas en aquellos lugares en que no tengan límites naturales, estableciendo también en algunos puntos del perímetro las mojoneras correspondientes.

Cláusula 16ª El concesionario se obliga á no traspasar este Contrato á un particular ó á alguna Compañía sin previo permiso del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrá traspasarlo á ningún Gobierno ni Estado extranjero ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido y caducando desde luego por ese solo hecho el presente Contrato.

El concesionario, sin embargo, podrá celebrar contratos con otras personas que en calidad de agentes y bajo la responsablidad y dependencia del mismo, exploten los productos á que este Contrato se refiere.

Cláusula 17ª El concesionario remitirá anualmente á la Secretaría de Fomento un informe que contenga todos los datos necesarios para conocer la estadística de la explotación y de la exportación de las maderas y demás productos á que este Contrato se refiere.

Cláusula 18ª El concesionario no podrá alegar en ningún tiempo derecho alguno de propiedad, de posesión ó de cualquiera otra clase á los terrenos que se le arriendan por el presente Contrato, los cuales volverán al Gobierno, sin demora alguna, al terminar el plazo del arrendamiento.

Cláusula 19ª En los terrenos á que se refiere este Contrato se comprenden todos los que no hayan sido adjudicados hasta la fecha del mismo, quedando exceptuados de la superficie total que comprenden los linderos marcados en la cláusula 1ª, los solicitados cuyos trámites se sigan para su adjudicación, así como los de ejidos, fundo legal, y demás pertenecientes á las Municipalidades y los que hayan sido enajenados y respecto de los cuales tengan los individuos particulares derechos adquiridos conforme á las leyes.

Cláusula 20ª Conforme á los artículos 18 y 19 de la ley vigente, el Gobierno podrá enajenar los terrenos á que se refiere este Contrato á medida que los mismos sean solicitados por los particulares, debiendo ser entregados dichos terrenos por el concesionario á las personas que adquieran la propiedad de ellos, á más tardar, seis meses después de expedido el título correspondiente, concediéndose al concesionario el derecho de adquirir los mencionados terrenos por el tanto cuando otro pida su enajenación, siempre que haga uso de ese derecho dentro de un término que no exceda de un mes y que indemnice al denunciante de los gastos legales que hubiere hecho en el denuncio, mensura y deslinde del terreno. El concesionario no tendrá derecho á indemnización de ninguna especie por parte del Gobierno ni de los particulares al decretarse la adjudicación de los terrenos que se arriendan.

Cláusula 21ª El concesionario podrá construír dentro de las zonas que se le arriendan los edificios necesarios para habitaciones de los empleados y trabajadores, así como galeras y depósitos para el establecimiento de máquinas de aserrar, depósitos de víveres, de útiles y de maderas, previo aviso á la Secretaría de Fomento respecto de la superficie que se quiera utilizar y á la ubicación de dicho terreno.

A la conclusión del arrendamiento, ó en caso de enajenación del terreno á otra persona, podrá el arrendatario retirar los materiales que haya empleado en la explotación.

Cláusula 22ª El concesionario permitirá que visiten la explotación que establezca en los montes que se arriendan, los alumnos de las Escuelas Nacionales, siempre que vayan di-

Digitized by Google

rigidos por un profesor y que el objeto de la visita sea imponerse de los procedimientos con bue se hace la explotación.

Cláusula 23ª El concesionario garantizará el cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato con un depósito de ($3,000.00) tres mil pesos en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual perderá en los casos de caducidad que se mencionan adelante y se constituirán en el Banco Nacional de México dentro de los dos meses de la fecha en que se firme este Contrato.

Cláusula 24ª Las dudas ó dificultades que sobre el cumplimiento del presente Contrato se susciten, serán siempre decididas por los tribunales federales de la República, con arreglo á las leyes de la misma, sin intervención extraña, no pudiendo el concesionario alegar derecho alguno de extranjería, aun cuando sea por pretendida denegación de justicia.

Cláusula 25ª El concesionario será siempre considerado como mexicano aun cuando él y los miembros de la Compañía que organice sean extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio, sin intervención extraña, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Cláusula 26ª Este Contrato quedará insubsistente por no constituír el depósito dento del plazo que fija la clausula 23ª y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por interrumpir la explotación por más de seis meses, sin causa debidamente justificada.

II. Por no hacer el entero de las cuotas que se fijan como precio del arrendamiento ó porque se compruebe al concesionario que defrauda los derechos fiscales de explotación.

III. Porque se compruebe igualmente al concesionario que destruye los bosques objeto de este Contrato, por no sujetarse á las prescripciones impuestas para la explotación.

IV. Por no dedicar á la explotación el número de hectáreas que se fija en la cláusula 7ª, excepto en el caso de que el Gobierno enajene los terrenos y por lo mismo, no haya superficie suficienie.

V. Por no levantar el plano del perímetro del terreno y por no presentarlo en el plazo fijado en la cláusula 15ª

VI. Por traspasar este Contrato sin las condiciones que establece la cláusula 16ª

VII. Por traspasar ó admitir como socio á algún Gobierno ó Estado extranjero ó Agente de él.

Cláusula 27ª La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente al concesionario para su defensa.

En todos los casos de caducidad el concesionario perderá el depósito sin perjuicio de las otras penas en que hubiere incurrido; y en el caso del inciso VII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del Contrato, el concesionario perderá las herramientas, máquinas y demás objetos empleados en la explotación.

Cláusula 28ª Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos tres.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—*Benjamín Barrios.*—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 30 de 1903.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

« Diario Oficial,» Enero 2 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 21.

Diciembre 19.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el Contrato celebrado el 24 de Noviembre de 1903, con Sebastián Camacho, representante de la «Compañía Naviera del Pacífico, S. A.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección Primera.

El Presidente de la República se servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1º Se aprueba el Contrato de 24 de Noviembre del corriente año, celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Ingeniero Sebastián Camacho, como representante de la «Compañía Naviera del Pacífico, S. A.»

"Art. 2º Quedan autorizados los gastos hechos por el Ejecutivo, y se autoriza igualmente el de quince mil pesos que se aplicarán en la nueva forma de la subvención acordada en dicho Contrato, por el tiempo que falta para la conclusión del corriente Ejercicio Fiscal.

G. Mendizábal, diputado presidente.—*S. Camacho*, senador presidente.—*Constancio Peña Idiáquez*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diecinueve de Diciembre de mil novecientos tres.—*Porfirio Díaz.*—Al Ciudadano Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente"

Lo que comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Diciembre.28 de 1903.—*Fernández.*—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es es siguiente:

Estampillas por valor de cincuenta y cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el Ciudadano Ingeniero Leando Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Ciudadano Ingeniero Sebastián Camacho, como representante de la Compañía Naviera del Pacífico S. A., resumiendo en el presente los contratos que á continuación se expresan y de los que es cesionaria la mencionada Compañía: Contrato de 22 de Junio de 1894, celebrado con el Sr. Luis A. Martínez para el servicio entre Guaymas y la Paz: Contrato de Diciembre 24 de 1897, reformando el anterior: Contrato de 14 de Marzo de 1901, celebrado con la Línea de Navegación del Pacífico, S. A., para el servicio entre varios puertos mexicanos del Pacífico y Contrato de 1º de Abril de 1902, celebrado con la Compañía de Transportes Marítimos de Mazatlán, para el servicio entre Guaymas y Manzanillo.

Art. 1º La Compañía se compromete á desempeñar un servicio de navegación en el litoral del Pacífico y Golfo de California, con siete vapores cuando menos, de la manera siguiente:

I. Establecerá dos vapores de cuatrocientas toneladas de registro bruto, cuando menos, entre Guaymas y San Benito, con escalas de ida y vuelta en La Paz, Altata ó San José del Cabo, Mazatlán, San Blas, Manzanillo, Acapulco, Puerto Angel, Salina Cruz y Tonalá.

Digitized by Google

La duración de cada viaje redondo no excederá de sesenta días, haciendo hasta dieciocho viajes al año con dos vapores.

Si á la Compañía conviniere podrá tocar con sus vapores en Santa Rosalía, Agiabampo y Topolobampo, sin alterar por esas escalas la duración de los viajes.

II. Un vapor de más de doscientas toneladas de registro bruto, cuando menos, navegará entre Guaymas y Manzanillo, con escalas en Médano Blanco, Agiapambo, Topolobampo, Altata, Mazatlán y San Blas.

La duración de cada viaje redondo de este vapor no excederá de veinte días, haciendo hasta veinticuatro viajes al año.

III. Otro vapor no menor de quinientas noventa toneladas de registro bruto, hará el servicio entre Manzanillo y Guaymas, tocando los puertos de San Blas, Mazatlán, San José del Cabo, Eureka, La Paz y Santa Rosalía, en sus viajes al Norte, y en sus viajes al Sur tocará los mismos puertos, pero en vez de tocar Eureka, tocará en Altata.

La duración de cada viaje redondo de este vapor no excederá de veinte días, haciendo hasta veinticuatro viajes al año.

IV. Otro vapor de más de cien toneladas de registro bruto, hará el servicio entre Guaymas y San José del Cabo, con escalas en Santa Rosalía y La Paz, tocando en Loreto y Mulegé.

Cada viaje redondo no excederá de diez días, haciendo hasta treinta y seis viajes al año.

V. Otro vapor de doscientas toneladas de registro bruto, navegará entre Mazatlán y Agiabampo, con escalas en Altata y Topolobampo. Los viajes redondos que verifique, no excederán de quince días, debiendo hacer veinticuatro viajes al año.

VI. Otro vapor de ciento cincuenta toneladas de registro bruto, navegará entre Mazatlán y Agiabampo, con escalas en Altata y Topolobampo, sin emplear más de siete días en recorrer la línea de un extremo á otro, haciendo hasta cuarenta y ocho viajes al año.

VII. Otro vapor de doscientas toneladas de registro bruto, hará el servicio entre Guaymas y Mazatlán, con escalas en Médano Blanco, Agiabampo, Topolobampo y Altata. La duración de los viajes que efectúe no excederá de quince días, debiendo hacer veinticuatro viajes al año.

Art. 2º Queda autorizada la Compañía para hacer otro servicio de navegación entre Mazatlán y Perihuete y entre Mazatlán y Teacapán, Las Peñas é Islas Marías, pudiendo dedicar á este servicio tres vapores de menor tonelaje, adecuados á las exigencias de las barras de Perihuete y Teacapán.

Art. 3º Podrá hacer la Compañía un servicio de navegación con otro vapor entre Manzanillo y San Benito, pudiendo prolongar los viajes á Guaymas ó puertos intermedios.

Art. 4º Para establecer los servicios á que se contraen los artículos 2 y 3, deberá la Compañía someter previamente á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, los itinerarios y tarifas respectivas en sujeción á lo que se expresa en el siguiente artículo referente á las líneas que está obligada la Compañía á tener en servicio.

Art. 5º La Compañía presentará con la debida anticipación á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, los itinerarios y tarifas, á los cuales haya de sujetarse el servicio en cada línea y para su observancia deberán ser aprobados previamente por dicha Secretaría. En los itinerarios se expresarán claramente los nombres de los vapores y los puertos que cada uno toque en los viajes simples ó redondos, correspondientes á cada línea, señalando las diferencias en kilómetros que separen un puerto de otro, según el itinerario respectivo.

Cuando sea necesario substituírlos temporal ó definitivamente por otros ó hacer el cambio de los de un servicio á los de otro, no se llevará á cabo sin el previo aviso correspondiente y aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, salvo el caso de urgencia suma y sin omitir el respectivo aviso.

Digitized by Google

Art. 6º Los horarios que rijan la marcha de los buques-correos de la Compañía deberán ser conocidos por la Dirección General de Correos un mes antes cuando menos de la fecha en que deban comenzar á surtir sus efectos, para lo cual serán presentados á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con la debida anticipación.

Art. 7º Los vapores que la Compañía hubiere de construír en lo futuro, reunirán las condiciones necesarias á fin de que el Gobierno pueda utilizarlos como cruceros en caso de Guerra, en el cual serán armados por cuenta del mismo Gobierno, y el armamento cuando ya no sea necesario se depositará en la Aduana que designe la Secretaría de Guerra.

Art. 8º Cuando el Gobierno necesite que alguno de los buques se arme, según el artículo anterior, la Compañía se prestará á hacer ese servicio mediante la remuneración que se convenga y las condiciones que se establezcan serán motivo de arreglo especial en cada caso entre la Compañía y el Gobierno; y éste dará el aviso con anticipación cuando menos de un mes.

Art. 9º En los buques de propiedad de la Empresa, ésta empleará Capitanes y Primeros Maquinistas mexicanos que llenen las condiciones que fijan las disposiciones vigentes sobre la materia. En caso de que la referida Empresa tenga dificultades para obtener dichos Capitanes y Primeros Maquinistas, podrá ocurrir á la Secretaría correspondiente pidiendo autorización para utilizar los servicios de extranjeros.

Art. 10. Todos los vapores de la Empresa navegarán siempre bajo el pabellón mexicano.

Art. 11. La Compañía se obliga á conducir en sus vapores toda la correspondencia, impresos, paquetes, bultos postales y valores transmisibles por correo, que le sean entregados por las oficinas de Correos de salida, por las de tránsito, por los Agentes postales ó por correos ó embarcaciones que se hallen en conexión con las rutas á que se refiere este Contrato, sea cual fuere el número, volumen, forma y peso de dichas piezas y valores y cualquiera que sea el destino de ellos, debiendo efectuar en un solo viaje y precisamente en aquel para el cual se le entreguen, el transporte; comprometiéndose á desempeñar tal servicio con esmero y de manera de hacer la entrega de todas las valijas, sacos, paquetes, etc., en el mejor éstado posible, para lo cual se comprometen á darles colocación en lugar del todo adecuado y seguro y á cubierto de la intemperie y de todo contacto con personas extrañas á su manejo. La correspondencia y valores serán entregados á los Agentes de la Compañía y recibidos de éstos al terminar el viaje, precisamente en las oficinas de Correos mediante los requisitos y documentos prevenidos por la Dirección General de Correos, quedando por lo mismo bajo el cuidado y responsabilidad de la Compañía desde el momento en que salen de las oficinas y hasta aquel en que ingresen á ellas.

Art. 12. En cada uno de los vapores de la Compañía, la Dirección General de Correos tendrá el derecho de establecer un Agente postal quien disfrutará de pasaje libre y alimentos y camarote de primera clase. Dicho Agente se hará cargo de la correspondencia y valores en conducción, pero la Compañía quedará obligada al cuidado de dicha correspondencia y valores cuando no se instale tal Agente ó cuando por cualquiera causa no viajare.

Art. 13. Los vapores permanecerán diez horas por lo menos en los puertos de importancia y tres horas en las Secciones Aduaneras ó donde no haya objeto de mayor demora. El Gobierno puede detener la salida de los vapores por diez horas más, en los puertos á que se refiere este Contrato, pero deberá notificarlo al Agente de la Línea con la debida anticipación. Cuando por alguna circunstancia se demore la salida de un vapor, el Agente de la Compañía lo avisará con la anticipación posible á la Oficina de Correos correspondiente para que se aproveche de esa demora. Cuando los vapores llegaren de noche á los puertos, el número de horas que deben permanecer se contará desde las 6 a. m. del día inmediato á su llegada.

Digitized by Google

Art. 14. La obligación de permanecer en los puertos, de que habla el artículo anterior, no cesará aunque por causa de vientos, temporal ú otra fuerza mayor, ó caso fortuito, fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, excepto en el caso de que por permanecer frente al puerto corran los vapores peligro de perderse.

Art. 15. Cuando la descarga de efectos y valijas ó desembarque de pasajeros no pudiere verificarse por tempestad ó cualquiera otra causa, la Compañía no podrá aumentar cantidad alguna por pasaje ó flete excepto en el caso de que las operaciones no puedan llevarse á cabo por orden gubernativa y tendrá el deber de seguir conduciendo á los pasajeros y á la carga hasta ponerlos en el lugar de su destino, haciéndose en este caso los transbordes que fueren necesarios, ó depositándose las mercancías en cualquiera de las Aduanas de los otros puertos de la línea, para devolverlas á sus destinos, cuyas operaciones serán libres de todo derecho.

Art. 16. Es obligación de la Compañía transportar por la mitad del flete común, todos los bultos que contengan efectos pertenecientes al Gobierno Federal. Igual rebaja se hará en el pasaje á tropas ó individuos pertenecientes al Ejército Nacional, cuando viajen en servicio. De igual rebaja gozarán los colonos que hubieren de pasar de un puerto á otro de la línea, así como sus equipajes; también disfrutarán de esta exención los funcionarios y empleados civiles, siempre que por la ley ó acuerdos especiales no se les abonen viáticos. Para todos estos casos se requieren órdenes escritas de la Secretaría respectiva ó de las autoridades á las que expresamente autorice la misma para expedirlas, las que se harán saber al concesionario.

La Compañía se obliga además á ministrar pases libres para que viajen á bordo de los vapores los Inspectores, Visitadores y empleados del Ramo de Correos que expedicionen en comisión del servicio.

Art. 17. La Compañía dará noticia mensualmente á la Secretaría, de los pasajes que expida con la rebaja expresada, á fin de que si fuere necesario, se adopten de común acuerdo, las precauciones indispensables para evitar los abusos que se notaren.

Art. 18. El Gobierno Mexicano en consideración al servicio estipulado en este Contrato, así como en compensación de las obligaciones que la Compañía contrae, le otorga las siguientes franquicias:

I. Los vapores de la Empresa solo pagarán el cincuenta por ciento de los derechos de sanidad.

II. El capital que representa la Empresa estará exento de contribuciones federales con excepción de la del Timbre.

III. Harán el comercio de cabotaje en los puertos de su itinerario, gozando de las prerrogativas acordadas conforme á las disposiciones de la Ordenanza General de Aduanas vigente, y podrán abrir registro de carga y pasajeros veinticuatro horas antes de su llegada á los puertos que tocaren según el itinerario aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

IV. Podrán transportar de uno á otro vapor las mercancías que conduzcan con previo conocimiento de la Aduana ó Sección Aduanal en que hubiere de efectuarse el transborde, con absoluta sujeción á las disposiciones fiscales.

V. La Compañía podrá importar con el descuento del sesenta por ciento de los derechos, es decir, pagando sólo el cuarenta por ciento de su importe, los siguientes artículos: aceites para máquinas, pinturas para buques, calabrotes, anclas, lona de algodón y lino para velas; lámina de cobre y clavazón del mismo metal para forros de buques, y demás útiles necesarios para el servicio, construcción y reparación de las embarcaciones, así como los víveres, provisiones y uniformes para la tripulación de los buques, justificándose el uso á que se destinen previamente en cada pedido de despacho, con arreglo á los trámites establecidos ó que se establezcan en lo sucesivo.

Digitized by Google

La calificación de los efectos se hará por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

VI La Compañía disfrutará de una subvención de $127,177.60, ciento veintisiete mil ciento setenta y siete pesos sesenta centavos anuales, en la forma siguiente:

a. Tres mil pesos ($3,000.00) por cada viaje redondo de los que verifiquen los vapores de la línea de Guaymas á San Benito, que se contará á partir del expresado Guaymas.

b. Novecientos noventa y dos pesos ($992.00) por cada viaje redondo de los que haga el vapor entre Guaymas y Manzanillo, con escalas en los puertos de Médano Blanco, Agiabampo, Topolobampo, Altata, Mazatlán y San Blas.

c. Un mil ciento cuarenta pesos cuarenta centavos ($1,140.40 cs.) por cada viaje redondo de los que verifiquen sus vapores entre Manzanillo y Guaymas con escalas en San Blas, Mazatlán, San José del Cabo, Eureka en su viaje al Norte y Altata en su viaje al Sur, La Paz y Santa Rosalía.

d. Doscientos pesos ($200.00 cs.) por cada viaje redondo de los que verifique entre Guaymas y San José del Cabo, con escalas en Santa Rosalía y La Paz.

e. Cien pesos ($100.00 cs.) por cada viaje redondo de los que verifique entre Agiabampo y Mazatlán con escalas en Topolobampo y Altata.

f. Un mil pesos ($1,000.00 cs.) por cada viaje redondo de los que verifique entre Manzanillo y San Benito; en el concepto de que sólo se pagarán como máximo diez viajes al año.

Art. 19. Cuando por cualquiera causa, aunque sea de fuerza mayor, dejaren de tocar los vapores uno ó varios puertos de las líneas subvencionadas ó dejaren de recibir ó entregar correspondencia, etc., se descontará á la Compañía la suma proporcional correspondiente á cada puerto en que se deje de tocar ó en que no se prestare el servicio conforme á Contrato; y cuando se suprimiere un viaje por completo, sin previo aviso en que se justifique la causa, se descontará á la misma Compañía una suma doble de la que importe la subvención por el mismo viaje.

Art. 20. Los vapores de la línea serán recibidos y despachados en los puertos de México que tocaren, de acuerdo con este Contrato, á las horas de su llegada y salida, aun cuando fuere día feriado, excepto los días de fiesta nacional; y las operaciones de carga y descarga podrán verificarse simultáneamente, para lo cual los Administradores de las Aduanas, Jefes de Puerto y Comandantes de Resguardo, pondrán toda diligencia y actividad para llenar ese servicio extraordinario.

Art 21. Las Aduanas que expidan los certificados respecto del arribo de los vapores, que será en el momento de su llegada, para hacer el cobro de la subvención, los entregarán á los Agentes ó al capitán de cada buque, lo cual será comunicado á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por las Aduanas respectivas y por la Compañía.

Art. 22. Los vapores de la línea podrán conducir carga que no sea de su itinerario y transbordarla, sujetándose á lo prevenido en la Ordenanza General de Aduanas.

Art. 23. La Compañía puede aceptar subvenciones de los Gobiernos de la República de Centro y Sud-América por prolongación del servicio hasta alguno de sus puertos, pero siempre que el servicio estipulado con el Gobierno Mexicano no sufra alteración perjudicial, y en todo caso deberá poner en su conocimiento las condiciones de sus Contratos, para utilizarlos en combinación con las del que con dicho Gobierno tenga celebrado.

Art. 24. En caso de pérdida absoluta de alguno de los buques, la Compañía gozará del plazo de dieciocho meses para reponerlo, suspendiéndose entretanto los efectos de este Contrato para el buque que deje de efectuar los viajes que correspondan.

Art. 25. Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la Empresa que vuelva á embarcarlos sin quedar sujeta á pena de ningún gé-

Digitized by Google

nero. En caso de faltar alguno ó algunos de los bultos de los expresados en los manifiestos, sin que se presente la rectificación permitida por el segundo párrafo del artículo 26 de la Ordenanza General de Aduanas reformado por decreto de 12 de Noviembre de 1898, se concederá á la Compañía un plazo hasta de seis meses para desembarcarlos por otro vapor, sin quedar sujeta durante este plazo á multa alguna, pero en el concepto de que dicha concesión es exclusiva para los bultos que por error se hayan desembarcado en los puertos de escala mexicanos, y no para los que no se hayan embarcado en los de procedencia ó se hayan desembarcado en algún otro puerto extranjero, y de quecuando se haga el reembarque en el puerto mexicano en el que por error se desembarcaron, se ampare con los certificados expedidos por las Aduanas respectivas, según lo previene el artículo 99 de la Ordenanza General del Ramo.

Art. 26. La Compañía conservará siempre un representante en esta Capital, ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno Mexicano en todo lo relativo al presente Contrato.

Art. 27. Previa autorización del Gobierno, la Compañía podrá establecer en un punto conveniente de la Baja California un varadero, dique ó grada para uso exclusivo de los buques de la misma.

De la misma manera la Campañía podrá ocupar en los puertos convenientes del litoral del Pacífico, espacios ó tramos de la zona marítima con depósitos de combustible para uso de la misma Compañía, así como establecer pontones para el mismo objeto, sujetándose en todo á las disposiciones dictadas por la Secretaría de Hacienda.

Art. 28. Las diferencias que surgieren entre el Gobierno de México y la Compañía sobre la inteligencia de este Contrato serán resueltas por los tribunales competentes de la República y conforme á las leyes y disposiciones vigentes en la misma.

Art. 29. Salvas las excepcienes contenidas en este Contrato, los vapores de la línea quedarán sujetos á todas las leyes y disposiciones vigentes en el tráfico marítimo de los puertos mexicanos, así como á las disposiciones sanitarias que estén en vigor, ó que se declaren en lo sucesivo.

Art. 30. El presente Contrato regirá desde la fecha de su promulgación hasta el 31 de Diciembre de 1907.

Art. 31. Al expirar el presente Contrato, la Compañía tendrá el derecho de recoger:

I. De la Tesorería General de la Federación, los $2,500.00, dos mil quinientos pesos en Bonos de la Deuda Pública, constituídos en cumplimiento del artículo 30 del Contrato de 16 de Julio de 1895 celebrado con la Compañía del Ferrocarril Occidental de México, y de la cual fué cesionaria la «Línea de Navegación del Pacífico, S. A.»

II. De recoger asimismo de la Tesorería General de la Federación la cantidad de..... $3,000.00, tres mil pesos que depósitó la Compañía de Transportes Marítimos para garantizar el cumplimiento del Contrato de 1º de Abril de 1902; y

III. De retirar de la propia Tesorería la suma de $2,000.00, dos mil pesos en Bonos de la Deuda Pública que tiene depositados el Sr. Luis A. Martínez, como garantía del cumplimiento del Contrato de 22 de Junio de 1894; del cual era cesionaria la Compañía de Transportes.

Art. 32. Los depósitos de que se habla en el artículo anterior, quedarán afectos al cumplimiento del Contrato y quedarán á favor del Gobierno al declarar la caducidad.

Art. 33. Este Contrato caducará:

I. Por traspasar la concesión á un Gobierno extranjero ó admitirlo como socio.

II. Por traspasarlo á alguna Compañía ó particular sin consentimiento previo de la Secretoría de Comunicaciones y Obras Públicas.

III. Por suspensión de los viajes por dos meses consecutivos, en cualquiera de los servi-

Digitized by Google

cios, sin permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, salvo el caso de fuerza mayor debidamente comprobado y admitido por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo; pero se oirá á la Empresa por si tuviere fundamento bastante, á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para haber dejado de cumplir el Contrato.

Art. 34. Desde la fecha de su promulgación empezará á surtir sus efectos el presente Contrato, y desde la misma fecha quedan derogados y sin efecto todos los convenios existentes entre la Compañía y la Dirección General de Correos así como los celebrados con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según se expresa en el artículo 1º como se repite á continuación: Contrato de 22 de Junio de 1894 celebrado con el Sr. Luis A. Martínez, para el servicio entre Guaymas y La Paz; Contrato de Diciembre 24 de 1897, reformando el anterior; Contrato de 14 de Marzo de 1901, celebrado con la Línea de Navegación del Pacífico, S. A., para el servicio entre varios puertos mexicanos del Pacífico y Contrato de 1º de Abril de 1902, celebrado con la Compañía de Transportes Marítimos de Mazatlán, para el servicio entre Guaymay y Manzanillo; quedando substituídos dichos Contratos por el presente.

Art. 35. Las estampillas para legalizar el presente Contrato serán ministradas por el contratista.

Art. 36. Este Contrato será sometido á la aprobación de las Cámaras del Congreso de la Unión.

México, Noviembre 24 de 1903.—Leandro Fernández.—S. Camacho.—Rúbricas.

Es copia. México, Diciembre 28 de 1903.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.—Rúbrica.

«Diario Oficial,» Enero 6 de 1904.

NUMERO 22.

Diciembre 29.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con los Lics. Rafael Pardo y Agustín M. Lazo para el establecimiento de colonias agrícolas en el Estado de Chihuahua.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y los Sres. Licenciados Rafael Pardo y Agustín M. Lazo, como apoderados del Sr. Guillermo Didrick Snyman, para el establecimiento de colonias agrícolas en el Estado de Chihuahua.

Art. 1º De conformidad con lo que dispone el artículo 28 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, se autoriza al General Guillermo D. Snyman, para que establezca en los terrenos de la hacienda de Santa Rosalía, del Agua Caliente, ubicada en la Municipalidad de Julimes, del Distrito de Camargo, del Estado de Chihuahua, ó en los demás terrenos que adquiera, colonias agrícolas é industriales, con individuos, que deberán ser precisamente de la extinguida nacionalidad boera.

Art. 2º Con fundamento del artículo 30 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, el Gobierno contribuirá con la cantidad de cincuenta mil pesos para la compra de la referida Hacienda de Santa Rosalía, contrayendo la obligación de pagar esta suma en la forma siguiente: diez mil pesos en el acto de firmarse la escritura de compra-venta de los terrenos, por el Sr. Guillermo D. Snyman; veinte mil pesos á un año de la fecha del otorgamiento de la escritura, y los veinte mil pesos restantes, á los dos años de la expresada fecha.

Art. 3º Como quiera que el Sr. General Snyman tiene propalado un préstamo hipotecario con el Banco Agrícola é Hipotecario, de esta ciudad, por la cantidad de ciento cincuenta

Digitized by Google

mil pesos, con hipoteca en primer lugar de la hacienda de Santa Rosalía, se obliga á pagar los cincuenta mil pesos que para esa compra le proporcionará el Gobierno Federal, en el término de veinticinco años, contados desde la fecha del otorgamiento de la escritura, con interés de seis por ciento anual que pagará por anualidades vencidas. El pago de los cincuenta mil pesos antes mencionados, lo garantizará el Sr. Snyman con hipoteca en segundo é inmediato lugar de la constituída á favor del Banco Agrícola é Hipotecario, sobre la expresada finca de Santa Rosalía, ubicada en el Distrito de Camargo, del Estado de Chihuahua.

Art. 4º El concesionario se obliga á colocar en los terrenos de Santa Rosalía, Distrito de Camargo, Estado de Chihuahua, dentro del plazo de treinta y seis meses, contados desde la fecha de la publicación del presente Contrato, cincuenta familias de colonos, por lo menos, cuyos individuos reunidos no bajen de doscientas personas.

Art. 5º Queda á cargo del concesionario hacer el fraccionamiento de los terrenos de la hacienda de Santa Rosalía así como el señalamiento de solares para habitación, en caso de que se formase una población en los terrenos, y de lotes de sembradura á los colonos, levantando para ese efecto el correspondiente plano del fraccionamiento, que podrá hacerse entregando á cada uno de los colonos un lote de igual superficie, para todos ellos, de los que se encuentren lindando é inmediato al río ó canales de irrigación que se construyen, y destinando el resto del terreno para pasto, del cual terreno tendrán derecho á usar todos los colonos, en la forma que lo expresen los reglamentos que deberá formar el concesionario, sujetándolos á la aprobación de la Secretaría de Fomento. Los planos del fraccionamiento, con el informe pericial relativo, deberán presentarse á la Secretaría de Fomento, dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

Art. 6º El concesionario deberá comprobar, ante la Secretaría de Fomento, el establecimiento de los colonos, con los certificados que á tal fin le otorga la autoridad política de la localidad, ó los Agentes especiales que nombre el Gobierno para inspeccionar las colonias.

Art. 7º Se entenderá por familia, á todo individuo de la extinguida nacionalidad boera que se establezca en uno de los lotes de terreno destinado para cultivo, construído su casa, y comenzando á cultivar su terreno; pero desde que tenga señalado el lote que le corresponde, y tome posesión de él, personalmente, empezará á disfrutar de los privilegios y exenciones que les otorga el presente Contrato.

Art. 8º La prerrogativa que se otorga en el artículo anterior, de considerar como familia de colonos establecida á cualquier individuo, de la nacionalidad boera, que haya adquirido un lote de terreno, empezado su cultivo y construído en él su casa, se limita á un diez por ciento de las familias que deben establecerse conforme al artículo cuarto del presente Contrato, y sin que por ella se entienda derogada ni modificada la parte final de dicho artículo cuarto, quedando siempre obligado el concesionario á que el número de colonos que se establezcan en los terrenos de la hacienda de Santa Rosalía, será cuando menos de doscientas personas.

Art. 9º El concesionario se obliga á dar en propiedad á cada familia de colonos, por cesión gratuita ó venta, á precios equitativos, uno de los lotes de cultivo y un solar para habitación en el caso de que se establezca alguna población, y á conferirle también el derecho de utilizar para sus animales la extensión de terreno que quede destinada para pastos, conforme á los reglamentos que forme el concesionario, y que deberán ser aprobados por la Secretaría de Fomento. El lote para solar de habitación, deberá tener cuando menos, una extensión de dos mil metros cuadrados.

Art. 10. El concesionario se obliga á entregar á cada jefe de familia un título provisional de propiedad, que ampare el lote de cultivo, el solar para habitación, en su caso, y el derecho á hacer uso de los terrenos que se reservan para pastos, quedando dicho jefe de familia

Digitized by Google

ó colono con la obligación de pagar el terreno en la forma y términos que acordare el concesionario.

Art. 11. En el caso de que dentro de los terrenos de la hacienda de Santa Rosalía, ó en cualquiera de las otras colonias que establezca el concesionario, se fundase una población, el concesionario queda obligado á ceder gratuitamente al Gobierno y á las autoridades Municipales correspondientes en cada una de las colonias que se establezcan, los lotes de terreno necesario para establecer edificios públicos, como escuelas, Hospitales y Cárceles, los cuales lotes serán escogidos de acuerdo entre el Gobierno ó sus Agentes, y la Empresa.

Art. 12. De acuerdo con lo prevenido en el artículo 12 de la ley de colonización vigente, de 15 de Diciembre de 1883, los colonos que se establezcan en la Hacienda de Santa Rosalía, manifestarán, en el acto de establecerse, si conservan ó no su nacionalidad, pero el concesionario se obliga á procurar por cuantos medios lícitos estén á su alcance, que todos los colonos que se establezcan en la hacienda de Santa Rosalía, adopten desde luego la nacionalidad mexicana.

Art. 13. Queda á cargo del concesionario el transporte de los colonos hasta el lugar en que van á establecerse; pero se le concede el derecho de hacer uso de las líneas de vapores y de ferrocarriles subvencionados, disfrutando de las rebajas estipuladas en unos y en otros en sus respectivos contratos. Al efecto, dicho concesionario recabará en tal caso las órdenes correspondientes de la Secretaría de Fomento.

Art. 14. El concesionario tendrá siempre en esta capital, un representante ampliamente facultado, para que el Gobierno se entienda con él, en todo lo relativo á esta Colonia.

Art. 15. Igualmente queda autorizado el concesionario para formar entre los adquirentes de lotes, sociedades agrícolas, para los fines de la explotación, pero bajo la inteligencia de que las bases de los contratos que el concesionario celebre con los colonos, se sujetarán á las disposiciones de la ley de 15 de Diciembre de 1883, y se someterán á la aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 16. El concesionario no podrá en ningún caso, ni en tiempo alguno, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente convenio á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en manera alguna como socio. Tampoco podrá, el expresado concesionario, traspasar, enajenar ó hipotecar las expresadas concesiones á individuos ó asociaciones particulares, sin previo permiso del Gobierno; pero podrá emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

Art. 17. El concesionario queda obligado á dar á conocer á los colonos, á su entrada á la República, las leyes vigentes sobre naturalización y extranjería.

Art. 18. Los colonos que establezca el Sr. Snyman conforme á lo estipulado en los artículos 7º y 8º de este Contrato, deberán tener el carácter y condición legal de tales colonos, y llenar los requisitos que fija la ley de colonización vigente, en sus artículos 5º y 6º, observando desde que entran al país, todas las leyes de la República, y cumpliendo en lo que les concierna, con las estipulaciones del presente convenio. No se considerarán como colonos, para los efectos legales de este Contrato, á los peones y operarios que ocupare el concesionario, supuesto que, conforme á la cláusula primera, todos los colones deberán ser precisamente de la extinguida nacionalidad boera.

Art. 19. De conformidad con lo establecido en el artículo 7º de la ley de colonización de 15 de Diciembre de 1883, los colonos que instale el concesionario, disfrutarán durante diez años, contados desde la fecha del establecimiento de cada colono, de las franquicias siguientes:

I. Exención del servicio militar, excepto en el caso de guerra extranjera.

II. Exención de toda clase de contribuciones, excepto las municipales y del timbre.

III. Exención personal é intransmisible de los derechos de importación á los instrumen-

Digitized by Google

tos de labranza, herramientas y enseres, maquinarias, materiales de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de trabajo, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 1º del Reglamento de 17 de Julio de 1889, quedando sujeta la importación de los animales, á las prescripciones de las circulares de la Secretaría de Fomento, fecha 9 de Junio de 1893, y siempre que los objetos ó animales sean con destino á la colonia. La exención á que se refiere esta franquicia, se contará desde la llegada de los colonos á la República.

IV. Exención personal é intransmisible de los derechos de exportación de los frutos que se cosechen.

V. Exención de los derechos de legalización de firmas, y expedición de pasaportes, que los Agentes consulares otorguen á los individuos que vengan á la República, con destino á la colonia.

VI. Premios por trabajos notables y protección especial, que se arreglarán en cada caso por la introducción de un nuevo cultivo é industria.

Art. 20. Los colonos serán considerados con todos los derechos y obligaciones que á los mexicanos y á los extranjeros, en su caso, concede é impone la Constitución Federal, gozando, sin embargo, de las exenciones temporales enumeradas en el artículo que antecede, y que les otorga la ley de colonización y su reglamento; pero en todas las cuestiones que se susciten, sean de la clase que fueren, quedarán sujetos á las decisiones de los Tribunales de la República, sin que puedan intentar otro recurso que los concedidos por la ley á los mexicanos.

Art. 21. Las introducciones de los artículos libres de derechos, concedidas por el presente Contrato, se harán de conformidad con las prevenciones del Reglamento de 17 de Julio de 1889, pudiendo, sin embargo, el concesionario, si lo estimare conveniente, otorgar fianza á satisfacción de la Secretaría de Hacienda, ó de la Tesorería General de la Federación, para la importación de los efectos destinados á los colonos, en tanto que la Secretaría de Fomento hace la clasificación respectiva de dichos efectos.

Art. 22. Queda especialmente convenido que ni el Sr. Guillermo D. Snyman, ni la Compañía ó Compañías que organice, tendrán en ningún tiempo derecho alguno para reclamar del Gobierno Federal, otras subvenciones ó primas en dinero ó terrenos que las que constan en el presente Contrato, por los inmigrantes que introduzcan ó establezcan con arreglo á la presente concesión.

Art. 23. El concesionario ó sus sucesores legales, serán siempre considerados como mexicanos, en cuanto se refiera al presente Contrato, aun cuando todos ó algunes de sus miembros fueren extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los jueces y Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 24. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos que se fijan para su cumplimiento, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente comprobado á satisfacción de la Secretaría de Fomento.

Art. 25. Este Contrato caducará:

I. Por no establecer los colonos en el número y plazos que fija el artículo cuarto.

II. Por no dar á los colonos, por cesión gratuita ó venta, el lote de cultivo á que se refiere el artículo quinto.

III. Por considerar ó presentar como colonos á sus operarios ó peones.

IV. Por introducir ó establecer colonos de otras nacionalidades que no sean la convenida con el Gobierno en la cláusula primera de este Contrato.

Digitized by Google

V. Por traspasar la presente concesión á Compañías ó particulares, sin la previa anuencia del Gobierno.

VI. Por traspasar, enajenar, ó hipotecar los derechos del presente convenio á un Gobierno ó Estado extranjero así como por admitirlo como socio en la Empresa.

Art. 26. En el caso de caducidad señalado en la fracción sexta del artículo anterior, además de la nulidad del acto, la Empresa perderá todos los derechos á las propiedades que hubiere adquirido y obras que hubiere emprendido.

Art. 27. En todos los casos de caducidad los colonos establecidos con anterioridad, continuarán disfrutando de las franquicias que menciona el artículo décimonoveno, así como de los terrenos y demás propiedades que hubieren adquirido por cesión ó venta.

Art. 28. Las obligaciones que contrae el concesionario ó la Compañía ó Compañías que lo sucedan, respecto de los plazos que se fijan para su cumplimiento, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente comprobado á satisfacción de la Secretaría de Fomento. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento y dos meses más.

Art. 29. La duración de este Contrato, será de diez años, contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 30. El gasto de las estampillas que debe llevar este Contrato conforme á la ley del timbre, será erogado por la Secretaría de Fomento.

México, Diciembre 29 de 1903.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—*Lic. Rafael Pardo.*—Rúbrica.—*Lic. Agustín M. Lazo.*—Rúbrica.

Es copia. México, Enero 2 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Enero 5 de 1904.

NUMERO 23.

Diciembre 30.—Secretaría de Fomento.—Contrato autorizando á Carlos Conant para aprovechar, como riego, las aguas del río Yaqui, del Estado de Sonora.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección quinta.

Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Carlos Garza Cortina, en la del Sr. CarlosConant, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Yaqui, del Estado de Sonora.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Carlos Conant, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como riego, hasta la cantidad de veinte mil litros por segundo como máximum, de las aguas pluviales del río Yaqui, en el Distrito de Guaymas, del Estado de Sonora, en el trayecto del río que más se aproxima al camino de Vicam ó Chuncampaco y sobre la margen izquierda.

Art. 2º El concesionario queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación

Digitized by Google

del presente Contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado, y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del Inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 4º Dentro del plazo de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del Contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 5º Una vez concluídas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato.

Art. 6º El concesionario podrá construír sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación y quedará obligado á construír, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviese con sus canales algún camino ó calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Sonora ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 7º El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente Contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento y obligado á contribuír para ayuda de los gastos de inspección con la suma de $200.00, mensuales, que enterará adelantados en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8º El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9º Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 10. El concesionario podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado de Sonora, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presen-

Digitized by Google

taren, mientras aquéllos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar ó destruír, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado á pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 11. Queda autorizado el concesionario para construír las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato,

Digitized by Google

los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 15. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento del agua que se le concede, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento, para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 16. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán á ésta según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 17. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente Contrato.

Art. 18. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 19. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente Contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 20. El concesionario tendrá en esta Capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 21. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de $ 5,000 en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas á que se refiere el presente Contrato.

Art. 22. Este Contrato quedará insubsistente por no constituír el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras, y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 3º y 4º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó Compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 23. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

Digitized by Google

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 24. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 25. El Gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad cuando éste lo solicite para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 26. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. El concesionario ó la Compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los dieciséis días del mes de Diciembre de mil novecientos tres. —*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—*C. Garza Cortina.*—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 30 de 1903.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Enero 8 de 1904.

NUMERO 24.

Diciembre 31.—Secretaría de Relaciones.—Carta de naturalización mexicana á las personas que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El Señor Presidente de la República ha otorgado carta de naturalización mexicana á las personas siguientes:

Sr. Juan Wah, chino, comerciante y residente en el Mineral «El Oro,» Hidalgo.

Sr. Don José San Emeterio, español, militar y residente en Tacubaya.

Sr. Frederick Carlos Weiss, alemán, ingeniero y residente en Cananea, Sonora.

Sr. Don Sebastián de Gorordo, español, marino y residente en la H. Veracruz.

México, 31 de Diciembre de 1903.—*José Algara*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Enero 5 de 1904

Digitized by Google

1904.

NUMERO 25.

Enero 2.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Emilio Calvayrac, por un escudo que usa la Sociedad denominada «Centro Esotérico Oriental de México.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Emilio Calvayrac, como Presidente de la Sociedad denominada «Centro Esotérico Oriental de México,» según lo acredito con el testimonio de la escritura de constitución social de la misma que en debida forma acompaño, ante usted respetuosamente digo:

Que la Sociedad expresada es autora del escudo que la distingue y caracteriza de cualesquiera otras sociedades y consiste esencialmente como puede verse de los ejemplares que por triplicado tengo el honor de acompañar), de un símbolo formado por un Tau (T), descansando sobre la esfera del mundo envuelto en nubes; una serpiente enroscada al pie del Tau, y el Ingham figura de (U) enlazado á la parte superior del Tau sobre el cual se ve un par de alas desplegadas, en el centro de las cuales se ostenta una estrella, y encima de las alas mencionadas otro Tau (T) en el centro de un sol radiante. Al rededor del símbolo se leen las palabras «Centro Esotérico Oriental de México.»

Este escudo está destinado á usarse litografiado ó grabado en la correspondencia, diplomas, contratos, documentos oficiales ó extraoficiales de la Sociedad que represente, así como en las publicaciones periódicas que dé á luz, pudiendo estar iluminado á colores el escudo ó todo en negro ú otro color solo. Además, la Sociedad colocará el escudo en tamaño grande á colores al óleo en la fachada del edificio donde celebra sus sesiones. Los colores del escudo para la fachada son como sigue: la zona donde va el nombre, «Centro Esotérico Oriental de México,» es azul pálido; el Tau (T) y el Ingham (U), son de color azul; las demás figuras son doradas, y el campo del escudo blanco.

Con fundamento en los artículos 1,191, 1,234, 1,248, 1,249 y relativos del Código Civil del Distrito Federal, vengo á pedir y suplicar,

A usted, Ciudadano Secretario, se sirva conceder á la Sociedad arriba enunciada, la propiedad artística exclusiva para que solo ella pueda usar el escudo que queda descripto antes, en todos sus papeles públicos ó privados, periódicos y para colocarlo en la fachada del edificio donde celebra sus sesiones, por todo el tiempo que concede la ley.

Pido también que tomada razón del poder se me devuelva por ser general y necesitarlo para otros usos.

Protesto lo necesario.

México, Diciembre 30 de 1903.—*E. Calvayrac.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 30 del mes de Diciembre último, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto del escudo que usa la So-

Digitized by Google

ciedad denominada «Centro Esotérico Oriental de México,» en su calidad de presidente de la misma; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de tres ejemplares que acompaña del expresado sello, á los que ya se da la distribución correspondiente, devolviéndole el testimonio de la escritura de constitución de la mencionada Sociedad de la cual se ha tomado nota.

Libertad y Constitución. México, 2 de Enero de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al Señor Emilio Calvayrac.—Presente.

Son copias. México, 2 de Enero de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Enero 16 de 1904.

NUMERO 26.

Enero 2.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Antonio Amezcua, adicionando y reformando los de concesión de dicho ferrocarril.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Tres estampillas por valor en junto de quince pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Antonio Amezcua, Representante de la Empresa del Ferrocarril de Tlacotepec á Huajuápam de León, adicionando y reformando los contratos de concesión de dicho ferrocarril.

Artículo 1º Se adiciona al artículo 1º del Contrato de concesión aprobado por decreto de fecha 20 de Abril de 1891, modificado por contratos de 20 de Marzo de 1892, 4 de Septiembre de 1897 y 14 de Septiembre de 1898, la siguiente estipulación:

"Queda facultada la Empresa para construír sin subvención del Gobierno Federal una línea de ferrocarril entre San Marcos y la Estación de Rosendo Márquez, del Ferrocarril Mexicano del Sur, ubicada en el Estado de Puebla."

Artículo 2º La Empresa renuncia la facultad de construír la línea de la Ciudad de Puebla á la Ciudad de México, que le otorga el artículo 1º del Contrato de 14 de Septiembre de 1898.

Artículo 3º Se autoriza á la Empresa para levantar la vía en el tramo comprendido entre Tlacotepec y un punto inmediato á la Estación de las Pilas, kilómetro 30; quedando igualmente autorizada para emplear el material fijo que levante, en la construcción de un tramo de vía entre el mencionado punto inmediato á las Pilas y la Estación de Rosendo Márquez á que se refiere el artículo 1º de este Contrato, quedando convenido que si la longitud de este tramo resultare menor que la del tramo levantado entre Tlacotepec y las Pilas, estará obligada la Empresa á devolver la subvención que percibió del Gobierno Federal, correspondiente á los kilómetros que haya de diferencia.

Artículo 4º Dentro del término de dieciocho meses contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, deberá la Empresa presentar los planos del trazo del nuevo tramo de las Pilas á Rosendo Márquez, y tener concluídas las terracerías y puentes del mismo tramo.

Artículo 5º Se prorroga por diez años contados desde el 11 de Abril del corriente año de 1904, el plazo para la terminación de toda la línea que fija el artículo 8º de la concesión, reformado en 29 de Marzo de 1902, incluyéndose en ese plazo las nuevas líneas materia de este Contrato.

Digitized by Google

Artículo 6º A los dos años contados desde el 11 de Abril del corriente año, deberán estar terminados cuando menos veinticinco kilómetros de vía férrea sobre los ochenta kilómetros existentes y en cada bienio siguiente se terminarán también, cuando menos, otros veinticinco kilómetros, pero de manera que toda la línea quede concluída dentro del plazo de diez años á que se refiere el artículo anterior.

La Empresa tendrá derecho á que se le abone en cuenta de los kilómetros que deba construír en cada bienio, el excedente que hubiere construído en los bienios anteriores.

Artículo 7º En la construcción de kilómetros que en cada bienio tiene que hacer la Empresa, conforme á lo estipulado en el artículo 6º de este Contrato, se llevarán en cuenta los kilómetros que se construyan en las secciones de Las Pilas á Rosendo Márquez y de este punto á San Marcos.

Artículo 8º La subvención que tiene otorgada la Empresa según lo estipulado en el artículo 2º del Contrato de 14 de Septiembre de 1898, se pagará cuando esté terminada y aprobada por la Secretaría de Comunicaciones la línea hasta Huajuápam de León.

Artículo 9º Con las adiciones y reformas á que este Contrato se refiere, quedan en todo su vigor y fuerza las estipulaciones contenidas en el Contrato de concesión aprobado por decreto de 20 de Abril de 1891, y los de reforma fechas 29 de Marzo de 1892, 18 de Junio de 1895, 4 de Septiembre de 1897 y 14 de Septiembre de 1898.

México, Enero dos de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.*—*Antonio Amezcua.* —Rúbricas.

Es copia. México, Enero 2 de 1904.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial,» Enero 16 de 1904.

NUMERO 27.

Enero 2.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Circular recomendando el exacto cumplimiento del artículo 37 del Reglamento Consular, referente á reseñas comerciales é industriales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.—Circular número 7,—Reseñas Comerciales é Industriales.

México, 2 de Enero de 1904.

El señor Presidente de la República, atendiendo á la conveniencia de buscar mercados extranjeros á los productos mexicanos, ha tenido á bien acordar se recomiende á usted, como lo hago muy especialmente, el más exacto cumplimiento de lo prevenido en el artículo 37 del Reglamento del Cuerpo Consular, en lo que se refiere á reseñas comerciales é industriales.

Estas reseñas deben ser independientes por completo de las políticas, y contener, además de los datos especificados en el párrafo tercero de dicho artículo, noticias claras y precisas acerca de los efectos mexicanos de más fácil consumo en ese distrito consular; de los precios máximo, medio y mínimo que esos efectos alcancen; de las casas ó empresas capaces de comprarlos; del importe de fletes, comisiones, gastos, etc., que origene el envío hasta el punto de destino, y en general, de todo aquello que alejando dudas y vacilaciones, contribuya á que los productores mexicanos, ya sobre bases sólidas, emprendan ó continúen sus actuales negocios fuera del país.

Reitero á usted las seguridades de mi consideración.—*Mariscal.*—Señor.....

«Diario Oficial,» Enero 18 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 28.

Enero 4.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la patente número 1,384, á favor de Omar Hastren y William Marschell Jewell.

Sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Oficina de Patentes y Marcas.—Número 3,110.»

En virtud de haber comunicado la Secretaría de Hacienda á esta de mi cargo que pagó usted cincuenta pesos en efectivo como derecho adicional por la patente de invención número 1,384, expedida á favor de los Sres. Omar Hastren y William Marschell Jewell, por un método perfeccionado y aparato para la filtración de aguas, esta Secretaría declara: que habiéndose cumplido con lo dispuesto en la Ley de 2 de Junio de 1896, que reformó el artículo 33 de la de Patentes de invención, queda en vigor por cinco años más la referida patente.

Lo digo á usted para su inteligencia en el concepto de que ya se manda publicar esta declaración en el *Diario Oficial* para los efectos legales.

México, Enero 4 de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—Al Sr. L. del Paso.—Presente.

Es copia. México, Enero 4 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Enero 7 de 1904.

NUMERO 29.

Enero 4.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la patente número 1,385, á favor de Daniel Franklin Holman.

Sello que dice: «Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Oficina de Patentes y Marcas.—Número 3,112.

En virtud de haber comunicado la Secretaría de Hacienda á esta de mi cargo que pagó usted cincuenta pesos en efectivo como derecho adicional por la patente de invención número 1,385 expedida á favor del Sr. Daniel Franklin Holman, por nuevas y útiles mejoras en aparatos para colocar vías de ferrocarril, esta Secretaría declara: que habiéndose cumplido con lo dispuesto en la Ley de 2 de Junio de 1896, que reformó el artículo 33 de la de patentes de invención, queda en vigor por cinco años más la referida patente.

Lo digo á usted para su inteligencia, en el concepto de que ya se manda publicar esta declaración en el *Diario Oficial* para los efectos legales.

México, Enero 4 de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—Al Sr. L. del Paso.—Presente.

Es copia. México, Enero 4 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Enero 7 de 1904.

NUMERO 30.

Enero 6.—Secretaría de Fomento.—Contrato autorizando á Zeferino Romero para aprovechar, como riego, las aguas del río Guayalejo, del Estado de Tamaulipas.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección quinta.

Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Carlos Garza Cortina, en la del Sr. Zeferino Romero, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Guayalejo, del Estado de Tamaulipas.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Zeferino Romero, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las

Digitized by Google

obras hidráulicas necesarias para utilizar, como riego del rancho Guadalupe, hasta la cantidad de 312 litros de agua por segundo, como máximum, del río Guayalejo, en jurisdicción de la Villa de Llera, Distrito del Centro, del Estado de Tamaulipas, haciendo dicho aprovechamiento en el paraje conocido por «Paso del Bernal» y medio de la toma que tiene establecida, por la cual aprovecha también 156 litros por segundo, de conformidad con la concesión que le hizo el Gobierno del Estado, en 29 de Diciembre de 1892.

Art. 2º El concesionario queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado, y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del Inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 4º Dentro del plazo de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del Contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 5º Una vez concluídas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato.

Art. 6º El concesionario podrá construír sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación y quedará obligado á construír, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviese con sus canales algún camino ó calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Tamaulipas ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 7º El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente Contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento y obligado á contribuír para ayuda de los gastos de inspección con la suma de sesenta pesos mensuales, que enterará adelantados en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8º El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9º Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegu[illegible]cesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los t[illegible]ará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 10. El concesionario podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa

Digitized by Google

de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado de Tamaulipas, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquéllos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar ó destruír, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado á pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 11. Queda autorizado el concesionario para construír las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola

Digitized by Google

vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 15. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento del agua que se le concede, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento, para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 16. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán á ésta según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 17. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente Contrato.

Art. 18. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 19. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente Contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 20. El concesionario tendrá en esta Capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 21. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de $ 1,500 en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas á que se refiere el presente Contrato.

Art. 22. Este Contrato quedará insubsistente por no constituír el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

Digitized by Google

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras, y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 3º y 4º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó Compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 23. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 24. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 25. El Gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad cuando éste lo solicite para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 26. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. El concesionario ó la Compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los seis días del mes de Enero de mil novecientos tres. —*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—*C. Garza Cortina.*—Rúbrica.

Es copia. México, Enero 15 de 1903.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Enero 20 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 31.

Enero 8.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la patente número 1,421, á favor de Tito Livio Carbone.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Oficina de Patentes y Marcas.—Número 3,142.

En virtud de haber comunicado la Secretaría de Hacienda á esta de mi cargo que pagó usted cincuenta pesos en efectivo como derecho adicional por la patente de invención número 1,421 expedida á favor del Sr. Tito Livio Carbone, por un aparato para hacer cajas de metal laminado ó sea chapa de metal que se abren y se cierran, esta Secretaría declara: que habiéndose cumplido con la Ley de 2 de Junio de 1896, que reformó el artículo 33 de la de patentes de invención, queda en vigor por cinco años más la referida patente.

Lo digo á usted para su inteligencia, en el concepto de que ya se manda publicar esta declaración en el *Diario Oficial* para los efectos legales.

México, Enero 8 de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—Al Sr. Tito Livio Carbone.—Presente.

Es copia. México, Enero 8 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Enero 12 de 1904.

NUMERO 32.

Enero 8.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Juan Terré F., por la obra titulada «Método de Corte Terré.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Juan Terré, originario de España y con domicilio en la casa número 15 de la calle de Chiquis, ante usted respetuosamente expongo: que soy autor de la obra artística «Método de Corte Terré» y deseando conservar la propiedad de ella, con fundamento del artículo 1,234 del Código Civil,

A usted ocurro con el fin de obtenerla, á cuyo efecto acompaño dos ejemplares de la citada obra, la cual se imprimirá en la forma de libro ó por cuadernos pero conservando la exactitud y forma de las figuras trazadas en los ejemplares que adjunto.

Protesto lo necesario, etc.

México, 4 de Enero de 1904.—*Juan Terré F.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República, del escrito de usted fechado el 4 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de la obra titulada: «Método de Corte Terré» de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Digitized by Google

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, Enero 8 de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al señor Juan Terré F.—Presente.

Son copias. México, Enero 8 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Enero 16 de 1904.

NUMERO 33.

Enero 8.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Teodomiro Manzano, por una obra titulada «Lecciones de Historia de México.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Ciudadano Ministro de Justicia é Instrucción Pública:

Teodomiro Manzano, ante usted respetuosamente expongo:

Que soy autor de una obra elemental titulada «Lecciones de Historia de México,» de la que he hecho la 2ª edición.

Y deseando que no se reimprima tal edición porque me perjudicaría,

Ante usted declaro que me reservo el derecho de propiedad que como autor de dicha obra me corresponde, según el artículo 1,234 del Código Civil.

Protesto á usted mi adhesión y respeto.

Pachuca, 23 de Diciembre de 1903.—*Teodomiro Manzano.*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 23 del mes de Diciembre último, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Lecciones de Historia de México,» de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial,* sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 8 de Enero de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—C. Teodomiro Manzano.—Pachuca, Hidalgo.

Son copias. México, 8 de Enero de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Enero 16 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 34.

Enero 11 —Secretaría de Guerra.—Circular disponiendo quede abrogada la número 307 de 15 de Octubre de 1901, que estableció las academias para Oficiales del Ejército con sujeción á las prevenciones que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Circular número 357.

En vista de las observaciones que ha sugerido la práctica en las academias para oficiales que se dan en los batallones y regimientos del Ejército, el Ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien disponer que, para alcanzar resultados más satisfactorios, quede abrogada la Circular número 307 de 15 de Octubre de 1901 que estableció esas academias; subsistiendo éstas, con sujeción á las prevenciones siguientes:

Art. 1º La instrucción teórico-práctica que se imparta á los oficiales en los batallones y regimientos, por medio de academias, se les dará colectivamente.

Cuando las circunstancias lo exijan, podrán formarse dos grupos en los cuerpos para dar dichas academias, constituído el primero por los oficiales más adelantados, quedando á cargo del Teniente Coronel; y el segundo, que lo constituirá los oficiales menos aptos ó aplicados ó de nuevo ingreso, al de un Capitán, que por sus conocimientos y aptitudes pueda llenar este cometido, siempre bajo la dirección y vigilancia del Teniente Coronel.

Art. 2º Dicha instrucción comprenderá las materias siguientes: Reglamento de Maniobras é Instrucción práctica sobre el servicio de campaña del arma respectiva, Ordenanza General del Ejército, Topografía, Geografía del país, Fortificación del campo de batalla, Instrucciones para el uso de los petardos para Infantería y Caballería, Documentación y Nociones de Jurisprudencia Militar.

Art. 3º Los libros que servirán de texto serán: «Manual para el oficial subalterno» y los reglamentos vigentes. Cuando en virtud del resultado que se obtenga en los exámenes quede comprobado que los asuntos tratados èn dichos textos han sido perfectamente estudiados y comprendidos por los oficiales; podrán los instructores cambiar los correspondientes á Topografía y Fortificación, adoptando para la primera, la militar escrita por el Mayor de Caballería Miguel Ruelas, y para la segunda las «Lecciones de Fortificación de Campaña» de la obra del Coronel de la Llave y García. Asimismo se ampliará el estudio de la Geografía y se agregará el de «Nociones de Táctica General y aplicada.»

Art. 4º El Teniente Coronel hará las explicaciones necesarias para que los oficiales se penetren de los preceptos de la Ordenanza y de los reglamentos de campaña. Hará que dichos oficiales aprendan á formar los documentos sin tener á la vista los formularios, los ejercitará en la redacción de partes, actas, órdenes, informes, etc.

Art. 5º El estudio de los reglamentos de maniobras, del servicio de campaña, Topografía y Fortificación, será téorico-práctico, para lo que se harán aplicaciones en el terreno de los asuntos de que se traten en las academias.

Art. 6º Se dedicará una hora diaria, en los días hábiles, para la enseñanza; quedando exceptuados de esta disposición los cuerpos que estén en campaña ó aquellos en que, por recargo del servicio, no puedan tener verificativo las academias; entendiéndose esta excepción, para los segundos, por sólo el día ó días en que estén en el caso señalado.

Art. 7º Semanariamente se dedicarán dos horas á la práctica de Fortificación, Topografía ó Reglamento del servicio en campaña; en el concepto de que para la primera se llevarán las faginas de tropa que ejecuten los trabajos, empleando los útiles de zapa reglamentarios. En dichos días no se darán las academias de que trata el artículo anterior.

Digitized by Google

Art. 8º Cada hora de academia se dedicará al estudio de una de las materias señaladas, alternando todas las que deben conocer los oficiales, siempre que el asunto así lo exija; pudiéndose estudiar hasta dos materias, cuando la sencillez de éstas lo permita.

Art. 9º Las horas á que deben darse las academias y las prácticas, las fijará el Jefe de cada Cuerpo, en vista de las necesidades del servicio. El Teniente Coronel comunicará al Jefe Subinspector de las academias, las horas que se señalen.

Art. 10. Mensualmente dará el Teniente Coronel al Jefe de su Cuerpo, para que éste la transmita á la Secretaría de Guerra, noticia detallada de los estudios y del aprovechamiento de los oficiales en cada una de las materias que cursan.

Art. 11. Cuando se encuentre de partida alguna fracción de un cuerpo, el Jefe ú oficial más caracterizado de aquella tendrá á su cargo la instrucción de los oficiales y sargentos, dando al Teniente Coronel cuenta de los resultados, en la forma que previene el artículo anterior. Este jefe, á su vez, lo incluirá en el que dé al del Cuerpo.

Art. 12. En el mes de Diciembre de cada año se practicará un reconocimiento del estado teórico-práctico de la instrucción en que se encuentren los oficiales. Este reconocimiento se hará por una comisión de jefes, nombrados por la Secretaría de Guerra, incluyéndose al Teniente Coronel del cuerpo respectivo, para los cuerpos que dependan de la Comandancia Militar de México, y por los Jefes de Zona para los de la jurisdicción de su mando. En este acto se presentarán los trabajos ejecutados por los oficiales en la práctica de Topografía, Fortificación y Documentación.

Art. 13. Después del reconocimiento á los oficiales, la comisión elegirá los días que fueren necesarios para que la tropa construya una obra de Fortificación á fin de juzgar de su aptitud en esos trabajos y hacerla constar en su informe.

Art. 14. Terminado el reconocimiento en cada cuerpo, la comisión respectiva dará cuenta á la autoridad que la nombró con el resultado obtenido, acompañando los trabajos de que se ha hecho mérito en el artículo 12 y expresando el concepto á que dé lugar cada oficial para que se anote en el expediente respectivo. Esos informes se rendirán por triplicado; destinándose un ejemplar al Departamento del arma, otro para el de Estado Mayor y el tercero para que, previa aprobación, sea enviado por la Secretaría de Guerra al Cuerpo, ó corporación de que se trate, á objeto de que en éste se hagan las anotaciones en las correspondientes hojas de servicios.

Art. 15. Recibidos en la Secretaría de Guerra todos los informes en que conste el resultado obtenido en los reconocimientos de los diferentes cuerpos, el Departamento de Estado Mayor expresará cuál de dichos cuerpos ha sobresalido respecto de los demás en el adelanto de sus oficiales, y propondrá que se haga una mención honorífica para el Coronel y Teniente Coronel en la Orden General de esta Plaza y en la de la en que resida dicho cuerpo, y que se anote en la hoja de servicios de cada uno de esos Jefes, el haberse hecho acreedores á tal mención.

Art. 16. El Subinspector visitará frecuentemente las academias de los cuerpos de la jurisdicción de la plaza de México, así como las foráneas cuando se le ordene. Vigilará se dé exacto cumplimiento á lo dispuesto en estas instrucciones, en lo relativo á las materias que han de estudiarse, textos y manera de efectuar las prácticas.

Art. 17. El Subinspector tomará las medidas conducentes á uniformar los métodos de enseñanza, corrigiendo los errores de explicación de doctrina y cuidará que los trabajos en la práctica de Fortificación y Topografía se ejecuten metódicamente.

Mensualmente dará cuenta á la Secretaría de Guerra de los adelantos que se vayan obteniendo en las academias, de las prácticas que tengan verificativo, de la asistencia de los oficiales así como de los trabajos que de éstos merezcan especial mención, academias quese hayan

Digitized by Google

verificado, agregando los conceptos especiales que pudiera sugerirle la observación personal que de ellas hiciere.

Para que el Sdbinspector pueda dar cumplimiento á lo que acaba de preceptuarse, los Tenientes Coroneles de todos los cuerpos, el día último de cada mes, le rendirán un informe en que se exprese: número de academias dadas en cada materia, así como las prácticas que se hayan ejecutado de Topografía, Fortificación, servicio de campaña, etc. Cuando no se hayan dado ni unas ni otras, se expresará la causa. Igualmente se manifestará el número de oficiales que tenga el cuerpo, aprovechamiento y asistencia media de los mismos, agregando la ó las materias en que se distinga alguno ó algunos de los repetidos oficiales.

Art. 18. Quedan derogadas todas las disposiciones dadas por esta Secretaría que se opongan el exacto cumplimiento de la presente circular.

Lo que comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientas.

Libertad y Constitución. México, Enero 11 de 1904.—*Mena.*—Al.....

«Diario Oficial,» Enero 19 de 1904.

NUMERO 35.

Enero 12.—Secretaría de Fomento.—Contrato con Sebastián Villarreal y Felipe González, para la pesca de mariscos y anfibios, en los Estados de Tamaulipas y Veracruz.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México.

Estampillas por valor de $20.00, veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Sebastián Villarreal y Felipe González, para la pesca de mariscos y anfibios, en una zona comprendida entre la desembocadura del río Soto la Marina y la Barra de Túxpam, en los Estados de Tamaulipas y Veracruz.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. Sebastián Villarreal y Felipe González, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organicen y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, hagan la pesca solo para la exportación é internación de camarón, langosta, jaiba, pulpos, tiburones, puercos marinos, focas, cetáceos, caimán y toda clase de pescados y tortugas en la zona marítima comprendida entre la desembocadura del río Soto la Marina y la Barra de Túxpam, comprendiéndose las lagunas y esteros que se encuentren en dicha zona.

Art. 2º Se autoriza igualmente á los Sres. Villarreal y González, para que puedan hacer la caza de aves en la zona marítima de la coste del Golfo dentro de los límites mencionados en el artículo anterior, así como en los terrenos baldíos y nacionales á lo largo de la costa que comprende este Contrato y en una faja de cuarenta y cinco kilómetros de ancho, contados desde la orilla del mar.

Art. 3º Se autoriza igualmente á los concesionarios para que dentro de las zonas que se les conceden, puedan hacer la pesca de ostiones conforme á las prevenciones siguientes:

I. Para la explotación de ostiones, deberán los concesionarios en cada caso solicitar de la Secretaría de Fomento, el permiso respectivo para los lugares que les convenga y que se encuentren dentro de las zonas á que se refiere este Contrato.

II. Para otorgar los permisos á que se refiere el artículo anterior, quedan obligados los concesionarios á levantar y presentar á la Secretaría de Fomento los planos de los criaderos que pretendan explotar, Fijando en ellos su ubicación.

III. Los concesionarios harán la explotación de ostiones conforme á las prescripciones legales vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre la materia y sin agotar los criaderos

Digitized by Google

sino antes bien aumentándolos y mejorándolos, á cuyo efecto estudiarán cuáles son los enemigos y plagas que los atacan, para poner los remedios convenientes, con objeto de evitar su destrucción.

IV. Los concesionarios no podrán hacer la pesca de ostiones en los lugares en que existan bancos de concha-perla y quedan obligados á respetar una zona de cien metros de ancho al rededor de dichos criaderos.

Quedan igualmente obligados á observar las mismas restricciones respecto de los criaderos de concha-perla que en lo sucesivo se establezcan, ya sea por el Gobierno ó bien por cualquiera otra Compañía autorizada al efecto.

V. Podrán los concesionarios formar nuevos criaderos dentro de las zonas que se les conceden, dando oportuno aviso á la Secretaría de Fomento y pudiendo tomar lar crías necesarias en otras zonas, previa autorización en cada caso, de la misma Secretaría.

VI. Con las restricciones anteriores los concesionarios tendrán el derecho exclusivo para la explotación de los ostiones en los criaderos existentes en las zonas á que se refiere este Contrato, en los que hubieren obtenido autorización de la Secretaría de Fomento, así como en los que establezcan, pudiendo los mismos concesionarios por sí ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos, consignándolos á la autoridad competente.

VII. Quedan obligados los concesionarios á devolver al Gobierno los criaderos con todas las mejoras introducidas, sin que por ello tengan derecho á indemnización ninguna, cuando termine el Contrato, ó cuando decidan no seguir la explotación de alguno de los bancos que se les hayan concedido.

VIII. El Gobierno podrá, por medio de los inpectores que al efecto nombre, comprobar el cumplimiento de las obligociones anteriores ya sea anualmente ó con los intervalos que estime convenientes, sin perjuicio de la obligación que los concesionarios contraen de hacer ellos mismos esa comprobación. La falta de cumplimiento de lo estipulado en este artículo, será motivo de la caducidad de este Contrato, quedando, por lo mismo sin efecto la autorización de explotar ostiones.

Art. 4º Dentro del término de dos años, contados desde la promulgación de este Contrato, los concesionarios se comprometen á establecer cuando menos, una fábrica de conservas alimenticias con los productos de la pesca y para cambiar los productos del mar, en productos comerciales, en el lugar que juzguen más conveniente, dentro de las zonas de explotación, pudiendo ocupar gratuitamente para el efecto, durante el tiempo del Contrato, los terrenos baldíos ó nacionales, previa aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 5º Los concesionarios quedan obligados á respetar los derechos legítimos adquiridos por particulares en las zonas á que se refiere este Contrato así como todas las concesiones vigentes, y á permitir la pesca y caza á los pescadores y cazadores que sin tener pesquería ni estación de caza en forma, vivan de esas industrias.

Art. 6º Los concesionarios quedan obligados á no destruír y á no capturar en ningún tiempo, las crías de todos los animales cuya pesca se concede sino antes bien á conservarlas para aumentar en cuanto fuere posible los criaderos, respetando las épocas de veda ó sean las de procreación de dichos animales y quedando obligados á devolver los citados criaderos, una vez terminado este Contrato, con todas las mejoras introducidas en ellos, sin que por esto tenga derecho á indemnización de ninguna especie.

Art. 7º Quedan obligados los concesionarios á sujetarse á las leyes y reglamentos vigentes ó que en lo sucesivo se expidan sobre los ramos de caza y pesca.

Art. 8º Los concesionarios quedan obligados á hacer manifestaciones á las Aduanas respectivas de los productos de la pesca y á presentarlos á los agentes que vayan á bordo con este fin, autorizados por los administradores de esas Aduanas.

Digitized by Google

Art. 9º Los trabajos de explotación los comenzarán los concesionarios dentro de los doce meses de la promulgación de este Contrato.

Art. 10. Los concesionarios se comprometen á rendir anualmente un informe detallado acerca de las operaciones que se hubieren practicado en el año, especificando las cantidades de productos explotados.

Art. 11. Los concesionarios se comprometen á contribuír para los gastos de inspección, desde que den principio á la pesca, con la cantidad de $1,200.00, mil doscientos pesos anuales que entregarán adelantados en la Tesorería General de la Federación, en el concepto de que por falta de pago de las anualidades correspondientes, dicha oficina hará uso de la facultad económico-coactiva.

Los concesionarios quedan obligados á transportar gratuitamente en sus buques, á los inspectores que nombre la Secretaría de Fomento, para desempeñar las comisiones que se les confieran.

Art. 12. Se obligan los concesionarios á cumplir con las pisposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la misma Secretaría y la de Fomento, hagan inspeccionar los terrenos y aguas en que se verifiquen las explotaciones á fin de cerciorarse de que se ejecutan conforme á las estipulaciones relativas ó que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Art. 13. La duración de este Contrato será de diez años, contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 14. El Ejecutivo tendrá el derecho de vigilar é inspeccionar en todo tiempo, las explotaciones, los criaderos, la fábrica, y demás dependencias, debiendo los concesionarios proporcionar los informes que se les pidan y el Gobierno hará respetar el Contrato en la forma que determinen las leyes de la República, á cuyo efecto dictará, previo aviso de los concesionarios, las medidas conducentes para que sus derechos sean respetados, pudiendo los concesionarios por sí ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos dentro de las zonas á que este Contrato se refiere, para consignarlos á la autoridad competente.

Art. 15. Los concesionarios ó la Compañía que organicen pagarán al Erario Federal en las respectivas Aduanas marítimas las cuotas siguientes: $5.00, cinco pesos por tonelada de pieles de caimán y $0.60, sesenta centavos por cada una de las de grasa del mismo anfibio que extraigan en los cinco primeros años y $8.00, ocho pesos por las de pieles y $3.00, tres pesos por las de grasa en los años restantes; $5.00, cinco pesos por cada tonelada de cetáceos que exploten en los cinco primeros años y $10.00, diez pesos en los cinco restantes.

Por cada mil kilos de aceite, pagarán dos y cinco pesos en los períodos que se citan.

Por cada tonelada de pescado salado ó conservado y marisco, pagarán $0.25, veinticinco centavos en los cinco primeros años y $0.60, sesenta centavos en los restantes así como cinco y doce centavos por los cueros de lobos marinos en los períodos que se citan.

Por cada tonelada de tortuga ordinaria pagarán un peso y cinco por las de carey durante el tiempo de la concesión.

Por cada tonelada de concha de ostión pagarán tres centavos en los cinco primeros años, y siete en los restantes.

Por cada tonelada de ostión conservado pagarán $20.00, veinte pesos.

Por cada millar de aves pagarán $2.00, dos pesos.

Art. 16. Los concesionarios se comprometen á no traspasar este Contrato á ningún particular ó alguna Compañía sin autorización previa del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrán traspasarlo á algún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, sien-

Digitized by Google

do nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido y caducando desde luego por ese solo hecho este Contrato.

Art. 17. Los concesionarios garantizan el cumplimiento de las obligaciones que les impone el presente Contrato con el depósito de $5,071.50, cinco mil setenta y un pesos cincuenta centavos, que constituyó en el Banco Nacional de México, el Sr. Lic. Demetrio Salazar, en 8 de Julio de 1891 para garantizar el Contrato que celebraron los Sres. Villarreal y González con esta Secretaría en 2 de Mayo del mismo año para la pesca en la zona misma á que se refiere el presente Contrato.

Art 18. Los concesionarios ó la Compañía que en su caso organicen serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los Tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción, tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este Contrato derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 19. Este Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar la explotación dentro del plazo que fija el artículo 9º

II. Por interrumpir la explotación por más de seis meses sin causa debidamente justificada.

III. Porque se compruebe á los concesionarios que defraudan los derechos fiscales.

IV. Por no sujetarse á las leyes, reglamentos y disposiciones que sobre los ramos de pesca y caza expidiere el Gobierno Federal.

V. Por explotar las crías ó por no respetar las épocas de veda.

VI. Por contravenir á lo dispuesto en el artículo 5º

VII. Por traspasar este Contrato sin los requisitos que establece el artículo 16.

VIII. Por traspasarlo ó admitir como socio á algún Gobierno ó Estado extrangero, ó agente de ellos.

IX. Por no presentar á las aduanas las manifestaciones ó los productos de la pesca en su caso.

X. Por no instalar dentro del plazo que fija el artículo 4º la fábrica de conservas alimenticias.

En todos los casos de caducidad los concesionarios perderán el depósito sin perjuicio de las penas en que hubieren incurrido; y en caso del inciso VIII además de la nulidad del acto y de la caducidad del Contrato los concesionarios perderán los productos explotados, las herramientas, aparatos, edificios, etc., etc., empleados en la explotación.

Art. 20. La caducidad será declarada administrativamente, oyendo previamente á los concesionarios para su defensa.

Art. 21. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará solo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al Gobierno Federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de seis meses de haber éste tenido lugar; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas, dentro de dicho téimino, no podrán ya alegar los concesionarios, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al Gobierno General, las noticias y prue-

Digitized by Google

bas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la reanudación de los trabajos.

Art. 22. Queda sin efecto el Contrato celebrado entre los concesionarios y esta Secretaría en 2 de Mayo de 1891 para efectuar la pesca en la zona á que el presente Contrato se refiere.

Art. 23. Las estampillas de este Contrato serán pagadas por los concesionarios.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los doce días del mes de Enero de mil novecientos cuatro. —*Manuel G. Cosío.*— Rúbrica. — *Felipe González.*— Rúbrica.— *Sebastián Villarreal.*— Rúbrica.

Es copia. México, Enero 22 de 1904.— *A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Enero 26 de 1904.

NUMERO 36.

Enero 13.—Secretaría de Fomento.—Contrato autorizando á Francisco Brennan para aprovechar, como fuerza motriz, las aguas del río Grande de Santiago, del Estado de Jalisco.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.— Sección quinta.

Estampillas por valor de veinte pesos, ($20.00) debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Francisco Brennan, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Grande de Santiago, del Estado de Jalisco.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Francisco Brennan, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de quince mil litros de agua por segundo, como máximum, de las aguas que lleva el río Grande de Santiago, en la Municipalidad de Hostotipaquillo, Cantón de Ahualulco, del Estado de Jalisco, en el trayecto de río comprendido entre la desembocadura del arroyo «Cabrestante,» hasta cien metros arriba de la toma de la Negociación minera «La Castellana.»

Art. 2º El concesionario se compromete á producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar ó bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla á donde le convenga.

Art. 3º Para la transmisión de la energía eléctrica, el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con ó sin envoltura, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4º El concesionario queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del plazo que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplica-

Digitized by Google

do, y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del Inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 6º Dentro del plazo de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del Contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 7º Una vez concluídas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato.

Art. 8º El concesionario podrá construír sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación y quedará obligado á construír, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviese con sus canales algún camino ó calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Jalisco ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 9º El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente Contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento y obligado á contribuír para ayuda de los gastos de inspección con la suma de $200.00 mensuales, que enterará adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 12. El concesionario podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado de Jalisco, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquéllos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la

Digitized by Google

construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar ó destruír, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado á pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 13. Queda autorizado el concesionario para construír las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 16. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Digitized by Google

Art. 17. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica ó eléctrica, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento, para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica ó eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 18. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán á ésta según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 19. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente Contrato.

Art. 20. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 21. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente Contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 22. El concesionario tendrá en esta Capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 23. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de $ 5,000 en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas á que se refiere el presente Contrato.

Art. 24. Este Contrato quedará insubsistente por no constituír el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras, y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 5º y 6º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó Compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 25. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 26. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en

Digitized by Google

este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 27. El Gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad cuando éste lo solicite para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 28. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. El concesionario ó la Compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los treinta días del mes de Diciembre de mil novecientos tres. —*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—*Francisco Brennan.*—Rúbrica.

Es copia. México, Enero 13 de 1903.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Enero 18 de 1904.

NUMERO 37.

Enero 14.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Adolfo Díaz Rugama, por su obra «Cálculo de Probabilidades y Teoría de los Errores.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Adolfo Díaz Rugama, á usted dice que terminó la impresión del «Cálculo de Probabilidades y Teoría de los Errores.» El subscripto puso el papel, y la Secretaría de Fomento hizo la impresión.

Que con fundamento de la Ley respectiva relativa á la propiedad literaria,

A usted suplica, Señor Ministro, esa propiedad, previos los requisitos de la ley.

México, Enero 13 de 1904.—*Adolfo Díaz Rugama.*—Rúbrica.

Otrosí digo: Que remito con esta solicitud dos ejemplares del libro.—Rúbrica.

Digitized by Google

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 13 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Cálculo de las Probabilidades y Teoría de los Errores,» de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, Enero 14 de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—C. Adolfo Díaz Rugama.—Presente.

Son copias. México, Enero 14 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Febrero 2 de 1904.

NUMERO 38.

Enero 15.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el Contrato con el Lic. Alonso Fernández, rescindiendo los de fecha 30 de Junio y 29 de Diciembre de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Pública.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultal contenida en la ley de 3 de Junio de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Alonso Fernández, en la de la Compañía de Navegación «México y Oriente,» rescindiendo el Contrato de 30 de Junio de 1902 del cual es cesionaria la expresada Empresa y el de 29 de Diciembre de 1902 celebrado con la misma.

Art. 1º El Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos por una parte y el Licenciado Alonso Fernández como Representante de la Compañía de Navegación «México y Oriente» por la otra, convienen de común acuerdo en rescindir por el presente Contrato los convenios antes mencionados de 30 de Junio y 29 de Diciembre de 1902 para un servicio de navegación en el Pacífico.

Art. 2º La cantidad de ($3,000), tres mil pesos, que en títulos de la Deuda Pública existe depositada en la Tesorería General de la Federación para garantizar el cumplimiento de los relacionados contratos, será devuelta á la Compañía «México y Oriente.»

Art. 3º Las estampillas para legalizar el presente Contrato, serán ministradas por la Compañía concesionaria.

México, Enero 8 de 1904.—*Leandro Fernández.*—*Alonso Fernández.*—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Digitized by Google

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á catorce de Enero de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente."

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Enero 15 de 1904.—*Fernández.*—Al.....

«Diario Oficial,» Enero 23 de 1904.

NUMERO 39.

Enero 15.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Ramón Fernández del Río, rescindiendo el de concesión relativo fecha 30 de Enero de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Ramón Fernández del Rio, Concesionario del Ferrocrrril de la Estación de San Vicente del Ferrocarril de México á Cuernavaca á la hacienda de Temisco, rescindiendo el Contrato de concesión relativo fecha 30 de Enero de 1902.

Artículo 1º De común acuerdo y en consideración á las razones expuestas por el Señor Ramón Fernández del Río, Concesionario del Ferrocarril de la Estación de San Vicente del Ferrocarril de México á Cuernavaca á la hacienda de Temisco, se rescinde el Contrato de concesión relativo fecha 20 de Enero de 1902.

Artículo 2º Se devolverá al Señor Fernández del Río el depósito de tres mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada que constituyó en la Tesorería General de la Federación, como garantía del cumplimiento de las obligaciones que contraía por el Contrato que ahora se rescinde.

México, Enero quince de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.*—*Ramón Fernández.*—Rúbricas.

Es copia. México, Enero 15 de 1904.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial,» Enero 23 de 1904.

NUMERO 40.

Enero 18.—Secretaría de Jusiicia.—Propiedad literaria á Herrero Hermanos, por las obras que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Herrero Hermanos, Editores, con habitación en México, callejón de Santa Clara número 10, á usted respetuosamente exponemos:

Que somos los editores de las siguientes obras:

«Colección de Leyes Federales vigentes, sus reglamentos y circulares sobre minería, pa-

Digitized by Google

tentes de invención y marcas industriales y de comercio por el Lic. Francisco Pascual García» y «Tratado de Pruebas Judiciales en materia civil y en materia penal conforme á la legislación vigente en el Distrito Federal y en el Estado de Veracruz» por el Sr. Lic. S. Moreno Cora. *Primera Edición*; y deseando impedir la reproducción que de ellas pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría nuestros intereses,

A usted declaramos en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que nos reservamos el pleno y exclusivo derecho de propiedad literaria que con arreglo á la fracción VI del artículo 1,207 del mismo Código nos corresponde, respecto de las citadas obras, de las cuales acompañamos los dos ejemplares prescriptos en el artículo 1,236 del referido Código.

Libertad y Constitución. México, Enero 14 de 1904.—*Herrero Hermanos.*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 14 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad literaria que les corresponde respecto de las siguientes obras:

«Colecciones de Leyes Federales vigentes, sus reglamentos y circulares sobre minería, patentes de invención y marcas industriales y de comercio por el Lic. Francisco Pascual García» y «Tratado de Pruebas Judiciales en materia Civil y en materia Penal, conforme á la legislación vigente en el Distrito Federal» por el Sr. Lic. S. Moreno Cora; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los dos ejemplares que acompañan de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirán remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 18 de Enero de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Señores Herrero Hermanos.—Presentes.

Son copias. México, 18 de Enero de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Febrero 6 de 1904.

NUMERO 41.

Enero 19.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato con el Lic. Joaquín D. Casasús, prorrogando el plazo contenido en la parte final del artículo 38 del Contrato de 30 de Marzo de 1892.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Dos estampillas para documentos, por valor en junto de diez pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Joaquín D. Casasús, representante de la Compañía del Ferrocarril de Chihuahua, al Pacífico, (Línea de Chihuahua á Miñeaca) prorrogando el plazo contenido en la parte final del artículo 38 del Contrato de 30 de Marzo de 1892.

Artículo único. Se prorroga por tres años contados desde el día 1º del corriente mes de

Digitized by Google

Enero, la autorización contenida en la parte final del artículo 38 del Contrato de 30 de Marzo de 1892, relativo á la construcción de varias líneas de ferrocarril, por cuyas estipulaciones se ha regido hasta hoy el Ferrocarril de Chihuahua al Pacífico, (línea de Chihuahua, á Miñaca) pudiendo en consecuencia dicha Compañía, aumentar durante ese período de tiempo, la tarifa de pasajeros y la de mercancías en la proporción que en seguida se expresa, con excepción de los frutos nacionales de exportación en que no habrá lugar á aumentar.

PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro ó fracción recorrida:

Primera clase	Cuatro centavos.
Segunda clase	Dos y medio centavos.
Tercera clase	Uno y medio centavos.

MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, y por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase	$ 0.0800
Segunda clase	0.0700
Tercera clase	0.0650
Cuarta clase	0.0600
Quinta clase	0.0550
Sexta clase	0.0500
Séptima clase	0.0450
Octava clase	0.0400
Novena clase	0.0350
Décima clase	0.0300

Al término del mencionado plazo de tres años, las referidas tarifas se reducirán á los tipos siguientes:

PASAJEROS.

Primera clase	Tres centavos.
Segunda clase	Dos centavos.
Tercera clase	Uno y medio centavos.

MERCANCIAS.

Primera clase	$ 0.0600
Segunda clase	0.0567
Tercera clase	0.0534
Cuarta clase	0.0500
Quinta clase	0.0467
Sexta clase	0.0434
Séptima clase	0.0400
Octava clase	0.0367
Novena clase	0.0333
Décima clase	0.0300

México, Enero diecinueve de mil novecientos cuatro.—*Leadro Fernández.*—*Joaquín D. Casasús.*—Rúbricas.

Es copia. México, Enero 19 de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

« Diario Oficial,» Enero 27 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 42.

Enero 19.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Gerardo M. Herrera, por la obra titulada «Catecismo y Exposición breve de la Doctrina Cristiana.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Gerardo M. Herrera, ante usted respetuosamente expongo:

Que en 15 de Enero de 1898, me reservé la propiedad literaria del «Catecismo y Exposición breve de la Doctrina Cristiana por el Padre Gerónimo de Ripalda, S. J.,» en razón de que, por orden del Ilustrísimo Señor Arzobispo D. Próspero María Alarcón, y para que sirviese de texto oficial en el Arzobispado de México, hice de la citada obra una corrección esmerada, conforme á las ediciones antiguas; pero habiéndose publicado últimamente una segunda edición con algunas modificaciones respecto de la primera,

Ante usted declaro en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo igualmente el derecho de propiedad literaria de la segunda edición de la obra mencionada, de la cual acompaño los dos ejemplares que el mismo Código exige.

México, Enero 19 de 1904.—*Gerardo M. Herrera.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 18 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la segunda edición de la obra titulada: «Catecismo y Exposición breve de la Doctrina Cristiana por el Padre Gerónimo Ripalda S. J.;» declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, Enero 19 de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al Sr. Ge-Gerardo M. Herrera.—Presente.

Son copias. México, Enero 19 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Febrero 1º de 1904.

NUMERO 43.

Enero 19.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Rafael Gascón, por las obras que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instracción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Digitized by Google

Señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública:

Rafael Gascón, de nacionalidad española y con domicilio en los altos del teatro Pincipal de esta Capital, ante usted como mejor convenga comparezco y digo:

Que en uso del derecho que me conceden los artículos 1,234 y 1,267 del Código Civil, vengo expresamente á manifestar que me reservo los derechos que me corresponden como autor de las siguientes obras musicales, de cada una de las cuales exhibo tres ejemplares para los efectos legales.

«Embrasse moi» (Bésame), vals para piano.

«Machaquito,» paso doble flamenco para piano.

«Oaxaca,» marcha militar mexicana para piano.

«Blanco y negro,» vals para piano.

A usted suplico se digne darme por presentado para el efecto indicado.

Protesto lo necesario.

México, Enero quince de mil novecientos cuatro.—*Rafael Gascón.*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República, del escrito de usted fechado el 15 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de las siguientes obras musicales de que es usted autor:

«Embrasse moi» (Bésame,) vals para piano.

«Machaquito,» paso doble flamenco para piano.

«Oaxaca,» marcha militar mexicana para piano, y

«Blanco y Negro,» vals para piano; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 19 de Enero de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Sr. Rafael Gascón.—Presente.

Son copias. México, 19 de Enero de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario, el Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Febrero 1º de 1904.

NUMERO 44.

Enero 19.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Karl Wessel, por una máquina para llenar colchones.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Iudustria.—México, 1º Octubre 1903."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y aten-

Digitized by Google

ción á que el Sr. Karl Wessel, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por una máquina para llenar colchones, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Octubre de 1903. —*Porfirio Díaz.*— Rúbrica.— El Secretario de Fomento, *Manuel G. Cosío.*— Rúbrica.

Al margen: el Gran Sello de la Naciód.— Patente de Privilegio número 3,494 bis, expedida á favor del Sr. Karl Wessel.

Regístrese: México, 18 de Enero de 1904.—*A. Aldasoro.*— Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas.— México, 18 Enero 1904."

Queda registrada esta Patente bajo el número 3,494 en la Oficina de Patentes y Marcas y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de una máquina para llenar colchones, por la que se le ha concedido privilegio.

México, Enero 18 de 1904.— El Director, *M. S. Carmona.*— Rúbrica.—Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 19 Enero 1904."

México, 19 de Enero de 1904.— Anotada á fojas 106 del libro respecrivo con el número 147.—*José Algara.*

Enero 20 de 1904.— El Director, *M. S. Carmona.*

«Diario Oficial.» Enero 25 de 1902.

NUMERO 45.

Enero 19.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Guillermo Wattie, por mejoras en esteras de paja y los telares para hacerlas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.— Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.— México, 1º Octubre 1903."—República Mexicana.— Armas Nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Guillermo Wattie, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por mejoras en esteras de paja y los telares para hacerlas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada mejora.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Octubre de 1903. —*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 3,495 bis expedida á favor de Guillermo Wattie.

Regístrese: México, 18 de Enero de 1904.—*A. Aldasoro.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas.—México, 18 Enero 1904."

Queda resgistrada esta Patente bajo el número 3,495 bis, en la Oficina de Patentes y Marcas y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los du-

Digitized by Google

plicados de la descripción y de los dibujos de mejoras en esteras de paja y los telares para hacerlas, por lo que se le ha concedido privilegio.

México, Enero 18 de 1904.—El Director de la Oficina, *M. S. Carmona.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 19 Enero 1904."

México, 19 de Enero de 1904.—Anotada á fojas 106 del libro respectivo con el número 148.—*José Algara.*

Enero 20 de 1904.—El Director, *M. S. Carmona.*

«Diario Oficial,» Enero 25 de 1904.

NUMERO 46.

Enero 19.—Secretaria de Fomento.—Privilegio exclusivo á Ricardo Garibay, por un aparato denominado "Cartera de Seguridad."

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Indusiria.—México.

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 1º Octubre 1903."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

'*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Ricardo Garibay, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por un aparato denominado "Cartera de Seguridad," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar ed toda la República, su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Octubre de 1903.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 3,496 bis, expedida á favor de Ricardo Garibay.

Regístrese: México, 18 de Enero de 1904.—*A. Aldasoro.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas.—México, 18 Enero 1904."

Queda registrada esta Patente bajo el número 3,496 bis, en la Oficina de Patentes y Marcas y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un aparato denominado: "Cartera de Seguridad," por lo que se le ha concedido privilegio.

México, Enero 18 de 1904.—El Director de la Oficina, *M. S. Carmona.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 19 Enero 1904."

México, 19 de Enero de 1904.—Anotada á fojas 106 del libro respectivo con el número 149.—*José Algara.*

Enero 20 de 1904.—El Director, *M. S. Carmona.*

« Diario Oficial,» Enero 25 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 47.

Enero 19.—Secretaría de Fomento —Privilegio exclusivo.—A Pedro Castera, por un sistema de beneficio de minerales auríferos y argentíferos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 1º Octubre 1903."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Pedro Castera, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por un sistema de beneficio de minerales auríferos y argentíferos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Octubre de 1903. —*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 3,497 bis, expedida á favor del Sr. Pedro Castera.

Regístrese: México, 18 de Enero de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas.—México, 18 Enero 1904."

Queda registrada esta Patente bajo el número 3,497 bis, en la Oficina de Patentes y Marcas y devuelto al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un sistema de beneficio de minerales auríferos y argentíferos, por lo que se le ha concedido privilegio.

México, Enero 18 de 1904.—El Director de la Oficina, *M. S. Carmona.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 19 Enero 1904."

México, 19 de Enero de 1904.—Anotada á fojas 106 del libro respectivo con el número 150.—*José Algara.*

Enero 20 de 1904.—El Director, *M. S. Carmona.*

«Diario Oficial,» Enero 25 de 1902.

NUMERO 48.

Enero 19.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Ramírez y González, por un jarabe especial denominado "Cordial."

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 1º Octubre 1903."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y

Digitized by Google

en atención á que los Sres. Ramírez y González, han cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, les expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por un jarabe especial denominado "Cordial," asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado jarabe.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Octubre de 1903. —*Porfirio Díaz.*— Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Manuel G. Cosío.*— Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.— Patente de Privilegio número 3,498 bis, expedida á favor de los Sres. Ramírez y González.

Regístrese: México, 18 de Enero de 1904.— *A. Aldasoro.*— Rúbrica.— Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas.— México, 18 Enero 1904."

Queda registrada esta Patente bajo el número 3,498 bis, en la Oficina de Patentes y Marcas y devuelto á los interesados conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un jarabe especial denominado "Cordial," por lo que se le ha concedido privilegio.

México, Enero 18 de 1904.— El Director de la Oficina, *M. S. Carmona.*— Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 19 Enero 1904."

México, 19 de Enero de 1904.— Anotada á fojas 106 del libro respectivo con el número 151.— *José Algara.*

Enero 20 de 1904.— El Director, *M. S. Carmona*

«Diario Oficial,» Enero 25 de 1904.

NUMERO 49.

Enero 19.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Francisco R. Covarrubias por una máquina, para cortar y extraer tepetate propio para construcción.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.— México.

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.— México, 1º Octubre 1903."—República Mexicana.— Armas Nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Francisco R. Covarrubias, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por una máquina para cortar y extraer tepetate, propio para construcción, asegurándole por el presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Octubre de 1903. —*Porfirio Díaz.*"— Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.— Patente de Privilegio número 3,500 bis, expedida á favor del Sr. Francisco R. Covarrubias.

Regístrese: México, 18 de Enero de 1904.— *A. Aldasoro.*— Rúbrica.— Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas. México, 18 Enero 1904."

Queda registrada esta Patante bajo el número 3,500 bis, en la Oficina de Patentes y Mar-

Digitized by Google

cas y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de una máquina para cortar y extraer tepetate propio para construcción, por lo que se le ha concedido privilegio.

México, Enero 18 de 1904.— El Director de la Oficina, *M. S. Carmona.*— Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas."

Un sello que dice: Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 19 de Enero 1904."

México, 19 de Enero de 1904.—Anotada á fojas 106 del libro respectivo con el número 152.—*José Algara.*

Enero 20 de 1904.— El Director, *M. S. Carmona.*

« Diario Oficial,» Enero 27 de 1904.

NUMERO 50.

Enero 20.— Secretaría de Fomento.— Propiedad de marca de fábrica á Marcelino González Galindo, que usa para distinguir los productos de su molino.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Oficina de Patentes y Marcas.— Expediente número 3,538.

De conformidad con lo que solicita usted en su ocurso fechado el 4 de Junio último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos relativos de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que se ha reservado usted bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca de fábrica que usa para distinguir los productos de su molino de harina ubicado en la margen izquierda del Río de Nadadores con el nombre de « El Porvenir.»

Dígolo á usted para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole un ejemplar de la marca de que se trata, autorizado con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial,* para los efectos legales correspondientes.

México, 20 de Enero de 1904.—*G. Cosío.*— Rúbrica.—Al Señor Marcelino González Galindo.—Villa de Nadadores.

Es copia. México, 20 de Enero de 1904.—*A. Aldasoro,* subsecretario.

«Diario Oficial» Enero 27 de 1902.

NUMERO 51.

Enero 20.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Elías Ibáñez, por unas Fotografías.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública.—Ciudad.

Elías Ibáñez, vecino de San Juan Bautista de Tabasco, casado, de ejercicio fotógrafo, de paso en esta Capital, ante usted con el debido respeto comparece diciendo:

Que en la ciudad en que reside tiene establecido un taller de fotografía que gira bajo la

Digitized by Google

razón social de Elías Ibáñez y Señora; que habiéndose dedicado á tomar fotografías de los edificios y lugares más notables de todo el Estado de Tabasco, presenta á la Secretaría del digno cargo de usted los siguientes ejemplares:

Ciudad de Teapa.—Vista general, Puente de Tecomaxiaca, Camino de Tacotalpa.

Macuspana.—Puente Benito Juárez, Jardín.

Tacotalpa.—Plaza del Mercado, Casa del Ayuntamiento.

Jalapa, Tabasco.—Vista general, Jardín, Puente Benito Juárez.

Paraíso.—Vista general, Palacio Municipal.

Comalcalco.—Puente, Ruinas, Jalpa de Méndez, Iglesia, Puente sobre el arroyo que cruza la población.

Nacajuca.—Plaza é Iglesia, Calzada del Rastro, Plaza del Mercado, Puente, Escuela Agrícola.

Olcuatitán.—Bautizo, Vista del poblado.

Cunduacán.--Parque, Casa Municipal, Puente Benito Juárez.

Huimanguillo.—Palacio Municipal.

Jonuta.—Parque, Mercado, Puente el Caribe, Torre del Teléfono y Playón.

Frontera.—Palacio Municipal.

Balancán.—Parque, Rastro, Montecristo, Plaza é Iglesia.

Tenosique.—Casa Municipal, Puente «Abraham Bandala.»

Cárdenas.—Palacio, Calle del Ferrocarril, Calzada «Abraham Bandala.»

Tipos del Estado.—Indio en traje de fiesta, India en traje de fiesta, Indio en traje de trabajo, India en traje de trabajo, India amamantando su hijo, Familia indígena.

Deseando adquirir la propiedad artística de estos ejemplares, á usted suplico Señor Secretario, se sirva librar sus órdenes para que se proceda á hacer lo necesario á fin de que me sea concedido lo que solicito.

Es gracia que espero obtener de su reconocida justificación.

México, 18 de Enero de 1904.—*Elías Ibáñez.*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 18 del mes actual en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de las siguientes fotografías que representan los edificios y lugares más notables del Estado de Tabasco:

Ciudad de Teapa.—Vista general, Puente de Tecomaxiaca, Camino de Tacotalpa.

Macuspana.—Puente Benito Juárez, Jardín.

Tacotalpa.—Plaza del Mercado, Casa del Ayuntamiento.

Jalapa, Tabasco.—Vista general, Jardín, Puente Benito Juárez.

Paraíso.—Vista general, Palacio Municipal.

Comalcalco.—Puente, Ruinas, Jalpa de Méndez, Iglesia, Puente sobre el arroyo que cruza la población.

Nacajuca.—Plaza é Iglesia, Calzada del Rastro, Plaza del Mercado, Puente, Escuela Agrícola.

Olcuatitán.—Bautizo, Vista del Poblado.

Cunduacán.—Parque, Casa Municipal, Puente Benito Juárez.

Huimanguillo.—Palacio Municipal.

Digitized by Google

Jonuta.—Parque, Mercado, Puente El Caribe, Torre del Teléfono y Playón.

Frontera.—Palacio Municipal.

Balancán.—Parque, Rastro, Montecristo, Plaza é Iglesia.

Tenosique.—Casa Municipal, Puente «Abraham Bandala.»

Cárdenas.—Palacio, Calle del Ferrocarril, Calzada «Abraham Bandala.»

Tipos del Estado.—Indio en traje de fiesta, India en traje de fiesta, Indio en traje de trabajo, India en traje de trabajo, India amamantando su hijo, Familia indígena.

Declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de las fotografías citadas á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar de cada una de ellas para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 20 de Enero de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al Ciudadano Elías Ibarra.—Presente.

Son copias. México, 20 de Enero de 1904.—P. O. del C. Subsecretario, El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Enero 26 de 1904.

NUMERO 52.

Enero 20.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á A. Wagner y Levien, Sucesores, por las obras que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

A. Wagner y Levien, Sucesores, avecindados en esta ciudad, en la casa número once de la segunda calle de San Francisco, ante usted respetuosamente exponemos:

Que hemos adquirido la propiedad de las obras de música compuestas por el maestro Ricardo Castro, tituladas «Laendler,» para piano, Op. 12 N 1 y «Valse Bluette,» Op. 12 N 2, también para piano. Y deseando impedir que otras personas las reproduzcan,

Ante usted declaramos; en cumplimiento del artículo 1,234 del Código del Distrito Federal, que nos reservamos los derechos de propiedad artística que nos corresponden respecto de dichas obras, de las que acompañamos los tres ejemplares que el mismo Código previene.

México, Enero 19 de 1904.—P. p.: A. Wagner y Levien, Sucesores.—*Luis David.*.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República, del escrito de ustedes fechado el 19 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad literaria que les corresponde respecto de las siguientes obras musicales del maestro Ricardo Castro: «Laendler,» para piano Op. 12 N 1 y «Valse Bluette,» Op. 12 N 2, también para piano; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin

Digitized by Google

perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á ustedes para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompañan de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 20 de Enero de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Señores A. Wagner y Levien, Sucesores.—Presentes.

Son copias. México, 20 de Enero de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Febrero 5 de 1904.

NUMERO 53.

Enero 22.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Enrique E. Flores, por una báscula con graduación especial denominada "Báscula Postal."

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 1º Octubre 1903."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Enrique E. Flores, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por una báscula con graduación especial denominada "Báscula Postal," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada Báscula.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Octubre de 1903.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 3,499 bis, expedida á favor del Sr. Enrique E. Flores.

Regístrese: México, 18 de Enero de 1904.—*A. Aldasoro.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas.—México, 18 Enero 1904."

Queda registrada esta Patente bajo el número 3,499 bis, en la Oficina de Patentes y Marcas y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de una báscula con graduación especial denominada: "Báscula Postal," por la que se le ha concedido privilegio.

México, Enero 18 de 1904.—El Director de la Oficina, *M. S. Carmona.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 22 Enero 1904."

México, 22 de Enero de 1904.—Anotada á fojas 106 del libro respectivo con el número 153.—*José Algara.*

Enero 23 de 1904.—El Director, *M. S. Carmona.*

«Diario Oficial,» Enero 27 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 54.

Enero 22.—Secretaría de Fomento.—Contrato autorizando á Florencio de la Llata para aprovechar, como fuerza motriz, las aguas del río de Apulco, del Estado de Puebla.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección quinta.

Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Luis Fernández Castelló, en del Sr. Florencio de la Llata, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río de Apulco, del Estado de Puebla.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Florencio de la Llata, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de trece mil litros de agua por segundo, como máximum, del río Apulco, en el Distrito de Tlatlauqui, del Estado de Puebla, en el trayecto del río comprendido entre el punto llamado Xompatzol, del referido Distrito y otro situado á quince kilómetros río arriba del primero.

Art. 2º El concesionario se compromete á producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar ó bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla á donde le convenga.

Art. 3º Para la transmisión de la energía eléctrica, el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con ó sin envoltura, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4º El concesionario queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado, y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del Inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 6º Dentro del plazo de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del Contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 7º Una vez concluídas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato.

Art. 8º El concesionario podrá construír sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación y quedará obligado á construír, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviese con sus canales algún camino ó calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la pre-

Digitized by Google

vía aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Puebla ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 9º El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente Contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento y obligado á contribuír para ayuda de los gastos de inspección con la suma de $200.00 mensuales, que enterará adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 12. El concesionario podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado de Puebla, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquéllos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo Juez

Digitized by Google

designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar ó destruír, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado á pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 13. Queda autorizado el concesionario para construír las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 16. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 17. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica ó eléctrica, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento, para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica ó eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 18. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán á éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 19. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente Contrato.

Digitized by Google

Art. 20. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 21. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente Contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 22. El concesionario tendrá en esta Capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 23. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de $ 5,000 en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas á que se refiere el presente Contrato.

Art. 24. Este Contrato quedará insubsistente por no constituír el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras, y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 5º y 6º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó Compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 25. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 26. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 27. El Gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad cuando éste lo solicite para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Digitized by Google

Art. 28. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. El concesionario ó la Compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los veintidós días del mes de Enero de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío.—Luis Fernández Castelló.*—Rúbricas.

Es copia. México, Enero 22 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Enero 28 de 1904.

NUMERO 55.

Enero 23.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la patente número 1,389, á favor de «Schickle, Harrison & Howard Iron Company.»

Un sello que dice: «Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Oficina de Patentes y Marcas.»

En virtud de haber comunicado la Secretaría de Hacienda á esta de mi cargo que pagó usted cincuenta pesos en efectivo como derecho adicional por la patente de invención número 1,389 expedida á favor de la «Schickle, Harrison & Howard Iron Company,» por perfeccionamientos en los asientos de muelles, guías de soleras y prendas de arena combinados para carros de ferrocarril, esta Secretaría declara: que habiéndose cumplido con la ley de 2 de Junio de 1896, que reformó el artículo 33 de la de Patentes de Invención, queda en vigor por cinco años más la referida patente.

Lo digo á usted para su inteligencia, en el concepto de que ya se manda publicar esta declaración en el *Diario Oficial* para los efectos legales correspondientes.

México, Enero 23 de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—Al Sr. L. del Paso.—Presente.

Es copia. México, Enero 23 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Enero 27 de 1904.

NUMERO 56.

Enero 23.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la patente número 1,388, á favor de «Schickle, Harrison & Howard Iron Company.»

Sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Oficina de Patentes y Marcas.»

En virtud de haber comunicado la Secretaría de Hacienda á esta de mi cargo que pagó usted cincuenta pesos en efectivo como derecho adicional por la patente de invención número 1,388, expedida á favor de la «Schickle, Harrison & Howard Iron Company,» por perfeccio-

Digitized by Google

namientos en soleras de carros de ferrocarril, esta Secretaría declara: que habiéndose cumplido con lo dispuesto en la Ley de 2 de Junio de 1896, que reformó el artículo 33 de la de Patentes de Invención, queda en vigor por cinco años más la referida patente.

Lo digo á usted para su inteligencia en el concepto de que ya se manda publicar esta declaración en el *Diario Oficial* para los efectos legales.

México, Enero 23 de 1904.—*G. Cosío.*— Rúbrica.—Al Sr. L. del Paso.— Presente.

Es copia. México, Enero 23 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

« Diario Oficial,» Enero 27 de 1904.

NUMERO 57.

Enero 23.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con los Sres. General Julio M. Cervantes, Tito Arriola y Cosme Bengoechea, para la compra-venta y colonización de terrenos en Chihuahua.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección primera.

Al margen tres estampillas para documentos por valor de cinco pesos cada una, debidamente canceladas.

CONTRATO entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomonto, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. General Julio M. Cervantes, Tito Arriola y Cosme Bengoechea, para la compra-venta y colonización de terrenos en el Estado de Chihuahua.

Art. 1º El Gobierno vende, y los Sres. Cervantes, Arriola y Bengoechea compran, los lotes marcados con las letras *B.* y *C.* en el plano del deslinde de los terrenos del antiguo Cantón Arteaga de dicho Estado, al precio de un peso diez centavos la hectárea en títulos de la Deuda Pública, debiendo pagar el importe de dichos terrenos en cinco abonos, dando el primero á los dos meses de aprobados los planos respectivos, y los cuatro restantes por anualidades vencidas; en el concepto de que los terrenos que se enajenan, han de ser los que resulten enteramente libres de poseedores.

Art. 2º Los Sres. Cervantes y socios, deberán levantar el plano de los referidos lotes y presentarlos á la Secretaría de Fomento, á los seis meses de la promulgación del presente Convenio, por un perito titulado y con las condiciones que les señale la Secretaría de Fomento.

Art. 3º Los concesionarios se obligan á colocar en los terrenos que les venden, doscientas familias, siendo el 75% de indígenas taraumares, y el resto de mexicanos de otras regiones del país, ó de europeos; debiendo quedar establecidas en el primer año, contado desde la aprobación de los planos, cincuenta familias.

Además, se obligan los mismos concesionarios á sostener por su cuenta, por cinco años, las escuelas de ambos sexos que sean necesarias y á establecer dos negociaciones industriales, la de corte y elaboración de maderas y establecimiento de un molino de harina.

Art. 4º Los concesionarios deberán comprobar ante la Secretaría de Fomento, el establecimiento de las familias, con certificados que á tal fin les otorguen las autoridades políticas de la localidad á los Agentes especiales que nombre el Gobierno para inspeccionar la Colonia.

Art. 5º Se entenderá por familia:

I. Marido y mujer con hijos ó sin ellos.

II. Padre ó madre con uno ó más descendientes constituídos bajo la patria potestad.

III. Hermanos de ambos sexos, siendo uno mayor de edad y otro ú otros menores.

Digitized by Google

Art. 6º Se entenderá por familia establecida la que haya construído su casa, comenzado á cultivar su terreno y que haya permanecido durante un año en los lugares destinados para la colonia.

Los extranjeros que con destino á la misma colonia, entren á la República, ó los mexicanos que en ella se establezcan, gozarán desde luego de las franquicias que les concede el artículo 16 de este Contrato, en la fracción III, siempre que tengan el certificado á que se refieren los artículos 5º y 6º de la ley de colonización.

Los concesionarios quedan obligados á comprobar ante la Secretaría de Fomento, que los colonos extranjeros que se hayan establecido, han permanecido en la colonia por el término que marca la primera parte de este artículo, en la inteligencia de que, si no lo verifican, pagarán al Gobierno el importe de los derechos que hubieren causado los efectos importados por el colono.

Art. 7º Los concesionarios se obligan á dar á cada familia por cesión gratuita ó venta un lote para cultivo que no será menor de diez hectáreas y un solar para habitación con una superficie mínima de dos mil metros cuadrados.

Art. 8º Igualmente se obligan los concesionarios á entregar á cada jefe de familia un título provisional de propiedad que ampare el lote de terreno de cultivo y el solar para habitación que se le haya dado, quedando dicho jefe de familia, con la obligación de cultivar el primero durante cinco años para obtener el título definitivo de propiedad; salvo el caso en que el colono prefiera pagar á los concesionarios el valor del terreno, pues entonces podrán éstos otorgarle desde luego la escritura de venta respectiva sin la limitación referida.

Art. 9º Queda á cargo de los concesionarios el transporte de colonos, hasta el lugar en donde vengan á establecerse; pero se les concede el derecho de hacer uso de las líneas de vapores y de Ferrocarriles subvencionados, disfrutando de las rebajas estipuladas en unos y otros, en sus respectivos Contratos. Al efecto, en cada caso, recabarán los referidos concesionarios las órdenes correspondientes de la Secretaría de Fomento.

Art. 10. Los concesionarios tendrán en esta Capital, un representante ampliamente facultado, para que el Gobierno se entienda con él, en todo lo relativo á este Contrato.

Art. 11. No podrán los concesionarios en ningún caso, ni en tiempo alguno, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Convenio, á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio en la Empresa.

Tampoco podrán traspasar, enajenar ó hipotecar las expresadas concesiones, sin previo permiso del Gobierno á individuos ó asociaciones particulares; pero pueden emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

Art. 12. Por cada una de las familias estipuladas en el artículo 3º de esta concesión que los interesados dejen de establecer, pagarán una multa de cien pesos en títulos de la Deuda Pública, que enterarán en la Tesorería General de la Federación, cuando la Secretaría de Fomento lo determine.

Art. 13. Quedan obligados los concesionarios á dar á conocer á los colonos antes de que vengan á la República, las leyes vigentes sobre naturalización y extranjería, siendo de su responsabilidad la falta de cumplimiento de esta obligación.

Art. 14. Para garantizar las obligaciones á que se refiere el presente Contrato, los concesionarios depositarán en el Banco Nacional de México, dentro del término de tres meses, contados desde la fecha de la promulgación respectiva, la cantidad de un mil pesos en títulos de la Deuda Pública, que perderán en cualquiera de los casos de caducidad que se señalan en el artículo 21.

Art. 15. Los colonos que formando familias establezcan los Sres. Cervantes y socios, deberán tener el carácter y condiciones legales de tales colonos, y llenar los requisitos que fija

Digitized by Google

la ley de colonización vigente en sus artículos 5º y 6º observando desde que entren al país, todas las leyes de la República y cumpliendo en lo que se les concierne, con las estipulaciones del presente Convenio.

Art. 16. De conformidad con lo establecido en el artículo 7º de la ley de colonización vigente, los colonos que instalen los concesionarios, disfrutarán durante diez años contados desde la fecha del establecimiento de cada familia, de las exenciones siguientes:

I. Exención del servicio militar.

II. Exención de toda clase de contribuciones, excepto las municipales y del timbre.

III. Exención personal é intransmisible de los derechos de importación á los instrumentos de labranza, herramientas y enseres, maquinarias, material de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de trabajo, de cría ó de raza, todo con destino á las colonias, quedando sujeta la importación de dichos animales á las prescripciones de las circulares de la Secretaría de Fomento, fecha 9 de Junio de 1893.

IV. Exención personal é intransmisible, de los derechos de exportación á los frutos que cosechen.

V. Exención de los derechos de legalización de firmas y expedición de pasaportes que los Agentes consulares otorguen á los individuos que vengan á la República, con destino á las colonias.

Art. 17. Los colonos serán considerados con todos los derechos y obligaciones que á los mexicanos y á los extranjeros en su caso, concede é impone la Constitucción Federal, gozando sin embargo de las exenciones temporales enumeradas en el artículo que antecede y que les otorga la ley de colonización; pero en todas las cuestiones que se susciten, sean de la clase que fueren, quedarán sujetos á las decisiones de los tribunales de la República, sin que puedan intentar otros recursos que los conferidos por las leyes á los mexicanos.

Art. 18. Las introducciones á que se refiere el artículo 16 del presente Convenio, se harán de conformidad con las prevenciones del Reglamento de 17 de Junio de 1889, y con lo estipulado en el artículo 6º del presente Convenio.

Art. 19. Queda especialmente convenido, que los concesionarios no tendrán derecho á reclamar del Gobierno Federal subvención ó primas en dinero ó en terrenos, por los inmigrantes que introduzcan con arreglo á este Contrato.

Art. 20. Los concesionarios ó sus sucesores legales, serán considerados siempre como mexicanos en lo que á este Contrato se refiere, aun cuando todos ó algunos de ellos fueren extranjeros y estarán sujetos á la jurisdicción de los jueces y Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción, tenga lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con el presente Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República, conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 21. Este Contrato quedará insubsistente, por no constituír el depósito de un mil pesos, dentro del plazo que señala el artículo 14 y caducará por las causas siguientes:

I. Por no presentar los concesionarios, el plano é informe pericial, de que habla el artículo 2º dentro del plazo convenido.

II. Por no establecer las familias, escuelas é industrias en el número y plazos estipulados en el artículo 3º

III. Por no dar á los colonos, por cesión gratuita ó venta, los lotes y solares de que habla el artículo 7º y en la forma expresada en el artículo 8º

IV. Por presentar ó considerar como colonos, á sus operarios y peones.

Digitized by Google

V. Por traspasar esta concesión á Compañías ó particulares sin anuencia previa del Gobierno.

VI. Por traspasar, enajenar ó hipotecar los derechos del presente Convenio, á un Gobierno ó Estado extranjero, así como por admitirlo como socio en la Empresa.

Art. 22. En todos los casos de caducidad señalados en el artículo que antecede, los concesionarios perderán el depósito.

Art. 23. En el caso de caducidad á que se refiere la fracción II, los concesionarios perderán el depósito y además pagarán la multa de que trata el artículo 12.

Art. 24. En el caso de caducidad señalado en la fracción VI, además de la nulidad del acto, los concesionarios perderán el depósito y todos los derechos á las propiedades que hubieren adquirido y obras que hubieren emprendido.

Art. 25. En todos los casos de caducidad, los colonos establecidos con anterioridad, continuarán disfrutando de las franquicias que menciona el artículo 16 así como de les terrenos y demás propiedades que hubieren adquirido por cesión gratuita ó venta.

Art. 26. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto de los plazos que se fijan para su cumplimiento, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente comprobado á satisfacción de la Secretaría de Fomento.

Solamente se abonará á la Empresa, el tiempo que hubiere durado el impedimento y dos meses más.

Art. 27. La duración de este Contrato será de diez años contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 28. El gasto de estampillas que debe llevar esta Concesión, conforme á la ley del Timbre, será erogado por los concesionarios.

México, Enero 23 de 1904.—*Manuel G. Cosío.*— Rúbrica.—*Cosme Bengoechea.*— Rúbrica.—*Tito Arriola.*— Rúbrica.—*Julio M. Cervantes.*— Rúbrica.

Es copia. México, Enero 29 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Febrero 3 de 1904.

NUMERO 58.

Enero 25.—Secretaría de Guerra.—Decreto indicando las condiciones que han de llenar los individuos, que en tiempo de paz, quieran ingresar al Ejército como Oficiales (Subtenientes.)

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.— Departamento de Estado Mayor.— Decreto número 297.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguente decreto:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo de la Unión concede la ley de 15 de Diciembre de 1903, he tenido á bien expedir el siguiente

DECRETO.

Artículo 1º Los individuos que en tiempo de paz quieran ingresar al Ejército como Oficiales (Subtenientes), lo solicitarán por conducto de la Secretaría de Guerra y Marina, ante la que justificarán:

1. Que su estado de salud y su complexión son buenos, y que no tienen deformidad

Digitized by Google

ú otros defectos físicos que les impidan el manejo de las armas y soportar las fatigas del servicio militar.

II. Que su estatura es de un metro sesenta y cinco centímetross cuando menos.

III. Que son mexicanos de nacimiento ó por naturalización, ciudadanos en ejercicio de sus derechos y buena de conducta.

IV. Que tiene los conocimientos necesarios, lo que demostrarán sustentando un examen de las materias á que se refiere el artícuio 3º

Artícnlo 2º El jurado para el examen será nombrado por la Secretaría de Guerra y Marina, si los interesados se encontraren en esta Capital, y si estuvieren fuera, el nombramiento lo harán los Comandantes militares ó los Jefes de Zona respectivos, previa orden de la misma Secretaría, y se compondrá de tres Jefes y un capitán 1º ó 2º como Secretario.

Los pormenores y resultado del examen se harán constar en una acta que firmarán los miembros del jurado y autorizará el Secretario, la que se remitirá á la Secretaría de Guerra con el informe que el jurado crea deber producir.

Artículo 3º El examen versará sobre las materias siguientes:

Reglamento de Maniobras del arma en la que los aspirantes van á servir, hasta la escuela de Compañía ó Escuadrón en su caso.

Reglamento en servicio de campaña, de la misma arma.

Ordenanza General del Ejército, desde las obligaciones del soldado hasta las del Capitán 1º inclusive.

Ordenes Generales, tratamientos y honores militares.

Código Penal y de Procedimientos Militares.

Fortificación del campo de batalla.

Nociones de contabilidad militar.

Compendio de Geografía de los Estados Unidos Mexicanos, y

Rudimentos de Topografía militar.

Artículo 4º Los solteros de 18 años cumplidos, pero menores de 21, podrán también ser admitidos en el Ejército como Oficiales (Subtenientes), si además de los requisitos de que tratan las fracciones I, II y IV del artículo 1º, justifican tener el consentimiento de sus padres, tutores ó personas bajo cuya patria potestad estuvieren.

Artículo 5º Los Sargentos primeros del Ejército podrán ser ascendidos á Subtenientes, previo un examen igual al que para los paisanos exige el artículo 1º, fracción IV; mas en atención á los servicios prestados y los méritos contraídos, cuando los tengan, se les podrán expedir sus despachos en la milicia permanente si el examen fuere satisfactorio. El jurado se organizará y procederá según lo previene el artículo 821 de la Ordenanza del Ejército; pero cuando los Sargentos pertenezcan á Cuerpos que estén fuera de la Capital, los Jefes de Zonas ó Comandantes Militares, previa orden de la Secretaría de Guerra, nombrarán el jurado de que se trata.

Artículo 6º Los individuos de banda del Colegio Militar, que quieran ser Subtenientes, se les examinará en el Colegio de las mismas materias designadas para los paisanos, mandando extenderles sus despachos, cuando fueren aprobados.

Artículo 7º Los Oficiales nombrados según los artículos precedentes, pertenecerán á la milicia de auxiliares, mientras no tengan, conforme á Ordenanza, el paso á la milicia permanente, excepto los Sargentos primeros en el caso especial previsto, de servicio y méritos, en el artículo 5º

ARTICULO TRANSITORIO.

Se derogan los Decretos, Circulares y demás disposiciones relativas á las materias comprendidas en el presente Decreto.

Digitized by Google

Por tanto, mando se imprima, circule y cumpla.

Dado en el Palacio del Gobierno Nacional, en México, á veinticinco de Enero de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al General de División Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente."

Y lo comunico á usted para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 25 de 1904.—*Mena.*—Al.....

«Diario Oficial,» Enero 29 de 1904.

NUMERO 59.

Enero 25.—Secretaría de Guerra.—Decreto reformando el artículo 87 de la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales militares.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Estado Mayor.—Decreto número 298.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las autorizaciones concedidas al Ejecutivo de la Unión por la Ley de 15 de Diciembre de 1903, he tenido á bien expedir el siguiente

DECRETO.

Artículo único. Se reforma el artículo 87 de la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales militares, en los términos siguientes:

Art. 87. El Procurador General Militar tendrá las consideraciones, prerrogativas y remuneración de General de Brigada, y podrá ejercer la abogacía ante tribunales diversos de los militares; pero sin perjnicio de los deberes de su cargo, pues el cumplimiento de ellos será su principal y preferente ocupación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á 25 de Enero de 1904.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al General de División Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente."

Y lo comunico á usted para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 25 de 1904.—*Mena.*—Al.....

«Diario Oficial,» Enero 29 de 1904.

NUMERO 60.

Enero 25.—Secretaría de Guerra.—Decreto reformando el capítulo cuarto de la Ley Orgánica del Ejército, en su título primero, en lo que se refiere al servicio de Sanidad.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Decreto número 299.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Digitized by Google

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el artículo segundo del decreto número 394 de 15 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se reforma el capítulo cuarto de la Ley Orgánica del Ejército, en su título primero, en lo que se refiere al servicio de Sanidad, de la manera siguiente:

CUERPOS Y SERVICIOS ESPECIALES.

Servicio de Sanidad.

Art. 1º El Cuerpo Médico del Ejército tentrá á su cargo todo lo relativo á la conservación de la salud del soldado y á la curación de sus heridas y enfermedades. Para atender á la primera deberá proponer cuantas medidas higiénicas sean necesarias ya sea en paz ó en guerra, en estación ó en marcha y todas las relativas á las condiciones que deben tener los cuarteles, campamentos y vivaques ocupados por las tropas; para atender á la segunda asistirá á los enfermos y heridos en los hospitales militares ó civiles ó en las enfermerías según el caso. Al personal del Cuerpo Médico le está encomendada la calificación de la actitud física de los individuos del servicio de las armas, ya sea en el momento de sus ingresos á él ó ya sea que, perteneciendo al Ejército, se inutilicen por cualquier motivo ó aleguen inutilidad. Los miembros del personal del Cuerpo Médico están obligados á rendir informe sobre cualquier punto del servicio sanitario que les fuere consultado por los Jefes superiores de quienes dependan. Igualmente están obligados á servir de peritos en todos las causas que se sigan con motivo de los delitos del orden militar que requieran su dictamen.

Estando anexo á este Cuerpo el servicio Veterinario, el personal que á él se destina estará encargado de la conservación, mejora, reconocimiento y curación del ganado del Ejército.

Art. 2º El personal del Cuerpo Médico y sus auxiliares con sus equivalencias con empleos militares son los siguientes:

Jefes y Oficiales.

Coronel Subinspector, Coronel.
Teniente Coronel Médico Cirujano, Teniente Coronel.
Mayor Médico Cirujano, Mayor.
Capitán 1º Médico Cirujano, Capitán 1º
Capitán 1º Dentista, Capitán 1º
Soldado científico, Soldado.

Farmacéuticos.

Teniente Coronel Farmacéutico, Teniente Coronel.
Mayor Farmacéutico, Mayor.
Capitán 1º Farmacéutico, Capitán 1º
Capitán 2º Farmacéutico, Capitán 2º

Veterinarios.

Teniente Coronel Veterinario, Teniente Coronel.
Mayor Veterinario, Mayor.
Capitán 1º Veterinario, Capitán 1º
Capitán 2º Veterinario, Capitán 2º

Digitized by Google

Aspirante á Veterinario, Teniente.

Soldado alumno, Soldado.

Art. 3º Las situaciones de los Jefes y Oficiales serán como sigue:

I. En servicio de armas.

II. En comisión.

III. En disponibilidad.

IV. En reserva.

Pertenecen á la primera los que prestan sus servicios en los Cuerpos de tropas, en los hospitales, en las enfermerías y otros Establecimientos dependientes de la Secretaría de Guerra.

Pertenecen á la segunda los comisionados en otras Secretarías, por orden de la de Guerra y los que desempeñen puestos de elección popular.

Pertenecen á la tercera los que no teniendo comisión deban estar listos para desempeñar las comisiones que se les den en el servicio activo y los empleados en otras Secretarías ó Entidades Federativas, con permiso de la Secretaría de Guerra.

Pertenecen á la cuarta los que después de cumplir el tiempo reglamentario en el servicio militar soliciten pasar á la reserva; los que fuera del caso previsto en el artículo 842 de la Ordenanza General del Ejército obtengan licencia temporal por más de seis meses. Los que obtengan licencia ilimitada. Los que ocupen puestos civiles que no sean de elección popular, de la Federación.

Los de la primera y segunda categoría que se considerarán en servicio activo, gozarán del haber íntegro que manda la ley y de las asignaciones que ella les señala.

Los de la tercera recibirán el sueldo de disponibilidad y las gratificaciones que hubieren obtenido.

Los de la cuarta no tendrán sueldo, pero gozarán del derecho de usar el uniforme.

Reclutamiento.

Art. 4º El personal de Jefes y Oficiales del Cuerpo Médico Militar procederá de los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios civiles, recibidos en alguna de las Escuelas médicas autorizadas por la ley, y de los Tenientes aspirantes y soldados alumnos de Veterinaria, que soliciten en la Secretaría de Guerra por conducto del Director del Hospital Militar de Instrucción y del Director de la Escuela de Veterinaria, respectivamente, su ingreso al Cuerpo de Sanidad.

Art. 5º Para ingresar como Médico ó Farmacéutico militar, debe el peticionario:

I. Presentar su título profesional.

II. Estar útil para el servicio de las armas á juicio de un médico militar y

III. Presentar un certificado de buena conducta firmado por persona honorable á juicio de la Secretaría de Guerra.

Art. 6º Los soldados científicos deberán ser estudiantes de la Escuela de Medicina cuando menos de tercer año.

Art. 7º Los Médicos y Farmacéuticos que sean admitidos para ingresar al Cuerpo de Sanidad, lo serán en calidad de Capitanes 1os. y 2os. respectivamente y firmarán un contrato por el que se obliguen á servir tres años en el Ejército.

Art. 8º Los Médicos y Farmacéuticos de nuevo ingreso, prestarán sus servicios durante el primer año, en el Hospital Militar de Instrucción y cursarán las materias de la Escuela práctica Médico-Militar conforme al Reglamento respectivo.

Art. 9º Terminado este año de sus servicios y previo el certificado del Director de la Escuela práctica Médico-Militar, de haber cursado las materias correspondientes, obtendrán los

Digitized by Google

Médicos el grado de Mayor y los Farmacéuticos el grado de Capitán 1º pasando á prestar sus servicios á donde la Secretaría de Guerra lo determine.

Auxiliares y tropa de sanidad.

Art. 10. La equivalencia de los empleos militares de los auxiliares de sanidad, serán las siguientes:

Administración.

Administrador Principal, Teniente Coronel.
Administrador de 1ª, Mayor.
Administrador de 2ª, Capitán 1º
Comisario de entradas de 1ª, Capitán 1º
Comisario de entradas de 2ª, Capitán 2º
Comisario de entradas de 3ª, Teniente.
Comisario Ayudante, Subteniente.
Guardarropa, Subteniente.
Ecónomo, Subteniente.

Enfermeros, Ambulancia y Trenistas.

Capitán 1º de Ambulancia, Capitán 1º
Capitán 2º de Ambulancia, Capitán 2º
Teniente de Ambulancia, Teniente.
Subteniente de Ambulancia, Subteniente.
Celador, Sargento 1º
Enfermero mayor, Sargento 2º
Enfermero de 1ª, Cabo.
Enfermero de 2ª, Soldado.
Sargento 1º Mariscal, Sargento 1º
Sargento 2º Mariscal, Sargento 2º
Sargento 1º Trenista, Sargento 1º
Sargento 2º Trenista, Sargento 2º
Cabo Trenista, Cabo.
Cabo Mancebo, Cabo.
Trenistas de 1ª y 2ª, Soldados.
Mancebo, Soldado.
Sargento 2º talabartero, Sargento 2º

Situaciones.

Art. 11. Las situaciones del personal de auxiliares de sanidad serán las siguientes:

I. En servicio de armas.
II. En comisión.
III. En disponibilidad.
IV. En reserva.

A la primera pertenecerán los Jefes, Oficiales clases y tropa, empleados en los Cuerpos de tropas, en los Hospitales, enfermerías y otros establecimientos que dependen de la Secretaría de Guerra.

A la segunda, pertenecerán los Jefes, Oficiales, clases y tropas, comisionados en otras Secretarías por orden de la de Guerra y los que desempeñen puestos de elección popular.

Digitized by Google

A la tercera, pertenecerán los que no teniendo comisión, deban estar listos para desempeñar las que se les den en el servicio activo, y los empleados en otras Secretarías ó entidades Federativas, con permiso de la Secretaría de Guerra.

A la cuarta, pertenecerán los que, después de cumplir el tiempo reglamentario en el servicio militar, soliciten pasar á la reserva: los que fuera del caso previsto en el artículo 842 de la Ordenanza General del Ejército, obtengan licencia temporal por más de seis meses.

Los que obtengan licencia ilimitada. Los que ocupen puestos públicos civiles que no sean de elección popular, de la Federación.

Art. 12. Los de la primera y segunda categoría que se consideren en servicio activo, gozarán del haber íntegro que manda la ley, y de las asignaciones que ella les señala.

Los de la tercera gozarán sólo del haber en disponibilidad.

Los de la cuarta no gozarán de sueldo alguno pero sí tendrán el derecho al uso del uniforme.

Reclutamiento para Jefes y Oficiales.

Art. 13. Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Sanidad procederán:

I. De los Cuerpos tácticos.

II. Del elemento civil idóneo.

Para las clases y tropa.

I. De los Cuerpos tácticos.

II. Del elemento civil.

Art. 14. Para ingresar como soldado se necesita estar útil para el servicio de las armas y saber leer y escribir; y para las clases de nuevo ingreso, la idoneidad comprobada.

Art. 15. El período de enganche para las clases y tropa, será de tres años para los primeros y de cuatro para los segundos y el reenganche de dos y tres respectivamente.

Art. 16. El personal del Cuerpo Médico no tendrá número fijo, pero constará en tiempo de paz del número de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios, y personal de Administración y de Ambulancia que á continuación se expresan:

HOSPITAL MILITAR DE INSTRUCCION Y ESCUELA PRACTICA MEDICO-MILITAR ANEXA.

Coronel médico cirujano director	1
Tenientes coroneles médicos cirujanos profesores de la Escuela práctica, además de sus funciones como médicos	6
Tenientes coroneles médicos cirujanos en servicio en el hospital	4
Mayores médicos cirujanos en servicio en el hospital	3
Teniente coronel farmacéutico principal	1
Capitanes primeros médicos cirujanos con servicio en el hospital y con obligación de cursar las clases de la Escuela	10
Capitán primero dentista con servicio en el hospital	1
Capitanes segundos farmacéuticos en servicio en el hospital	2
Teniente coronel administrador principal	1
Capitán primero comisario de entradas	1
Subteniente ayudante del comisario	1
Subteniente guardarropa	1
Subteniente ecónomo	1
Soldados científicos	15

Digitized by Google

ESCUELA DE APLICACION DE VETERINARIA.

Teniente coronel Director de la Escuela de Veterinaria, y Jefe de la sección respectiva en el Departamento del Cuerpo Médico	1
Mayores Veterinarios con la obligación de dar una clase además de sus funciones como veterinarios	3
Tenientes aspirantes	6

SERVICIO DE HOSPITALES, ENFERMERIAS, SECCIONES SANITARIAS, BATALLONES, REGIMIENTOS Y BUQUES DE GUERRA.

Coronel subinspector	1
Tenientes coroneles médicos cirujanos	10
Mayores médicos cirujanos	64
Mayores farmacéuticos	4
Capitanes primeros farmacéuticos	4
Capitanes segundos farmacéuticos	4
Mayores administradores	4
Capitanes primeros administradores	6
Capitanes segundos comisarios	4
Tenientes comisarios	6

SERVICIO VETERINARIO.

Mayores médicos veterinarios	6
Capitanes primeros médicos veterinarios	6
Capitanes segundos médicos veterinarios	6

COMPAÑIA DE ENFERMEROS.

Capitán primero de infantería	1
Capitán segundo de infantería	1
Tenientes de infantería	3
Subtenientes de infantería	3
Sargentos primeros celadores	15
Sargentos segundos enfermeros mayores	20
Cabos enfermeros primeros	40
Soldados enfermeros segundos	140

TREN DE AMBULANCIA.

Capitán primero de caballería	1
Capitán segundo de caballería	1
Teniente de caballería	1
Subtenietes de caballería	2
Sargento primero de trenistas	1
Sargento primero talabartero	1
Sargento segundo de trenistas	6
Sargento segundo mariscal	1
Cabos de trenistas	12
Trenistas de primera	12
Trenistas de segunda	48

Digitized by Google

Art. 17. En el parque sanitario estarán reconcentrados:

El Almacén central y laboratorio de medicinas, el depósito de material sanitario, de uso común ó de explotación y el material de transportes ó tren de Ambulancia con todo su personal.

Este Establecimiento dependerá directamente de la Secretaría de Guerra, y sus funciones se sujetarán al reglamento que al efecto se expida.

Art. 18. Todo el personal del Cuerpo Médico y sus dependencias se destribuirá entre los diversos hospitales establecidos, en los batallones, regimientos y buques de guerra, á juicio de la Secretaría de Guerra.

Art. 19. Los hospitales se establecerán en los lugares donde la situación de las fuerzas lo exija, designándose éstos por la Secretaría de Guerra.

Art. 20. Para los gastos que exija la asistencia de los jefes, oficiales y tropa en los hospitales, el reglamento del Cuerpo determinará las cantidades que deben abonarse por estancias y sobreestancias con arreglo á la ley.

Art. 21. Además de las recompensas á que se refiere el artículo 273, todos los médicos, farmacéuticos y veterinarios, cualquiera que sea su categoría, disfrutarán de un sobresueldo que en cada caso determinará la Secretaría de Guerra en vista de las circunstancias, siempre que se les destine al servicio de las Zonas ó Cuerpos declarados en campaña.

Art. 22. Los profesores de la Escuela práctica Médico-Militar, en el Hospital de Instrucción, desde el momento que tengan á su cargo el desempeño de una clase, disfrutarán de una gratificación de $600.00 anuales, pero si permanecieren en esta comisión hasta cumplir quince años ó más, cesarán de percibir dicha gratificación y en cambio se les abonará la de que hahla el artículo 273 de la ley orgánica reformada por el Decreto número 289 de 18 de Junio de 1903; en el concepto de que si en cualquier tiempo cesaren de ser tales profesores, quedarán comprendidos en las prescripciones del artículo aludido para el goce de gratificaciones por tiempo de servicios.

Art. 23. Los médicos comisionados en los buques de guerra tendrán derecho á la asignación de embarque correspondiente, como todo oficial de marina embarcado.

Art. 24. El Reglamento del Cuerpo Médico determinará la manera de hacer el servicio en sus diferentes ramos.

Art. 25 El personal del servicio de sanidad dependerá directamente de la Secretaría de Guerra, quien podrá emplearlo como lo crea conveniente á las exigencias del servicio.

Art. 26. Las unidades del servicio de sanidad se constituirán como se establece en el título correspondiente, destinando á ellas los elementos que existan sin colocación en los hospitales fijos, ó tomando y reemplazándolos con elementos de la reserva.

ARTICULO TRANSITORIO.

Los aspirantes que hayau concluído su carrera en el año próximo pasado, quedan comprendidos en el artículo 129 de la Ley Orgánica y obligados á cumplir el compromiso á que se refiere el segundo párrafo del artículo 51 del reglamento de sanidadad.

Este Decreto comenzará á surtir sus efectos desde la fecha de su publicación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 25 de Enero de 1904.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al General de División Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Contitución. México, Enero 25 de 1904.—*Mena.*—Al.....

«Diario Oficial,» Febrero 1º de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 61.

Enero 25.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á M. E. de Witt, G. Bland y D. L. Clark, por el título del periódico «The Mexican Railway Journal.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública.—Presente.

Señor:

Los que subscribimos, M. E. de Witt, G. Bland y D. L. Clark, con domicilio en la calle de Gante número 4 y editores del periódico titulado «The Mexican Railway Journal,» ante usted respetuosamente exponemos:

Que deseando asegurar la propiedad del título de dicho periódico, conforme á lo prevenido en el artículo 1,234 del Código Civil,

A usted suplicamos, Señor Secretario, se digne hacer la declaración de que nos reservamos los derechos de propiedad sobre dicha denominación «The Mexican Railway Journal,» para periódico.

Suplicamos se dirija la contestación á nuestro apoderado Sr. Julio Poulat, Apartado del Correo número 378.

México, Enero 13 de 1904.—*M. E. de Witt.*—Rúbrica.—*Gladuin Bland.*—Rúbrica.—*D. L. Clark.*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 13 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad literaria que les corresponde respecto del título del periódico «The Mexican Railway Journal,» del cual periódico son ustedes editores; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los tres ejemplares que acompañan de la obra mencionada á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 25 de Enero de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Señores M. E. de Witt, G. Bland y D. L. Clark.—Presentes.

Son copias. México, 25 de Enero de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Febrero 6 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 62.

Enero 26.—Secretaría de Fomento.—Contrato autorizando á José de Jesús García, para aprovechar, como fuerza motriz, las aguas del río de La Laja, del Estado de Guanajuato.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección quinta.

Estampillas por valor de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. José de Jesús García, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río de La Laja, del Estado de Guanajuato.

Art. 1º Se autoriza al Sr. José de Jesús García, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de mil quinientos litros de agua por segundo, como máximum, del río de La Laja, en el Estado de Guanajuato, en el trayecto del río comprendido entre el casco de la Hacienda llamada «El Santuario de Atotonilco,» y el llamado «Rancho del Tirado,» en el Distrito de San Miguel Allende.

Art. 2º El concesionario se compromete á producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar ó bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla á donde le convenga.

Art. 3º Para la transmisión de la energía eléctrica, el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con ó sin envoltura, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4º El concesionario queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de dieciocho meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado, y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del Inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 6º Dentro del plazo de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del Contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 7º Una vez concluídas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato.

Art. 8º El concesionario podrá construír sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación y quedará obligado á construír, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviese con sus canales algún camino ó calzada ó vía de uso público, presentando previamente los planos respectivos y reca-

Digitized by Google

bando la aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Guanajuato ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 9º El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente Contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento y obligado á contribuír para ayuda de los gastos de inspección con la suma de $100.00 mensuales, que enterará adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 12. El concesionario podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado de Guanajuato, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquéllos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo Juez

Digitized by Google

designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar ó destruír, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado á pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 13. Queda autorizado el concesionario para construír las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 16. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 17. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica ó eléctrica, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento, para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica ó eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 18. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán á éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 19. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas

Digitized by Google

acepten respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente Contrato.

Art. 20. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 21. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente Contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 22. El concesionario tendrá en esta Capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 23. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de $ 5,000 en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas á que se refiere el presente Contrato.

Art. 24. Este Contrato quedará insubsistente por no constituír el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras, y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 5º y 6º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó Compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 25. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 26. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 27. El Gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro

Digitized by Google

de su posibilidad cuando éste lo solicite para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 28. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. El concesionario ó la Compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los veintidós días del mes de Enero de mil novecientos cuatro. —*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—*José de Jesús García.*—Rúbrica.

Es copia. México, Enero 26 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Febrero 1º de 1904.

NUMERO 63.

Enero 27.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el Lic. Joaquín D. Casasús, reformando el de fecha 15 de Octubre de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección Segunda.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el Ciudadano Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Joaquín D. Casasús, Representante de la Empresa del Ferrocarril de Mérida á Peto, reformando el Contrato de fecha 15 de Octubre de 1902, por el cual se autorizó á la Empresa para construír un ramal de Hunabchen á Teabo, Estado de Yucatán.

Artículo único. Dentro del plazo de un año contado desde la promulgación de este Contrato, deberá la Empresa del Ferrocarril de Mérida á Peto terminar cuando menos ocho kilómetros del ramal de Hunabchen á Teabo, y en cada uno de los años siguientes construirá cuando menos otros diez kilómetros, pero de manera que todo el ramal esté concluído dentro de seis años contados igualmente desde la fecha de la promulgación de Contrato, quedando en este sentido modificado el artículo 2º del Contrato de concesión del citado ramal, fecha 15 de Octubre de 1902.

México, veintisiete de Enero de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.*—*Joaquín D. Casasús.*

Es copia. México, 27 de Enero de 1904.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial,» Febrero 6 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 64.

Enero 27.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el Lic. Pablo Martínez del Río, reformando el de 12 de Marzo de 1901.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección Segunda.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, Apoderado de la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, reformando el Contrato de 12 de Marzo de 1901, relativo al Ferrocarril de San Bartolo á Río Verde, Estado de San Luis Potosí.

Artículo único. Se prorroga por un año contado desde el 31 del corriente mes de Enero de 1904, el plazo que en el artículo 3º del Contrato relativo á la construcción de la línea de la Ciudad de Río Verde á San Bartolo, Estado de San Luis Potosí, fecha 12 de Marzo de 1901, se fija para que la Compañía Concesionaria dé aviso á la Secretaría de Comunicaciones si hace uso de la facultad que le da el mismo artículo 3º para prolongar la línea hasta la Villa de San Ciro y construir las líneas y ramales que sean necesarios para comunicar con la línea referida los minerales y principales poblaciones en el citado Distrito de Río Verde.

México, Enero veintisiete de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.*—*P. Martínez del Río.*—Rúbricas.

Es copia. México, Enero 27 de 1904.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial,» Febrero 6 de 1904.

NUMERO 65.

Enero 28.—Secretaría de Gobernación.—Reglamento de Expendios de bebidas embriagantes al menudeo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 2ª

El Presidente de la República, de acuerdo con el artículo 31 de la ley de 26 de Marzo de 1903, ha tenido á bien aprobar y expedir el siguiente

REGLAMENTO DE EXPENDIOS DE BEBIDAS EMBRIAGANTES AL MENUDEO.

Artículo 1º El comercio de bebidas embriagantes al menudeo en el Distrito Federal requiere la licencia previa del Gobierno del Distrito en la municipalidad de México y la de los Prefectos Políticos en las respectivas municipalidades foráneas.

Artículo 2º Las licencias no constituyen un derecho absoluto en favor de quienes las obtengan, y pueden ser retiradas por la autoridad cuando á juicio de ésta lo requiera el orden público, la moral ó las buenas costumbres, ó cuando hubiere otro motivo de interés general.

Artículo 3º La venta de bebidas alcohólicas al menudeo solamente podrá hacerse en locales especialmente destinados á dicho objeto, que se denominarán «cantinas,» en las cuales también podrán expenderse tabacos y cerillas, quedando estrictamente prohibido que en dichos locales se haga venta de cualquier otro artículo de comercio.

Digitized by Google

Artículo 4º Para que no pueda concederse licencia para el establecimiento de una cantina, se requiere:

I. Que lo solicite el interesado, dirigiéndose al Gobierno del Distrito ó al respectivo Prefecto Político, según corresponda.

II. Que el local no sirva de entrada á habitación alguna y que se encuentre absolutamente independiente é incomunicado, tanto con el resto del edificio que ocupe como con cualesquiera otras localidades ó establecimientos contiguos.

Como excepción de esta regla se permite por seis meses, contados desde el 1º de Mayo del corriente año, cuyo plazo es prorrogable por el Gobierno del Distrito, que las cantinas de primera categoría, según el artículo 12 de este Reglamento, permanezcan comunicadas por dentro de los mostradores con las tiendas de abarrotes, dulcerías y pastelerías que les sean anexas, sin que por eso en estos establecimientos puedan venderse vinos, licores y cervezas sino en la forma que expresa el artículo 6º

Con los mismos requisitos y condiciones que expresa el párrafo anterior, se permitirá igualmente, que los establecimientos de billares estén comunicados con las cantinas que les son anexas.

III. Que las puertas exteriores estén provistas de persianas que cierren automáticamente é impidan la vista hacia el interior, debiendo construírse dichas persianas con alambre pintado, vidrios opacos ó con cualquiera otro material que llene el objeto expresado y que presente buen aspecto, teniendo también facilidad para que puedan ser debidamente aseadas. Las persianas deberán tener un metro de altura y serán colocadas de manera que dejen un espacio libre de cincuenta centímetros de altura entre su extremidad inferior y el dintel de la puerta.

IV. Que el establecimiento esté dotado con agua potable, ya sea qué ésta provenga del tinaco principal de la casa que ocupe la cantina ó de toma especial de la cañería de la ciudad. No se exigirá la instalación de agua en los establecimietos situados en vías públicas en las que no exista el servicio de agua potable, siempre que tampoco exista pozo artesiano en la casa que ocupe la cantina.

V. Que se disponga de un mingitorio con servicio de agua, construído según los modelos aprobados por el Consejo Superior de Salubridad. En las cantinas situadas en las calles que no tengan atarjea, servirá de mingitorio una vasija de porcelana, que siempre se conservará aseada.

VI. Que el lavado de las copas y vasos se haga precisamente por medio de chorro de de agua, disponiéndose, al efecto, la llave para ese lavado sobre un vertedero cuyo derrame esté provisto con sifón hidráulico y vaya á conectar con el conducto desaguador del mingitorio ó con el caño de la casa.

VII. Que exista el número necesario de escupideras para que, cuando menos, se encuentren éstas en todo el espacio destinado al público, á la distancia de tres ó cuatro metros entre sí.

VIII. Que el piso y las paredes, hasta la altura de dos metros, se dispongan de manera que permitan su más perfecto aseo.

IX. Que el Comisario de la demarcación correspondiente rinda un iforme por escrito, describiendo el local y sus condiciones, y expresando si, en su concepto, se encuentran llenados los requisitos que enuncian las fracciones II á IV de este artículo. En las municipalidades foráneas será rendido ese informe por el Secretario de la respectiva Prefectura.

X. Que el Consejo Superior de Salubridad informe favorablemente con relación á las condiciones higiénicas del local y dictamine sobre los demás puntos que le correspondan. En

Digitized by Google

las municipalidades foráneas, el informe y dictamen serán rendidos por los Inspectores Sanitarios.

Artículo 5º Las persianas á que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser substituídas por canceles con cristales, siempre que éstos no sean transparentes.

Artículo 6º En las tiendas de abarrotes, dulcerías y pastelerías podrán venderse vinos, licores y conservas, proveyéndose los propietarios de las licencias respectivas, en el concepto de que en todo caso la venta se hará por botellas cerradas y de que por ningún motivo serán consumidas dentro de dichos establecimientos, quedando por lo tanto prohibidos los expendios llamados de piquera y cualesquiera otros análogos. El hecho de que en esos establecimientos se abra una botella de algún vino, licor ó cerveza para consumir su contenido ó con cualquiera otro objeto, será considerado como violación del presente Reglamento.

Como excepción podrá el Gobierno del Disirito conceder permiso á las pastelerías y dulcerías situadas dentro de la primera zona descrita en el artículo 12, para que vendan vinos, licores y cervezas al menudeo para consumirse en los mismos establecimientos, en cuyo caso quedarán sujetos á lo que para las cantinas previene el artículo 8º

Artículo 7º En las fondas y restaurants solamente podrán venderse vinos, licores y cervezas para ser consumidos dentro del establecimiento por las personas que concurran á comer, quedando, por lo tanto, prohibido ministrar vinos, licores y cervezas á los que no tomen alimentos.

Artículo 8º Las cantinas podrán ser abiertas diariamente á las cinco de la mañana y deberán cerrarse á las nueve de la noche. Los dueños de esos establecimientos que pretendan mantenerlos abiertos hasta las diez de la noche, pedirán licencia al Gobierno del Distrito por esa hora extraordinaria. En los domingos y en los días festivos nacionales se cerrarán esos establecimientos á la una de la tarde y solamente volverán á ser abiertos al día siguiente. El Gobierno del Distrito podrá ordenar la clausura de las cantinas en cualesquiera otros días y horas, siempre que lo considere conveniente por interés público, y para ese efecto dará á conocer previamente dicha determinación.

Artículo 9º En las tiendas de abarrotes, dulcerías y pastelerías que pueden vender botellas cerradas de vinos, licores y cervezas, se suspenderán tales ventas en los días y horas que indica el artículo anterior, pues quedan sometidas en un todo á dicha determinación.

Artículo 10. En las fondas y restaurants, el consumo de vinos, licores y cervezas podrá hacerse diariamente, hasta las nueve de la noche, sin exceptuar los domingos ni los demás días que indica el artículo 8º, y podrá prolongarse dicho consumo hasta las diez de la noche, siempre que los propietarios de los establecimientos obtengan licencia del Gobierno del Distrito. En todo caso, se observará lo que dispone el artículo 7º

Artículo 11. Con el objeto de que el público que concurre á espectáculos nocturnos encuentre lugares en donde cenar, aun á las altas horas de la noche, el Gobierno del Distrito podrá excepcionalmente conceder permiso á las fondas y restaurants que se encuentren en el centro de la Ciudad dentro de la 1ª categoría á fin de que puedan vender vinos, licores y cervezas hasta la una de la mañana, observándose también lo prevenido en el artícuo 7º

Artículo 12. Se establecen en la ciudad de México dos categorías de cantinas. Serán de primera categoría las que se encuentren dentro de las siguientes líneas:

Partiendo de la esquina de las calles de las Rejas de la Concepción y el Progreso, (Calle Norte y Avenida Oriente 3), seguirá al Oriente hasta la esquina de San Ildefonso y San Pedro y San Pablo, (Avenida Oriente 3 y Calle Norte 11). De este punto hacia el Sur hasta la esquina del Parque del Conde, (Calle Sur 11 y Avenida Oriente 12, siguiendo hacia el Poniente hasta la esquina de la primera calle de San Juan, (Avenida Oriente 12 y Calle Sur), continuando hasta la esquina de la segunda de la Independencia, (Calle Sur y Avenida Po-

Digitized by Google

niente 6). De este punto, hacia el Poniente, hasta la esquina de Revillagigedo, (Avenida Poniente 6 y Calle Sur 6), siguiendo hacia el Norte hasta la esquina de la Avenida Juárez, (Calle Sur 6 y Avenida Poniente 4). De allí, al Poniente, hasta la esquina de Rosales, (Avenida Poniente 4 y Calle Sur 12), continuando hasta la esquina del Jardín de Guerrero, (Calle Sur 12 y Avenida Poniente). De este lugar, hacia el Oriente, hasta la esquina del Puente de la Mariscala, (Avenida Oriente y Calle Norte), terminando hacia el Norte en la esquina del Puente de la Mariscala y las Rejas de la Concepción, (Calle Norte y Avenida Oriente 3), que fué el punto de partida.

Todas las cantinas comprendidas dentro de la zona anteriormente descripta y en las dos aceras de las calles mencionadas, corresponden á la primera categoría.

El resto de la ciudad forma la segunda zona, que á su vez corresponde á las cantinas de la segunda categoría.

Artículo 13. Todas las cantinas establecidas ó que se establezcan dentro de la primera zona, además de llenar, en todo tiempo, las condiciones que determinan las fracciones II y siguientes del artículo 4º, tendrán también los siguientes requisitos:

I. Las paredes deberán estar arregladas de la mejor manera posible para su perfecto aseo. Se empleará en ellas pintura de aceite si el propietario no emplea algún otro procedimiento superior.

II. Las mesas, los asientos y demás enseres de construcción sólida y de buen aspecto, procurándose que por su forma y material se puedan asear fácilmente.

III. Los vasos y copas serán de cristal, y tanto éstos como los demás utensilios se encontrarán siempre en perfecto estado de aseo.

IV. Se instalarán escupideras en número suficiente, de manera que existan, cuando menos, una cerca de cada mesa, y varias cerca del mostrador.

Artículo 14. Al fin de cada trimestre, los Comisarios de Policías en la ciudad de México, y los Secretarios de las Prefecturas en las municipalidades foráneas, rendirán al Gobierno del Distrito y á los Prefectos, respectivamente, un informe escrito sobre si los expendios de bebidas alcohólicas al menudeo, situados en sus correspondientes demarcaciones, llenan todas y cada una de las condiciones que previene este Reglamento.

Artículo 15. Queda absolutamente prohibido que los concurrentes á las cantinas, tiendas, dulcerías, pastelerías y fondas permanezcan en el interior de los establecimientos después de la hora fijada para su clausura. Cuando, no obstante lo prevenido en este artículo, permanezcan algunas personas en el interior de dichos establecimientos, los agentes de la policía los obligarán á retirarse, sin perjuicio de que se imponga al dueño del establecimiento la pena que corresponda.

Artículo 16. Queda igualmente, prohibido en las cantinas, tiendas, dulcerías, pastelerías y fondas:

I. La venta de bebidas embriagantes al menudeo, en cualquiera forma, fuera de los días y horas que permiten los articulos del 8 al 11.

II. Permitir que permanezcan en los establecimientos y vender ó proporcionar, con cualquier motivo, bebidas embriagantes, á los menores de edad, á los agentes de policía uniformados y á las personas que se encuentren en estado de ebriedad.

III. Que haya juegos de cualquiera especie, con excepción de billar.

IV. Recibir objetos en prenda, aun á pretexto de que sus dueños los hayan dejado en guarda.

V. Que haya detrás del mostrador más personas que los dependientes, y que entren á la trastienda y á las bodegas otras personas que no sean los mismos dependientes, los corre-

Digitized by Google

dores, los comerciantes que vayan á hacer ventas por mayor y los cargadores de número que allí tengan ocupación. Estas personas podrán entrar exclusivamente durante las horas del día.

VI. Que los consumidores salgan á beber á las puertas del establecimiento ó que, no siendo de billares, permanezcan en el local más tiempo que el necesario para el consumo.

VII. Que haya música ó cantantes, á no ser con licencia especial del Gobierno del Distrito en la Ciudad, ó de los Prefectos en las respectivas municipalidades foráneas.

VIII. La venta de artículos de pólvora, dinamita ú otras substancias inflamables.

Artículo 17. Para la mejor observancia de lo que dispone la fracción II del artículo anterior, en las puertas de entrada de las cantinas se colocará un rótulo que dirá lo siguiente: «Se prohibe la entrada á los menores de edad.» Los caracteres de dicho rótulo serán visibles desde el exterior y tendrán una altura de diez centímetros por lo menos.

Artículo 18. Queda prohibida la venta de todo género de bebidas embriagantes en construcciones de madera y en calles, plazas y zaguanes de casas; pero en los casos de feria ó en otros excepcionales y de corta duración, el Gobernador del Distrito y los Prefectos, en sus demarcaciones, podrán dar permisos provisionales.

Artículo 19. Son obligaciones de los dueños de los establecimientos á que se refiere este Reglamento:

I. Cuidar de que los vinos, licores y cervezas no contengan substancias nocivas y de que sean puros y se encuentren en perfecto estado de conservación.

II. Cuidar de que local esté siempre aseado, de que los mingitorios se conserven libres de incrustaciones producidas por la orina, para lo cual serán aseados constantemente usando los desorodantes recomendados.

III. Cuidar de que en el establecimiento se dé cumplimiento á todos los preceptos del Código Sanitario relativos á las condiciones de higiene que debe llenar.

IV. Cuidar de que sean efectivas las prohibiciones que establece el artículo 16.

V. Evitar todo escándalo ó desorden en el establecimiento, solicitando el auxilio de la policía, si fuere necesario.

VI. Dar aviso al Gobierno del Distrito ó á la Prefectura correspondiente, en su caso, de sus domicilios y de los de sus dependientes, así como de los cambios de dichos domicilios.

VII. Dar aviso á las mismas autoridades, en los casos de traspaso del establecimiento, del nombre del nuevo adquirente.

Artículo 20. Son obligaciones de los dependientes:

I. Las que á los propietarios imponen las fracciones I á V del artículo anterior.

II. Cuidar de que las puertas queden bien cerradas por el exterior.

III. Acudir al auxilio de la policía para obligar á los ebrios á que se retiren del establecimiento.

IV. No vender bebidas alcohólicas á personas en estado de embriaguez.

Artículo 21. La infracción del artículo 1º de este Reglamento, abriendo un establecimiento sin la licencia correspondiente, se castigará con multa de cinco á doscientos pesos ó con arresto de tres á treinta días, sin perjuicio de que se clausure, desde luego, dicho establecimiento y de que la autoridad competente haga efectivo el impuesto que determine la ley de la materia.

Artículo 22. Las demás infracciones del presente Reglamento serán castigadas con multa de cinco á doscientos pesos ó con arresto de tres á treinta días, exceptuándose las infracciones que consistan en vender ó ministrar bebidas envenenadas ó que contengan substancias nocivas ó que se encuentren alteradas ó adulteradas, pues en tales casos se procederá conforme á las disposiciones respectivas de los Códigos Penal y Sanitario.

Artículo 23. Las penas administrativas establecidas en los artículos anteriores, se aplica-

Digitized by Google

rán sin perjuicio de que sean clausurados los establecimientos, siempre que la autoridad lo estime conveniente, tanto por razón de la gravedad de la infracción como por las reincidencias en que incurran los dueños ó encargados de los establecimientos.

Artículo 24. Los Comisarios de Policía y los Secretarios de las Prefecturas, en sus respectivas demarcaciones, levantarán acta especial en cada caso de infracción, en la que asentarán con la mayor claridad los datos que proporcione el agente de policía que haya sorprendido el hecho punible y los demás que se comprueben, y harán comparecer al dueño ó encargado del establecimiento para que declare. Esta declaración se asentará también en el acta, la que después de firmada se presentará al Gobierno del Distrito ó al Prefecto respectivo para que impongan la pena correspondiente.

Artículo 25. Las penas que establece este Reglamento serán aplicadas, según sean las faltas ó delitos de que se trate, por el Gobierno del Distrito, por los Prefectos en sus respectivas demarcaciones, por el Consejo Superior de Salubridad y por los Jueces del ramo penal.

Artículo 26. Los expendios de pulques continuarán sujetos al Reglamento y disposiciones actualmente en vigor sobre el particular.

TRANSITORIOS.

1º Este Reglamento comenzará á regir el día 1º de Febrero de 1904, pero se concede un plazo hasta el día 30 de Abril del mismo año para que las cantinas se pongan en las condiciones requeridas por los preceptos que anteceden.

2º Desde el día 1º de Febrero próximo quedan derogados los Reglamentos de fechas 23 de Diciembre de 1902, y 20 de Diciembre de 1903 y las demás diposiciones sobre expendios de bebidas embriagantes al menudeo.

México, Enero 28 de 1904.—*Corral.*

«Diario Oficial.» Enero 29 de 1904.

NUMERO 66.

Enero 28.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando la tarifa de precios á que deberá sujetarse en el próximo año fiscal de 1904 á 1905, la enajenación de terrenos baldíos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en cumplimiento de lo que establece el artículo 12 de la ley de 26 de Marzo de 1894, he tenido á bien aprobar la siguiente

TARIFA DE PRECIOS

A que deberá sujetarse en el próximo año fiscal de mil novecientos cuatro á mil novecientos cinco, la enajenación de terrenos baldíos, demasías y excedencias, ubicados en los Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic, Baja California y Quintana Roo.

	Precio de cada hectárea.
En el Estado de Aguascalientes.....	$ 2 20
„ „ „ „ Campeche.....	2 25
„ „ „ „ Chiapas.....	3 00

Digitized by Google

	Precio de cada hectárea.
En el Estado de Chihuahua	1 20
„ „ „ „ Coahuila	1 10
„ „ „ „ Colima	1 10
„ „ „ „ Durango	1 20
„ „ „ „ Guanajuato	2 20
„ „ „ „ Guerrero	1 20
„ „ „ „ Hidalgo	2 50
„ „ „ „ Jalisco	2 20
„ „ „ „ México	2 75
„ „ „ „ Michoacán	3 00
„ „ „ „ Morelos	4 40
„ „ „ „ Nuevo León	1 10
„ „ „ „ Oaxaca	1 20
„ „ „ „ Puebla	3 30
„ „ „ „ Querétaro	2 20
„ „ „ „ San Luis Potosí	2 50
„ „ „ „ Sinaloa	1 20
„ „ „ „ Sonora	1 30
„ „ „ „ Tabasco	3 60
„ „ „ „ Tamaulipas	1 20
„ „ „ „ Tlaxcala	2 20
„ „ „ „ Veracruz	2 75
„ „ „ „ Yucatán	2 20
„ „ „ „ Zacatecas	2 20
„ „ Distrito Federal	6 10
„ „ Territorio de Tepic	2 50
„ „ „ de la Baja California	0 70
„ „ „ de Quintana Roo	0 50

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á veintiocho de Enero de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.—*G. Cosío.*—Al.....

Es copia. México, Enero 28 de 1905.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Enero 29 de 1904.

NUMERO 67.

Enero 29.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Eusebio Sánchez, por una obra dramática denominada «Los Señores de papel.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Digitized by Google

Al Ciudadano Ministro de Justicia é Instrucción Pública:

Eusebio Sánchez, mayor de edad, casado, de profesión editor de publicaciones; de nacionalidad española, con domicilio en la calle del Aguila número 12, ante usted con el debido respeto expongo:

Que á sus expensas ha hecho traducir del catalán al castellano, la obra dramática de Don Pompeyo Gener denominada «Los Señores de papel,» de cuya obra remito á esa Secretaría dos ejemplares.

Conforme al artículo 1,234 del Código Civil me reservo los derechos de propiedad de traducción y representación de la citada obra, suplicando á usted, Señor Ministro, se sirva ordenar se me dé la propiedad que solicito.

Es gracia que espera merecer de usted.

México, Enero 25 de 1904.—*Eusebio Sánchez.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 25 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra dramática de Don Pompeyo Gener denominada «Los Señores de papel,» que ha hecho usted traducir del catalán al castellano; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, Enero 29 de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al Señor Eusebio Sánchez.—Presente.

Son copias. México, Enero 29 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Febrero 9 de 1904.

NUMERO 68.

Enero 29.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á la Viuda de Ch. Bouret, por las obras que se mencionan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Raoul Mille, representante de la librería de la Viuda de Ch. Bouret, ante usted respetuosamente expone:

Que la casa que representa ha editado las siguientes obras: «Las Grandes Mentiras de nuestra Historia.» escrita por el Sr. Francisco Bulnes y «El Florilegio,» escrita por el Sr. J.

Digitized by Google

J. Tablada, y temiendo que otras personas las reproduzcan en perjuicio de la casa que representa,

Ante usted declara en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que se reserva los derechos de propiedad literaria que le corresponden de las obras mencionadas, acompañando los ejemplares que la ley exige.

México, Enero 27 de 1904.—*R. Mille.*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República, del escrito de usted fechado el 27 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que en representación de la librería de la Viuda de Ch. Bouret, se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de las siguientes obras que ha editado: «Las Grandes Mentiras de nuestra Historia,» escrita por el Sr. Francisco Bulnes y «El Florilegio,» escrita por el Sr. J. J. Tablada; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 29 de Enero de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Señor Raoul Mille.—Presente.

Son copias. México, 29 de Enero de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario, el Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Febrero 9 de 1904.

NUMERO 69.

Enero 29.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Ignacio Gandarillas, por un plano para la construcción de una diversión pública denominada «Laberinto.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instracción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Dos timbres de á veinticinco centavos cada uno, cancelados debidamente.

Ciudadadano Secretario de Justicia:

Ignacio Gandarillas, de nacionalidad española, con domicilio en la casa núm. 7 del Puente del Correo Mayor, ante usted con el debido respeto por el ocurso más oportuno que haya lugar en derecho y salvas las protestas legales, dice:

Que soy propietario de un plano para la construcción de una diversión pública, que he denominado «Laberinto,» y deseando conforme al artículo 1,234 del Código Civil registrar la propiedad artística de dicho plano,

A usted Ciudadano Secretario, que, previos los trámites respectivos, declare á mi favor dicha propiedad artística en esto República, para lo cual adjunto copias del plano mencionado, donforme lo prescribe la ley.

México, Enero 26 de 1904.—*Ignacio Gandarillas.*—Rúbrica.

Digitized by Google

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 26 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artítisca que le corresponde respecto de un plano para la construcción de una diversión pública denominada «Laberinto,» del cual es propietario; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 29 de Enero de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al señor Ignacio Gandarillas.—Presente.

Son copias. México, 29 de Enero de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Febrero 9 de 1904.

NUMERO 70.

Enero 31.—Secretaría de Relaciones.—Carta de naturalización mexicana, concedida á los señores que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El Señor Presidente de la República ha otorgado Carta de naturalización mexicana á las personas siguientes:

Al Sr. Don Pablo Vasconcelos, guatemalteco, propietario y residente en esta capital.

Al Sr. Roberto Juan, chino, comerciante y residente en Hermosillo, Sonora.

Al Sr. Don Miguel Rebollo, español, marino y residente en la H. Veracruz.

Al Sr. Don Juan Fernández Rodríguez, español, mecánico y residente en la H. Veracruz.

Al Sr. Don Angel Fuentes, español, comerciante y residente en San Martín Texmelucan (Puebla.)

Al Sr. Abraham Bacha, turco, comerciante y residente en esta capital.

Al Sr. Don Francisco Moscardo Yedra, español, militar y residente en esta capital.

México, 31 de Enero de 1904.—*José Algara*, Subsecretario.

«Diario Oficial,» Febrero 6 de 1904.

NUMERO 71.

Febrero 1º—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Manuel Michelena, por la obra que se expresa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Digitized by Google

Señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública:

El que subscribe, respetuosamente os manifiesta: que ha escrito y publicado el librito titulado: « Pequeño Tratado de la Doctrina Cristiana, aprobado por S. Eminencia el Cardenal Richard, Arzobispo de París. Traducido del idioma francés al castellano por un sacerdote residente en esta Capital;» y á fin de impedir que alguien la reproduzca, ni en parte, á usted suplico se sirva disponer que le sea registrada legalmente su propiedad literaria.

Con protesta de su gratitud espera que usted se digne de acceder á su atenta y humilde petición.

México, Enero 30 de 1904.—Firmado: *Manuel Michelena.—Presbítero Licenciado.*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.—Mesa 5ª

Se ha enterado el Presidente de la República de la solicitud de usted fechada el día 30 del mes de Enero próximo pasado, en la que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del libro que usted ha publicado con el título de « Pequeño Tratado de la Doctrina Cristiana, aprobado por su Eminencia el Cardenal Richard, Arzobispo de París. Traducido del idioma francés al castellano por un sacerdote residente en esta Capital;» declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Febrero 1º de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al Presbítero Lic. Sr. Manuel Michelena.—Presente.

Son copias. México, 1º de Febrero de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Febrero 9 de 1904.

NUMERO 72.

Febrero 2.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á la Srita. Carmela Espinosa y Espinosa, por la obra titulada «Calendario de Espinosa.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública de la Nación:

Carmela Espinosa y Espinosa, respetuosamente expone:

Que anualmente publica un calendario arreglado al meridiano de la Ciudad de Mérida, capital del Estado de Yucatán, que lleva por título « Calendario de Espinosa,» y que desea impedir la publicación de otro con el mismo nombre, á este efecto declara en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que se reserva la propiedad literaria que le corresponde sobre el citado Calendario, del cual acompaña dos ejemplares; y á usted pide se sirva tomar nota de esta declaración en la forma legal por ser de estricta justicia.

Puebla, 23 de Enero de 1904.—*Carmela Espinosa y E.*—Rúbrica.

Digitized by Google

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 23 del mes próximo pasado en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Calendario de Espinosa,» de que es usted autora; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 2 de Febrero de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Señorita Carmela Espinosa y Espinosa.—Puebla.

Son copias. México, 2 de Febrero de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario, El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Febrero 9 de 1904.

NUMERO 73.

Febrero 3.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la patente número 1,429, á favor de la «Economy Gas Lamp Company.»

Sello que dice: «Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Oficina de Patentes y Marcas.»—Número 3,249.

En virtud de haber comunicado la Secretaría de Hacienda á esta de mi cargo que pagó usted cincuenta pesos en efectivo como derecho adicional por la patente de invención número 1,429, expedida á favor de la «Economy Gas Lamp Company,» por mejoras introducidas en instalaciones de gas que generan gas, esta Secretaría declara: que habiéndose cumplido con lo dispuesto en la Ley de 2 de Junio de 1896, que reformó el artículo 33 de la de Patentes de Invención, queda en vigor por cinco años más la referida patente.

Lo digo á usted para su inteligencia en el concepto de que ya se manda publicar esta declaración en el *Diario Oficial* para los efectos legales correspondientes.

México, Febrero 3 de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—Al Sr. T. J. Pomeroy.—Guadalajara.—Jalisco.

Es copia. México, Febrero 3 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Febrero 8 de 1904.

NUMERO 74.

Febrero 4.—Secretaría de Hacienda.—Decreto reformando y adicionando la Tarifa vigente de la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en ejercicio de la facultad otorgada al Ejecutivo por el artículo 2º de la ley de Ingresos expedida el 1º de Junio último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Digitized by Google

ARTICULO 1º

Se reforma y adiciona la Tarifa vigente de la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas, en los términos que á continuación se expresan:

Frac. 62.	*A.* Seda artificial ó artisela de todas clases, en rama	K. N.	$ 0.50
Frac. 69.	Bandas de cuero para maquinaria, (vengan con la maquinaria correspondiente ó no) (nota 40)	K. B.	0.50
Frac. 70.	Bandas de pelo de vaca para maquinaria (vengan con la maquinaria correspondiente ó no)	K. B.	0.10
Frac. 75.	*A.* Guantes de piel, forrados ó sin forrar, con puños armados, para obreros	K. L.	1.50
Frac. 155.	*A.* Corcho cortado en cubos para fabricar tapones, (nota 53)	K. B.	0.20
Frac. 166.	Tabaco de Virginia, en rama	K. B.	0.50
Frac. 236.	Esteras de esparto ó palma	M. □	0.25
Frac. 266.	Cobre en lingotes ó granulado	Exento.	
Frac. 266.	*A.* Bronce, latón y metal blanco, en lingotes ó granulado	K. B.	0.04
Frac. 269.	Minerales de cobre sin beneficiar y las matas de cobre	Exentos.	
Frac. 270.	Alambre de cobre, latón, bronce ó metal blanco, forrado con cualquiera materia, (nota 95)	K. B.	0.05
Frac. 271.	Alambre desnudo, de cobre, latón, bronce ó metal blanco, hasta de dos milímetros de diámetro	K. B.	0.08
Frac. 272.	Alambre desnudo, de cobre, latón, bronce ó metal blanco, de más de dos milímetros de diámetro	K. B.	0.05
Frac. 272.	*A.* Cable, no armado, de cobre, latón, bronce ó metal blanco, forrado con cualquiera materia, y el cable desnudo de los mismos metales, de todos diámetros	K. B.	0.05
Frac. 272.	*B.* Cables armados cubiertos con cualquiera substancia aisladora, (nota 320)	Exentos.	
Frac. 305.	Acero en barras, redondillo, cuadrado, platina, media caña, de sección ochavada, exagonal ó en forma de cruz	K. B.	0.05
Frac. 307.	Alambre de hierro ó acero de más de un milímetro de diámetro, (nota 101)	K. B.	0.05
Frac. 308.	Alambre de hierro ó acero de un milímetro de diámetro ó menos, (nota 101)	K. B.	0.08
Frac. 311.	Alambre de hierro para cercas, (nota 103)	K. B.	0.02
Frac. 312.	Almadanetas, dados y zapatas de hierro ó acero. Los 100 kilos brutos		1.50
Frac. 313.	Arados y sus partes sueltas ó piezas de refacción, (nota 315). Los 100 kilos brutos		1.50
Frac. 315.	Barriles de hierro vacíos	K. B.	0.03
Frac. 317.	Cañería de hierro de todas dimensiones, aun cuando esté estañada. Los 100 kilos netos		1.50
Frac. 319.	Coas, guadañas y demás herramientas para la agricultura y para obras de explanación. Los 100 kilos brutos		1.50
Frac. 320.	Crisoles de hierro. Los 100 kilos brutos		1.50
Frac. 321.	Ejes y bujes de hierro ó acero para carros y carruajes, (nota 106).	K. B.	0.06
Frac. 322.	Hierro en lingotes de primera fusión ó en limaduras ó pedacería, (nota 107). Los 100 kilos brutos		1.50

Digitized by Google

Frac. 322. *A.*	Hierro forjado tosco (tocho), en lingotes, y acero en lingotes, (nota 107)	K. B.	$ 0.02
Frac. 323.	Hierro redondillo, cuadrado, platina y media caña, (nota 108)	K. B.	0.05
Frac. 323. *A.*	Hierro flojo (nota 108)	K. B.	0.07
Frac. 324.	Hierro en escuadra y en T, (nota 109)	K. B.	0.05
Frac. 326.	Hierro ó acero en láminas lisas, no especificado, así como el estriado y en tejas para techos, aun cuando esté pintado ó galvanizado, y las láminas perforadas para tamices	K. B.	0.06
Frac. 328. *A.*	Machetes de todas clases, (nota 319)	K. B.	0.05
Frac. 331.	Postes, cruceros y espigas de hierro ó acero para conductores eléctricos aéreos. Los 100 kilos brutos		1.50
Frac. 332.	Rieles de hierro ó acero para ferrocarril, cuando el metro lineal pese más de 12 kilogramos	K. B.	0.01
Frac. 332. *A.*	Rieles de hierro ó acero para ferrocarril, cuando el peso del metro lineal no exceda de 12 kilogramos, y las agujas, tortugas, durmientes, sapos, clavos y uniones para fijar rieles	Exentos.	
Frac. 333.	Vigas y viguetas de hierro y acero para edificios (cuando no tengan perforaciones, ni cortes especiales), (nota 110)	K. B.	0.02
Frac. 333. *A.*	Vigas, viguetas y columnas de hierro ó acero (cuando tengan perforaciones ó corte especial), armaduras, ménsulas, placas de asiento para columnas, planchas de unión, tensores y tirantes, con tuercas ó sin ellas, y demás partes, no especificadas, de hierro ó acero para la construcción de edificios (nota 203)	K. B.	0.03
Frac. 336.	Artefactos de hoja de lata, hierro, estaño, niquelado, cobrizado ó latonizado, en todo ó en parte, no especificados, cualquiera que sea el peso	K. L.	0.20
Frac. 340.	Clavos, puntillas, tornillos, pernos, tuercas y remaches de hierro ó acero, (nota 111)	K. L.	0.10
Frac. 341.	Tanques, cisternas, recipientes ó pailas de hierro ó acero, de más de 2,500 litros de capacidad. Los 100 kilos brutos		1.50
Frac. 379.	Aceite mineral purificado, (nota 126); bencina (nota 194); cera mineral (129) y parafina, (nota 130)	K. L.	0.08
Frac. 395. *A.*	Azulejos con molduras, (nota 135)	K. B.	0.05
Frac. 414.	Pizarrines	K. L.	0.10
Frac. 419.	Botellas de vidrio corriente, sin tapón de la misma materia, para envases comunes de vinos, aguardientes, licores y cerveza, (nota 143)	K. B.	0.02
Frac. 422.	Espejos con marco de latón, zinc, hoja de lata, metal blanco, madera ó cartón, cuya luna mida en su mayor longitud visible hasta 75 centímetros	K. B.	0.20
Frac. 424.	Espejos con marcos de celuloide, gutapercha ó forrados con tela que no contenga seda, cuya luna mida en su mayor longitud visible hasta 75 centímetros	K. B.	0.25
Frac. 426.	Espejos con marcos de cristal ó forrados con piel ó con tela de seda ó que contenga seda, y los adornos con flores artificiales ó plumas, cuya luna mida en su mayor longitud visible hasta 75 centímetros	K. B.	0.25

Digitized by Google

Frac. 427.	Espejos con marcos de cualquiera materia, excepto metal fino, cuya luna mida en su mayor longitud visible más de 75 centímetros	K. B.	$ 0.45
Frac. 429.	Espejos sin marco hasta de 75 centímetros en su mayor longitud.	K. B.	0.20
Frac. 430.	Espejos sin marco, de más de 75 centímetros en su mayor longitud.	K. B.	0.35
Frac. 452.	Canevá de algodón, (nota 149)	M. □	0.18
Frac. 462.	Telas de algodón crudas, blancas ó de color, de tejido que no sea liso, (nota 153)	M. □	0.18
Frac. 469.	Artículos ó manufacturas de punto de media de algodón, no especificados, aun cuando tengan adornos de otra materia que no sea metal fino ni seda, (nota 159)	K. L.	1.30
Frac. 495.	Tiras de algodón caladas ó bordadas con algodón, lana ó lino, (nota 168)	K. L.	2.00
Frac. 496.	Tiras de algodón caladas ó bordadas con algodón, lana ó lino, cuando tengan abalorios de vidrio, de metal ordinario ó de pasta, (nota 168)	K. L.	1.25
Frac. 510.	Telas de lino, cáñamo y demás fibras análogas, blancas, trigueñas ó de color, de tejido que no sea liso, (nota 153)	M. □	0.22
Frac. 519.	Artículos ó manufacturas de punto de media de lino, no especificados, aun cuando tengan adornos de otra materia que no sea metal fino ni seda, (nota 159)	K. L.	1.75
Frac. 544.	Tiras de tela de lino caladas ó bordadas con algodón, lana ó lino, (nota 168)	K. L.	2.50
Frac. 545.	Tiras de tela de lino caladas ó bordadas con olgodón, lana ó lino, cuando tengan abalorios de vidrio, de metal ordinario ó de pasta, (nota 168)	K. L.	1.50
Frac. 546.	Cordón de lana, cuando su diámetro no exceda de 10 milímetros.	K. L.	2.50
Frac. 566.	Artículos ó manufacturas de punto de media de lana ó de estambre de lana, no especificados, aun cuando tengan adornos de otra materia que no sea metal fino ni seda, (nota 159)	K. L.	1.75
Frac. 579.	Fieltro de lana en banda sin fin, para maquinaria (venga con la maquinaria correspondiente, ó no)	K. B.	0.06
Frac. 593.	Ropa hecha, no especificada, y sus partes sueltas cuando vengan cosidas, de tela de lana de toda clase de tejidos, aun cuando tengan adornos que no sean de metal fino ni de seda, (nota 167)	K. L.	5.50
Frac. 595.	Ropa hecha, no especificada, y sus partes sueltas cuando vengan cosidas de tela de lana con seda en el tejido, en bordados ó en adornos, aun cuando tengan otros adornos que no sean de metal fino, (nota 167)	K. L.	6.00
Frac. 598.	Tiras de tela de lana caladas ó bordadas con algodón, lana ó lino, (nota 168)	K. L.	3.00
Frac. 613.	*A.* Cintas y tiras de algodón, lana ó lino bordadas con seda	K. N.	3.50
Frac. 613.	*B.* Cintas y tiras de algodón, lana ó lino bordadas con seda, cuando tengan abalorios de vidrio, de metal ordinario y de pasta.	K. N.	2.50
Frac. 624.	*A.* Artículos ó manufacturas de punto de media de algodón, con adornos de seda, no especificados, (nota 159)	K. L.	1.50
Frac. 624.	*B.* Artículos ó manufacturas de punto de media de lino ó lana, ó estambre de lana con adornos de seda, no especificados, (nota 159)	K. L.	2.00

Digitized by Google

Frac. 624.	*C.* Artículos ó manufacturas de punto de media de algodón, lino ó lana con mezcla de seda en el tejido, no especificados, siempre que aquellas fibras dominen en superficie, (nota 159)....	K. N.	$ 3.50
Frac. 625.	Artículos ó manufacturas de punto de media de seda, con mezcla de algodón, lino ó lana en el tejido, no especificados, siempre que estas fibras no dominen en superficie, (nota 159)..	K. N.	7.00

ARTISELA O SEDA ARTIFICIAL.

Frac. 650.	*A.* Los hilados, tejidos y manufacturas de artisela sola ó mezclada con otras fibras, excepto seda, causarán las cuotas asignadas á los hilados, tejidos y manufacturas similares de lino, más un veinte por ciento derecargo.		
Frac. 704.	Carburo de calcio, (nota 314).....	K. B.	0.04
Frac. 779.	Sacos ó bolsas para empaque, de papel de todas clases, aun cuando tengan rótulo ó aviso, no especificados, (nota 321).....	K. L.	0.07
Frac. 786.	Acumuladores y baterías eléctricos.....	Exentos.	
Frac. 786.	*A.* Apagadores, bombillas para luz eléctrica incandescente, conmutadores, contactos y sus clavijas, fusibles, incluso los montados, interruptores, rosetas y seguros.....	K. B.	0.10
Frac. 787.	Bombas aspirantes é impelentes, de mano, y sus partes sueltas ó piezas de refacción, (nota 272). Los 100 kilos brutos.....		1.50
Frac. 789.	Elevadores y ascensores, (nota 274.) Los 100 kilos brutos.....		1.50
Frac. 792.	Escafandras, (nota 275).....	K. B.	0.01
Frac. 794.	Instrumentos y aparatos para las ciencias, (nota 277).....	Exentos.	
Frac. 795.	Instrumentos de música de todas clases y materias.....	K. L.	0.50
Frac. 796.	*A.* Lámparas para luz eléctrica de arco, (nota 317).....	K. B.	0.05
Frac. 800.	Máquinas de todas clases para la industria, la agricultura, la minería y las artes, no especificadas, y sus partes sueltas y piezas de refacción, (nota 322.) Los 100 kilos brutos.....		1.50
Frac. 815.	Carretas, carros, carretones y los vehículos de todas clases, no especificados, para el comercio, la agricultura y el transporte de mercancías, cuando el peso de cada uno no exceda de 200 kilogramos, (nota 283).....	K. N.	0.20
Frac. 816.	Carretas, carros, carretones y los vehículos de todas clases, no especificados, para el comercio, la agricultura y el transporte de mercancías, cuando el peso de cada uno exceda de 200 kilogramos, (nota 283).....	K. N.	0.05

[*Causa cada uno de los primeros 200 kilogramos de cada vehículo la cuota de 20 centavos, fracción 815; y cada kilogramo excedente su cuota propia*].

Frac. 819.	Carruajes de todas clases, no especificados, exclusivos para la conducción de personas, cuando el peso de aquéllos no exceda de 250 kilogramos, (nota 285).....	K. N.	0.60
Frac. 821.	Carruajes de todas clases, no especificados, exclusivos para la conducción de personas, cuando el peso de aquéllos exceda de 250 y no pase de 750 kilogramos, (nota 285).....	K. N.	0.50

[*Causa cada uno de los primeros 250 kilogramos la cuota de 0.60 centavos y cada uno de los excedentes, hasta el límite del peso señalado, la de 50 centavos.*]

Digitized by Google

Frac. 823.	Carruajes de todas clases, no especificados, exclusivos para la conducción de personas, cuando el peso de aquéllos exceda de 750 kilogramos, (nota 285).....	K. N.	$ 0.40
	[*Causa cada uno de los primeros 250 kilogramos la cuota de 0.60; cada uno de los 500 kilogramos siguientes la de0.50 y cada uno de los excedentes la de 0.40*].		
Frac. 825.	Carruajes en blanco, sin vestir ni pintar, cuando su peso no exceda de 250 kilogramos, (nota 286).....	K. N.	0.30
Frac. 827.	Carruajes en blanco, sin vestir ni pintar, cuando su peso exceda de 250 y no pase de 750 kilogramos, (nota 286).....	K. N.	0.20
	[*Causa cada uno de los primeros 250 kilogramos la cuota de 0.30 y cada uno de los excedentes, hasta el límite del peso señalado, la de 0.20*].		
Frac. 829.	Carruajes en blanco, sin vestir ni pintar, cuando su peso exceda de 750 kilogramos, (nota 286).....	K. N.	0.10
	[*Causa cada uno de los primeros 250 kilogramos la cuota de 0.30; cada uno de los 500 siguientes la de 0.20, y cada uno de los excedentes la de 0.10*].		
Frac. 860.	Bandas de hule para maquinaria (vengan con la maquinaria correspondiente ó no).....	K. B.	0.10
Frac. 886.	Excusados, inodoros y mingitorios, (nota 323).....	K. B.	0.10
Frac. 888.	Neceseres de todas clases con avíos, (nota 294).....	K. L.	1.75

ARTICULO 2º

Las notas explicativas 53, 103, 109, 110, 111, 135, 147, 153, 143, 154, 159, 167, 172, 246, 275, 283, 285, 293, 294, 312 y 317 se reforman en los siguientes términos:

Nota 53.—El corcho es la corteza del alcornoque provista aun de la superficie áspera y dura que forma el exterior de los troncos. Cuando ha sido cortada en planchas ya no presenta la superficie rugosa. También se importa cortada en cubos, debiendo en este caso comprenderse en la fracción 155 *A*.

Como las fracciones 155 y 155 *A*, sólo se refieren á la materia prima para la industria, no se comprenden en ellas las hojas delgadas para plantillas de zapatos ó otros usos.

Nota 103.—Se considera alambre para cercas, la tira formada por dos alambres de hierro galvanizado con zinc, torcidos en espiral muy abierta llevando á trechos una rosca terminada en púas, ó una pequeña plancha de hierro con puntas aguzadas; ó bien las cintas de hierro galvanizado, que substituyen al alambre y son de uno ó dos centímetros de ancho torcidos en espiral y provistas de púas. Quedan también comprendidas en la fracción 311, por emplearse igualmente para cercar, las bandas ó trenzas formadas con mallas de alambre galvanizado, siempre que su ancho no exceda de cinco centímetros y el alambre doble torcido en espiral abierta, sin ninguna púa, formado con alambres de hierro galvanizado. Las grapas para fijar el alambre para cercas, quedan comprendidas en la fracción 340. (Véase nota 111).

Nota 109.—Esta fracción se refiere á la varilla de hierro plano doblada en toda su longitud y cuya sección representa un ángulo, formado por las dos mitades longitudinales de la plancha. El hierro en T es el formado por dos varillas planas, una de las cuales cae perpendicularmente sobre el plano de la otra, formando dos ángulos rectos. Estas dos clases de hierro que son ligeras y de poco peso, no deben confundirse con las vigas ó viguetas para techo, que pueden tener la misma forma. También se clasifican conforme á esta fracción las vari-

Digitized by Google

llas ligeras cuya sección imita un hierro de lanza ú otra figura análoga, y que se emplean para marcos de vidriera en construcciones de hierro, así como el hierro en varillas denominado Traslapo, y cuya sección imita un hongo.

Nota 110.—Por vigas y viguetas para techo, se entienden las piezas fuertes de hierro que pueden soportar, sin flexionarse, determinados pesos en relación con sus dimensiones. Según su aplicación y resistencia, afecta su sección diversas formas, como T. I. L. U. |_|.

Las vigas, viguetas y columnas, á que la fracción 333 se refiere, no deben tener perforaciones ni cortes de forma especial para aplicarse á determinada construcción, pues sólo se comprenden en esta fracción las columnas, viguetas y vigas que puedan emplearse indistintamente en cualquiera obra estructural.

Las columnas pueden ser fundidas en una sola pieza, ó formadas por distintas secciones atornilladas ó remachadas.

(Véase en el «Apéndice» la circular de la Secretaría de Hacienda, de 23 de Febrero de 1897, en la que se fija el límite de peso de las vigas y viguetas, con relación á su medida).

Nota 111.—Esta fracción comprende los clavos de todas formas, los tornillos, los pernos, los remaches y sus arandelas y las tuercas, con rosca ó sin ella, de hierro ó acero. Los clavos de dos puntas llamados grapas y los de plancha estriada para marcos, están comprendidos en esta fracción. Los clavos, pernos y planchas de unión para rieles, están exentos de derechos por la fracción 332 *A*, como material para construcción de ferrocarriles.

Nota 135.—Se entiede por azulejos unas pequeñas baldosas de barro compacto, prensado, cuya superficie está pintada con colores vivos y esmaltada al horno con un vidriado semejante al de la porcelana. Son generalmente cuadrados y su tamaño no excede de quince centímetros por lado. Este tamaño no es exclusivo, de manera que para la calificación arancelaria sólo es de tenerse en consideración la circunstancia del esmaltado ó vidriado semejando porcelana. En esta fracción se comprenden los azulejos de hierro esmaltado. Los azulejos de barro con moldura en la orilla, y las molduras de barro vidriado están comprendidos en la fracción 395 *A*.

Nota 143.—La fracción 419 sólo comprende las botellas ordinarias de vidrio común, claro ú obscuro y cuya forma sea exclusivamente propia para envases comunes, de aquellos en que se presentan á la venta los vinos, aguardientes, licores, cervezas, vinagres, etc., no comprendiéndose en ella las que tienen de una manera indeleble, en la masa del vidrio, el nombre del producto, para cuyo envase estén destinadas; el del fabricante de dicho producto; el del expendedor ó el del establecimiento de expendio ó cualquier otro distintivo que dé carácter de exclusividad al envase, pues estos están comprendidos en la fracción 419 *A*. Las marcas ó contraseñas de otra naturaleza no se tomarán en consideración. (Véase en el «Apéndice» la resolución de la Secretaría de Hacienda, número 16,951, de Enero 20 de 1898).

Nota 147.—La hilaza es un hilado flojo, muy poco torcido y sin aderezo ó engomado. Se distingue del hilo, en que éste siempre está formado por dos ó más cabos, mientras que la hilaza sólo es de un cabo, que á poco que se destuerza permite desagregar las fibras de que está compuesto.

La hilaza á que se refiere la fracción 499 *A*, es la cuerda delgada hecha de las fibras que la misma fracción enumera, aceitada, de torsión floja y de estructura igual á la definida antes al hablar de las hilazas en general y que se conoce en Inglaterra y en los Estados Unidos de Anérica con el nombre de *binding twine*.

Nota 153.—Por telas de tejido liso deben entenderse aquellas que su tejido esté formado con hilos sencillos, y el hilo de la trama al cruzar de un lado á otro, pase por encima de todos los hilos de número par y por debajo de todos los hilos de número impar del pie ó urdimbre, uno á uno, atravesándose en sentido contrario al volver á su punto de partida,

Digitized by Google

esto es, pasando entonces por encima de todos los hilos de número impar y por debajo de los números par.

Las telas que en su tejido tengan otra combinación que no sea la expresada, ó las que aun teniéndola no sean formadas por hilos sencillos, sino por dos ó más hilos paralelos enlazándose á la vez con los hilos de la trama ó del pie, ó por hilos formados de varios cabos, serán consideradas como telas de tejido no liso.

Las telas caladas ó bordadas con algodón ó lino, se consideran como el tejido no liso, (véase nota 154.)

Para determinar el número de hilos de una tela de tejido liso, se usará el lente conocido bajo el nombre ne "Cuenta hilos," y cuyo campo esté limitado á un cuadrado de un centímetro por lado. Se sumarán los hilos del pie y los de la trama que abrace el campo del "Cuenta hilos," sin tomar en consideración las fracciones de hilo: si la suma es exactamente divisible por dos, el cuociente será el número de hilos que tendrá la tela en un cuadro de medio centímetro por lado; pero si la suma no es exactamente divisible por dos, la fracción de hilo que en cuociente resulte, se considerará como hilo entero, agregándose como unidad á las del cuociente obtenido. Se cuidará que las orillas del cuadro ó campo del "Cuenta hilos" correspondan en lo posible á los itervalos de un hilo á otro del tejido.

La diferencia de dos ó tres hilos no se tomará en consideracion si solo existe en algún punto de la tela y es causada accidentalmente por defecto del telar.

Nota 154.—El bordado es una labor de relieve ejecutada á la mano ó por medios mecánicos, con hilos independientes de tejido, sobre una tela ya hecha. Para los efectos de la ley se consideran bordadas las telas que tengan dibujos en relieve, llenos ó contorneados, formados por cadenetas ó cordoncillos de cualquiera materia, por cuentas de vidrio, porcelana, metal, goma ó pasta, ó bien por aplicaciones de otras telas en recortes. Como telas bordadas deben considerarse aquellas que, ya sea en las orillas á manera de cenefas, ó bien en toda la tela, presenten dibujos bordados.

Nota 159.—Comprende todas las manufacturas hechas con el tejido elástico conocido bajo el nombre de "punto de media," ya se trate de objetos tejidos de una sola pieza, ya de los que estén recortados ó cosidos, ó ya de aquellos que necesiten tiras de lienso para dar solidez á algunas de sus partes. En el primero y segundo caso se hallan las medias, calcetines, camisetas, gorros, guantes, bandas, etc.; en el último caso, los calzoncillos, los jersey, cubrecorsé, etc. Las manufacturas de punto de media imitando calados también entran en esta fracción.

El punto de media afelpado por una de sus caras no puede confundirse con el casimir ó tela que lo imita: aquél está formado por una serie de cadenetas constituídas por un solo hilo, mientras que las telas que lo imitan tienen hilos de pie y trama. (Véase en el "Apéndice" la circular de la Dirección de Aduanas, número 21, de Septiembre 29 de 1900, cuarto caso.)

Nota 167.—La materia de los forros de las piezas de ropa hecha no deberá tomarse en cuenta para la clasificación que corresponda á la tela de que esté formada la parte exterior del vestido. Para mejor inteligencia, debe tenerse presente que se entiende por forro, toda tela que cubre la cara interior de una pieza de vestido; pero nunca la tela que sea visible al exterior (como vueltas, solapas, vistas, etc.,) ni la que sirva de viso á las faldas ó sobrefaldas de punto ó encaje, pues la materia de dichas telas sí se considerará para la clasificación. La especificación de "Tela de lana con seda en el tejido," que se emplea en la fracción 595, designa aquellas telas de lana que sólo tienen una corta porción de seda en listas, cuadros ó labores, pero en proporción tal, que la lana sea la materia dominante en la superficie de la tela. La especificación de "Tela de seda con mezcla de algodón, lino ó lana," que se emplea en la fracción 648, designa aquellas telas en que la seda domina en la superficie del tejido.

Digitized by Google

Nota 172.—Se entiende por cordón el formado por simple torsión de dos ó más cabos, constituídos á su vez por uno ó más hilos retorcidos, ó sea el de estructura igual á la de los hilos de coser en máquina y á los de *crochet*. Los diversos trenzados de forma cilíndrica, compactos ó huecos, se reputan también cordones.

Nota 246.—Comprende esta fracción la sidra, las cervezas comunes de lúpulo y de jengibre, las cervezas concentradas llamadas impropiamente "Extracto de Malto" y las bebidas gaseosas refrescantes. El verdadero "Extracto de Malto," conocido en el comercio con los nombres de "Extracto de Malto de Keplers," "Maltina," etc., se fabrica concentrando en el vacío el extracto acuoso del grano de cebada malteada; debe su valor á la presencia de la diastasa, la que no se encuentra en la cerveza concentrada. Estos extractos deben comprenderse en la fracción 689, como extractos medicinales, no especificados, por emplearse en medicina, ya sea solos ó mezclados con otras substancias como kola, cocaína, aceite de hígado de bacalao, etc.

Nota 275.—Las escafandras consisten en un traje de tela impermeable, con calzado de suela de plomo y un casco metálico con cristales que cubre la cabeza del buzo. Generalmente á la escafandra acompaña una bomba para abastecer de aire respirable, por medio de tubos de hule, al buzo, así como las cuerdas necesarias. Todos estos artículos, si se importan con la escafandra, así como las refacciones de traje, el calzado, collar y cascos sueltos importados aisladamente, se comprenden en esta fracción; pero no la ropa interior que pueda usarse bajo el traje impermeable, ni las refacciones de cañería, de bombas ni de cuerdas.

Nota 283.—Las fracciones 815 y 816 se refieren á los vehículos de todas clases, no especificados, para el comercio, la agricultura y el transporte de mercancías. Los carros, carretas y carretones, con muelles ó sin ellos, con caja ó sin ella, (como los que se emplean en la conducción de troncos de árbol, rieles, etc.); los repartidores de mercancías en las poblaciones, cerrados ó abiertos, de caja sólida ó ligera, con cristales ó sin ellos, y, en general, todos los vehículos cuyo destino principal sea la conducción de objetos, se comprenden en estas fracciones, según su peso.

Nota 285.—Las fracciones 819, 821 y 823, se refieren á los carruajes propiamente dichos, no especificados, que sirven exclusivamente para la conducción de personas: como ómnibus, diligencias, guayines, berlinas, coupés, cabriolés, faetones, carretelas, victorias, buggies, sulkeys, duquesas, dogcarts, tiburis, vis-á-vis, trois-quarts, rocky-way, landós, handsome, etc., etc.; siendo condición precisa para caracterizarlos, que no sean apropiados para conducir mercancías. La circunstancia de que haya lugares destinados á los equipajes en las diligencias, ómnibus y guayines, no alterará la clasificación de carruajes para conducir personas exclusivamente.

Nota 293.—La fracción 333 *A*, se refiere á las vigas, viguetas y columnas de hierro ó acero que tengan perforaciones, cortes especiales ó cualquier otro trabajo de preparación para hacerlas adaptables á determinada estructura. Comprende también las armaduras, ménsulas, placas de asiento para columnas, planchas de unión, tensores y tirantes con tuercas ó sin ellas, y en general todas las partes sueltas de hierro ó acero para la construcción de edificios.

No se comprenden en esta fracción los tornillos, las tejas y láminas para techos, las partes sueltas para edificios que estén especificadas en la Tarifa ó el Vocabulario ni las que constituyan decorado ú ornamentación.

Se reputan piezas para decorado ú ornamentación, aquellas que no sean indispensables para armar el edidficio, sino simples adornos, con las cornisas, pues las partes necesarias para la formación de la estructura, aunque sean decorativas, se comprenderán en la fracción 333 *A*.

Nota 294. Se consideran como neceseres todos aquellos estuches provistos de piezas pro-

Digitized by Google

pias para tocadar, costura ó usos análogos, que no estén expresamente gravados en la Tarifa. Cuando los estuches de los neceseres tengan adornos de oro, plata ó platino, se considerarán en la fracción 856 de la Tarifa y causarán la cuota que está señalada, la cual se aplicará también al contenido (aun cuando los objetos que lo formen sean de clase arancelaria inferior á la del estuche), siempre que el peso de dichos objetos no se haya declarado separadamente, como lo permite la regla V de las Generales para la aplicación de Tarifa. Sólo cuando los estuches ó neceseres contengan alhajas ó artefactos de oro, platino ó plata, ó bien avíos ó artefactos de los comprendidos en la citada fracción 856, causarán por separado los derechos que correspondan á los estuches y á su contenido.

Nota 312.—Comprende la fracción 438 *A*, las piezas de vidrio ó cristal cuya superficie tallada por medio de muelas ó mollejones forme facetas con cantos vivos en los bordes. Algunas piezas de vidrio hechas á molde, tienen ornamentos y facetas que imitan el tallado; pero las piezas de esta clase, (que están comprendidas en la fracción 438), no pueden confundirse con las talladas, por no presentar aquéllas los cantos vivos que produce el mollejón y que caracterizan á estas últimas. El ligero tallado que sufren algunas piezas de vidrio ó cristal moldeado ó soplado, para hacer desaparecer la rebaba del molde ó el desperfecto que se produce en la pieza al desprenderse la *caña* del soplador ó puntel, no se tomará en cuenta para la clasificación.

La Tarifa no establece distinción entre las piezas de cristal ó vidrio blancas y las de color entero, al especificar las comprendidas en las fracciones 438 y 438 *A*. (Para las de más de un color véase la nota 313).

Las piezas de cristal ó de vidrio grabadas ó deslustradas, en parte, por medio de cualquier procedimiento químico ó mecánico para formar en ellas filetes, dibujos, labores, iniciales ó letreros que no sean marca de fábrica ó de expendio, ya sea interior ó exteriormente, son á las que se refiere la fracción 438 *A*, con excepción de las especificadas, entre las que se encuentran las botellas ó frascos de vidrio con rótulo, incluídas en la fracción 419 *A*. El deslustre de los cuellos y tapones de los frascos y vasijas y, en general, el esmerilado que sufran las piezas de vidrio ó cristal para su ajuste al unirse, así como las escalas de graduación y las marcas, cifras y letras que indiquen la capacidad de los frascos, vasijas, probetas, etc., ó la media ó número de las piezas, y que se graben en los mismos frascos, vasijas, piezas, etc., no serán motivo para que se aplique otra cuota que la señalada por la fracción 438 al vidrio y cristal en piezas, no especificado. Tampoco se aplicará cuota distinta de la mencionada á las piezas de vidrio ó cristal deslustradas por completo, ni á las que presenten una parte extrema enteramente deslustrada, ó la otra parte no, como sucede en algunos globos y bombillas para lámparas, candeleros, etc., pero sin que esos diversos tonos formen filetes, bandas, dibujos ni labores.

Nota 317.—Se refiere esta fracción á las lámparas para luz eléctrica de arco, incandescencia al aire libre ú otro sistema que no sea el de las bombillas comprendidas en la fracción 788. Los globos de vidrio para abrigar las lámparas de que se trata, ó amortiguar el brillo de la luz, no se comprenden en esta fracción y deben causar derechos como vidrio labrado, según su clase.

ARTICULO 3º

A las notas explicativas para la aplicación de la Tarifa, se agregan las siguientes:

NOTA 319.—Los machetes á que esta fracción se refiere, son los que tienen un mango sencillo sin gavilanes ni guarnición.

NOTA 320.—Se entiende por cables armados los conductores eléctrico que para su mejor conservación tienen, además de las capas aisladoras, una ó más capas metálicas, al inte-

Digitized by Google

rior ó al exterior de la substancia aisladora, así como los conductores que además del núcleo de cobre, tienen una capa interior ó exterior de alambre de hierro.

NOTA 321.—Las bolsas que esta fracción se refiere, son las que tienen generalmente la forma de un prisma y que se usan como envase de granos, frutas, etc., y no aquéllas que tienen una forma análoga á la de los sobres para documentos, provistas algunas veces de broches y que se emplean en la remisión de pequeñas muestras por correo, pues éstas por su forma y uso, se consideran como sobres.

NOTA 322.—Comprende esta fracción las máquinas y aparatos no especificados, de todas clases, movidos por fuerza mayor ó por cigüeña, pedal ó palanca, siempre que se destinen á la agricultura, la minería, la industria ó las artes.

Por máquina debe entenderse un conjunto de piezas ú órganos, combinados para generar ó transmitir una fuerza ó para hacer cualquiera otra operación funcionando siempre por movimientos regulares y periódicos.

Las máquinas ó aparatos que no se destinen á la industria, la agricultura, la minería ó las artes, no se comprenden en esta fracción y deben gravarse según su materia y clase. En este caso se encuentran las máquinas para escribir y para calcular, y en general todos los aparatos y maquinillas para uso doméstico.

Las herramientas mecánicas, siempre que funcionen con movimientos regulares y periódicos, se comprenderán en esta fracción; las que no se encuentren en estas condiciones causan la cuota que establece la fracción 793.

Las partes sueltas y piezas de refacción para máquinas comprendidas en la fracción 800, son todas aquellas que no puedan tener otra aplicación, pues las que sean susceptibles de emplearse con otro objeto, causarán las cuotas de tarifa, según su materia y clase.

(Véase en el «Apéndice» la circular de la Secretaría de Hacienda, número 100, de 4 de Agosto de 1899).

NOTA 323.—Esta fracción se refiere á los inodoros y mingitorios completos de cualquiera materia, formados por las tazas, *cesspools*, cajas de agua, cubiertas de madera, cañerías, flotadores, sifones, etc.

Las partes sueltas de los inodoros y mingitorios, siempre que no puedan tener otro uso, se comprenderán en esta fracción.

Los excusados portátiles para recámara, se considerarán muebles, no de asiento, según su clase.

ARTICULO 4º

La Regla XXIII para la aplicación de la Tarifa, se reforma en los siguientes términos:

Cuando las alhajas y los artefactos á que se refiere la fracción 856 de la Tarifa estén contenidos en estuches, se manifestará por separado el peso y clase de éstos para la aplicación de los derechos.

ARTICULO 5º

Se reforman las siguientes especificaciones del Vocabulario de la Tarifa, en los términos que á continuación se expresan:

A.

Agujas de acero para coser (aun cuando tengan el ojo dorado). Frac. 336 *B*.	K. L.	$ 0.15
Alfileres de hierro, acero ó latón, comunes y de seguridad (aun cuando estén plateados). Frac. 274	K. L.	0.40
Artefactos de piedra artificial. Frac. 395 *A*	K. B.	0.05

Digitized by Google

B.

Bolsas (ó sacos) de papel de lustre, jaspeado ó realzado (aun cuando tengan rótulo ó aviso). Frac. 753	K. L.	$ 0.10
Broches de alambre de todas clases para vestidos (aun cuando estén plateados). Frac. 274	K. L.	0.40

E.

Estuches y neceseres vacíos (véase artefactos).

G.

Gasas aséptica y antiséptica. Frac. 665	K. L.	0.25

H.

Horquillas de alambre de hierro ó acero para el cabello (aun cuando tengan partes doradas ó plateadas). Frac. 336 *B*	K. L.	0.15

L.

Láminas de hierro ó acero formando red ó malla, ya sea por corte ó perforación, Fracción 333 *A*	K. B.	0.06

M.

Maltina. Frac. 689	K. L.	0.75

T.

Tela embreada ó encerada para empaque. Frac. 746	K. L.	0.06

ARTICULO 6º

A las especificaciones del Vocabulario de la Tarifa, se aumentan las siguientes:

B.

Bloques exfoliadores de papel de todas clases, excepto el propio para escribir. Frac. 767 *B*	K. L.	$ 0.25
Bloques exfoliadores de papel propio para escribir. Frac. 761	K. L.	0.30

C.

Capuchones para luz incandescente de gas. Frac. 238	K. L.	0.30
Cordones de cáñamo forrados con algodón, hasta de 10 milímetros de díametro. Frac. 444	K. L.	1.20
Cordones de cáñamo forrados con algodón, de más de 10 milímetros de díametro. Frac. 445	K. L.	0.15

L.

Láminas de hierro estampadas para cielos rasos. (Véase artefactos.)		
Listerina. Frac. 687	K. L.	0.03

R.

Resistencias para lámparas eléctricas de arco. Frac. 800. Los 100 kilos brutos		1.50

T.

Tarjetas postales de todas clases. Frac. 783	K. L.	0.40
Tejas de vidrio. Frac. 441	K. B.	0.06

Digitized by Google

Tubos ó chimeneas (cerrados ó abiertos) destinados á estufas de hierro para cocina ó caloríferos. Frac. 340 *A*..... K. B. 0.05

ARTICULO 7º

Se derogan las fracciones 71, 306, 310, 325, 326 *A*, 382, 384, 421, 423, 425, 428, 463, 511, 580, 671, 788, 801, 802, 806, 820, 822, 824, 826, 828, 830, 832, 833, 861 y 862 de la Tarifa de la Ordenanza, y las notas explicativas 100, 102, 273, 287, 291 y 311.

ARTICULO 8º

La Secretaría de Hacienda reformará el Vocabulario de la Tarifa de la Ordenanza, en la parte que sea necesario, para ponerlo en consonancia con las modificaciones hechas por este decreto.

TRANSITORIO.

Este decreto comenzará á regir el 15 del presente mes para la fracción 166, y el 1º de Abril próximo para las demás. Conforme á sus preceptos se liquidarán los derechos de las mercancías á que se refiere, así las importadas por embarcaciones que fondeen en puertos mexicanos después de las doce de la noche del 14 del actual y del 31 de Marzo respectivamente, como las que se introduzcan por las aduanas fronterizas de la República en esas fechas y después de la misma hora.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palecio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á cuatro de Febrero de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Febrero 4 de 1904.—*Limantour.*

«Diario Oficial,» Febrero 4 de 1904.

NUMERO 75.

Febrero 6.—Secretaría de Hacienda.—Circular dando reglas para la observancia de los artículos 10, 11, 20, 21, del 32 al 35, 50, 52 y 64 de la ley de 18 de Diciembre de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacianda y Crédito Público.—Sección 2ª

El Presidente de la República, considerando:

Que conviene establecer el procedimiento al cual deban sujetarse las adquisiciones de los bienes inmuebles de que trata el artículo 50 de la ley de 18 de Diciembre de 1902, y simplificar los trámites relativos á esas operaciones y á las de enajenación de los propios bienes, cuando se lleven á cabo para regularizar ó embellecer los paseos y las vías y lugares públicos del Distrito Federal;

Que con arreglo al artículo 31 de la mencionada ley, á la Secretaría de Hacienda corresponde, por regla general, la tenencia, conservación y administración de los bienes federales, así como el conocimiento y resolución de todo lo referente á contratos ú operaciones de que sean objeto, y que los asuntos encomendados por los artículos del 32 al 35 de la propia ley á otras Secretarías de Estado, son tan sólo aquellos que directamente se refieran al uso público ó servicio administrativo á que estén destinados, pero no los que de cualquiera manera afecten los derechos de propiedad ó libre disposición de los inmuebles de que se trata;

Que en cuanto á las enajenaciones para los fines indicados de regularización y embelle-

Digitized by Google

cimiento de vías y lugares públicos, si bien el artículo 11 de la ley sólo las exime expresamente de las formalidades establecidas en el 53, debe entenderse que tampoco están sujetas al requisito que exige la parte final del 55, ni á la declaración de que habla el 21, ni á los plazos fijados en el 52 de la propia ley, porque el texto del artículo 12 que estableció un privilegio á favor de los predios colindantes, revela con toda claridad que el legislador quiso que las enajenaciones de que se trata quedaran exentas de los trámites á que se ha hecho referencia, supuesto que son incompatibles con el tenor del mencionado artículo 21; salvo que el inmueble de que se disponga en todo ó en parte esté destinado al servicio de algunas de las Secretarías de Estado, pues en ese caso deberá escucharse su opinión;

Que el artículo 71 de la ley citada, al hablar de los bienes que administraban los Ayuntamientos en el Distrito Federal, reconoce que puede haber algunas de sus disposiciones que no les sean aplicables por la especial condición en que suelen estar dichos bienes, y autoriza implícitamente la omisión de aquellas formalidades que imposibiliten ó dificulten las operaciones de que deban ser objeto,

Se ha servido aprobar las siguientes reglas para la observancia de los artículos 10, 11, 20, 21, del 32 al 35, 50, 52 y 64 de la ley de que se trata:

Primera. La Secretaría de Estado que estime conveniente la adquisición de un inmueble, para destinarlo al servicio público ó al uso común, de conformidad con lo establecido en el artículo 50, lo hará saber á la Secretaría de Hacienda, bien para que se encargue de arreglar la operación, ó bien pidiéndole su parecer sobre las condiciones del convenio así como sobre la posibilidad de hacer el gasto. Obtenida la opinión de la Secretaría de Hacienda, la promovente podrá ajustar las bases esenciales del convenio y comunicarlas á la de Hacienda paro que ésta ultime y formalice el contrato, autorizando la minuta y mandando otorgar el título que corresponda con arreglo á derecho.

Segunda. Las compras de fincas ó terrenos que se hagan por la Secretaría de Gobernación, ó por la Dirección de Obras Públicas en su caso, para regularizar ó embellecer calles, caminos, paseos y lugares públicos del Distrito Federal, serán comunicadas á la Secretaría de Hacienda para sólo el efecto de que ultime y formalice los arreglos á que haya lugar conforme al citado artículo 50 de la ley, sin que tenga que dar la opinión previa á que se refiere el mismo artículo, siempre que el gasto esté comprendido expresa y nominalmente en el presupuesto especial de obras públicas del mes en curso, remitido por la Secretaría de Gobernación, ó que se reciba el aviso especial de que se comprenderá en el del mes siguiente; pero en este último caso se suspenderá la firma de la minuta hasta que se comunique á la Tesorería General el presupuesto del mes donde el gasto esté incluído expresamente.

Tercera. La disposición anterior no se aplicará á las compras ú operaciones que tengan objeto distinto de los que se han expresado, ni á las que, aun cuando se hagan con el sólo fin de rectificar alineamientos ó de hermosear las calles, vías ó lugares públicos, representen un valor que exceda de diez mil pesos, ó exijan un gasto que no quepa dentro de la partida correspondiente del Presupuesto de egresos, pues en cualquiera de estos últimos casos se observarán al pie de la letra los trámites que establece el citado artículo 50.

Cuarta. Las enajenaciones de bienes inmuebles de la Federación, así como los contratos de arrendamiento, constitución de servidumbre y, en general, todos los que modifiquen la propiedad ó en virtud de los cuales quede cedido á tercero el uso ó aprovechamiento de un inmueble federal, corresponde celebrarlos exclusivamente, en los términos de la ley, á la Secretaría de Hacienda; pero no son de su competencia los permisos ó contratos que otorguen las autoridades para que se ocupen las vías públicas ó lugares de uso común con algunas construcciones transitorias que deban derribarse dentro del mes posterior á su construcción, ó que se destinen á objetos de policía; ni, por último, los permisos para que se ocupen

Digitized by Google

ú obstruyan las vías públicas, transitoria ó permanentemente, con objetos ó materiales que se destinen á la ejecución de un servicio expresamente autorizado por la ley ó por la autoridad administrativa.

Quinta. En las cesiones y permuta de terrenos y construcciones de uso común ó destinados á un servicio público, y las cuales cesiones y permutas deban hacerse para regularizar las calles ó lugares públicos, así como en las cesiones ó permutas del terreno que ocupen las zanjas ó canales que lleguen á ser inútiles, no se necesita recabar la manifestación de las Secretarías de Estado sobre la posibilidad de aprovechar el inmueble para algún servicio público. Tampoco se expedirá el decreto de que habla el artículo 21, ni se aguardará para la respectiva operación á que transcurra el plazo de tres meses que previene el artículo 52; y tales operaciones dè cesión ó de permuta pueden ser concertadas por las Secretarías de Gobernación ó de Comunicaciones, y aun por la Dirección de Obras Públicas, comunicándolas en su oportunidad á la Secretaría de Hacienda para que ésta las últime; pero si el inmueble de que se trate estuviere destinado al servicio de alguna de las Secretaría de Estado, ó si excediere su valor de $5,000, el expediente sólo podrá tramitarse, desde su principio, por la Secretaría de Hacienda; y en el primero de los dos casos citados, será necesaria la consulta á las demás Secretarías de Estado.

Al aplicarse lo dispuesto en esta regla, se observará lo que previene el artículo 12 sobre derechos de los colindantes.

Sexta. Para los efectos del artículo 58 de la ley de que se trata, se consideran comprendidos en él los bienes federales destinados á los objetos que se mencionan en la anterior disposición.

Séptima. Las operaciones sobre inmuebles de la Federación de que hablan estas reglas y que deban ser ultimadas por la Secretaría de Hacienda, no serán obligatorias para el Gobierno sino después de firmada por el Secretario del Ramo la minuta en que se haga constar el Contrato ó concesión.

Octava. Las operaciones sobre inmuebles que se hagan para regularizar ó perfeccionar las vías generales de comunicación que dependan del Gobierno Federal, se sujetarán á las disposiciones anteriores en lo que les sean aplicables, salvas siempre las prevenciones especiales dictadas sobre la materia.

Lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Febrero 6 de 1904.—*Limantour.*—Al.....

«Diario Oficial,» Febrero 6 de 1904.

NUMERO 76.

Febrero 6.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria y artística á La «Unión de Autores, S. A.,» por la zarzuela cómica titulada «La Camarona.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública:

José M. Gamboa, Gerente de la «Unión de Autores, S. A.,» con despacho en el 7 de San José el Real, ante usted respetuosamente digo:

Que según consta del primer testimonio autorizado por el Notario D. José Arellano, que

Digitized by Google

debidamente acompaño y pido se me devuelva, previa toma de razón, la Sociedad Anónima, cuya gerencia desempeño, adquirió por virtud de un contrato escriturado en Madrid, á 14 de Diciembre de 1903, la cesión y traspaso exclusivo de los derechos, tanto de representación, cuanto de alquiler de archivos musicales en la República Mexicana, de los autores asociados en Madrid bajo el título de «Sociedad de Autores Españoles.»

Entre estos asociados figuran el maestro Jerónimo Giménez y los escritores D. Guillermo Perrín y D. Miguel Palacios. Aquél compuso la música y éstos el libreto de la zarzuela cómica en un acto, dividida en tres cuadros titulada «La Camarona.»

Y deseando impedir las representaciones, reproducciones, arreglos y traducciones en cualquier idioma que de la referida obra, en conjunto ó en alguna de sus partes, pudieran hacer otras personas con perjuicio de mis cedentes;

A usted, y conforme á los artículos 1º del tratado entre en México y España canjeado el 12 de Septiembre de 1903, y 1,194, 1,234 y correlativos del Código Civil, declaro que me reservo por mis causantes todos los derechos de propiedad dramática y artística; y suplico que se hagan los registros prevenidos por el artículo 1,242 del propio Código, y se me expida una certificación de ellos.

Al efecto, acompoño dos ejemplares de la música y otros tantos de la letra.

México, Febrero 3 de 1904.—*J. M. Gamboa.*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 3 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que como Gerente de la «Unión de Autores, S. A.,» se reserva el derecho de propiedad literaria y artística que le corresponde respecto del libreto y la música de la zarzuela cómica titulada «La Camarona,» cuyos autores son respectivamente los escritores D. Guillermo Perrín y D. Miguel de Palacios y el maestro Jerónimo Giménez; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña del libreto y de la música de la obra mencionada á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Al mismo tiempo devuelvo á usted el testimonio de la escritura de cesión y traspaso de derechos, otorgada por la «Sociedad de Autores Españoles» en favor del Sr. Francisco Cardona, de la cual escritura se ha tomado razón.

Libertad y Constitución. México, 6 de Febrero de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al Ciudadano Lic. José M. Gamboa.—Presente.

Son copias. México, 6 de Febrero de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Febrero 10 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 77.

Febrero 6.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Pedro Escalante Palma y Luis Frías Fernández, por la zarzuela titulada «La Cuarta Plana.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Ciudadano Ministro de Justicia é Instrucción Pública:

Pedro Escalante Palma y Luis Frías Fernández, el primero con domicilio en el Hotel «Ambos Mundos» y el segundo en la casa número 2 del 2º Callejón de Santa Clara, ante respetuosamente manifiestan:

Que son autores del libreto de la zarzuela «La Cuarta Plana,» y deseando impedir las representaciones, reproducciones, arreglos y traducciones, en cualquier idioma que de la referida obra, en conjunto ó en alguna de sus partes pudieran hacer otras personas con perjuicio de sus intereses,

Ante usted declaran que se reservan el derecho de propiedad literaria de la zarzuela mencionada, conforme al artículo 1,234 y correlativos del Código Civil, remitiendo los ejemplares que previene el mismo Código.

México, Enero 21 de 1904.—*P. Escalante Palma.*—Rúbrica.—*Luis Frías Fernández.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 21 del mes de Enero último en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad literaria que les corresponde respecto del libreto de la zarzuela titulada «La Cuarta Plana,» de que son ustedes autores; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los dos ejemplares que acompañan de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirán ustedes remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, Febrero 6 de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—CC. Pedro Escalante Palma y Luis Frías Fernández.—Presentes.

Son copias. México, Febrero 6 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario, El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Febrero 15 de 1904.

NUMERO 78.

Febrero 6.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Cástulo Santana, por una composición musical titulada «Himno á Hidalgo.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Digitized by Google

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Cástulo Santana, casado, mayor de edad, filarmónico, y vecino de Guadalajara, con domicilio en la casa número 83 de la calle del Santuario, por los conductos debidos expongo:

Que soy autor de una camposición musical intitulada «Himno á Hidalgo.»

Para poder reproducirla en caso de su publicación, pues estoy próximo á verificarla, necesito se me reconozca el derecho de autor á que se refiere la fracción V del artículo 1,191 del Código Civil.

Al efecto ocurro ante usted Señor Ministro, pidiendo se me conceda la propiedad de dicha obra, de la cual me reservo mis derechos, y acompaño los dos ejemplares que la ley previene.

Es gracia que solicito.

Guadalajara, Noviembre 22 de 1903.—*Cástulo Santana.*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 22 de Noviembre último en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de una composición musical titulada «Himno á Hidalgo,» de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 6 de Febrero de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Ciudadano Cástulo Santana.—Guadalajara, Jalisco.

Son copias. México, 6 de Febrero de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Febrero 15 de 1904.

NUMERO 79.

Febrero 6.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Wenceslao García, para la construcción de un Ferrocarril en el Estado de Oaxaca.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Cuatro estampillas para documentos, por valor en junto de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Wenceslao García, para la construcción de un Ferrocarril en el Estado de Oaxaca.

Artículo 1º Se autoriza al C. Wenceslao García, para que por su cuenta ó por la de la Compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años conforme á las prevenciones de la ley sobre Ferrocarriles fecha 29 de Abril de 1899, con su correspondiente telégrafo ó teléfono, un ferrocarril en el Estado de Oaxaca, que partiendo de

Digitized by Google

la capital del mismo, termine en Tlacolula, con un ramal que partiendo de un punto de la línea principal llegue á Tlalixtac.

Artículo 2º El concesionario comenzará desde luego los reconocimientos de la línea y someterá los planos del trazo definitivo á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones luego que estén terminados.

Artículo 3º El concesionario ó la Compañía que organice, deberá terminar diez kilómetros por lo menos en el primer año, otros diez, también cuando menos, en el segundo año y toda la vía en el siguiente.

Artículo 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor ú otro sistema que apruebe la Secretaría de Comunicaciones.

Artículo 5º La Empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por el término de la concesión, con la cantidad de setenta y cinco pesos para el fondo de la Inspección de Ferrocarriles.

Artículo 6º La Empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad de Oaxaca.

Artículo 7º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la ley sobre Ferrocarriles, será de cinco años.

Artículo 8º El derecho de vía á que se refiere la Regla I del artículo 70 de la citada Ley sobre Ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del Ferrocarril y para sus dependencias, y se fijará por la Secretaría de Comunicaciones á la presentación de los planos del trazo.

Artículo 9º La Empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximum, las cuotas siguientes:

PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase.....	Cuatro centavos.
Segunda clase.....	Tres centavos.
Tercera clase.....	Dos centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase.....	Cincuenta kilogramos.
Segunda clase.....	Treinta kilogramos.
Tercera clase.....	Quince kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase.....	$ 0.10
Segunda clase.....	0.09
Tercera clase.....	0.08
Cuarta clase.....	0.07
Quinta clase.....	0.06
Sexta clase.....	0.05

Por flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, la Empresa solo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Digitized by Google

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro, se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Empresa, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de la carga en asuntos conexos con el servicio del Ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita por la línea de la Compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, pagará cuando más la parte propotcional á quince centavos, por diez palabras.

ALMACENAJE.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías, no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Artículo 10. La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa, importaría el pasaje ó el flete de los efectos transportados.

Artículo 11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la misma Ley sobre Ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años, otro Contrato para construír líneas parslelas en todo ó en parte á la de esta concesión dentro de una zona de dos kilómetros á cada lado de la vía.

Artícula 12. El depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada constituídos por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente Contrato.

México, Febrero seis de mil novecientos cuatro.— *Leandro Fernández.*— *Wenceslao García.*— Rúbricas.

Es copia. México, Febrero 6 de 1904.— *Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Febrero 17 de 1904.

NUMERO 80.

Febrero 6.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artístico-musical á Enrique Munguía, por las obras de música que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Enrique Munguía, casado, comerciante, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, respetuosamente expongo;

Digitized by Google

Que soy dueño de las piezas de música para piano y canto siguientes: «Barcarola número 2» (canto escolar número 6) del autor Sr. Rafael Quintanilla, de nacionalidad mexicana, residente en Tepic; «Ave María, Ave Maris Stella y Misterios Dolorosos» del autor Sr. Vicente Cordero, de nacionalidad mexicana, residente en esta ciudad y de dos piezas para piano solo; «Josefina,» «María,» «No llores,» tres danzas del autor Victorio M. dell'Oro, de nacionalidad mexicana, residente en esta ciudad y «Unica Ilusión,» gran vals del autor Tomás Alcázar, de nacionalidad mexicana, residente en esta ciudad, y deseando asegurar la propiedad artístico-musical de las mismas, á esa Secretaría suplico se sirva otorgarme la propiedad solicitada, para cual y en cumplimiento de la ley, he remitido á esa Secretaría certificados, tres ejemplares de cada obra suplicando se haga el depósito correspondiente, aplicando dos ejemplares según previene la ley (artículo 1,236) y dejar el otro ejemplar para archivo de la Biblioteca de esa Secretaría.

Libertad y Constitución. Guadalajara, á 6 de Febrero de 1904.—*Enrique Munguía.*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República, del escrito de usted fechado el 6 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artístico-musical que le corresponde respecto de las siguientes obras: «Barcarola número 2» (canto escolar número 6), por Rafael Quintanilla; «Ave María, Ave Maris Stella y Misterios Dolorosos,» de Vicente Cordero, «Josefina,» «María,» «No llores,» tres danzas de Victorio M. dell'Oro y «Unica Ilusión,» gran vals de Tomás Alcázar; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Febrero 6 de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—C. Enrique Munguía.—Guadalajara, Jalisco.

Son copias. México, Febrero 6 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario, el Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Febrero 20 de 1904.

NUMERO 81.

Febrero 8.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Antonio Butrón y Ríos, por un producto farmacéutico denominado "Vino de quina del Dr. Butrón."

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 1º Octubre 1903."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Antonio Butrón y Ríos, ha cumplido con los requisitos que establece

Digitized by Google

dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por un producto farmacéutico denominado "Vino de quina del Doctor Butrón," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado producto.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Octubre de 1903. —*Porfirio Díaz.*— Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.— Patente de Privilegio número 3,205 expedida á favor del Sr. Antonio Butrón y Ríos.

Regístrese: México, 1º de Octubre de 1903.—*A. Aldasoro.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas.—México, 1º Octubre 1903."

Queda registrada esta Patente bajo el número 3,205 en la Oficina de Patentes y Marcas y devuelto al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un producto farmacéutico denominado "Vino de Quina del Doctor Butrón," por lo que se le ha concedido privilegio.

México, 1º de Octubre de 1903.— El Director de la Oficina, *M. S. Carmona.*— Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 29 Octubre 1903."

México, 29 de Octubre de 1903.—Anotada á fojas 103 del libro respectivo con el número 58.— *José Algara.*

Febrero 8 de 1904.— El Director, *M. S. Carmona.*

«Diario Oficial,» Febrero 11 de 1904.

NUMERO 82.

Febrero 8.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Pablo Kestner, por un aparato de humidificación y ventilación combinados en los salones de hilar y tejer.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección segunda.

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.— México, 1º Octubre 1903."—República Mexicana.— Armas Nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Pablo Kestner, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por un aparato de humidificación y ventilación combinadas en los salones de hilar y tejer, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Octubre de 1903. —*Porfirio Díaz.*" —Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.— Patente de Privilegio número 3,206, expedida á favor del Sr. Pablo Kestner.

Regístrese: México, 1º de Octubre de 1903.—*A. Aldasoro.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas. México, 1º Octubre 1903."

Digitized by Google

Queda registrada esta Patente bajo el número 3,206 en la Oficina de Patentes y Marcas y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un aparato de humidificación y ventilación combinados en los salones de hilar y tejer, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 1º de Octubre de 1903.—El Director de la Oficina, *M. S. Carmona.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 29 de Octubre 1903."

México, 29 de Octubre de 1903.—Anotada á fojas 103 del libro respectivo con el número 59.—*José Algara.*

Febrero 8 de 1904.—El Director, *M. S. Carmona.*

« Diario Oficial,» Febrero 11 de 1904.

NUMERO 83.

Febrero 8.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á The Renfrew Crusher Co. Ltd., por ciertas mejoras en molinos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 1º Octubre 1903."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que The Renfrew Crusher Co. Ltd., ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por ciertas mejoras en molinos, inventadas por el Sr. Johannes Christiaan Wegerif, quien cedió sus derechos á la referida Compañía, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Octubre de 1903.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 3,207 expedida á favor de The Renfrew Crusher Co. Ltd.

Regístrese: México, 28 de Octubre de 1903.—*A. Aldasoro.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas.—México, 28 Octubre 1903."

Queda registrada esta Patente bajo el número 3,207, en la Oficina de Patentes y Marcas y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertas mejoras en molinos, por lo que se le ha concedido privilegio.

México, 1º de Octubre de 1903.—El Director de la Oficina, *M. S. Carmona.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 29 Octubre 1903."

México, 29 de Octubre de 1903.—Anotada á fojas 103 del libro respectivo con el número 60.—*José Algara.*

Febrero 8 de 1904.—El Director, *M. S. Carmona.*

« Diario Oficial,» Febrero 12 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 84.

Febrero 8.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artístico-musical á Wagner y Levien Sucesores, por las obras que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

A. Wagner y Levien Sucesores, con habitación en esta ciudad, en la 2ª calle de San Francisco núm. 11, ante usted respetuosamente exponemos:

Que hemos editado para piano las obras de música tituladas:

«De Torreón á Lerdo,» marcha por Pioquinto González.

«Just One Girl,» Vals por F. W. Meachan.

«Aires Nacionales Mexicanos,» Capricho brillante, por Ricardo Castro.

«Atzimba,» Intermezzo por Ricardo Castro.

«Atzimba,» Potpourri por Ricardo Castro.

«At a Ceorgia Campmeetin.» (Día de Campo), Marcha two step, por Kerry Mills.

«Una hoja de rosa,» Nocturno por Guillermo Cooper.

«Vals capricho,» por Ernesto Elorduy.

«Aziyadé,» Canción Oriental por Ernesto Elorduy.

«Minueto,» por Ernesto Elorduy.

«Mazurca apasionada,» por Ernesto Elorduy.

«Brisas Costeñas» (Brises tropiques) tres danzas por Ernesto Elorduy.

(Songe) hoja de álbum, por Ernesto Elorduy.

«Danza Oriental,» (Danze orientale, por Ernesto Elorduy.

«Berceuse,» por Ernesto Elorduy.

«Romanza sin palabras,» Dueto romántico, por Ernesto Elorduy.

«Polonesa,» por Ernesto Elorduy.

«Cariñosas,» danzas por Ernesto Elorduy.

«At a Dark Town Cake Walk,» (Baile de pasteles) Marcha Two step, por Chas. Hale.

«La Gachupincita,» (The European Maiden), Capricho español, por Ezequiel García.

«En la Alhambra,» capricho característico, por Rafael Gascón.

«La Corte de Carlos III,» minueto por Rafael Gascón.

«Vivir siempre llorando,» melodía por Pedro N. Inclán.

«El Canto de los Angeles,» nocturno por Pedro N. Inlán.

«Lejos de ella!,» melodía por Pedro N. Inclán.

«Las lágrimas de un huérfano,» Elegía por Pedro N. Inclán.

«Arpa Celeste,» nocturno por Pedro N. Inclán.

«En la Puerta del Cielo,» nocturno religioso por Pedro N. Inclán.

«Las Campanas de la Catedral,» nocturno, por P. Inclán.

«A Hot Time in the Old Town,» Marcha two step, por Theo A. Metz.

«Capricho,» por Alberto Jonás.

«Los cinco dedos,» polka infantil por V. Mañas. «Serenata española,» por Vicente Mañas.

«King Cotton,» marcha-two-step, por J. Ph. Sousa.

«Ayes del Alma,» poesía musical, por Melesio Morales.

«Sabes lo que es amar? Es vivir loco!,» fantasía poética, por Melesio Morales.

Digitized by Google

«Stars and Strips» (Barras y Estrellas) marcha two step, por J. Ph. Sousa.

«Baile infantil de fantasía,» seis piezas fáciles, compuestas expresamente para los niños mexicanos: número 1, «Federico,» vals; número 2, «Clementina,» polka; número 3, «Lola,» polka mazurca; número 4 «Luisito,» schottisch; número 5, el «El Payasito,» marcha; número 6, «A brincar,» galopa, compuesta, por L. Strabbog.

«The mosquitos,» Parade (A Jersey Rewieu,) por J. Witney.

«En mi dolor que haré?,» fantasía poética, por Ignacio Tejada.

«Llorar no puedo más!,» melodía, por Ignacio Tejada.

«Whistling Rufus, (Los Chiflados) marcha-two-step, por Kerry Mills.

«Amar.....» nocturno, por Felipe Villanueva.

«Causerie,» (vals lento), por Felipe Villanueva G.

«El Anillo de hierro,» potpourri, por Felipe Villanueva G.

«Potpourri sobre motivos de la zarzuela «El Rey que Rabio,» arreglado por Felipe Villanueva G.

«Ebelia,» mazurca de salón, por Felipe Villlanueva.

«Idolina,» medolía, por Felipe Villanueva.

«El Molinero de Subiza,» gran fantasía, por Felipe Villanueva.

«Peace for Ever,» macha-two-step, por Jos. Lacalle.

«Capricho Húngaro,» por V. Mañas.

«Sangre latina,» vals, por Ignacio T. Aragón.

«Hurrah, Boys!,» marcha-two-step, por Jos. Lacalle.

«Fanny,» vals, por Luis G. Araujo.

«Dos corazones,» vals, por Joaquín Blancas.

«No hay de qué,» (None of that), vals para piano, por Adolfo Campedónico.

«The invencible,» Eagle marcha two step, por J. Ph. Sousa.

«Invierno,» vals, por Carlos Canudas.

«Primavera y Juventud,» vals, por Victorio M. Dell'Oro.

«El Eco de mi Laúd,» (The Echo from my Lute) vals, por Juan González Díaz.

«Servidor de usted,» (Votre Serviteur) vals, por Eduardo Díaz.

«Azahares y Gardenias,» vals, por Cayetano Dosamantes.

«María,» vals, por Juan G. Evans.

«El Globo Cautivo,» vals, por Juan G. Evans.

«Intimidad,» vals, por Juan G. Evans.

«Espíritus del vino,» vals, por Pedro Gallardo.

«Nieve de Estío,» vals, por Ezequiel García.

«Ecos Amorosos,» (Love's Echoes), vals, por Ezequiel García.

«Leonor,» vals, por Ezequiel García.

«La Borrachera,» vals, por Petronilo Jiménez.

«Las Dormilonas,» (The long sleeping Ladies), vals, de la zarzuela del mismo nombre, (para piano solo ó piano y canto) por Miguel Lerdo de Tejada.

«Siempre te amaré,» vals, por Miguel Lerdo de Tejada.

«Amor Mexicano,» vals, por Miguel Lerdo de Tejada.

«Angela,» vals, por Miguel Lerdo de Tejada y Darío Ramos Ortiz.

«Consentida,» vals, por Miguel Lerdo de Tejada.

«Océano de Amor,» vals, por Lerdo y Ramos.

«Creole Belles,» marcha two-step, por J. Bodewalt Lampe.

«Arpa de Oro,» vals, por Abundio Martínez.

«Noche apacible,» vals, por Abundio Martínez.

Digitized by Google

«Te amo, te adoro,» vals, por Abundio Martínez.
«Mis Cantares,» vals, por Abundio Martínez.
«Besos y Pesos,» (Kisses and Cash), vals, por Abundio Martínez.
«En medio de mis penas,» vals, por Napoleón Molano.
«Sollozos del Corazón,» vals, por Ignacio C. Mercado.
«El último beso,» vals, por Ignacio C. Mercado.
«Antes del Baile,» vals, por Salvador Morlet.
«Penumbra,» vals, por Blas Morales.
«Rumor de brisas,» vals, por Trinidad Moreno.
«Mi Laúd,» vals, por Trinidad Moreno.
«Misterio,» vals, por Fernando Pichardo.
«Una noche á bordo,» vals, por Vicente Pontones y Zamora.
«Alauda,» vals, por Velino M. Preza.
«Juramentos,» vals, por Darío Ramoz Ortíz.
«No puedo ir al baile,» vals, por Sofía Rodríguez Borja.
«For Ever,» vals, por Hébert Romo Vergara.
«Viva la gracia,» vals y «Sollozos,» danza, por Hébert Romo Vergara.
«Josefina,» vals, por Juventino Rosas.
«Ilusiones Juveniles,» vals, por Juventino Rosas.
«Cómo te amo,» vals, por Guillermo Rosas.
«Flores de Margarita,» vals, por Juventino Rosas.
«Soledad,» vals, por Juventino Rosas.
«Sueños de Gloria,» vals de salón, por Rafael Silva.
«Entre Violetas,» vals, por Ignacio Tejada.
«Mecido por las Hadas,» vals, por Ignacio Tejada.
«Minuto,» paso doble torero, por Luis G. Jordá.
«Ondas del Pacífico,» vals, por Margarito D. Vargas.
«El lunarcito aquél,» vals, por Margarito D. Vargas.
«21 Sonecitos del país,» para piano y canto ó piano solo, colección de treinta Jarabes, Sones principales y más populares aires nacionales de la República Mexicana, recopilados y arreglados para piano y canto, por Miguel Ríos Toledano.

Y deseando impedir que otras personas las reproduzcan.

Ante usted declaramos, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil del Distrito Federal, que nos reservamos los derechos de propiedad artistica que nos corresponden de dichas obras, de las cuales acompañamos los dos ejemplares que el mismo Código previene.

México, Febrero 3 de 1904.—Pp.: *A. Wagner y Levien, Sucesores, Luis David.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República, del escrito de ustedes fechado el 3 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad artística que les corresponde respecto de las siguientes obras musicales que han editado ustedes para piano:

«De Torreón á Lerdo,» marcha, por Pioquinto González.
«Just One Girl,» vals, por F. W. Meachan.

Digitized by Google

«Aires Nacionales Mexicanos,» Capricho brillante, por Ricardo Castro.

«Atzimba,» Intermezzo, por Ricardo Castro.

«Atzimba,» Potpourri, por Ricardo Castro.

«Ata Georgia Campmeting,» (Día de Campo,) Marcha-two-step, por Kerri Mills.

«Una hoja de rosa,» Nocturno, por Guillermo Cooper.

«Vals capricho,» por Ernesto Elorduy.

«Aziyadé,» Canción Oriental, por Ernesto Elorduy.

«Minueto,» por Ernesto Elorduy.

«Mazurca apasionada,» por Ernesto Elorduy.

«Brisas Costeñas,» (Brises tropiques,) tres danzas, por Ernesto Elorduy.

(Songe), hoja de album, por Ernerto Elorduy.

«Danza Oriental,» (Danze orientale), por Ernesto Elorduy.

«Berceuse,» por Ernesto Elorduy.

«Romanza sin palabras,» Dueto romántico, por Ernesto Elorduy.

«Polonesa,» por Ernesto Elorduy.

«Cariñosas,» danzas, por Ernesto Elorduy.

«At a Dark Town Cake Walk,» (Baile de Pasteles), Marcha-two-step, por Chas Hale.

«La Gachupinita,» (The European Maiden), Capricho español, por Ezeqniel García.

«En la Alhambra,» capricho característico, por Rafael Gascón.

«La Corte de Carlos III,» minueto, por Rafael Gascón.

«Vivir siempre llorando,» melodía, por Pedro N. Inclán.

«El Canto de los Angeles,» nocturno, por Pedro N. Inclán.

«Lejos de ella!,» melodía, por Pedro N. Inclán.

«Las lágrimas de un huérfano,» Elegía, por Pedro N. Inclán.

«Arpa Celeste,» nocturno, por Pedro N. Inclán.

«En la puerta del Cielo,» nocturno religioso, por Pedro N. Inclán.

«Las Campanas de la Catedral,» nocturno, por P. Inclán.

«A Hot Time in the Old Town,» Marcha-two-step, por Theo A. Metz.

«Capricho,» por Alberto Jonás.

«Los cinco dedos,» polka infantil, por V. Mañas.

«Serenata española,» por Vicente Mañas.

«King Cotton,» marcha-two-step, por J. Ph. Sousa.

«Ayes del Alma!,» poesía musical, por Melesio Morales.

«Sabes lo que es amar? Es vivir loco!» fantasía poética, por Melesio Morales.

«Stars and Strips,» (Barras y Estrellas), marcha two-step, por J. Ph. Sousa.

«Baile infantil de fantasía,» seis piezas fáciles, compuestas expresamente para los niños mexicanos: número 1, Federico, vals; número 2, Clementina, polka; número 3, Lola, polka mazurca; número 4; Luisito, schottisch; número 5, el Payasito, marcha; número 6, A brincar, galopa, compuestas por L. Strabbog.

«The mosquitos,» Parade (A Jersey Rewieu), por J. Witney.

«En mi dolor, qué haré?» fantasía poética por Ignacio Tejada.

«Llorar no puedo más!» melodía, por Ignacio Tejada.

«Whistling Rufus,» (Los Chiflados), marcha two-step, por Kerry Mills.

«Amar.....» nocturno, por Felipe Villanueva.

«Causerie,» vals lento, por Felipe Villanueva G.

«El anillo de hierro,» potpourri, por Felipe Villanueva G.

«Potpourri sobre motivos de la zarzuela «El Rey que Rabió,» arreglado por Felipe Villanueva G.

Digitized by Google

«Ebelia,» mazurka de salón, por Felipe Villanueva.
«Idolina,» melodía por Felipe Villanueva.
«El Molinero de Subiza,» gran fantasía, por Felipe Villanueva.
«Peace for Ever,» marcha two-step, por Jos. Lacalle.
«Capricho Húngaro,» por V. Mañas.
«Sangre latina,» vals, por Ignacio T. Aragón.
«Hurrah, Boys!» marcha two-step, por Jos. Lacalle.
«Fanny,» vals, por Luis G. Araujo.
«Dos Corazones,» vals, por Joaquín Blancas.
«No hay de qué,» (None of that), vals, por Adolfo Campedónico.
«The invencible,» Eagle, marcha two-step, por J. Ph. Sousa.
«Invierno,» vals, por Carlos Canudas.
«Primavera y Juventud,» vals, por Victorio M. Dell'Oro.
«El Eco de mi Laúd,» (The Echo from my Lute), vals, por Juan González Díaz.
«Servidor de usted!» (Votre Serviteur!) vals, por Eduardo Díaz.
«Azahares y Gardenias,» vals, por Cayetano Dosamantes.
«María,» vals, por Juan G. Evans.
«El Globo Cautivo,» vals, por Juan G. Evans.
«Intimidad,» vals, por Juan G. Evans.
«Espíritus del vino,» vals por Pedro Gallardo.
«Nieve de Estío,» vals, por Ezequiel García.
«Ecos Amorosos,» (Love's Echoe) vals, por Ezequiel García.
«Leonor,» vals por Ezequiel García.
«La Borrachera,» vals, por Petronilo Jiménez.
«Las Dormilonas,» (The long sleeping Ladies) vals de la zarzuela del mismo nombre, (para piano solo ó piano y canto), por Miguel Lerdo de Tejada.
«Siempre te amaré,» vals por Miguel Lerdo de Tejada.
«Amor Mexicano,» vals por Miguel Lerdo de Tejada.
«Angela,» vals, por Miguel Lerdo de Tejada y Darío Ramos Ortiz.
«Consentida,» vals, por Miguel Lerdo de Tejada.
«Océano de Amor,» vals por Lerdo y Ramos.
«Creole Belles,» marcha two-step, por J. Bodewale Lampe.
«Arpa de Oro,» vals, por Abundio Martínez.
«Noche apacible,» vals, por Abundio Martínez.
«Te amo, te adoro,» vals, por Abundio Martínez.
«Mis cantares,» vals, por Abundio Martínez.
«Besos y Pesos» (Kisses and Cash), vals, por Abundio Martínez.
«En medio de mis penas,» vals por Napoleón Molano.
«Sollozos del Corazón,» vals, por Ignacio C. Mercado.
«El último beso,» vals, por Ignacio C. Mercado.
«Antes del Baile,» vals, por Salvador Morlet.
«Penumbra,» vals, por Blas Morales.
«Rumor de Brisas,» vals, por Trinidad Moreno.
«Mi Laúd,» vals por Trinidad Moreno.
«Misterio,» vals, por Fernando Pichardo.
«Una noche á bordo,» vals, por Vicente Pontones y Zamora.
«Alauda,» vals, por Velino M. Preza.
«Juramentos,» vals, por Darío Ramos Ortiz.

Digitized by Google

«No puedo ir al baile,» vals, por Sofía Rodríguez Borja.

«For Ever,» vals, por Hébert Romo Vergara.

«Viva la gracia,» vals, y «Sollozos,» danza, por Hébert Romo Vergara.

«Josefina,» vals, por Juventino Rosas.

«Ilusiones Juveniles,» vals, por Juventino Rosas.

«Cómo te amo,» vals por Guillermo Rosas.

«Flores de Margarita,» vals por Juventino Rosas.

«Soledad,» vals, por Juventino Rosas.

«Sueños de Gloria,» vals de salón, por Rafael Silva.

«Entre Violetas,» vals, por Ignacio Tejada.

«Mecido por las Hadas,» vals, por Ignacio Tejada.

«Minuto,» paso doble torero, por Luis G. Jordá.

«Ondas del Pacífico,» vals, por Margarito D. Vargas.

«El lunacirto aquél,» vals, por Margarito D. Vargas.

«21 Sonecitos del país,» para piano y canto ó piano solo, colección de treinta Jarabes, Sones principales y más populares aires nacionales de la República Mexicana, recopilados y arreglados para piano y canto, por Miguel Ríos Toledano.

Declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los tres ejemplares que acompañan de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 8 de Febrero de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Señores A. Wagner y Levien, Sucesores.—Presentes.

Son copias. México, 8 de Febrero de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Febrero 20 de 1904.

NUMERO 85.

Febrero 9.—Secretaría de Fomento —Privilegio exclusivo á Willis Herbert Jordan, por ciertas mejoras introducidas en aparatos ó máquinas para levantar, operadas por medio de una moneda.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 1º Octubre 1903."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Willis Herbert Jordan, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por ciertas mejoras introducidas en aparatos ó máquinas para levantar, operadas por medio de una moneda, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Octubre de 1903. —*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.

Digitized by Google

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 3,208, expedida á favor del Sr. Willis Herbert Jordan.

Regístrese: México, 28 de Octubre de 1903.—*A. Aldasoro.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas.—México, 28 Octubre 1903."

Queda registrada esta Patente bajo el número 3,208 en la Oficina de Patentes y Marcas y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertas mejoras en aparatos ó máquinas para levantar, operadas por medio de una moneda, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 1º de Octubre de 1903.—El Director de la Oficina, *M. S. Carmona.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 29 Octubre 1903."

México, 29 de Octubre de 1903.—Anotada á fojas 103 del libro respectivo con el número 61.—*José Algara.*

Febrero 9 de 1904.—El Director, *M. S. Carmona.*

«Diario Oficial,» Febrero 13 de 1904.

NUMERO 86.

Febrero 9.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Charles Beale, por ciertas mejoras introducidas en el método de matar animales, etc.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 1º Octubre 1903."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Charles Beale, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por ciertas mejoras introducidas en el método de matar animales y en el tratamiento de los cuerpos y otros artículos perecederos, y en los aparatos y en las substancias empleadas al efecto, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Octubre de 1903.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 3,209 expedida á favor de Charles Beale.

Regístrese: México, 28 de Octubre de 1903.—*A. Aldasoro.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas.—México, 28 Octubre 1903."

Queda resgistrada esta Patente bajo el número 3,209 en la Oficina de Patentes y Marcas y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertas mejoras introducidas en el método de matar animales y en el tratamiento de los cuerpos y otros artículos perecederos, y en los aparatos y en las substancias empleadas al efecto, por las que se le ha concedido privilegio.

Digitized by Google

México, 1º de Octubre de 1903.—El Director de la Oficina, *M. S. Carmona.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 29 Octubre 1903."

México, 29 de Octubre de 1903.—Anotada á fojas 103 del libro respectivo con el número 62.—*José Algara.*

Febrero 9 de 1904.—El Director, *M. S. Carmona.*

«Diario Oficial,» Febrero 13 de 1904.

NUMERO 87.

Febrero 9.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Royal Canfield Peabody, por mejoras en generadores productores de gas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Indusiria.—México.

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 1º Octubre 1903."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que Royal Canfield Peabody, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por mejoras en generadores productores de gas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Octubre de 1903.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 3,210 expedida á favor de Royal Canfield Peabody.

Regístrese: México, 28 de Octubre de 1903.—*A. Aldasoro.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas.—México, 28 Octubre 1903."

Queda registrada esta Patente bajo el número 3,210 en la Oficina de Patentes y Marcas y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de mejoras en generadores de gas por las que se le ha concedido privilegio.

México, 1º de Octubre de 1903.—El Director de la Oficina, *M. S. Carmona.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 29 Octubre 1903."

México, 29 de Octubre de 1903.—Anotada á fojas 103 del libro respectivo con el número 63.—*José Algara.*

Febrero 9 de 1904.—El Director, *M. S. Carmona.*

« Diario Oficial,» Febrero 13 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 88.

Febrero 9.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Royal Canfield Peabody, por mejoras en hornos para calderas verticales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 1º Octubre 1903."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que Royal Canfield Peabody, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veite años, por mejoras en hornos para calderas verticales, inventadas por el Sr. John Mc. Cormack, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Octubre de 1903. —*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 3,211 expedida á favor de Royal Canfield Peabody.

Regístrese: México, 28 de Octubre de 1903.—*A. Aldasoro.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas.—México, 28 Octubre 1903."

Queda registrada esta Patente bajo el número 3,211 en la Oficina de Patentes y Marcas y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de mejoras en hornos para calderas verticales, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 1º de Octubre de 1903.—El Director de la Oficina, *M. S. Carmona.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 29 Octubre 1903."

México, 29 de Octubre de 1903.—Anotada á fojas 103 del libro respectivo con el número 64.—*José Algara.*

Febrero 9 de 1904.—El Director, *M. S. Carmona.*

«Diario Oficial,» Febrero 13 de 1904.

NUMERO 89.

Febrero 10.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Royal Canfield Peabody, por mejoras en hornos con parrillas rotatorias.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Iudustria.—México, 1º Octubre 1903."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en aten-

Digitized by Google

ción á que Royal Canfield Peabody, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por mejoras en hornos con parrillas rotatorias, inventadas por el Sr. John Mc.Cormack, quien cedió sus derechos á la referida Compañía, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Octubre de 1903. —*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.

Al margen: el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 3,212 expedida á favor de Royal Canfield Peabody.

Regístrese: México, 28 de Octubre de 1903.—*A. Aldasoro.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas.—México, 28 Octubre 1903."

Queda registrada esta Patente bajo el número 3,212 en la Oficina de Patentes y Marcas y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de mejoras en hornos con parrillas rotativas, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 1º de Octubre de 1903.—El Director de la Oficina, *M. S. Carmona.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 29 Octubre 1903."

Anotada á fojas 103 del libro respecrivo con el número 65.—*José Algara.*

México, Febrero 10 de 1904.—El Director, *M. S. Carmona.*

«Diario Oficial» Febrero 13 de 1902.

NUMERO 90.

Febrero 10.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Royal Canfield Peabody, por mejoras en atizadores automáticos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 1º Octubre 1903."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que Royal Canfield Peabody, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por mejoras en atizadores automáticos, inventados por el Sr. John MacCormack, quien cedió sus derechos al referido señor, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Octubre de 1903. —*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 3,213 expedida á favor de Royal Canfield Peabody.

Regístrese: México, 28 de Octubre de 1903.—*A. Aldasoro.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas.—México, 28 Octubre 1903."

Queda registrada esta Patente bajo el número 3,213 en la Oficina de Patentes y Marcas y

Digitized by Google

devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de mejoras en atizadores automáticos, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 1º de Octubre de 1903.—El Director de la Oficina, *M. S. Carmona.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 29 Octubre 1903."

México, 29 de Octubre de 1903.—Anotada á fojas 103 del libro respectivo con el número 66.—*José Algara.*

Febrero 10 de 1904.—El Director, *M. S. Carmona.*

«Diario Oficial,» Febrero 13 de 1904.

NUMERO 91.

Febrero 10.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Jacob William de Castro, por un aparato y procedimiento para purificar los líquidos sacarinos tales como los de la caña, etc.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 1º Octubre 1903."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr Jacob William de Castro, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por un aparato y procedimiento para purificar los líquidos sacarinos tales como los de caña, sorgo y remolacha en jugo, zumos y jarabes, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Octubre de 1903.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 3,214 expedida á favor del Sr. Jacob William de Castro.

Regístrese: México, 28 de Octubre de 1903.—*A. Aldasoro.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas.—México, 28 Octubre 1903."

Queda registrada esta Patente bajo el número 3,214, en la Oficina de Patentes y Marcas y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un aparato y procedimiento para purificar los líquidos sacarinos tales como los de caña, sorgo y remolacha en jugo, zumos y jarabes, por lo que se le ha concedido privilegio.

México, 1º de Octubre de 1903.—El Director de la Oficina, *M. S. Carmona.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 29 Octubre 1903."

México, 29 de Octubre de 1903.—Anotada á fojas 103 del libro respectivo con el número 67.—*José Algara.*

Febrero 10 de 1904.—El Director, *M. S. Carmona.*

«Diario Oficial,» Febrero 13 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 92.

Febrero 10.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Rafael R. Quintero, por unos bloques huecos para construír muros.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 1º Octubre 1903."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Rafael R. Quintero, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por unos bloques huecos para construír muros, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresados bloques.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Octubre de 1903. —*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 3,215 expedida á favor de Rafael R. Quintero.

Regístrese: México, 28 de Octubre de 1903.—*A. Aldasoro.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas.—México, 28 Octubre 1903."

Queda resgistrada esta Patente bajo el número 3,215 en la Oficina de Patentes y Marcas y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de unos bloques huecos para construír muros, por los que se le ha concedido privilegio.

México, 1º de Octubre de 1903.—El Director de la Oficina, *M. S. Carmona.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 29 Octubre 1903."

México, 29 de Octubre de 1903.—Anotada á fojas 103 del libro respectivo con el número 68.—*José Algara.*

Febrero 10 de 1904.—El Director, *M. S. Carmona.*

«Diario Oficial,» Febrero 13 de 1904.

NUMERO 93.

Febrero 10.—Secretaría de Justicia.—Propiedad dramática á «La Unión de Autores, S. A.,» por la zarzuela «Edén Club.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública:

José M. Gamboa, Gerente de «La Unión de Autores, S. A.,» con despacho en el 7 de San José el Real, ante usted respetuosamente digo:

Que como lo tengo acreditado en esa Secretaría con motivo del registro de la zarzuela

Digitized by Google

«La Camarona,» la Sociedad Anónima cuya gerencia desempeño, es para nuestro país la exclusiva causahitante, á título de cesión y traspaso, de los derechos, tanto de representación cuanto de alquiler de archivos musicales de los autores asociados en Madrid bajo el título de «Sociedad de Autores Españoles.»

Entre esos asociados figuran D. Enrique López Marín, autor de la letra de la zarzuela titulada «Edén Club.»

Deseando impedir la representación, reproducción, arreglos y traducciones en cualquier idioma que de la referida obra, en conjunto ó en alguna de sus partes pudieran hacer otras personass, con perjuicio de mis cedentes,

A usted conforme á los artículos 1º del tratado entre México y España, canjeado el 12 de Septiembre de 1903, y 1,234 y correlativos del Código Civil, declaro que me reservo para mis causantes todos los derechos de propiedad dramática y suplico que se hagan los registros prevenidos por el artículo 1,242 del propio Código y se me expida la certificación de ellos.

Al efecto acompaño dos ejemplares de la obra repetida.

México, Febrero 10 de 1904.—*J. M. Gamboa.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 10 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que como Gerente de «La Unión de Autores, S. A.,» se reserva el derecho de propiedad dramática que le corresponde respecto del libreto de la zarzuela «Edén Club,» de que es autor el Sr. Enrique López Marín; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, Febrero 10 de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Ciudadano Lic. José María Gamboa.—Presente.

Son copias. México, Febrero 10 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Febrero 17 de 1904.

NUMERO 94.

Febrero 10.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria y dramática á la «Sociedad de Autores Españoles y de Autores, Compositores y Editores de Música por la obra «Edén Club.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Sebastián Gámez, como apoderado substituto de las «Sociedades de Autores y Españoles

Digitized by Google

y de Autores, Compositores y Editores de Música,» como lo compruebo con el poder que acompaño, debidamente protocolizado, á usted respetuosamente digo:

Que deseando asegurar los derechos de propiedad literaria y dramática de la obra «Edén Club,» la que va sellada y firmada por el que subscribe,

A usted declaro, Señor Ministro, que las Sociedades en cuyo nombre hablo, se reservan los derechos expesados.

Acompaño los ejemplares de la citada obra que la ley exige y pido que se me devuelva el testimonio del poder previa toma de razón, haciendo la publicación y el depósito relativo.

México, 9 de Febrero de 1904.—*Sebastián Gámez.*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 9 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que como apoderado substituto de la «Sociedad de Autores Españoles y de Autores, Compositores y Editores de Música,» se reserva el derecho de propiedad literaria y dramática que le corresponde respecto de la obra «Edén Club;» declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Devuelvo á usted asimismo el testimonio del poder que se sirvió usted acompañar á su citado escrito, del cual se ha tomado razón.

Libertad y Constitución. México, 10 de Febrero de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Sr. Sebastián Gámez.—Presente.

Son copias. México, 10 de Febrero de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Febrero 17 de 1904.

NUMERO 95.

Febrero 11.—Secretaría de Fomento —Privilegio exclusivo á Manuel E. de los Monteros, por un aparato "Salvavidas" adaptable á los trenes eléctricos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 1º Octubre 1903."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Manuel E. de los Monteros, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por vein-

Digitized by Google

te años, por un aparato «Salvavidas» adaptable á los trenes eléctricos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Octubre de 1903. —*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 3,216, expedida á favor del Sr. Manuel E. de los Monteros.

Regístrese: México, 28 de Octubre de 1903.—*A. Aldasoro.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas.—México, 28 Octubre 1903."

Queda registrada esta Patente bajo el número 3,216 en la Oficina de Patentes y Marcas y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un aparato "Salvavidas" adaptable á los trenes eléctricos, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 28 de Octubre de 1903.—El Director de la Oficina, *M. S. Carmona.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 29 Octubre 1903."

México, 29 de Octubre de 1903.—Anotada á fojas 103 del libro respectivo con el número 69.—*José Algara.*

Febrero 11 de 1904.—El Director, *M. S. Carmona.*

«Diario Oficial,» Febrero 15 de 1904.

NUMERO 96.

Febrero 11.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Saturnino Frutos, por el invento que se expresa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección segunda.

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 1º Octubre 1903."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Saturnino Frutos, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por un nuevo procedimiento industrial aplicado al sistema de avisos por medio de un vehículo denominado "Carro anunciador," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado Carro.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Octubre de 1903. —*Porfirio Díaz.*"—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 3,217, expedida á favor del Sr. Saturnino Frutos.

Regístrese: México, 30 de Octubre de 1903.—*A. Aldasoro.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas. México, 30 Octubre 1903."

Queda registrada esta Patente bajo el número 3,217 en la Oficina de Patentes y Marcas y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los dupli-

Digitized by Google

cados de la descripción y de los dibujos de un nuevo procedimiento industrial aplicado al sistema de avisos, por medio de un vehículo, denominado "Carro anunciador," por el que se le ha concedido privilegio.

México, 30 de Octubre de 1903.—El Director de la Oficina, *M. S. Carmona.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 31 de Octubre 1903."

México, 31 de Octubre de 1903.—Anotada á fojas 104 del libro respectivo con el número 71.—*José Algara.*

Febrero 11 de 1904.—El Director, *M. S. Carmona.*

«Diario Oficial,» Febrero 15 de 1904.

NUMERO 97.

Febrero 11.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Edward Holl Miller, por un procedimiento para efectuar la eliminación del azufre de los minerales de sulfito.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 1º Octubre 1903."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Edward Holl Miller, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento para efectuar la eliminación del azufre de los minerales de sulfito, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Octubre de 1903.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 3,218 expedida á favor del Sr. Edward Holl Miller.

Regístrese: México, 28 de Octubre de 1903.—*A. Aldasoro.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas.—México, 28 Octubre 1903."

Queda registrada esta Patente bajo el número 3,218 en la Oficina de Patentes y Marcas y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción de un procedimiento para efectuar la eliminación del azufre de los minerales de sulfito, por lo que se le ha concedido privilegio.

México, 30 de Octubre de 1903.—El Director de la Oficina, *M. S. Carmona.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 31 Octubre 1903."

México, 31 de Octubre de 1903.—Anotada á fojas 104 del libro respectivo con el número 72.—*José Algara.*

México, Febrero 11 de 1904.—El Director, *M. S. Carmona.*

«Diario Oficial,» Febrero 15 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 98.

Febrero 11.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Ernest Friedrich Wilhelm Wieda, por cierta mejora en las máquinas de amasar y mezclar dulces, etc.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice. "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 1º Octubre 1903."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Ernest Friedrich Wieda, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en los artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por cierta mejora en las máquinas para amasar y mezclar dulces, levadura y substancias semejantes, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada mejora.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á primero de Octubre de mil novecientos tres.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 3,219 expedida á favor del Sr. Ernest Friedrich Wilhelm Wieda.

Regístrese: México, 30 de Octubre de 1903.—*A. Aldasoro.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas.—México, 30 Octubre 1903."

Queda registrada esta Patente bajo el número 3,219 en la Oficina de Patentes y Marcas y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujes de cierta mejora en las máquinas de amasar y mezclar dulces, levadura y substancias semejantes, por lo que se le ha concedido privilegio.

México, 30 de Octubre de 1903.—El Director de la Oficina, *M. S. Carmona.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 30 Octubre 1903."

México, 30 de Octubre de 1903.—Anotada á fojas 104 del libro respectivo con el núm. 73.—*José Algara.*

Febrero 11 de 1904.—El Director, *M. S. Carmona.*

«Diario Oficial,» Febrero 15 de 1904.

NUMERO 99.

Febrero 11.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Naamlooze Vennootschap Boter-Separator Cie., por mejoras en aparatos para hacer manteca y queso.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 1º Octubre 1903."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

Digitized by Google

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. Naamlooze Vennootschap Boter-Separator Cie., han cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, les expido, á nombre la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por mejoras en aparatos para hacer manteca y queso, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Octubre de 1903. —*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 3,220 expedida á favor de Naamlooze Vennootschap Boter-Separator Cie.

Regístrese: México, 30 de Octubre de 1903.—*A. Aldasoro.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas.—México, 30 Octubre 1903."

Queda registrada esta Patente bajo el número 3,220 en la Oficina de Patentes y Marcas y devueltos á los interesados conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos por mejoras en aparato para hacer manteca y queso, por los que se les ha concedido privilegio.

México, 30 de Octubre de 1903.—El Director de la Oficina, *M. S. Carmona.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 31 Octubre 1903."

México, 31 de Octubre de 1903.—Anotada á fojas 104 del libro respectivo con el número 74.—*José Algara.*

Febrero 11 de 1904.—El Director, *M. S. Carmona.*

«Diario Oficial,» Febrero 15 de 1904.

NUMERO 100.

Febrero 11.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Rufus Lenoir Patterson, por mejoras en cierre para vasijas ó recipientes.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 1º Octubre 1903."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que Rufus Lenoir Patterson, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por mejoras en cierre para vasijas ó recipientes, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Octubre de 1903. —*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 3,221 expedida á favor de Rufus Lenoir Patterson.

Digitized by Google

Regístrese: México, 28 de Octubre de 1903.—*A. Aldasoro.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas.—México, 28 Octubre 1903."

Queda registrada esta Patente bajo el número 3,221 en la Oficina de Patentes y Marcas y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de mejoras en cierre para vasijas ó recipientes, por los que se le ha concedido privilegio.

México, 30 de Octubre de 1903.—El Director de la Oficina, *M. S. Carmona.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 31 Octubre 1903."

México, 31 de Octubre de 1903.—Anotada á fojas 104 del libro respectivo con el número 75.—*José Algara.*

Febrero 11 de 1904.—El Director, *M. S. Carmona.*

« Diario Oficial,» Febrero 15 de 1904.

NUMERO 101.

Febrero 11.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria y artística á Fernando Valay, por la obra que se expresa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Fernando Valay, ante usted respetuosamente expongo:

Que estoy escribiendo un libro que llevará por título « Ensayos Taquigráficos » y deseando evitar las reimpresiones tanto en español como en cualquiera otro idioma,

Ante usted declaro en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil del Distrito Federal, que me reservo el derecho de propiedad literaria y artística que me corresponde respecto de la obra mencionada, de la cual acompaño por triplicado tres colecciones de los pliegos que están impresos (números 1 al 5 de 16 páginas), prometiendo remitir en su oportunidad los que se sigan publicando.

Protesto lo necesario.

México, Febrero 10 de 1904.—*Fernando Valay.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 10 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada « Ensayos Taquigráficos » que está usted editando; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares de los pliegos 1 al 5 de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir los demás que se vayan publicando.

Digitized by Google

Libertad y Constitución. México, 11 de Febrero de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Ciudadano Fernando Valay.—Presente.

Son copias. México, 11 de Febrero de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Febrero 20 de 1904.

NUMERO 102.

Febrero 12.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Joel Clements Slaughter, por un sistema de operación eléctrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 1º Octubre 1903."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Joel Clements Slaughter, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por un sistema de operación eléctrica, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Octubre de 1903. —*Porfirio Díaz.*"—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 3,222, expedida á favor del Sr. Joel Clements Slaughter.

Regístrese: México, 30 de Octubre de 1903.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas. México, 30 Octubre 1903."

Queda registrada esta Patente bajo el número 3,222 en la Oficina de Patentes y Marcas y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un sistema de operación eléctrica, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 30 de Octubre de 1903.—El Director de la Oficina, *M. S. Carmona.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 31 de Octubre 1903."

México, 31 de Octubre de 1903.—Anotada á fojas 104 del libro respectivo con el número 76.—*José Algara.*

Es copia. Febrero 12 de 1904.—El Director, *M. S. Carmona.*

«Diario Oficial,» Febrero 16 de 1904.

NUMERO 103.

Febrero 12.—Secretaría de Fomento —Privilegio exclusivo á Peter Cooper Hewitt, por una mejora en aparatos eléctricos de gas ó vapor.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de

Digitized by Google

mento, Colonización é Industria.—México, 1º Octubre 1903."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Peter Cooper Hewitt, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por una mejora en aparatos eléctricos de gas ó vapor, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada mejora.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Octubre de 1903. —*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 3,223 expedida á favor del Sr. Peter Cooper Hewitt.

Regístrese: México, 30 de Octubre de 1903.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas.—México, 30 Octubre 1903."

Queda registrada esta Patente bajo el número 3,223 en la Oficina de Patentes y Marcas y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de una mejora en aparatos eléctricos de gas ó vapor, por lo que se le ha concedido privilegio.

México, 30 de Octubre de 1903.—El Director de la Oficina, *M. S. Carmona.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 31 Octubre 1903."

México, 31 de Octubre de 1903.—Anotada á fojas 104 del libro respectivo con el número 77.—*José Algara.*

Es copia. Febrero 12 de 1904.—El Director, *M. S. Carmona.*

«Diario Oficial,» Febrero 16 de 1904.

NUMERO 104.

Febrero 12.—Secretaría de Fomento —Privilegio exclusivo á Peter Cooper Hewitt, por el invento que se expresa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 1º Octubre 1903."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Peter Cooper Hewitt, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por una mejora en aparatos para la luz eléctrica en los que se hace uso de la energía eléctrica para producir la luz por medio de gases ó vapores, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada mejora.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Octubre de 1903. —*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.

Digitized by Google

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 3,224, expedida á favor del Sr. Peter Cooper Hewitt.

Regístrese: México, 30 de Octubre de 1903.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas.—México, 30 Octubre 1903."

Queda registrada esta Patente bajo el número 3,224 en la Oficina de Patentes y Marcas y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de una mejora en aparatos para la luz eléctrica en los que se hace uso de la energía eléctrica para producir la luz por medio de gas ó vapores, por lo que se le ha concedido privilegio.

México, 30 de Octubre de 1903.—El Director de la Oficina, *M. S. Carmona.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 31 Octubre 1903."

México, 31 de Octubre de 1903.—Anotada á fojas 104 del libro respectivo con el número 78.—*José Algara.*

Es copia. Febrero 12 de 1904.—El Director, *M. S. Carmona.*

«Diario Oficial,» Febrero 16 de 1904.

NUMERO 105.

Febrero 12.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Eugenio Navarro, por la aplicación de cierto procedimiento mecánico para hacer tortillas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 1º Octubre 1903."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Eugenio Navarro, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veite años, por la aplicación de cierto procedimiento mecánico para hacer tortillas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Octubre de 1903. —*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 3,383 expedida á favor de Eugenio Navarro.

Regístrese: México, 3 de Diciembre de 1903.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas.—México, 3 Diciembre 1903."

Queda registrada esta Patente bajo el número 3,383 bis en la Oficina de Patentes y Marcas y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de la aplicación de cierto procedimiento mecánico para hacer tortillas, por lo que se le ha concedido privilegio.

México, 3 de Diciembre de 1903.—El Director de la Oficina, *M. S. Carmona.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas."

Digitized by Google

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 4 Diciembre 1903."

México, 4 de Diciembre de 1903.—Anotada á fojas 105 del libro respectivo con el número 132.—*José Algara.*

Febrero 12 de 1904.—El Director, *M. S. Carmona.*

«Diario Oficial,» Febrero 16 de 1904.

NUMERO 106.

Febrero 12.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Manuel M. Mena, por un «Análisis del agua de Axocopan.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Manuel M. Mena, vecino de la Ciudad de Puebla, con domicilio en la casa número 3 de la calle de San José, ante usted respetuosamente digo:

Que como autor del Análisis del agua de Axocopan, ante usted declaro, conforme al artículo 1,234 del Código Civil del Distrito Federal, que me reservo los derechos de propiedad literaria que me corresponden, acompañando, para los efectos legales, tres ejemplares de la obra, según el mismo Código previene.

México, Febrero 12 de 1904.—*Manuel M. Mena.*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República, del escrito de usted fechado el 12 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del Análisis del agua de Axocopan, de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 12 de Febrero de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Ciudadano Manuel M. Mena.—Puebla.

Son copias. México, 12 de Febrero de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario, el Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Febrero 20 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 107.

Febrero 12.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á P. de Bengardi, por las obras que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Sr. Lic. Don Justino Fernández, Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

P. de Bengardi, Representante y Apoderado de G. Ricordi & Cía. de Milán (Italia), ante usted respetuosamente manifiesta:

Que la referida casa ha editado las siguientes obras:

1ª Moucheronne, Bluette-Marche, musique de Eugéne Michel.

2ª Papillonnette Bluette, musique de Eugéne Michel.

Y deseando impedir las ejecuciones, reproducciones, arreglos, etc. que de ellas en conjunto ó de alguna de sus partes pudieran hacer otras personas, con perjuicio de sus intereses,

Ante uste declara que dicha casa se reserva el derecho de propiedad artística, conforme al artículo 1,234 y correlativos del Código Civil, remitiendo los dos ejemplares que previene el mismo Código.

México, 11 de Febrero de 1904.—*P. de Bengardi.*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 11 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que en representación de G. Ricordi y Compañía de Milán, se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de las siguientes obras musicales «Moucheronne,» Bluette-Marche musique de Eugéne Michel y «Papillonnette,» Bluette musique de Eugéne Michel; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, Febrero 12 de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Sr. P. de Bengardi.—Presente.

Son copias. México, Febrero 12 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Febrero 20 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 108.

Febrero 12.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con el Lic. Rodolfo Reyes, rescindiendo el de Septiembre 20 de 1901.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad contenida en la ley de 3 de Junio de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos y el C. Licenciado Rodolfo Reyes, en la de la Compañía de vapores «Olazarri,» rescindiendo el Contrato de Septiembre 20 de 1901.

Art. 1º El Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos por una parte, y el Licenciado Rodolfo Reyes, en representación de la Compañía de vapores «Olazarri» por la otra, convienen en rescindir por el presente Contrato el celebrado en 20 de Septiembre de 1901 para el establecimiento de un servicio de vapores de Amberes al Havre y Veracruz, Tampico y Progreso regresando por Nueva Orleans á los puertos europeos de su procedencia.

Art. 2º Al firmarse el presente Contrato la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas librará sus órdenes para que se devuelva á la Compañía «Olizarri» la cantidad de ($3,000), tres mil pesos, que en Bonos de la Deuda Pública depositó en la Tesorería General de la Federación como garantía del cumplimiento del Contrato que se rescinde por el presente.

Art. 3º Las estampillas para legalizar el presente Contrato serán ministradas por la Compañía.

México, Enero 25 de 1904.—*Leandro Fernández.*—*Rodolfo Reyes.*—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á once de Febrero de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente."

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Febrero 12 de 1904.—*Fernández.*—Al.....

«Diario Oficial,» Febrero 20 de 1904.

NUMERO 109.

Febrero 12.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística y literaria á P. de Bengardi, por las obras que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Sr. Lic. Don Justino Fernández, Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

P. de Bengardi, representante y apoderado de A. Durand & Fils, Editores de París, Francia, ante usted respetuosamente manifiesta:

Digitized by Google

Que la referida casa ha editado las siguientes obras:

Primero, Hélene, Poeme lyrique en un acte de C. Saint Saëns.

Segundo, Vertige, Valse de G. F. Breuskine.

Tercero, Hyménée, Valse lente de G. F. Breuskine.

Cuarto, Missel d'Amour, Valse lente de Gabriel Frontin.

Quinto, Estampes, pour le Piano de Claude Debussy.

Y deseando impedir las ejecuciones, representaciones, reproducciones, arreglos, traducciones en cualquier idioma, que de ellas en conjunto ó de algunas de sus partes pudieran hacer otras personas, con perjuicio de sus intereses,

Ante uste declara que dicha casa se reserva el derecho de propiedad artística y literaria de Hélene y la propiedad artística de Vertige, Hyménee, Missel d'Amour, Estampes; conforme al artículo 1,234 y correlativos del Código Civil, remitiendo los cuatro ejemplares de Hélene y dos ejemplares de cada uno Vertige, Hyménee, Missel d'Amour, Estampes, que previene el mismo Código.

México, 11 de Febrero de 1904.—*P. de Bengardi.*— Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República, del escrito de usted fechado el 11 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que en representación de la casa A. Durand et Fils, Editores de París, Francia, se reserva el derecho de propiedad artística y literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Hélene,» Poeme lyrique en un acte de C. Saint Saëns y la artística de las obras siguientes:

«Vertige,» valse de G. F. Breuskine; «Hyménée,» valse de G. F. Breuskine; «Missel d' Amour,» valse lente de Gabriel Frontin y «Estampes,» pour le piano de Claude Debussy; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña de la obra titulada «Hélene» y los dos de cada una de las demás, á los que ya se dá la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, Febrero 12 de 1904.—*Fernández.*— Rúbrica.—Sr. P. de Bengardi.—Presente.

Son copias. México, Febrero 12 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Febrero 22 de 1904.

NUMERO 110.

Febrero 12.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á la Sociedad de Autores Españoles y de Autores, Compositores y Editores de Música, por la zarzuela «Edén Club.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Sebastián Gámez como apoderado substituto de las Sociedades de Autores Españoles y

Digitized by Google

de Autores, Compositores y Editores de Música de Madrid, según lo tengo acreditado debidamente ante esa Superioridad, ante usted como mejor convengn respetuosamente digo:

Que deseando asegurar los derechos de propiedad artística de la obra «Edén Club,» de la cual para los efectos legales acompaño dos ejemplares debidamente sellados y firmados,

A usted Señor Ministro declaro que las Sociedades en cuyo nombre hablo se reservan los derechos expresados, siendo los autores de la música los Sres. Calleja y Lleo miembros de esas Sociedades, pidiendo se me expida la certificación de este registro.

México, 12 de Febrero de 1904.—*Sebastián Gámez.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 12 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que como apoderado de la Sociedad de Autores Españoles y de Autores, Compositores y Editores de Música, se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de la música de la zarzuela titulada «Edén Club,» cuyos autores son los Sres. Calleja y Lleo; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirán ustedes remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, Febrero 12 de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Sr. Sebastián Gámez.—Presente.

Son copias. México, Febrero 12 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario, El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Febrero 26 de 1904.

NUMERO 111.

Febrero 13.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Pedro Castera, por la aplicación y uso del arrastre de hierro y acero de su invención, etc.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 1º Octubre 1903."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Pedro Castera, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por la aplicación y uso del arrastre de hierro y acero de su invención al beneficio de los minerales argentíferos, auríferos y auro-argentíferos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado invento.

Digitized by Google

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Octubre de 1903.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 3,493 bis, expedida á favor del Sr. Pedro Castera.

Regístrese: México, 14 de Enero de 1904.—*A. Aldasoro.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas. México, 14 Enero 1904."

Queda registrada esta Patente bajo el número 3,493 bis en la Oficina de Patentes y Marcas y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de la aplicación y uso del arrastre de hierro y acero de su invención al beneficio de los minerales argentíferos, auríferos y auro-argentíferos, por lo que se le ha concedido privilegio.

México, 14 de Enero de 1904.—El Director de la Oficina, *M. S. Carmona.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 15 Enero 1904."

México, 15 de Enero de 1904.—Anotada á fojas 106 del libro respectivo con el núm. 144—*José Algara.*

Es copia. Febrero 13 de 1904.—El Director, *M. S. Carmona.*

«Diario Oficial,» Febrero 17 de 1904.

NUMERO 112.

Febrero 13.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Pedro Castera, por un perfeccionamiento en la nueva aplicación de la molienda por medio de arrastres.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 1º Octubre 1903."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Pedro Castera, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por un perfeccionamiento en la nueva aplicación de la molienda por medio de arrastres, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado perfeccionamiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Octubre de 1903.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.

Al margen: el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 3,491 bis expedida á favor de Pedro Castera.

Regístrese: México, 14 de Enero de 1904.—*A. Aldasoro.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas.—México, 14 Enero 1904."

Queda registrada esta Patente bajo el número 3,491 bis en la Oficina de Patentes y Marcas y devuelto al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un perfeccionamiento en la nueva aplicación de la molienda por medio de arrastres, por el que se le ha concedido privilegio.

Digitized by Google

México, 14 de Enero de 1904.—El Director de la Oficina, *M. S. Carmona.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 15 Enero 1904."

México, 15 de Enero de 1904.—Anotada á fojas 106 del libro respecrivo con el número 142.—*José Algara.*

Es copia. Febrero 13 de 1904.—El Director, *M. S. Carmona.*

«Diario Oficial» Febrero 18 de 1902.

NUMERO 113.

Febrero 13.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Pedro Castera, por una nueva aplicación á la molienda por medio de arrastres.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 1º Octubre 1903."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Pedro Castera, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por una nueva aplicación á la molienda por medio de arrastres, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada aplicación.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Octubre de 1903.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 3,492 bis expedida á favor del Sr. Pedro Castera.

Regístrese: México, 10 de Enero de 1904.—*A. Aldasoro.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas.—México, 10 Enero 1904."

Queda registrada esta Patente bajo el número 3,492 bis en la Oficina de Patentes y Marcas y devuelto al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de una nueva aplicación á la molienda por medio de arrastres, por lo que se le ha concedido privilegio.

México, 10 de Enero de 1904.—El Director de la Oficina, *M. S. Carmona.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 11 Enero 1904."

México, 11 de Enero de 1904.—Anotada á fojas 106 del libro respectivo con el número 143.—*José Algara.*

Es copia. Febrero 13 de 1904.—El Director, *M. S. Carmona.*

«Diario Oficial,» Febrero 18 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 114.

Febrero 13.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Mariano de la Cueva, por la obra que se expresa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Ciudadano Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—México.

Mariano de la Cueva, ante usted respetuosamente expongo:

Que soy autor de una obra de Caligrafía titulada « Nuevo Método simplificado para aprender á escribir letra inglesa en cinco días ó sea en ciento veinte horas útiles,» de la que me honro en remitir á usted tres ejemplares, y deseando que dicha obra no sea reproducida, porque tal reproducción me perjudicaría,

Ante usted declaro que me reservo el derecho de propiedad literaria que como autor de la referida obra me corresponde según el artículo 1,234 del Código Civil.

Protesto á usted mis respetos.

Puebla de Zaragoza, 4 de Febrero de 1904.—*Mariano de la Cueva.*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República, del escrito de usted fechado el 4 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada: « Nuevo Método simplificado para aprender á escribir letra inglesa en cinco días ó sean ciento veinte horas útiles;» declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Febrero 13 de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al C. Mariano de la Cueva.—Puebla.

Son copias. México, Febrero 13 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

« Diario Oficial,» Marzo 1º de 1904.

NUMERO 115.

Febrero 15.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo al Sr. Hiram Wheeler Blasdeill, por un sistema para descargar materiales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 1º Octubre 1903."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Hiram Wheeler Blaisdell, ha cumplido con los requisitos que establece

Digitized by Google

dicha ley en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de Privilegio por veinte años, por un sistema para descargar materiales, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Octubre de 1903. —*Porfirio Díaz.*— Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Manuel G. Cosío.*— Rúbrica.

Al margen: el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 3,225 expedida á favor del Sr. Hiram Wheeler Blaisdell.

Regístrese: México, 30 de Octubre de 1903.—*A. Aldasoro.*— Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas. México, 30 Octubre 1903."

Queda registrada esta Patente bajo el número 3,225 en la Oficina de Patentes y Marcas y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un sistema para descargar materiales, por lo que se le ha concedido privilegio.

México, 30 de Octubre de 1903.— El Director de la Oficina, *M. S. Carmona.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 31 Octubre 1903."

México, 31 de Octubre de 1903.—Anotada á fojas 104 del libro respectivo con el número 79.—*José Algara.*

Es copia. Febrero 15 de 1904.—El Director, *M. S. Carmona.*

«Diario Oficial,» Febrero 18 de 1904.

NUMERO 116.

Febrero 15.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Ricardo Garibay Castillo, por un aparato denominado "Puente libre de conexión."

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.— México.

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.— México, 1º Octubre 1903."—República Mexicana.— Armas Nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Ricardo Garibay Castillo, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por un aparato denominado "Puente libre de conexión," para evitar las fulminaciones al contacto con cualquier cable eléctrico de alta tensión desprendido ó tocando en tierra por un extremo aun cuando se pise con el pie descalzo ó sobre el suelo húmedo, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Octubre de 1903. —*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 3,226 expedida á favor de Ricardo Garibay Castillo.

Regístrese: México, 30 de Octubre de 1903.—*A. Aldasoro.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas.—México, 30 Octubre 1903."

Queda resgistrada esta Patente bajo el número 3,226 en la Oficina de Patentes y Marcas y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplica-

Digitized by Google

dos de la descripción y de los dibujos de un aparato denominado "Puente libre de conexión," para evitar las fulminaciones al contacto con cualquier cable eléctrico de alta tensión desprendido ó tocando en tierra por un extremo aun cuando se pise con el pie descalzo ó sobre suelo húmedo, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 30 de Octubre de 1903.—El Director de la Oficina, *M. S. Carmona.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 31 Octubre 1903."

México, 31 de Octubre de 1903.—Anotada á fojas 104 del libro respectivo con el número 80.—*José Algara.*

Es copia. Febrero 15 de 1904.—El Director, *M. S. Carmona.*

«Diario Oficial,» Febrero 18 de 1904.

NUMERO 117.

Febrero 15.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á James M. Evans, por unos motores rotativos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 1º Octubre 1903."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que James M. Evans, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por unos motores rotativos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresados motores.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Octubre de 1903.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 3,227 expedida á favor de James M. Evans.

Regístrese: México, 30 de Octubre de 1903.—Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas, México, 30 Octubre 1903."

Queda registrada esta Patente bajo el número 3,227 en la Oficiua de Patentes y Marcas y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de unos motores rotativos, por lo que se le ha concedido privilegio.

México, 30 de Octubre de 1903.—El Director de la Oficina, *M. S. Carmona.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcrs."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 31 Octubre 1903."

México, 31 de Octubre de 1903.—Anotada á fojas 104 del libro respectivo, con el núm. 81.—*José Algara.*

Es copia. Febrero 15 de 1904.—El Director, *M. S. Carmona.*

«Diario Oficial,» Febrero 18 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 118.

Febrero 16.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística y literaria á A. Wagner y Levien, Sucesores, por las obras musicales que se expresan.

Secretaría de Estado y del Depacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

A. Wagner y Levien, Suscesores, con habitación en la segunda calle de San Francisco número once, de esta ciudad, ante usted respetuosamente exponemos:

Que hemos editado para piano las siguientes obras de música:

«La Florera,» polka, por Carlos Curti.
«Sangre Mexicana,» ídem, por Miguel Lerdo de Tejada.
«Los Chamacos,» ídem, por Abundio Martínez.
«El Siglo Veinte,» ídem, por Abundio Martínez.
«La Risa,» ídem, por Jesús Martínez Valladolid.
«La Mesmerista,» ídem, excéntrica.
«Las Bicicletas,» por Salvador Morlet.
«Los Eléctricos,» polka, por Salvador Morlet.
«Los Canaritos,» ídem, por Salvador Morlet.
«Las Pachuqueñas,» ídem, por Trinidad Moreno.
«Día Feliz,» ídem, por Trinidad Moreno.
«Raquel,» ídem, por Trinidad Moreno.
«Carmela,» ídem, por Juventino Rosas.
«Ojos negros,» ídem, por Juventino Rosas.
«Flores de México,» ídem, por Juventino Rosas.
«Qué guapa estoy,» ídem, por Ignacio Tejada.
«Nacha,» ídem por Luis de la Torre.
«Inmenso dolor,» schottisch, por Ignacio T. Aragón.
«Beldad de la Luna, ídem, por Luis G. Araujo.
«Gemidos de mi lira,» ídem, por Luis G. Araujo.
«Entre flores,» ídem, por Vicente Cordero.
»Eterno sufrir,» ídem, por Emiliano Correa.
«Delfino,» ídem, por Rosendo García.
«Ideal de mis ensueños,» ídem, por Rosendo García.
«Al fin solos,» ídem, por Miguel Lerdo de Tejada.
«Dieciocho Abriles,» ídem, por Manuel G. Manzanares.
«Para los Angeles,» ídem, por Abundio Martínez.
«Cantos á un Angel,» ídem, por Trinidad Moreno.
«El rizo de oro,» ídem, por Trinidad Moreno.
«Una perla,» ídem, por Trinidad Moreno.
«El eco de un beso,» ídem, por Trinidad Moreno.
«Fascinación,» ídem, por Salvador Morlet.
«El Grillo,» ídem, por Salvador Morlet.
«Cascada de Perlas,» ídem, por Guillermo Ortiz.
«Volverás,» ídem, por Velino M. Preza.

Digitized by Google

«Oralia,» schottish, por Guillermo Ortiz.
«Sonrisa de angel,» ídem, por Velino M. Preza.
«A media noche,» ídem, por Francisco H. del Río.
«Esther,» ídem, por Hébert Romo Vergara.
«Ada,» ídem, por Hébert Romo Vergara.
«Crisantema,» ídem, por Hébert Romo Vergara.
«Juventa,» ídem, por Juventino Rosas.
«México..... Adios!!!, idem, por Ignacio Tejada.
«Tren de Recreo,» ídem, por Ignacio Tejada.
«Canto de amor,» ídem, por Ignacio Tejada.
«Rosas y abrojos,» ídem, por A. Viderique.
«Para usted,» ídem, por A. Viderique.
«Ay qué dos!, idem, por Felipe Villanueva.
«Ana,» ídem, por Felipe Villanueva.
«Luz,» ídem, por Felipe Villanueva.
«Celestina,» ídem, por Arturo F. Wolffer.
«Myozotis,» ídem, por Arturo F. Wolffer.
«Amor y Amor,» mazurka, por Octaviano Aranda.
«La Jardinerita,» ídem, por F. G. Aranda.
«Junto á tí,» ídem, por Antonio del Río.
«Juanita,» ídem, por Juventino Rosas.
«Ultimo adiós,» ídem, por Juventino Rosas.
«Ecos de amor,» ídem, por Ignacio Tejada.
«Quejas de amor,» ídem, por Ignacio Tejada.
«Primera mazurka en *re* mayor,» por Felipe Villanueva G.
«Segunda ídem, en *la* menor,» por Felipe Villanueva.
«Tercera ídem, en *re* bemol mayor,» por Felipe Villanueva.
«En el baile,» ídem, por Felipe Villanueva.
«Bravura,» marcha, por Francisco Alberto Medrano.
«Cuba Libre,» ídem, por Hébert Romo Vergara.
«Fuentes,» paso doble flamenco, por Rafael Gascón.
«El Gran Presidente,» marcha-polka (two-step), por Miguel Lerdo de Tejada.
«Guadalquivir,» paso doble flamenco, por Guillermo Gómez.
«La Campana de la Independencia,» marcha, por Ernesto Elorduy.
«Noche felíz,» vals, por Luis de la Torre.
«Sangre española,» paso doble característico, por Manuel Díaz.
«Sangre torera,» paso doble flamenco, por Rafael Gascón.
«Sevilla,» paso flamenco, por Guillermo Gómez.

Número 1, «Adios;» número 2, «Vuelta al Hogar;» número 3, «Ilusiones perdidas;» número 4, «No bailes más;» número 5, «Se fué y no vuelve más;» número 6, «No llores, no;» número 7, «Gran Señora;» número 8, «Amistad;» número 9, «Los tres golpes;» número 10, «Pst;» número 11, «Por qué, eh?;» número 12, «Amen;» número 13, «La Celosa;» número 14, «El Velorio;» número 15, «La Carcajada;» doce danzas y tres danzas melopeyas, por Ignacio Cervantes.

«Promesas» «Ventanazos,» dos danzas, por Miguel Lerdo de Tejada.

«Margarita,» «Anita,» «Matilde» y «Celerina,» cuatro danzas, por Abundio Martínez.

Número 1, «Jalisco;» número 2, «Viva la Patria;» número 3, «El Popular;» tres danzones, por Abundio Martínez.

Digitized by Google

«Cantar llorando;» danzón, por Trinidad Moreno.

«Pablo,» «Ana,» das danzas por Teófilo Pomar.

«Tu mirada,» danza, por T. Pomar.

«Carmen,» «María,» «Lola,» tres danzas habaneras, por Teófilo Pomar.

«Josefina,» «Eva,» «Luisa,» ídem, por Teófilo Pomar.

«Las Pedradas,» danza, por Felipe Villanueva G.

Número 1, «Amorosa:» número 2, «Adelante;» número 3, «Enredo;» tres danzas humorísticas, por Felipe Villanueva G. (segunda colección).

Número 1, «Adán;» número 2, «Eva;» dos danzas, por Felipe Villanueva G.

«Adios para siempre,» nocturno, por Guillermo Cooper.

«Una fiesta en España,» jota, por Vicente Cordero.

«Tarde nublada,» melopeya, por Fernando Ponce.

«Los Lanceros,» cuadrilla inglesa (con explicación en francés y castellano de las figuras, por Cellarous.)

Y para piano y canto las siguientes obras:

«Adios á México,» vals, por Salvador Morlet.

«Amor,» danza, por Rafael Sánchez de la Vega.

«A México,» ídem, por Miguel Lerdo de Tejada.

«Atzimba,» Recitativo y romanza para tenor, por Ricardo Castro.

«Benedictina,» en la Cuarta Plana, por Carlos Curti.

«Las campanas de vidrio,» polka coreada, por José María Rojas Vértiz.

«El Vendedor de Pájaros,» canción del ruiseñor, por C. Zeller.

«Cantos para las posadas,» para la procesión, por Francisco de P. Lemus.

«Colecciones de doce canciones mexicanas, populares,» arregladas por José Flores y Parra.

Número 1, «Las Golondrinas;» Marcha número 2, «El Pescador;» Bacarola número 3, «Día de entrada;» Marcha número 4, «Antes de clase;» Marcha número 5, «La Bandera Nacional;» Marcha número 6, «En el Verano».

Barcarola «Cantos Escolares,» por E. Castillo Espinosa.

«El Colibrí,» vals, por Aurelio Vanegas.

«Te amo,« «Cuba,» dos danzas, por Miguel Lerdo de Tejada.

«Inconstancia,» danza, por Aurelio Vanegas.

«La Golondrina,» canción popular.

«Gloria á México,» himno patriótico, por Rafael Gascón.

«Keofar,» romanza para soprano, por Felipe Villanueva G.

«Perjura,» danza, por Miguel Lerdo de Tejada.

«Serenata,» vals, por Rafael Sánchez de la Vega.

«El Céfiro,» danza, por Aurelio Vanegas.

También tenemos el honor de exponer que hemos editado el «Método para Guitarra séptima,» por José Guarro.

Y deseando impedir que otras personas las reproduzcan,

Ante usted declaramos, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código del Distrito Federal, que nos reservamos los derechos de propiedad artística y literaria que nos corresponden respecto de dichas obras, de las que acompañamos los ejemplares que el mismo Código exige.

México, Febrero 16 de 1904.—P. p., *A. Wagner y Levien, Sucesores*: *Luis David.*—Rúbrica.

Digitized by Google

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 16 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad artística y literaria que les corresponde respecto de las siguientes obras musicales:

«La Florera,» polka, por Carlos Curti.
«Sangre Mexicana,» ídem, por Miguel Lerdo de Tejada.
«Los Chamacos,» ídem, por Abundio Martínez.
«El Siglo Veinte,» ídem, por Abundio Martínez.
«La Risa,» ídem, por Jesús Martínez Valladolid.
«La Mesmerista,» ídem, excéntrica.
«Las Bisicletas,» por Salvador Morlet.
«Los Eléctricos,» polka, por Salvador Morlet.
«Los Canaritos,» ídem, por Salvador Morlet.
«Las Pachuqueñas,» ídem, por Trinidad Moreno.
«Día Feliz,» ídem, por Trinidad Moreno.
«Raquel,» ídem, por Trinidad Moreno.
«Carmela,» ídem, por Juventino Rosas.
«Ojos negros,» ídem, por Juventino Rosas.
«Flores de México,» ídem, por Juventino Rosas.
«Qué guapa estoy, ídem, por Ignacio Tejada.
«Nacha,» ídem, por Luis de la Torre.
«Inmenso dolor,» schottisch, por Ignacio T. Aragón.
«Beldad de la Luna,» ídem, por Luis G. Araujo.
«Gemidos de mi lira,» ídem, por Luis G. Araujo.
«Entre flores,» ídem, por Vicente Cordero.
«Eterno sufrir,» ídem, por Emiliano Correa.
«Delfino,» ídem, por Rosendo García.
«Ideal de mis ensueños,» ídem, por Rosendo García.
«Al fin solos!» ídem, por Milguel Lerdo de Tejada.
«Diez y ocho abriles!» ídem, por Manuel G. Manzanares.
«Para los ángeles,» ídem, por Abundio Martínez.
«Cantos á un angel,» ídem, por Trinidad Moreno.
«El rizo de oro,» ídem, por Trinidad Moreno.
«Una perla,» ídem, por Trinidad Moreno.
«El Eco de un beso,» ídem, por Trinidad Moreno.
«Fascinación,» ídem, por Salvador Morlet.
«El Grillo,» ídem, por Salvador Morlet.
«Cascada de perlas,» ídem, por Guillermo Ortiz.
«Volverás,» ídem, por Velino M. Preza.
«Oralia,» ídem, por Guillermo Ortiz.
«Sonrisa de angel,» ídem, por Velino M. Preza.
«A media noche,» ídem, por Francisco H. del Río.
«Esther,» ídem, por Hébert Romo Vergara.
«Ada,» ídem, por Hébert Romo Vergara.
«Crisantema,» ídem, por Hébert Romo Vergara.
«Juventa,» ídem, por Juventino Rosas.

Digitized by Google

«México.....Adios!!!» schottisch, por Ignacio Tejada.

«Tren de recreo,» ídem, por Ignacio Tejada.

«Canto de amor,» ídem, por Ignacio Tejada.

«Rosas y abrojos,» ídem, por A. Viderique.

«Para usted,» ídem, por A. Viderique.

«Ay, qué dos,» ídem, por Felipe Villanueva.

«Ana,» ídem, por Felipe Villauueva.

«Luz,» ídem, por Felipe Villanueva.

«Celestina,» ídem, por Arturo F. Wolffer.

«Myozotis,» ídem, por Arturo F. Wolffer.

«Amor y amor,» mazurka, por Octaviano Aranda.

«La Jardinerita,» ídem, por F. G. Aranda.

«Junto á tí,» idem, por Antonio del Río.

«Juanita,» ídem, por Juventino Rosas.

«Ultimo adiós!» ídem, por Juventino Rosas.

«Ecos de amor,» ídem, por Ignacio Tejada.

«Quejas de amor,» ídem, por Ignacio Tejada.

«Primera mazurka en *re* mayor,» por Felipe Villanueva G.

«Segunda ídem en *la* menor,» por Felipe Villanueva.

«Tercera ídem en *re* bemol,» mayor, por Felipe Villanueva.

«En el baile,» mazurka, por Felipe Villanueva.

«Bravura,» marcha, por Francisco Alberto Medrano.

«Cuba Libre,» ídem, por Hébert Romo Vergara.

«Fuentes,» paso doble flamenco, por Rafael Gascón.

«El gran Presidente,» marcha-polka, (two-step) por Miguel Lerdo de Tejada.

«Guadalquivir,» paso doble flamenco, por Guillermo Gómez.

«La Campana de la Independencia,» marcha por Ernerto Elorduy.

«Noche feliz,» vals, por Luis de la Torre.

«Sangre española,» paso doble característico, por Manuel Díaz.

«Sangre torera,» paso doble flamenco, por Rafael Gascón.

«Sevilla,» paso flamenco, por Guillermo Gómez.

«Número 1, «Adiós;» número 2, «Vuelta al Hogar;» número 3, «Ilusiones perdidas;» número 4, «No bailes más;» número 5, «Se fué y no vuelve más;» número 6, «No llores, no;» número 7, «Gran Señora;» número 8, «Amistad;» número 9, «Los tres Golpes;» número 10, «Pst;» número 11, ¿Por qué, eh?» número 12, «Amén;» número 13, «La Celosa;» número 14, «El Velorio;» número 15, «Carcajada;» doce danzas y tres danzones melopeyas, por Ignacio Cervantes.

«Promesas,» «Ventanazos,» dos danzas por Miguel Lerdo de Tejada.

«Margarita,» «Anita,» «Matilde» y «Celerina,» cuatro danzas, por Abundio Martínez.

Número 1, «Jalisco;» número 2, «Viva la Patria;» número 3, «El Popular,» tres danzones, por Abundio Martínez.

«Cantar llorando,» danzón por Trinidad Moreno.

«Pablo,» «Ana,» dos danzas, por Teófilo Pomar.

«Tu mirada,» danza, por T. Pomar.

«Carmen,» «María,» «Lola,» tres danzas habaneras, por Teófilo Pomar.

«Josefina,» «Eva,» «Luisa,» ídem, por Teófilo Pomar.

«Las Pedradas,« danza, por Felipe Villanueva G.

Digitized by Google

Número 1, «Amorosa;» número 2, «Adelante;» número 3, «Enredo;» tres danzas humerísticas, por Felipe Villanueva G. (segunda colección).

Número 1, «Adán;» número 2, «Eva;» dos danzas, por Felipe Villanueva G.

«Adiós para siempre,» nocturno, por Guillermo Cooper.

«Una fiesta en España;» jota, por Vicente Cordero.

«Tarde nublada;» melopeya, por Fernando Ponce.

«Los Lanceros,» cuadrilla inglesa (con explicación en francés y castellano de las figuras, por Cellarous).

Y para piano y canto las siguientes obras:

«Adiós á México,» vals, por Salvador Morlet.

«Amor,» danza, por Rafael Sánchez de la Vega.

«A México,» ídem, por Miguel Lerdo de Tejada.

«Atzimba,» Recitativo y romanza para tenor, por Ricardo Castro.

«Benedictina,» en la Cuarta Plana, por Carlos Curti.

«Las Campanas de vidrio,» polka coreada, por José María Rojas Vértiz.

«El Vendedor de Pájaros,» canción del ruiseñor, por C. Zeller.

«Cantos para las posadas,» para la procesión, por Francisco de P. Lemus.

«Colecciones de doce canciones mexicanas, populares,» arregladas por José Flores y Parra.

Número 1, «Las Golondrinas;» Marcha número 2, «El Pescador;» Bacarola número 3, «Día de entrada;» Marcha número 4, «Antes de clase;» Marcha número 5, «La Bandera Nacional;» Marcha número 6, «En el Verano.»

Barcarola «Cantos escolares,» por E. Castillo Espinosa.

«El Colibrí,» vals, por Aurelio Vanegas.

«Te amo,» «Cuba,» dos danzas, por Miguel Lerdo de Tejada.

«Inconstancia,» danza, por Aurelio Vanegas.

«La Golondrina,» canción popular.

«Gloria á México,» himno patriótico, por Rafael Gascón.

«Keofar,» romanza para soprano, por Felipe Villanueva G.

«Perjura,» danza, por Miguel Lerdo de Tejada.

«Serenata,» vals, por Rafael Sánchez de la Vega.

«El Céfiro,» danza, por Aurelio Vanegas.

«Método para guitarra séptima,» por José Guarro.

Declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los dos ejemplares que acompañan de cada una de la obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 16 de Febrero de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Señores A. Wagner y Levien, Sucesores.—Presentes.

Son copias. México, 16 de Febrero de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Marzo 1º de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 119.

Febrero 16.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Mariano de Jesús Torres, por la Pantomima denominada «El Descubrimiento del Nuevo Mundo.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

El que subscribe, ante usted respetuosamente expone:

Que siendo autor de la Pantomima Instructiva, denominada «El Descubrimiento del Nuevo Mundo,» del que tengo la honra de adjuntar dos ejemplares para cumplir con el requisito de la ley y deseando adquirir la propiedad literaria de dicha obra para gozar de los privilegios que la referida ley concede á los autores.

A usted, Ciudadano Secretario, suplica se sirva ordenar se me extiendan los títulos de la referida propiedad, recibiendo en ello especial gracia y justicia.

Morelia, 15 de Febrero de 1904.—*Mariano de Jesús Torres.*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 15 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de una Pantomima denominada «El Descubrimiento del Nuevo Mundo,» de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, Febrero 16 de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—C. Mariano de Jesús Torres.—Morelia, Michoacán.

Son copias. México, Febrero 16 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Marzo 5 de 1904.

NUMERO 120.

Febrero 17.—Secretaría de Justicia.—Propiedad dramática y artística á José María Gamboa, por la obra que se expresa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública:

José M. Gamboa, Gerente de la «Unión de Autores, S. A.» ante usted con las protestas

Digitized by Google

de mi respeto digo: que como consta en mi primer escrito relasivo á la zarzuela «La Camarona,» la Compañía cuya gerencia desempeño es la exclusiva causahabiente á título de cesión y traspaso de los derechos tanto de representación cuanto de alquiler de archivos musicales en la República Mexicana, de los autores asociados en Madrid bajo el título de «Sociedad de Autores Españoles.»

Entre esos asociados figura el maestro D. José Serrano y los escritores D. Serafín y Don Joaquín Alvarez Quintero: aquél compuso la música y éstos la letra de la zarzuela intitulada «La Reina Mora.»

Deseando impedir las representaciones, reproducciones, arreglos y traducciones en cualquier idioma que de la referida obra en conjunto ó en alguna de sus partes pudieran hacer otras personas con perjuicio de mis cedentes,

A usted, y conforme á los artículos primero del tratado entre México y España, canjeado el 12 de Septiembre de 1903, y 1,194 y 1,234 y correlativos del Código Civil, declaro que me reservo por mis causantes todos los derechos de propiedad dramática y artística y suplico que se hagan los registros prevenidos por el artículo 1,242 del propio Código y se me expida la certificación de ellos.

Al efecto acompaño dos ejemplares de la música y otros tantos de la letra.

México, Febrero 17 de 1904.—*J. M. Gamboa.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República, del escrito de usted fechado el 17 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que como Gerente de la «Unión de Autores, S. A,» se reserva el derecho de propiedad dramática y artística que le corresponde respecto de la zarzuela intitulada «La Reina Mora» de la cual son autores los escritores D. Serafín y D. Joaquín Alvarez Quintero de la letra, y el maestro D. José Serrano, de la música; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándoles recibo de los dos ejemplares que acompaña del libreto y otros tantos de la música de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 17 de Febrero de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Ciudadano Lic. José M. Gamboa.—Presente.

Son copias. México, 17 de Febrero de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Febrero 23 de 1904.

NUMERO 121.

Febrero 17.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la patente número 126, á favor de la «Colt's Patent Fire Arms Manufacturing Company.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Número 3,324.

En virtud de haber comunicado la Secretaría de Hacienda á esta de mi cargo que pagó usted ciento veinticinco pesos en efectivo como derecho adicional por la patente de invención

Digitized by Google

número 126, expedida á favor de la «Colt's Patent Fire Arms Manufacturing Company,» por un sistema de revólver inventado por Charles J. Ehbets, cesionario de dicha Sociedad, esta Secretaría declara: que habiéndose cumplido con lo dispuesto en la Ley de 2 de Junio de 1896, que reformó el artículo 33 de la de Patentes de Invención, queda en vigor por diez años más la referida patente á partir del 25 de Mayo de 1896.

Lo digo á usted para su inteligencia en el concepto de que ya se manda publicar esta declaración en el *Diario Oficial* para los efectos legales.

México, Febrero 17 de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—Al Sr. Lic. Miguel V. Avalos.—Presente.

Es copia. México, Febrero 17 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Febrero 24 de 1904.

NUMERO 122.

Febrero 17.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Williams Evarts Richards, por cierta nueva y útil mejora en un pisacosturas y guía combinados, etc.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 1º Octubre 1903."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Williams Evarts Richards, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en los artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por cierta nueva y útil mejora introducida en un pisacosturas y guía combinados para máquinas de coser, para producir sobrecosturas ó puntos invisibles, puntadas de fantasía y adorno y otros trabajos análogos, inventadas por George John Stevens, quien cedió sus derechos al referido señor, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada mejora.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á primero de Octubre de mil novecientos tres.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 3,229 expedida á favor del Sr. Williams Evars Richards.

Regístrese: México, 30 de Octubre de 1903.—*A. Aldasoro.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas.—México, 30 Octubre 1903."

Queda registrada esta Patente bajo el número 3,229 en la Oficina de Patentes y Marcas y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujes de cierta nueva y útil mejora introducida en un pisacosturas y guías combinados para producir sobrecosturas ó puntos invisibles, puntadas de fantasía y adorno y otros trabajos análogos, por lo que se le ha concedido privilegio.

México, 30 de Octubre de 1903.—El Director de la Oficina, *M. S. Carmona.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas."

Digitized by Google

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 31 Octubre 1903."

México, 31 de Octubre de 1903.—Anotada á fojas 104 del libro respectivo con el número 63.—*José Algara.*

Es copia. Febrero 17 de 1904.—El Director, *M. S. Carmona.*

«Diario Oficial,» Febrero 24 de 1904.

NUMERO 123.

Febrero 17.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Maurice Blanchard y Charles D. Williams, por unos hornos de fundición.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 1º Octubre 1903."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que Maurice Blanchard y Charles D. Williams, han cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por unos hornos de fundición, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresados hornos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Octubre de 1903.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 3,228, expedida á favor de Maurice Blanchard y Charles D. Williams.

Regístrese: México, 30 de Octubre de 1903.—*A. Aldasoro.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas. México, 30 Octubre 1903."

Queda registrada esta Patente bajo el número 3,228 en la Oficina de Patentes y Marcas y devueltos á los interesados conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de unos hornos de fundición, por los que se les ha concedido privilegio.

México, 30 de Octubre de 1903.—El Director de la Oficina, *M. S. Carmona.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 31 de Octubre 1903."

México, 31 de Octubre de 1903.—Anotada á fojas 104 del libro respectivo con el número 82.—*José Algara.*

Es copia. Febrero 17 de 1904.—El Director, *M. S. Carmona.*

«Diario Oficial,» Febrero 24 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 124.

Febrero 17.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la patente número 127, á favor de la «Colt's Patent Fire Arms Manufacturing Company.»

Un sello que dice: «Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México.»—Número 3,326.

En virtud de haber comunicado la Secretaría de Hacienda á esta de mi cargo que pagó usted ciento veinticinco pesos en efectivo como derecho adicional por la patente de invención número 127, expedida á favor de la «Colt's Patent Fire Arms Manufacturing Company,» por un sistema de revólver, inventado por el Sr. Horace Lord, cesionario de dicha Sociedad, esta Secretaría declara: que habiéndose cumplido con lo dispuesto en la ley de 2 de Junio de 1896, que reformó el artículo 33 de la de Patentes de Invención, queda en vigor por diez años más la referida patente, á partir del 25 de Mayo de 1896.

Lo digo á usted para su inteligencia, en el concepto de que ya se manda publicar esta declaración en el *Diario Oficial* para los efectos legales.

México, Febrero 17 de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—Al Sr. Lic. Miguel V. Avalos.—Presente.

Es copia. México, Febrero 17 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Febrero 23 de 1904.

NUMERO 125.

Febrero 17.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á A. Wagner y Levien, Sucesores, por las obras que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Ciudadano Secrerario de Justicia é Instrucción Pública:

A. Wagner y Levien, Sucesores, con habitación en la segunda calle de San Francisco número once, de esta ciudad, ante usted respetuosamente exponemos:

Que hemos editado para piano las siguientes obras:

«Serenata árabe,» por Ernesto Elorduy.

«Otoñal,» vals lento, por Porfirio Rocha.

«Dolores,» danza triste, por Salvador Anaya y Arrieta.

«Primavera,» polka, por Juan G. Evans.

«Sol y Sombra,» pasa-calle flamenco, por Juan G. Evans.

«Alicia,» vals, por Francisco López.

«Sotto Voce,» schottisch, por Hébert Romo Vergara.

«Mareos,» vals, por Ignacio C. Mercado.

«Recuerdos de Puebla,» vals, por Abundio Martínez.

«Sueños,» danza, por Manuel Berrueco y Serna.

«Los Rurales,» célebre paso doble, por Ricardo García de Arellano.

«Amada,» vals lento, por Miguel Lerdo de Tejada.

«Tarde Otoñal,» vals, por Juan G. Evans.

Digitized by Google

«Raudal de ternura,» schottisch, por Ricardo García de Arellano.
«Seventh Army Corps,» marcha, por A. F. Weldon.
«Belleza,» schottisch, por Trinidad Moreno.
«Capote al Brazo,» paso doble flamenco, por Guillermo Gómez.
«Hiawtha,» two-step (un idilio de verano), por Neil Moret.
«Jamás te olvidaré,» vals, por Apolonio Moreno.
«Anáhuac,» paso doble, por Beatriz Carrillo.
«Botón de Rosa,» schottisch, por Angel García.

Y deseando impedir que otras personas las reproduzan,

Ante usted declaramos, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código del Distrito Federal, que nos reservamos los derechos de propiedad artística que nos corresponden respecto de dichas obras, de las que acompañamos los dos ejemplares que el mismo Código previene.

México, Febrero 16 de 1004.—*A. Wagner y Levien, Sucesores.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 16 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de las siguientes obras musicales:

«Serenata árabe,» por Ernesto Elorduy.
«Otoñal,» vals lento, por Porfirio Rocha.
«Dolores,» danza triste, por Salvador Anaya y Arrieta.
«Primavera,» polka, por Juan G. Evans.
«Sol y Sombra,» pasa-calle flamenco, por Juan G. Evans.
«Alicia,» vals, por Francisco López.
«Sotto Voce,» schottisch, por Hébert Romo Vergara.
«Mareos,» vals, por Ignacio C. Mercado.
«Recuerdos de Puebla,» vals, por Abundio Martínez.
«Sueños,» danza, por Manuel Berrueco y Serna.
«Los Rurales,» célebre paso doble, por Ricardo García de Arellano.
«Amada,» vals lento, por Miguel Lerdo de Tejada.
«Tarde Otoñal,» vals, por Juan G. Evans.
«Raudal de ternura,» schottisch, por Ricardo García de Arellano.
«Seventh Army Corps,» marcha, por A. F. Weldon.
«Belleza,» schottis, por Trinidad Moreno.
«Capote al Brazo,» paso doble flamenco, por Guillermo Gómez.
«Hiawtha,» two-step (un idilio de verano), por Neil Moret.
«Jamás te olvidaré,» vals, por Apolonio Moreno.
«Anáhuac,» paso doble, por Beatriz Carrillo.
«Botón de Rosa,» schottisch, por Angel García.

Declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los dos ejemplares que acompañan de cada una de las obras mencionadas á los que ya se da la distribución correspondiente.

Digitized by Google

Libertad y Constitución. México, 17 de Febrero de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Señores A. Wagner y Levien, Sucesores.—Presente.

Son copias. México, 17 de Febrero de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial.» Marzo 9 de 1904.

NUMERO 126.

Febrero 18.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con el Ingeniero Francisco G. de Cosío, reformando el de 16 de Agosto de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

Estampillas por valor de cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. Ingeniero Francisco G. de Cosío, en la de la Compañía Hidro-Eléctrica Queretana, cesionaria de la concesión otorgada al Sr. Ramón Bueno, para aprovechar las aguas del río de San Juan del Río, del Estado de Querétaro, reformando el Contrato que se celebró con el expresado Sr. Ramón Bueno, en 16 de Agosto de 1902.

Artículo 1º Se reforma el artículo primero del Contrato de 16 de Agosto de 1902, celebrado entre el C. Leandro Fernández y el Sr. Ramón Bueno, para el aprovechamiento como energía hidráulica de las aguas del río de San Juan del Río, en los términos siguientes:

Se autoriza á la Compañía Hidro-Eléctrica Queretana, cesionaria de la concesión del Sr. Ramón Bueno, para que sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para aprovechar como fuerza motriz hasta la cantidad de 2,000, dos mil litros de agua por segundo, como máximum, de las aguas del río de San Juan del Río en el trayecto comprendido entre el lugar llamado «Paso de Tablas» y otro llamado «Paso de las Rosas» situado á unos tres kilómetros del Molino del Aguacate, en la municipalidad de Cadereyta, del Estado de Querétaro.

Artículo 2º Se reforma el artículo segundo del Contrato citado, en los términos siguientes:

Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras, los comenzará la Compañía dentro de los seis meses contados desde la promulgación del presente Contrato y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, con el Visto Bueno del Inspector, solicitando la aprobación de la Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá á la Compañía con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Artículo 3º Se reforma el artículo tercero del Contrato en cuestión, en los términos siguientes:

Dentro de los veinticuatro meses contados desde la promulgación de este Contrato de reformas, la Compañía dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de siete años contados desde la misma fecha.

Artículo 4º Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del Contrato respectivo.

Artículo 5º Las estampillas de este Contrato serán pagadas por la Compañía.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los dieciocho días del mes de Febrero de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—*F. G. de Cosío.*—Rúbrica.

Es copia. México, Febrero 19 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Febrero 22 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 127.

Febrero 18.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Williams Evarts Richards, por cierto nuevo y útil accesorio para máquina de coser, etc.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 1º Octubre 1903."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que Williams Evarts Richards, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por cierto nuevo y útil accesorio para máquina de coser para hacer sobrecosturas ó puntos invisibles, repulgos ó dobladillos, punto en zig-zag ó candelilla ó punto de fantasía y de adorno y otros trabajos análogos, inventados por George John Stevens, quien cedió sus derechos al referido Sr. Evarts, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado invento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Octubre de 1903. —*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 3,230 expedida á favor de Williams Evarts Richards.

Regístrese: México, 30 de Octubre de 1903.—*A. Aldasoro.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas.—México, 30 Octubre 1903."

Queda registrada esta Patente bajo el número 3,230 en la Oficina de Patentes y Marcas y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de cierto nuevo y útil accesorio para máquina de coser para hacer sobrecosturas ó puntos invisibles, repulgos ó dobladillos, punto en zig-zag ó candelilla ó punto de fantasía y adorno y otros trabajos análogos, inventados por George John Stevens, quien cedió sus derechos al referido señor, por lo que se le ha concedido privilegio.

México, 30 de Octubre de 1903.—El Director de la Oficina, *M. S. Carmona.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 31 Octubre 1903."

México, 31 de Octubre de 1903.—Anotada á fojas 104 del libro respectivo con el número 84.—*José Algara.*

Es copia. Febrero 18 de 1904.—El Director, *M. S. Carmona.*

«Diario Oficial,» Febrero 24 de 1904.

NUMERO 128.

Febrero 19.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á George John Stevens, por ciertas nuevas y útiles mejoras introducidas en accesorios de máquinas de coser, etc.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de

Digitized by Google

Fomento, Colonización é Industria.—México, 1º Octubre 1903."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que George John Stevens, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por ciertas nuevas y útiles mejoras introducidas en accesorios de máquinas de coser, para hacer sobrecosturas ó puntos invisibles, repulgos ó dobladillos, punto en zig-zag ó candelilla y otros trabajos análogos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado invento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Octubre de 1903. —*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 3,232 expedida á favor de George John Stevens.

Regístrese: México, 30 de Octubre de 1903.—*A. Aldasoro.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas.—México, 30 Octubre 1903."

Queda registrada esta Patente bajo el número 3,232 en la Oficina de Patentes y Marcas y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertas nuevas y útiles mejoras introducidas en accesorios para máquinas de coser para hacer sobrecosturas ó puntos invisibles, repulgos ó dobladillos, punto en zig-zag ó candelilla y otros trabajos análogos, por lo que se le ha concedido privilegio.

México, 30 de Octubre de 1903.—El Director de la Oficina, *M. S. Carmona.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 31 Octubre 1903."

México, 31 de Octubre de 1903.—Anotada á fojas 104 del libro respectivo con el número 86.—*José Algara.*

Es copia. Febrero 19 de 1904.—El Director, *M. S. Carmona.*

«Diario Oficial,» Febrero 23 de 1904.

NUMERO 129.

Febrero 19.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Williams Evarts Richards, por ciertas nuevas y útiles mejoras introducidas en accesorios de máquinas de coser, etc.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 1º Octubre 1903."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que Williams Evarts Richards, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por ciertas nuevas y útiles mejoras introducidas en accesorios de máquinas de coser para

Digitized by Google

hacer sobrecosturas ó puntos invisibles, repulgos ó dobladillos, punto en zig-zag ó candelilla y otros de fantasía y de adorno, inventadas por el Sr. G. A. Stevens, quien cedió sus derechos al referido Sr. Evarst, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado invento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Octubre de 1903. —*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 3,231 expedida á favor de Williams Evarst Richards.

Regístrese: México, 30 de Octubre de 1903.—*A. Aldasoro.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas.—México, 30 Octubre 1903."

Queda resgistrada esta Patente bajo el número 3,231 en la Oficina de Patentes y Marcas y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertas nuevas y útiles mejoras introducidas en accesorios de máquinas de coser para hacer sobrecosturas ó puntos invisibles, repulgos ó dobladillos, punto en zig-zag ó candelilla y otros de fantasía y adorno, inventadas por G. J. Stevens, quien cedió sus derechos al referido Sr. Evarts, por lo que se le ha concedido privilegio.

México, 30 de Octubre de 1903.—El Director de la Oficina, *Manuel S. Carmona.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 31 Octubre 1903."

México, 31 de Octubre de 1903.—Anotada á fojas 104 del libro respectivo con el número 85.—*José Algara.*

Es copia. Febrero 19 de 1904.—El Director, *M. S. Carmona.*

«Diario Oficial,» Febrero 24 de 1904.

NUMERO 130.

Febrero 20.—Secretaría de Fomento —Privilegio exclusivo á Williams Evarts Richards, por cierta nueva y útil mejora introducida en guías para máquinas de coser, etc.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 1º Octubre 1903."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que Williams Evarts Richards, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por cierta nueva y útil mejora introducida en guías para máquinas de coser para producir sobrecosturas ó puntos invisibles, repulgos ó dobladillos, punto en zig-zag ó candelilla y puntos de fantasía y adorno y otros trabajos análogos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado invento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Octubre de 1903. —*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 3,238, expedida á favor de Williams Evarts Richards.

Digitized by Google

Regístrese: México, 20 de Octubre de 1903.—*A. Aldasoro.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas.—México, 20 Octubre 1903."

Queda registrada esta Patente bajo el número 3,238 en la Oficina de Patentes y Marcas y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de cierta nueva y útil mejora introducida en guías para máquinas de coser para producir sobrecosturas ó puntos invisibles, repulgos ó dobladillos, punto en zig-zag ó candelilla y puntos de fantasía y adorno, por lo que se le ha concedido privilegio.

México, 28 de Octubre de 1903.—El Director de la Oficina, *M. S. Carmona.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 29 Octubre 1903."

México, 29 de Octubre de 1903.—Anotada á fojas 103 del libro respectivo con el número 70.—*José Algara.*

Es copia. Febrero 20 de 1904.—El Director, *M. S. Carmona.*

«Diario Oficial,» Febrero 27 de 1904.

NUMERO 131.

Febrero 20.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Williams Evarts Richards, por cierta nueva y útil mejora introducida en guías para máquinas de coser.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 1º Octubre 1903."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que Williams Evarts Richards, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por cierta nueva y útil mejora introducida en guías para máquinas de coser, inventada por G. J. Stevens, quien cedió sus derechos al referido Sr. Evarts, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado invento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Octubre de 1903.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 3,237 expedida á favor de Williams Evarts Richards.

Regístrese: México, 30 de Octubre de 1903.—*A. Aldasoro.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas.—México, 30 Octubre 1903."

Queda registrada esta Patente bajo el número 3,237 en la Oficiua de Patentes y Marcas y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de cierta nueva y útil mejora introducida en guías para máquinas de coser, inventada por G. J. Stevens, quien cedió sus derechos al referido Sr. Evarts, por lo que se le ha concedido privilegio.

México, 30 de Octubre de 1903.—El Director de la Oficina, *M. S. Carmona.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcrs."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 31 Octubre 1903."

Digitized by Google

México, 31 de Octubre de 1903.—Anotada á fojas 104 del libro respectivo, con el número 91.—*José Algara.*

Es copia. Febrero 20 de 1904.—El Director, *M. S. Carmona.*

«Diario Oficial,» Febrero 27 de 1904.

NUMERO 132.

Febrero 22.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Oliver Stephens Garretson, por mejoras introducidas en hornos de fundición.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 1º Octubre 1903."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que Oliver Stephens Garretson, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veite años, por mejoras introducidas en hornos de fundición, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Octubre de 1903.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 3,241 expedida á favor de Oliver Stephens Garretson.

Regístrese: México, 13 de Noviembre de 1903.—*A. Aldasoro.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas.—México, 13 Noviembre 1903."

Queda registrada esta Patente bajo el número 3,241 en la Oficina de Patentes y Marcas y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de mejoras introducidas en hornos de fundición, por lo que se le ha concedido privilegio.

México, 13 de Noviembre de 1903.—El Director de la Oficina, *M. S. Carmona.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 14 Noviembre 1903."

México, 14 de Noviembre de 1903.—Anotada á fojas 104 del libro respectivo con el número 94.—*José Algara.*

Es copia. Febrero 22 de 1904.—El Director, *M. S. Carmona.*

«Diario Oficial,» Marzo 1º de 1904.

NUMERO 133.

Febrero 22.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á George Washington Doning y Harry Tabb Ambrose, por el invento que se expresa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 1º Octubre 1903."—República Mexicana.—Armas nacionales.

Digitized by Google

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que George Washington Doning y Harry Tabb Ambrose, han cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, Patente de Privilegio por veinte años, por mejoras en máquinas de escribir para usos comerciales y para libros, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Octubre de 1903. —*Porfirio Díaz.*— Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Manuel G. Cosío.*— Rúbrica.

Al margen: el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 3,242 expedida á favor de George Washington Doning y Harry Tabb Ambrose.

Regístrese: México, 13 de Noviembre de 1903.—*A. Aldasoro.*— Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas. México, 13 Noviembre 1903."

Queda registrada esta Patente bajo el número 3,242 en la Oficina de Patentes y Marcas y devueltos á los interesados conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de mejoras en máquinas de escribir para usos comerciales y para libros, por lo que se les ha concedido privilegio.

México, 13 de Noviembre de 1903.— El Director de la Oficina, *M. S. Carmona.*— Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 14 Noviembre 1903."

México, 14 de Noviembre de 1903.—Anotada á fojas 104 del libro respectivo con el número 95.—*José Algara.*

Es copia. Febrero 22 de 1904.—El Director, *M. S. Carmona.*

«Diario Oficial,» Marzo 1º de 1904.

NUMERO 134.

Febrero 22.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á James Edward Smith, por una máquina para hacer tripas de cigarro con relleno flojo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.— México, 1º Octubre 1903."— República Mexicana.— Armas nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que James Edward Smith, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por una máquina para hacer tripas de cigarro con relleno flojo, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Octubre de 1903. —*Porfirio Díaz.*— Rúbrica.— El Secretario de Fomento, *Manuel G. Cosío.*— Rúbrica.

Al margen: el Gran Sello de la Nación.— Patente de Privilegio número 3,244 expedida á favor de James Edward Smith.

Regístrese: México, 13 de Noviembre de 1903.—*A. Aldasoro.*— Rúbrica.

Digitized by Google

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas.—México, 13 Noviembre 1903."

Queda registrada esta Patente bajo el número 3,244 en la Oficina de Patentes y Marcas y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de una máquina para hacer tripas de cigarro con relleno flojo, por lo que se le ha concedido privilegio.

México, 13 de Noviembre de 1903.— El Director de la Oficina, *M. S. Carmona.*— Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 14 Noviembre 1903."

México, 14 de Noviembre de 1903.—Anotada á fojas 104 del libro respecrivo con el número 97.—*José Algara.*

Es copia. Febrero 22 de 1904.— El Director, *M. S. Carmona.*

«Diario Oficial» Marzo 3 de 1902.

NUMERO 135.

Febrero 22.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á William Henry Fulcher y Hermanos Murphy, por mejoras en dragas.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.— México, 1º Octubre 1903."— República Mexicana.— Armas Nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que William Henry Fulcher y Hermanos Murphy, han cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, les expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por mejoras en dragas, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Octubre de 1903.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Manuel G. Cosío.*— Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 3,245 expedida á favor de William Henry Fulcher y Hermanos Murphy.

Regístrese: México, 13 de Noviembre de 1903.—*A. Aldasoro.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas.—México, 13 Noviembre 1903."

Queda registrada esta Patente bajo el número 3,245 en la Oficina de Patentes y Marcas y devueltos á los interesados conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de mejoras en dragas, por lo que se les ha concedido privilegio.

México, 13 de Noviembre de 1903.—El Director de la Oficina, *M. S. Carmona.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 14 Noviembre 1903."

México, 14 de Noviembre de 1903.—Anotada á fojas 104 del libro respectivo con el número 98—*José Algara.*

Es copia. México, Febrero 22 de 1904.— El Director, *M. S. Carmona.*

«Diario Oficial,» Marzo 3 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 136.

Febrero 22.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á William Mayne, por cierto nuevo y útil mecanismo operante de válvula de máquina de vapor, mejorado.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 1º Octubre 1903."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que William Mayne, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por cierto nuevo y útil mecanismo operante de válvula de máquina de vapor, mejorado, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado mecanismo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Octubre de 1903. —*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 3,246 expedida á favor de William Mayne.

Regístrese: México, 13 de Noviembre de 1903.—*A. Aldasoro.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas.—México, 13 Noviembre 1903."

Queda registrada esta Patente bajo el número 3,246 en la Oficina de Patentes y Marcas y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de cierto nuevo y útil mecanismo operante de válvula de máquina de vapor mejorado, por lo que se le ha concedido privilegio.

México, 13 de Noviembre de 1903.—El Director de la Oficina, *M. S. Carmona.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 14 Noviembre 1903."

México, 14 de Noviembre de 1903.—Anotada á fojas 104 del libro respectivo con el número 99.—*José Algara.*

Es copia. Febrero 22 de 1904.—El Director, *M. S. Carmona.*

« Diario Oficial,» Marzo 3 de 1904.

NUMERO 137.

Febrero 23.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Tom Brabson, por mejoras en lámparas de gas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 1º Octubre 1903."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que Tom Brabson, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus

Digitized by Google

artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por mejoras en lámparas de gas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada mejora.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Octubre de 1903.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 3,248 expedida á favor del Sr. Tom Brabson.

Regístrese: México, 13 de Noviembre de 1903.—*A. Aldasoro.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas.—México, 13 Noviembre 1903."

Queda registrada esta Patente bajo el número 3,248 en la Oficina de Patentes y Marcas y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de mejoras en lámparas de gas, por lo que se le ha concedido privilegio.

México, 13 de Noviembre de 1903.—El Director de la Oficina, *Manuel S. Carmona.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 14 Noviembre 1903."

México, 14 de Noviembre de 1903.—Anotada á fojas 104 del libro respectivo con el número 101.—*José Algara.*

Es copia. Febrero 23 de 1904.—El Director, *M. S. Carmona.*

«Diario Oficial,» Marzo 2 de 1904.

NUMERO 138.

Febrero 23.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á John Frederick Brimmer y Joseph Frederick Cullmann, por mejoras introducidas en frenos para carros.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 1º Octubre 1903."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que John Frederick Brimmer y Joseph Frederick Cullmann, han cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por mejoras introducidas en frenos para carros, inventadas por Williams Martín Deal, quien cedió sus derechos á los referidos señores, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Octubre de 1903.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 3,247, expedida á favor de John Frederick Brimmer y Joseph Frederick Cullmann.

Regístrese: México, 13 de Noviembre de 1903.—*A. Aldasoro.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas. México, 13 Noviembre 1903."

Queda registrada esta Patente bajo el número 3,247 en la Oficina de Patentes y Marcas

Digitized by Google

y devueltos á los interesados los duplicados de la descripción y de los dibujos de mejoras introducidas en frenos para carros, inventadas por Williams Martín Deal, quien cedió sus derechos á los referidos señores, por lo que se les ha concedido privilegio.

México, 13 de Noviembre de 1903.— El Director de la Oficina, *M. S. Carmona.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 14 Noviembre 1903."

México, 14 de Noviembre de 1903.—Anotada á fojas 104 del libro respectivo con el número 100.—*José Algara.*

Es copia. Febrero 23 de 1904.— El Director, *M. S. Carmona.*

«Diario Oficial,» Marzo 3 de 1904.

NUMERO 139.

Febrero 23.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Robert Gilmore Campbell, por mejoras en los telares.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.— México.

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.— México, 1º Octubre 1903."— República Mexicana.— Armas Nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que Robert Gilmore Campbell, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por mejoras en los telares, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Octubre de 1903. —*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 3,249 expedida á favor de Robert Gilmore Campbell.

Regístrese: México, 13 de Noviembre de 1903.—*A. Aldasoro.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas.—México, 13 Noviembre 1903."

Queda resgistrada esta Patente bajo el número 3,249 en la Oficina de Patentes y Marcas y devueltos al interesado los duplicados de la descripción y de los dibujos de mejoras en los telares, por lo que se le ha concedido privilegio.

México, 13 de Noviembre de 1903.— El Director de la Oficina, *M. S. Carmona.*— Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 14 Noviembre 1903."

México, 14 de Noviembre de 1903.—Anotada á fojas 104 del libro respectivo con el número 102.—*José Algara.*

Es copia. Febrero 23 de 1904.—El Director, *M. S. Carmona.*

«Diario Oficial,» Marzo 3 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 140.

Febrero 24.—Secretaría de Hacienda.—Aclaración á la circular de 31 de Diciembre de 1903, sobre Instituciones de Crédito.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4ª

Con motivo de las diversas disposiciones dictadas para hacer cada día más eficaz la vigilancia que el Gobierno ejerce sobre las Instituciones de Crédito, y, muy especialmente, á causa de la reciente circular de 31 de Diciembre último, se han elevado algunas consultas á esta Secretaría sobre el alcance que debe tener aquella intervención.

Verdaderamente, no debe haber duda sobre este punto, porque los textos de las concesiones á que deben su existencia los Bancos establecidos con anterioridad á la ley de 19 de Marzo de 1897, la parte expositiva de la propia ley y sus preceptos, en lo ralativo á intervención del Gobierno en las Instituciones de Crédito, son claros y explícitos.

En efecto, la ley de Instituciones de Crédito lleva las facultades de vigilancia de los Interventores hasta concederles las que las leyes otorgan á los Comisarios de las Sociedades Anónimas, y les obliga á proceder en unión de éstos á la formación y revisión de los Balances anuales y á la comprobación de sus partidas, comparando con los libros los saldos de las cuentas.

La concesión del Banco Nacional de México, en su artículo 5º, incisos C. y D., establece los siguientes:

C.—«Ninguna emisión de billetes se hará sin que conste de vista á los interventores del «Gobierno que está depositada en las cajas del Banco la cantidad de moneda efectiva de oro «ó de plata ó de barras de metales preciosos, proporcional á dicha emisión de billetes, en los «términos que fija el párrafo 1º de este artículo.»

D.—«Para llenar las formalidades á que se refiere la fracción anterior, y para cerciorar«se en todo tiempo de la *exactitud y legalidad* de las operaciones del Banco, nombrará el Eje«cutivo dos Interventores que vigilarán no solo lo relativo á la emisión de billetes y depósito «correspondiente en caja, sino también el cumplimiento de este contrato y de los estatutos «en la parte concerniente á la seguridad del público; sin que por esto se entienda que estos «Interventores del Gobierno deban mezclarse ni ingerirse en los negocios y transacciones del «Banco con el comercio y particulares, para lo cual tendrá dicho Establecimiento la más am«plia y perfecta libertad.»

Se ve, pues, que en esa concesión se declara terminantemente que los Interventores están facultados para cerciorarse de la exactitud y legalidad de las operaciones del Banco, ya sean las de caja ó las de cualquier otro género; y tienen obligación de velar por el cumplimiento de la concesión y de los estatutos, en todo aquello que se relacione con el interés del público, facultad y obligación que no podrían ejercer si les estuviera vedado examinar los libros ó papeles del Banco.

En general, puede decirse que la intervención del Gobierno en las Instituciones de Crédito es y debe ser absoluta, sin más restricción que la de no ingerirse en las operaciones del Establecimiento, ni en sus actos administrativos.

Los Interventores, que son los agentes por cuyo medio se ejerce esa intervención, tienen dos clases de facultades; unas expresamente pactadas en las concesiones de los Bancos ó establecidas en la ley de Instituciones de Crédito, que pueden ejercer espontáneamente y en todo tiempo, y otras que son las especiales á que se refieren los artículos 113 y parte final del 118 de la ley de 19 de Marzo de 1897, de las que usarán con sujeción á las instrucciones que al efecto reciban de la Secretaría de Hacienda. Y dicho se está que si el Gobierno no puede in-

Digitized by Google

gerirse en las operaciones de los Bancos, ni en sus actos administrativos, menos pueden hacerlo los Interventores, quienes, además, tienen obligación de guardar estricta reserva sobre todos los asuntos del Banco que conozcan por razón de su encargo, y están sujetos á penas severísimas cuando falten á esos deberes.

Establecida en esa forma la vigilancia del Gobierno sobre las Instituciones de Crédito, restringir ó nulificar su acción, conduciría al absurdo de que el Gobierno diese á los Bancos una gran suma de exenciones y, lo que es más, el privilegio de emitir títulos de crédito, y no se reservara, en cambio, el derecho de examinar sus libros y papeles para proteger al público, que recibe y transmite los títulos de crédito, no solo por el conocimiento que pueda tener de la administración del Banco, ó de la gestión de sus Administradores, sino también porque esos títulos están autorizados con la firma del Interventor del Gobierno, y porque tiene fe en que esa intervención será bastante amplia y eficaz para que el Banco ajuste estrictamente sus operaciones á su concesión y á la ley.

Es, pues, indudable que la intervención del Gobierno en los Bancos no tiene otras restricciones que las que se dejan indicadas. La Secretaría de mi cargo no abriga dudas á este respecto, y en ningún caso consentirá en que se menoscaben y debiliten sus facultades.

Afortunadamente, las Instituciones de Crédito que funcionan en la República, si bien se diferencían en cuanto á sus elementos, todas gozan por igual de la confianza pública; de suerte que no hay en las actuales circunstancias nada que haga necesario extremar la vigilancia del Gobierno respecto de tal ó cual Banco; debiendo penetrarse dichas Instituciones de que las medidas dictadas por la circular de 31 de Diciembre, en lo que se refiere á Cortes de Caja ordinarios y extraordinarios, no envuelven desconfianza alguna hacia ellas y de que, por lo contrario, la práctica constante y satisfactoria de esos Cortes, aumentará el merecido prestigio de que disfrutan los Bancos.

La circular de 31 de Diciembre último, aunque confirió atribuciones inspectoras á los empleados de Hacienda que residen en poblaciones donde las Instituciones de Crédito tienen establecidas Sucursales, no quiso hacer de esos empleados verdaderos Interventores de las Sucursales de los Bancos, pues en tal caso habría circunscripto la vigilancia de los Interventores titulares á sólo la Casa Matriz de la Institución intervenida, y habría concedido todas las facultades de Interventor á los de las Sucursales, sin sujetarlos á las instrucciones que reciban del Interventor titular.

El verdadero objeto de esa disposición es el de proporcionar á los Interventores, eficaces auxiliares en los empleados fiscales que residen en el mismo lugar que las Sucursales, concediendo á éstos facultad permanente para verificar las existencias en numerario que arrojen los Cortes de Caja ordinarios y extraordinarios de las Sucursales y, eventualmente, para practicar la revisión de cualesquiera papeles, libros ó documentos de la propia Sucursal; pero limitándose el uso de esta última facultad á los casos en que para ello sean expresamente instruídos por el Interventor respectivo y éste á su vez, tenga motivo para ordenar esa vigilancia ya porque concurran las circunstancias que expresa la propia circular, ó por cualesquiera otras causas que puedan ameritar esa inspección.

Así pues, y por las consideraciones que se dejan expuestas, se limitará usted, por ahora á comunicar instrucciones á los empleados fiscales que deben vigilar las Sucursales del Banco que usted interviene, para que mensualmente ó cada vez que usted lo crea oportuno, verifiquen las existencias en numerario en las cajas de las Sucursales, comparándolas con el Libro de Caja respectivo; en el concepto de que deben ser escrupulosos en el recuento de esas existencias, y de que también deben contar, cada vez que practiquen el mismo corte de caja, las existencias que en billetes del propio establecimiento tengan las Sucursales, á fin de que

Digitized by Google

pueda usted descontar su importe del monto de la circulación del Banco y establecer con exactitud la relación entre las existencias en numerario y la circulación fiduciaria, que es el objeto preferente á que obedeció la circular tantas veces citada, de 31 de Diciembre del año pasado.

Lo que comunico á usted por acuerdo del Presidente de la República, para los fines que se expresan, esperando me acusará usted recibo de la presente.

México, Febrero 24 de 1904.—*Limantour.*

«Diario Oficial,» Febrero 24 de 1904.

NUMERO 141.

Febrero 24.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Williams Evarts Richards, por cierto nuevo y útil pisacosturas y guía combinados, para máquinas de coser, etc.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 1º Octubre 1903."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Williams Evarts Richards, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en los artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por cierto nuevo y útil pisacosturas y guía combinados, para máquinas de coser, que se adaptan para hacer sobrecosturas ó puntos invisibles, inventada por G. J. Stevens, quien cedió sus derechos al referido Sr. Evarts, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado invento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á primero de Octubre de mil novecientos tres.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 3,236 expedida á favor del Sr. Williams Evarts Richards.

Regístrese: México, 30 de Octubre de 1903.—*A. Aldasoro.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas.—México, 30 Octubre 1903."

Queda registrada esta Patente bajo el número 3,236 en la Oficina de Patentes y Marcas y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujes de cierto nuevo y útil pisacosturas y guía combinados, para máquinas de coser, que se adaptan para hacer sobrecosturas ó puntos invisibles, inventadas por G. J. Stevens, quien cedió sus derechos al referido señor, por lo que se le ha concedido privilegio.

México, 30 de Octubre de 1903.—El Director de la Oficina, *M. S. Carmona.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 31 Octubre 1903."

México, 31 de Octubre de 1903.—Anotada á fojas 104 del libro respectivo con el número 90.—*José Algara.*

Es copia. Febrero 24 de 1904.—El Director, *M. S. Carmona.*

«Diario Oficial,» Febrero 27 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 142.

Febrero 24.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Williams Evarts Richards, por cierta nueva y útil mejora introducida en accesorios para máquina de coser, etc.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 1º Octubre 1903."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que Williams Evarts Richards, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por cierta nueva y útil mejora introducida en accesorios de máquina de coser para hacer sobrecosturas ó puntos invisibles, repulgos ó dobladillo, punto en zig-zag ó candelilla y puntos de fantasía y adorno y otros trabajos análogos, inventada por G. J. Stevens, quien cedió sus derechos al referido señor, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado invento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Octubre de 1903. —*Porfirio Díaz.*— Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 3,234 expedida á favor de Williams Evarts Richards.

Regístrese: México, 30 de Octubre de 1903.—*A. Aldasoro.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas.—México, 30 Octubre 1903."

Queda registrada esta Patente bajo el número 3,234 en la Oficina de Patentes y Marcas y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de cierta nueva y útil mejora introducida en accesorios de máquina de coser para hacer sobrecosturas ó puntos invisibles, repulgos ó dobladillos, punto en zig-zag ó candelilla y puntos de fantasía y adorno y otros trabajos análogos, inventada por G. J. Stevens, quien cedió sus derechos al referido señor, por lo que se le ha concedido privilegio.

México, 30 de Octubre de 1903.—El Director de la Oficina, *M. S. Carmona.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 31 Octubre 1903."

México, 31 de Octubre de 1903.—Anotada á fojas 104 del libro respectivo con el número 88.—*José Algara.*

Es copia. Febrero 24 de 1904.—El Director, *M. S. Carmona.*

«Diario Oficial,» Marzo 1º de 1904.

NUMERO 143.

Febrero 24.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Williams Evarts Richards, por una nueva y útil mejora introducida en accesorios de máquinas de coser, etc.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 1º Octubre 1903."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

Digitized by Google

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que Williams Evarts Richards, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por una nueva y útil mejora introducida en accesorios de máquinas de coser, inventada por G. J. Stevens, quien cedió sus derechos al referido Sr. Evarts, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada mejora.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Octubre de 1903. —*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 3,235 expedida á favor de Williams Evarts Richards.

Regístrese: México, 30 de Octubre de 1903.—*A. Aldasoro.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas.—México, 30 Octubre 1903."

Queda registrada esta Patente bajo el número 3,235 en la Oficina de Patentes y Marcas y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de una nueva y útil mejora introducida en accesorios de máquinas de coser, inventada por G. J. Stevens, quien cedió sus derechos al referido Señor Evarts, por lo que se le ha concedido privilegio.

México, 30 de Octubre de 1903.—El Director de la Oficina, *M. S. Carmona.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 31 Octubre 1903."

México, 31 de Octubre de 1903.—Anotada á fojas 104 del libro respectivo con el número 89.—*José Algara.*

Es copia. Febrero 24 de 1904.—El Director, *M. S. Carmona.*

«Diario Oficial,» Marzo 1º de 1904.

NUMERO 144.

Febrero 24.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Julio S. Hernández, por un título denominado «El Magisterio Nacional.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Ciudadano Ministro de Justicia é Instrucción Pública:

Julio S. Hernández, ante usted con el debido respeto expongo:

Que soy Director fundador de una revista pedagógica mensual, en la que sin distribución de clases ni categorías, puedan escribir en ella todos los maestros de la República, con el noble y patriótico fin de crear relaciones intelectuales entre los maestros que más tarde puedan transformarse en relaciones de amistad, fraternidad y de afecto.

El título de la revista es: «El Magisterio Nacional,» y como deseo reservarme el derecho de propiedad literaria sobre dicho título, para que nadie pueda usarlo en otra publicación periódica.

Ante usted hago dicha declaración de conformidad con el artículo 1,234 del Código Ci-

Digitized by Google

vil, remitiéndole al efecto tres ejemplares del primer número de Enero del corriente año y ofreciéndole remitirle los siguientes.

México, Febrero 1º de 1904.—*J. S. Hernández.*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República, del escrito de usted fechado el 1º del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del título del periódico titulado «El Magisterio Nacional,» del cual periódico es usted Director fundador; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Febrero 24 de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al C. Julio S. Hernández.—Presente.

Son copias. México, Febrero 24 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Marzo 5 de 1904.

NUMERO 145.

Febrero 24.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Germán Henningsen, por un Catálogo de precios de «Botica y Droguería Alemanas.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Al Ciudadano Secretario de Estado y del Despacho de Justica é Instrucción Pública:

Germán Henningsen, mayor de edad, casado, comerciante, súbdito alemán y vecino de esta ciudad, respetuosamente espongo:

Que soy autor de un Catálogo en el cual se indican los precios de los objetos que se venden en el establecimiento mercantil que bajo el nombre de «Botica y Droguería Alemanas,» gira en esta capital.

Y deseando adquirir la propiedad literaria de tal trabajo, tanto por la colección como por la forma, parte original, sistema y método que he seguido,

A usted ocurro en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1,234 y 1,235 del Código Civil, haciendo constar que me reservo los derechos que me competen, para cuyo efecto acompaño los dos ejemplares que la ley previene.

Señalo como domicilio la casa situada en esta ciudad marcada con el número 9 de la calle de San Francisco.

Guadalajara, 20 de Febrero de 1904.—*Germán Henningsen.*

Digitized by Google

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República, del escrito de usted fechado el 24 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del Catálogo que indica los precios de los objetos que se venden en la casa mercantil denominada «Botica y Droguería Alemanas,» establecida en la ciudad de Guadalajara; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, Febrero 24 de 1904.—*Fernández.*— Rúbrica.—Al señor Germán Henningsen.—Guadalajara, Jalisco.

Son copias. México, Febrero 24 de 1904.—P. o. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Marzo 8 de 1904.

NUMERO 146.

Febrero 25.—Secretaría de Gobernación.—Decreto expidiendo una Ley de Organización Política y Municipal del Territorio Quintana y Roo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección Primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el Decreto de 14 de Diciembre de 1900, he tenido á bien expedir la siguiente

LEY DE ORGANIZACION POLITICA Y MUNICIPAL DEL TERRITORIO QUINTANA ROO.

CAPITULO I.

Límites y división territorial.

Art. 1º El Territorio Quintana Roo está formado, según lo determina el artículo 43 reformado de la Constitución Federal, de la porción Oriente de la Península de Yucatán, la cual queda limitada por una línea divisoria, que partiendo de la Costa Norte del Golfo de México siga el arco del meridiano 87° 32′, longitud Oeste de Greenwich, hasta su intersección con el paralelo 21°, y de allí continúe á encontrar el paralelo que pasa por la Torre Sur de Chemax, veinte kilómetros al Oriente de este punto; y llegando después al vértice del ángulo formado por las líneas que dividen los Estados de Yucatán y Campeche, cerca de Put, descienda el Sur hasta el paralelo límite de las Repúblicas de México de y Guatemala.

Art. 2º El Territorio de Quintana Roo se dividirá, para su administración política y municipal, en tres distritos denominados: del Norte, del Centro y del Sur, y éstos se dividirán en las municipalidades y comisarías que expresan los artículos siguientes.

Digitized by Google

Art. 3º El Distrito del Norte se formará del territorio comprendido dentro de los siguientes límites: partiendo de la punta de Tancá, se tirará una línea recta hasta tocar el ángulo que la línea divisoria con Yucatán forma al cambiar de dirección en el punto situado á veinte kilómetros al Oriente sobre el paralelo de Chemax; de allí, hacia el Norte, seguirá por toda la línea divisoria con Yucatán, y luego, por toda la costa septentrional y por la oriental hasta el punto de partida.

Además del territorio expresado, comprenderá este Distrito las islas de Cozumel y Cacum, de Mujeres, Blanca, de Contoy y de Holbox y los cayos adyacentes.

Art. 4º El Distrito del Norte se dividirá en dos municipalidades, que serán: Isla de Mujeres, que será la cabecera del Distrito, y Cozumel, y en dos comisarías, que serán Puerto Morelos y Yalahau (Holbox).

Art. 5º El Distrito del Centro se formará del territorio que se encuentra dentro de los límites siguientes: al Norte, la línea limítrofe del Distrito del Norte; al Oriente, la costa hasta el paralelo 19°; al Poniente, partiendo del ángulo que forma la línea divisoria con Yucatán al cambiar de dirección (límite del Distrito del Norte) hacia el Suroeste por toda la línea divisoria con Yucatán hasta donde hace ángulo con la de Campeche, y de allí, hacia el Sur, por la línea divisoria con este último Estado hasta el paralelo 19°, y luego, por este paralelo, hasta la costa.

Art. 6º El Distrito del Centro se dividirá en dos municipalidades, que serán Santa Cruz de Bravo, cabecera del Distrito, y Vigía, y cinco comisarías, que serán: Petcacah, Yonotconot, Sconchén Tabi y Saban.

Art. 7º El Distrito del Sur estará comprendido dentro de los siguientes límites: por el Norte, el paralelo 19°, que forma la línea divisoria con el Distrito del Centro; por el Oriente, la costa hasta el límite con la Colonia Inglesa de Belice; por el Sur, la línea limítrofe con dicha Colonia, y por el Poniente, la línea divisoria con el Estado de Campeche, hasta el paralelo 19°.

Art. 8º El Distrito del Sur se dividirá en tres municipalidades, que serán: Payo Obispo cabecera del Distrito, Bacalar y Xcalak, y cuatro comisarías, á saber: Santa Cruz Chico, Ramonal, Esteves y Río Huach.

Art. 9º Mientras lo determina un Reglamento, el Jefe Político designará el territorio jurisdiccional de cada municipalidad y de cada comisaría, teniendo en cuenta las distancias que haya á la respectiva cabecera y los medios de comunicación.

Art. 10º La parte del cantón de Icaiché que ha pasado al Territorio Quintana Roo, que dará en sus condiciones actuales y se regirá por las autoridades que, en vista de las circunstancias, determine el Jefe Político, con aprobación de la Secretaría de Gobernación.

Art. 11º La capital del Territorio será Santa Cruz de Bravo y allí residirá habitualmente el Jefe Político; pero cuando las necesidades de la Administración lo requieran, podrá cambiar de residencia á algún otro lugar del Territorio, pero no podrá permanecer ausente de la capital por más de treinta días sin autorización de la Secretaría de Gobernación.

Art. 12º A medida que vaya desarrollándose la población, el Ejecutivo podrá ir haciendo en la división política y municipal que establecen los artículos anteriores, las nodificaciones necesarias á la buena marcha de la administración.

CAPITULO II.

Bases generales para el Gobierno del Territorio.

Art. 13º El Territorio de Quintana Roo es parte integrante de la Federación y para su régimen interior en el orden administrativo, político y municipal, depende del Ejecutivo Fe-

Digitized by Google

deral, por conducto de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación, menos en lo que por ley expresa corresponde á otras Secretarías.

Art. 14º El Gobierno político y la administración municipal del Territorio estará á cargo de un Jefe Político que será nombrado y removido libremente por el Ejecutivo de la Unión y que en el ejercicio de sus funciones dependerá de la Secretaría de Gobernación.

Art. 15º En el Distrito del Centro el Jefe Político ejercerá directamente sus funciones y en los Distritos del Sur y del Norte, por medio de un Prefecto que habrá en cada uno de ellos. Estos Prefectos serán nombrados por el Ejecutivo á propuesta del Jefe Político.

Art. 16º En cada cabecera de municipalidad habrá un Ayuntamiento que será nombrado por la Secretaría de Gobernación á propuesta del Jefe Político. Los Ayuntamientos tendrán las funciones políticas que les encomiendan las leyes y, en lo concerniente á la administración municipal, voz consultiva y derecho de vigilancia y de iniciativa en los términos que dispone esta ley.

Art. 17º En cada una de las comisarías habrá un Comisario de Policía, nombrado por el Jefe Político del Territorio, cuyas atribuciones serán las que esta ley les designe. Estas autoridades estarán subalternadas en el ejercicio de sus funciones al Jefe Político y á los Prefectos en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 18º En los lugares poblados que no sean ni cabeceras de municipalidad ni de comisaría, habrá Agentes de Policía nombrados por el Jefe Político y que dependerán de los respectivos Comisarios.

Art. 19º Todos los servicios administrativos y municipales se regirán por reglamentos que expedirá el Ejecutivo; y, entretanto, por las disposiciones que dicte por conducto de la Secretaría de Gobernación.

Art. 20º En los asuntos de su exclusiva competencia, el Jefe Político podrá expedir bandos de observancia obligatoria, dando cuenta con ellos á la Secretaría del ramo.

Art. 21º Para el despacho de los negocios públicos que esta ley encomienda, los funcionarios y empleados que ella establece tendrán las oficinas necesarias, cuyas dotaciones, así como todos los gastos que demande la administración, serán pagados por la Federación, según los presupuestos que apruebe el Congreso de la Unión.

Art. 22º Todos los empleados que se requieran para los servicios públicos que determina esta ley, y cuyo nombramiento no esté en ella expresamente determinado, serán nombrados por la Secretaría de Gobernación.

Art. 23º Los actos, providencias ó acuerdos de los funcionarios á cuyo cargo quedan los ramos que son objeto de esta ley, podrán ser reclamados por cualquiera persona que con ellos se crea agraviada, ocurriendo á los Prefectos, cuando se trate de actos de los Ayuntamientos, Comisarios ó Agentes de Policía; al Jefe Político, cuando se reclame contra actos de los Prefectos, y á la Secretaría de Gobernación, cuando se trate de providencias ó de procedimientos del Jefe Político.

Las resoluciones se dictarán oyendo al funcionario ó empleado contra quien se reclame, y serán irrevocables en el orden administrativo.

Art. 24º El Jefe Político y todos los funcionarios y empleados del Territorio tienen el deber de someterse en el ejercicio de sus funciones, á los reglamentos que expida el Ejecutivo de la Unión y á los acuerdos ó instrucciones que les comunique la Secretaría de Gobernación.

CAPITULO III.

Del Jefe Político.

Art. 25º Para ser Jefe Político del Territorio se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, mayor de veinticinco años y no pertenecer al estado eclesiástico.

Digitized by Google

Art. 26º El Jefe Político tendrá el carácter de primera autoridad política del Territorio y, en consecuencia, desempeñará las funciones que las leyes señalan á las autoridades políticas, tales como publicar y hacer cumplir las leyes, decretos, reglamentos, bandos y demás disposiciones emanadas de la autoridad; disponer de las fuerzas de policía para asuntos del servicio público y prestar su apoyo cuando se solicite por autoridad competente, y las que los Códigos y demás leyes le encomienden en matesias de elecciones, cultos, desamortización, matrimonios, dispensas, licencias, legalizaciones, exhortos, censos, estadística, bienes mostrencos, certificados de vecindad, ó en cualquiera otra.

Art. 27º Además de las que expresa el artículo anterior, el Jefe Político tendrá las siguientes atribuciones:

I. La conservación del orden y seguridad públicos, en las poblaciones y en los campos.

II. La imposición de penas por faltas, con arreglo á las leyes.

III. La creación de cárceles y demás establecimientos penales, y su cuidado y administración.

IV. El servicio de policía en todas sus funciones.

V. Las diversiones públicas y festividades cívicas.

VI. La reglamentación y vigilancia de los juegos permitidos.

VII. Los expendios de bebidas embriagantes y su reglamentación.

VIII. El Registro Civil.

IX. Suspender hasta por tres meses á los empleados del Territorio y concederles licencias hasta por dos meses en un año, por causas justificadas, dando cuenta á la Secretaría de Gobernación.

X. Cuidar de la Salubridad pública local tomando las medidas que en cada caso se requieran y nombrando, cuando lo estime necesario, Juntas del ramo. En los casos de epidemias generales, dará aviso inmediato á la Secretaría de Gobernación.

Art. 28º Además de las funciones que los artículos anteriores encomiendan al Jefe Político, desempeñará las demás que le prescriban las leyes y reglamentos y las que disponga la Secretaría de Gobernación.

Art. 29º El Jefe Político tendrá bajo su dependencia:

I. Los Prefectos de los Distritos.

II. Los Ayuntamientos.

III. Los Comisarios y Agentes de Policía.

IV. Las oficinas del Registro Civil y los cementerios.

V. Toda la Policía del Territorio.

Art. 30º Para la administración de los ramos que en el orden político y municipal corresponden al Jefe Político, podrá comunicar á las autoridades que respectivamente los tienen á su cargo en los Distritos las órdenes é instrucciones que estime necesarias.

Art. 31º El Jefe Político podrá presidir las sesiones de los Ayuntamientos, cuando lo juzgue conveniente, con voz, pero sin voto.

Art. 32º Para el despacho de los asuntos que le incumben, el Jefe Político tendrá un secretario y los demás empleados que le señalen las leyes ó el Ejecutivo. El despacho de la Secretaría se regirá por un Reglamento que expedirá el Jefe Político.

Art. 33º En las faltas temporales del Jefe Político, cuando sea por menos tiempo que un mes, los substituirá interinamente el Secretario. Las que concurran por mayor tiempo se cubrirán por nombramiento del Ejecutivo.

CAPITULO IV.

De los Prefectos, Comisarios y Agentes de Policía.

Art. 34º Para ser Prefecto se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos civiles y políticos y no pertenecer al estado eclesiástico.

Digitized by Google

Art. 35º Habrá en cada uno de los Distritos del Sur y de Norte un Prefecto Político, que será la primera autoridad política local en su respectiva jurisdicción.

Art. 36º Los Prefectos serán los Jefes de todos los servicios en sus respectivos Distritos y estarán subordinados al Jefe Político del Territorio.

Art. 37º Las funciones de los Prefectos serán, en sus respectivas demarcaciones, las mismas que el artículo 26 señala al Jefe Político y especialmente las que á continuación se expresan:

I. Tendrán á sus órdenes las fuerzas de Policía que existan en su Distrito.

II. Cuidarán del orden y seguridad pública, persiguiendo y aprehendiendo á los malhechores á quienes consignarán á la autoridad que corresponda.

III. Vigilarán el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos y bandos de policía.

IV. Impondrán las penas correccionales por faltas é infracciones, en los términos prevenidos por las leyes y reglamentos.

V. Organizarán las festividades cívicas, cuidando de que se realicen en el mejor orden.

VI. Prestarán los auxilios que soliciten las autoridades de su jurisdicción en ejercicio de sus funciones.

VII. Promoverán todas las obras de utilidad pública que se requieran en cada localidad y dirigirán sobre el particular las iniciativas necesarias al Jefe Político.

VIII. Dictarán las medidas sanitarias que demanden las poblaciones é iniciarán al Jefe Político, cuando lo estimen necesario, la creación de Juntas de Sanidad.

IX. Cuidarán de que se administre la vacuna en todos los lugares de su jurisdicción.

X. Procurarán el aseo y limpieza en todas las poblaciones.

XI. Vigilarán que los Jueces del Registro Civil cumplan debidamente con sus obligaciones.

XII. Tendrán á su cargo la vigilancia de las cárceles y de los presos.

XIII. Podrán presidir, cuando lo estimen conveniente, las sesiones de los Ayuntamientos, teniendo voz consultiva, pero no voto.

Art. 38º Los Prefectos residirán en la cabecera de sus respectivos Distritos y tendrán jurisdicción sobre todo su respectivo territorio, ejerciéndola por medio de los empleados que establece esta ley y los demás que estén á sus órdenes.

Art. 39º Los Prefectos podrán imponer gubernativamente multas hasta de cien pesos, y hasta quince días de arresto á los que los desobedezcan en el ejercicio de sus funciones ofiles, ó cometan escándalos. Para castigar las faltas previstas en disposiciones legales vigentes, aplicarán las penas correccionales que establecen las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 40º De todas las multas que impongan los Prefectos darán cuenta al Jefe Político, y el producto de ellas será entregado al Ayuntamiento de la población donde se impuso, á fin de que se emplee en algún asunto del servicio público que el mismo Ayuntamiento acuerde.

Art. 41º Al formarse un nuevo pueblo, el Prefecto iniciará ante el Jefe Político las medidas que sean del caso, á fin de que se le señale el fundo legal que le corresponda.

Art. 42º Para el ejercicio de sus funciones los Prefectos tendrán bajo sus órdenes los empleados que les señale el Presupuesto de Egresos y los que determine esta ley, y dispondrán de la fuerza pública que el Jefe Político ponga bajo su mando.

Art. 43º Para ser Comisario ó Agente de Policía se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Art. 44º Serán facultades de los Comisarios y Agentes de Policía:

I. Cuidar el orden en los lugares de su residencia y en la jurisdicción que les señalen los reglamentos.

II. Aprehender á los criminales ó á los que cometieren faltas, consignándolos á los Prefectos para que éstos determinen lo que proceda.

Digitized by Google

III. Cumplir las órdenes que les comunique el Jefe Político ó los Prefectos.

IV. Dar parte á los Prefectos de todo aquello que en su concepto deba estar en conocimiento de las autoridades superiores.

CAPITULO V.

De los Ayuntamientos.

Art. 45º Los Ayuntamientos se compondrán de un Presidente y cuatro Regidores, que serán nombrados por el Jefe Político del Territorio, y se renovarán el día 1º de Enero de cada año.

Art. 46º Los Ayuntamientos residirán en las cabeceras de las municipalidades respectivas.

Art. 47º El cargo de Presidente y Regidor de un Ayuntamiento es honorífico; no tendrán remuneración ni sueldo alguno, pero los concejales en ejercicio quedarán exentos de todo ejercicio público gratuito.

Art. 48º Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere ser ciudadano mexicano, vecino de la municipalidad en que se ejerce el cargo, no pertenecer al estado eclesiástico y estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Art. 49º El cargo de concejal solo es renunciable por causa grave calificada por el Jefe Político, ante el cual se presentará la renuncia.

Art. 50º Las faltas temporales ó absolutas de los concejales serán cubiertas por el suplente respectivo. Las licencias se concederán por el Ayuntamiento y éste llamará á los suplentes.

Art. 51º Los Presidentes de los Ayuntamientos tendrán las funciones de presidir las sesiones, dirigir los debates, turnar á las comisiones los negocios que presenten, dictar las resoluciones de mero trámite en los asuntos con que se dé cuenta, y las demás que les señalen los reglamentos.

Art. 52º Cada año, al hacerse la renovación de los concejales, cada Ayuntamiento nombrará á propuesta de su Presidente, las comisiones que fueren necesarias para el despacho de los negocios.

Art. 53º Para la celebración de las sesiones será necesaria la presencia de la mayoría absoluta de los concejales.

Art. 54º Las sesiones de los Ayuntamientos serán públicas y se verificarán, cuando menos cada quince días. Cuando lo acuerde el Ayuntamiento podrán celebrarse sesiones secretas. A solicitud de dos concejales ó cuando lo crea necesario el Jefe Político, el Prefecto del Distrito ó el Presidente del Ayuntamiento, se verificarán sesiones extraordinarias.

Art. 55º Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I. Presentar á la Secretaría de Gobernación, por conducto del Jefe Político, exposiciones acerca del estado de los servicios públicos en sus respectivas municipalidades, iniciando las medidas que estime convenientes para el mejoramiento de dichos servicios.

II. Vigilar en su demarcación, los ramos administrativos á que esta ley se refiere.

III. Iniciar ante los Prefectos y ante el Jefe Político las medidas que crean convenientes para sus respectivas municipalidades.

IV. Emitir los dictámenes y opiniones que se les pidan por la Secretaría de Gobernación, por el Jefe Político del Territorio ó por el Prefecto del Distrito.

V. Desempeñar las funciones electorales que les encomiendan las leyes.

VI. Reglamentar sus sesiones, deliberaciones y labores, así como sus Secretarías.

VII. Nombrar y remover á los empleados de sus Secretarías.

VIII. Expedir copias y certificaciones de constancias de sus archivos.

IX. Vigilar sobre la calidad de toda clase de bebidas y alimentos, á fin de que no se vendan los que estén en mal estado.

Digitized by Google

X. Cuidar, igualmente, que no se vendan drogas y medicinas adulteradas ó en malas condiciones.

Art. 56º Además de las funciones expresadas en el artículo anterior, los Ayuntamientos desempeñarán las que les designen las leyes y reglamentos y las que les encomiende el Jefe Político y que tengan relación con la salubridad pública, con las mejoras materiales y con el progreso en general de sus respectivas municipalidades.

Art. 57º Los Presidentes de los Ayuntamientos, en los lugares que no sean las cabeceras de Distrito, se considerarán como Agentes del Jefe Político y de los Prefectos para desempeñar las funciones que éstos les deleguen en los asuutos de su competencia.

Art. 58º Los Ayuntamientos serán consultados por la Secretaría de Gobernación, ó por el Jefe Político, según corresponda, cuando se trate:

I. De expedir reglamentos ó dictar otras disposiciones que tengan por objeto establecer las bases fundamentales de los servicios públicos á que se refiere esta ley.

II. De obras de importancia general para una ó varias municipalidades, especialmente las que se refieren á creación de nuevas poblaciones, su ubicación y señalamiento de terrenos para usos públicos.

III. De contratos que se refieran á servicios públicos de carácter municipal y que tengan cualquiëra de las condiciones siguientes:

1ª Que su duración sea por cinco años ó más.

2ª Que en su totalidad importen más de veinte mil pesos.

Art. 59º Cuando se tenga en estudio alguno de los proyectos ó contratos á que se refiere el artículo anterior, se dará cuenta con él al Ayuntamienta de la municipalidad interesada y se le proporcionarán todos los informes que pida para que exprese su parecer en el término que se le señale, y que no será menor de diez días ni mayor de un mes.

Art. 60º Cuando un Ayuntamiento no emita su opinión en el plazo que se le haya señalado, se entenderá que renuncia al derecho de hacerlo.

CAPITULO VI.

De los Juzgados del Registro Civil.

Art. 61º En cada cabecera de municipalidad habrá un Juzgado del Registro Civil, con arreglo á la ley de 29 de Julio de 1859. La jurisdicción de cada uno de estos Juzgados comprende todo el territorio de la municipalidad en que está radicado.

Art. 62º Cada Juzgado del Registro Civil tendrá un Juez y el demás personal que le designe la Secretaría de Gobernación.

Art. 63º Los Jueces del Registro Civil tendrán las condiciones que fija la ley de 29 de Julio de 1859, y en sus faltas temporales serán reemplazados por los Presidantes municipales respectivos.

Art. 64º Los servicios del Registro Civil que se presten en los lugares donde están establecidos los Juzgados del ramo, serán enteramente gratuitos para el público. El cobro de cuotas por servicios que se presten fuera de las oficinas y por concesiones diversas, se sujetará á la tarifa que apruebe la Secretaría de Gobernación, á propuesta del Jefe Político.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palocio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinticinco de Febrero de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á usted para su cumplimiento.

Libertad y Consttución. México, Febrero 25 de 1904.— *Corral.*

«Diario Oficial,» Febrero 27 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 147.

Febrero 25.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Braulio José Zorrilla, por la obra titulada «Ecos del Corazón.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Al Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública:

Braulio José Zorrilla, viudo, mayor de edad, vecino y natural del Estado de Chiapas, ante usted como mejor proceda en derecho y salvas las protestas oportunas y legales, respetuosamente digo: que soy autor de mis poemas «Ecos del Corazón,» cuya edición fué hecha en la imprenta de «El Paladín,» del Sr. Ramón Alvarez Soto, declarando que me reservo el derecho literario de dicha obra en uso de la gracia que concede el artículo 1,234 del Código Civil, á cuyo efecto acompaño tres ejemplares, dos de ellos en cumplimiento y efecto de los articulos 1,235 y 1,238 del ordenamiento Civil citado, y otro ejemplar para la Biblioteca de esa Secretaría. En virtud de lo cual,

Pido á usted, sea muy servido tener por presentado en tiempo este escrito con los tres ejemplares que envío de la obra mencionada, para que se sirva dar cuenta al Señor Presidente de la República, á efecto de que se haga la declaración correspondiente, mandar publicar aquélla en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también en la noticia trimestral que ordena el citado Código Civil, por ser así de justicia que protesto en forma.

Tonalá, Febrero 14 de 1904.—*B. José Zorrilla.*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República, del escrito de usted fechado el 14 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada: «Ecos del Corazón,» de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Febrero 25 de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—C. Braulio José Zorrilla.—Tonalá, Chiapas.

Son copias. México, Febrero 25 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Marzo 5 de 1904.

NUMERO 148.

Febrero 25.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Pedro M. Márquez, por una «Novena á Nuestra Señora de San Juan.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Digitized by Google

Deseando asegurar los derechos de propiedad de mi obrita intitulada «Novena á Nuestra Señora de San Juan,» remito adjuntos los dos ejemplares de que habla la ley de la materia, y solicito atenta y respetuosamente de esa Superioridad se hagan las anotaciones correspondientes en el Registro respectivo.

San Juan de los Lagos, Febrero 12 de 1904.—*Pedro Mª Márquez.*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 12 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Novena á Nuestra Señora de San Juan;» declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 25 de Febrero de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Señor Pedro M. Márquez.—San Juan de los Lagos, Jalisco.

Son copias. México, 25 de Febrero de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Febrero 5 de 1904.

NUMERO 149.

Febrero 23.—Secretaría de Fomento.—Declaración de Caducidad del Contrato celebrado en 27 de Noviembre de 1903, para el aprovechamiento como riego, de las aguas del río de San Juan del Río, Querétaro.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

DECLARACION DE CADUCIDAD.

No habiendo dado ustedes cumplimiento á lo estipulado en el artículo 6º del contrato que celebraron con esta Secretaría en 27 de Noviembre de 1903, para el aprovechamiento como riego y fuerza motriz de las aguas torrenciales del río de San Juan del Río, del Estado de Querétaro, supuesto que no terminaron la construcción de los primeros 40 kilómetros del canal principal ni la presa correspondiente y dada cuenta del asunto al Ciudadano Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado, con fundamento de lo prevenido en el inciso 2º del artículo 27 del citado contrato, ha tenido á bien disponer que se declare, como en efecto se declara, caduca é insubsistente la concesión que les fué otorgada para el aprovechamiento de las aguas del río de San Juan del Río, del Estado de Querétaro.

Como consecuencia de esta declaración y en atención á lo preceptuado en la primera parte del artículo 28 del repetido contrato, ya se libran las órdenes correspondientes para que ingrese á la Caja del Erario Nacional el depósito de $5,000 que en bonos de la Deuda Pública constituyeron ustedes como garantía de las obligaciones del contrato.

México, Febrero 23 de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—A los Sres. Amancio Basurto, Tomás Reyes Retana y Melesio Alcántara.—Presentes.

Es copia. México, Febrero 26 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecsetario.

«Diario Oficial,» Marzo 1º de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 150.

Febrero 24.—Secretaría de Fomento.—Confirmación de derechos al uso de aguas del Río Ameca, del Territorio de Tepic.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México. —Sección 5ª—Número 4,688.

CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones hechas por usted ante esta Secretaría á fin de que se le confirmen los derechos que tiene para aprovechar las aguas del Río Ameca del Territorio de Tepic, le manifiesto que hecho el estudio de los documentos que presentó usted y en los cuales funda los derechos que pide se confirmen y dada cuenta con él al Ciudadano Presidente de la República, ha tenido á bien resolver el mismo Primer Magistrado, con fundamento de la fracción B del artículo 2º de la ley de 5 de Junio de 1888, que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que tiene al uso y aprovechamiento de 665 litros por segundo como máximum de las aguas del referido río de Ameca, para utilizarlas como riego en su rancho llamado de San Nicolás de la Labor, jurisdicción de Amatlán de Cañas del citado Territorio, en el concepto de que dicha confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

México, Febrero 24 de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—Al Sr. Jesús Villanueva, á cargo del Lic. Jesús J. Portugal.—Presente.

Es copia. México, Febrero 26 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Marzo 2 de 1904.

NUMERO 151.

Febrero 27.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística y literaria á G. Ricordi y Compañía, por la obra «Madama Butterfly (da John L. Longe y David Velasco.)»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Sr. Lic. D. Justino Fernández, Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

P. de Bendardi, representante y apoderado de G. Ricordi y Compañía, de Milán (Italia), ante usted respetusamente manifiesta:

Que la referida casa ha editado la siguiente obra:

Madama Butterfly (da John L. Longe y David Velasco), Tragedia Giapponese di L. Illica e G. Giacosa, música di Giacomo Puccini.

Y deseando impedir las ejecuciones, representaciones, reproduciones, arreglos, traducciones en cualquier idioma que ella en conjunto ó de alguna de sus partes pudieran hacer otras personas, con perjuicio de sus intereses,

Ante usted declara, que dicha casa se reserva derecho propiedad artística ó literaria de tal obra, conforme al artículo 1,234 y correlativos del Código Civil, remitiendo los cuatro jemplares que previene el mismo Código.

México, 26 de Febrero de 1904.—*P. de Bengardi.*—Rúbrica.

Digitized by Google

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 26 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que en representación de G. Ricordi y Compañía, de Milán, Italia, se reserva derecho de propiedad artística y litereria que le corresponde respecto la obra Madama Butterfly (da John L. Longe y David Velasco), Tragedia Giapponese de L. Illica e G. Giacosa, música di Giacomo Puccini; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña dos del libreto y dos de la música de la obra mencionada á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 27 de Febrero de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Sr. P. de Bengardi.—Presente.

Son copias. México, 27 de Febrero de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial.» Marzo 7 de 1904.

NUMERO 152.

Febrero 27.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Miguel F. Martínez, por las obras que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Miguel F. Martínez, ante usted respetuosamente se presenta y dice:

Que es autor de las siguientes obras: «Lecciones de Cosas (primer año, primera parte,») «Lecciones de Cosas (primer año, segunda parte,») «La Enseñanza de la Moral y Geometría en el primer año,» y «Enseñanza de la Moral en el segundo año;» y que desea que los derechos que conceden los artículos 1,234 y 1,267 del Código Civil se reserven para la Dirección General de Instrucción Primaria del Distrito y Territorios Federales, acompañando tres ejemplares de las mencionadas obras para los efectos legales.

Protesto lo necesario.

México, Febrero 26 de 1904.—*Miguel F. Martínez.*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 26 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva para la Dirección General de Instrucción Primaria el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de las siguientes obras de que es usted autor: «Lecciones de Cosas (primer año, primera parte,») «Lecciones de Cosas (primer año, segunda parte,») «La Enseñanza de la Moral y Geometría en el primer año,» y «Enseñanza de la Moral en el segundo año;» declara-

Digitized by Google

ción que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Febrero 27 de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al Ciudadano Miguel F. Martínez.—Presente.

Son copias. México, Febrero 27 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Marzo 8 de 1904.

NUMERO 153.

Febrero 29.—Secretaría de Relaciones.—Carta de naturalización mexicana otorgada á las personas que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El Señor Presidente de la República ha otorgado carta de naturalización mexicana á las personas siguientes:

Al Sr. Chio Len, chino, comerciante y residente en esta capital.

Al Sr. Santiago G. Chism, americano, propietario y residente en Tuape, Sonora.

Al Sr. Joe Poe, chino, comerciante y residente en Ciudad Juárez, Chihuahua.

Al Sr. Don Germán Emilio Vázquez, español, mecánico y residente en la H. Veracruz.

México, 29 de Febrero de 1904.—*José Algara*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Marzo 4 de 1904.

NUMERO 154.

Febrero 29.—Secretaría de Fomento —Privilegio exclusivo á William Heckert, por un motor de gas y vapor combinado.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 1º Octubre 1903."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que William Heckert, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por un motor de gas y vapor combinado, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado motor.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Octubre de 1903.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 3,335 bis expedida á favor de William Heckert.

Regístrese: México, 17 de Noviembre de 1903.—*A. Aldasoro.*—Rúbrica.

Digitized by Google

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas.—México, 17 Noviembre 1903."

Queda registrada esta Patente bajo el número 3,335 bis en la Oficina de Patentes y Marcas y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un motor de gas y vapor combinado, por lo que se le ha concedido privilegio.

México, 17 de Noviembre de 1903.—El Director de la Oficina, *M. S. Carmona.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 18 Noviembre 1903."

México, 18 de Noviembre de 1903.—Anotada á fojas 105 del libro respectivo con el número 118.—*José Algara.*

Es copia. Febrero 29 de 1904.—El Director, *M. S. Carmona.*

«Diario Oficial,» Marzo 4 de 1904.

NUMERO 155.

Febrero 29.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Conrad Hubert, por una mejora en los quemadores de lámparas incandescentes.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 1º Octubre 1903."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que Conrad Hubert, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por una mejora en los quemadores de lámparas incandescentes, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada mejora.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Octubre de 1903.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 3,382 bis expedida á favor de Conrad Hubert.

Regístrese: México, 17 de Noviembre de 1903.—*A. Aldasoro.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas.—México, 17 Noviembre 1903."

Queda registrada esta Patente bajo el número 3,382 bis en la Oficina de Patentes y Marcas y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de una mejora en los quemadores de lámparas incandescentes, por lo que se le ha concedido privilegio.

México, 17 de Noviembre de 1903.—El Director de la Oficina, *M. S. Carmona.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 18 Noviembre 1903."

México, 18 de Noviembre de 1903.—Anotada á fojas 105 del libro respectivo con el número 122.—*José Algara.*

Es copia. Febrero 29 de 1904.—El Director, *M. S. Carmona.*

«Diario Oficial,» Marzo 4 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 156.

Febrero 29.—Secretaría de Guerra.—Circular reformando el capítulo IV del título V del Reglamento para el servicio de Sanidad en tiempo de paz.

Secretaría de Guerra.—Departamento de Estado Mayor.—Circular número 361.

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido disponer que se reforme el capítulo IV del título V del Reglamento para el servicio de Sanidad en tiempo de paz, en los términos siguientes:

Artículo 1º Las mujeres que no estén ligadas con el soldado con vínculos legales, no tendrán entrada á los Cuarteles y Establecimientos militares sino una vez cada diez días. En cada guarnición se señalarán los días de visita para cada cuartel.

Artículo 2º Para que una mujer tenga entrada al cuartel el día de visita, deberá justificar que ha sido reconocida y declarada sana precisamente el día anterior á la visita. Esta justificación se hará por la mujer ante el Oficial de Guardia presentando su libreta (conforme al modelo número 1) bajo la firma de un médico militar que está sana. El Oficial de Guardia tendrá cuidado de arrancar la hoja correspondiente para entregarla á la oficina del Detall con el parte respectivo.

Artículo 3º El reconocimiento de las mujeres se hará en los hospitales militares, enfermerías, y á falta de éstos, en el local donde determine el Jefe de las Armas, por los Médicos Militares ó Civiles designados al efecto.

Artículo 4º El Jefe sanitario en cada localidad nombrará el personal médico que ha de hacer estos reconocimientos y distribuirá este servicio en los días del mes por medio de un Escalafón para que el reconocimiento de las mujeres se practique la víspera de su entrada al cuartel.

Artículo 5º El Jefe de las Armas señalará los días de visita para cada Cuartel haciéndolos saber á los Jefes de los cuerpos y al Jefe del servicio sanitario conforme á los artículos 1º y 4º de este Reglamento.

Artículo 6º El Oficial de la guardia tendrá especial cuidado de identificar á cada mujer comparando su persona con el retrato y la media filiación de la libreta.

Artículo 7º La mujer que presente una libreta que no sea la suya ó que tenga el retrato de otra ó cuya media filiación no concuerde con su persona, que altere la fecha del reconocimiento, suplante la firma del médico ó haga alguna superchería que tienda á burlar la vigilancia establecida en el presente Reglamento, será consignada inmediatamente á la autoridad gubernativa para su castigo y se le recogerá el libreto para que no vuelva á tener acceso al cuartel.

Artículo 8º Como complemento de estas medidos y como medio de sorprender en un principio las enfermedades venéreo-sifilíticas, se practicará cada diez días por el médico del Cuerpo, precisamente la víspera del día de la visita de las mujeres al cuartel, un registro de órganos genitales de los soldados, disponiendo que pase inmediatamente al hospital todo aquel que presente una lesión susceptible de ser transmitida.

Artículo 9º Cuando por asuntos del servicio ó por cualquier circunstancia especial no se haya podido verificar el reconocimiento de mujeres, el Jefe del Cuerpo impedirá su entrada aun cuando sea el día marcado para la visita, pues queda estrictamente prohibido el acceso de las mujeres á los cuarteles cuando no hayan sido reconocidas la víspera.

Artículo 10º En estas visitas queda estrictamente prohibida la entrada á menores.

Artículo 11º Las mujeres que estén ligadas con vínculos legales con los soldados comprobando ante el Jefe del Cuerpo que son madres, hermanas, esposas ó hijas de algunos de

Digitized by Google

los soldados, se les permitirá la entrada al cuartel cada vez que el Jefe del Cuerpo lo permita, excepto el día de visita de las otras mujeres á que se refiere el capítulo 1º, debiendo proveerse de una libreta (modelo número 2) que extenderá la Mayoría del Cuerpo en la cual se colocará el retrato y la media filiación de la interesada. Esta queda obligada á refrendar cada vez el permiso, para lo cual en los días señalados al efecto, se presentará al Mayor que debe autorizar este documento con su firma.

Artículo 12º Si durante el tiempo que usen de este permiso se averiguare que han sido causa de desarrollo de una enfermedad venéreo-sifilítica, le será retirado el permiso y no podrá volver al cuartel sin que se sujete al registro sanitario ordenado para las otras mujeres en el capítulo 1º

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Artículo 1º Esta reforma comenzará á regir desde la fecha de su publicación.

Artículo 2º Quedan derogados los artículos y disposiciones que en todo ó parte se opongan á lo mandado en ella.

Lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 29 de 1904.—*Mena.*—Al.....

MODELO NUMERO 1.

Boleta núm.....

Retrato.

FILIACION.

Hospital Militar de.....

Patria.....
Edad.....
Color.....
Pelo.....
Ojos.....
Nariz.....
Boca.....
Estatura.....
Señas particulares.....

TALON.

....cuya filiación va al margen fué reconocida hoy encontrándose sana, y se le puede permitir mañana la entrada al cuartel.

México,....de.....de....

(Firma del médico.)

Boleta núm.....

Retrato.

FILIACION.

Hospital Militar de.....

Patria.....
Edad.....
Color.....
Pelo.....
Ojos.....
Nariz.....
Boca.....
Estatura.....
Señas particulares.....

.....cuya filiación va al margen fué reconocida hoy encontrándose sana, y se le puede permitir mañana la entrada al cuartel.

México,....de.....de....

(Firma del médico.)

Digitized by Google

MODELO NUMERO 2.

Boleta núm.....

Retrato.

FILIACION.

Batallón ó Regimiento núm.....

Patria.....
Edad.....
Estatura.....
Color .....
Pelo.....
Cejas.....
Ojos.....
Nariz.....
Boca.....
Señas particulares....

TALON NUM.....

Boleta núm.....

Retrato.

FILIACION.

Batallón ó Regimiento núm.....

Patria.....
Edad.....
Estatura.....
Color .....
Pelo.....
Cejas.....
Ojos.....
Nariz.....
Boca.....
Señas particulares....

Boleta núm.....

El Comandante de la guardia permitirá la entrada en el cuartel á.....
.....(mencionar si es madre, esposa ó hija del soldado N. N.) *cuyo retrato y filiación van al margen.*

(Lugar y fecha.)

(Firma del médico.)

«Diario Oficial,» Marzo 4 de 1904.

NUMERO 157.

Febrero 29.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Samuel Butler, por el invento que se expresa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 1º Octubre 1903."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que Samuel Butler, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por una invención por la que se impide y previene que las vicicletas, automóviles y vehículos semejantes, resbalen ó se enrayen por un lado, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado invento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Octubre de 1903. —*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.

Digitized by Google

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 3,333 bis, expedida á favor de Samuel Butler.

Regístrese: México, 17 de Noviembre de 1903.—*A. Aldasoro.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas.—México, 17 Noviembre 1903."

Queda registrada esta Patente bajo el número 3,333 bis, en la Oficina de Patentes y Marcas y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de una invención por la que se impide y previene que las vicicletas, automóviles y vehículos semejantes, se enrayen por un lado, por lo que se le ha concedido privilegio.

México, 17 de Noviembre de 1903.—El Director de la Oficina, *M. S. Carmona.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 18 Noviembre 1903."

México, 18 de Noviembre de 1903.—Anotada á fojas 105 del libro respectivo con el número 116.—*José Algara.*

Es copia. Febrero 29 de 1904.—El Director, *M. S. Carmona.*

« Diario Oficial,» Marzo 5 de 1904.

NUMERO 158.

Febrero 29.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Louis Dunn, por una mejora de los mecanismos de seguridad en los cambios de agujas de ferrocarril.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 1º Octubre 1903."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artlculo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que Louis Dunn, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veite años, por una mejora de los mecanismos de seguridad en los cambios de agujas de ferrocarril, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada mejora.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Octubre de 1903.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 3,379 bis, expedida á favor de Louis Dunn.

Regístrese: México, 17 de Noviembre de 1903.—*A. Aldasoro.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas.—México, 17 Noviembre 1903."

Queda registrada esta Patente bajo el número 3,379 bis, en la Oficina de Patentes y Marcas y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de una mejora de los mecanismos de seguridad en los cambios de agujas de ferrocarril, por lo que se le ha concedido privilegio.

México, 17 de Noviembre de 1903.—El Director de la Oficina, *M. S. Carmona.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 18 Noviembre 1903."

Digitized by Google

México, 18 de Noviembre de 1903.—Anotada á fojas 105 del libro respectivo con el número 120.—*José Algara.*

Es copia. Febrero 29 de 1904.—El Director, *M. S. Carmona.*

«Diario Oficial,» Marzo 5 de 1904.

NUMERO 159.

Febrero 29.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á William Henry Gaze, por una mejora en gas para iluminar.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 1º Octubre 1903."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que William Henry Gaze, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por una mejora en gas para iluminar, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada mejora.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Octubre de 1903. —*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.

Al margen: el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 3,380 bis, expedida á favor de William Henry Gaze.

Regístrese: México, 17 de Noviembre de 1903.—*A. Aldasoro.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas.—México, 17 Noviembre 1903."

Queda registrada esta Patente bajo el número 3,380 bis, en la Oficina de Patentes y Marcas y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de una mejora en gas para iluminar, por lo que se le ha concedido privilegio.

México, 17 de Noviembre de 1903.—El Director de la Oficina, *M. S. Carmona.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 18 Noviembre 1903."

México, 18 de Noviembre de 1903.—Anotada á fojas 105 del libro respecrivo con el número 121.—*José Algara.*

Es copia. Febrero 29 de 1904.—El Director, *M. S. Carmona.*

«Diario Oficial» Marzo 5 de 1902.

Digitized by Google

NUMERO 160.

Febrero 29.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Pomposo Hernández, por perfeccionamiento en el aparato elevador de agua denominado "La Mexicana."

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 1º Octubre 1903."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que Pomposo Hernández, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por perfeccionamiento en el aparato elevador de agua denominado "La Mexicana," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado perfeccionamiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Octubre de 1903. —*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 3,378 bis, expedida á favor de Pomposo Hernández.

Regístrese: México, 17 de Noviembre de 1903.—*A. Aldasoro.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas.—México, 17 Noviembre 1903."

Queda registrada esta Patente bajo el número 3,378 bis en la Oficina de Patentes y Marcas y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de perfeccionamiento en el aparato elevador de agua denominado "La Mexicana," por lo que se le ha concedido privilegio.

México, 17 de Noviembre de 1903.—El Director de la Oficina, *M. S. Carmona.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 18 Noviembre 1903."

México, 18 de Noviembre de 1903.—Anotada á fojas 105 del libro respectivo con el número 119.—*José Algara.*

Es copia. Febrero 29 de 1904.—El Director, *M. S. Carmona.*

«Diario Oficial,» Marzo 7 de 1904.

NUMERO 161.

Marzo 3.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Frank Cotton, por un aparato para utilizar líquidos carbonosos como combustibles.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 1º Octubre 1903."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que Frank Cotton, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artícu-

Digitized by Google

los relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por un aparato para utilizar líquidos carbonosos como combustibles, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Octubre de 1903. —*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 3,256 expedida á favor de Frank Cotton.

Regístrese: México, 17 de Noviembre de 1903.—*A. Aldasoro.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas.—México, 17 Noviembre 1903."

Queda resgistrada esta Patente bajo el número 3,256 en la Oficina de Patentes y Marcas y devueltos al interesado los duplicados de la descripción y de los dibujos de un aparato para utilizar líquidos carbonosos como combustibles, por lo que se le ha concedido privilegio.

México, 17 de Noviembre de 1903.—El Director de la Oficina, *Manuel S. Carmona.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 18 Noviembre 1903."

México, 18 de Noviembre de 1903.—Anotada á fojas 105 del libro respectivo con el número 109.—*José Algara.*

Es copia. Marzo 3 de 1904.—El Director, *M. S. Carmona.*

«Diario Oficial,» Marzo 8 de 1904.

NUMERO 162.

Marzo 3.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á John Walker Gay, por placas de unión para rieles de ferrocarril.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 1º Octubre 1903."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que John Walker Gay, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por placas de unión para rieles de ferrocarril, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas placas.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Octubre de 1903.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 3,259 expedida á favor de John Walker Gay.

Regístrese: México, 17 de Noviembre de 1903.—*A. Aldasoro.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas.—México, 17 Noviembre 1903."

Queda registrada esta Patente bajo el número 3,259 en la Oficiua de Patentes y Marcas y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los dupli-

Digitized by Google

cados de la descripción y de los dibujos de placas de unión para rieles de ferrocarril, por lo que se le ha concedido privilegio.

México, 17 de Noviembre de 1903.—El Director de la Oficina, *M. S. Carmona.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 18 Noviembre 1903."

México, 18 de Noviembre de 1903.—Anotada á fojas 105 del libro respectivo con el número 111.—*José Algara.*

Es copia. México, Marzo 3 de 1904.—El Director, *M. S. Carmona.*

«Diario Oficial,» Marzo 8 de 1904.

NUMERO 163.

Marzo 3.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á John Player, por unas zapatas para retrancas de ferrocarril.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 1º Octubre 1903."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que John Player, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por unas zapatas para retrancas de ferrocarril, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas zapatas.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Octubre de 1903. —*Porfirio Díaz.*— Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Manuel G. Cosío.*— Rúbrica.

Al margen: el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 3,330 expedida á favor de John Player.

Regístrese: México, 17 de Noviembre de 1903.—*A. Aldasoro.*— Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas. México, 17 Noviembre 1903."

Queda registrada esta Patente bajo el número 3,330 en la Oficina de Patentes y Marcas y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de unas zapatas para retrancas de ferrocarril, por lo que se le ha concedido privilegio.

México, 17 de Noviembre de 1903.—El Director de la Oficina, *M. S. Carmona.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 18 Noviembre 1903."

México, 18 de Noviembre de 1903.—Anotada á fojas 105 del libro respectivo con el número 113.—*José Algara.*

Es copia. Marzo 3 de 1904.—El Director, *M. S. Carmona.*

«Diario Oficial,» Marzo 8 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 164.

Marzo 3.—Secretaría de Fomento —Privilegio exclusivo á John M. Hanson, por armazones metálicos inferiores para carros.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 1º Octubre 1903." —República Mexicana.—Armas Nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que John M. Hanson, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por armazones metálicos inferiores para carros, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresados armazones.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Octubre de 1903. —*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.— El Secretario de Fomento, *Manuel G. Cosío.*— Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.— Patente de privilegio número 3,255 expedida á favor de John M. Hanson.

Regístrese: México, 17 de Noviembre de 1903.—*A. Aldasoro.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas.—México, 17 Noviembre 1903."

Queda registrada esta Patente bajo el número 3,255 en la Oficina de Patentes y Marcas y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de armazones metálicos inferiores para carros, por lo que se le ha concedido privilegio.

México, 17 de Noviembre de 1903.—El Director de la Oficina, *Manuel S. Carmona.*— Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.— México, 18 Noviembre 1903."

México, 18 de Noviembre de 1903.—Anotada á fojas 105 del libro respectivo con el número 108.—*José Algara.*

Es copia. Marzo 3 de 1904.— El Director, *M. S. Carmona.*

« Diario Oficial,» Marzo 8 de 1904.

NUMERO 165.

Marzo 3.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Carlos Sánchez y Flores, por un aparato para producir movimiento contínuo denominado "Victoria."

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria. —México.

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.— México, 1º Octubre 1903."— República Mexicana.— Armas nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que Carlos Sánchez y Flores, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en

Digitized by Google

sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por un aparato paca producir movimiento contínuo denominado "Victoria," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Octubre de 1903. —*Porfirio Díaz.*— Rúbrica.— El Secretario de Fomento, *Manuel G. Cosío.*— Rúbrica.

Al margen: el Gran Sello de la Nación.— Patente de Privilegio número 3,328 bis, expedida á favor de Carlos Sánchez y Flores.

Regístrese: México, 17 de Noviembre de 1903.—*A. Aldasoro.*— Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas.— México, 17 Noviembre 1903."

Queda registrada esta Patente bajo el número 3,328 bis, en la Oficina de Patentes y Marcas y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un aparato para producir movimiento contínuo denominado "Victoria," por lo que se le ha concedido privilegio.

México, 17 de Noviembre de 1903.— El Director de la Oficina, *M. S. Carmona.*— Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 18 Noviembre 1903."

México, 18 de Noviembre de 1903.—Anotada á fojas 105 del libro respecrivo con el número 112.—*José Algara.*

Es copia. Marzo 3 de 1904.— El Director, *M. S. Carmona.*

«Diario Oficial» Marzo 8 de 1904.

NUMERO 166.

Marzo 3.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Edward Booker, por una forma mejorada de molinos para cuarzo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.— México.

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.— México, 1º Octubre 1903."—República Mexicana.— Armas Nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que Edward Booker, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de Privilegio por veinte años, por una forma mejorada de molinos para cuarzo, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresados molinos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Octubre de 1903. —*Porfirio Díaz.*— Rúbrica.— El Secretario de Fomento, *Manuel G. Cosío.*— Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.— Patente de Privilegio número 3,331 bis expedida á favor de Edward Booker.

Regístrese: México, 17 de Noviembre de 1903.—*A. Aldasoro.*— Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas.— México, 17 Noviembre 1903."

Queda registrada esta Patente bajo el número 3,331 bis en la Oficina de Patentes y Marcas y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los du-

Digitized by Google

plicados de la descripción y de los dibujos de una forma mejorada de molinos para cuarzo, por lo que se le ha concedido privilegio.

México, 17 de Noviembre de 1903.—El Director de la Oficina, *M. S. Carmona.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 18 Noviembre 1903."

México, 18 de Noviembre de 1903.—Anotada á fojas 105 del libro respectivo con el número 114.—*José Algara.*

Es copia. Marzo 3 de 1904.—El Director, *M. S. Carmona.*

«Diario Oficial,» Marzo 9 de 1904.

NUMERO 167.

Marzo 4.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Ireneo Paz, por unas «Tablas.»

Secretaría de Estado y del Depacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Dos timbres por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelados.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Ireneo Paz, ante usted respetuosamente comparece y dice:

Que es editor de unas tablas, para encontrar con violencia y exactitud, la cantidad que en timbres debe llevar todo contrato de arrendamiento, factura, recibo, pagaré, libranzas y letras de cambio; y deseando evitar reproducciones que perjudiquen mis intereses y acompañando los ejemplares respectivos de la publicación,

A usted suplica, se sirva concederle la propiedad literaria sobre dichas tablas, conforme á la ley.

Es gracia, la que solicita, protestando lo necesario.

México, Marzo 1º de 1904.—*Ireneo Paz.*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República, del escrito de usted fechado el 1º del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de las «Tablas para encontrar con violencia y exactitud, la cantidad que en timbres debe llevar todo contrato de arrendamiento, factura, recibo, pagaré, libranza y letras de cambio» que ha editado usted; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de las Tablas mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Marzo 4 de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—C. Ireneo Paz.—Presente.

Son copias. México, Marzo 4 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subscretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Marzo 8 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 168

Marzo 4.—Secretaría de Justicia.—Circular prohibiendo á los Juzgados y Ttibunales del orden común el envío de los expedientes originales cuando se trate del recurso de amparo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Circular número 125.

Ha llegado á conocimiento de esta Secretaría de Justicia, que la mayor parte de los Juzgados y Tribunales del orden común en el Distrito y Territorios Federales, remiten originales los expedientes á los Tribunales Federales en casos de amparo, unas veces por vía de prueba y otras al rendir el informe respectivo.

Como esta práctica da lugar á que se interrumpa todo el procedimiento en el Juzgado ó Tribunal del orden común mientras se tramita el respectivo juicio de amparo en el fuero federal, violándose con la paralización de los procesos, el precepto constitucional y la Ley orgánica de Tribunales que ordena sea expedita, pronta y cumplida la administración de Justicia, el Presidente de la República se ha servido acordar se dirija á usted la presente circular, recomendándole que, en ningún caso, ni por ningún motivo, ni aún por vía de prueba envíe los expedientes originales cuando se interponga el recurso de amparo, debiendo remitir únicamente las copias autorizadas que se pidan con arreglo á la ley.

Lo comunico á usted para su debido cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, 4 de Marzo de 1904.—*Fernández.*—Al.....

«Diario Oficial,» Marzo 22 de 1904.

NUMERO 169.

Marzo 5.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Pedro Castera y Cortés, por un perfeccionamiento en la nueva aplicación de la molienda por medio de arrastres.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 1º Octubre 1903."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que Pedro Castera y Cortés, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por un perfeccionamiento en la nueva aplicación de la molienda por medio de arrastres, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada perfeccionamiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Octubre de 1903.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 3,491 bis expedida á favor de Pedro Castera y Cortés.

Regístrese: México, 14 de Enero de 1904.—*A. Aldasoro.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas.—México, 14 Enero 1904."

Queda registrada esta Patente bajo el número 3,491 bis en la Oficina de Patentes y Mar-

Digitized by Google

cas y devuelto al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un perfeccionamiento en la nueva aplicación á la molienda por medio de arrastres, por lo que se le ha concedido privilegio.

México, 14 de Enero de 1904.—El Director de la Oficina, *M. S. Carmona.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 15 Enero 1904."

México, 15 de Enero de 1904.—Anotada á fojas 106 del libro respectivo con el número 142.—*José Algara.*

Es copia. Marzo 5 de 1904.—El Director, *M. S. Carmona.*

«Diario Oficial,» Marzo 8 de 1904.

NUMERO 170.

Marzo 5.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Pedro Castera y Cortés, por una nueva aplicación á la molienda por medio de arrastres.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 1º Octubre 1903."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que Pedro Castera y Cortés, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por una nueva aplicación á la molienda por medio de arrastres, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado invento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Octubre de 1903.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 3,492 bis, expedida á favor de Pedro Castera y Cortés.

Regístrese: México, 10 de Enero de 1903.—*A. Aldasoro.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas.—México, 10 Enero 1904."

Queda registrada esta Patente bajo el número 3,492 bis en la Oficina de Patentes y Marcas y devuelto al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de una nueva aplicación á la molienda por medio de arrastres, por lo que se le ha concedido privilegio.

México, 10 de Enero de 1904.—El Director de la Oficina, *M. S. Carmona.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 11 Enero 1904."

México, 11 de Enero de 1904.—Anotada á fojas 105 del libro respectivo con el número 143.—*José Algara.*

Es copia. Marzo 5 de 1904.—El Director, *M. S. Carmona.*

«Diario Oficial,» Marzo 8 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 171.

Marzo 5.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Pedro Castera y Cortés, por el invento que se expresa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 1º Octubre 1903."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Pedro Castera y Cortés, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por la aplicación y uso del arrastre de hierro y acero, de su invención, al beneficio de los minerales argentíferos, auríferos y auro-argentíferos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado invento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Octubre de 1903. —*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 3,493 bis, expedida á favor del Sr. Pedro Casterá y Cortés.

Regístrese: México, 14 de Enero de 1904.—*A. Aldasoro.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas.—México, 14 Enero 1904."

Queda registrada esta Patente bajo el número 3,493 bis, en la Oficina de Patentes y Marcas y devuelto al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de la aplicación y uso del arrastre de hierro y acero, de su invención, al benificio de los minerales argentíferos, auriferos y auro-argentíferos, por lo que se le ha concedido privilegio.

México, 14 de Enero de 1904.—El Director de la Oficina, *Manuel S. Carmona.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 15 Enero 1904."

México, 15 de Enero de 1904.—Anotada á fojas 106 del libro respectivo con el número 144.—*José Algara.*

Es copia. Marzo 5 de 1904.—El Director, *M. S. Carmona.*

«Diario Oficial,» Marzo 9 de 1904.

NUMERO 172.

Marzo 5.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Juan N. Contreras, por un folleto titulado Anuario de mil novecientos cuatro, 1904, del «Boletín Agrícola Guanajuatense.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Juan N. Contreras, ingeniero de minas y con domicilio en esta ciudad, ante usted respetuosamente expongo:

Digitized by Google

Que soy autor y único propietario de un folleto que titulé: Anuario para el año de mil novecientos cuatro, 1904, del «Boletín Meteorológico Agrícola Guanajuatense,» que he editado y publicado á mis expensas; y deseando adquirir los derechos que la ley me otorga respecto del mismo, á fin de evitar que pueda ser reproducido, vengo,

Ante usted Señor Secretario, á declarar, en cumplimiento de lo que ordena el al artículo 1,234 del Código Civil del Distrito Federal, que me reservo la propiedad literaria que me corresponde como autor del folleto de referencia, y del cual acompaño los dos ejemplares que exigue el citado cuerpo de leyes.

Protesto á usted mis respetos.

Guanajuato, Febrero, 29 de 1904.—*Juan N. Contreras.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República, del escrito de usted fechado el 29 del mes de Febrero último, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del folleto titulado Anuario para el año de mil novecientos cuatro, 1904, del «Boletín Metereológico Agrícola Guanajuatense,» del que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 5 de Marzo de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—C. Juan N. Contreras.—Guanajuato.

Son copias. México, Marzo 5 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Marzo 17 de 1904.

NUMERO 173.

Marzo 5.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Raoul Mille, por las obras que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Raoul Mille, representante de la librería de la Sra. Viuda de Ch. Bouret, ante usted respetuosamente expone:

Que la casa que representa ha editado las siguientes nuevas obras:

«Los Cantos del Pacífico,» poesías selectas escritas por el Sr. José Santos Chocano; «El Cultivo del Algodón,» escrita por el Sr. C. Farmer y traducida por J. Sarmiento; «La Gimnasia Sueca,» manual de gimnasia racional al alcance de todos y para todas las edades, escrita

Digitized by Google

por los Sres. L. G. Kumlien y Emile André; «Método intuitivo directo para enseñar el inglés,» por J. Fernando Alcaide y «Manual de los Evangelios de los Domingos,» por Mariano Sánchez; y temiendo que otras personas las reproduzcan en perjuicio de su representada,

Ante usted declaro en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que se reserva los derechos de propiedad literaria que le corresponde de las obras mencionadas, acompañando los ejemplares que la ley exige.

México, Marzo 2 de 1904.—P. p. Viuda Ch. Bouret, *R. Mille.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República, del escrito de usted fechado el 2 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1234 del Código Civil, declara que en representación de la librería de la Sra. Viuda de Ch. Bouret se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de las siguientes obras que ha editado la citada librería:

«Los Cantos del Pacífico,» poesías selectas escritas por el Sr. José Santos Chocano; «El Cultivo del Algodón,» escrita por el Sr. C. Farmer y traducida por J. Sarmiento; «La Gimnasia Sueca,» manual de gimnasia racional al alcance de todos y para todas las edades, escrita por los Sres. L. G. Kumliem y Emile André; «Método intuitivo directo para enseñar el inglés,» por J. Fernando Alcaide y «Manual de los Evangelios de los Domingos,» por Mariano Sánchez; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña de la obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 5 de Marzo de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Señor Raoul Mille.—Presente.

Son copias. México, 5 de Marzo de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Marzo 17 de 1904.

NUMERO 174.

Marzo 7.—Secretaría de Comunicaciones—Contrato celebrado con Antonio Basagoiti, Cesar Castro y Luis Barroso Arias, prorrogando el de 23 de Mayo de 1903.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos y los Sres. Antonio Basagoiti, Cesar Castro y Luis Barroso Arias, prorrogando el Contrato de 23 de Mayo de 1903 para el establecimiento de dos líneas de vapores entre puertos del Golfo de México, Mar Caribe y puertos de Centro y Sud-América.

Art. 1. De común acuerdo las dos partes contratantes, se prorroga hasta el 31 de Diciembre del corriente año el plazo para el establecimiento de los servicios del Golfo y del Atlántico á que se refiere el inciso I del artículo 23 del citado Contrato de 23 de Mayo de 1903.

Art. 2. Quedan en todo vigor las demás estipulaciones del mencionado Contrato que no hayan sido notificadas por el presente.

Digitized by Google

Art. 3. Las estampillas para legalizar el presente convenio serán ministradas por los concesionarios.

México, Marzo 7 de 1904.—*Leandro Fernández.—Antonio Basagoiti.*—Por poder M. Romano Gavito, *Cesar Castro.*—Por poder Julio Corredor Latorre, *Luis Barroso Arias.*—Rúbricas.

Es copia. México, Marzo 14 de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Marzo 30 de 1904.

NUMERO 175.

Marzo 8.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la patente número 1,438, á favor del Sr. Charles C. Worthington.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Oficina de Patentes y Marcas.

En virtud de haber comunicado la Secretaría de Hacienda á esta de mi cargo que pagó usted cincuenta pesos en efectivo como derecho adicional por la patente de invención número 1438, expedida á favor del Señor Charles C. Worthington, por mejoras introducidas en bombas, esta Secretaría declara, que habiéndose cumplido con lo dispuesto en la ley de 2 de Junio de 1896, que reformó el artículo 33 de la de Patentes de Invención, queda en vigor por cinco años más la referida patente.

Lo digo á usted para su inteligencia, en el concepto de que ya se manda publicar esta declaración en el *Diario Oficial* para los efectos legales.

México, Marzo 8 de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—Al Sr. L. del Paso.—Presente.

Es copia. México, Marzo 8 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Marzo 11 de 1904.

NUMERO 176.

Marzo 11.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Juan B. Fuentes, por la obra que se expresa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Lic. Don Justino Fernández, Secretario de Instrucción Pública.—México.

Juan B. Fuentes, ante usted con el debido respeto y en la forma que mejor proceda manifiesta:

Que ha compuesto una pieza musical que lleva el título de «San Juan Hill,» Two-Step March, la que desea editar y poner á la venta en la República Mexicana; pero deseando también impedir las copias, reproducciones, arreglos etc., etc., que de ella, en conjunto ó en alguna de sus partes, pudiera hacer otra persona con perjuicio de los intereses del compositor, declara: que se reserva el derecho de propiedad artística de «San Juan Hill,» Two-Step March, conforme al artículo 1,234 y correlativos del Código Civil, remitiendo dos ejemplares que pre-

Digitized by Google

viene el mismo Código, y otro más para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública; por lo que,

A usted suplica se sirva concederle lo que pide, en lo que recibirá gracia y justicia.

Morelia, Marzo 4 de 1904.—*J. B. Fuentes.*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República, del escrito de usted fechado el 4 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de la pieza musical titulada: «San Juan Hill,» Two-Step March; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Marzo 11 de 1904.—*Fernández.*— Rúbrica.—C. Juan B. Fuentes.—Morelia, Michoacán.

Son copias. México, Marzo 11 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Marzo 23 de 1904.

NUMERO 177.

Marzo 12.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á José M. Gamboa, por un folleto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública:

José M. Gamboa, con domicilio en el 7 del Tompeate, ante usted con las protestas de mi respeto declaro:

Que me reservo la propiedad del discurso que he publicado en «El Tiempo» y en folleto especial bajo este intitulado: «Clase inaugural sosteniendo la obligación en que está el Gobierno mexicano de recibir diplomáticamente al Delegado Apostólico de S. S. Pío X.» Para que se haga el registro de que trata el artículo 1,242 del Código Civil y se me expidan las certificaciones prescriptas en el siguiente artículo 1,243, acompaño dos ejemplares de «El Tiempo» y otros dos del folleto.

México, Marzo 9 de 1904.—*J. M. Gamboa.*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República, del escrito de usted fechado el 9 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del discurso que publicó usted en «El

Digitized by Google

Tiempo» y en folleto especial con el título «Clase inaugural sosteniendo la obligación en que está el Gobierno mexicano de recibir diplomáticamente al Delegado Apostólico de S. S. Pío X;» declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su conocimiento, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña de la obra mencionada, dos de «El Tiempo» y dos del folleto, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 12 de Marzo de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Ciudadano Lic. José M. Gamboa.—Presente.

Son copias. México, 12 de Marzo de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Marzo 23 de 1904.

NUMERO 178.

Marzo 12.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con el Lic. Emilio Velasco, rescindiendo el de 24 de Enero de 1904.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

CONTRATO celebrado entre el Ciudadano General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, de una parte, y de la otra, el Sr. Lic. Emilio Velasco, en representación de la Compañía «Altos Hornos Mexicanos, S. A.» cesionaria de la concesión otorgada al Sr. Emilio Segura, según contrato firmado el 24 de Enero de 1903, para establecer en la República una fundición de acero por el procedimiento Bessemer, para rescindir el mencionado Contrato.

Artículo 1º Se rescinde de común acuerdo, el Contrato celebrado entre el Gobierno y el Sr. Emilio Segura, el 24 de Enero de 1903, para establecer en la República una Fundición de acero por el procedimiento Bessemer y cuyo Contrato fué traspasado á la Compañía «Altor Hornos Mexicanos, S. A.»

Artículo 2º Como consecuencia de esta rescisión se devolverá á la Compañía «Altos Hordos Mexicanos, S. A.,» la suma de cinco mil pesos, ($5,000.00) que en títulos de la Deuda Consolidada se constituyó en el Banco Nacional de México, como depósito para garantizar las obligaciones de dicho Contrato.

Hecho por duplicado en México, á doce de Marzo de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío.—Emilio Velasco.*—Rúbricas.

Es copia. México, Abril 22 de 1904.—*A. Aldasoro*, Subsecretario.

«Diario Oficial.» Abril 25 de 1904.

NUMERO 179.

Marzo 14.—Secretaría de Hacienda.—Decreto reformando la Tarifa de la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas vigente.

Secretrría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en ejercicio de la facultad otorgada al Ejecutivo por el artículo 2º de la Ley de Ingresos, expedida el día 1º de Junio del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Digitized by Google

ARTICULO 1º

Se reforma la Tarifa de la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas vigente, en los términos que á continuación se expresan:

Fracción 135.	Café en grano, con película ó sin ella.....	Exento.
Fracción 155ª.	Corcho cortado en cubos para fabricar tapones. (Nota 53) K. B....	0 15
Fracción 170.	Azúcar común, y el refinado de todas clases incluso el llamado candi. Los 100 K. B.....	2 50
Fracción 170ª.	Café tostado (en grano ó molido) no especificado. K. L.....	0 05
Fracción 176.	Miel de caña ó de fécula, así como las preparaciones para teñir vinos, licores, etc., y para mejorar la clase de los azúcares. Los 100 K. B.....	2 25

ARTICULO 2º

Se deroga la fracción 669 de la Tarifa de la citada Ordenanza.

ARTICULO 3º

La Secretaría de Hacienda reformará el Vocabulario de la expresada Tarifa, en la parte que proceda, para ponerlo en consonancia con las modificaciones prevenidas por el artículo 1º

ARTICULO TRANSITORIO.

Este decreto comenzará á regir el día 1º de Mayo próximo venidero y conforme á sus preceptos se liquidarán los derechos de las mercancías á que se refiere, ya sea que éstas sean conducidas por embarcaciones que fondéen después de las doce de la noche del 30 de Abril en el puerto mexicano donde haya de hacerse su despacho, ó bien que se introduzcan por las Aduanas fronterizas de la República después de la misma hora del citado día.

El corcho cortado en cubos para fabricar tapones que se importe hasta los expresados día y hora, seguirá considerándose exento de derechos de importación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á catorce de Marzo de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Marzo 14 de 1904.—*Limantour.*—Al.....

«Diario Oficial,» Marzo 14 de 1904.

NUMERO 180.

Marzo 14.—Secretaría de Guerra.—Circular dirigida á los Gobernadores de los Estados, encareciéndoles se sirvan ordenar se cumpla con las disposiciones conducentes al hacerse la entrega de reemplazos para el Ejército.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Circular número 362.

La ley expedida por el Congreso de la Unión en 28 de Mayo de 1869 fijando la manera de reemplazar las bajas del Ejército, establece el sorteo como medio para que los Gobernadores de los Estados y demás autoridades á quienes se refiere, cumplan la obligación de entregar anualmente el Contingente respectivo, facultándolos para reglamentar el modo de hacer aquél. La misma ley autoriza á las Legislaturas de los Estados para substituír el sor-

Digitized by Google

teo con el enganche voluntuario de soldados, siempre que fuere eficaz para el cumplimiento de aquélla; y el Reglamento de 10 de Junio del mismo año de 1869, señala las condiciones físicas que los reemplazos deben tener para ser admitidos al servicio militar, sin repetir, porque no era indispensable, que el modo de reclutamiento sería el sorteo ó bien el enganche voluntario.

No obstante lo anterior, son frecuentes los casos en que las autoridades encargadas por los Gobiernos de los Estados para hacer la entrega de los reemplazos á los Jefes comisionados por esta Secretaría para recibirlos, se conforman con anotar en los documentos respectivos, que dichos individuos han sido *consignados al servicio de las armas* por el Gobierno del Estado que hace la entrega, sin hacer mención del acta del sorteo ó del contrato de enganche y sin que les preocupe la falta de documentos tan importantes, puesto que ellos son la prueba de la constitucionalidad del servicio público de que se trata.

Semejante descuido importa una transgresión de la ley, que es preciso evitar por ser de trascendencia muy perjudicial, pues los reclutas que en tales condiciones ingresan al servicio militar, casi siempre ocurren á la Justicia Federal en demanda de amparo, que se les concede por considerarse que en esos casos se atenta contra la libertad personal de los quejosos; y todo esto se verifica así con mengua de la obligación política, perfecta y constitucionalmente exigible, que el mexicano tiene de servir en el Ejército para defender la Independencia, el Territorio, el honor y los derechos é intereses de su Patria.

Para remediar tan graves males, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer, en acuerdo de hoy, me dirija á usted, como tengo la honra de hacerlo, encareciéndole de manera muy especial, que se sirva usted dictar las órdenes ó disposiciones conducentes, para que al hacerse la entrega de reemplazos para cubrir las bajas del Ejército en las épocas determinadas por la ley, se cuide por quines corresponda de llenar todos los requisitos legales, á efecto de obligar á los reemplazos, sin tropiezos ni dificultades, á prestar el servicio de las armas en las condiciones debidas.

Espera el Señor Presidente de la República que, penetrado como debe usted estar de la trascendental importancia del asunto de que me ocupo, procederá usted desde luego, con el celo y eficacia que el caso demanda, haciendo que la ley se cumpla en todos sus pormenores, ya que no puede ocultarse á la ilustración de usted que se trata de materia que, por una parte, afecta al derecho que el hombre tiene á su propia libertad, é interesa por la otra, de modo muy directo, al servicio público de la Nación.

Lo que me es honroso comunicar á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 14 de Marzo de 1904.—*Mena.*—Al Ciudadano Gobernador del Estado de.....

« Diario Oficial,» Marzo 18 de 1904.

NUMERO 181.

Marzo 14.—Secretaría de Guerra.—Circular recomendando se observen las disposiciones conducentes sobre entrega de reemplazos para el Ejército.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Circular número 363.

Con esta fecha digo á los señores Gobernadores de los Estados lo que sigue:

"La ley expedida por el Congreso de la Unión en 28 de Mayo de 1869, fijando la manera de reemplazar las bajas del Ejército, establece el sorteo como medio para que los Gober-

Digitized by Google

nadores de los Estados y demás autoridades á quienes se refieren, cumplan la obligación de entregar anualmente el contingente respectivo, facultándolos para reglamentar el modo de hacer aquél. La misma ley autoriza á las Legislaturas de los Estados para substituír el sorteo con el enganche voluntario de soldados, siempre que fuere eficaz para el cumplimiento de aquélla; y el Reglamento de 10 de Junio del mismo año de 1869, señala las condiciones físicas que los reemplazos deben tener para ser admitidos al servicio militar, sin repetir, porque no era indispensable, que el modo de reclutamiento sería el sorteo ó bien el enganche voluntario.

No obstante lo anterior, son frecuentes los casos en que las autoridades encargadas por los Gobiernos de los Estados para hacer la entrega de los reemplazos á los Jefes comisionados por esta Secretaría para recibirlos, se conforman con anotar en los documentos respectivos, que dichos individuos han sido *consignados al servicio de las armas* por el Gobierno del Estado que hace la entrega, sin hacer mención del acta del sorteo ó del contrato de enganche y sin que les preocupe la falta de documentos tan importantes, puesto que ellos son la prueba de la constitucionalidad del servicio público de que se trata.

Semejante descuido importa una transgresión de la ley, que es preciso evitar por ser de trascendencia muy perjudicial, pues los reclutas que en tales condiciones ingresen al servicio militar, casi siempre ocurren á la Justicia Federal en demanda de amparo, que se les concede por considerarse que en esos casos se atenta contra la libertad personal de los quejosos; y todo esto se verifica así con mengua de la obligación política perfecta y constitucionalmente exigible, que el mexicano tiene de servir en el Ejército para defender la independencia, el territorio, el honor y los derechos é intereses de su patria.

Para remediar tan graves males, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer, en acuerdo de hoy, me dirija á usted, como tengo la honra de hacerlo, encareciéndole de manera muy especial, que se sirva usted dictar las órdenes ó disposiciones conducentes, para que al hacerse la entrega de reemplazos para cubrir las bajas del Ejército en las épocas determinadas por la ley, se cuide por quienes corresponde de llenar todos los requisitos legales, á efecto de obligar á los reemplazos, sin tropiezos ni dificultades, á prestar el servicio de las armas en las condiciones debidas.

Espera el Señor Presidente de la República que, penetrado como debe usted estar de la trascendental importancia del asunto de que me ocupo, procederá usted desde luego, con el celo y eficacia que el caso demanda, haciendo que la ley se cumpla en todos sus pormenores, ya que no puede ocultarse á la ilustracción de usted que se trata de materia que, por una parte, afecta al derecho que el hombre tiene á su propia libertad, é interesa por la otra, de modo muy directo, al servicio público de la Nación."

Y lo transcribo á usted para su conocimiento, y á fin de que por su parte cuide dar cumplimiento á la ley y Reglamento que fijan los requisitos y condiciones que deben tener los reemplazos destinados á cubrir las bajas del Ejército, exigiendo en cada caso de entrega, el acta del sorteo ó bien los contratos de enganche.

Contestará usted quedar enterado de esta Circular y acusará inmediatamente el recibo que corsesponde.

Libertad y Constitución. México, Marzo 14 de 1904.—*Mena.*—Al .....

«Diario Oficial,» Marzo 18 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 182.

Marzo 15.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Emilio Herrera, por una obra titulada «Las Partículas Inglesas.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Ciudadano Ministro de Justicia é Instrucción Pública:

Emilio Herrera, con domicilio en la calle de las Golosas número 7 vivienda interior 18, ante usted respetuosamente manifiesta que: para servir de perfeccionamiento en los estudios del Idioma Inglés, he compuesto un Tratado al que puse por título «Las Partículas Inglesas;» y deseando impedir las reproducciones ó ajenas ediciones que de tal obra pudieran hacer otras personas con perjuicio de mis intereses,

Ante usted declaro que me reservo el derecho de propiedad literaria del referido Tratado, conforme al artículo 1,234 y correlativos del Código Civil, remitiendo los dos ejemplares que previene el mismo Código.

Protesto lo necesario.

México, 15 de Marzo de 1904.—*Emilio Herrera.*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la Repúblioa del escrito de usted fechado el 15 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Las Partículas Inglesas,» de que es usted autor; declaración que desde luego se manda se publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, Marzo 15 de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al C. Emilio Herrera.—Presente.

Son copias. México, Marzo 15 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Marzo 25 de 1904.

NUMERO 183.

Marzo 15.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Víctor Manuel Rocha, por un folletín denominado «Le Maitre d'Hotel.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Digitized by Google

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Víctor Manuel Rocha, vecino de esta Capital y con domicilio en la casa número 1,033 de la 3ª Calle de Moctezuma, Gerente de la «Compañía Editora del Hogar,» ante usted respetuosamente expongo:

Que la Compañía de la cual soy Gerente va á publicar un folletín diario denominado «Le Maitre d'Hotel,» y deseando evitar imitaciones con perjuicio de sus intereses,

A usted respetuosamente suplica se sirva, de conformidad con la ley de la materia, conceder la propiedad literaria sobre dicho nombre «Le Maitre d'Hotel,» para lo cual adjunta 3 ejemplares de los avisos respectivos, quedando obligado tan luego como salga á luz el primer número remitirlo á esa Secretaría de su digno cargo.

Es gracia que solicito protestando lo necesario.

México, Marzo 14 de 1904.—*Víctor Manuel Rocha.*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República, del escrito de usted fechado el 14 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que como Gerente de la Compañía Editora del Hogar, se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del título «Le Maitre d'Hotel,» de un folletín diario que va á publicar dicha Compañía; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de cada uno de los avisos respectivos en que se anuncia el expresado folletín, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 15 de Marzo 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al C. Víctor Manuel Rocha.—Presente.

Son copias. México, 15 de Marzo de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Marzo 25 de 1904.

NUMERO 184.

Marzo 16.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con el Lic. Joaquín D. Casasús, para la construcción de unas líneas de Ferrocarril en los Estados de Chihuahua y Sonora.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección segunda.

Seis estampilas por valor en junto de treinta pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el Ciudadano Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Joaquín D. Casasús, Apoderado de los Sres. Enrique C. Creel y C. L. Graves, para la construcción de unas líneas de Ferrocarril en los Estados de Chihuahua y Sonora.

Artículo 1º Se autoriza á los Sres. Enrique C. Creel y C. L. Graves, para que por su cuenta ó por la de la Compañía ó Compañías que organicen al efecto, construyan y exploten por el término de noventa y nueve años conforme á las prevenciones de la ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, un ferrocarril en el Estado de Chihuahua, que partiendo cerca

Digitized by Google

de la Estación de El Carpio del Ferrocarril de Chihuahua al Pacífico y pasando por los pueblos de Casa Blanca, Tejolocachic y Matachic, termine en Temosachic.

Quedan facultados los concesionarios para construír otras dos líneas: una que como prolongación dè la primera desde Temosachic, termine en un punto de la frontera del Norte ó entronque con algún ferrocarril que llegue á la frontera del Norte, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones; y la otra que partiendo de un punto de la primera ó de la segunda, que se fijará también de acuerdo con la misma Secretaría, llegue al Golfo de California ó á un punto de los Ferrocarriles allí establecidos y que toque en la costa de dicho Golfo, en la inteligencia, de que se fija á los concesionarios el plazo de tres años para que den aviso á la Secretaría de Comunicaciones si optan por llevar á cabo la prolongación de la primera línea hasta la frontera y de cinco años para que den igual aviso respecto del establecimiento de la línea al Golfo de California, pasados respectivamente esos términos si no dieren tales avisos se dará por extinguida en cada caso dicha facultad.

Artículo 2º Los concesinarios comenzarán desde luego el reconocimiento de la línea que se les concede y dentro del término de seis meses el estudio del trazo definitivo, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse estos estudios.

Artículo 3º Los concesionarios ó la Compañía que organicen deberán terminar por lo menos cincuenta kilómetros á los dos años y otros diez kilómetros en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluído el camino dentro de cinco años.

En el caso de que los concesionarios optaren por llevar á cabo la prolongación de la línea á que se contrae el artículo 1º y construír la línea al Golfo de California, convendrán la Secretaría de Comunicaciones y los referidos concesionarios los plazos para la construcción.

Artículo 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor ú otro sistema que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 5º La Empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por el término de la concesión, con la suma de ciento cincuenta pesos para el Fondo de Inspección de Ferrocarriles, por lo que corresponde á la línea principal de El Carpio á Temosachic. En el caso de opción de la prolongación á la frontera del Norte y construcción de la línea al Golfo de California, se fijará por la Secretaría de Comunicaciones la cantidad con que deben contribuír para dicho Fondo.

Artículo 6º La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Chihuahua.

Artículo 7º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles, será de cinco años para cada una de las tres secciones y respecto de la segunda y tercera se comenzará á contar el plazo desde la fecha en que expiren los plazos de tres y cinco años señalados en el artículo 1º

Artículo 8º El derecho de vía á que se refiere la Regla I del artículo 70 de la citada Ley sobre Ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del Ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Artículo 9º La Empresa cobrará por el flete de pasajeros y mercancías, como máximum, las cuotas siguientes:

PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase..... Seis centavos.

Digitized by Google

Segunda clase..... Tres centavos
Sercera clase..... Dos centavos

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase..... Cincuenta kilogramos
Segunda clase..... Treinta kilogramos
Tercera clase..... Quince kilogramos

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase.....	$ 0.1200
Segunda clase.....	0.1000
Tercera clase.....	0.0850
Cuarta clase.....	0.0700
Quinta clase.....	0.0525
Sexta clase.....	0.0400

Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, la Empresa solo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje, veinte centavos por tonelada y por kilómetro.

Las tarifas del express se fijarán de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Las fracciones de tonelada que sean menos de diez kilogramos se contarán como si fueran de diez kilogramos.

Toda fracción de kilómetro, se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de ciento cincuenta kilómetros y que se destinen á la exportación, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las cuotas fijadas en el presente Contrato siempre que se compruebe debidamente la exportación. Esta rebaja comenzará á regir cuando estén terminadas respectivamente: la prolongación de la línea principal á la frontera del Norte y la línea que llegue al Golfo de California de que trata el artículo 1º

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías, en asuntos conexos con el servicio del Ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita á una distancia de diez kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en diez kilómetros.

ALMACENAJE.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías, no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada,

Digitized by Google

pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos los segundos cinco días siguientes y tres centavos por cada uno de los días que transcurran de los diez primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Artículo 10. La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el flete ó pasaje de los efectos transportados.

Durante la construcción y tres años después de haber abierto al tráfico cada una de las líneas á que se refiere el presente Contrato, los concesionarios ó la Compañía que al efecto organicen, cobrarán por flete de pasajeros y mercancías, como máximum, las cuotas siguientes:

PASAJEROS.

Primera clase...	Siete centavos
Segunda clase..	Cuatro centavos
Tercera clase	Tres centavos

MERCANCIAS.

Primera clase	$ 0.1500
Segunda clase	0.1200
Tercera clase	0.1000
Cuarta clase	0.0800
Quinta clase	0.0700
Sexta clase	0.0600

Artículo 11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la misma Ley sobre Ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años, otro Contrato para construír líneas paralelas en todo ó en parte á las de esta concesión, dentro de una zona de treinta y cinco kilómetros á cada lado de la vía.

Artículo 12. El depósito de cien mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada constituído por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que los concesionarios contraen por el presente Contrato, correspondiendo tres mil ochocientos cincuenta pesos á la línea obligatoria ó sea á la de la Estación de El Carpio á Temosachic, Estado de Chihuahua; cuarenta mil pesos á la prolongación de la misma línea á la frontera del Norte, y cincuenta y seis mil cientó cincuenta pesos á la línea que llegue á la costa del Golfo de California.

Queda convenido, que si la Empresa avisa oportunamente que no hace uso de la autorización que le da el artículo 1º, para prolongar la línea hasta la frontera del Norte, se le devolverá el depósito de cuarenta mil pesos; y si la Empresa avisa oportunamente, que no hace uso de la autorización que le da el artículo 1º, para prolongar la línea hasta el Golfo de California ó hasta entroncarla con algún otro ferrocarril que llegue á dicho Golfo, so le devolverá el depósito de cincuenta y seis mil ciento cincuenta pesos, cuyos depósitos garantizan la construcción del Ferrocarril en tres secciones independientes una de la otra.

México, Marzo dieciseis de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.*—*Joaquín D. Casasús.*—Rúbricas.

Es copia. México, Marzo 16 de 1904.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial,» Marzo 26 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 185.

Marzo 18.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Simón Gómez, por una obra titulada «Nuevo Método para aprender á escribir en un solo cuaderno.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Simón Gómez, ante usted respetuosamente expongo:

Que he escrito y publicado la segunda Edición de un cuaderno de escritura titulado «Nuevo Método para aprehender á escribir en un solo cuaderno por el Profesor Simón Gómez,» y deseando impedir la reproducción que de dicha obra pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante usted declaro en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad artística que me corresponde como autor de la obra referida, de la cual acompaño los dos ejemplares que el mismo Código exige.

México, Marzo 18 de 1904.—*Simón Gómez.*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 18 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de la obra titulada «Nuevo Método para aprender á escribir en un solo cuaderno,» de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los qué ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 18 de Marzo de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al C. Simón Gómez.—Presente.

Son copias. México, 18 de Marzo de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Marzo 25 de 1904.

NUMERO 186.

Marzo 18.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á H. F. Schlattman, por unas fotografías.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

H. F. Schlattman, ante usted respetusamente expongo:

Digitized by Google

Que he hecho fotografías en busto y cuerpo entero del Sr. General Gaspar Sánchez Ochoa; y deseando impedir que otras personas reproduzcan las mencionadas fotografías,

Ante usted declaro en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad artística que me corresponde respecto de las mencionadas fotografías, de las cuales acompaño los cuatro ejemplares que el mismo Código exige.

México, Marzo 18 de 1904.—*H. F. Schlattman.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 18 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de las fotografías en busto y cuerpo entero que ha hecho usted del Sr. General Gaspar Sánchez Ochoa; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de cada una de las fotografías mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 18 de Marzo de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al Señor H. F. Schlattman.—Presente.

Son copias. México, 18 de Marzo de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Marzo 28 de 1904.

NUMERO 187.

Marzo 18.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Alberto Díaz Rugama, reformando el de concesión relativo fecha 15 de Abril de 1903.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado con arreglo á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Ingeniero Leando Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Alberto Díaz Rugama, Representante de la Empresa del Ferrocarril de Chimalhuacán y Texcoco, reformando el Contrato de concesión relativo.

Artículo único. Se prorroga por seis meses contados desde el 12 de Abril del corriente año de 1904, el plazo para la entrega de tres kilómetros, fijado en el artículo 2º del Contrato de 15 de Abril de 1903, que reformó el de 29 de Septiembre de 1899, relativo al Ferrocarril de Circunvalación del Distrito Federal, por cuyas estipulaciones se rige el de Chimalhuacán y Texcoco, quedando modificado únicamente en ese sentido, el citado Contrato de 15 de Abril de 1903.

México, Marzo dieciocho de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.*—Rúbrica.—*Alberto Díaz Rugama.*—Rúbrica.

Es copia. México, Marzo 18 de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

« Diario Oficial,» Marzo 28 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 188.

Marzo 18.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Alberto Díaz Rugama, reformando el de concesión relativo fecha 15 de Abril de 1903.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado con arreglo á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Alberto Díaz Rugama, Representante de la Empresa del Ferrocarril de Circunvalación del Distrito Federal, reformando el Contrato de concesión relativo.

Artículo único. Se prorroga por seis meses contados desde el 12 de Abril del corriente año de 1904, el plazo para la entrega del segundo tramo de diez kilómetros fijado en el artículo 2º del Contrato de 15 de Abril de 1903, que reformó el de 29 de Septiembre de 1899, relativo al Ferrocarril de Circunvalación del Distrito Federal, quedando modificado únicamente en ese sentido, el citado Contrato de 15 de Abril de 1903.

México, Marzo dieciocho de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.*—Rúbrica.—*Alberto Díaz Rugama.*—Rúbrica.

Es copia. México, Marzo 18 de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Marzo 29 de 1904.

NUMERO 189.

Marzo 21.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Julio S. Hernández, por una obra titulada «Metodología de la Aritmética.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública:

Julio S. Hernández, ante uste con el debido respeto expongo:

Que he escrito y publicado el primer volumen de mi obra sobre metodología positiva intitulado «Metodología de la Aritmética,» para la Escuela primaria, escrito de acuerdo enteramente con los principios fundamentales de las matemáticas y de la psicología moderna.

Y deseando que mi obra no sea reproducida en su totalidad ni en parte sin mi permiso,

Ante usted declaro que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1,234 del Código Civil, para cuyo efecto, tengo la honra de enviar á usted como depósito, tres ejemplares de la obra mencionada.

Protesto á usted mi atenta consideración y respeto.

México, Marzo 20 de 1904.—*J. S. Hernández.*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 20 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el

Digitized by Google

derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Metodología de la Aritmética,» de que es uusted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diaaio Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 21 de Marzo de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—C. Julio S. Hernández.—Presente.

Son copias. Méxióo, 21 de Marzo de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Marzo 25 de 1904.

NUMERO 190.

Marzo 22.—Secretaría de Justicia.—Propiedad musical á Juan de Samuel y Arlington W. Houck, por un paso doble titulado «Toreros Mexicanos.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Juan D. Samuel y Arlington W. Houck, ante usted con el debido respeto y salvas las protestas oportunas, comparecemos para exponer:

Que según aparece del Contrato privado que adjuntamos, hemos adquirido la propiedad de la obra de música escrita para piano é intitulada «Toreros Mexicanos,» paso doble, en virtud de habérnosla cedido su autor, el Sr. José H. Gutiérrez, bajo las condiciones estipuladas en dicho Contrato.

Con nuestro carácter de cesionarios y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1,234, 1,236 y 1,242 del Código Civil, ocurrimos á esa respetable Seccetaría haciendo formal manifestación de que nos reservamos nuestros derechos de propiedad á la citada obra artística, para cuyo efocto acompañamos dos ejemplares de la misma, y

A usted, Ciudadano Secretario, suplicamos se sirva tener por hecha la declaración que antecede y disponer se haga el registro que corresponde conforme á la ley, bajo el concepto de que estamos domiciliados en esta ciudad, calle de Ramos Arizpe.

Torreón, Marzo diecisiete de mil novecientos cuatro.—*John D. Samuel.*—Rúbrica.—*Arlington W. Houck.*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República, del escrito de ustedes fechado el 17 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad artística que les corresponde respecto de la obra musical escrita para piano por el Sr. José H. Gutiérrez é intitulada «Toreros Mexicanos,» paso doble, que han adquirido ustedes; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Digitized by Google

Comunícolo á ustedes para su inteligencia, acurándoles recibo de los dos ejemplares que acompañan de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirán ustedes remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, Marzo 22 de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Sres. Juan D. Samuel y Arlington W. Houck.—Torreón, Coahuila.

Son copias. México, Marzo 22 de 1904.—P. O. del C. Subsecretario: el Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Marzo 25 de 1904.

NUMERO 191.

Marzo 23.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con los Sres. Saturnino A. Sauto y Tomás Reyes Retana, reformando el de fecha 6 de Junio de 1903.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección segunda.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, de una parte, y de la otra, los CC. Saturnino A. Sauto y Tomás Reyes Retana, representantes legales de la Compañía Nacional Mexicana de Dinamita y Explosivos, para reformar el Contrato por el que se autoriza á la expresada Compañía, la edificación y explotación de la fábrica de dinamita y explosivos industriales en el territorio de la República, en virtud de la facultad otorgada al Ejecutivo por decreto promulgado el seis de Junio de mil novecientos tres.

Art. 1º Se reforma el artículo primero del Contrato fecha veintidós de Julio de mil novecientos tres, por el que se reformó el Contrato primitivo fecha doce de Agosto de mil novecientos uno, para la edificación y explotación de la fábrica de dinamita y explosivos industriales en el Territorio de la República, en los términos siguientes:

La construcción de la primera fábrica de Dinamita y Explosivos en el sitio denominado «La Tinaja,» del Partido de Mapimí, Estado de Durango, cuyo sitio aprobó en su oportunidad la Secretaría de Fomento, deberá quedar concluída y funcionando regularmente para el día primero de Agosto del presente año de mil novecientos cuatro.

Art. 2º Se reforma el artículo 2 del Contrato fecha 22 de Julio de 1903, en los términos siguientes:

A partir del primero de Agosto del presente año de 1904, ó antes si la Compañía inaugurase su fábrica de dinamita y explosivos, la Empresa contribuirá con la suma de ocho mil pesos anuales para la inspección técnica y fiscal, los cuales serán entregados por semestres en la Tesorería General, los días primero de Agosto y primero de Febrero de cada año, debiendo hacer el primer pago el día primero de Agosto próximo ó antes si se inaugurase la fábrica de dinamita y explosivos.

La Empresa seguirá contribuyendo con trescientos pesos mensuales para expensar los gastos de vigilancia de la edificación y construcción de la fábrica, por el Inspector que, para el fin indicado, nombre en cada caso la Secretaría de Fomento.

Para hacer efectiva esta obligación, la Tesorería usará de la facultad económico-coactiva, si fuere necesario.

Art. 3º Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del Contrato primitivo que no se modificaron por el Contrato de reforma fecha 22 de Julio de 1903, así como los de este último Contrato que no se modifican por el presente.

Digitized by Google

Hecho por duplicado en México, á veintitrés de Marzo de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío.—Saturnino A. Sauto.—T. R. Retana.*—Rúbricas.

Es copia. México, Marzo 23 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Marzo 26 de 1904.

NUMERO 192.

Marzo 23.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Alberto Santoscoy por la obra que se expresa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Alberto Santoscoy, ciudadano mexicano, domiciliado en la casa 31 de la calle de la Alhóndiga en esta Capital de Estado, á usted respetuesamente le expone:

Que soy autor de un libro que acaba de imprimirse con el título de «Historia de Nuestra Señora de San Juan de los Lagos, y del culto de esta milagrosa imagen,» y que deseando reservarme los derechos de propiedad literaria sobre tal libro, ocurro á esa Superioridad para que, previos los trámites legales, se sirva concedérmelo así, como formalmente lo solicito, con apoyo del artículo 1,234 del Código Civil del Distrito Federal.

Al efecto, acompaño, en paquete certificado, los dos ejemplares que previene el artículo 1,235 del mismo Código.

Protesto lo necesario.

Guadalajara, 17 de Marzo de 1904.—*Alberto Santoscoy.*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 17 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Historia de Nuestra Señora de San Juan de los Lagos y del culto de esta milagrosa imagen,» de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 23 de Marzo de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al C. Alberto Santoscoy.—Guadalajara, Jalisco.

Son copias. México, 23 de Marzo de 1904.—P. O. del C. Subsecretario, el Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Marzo 30 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 193.

Marzo 24.—Secretaria de Justicia.—Propiedad literaria á José R. Rojo, por una obra titulada «Los Vencidos-Miseria.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

José R. Rojo, con domicilio en la calle del Portillo de San Diego número 18, ante usted respetuosamente expongo:

Que soy autor de la obra titulada «Los Vencidos-Miseria,» de la cual acompaño tres ejemplares; que he cumplido los requisitos señalados en el artículo 1,248 del Código Civil, y que para adquirir el derecho concedido por el 1,134, según lo ordena el 1,234, ambos artículos del propio Código.

A usted declaro que me reservo la propiedad literaria de dicha obra, y pido que, previos los trámites administrativos se sirva otorgarme la constancia respectiva.

Es justicia que protesto.

México, Marzo 24 de 1904.—*José R. Rojo.*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instruión Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República, del escrito de usted fechado el día de hoy, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Los Vencidos-Miseria,» de que usted autor; declaración que desde luego se manda luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 24 de Marzo de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—C. José R. Rojo.—Presente.

Son copias. México, 24 de Marzo de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Marzo 30 de 1904.

NUMERO 194.

Marzo 24.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Manuel Cambre, por una obra titulada «La Guerra de Tres Años.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Señor Secretario de Estado y del Eespacho de Justicia é Instrucción Pública:

Manuel Cambre, vecino de Guadalajara, ante usted expongo respetuosamente:

Soy autor de la obra titulada «La Guerra de Tres Años,» apuntes para la historia de la

Digitized by Google

Reforma, de la cual obra tengo la honra de remitir á usted tres ejemplares, y deseando poseer la propiedad,

A usted suplico se sirva elevar á conocimiento del Supremo Magistrado de la República la declaración que hago de reservarme la propiedad literaria de dicha obra, para los efectos de la Ley que me corresponden.

Protesto á usted mis respetos.

Guadalajara, Marzo 20 de 1904.—*Manuel Cambre.*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 20 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, remito á usted un ejemplar de la obra titulada «La Guerra de Tres Años,» apuntes para la historia de la Reforma, de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Marzo 24 de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—C. Manuel Cambre.—Guadalajara, Jalisco.

Son copias. México, Marzo 24 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Marzo 30 de 1904.

NUMERO 195.

Marzo 24.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Pedro Castera y Cortés, por un perfeccionamiento en la nueva aplicación de la molienda por medio de arrastres.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 1º Octubre 1903."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Pedro Castera y Cortés, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por un perfeccionamiento en la nueva aplicación de la molienda por medio de arrastres, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado perfeccionamiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Octubre de 1903.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.

Digitized by Google

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 3,491 bis, expedida á favor del Sr. Pedro Castera y Cortés.

Regístrese: México, 9 de Enero de 1904.—*A. Aldasoro.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas.—México, 9 Enero 1904."

Queda registrada esta Patente bajo el número 3,491 bis, en la Oficina de Patentes y Marcas y devuelto al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un perfeccionamiento en la nueva aplicación á la molienda por medio de arrastres, por lo que se le ha concedido privilegio.

México, 9 de Enero de 1904.—El Director de la Oficina, *Manuel S. Carmona.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 15 Enero 1904."

México, 15 de Enero de 1904.—Anotada á fojas 106 del libro respectivo con el número 142.—*José Algara.*

Es copia. México, Marzo 24 de 1904.—El Director, *M. S. Carmona.*

«Diario Oficial.» Abril 2 de 1904.

NUMERO 196.

Marzo 24.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Pedro Castera y Cortés, por una nueva aplicación á la molienda por medio de arrastres.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 1º Octubre 1903."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que Pedro Castera y Cortés, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por una nueva aplicación á la molienda por medio de arrastres, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado invento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Octubre de 1903.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 3,492 bis, expedida á favor de Pedro Castera y Cortés.

Regístrese: México, 9 de Enero de 1904.—*A. Aldasoro.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas.—México, 9 Enero 1904."

Queda registrada esta Patente bajo el número 3,492 bis en la Oficina de Patentes y Marcas y devuelto al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de una nueva aplicación á la molienda por medio de arrastres, por lo que se le ha concedido privilegio.

México, 9 de Enero de 1904.—El Director de la Oficina, *M. S. Carmona.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 11 Enero 1904."

Digitized by Google

México, 11 de Enero de 1904.—Anotada á fojas 106 del libro respectivo con el número 143.—*José Algara.*

Es copia. Marzo 24 de 1904.—El Director, *M. S. Carmona.*

«Diario Oficial,» Abril 2 de 1904.

NUMERO 197.

Marzo 24.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo á Pedro Castera y Cortés, por el invento que se expresa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 1º Octubre 1903."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Pedro Castera y Cortés, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por la aplicación y uso del arrastre de hierro y acero, de su invención, al beneficio de los minerales argentíferos, auríferos y auro-argentíferos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado invento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Octubre de 1903. —*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 3,493 bis, expedida á favor del Sr. Pedro Castera y Cortés.

Regístrese: México, 9 de Enero de 1904.—*A. Aldasoro.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas.—México, 9 Enero 1904."

Queda registrada esta Patente bajo el número 3,493 bis, en la Oficina de Patentes y Marcas y devuelto al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de la aplicación y uso del arrastre de hierro y acero, de su invención, al benificio de los minerales argentíferos, auríferos y auro-argentíferos, por lo que se le ha concedido privilegio.

México, 9 de Enero de 1904.—El Director de la Oficina, *M. S. Carmona.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Oficina de Patentes y Marcas."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 15 Enero 1904."

México, 15 de Enero de 1904.—Anotada á fojas 106 del libro respectivo con el número 144.—*José Algara.*

Es copia. Marzo 24 de 1904.—El Director, *M. S. Carmona.*

«Diario Oficial,» Abril 2 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 198.

Marzo 25.—Secretaría de Fomento.—Contrato autorizando á Francisco Olvera, para aprovechar, como riego, las aguas del río Tula ó Moctezuma, del Estado de Hidalgo.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección quinta.

Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Francisco Olvera, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Tula ó Moctezuma, del Estado de Hidalgo.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Francisco Olvera, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como riego de sus terrenos «La Dificultad» y «Dolores,» hasta la cantidad de doscientos cuatro litros de agua por segundo, como máximum, de las aguas que lleva el río Tula ó Moctezuma, en el Municipio de Tasquillo, Distrito de Zimapam, del Estado de Hidalgo, tomando dicha cantidad en los puntos nombrados «Zindhejé» «Ojhení.»

Art. 2º El concesionario queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado, y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del Inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 4º Dentro del plazo de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del Contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 5º Una vez concluídas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato.

Art. 6º El concesionario podrá construír sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación y quedará obligado á construír, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviese con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Hidalgo ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 7º El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente Contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento y obligado á contribuír para ayuda de los gastos de inspección con la suma de $50.00, cincuenta pesos mensuales, que enterará adelantados en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

Digitized by Google

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8º El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9º Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 10. El concesionario podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado de Hidalgo, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquéllos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar ó destruír, en todo ó en

Digitized by Google

parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado á pagar la indemnización luego que ésta sea conocida

Art. 11. Queda autorizado el concesionario para construír las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 15. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento de la agua que se le concede, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento, para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 16. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán á éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 17. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente Contrato.

Art. 18. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 19. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente Contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Digitized by Google

Art. 20. El concesionario tendrá en esta Capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 21. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de $ 5,000 en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas á que se refiere el presente Contrato.

Art. 22. Este Contrato quedará insubsistente por no constituír el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras, y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 3º y 4º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó Compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 23. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 24. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 25. El Gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad cuando éste lo solicite para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 26. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. El concesionario ó la Compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Digitized by Google

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los veinticinco días del mes de Marzo de mil novecientos cuatro. —*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—*Francisco Olvera.*—Rúbrica.

Es copia. México, Abril 5 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Abril 9 de 1904.

NUMERO 199.

Marzo 26.—Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—Contrato celebrado con el Lic. Luis Méndez, reformando el de concesión relativo, fecha 28 de Noviembre de 1899.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección segunda.

Tres estampillas por valor en junto de quince pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Publicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Luis Méndez, en la de la Compañía Mexicana de Carbón de piedra y Coke (The Mexican Coal and Coke Company) Concesionaria del Ferrocarril de Mota del Cura á Barroterán, reformando el Contrato de concesión relativo fecha 28 de Noviembre de 1899.

Artículo 1º Se adiciona el artículo 1º del Contrato de 28 de Noviembre de 1899, por el cual se autorizó á la Compañía Mexicana de Carbón de Piedra y Coke para construír varias líneas de ferrocarril, la siguiente estipulación:

«Queda igualmente facultada la Compañía concesionaria para prolongar hasta los terrenos carboníferos llamados «Nogalitos» situados al Norte de la Villa de Múzquiz, la línea de ferrocarril que conforme á este artículo corre de Barroterán, punto de conexión con el Ferrocarril Internacional Mexicano, á Las Esperanzas.»

Artículo 2º El artículo 9º de dicho Contrato, quedará como sigue:

«Artículo 9º La Empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximum, las cuotas siguientes:

PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase..... Tres centavos
Segunda clase..... Dos centavos
Tercera clase..... Uno y medio centavos

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase..... Cincuenta kilogramos
Segunda case..... Treinta kilogramos
Tercera clase..... Quince kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte:

MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase..... Ocho centavos
Segunda clase..... Siete centavos

Digitized by Google

Tercera clase..... Seis centavos
Cuarta clase..... Cinco centavos
Quinta clase..... Cuatro centavos
Sexta clase..... Tres centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos, por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se contará como de quince kilómetros.

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de cien kilómetros y que se destinen á la exportación, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las cuotas fijadas en el presente Contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportación.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Empresa, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de carga, en asuntos conexos con el servicio del Ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

ALMACENAJE.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías, no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes."

Artículo 3º Con las modificaciones á que se refieren los dos artículos anteriores, serán aplicables á esta prolongación las demás estipulaciones del citado Contrato de concesión, en la inteligencia de que los plazos fijados en ella para los reconocimientos y la construcción de la línea de cuya prolongación se trata y para la libre importación de materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles, comenzarán á correr, pero solo respecto de la prolongación, desde la fecha de la promulgación de estas reformas.

México, Marzo veintiséis de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.*—*Luis Méndez.*—Rúbricas.

Es copia. México, Marzo 26 de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Abril 1º de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 200.

Marzo 26.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Rafael Martínez del Campo, por la obra que se expresa

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Rafael Martínez del Campo, Abogado y con domicilio en la casa número 421 de la 2ª calle de la Industria, ante usted respetuosamente expongo:

Que he traducido del italiano al castellano la obra escrita por el R. P. Segundo Franco, S. J., dándole el título de «El Mentor de los Padres ó sea Breves Instrucciones, como él las llama, á los Padres y Madres de familia acerca de la manera de educar cristianamente á sus hijos, con un apéndice sobre los deberes de los amos para con sus sirvientes;» y deseando impedir la reproducción que de la traducción expresada pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante usted declaro, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde respecto de la traducción referida, así como de las anotaciones originales que le he puesto, á cuyo efecto acompaño los dos ejemplares que el mismo Código exige y uno más para la Biblioteca de esa Secretaría.

México, Marzo 26 de 1904.—*R. Martínez del Campo.*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República, del escrito de usted fechado el 26 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la traducción castellana que ha hecho usted de la obra escrita en italiano por el R. P. Segundo Franco, S. J., con el título de «El Mentor de los Padres ó sea Breves Instrucciones á los Padres y Madres de familia»; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 26 de Marzo de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—C. Licenciado Rafael Martínez del Campo.—Presente.

Son copias. México, 26 de Marzo de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Abril 8 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 201.

Marzo 28.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Tomás Macmanus, para la construcción de unas líneas de ferrocarril entre los Estados de Sonora y Chihuahua.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Seis estampillas por valor en junto de treinta pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Tomás Macmanus (hijo) en la de «The Cananea Consolidated Copper Company, S. A.,» para la construcción de unas líneas de ferrocarril entre los Estados de Sonora y Chihuahua.

Artículo 1º Se autoriza á «The Cananea Consolidated Copper Company,» para que por su cuenta ó por la de la Compañía ó Compañías que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, las siguietes líneas de Ferrocarril en los Estados de Sonora y Chihuahua:

I. Una línea que partiendo da un punto cerca de la Estación de San José del Ferrocarril de Naco á Cananea, termine en un punto distante á veinte ó treinta kilómetros de la línea divisoria con los Estados Unidos del Norte y situado en la limítrofe con los Estados de Chihuahua y Sonora.

II. Una línea que partiendo de la terminación de la primera, vaya á entroncar con el Ferrocarril de Río Grande, Sierra Madre y Pacífico en el punto que sea conveniente, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

III. Una línea, continuación de la anterior, hasta su entronque con el Ferrocarril Central Mexicano, también en el punto que se convenga.

IV. Una línea que ligue el Ferrocarril de Naco á Cananea con el Ferrocarril de Sonora.

Queda asimismo facultada la Empresa para construír un ramal que partiendo de la línea primera termine en el Mineral de Pilares, concediéndole el término de tres años para que avise si opta por esta construcción.

Artículo 2º La Compañía concesionaria comenzará á los seis meses el reconocimiento de las líneas que se le conceden, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Artículo 3º La Compañía concesionaria deberá terminar por lo menos treinta kilómetros á los dieciocho meses, y otros treinta también por lo menos, en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluído el camino dentro de diez años.

Artículo 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, ó de novecientos catorce milímetrosá elección de la Empresa, á la presentación de los planos.

El peso de los rieles, será para la vía de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, de treinta kilogramos por metro lineal, y de veintidós kilogramos también por metro lineal si la vía fuere de novecientos catorce milímetros. Las curvas y sus radios, conforme al Reglamento de Ferrocarriles, parte técnica, y las pendientes, serán fijadas oportunamente por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor.

Artículo 5º La Empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término

Digitized by Google

de la concesión, con la cantidad de cuatrocientos pesos para el Fondo de Inspección de Ferrocarriles.

Artículo 6º La Empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad de Nogales, Sonora.

Artículo 7º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles, será de cinco años.

Artículo 8º El derecho de vía á que se refiere la Regla I del artículo 70 de la citada Ley sobre Ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del Ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Artículo 9º La Empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximum, las cuotas siguientes:

PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase	Seis centavos.
Segunda clase	Cuatro centavos.
Tercera clase	Tres centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase	Cincuenta kilogramos.
Segunda clase	Treinta kilogramos.
Tercera clase	Quince kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase	$ 0.12
Segunda clase	0.1127
Tercera clase	0.1054
Cuarta clase	0.0981
Quinta clase	0.0909
Sexta clase	0.0836
Séptima clase	0.0766
Octava clase	0.0690
Novena clase	0.0618
Décima clase	0.0545
Undécima clase	0.0472
Duodécima clase	0.0400

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos, por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Empresa, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Por el transporte del carbón de piedra, la Empresa cobrará tres centavos por tonelada y por kilómetro.

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de ciento cincuenta kilómetros y que se destinen á la exportación, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las cuotas fijadas en el presente Contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportación.

Digitized by Google

TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de carga, en asuntos conexos con el servicio del Ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita por la línea de la Compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras.

ALMACENAJE.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías, no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Artículo 10. La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa, importaría el pasaje ó el flete de los efectos transportados.

Artículo 11. Para los efectos de la caducidad á que se refiere el artículo 46 de la citada Ley sobre Ferrocarriles, se considerarán como secciones independientes:

I. La que partiendo del Ferrocarril de Naco á Cananea llegue á la línea divisoria con el Estado de Chihuahua.

II. La que partiendo de la terminación de la anterior vaya á un punto del Ferrocarril de Río Grande, Sierra Madre y Pacífico, en el Estado de Chihuahua.

III. La que partiendo de este último punto siga hasta entroncar con el Ferrocarril Central Mexicano, también en el Estado de Chihuahua.

IV. La que ligue el Ferrocarril de Naco á Cananea con el Ferrocarril de Sonora.

Artículo 12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la misma Ley sobre Ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años, otro Contrato para construír líneas paralelas en todo ó en parte á las de esta concesión, dentro de una zona de treinta kilómetros á cada lado de la vía.

Artículo 13. El depósito de sesenta y nueve mil trescientos pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituído por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente Contrato.

México, Marzo veintiocho de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.*—*Tomás Macmanus, jr.*—Rúbricas.

Es copia. México, Marzo 28 de 1904.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial,» Abril 7 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 202.

Marzo 28.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Francisco Galindo Torres, por una epopoya titulada «La Quauhtemoida.»

Secretaría de Estado y del Depacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Francisco Galindo Torres, abogado, mayor de edad y vecino de esta ciudad, expongo:

Estoy escribiendo una epopeya sobre la conquista de México por los españoles y titulada «La Quauhtemoida.» De ella acabo de publicar los cuatro primeros cantos, y á fin de reservarme los derechos que en ellos me concede la ley, puse la respectiva nota al frente de la obra, de la que remito tres ejemplares á la Secretaría del digno cargo de usted.

Por lo expuesto, y fundado en lo dispuesto en los artículos 1,232 y 1,234 del Código Civil del Distrito Federal, pido á usted Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública, que previos los requisitos de la ley, declare que gozo de propiedad literaria en los cuatro primeros cantos de «La Quauhtemoida.»

Ciudad Guzmán (Jal.), Marzo 25 de 1904.—*F. Galindo Torres.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República, del escrito de usted fechado el 25 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del epopeya titulada «La Quauhtemoida,» que está usted escribiendo y de la cual ha publicado los cuatro primeros cantos; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Marzo 28 de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—C. Francisco Galindo Torres.—Ciudad Guzmán, Jalisco.

Son copias. México, Marzo 28 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Abril 8 de 1904.

NUMERO 203.

Marzo 28.—Secretaría de Guerra.—Circular que previene á los Jefes militares, la manera de obrar en los casos de solicitud de amparo por algún consignado al servicio de las armas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Sección 2ª—Circular número 364.

El Ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien disponer, en acuerdo de esta fecha, lo que sigue:

1º—En lo sucesivo, cuando la autoridad judicial competente decrete la suspensión del acto reclamado por algún reemplazo contra su consignación al servicio de las armas, el Jefe que

Digitized by Google

corresponda, previa orden de la Secretaría de Guerra, hará formal entrega del quejoso á dicha autoridad ó á la que legalmente la represente para ese efecto, no pudiendo quedar el quejoso después de la entrega, á cargo de la autoridad militar.

2º—El mismo Jefe dará inmediatamente aviso de la entrega á la autoridad civil consignadora, acompañándole copia del oficio y auto de suspensión, á fin de que las siguientes providencias del juicio, inclusa la del informe, se entiendan con esa autoridad, que es la realmente responsable.

3º—Desde la fecha en que el quejoso sea entregado á la autoridad competente, causará baja y se le suspenderá toda ministración de haberes, sin que, en ningún caso, tenga derecho á que se le reintegren.

4º—Si el amparo es concedido, la baja se deducirá del contingente á que el amparado haya pertenecido, y se comunicará por el Jefe respectivo á la autoridad civil consignadora, para que lo reponga.

5º—Las prevenciones anteriores se observarán también, en lo que fuere procedente, cuando el amparo se promueva por motivos distintos del de la consignación, y serán aplicables á los individuos que estén prestando servicios en los cuerpos.

6º—Se derogan las Circulares anteriores á la presente relativas á los puntos á que se contrae, en cuanto se oponga á sus dieposiciones.

Lo que comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Marzo 28 de 1904.—*Mena.*—Rúbrica.—Al.....

«Diario Oficial,» Abril 8 de 1904.

NUMERO 204.

Marzo 28.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Oscar J. Braniff, para la construcción de unas líneas de ferrocarril en el Estado de Guanajuato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección segunda.

Cuatro estampilas por valor en junto de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Oscar J. Braniff, para la construcción de unas líneas de Ferrocarril en el Estado de Guanajuato.

Artículo 1º Se autoriza al Sr. Oscar J. Braniff, para que por su cuenta ó por la de la Compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años conforme á las prevenciones de la ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, dos líneas de ferrocarril en el Estado de Guanajuato, que partiendo ambas de la Hacienda de Jalpa, Departamento de León, llegue una á la ciudad de este nombre y la otra á Salamanca.

Artículo 2º El concesinario comenzará á los seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Artículo 3º El concesionario ó la Compañía que organice, deberá terminar diez kilómetros por lo menos á los dos años y otros quince, también cuando menos, en cada uno de los años siguientes, pero de manera que el camino quede concluído dentro de nueve años.

Artículo 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, podrá ser de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, con facultad de colocar un tercer riel á fin de

Digitized by Google

tener otra vía de novecientos catorce milímetros ó una sola vía de novecientos catorce milímetros á elección del concesionario.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor ú otro sistema que apruebe la Secretaría de Comunicaciones.

Artículo 5º La Empresa contribuirá mensualmente á los seis meses ó antes si se comienzan los trabajos de reconocimiento y por el término de la concesión, con la cantidad de doscientos pesos para el Fondo de Inspección de Ferrocarriles.

Artículo 6º La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México.

Artículo 7º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles, será de cinco años.

Artículo 8º El derecho de vía á que se refiere la Regla I del artículo 70 de la citada Ley sobre Ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del Ferrocarril y para sus dependencias, y se fijará por la Secretaría de Comunicaciones á la presentación de los planos del trazo.

Artículo 9º La Empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximum, las cuotas siguientes:

PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase	Tres centavos.
Segunda clase	Dos centavos.
Tercera clase	Uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase	Cincuenta kilogramos.
Segunda clase	Treinta kilogramos.
Tercera clase	Quince kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase	$ 0.06
Segunda clase	0.05.73
Tercera clase	0.05.46
Cuarta clase	0.05.19
Quinta clase	0.04.91
Sexta clase	0.04.64
Séptima clase	0.04.37
Octava clase	0.04.09
Novena clase	0.03.82
Décima clase	0.03.56
Undécima clase	0.03.27
Duodécima clase	0.03.00

Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, la Empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Digitized by Google

Toda fracción de kilómetro, se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Empresa, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de la carga, en asuntos conexos con el servicio del Ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita por la línea de la Compañía, quince centavos.

Por cada cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras.

ALMACENAJE.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías, no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Artículo 10. La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa, importaría el pasaje ó el flete ó de los efectos transportados.

Artículo 11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la misma Ley sobre Ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años, otro Contrato para construír líneas paralelas en todo ó en parte á la de esta concesión, dentro de una zona de diez kilómetros á cada lado de la vía.

Artículo 12. El depósito de seis mil doscientos pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada constituído por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente Contrato.

México, Marzo veintiocho de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.*—Rúbrica.—*Oscar J. Braniff.*—Rúbrica.

Es copia. México, Marzo 28 de 1904.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial,» Abril 16 de 1904.

NUMERO 205.

Marzo 29.—Secretaría de Hacienda.—Decreto reformando la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, en los términos que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el artículo 2º de la ley de 1º de Junio de 1903, y considerando:

Digitized by Google

Primero. Que las reglas á que están sujetas actualmente las operaciones de las aduanas no se compadecen ya con la rapidéz que exige en el despacho el notable incremento del comercio exterior de la República, ni con los métodos que han perfeccionado nuestra organización administrativa;

Segundo. Que si bien es cierto que las expresadas reglas han sido de grande utilidad para impedir la consumación de operaciones perjudiciales á los intereses del Fisco, no lo es menos que su vigencia no tiene razón de ser en la época presente, en la que las continuas pruebas de moralidad y honradez que presenta el comercio, manifiestan que respeta esos intereses y no intenta menoscabarlos;

He tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTICULO 1º

Se reforman, en los términos que á continuación se expresan, los artículos siguientes de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas vigente:

Artículo 7º Los efectos extranjeros que se importen á la República causarán sus derechos conforme á las cuotas que les señala la Tarifa de esta Ordenanza y con arreglo á las demás disposiciones vigentes; y si fueren efectos que no estuviesen especificados, se les señalará, mediante los preceptos que esta misma Ordenanza establece, la cuota conforme á la cual deban causar esos derechos. Estas reglas no tienen más excepciones que las que expresamente determinan las leyes vigentes.

Como aumento á los derechos de importación, las aduanas cobrarán, por cuenta de los Municipios de los lugares donde estén establecidas, el 1.50 ó el 2% que previenen los decretos relativos, calculado este tanto sobre el total de los referidos derechos que recauden.

Están exceptuados del citado aumento los efectos consignados expresamente á las Secretarías de Estado con destino al servicio de la Federación.

Artículo 11. Las facultades del Ejecutivo federal, en materia de importación, son las siguientes.

.....

V. Fijar por medio de decretos, de observancia general, las cuotas que correspondan á las mercancías que á su importación no estén comprendidas en la Tarifa y que se hayan cotizado por analogía ó semejanza con otras mercancías especificadas. Estas cuotas serán las que resulten de las operaciones que deben practicarse conforme á lo que dispone esta ley en sus artículos relativos; pero podrán ser modificadas por la Secretaría de Hacienda, cuando así lo estime conveniente, mediante nuevo decreto que se expedirá previos los estudios é informes que el caso requiera.

.....

IX. Prohibir la importación de substancias alimenticias ó productos industriales que, en opinión del Consejo Superior del Salubridad, sean nocivos á la salud.

Artículo 23. El capitán de cualquier buque que reciba carga en país extranjero, para conducirla á uno ó á varios puertos de la República, tiene obligación de formar, con sujeción al modelo número 1 de esta Ordenanza, un manifiesto general de dicha carga, para cada uno de los puertos á que venga destinada.

Estos manifiestos contendrán:

.....

Fracción II. El número de orden de los conocimientos de embarque, las marcas, contramarcas y numeración de los bultos; las cantidades parciales de éstos, expresadas en guarismos; la clase de los mismos bultos; la designación genérica de las mercancías conforme á lo manifestado por los remitentes en los conocimientos de embarque; el nombre de los consignatarios

Digitized by Google

parciales de las mercancías, conforme á los mismos conocimientos, ó la designación de "*á orden*" si así viniese la consignación, y la suma total de bultos, expresada en guarismo y letra. Al manifestarse los cargamentos ó lotes que vengan *á granel*, se hará constar esta circunstancia, expresándose, además, la clase y peso total de las mercancías. Todos los datos de que habla esta fracción deberán consignarse con la separación necesaria para poder identificar cada bulto, precisándose con toda claridad la marca, numeración, clase y contenido de los bultos comprendidos en cada una de las partidas del manifiesto.

Fracción III. La fecha en que se expida el documento y la firma del capitán, ó en su representación, la del agente ó consignatario del buque en el puerto en que se efectúe el embarque del cargamento. El hecho de que el manifiesto sea firmado por otra persona en representación del capitán, no eximirá á éste de la responsabilidad que pueda resultarle por falta de cumplimienlo de las prevenciones de esta ley, considerándose que asume esa responsabilidad desde el momento en que acepta y lleva consigo el documento extendido en la forma expresada.

Artículo 24. Los capitanes de los buques consignados "*á orden*" ó á personas que no se encuentren en el puerto, ni tengan en él quien los represente, se tendrán como consignatarios de las embarcaciones de su mando, si no designan persona establecida ó residente en el puerto, que desempeñe el cargo.

Si la persona designada por el capitán no aceptare el nombramiento, se procederá como en el caso de renuncia de consignación. (Véanse los artículos 106 y 115.)

Artículo 25. Cuando los capitanes ó sus agentes incurrieren en algún error al formar sus manifiestos, podrán subsanarlo antes de la certificación consular, siempre que el dato rectificado quede igual en los cuatro ejemplares del manifiesto. La aduana del puerto de llegada, al presentársele un manifiesto enmendado, lo confrontará con el ejemplar existente en su poder, y si los encuentra de acuerdo, lo aceptará sin objeción.

Las enmiendas que hayan sido hechas á un manifiesto, después de la certificación consular, serán admitidas sin imposición de pena, siempre que no alteren la cantidad de bultos, sea en la suma total ó en las partidas parciales que la compongan; pero si la enmienda se hubiese hecho sobre estos datos, será penada con una multa que no exceda de cincuenta pesos.

Artículo 26. Los capitanes entregarán al cónsul ó agente consular mexicano que resida en el punto donde el buque haga su carga, cuatro ejemplares del manifiesto general y recogerán uno de ellos debidamente legalizado. El capitán llevará consigo este ejemplar para entregarlo al comandante del Resguardo de la aduana de destino en el momento de practicarse la visita de fodeo.

Si el cargamento de un buque sufre alguna variación después de legalizado el manifiesto por el cónsul, el capitán podrá presentar, ante el mismo ó cualquier otro agente consular mexicano, una declaración escrita, por cuadruplicado, en que haga relación de lo ocurrido; será admisible la declaración, si en vez de hacerla el capitán la hace el agente del buque, siempre que la presentación sea antes de que éste arribe al primer puerto mexicano de su destino. El funcionario que reciba la declaración devolverá al interesado un ejemplar de ella, sellado y certificado, para que sea presentado á la aduana á que corresponda.

La existencia de esa constancia y su presentación á la aduana, no eximirá al capitán ó consignatario de la obligación de formar las adiciones ó rectificaciones de que habla el artículo 123; pero sí ameritará la dispensa de las penas en que se hubiere incurrido; siempre que haya la constancia de que la manifestación fué presentada antes de que el buque llegase á un puerto de la República.

Artículo 29. Si al revisar las aduanas los documentos entregados por los capitanes en

Digitized by Google

el acto de la visita de fondeo, encontraren alguna ó algunas de las faltas especificadas en las siguientes fracciones, impondrán las penas que las mismas señalan.

I. La falta absoluta de manifiesto se castigará cuando los buques conduzcan mercancías, con una multa que no exceda de quinientos pesos; y cuando vengan *en lastre*, con una que no exceda de cien pesos.

II. La falta de los recibos postales que expresa el artículo 27, se castigará como la falta absoluta de manifiesto, si al presentarse éste no hubiere recibido la aduana el ejemplar correspondiente.

III. La falta de entrega al comandante del Resguardo en el acto de presentarse á bordo los empleados de la aduana á practicar la primera visita de fondeo, ya sea del manifiesto legalizado, ó bien en su caso, del manifiesto con los recibos postales, será penada con una multa que no exceda de veinte pesos.

IV. La falta de presentación de cualesquiera de los otros documentos á que se refieren las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo anterior, se castigará con una multa que no exceda de cincuenta pesos.

Todas las penas que por las faltas anteriormente mencionadas impongan las aduanas, quedan sujetas á la aprobación de la Secretaría de Hacienda.

Cuando los documentos á que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo 28 no fueren presentados conforme á los modelos respectivos, las aduanas exigirán su reposición sin permitir que en ellos se haga aumento ó variación esencial. Cuando esos documentos no sean repuestos en debida forma, la aduana suspenderá las operaciones del buque hasta que se verifique la reposición.

Artículo 30. Cuando los capitanes presenten el manifiesto general legalizado por el cónsul respectivo, ó acompañado de recibos postales, y la aduana no hubiere recibido su ejemplar correspondiente, exigirán los administradores la exhibición del cuaderno de bitácora del buque, los conocimientos de embarque y los demás documentos que sean necesarios, para confrontar la fecha de salida de la embarcación con la de los documentos aduanales. Si hubiere relación entre las fechas, dispondrán que se saquen dos copias del manifiesto, que servirán para las operaciones de descarga; y darán cuenta de lo ocurrido á la Dirección de Aduanas, la cual consultará á la Secretaría de Hacienda lo que proceda.

Artículo 33. Cuando de un puerto extranjero se despache un buque para uno ó varios puertos mexicanos, sin llevar carga para ninguno de ellos, deberá el capitán proveerse de un manifiesto consular *en lastre* para el primer puerto á que deba tocar.

Si el buque conduce mercancías para algunos puertos mexicanos y no para otros de los que deba tocar en su viaje, el manifiesto *en lastre* solamente es obligatorio para el primero á que deba arribar, si para él no ha tomado cargamento.

Si el buque toca en varios puertos extranjeros y no toma en ninguno de ellos cargamento para puertos mexicanos, bastará que se provea de manifiesto *en lastre* en el último puerto extranjero de su ruta, para el primer puerto mexicano á que deba llegar.

Artículo 34. Los capitanes de los buques que conduzcan mercancías para varios puertos mexicanos y para otros extranjeros, depositarán en la aduana de cada puerto de la República á que arriben, los manifiestos de los demás cargamentos que lleven á su bordo.

Los administradores de las aduanas de escala harán constar que se efectuó el depósito.

En el caso de que los efectos destinados á un puerto extranjero no vengan amparados por un manifiesto, el capitán del buque tiene obligación de formar una relación minuciosa de dichos efectos y de entregarla á los empleados de la aduana, según lo prescripto en la fracción VII del artículo 28; en el concepto de que si se encontrare á bordo alguna mercancía que no haya sido manifestada, se obligará al capitán á desembarcarla para su reconocimiento, quedando sujeta al pago de dobles derechos.

Digitized by Google

Artículo 36. Los manifiestos autorizados con posterioridad á la salida de los buques conductores de las mercancías que aquéllos amparen, podrán ser aceptados por los administradores de las aduanas, siempre que, por la fecha de la certificación, se compruebe que fué expedida antes de que el buque llegase á un puerto de la República.

Artículo 44. Los remitentes de mercancías destinadas á los puertos marítimos de la República, tienen obligación de formar facturas de los efectos que envíen, aún cuando se trate de los que, por ley ó por concesiones especiales, están exceptuados del pago de derechos. Las facturas se harán por triplicado ó cuadruplicado, según los casos que determina esta Ordenanza; se sujetarán al modelo número 7, y contendrán los datos que siguen:

I. La clase, nacionalidad y nombre del buque en que se embarquen las mercancías, el nombre del capitán, el del consignatario de los efectos y el del puerto para donde se envíen.

II. Las marcas, contramarcas y los números de los bultos.

III. La cantidad, expresada en guarismo, de los fardos, cajas, barriles ó cualquiera otra clase de envases en que vengan las mercancías, con sus respectivos pesos brutos, escritos en letra, y la suma total de bultos, escrita en guarismo y letra.

IV. El peso, neto ó legal, expresado en letra, de las mercancías que causan su cuota sobre la base de uno ú otro de los mencionados pesos.

V. El número, escrito en letra, de las piezas, pares ó millares de los efectos gravados por pieza, par ó millar.

VI. El largo y el ancho de las mercancías que deban pagar por medida, con expresión de la unidad de medida que sirva de base, todo escrito en letra.

VII. El nombre, materia y clase de las mercancías; y si son de las que no se hallan clasificadas en la Tarifa ni constan en el Vocabulario, se manifestarán todos los datos necesarios para caracterizarlas.

VIII. El nombre de la nación de donde procedan los efectos y el valor de cada partida de éstos.

IX. El nombre del lugar en donde se extendió la factura, la fecha de su expedición y la firma del cargador ó remitente, con la protesta ó juramento, según las leyes del país de donde proceda la factura, de que el valor asignado en ella á las mercancías es el verdadero.

Artículo 47. En las facturas consulares se declararán separadamente los pesos brutos y los netos ó legales, según corresponda, de los bultos que, aún siendo de la misma mercancía, vengan bajo diferentes envases.

Los bultos que contengan telas ó artículos de algodón, lino, lana ó seda, podrán reunirse en una sola partida con sus pesos ó medidas en junto, si las mercancías son de igual clase arancelaria, y si la diferencia de peso entre ellos no excede de diez kilogramos.

La infracción á estas prevenciones obligará al vista de la aduana al reconociento de todos los bultos que hayan sido declarados en junto y á la verificación del peso de cada uno de ellos.

Artículo 48. La declaración del ancho en las telas que causen sus derechos por metro cuadrado, sólo podrá hacerse en junto cuando los anchos superior é inferior no difieran entre sí más de seis centímetros.

La infracción de este precepto hará obligatorio el reconocimiento de todos los bultos que comprenda la declaración, para fijar el ancho exacto de las telas y ajustar los derechos conforme al resultado del reconocimiento; pero si la infracción pasare inadvertida para el vista, y éste no hiciere la rectificación, el ajuste de los derechos se hará tomando por base el mayor ancho que exprese la declaración.

Artículo 49. Las enmiendas, raeduras, tachas ó entrerrenglonaduras que se observen en las facturas consulares, no darán lugar á procedimiento alguno; pero en el caso de que, conforme á esta ley deban liquidarse los derechos por lo manifestado en la factura consular, se

Digitized by Google

confrotará el ejemplar presentado por el importador con el que exista en poder de la aduana, y si entre ellos hubiere discordancia, se tomará como base para liquidar los derechos la declaracion que cause mayor suma.

Artículo 50. Cuando en un mismo bulto haya mercancías diversas, que causen distinta cuota, y entre ellas alguna de las gravadas sobre peso bruto, se declarará en la factura además del peso total del bulto, el peso legal de cada una de las mercancías que el mismo bulto contenga, para poder practicar la repartición proporcional del peso bruto.

Esta declaración de peso legal se hará sin perjuicio de la de peso neto, pieza, par, millar ó medidas que exija para su ajuste cada una de las demás mercancías que no están gravadas sobre peso bruto (Véase el artículo 266.)

Artículo 52. Los remitentes de los efectos presentarán para su certificación, antes de que salga el buque, cuatro ejemplares de cada factura al cónsul ó agente consular mexicano, residente en el lugar de donde se remitan las mercancías, ó en el puerto donde el buque tome su cargamento, debiendo dejar tres ejemplares en la oficina consular y recoger el que deberá devolverles el empleado mexicano con la certificación correspondiente. Este ejemplar de la factura, lo enviarán los remitentes á los consignaturios de las mercancías, para que éstos, á su vez, cumplan en los puertos mexicanos con lo dispuesto en esta ley.

Artículo 62. El remitente que después de la certificación consular de sus facturas observare en ellas algún error, podrá presentar á cualquier cónsul ó agente consular mexicano una manifiestación, por cuadruplicado, declarando el error sufrido. El cónsul devolverá al interesado uno de los ejemplares de la manifestación, sellado y certificado, para su envío al consignatario de la mercancía, quien deberá presentarlo á la aduana con la factura consular, al hacer su pedimento de despacho.

Si esa manifestación hubiese sido presentada al cónsul antes de la llegada de la mercancía al puerto de su destino, subsanará el error cometido en la factura. Si la manifestación aumentare el valor de los efectos declarado en la factura, y esa alteración hiciere variar el importe de los derechos consulares, la aduana hará efectiva la diferencia que resulte.

Artículo 65. Los bultos de mercancías deberán contener una sola marca y numeración, á fin de que puedan ser fácilmente identificados. Cuando los bultos traigan otras marcas y numeraciones, además de las que consten en la factura consular y manifiesto, se impondrá al consignatario una multa que no exceda de un peso por cada bulto que se halle en estas condiciones. No se considerará para este caso como marca, el rótulo ó dirección de fábrica que haya sido estampado uniformemente sobre los bultos, sino las iniciales, figuras y numeración con que cada uno debe distinguirse de los demás.

La pena á que este artículo se refiere se impondrá sólo cuando la duplicación de marcas y números, dificulte, á juicio de la aduana, la identificación de cada bulto.

Artículo 68. Las obligaciones de los cónsules ó agentes consulares de la República en el extranjero, en lo que se refiere al cumplimiento de esta Ordenanza, son las siguientes:

I. Recibir los cuatro ejemplares del manifiesto que les presenten para su certificación, examinando si la suma total de bultos, así como la firma, son iguales en los cuatro ejemplares; y si observaren alguna enmienda, raspadura, tacha ó entrerrenglonadura, se cerciorarán de que el dato rectificado en esa forma, consta también por igual en los cuatro ejemplares.

II. Certificar en uno de los ejemplares, sobre el mismo papel del documento é inmediatamente después del último renglón escrito, el hecho de habérseles presentado, expresando el nombre del capitán ó de la persona que en su representación subscriba el manifiesto, el número de bultos que en él se indiquen, los folios de que conste y la fecha de la presentación, sellando, fechando y firmando al calce (modelo número 9). En los otros tres ejemplares se fija-

Digitized by Google

rá únicamente el sello del consulado, anotando la fecha de presentación, número de orden que le corresponda y monto de los derechos cobrados.

III. El ejemplar del manifiesto, legalizado en la forma que previene el inciso precedente, será devuelto al interesado.

IV. Recibir y certificar los cuatro ejemplares de las declaraciones relativas á los manifiestos de los buques que se dirijan á algún puerto de la República, á las que hace referencia el artículo 26; é igualmente las manifestaciones concernientes á errores ú omisiones en las facturas, de acuerdo con lo que previene el artículo 62. En las certificaciones se hará constar la fecha y la hora de la presentación del documento.

De los cuatro ejemplares referidos, los cónsules ó agentes devolverán uno al interesado, y con los tres restantes procederán en la misma forma que se dispone respecto de los manifiestos y facturas consulares.

Artículo 69. Todo lo dispuesto en el artículo anterior acerca de los manifiestos de los buques, es aplicable á las facturas que los remitentes deben presentar á los cónsules para su certificación. Esta, pueden hacerla los cónsules en el mismo papel de la factura ó en otro separado, que adherirán á ella por medio de un pegamento fuerte, fijando el sello del consulado en la unión del papel con la fuctura, de manera que, en una y en otra, quede estampado por partes.

Antes de expedir la certificación de una factura, el cónsul ó agente consular cuidará de cerciorarse de que el remitente ha hecho la protesta ó juramento, según las leyes del país en que se extienda la factura, de que el valor atribuído en ella á los efectos es el verdadero, y sujetará sus procedimientos á las prescripciones del reglamento respectivo.

Artículo 70. Con los tres manifiestos y las facturas que en cumplimiento de esta ley deben dejar los capitanes y los remitentes en poder de los cónsules ó agentes consulares, procederán éstos del modo que se expresa en seguida:

.....

II. Con el tercer ejemplar de cada manifiesto y el tercero de cada factura, formarán dos expedientes, en los cuales constarán por separado esos documentos en el orden de su numeración respectiva.

Artículo 71. Si se presentare á los cónsules para su certificación, algún manifiesto ó factura amparando efectos que ya hubiesen salido del puerto de partida, certificarán los expresados documentos conforme á lo dispuesto en el artículo 68, haciendo constar la fecha de salida del buque conductor de los efectos. Los administradores de las aduanas podrán admitir esos documentos siempre que la fecha de la certificación sea anterior á la de la llegada de los efectos.

Artículo 76. Los cónsules ó agentes consulares sólo podrán expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos, previa solicitud de la parte interesada. Esas copias substituirán á los originales, en caso de extravío, y surtirán sus mismos efectos.

Sólo en la misma condición de solicitud de parte interesada, expedirán los cónsules ó agentes consulares los demás certificados que tengan por objeto atestiguar hechos que les consten y manifestaciones que se les hagan con referencia á los documentos que ya hubieren visado.

Artículo 78. Los cónsules ó agentes consulares cobrarán por las certificaciones de los documentos que deberán presentarles los capitanes de buque y remitentes de mercancías, las siguientes cuotas:

I. Por la certificación de un manifiesto referente á buque que conduzca mercancías para la República:

.....

B. Para buques con porte de menos de cincuenta toneladas brutas, que

Digitized by Google

de Honduras Británica se dirijan exclusivamente al Territorio de Quintana Roo..... .....$ 2 00

II. Por la certificación del manifiesto de un buque despachado en lastre:

....

B. Para buques con porte de menos de cincuenta toneladas brutas, que de Honduras Británica se dirijan exclusivamente al Territorio de Quintana Roo..... .....$ 1 00

III. Por la certificación de cada juego de facturas consulares:

....

D. Si la factura fuese presentada á la certificación después de los dos días hábiles subsecuentes al de la salida del puerto de embarque, del buque conductor de los efectos, se cobrará el doble de las cuotas señaladas en los anteriores incisos.

Artículo 79. Los cónsules certificarán solamente el ejemplar de la factura que devuelvan al interesado. En los demás ejemplares bastará que pongan el sello del consulado, el número de orden, la fecha de la certificación y el monto de derechos percibidos.

Artículo 93. Los administradores de aduanas podrán autorizar descargas ó embarques extraordinarios de noche ó en días festivos, cuando sean solicitados por los capitanes ó consignatarios de los buques, siempre que juzquen necesarias ó convenientes esas operaciones. Por lo que toca á las que se hagan de noche, tomarán en consideración las condiciones del puerto, para determinar si pueden hacerse sin riesgo para las personas ni para las mercancías, y si la vigilancia fiscal puede ejercerse eficazmente.

En el caso de que un administrador juzgue conveniente negar el permiso para una operación extraordinaria que haya sido solicitada, dará cuenta inmediatamente por telégrafo á la Direccion de Aduanas, exponiendo los fundamentos de su negativa.

Para las operaciones de noche se observarán las reglas siguientes:

I. Será requisito indispensable que el capitán ó el consignatario del buque ó bien la Empresa ó persona á quien pertenezca, tenga otorgada, á entera satisfacción del administrador de la aduana, una fianza amplia y bastante, así para responder por las infracciones de la ley ó de las disposiciones especiales de la aduana que pudieran cometerse en la operación extraordinaria, como para dejar á cubierto al administrador de toda responsabilidad que pudiera sobrevenirle, por razón del otorgamiento de la licencia; sin que deba entenderse, en ningún caso, que por motivo del permiso de la aduana, ó de la existencia de la fianza, el capitán ó el dueño del buque queda á salvo de alguna responsabilidad para con los dueños de la mercancías.

II. Para operaciones nocturnas, el capitán ó el consignatario del buque presentará una solicitud expresando si debe durar la operación hasta las doce ó debe continuar después de esa hora. En el primer caso, el administrador, de acuerdo con el comandante del Resguardo, nombrará un turno de celadores, para la vigilancia; y en el segundo, dos: el primero para las horas de prima y el otro para las de alba. Por este servicio extraordinario se pagará á la aduana una indemnización equivalente á un día del sueldo que disfrute cada uno de los empleados que hayan intervenido en la operación.

La indemnización será recibida por la aduana, con aplicación á la cuenta de Depósitos, y distribuída íntegra entre los empleados referidos. Un tanto de la nómina relativa á la distribución será remitido, en cada caso, á la Dirección de Aduanas, la que consultará á la Secretaría de Hacienda la resolución definitiva sobre las reclamaciones que hicieren los interesados respecto al monto de su participación.

En caso de que una operación extraordinaria hubiese sido solicitada para terminarla has-

Digitized by Google

ta después de las doce de la noche, y se terminare antes, ó el interesado acordase suspenderla, el administrador de la aduana tendrá el derecho de hacer efectiva la indemnización correspondiente á los empleados que con anterioridad hubiesen sido designados para cubrir el servicio de vigilancia durante la segunda parte de la noche, y la distribuirá entre ellos.

III. Para que las descargas de noche puedan permitirse, será también requisito indispensable que el capitán del buque se comprometa á cumplir y hacer cumplir las disposiciones que para la sobrevigilancia de la operación extraordinaria dicte la aduana ó bien las que señalen los reglamentos especiales. Ese compromiso se hará constar en la solicitud de la descarga extraordinaria.

IV. Por las operaciones autorizadas en días festivos, las aduanas cobrarán como indemnización para los empleados del Resguardo encargados de vigilarlas, una cantidad igual al sueldo diario que cada uno de ellos disfrute, y la distribución se hará en la forma prevenida.

V. No se permitirán operaciones extraordinarias en días de fiesta nacionales, sino en caso de fuerza mayor que hagan necesaria la pronta descarga de un buque para el salvamento de éste ó de su cargamento.

Artículo 99. Cuando en la descarga de un buque resulten bultos sobrantes, destinados á otro puerto mexicano, y al ser observado el error ya no fuese posible verificar el reembarque en el mismo buque conductor, se hará en otra embarcación á solicitud del consignatario del primero, observándose las reglas siguientes:

I. Cuando la aduana del puerto en que los bultos hayan sido desembarcados por error, no tenga en su poder certificado que justifique la falta de dichos bultos, preguntará á la del puerto de destino si figuran en el manifiesto respectivo y si han faltado allí al hacerse la descarga.

II. Con la respuesta afirmativa de la aduana, la del puerto en que los bultos fueron desembarcados, permitirá el reembarque con intervención del Resguardo, haciéndolos previamente precintar y sellar; y de oficio y bajo pliego certificado dará á la de destino aviso de la remisión.

Si los bultos de que se trata no son susceptibles de ser sellados, la aduana de remisión tomará nota de los datos necesarios para que dichos bultos sean identificados por la de destino.

III. La aduana de destino acusará recibo del envío, con toda oportunidad, á la aduana remitente.

IV. Para el despacho de los bultos, la aduana de destino se servirá del pedimento original, ó de la copia si no tuviere ya el original en su poder.

V. También se permitirá por los administradores el reembarque de los bultos descargados por error, que pertenezcan á un puerto extranjero, cuando se justifique la falta de dichos bultos por medio de un certificado de la aduana de destino, visado por el cónsul de México, ó en su defecto, por el de una nación amiga.

Artículo 101. En el caso de que el sobrante de rancho ó de efectos para uso económico del buque fuese, á juicio del administrador, mayor que el necesario, dispondrá que el exceso se guarde en el mismo buque, en lugar apropiado, cuyas comunicaciones con el exterior se asegurarán con sellos fiscales, que no serán levantados sino cuando el buque esté listo para salir. Si los sellos aparecieren rotos, se hará una revisión minuciosa de los efectos depositados, y sobre los que resulten faltantes, se cobrarán dobles derechos.

Si el capitán del buque manisfestare no tener lugar seguro en qué depositar el exceso de rancho bajo los sellos fiscales, el administrador dispondrá que el exceso sea desembarcado, á costa del capitán, y depositado en los almacenes de la aduana, para volver á entregarlo cuando el buque esté para zarpar.

Artículo 103. Si conviniere á los capitanes vender en el puerto una parte de los efectos

Digitized by Google

de rancho se permitirá su descarga, cobrándose los derechos de aduana, previa presentación del pedimento de despacho, y los consulares correspondientes á la factura que habría debido extender si se tratara de una importación común.

Los pedimentos de despacho, para estos casos, deberán contener todos los datos requeridos para los de mercancías de importación, y las aduanas podrán exigir las adiciones ó rectificaciones, que sean necesarias. Las diferencias que resulten en el despacho se penarán en la misma forma que en la importación.

Artículo 106. Son consignatarios de los buques que arriben á los puertos mexicanos, las personas designadas con ese carácter en los manifiestos de las embarcaciones.

Los capitanes, á su llegada á los puertos, podrán nombrar consignatarios cuando la consignación venga *á orden;* ó bien designar, para que desempeñe ese encargo, otra persona que no sea la expresada en el manifiesto. La designación de consignatario deberá hacerse por triplicado, con la estampilla que según la ley del Timbre le corresponda, adherida en uno de los ejemplares. (Véase el modelo número 18.)

Para que sean válidos el nombramiento de consignatorio y, en su caso, la designación del que haya de substituír al designado en el manifiesto, deberá presentarse el escrito al administrador de la aduana, antes de hacerse el pedimento de descarga; y el nombrado ó el designado harán constar al calce del escrito y bajo su firma que aceptan la consignación.

Artículo 107. Son consignatarios de mercancías los individuos designados en los conocimientos de embarque.

Las aduanas tendrán como consignatarios á los designados por el capitán en el manifiesto del buque, mientras los importadores no presenten sus conocimientos.

Cuando en un conocimiento extendido á favor de una persona se exprese que la consignación va al cuidado de otra, se tendrá por consignatario á la que presente el conocimiento de embarque.

En los conocimientos *á orden* se tendrán por consignatarios á las personas á cuyo favor aparezca el últmo endoso en el ejemplar que presente el interesado.

Si al desembarcarse los bultos de mercancías venidos *á orden*, sus consignatarios no se hubieren presentado á la aduana, acreditando su personalidad, se precintarán y sellarán los bultos.

Los capitanes ó las personas que ellos designen serán considerados como consignatarios de los bultos que aparezcan en las descargas de los buques, sin que consten en el manifiesto ni en sus adiciones, y sin que estén amparados por factura consular ó conocimiento de embarque.

Los administradores de las aduanas podrán entregar, previa fianza y con anuencia del capitán ó del consignatario del buque conductor, las mercancías que carezcan de conocimiento; siempre que el solicitante acredite, á juicio de la aduana, su derecho á las mercancías. Mediante las mismas condiciones podrán entregarse también las mercancías cuyo conocimiento estuviere extendido ó endosado erróneamente.

Si el conocimiento presentado por un consignatario para acreditar su personalidad carece de la firma autógrafa del capitán, ó adolece de algún otro defecto que, á juicio del administrador de la aduana, pueda hacer dudosa su autencidad ó validez, tendrá éste el derecho de exigir que el documento sea revalidado con la firma del capitán del buque, ó, á falta de éste, con la de su agente ó consignatario.

Los agentes de compañías de express y los individuos que soliciten de las aduanas de entrada el despacho de los efectos que traigan consigo, se tendrán como consignatarios de éstos sin exigirles que acrediten su personalidad.

Artículo 109. En los asuntos relativos á las operaciones aduanales, se admitirán solamen-

Digitized by Google

te las gestiones que hagan los consignatarios de las mercancías ó sus legítimos representantes.

Para el despacho y entrega de las mercancías importadas, los consignatarios presentarán con sus pedimentos los conocimientos de embarque, sin los cuales no se dará curso á los pedimentos.

Los conocimientos de embarque quedarán en poder de las aduanas como comprobantes de la entrega de las mercancías.

Si las mercancías importadas por mar adeudaren alguna cantidad á la empresa porteadora, el capitán ó su representante podrán solicitar de las aduanas que se detenga la entrega de los efectos.

La solicitud se presentará por escrito, y la aduana suspenderá la entrega de las mercancías por un plazo que no exceda de quince días. Si transcurrido ese plazo no se recibe orden judicial definitiva de retención, se entregarán desde luego las mercancías en la forma prevenida por esta Ordenanza.

La determinación de la aduana no será motivo para que las mercancías dejen de causar el derecho de guarda ó almacenaje correspondiente, ni tampoco eximirá al capitán del buque de la responsabilidad que pueda exigirle el consignatario de los efectos.

Cuando el capitán que haya pedido la retención de mercancías, pretenda salir del puerto, deberá nombrar representante ó exhibir orden judicial que autorice la retención, pues sin esos requisitos, al zarpar el buque, se entregarán las mercancías á sus consignatarios.

Cuando el consignatario de las mercancías solicite su entrega dentro de los 15 días del plazo, alegando que le perjudica la retención, el administrador de la aduana podrá mandarlas entregar, siempre que el consignatario garantice satisfactoriamente, por medio de fianza, el pago del importe de las diferencias ó adeudos que hayan sido origen de la reclamación del capitán ó agente del buque.

Si transcurridos tres meses de la fecha de la fianza, no ha recibido la aduana ninguna orden judicial referente á la retención de las mercancías, se cancelará la garantía.

En las importaciones hechas por tierra, cuidarán las aduanas, al hacer el despacho de los efectos, de no perjudicar el derecho que á los porteadores reconoce la fracción VII del artículo 591 del Código de Comercio.

Artículo 112. Los administradores de las aduanas cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de no admitir en ninguna de las operaciones de las aduanas, más persona ni firma que la del consignatario de la mercancía; á no ser que éste otorgue poder suficiente á persona alguna ó, por lo menos, que la acredite con *carta-poder* para los asuntos aduanales. En estos casos el consignatario tendrá que pasar por todo lo que haga, firme y apruebe su representante, entretanto no le revoque la autorización que le haya conferido y lo haga saber á la aduana. Los consignatarios podrán autorizar para estas operaciones á una ó más personas; pero el mandato conferido por *carta-poder*, no tendrá validez si no es ejercido por la misma persona á cuyo favor se extendió. Los poderes jurídicos podrán ser substituídos en favor de terceras personas, mediante las formalidades debidas.

Art. 118. Cumplida la formalidad de que habla el artículo anterior, la aduana publicará lo acontecido valiéndose del *Diario Oficial* del Gobierno y de la prensa de la localidad y lo comunicará desde luego al cónsul ó agente que hubiere autorizado la factura consular, para que lo haga saber al remitente de los efectos y pueda éste designar persona que lo represente, por medio de escrito dirigido al administrador de la aduana. Para que la designación surta sus efectos, deberá ser subscripta por la persona que con el carácter de remitente de las mercancías hubiere autorizado el correspondiente conocimiento de embarque, y venir legalizada la firma del otorgante por algún agente diplomático ó consular de la República.

Digitized by Google

El remitente de los efectos podrá ocurrir al cónsul mexicano pidiendo que, por telégrafo (á su costa) ó por correo, se haga la designación de nuevo consignatario. El nombramiento hecho por correo surtirá sus efectos á su presentación; pero si es por telégrafo, la aduana del lugar de destino, antes de la entrega de las mercancías, exigirá una fianza que será cancelada tan luego como se reciba, por correo, la confirmación del telegrama.

Artículo 123. Los capitanes ó los consignatarios de los buques tienen la facultad de adicionar y rectificar los manifiestos y relaciones de muestras, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la de entrada del buque, con exclusión de las comprendidas en días inhábiles; pero cuando la descarga se termine antes del plazo fijado, éste se reducirá á dos horas después de que toda la carga del buque esté en tierra, para lo cual se anotará en la última papeleta de descarga la hora en que ésta termine. La omisión de la protesta, fecha ó firma en los manifiestos, y la inexactitud en dichos datos no serán subsanables por medio de adición.

Artículo 124. Las adiciones y rectificaciones de que habla el artículo anterior, serán calificadas por los administradores conforme á las prevenciones siguientes:

I. Las adiciones que traten de cualquier pormenor que no afecte la cantidad de bultos que indique el manifiesto serán admitidas sin pena. Si la aduana observase que algún dato del manifiesto necesita ser rectificado por medio de adiciones, y ésta no se hubiere presentado, llamará al consignatario para que subsane la falta dentro del plazo de veinticuatro horas; y en caso de negativa le aplicará una multa que no exceda de veinticinco pesos.

II. La adición que aumente en el manifiesto el número de bultos, si éstos están debidamente amparados por factura consular que comprenda además otros bultos que consten en el manifiesto, será también admitida sin pena.

III. Si la adición aumenta en el mafiesto el número de bultos y éstos no están amparados por factura consular, ó lo están por una factnra exclusiva para ellos, se impondrá al capitán una multa que no exceda de veinticinco pesos por cada bulto adicionado; sin perjuicio de las penas en que incurran las mercancías que carezcan de factura.

IV. La rectificación de que faltan uno á más bultos por no haber sido embarcados, no obstante de constar en el manifiesto, será admitida sin pena cuando los bultos faltantes se hallen comprendidos en una factura consular en la que figuren otros que consten en el manifiesto; pero si los expresados bultos no constan en factura consular, ó figuran en una exclusivamente para ellos, se impondrá al capitán una multa que no exceda de veinticinco pesos por cada uno de los bultos que falten.

V. Las adiciones ó rectificaciones que se hagan á la relación de bultos de muestras, serán admitidas sin imposición de pena.

VI. Las aduanas podrán reservar la calificación de las adiciones á que se refieren las fracciones II, III y IV de este artículo, todo el tiempo necesario para saber si existe factura y cuáles son sus condiciones.

Artículo 125. Si en el cargamento de un buque aparecieren bultos sobrantes, que no consten en el manifiesto, ni hayan sido objeto de adición dentro del plazo que concede el artículo 123, y se hallaren comprendidos en una factura consular, con otros que figuren en el manifiesto, se impondrá al capitán una multa que no exceda de un peso por cada bulto sobrante; pero si éstos carecen del amparo de factura consular ó tienen una factura exclusiva para ellos, la multa podrá ser hasta de cincuenta pesos por bulto, sin perjuicio de las penas en que incurran, en su caso, las mercancías que no consten en factura consular.

Artículo 127. Cuando el capitán de un buque no hubiere hecho oportunamente la rectificación á que se refiere la fracción IV del artículo 124, y resultare de la descarga que faltan algunos bultos de los declarados en el manifiesto, se anotará éste sin imposición de pena si los bultos se hallan comprendidos en una factura consular con otros que sí consten en el

Digitized by Google

propio manifiesto; pero si los bultos no figuran en factura consular, ó aparecen en una formada exclusivamente para ellos, se impondrá al capitán una multa hasta de cincuenta pesos por cada bulto faltante.

Artículo 128. Cuando las adiciones ó rectificaciones hechas á los manifiestos, versen sobre lo declarado por los capitanes ó agentes de los buques ante los cónsules ó agentes consulares mexicanos, en el tiempo y forma prevenidos por el artículo 26, no se aplicará multa alguna, si los interesados presentan á la aduana los certificados consulares correspondientes á sus declaraciones.

No será necesario hacer adición por bultos faltantes, en los casos de echazón, venta por causa de arribada forzosa, ú otros de fuerza mayor debidamente comprobados á juicio de la aduana.

Artículo 148. Los pedimentos de despacho de mercancías que lleguen al país por las aduanas marítimas, se presentarán por triplicado en las de primera y segunda categoría, y por cuadruplicado, en las demás; y se formarán con estricta sujeción al modelo número 20, dejando el espacio suficiente para las operaciones de la aduana, en las proporciones que en el modelo se indican; los pedimentos que no sean presentados en esa forma no serán admitidos. Todos los ejemplares de cada pedimento serán iguales entre sí, sin abreviaturas, tachas, enmiendas ó raspaduras; estarán escritos con letra clara cuya lectura no dé lugar á dudas, y llevarán líneas horizontales desde el fin de cada período escrito hasta el término del renglón correspondiente, á fin de que éste quede completamente cerrado de manera que no consienta adiciones. En los pedimentos se harán constar todos los bultos comprendidos en la factura consular, y en las columnas respectivas, las marcas y contramarcas, numeración de los bultos, su cantidad, la declaración de las mercancías, el valor de factura, la procedencia y la cantidad total de bultos, escrita en letra.

En la columna destinada á la declaración de las mercancías se consignará: el número de la factura y lugar de su certificación, la clase de los bultos de cada partida de mercancías, el peso bruto de cada bulto, las cantidades que sirvan de base para fijar los derechos, determinándose el tiro y ancho de las mercancías que paguen por medida superficial, así como el número de piezas de los artefactos que tengan asignadas cuotas distintas según su peso, siempre que el de cada uno exceda del límite correspondiente á la cuota mayor, la designación de las mercancías, siguiendo la subdivisión y el mismo orden que tengan en la factura consular, y el valor de los efectos, según la misma factura. Todos los datos que se refieran á cantidad se escribirán en letras y no guarismos. También se expresará, en el lugar indicado por el modelo, si la entrega de las mercancías se ha de hacer bajo fianza otorgada ya á satisfacción de los administradores ó previo el pago de derechos al contado, antes de la entrega.

Uno de los ejemplares del pedimento llevará las estampillas que señale la ley del Timbre.

Cuando algún pedimento adolezca de defecto de forma, se citará al interesado, para que lo subsane en el mismo pedimento si es posible, y en caso contrario, se le devolverá para que lo reponga con la claridad debida.

Para las importaciones que se hagan por las aduanas fronterizas, no se formarán pedimentos por separado, pues se utilizarán para el despacho las facturas consulares especiales que para ese tráfico previene esta Ordenanza en la sección II del capítulo XVI.

Artículo 149. La declaración de las mercancías en los pedimentos de despacho se sujetará á las reglas siguientes:

I. Los consignatarios podrán hacer sus declaraciones de mercancías, ya sea empleando los términos de la Tarifa ó del Vocabulario, ya su designación genérica ó el nombre comercial ó vulgar con que sean conocidas, ó ya, por último, usando cualquiera otra forma que les convenga, siempre que ésta sirva para dar idea de la mercancía á que se refiera; pero de-

Digitized by Google

berán agregar á la declaración del artículo, en el cuerpo del pedimento, la fracción y cuota que en la Tarifa le corresponda, expresando estos datos con letras solamente y manifestando, á la vez, la unidad que sirva de base.

II. Si la mercancía que se importe no estuviese especificada en la Tarifa ni consignada en el Vocabulario, se manifestarán todos los datos conducentes á caracterizarla, substituyendo con las palabras "de asimilación" la expresión de fracción y cuota que se previene en el inciso anterior.

III. Las declaraciones de los pedimentos no tendrán que sujetarse á las de las facturas consulares, y los consignatarios estarán en libertad de hacer en las primeras, con respecto de las segundas, las modificaciones que juzguen convenientes.

IV. Las variaciones entre el pedimento y la factura consular, serán admitidas sin imposición de pena; salvo el caso de que, á juicio de las aduanas, las adiciones ó rectificaciones constituyan un abuso de la franquicia referida, pues entonces se procederá como dispone el artículo 158. La inexactitud en el sentido de aumento ó diminución del número de bultos expresado en las facturas, sin que medie el certificado consular de que trata el artículo 62, ni constituya un error material de suma, no se considerará comprendida en las omisiones ó errores que pueden ser subsanados por los interesados.

V. Las declaraciones hechas por los consignatarios de mercancías en sus pedimentos, serán las únicas que se tomarán en consideración para todas las operaciones del despacho, sin tener ya en cuenta las manifestaciones hechas por los remitentes en las facturas consulares; á no ser que, conforme á lo dispuesto en el artículo 158, no sean admitidas las adiciones ó rectificaciones y, por tanto, deban sujetarse los procedimientos del despacho aduanal á lo declarado en las expresadas facturas.

VI. Los consignatarios tendrán la facultad de modificar las declaraciones hechas en sus pedimentos de despacho, aun después de presentados á la aduana siempre que sea antes de la confrontación á que se refiere el artículo 156. Esas adiciones ó rectificaciones las anotará el consignatario en los ejemplares del pedimento, en la columna destinada á ese objeto. Por todas las adiciones que, en esas circunstancias, se hagan á un pedimento, se le adherirán en la hoja final una estampilla de cincuenta centavos, que será cancelada por el signatario del documento en la fecha en que haga las adiciones.

VII. Cuando antes de la presentación de sus pedimentos deseen los consignatarios examinar las mercancías para formular sus declaraciones ó perfeccionar las de la factura consular, se les permitirá hacerlo con sujeción á las reglas siguientes:

A. Presentarán á los administradores de las aduanas un pedimento por duplicado, con la estampilla correspondiente, en el que indicarán las marcas del bulto que quieran reconocer, el nombre del buque conductor, la fecha de su arribo, la designacion de la mercancía, conforme á la manifestación de la factura consular, y la clase de reconocimiento que deseen practicar (véase el modelo número 20), presentando el conocimiento si fuere necesario, como prueba de que las mercancías han venido á su consignación.

B. El reconocimiento interior sólo recaerá sobre uno ó dos bultos de cada clase de mercancías; pero los administradores podrán permitir que se extienda á mayor número, y aun á todos los bultos que comprenda una factura, cuando juzguen que la solicitud de los interesados, en ese sentido, es fundada.

C. Para estos reconocimientos nombrará el administrador un empleado que presencie la operación, en unión del importador ó de su representante y del alcaide de los almacenes, si los efectos están almacenados ó del jefe del Resguardo si no lo están. Los empleados cuidarán especialmente de que al ser reconocidas las mercancías no sufran trastorno alguno; pero podrán permitir al interesado que tome muestras de los efectos que contenga cada bulto, cuan-

Digitized by Google

do esto pueda hacerse sin que la falta de los artículos extraídos afecte á la clasificación arancelaria que corresponda al contenido total del bulto ó al conjunto de toda la partida. En el caso de toma de muestras los empleados que intervengan en el reconocimiento anotarán al calce del permiso el número de muestras que se hubieren extraído y firmarán con el interesado la anotación.

D. El empleado que se designe para presenciar el reconocimiento no deberá intervenir en el despacho de las mercancías; por lo tanto, el administrador cuidará de no designar á un vista.

E. Terminado el reconocimiento, si fuere interior, volverán á cerrrarse cuidadosamente los bultos, y cuando el empleado que intervenga en el reconocimiento, lo juzgue necesario, los hará precintar y sellar para que quede asegurado su contenido.

F. Los gastos que ocasionen los reconocimientos serán por cuenta de los interesados, y los trabajadores que intervengan en las operaciones serán de entera confianza de los administradores.

VIII. Siempre que los interesados tengan duda acerca de la exacta clasificación que corresponda á una mercancía que les haya sido consignada, podrán solicitar de la aduana que la califique. Este caso es el único en que los empleados de las aduanas quedan autorizados para emitir su opinión oficial antes del despacho. La calificación podrá hacerse en vista de la mercancía ó de una muestra de ella que, por triplicado, deberán presentar los importadores, y se sujetará á las reglas siguientes:

A. Se presentará una solicitud escrita, por duplicado, en la que se harán constar la marca y número de los bultos que contengan la mercancía, el nombre del buque conductor y la fecha de su llegada al puerto. Uno de los ejemplares llevará la estampilla que corresponda, con arreglo á la ley del Timbre.

B. El administrador hará por escrito su calificación y á ella deberá sujetarse el consignatario para hacer la declaración en el pedimento, sin perjuicio de que, si en su concepto esa clasificación no procede, pueda, precisamente dentro de los tres días siguientes, ocurrir en solicitud de resolución definitiva á la Dirección del ramo, por conducto de la aduana. Tanto en este caso, cuanto en el de conformidad del interesado la aduana remitirá á la Dirección un ejemplar de las muestras, con todas las constancias relativas al asunto. En el envío de las muestras y su conservación mientras el punto se resuelve en definitiva por la Secretaría de Hacienda, se procederá en la misma forma prevenida para los casos de asimilación de mercancías.

C. El hecho de ocurrir á la Dirección de Aduanas no suspenderá el despacho, ajuste y liquidación de los derechos, conforme á la cuota fijada por la aduana, pues si la resolución definitiva modificase la clasificación hecha, la diferencia será cobrada ó devuelta al interesado según el caso.

D. Si, á juicio de la aduana, la mercancía debe declararse sólo en los términos necesarios para su asimilación, por no encontrarse especificada en la Tarifa, la asimilación se hará en el acto del despacho, con arreglo á lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 151. Los consignatarios presentarán, en la forma y términos prevenidos en el artículo 148, pedimentos por triplicado ó cuadruplicado, según se dispone en el mismo artículo, para despachar los bultos de muestras, debiendo declararlas con sujeción á lo dispuesto en el artículo 51. Si en el pedimento faltare alguno de los requisitos prescriptos, se llamará al consignatario para que aclare ó rectifique el dato defectuoso, haciéndolo en el mismo pedimento; y, de no ser esto posible, se le devolverá para que lo reponga.

Artículo 152. Cuando se trate de materias explosivas, los consignatarios de mercancías extranjeras, están en la obligación de presentar sus pedimentos de despacho, á más tardar, al

Digitized by Google

siguiente día hábil de haber empezado su descarga el buque conductor; debiendo efectuarse el reconocimiento, despacho y retiro de dichas materias en un plazo que no exceda de veinticuatro horas, después de terminada la descarga. En estos casos los días festivos se considerarán inhábiles.

Cuando se trate de cualquiera otra clase de efectos, los importadores presentarán sus pedimentos de despacho dentro de los ocho días siguientes al en que termine su descarga el buque conductor; y el reconocimiento, despacho y retiro de las mercancías, deberá efectuarse en un plazo que no exceda de treinta días después de terminada la descarga, y sin abono de días inhábiles.

Si transcurridos los plazos indicados, las mercancías no han sido retiradas de los almacenes ó terrenos de la aduana, causarán el derecho de guarda que establece el artículo 153 de esta Ordenanza.

Si las mercancías son de aquellas que se depositan en terrenos que no pertenezcan á la aduana, los plazos para presentar el pedimento y efectuar el reconocimiento, despacho y liquidación de derechos, serán los fijados en el segundo párrafo de este artículo. Si transcurridos los plazos el consignatario no ha cumplido con las obligaciones que esta ley establece, la aduana le impondrá una multa hasta de doscientos pesos, que se abonará á la Hacienda Pública.

Cuando los interesados no presenten sus pedimentos en los plazos que fijan los párrafos que anteceden, no se tomarán en consideración los recursos de queja que se interpongan, atribuyendo á la aduana la demora en el oportuno retiro de las mercancías dentro de los términos que señala esta Ordenanza.

Tan pronto como termine la descarga de un buque, las aduanas lo harán saber al público por medio de avisos que fijarán en lugar visible de la oficina.

Artículo 153. Las mercancías que, transcurridos los plazos que fija el artículo anterior, permanecieren en los almacenes ó terrenos de la aduana, causarán un derecho de guarda que se cobrará con sujeción á las reglas siguientes:

I. El importe será:

A. Durante el primer mes de la demora, dos centavos diarios por cada cien kilogramos ó fracción.

B. Durante el segundo mes, tres centavos diarios por cada cien kilogramos ó fracción.

C. Durante el tercer mes, cuatro centavos diarios por cada cien kilogramos ó fracción.

D. Durante el cuarto, quinto y sexto mes, cinco centavos diarios por cada cien kilogramos ó fracción.

II. La computación del derecho de guarda no se hará aisladamente para cada bulto, sino sobre el conjunto de peso que arrojen todos los bultos de cada pedimento de despacho, ó á falta de pedimento, de cada partida de mercancías.

III. El importe del derecho de guarda, en cada caso de liquidación, no podrá bajar de veinticinco centavos, aun cuando, computado conforme á las reglas de la fracción que antecede, arroje una cantidad menor.

Las mercancías cuyo consignatario no fuere conocido de la aduana, las abandonadas y aquellas cuya consignación se hubiere renunciado, causarán el derecho de guarda desde el día siguiente al vencimiento de los plazos que fija el artículo 152 para la presentación de los pedimentos de despacho, si dentro de esos plazos no se hubiere efectuado dicha presentación.

Los bultos detenidos por las aduanas ó depositados en ellas, en caso de controversia ó asimilación, quedan exceptuados del pago del derecho de que se trata, por el término que requieran la tramitación y resolución definitiva del asunto.

Digitized by Google

Artículo 154. Los consignatarios de mercancías podrán reunir en un solo pedimento de despacho las que reciban por un mismo buque, aun cuando estén amparadas por diferentes facturas consulares; pero no podrán subdividir en varios pedimentos el contenido de una sola factura, si no es para separar los bultos que contengan materias explosivas ó aquellos cuyo despacho deba hacerse en el interior del país.

La separación de los bultos que deban ser despachados en los almacenes, de los que deban serlo en el muelle, se hará, subdividiendo el total de bultos que comprenda un pedimento, en dos juegos de relaciones de marcas de las que habla el artículo 150; en uno de ellos se harán constar las marcas y números de los bultos destinados al despacho de muelle, y en el otro, los mismos datos respecto de los bultos que hayan de introducirse á los almacenes.

Artículo 156. La confrontación de los pedimentos entre sí y con los documentos consulares, se practicará de conformidad con las disposiciones que en seguida se expresan:

I. Recibidos por el administrador, ó por el empleado que designe, los pedimentos de despacho, los pasará á la contaduría para que sean confrontados entre sí, con el manifiesto y con las facturas correspondientes.

Las declaracionos deberán ser comparadas con la Tarifa, con objeto de asegurarse de que la fracción y la cuota declaradas, corresponden entre sí y éstas con la designación de la mercancía.

Cuando de la declaración hecha en el pedimento resulte que ha sido adicionada ó rectificada alguna de las declaraciones de la factura consular, en datos esenciales para el ajuste de los derechos, ó ha sido alterado el valor de factura ó el origen de las mercancías, la aduana hará constar esas circunstancias en la columna denominada "Observaciones de la Contaduría," expresando la declaración de la factura, en caso de variación, ó el dato aclarado en caso de una adición.

II. Si al practicarse la confrontación del manifiesto y de las facturas con los pedimentos, la contaduría observare que se ha omitido en alguna partida la designación de la fracción ó de la cuota, ó que éstas no corresponden entre sí, ó que una ú otra, ó ambas, no concuerdan con la declaración de la mercancía, ó que existe cualquiera otra falta ó infracción que no haya sido subsanada, lo hará constar en la columna de "Observaciones" y lo manifestará al consignatario para que, antes de la tramitación del pedimento, haga la aclaración necesaria para subsanar la irregularidad. Estas aclaraciones se harán en el mismo pedimento, en la columna destinada á las adiciones, y serán escritas y firmadas por el consignatario con tinta roja, para distinguirlas de las que hubiese hecho espontáneamente. Por todas las adiciones ó aclaraciones que por indicación de la aduana haga un consignatario á un pedimento, fijará al pie del ejemplar principal una estampilla de cincuenta centavos, que cancelará en la fecha en que haga la adición.

III. Las partidas que sean adicionadas ó aclaradas deberán quedar perfectamente claras y precisas; es decir, que la fracción y la cuota estén acordes entre sí, y ambas con la designación de la mercancía. La aduana tendrá el derecho de exigir que exista esa concordancia en las declaraciones, y que se rectifiquen ó adicionen los datos que lo requieran.

IV. Las adiciones, aclaraciones ó rectificaciones hechas á instancia de las aduanas, serán aceptadas sin imposición de pena, quedando los administradores facultados para imponer una multa prudencial hasta de veinticinco pesos en el caso de que esas faltas sean muy repetidas en un mismo pedimento ó por un mismo consignatario. La aduana podrá exigir esas aclaraciones en cualquier tiempo en que sea advertida la inexactitud, siempre que los efectos no hayan salido del dominio fiscal.

V. No será aceptada la rectificación que aumente ó disminuya el valor de los efectos declarados en la factura consular, sino que se exigirá la presentación de las facturas comer-

Digitized by Google

ciales ó cualquier otro documento que, á juicio de la aduana, justifique cuál es el verdadero valor de la mercancía. Ese valor se anotará en la columna respectiva del pedimento, y si resultare que se pagaron menos de derechos consulares que los debidos, se cobrará el doble de de los que dejaron de satisfacerse.

VI. Cuando el importador rehuse consignar las aclaraciones que la aduana le indique, y éstas versen sobre los datos esenciales para el ajuste, sufrirá la pena de pagar otro tanto de los derechos de importación que causen las partidas defectuosos. El mínimum de la pena, en esos casos, será de dos pesos, aun cuando el importe de los derechos no llegue á esa cantidad. Cuando se trate de otros datos que no sean los necesarios para el ajuste de los derechos, los administradores impondrán una multa, hasta de veinticinco pesos por cada falta.

VII. Si la manifestación defectuosa recayere sobre mercancías libres de derechos por la Tarifa ó por otra disposición, los consignatarios estarán obligados á perfeccionarla al ser requeridos para ello por las aduanas, bajo pena de una multa, hasta de veinticinco pesos por cada falta, cuando se nieguen á hacer la adición.

VIII. Incurren en las mismas penas que establecen las fracciones que preceden, cuando sea procedente aplicarlas, los consignatarios de mercancías destinadas á empresas cuya subvención se pague en forma de compensación del importe de derechos.

Artículo 157. Una vez cumplidas las formalidades que se establecen en los artículos que anteceden, la contaduría continuará la tramitación de los pedimentos, como en seguida se dispone:

I. Pondrá al frente de cada ejemplar el sello de la oficina, el número de orden que corresponda al pedimento y el del registro del buque; y en un libro que llevará al efecto, asentará el número del pedimento y el del registro, el nombre del consignatario, el nombre, clase y nacionalidad del buque y la fecha de entrada del mismo. La numeración de los pedimentos cemenzará con el primero que se presente en el mes de Julio y seguirá, progresivamente, hasta la terminación de cada año fiscal.

II. En caso de que un pedimento se componga de varias fojas, se foliarán y se pondrá en cada una, además del número del pedimento, el número correspondiente á la foja. Todas las fojas serán rubricadas por el empleado que dirija la confrontación, y selladas con el sello de la contaduría.

III. Al margen de cada ejemplar del pedimento, en la parte superior del frente de sus fojas, firmará el empleado que las haya tenido á la vista al hacerse la confrontación; y el que la hubiere dirigido lo hará constar bajo su firma al final de todos los ejemplares del pedimento, marcando en ellos el número de fojas de que se componga el ejemplar, y el número de orden del documento. El contador pondrá en seguida su conformidad y la constancia de que los derechos quedan afianzados ó que el pago de ellos deberá hacerse antes de la entrega de las mercancías; fechando y firmando la anotación.

IV. Las relaciones de bultos de que habla el artículo 150, deberán llevar el "Conforme" del empleado que dirigió la confrontación del pedimento, el "Visto Bueno" del contador, la firma de ambos y el sello de la contaduría.

Artículo 159. El reconocimiento aduanal de los efectos se practicará en presencia del consignatario, por el vista que designe el administrador, quien también concurrirá á presenciar el acto, siempre que la ley lo exija ó cuando él lo estime conveniente.

En las aduanas donde el reconocimiento de mercancías deba practicarse con asistencia del administrador y del jefe del Resguardo, cada uno de éstos deberá ir provisto de un ejemplar del pedimento de despacho.

Los vistas antes de proceder á reconocer las mercancías, examinarán las declaraciones

Digitized by Google

hechas en los pedimentos y, si las encuentran arregladas á las prevenciones del artículo 149, consignarán, de su puño y letra, las cuotas correspondientes, en la columna respectiva.

Si al practicarse el examen de las declaraciones, ó en el acto de hacerse el reconocimiento de las mercancías, se descubre alguna omisión, inexactitud ó cualquiera otra falta que haya pasado inadvertida al confrontarse los pedimentos, el vista lo avisará por escrito al administrador, para que exija se haga la adición ó adiciones necesarias; observándose en este caso, las prevenciones relativas á las adiciones que se hacen por indicación de las aduanas. Las adiciones de que se trata deberá hacerlas el consignatario al pie de todos los ejemplares del pedimento que tenga en su poder la aduana; y el contador anotará á continuación de ellas y bajo su firma, el día y la hora en que fueron formuladas. El mismo procedimiento se seguirá cuando, estando aún los efectos bajo el dominio fiscal, la falta se descubra por la contaduría antes de practicarse la liquidación definitiva del pedimento.

Artículo 161. Los vistas, al practicar el reconocimiento de los efectos, se sujetarán á las siguientes reglas:

I. Cotejarán con el pedimento la cantidad y clase de los bultos que contengan la mercancía, y la marca y número de los mismos.

II. Verán si por su cantidad y calidad las mercancías corresponden á lo declarado en el pedimento.

III. Rectificarán ó adicionarán los pedimentos anotando y aclarando, con tinta, en la columna de "Observaciones del vista," todas las partidas que encuentren vaga ó inexactamente declaradas, y, en general, cualquiera diferencia que noten, señalando cuáles fueron los bultos reconocidos.

IV. Cuando se encuentren con mercancías que hayan sido declaradas ambiguamente en los pedimentos, practicarán el reconocimiento en presencia del administrador.

V. Toda partida de bultos que, al examinarse los pedimentos, fuere objeto de alguna aclaración, adición ó variación que afecte cualesquiera de los datos esenciales para el ajuste de los derechos, será reconocida en su totalidad, forzosamente.

Las observaciones que por tal motivo haga la contaduría en la respectiva columna del pedimento, indicarán á los vistas que es forzoso el reconocimiento de las partidas á que dichas observaciones se refieran; y que deberán consignar, siempre que se trate de divergencias entre el pedimento y la factura consular, el resultado del reconocimiento.

VI. Los bultos que, además de muestras, contengan mercancías, serán reconocidos en su totalidad.

Artículo 176. Si al practicarse el despacho de los efectos, resulta alguna diferencia con lo declarado en el pedimento, el vista cuidará de anotarlo; teniendo presente que la diferencia no debe establecerse entre la declaración hecha y el contenido parcial de sólo algunos bultos, sino entre la declaración y el contenido total de los bultos de que se componga la partida.

Se entiende por partida, el conjunto de bultos que contengan la misma clase de mercancía y se hallen comprendidos en una sola declaración: aun cuando por diferir, entre sí, de peso ó por tener distinto envase, consten detallados en diferentes renglones del pedimento escritos unos á continuación de los otros.

Artículo 177. Los bultos de una partida que, estando comprendidos en una factura consular, faltaren al practicarse la descarga, no obstante que en el manifiesto del buque vengan declarados, no podrán ser deducidos de la factura sino sólo en el caso de que se acompañe con ésta el certificado consular de que no fueron embarcados. Esos bultos se harán constar en el pedimento y causarán sus derechos como si hubieran venido; y el vista cuidará de anotar en dicho documento cuáles son los bultos que faltaron, precisando la cantidad de mercancías que debían contener; para lo cual, si los bultos de que se trata se hallan declarados juntamente

Digitized by Google

con otros que contengan la misma mercancía, practicará el reconocimiento de éstos, tomando nota exacta de su contenido.

Si posteriormente, en un plazo que no exceda de seis meses, pero que puede ser prorrogado por la Secretaría de Hacienda, llegaren los bultos que faltaron, el consignatario, para solicitar su despacho presentará un nuevo pedimento, con referencia al anterior en que conste la anotación de no haberse recibido dichos bultos y haberse cobrado sus derechos. En este caso, tomándose por base la declaración hecha en aquel pedimento y que deberá repetirse en el nuevo, el despacho de estos bultos será libre de derechos; y la contaduría anotará, al pie del nuevo pedimento, la fecha y el número de la partida de pago correspondiente á la liquidación del pedimento primitivo. Los bultos de que se trata deberán venir anotados en el manifiesto del buque que los traiga, ó en la relación de que habla el artículo 38; expresándose en el mismo manifiesto ó por medio de adición, que son los que faltaron en la descarga del buque en que debieron venir. En el caso de que no constaren en los documentos del buque, en la forma expresada, y éstos no hubieren sido oportunamente adicionados, podrá admitirse una manifestación del capitán ó de su representante, sin perjuicio de considerar los bultos como sobrantes al hacerse la descarga.

Los bultos que vengan comprendidos en una factura consular, sin constar en el manifiesto del buque y que no sean por él conducidos, no se incluirán en el pedimento respectivo; pero la aduana, en caso de faltar el certificado consular á que hace referencia el artículo 62, cobrará una suma equivalente al doble de lo que hubiera debido pagarse por el referido certificado.

Artículo 178. Terminado que sea el despacho de los efectos comprendidos en un pedimento el vista consignará en la columna respectiva las anotaciones relativas al despacho, inutilizando con líneas los claros y firmando al pie de ella, en cada foja, lo mismo que al final del pedimento, donde asentará la fecha del reconocimtento y la razón de "Despachado," que subscribirá también el consignatario, haciendo constar si está ó no conforme con el resultado del reconocimiento, requisito sin el cual no se entregarán las mercancías.

El administrador y el jefe del Resguardo, subscribirán también el resultado del reconocimiento, cuando en él hubiesen intervenido.

El ejemplar del pedimento autorizado por el jefe del Resguardo se agregará al expediente especial de despachos, que se conservará en el archivo de la aduana.

Artículo 184. La asimilación ó establecimiento de cuotas por analogía, tendrá lugar siempre que se importe una mercancía que no esté determinada en la Tarifa; y, en este caso, las aduanas fijarán la cuota conforme á lo que dispone el artículo 185. La Secretaría de Hacienda aprobará ó modificará para los casos subsiguientes, toda nueva asimilación, fijando la fracción de la Tarifa en que deban comprenderse definitivamente los efectos asimilados.

Artículo 185. La asimilación se establecerá con arreglo á las siguientes prevenciones:

I. El vista que se encuentre con una mercancía de la naturaleza que marca el artículo anterior, procederá á cotizarla por analogía, tomando en consideración, muy especialmente, la materia, el uso, las propiedades y demás circunstancias que determinen su semejanza ó analogía con alguno ó algunos de los efectos cotizados en la Tarifa; deberá oír la opinión y observaciones del consignatario de la mercancía, y dará aviso, desde luego, al administrador para que concurra á conocer del caso.

II. Presente el administrador, examinará la mercancía y, si declara que el caso es de asimilación y existe conformidad entre la opinión del vista, el interesado y el administrador, se despacharán los efectos aplicándoles la cuota análoga respectiva.

III. Cuando el interesado no estuviere conforme con la asimilación propuesta por el vista, el administrador consultará la opinión de los demás vistas; y donde no hubiere más que uno,

Digitized by Google

la del contador, y aun, si lo creyere conveniente, la de uno ó dos conocedores de la materia, ya sean comerciantes ú otra clase de personas del lugar; sin que en ningún caso, el administrador esté obligado á seguir la opinión de la mayoría, pero sí á tomar en consideración, particularmente, las razones alegadas por el consignatario de la mercancía y las expuestas por el vista.

IV. En los casos graves podrá el administrador disponer de un plazo que no exceda de veinticuatro horas, para resolver á qué fracción de la Tarifa se asimila la mercancía de que se trate; y una vez que hubiere resuelto el caso, la notificará al vista y al consignatario.

V. Si el consignatario manifestare quedar conforme con la resolución del administrador, que será válida por esa vez, se le entregarán los efectos, previa la toma de muestras á que se refiere el artículo 186. La aduana someterá desde luego el caso á la Secretaría de Hacienda por conducto de la Dirección del Ramo, para que resuelva á qué fracción de la Tarifa debe asimilarse la mercancía de que se trate. La resolución de la Secretaría de Hacienda, ya sea que apruebe la del administrador ó bien que aumente ó disminuya la cuota, regirá para lo sucesivo.

VI. Si el consignatario no estuviere conforme con la asimilación hecha por el administrador, lo hará constar en el acta que al efecto se levante; y en tal caso, se le entregará la mercancía, siempre que otorgue fianza que sea bastante para garantizar el importe de los derechos que deban pagarse con arreglo á la cuota que fije la Secretaría de Hacienda, á cuya decisión quedará obligado de antemano á someterse.

VII. En todo caso de asimilación se levantará una acta, por triplicado, en la que se harán constar las opiniones y los fundamentos de las personas que intervinieren en la clasificación de las mercancías.

Artículo 190. Siempre que los consignatarios no estén conformes con la asimilación hecha por los administradores de las aduanas, deberán ocurrir á la Dirección del Ramo, dentro de los quince días siguientes al de la fecha del acta, exponiendo las causas de su inconformidad y las razones en que se funden para exigir la calificación que en su concepto corresponda á la mercancía de que se trate.

Artículo 193. Las muestras con valor que no sean reclamadas por sus dueños dentro de los doce meses que sigan á la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda, se considerarán abandonadas y se procederá conforme lo dispuesto por esta ley respecto de las mercancías que estén en esa condición.

Artículo 197. Luego que la Dirección de Aduanas reciba el expediente sobre la asimilación de que tratan los artículos anteriores, procederá al estudio del caso y someterá sus conclusiones á la consideración de la Secretaría de Hacienda, para que señale en definitiva la cuota de la Tarifa que corresponda á la mercancía.

Artículo 202. La Secretaría de Hacienda publicará las asimilaciones que hayan sido sancionadas. Esas asimilaciones, desde el momento de su publicación, se considerarán como adiciones hechas al Vocabulario de la Tarifa.

Artículo 203. Cuando se trate de mercancías que no estén comprendidas en la Tarifa ni especificadas en el Vocabulario, los remitentes y los consignatarios, sujetándose á lo dispuesto en la fracción VII del artículo 44 y en la fracción II del 149, deberán declarar con toda exactitud los datos necesarios para caracterizarlas, detallando las materias de que se compongan, así como su uso ó aplicación, en términos que no dejen duda alguna de que se trata de mercancías no especificadas; para lo cual se abstendrán de emplear declaraciones que correspondan á determinada fracción de la Tarifa.

Si al hacerse el reconocimiento de las mercancías declaradas como de asimilación, resultaren ser de cuota fija por estar especificadas en la Tarifa, no se impondrá pena por la inexac-

Digitized by Google

titud; pero quedan facultados los administradores para imponer una multa, á su arbitrio, hasta de diez pesos, cuando esta clase de inexactitudes sean muy repetidas en un mismo pedimento, ó cometidas con mucha frecuencia por un mismo consignatario.

Si por el contrario, una mercancía declarada de cuota fija resulta, al reconocerse, que es de asimilación y que, según ésta, causa mayores derechos de los que causaría conforme á lo declarado se cobrará sobre la diferencia, además de los derechos sencillos, el tanto de los derechos adicionales que corresponda; pero si resulta que la asimilación causa una cuota menor, se practicará el ajuste de los derechos tomándose por base esta última.

Artículo 214. Se admitirán como muestras libres de derecho, los retazos de telas que no excedan de veinte centímetros de largo, aunque tengan todo el ancho de la tela, y los efectos que por no estar enteros sean inútiles para su venta.

También se admitirán libres de derechos las muestras de vinos, aguardientes ó licores, cuando vengan en envases cuya capacidad no sea mayor de cuarenta centílitros, ni el peso del líquido contenido sea mayor de cuatrocientos gramos; pero siempre que el peso neto ó el volumen total de las muestras procedentes de un solo remitente para un solo consignatario, no exceda de cinco kilogramos ó de cinco litros.

Artículo 217. Cuando se trate de muestras enteras de mercancías que un importador tenga interés en conservar para reexportarlas, se permitirá la entrada de ellas sin el pago de los derechos, siempre que la aduana crea que pueden ser identificadas á la salida; en ese caso, el administrador exigirá una fianza ó el importe de los derechos que causen las mercancías y expedirá al importador un certificado, con la estampilla que corresponda en el cual se especifiquen los efectos importados, con sus clasificaciones arancelarias y los datos necesarios para su identificación; haciéndose constar el plazo concedido para la reexportación. Esta podrá llevarse á cabo por cualquiera aduana, á la que deberá presentar el interesado sus muestras y el certificado expedido por la aduana de entrada. Hecha por la aduana de salida la revisión de las muestras y su identificación, con ayuda del certificado que las acompañe, dará aviso á la de entrada de haberse efectuado de conformidad la reexportación, con objeto de que se cancele la fianza otorgada ó se devuelva el importe de los derechos depositados.

Las aduanas podrán conceder en las importaciones de muestras para reexportar, un plazo hasta de seis meses. El plazo concedido por las aduanas podrá ser prorrogado hasta el de dos años por la Dirección del Ramo, á solicitud de los interesados; pero en este caso la garantía que se exija será forzosamente un depósito en efectivo que cubra el importe de los derechos.

La aduana de entrada sólo hará efectiva la fianza ó aplicará el depósito, si después de quince días de vencido el plazo para la reexportación, no tuviere noticia de que ésta haya tenido efecto.

En caso de extravío del certificado á que se refiere la primera parte de este artículo, la aduana de entrada á solicitud del importador, podrá expedir un duplicado que surtirá, para la reexportación, los mismos efectos que el original.

Los agentes viajeros que deseen recorrer varios puntos situados en las zonas sujetas á la inspección fiscal, llevando consigo, bajo fianza, muestras importadas para reexportar, las ampararán en su tránsito por aquellas zonas con el certificado expedido por la aduana de entrada, el cual, para el caso, hará las veces del documento exigido por esta ley. El mismo documento servirá también para amparar las muestras en tráfico de cabotaje, en el caso de que la persona que las lleve consigo tome pasaje en un buque extranjero, para dirigirse de uno á otro puerto de la República.

Artículo 219. Los pasajeros á su arribo á la República están obligados á presentar sus equipajes al empleado de la aduana que se halle encargado de su reconocimiento; y están en

Digitized by Google

el deber de abrir sus bultos ó de proporcionar las llaves para que sea inspeccionado el contenido.

El despacho de los equipajes se hará de preferencia á cualquier otro é inmediatamente después de descargados, aunque no sea hora del servicio ordinario; y se continuará, aun de noche, hasta dejarlo terminado, en el concepto de que serán reconocidos todos los bultos.

Los menajes de casa que traigan consigo los pasajeros, el equipo ó vestuario de las compañías ó empresas de espectáculos públicos, las muestras que se desee importar temporalmente sin pago de derechos, y los efectos cuyos derechos, según la Tarifa, importen más de doscientos pesos, no gozarán de la franquicia del despacho inmediato; pero los administradores de las aduanas dispondrán que se hagan de preferencia al de las mercancías de importación común, y, si es preciso, en horas que no sean las del servicio ordinario.

Artículo 220. El despacho de los efectos que traigan consigo los pasajeros y que estén sujetos al pago de derechos, se hará por un vista ó por otro empleado competente, á juicio del administrador de la aduana, quien designará, además, cuando sea necesario, otros empleados que auxilien al primero en sus trabajos. El empleado encargado de hacer la calificación, procederá en ella con toda mesura, cuidando de gravar solamente aquellos efectos que no sean los exceptuados por el artículo 224 de esta Ordenanza. El ajuste y liquidación de los derechos se hará inmediatamente, á fin de no detener al pasajero más tiempo que el indispensable en esas operaciones. Para la liquidación y cobro de derechos de los efectos que importen consigo los pasajeros, siempre que el monto de los derechos no pase de doscientos pesos, se observarán las reglas siguientes:

I. El empleado que haga la calificación llevará un libro talonario, especial, conforme al modelo número 55, en el que anotará la especificación de los efectos que causen derechos, con tados los datos necesarios para su ajuste. En la misma hoja en que se anote la especificación se practicará el ajuste y se hará constar la liquidación de los derechos, con todos los demás datos que en el modelo se indican.

II. El pasajero enterará al empleado encargado del despacho el importe de los derechos correspondientes; y éste le entregará la constancia de pago tomándola del libro talonario, previa la firma de conformidad que dejará el pasajero al pie del talón respectivo, en el que deberá el empleado asentar, previamente y con todos sus detalles, los datos que indica el modelo. Llenada esta formalidad, el resguardo dará por despachados los bultos.

III. El mismo día, ó al siguiente, el empleado entregará en la Caja de la aduana el importe de los derechos que hubiere recaudado, y una noticia con arreglo al modelo número 56; acompañada con las hojas de liquidación del talonario, revisadas ya y confrontadas con el talón por la contaduría.

IV. Estas noticias, juntas con las hojas originales del libro talonario, serán los comprobantes con que las aduanas acrediten el ingreso; y al fin de cada año fiscal acompañarán con su cuenta el libro talonario.

V. Cada una de dichas noticias causará una partida de ingreso en los libros de las aduanas.

Artículo 221. Cuando los pasajeros no traigan en sus equipajes efectos sujetos al pago de derechos, se les entregarán sin más demora que la indispensable para hacer su reconocimiento.

Artículo 222. Para el despacho de los efectos que traigan consigo los pasajeros y que causen derechos cuyo valor, calculado según las cuotas de la Tarifa, exceda de doscientos pesos y no pase de quinientos, se les exigirá la presentación de un pedimento, pero en este caso, no se les obligará á hacer la especificación detallada de sus efectos, sino que deberá hacerla el vista que practique el despacho. La aduana, al formar la liquidación, comprenderá en ella el doble del importe del derecho consular que hubiera causado la factura.

Digitized by Google

En el caso de que las mercancías causen derechos por más de quinientos pesos, según la Tarifa, y no estén amparadas con factura consular, se exigirá al interesado la presentación de un pedimento de despacho y se cobrarán, además de los derechos de importación, el tanto de los derechos adicionales que corresponda.

Art. 223. Cuando algún pasajero se niegue á pagar los derechos que causen los efectos que traiga consigo, éstos serán remitidos á la aduana, donde se conservarán en depósito durante seis meses. Si pasado este tiempo no fueren reclamados, se rematarán en subasta pública y el sobrante del producto del remate, deducidos los derechos de importación, almacenaje y demás gastos, se conservará en depósito para entregarlo al dueño de las mercancías en el término que fija la ley.

Si al concluirse el despacho de los equipajes quedare algún bulto sin que se haya pedido su examen, será remitido á la aduana bajo la custodia de un celador y depositado en los almacenes. Al ser recibido el bulto en los almacenes, el alcaide dispondrá que se le cruce con alambres, cuyos extremos se sujetarán con un sello de plomo.

Los bultos de equipaje ó efectos que no hubieren sido reclamados dentro de los seis meses de haber sido depositados en la aduana, se rematarán en subasta pública, ajustándose el procedimiento á las prevenciones relativas de esta Ordenanza.

Para proceder al remate de equipajes ó efectos no reclamados por los pasajeros, el administrador de la aduana mandará publicar las convocatorias en los periódicos de la localidad, á fin de que los respectivos dueños puedan presentarse á deducir sus derechos. En las convocatorias se anunciará la fecha del día en que deba tener lugar el remate.

Cuando un pasajero se niegue á abrir algún bulto de los que compongan su equipaje, se procederá á ello, ante dos testigos, levantándose una acta. El bulto se mandará depositar en los almacenes de la aduana y se procederá con arreglo á los párrafos 2º, 3º y 4º de este artículo.

Si al reconocerse un bulto resulta que contiene efectos que causen derechos, éstos se calcularán con el recargo del tanto adicional que corresponda.'

Artículo 224. Por equipaje se entiende para el efecto de la exención de derechos, lo siguiente:

I. La ropa de uso personal, siempre que no sea excesiva á juicio de los administradores, según las circunstancias de los pasajeros.

II. Los objetos que lleven puestos, de su uso personal, como joyas, reloj, cadena, botones, bastón, etc.; una ó dos armas, con sus accesorios, y hasta cien cartuchos, si las armas son de fuego.

III. Los instrumentos ó herramientas más esenciales ó indispensables para ejercer su profesión ú oficio, si los pasajeros son profesores, artistas ó artesanos. No se comprenden en esta franquicia los pianos, órganos ú organillos, ni el material ó accesorios para la instalación de laboratorios, talleres ó gabinetes.

IV. Cien puros, cuarenta cajetillas de cigarros, y medio kilógramo de rapé ó de tabaco de mascar, si los pasajeros fueren adultos.

V. Los libros usados.

Artículo 225. Para el despacho del vestuario, adornos escénicos, y demás útiles de las compañías teatrales, y, en general, de toda clase de espectáculos públicos, que se importen temporalmente al país, siempre que se trate de efectos apropiados á la representación de los espectáculos, se observarán las reglas siguientes:

I. El empresario ó agente de la empresa presentará á la aduana una manifestación pormenorizada del vestuario y demás útiles que traiga la compañía.

II. La aduana procederá al reconocimiento y cotización de dichos efectos con arreglo á

Digitized by Google

la Tarifa de esta Ordenanza, exigiendo del empresario ó agente una fianza satisfactoria por la suma total que arroje la liquidación de los derechos.

III. La aduana expedirá al empresario ó agente un certificado, que llevará la estampilla correspondiente, en el que consten detallados con todos los datos conducentes á su identificación, los efectos introducidos, y fijada la fracción de la Tarifa en que se halle comprendida cada una de sus clases. El certificado de que se habla servirá al importador para amparar sus efectos donde sea necesario, y deberá presentarlo á la aduana de salida cuando los extraiga del país. El plazo para la extracción podrá concederse por la aduana de entrada hasta por un año; pero, cuando el interesado lo solicite y la Dirección del Ramo lo juzgue conveniente, podrá ésta prorrogarlo.

IV. La aduana por donde salgan los efectos los revisará y verá si corresponden con los datos del certificado expedido por la aduana de entrada, y comunicará á ésta el resultado del reconocimiento para que, si hay lugar á ello, se cancele la fianza otorgada en la época en que fueron introducidos.

Si después de un mes de haberse vencido el plazo fijado para la extracción de los efectos, la aduana de entrada no tuviere noticia de que hubieren salido, hará efectiva la fianza por el importe de los derechos asegurados.

V. Si á la salida de los efectos faltare alguno de los que exprese el certificado expedido por la aduana de entrada, la de salida cobrará los correspondientes derechos de importación, salvo en el caso de fuerza mayor, debidamente comprobado.

VI. Siempre que entre los objetos que se introduzcan vengan algunos que no deban comprenderse en la franquicia que establece este artículo, los administradores de las aduanas ordenarán al vista que los especifique, y cobrarán los respectivos derechos; estando facultados para reducir éstos, cuando los efectos vengan deteriorados y según el grado de deterioro en que se hallen.

Artículo 226. No se exigirá factura consular cuando se trate de menajes que pertenezcan á pasajeros, pero sí se exigirá la presentación del pedimento, en el cual no será necesario que el pasajero haga la especificación de los efectos, pues ésta deberá hacerla el vista en el momento del despacho. Quedan facultados los administradores para conceder, en la forma prevenida para la avería, cuando los muebles se encuentren notablemente usados, un descuento en los derechos proporcional al demérito que tengan los muebles y siempre que el interesado justifique su propiedad.

La justificación de propiedad podrá exigirse, también, cuando se trate de menajes ó equipajes que no lleguen con los pasajeros á quienes se atribuya esa propiedad. Justificada ésta, á satisfacción de los administradores, los efectos gozarán de las franquicias que, conforme á esta Ordenanza les correspondan, pero siempre que dichos efectos se introduzcan dentro de los tres meses siguientes al de la llegada del pasajero á quien pertenezcan.

Artículo 231. El registro ó revisión de los equipajes se hará en un lugar seguro y apropiado al objeto, por orden riguroso, sin preferencias ni distinciones, según vayan presentándose los pasajeros, y conforme les vaya tocando su turno. Los administradores cuidarán de activar todo lo posible este servicio, á fin de no demorar á los pasajeros más tiempo que el necesario.

A medida que vayan despachándose los equipajes, el celador comisionado al efecto por la aduana, irá fijándo á cada bulto una etiqueta ó marbete con la fecha del despacho y la inscripción de «Reconocido en la aduana de.....» El celador encargado de vigilar la salida no permitirá la extracción ó embarque de bultos que no lleven la etiqueta ó marbete mencionados.

Artículo 232. Los pasajeros que se dirijan á la Capital de la República, procedentes del

Digitized by Google

extranjero ó que hayan pasado por él, podrán solicitar de las aduanas de entrada que la revisión de sus equipajes y fectos que traigan consigo se haga en la Aduana de Importación de México. Las aduanas de entrada concederán ese permiso, cuando el transporte pueda hacerse por alguna de las vías férreas establecidas en el país y con sujeción á las prevenciones siguientes:

I. Los pasajeros que deseen acogerse á esa franquicia lo solicitarán verbalmente del jefe del resguardo que intervenga en el despacho de los equipajes, á fin de que la autorización les sea concedida desde luego.

II. La aduana de entrada enviará los bultos directamente á la de Importación de México, por cuenta y riesgo de los interesados y con sujeción á las prevenciones que rigen para el envío de efectos cuyo despacho debe hacerse en la Capital.

III. El ferrocarril ó la empresa porteadora que se encargue de la conducción de los bultos, deberá tener otorgada una fianza ú obligación por la que quede responsable al pago de una multa hasta de quinientos pesos por cada bulto que no sea presentado en el lugar de su destino ó resulte substituído ó violentado.

IV. El envío de equipajes ó efectos de pasajeros para su despacho en la aduana de la Capital, lo harán las aduanas de entrada sujetándose á las reglas siguientes:

A. Fijarán en lugar visible de cada bulto una etiqueta tomada de un libro talonario, que se llevará conforme al modelo número 57, con numeración progresiva por años fiscales. En esa etiqueta se hará constar, además del número de orden correspondiente, el nombre del pasajero, la fecha del envío del bulto y el lugar de su destino.

B. El comandante ó empleado del resguardo que autorice el envío firmará una boleta que entregará al pasajero, por cada bulto de los que se componga su equipaje, tomándola del libro talonario, en la que deberán constar los datos que contenga la etiqueta á marbete fijado en el bulto, así como la clase de éste. Dicha boleta será sellada al reverso con el sello de la aduana y servirá al pasajero para comprobar su personalidad ante la Aduana de Importación de México, donde le será recogida.

C. El ferrocarril ó la empresa porteadora que se encargue de la conducción de los bultos de que se trata, entregará, en el acto, á la aduana de entrada un conocimiento ó recibo, el cual será la única constancia que servirá legalmente para la entrega de los bultos en la aduana de su destino. En dicho documento el ferrocarril ó la empresa porteadora harán constar el número de la etiqueta puesta en el bulto por la aduana de entrada y la condición de que éste va sujeto á revisión en la aduana de su destino. Por ese hecho y por el de recibir los bultos con la etiqueta puesta por la aduana, se entenderá que el ferrocarril ó la empresa mencionados han aceptado la conducción de los bultos, bajo las reglas establecidas.

D. Los pasajeros que lo deseen podrán separar una parte de sus equipajes para que se les despache desde luego en la aduana de entrada, siempre que los efectos de que se trate sean libres de derecho. La aduana de entrada dará aviso de esta circunstancia á la de destino, al hacerle el envío del resto del equipaje, expresando el número de bultos despachados y la clase de efectos que contenían.

Artículo 233. Las aduanas podrán también remitir á la de Importación de México, para que en ella sean despachados, los menajes y equipajes de los pasajeros que no hayan llegado juntamente con ellos, siempre que el ferrocarril ó la empresa que se encargue de transportarlos, acepte hacerlo bajo las condiciones que se fijan en el artículo precedente.

La multa que, hasta de quinientos pesos, debe imponerse al ferrocarril ó á la empresa porteadora, por cada bulto que falte ó haya sido violentado ó substituído, será fijada por la Secretaría de Hacienda, según las circunstancias del caso; y cuando la mencionada Secretaría lo estime conveniente, podrá retirar la franquicia al ferrocarril ó á la empresa que, por

Digitized by Google

repetidas infracciones de esta índole, se hubiese hecho sospechosa; aun cuando tenga otorgada la fianza ú obligación á que se refiere el artículo anterior.

Artículo 240. Luego que un buque sea declarado á libre plática, el empleado de la aduana que practique la visita de entrada, si ha recibido del capitán la relación de equipajes, autorizará la descarga de éstos, siempre que sean horas en que alumbre la luz natural. El administrador de la aduana podrá autorizar, cuando lo juzgue necesario, que esa descarga se haga también de noche.

Los administradores tendrán presente, como regla general, que deben otorgar á los pasajeros todas las concesiones posibles, siempre que de ellas no resulte perjuicio á los intereses del Fisco.

Artículo 241. La Secretaría de Hacienda podrá conceder la exención de derechos al menaje de todo extranjero que, habiendo venido al país, desee radicarse en él; pero el interesado deberá presentar, previamente, una lista de los objetos que constituyen dicho menaje; y la Secretaría de Hacienda para otorgar la franquicia, exigirá que el interesado justifique que, en efecto, va á radicarse en la República.

Artículo 245. Se entiende por avería, el deterioro que sufran los efectos por cualquier accidente acaecido antes del despacho. Las mercancías, en este caso, obtendrán una rebaja en los derechos, proporcional al demérito que hayan sufrido.

Artículo 248. No se reducirán los derechos de los comestibles que se hallen averiados ó descompuestos. Los que se encuentren en ese estado, mezclados con los buenos, se separarán de éstos y no causarán derechos; pero las aduanas procederán, inmediatamente, á la destrucción de los dañados, en el lugar más á propósito, para que no se perjudique la salubridad pública; y levantarán una acta de lo acontecido.

Si el consignatario pretendiere que le sean entregados los comestibles averiados ó descompuestos, alegando que su consumo no puede ser nocivo, la aduana consultará el caso con el delegado del Consejo de Salubridad, si lo hubiere, y si no, con la autoridad política del lugar; y si la decisión de aquél ó de ésta fuere en sentido favorable al consignatario, se le entregará sus efectos, cobrándose íntegros los respectivos derechos.

Artículo 249. Las piezas de loza ó cristal que al reconocerse los bultos resulten rotas, gozarán de la exención de derechos, siempre que su consignatario las abandone para que la aduana las destruya.

Si al consignatario no le conviniere recibir las piezas sobrantes que se encuentren en buen estado, ó que aun estando deterioradas, sean utilizables y deba concedérseles la reducción de derechos correspondiente á la avería, podrá el consignatario abandonarlas; y, en tal caso, la aduana está facultada para otorgar la exención de derechos.

La misma exención podrá otorgarse por la aduana, cuando antes del despacho, se derrame por completo algún líquido ó se destruya totalmente alguna otra mercancía; y cuando á consecuencia del derrame del líquido se pierda otro artículo contenido en distinto envase. Si la pérdida, en este último caso, fuere parcial, solo se considerará el demérito correspondiente á la parte que se hubiere inutilizado.

Las exenciones establecidas en los dos párrafos que anteceden serán comprobadas por la aduana por las actas que deberán levantarse en cada caso que ocurra.

Artículo 254. En todo caso de avería, el vista reconocerá el estado de los efectos, cuidando de separar debidamente los averiados, de los que se encuentren en buen estado.

Artículo 255. En los casos en que, conforme á esta Ordenanza, deba tenerse en cuenta el demérito y hacerce el descuento que corresponda á una mercancía averiada, para fijar dicho descuento se procederá como sigue: reunidos el administrador, el contador y el vista de la aduana con el consignatario de la mercancía, éste nombrará por su parte, un perito, y el

Digitized by Google

contador otro, por parte de la aduana. Ambos peritos, antes de proceder al desempeño de su comisión, nombrarán un tercero para que falle, en definitiva, si los dos primeros no llegaren á ponerse de acuerdo en la clasificación de la avería. En el caso de que los peritos no estuvieren conformes en el nombramiento de la persona que deba servir de tercero, el administrador de la aduana lo nombrará, y la resolución de este perito será la definitiva.

Artículo 264. Cuando después de liquidados los derechos de un pedimento, la aduana observe que se ha cobrado mayor cantidad de la que corresponde, sea por mala aplicación de cuota ó por error en las operaciones aritméticas, devolverá inmediatamente al interesado la cantidad cobrada de más; anotando, al final del pedimento, la rectificación hecha en el ajuste y la fecha en que se haga la devolución, la cual se comprobará con el recibo que otorgue el interesado.

Artículo 265. Cuando en el reconocimiento de las mercancías resulte alguna con menor tiro, ancho, peso, número, calidad, etc., que lo manifestado por el causante en el documento relativo, se seguirán los procedimientos siguientes:

I. Si la diferencia consiste en mayor cantidad de peso ó de medida, ó en mayor número de piezas que lo declarado en el documento, se reconocerán escrupulosamente las mercancías en presencia del administrador, levantándose una acta en la que se hará constar el resultado del reconocimiento, bajo la firma de todas las personas que en él hubieren intervenido. La liquidación de los derechos, en este caso, se basará en el resultado, imponiéndose al interesado, según las circunstancias, una multa cuyo importe sea, aproximadamente y en cantidad redonda, el 5% sobre el monto del excedente que resulte en los derechos causados.

II. Si la diferencia proviene de que, á juicio de la aduana ó del interesado, deba aplicarse á una mercancía una cuota inferior á la declarada, se tomarán muestras de los efectos, haciéndose constar el caso en una acta que deberá levantarse con las mismas formalidades ordenadas en el inciso que precede, y se liquidarán los derechos con arreglo á la cuota que en opinión de la aduana sea la aplicable, exigiéndose al interesado una fianza ó depósito que garantice el excedente de derechos mientras se resuelve en definitiva el punto; para lo cual la aduana remitirá inmediatamente á la Dirección del Ramo, las muestras de los efectos y un ejemplar del acta levantada, dándole cuenta del hecho á fin de que lo eleve á la Secretaría de Hacienda, y ésta resuelva en definitiva si es de aprobarse ó no la opinión de la aduana, y fije, además, la multa que haya de imponerse al causante por la inexactitud cometida en su declaración.

III. En cada ejemplar de las actas que se levanten con motivo de las infracciones previstas en los dos incisos anteriores, se fijará y cancelará una estampilla por valor de cincuenta centavos, que costeará el interesado.

Artículo 266. Cuando de una mercancía que deba pagar sus derechos sobre el peso neto, se haya declarado el peso legal, y no sea ya posible obtener aquel dato por haber salido la mercancía del dominio de la aduana, el ajuste de los derechos se practicará sobre el peso legal, y si se careciere de ambos datos, se tomará como base el peso bruto. Cuando se trate de mercancías que deban causar sus derechos sobre el peso legal y éste no hubiere sido declarado, no siendo ya posible obtenerlo por la razón antedicha, el ajuste se practicará asimismo sobre el peso bruto.

Cuando las operaciones de ajuste y liquidación requieran que se declare el peso legal de una ó varias mercancías que no causen los derechos sobre tal peso, pero que se importen en un mismo bulto juntas con otras que paguen los derechos sobre peso bruto, si se omite la expresión de dicho peso legal y no se da á conocer posteriormente por medio de una adición al pedimento ni sea posible obtenerla por no existir ya los efectos en la aduana, el cálculo de repartición de tara para obtener el peso bruto proporcional de cada mercancía, se hará computando

Digitized by Google

los pesos legales que hayan sido declarados y los netos de las partidas que carezcan de peso legal, sin tomar en consideración aquellas partidas en que uno y otro dato faltare en la declaración. (Véase el artículo 50.)

Artículo 267. Cuando la fracción designada á una mercancía en el documento no corresponda á la cuota declarada, y haya pasado inadvertida la falta de concordancia de estos datos sin que sea posible subsanarla por haber salido del dominio fiscal la mercancía, se hará el ajuste de los derechos tomando como base el dato por el cual se cause mayor cuota.

Artículo 271. Por regla general el pago de los derechos fiscales debe hacerse al contado, en la forma determinada ya por la Secretaría de Hacienda ó en la que determine para lo futuro; pero los administradores de las aduanas quedan facultados para admitir, bajo su responsabilidad, fianzas que garanticen el importe de los derechos causados y de las multas que se impusieren. La existencia de esas garantías en poder de la aduana, no autoriza á los causantes para demorar la liquidación de sus pedimentos, pues sólo servirá para asegurar los intereses fiscales entretanto se practica el ajuste de los derechos respectivos, quedando sometidos los causantes á presentarse y satisfacer el pago de sus adeudos, tan pronto como sean requeridos por la aduana para hacerlo.

Artículo 275. Una vez que se haya efectuado sin novedad la descarga de las mercancías y éstas se encuentren depositadas en los almacenes de las aduana, que se haya practicado al buque la visita de fondeo y que estén ya hechos en los libros y documentos respectivos los asientos y anotaciones correspondientes, el comandante del Resguardo devolverá al administrador el pedimento que le sirvió para sus funciones, el cual, en unión de las listas de rancho, de pasajeros y de equipajes, y de las papeletas con que se hizo la descarga, se depositará en la caja de caudales de la aduana.

Los efectos que se depositen en los almacenes ó en el recinto, de la aduana ó fuera de él, en caso necesario, pero cuostodiados por ella; si no fueren de los comprendidos en las prescripciones del artículo 153 de esta Ordenanza, causarán, por todo el tiempo que se conserven bajo el cuidado de la aduana y en compensación de este servicio, un derecho de almacenaje que se cobrará con arreglo á las siguientes cuotas:

Durante los dos primeros meses del depósito, por cada cien kilogramos de peso ó fracción de cien, un centavo diario.

Durante los meses tercero y cuarto, por igual cantidad de kilogramos, ó fracción, dos centavos diarios.

Durante los meses quinto y sexto, por igual cantidad de peso, tres centavos diarios.

La liquidación del derecho de almacenaje se hará sobre el conjunto de peso que arroje el total de los bultos que contengan la mercancía, y comprenderá desde la fecha en que éstos hayan quedado completos y reunidos en el lugar destinado á su depósito, hasta el día en que el último bulto haya sido reembarcado; descontándose en la linquidación el importe de cinco días de almacenaje, que se conceden libres de este derecho.

Artículo 281. Si las averias del buque fueren de tal naturaleza que le impidieren seguir á su destino, y conviniere al capitán que la descarga y despacho de las mercancías, así como la liquidación de los derechos, se hagan en el puerto de arribada, presentará su solicitud por escrito, con la estampilla que corresponda según la ley de la materia; y el administrador podrá permitir la descarga, previa la confrontación del pedimento con los documentos depositados, practicándose, por lo demás, en las operaciones subsecuentes, lo prevenido para los casos comunes.

Los efectos así despachados causarán el derecho de almacenaje, desde la fecha en que hayan sido desembarcados hasta el día en que el capitán manifieste que le es imposible tomarlos nuevamente á bordo; y desde ese momento quedarán sujetos á las prevenciones de los

Digitized by Google

artículos 152 y 153 de esta Ordenanza, causando el derecho de guarda que establece el segundo de estos artículos sí, dentro de los plazos que señala el primero, no fuere presentado el pedimento y no quedaren terminadas las operaciones subsecuentes del despacho y liquidación de los derechos.

Artículo 287. El transbordo de mercancías extranjeras, de un buque á otro, en los puertos mexicanos, se hará con sujeción á las prevenciones siguientes:

I. Cuando un buque procedente del extranjero llegue á un puerto de la República conduciendo carga para otro puerto mexicano ó extranjero, debidamenle amparada con sus respectivos documentos, y solicitare de la aduana el permiso para hacer el transbordo, podrá el administrador concederlo, aun en el caso de que no conste expresada en los manifiestos la circunstancia de que la carga viene destinada á transbordarse. Si por causa grave el admidistrador no juzgare conveniente conceder dicho permiso, lo consultará inmediatamente á la Dirección de Aduanas, para que resuelva lo que corresponda.

II. En el caso de que se presente un buque conduciendo mercancías destinadas al puerto y el consignatario de ellas pidiere á la aduana le conceda el permiso para transbordarlas y dirigirlas á otro puerto de altura mexicano, la concesión podrá hacerse por la Secretaría de Hacienda únicamente; para lo cual, el administrador de la aduana deberá dirigirse, por la vía telegráfica si fuere necesario y á costa del interesado, á la Dirección del Ramo, comunicándole el caso y emitiendo su parecer sobre si es conveniente ó no que se haga la concesión.

III. Si por causa de arribada, ú otra de fuerza mayor, no pudiere el buque continuar su viaje conduciendo efectos que traiga destinados á otro puerto mexicano ó extranjero, y el capitán ó el consignatario del buque solicitare el transbordo, podrán los administradores permitirlo, sujetándose para ello á las prevenciones de las respectivas leyes marítimas vigentes; pero deben intervenir directamente en todas las operaciones de transbordo, carga y descarga de los efectos.

IV. Cuando por motivo de alguna acusación tuviere un buque que retardar su viaje, ó no pudiere continuarlo, y trajere carga con destino á otro puerto debidamente amparada con sus respectivos documentos, los administradores, por sí ó previo el permiso de la autoridad judicial, si á ella estuviere sometido el caso, ordenarán la descarga ó el transbordo de los efectos.

V. Cuando á petición del capitán ó del consignatario de un buque se solicite transbordar del sobrante de rancho de otro lo que aquél necesite para el suyo, sin pagar derechos, podrán los administradores concederlo, si para ello no tuviere grave inconveniente.

VI. Siempre que para continuar su viaje los pasajeros de un buque tengan que transbordarse á otro, se les permitirá el transbordo de sus equipajes.

VII. Si el buque al cual deban ser transbordados los efectos no hubiere llegado aún al puerto en que éstos se hallen, el administrador de la aduana, á solicitud del capitán ó del consignatario del buque que los haya traído, podrá permitir que los descargue, siempre que se disponga de local suficiente ó de lanchas cerradas para depositarlos con la seguridad conveniente. En este caso, los efectos quedarán bajo el cuidado de la aduana y sujetos al pago del derecho de almacenaje, en los términos que establece el artículo 275 de esta Ordenanza. Llegado el momento del embarque, el capitán ó el consignatario del buque en que deban reembarcarse los efectos, presentará á la aduana la solicitud correspondiente.

VIII. Todas las operaciones de transbordo causarán el derecho de carga y descarga en los puertos en que se halle establecido.

Artículo 291. Por cabotaje se entiende, para los efectos de esta Ordenanza, el transporte, por mar, de mercancías nacionales ó nacionalizadas entre dos ó más puntos de las costas de la República.

Si las mercancías de las expresadas clases son despachadas por una aduana con destino

Digitized by Google

á otra situada en distinto litoral y tienen, por lo tanto, que ser conducidas, en parte de su trayecto, á través del territorio nacional, su transporte en esas condiciones se considera como una sola operación de cabotaje.

Artículo 293. Corresponde á los buques nacionales el derecho de hacer el tráfico de cabotaje, pero cuando la soliciten buques extranjeros se les podrá permitir que lo hagan en los casos siguientes:

I. Cuando no haya en el puerto buque nacional con registro abierto y cargando efectos para el punto á donde el buque extranjero solicite ir.

II. Cuando aún habiendo en el puerto buque nacional con registro abierto para el mismo destino, no pudiere salir sino hasta después de ocho días de la fecha fijada para la salida del buque extranjero.

III. Cuando el buque extranjero deba conducir, únicamente, equipajes, mercancías en pequeña cantidad cuyo transporte se haga por compañías de express en los términos del reglamento respectivo, moneda acuñada, cerveza nacional en barriles, hielo, animales vivos y todos aquellos artículos de fácil descomposición, que determine la Secretaría de Hacienda.

IV. Cuando por motivo de calamidad pública, sea de urgente necesidad llevar víveres ú otra clase de auxilios.

Artículo 294. Las aduanas, para otorgar las franquicias á que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, se sujetarán á las siguientes reglas:

I. Si existe alguna línea nacional dedicada al cabotaje, que por lo menos efectúe regularmente al mes dos viajes redondos, con itinerario fijo y salida precisa, únicamente podrá permitirse á buques extranjeros hacer el tráfico, cuando abran sus registros pasados tres días de la salida del buque nacional, y zarpen, á más tardar, seis días antes de la fecha fijada en el itinerario de éste para su retorno.

II. Inmediatamente que un buque extranjero solicite permiso para conducir efectos de cabotaje, el administrador de la aduana requirirá á los armadores de los buques nacionales existentes en el puerto que tengan registro abierto y que por su capacidad y demás circunstancias, se encuentren en aptitud de conducir la carga que el buque extranjero pretenda embarcar, á fin de que digan si se comprometen á llevarla; y si obtuviere de alguno respuesta afirmativa no permitirá el embarque al buque extranjero; pero tampoco le permitirá al nacional la salida si no tiene la carga á bordo. Si la respuesta fuere negativa, se permitirá el embarque en el buque extranjero.

III. Cuando, á juicio del administrador de la aduana, los armadores de buques nacionales, á quienes les haya requerido, retarden su respuesta para dar tiempo á que el buque extranjero zarpe y la carga se quede en tierra, ordenará el administrador que sean visitados por el comandante del Resguardo y el piloto mayor los buques nacionales y, en el caso de que la carga no tenga cabida en ellos, lo informarán al administrador, quien autorizará al buque extranjero para que haga el cabotaje.

IV. En todos estos casos, y por el conducto debido, las aduanas pondrán el hecho en conocimiento de la Dirección del Ramo, á fin de que se exija, á quien corresponda, la responsabilidad que sobreviniere.

Artículo 295. Los permisos con arreglo á los artículos anteriores y en los términos que en ellos se previene, serán otorgados por los administradores de las aduanas, salvo en el caso de calamidad pública, en que sólo podrán ser concedidos por la Secretaría de Hacienda.

Artículo 296. Toda operación de cabotaje que con sujeción á esta Ordenanza practiquen los buques extranjeros, causará el derecho de tráfico marítimo interior establecido por el decreto de 1º de Julio de 1898. En los respectivos documentos de embarque se hará constar en letra el peso bruto total de las mercancías que ha de servir de base para la aplicación del

Digitized by Google

derecho mencionado. En las partidas parciales del pedimento, bastará que se exprese sólo en guarismo el peso bruto de cada partida; pero la suma total del peso de ellas se escribirá siempre en letra.

Artículo 297. El cambio de destino y el transbordo de mercancías nacionales ó nacionalizadas entre buques nacionales en los puertos mexicanos, se sujetará á las prevenciones siguientes:

I. Cuando un buque nacional procedente de un puerto mexicano conduzca mercancías nacionales ó nacionalizadas para otro puerto nacional, y en éste, en vez de descargarlas, solicite el capitán transportarlas á otro punto habilitado al comercio de cabotaje, sea en su mismo buque, sea transbordándolas á otra embarcación nacional, podrá permitirlo el administrador de la aduana, y servirán los mismos documentos, convenientemente anotados, para amparar las mercancías hasta su final destino.

II. Cuando un buque nacional procedente de un puerto mexicano conduzca mercancías nacionales ó nacionalizadas para varios puertos del mismo litoral, y en alguno de los de escala solicite el capitán transportarlas á un puerto que no sea el designado en los documentos, ya en su mismo buque, ya transbordándolas á otra embarcación nacional podrá permitirlo el administrador de la aduana, anotando debidamente los documentos de la de origen, los cuales servirán para amparar la carga hasta su final destino.

III. Cuando un buque nacional procedente de un puerto mexicano conduzca mercancías nacionales ó nacionalizadas para varios puertos del mismo litoral, y en uno de los de escala solicite el capitán transbordar á otra embarcación nacional la mercancía destinada á uno ó varios de los demás puertos, para que continúen á su destino, podrá permitirlo el administrador de la aduana, anotando debidamente los documentos de la de origen, los cuales servirán para amparar la carga hasta su final destino.

IV. Al conceder estos permisos los administradores, cuidarán de dar aviso á las aduanas de procedencia y de destino.

V. Las reglas procedentes son también aplicables para el transporte de mercancías entre dos ó más puertos de distinto litoral de la República, considerándose, en este caso, puntos de escala, así la aduana donde se desembarquen las mercancías para seguir su trayecto por tierra, como la aduana que las reciba é intervenga su reembarque para el puerto ó los puertos de su destino.

Artículo 298. La carga de mercancías en los buques de cabotaje se practicará como sigue:

I. El capitán ó el consignatario del buque presentará su solicitud al administrador de la aduana, por medio de un pedimento simple, con los timbres que con arreglo á la ley relativa le correspondan; en el cual, además del punto ó puntos para donde se pretenda conducir carga, se expresará el nombre del buque, el número de toneladas de su registro y el nombre del capitán.

II. El administrador de la aduana, al otorgar el permiso, lo acordará al pie de la solicitud y la pasará al comandante del Resguardo para que vaya permitiéndose el embarque de los efectos, según se presenten los interesados con sus respectivos documentos en debida forma.

Artículo 299. No se requerirá documento alguno aduanal cuando se trate de transporte de mercancías nacionales ó nacionalizadas en vapores dedicados exclusivamente al tráfico de cabotaje; pero los embarcadores deberán presentar al comandante del Resguardo una copia del conocimiento que ampare sus bultos, y en la cual el capitán ó el consignatario del vapor hayan puesto su firma ó sello en señal de su conformidad en recibir la carga á bordo. El comandante, ó el empleado en quien delegue sus facultades, pondrá en el mismo documento y bajo su firma, el permiso para el embarque. El celador que vigile la toma de carga, á quien ese documento deberá entregarse, confrontará con él las marcas y números de los bultos que

Digitized by Google

se le presenten para su embarque y anotará los que no fueren embarcados, así como las diferencias que advirtiere; y una vez que los bultos hayan sido recibidos á bordo, remitirá el documento á la contaduría de la aduana.

Las copias de conocimientos á que se refiere el párrafo anterior, deben presentarse con un timbre de veinticinco centavos, estar claramente escritas y contener los siguientes datos: las marcas, números y cantidad de los bultos, el peso bruto, en junto, de cada partida y el valor de los efectos que contengan.

El derecho de carga y descarga que causen las mercancías de cabotaje, se cobrará por la aduana á los capitanes ó á los consignatarios de los buques.

Artículo 300. Se requerirá solamente copia del conocimiento de embarque, en los términos que establece el artículo precedente, cuando se trate de efectos nacionales que hayan de ser conducidos en buque de vela ó en embarcaciones con motor de gasolina ó de petróleo; pero deberá presentarse ese documento al administrador de la aduana para que, bajo su firma, designe, un vista ó un empleado competente que revise los efectos y ponga en el mismo documento, también bajo su firma, la nota de «Revisado.» Sin este Requisito el Resguardo no permitirá el embarque.

Cuando se trate de efectos nacionalizados que hayan de transportarse en las expresadas embarcaciones, los remitentes presentarán, además de la copia del conocimiento, un pedimento de embarque, por triplicado, con arreglo al modelo número 37; el cual contendrá los datos que á continuación se previenen: la marca, número y peso bruto de cada bulto; la designación en términos genéricos de la clase de mercancías que contengan, la cantidad de peso, medida ó número de piezas que deban servir de base para el ajuste de los derechos correspondientes á la clase de cada mercancía; la cuota según la Tarifa y el monto total de los derechos. El administrador de la aduana designará en el original del pedimento un vista que proceda á la revisión interior de los bultos y, practicada que sea, subscriba en el documento y en la copia del conocimiento presentada por el interesado, la constancia de haber efectuado la revisión y encontrado de conformidad las mercancías con lo declarado en el pedimento. Sin este requisito el Resguardo no permitirá el embarque de los bultos.

El original del pedimento será devuelto al interesado para que lo presente á la aduana de entrada; el duplicado formará parte del registro de salida del buque, y el triplicado quedará en el archivo de la aduana.

Los interesados podrán evitar la revisión de los bultos en la aduana del puerto adonde los envíen si, al revisarse en la del puerto de salida, solicitaren que vayan sellados, y siempre que, al llegar á su destino, se encuentren los sellos intactos.

Artículo 301. Cuando un buque haya concluído de tomar el cargamento que deba conducir á cada puerto, el capitán ó el consignatario del buque presentará á la aduana dos copias del sobordo ó manifiesto de la carga, con expresión de los datos que se previenen en seguida: el nombre, clase y nacionalidad del buque; su tonelaje bruto; el nombre del capitán ó del consignatario; las marcas, números y cantidad de los bultos de que se componga cada partida, conforme á los respectivos conocimientos; el peso bruto y el valor de cada una de ellas; el nombre del remitente y el del consignatario; y, en términos genéricos, la declaración de la mercancía.

Si en los conocimientos constaren diversas marcas, numeraciones y clases de bultos, podrán los capitanes ó los consignatarios de los buques, para ahorrar trabajo, expresar en los sobordos la cantidad total de bultos, únicamente; pero, en este caso, deben agregar al sobordo una copia del conocimiento relativo.

Los sobordos serán admitidos por las aduanas aunque además de los datos prevenidos contengan otros que sólo interesen al comercio, y serán confrontados con los conocimientos

Digitized by Google

á que correspondan. Si la aduana los encuentra de acuerdo, la contaduría pondrá en los sobordos la anotación de "Confrontado," y el administrador la de "Despachado el.....(la fecha)." De ambas copias, así requisitadas, se entregará una al capitán ó al agente del buque, y, si éste es de vela, se agregará á la copia un ejemplar del pedimento de embarque de efectos nacionalizados. El conjunto de estos documentos acredita al despacho del buque; y el capitán ó el consignatario que los recoja debe otorgar en la aduana el correspondiente recibo y conservarlos cuidadosamente en su poder, para entregarlos á la aduana del puerto á que lleve consignadas las mercancías.

Si al confrontarse en la contaduría de la aduana las copias del sobordo ó manifiesto con los conocimientos respectivos, se encontrare alguna diferencia, se anotará en el mismo documento; y sólo en el caso de que por la naturaleza de las diferencias que hubiere no fuere posible anotarlas en él, se le devolverá al interesado para que lo reponga.

Artículo 302. Si á su llegada al puerto de destino, el capitán ó el consignatario del buque no presentaren en la aduana los documentos de despacho á que se refiere el anterior artículo, la aduana pedirá á la del puerto de salida del buque una copia del manifiesto respectivo, para que por ella se haga la descarga de los efectos. Esta no podrá autorizarze mientras no llegue el documento requerido; pero el capitán ó el consignatario podrá subsanar la falta, siempre que al hacer su solicitud á la aduana, acompañen una copia del mismo manifiesto, otorgando á la vez una fianza, á satisfacción del administrador de la aduana, suficiente para responder por las irregularidades que resultaren en la descarga. Asegurados así los intereses fiscales, y á reserva de confrontarse la copia del manifiesto presentada por el capitán con la que debe remitir la aduana del punto de partida de los efectos, podrá permitirse la descarga.

El capitán que á su llegada al puerto de destino, en el acto de practicarse al buque la visita de fondeo, no presente los documentos de despacho que debe traer consigo, incurrirá en una multa que no excederá de cincuenta pesos; pero queda facultado el administrador de la aduana para condonar la multa, en el caso de que se compruebe que la falta de tales documentos fué ocasionada por causa de fuerza mayor.

Artículo 303. Todo buque que parta de un puerto con destino á otros para los cuales conduzca mercancías de las de que se trata, deberá llevar un despacho para cada puerto á que fueren destinadas. El despacho se compondrá de una copia del sobordo ó manifiesto, legalizada por la aduana; y, si el buque es de vela, se agregarán á la copia los ejemplares de los permisos para el embarque de los efectos nacionalizados que conduzca. Si en el puerto de partida el buque no tomare carga para el puerto inmediato á que se dirija, la aduana le expedirá un simple certificado que acredite esa circunstancia.

Artículo 304. El ejemplar del registro de salida de un buque de cabotaje, que debe quedar en el archivo de la aduana, se compondrá de la solicitud de permiso para cargar el buque; de las copias de los permisos para el embarque de mercancías nacionalizadas, á que se refiere el artículo 299; de las copias de los conocimientos presentadas por los embarcadores; de las del manifiesto, con la anotación del día y de la hora en que el buque fué despachado; del recibo de los documentos de despacho, otorgado por el capitán ó el consignatario del buque, y de las noticias que éstos rindan de los bultos que no fueren embarcados. La numeración de los registros de que se trata será correlativa, y principiará en cada año fiscal.

Artículo 305. Las aduanas formarán y remitirán á la Dirección del Ramo, en los cinco primeros días de cada mes, una noticia de los buques entrados al puerto durante el mes anterior y otra de los despachados en tráfico de cabotaje. Estas noticias deberán contener, según su caso, los datos que siguen: la fecha de entrada ó de salida del buque; el nombre y clase del mismo; el punto de su procedencia ó el de su destino; el número de bultos que trajere del puerto de su procedencia ó el de los que conduzca para cada uno de los puertos hacia

Digitized by Google

donde fuere despachado; el peso, en junto, y el valor del cargamento. Las noticias relativas al tráfico de cabotaje en buques extranjeros se formarán separadamente de las otras.

Artículo 306. Sólo por causa de fuerza mayor podrán los buques, cuando hagan el tráfico de cabotaje, arribar á otros puntos que no sean los de su destino.

En tales casos, si la arribada se efectúa en alguno de los puertos de la República, los capitanes recabarán de cualquiera de las autoridades locales, un certificado que justifique el motivo de la arribada; y si ésta sucediere en un puerto extranjero, el certificodo deberá recabarse del cónsul mexicano que allí resida ó, en su defecto, del administrador de la aduana ó bien de alguna autoridad del lugar. Si el capitán del buque no cumpliere con este requisito, el administrador de la aduana del puerto donde llegue después de la arribada, previa la averiguación que en todo caso deberá insrtuír, le impondrá una multa que no excederá de cincuenta pesos, si de la averiguacicn resulta que la falta fué originada por negligencia del capitán; pero si resultare que hubo dolo, la multa que deberá imponerle será de cincuenta á quinientos pesos.

Artículo 307. Al arribar á un puerto un buque de cabotaje, tan luego como reciba la visita de sanidad y se le declare á libre plática, el comandante del Resguardo, ó el empleado que lo represente, pasará á bordo y recogerá del capitán las listas de pasajeros, de equipajes y de efectos explosivos que el buque trajere y el despacho de la aduana del puerto de procedencia. En cuanto el comandante del Resguardo tenga en su poder dichos documentos y el capitán se obligue á presentar el pedimento de descarga, en el plazo que el comandante fije, podrá éste autorizar la expresada operación.

Si, por cualquier circunstancia, el comandante no estimare conveniente permitirla desde luego, ordenará que sean selladas las escotillas del buque, ó dejará á bordo uno ó varios celadores con instrucción de no permitir que se lleve á cabo otra operación que la del desembarque de los pasajeros y sus equipajes, la cual, por ningún motivo, podrá detenerse.

Inmediatamente de su regreso de la visita de fondeo, el comandante del Resguardo presentará al administrador de la aduana los documentos que haya recibido del capitán, anotando previamente en los manifiestos el día y la hora en que el buque entró al puerto y la hora en que los documentos le fueron entregados. Si al practicarse la visita el comandante encontró alguna novedad ó notó cualquiera irregularidad de que deba tener conocimiento el administrador de la aduana, le dará parte por escrito; y cuando hubiere juzgado conveniente suspender la descarga, lo manifestará en el parte, expresando los motivos que tuvo para suspenderla.

Artículo 308. El capitán ó el consignatario, deberá presentar á la aduana, dentro del plazo que le haya fijado el comandante del Resguardo, el pedimento de descarga, acompañado con una copia del manifiesto ó sobordo. La contaduría confrontará esta copia con la que exista en poder de la aduana y, después de anotar en ella las diferencias que hallare, la pasará al Resguardo.

Los celadores que fueren designados para intervenir la descarga, confrontarán las marcas, números y clase de los bultos, con los datos que exprese el manifiesto, ó con los que contengan los conocimientos respectivos, anotando las diferencias que encuentren. Terminada la confrontación, si el buque es de vapor, se hará entrega de todo el cargamento al capitán ó al consignatario del buque, exigiéndose que uno ú otro firme el recibo en el mismo manifiesto.

Si el buque trajere además de mercancías de cabotaje, otras no nacionalizadas, que tomare directamente ó le hubieren sido transbordadas en el puerto de su procedencia será necesario, para que estas puedan descargarse, la presentación de un pedimento, con las estampillas que la ley del Timbre fija para el desembarque de los efectos de importacion. La des-

Digitized by Google

carga, despacho y entrega de las mercancías de que se trata, se hará en la forma establecida para las que procedan directamente de un buque de altura.

El recibo del cargamento de mercancías de cabotaje que contengan los bultos ya desembarcados de un buque de vapor, deberá quedar otorgado por el capitán ó el consignatario del buque, el mismo día en que fué terminada la confrontación, ó al siguiente día hábil, si el desembarque se practicó en la noche. Cuando el capitán ó el consignatario no cumplieren con ese requisito, incurrirán en una multa hasta de veinticinco pesos diarios, durante todo el tiempo que dejen transcurrir sin otorgar á la aduana el expresado recibo.

Los bultos desembarcados podrán permanecer en el recinto de la aduana ó en los lugares destinados al servicio aduanal, hasta cinco días de la fecha en que fueron desembarcados y si al fenecer ese plazo los bultos no hubieren sido retirados, causarán el derecho de almacenaje que establece el artículo 275 de esta Ordenanza, el cual se cobrará desde el día inmediato posterior á los cinco que se conceden libres.

La aduana podrá detener la entrega de los bultos que hayan causado el derecho de almacenaje mientras no se satisfaga ó se garantice con fianza el importe de ese derecho, que continuará causándose por todo el tiempo que los bultos permanezcan ocupando el recinto de la aduana ó los lugares destinados á su servicio.

Artículo 309. Cuando en la descarga de un buque resulten bultos sobrante, el Resguardo lo participará por escrito al administrador de la aduana, y éste designará un empleado para que los reconozca. Si del reconocimiento resulta que los bultos contienen efectos nacionales, se entregarán desde luego al capitán ó al consignatario del buque; pero si contuvieren efectos extranjeros, la aduana los retendrá en su poder hasta que se justifique, á satisfacción del administrador, que los bultos proceden de un puerto nacional. Justificada esta procedencia, podrá el administrador ordenar que los bultos sean entregados al capitan ó al consignatario del buque.

Los bultos sobrantes que contengan mercancías nacionalizadas, no causarán el derecho de almacenaje por el tiempo que dilate el capitán ó el consignatario del buque en recibirlos, siempre que la dilación provenga de dificultades en el acopio de los documentos que se exijan para justificar la procedencia de las mercancías.

La entrega de los efectos nacionales desembarcados de un buque de vela se hará en idéntica forma y en los mismos plazos que para los efectos conducidos por buques de vapor señala el artículo 308. Los consignatarios de efectos nacionalizados, al solicitar el despacho, presentarán el pedimento que expidió la aduana de salida; y el administrador de la de entrada, designará, en el mismo documento, un vista ú otro empleado competente que haga el despacho. A falta de ese documento y para el mismo fin, la aduana expedirá copia del ejemplar que obre en su poder al interesado que la solicite.

Cuando los bultos que hubieren sido sellados por la aduana de procedencia, presenten intactos sus sellos, serán entregados sin que se les sujete á revisión interior; pero cuando los sellos aparezcan destruídos ó los bultos presenten huellas de haber sido violentados, se practicará una revisión minuciosa de los efectos, y si éstos resultaren ser los que exprese el documento aduanal, podrán entregarse á sus consignatarios.

En toda revisión interior de bultos que contengan mercancías nacionalizadas, siempre que se encuentre que éstas son de superior calidad ó vienen en mayor cantidad que lo manifestado, se considerará como infracción y quedarán afectas al pago de los derechos de Tarifa y al de los adicionales que correspondan conforme á esta ley; á no ser que el consignatario compruebe, á satisfacción del administrador de la aduana, que la diferencia provino de simple error; pues, en tal caso, se le entregarán los bultos sin cobrarle derechos sencillos ni adicionales y se sobreseerá en el expediente que se hubiere formado con tal motivo.

Digitized by Google

El empleado que practique la revisión de los bultos de que se trata, anotará el resultado en el documento de que se sirva para practicarla, y en seguida lo pasará al Resguardo. El Resguardo hará entrega de los bultos al consignatario y le recogerá en el mismo documento el correspondiente recibo.

Los consignatarios de mercancías nacionalizadas deberán retirarlas del recinto de la aduana ó de los lugares destinados á su servicio, dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que fueron desembarcadas. De no ser retirados los bultos causarán el derecho de almacenaje en los términos del artículo 308; salvo el caso de que fueren detenidos por la aduana en virtud de diferencias encontradas al practicarse el despacho.

Artículo 310. Las mercancías que se desembarquen por escala, se depositarán en los almacenes de la aduana, en donde permanecerán hasta que las retire su dueño, ó continúen á su destino amparadas con los mismos documentos expedidos por la aduana de su procedencia, en los cuales la aduana de escala hará la anotación de que siguen á su destino.

Si la extracción de los bultos se verifica después de cinco días de su llegada al puerto, la aduana cobrará el derecho de almacenaje que establece el artículo 275 de esta Ordenanza.

Artículo 311. Para el embarque, descarga y despacho de las mercancías que en tráfico de cabotaje conduzcan buques nacionales, haciendo á la vez el comercio de altura, y de las que fueren conducidas por buques extranjeros, se seguirán los mismos trámites que se fijan para los efectos transportados por buques de vela dedicados exclusivamente al comercio de cabotaje. En todos estos casos el derecho que tiene la aduana para reconocer interiormente los bultos es ilimitado.

Cuando en buques extranjeros autorizados para el tráfico de cabotaje, ó en buques nacionales que á la vez que éste hagan el de altura, se remitan efectos nacionales cuya exportación cause derechos, el remitente está obligado á presentar á la aduana de salida, en un plazo prudente que le señalará el administrador, el certificado que debe expedir la de destino, de haberse recibido los efectos. Por no presentarse dicho certificado, la aduana hará efectivos los derechos de exportación y los adicionales que correspondan conforme á esta ley, para lo cual el remitente, al pedir el embarque de los efectos, otorgará una fianza que será cancelada por la aduana si se le presenta el certificado.

Artículo 312. Los registros de entrada de los buques que hayan hecho el tráfico de cabotaje, se conservarán en el archivo de la aduana, numerados correlativamente, por años fiscales, y se compondrán del manifiesto legalizado por la aduana de salida, del permiso para la descarga de los documentos que hubieren servido para el despacho de las mercancías nacionalizadas, en los casos en que son necesarios, y de la copia del manifiesto presentada por el consignatario con el recibo otorgado por éste, de los bultos de que se haya hecho cargo.

Artículo 313. Los administradores de aduanas ó los jefes de las secciones aduaneras, cuando no encuentren grave inconveniente, podrán conceder á las embarcaciones nacionales cuyos capitanes ó consignatarios lo soliciten, permiso para hacer el tráfico de cabotaje entre un puerto y algún otro lugar de la costa no habilitado; á condición de que ese viaje lo consagren exclusivamente al expresado tráfico.

Los interesados presentarán las solicitudes para cargar sus embarcaciones, en la forma requerida para los buques que tomen carga de cabotaje; y el embarque se practicará con los documentos y trámites que establecen los artículos 299 y 300, según el caso; bastando que se presenten por duplicado los pedimentos de embarque de los efectos nacionalizados.

Para que las embarcaciones ya cargadas puedan efectuar su salida, sus capitanes ó sus consignatarios presentarán á la aduana dos copias del sobordo, una de las cuales se les devolverá requisitada. Cuando en los sobordos no consten detallados los datos en la forma prevenida por el artículo 301, deberán presentarse acompañados con los conocimientos de embarque.

Digitized by Google

Los capitanes ó los consignatarios de las embarcaciones, al entregar las mercancías á quienes correspondan, en el lugar de su destino, les exigirán la constancia de recibo, subscripta en la copia requisitada del manifiesto que expidió la aduana de salida y que los capitanes ó los consignatarios de los buques están obligados á devolverle en el plazo fijado al efecto.

Para que pueda otorgarse el permiso á que se refiere el primer párrafo de este artículo, será condición indispensable que los capitanes ó los consignatarios de las embarcaciones que lo soliciten, otorguen una fianza que garantice, á satisfacción del administrador de la aduana, el pago de las penas en que pudiera incurrir. Esa fianza se hará efectiva tan luego como se descubra alguna infracción.

Igualmente garantizadas las penas á que hubiere lugar, podrán los administradores de las aduanas ó los jefes de las secciones aduaneras, conceder permiso para que las embarcaciones nacionales dedicadas al tráfico de que se trata, puedan tomar efectos del país en cualquier lugar de la costa para transportarlos á puertos habilitados. En este caso, el capitán ó el consignatario de la embarcación deberá formar una relación de las mercancías que tome, y presentarla á la aduana precisamente en el momento de su arribo al puerto á que las conduzca, y antes de solicitar su descarga.

Las aduanas darán parte á la Dirección del Ramo de todos los permisos que otorguen con arreglo á las prevenciones de este artículo, así como también de todos los casos en que por creerlo conveniente negaren el permiso; expresando, en estos casos, los motivos en que se fundaron para no concederlo. Las secciones aduaneras lo avisarán por conducto de las aduanas de que dependan.

Sólo previa la fianza y los demás requisitos prevenidos, podrán los administradores de aduanas permitir el despacho de embarcaciones para cargar productos nacionales en los lugares de la costa no habilitados y transportarlos á otros que tampoco lo estén. La concesión del permiso se deja á la discreción de los administradores, quienes tomarán además para concederlos todas todas las precauciones que estimen convenientes.

Las aduanas, al conceder el permiso para que las embarcaciones de que se habla puedan tomar carga de productos nacionales en lugares de la costa no habilitados, deberán proveer á los capitanes ó á los consignatarios de un certificado en el que conste el permiso, con expresión del lugar en que las embarcaciones hayan de tomar los productos, la clase de ellos y el punto adonde deban conducirlos.

Artículo 315. Cuando de un lugar de la costa en que no exista sección del Resguardo, salga una embarcación conduciendo directamente mercancías nacionales para un puerto habilitado, su patrón ó consignatario deberán llevar formada una relación de los efectos que conduzca, legalizada con la firma de alguna autoridad del lugar, si la hubiere, y si no, subscripta por el remitente. En ambos casos el patrón, al arribar al puerto, la presentará á la aduana antes de solicitar la descarga.

Las pequeñas embarcaciones sin cubierta que se dediquen al tráfico entre los puertos y las fincas de campo, pueblos y rancherías inmediatos, se proveerán únicamente del permiso que á petición verbal de los patrones les expedirá el administrador de la aduana del puerto En este documento deberá constar la clase de tráfico que pretendieren hacer y, en su caso, la clase de productos que habrán de conducir á su regreso; pero dichas embarcaciones sólo podrán transportar efectos nacionales y nacionalizados, en pequeña cantidad, suficiente, á la vista, para el consumo del lugar ó población á que lo transporten. Los patrones quedarán obligados á presentar sus permisos á los comandantes del Resguardo antes de la salida de las embarcaciones y en el momento de su llegada de retorno; y las mercancías á su embarque ó desembarque, deberán sujetarse á la vigilancia fiscal.

Los administradores de las aduanas, cuando los dueños ó patrones de las embarcaciones

Digitized by Google

se hagan sospechosos de traficar ilícitamente, podrán restringir y aun negar los permisos para el tráfico.

Artículo 319. No se sujetarán forzosamente á revisión interior los equipajes de los pasajeros que viajen entre los puertos nacionales en buques que hagan á la vez los tráficos de altura y de cabotaje; pero los administradores de las aduanas están facultados para ordenar la revisión cuando la juzguen necesaria. Dichos pasajeros podrán conducir en los bultos que contengan sus equipajes, sin necesidad de proveerse de documento aduanal, muestras con valor ó pequeñas cantidades de artículos de comercio.

Quedan sujetos á la revisión interior que los administradores de las aduanas crean conveniente practicar, los equipajes de los pasajeros que viajen en buques extranjeros, entre los puertos de la República, ó en buques nacionales que á la vez hagan los tráficos de altura y de cabotaje. Cuando los pasajeros lleven en los mismos bultos, con sus equipajes, muestras con valor ó artículos de comercio, deberán presentarlos para su revisión en la aduana de salida, con un pedimento de embarque, por duplicado, en la forma que establece el artículo 300. La aduana les devolverá uno de los ejemplares con la nota de «Revisado,» el cual amparará los efectos, y el otro lo conservará en su archivo.

Los pasajeros que deseen evitarse en la aduana del puerto á que se dirijan, la revisión interior de sus bultos, ya sea que éstos contengan sólo equipajes ó lleven también mercancías en pequeña cantidad, podrán solicitar de la aduana del puerto en que los embarquen, que sean sellados á su costa, después de haberse revisado con vista del documento prevenido en el artículo 300; pero será condición indispensable que al llegar los bultos al puerto de su destino, la aduana encuentre intactos los sellos. Si éstos aparecieren destruídos ó los bultos presentaren huellas de haber sido abiertos ó fracturados, se practicará la revisión interior minuciosa y si el contenido de los bultos resultare de conformidad con el documento de embarque, expedido por la aduana de salida, podrán ser entregados á sus dueños; pero si resultare lo contrario, la aduana procederá como si tratara de importación de efectos extranjeros.

Artículo 322. Queda prohibida la exportación de antigüedades y objetos históricos mexicanos.

Artículo 323. El capitán ó el consignatario de un buque que pretenda cargar efectos nacionales para su conducción al extranjero, presentará á la aduana un pedimento por duplicado, en el que exprese el nombre del buque, las toneladas que mida y el nombre del puerto adonde deba conducir los efectos. (Modelo número 32). En el original del pedimento se fijarán las estampillas que cause con arreglo á la ley del Timbre.

Artículo 325. Los cargadores ó remitentes de mercancías, al pretender embarcarlas, presentarán á la aduana, escrito en papel de tamaño legal y por duplicado, un pedimento en que deberá expresarse el nombre del buque, el de su capitán y el del puerto adonde las destine, las marcas, números, cantidad, clase y peso bruto (éste en letra) de los bultos que las contengan, y, por último, su clase y valor. (Modelo número 33.)

Artículo 326. La contaduría de la aduana confrontará entre sí los ejemplares de cada pedimento y les pondrá el número correlativo que corresponda, anotando el contador, en el ejemplar que tenga adheridas las estampillas y bajo su firma, la palabra "Conforme;" en seguida el administrador designará el vista que deba practicar el despacho, agregando en el pedimento "Permítase el embarque." El vista hará constar su intervención subscribiendo la razón de "Despachado" y, terminados estos requisitos, podrá el remitente proceder al embarca de los efectos, mediante el "Pase" del comandante del Resguardo y el "Cumplido" del celador que asista á la operación.

Los exportadores podrán manifestar el número aproximado de piezas, peso ó medida de

Digitized by Google

los efectos; pero en este caso, expresarán claramente en sus declaraciones que los datos no son exactos.

Las mercancías así manifestadas se sujetarán forzosamente á la verificación que haga el vista de la aduana de los expresados datos y las diferencias que hubiere no ameritarán pena alguna; por los derechos de exportación, en las mercancías que los causen, se ajustarán por el resultado del despacho.

Cuando los embarcadores declaren que los datos de peso, medida ó cantidad que expresan sus pedimentos son exactos, no quedarán sujetos forzosamente á revisión las mercancías, sino en la parte que el vista estime conveniente practicarla, y si resultaren diferencias tratándose de efectos que causen derechos de exportación, éstos se liquidarán agregándoles el importe de los derechos adicionales que correspondan. Cuando las diferencias no afecten el pago de derechos, se considerarán simplemente como faltas, penándose con una multa hasta de cinco pesos cada una.

Cuando los remitentes de efectos que vayan á exportarse y causen derechos de exportación, expresen en los pedimentos que sus datos son exactos, y al practicarse el despacho resulte menor cantidad de efectos, ó bien cuando una parte de ellos no llegare á embarcarse, el vista lo avisará al administrador de la aduana para que se haga la comprobación á que hubiere lugar, y ambos subscribirán la anotación en el mismo documento. En este caso se liquidarán los derechos sobre lo realmente exportado, y si por no haber otorgado fianza el exportador los hubiere satisfecho, la aduana le devolverá el excedente.

Artículo 327. Terminado el embarque de los efectos, el comandante del Resguardo pasará al buque una visita, de cuyo resultado dará cuenta verbal al administrador y le entregará los documentos de embarque. El administrador expedirá al buque, para que pueda efectuar su salida, un certificado en la forma que indica el modelo número 34.

Artículo 328. Todos los pedimentos de embarque presentados á las aduanas se numerarán correlativamente por años fiscales, formándose con los ejemplares timbrados de los relativos efectos que hubieren causado derechos, un ajuste general que, acompañado con esos documentos, se remitirá como comprobante de la cuenta; y de los ejemplares timbrados relativos á efectos que no hubieren causado derechos, se formará simplemente una relación que, junta con ellos, será remitida á la Dirección de Aduanas.

Artículo 329. Si en los tres días anteriores al en que deba llegar un buque al puerto, según su itinerario, se presentaren á la aduana pedimentos de embarque de mercancías que deban ser transportadas por él, podrán las aduanas admitirlos, siempre que las mercancías queden bajo su dominio entretanto se verifica el embarque.

Artículo 330. Los registros de salida de embarcaciones, que la aduana debe conservar en su archivo, los formará, numerándolos correlativamente por años fiscales, con un ejemplar del pedimento á que se refiere el artículo 323 y con los duplicados de los pedimentos de embarque.

Artículo 332. Siempre que al pasar visita al buque, el comandante de celadores encuentre uno ó más bultos que no consten en los pedimentos de embarque, en los manifiestos de carga de tránsito ó en las listas de rancho y efectos para el uso económico del buque, los desembarcará desde luego y los depositará en los almacenes de la aduana, participándolo al administrador para que se proceda á lo que hubiere lugar.

Artículo 333. Sólo por la Secretaría de Hacienda podrá autorizarse que se reexporten, sin pago de derechos, efectos de importación, siempre que los interesados lo soliciten antes de que la aduana practique el despacho; si la solicitud se hiciere después, por ningún motivo se devolverán los derechos causados.

Artículo 334. Para que la reexportación de efectos extranjeros que, con arreglo á lo pre-

Digitized by Google

venido en esta Ordenanza, hubieren sido depositados en los almacenes de la aduana ó estén bajo su cuidado, pueda llevarse á efecto sin pago de derechos según el artículo anterior, será requisito indispensable que la reexportación tenga lugar por el mismo puerto en que fueron importados y previa identificación de los bultos y pago de los derechos de almacenaje que hubieren causado.

Artículo 336. Cuando un buque nacional ó extranjero haya concluído la descarga de las mercancías que hubiere traído para uno ó varios puertos de la República, y el capitán ó el consignatario pida se le permita pasar á tomar carga en algún lugar de la costa donde no exista sección aduanera que presencie el embarque, podrá concedérsele con sujeción á las reglas que siguen:

I. El capitán ó el consignatario del buque solicitará el permiso del administrador de la aduana por medio de un escrito, con la estampilla que cause conforme á la ley del Timbre.

II. Concedido el permiso, el embarcador presentará un pedimento, con la estampilla de ley, y la aduana, procediendo con arreglo á lo que ordena el artículo 331, al expedirle el certificado hará constar en él, además de lo indicado en dicho artículo, el punto á donde el buque se dirige y el objeto que lo lleva.

III. La aduana del puerto de donde el buque zarpe, avisará desde luego á la aduana ó sección aduanera más próxima al lugar en que el buque deba tomar cargamento, y ésta mandará vigilarlo á fin de evitar que abuse del permiso; y dará cuenta á la primera de lo que con tal motivo ocurriere, haciéndole saber el número, clase y contenido de los bultos, que el buque hubiere tomado, con la designación del valor y peso ó medida de los efectos que contuvieren.

IV. El administrador de la aduana cuidará de no otorgar el permiso á que se refiere este artículo, cuando los efectos que el buque haya de cargar causen derechos de exportacion, si antes no fueren pagados ó garantizados satisfactoriamente.

V. En ningún caso se otorgará el permiso de que se trata, cuando se pretenda embarcar metales que causen derechos; pues la exportación de éstos únicamente podrá hacerse por las aduanas de altura.

VI. Cuando los efectos nacionales que se destinen á la exportación tengan que ser transportados en cabotaje del puerto de su procedencia al puerto mexicano en que deban ser transbordados directamente ó desembarcados para después reembarcarse en el buque que haya de conducirlos al extranjero, podrán solicitar los remitentes que las formalidades para la exportación, así como, en su caso, el pago de los derechos, se verifiquen en la aduana del primero de los citados puertos. En este caso, se cumplirán, en la mencionada aduana, todos los requisitos que establece este capítulo y se exigirá al capitán ó al consignatario un pedimento conforme al artículo 323 y, al remitente, pedimentos de embarque, por triplicado, con el fin de enviar un ejemplar de cada uno de ellos á la aduana en que deba hacerse el transbordo ó el reembarque de los efectos.

Los efectos que se despachen con arreglo al párrafo que antecede, no serán anotados en el manifiesto de la carga de simple cabotaje que tomen los buques, sino que serán declarados en un manifiesto especial, en el que harán constar las aduanas que esos efectos son de exportación.

Cuando en la aduana del puerto en que haya de tener lugar la exportación, sean desembarcados los efectos para después reembarcarse, si fueren de los que causen derechos de exportación, permanecerán sujetos á la vigilancia fiscal mientras se verifique el reembarque, y si transcurridos cinco días de su llegada á la aduana no se ha verificado, comenzarán á causar el derecho de almacenaje en la forma y términos que establece el artículo 275.

Llegado el momento de la conducción de los efectos á su destino, el consignatario de ellos

Digitized by Google

presentará á la aduana su pedimento de transbordo ó de reembarque, haciendo en él referencia á la póliza de exportación, expedida por la aduana de que procedan.

En las balanzas de exportación de la aduana del puerto donde tengan lugar el transbordo ó el reembarque, no se harán figurar las exportaciones que expresen los manifiestos especiales, enviados por las aduanas de procedencia, á los cuales se refiere el segundo párrafo de esta regla.

Artículo 338. Los efectos nacionales y nacionalizados que para transportarse de un punto á otro de la República tengan que salir de ella y ser conducidos á través de territorio extranjero, hasta volver á introducirse en el país, por cualquiera de las aduanas marítimas ó fronterizas, podrán introducirse libres de derechos, siempre que se observen las siguientes reglas:

I. Los interesados presentarán al administrador de la aduana del lugar de donde salgan los efectos, un pedimento sin timbres, por cuadruplicado, y con arreglo al modelo número 36.

II. El administrador pasará los cuatro ejemplares á la contaduría para que los confronte unos con otros, y, en seguida, si resultaren conformes, designará un vista que revise los efectos en presencia del comandante del Resguardo. Si fuere posible tomar muestras, y el administrador estimare necesario su envío á la aduana de entrada para la identificación de los efectos, dispondrá que se tomen tres muestras de cada artículo que lo requiera, y remitirá una de ellas á la mencionada aduana, á la que enviará igualmente y en todo caso un ejemplar del pedimento de exportación.

III. Llenados estos requisitos, el administrador de la aduana subscribirá en el pedimento el «Permítase» y ordenará que se precinten y sellen los bultos que contengan los efectos. Hecho esto, y una vez que el comandante haya subscripto el «Cumplido,» los bultos, bajo la vigilancia del Resguardo, serán puestos á bordo de la embarcación ó del ferrocarril que vaya á transportarlos.

Artículo 340. Los plazos que para la reimportación fijen los administradores de las aduanas, no excederán de tres meses, y deberán estar en relación con la distancia que tengan que recorrer los efectos en su tránsito por el extranjero y con los medios que para la conducción se empleen.

Cuando se trate de efectos que causen derechos de exportación, las aduanas no procederán á despacharlos sin previa fianza que garantice el importe de esos derechos.

Artículo 341. Llegados los efectos á la aduana del punto por donde hayan de introducirse nuevamente al país, el consignatario presentará al administrador una solicitud, por triplicado, con los datos que sean indispensables para la identificación del ejemplar del pedimento expedido por la aduana de procedencia, tales como el número y la fecha del documento, el nombre de la aduana que lo expidió, el nombre del remitente, la cantidad de bultos que contienen los efectos, y si éstos se introducen para internación inmediata ó para su consumo en el lugar. La aduana reconocerá los bultos y, si encuentra que los sellos puestos por la de procedencia se conservan intactos y los bultos no presentan huellas de haber sido abiertos ó fracturados, los entregará al consignatario, sin practicarles reconocimiento interior, é inmediatamente comunicará el resultado del despacho á la aduana de donde procedan.

Artículo 342. Si por el contrario, los bultos al llegar á la aduana resultaren abiertos ó fracturados ó aparecieren rotos los sellos, sufrirán un reconocimiento interior minucioso; si lo contenido en los bultos se hallare de acuerdo con los datos del pedimento remitido por la aduana de donde salieron, se entregarán al consignatario, comunicándose á dicha aduana el resultado del despacho; pero si al practicarse la revisión interior se encontraren diferencias, se considerarán como suplantaciones, y se cobrarán los derechos sencillos así como los adicionales que correspondan.

Digitized by Google

Artículo 343. Podrán los administradores de las aduanas ampliar los plazos concedidos para la reimportación de los efectos exportados con ese fin, cuando los interesados comprueben que imprevistos y graves inconvenientes demoraron la llegada de los efectos. También están facultados para autorizar el cambio de ruta y que la introducción se efectúe por otra aduana que la designada en el pedimento expedido con arreglo al artículo 338; pero á condición de que los interesados lo soliciten oportunamente. Cuando á éstos no les fuere posible presentar el pedimento, por haberse extraviado, podrán los administradores conceder que el despacho de los efectos se haga con vista de una copia del ejemplar remitido por la aduana de procedencia.

Artículo 344. Las mercancías nacionales ó nacionalizadas que hayan permanecido menos de un año en el extranjero, podrán ser reintroducidas en el país, libres de derechos, siempre que se cumpla con los requisitos que en este capítulo se establecen y previa autorización de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 345. La autorización de la Secretaría de Hacienda, tratándose de efectos nacionales sólo podrá concederse en los casos siguientes:

I. Cuando al ser exportadas las mercancías los interesados soliciten del administrador de la aduana que sean reconocidas, reseñadas ó marcadas á fin de que en el permiso de exportación obre la constancia de las marcas puestas á las mercancías ó los datos necesarios para identificarlas á su retorno.

II. Cuando las mercancías hayan sido exportadas sin reseñar ni marcar, si los interesados presentan un certificado de los directores de almacenes de depósito, de los administradores de aduanas ó de cualquiera otra institución ó autoridad extranjera, que compruebe que las mercancías no han salido al comercio sino que han permanecido en depósito desde su llegada hasta su reembarque para retornar á la República. Estos documentos serán visados por el Cónsul mexicano del lugar de procedencia ó, á falta de este funcionario, por el Cónsul de alguna nación amiga.

III. En los casos en que no se presente el certificado á que alude la fracción anterior, la reimportación libre de derechos sólo se permitirá si los interesados justifican que las mercancías son de origen nacional y que son las mismas y se conservan en igual forma que en la fecha en que fueron exportadas, sin que hayan sufrido ninguna alteración, salvo aquella que pueda provenir de la naturaleza de la mercancía ó de la influencia del lugar en que estuvo almacenada. La comprobación de que se trata podrá hacerse con la exhibición de la correspondencia particular, de los copiadores de cartas, de las facturas de compraventa y del dictamen de peritos nombrados por las aduanas por donde se haga la reimportación, y, en general, de todos los documentos que á juicio de la Secretaría de Hacienda sean necesarios para comprobar la procedencia originaria y la exportación de la mercancía.

Artículo 346. Para que pueda gozarse de la franquicia otorgada por el artículo 344, tratándose de mercancías nacionalizadas, será indispensable la identificación. Con este fin, los interesados solicitarán de la aduana que, antes de la salida de sus efectos, queden reconocidos y reseñados ó marcados, haciéndose constar en el permiso las señas ó marcas que se considere necesario ponerles para identificarlos. Sin estos requisitos, al volver al país las mercancías, no podrán introducirse libres de derechos, sino que deberán pagarse los que causaren como efectos de importación.

Artículo 347. Los administradores de las aduanas están facultados para permitir la reimportación, sin pago de derechos, de costales que hayan sido exportados conteniendo productos nacionales, siempre que para la exportación y la reimportación de esos envases se haya cumplido con los requisitos fijados en los artículos 346 y 351 de esta Ordenanza.

En las mismas condiciones, se admitirá la reimportación libre de derechos, de las cajas

Digitized by Google

refrigeradoras que se hayan utilizado para la exportación de frutas, y de los aparatos, envases y vehículos que la Secretaría de Hacienda incluya en esa franquicia; siempre que dichas cajas, aparatos, envases y vehículos estén destinados al transporte de productos de exportación y que, al ser introducidos la primera vez al país, se hayan pagado los dererechos que hubieren causado.

Artículo 348. El plazo de un año que para la reimportación, sin pago de derechos, señala el artículo 344, podrá prorrogarlo por otro año la Secretaría de Hacienda, pero sólo en circunstancias excepcionales.

Artículo 350. Si del reconocimiento pericial que se practique, resulta que la mercancía es de origen extranjero, causará los derechos de Tarifa y otro tanto adicional del importe de esos derechos.

Artículo 351. La entrada de los efectos nacionales ó nacionalizados, que vuelvan del extranjero, deberá hacerce por la misma aduana de donde salieron exportados; pero cuando la Secretaría de Hacienda lo juzgue conveniente, podrá autorizar la entrada por otra aduana cualquiera. Los efectos, en todo caso, deberán venir amparados con una factura consular, expedida exclusivamente para ellos, en la cual conste la fecha de su salida del país y la de su arribo al punto del extranjero á que fueron destinados.

Artículo 352. Importadas ya en la República las mercancías extranjeras, y siempre que no se encuentren en la zona de vigilancia de la frontera del Norte ni vengan á ser despachadas por la Aduana de Importación de la capital, podrán transitar libremente en el interior del país, sin estar sujetas á presentación de documentos aduanales ni á ser inspeccionadas ó fiscalizadas.

Artículo 360. Los administradores de las aduanas situadas en puntos ligados por vías férreas con la capital de la República, podrán permitir que sean introducidos para su despacho en la aduana de Importación de México, los equipajes de pasajeros, el vestuario y equipo de las compañías de espectáculos públicos y los efectos destinados para el Gobierno Federal, siempre que vengan consignados á alguna de sus oficinas.

El despacho de los efectos que lleguen dirigidos á los ministros ó agentes diplomáticos extranjeros residentes en el país, se practicará con sujeción al reglamento de 11 de Septiembre de 1901; y el de los efectos consignados á los almacenes de Depósito, se hará con arreglo á las prevenciones del capítulo XV de esta Ordenanza.

En los demás casos, solo mediante permiso expreso de la Secretaría de Hacienda, podrá permitirse la introducción de mercancías extranjeras para su reconocimiento y despacho en el interior de la República.

Artículo 361. Obtenido el permiso para la introducción de las mercancías y su despacho en la capital del país, se llenarán los requisitos que siguen:

I. El consignatario presentará á la aduana de entrada una solicitud por duplicado, con la factura consular y las relaciones de los bultos que contengan la mercancía, para que sean remitidos á la Aduana de Importación de México. Si los bultos vinieren del extranjero con flete directo hasta la capital, la solicitud con la factura y relaciones mencionadas podrá presentarse á la aduana de entrada; por la empresa porteadora que los conduzca, ó bien, en México, por el dueño de las mercancías á la Dirección del Ramo, á fin de que ordene la remisión y envíe los documentos á la aduana que corresponda.

II. Recibida en la aduana la solicitud con la factura y relaciones antedichas el administrador las pasará á la contaduría para que confronte la factura con el manifiesto y, si resulta de acuerdo, anote al calce de ella su conformidad con el número de bultos declarados, ó bien las observaciones procedentes en el caso de que resulten diferencias.

III. Practicada la confrontación de dichos documentos, la contaduría pasará la solicitud

Digitized by Google

con las relaciones al comandante del Resguardo para que, bajo la vigilancia de los celadores que designe, se proceda al embarque de los bultos en los carros ó furgones que hayan de conducirlos, los cuales serán sellados y asegurados con candados especiales, de que deben estar provistas todas las aduanas.

IV. Cuando la cantidad de bultos que vaya á conducir un carro ó furgón, no sea bastante para ocuparlo por entero, podrá formarse en el interior del carro un compartimiento, aislado con tabique ó rejas, que preste todas las seguridades necesarias, el cual quedará sellado, y de no ser posible formarlo, se precintarán y sellarán los bultos.

Artículo 362. Luego que los bultos queden embarcados, con las seguridades que previene el artículo anterior, en el tren que deba conducirlos á la capital, la aduana entregará en pliego cerrado al empleado fiscal encargado de custodiarlos ó al conductor del tren en el caso de los bultos no hubieren de venir custodiados, el oficio de remisión en el que la aduana hará constar las observaciones ó explicaciones necesarias, acompañado con la factura consular presentada por el consignatario y las relaciones de los bultos, debidamente legalizadas; documentos que el empleado ó el conductor mencionados tienen la obligación de llevar consigo para entregarlos á la aduana de la capital.

Artículo 363. Toda empresa portadora que se encargue del transporte de efectos á la Aduana de Importación de México, deberá tener otorgada en la Tesorería General de la Federación, ó bien otorgarla en la aduana en el acto de tomar á su cargo el transporte, una obligación ú otra garantía suficiente para responder del pago de los derechos que causen los efectos y de las penas en que pudiera haberse incurrido. La responsabilidad de las empresas cesará desde el momento en que la Aduana de Importación de México reciba de conformidad los efectos.

Cuando á una empresa porteadora no le conviniere garantizar el pago de los derechos y penas correspondientes á una partida de mercancías, podrán el remitente ó el consignatario de ellas otorgar la fianza en la aduana de entrada ó en la de Importación de México; y si resultare infracción, se hará efectiva la fianza por el importe de los derechos que se causen y de la indemnización y penas á que hubiere lugar.

Los administradores de las aduanas están facultados para no permitir que el embarque de los efectos sujetos á la custodia fiscal se haga en carros ó en furgones que, á juicio de la aduana, no se hallen en buen estado ó no presten las seguridades requeridas para la conducción; y las compañías ferrocarrileras cuidarán de no destinar á ese servicio furgones ó carros que no reunan las condiciones necesarias.

Los bultos de mercancías que, por su forma ó clase, no sean susceptibles de ser sellados se colocarán dentro de un envase á propósito para que se precinte y selle.

Cuando se trate de la introducción de efectos que por su naturaleza no sea conveniente conducir en carros cerrados, ni sean susceptibles de venir sellados, la aduana de entrada tomará nota del número y peso de los bultos, clase arancelaria de los efectos y demás datos que sirvan para identificarlos en la Aduana de Importación de México; pudiendo, en tal caso, los administradores, proceder discrecionalmente en la forma exigida por las circunstancias.

También podrán los administradores de las aduanas, cuando lo estimen conveniente, disponer que en los trenes ó furgones que deban conducir efectos sujetos á la vigilancia fiscal, vengan empleados de las aduanas comisionados para custodiarlos hasta donde fuere necesario. En este caso, las empresas proveerán á los empleados del pasaje de ida y vuelta, y les abonarán por conducto de la aduana y por cuenta del dueño de las mercancías, la cantidad que con el administrador de la misma convinieren de antemano, como suficiente para cubrir los gastos extraordinarios que los empleados tengan que hacer mientras dure el desempeño de su comisión.

Digitized by Google

La presencia de dichos empleados á bordo de los trenes no releva á las empresas porteadoras de las obligaciones que les imponen las leyes y reglamentos vigentes, ni las exime de las responsabilidades en que pudieran incurrir.

Artículo 364. Cuando los efectos deban ser transbordados en su camino, la empresa que los conduzca deberá avisarlo á la aduana de salida, indicándole el lugar en donde hayan de transbordarse, á fin de que si en él no existiere sección fiscal y los efectos no vinieren custodiados por empleados de la aduana, envíe los que considere necesarios para intervenir el transbordo.

Los empleados que lo intervengan examinarán, primeramente, si se conservan intactos los sellos puestos en los bultos por la aduana; y, en seguida, vigilarán el transbordo, cuidando de confrontar con los documentos las marcas y números de los bultos, conforme vayan transbordándose, y de que todos ellos queden colocados dentro de los furgones en que haya de continuarse el transporte, los cuales sellarán tan luego como se concluya el transbordo. Si al examinar los bultos encontraren alguno abierto ó fracturado ó con los sellos rotos, lo precintarán y sellarán de nuevo, dando aviso inmediatamente á la aduana, así como también de cualquiero otra novedad que adviertan durante el transbordo.

Sólo por causa de fuerza mayor que deberá comprobarse, podrán abrirse en el camino los carros y furgones sellados por las aduanas. Si lo fueren por otra causa cualquiera, y al llegar los efectos á la aduana se descubre en ellos algún cambio ó alteración en perjuicio de los derechos fiscales, la empresa porteadora será la responsable y se le aplicarán las penas á que hubiere lugar.

El transbordo no será permitido por los administradores de las aduanas, si no se les justifica la necesidad ó conveniencia de emplear en el trayecto otros furgones que los que se utilicen para la salida de los efectos. Cuando fueren transbordados sin el permiso correspondiente, si no mediare un caso de fuerza mayor justificado, se aplicará á las empresas porteadoras, por cada vez que infrinjan esta disposición, una multa hasta de quinientos pesos; sin perjuicio de hacerse efectiva su responsabilidad al pago de los derechos que correspondan y de las penas á que sean acreedoras, si faltaren bultos ó resultaren mermados ó su contenido hubiere sido alterado.

En los casos en que, por causa imprevista, sea necesario durante el trayecto transbordar las mercancías que se trasporten en carros ó furgones sellados, si no fueren custodiadas por empleados fiscales, el conductor del tren dará aviso al jefe de cualquiera de las oficinas federales que hubiere en el lugar, ó bien á alguna de las autoridades locales, para que autorice y presencie el transbordo. Si no existiere oficina federal cercana ó no hubiere autoridad local, la operación será intervenida únicamente por el jefe de la estación donde se efectúe. En todo caso se levantará una acta consignándose en ella lo ocurrido y la causa que motivó el transbordo.

Artículo 365. Es obligación de las empresas porteadoras, cuando las mercancías que transporten deben ser despachadas en la capital, entregarlas á la Aduana de Importación de México en un plazo que se computará, en relación con la distancia recorrida entre el lugar de la aduana de donde procedan y la capital, á razón de 100 kilómetros ó fracción por cada día transcurrido, no debiéndose incluír en el cómputo el día en que la empresa recibió las mercancías de aquella aduana, ni el día que las entregó á la de la capital.

Es también obligación de las empresas porteadoras que conduzcan mercancías para su despacho en la Aduana de Importación de México, descargarlas en el lugar que ésta designe y bajo su inmediata intervención; y si en la misma aduana, y con su anuencia, existiere establecida una cuadrilla para maniobras de bultos, todas las operaciones que se originen de la descarga le serán exclusivamente encomendadas.

Digitized by Google

Si al recibir la Aduana de Importación las mercancías encontrare que los sellos puestos á los furgones por la de procedencia, han sido rotos y los candados forzados, se practicará una minuciosa revisión exterior de los bultos, y si faltare alguno ó resultare substituído ó abierto, la empresa quedará sujeta á las penas correspondientes.

Los bultos que presenten huellas de haber sido abiertos ó fracturados, deberán sellarse inmediatamente por la aduana, antes de ser introducidos en los almacenes de la misma.

Las empresas porteadoras serán las responsables directas del pago de los derechos correspondientes á los bultos que falten ó resulten substituídos al hacerse la descarga de los efectos en la Aduana de Importación, y pagarán, además, como indemnización al Fisco por los perjuicios que pudieron ocasionársele, otro tanto adicional del importe de los derechos causados por los efectos que debían contener los bultos. El cálculo para la liquidación de los derechos, se hará sobre los datos que proporcionen las facturas consulares; y si surgiere duda ó hubiere discrepancia en los datos, se tomará por base la cuota más alta de las que correspondan á las mercancías declaradas.

El mismo procedimiento se seguirá cuando falten mercancías en el interior de un bulto que presente señales de haber sido abierto durante su transporte.

Cuando en uno ú otro caso no sea posible calcular el monto de los derechos, la aduana impondrá á la empresa porteadora una multa hasta de quinientos pesos por cada bulto que no se le presente ó cuyo contenido resulte incompleto.

El importe del derecho adicional, cuando en esta forma se indemnice al Fisco, se abonará á la Hacienda Pública; y el de la multa, cuando proceda imponerla, se aplicará, por mitad, á la Hacienda Pública y á la cuenta de Derechos de Importación.

En todos los casos en que resulten faltas ó alteraciones en el cargamento de un tren de mercancías que no tengan pagados sus derechos, serán consignados á la autoridad judicial, para lo que haya lugar, el conductor del tren y los empleados fiscales encargados de custodiarlas.

La Secretaría de Hacienda podrá retirar la franquicia de conducir efectos para su despacho en el interior del país, á toda empresa porteadora que se haga culpable ó sospechosa de abusar de ese privilegio, ó se muestre negligente en el cumplimiento de las obligaciones que contrae al encargarse de la conducción de efectos que tengan adeudos pendientes con el Fisco.

Artículo 366. Se tendrá por consignatario en la capital á la persona designada por el consignatario en el puerto de entrada, al solicitar de la aduana del lugar el envío de las mercancías para su despacho por la Aduana de Importación de México.

Si las mercancías se introdujeren por alguna aduana marítima, el consigntario en México presentará á la Aduana de Importación sus pedimentos de despacho; y si la entrada se efectuare por alguna de las aduanas fronterizas, el consignatario presentará únicamente, con la estampilla que corresponda, una solicitud de despacho en la que manifieste que acepta la consignación.

La confrontación de los pedimentos, el despacho de las mercancías y el cobro de los derechos, se harán por la Aduana de Importación de México, conforme á la tramitación que para las mercancías que se introduzcan por las aduanas marítimas ó por las fronterizas establece esta Ordenanza, según sea el caso.

El ingreso de los derechos que causen las mercancías de que se trata, lo considerará la Aduana de Importación de México como recaudación propia, y lo aplicará á los ramos correspondientes. Las multas impuestas con motivo de la confrontación de los documentos ó del despacho de las mercancías, corresponderá percibirlas á los empleados que hubieren practicado las respectivas operaciones.

Los consignatarios en México, solicitarán de la Aduana de Importación el despacho de

Digitized by Google

las mercancías dentro de los plazos fijados en el artículo 152, y quedarán sujetos á las demás obligaciones y á las penas que señala el mismo artículo. Los plazos comenzarán á contarse desde el día de la llegada de las mercancías á la mencionada aduana, y si á la terminación de ellos no le hubieren sido presentados los pedimentos de despacho, lo avisará al consignatario de las mercancías en el puerto de entrada, para que determine lo que estime conveniente.

Las mercancías que no se retiren de los almacenes ó terrenos de la aduana, en los plazos que marca el artículo 152, causarán el derecho de guarda en los términos que establece el artículo 153.

Los consignatarios de mercancías en los puertos de entrada podrán revocar el nombramiento que hicieron de consignatario en México en sus solicitudes de envío y conferir el cargo á otra persona, siempre que la substitución tenga lugar antes de que en la Aduana de Importación se haya solicitado el despacho de las mercancías.

No serán aplicables las prevenciones relativas al cambio de consignatario, cuando se trate de efectos que vengan consignados á las oficinas del Gobierno Federal, ni se causará el derecho de guarda, sea cual fuere el tiempo que permanezcan los efectos en los almacenes ó terrenos de la aduana.

Artículo 367. Cuando los consignatarios residan en el interior del país, y no se trate de mercancías enviadas con flete directo, al solicitar la internación deberán nombrar consignatario en el puerto de entrada; y si no lo hicieren, la aduana lo nombrará de oficio, siendo por cuenta de los interesados la comisión y gastos que se ocasionen.

Las empresas porteadoras ó los remitentes de las mercancías en los puertos de entrada, cuando se les adeude alguna cantidad por fletes, descarga, comisión ó gastos de transporte, podrán pedir á la Aduana de Importación de México, conforme al artículo 109, que suspenda la entrega de las mercancías, y la aduana procederá en tales casos con arreglo á lo dispuesto en el citado artículo.

Artículo 370. En todo bulto que contenga mercancías destinadas al tránsito, se indicará esta condición por medio de un rótulo escrito con gruesos caracteres; y cuando los bultos se introduzcan por alguna aduana marítima, además de traer la expresada indicación, deberán constar en el manifiesto del buque que los transporte, con la anotación de "Tránsito."

Artículo 371. Para el reembarque de mercancías de tránsito, su consignatario presentará á la aduana de entrada una solicitud por triplicado, en la que exprese la marca, numeración y peso bruto, escrito en letra, de cada bulto; la clase en términos genéricos, y el valor de la mercancía que contenga. En el ejemplar principal de la solicitud se fijará la estampilla que corresponda con arreglo á la ley del Timbre. El duplicado se pasará al comandante del Resguardo para que los celadores, que al efecto designe, intervengan el reembarque y precinten y sellen cada bulto ó sellen y aseguren los furgones; lo cual deberán hacer con sujeción á las reglas establecidas en el capítulo XIII de esta Ordenanza, al tratarse de mercancías que se internen para su despacho en la Capital. El triplicado de la solicitud se confiará al conductor del tren que transporte las mercancías ó al jefe de los empleados fiscales, si fueren custodiadas, para que la entreguen á la aduana del punto por donde deba tener lugar la salida.

Artículo 372. Las empresas porteadoras que tomen á su cargo la conducción de marcancías de tránsito, deberán tener otorgada en los términos del artículo 363, una obligación suficiente para garantizar el total valor de las mercancías que conduzcan y el pago de las multas que fueren de aplicarse por causa de infracción.

Artículo 373. Para el transporte y entrega á la Aduana de salida de los bultos que con-

Digitized by Google

tengan mercancías de tránsito, las empresas porteadoras se sujetarán á las reglas establecidas por esta Ordenanza en su capítulo XIII; cesando la responsabilidad de las empresas tan luego como la aduana de salida reciba los bultos de conformidad.

Artículo 374. Las mercancías de que se trata causarán por su tránsito á través del territorio nacional el derecho que establezcan las leyes ó el que fijen, en cada caso, los contratos especiales celebrados por el Gobierno. El derecho de tránsito podrá pagarse en la aduana de entrada ó en la de salida, á elección de los interesados; pero es condición indispensable, para que las mercancías puedan salir del país, que el pago del derecho se haya verificado.

Artículo 376. La conducción de las mercancías de tránsito, en su trayecto por el territorio nacional, deberá hacerse por vías férreas; pero en circunstancias excepcionales, la Secretaría de Hacienda podrá autorizar que la conducción se haga por otro medio, según la clase de las mercancías, y con arreglo á las disposiciones que en cualquier caso estime conveniente dictar.

Artículo 377. Tan luego como lleguen las mercancías á la aduana por donde deban salir del país, el administrador, en compañía del comandante del Resguardo, recogerá del conductor del tren ó del empleado que vino custodiándolas el documento remitido por la aduana de donde procedan y examinará los sellos y candados puestos en los furgones. Si los encuentra intactos, expedirá al portador del documento la certificación correspondiente; si los hallare destruídos ó violentados, revisará los bultos que contengan la mercancía, y resultando de conformidad con lo que exprese el documento, la aduana se dará por recibida de los bultos.

Cuando al practicarse la descarga faltare algún bulto ó apareciere substituído ó variado su contenido, se hará efectiva desde luego la fianza á la empresa porteadora, en la parte que alcance á cubrir, como indemnización al Fisco por los derechos que debieron pagársele, el valor en que hubiere sido declarado el bulto, siempre que ese valor exceda de quinientos pesos, cantidad que se fija como mínimum de la indemnización; y serán consignados á la autoridad judicial competente, para los efectos á que hubiere lugar, el conductor del tren en que llegaron las mercancías á la aduana y los empleados que vinieron encargados de custodiarlas. De igual modo se procederá cuando las mercancías vengan en bultos sellados que hayan sido transportados en carros abiertos.

Artículo 378. Recibidas por la aduana de salida las mercancías de tránsito, quedarán bajo la vigilancia fiscal hasta el momento de su reexpedición al extranjero; y cuando hayan sido depositadas en los almacenes ó terrenos de la aduana, si dentro de los ocho días contados desde la fecha de su llegada no hubieren salido del país, causarán el derecho de almacenaje en los términos del artículo 275.

Artículo 379. Cuando los introductores de mercancías de tránsito deseen destinar el total ó parte de ellas para su consumo en el país, podrán obtener el permiso de las aduanas de entrada ó de salida, sujetándose al cumplimiento de las formalidades que establece esta Ordenanza y previo el pago de los derechos de importación correspondientes y de los consulares que habría originado la factura.

Artículo 393. Las mercancías extranjeras que vengan á la República podrán ser depositadas, sin que para ello se requiera el previo pago de los derechos de importación, en los almacenes de depósito establecidos para ese objeto por el Gobierno Federal ó por empresas concesionarias.

Los almacenes de depósito pertenecientes al Gobierno, se denominarán "Almacenes Federales de Depósito;" los que se establezcan por compañías concesionarias se tituladán "Almacenes Generales de Depósito;" y las mercancías que se depositen en ellos, se designarán con el nombre de "Mercancías en depósito fiscal."

Artículo 394. El permiso para la introducción de mercancías extranjeras en los alma-

Digitized by Google

cenes de depósito, se concederá por las aduanas, siempre que las mercancías no hayan salido del dominio fiscal y una vez practicado su reconocimiento y fijado el monto de los derechos que deban pagarse; sin que sea requisito indispensable que en las facturas ó en los pedimentos venga de antemano la constancia de que las mercancías se introducen para el depósito. Cuando éste deba tener lugar en almacenes establecidos en lugares distintos, de donde existan las aduanas de entrada, sólo se concederá el permiso en el caso de que el transperte pueda hacerse por ferrocarril, en las condiciones fijadas en el capítulo XIII de esta Ordenanza.

Artículo 395. El máximum de tiempo que las mercancías podrán permanecer en los almacenes de depósito no excederá de un año; durante el cual podrán ser reexportadas libres de derechos de importación, ó extraídas para su consumo en el país, previo el pago de dichos derechos y de los demás que causaren, conforme al ajuste practicado á su arribo por la aduana; sin que ese ajuste pueda modificarse á no ser por causa de error aritmético, por errónea aplicación de la ley ó por suplantación en cantidad ó calidad de las mercancías, descubierta con posterioridad al reconocimiento que les practicó la aduana.

La extracción de las mercancías de los almacenes de depósito, ya sea para su reexportación al extranjero ó para su consumo en el país, podrá hacerse parcialmente; pero en este caso no podrá extraerse menor cantidad de mercancía que la contenida en un bulto completo y siempre que, por los términos en que hubiere sido declarada á la aduana pueda precisarse con toda exactitud y sin necesidad de nuevo reconocimiento el monto de los derechos correspondientes al bulto ó bultos que se pretenda extraer. Las mercancías almacenadas *á granel*, solo podrán extraerse en proporciones no menores de una tonelada.

Artículo 396. La translación de mercancías en depósito fiscal, de un almacén á otro, no podrá tener efecto sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda, á solicitud de los interesados. Si los almacenes estuvieren comunicados directamente por ferrocarril, la translación se sujetará á los trámites establecidos en el capítulo XIII de esta Ordenanza; y si no lo estuvieren, la Secretaría de Hacienda cuando juzgue conveniente autorizarla determinará las condiciones en que la translación deba llevarse á cabo.

No obstante la translación de las mercancías de un almacén á otro, el plazo de un año concedido para el depósito deberá contarse desde la entrada de las mercancías al primero de los almacenes en qus hubieren sido depositadas; sin que se tenga en cuenta interrupción de tiempo por causa de transporte ú otra cualquiera.

Artículo 397. Al vencimiento del año de plazo concedido para el depósito, las mercancías deberán extraerse para su consumo; haciéndose efectivo, en los términos del artículo 395, el pago de los derechos y de los gastos causados. Si durante los quince días siguientes al del vencimiento de dicho plazo, las mercancías no hubieren sido extraídas por los interesados, se tendrán por abandonadas y la aduana procederá á venderlas en pública subasta, en la forma que establece el capítulo XX de esta Ordenanza.

Si el depósito hubiere tenido lugar en los almacenes federales de depósito, se sacará á remate únicamente la parte de mercancías bastante para cubrir el importe de los derechos y de los gastos que se adeudaren, y las mercancías sobrantes ingresarán á los almacenes comunes de la aduana, donde permanecerán por seis meses, pasados los cuales, si no las recogieren los interesados, la aduana las rematará en subasta pública.

Cuando el depósito se hubiere efectuado en almacenes generales de depósito, y las empresas concesionarias lo soliciten, las aduanas podrán concederles la facultad de recoger las mercancías para su consumo, previo el pago de los derechos y gastos que adeudaren al Fisco.

Artículo 398. Las muestras destinadas para exposición en los almacenes generales de depósito autorizados al efecto, si fueren de las que causan derechos á su importación, podrán permanecer en depósito durante dos años, en los cuales podrán también ser total ó parcial-

Digitized by Google

mente exportadas sin pago de derechos, extraídas para su consumo ó transladadas á otros almacenes de depósito. Si durante los quince días siguientes al vencimiento del plazo de dos años las muestras no hubieran sido retiradas por los interesados, la aduana procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 399. En el caso de que por la Secretaría de Hacienda se declare la caducidad de la concesión otorgada á una empresa que tenga establecidos almacenes generales de depósito, las mercancías depositadas en ellos serán transladadas por sus dueños ó consignatarios en el plazo que señale la mencionada Secretaría y con intervención de la aduana, á otros almacenes de depósito de cualquiera empresa concesionaria. Si dentro del plazo señalado no fueren transladadas las mercancías, pasarán á los almacenes comunes de la aduana, donde causarán el derecho de almacenaje desde el día de su ingreso y con arreglo á lo establecido en el artículo 421 de esta Ordenanza.

Artículo 400. Los almacenes generales de depósito estarán sujetos á la vigilancia é inspección de la aduana del punto en que se hallaren establecidos, y todos sus edificios y dependencias reunirán las condiciones que á juicio de la Secretaría de Hacienda fueren necesarias para la facilidad y eficacia de la intervención fiscal; la cual deberá extenderse á todas las operaciones de que sean objeto las mercancías que en ellos se depositen.

Los departamentos ó bodegas en que se guarden las mercancías en depósito fiscal deberán estar consagrados exclusivamente á ese fin y encontrarse independientes de los destinados á las demás operaciones.

La vigilancia y la inspección fiscales en los almacenes generales de depósito se ejercerán por los empleados que nombre el Ejecutivo en número suficiente, á juicio de la Secretaría de Hacienda, para el mejor desempeño de sus funciones. Dichos empleados se denominarán *Guardaalmacenes fiscales y Vigilantes fiscales* y dependerán de la aduana del lugar en que se hallen establecidos los almacenes.

Los guardaalmacenes fiscales llevarán la cuenta del movimiento de entrada y salida de mercancías en los almacenes, con absoluta independencia de los empleados de la empresa concesionaria; y rendirán mensulmente un informe á la aduana de que dependan, la cual lo transcribirá á la Dirección del Ramo.

El administrador de la aduana, cuando lo estime conveniente, podrá en persona, ó por medio de un delegado especial, practicar ó mandar practicar visita de inspección á los almacenes generales de depósito; y la empresa pondrá desde luego á disposición del administrador ó de su delegado, los libros de movimiento de mercancías llevados por sus empleados y los demás datos necesarios.

Artículo 401. Los representantes legales de los almacenes generales de depósito podrán tomar de las aduanas las notas que estimen convenientes, respecto de las declaraciones aduanales y del ajuste de los derechos correspondientes á las mercancías depositadas ó que se pretenda depositar en los almacenes.

Artículo 402. Las aduanas llevarán á los almacenes generales de depósito establecidos en sus respectivas jurisdicciones, una cuenta corriente en la que cargarán el monto de los adeudos fiscales de las mercancías depositadas, y abonarán el importe de los adeudos que por cualquiera causa se hicieren efectivos, y los que representen las mercancías que se reexporten. El saldo que mensualmente arroje esa cuenta, será comunicado por las aduanas á la Dirección del Ramo, en los primeros cinco días del siguiente mes, para conocimiento de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 403. Los almacenes generales de depósito permanecerán abiertos y practicarán sus operaciones durante las horas de despacho de las aduanas; pero los administradores, cuando lo juzguen conveniente, podrán autorizar la introducción de mercancías en los almacenes

Digitized by Google

de depósito, en horas extraordinarias y en días feriados no nacionales; previo el pago de una indemnización equivalente al sueldo diario de que disfruten los empleados fiscales indispensables para vigilar las operaciones extraordinarias que hayan de practicarse, y entre los cuales será distribuída.

Artículo 404. Cada una de las puertas de los locales sujetos á la intervención fiscal en los almacenes generales de depósito, tendrán dos cerraduras ó candados con llaves diferentes, una de las cuales quedará en poder del administrador de la aduana, al cerrarse diariamente los almacenes. Cuando los locales tengan varias puertas, sólo una de ellas podrá abrirse por el exterior; las demás únicamente por el interior.

Los almacenes federales de depósito se cerrarán con tres llaves diferentes; una la conservará el administrador de la aduana, otra el contador y la tercerá el guardaalmacen. Si algún departamento tuviere más de una puerta, sólo una de ellas podrá abrirse por la parte exterior; las demás no lo podrán ser sino por la parte interior del departamento.

SECCION II.

Depósito fiscal de mercancías extranjeras.

Artículo 405. La admisión de mercancías extranjeras en depósito fiscal, no las exime de los procedimientos aduanales que son comunes á toda importación; y quedan sujetas al pago de las penas que fueren de aplicarse por infracciones de esta Ordenanza, aun cuando las mercancías se destinen á la reexportación.

Artículo 406. Para la admisión de mercancías extranjeras en depósito fiscal, los consignatarios presentarán á la aduana, con sus pedimentos comunes de despacho, una solicitud por triplicado, en la forma que indica el modelo número 40. Si las mercancías se destinan á los almacenes generales de depósito, la solicitud deberá traer al pie, ó en documento adjunto, la constancia de que la empresa concesionaria está conforme en depositarlas en sus almacenes.

La aduana confrontará el pedimento con el manifiesto y con las facturas consulares como en los casos de importación ordinaria y, concedido por el administrador el permiso para el depósito, el vista que designe para el reconocimiento lo practicará en la forma común, y una vez terminado, se seguirán, según sean los casos, los procedimientos que indican los artículos siguientes.

Los permisos para la admisión de mercancías en depósito fiscal, serán numerados progresiva y especialmente por años fiscales.

Artículo 407. Cuando la solicitud se refiera á todas las mercancías declaradas en un pedimento de despacho común, bastará que en ella se mencione este documento, con el que se harán las operaciones del depósito, y que se presente acompañada de un ejemplar de la relación de bultos; pero cuando se trate del depósito de sólo una parte de las mercancías comprendidas en un pedimento, la solicitud deberá contener, según lo expresa el modelo número 41, la copia exacta de las especificaciones relativas del pedimento, y presentarse en unión de tres ejemplares de la relación de bultos.

Artículo 408. En el primero de los casos previstos en el artículo que antecede, la aduana agregará á cada uno de los ejemplares de la solicitud, uno del pedimento de despacho y, autorizado el depósito, pasará al vista el pedimento para que reconozca las mercancías, si no las hubiere reconocido ya, y comunique el acuerdo al alcaide de los almacenes de la aduana quien asentará en las relaciones de bultos y número y la fecha del permiso de depósito.

En el segundo caso, la aduana hará la confrontación entre los ejemplares de la solicitud de depósito y los del pedimento de despacho con que se practicó el reconocimiento común de

Digitized by Google

las mercancías, como si este documento fuera una factura consular ya perfeccionada por el resultado del despacho, y anotará en los ejemplares del pedimento cuáles son las mercancías que pasan en depósito fiscal, expresando, además de esa circunstancia, el número y la fecha del permiso para el depósito.

Artículo 409. Una vez satisfechos los requisitos fijados en el artículo anterior, el administrador de la aduana designará en la solicitud, para que intervenga el depósito, el vista que practicó el primer reconocimiento de las mercancías y á quien se le entregará la solicitud con las nuevas relaciones de bultos. Si no se hubiere presentado algún incidente que motivare ampliar el reconocimiento, el vista subscribirá en la solicitud la nota de "Reconocido con pedimento de importación número....." y en caso de que existiere razón para hacer extensivo el reconocimiento de la mercancía, anotará en la misma solicitud los bultos en los cuales practique esa operación; subscribiendo en las nuevas relaciones de bultos, siempre que no tuviere alguna observación que hacer, la indicación de "Entréguese para el depósito." En seguida, remitirá las relaciones de bultos al alcaide de los almacenes de la aduana, para que se proceda á la entrega de las mercancías, y devolverá el permiso á la contaduría.

Artículo 410. Las marcancías que se despachen para su depósito no deberán ser objeto de ningún cambio ó alteración, sino que se conservarán en el mismo estado y condiciones en que llegaren; y sólo que por causa de deterioro de los envases en que vinieren sea necesario cambiarlas á otros para su mejor conservación, podrá autorizarse el cambio bajo la vigilancia de la aduana, cuidándose de que el contenido de cada bulto no sufra modificación y de que los nuevos envases que se empleen para el resguardo de los efectos queden marcados y numerados con iguales marcas y números que los primeros.

Cuando los buques carezcan de marcas para su identificación, el consignatario deberá rotularlos y numerarlos distintamente para su entrada al depósito, de manera que nunca pueda haber lugar á confusión entre ellos. Se exigirá también la imposición de número distinto para cada bulto, cuando éstos contengan diversas mercancías, ó bien la misma, pero en diversa cantidad cada uno; y sólo se permitirá que se les ponga igual numeración á los bultos de una partida cuando todos los que la compongan contengan exactamente la misma clase y cantidad de efectos.

Siempre que tenga lugar la imposición de nuevas marcas en los bultos, se harán constar éstas en la solicitud de depósito.

Artículo 411. Los interesados podrán evitar que sus bultos sean reconocidos nuevamente á su salida del depósito, si en la solicitud relativa piden que la aduana los precinte y selle antes de su ingreso á los almacenes y siempre que los bultos en esas condiciones garanticen, á juicio de la aduana, la inviolabilidad de las mercancías que contengan.

Artículo 412. Al ingresar los bultos á los almacenes de depósito, el guardaalmacén fiscal que los reciba fijará en cada uno un marbete ó etiqueta con la expresión del nombre del consignatario, el número del permiso, la aduana de donde el bulto proceda y la fecha de su entrada en los almacenes; revisando, al mismo tiempo, el precinto de los bultos que lleven sellos fiscales.

Artículo 413. Si la aduana lo juzga necesario podrá mandar reconocer los bultos de mercancías en depósito fiscal, á su entrada á los almacenes ó á su salida para el consumo ó la reexportación; así como también durante su permanencia en ellos si los bultos, á su ingreso, no hubieren sido precintados y sellados, ó cuando se encuentren rotos los sellos.

Si al ser reconocidos para su entrada en los almacenes de depósito resulta que los bultos contienen mercancías gravadas con menor cuota ó en menor cantidad que la declarada, se hará la anotación en el permiso y la aduana procederá en la forma que establece el artículo

Digitized by Google

265 de esta Ordenanza; ajustándose la liquidación de los derechos por el resultado del reconocimiento.

Si, por el contrario, las mercancías aparecen con mayor peso ó de clase arancelaria superior á la declarada se hará en el pedimento la anotación consiguiente, de manera que el ajuste de los derechos quede conforme con el resultado del reconocimiento; y se cobrará desde luego, como derecho adicional, el tanto que corresponda sobre la diferencia que arroje la liquidación.

Cuando el reconocimiento tenga lugar al salir de los almacenes de depósito las mercancías para su consumo y aparezca que corresponden á una cuota menor, ó vienen en menor cantidad que la declarada, se causarán los derechos con arreglo á la declaración; pero si la cantidad de mercancías ó la cuota que corresponda aplicar fueren mayores, se procederá como en los casos análogos del despacho ordinario.

Si el reconocimiento se practica á la salida de las mercancías del depósito para su reexportación y resultan de menor cuota que la declarada, se cobrarán en el acto los derechos correspondientes á la declaración, quedando en libertad el interesado para introducir las mercancías al consumo mediante ese pago, ó para reexportarlas sin devolución de derechos. Si resultan con menor cantidad que la declarada, se cobrará sobre la diferencia, además de los derechos de Tarifa, el derecho adicional que corresponda, excepto en el caso en que la diminución de peso no exceda del 15% de lo declarado, y provenga de merma natural por sequedad ó derrame.

Artículo 414. Podrán los interesados, mediante una solicitud por duplicado y en la forma del modelo número 42, obtener permiso del administrador de la aduana para extraer muestras de las mercancías que vayan á depositarse ó estén ya depositadas. El administrador concederá el permiso y las muestras serán extraídas con intervención del vista ó del empleado que al efecto designe, el cual anotará en la solicitud los datos necesarios para el ajuste de los derechos que causen las muestras, y fijará sobre los bultos de que se extraigan, un rótulo que diga: "Tomada muestra con permiso de fecha....."

Si las muestras se extrajeren de mercancías que hayan de salir para su reexportación, al solicitarse la salida deberán reintegrarse á la aduana ó hacerse el pago de los derechos que causen; y si hubieren sido extraídas de mercancías que se introduzcan para el consumo, se tomarán en cuenta como si existieren en los bultos de que formaron parte.

Artículo 415. Para la translación de mercancías de la aduana á los almacenes de depósito situados en la misma población ó lugar, el administrador de la aduana designará el trayecto que deba seguirse, los medios de conducción que á su juicio convengan y los empleados fiscales que deberán custodiar la operación.

El alcaide de la aduana hará la entrega de las mercancías, para su conducción á los almacenes de depósito, al emplado fiscal encargado de custodiarlas; extendiendo, en el acto, por cada vehículo que haya de emplearse, una papeleta por duplicado, conforme al modelo número 43. En un ejemplar de cada papeleta, que conservará el alcaide en su poder, recogerá del empleado el recibo correspondiente y le entregará el otro ejemplar para que, á la introducción de las mercancías en los almacenes, recabe el recibo del guardaalmacén del establecimiento y la constancia de intervención del guardaalmacén fiscal.

Con la primera revisión de cada envío de mercancías, se entregarán al guardaalmacén dos ejemplares de la relación de bultos, y cuando esté terminada la conducción de la totalidad de los efectos que formen el envío, el guardaalmacén devolverá al empleado fiscal uno de esos ejemplares, en el que subscribirá el recibo y estampará el sello de la empresa concesionaria, recabando, además, del guardaalmacén fiscal, la constancia de su intervención.

El ejemplar así requisitado, se devolverá al alcaide de la aduana y servirá de compro-

Digitized by Google

bante definitivo de la entrega de las mercancías; quedando sin valor las papeletas provisionales, que podrán remitirse al guardaalmacén del depósito.

Cuando en la conducción de los bultos que contengan la mercancía comprendida en una solicitud de depósito se emplee más de un día, se hará constar esta circunstancia en la relación de bultos; expresándose, además, en qué fecha comenzó la conducción y en cuál quedó terminada, y el número de la partida de ingreso en los libros del almacén de depósito.

Artículo 416. Para la introducción de las mercancías en los Almacenes Generales de Depósito, de la ciudad de México, se observarán las siguientes reglas:

I. Los introductores presentarán á la aduana una solicitud conforme al modelo número 40, con las constancias de conformidad de la empresa concesionaria y de la empresa porteadora. En defecto de ésta, se acompañará con la solicitud la fianza á que se refiere el artículo 363.

II. La introducción de las mercancías en los Almacenes Generales de Depósite, se hará en el plazo que señale la aduana en que se encuentren las mercancías; el cual se computará, en relación con la distancia que medie entre la aduana y la capital, á razón de 100 kilómetros ó fracción por día, concediéndose dos días más para su extracción de la aduana y otros dos para su ingreso en los almacenes.

III. Si ya hubiere sido presetado á la aduana el pedimento de despacho común, se procederá con arreglo á los artículos 407 y 409; y la entrega de las mercancías á la empresa porteadora se hará en la forma establecida en el artículo 415.

IV. Cuando hayan sido ya entregadas las mercancías á la empresa porteadora, cuidándose de que los bultos que las sontengan guarden las condiciones requeridas en el capítulo XIII, y cuando la aduana tenga ya en su poder el conocimiento extendido á su favor por la empresa, lo remitirá en pliego certificado á la Aduana de Importación de México, acompañado con tres ejemplares del pedimento y uno de la relación de bultos. En su oficio de remisión hará la aduana las observaciones que juzgue convenientes.

V. Si antes de la presentación del pedimento de despacho común, el consignatario deseare que sin previo reconocimiento en la aduana de entrada, ingrese en los Almacenes Generales de Depósito de la capital el conjunto de los bultos que comprenda una partida de mercancías, presentará á la aduana una solicitud por duplicado en la forma que indica el modelo número 44, con las constancias de conformidad de la empresa concesionaria de los almacenes y de la empresa porteadora, agregados á la solicitud la factura consular y tres ejemplares de la relación de bultos. En defecto de la conformidad de la empresa porteadora, se acompañará la fianza á que se refiere el artículo 363.

VI. Luego que la aduana haya practicado la confrontación de la factura con el manifiesto, anotado en él que las mercancías pasan en depósito fiscal, y otorgado el permiso, se procederá á precintar y sellar los bultos que sean susceptibles de ello y, en la forma ya indicada, se entregarán las mercancías al porteador, remitiéndose á la Aduana de Importación de México la factura consular presentada por el consignatario, el original de la solicitud, un ejemplar de la relación de bultos y el conocimiento extendido por la empresa porteadora.

VII. Si después de tramitado el pedimento de despacho común quisiere el consignatario destinar al depósito sólo una parte de las mercancías que consten en ese documento, presentará á la aduana una solicitud por triplicado, con arreglo al modelo número 41, en la que copiará la parte del pedimento de despacho que se refiera únicamente á las mercancías que destine al depósito; sin que, en este caso, pueda ser fraccionada una partida. El pedimento de despacho primitivo, después de que lo anote la aduana, surtirá sus efectos en la importación común, pero solamente por las mercancías cuyo depósito no se haya solicitado.

VIII. Si antes de la presentación del pedimento de despacho ordinario, resolviera el con-

Digitized by Google

signatario destinar al depósito una parte de las mercancías que hubieren llegado á su consignación constando en una sola factura consular, presentará á la aduana un juego de pedimentos comunes para las mercancías cuyo despacho inmediato le convenga, y un juego de solicitudes de depósito, en las que sólo se mencionarán las mercancías que hayan de ser depositadas. En este caso se permitirá el fraccionamiento de las partidas declaradas en la factura consular, pero no en porciones menores de un bulto.

Artículo 417. A la llegada de las mercancías á la Capital serán recibidas por la Aduana de Importación de México, en la forma prevenida en el capitulo XIII de la Ordenanza.

Si la aduana de entrada hubiere reconocido ya las mercancías y practicado el ajuste de los derechos, la aduana de importación las entregará á los Almacenes Generales de Depósito, observándose lo dispuesto en el artículo 415.

En el caso de que la aduana de entrada remitiere con las mercancías la factura consular únicamente, la de Importación de México lo avisará al dueño ó al consignatario en la capital para que presente su solicitud de depósito, conforme al modelo número 45, cumpliéndose con las disposiciones de esta Ordenanza en lo relativo á la presentacion de los pedimentos de despacho, reconocimiento de las mercancías y ajuste de los derechos en las aduanas marítimas, y con las demás formalidades requeridas, hasta quedar depositados los bultos.

Artículo 418. Otorgado el permiso para el depósito, terminados los trámites y puestas las mercancías á disposición de los porteadores, éstos procederán desde luego á conducirlas á su destino advertidos de que si al siguiente día hábil no lo hiceren, causarán las mercancías el derecho de guarda con arreglo al artículo 153, hasta que se dé principio á la conducción, la cual no podrá interrumpirse durante los días y horas hábiles que para ello fuere necesario emplear.

Artículo 419. El año de plazo concedido por esta Ordenanza para el depósito de mercancías, comenzará á correr desde el día en que se dé principio á su introducción á los almacecenes. Vencido el plazo, la aduana procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo 397.

Artículo 420. Las aduanas de que dependan los almacenes federales de depósito, serán las responsables del valor declarado á cada bulto en la factura consular, si durante el tiempo legal del depósito fueren extraviadas las mercancías; pero de ninguna manera podrá exigírseles responsabilidad por las mermas ó el deterioro que sufran los efectos, ya sea por su propia naturaleza ó la de sus envases, ó bien por la acción del tiempo, ni por roturas interiores, ni por destrucción producida por insectos ú otros animales dañinos, ni por falta en los bultos de contenidos cuya existencia no se hubiere comprobado antes del pepósito, ni, en general, por las averías ó pérdidas que sufran, debidas á causa imprevista ó de fuerza mayor.

Artículo 421. Las mercancías que se introduzcan en los almacenes federales de depósito causarán el derecho de almacenaje con arreglo á las siguientes cuotas:

Durante los dos primeros meses del depósito, por cada cien kilogramos de peso ó fracción de cien, un centavo diario.

Durante los meses tercero y cuarto, por igual cantidad de kilogramos, ó fracción, dos centavos diarios.

Durante los meses quinto y sexto, por igual cantidad de peso, tres centavos diarios.

Durante los meses del séptimo al duodécimo en que termina el plazo para el depósito, por igual cantidad de peso, cuatro centavos diarios.

Este derecho no se aplicará aisladamente á cada una de las partidas declaradas, sino al conjunto de peso que arrojen todos los bultos comprendidos en cada operación.

Artículo 422. Las aduanas llevarán un registro especial, según el modelo número 46, en el que asentarán todas las operaciones que autoricen ó intervengan, relativas al depósito de mercancías.

Digitized by Google

SECCION III.

Extracción de mercancías de los almacenes de depósito para su consumo.

Artículo 423. La extracción de mercancías en depósito fiscal, para su consumo, se autorizará siempre que se trate de todos los bultos comprendidos en cada permiso, ó bien de partidas parciales que se compongan, cuando menos, de un bulto cuyo contenido pueda precisarse con toda exactitud, en vista de la declaración que conste en los documentos que sirvieron para el depósito.

Cuando la extracción se refiera á todos los bultos correspondientes á un permiso, el consignatario presentará una solicitud por triplicado, arreglada al modelo número 48, y cuando solamente se refiera á determinadas partidas, la solicitud se ajustará al modelo número 51 y se insertará en ella la declaración de las mercancías, que se copiará con toda exactitud de los documentos de depósito. En uno y otro caso, se acompañará á la solicitud una relación de bultos escrita por duplicado.

Artículo 424. La aduana tramitará la solicitud como en los casos de importación común y después de anotar en ella la liquidación de los adeudos fiscales que reporten las mercancías, la pasará al vista que hubiere sido designado para practicar el reconocimiento el cual quedará limitado al examen exterior de los bultos, salvo que, por razones excepcionales que motiven una orden expresa del administrador, sea necesario reconocer también las mercancías. El vista, al terminar su examen y mediante la presentación del comprobante de entero de las cantidades que adeuden al Fisco las mercancías, autorizará la entrega de éstas á quien corresponda.

Artículo 425. Las mercancías extraídas del depósito para su consumo, se entregarán al representante legal de la compañía concesionaria, si estuvieren depositadas en almacenes generales; pero si se hallaren en almacenes federales de depósito, la aduana las entregará directamente á los interesados.

SECCION IV.

Reexportación de mercancías en depósito fiscal.

Artículo 426. La reexportación de mercancías en depósito fiscal, podrá hacerse, ya sea que se trate de todas las comprendidas en cada permiso de depósito ó bien de partidas parciales que reunan las condiciones que establece el artículo 395. La salida de las mercancías para el extranjero será intervenida por la aduana marítima ó fronteriza que elija el interesado, siempre que el transporte hasta el puerto ó lugar de la frontera pueda efectuarse por ferrocarril, y que la empresa porteadora se sujete á las reglas que previene el capítulo XIII de esta Ordenanza.

La responsabilidad de los almacenes generales de depósito, cuando de ellos se extraigan las mercancías para su reexportación, no cesará hasta que la aduana de salida las haya recibido de entera conformidad.

Artículo 427. Para la reexportación de las mercancías de que se trata, cuando los interesados deseen extraer en su totalidad el número de bultos comprendidos en un permiso de depósito, presentarán á la aduana que tenga á su cargo la vigilancia de los almacenes en que se hallen depositadas las mercancías, una solicitud por triplicado, arreglada al modelo número 52. En caso de que los interesados pretendan la reexportación de sólo una parte del número de los bultos, presentarán su solicitud, también por triplicade, ajustada al modelo número 53 y en la forma que señala el artículo 423.

Las solicitudes se acompañarán de los ejemplares correspondientes de la relación de bul-

Digitized by Google

tos y de las constancias de la empresa concesionaria de los almacenes, en su caso, y de la empresa porteadora en todos, de estar conformes en que se lleve á cabo la reexportación.

Artículo 428. La aduana tramitirá la solicitud como en los casos de extracción de mercancías para su consumo, y después de asentar èn ella el ajuste de los derechos, señalará el plazo dentro del cual deban ser conducidas las mercancías, computándolo á razón de un día por cada cien kilómetros ó fracción menor de la distancia que deba recorrer el ferrocarril, y agregando dos días para el recibo de los efectos y otros dos para su entrega. La solicitud pasará al vista para que practique el reconocimiento exterior de los bultos ó la revisión de su contenido, si para esto último mediare orden expresa del administrador.

Artículo 429. Al terminar la operación que le está encomendada y cerciorado de que han sido cubiertos los adeudos fiscales de las mercancías, el vista autorizará su entrega al pie de las relaciones de bultos con que el guardaalmacén verificó la extracción, y éste las pondrá en posesión del empleado fiscal encargado de la custodia de los efectos. El empleado fiscal subscribirá el recibo en las mismas relaciones y acompañará las mercancías hasta dejarlas á bordo del buque, ó del tren en que tengan que salir del país; pero si la reexportación se efectúa por otra aduana, la conducción de las mercancías al tren que haya de transportarlas se hará con las formalidades que establece el artículo 415, en todo aquello que sea aplicable.

En este caso una de las relaciones de bultos servirá al empleado fiscal para la custodia de las mercancías, y cuando estas hayan quedado embarcadas en el tren y asegurados con candados fiscales el furgón ó el departamento que ocupen, el empleado anotará en la relación el número del furgón, el de los candados fiscales, el que señalaron estos al cerrarse, y si los bultos van precintados y sellados, y la devolverá al guardaalmacén comunicando inmediatamente á la aduana los expresados datos.

Artículo 430. La aduana remitente enviará por correo, bajo pliego certificado, á la del punto de salida de las mercancías, un ejemplar del pedimento de reexportación ajustado y anotado con todos los datos que sean procedentes así como un ejemplar de la relación de bultos y el conocimiento que la empresa porteadora haya otorgado á favor de la primera y á la consignación de la segunda.

En caso de que la aduana, por considerarlo conveniente, enviare un empleado fiscal para custodiar las mercancías durante su transporte hasta el punto de salida, este empleado llevará en pliego cerrado los documentos antes indicados, con excepción de la relación de bultos, la cual llevará en sobre abierto para poder servirse de ella, si fuere necesario, durante el transporte.

Artículo 431. Llegadas las mercancías á la aduana de salida y encontrados en buen estado los furgones y sus candados fiscales, se hará la revisión de marcas y numeración de bultos, y hallándolos conformes, se procederá á su embarque con intarvención del Resguardo; pero si el tren ó buque en que deban salir del país no estuviere á la carga, permanecerán las mercancías en los fuergones sellados hasta que se efectúe el embarque, pudiendo depositarse en la aduana sólo cuando los bultos estén precintados y sellados.

La aduana receptora dará aviso al remitente, de la llegada y del embarque de las mercancías, devolviéndole el ejemplar del pedimento de reexportación con el "Cumplido" y demás datos procedentes.

Artículo 432. Si del examen practicado resultare que los bultos han sido violentados, se procederá como lo determina el capítulo XIII de esta Ordenanza, y si del reconocimiento que se haga resultan diferencias en la clase ó cantidad de las mercancías, quedarán sujetas á lo dispuesto en el artículo 413, y la empresa porteadora á la responsabilidad que le resulte.

Artículo 433. Cuando la reexportación de mercancías remitidas á una aduana para ese objeto, no se efectuare dentro de los treinta días siguientes á la expiración del plazo de un

Digitized by Google

año señalado para la duración máxima del depósito fiscal, y la Secretaría de Hacienda no lo hubiere prorrogado, quedará sin efecto el permiso y se procederá conforme á lo dispuesto en el artículo 397.

Artículo 434. Si la reexportación de mercancías en depósito fiscal se debe efectuar por otro punto que aquel en que han sido depositadas, y no fuere posible al consignatario designar en su solicitud el tren ó buque en que han de salir del país, se concederá que después de llegadas al punto de salida, el interesado presente allí la solicitud de embarque, en el concepto de que transcurridos quince días después de la llegada de las mercancías sin que hayan sido embarcadas para su reexportación, comenzarán á causar el derecho de guarda que establece el artículo 153, hasta que sean embarcadas ó se cumpla el plazo que señala el artículo 433.

Artículo 435. Cuando para el transporte de mercancías en depósito fiscal sea necesario el uso de vías pertenecientes á distintas empresas, aquella á que se haga la entrega será la que asuma durante todo el tránsito la responsabilidad que establece la ley. Si el transporte en estas condiciones exigiere forzosamente el transbordo de las mercancías, así lo manifestará la empresa porteadora, para que los bultos sean precintados y sellados, si de ello fueren susceptibles, y para que sean custodiados durante el tránsito por un empleado fiscal que intervenga el transbordo y remueva los candados fiscales.

SECCION V.

Translación de mercancías en depósito fiscal, de uno á otro almacén.

Artículo 436. Para la translación de mercancías de uno á otro almacén de depósito, se recabará previamente el permiso de la Secretaría de Hacienda, y una vez obtenido, se procederá en la forma establecida para el transporte de las destinadas á su reexportación.

Artículo 437. La solicitud que deberá presentarse á la aduana para que autorice la translación de las mercancías, se hará en los términos que indica el modelo número 51 y por cuadruplicado, adhiriéndose al ejemplar pincipal la estampilla que señala la ley del Timbre y agregándosole las constancias que otorguen de su conformidad con la translación, el representante de los almacenes de donde se extraigan las mercancías y el de los que deben recibirlas, así como la de la empresa porteadora en hacerse cargo de su conducción.

Artículo 438. La aduana asentará en los cuatro ejemplares de la solicitud el ajuste de los derechos y demás adeudos fiscales que reporten las mercancías y hará constar, además, la fecha de su ingreso al primer almacén de depósito. Uno de los ejemplares le servirá para cancelar en la primitiva solicitud la salida de las mercancías y los tres restantes, entre ellos el timbrado, los remitirá á la aduana del lugar en que estén establecidos los almacenes de depósito á donde se transladen los efectos.

Artículo 439. Si, por cualquier motivo, no se efectuare la translación de las mercancías después de su salida de los almacenes generales de depósito y el interesado no quisiere destinarlas al consumo, la aduana los devolverá á los citados almacenes, los cuales deberán admitirlas nuevamente, á no ser que el representante de la empresa concesionaria, al otorgar su conformidad con la translación, hubiese manifestado su voluntad de no volverlas á recibir en depósito. Cuando conste esta manifestación, la aduana no permitirá que se transladen los efectos, salvo que el interesado ó la empresa porteadora garanticen con fianza el importe de lo que adeudaren al Fisco las mercancías. La fianza se hará efectiva si no se lleva á cabo la translación de las mercancías al almacén donde deban continuar su depósito, y una vez cubierto el adeudo, se considerarán extraídas para el consumo y se entregarón al interesado.

Artículo 440. Las mercancías que en calidad de muestras se destinen á su exposición

Digitized by Google

en los almacenes generales de depósito, se ampararán con la factura que previene el artículo 51 de esta Ordenanza, expresándose en ella ese destino.

La solicitud para el depósito se ajustará á la forma que establece el artículo 406 y se hará separadamente de cualquiera otra clase de mercancías.

El reconocimiento, aplicación de derechos y especificación de las muestras se practicarán por el vista que designe el administrador de la aduana, de la misma manera que cuando se trata de colecciones ó muestrarios que traen consigo los dependientes viajeros; el transporte á los almacenes en que deban exhibirse en depósito, se hará con las formalidades ordenadas para la conducción de mercancías en depósito fiscal y les serán aplicables las prevenciones de esta Ordenanza relativas al depósito, en todas las operaciones de que sean objeto, tales como su extracción para el consumo, su reexportación y su translación á otros almacenes.

Artículo 441. Para la extracción de muestras en depósito, se procederá á reempacarlas en presencia del guardaalmacén fiscal.

Si la extracción se pretende para todas las muestras comprendidas en una solicitud de depósito, el guardaalmacén cuidará de que al reempacarse, se formen los bultos en las mismas condiciones de separación en que ingresaron, de manera que se facilite su revisión.

Todas las muestras de mercancías en depósito fiscal, al extraerse de los almacenee se sujetarán forzosamente á revisión por la aduana.

Artículo 442. Cuando la Secretaría de Hacienda lo juzgue conveniente, podrá prorrogar los plazos señalados para todas las operaciones de que sean objeto las mercancías en deposito fiscal.

Artículo 443. El tráfico internacional por las fronteras de la República no podrá hacerse sino por los lugares en que existan aduanas fronterizas y únicamente por los pasos ó vados que señalen los administradores de las aduanas.

Las secciones aduaneras fronterizas de despacho, por lo que se refiere á esta clase de tráfico estan facultadas:

I. Para admitir, previo permiso que otorguen á solicitud de los traficantes, los vehículos y acémilas procedentes del extranjero, que sólo vengan con el fin de tomar carga de efectos para su exportación.

II. Para conceder los permisos á que se refieren los artículos 451, 492, 493 y 494, siempre que se cumpla con las descripciones de esta Ordenanza y con las demás que dicte la Secretaría de Hacienda.

III. Para despachar por sí, y con sujeción á las reglas que establece el artículo 469, los efectos que, conforme al artículo 568 y con la limitación que fija, se introduzcan exclusivamente para su consumo en el lugar en que las secciones se hallen establecidas; cuidando bajo su más estrecha responsabilidad de que no se internen esos efectos.

Deberán las expresadas secciones formar noticias mensuales de las cantidades de mercancías importadas con expresión de los derechos causados. En esas noticias, que se formarán por duplicado, si incluirá el producto de los derechos de exportación si los hubiere; remitiéndose un ejemplar al administrador de la aduana respectiva, y otro á la Dirección de Aduanas. El producto de la recaudación quedará á la inmediata disposición de la aduana y bajo su vigilancia.

Los administradores de las aduanas fronterizas cuidarán asimismo de vigilar que las secciones aduaneras de sus respectivas jurisdicciones no se extralimiten en el ejercicio de la facultad que para la introducción de efectos de importación les confiere este artículo; y si sospecharen que se comete algún abuso como el de que por ellas se introduce mayor cantidad de efectos que la necesaria para su consumo en el lugar en que se hallen, podrán limitarles la facultad, cumunicándolo á la Dirección del ramo.

Digitized by Google

Siempre que al ser aprehendidos por la gendarmería fiscal, ó por otra autoridad, efectos introducidos por puntos que estén á cargo de las secciones aduaneras de despacho, no se compruebe el pago de los derechos con el recibo expedido conforme á las prevenciones del artículo 469, la introducción de esos efectos se considerará como contrabando.

Artículo 444. Solamente en las horas en que alumbre la luz natural podrán cruzar la frontera los trenes con cargamento y los carros ó furgones vacíos. Los administradores de las aduanas señalarán las horas en que el tráfico deba hacerse, pudiendo aumentarlas en todo lo posible, según las estaciones del año y las circunstancias del lugar; pero en todo caso deberán dar á las compañías ferrocarrileras aviso con suficiente anticipación, de cualquiera disposición que dicten alterando las horas establecidas.

Los mismos administradores, cuando á su juicio lo requieran las circunstancias, permitirán que el tráfico se haga en horas extraordinarias, siempre que se trate de trenes que conduzcan ganado ó mercancías que por su naturaleza ó condiciones ser indispensable introducir desde luego, ó bien de locomotoras solas y trenes de auxilio ó de reparación.

Los trenes ordinarios que sólo conduzcan pasajeros, correspondencia y los efectos y valores que acostumbran conducir en esos trenes las compañías de express, así como los trenes especiales de excursión, podrán cruzar la frontera á cualquiera hora del día ó de la noche, siempre que, cuando sean de los que no corren con itinerario fijo ó que, aun teniéndolo, no lleguen en el tiempo fijado, la compañía dé aviso previo á la aduana, en las horas hábiles de oficina, de la hora en que el tren debe llegar á la frontera.

En este caso la aduana dispondrá lo conveniente para el inmediato despacho del tren, de los equipajes que pertenezcan á los pasejeros y de la correspondencia que conduzca.

Si la compañía ferrocarrilera no hubiere dado el citado aviso, la aduana, á la llegada del tren, despachará unicamente la correspondencia que trajere y los bultos pequeños que los pasajeros conduzcan á la mano; dejando bajo la vigilancia del Resguardo y en el lugar señalado por el administrador, los carros y furgones en que vengan los equipajes, para que se practique su reconocimiento al día siguiente, en las horas ordinarias de oficina.

El despacho de los valores y efectos tronsportados por las compañías de express deberá hacerse, en todo caso, en las horas establecidas por la aduana para el despacho en general de las mercancías y con las formalidades que requiere esta Ordenanza.

En los lugares donde la llegada de los trenes ordinarios de pasajeros deba verificarse, según su itinerario, después de las diez de la noche y antes de la siete de la mañana, si llegaren media hora después de la que fije su itinerario, las compañías ferrocarrileras pagarán á la aduana una indemnización de treinta pesos por cada vez que esto ocurra. En cuanto á los trenes extrordinarios de pasajeros, las compañías pagarán la expresada cantidad, cada vez que lleguen entre las 10 de la noche de un día y las 7 de la manañana del siguiente. Las cantidades que por tal concepto ingresen á la aduana, si la Secretaría de Hacienda no les diere otra aplicación, se distribuirán entre los empleados que hubieren intervenido los respectivos despachos extraordinarios, proporcionalmente á los sueldos de que disfruten, para lo cual las aduanas remitirán á la Dirección del ramo, los días quince y último de cada mes, una relación de las cantidades que con tal título hicieren efectivas, acompañándola con un proyecto de su distribución entre los referidos empleados.

Los tranvías establecidos para la comunicación internacional en las poblaciones fronterizas y los carruajes de alquiler ó de particulares, podrán cruzar la frontera durante todas las horas del día y de la noche; pero las personas que en ellos transiten no podrán traer consigo mercancías, ni aun en pequeña cantidad, después de la puesta del sol.

El paso de los carruajes ó carros por la frontara internacional, sólo podrá permitirse por los sitios indicados para ese objeto por los administradores de las aduanas. La infracción de

Digitized by Google

este precepto será penada con una multa hasta de diez pesos, si el vehículo no condujere mercancías gravadas; pero en caso de conducirlas se cobrará, además de los derechos sencillos de importación que causen las mercancías, tres tantos adicionales.

Artículo 445. En la exportación de mercancías por las aduanas fronterizas, se exigirá la presentación de pedimentos en la forma que indica el artículo 325 y con ellos se seguirán los trámites prevenidos en los artículos 326, 327 y 328. Cuando se trate de efectos que no causen derechos de exportación y cuyo valor mercantil no exceda de cien pesos, no será necesario la presentación de pedimentos; pues en ese caso bastará con que el exportador presente los efectos al empleado de la garita de salida, el cual hará el reconocimiento tomando nota del número de bultos, cantidad, clase y valor de la mercancía exportada. El mismo empleado remitirá á la aduana, el primer día de cada mes, una noticia de los efectos exportados durante el mes anterior, la que servirá para la formación de la estadística.

Artículo 450. Las personas que viajen en tranvías ó en carruajes llevando consigo efectos sujetos al pago de derechos, aun cuando sea en pequeña cantidad, están en la obligación de presentarlos á los empleados de la aduana que vigilen los pasos y de sujetarse á las formalidades del despacho, según sea la importancia de las mercancías que conduzcan y conforme á las reglas fijadas para cada caso. Los efectos que se hubiere tratado de introducir eludiendo la vigilancia fiscal, causarán además de los derechos sencillos, tres tantos adicionales. Las empresas de tranvías, carruajes ú otros vehículos destinados al tráfico internacional deberán fijar en la parte más visible de ellos un aviso que dé á conocer esta prevención, y los administradores de las aduanas podrán prohibir el paso á los vehículos que no lleven fijado ese aviso.

Artículo 451. Los dueños de carros de transporte que por un tiempo determinado los pasen del territorio extranjero al mexicano, deberán solicitar previamente el permiso del administrador de la aduana, otorgando una fianza á satisfacción del mismo por los derechos de importación que correspondan, la cual se hará efectiva si dentro del plazo concedido los vehículos y sus tiros no hubieren sido reexportados. Los administradores podrán conceder un plazo hasta de ocho días para el regreso; quedando facultados para ampliarlo por el tiempo necesario, cuando circunstancias excepcionales justifiquen esa concesión.

Artículo 452. Las personas que vengan del extranjero con objeto de hacer exploraciones de campo ó minas, reconocimiento de terrenos, trazo de vías férreas ú otros trabajos semejantes, trayendo consigo carros, carruajes, instrumentos ó herramientas para sus investigaciones, y soliciten permiso para internarlos al país, podrán obtenerlo de las aduanas, siempre que, á juicio de los administradores, no haya inconveniente en concederlo y á condición de que los interesados otorguen una fianza satisfactoria por el importe de los derechos que correspondan. Los administradores de las aduanas, en estos casos, fijarán un plazo hasta de tres meses para la reexportación, el cual podrá ser ampliado por la Secretaría de Hacienda cuando lo soliciten los interesados. Transcurrido el plazo sin que los efectos internados hayan salido del país, se hará efectiva la fianza. De igual franquicia disfrutarán los habitantes de la Zona libre.

Artículo 455. Los administradores de las aduanas podrán conceder permiso temporal, por escrito, para que los carros ó carruajes, acémilas y animales de tiro ó silla, pasen al territorio extranjero por un plazo hasta de seis meses. En el permiso se hará constar la reseña exacta de los vehículos y semovientes para identificarlos al regreso y, si éste no tuviere lugar dentro del plazo concedido, quedará sin efecto el permiso y no podrá verificarse la reimportación sino mediante el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 456. Si al amparo de la franquicia se hiciere en el territorio extranjero una substitución de vehículos, animales ó arreos para introducirlos fraudulentamente al regreso á la

Digitized by Google

República, el contraventor tendrá que pagar por ellos los derechos de importación que fija la Tarifa y otra tanto adicional.

Artículo 457. Todas las mercancías que se importen por alguna de las líneas férreas internacionales, deberán venir amparadas por sus correspondientes facturas consulares, extendidas en la forma que indica el modelo número 59 de esta Ordenanza. Esas facturas que han de servir á la vez de pedimentos de despacho, deberán estar escritas precisamente en idioma español, y en los términos que la ley previene para la redacción de los citados pedimentos.

Cuando se trate de carros cargados por entero con mercancía burda de la que usualmente viene sin empaque, como cañería de hierro, hierro en barras ó planchas, ladrillos, madera ordinaria, alambre para cercas, etc., no será necesario declarar en la factura consular el número de piezas que contenga cada uno, siempre que venga cargado de mercancía de una sola clase; pues, en tal caso, bastará declarar la marca y número de cada carro y la clase y peso en junto de la mercancía que contenga.

Los remitentes de los efectos formarán por cuadruplicado sus facturas consulares y las presentarán para su legalización al Cónsul mexicano residente en la población fronteriza extranjera inmediata á la aduana por donde deba hacerse la importación. El cónsul devolverá á los interesados dos de los ejemplares de cada factura, y, el mismo día en que ésta sea legalizada, remirirá otro á la aduana por donde deban importarse los efectos y conservará el último para su archivo, en la forma que indica la fracción II del artículo 70 de esta Ordenanza.

Artículo 458. Las mercancías que para su importación lleguen conducidos por otro medio cualquiera, deberán ampararse igualmente con una factura consular, trayendo consigo el porteador uno de los ejemplares. Se exceptúan de esta prevención las pequeñas importaciones á que se refiere el artículo 468.

Artículo 459. Tan luego como llegue al territorio nacional un tren cargado con mercancías, el conductor entregará al comandante del Resguardo un ejemplar de cada una de las facturas consulares que las amparen y este empleado las pasará inmediatamente al administrador de la aduana, dándole aviso verbal de la llegada del tren.

Artículo 460. La falta de entrega de las facturas consulares en el momento de la llegada del tren, se penará por la aduana con una multa hasta de quinientos pesos, á juicio del administrador, la cual quedará sujeta á la aprobación de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 462. Al recibir el administrador de la aduana las facturas que vengan amparando las mercancías de un tren, las pasará á la contaduría para que al pie de cada una anote el día y la hora de la llegada del tren, y, una vez anotadas, se pasarán nuevamente al administrador, quien acordará en cada factura el permiso para la descarga, y las devolverá al comandante del Resguardo para que ordene que se proceda á ella. La descarga deberá practicarse sin demora y con intervención de una sección de celadores que tomará nota de las marcas y número de cada bulto de mercancías, confrontará el resultado de la anotación con las respectivas facturas consulares y asentará en cada una de ellas su conformidad ó, en su caso, las diferencias que hubiere. Si resultare mayor cantidad de bultos, el Resguardo lo participará por escrito al administrador de la aduana.

Artículo 463. En los casos en que al practicarse la descarga resulte mayor ó menor cantidad de bultos que la declarada, la aduana impondrá á la empresa porteadora una multa hasta de cincuenta pesos por cada bulto que sobre ó que falte.

Artículo 464. Los bultos que contengan materias explosivas, inflamables ó corrosivas deberán traer cada uno un rótulo escrito con gruesos caracteres, que exprese esa circunstancia. Los celadores que intervengan la descarga, cuidarán de que al practicarse, vayan quedando esos bultos separados de los demás, y de que no se introduzcan en los almacenes de

Digitized by Google

la aduana; debiendo ser conducidos á un sitio á propósito que designará el administrador, donde quedarán bajo la vigilancia del Resguardo.

Artículo 466. Para el despacho de las mercancías de que se trata, su consignatario presentará á la aduana una solicitud en la forma que indica el modelo número 60. Con la solicitud deberá acompañarse la relación de bultos á que se refiere el artículo 150 de esta Ordenanza, y el ejemplar de la factura consular que haya quedado en poder del consignatario. La factura hará veces de pedimento, llevará las estampillas que como á tal le fija la ley del Timbre y servirá al vista para practicar el despacho. La aduana confrontará el ejemplar de de la factura presentado por el consignatario con el remitido por el cónsul, y con ambos ejemplares se seguirán los trámites que previenen los artículos 157 y 158.

El tercero de los ejemplares de la factura-pedimento, ó sea el que pasó al Resguardo para la confrontación de marcas, números y cantidad de bultos, se igualará con el devuelto por el vista después del reconocimiento y quedará eu el archivo de la aduana.

Cuando se trate de importación de efectos destinados á empresas concesionárias, los consignatarios deberán presentar á la aduana cuatro ejemplares extraordinarios de la factura-pedimento, á fin de que sean sometidos á la calificación de la Secretaría de Estado que corresponda. Los ejemplares extraordinarios de que se trata no estarán sujetos á la certificación consular.

Cuando se trate de mercancías que deban ser internadas al país directa é inmediatamente, los consignatarios presentarán, además, un quinto ejemplar de la factura-pedimento, el cual, requisitado por la aduana, les servirá para el amparo de las mercancías en su tránsito por la Zona de vigilancia. Dicho ejemplar extraordinario tampoco quedará sujeto á la certificación consular.

Cuando la internación de las mercancías que comprenda una factura-pedimento deba efectuarse parcialmente, los consignatarios presentarán á la aduana las solicitudes de internación que sean necesarias.

Los administradores de las aduanas podrán conceder, cuando á su juicio sea indispensable, que el despacho de mercancías se hagan en horas extraordinarias; pero sólo permitirán que se practique de noche cuando las mercancías no estén sujetas á reconocimiento minucioso.

Siempre que el despacho de mercancías se practique en horas extraordinarias, la aduana cobrará á los consignatarios una indemnización de veite pesos, que será distribuida entre los empleados que intervengan el despacho, con excepción del administrador y del contador, en proporción á los sueldos de que disfruten. La distribución se sujetará, previamente, á la aprobación de la Dirección del Ramo.

Artículo 467. Los errores ú omisiones de que adolezcan las facturas se subsanarán por los consignatarios con las anotaciones que sea necesarias, en la columna destinada al efecto. Cuando las anotaciones hayan sido hechas con anterioridad á la presentación á la aduana de las facturas-pedimentos, serán admitidas por la misma sin imposición de penas, salvo el caso previsto en la fracción V del artículo 149 de esta Ordenanza.

Serán también aceptadas sin imposición de penas las adiciones ó rectificaciones hechas por indicación de la aduana; pero cuando los errores que las motiven sean muy frecuentes en una sola factura-pedimento, demostrando claramente negligencia, el administrador está facultado para imponer como correctivo una multa hasta de veinticinco pesos.

Todas las adiciones á que haya lugar deberán hacerse en un mismo ejemplar de la factura-pedimento y en su columna respectiva; firmando el consignatario de las mercancías cada una de las adiciones. Las que se hagan por indicación de la aduana se escribirán con tinta roja para distinguirlas de las hechas espontáneamente por los interesados.

Digitized by Google

Por el conjunto de adiciones que en una factura-pedimento hagan los interesados antes de que sea confrontada por la aduana, fijarán al pie de la factura una estampilla de cincuenta centavos. Causará el mismo impuesto del timbre el conjunto de adiciones que hagan por indicación de la aduana.

Artículo 475. La internación de las mercancías extranjeras que procedan de las aduanas fronterizas se sujetará á las siguientes reglas:

I. Cuando la importación fuere hecha para la internación directa é inmediata de los efectos, el remitente presentará á la aduana, juntamente con un ejemplar de la factura-pedimento, que justificará la procedencia, una solicitud por duplicado en la que conste el punto de destino de las mercancías, el nombre del conductor ó de la empresa porteadora, el del destinatario y el número y la fecha de la factura-pedimento.

II. Si la factura-pedimento comprende mercancías destinadas á diversos consignatarios residentes en el interior del país y se pretendiere hacer la internación en un sólo envío de todo el conjunto de las mercancías comprendidas en ese documento, el remitente deberá detallar al dorso de su solicitud los nombres de los consignatarios, el punto ó puntos del destino de las mercancías y los números, marcas, clase y cantidad de los bultos correspondientes á cada consignatario.

III. Cuando las mercancías que comprenda una factura-pedimento hayan de ser internadas por distintas rutas ó en diversas ocasiones, el remitente presentará una solicitud para cada una de las internaciones parciales, haciendo en ella referencia al documento original del despacho, y acompañando dicha solicitud, si la ajustare al modelo número 49, con copia de la parte conducente de la factura-pedimento; ó si se prefiriere ajustarla al modelo número 37, insertará los datos que éste indica.

IV. Recibidas por la aduana las solicitudes para la internación y justificada la importación legal de las mercancías á que se refieran, las confrontará y las numerará en orden progresivo por años fiscales, fijando un plazo prudente para que la internación se efectúe, y asentará en el libro de documentos de internación los datos que correspondan á cada solicitud.

V. Cumplidas estas formalidades y puesto el sello de la aduana en cada solicitud, el administrador autorizará con su firma el "Permítase."

VI. El celador que se encuentre de guardia en el punto por donde salgan las mercancías, subscribirá al pie del permiso la palabra "Cumplido," y en un libro autorizado por el administrador asentará el número de orden del documento, la cantidad total de bultos, el nombre del remitente, el del consignatario y el del lugar de destino de las mercancías.

VII. Si antes de la salida de las mercancías se presentare en la aduana el remitente, manifestando que se desiste de la internación, ó que al pretenderla sufrió error en la designación de uno ó más bultos de los que comprenda su solicitud, la contaduría anotará el documento en los términos procedentes, ó lo recogerá y anulará si la internación no tuviere efecto.

VIII. Los permisos para la internación de mercancías sólo serán válidos por el tiempo señalado en los mismos, tanto para amparar las mercancías en la tránsito por la Zona de vigilancia, cuanto para llegar á su destino si éste fuere un lugar ubicado dentro de la propia Zona; pero si por causa imprevista ó de fuerza mayor no llegaren las mercancías al lugar de su destino en el plazo señalado, se admitirá por la aduana respectiva que los interesados justifiquen la causa de la demora y en tal caso no incurrirán en pena alguna.

IX. En la Zona de vigilancia queda encomendada á los empleados de las aduanas y secciones aduaneras y, en su caso, á la gendarmería fiscal, la vigilancia del tráfico de mercancías. Dichos empleados podrán exigir, dentro de esa Zona, en cualquier lugar de estación ó parada de los trenes, vehículos, recuas, etc., la presentación de los permisos que amparen las mercancías, para cerciorarse de su legitimidad y de que corresponden á los bultos que las

Digitized by Google

contengan. La inspección deberá limitarse al cotejo de las marcas, números, clase y cantidad de los bultos; y sólo cuando las mercancías vengan en carros que no hayan sido sellados ó asegurados con candados fiscales, ó cuando á juicio de los administradores de las aduanas ó de los comandantes de zona de la gendarmería fiscal, motivos graves lo exijan, podrá extenderse la inspección al interior de los bultos.

Artículo 479. A la llegada de un tren de pasajeros á la frontera mexicana, el jefe de la sección del resguardo establecida en la estación del ferrocarril, dispondrá que uno ó más celadores suban á los carros y revisen los bultos que los pasajeros lleven á la mano, fijando en los que reconozcan y no contengan efectos que causen derechos, una etiqueta ó marbete con la fecha en que se haga la revisión y la inscripción de "Despachado por el resguardo de la aduana de....." Los bultos que contengan efectos que causen derechos, serán conducidos bajo la vigilancia del empleado encargado de la inspección al local destinado al despacho de equipajes. La inspección de los bultos de mano que lleven consigo los pasajeros se hará en los mismos carros del ferrocarril sin obligar á los pasajeros á bajar sino únicamente aquellos bultos que hayan resultado contener efectos sujetos al pago de derechos.

Artículo 481. Todo el equipaje que se conduzca en el carro ó furgón de equipajes de un tren será descargado por cuenta del ferrocarril, en el local destinado al efecto. El despacho se efectuará inmediatamente y el administrador de la aduana cuidará de disponer el servicio con el personal necesario á fin de que el tren no se demore más tiempo que el indispensable para esa operación.

Artículos 494. Los habitantes de las fronteras mexicanas no necesitarán permiso por escrito para pasar en carruaje ó á caballo al territorio extranjero, siempre que deban regresar el mismo día ó al siguiente. Para el caso bastará el permiso verbal dado por el empleado de punto en la garita de salida.

Artículo 495. En todo lo que no esté expresamente especificado en los artículos del 479 al presente, se seguirán los procedimientos indicados en la sección V del capítulo V de esta Ordenanza.

CAPITULO XVIII.

De las infracciones de esta ley, del pago de los derechos adicionales, de las penas y de las correcciones disciplinarias.

Artículo 506. Las infracciones de los preceptos legales en materia de importación ó exportación darán lugar al pago de derechos adicionales, además de los derechos sencillos, y á la imposición de penas administrativas ó judiciales, en los casos y términos que expresan los artículos siguientes:

Artículo 507. Causarán tres tantos adicionales, además de los derechos sencillos que señala la Tarifa de esta Ordenanza:

I. Las mercancías que se importen ó exporten sin el pago rezpectivo de derechos, si para la importación ó exportación se hace uso de violencia. Esto se entiende sin perjuicio de la pena que corresponda por el delito que dicha violencia constituya.

II. Las mercancías sujetas al pago de derechos que se importen ó exporten por lugares en que no esté autorizado el tráfico internacional.

Artículo 508. Causarán dos tantos adicionales, además de las cuotas que expresa la Tarifa de esta Ordenanza:

I. Las mercancías que se importen ó exporten clandestinamente por puntos en que esté autorizado el tráfico internanal.

II. Las mercancías que se oculten dentro de otras ó bajo dobles fondos, y las que se pre-

Digitized by Google

senten al despacho con artificio tal que simulen la mercancía declarada, de manera que su verdadera calidad pueda pasar inadvertida para los empleados.

Artículo 509. Causarán un tanto adicional, además de las cuotas de Tarifa:

I. Las mercancías sujetas al pago de derechos, que carezcan absolutamente de factura consular.

II. Las mercancías que vengan en el rancho y que no deban considerarse afectas al servicio económico del buque.

III. Los carruajes ó carros, acémilas y animales de tiro ó silla que, habiendo salido con un permiso temporal en los términos del artículo 455, sean substituídos por sus similares extranjeros.

Se causará igualmente un tanto adicional en los demás casos especialmente determinados por esta ley.

Artículo 410. Las mercancías contenidas en un bulto que no hayan sido manifestadas en el pedimento de despacho y las declaradas con menor peso ó medida, ó de clase inferior á la verdadera, causarán además de los derechos sencillos, el doble de la diferencia entre el importe de los derechos de la mercancía declarada y el de los que deban cobrarse según el resultado del despacho.

Artículo 511. La autoridad administrativa retendrá las mercancías que conforme á esta ley estén sujetas al pago de derechos adicionales, y no las devolverá hasta que el adeudo fiscal quede cubierto en su totalidad ó afianzado satisfactoriamente. Si el Fisco no estuviere en posesión de las mercancías, podrá perseguirlas y asegurarlas por medio de la facultad coactiva, sea cual fuere la persona que las tenga en su poder.

Artículo 512. Corresponde á las autoridades administrativas declarar que las mercancías que se importen ó exporten causan derechos sencillos ó adicionales. Corresponde igualmente á las mismas autoridades la imposición de las penas correccionales que la ley establece.

Artículo 513. Son penas correccionales todas las multas que se impongan administrativamente conforme á las disposiciones legales, á los empleados y particulares.

Todas las infracciones de esta Ordenanza que no tengan señalada pena especial, se castigarán con una multa que no excederá de cincuenta pesos.

Artículo 514. Es de la exclusiva competencia de la autoridad judicial el conocimiento y castigo de los hechos que esta ley declara delitos, y el de todos los que tengan ese carácter según el Código Penal, si se ejecutan unos ú otros con motivo de las importaciones ó exportaciones.

Artículo 515. Son delitos de contrabando:

I. La importación ó la exportación por lugares en que no esté autorizado el tráfico internacional.

II. La importación y la exportación que se efectúen clandestinamente por lugares en que dicha tráfico estuviere autorizado.

Artículo 516. Son fraudes contra el Erario los delitos que se cometen con perjuicio de sus intereses, en los términos en que las leyes penales del Distrito Federal definen el fraude contra la propiedad de los particulares.

No se considerarán como fraudes al Erario los hechos á que se refieren los artículos 509 510 de esta ley.

Artículo 517. Los casos de fraude y contrabando se castigarán en la forma siguiente:

I. Con las penas del robo con violencia, siempre que ésta se ejerza, cualquiera que sea el monto de la defraudación.

II. Con las penas del robo sin violencia, cuando ésta no se ejerza en el contrabando ó fraude cometidos y siempre que el monto de lo defraudado exceda de doscientos pesos y no de mil; pero el Juez podrá conmutar la pena corporal en pecuniaria, á razón de cinco pesos

Digitized by Google

por cada día de prisión. Si la defraudación pasare de mil pesos, en ningún caso podrá conmutarse en multa la pena corporal.

Artículo 518. Si el contrabando ó el fraude se hicieren sin violencia y el monto de la defraudación no pasare de doscientos pesos, no se castigarán con pena corporal, sino administrativamente con una multa que no excederá de quinientos pesos.

Artículo 519. Se impondrá desde un quinto hasta dos tercios de las penas que establecen los dos artículos que preceden, según la gravedad del hecho, en los casos á que se refieren los artículos 19 al 26 inclusive del Código Penal del Distritro Federal.

Artículo 520. Las mercancías que se encontraren dentro de la Zona de vigilancia, y respecto de las cuales no pudiere justificarse el pago de derechos, se considerarán como importadas por lugares no designados para el tráfico; y, por lo mismo, causarán tres tantos adicionales é incurrirán los responsables en las penas señaladas para el contrabando.

Artículo 521. Serán consignados á la autoridad judicial los empleados que, conforme al Código Penal del Distrito Federal, sean autores, cómplices ó encubridores de algunos de los delitos que esta Ordenanza establece ó de los que señala el mismo Código y que se cometan con motivo de las importaciones ó exportaciones.

La responsabilidad civil de los empleados se exigirá conforme á la ley.

Artículo 522. Queda estrictamente prohibida la importación:

I. De material de Guerra durante el término que designe el Ejecutivo.

II. De efectos procedentes de Nación que esté en guerra con los Estados Unidos Mexicanos.

III. De moneda falsa de cualquier cuño.

IV. De mercancías por puertos ó lugares que estuvieren substraídos á la obediencia del Gobierno.

Artículo 523. Queda igualmente prohibida la exportación de antigüedades y objetos históricos mexicanos.

Artículo 524. La infracción de lo dispuesto en los dos artículos anteriores se castigará judicialmente con la pena de comiso de las mercancías ú objetos expresados, y las oficinas administrativas procederán á asegurarlos, conservándolos en depósito entretanto se pronuncie la sentencia definitiva, para darles la aplicación que en ella se disponga.

Artículo 525. En caso de denuncia formal ó de que existan principios de prueba por escrito de que se ha llevado á cabo alguna introducción sin el pago de la totalidad ó parte de los derechos respectivos, las autoridades administrativas podrán perseguir las mercancías en cualquier lugar de la República y exigir la comprobabión de que han sido legalmente importadas, cobrándose los derechos que correspondan y aplicándose las penas que proceden.

Artículo 526. La imposición de las penas por la autoridad judicial ó administrativa no exime del pago de los derechos adicionales que se causen conforme á los artículos anteriores.

CAPITULO XIX.

De los juicios.

SECCION I.

De los juicios civiles y administrativos.

Artículo 547. Siempre que las mercancías se importen ó exporten sin la estricta observancia de todos los requisitos y formalidades que la ley exige, la autoridad administrativa instruirá por sí, y desde luego, un procedimiento sumario, en el que, después de consignar

Digitized by Google

circunstanciadamente el hecho y recibir, cuando sea indispensable, las declaraciones conducentes, resolverá si las expresadas mercancías causan derechos adicionales, y si se ha cometido algún hecho que merezca corrección, imponiendo en este caso la que proceda.

La resolución se dictará dentro de las 48 horas posteriores á la en que se tenga noticia de la importanción ó exportación y se notificará en el acto á los interesados si están presentes, por cédulas si no comparecen y es conocido su domicilio, y por edictos si se trata de personas desconocidas ó cuyo paradero se ignore.

Los edictos se fijarán en las puertas de la aduana y comandancia del Resguardo ó en las de la sección respectiva y en otro lugar público, y cuando la notificación se haga por cédula remitida al domicilio del responsable, también se fijarán ejemplares de ella en los lugares indicados.

Artículo 548. Para la instrucción de los expedientes á que se refiere el artículo anterior, los administradores de las aduanas nombrarán un empleado de la oficina que funcionará como secretario.

Artículo 549. Los jefes de las secciones aduaneras se limitarán á instruír el expediente á que se refiere el artículo 547, pero sin dictar resolución, la que pronunciará el administrador de la aduana respectiva, á quien deberán enviar dicho expediente por el primer conducto.

Artículo 550. Si los interesados se conforman con la resolución administrativa, se procederá inmediatamente al cobro, por la facultad coactiva, de los derechos ó del importe de las multas en caso de correcciones disciplinarias, sin perjuicio de dar cuenta á la Dirección de Aduanas para que apruebe el procedimiento ó lo enmiende de oficio, y en este último caso se hará la devolución de las cantidades que se hayan hecho efectivas por vía de multa ó pago de derechos.

Artículo 551. Si los interesados no se conforman con la resolución administrativa, pueden ocurrir en queja á la Secretaría de Hacienda ó á los tribunales federales, en el concepto de que en uno ó en otro caso, deberán ejercitar su acción en el preciso término de quince días contados desde el momento de la notificación, exceptuándose los domingos y fiestas nacionales, y á ese fin se hará constar en el expediente el día y la hora en que se haya verificado dicha notificación.

Artículo 552. Siempre que los administradores de aduanas remitan los expedientes originales á la Dirección del Ramo ó al Juzgado de Distrito respectivo, conservarán una copia certificada de ellos en su oficina.

Artículo 553. Los interesados á quienes se haya hecho en persona la notificación, y que no hubieren manifestado expresamente en ese acto su inconformidad con la descisión administrativa, podrán, sin embargo, ocurrir en queja contra ella dentro del término de quince días, en la inteligencia de que, transcurrido ese plazo sin que se haya interpuesto el recurso, se tendrá por consentida dicha resolución y se ejecutará previa revisión de la Dirección de Aduanas.

Si la notificación se hubiere hecho por cédula ó por edictos, y dentro del plazo de quince días los interesados no se opusieren á la resolución administrativa, prescribirán todas sus acciones contra el Fisco. Los jefes de las oficinas aprehensoras declararán que la resolución administrativa ha sido consentida, y remitirán el expediente para su revisión á la Dirección de Aduanas.

Artículo 554. Para los efectos del artículo anterior se anotarán en el expediente respectivo las fechas en que comience á correr y concluya el término de quince días que se concede á los interesados para reclamar la resolución administrativa.

Artículo 555. Las decisiones administrativas dictadas en definitiva en los casos de asimilación, no podrán ser materia de juicio civil.

Artículo 556. Si los interesados acuden en queja á la Secretaría de Hacienda por incon-

Digitized by Google

formidad con las resoluciones administrativas, deberán presentar su escrito dentro del término de quince días al administrador de la aduana respectiva, y éste tendrá la obligación de darle curso inmediatamente, acompañando á las constancias originales el informe que proceda y la muestra si la hubiere.

En esos casos los administradores de aduanas expedirán á los interesados una constancia con el sello de la oficina, que exprese el día y la hora en que la queja les haya sido presentada, asentando igual constancia al pie del escrito.

Artículo 557. Si los interesados ocurren en queja ante la autoridad judicial contra la decisión administrativa, deberán desempeñar el papel de actores y la Hacienda Pública será la demandada en el juicio civil correspondiente, que será sumario y se sujetará á los trámites que para esa clase de juicios prescribe el Código de Procedimientos Federales.

Artículo 558. Para que se dé curso á las quejas ó demandas que judicialmente interpongan los interesados contra las decisiones administrativas, son requisitos indispensables que la acción se deduzca dentro del término de quince días fijado en esta ley, y que acompañen con el primer escrito el comprobante ó comprobantes de haber satisfecho los derechos sencillos y asegurado los adicionales, ya sea con depósito de dinero efectivo ó bien con las mercancías que causen esos derechos.

Si la aduana que haya dictado la resolución, ó la oficina que pueda admitir el ingreso, no están radicadas en el mismo punto en que se halle el Juzgado de Distrito, el término de quince días se entenderá ampliado á razón de un día por cada veinte kilómetros ó fracción que pase de ocho kilómetros de la distancia que medie entre la residencia de la oficina fiscal y la del Juzgado de Distrito.

Artículo 559. Los Jueces de Distrito tendrán obligación de dar aviso inmediato á la aduana que corresponda, para los efectos del artículo 553, de las demandas que se interpongan contra las resoluciones administrativas dictadas con motivo de las infracciones de esta ley.

Artículo 560. Presentada la demanda por los interesados contra la autoridad administrativa ante los tribunales federales, no podrá elevarse queja á la Secretaría de Hacienda relativa al mismo asunto, pues la elección de un recurso trae implícita la renuncia del otro.

Artículo 561. Si en los juicios á que se refiere esta Ordenanza, los Agentes del Ministerio Público de los Juzgados de Distrito manifiestan que para promover ó pedir lo que proceda, necesitan instrucciones del Procurador General de la República ó de la Secretaría de Hacienda, se suspenderán los trámites del juicio por el tiempo necesario, á juicio del Juez, para que los citados funcionarios reciban dichas instrucciones.

Artículo 562. Al pedir instrucciones á la Secretaría de Hacienda, el Procurador General de la República ó los Agentes del Ministerio Público Federal, deberán, en todo caso, emitir la opinión que sobre el particular se hayan formado.

Artículo 563. Las sentencias que pronuncien los tribunales federales en los juicios civiles que se promuevan con motivo de la inconformidad de los interesados con las resoluciones administrativas á que se refiere esta ley, se ocuparán exclusivamente de resolver si hubo exceso en el cobro de los derechos sencillos ó adicionales, pues esto será únicamente el objeto de la controversia judicial.

Artículo 564. Confirmada por la Secretaría de Hacienda, ó por la autoridad judicial en su caso, la resolución administrativa, se dará aplicación definitiva á los depósitos, ó se procederá al remate de las mercancías.

Artículo 565. Para evitar los perjuicios que los interesados pudieran resentir por la retención que en el caso del artículo 511 de esta ley haga el Fisco de las mercancías que causen derechos adicionales, podrán los interesados solicitar la entrega de aquéllas, previo el depó-

Digitized by Google

sito del valor de los derechos causados, ó el otorgamiento de la fianza si el asunto hubiere de ser resuelto por la autoridad administrativa.

Artículo 566. Siempre que conforme á esta ley haya de procederse por la facultad coactiva, se requerirá al responsable para que dentro de tercero día entere el importe de su adeudo, apercibido de que se procederá ejecutivamente en su contra si no lo verifica.

Artículo 567. Transcurridos los tres días sin que se haya hecho el pago, se trabará ejecución en bienes suficientes del deudor que basten á cubrir su adeudo, á no ser que la Hacienda Pública esté en posesión de las mercancías ó efectos que causen los derechos ó que los tenga en depósito, pues entonces se procederá á su remate en los términos que previene esta ley.

Artículo 568. El requerimiento deberá hacerse al deudor en persona ó á su legítimo representante aun cuando no sea en sus respectivos domicilios; en éstos si fueren hallados; y en caso contrario, valdrá el requerimiento que se haga á cualquiera persona que se encontrare en el domicilio de aquéllos, y que por su aspecto no aparezca menor de dieciocho años.

Artículo 569. Si al trabarse ejecución en los bienes del responsable, se encontrare éste en su domicilio, se practicará con él la diligencia; pero sino se encontrare, se le dejará citatorio para que espere dentro de las veinticuatro horas siguientes, apercibido de que de no esperar, se practicará la referida diligencia con la persona que se encontrare en el domicilio no pareciendo por su aspecto menor de dieciocho años, ó con el vecino más inmediato y dos testigos, ó en su defecto, con la intervención de la autoridad, pudiendo el ejecutor, en caso necesario, recabar de su superior autorización para romper las cerraduras, siempre que á la hora señalada para que espere el responsable, éste hubiere cerrado las puertas de su casa para entorpecer la práctica de la diligencia.

Artículo 570. Si se ignorase el domicilio del deudo ó éste fuere desconocido, el embargo se practicará en la oficina exactora después de que se haya hecho el requerimiento por medio de avisos publicados en algún periódico de la localidad, durante el término de ocho días seguidos.

Artículo 571. Cuando á juicio del ejecutor hubiere temor prudente de que se verifique alguna extracción ú ocultación de bienes y la Hacienda Pública pueda quedar en descubierto, si el deudor no hace el pago en el acto mismo del requerimiento, se procederá inmediatamente al embargo.

Artículo 572. Al deudor corresponde señalar bienes para que sobre ellos se trabe ejecución, pero si no lo hiciere, no quisiere hacerlo ó no se encontrare en su casa, lo hará el ejecutor, embargando bienes que á su juicio sean suficientes para cubrir el adeudo.

Artículo 573. Tanto el deudor como el ejecutor, en su caso, al señalar bienes, observarán el orden siguiente:

I. Dinero efectivo.

II. Las mercancías ó efectos que causen los derechos y que directamente responden del pago de ellos.

III. Alhajas.

IV. Frutos y rentas de toda especie.

V. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.

VI. Raíces.

VII. Sueldos ó pensiones.

VIII. Créditos.

Artículo 574. En todo lo relativo á embargos, depósitos é intervención de bienes, se observarán las determinaciones relativas del Código de Procedimientos Federales en lo conducente, y siempre que no se opongan á los artículos que preceden.

Digitized by Google

SECCION III.

De los juicios penales.

Artículo 604. Son competentes para conocer de los delitos de que esta ley trata, los jueces de Distrito del lugar en que aquéllas se cometan, y donde hubiere dos jueces, lo será el que se halle en turno.

Si no pudiere determinarse el lugar donde se cometió el delito, será competente el juez del lugar en donde se hayan aprehendido las mercancías objeto del delito.

Los jueces del fuero común practicarán las primeras diligencias de los procesos en auxilio de la justicia federal, en los lugares donde no haya Juez de Distrito, dándoles parte por la vía telegráfica, y, en su defecto, por la más rápida, de haber incoado el procedimiento.

Artículo 614. El Agente del Ministerio Público podrá:

I. Formular su acusación contra el inculpado ó inculpados, si encuentra para ello lo necesarios fundamentos de hecho y derecho, que cuidará de puntualizar enumerándolos.

II. Promover la práctica de nuevas diligencias.

Artículo 615. El Agente del Ministerio Público no podrá sin instrucción expresa de la Secretaría de Hacienda:

I. Pedir el sobreseimiento, aun cuando á su juicio no se encuentre plenamente comprobada la existencia del delito, ó la culpabilidad de la persona ó personas á quienes se atribuya.

II. Dejar de interponer los recursos procedentes contra las resoluciones judiciales desfavorables á la Hacienda Pública.

III. Desistirse de una acción penal ó de algún recurso interpuesto.

IV. Pedir que se conceda la libertad ó que se declare la irresponsabilidad del inculpado.

Artículo 616. El Juez mandará practicar las diligencias pedidas por el Agente del Ministerio Público y le pasará en seguida el proceso para que presente las conclusiones.

Artículo 628. La sentencia se pronunciará dentro de los cinco días siguientes á la celebración de la audiencia de elegatos, hayan concurrido las partes ó no.

Esta sentencia no podrá modificar ó revocar la resolución administrativa que declare que las mercancías importadas ó exportadas están sujetas al pago de derechos sencillos ó adicionales, pues esto no será materia del juicio penal.

Artículo 629. Las sentencias de primera instancia, en estos casos, no causarán ejecutoria y serán revisadas de oficio por los Tribunales de Circuito, siendo, además, apelables en ambos efectos, si la pena excede de dos meses de prisión ó de doscientos pesos de multa.

Los autos de formal prisión y las damás resoluciones que en el proceso se dicten, sólo serán apelables en el efecto devolutivo.

Artículo 635. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria. El expediente se mandará á la Suprema Corte de Justicia para los efectos de ley, cuidando el Magistrado de Circuito de mandar ejecutar previamente la sentencia.

Artículo 638. Si el Ministerio Público al formular su acusación no comprendiere en sus conclusiones algún delito que resulte probado de la instrucción ú omitiere alguna circunstancia que, sin ser agravante ó atenuante, modifique, aumente, ó disminuya la penalidad á virtud de algún precepto especial de la ley, el Juez, llamando la atención sobre ello, remitirá el proceso al Procurador General de la República, para que éste, oyendo el parecer de sus Agentes auxiliares resuelva, bajo su responsabilidad, si son de confirmarse las conclusiones ó de modificarse en el sentido que expresará al comunicar su resolución.

Artículo 639. En todos los puntos no modificados en la presente sección, los jueces y tri-

Digitized by Google

bunales se sujetarán, para sustanciar los juicios que de ella trata, á las leyes vigentes para la substanciación de procesos en los tribunales federales.

SECCION IV.

De la responsabilidad de los juicios.

Artículo 460. Los Agentes del Ministerio Público de los Juzgados de Distrito son responsables:

I. Por no contestar los translados ó no presentar los alegatos en los juicios civiles dentro de los términos que esta ley señala, salvo lo que dispone el artículo 561 de esta Ordenanza.

II. Por no promover las diligencias de prueba necesarias, en defensa de los intereses fiscales.

III. Por no promover todas y cada una de las diligencias que conforme á esta ley sean de su deber para lograr la pronta terminación de los juicios ó la absolución del Fisco.

IV. Por no asistir á los actos judiciales á que sean convocados y en que sea necesaria su presencia conforme á la ley.

V. Por no interponer los recursos que sean procedentes en defensa de los intereses del Fisco.

VI. Por confesar la demanda ó desistirse de algún recurso, sin autorización expresa de la Secretaría de Hacienda.

VII. Por no promover en los juicios penales las diligencias necesarias para la averiguación de los detitos y la aprehensión de los responsables.

VIII. Por no evacuar dentro de los términos fijados por esta ley los translados que les corran en los indicados juicios penales, salvo lo prevenido en el artículo 561.

IX. Por no asistir á los actos á que, en los repetidos juicios penales, sean convocados y en que sea necesaria su presencia conforme á esta ley.

X. Por no interponer, en los mismos juicios, los recursos que sean procedentes para alcanzar el castigo de los culpables.

XI. Por consentir, sin solicitar previamente instrucciones de la Secretaría de Hacienda, en que los reos de los delitos que se cometan con motivo de esta ley, obtengan libertad bajo caución.

XII. Por formular pedimento de no acusación y de que la acción penal está prescripta, sin estar autorizados para ello por la misma Secretaría de Hacienda.

XIII. Por no pedir instrucciones al Procurador General ó á la Secretaría de Hacienda en los demás casos en que deban solicitarlos conforme á la ley.

XIV. Por no rendir mensualmente al Procurador General de la República el informe detallado del estado que guarden los juicios en curso en el correspondiente Tribunal, cuando en ellos esté interesada la Hacienda Pública.

Artículo 461. Los Jueces del fuero común, cuando actúen en auxilio de la justicia federal, incurren en responsabilidad:

I. Por no proceder, en el acto en que les fuere consignado el conocimiento de un delito, á la práctica de las diligencias necesarias para su averiguación y á la aprehensión de los responsables.

II. Por no remitir las diligencias sumarias al Juzgado de Distrito por el primer correo que salga después de que hayan dictado el auto de formal prisión, si hay responsable canocido: ó por no hacer esta remisión dentro de los seis días posteriores á la consignación, en caso contrario.

Digitized by Google

III. Por no obsequiar con la debida oportunidad los exhortos que para la práctica de cualquiera diligencia les fueren dirigidos por los Jueces de Distrito.

Artículo 642. Los Jueces de Distrito incurren en responsabilidad:

I. Por no proveer los escritos que se les presenten en los juicios civiles, dentro de los términos que la ley les fija.

II. Por prorrogar, en los mismos juicios civiles, los términos legales, violar el procedimiento ó conducirse con morosidod en su substanciación.

III. Por dar entrada á las demandas civiles que no se hayan interpuesto dentro del término legal ó sin los requisitos que exige el artículo 558 de esta ley.

IV. Por no dar oportunamente el aviso á que se refiere el artículo 559 de esta Ordenanza.

V. Por no proceder en el acto en que les fuere consignado el conocimiento de un delito, á la práctica de las diligencias necesarias para su averiguación y aprehensión de los responsables.

VI. Por no terminar sin motivo justificado, la instrucción del proceso dentro de los treinta días posteriores al auto de formal prisión, ó por no apurar la investigación dentro de igual término, cuando no haya responsable conocido.

VII. Por prorrogar los términos fijados para la conclusión del juicio penal, violar el procedimiento ó conducirse con morosidad en su substanciación.

VIII. Por fallar contra ley expresa en los juicios civiles y penales.

IX. Por entorpecer indebida ó injustificadamente la ejecución de la resolución administrativa.

X. Por negar, sin motivo justificado, la autorización que se solicite por las autoridades administrativas, para el remate de los semovientes aprehendidos como instrumentos de los delitos que esta ley establece.

Artículo 643. Los Agentes del Ministerio Público en los Tribunales de Circuito serán responsables:

I. Por no pedir que se declare desierto y abandonado el recurso de apelación en los casos que proceda.

II. Por no asistir á la vista de los juicios civiles ó penales á que sean convocados.

III. Por desistirse de algún recurso ó consentir los agravios que exponga la parte apelante, sin estar instruídos para ello por la Secretaria de Hacienda.

IV. Por no interponer los recursos que sean procedentes para alcanzar el castigo de los culpables.

V. Por no rendir mensualmente al Procurador General de la República el informe detallado del estado que guarden los juicios en curso en el correspondiente tribunal, cuando en ellos esté interesada la Hacienda Pública.

Artículo 644. Los Agentes del Ministerio Público en los Tribunales de Circuito incurrirán en la misma responsabilidad que los agentes del Ministerio Público adscriptos á los Juzgados de Distrito, en aquellos asuntos de que conozcan desde la primera instancia.

Artículo 645. Los magistrados de Circuito incurren en responsabilidad:

I. Por prorrogar en los juicios civiles los términos fijados para la substanciación de la segunda instancia, violar el procedimiento ó conducirse con morosidad en su substanciación.

II. Por no declarar desierto y abandonado el recurso de apelación en los casos que proceda y les fuere pedido por su respectivo Agente del Ministerio Público.

III. Por no substanciar la segunda instancia de los juicios penales dentro de los términos fijados en esta ley, ó violar el procedimiento.

Digitized by Google

IV. Por no dictar la sentencia en los juicios civiles ó penales, dentro de los términos que esta ley señala.

V. Por fallar contra ley expresa en los juicios civiles y penales.

VI. Por entorpecer indebida ó injustificadamente la ejecución de las resoluciones administrativas.

Artículo 646. El Procurador General de la República es responsable:

I. Por dar instrucciones á los Agentes del Ministerio Público Federal contrarias á la ley y que no sean simples errores de opinión.

II. Por instruír á los mismos funcionarios, en aquellos asuntos que requieren instrucciones de la Secretaría de Hacienda, sin recabarlas de ésta previamente.

III. Las demás que designe la ley.

Artículo 647. Las responsabilidades de los Agentes del Ministerio Público de los Juzgados de Distrito, Jueces del fuero común y Jueces de Distrito, las declararán y corregirán disciplinariamente los magistrados de Circuito; y las de éstos y sus Agentes del Ministerio Público, así como las del Procurador, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 648. Los fuucionarios responsables serán corregidos, por primera vez, con un apercibimiento ó prevención; la segunda vez con una multa que no exceda de cien pesos y por tercera vez con suspensión de sueldo y empleo que no exceda de un mes, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que hayan incurrido, si se ha causado perjuicio al Erario.

Contra cualquiera resolución en que se impusiere alguna de estas correcciones, se oirá en justicia al interesado si lo solicitare en el acto de la notificación.

Artículo 649. El funcionario á quien se haya impuesto la corrección, entregará á la autoridad que se la haya notificado, y dentro de los tres días, un escrito alegando cuanto crea conveniente á su defensa, si hubiere manifestado que quiere usar del recurso que se le concede el artículo anterior.

Si el indicado funcionario tuviere alguna prueba que rendir, la promoverá desde luego, y la autoridad que le haya hecho la notificación, la evacuará dentro de tres días, remitiendo en seguida las actuaciones al tribunal ó sala que haya impuesto la corrección.

Artículo 650. El tribunal ó sala que haya dictado la corrección disciplinaria señalará en seguida día para la vista, y oyendo en audiencia verbal al Agente del Ministerio Público respectivo y al interesado, si se presenta por sí ó por apoderado, resolverá confirmando ó revocando la corrección, y la sentencia que se dicte causará ejecutoria.

Artículo 651. El funcionario que hubiere sufrido tres correcciones disciplinarias y reincidiere por cuarta vez, será destituído de su empleo y castigado con un arresto menor ó mayor, según la gravedad del caso.

Artículo 652. Las responsabilidades á que se refiere este capítulo prescribirán en cinco años.

CAPITULO XX.

Remate de mercancías.

Artículo 653. El remate de mercancías que por cualquier motivo deban enajenarse, se verificará por la aduana correspondiente, previa la autorización de la Dirección del Ramo. No se necesitará de esta autorización cuando se trate de rematar mercancías almacenadas y no reclamadas por sus dueños, pues los administradores de las aduanas procederán al remate de dichas mercancías bajo su responsabilidad. En este caso no se procederá al remate sino después de transcurridos los plazos de que habla el artículo 553, y los designados por esta ley para conservar las mercancías almacenadas.

Artículo 654. Las mercancías, semovientes ó cualesquiera otros objetos que se encuen-

Digitized by Google

tren abandonados ó sin dueño conocido, serán rematados de la manerá que este capítulo establece, á los quince días de hallarse en poder de las oficinas aprehensoras, previa convocatoria, que las mismas cuidarán de hacer circular con profusión en la localidad. Si antes de efectuarse el remate, se presentasen los dueños á recoger su propiedad, sólo les podrá ser entregada mediante la fianza que otorguen á satisfacción del jefe de la oficina, para responder por los derechos sencillos y adicionales que pudieren causar.

Artículo 655. Antes de los plazos á que se refieren los artículos anteriores, los administradores de las aduanas procederán, bajo su responsabilidad, al remate de las mercancías que sean de fácil descomposición, y serán también responsables de la oportunidad en el remate.

Artículo 656. Para efectuar los remates se observarán las siguientes prevenciones:

I. Los efectos que conforme á esta ley deban rematarse, serán previamente avaluados por un perito, el cual podrá ser uno de los empleados de la oficina aprehensora.

II. Si los efectos causan derechos, un vista, ó en su defecto, otro empleado competente, hará la clasificación arancelaria que haya de servir de base para el ajuste de esos derechos.

III. El remate se hará con intervención de corredor y si no lo hubiere en la localidad, por otra persona que nombre el Jefe de la oficina.

IV. Los remates se ejecutarán por el administrador de la aduana ó por el empleado que nombre para representarlo y asistirá á ellos el contador. En esta diligencia se tomará nota de cada uno de los efectos que se rematen y del precio en que sea adjudicado.

V. Se fijará como base para las posturas el monto de los derechos de importación de cada artículo, incluyendo el recargo correspondiente al tipo de liquidación que rija en el mes en que se efectúe el remate, y el importe del derecho Municipal. En los efectos que no estén sujetos al pago de derecho, la base será igual á los dos tercios del precio del avalúo.

VI. Si las posturas, en algunos efectos, no llegan á la base fijada, no se efectuará el remate de ellos y se dará inmediatamente cuenta á la Dirección de Aduanas.

VII. La Dirección de Aduanrs podrá disponer que el remate se verifique en lugar distinto de aquel en que se hizo la aprehensión, y disminuír la base de las posturas, así como resolver si el remate puede hacerse por la mejor oferta, sin base fija.

VIII. De cada remate se levantará una acta, que subscribirán el corredor y los empleados que hayan intervenido en la diligencia.

IX. Los corredores y avaluadores tendrán derecho á cobrar, como retribución, el honorario que fije el arancel que autorice la Secretaría de Hacienda.

Artículo 675. El importe de los derechos sencillos y adicionales y el de los de guarda, almacenaje, etc., así como los gastos de remate y aprehensión de las mercancías, se deducirán del producto que se obtenga y el sobrante, si lo hubiere, quedará, durante un año, á disposición del dueño de las mercancías ó de la persona que acredite tener derecho á percibirlo. Transcurrido el referido plazo, se aplicará el sobrante al Erario como "Aprovechamiento de la Hacienda Pública."

Artículo 658. La distrsbución entre los aprehensores, en la proporción que indica esta ley, se refiere únicamente al producto de los derechos adicionales.

Artículo 659. Las muestras abandonadas, una vez vencido el plazo que fija el artículo 193, serán también rematadas y su producto aplicado, en su totalidad, á la Hacienda Pública.

Artículo 660. Los semovientes aprehendidos por las autoridades administrativas, como instrumentos de los delitos que esta ley establece, sólo podrán rematarse con autorización judicial, que recabará el Agente del Ministerio Público en el plazo de quince días, contados desde aquél en que se consigne el derecho á conocimiento del Juzgado de su adscripción. El

Digitized by Google

juez sólo podrá negar ese permiso por motivos justificados y bajo su más estrecha responsabilidad.

CAPITULO XXI.

Inversión del producto de los derechos adicionales y de las multas que establece esta ley.

Artículo 661. Toda persona que hiciere alguna aprehensión de efectos que se importen, exporten ó internen en las condiciones que caracterizan los delitos que esta ley establece, será considerada como legal aprehensor y tendrá derecho á participar, con arreglo á las prevenciones de esta misma ley, del producto de los derechos adicionales que causen los efectos aprehendidos.

Artículo 662. Toda persona que denuncie alguna operación que, basándose en la importación, exportación ó internación de mercancías extranjeras, se intente ejecutar ó se haya ejecutado con detrimento de los intereses del Fisco, tendrá derecho á participar, en los términos que previene el artículo 661, del producto de los derechos adicionales que correspondan, si en virtud de los datos que hubiere comunicado resulta la aprehensión de alguno ó algunos efectos.

El nombre de los denunciantes de las operaciones ilegales que menciona este artículo, se reservará por los empleados de Hacienda y no figurará en las distribuciones respectivas, si así lo solicitan los interesados; pero si el denuncio resultare falso se dará el nombre de su autor á los particulares interesados, previa la autorización de la Secretaría de Hacienda en cada caso, para que puedan ejercitar contra ellos la acción que corresponda, por los daños y perjuicios que pudieran haber sufrido con motivo del falso denuncio.

En todo caso los administradores de las aduanas comunicarán al Secretario de Hacienda el nombre de los denunciantes, en pliego confidencial que le rotularán directamente.

Artículo 663. De toda cantidad repartible entre partícipes por derechos adicionales ó multas, se separará, antes del reparto, un dos por ciento que se aplicará al sostenimiento de hospitales civiles del lugar, y si no los hubiere, se destinará al fomento de la instrucción pública del mismo.

Del líquido repartible después de deducido el dicho dos por ciento, se separará otro dos por ciento, destinado á la sociedad denominada "Caja de Ahorros y Préstamos de los Empleados federales del Ramo de Hacienda."

Artículo 664. El producto de los derechos adicionales que causen las mercancías en los casos previstos en las fracciones I y II del artículo 507 y en la fracción I del artículo 508, se dividirá en la forma siguiente:

I. Cuando los efectos se aprehendan en la jurisdicción de la aduana que intervenga en la aprehensión ó en la formación del expediente respectivo.

A. Si hubiere denunciante:

Al denunciante	60%
A los aprehensores	25 „
Al administrador de la aduana	10 „
Al fondo de gastos y gratificaciones	5 „

B. Si no hubiere denunciante:

A los aprehensores	60 „
Al administrador de la aduana	15 „
Al comandante del Resguardo	15 „
Al fondo de gastos y gratificaciones	10 „

II. Cuando los efectos se aprehendan fuera de la jurisdicción de las aduanas, interviniendo en la aprehensión la gendarmería fiscal, ó en la formación del expediente respectivo alguna oficina federal de Hacienda:

Digitized by Google

A. Si hubiere denunciante:

Al denunciante	60%
A los aprehensores	25 „
A los empleados de la Comandancia de la Zona de Gendarmería fiscal correspondiente ó, en su caso, á los de la oficina federal de Hacienda	15 „

Correspondiendo:

Al Comandante de la Zona ó al Jefe de la oficina de Hacienda	8 „
Al empleado que practique el reconocimiento	7 „

B. Si no hubiere denunciante:

A los aprehensores	85 „
A los empleados de la Comandancia de la Zona de Gendarmería fiscal correspondiente ó, en su caso, á los de la oficina federal de Hacienda, en la misma proporción que establece el párrafo A de este inciso	15 „

III. Cuando la aprehensión se haya verificado por algún buque guardacostas:

A. Si hubiere denunciante:

Al denunciante	60 „
Al Comandante	10 „
A la oficialidad	10 „
A la tripulación	20 „

B. Si no hubiere denunciante:

Al Comandante	25 „
A la oficialidad	25 „
A la tripulación	50 „

Artículo 665. El producto de los derechos adicionales que causen las mercancías en los casos previstos por la fracción II del artículo 508 y por el artículo 510, ya se trate de importación ó bien de exportación de mercancías, se dividirá de la manera siguiente:

I. Si hubiere denunciante:

Al denunciante	50%
Al vista del despacho	20 „
Al administrador de la aduana	10 „
Al contador de la aduana	5 „
Al comandante del Resguardo	5 „
Al fondo de gastos y gratificaciones	10 „

II. Si no hubiere denunciante:

Al vista del despacho	55 „
Al administrador de la aduana	20 „
Al contador	10 „
Al comandante del Resguardo	5 „
Al fondo de gastos y gratificaciones	10 „

III. El vista jefe, en las aduanas en que exista este empleado, tendrá participación en el producto de todas las aprehensiones que se hagan en la revisión de las mercancías. Esta participación se deducirá de la que corresponda al vista del despacho y consistirá, si hubiere denunciante, en el 10% del producto de los derechos adicionales, deducidas las cantidades que señala el artículo 663; y, si no hubiere denunciante, en el 15% del citado producto.

IV. En las aduanas de 1ª y 2ª categoría, la participación que este artículo concede á los administradores, contadores y comandantes del Resguardo, se aplicará en su totalidad á la cuenta de "Depósitos," establecido por el decreto de 22 de Febrero de 1900.

Digitized by Google

Artículo 666. El producto del derecho adicional que causen las mercancías en el caso previsto por la fracción I del artículo 509, se dividirá como sigue:

A la cuenta de "Depósitos" establecida por el decreto de 22 de Febrero de 1900.....	70 %
Al vista del despacho	20 „
Al fondo de gastos y gratificaciones.....	10 „

Artículo 667. En todos los casos no expresados en este capítulo, la distribución del producto de los derechos adicionales, y el de las multas que se impongan con arreglo á esta ley, se hará conforme lo determine la Secretaría de Hacienda.

Artículo 668. Los administradores, contadores y comandantes del Resguardo, que tienen señalada en esta ley la parte que debe corresponderles en el reparto del producto de los derechos adicionales, no pueden figurar como denunciantes en la distribución; pero sí como aprehensores.

Artículo 669. La parte del praducto de los derechos adicionales, ó en su caso, el de las multas correccionales, que corresponda á los administradores, contadores, vistas, comandantes del Resguardo y demás empleados de las aduanas, se aplicará exclusivamente á los que funcionen al tiempo de descubrirse la infracción.

Artículo 670. La distribución á los partícipes no se verificará en ningún caso, sino después de haberse recibido en la oficina respectiva la aprobación de la Secretaría de Hacienda comunicada por la Dirección de Aduanas ó la de ésta última, cuando así corresponda; quedando, entretanto, en calidad de depósito, el producto de las multas y de los derechos adicionales ó el del remate de las mercancías.

Artículo 671. A la cuenta de "Gastos de aprehensiones y gratificaciones á los empleados inferiores de las aduanas," se aplicarán las cantidades destinadas á ese objeto, y á la misma cuenta se cargarán provisionalmente todos los gastos que tengan que erogarse en la aprehensión de mercancías, verificándose el reintegro correspondiente ya sea tomándolo del importe de los derechos adicionales que se hayan enterado por los efectos aprehendidos, ó bien deduciéndolo del producto del remate de éstos, en los términos que previene el artículo 657.

Artículo 672. La distribución del saldo que arroje, al finalizar cada año fiscal, la cuenta de "Gastos de aprehensiones y gratificaciones, etc.," se sujetará á los procedimientos siguientes:

I. Las aduanas formarán un proyecto de distribución entre los empleados inferiores de las mismas y sus resguardos, en proporción á los sueldos que cada uno disfrute, é informará quiénes se distinguieron por su dedicación, aptitud y buena conducta.

II. Para formar el proyecto de distribución, las aduanas tendrán presente que no deben considerarse en él los empleados de las secciones aduaneras de despacho; los de las aduanas que disfruten sueldo mayor de $1,000.10 anuales; los que tengan nombramiento de empleo para cuyo desempeño deban caucionar su manejo, cualquiera que sea el sueldo que disfruten; los que, por motivo de sus empleos ó comisiones fijas autorizadas por la Secretaría de Hacienda, tengan acción á obvenciones (salvo los que designen los administradores para confrontar los documentos con la carga ó los documentos entre sí), aun cuando su sueldo sea menor de $1,000.10 anuales; los que hayan sido destituídos antes de la fecha en que se forme el proyecto de distribución y, por último, los individuos del personal de las falúas y los destinados al servicio doméstico en la clase de mozos de oficio.

III. En el mismo proyecto de distribución se harán constar los empleados de las aduanas (incluso los conserjes ó porteros) que gocen de un sueldo hasta de $1,000.10 anuales y que no estén comprendidos en la fracción precedente; los que, teniendo un sueldo no mayor que el expresado, desempeñen funciones que exijan caución de manejo, pero sin derecho á percibir obvenciones y los que, teniendo la citada condición respecto de la cuantía de su suel-

Digitized by Google

do, sin ninguna de las excepciones, fallezcan en el transcurso del año fiscal respectivo ó se separen del servicio por renuncia aceptada sin nota desfavorable. Los meritorios sin sueldo ni gratificación serán considerados también en la distribución tomándose por base para la parte que deba asignárseles la cantidad de $360.00 que será el sueldo fijo con que deban aparecer.

IV. Al computar el tiempo de servicios, se deducirán los períodos de licencia con sueldo ó sin él que hayan disfrutado los interesados; y por lo qne respecta á los que hubiesen fallecido ó se hubieren separado por renuncia aceptada sin nota ni observación desfavorable, se les computarán sus servicios hasta el día de la defunción á los primeros y hasta el de su separación á los segundos.

V. Los empleados que, según los informes de los administradores, se hayan distinguido por su dedicación, aptitud y buena conducta, serán considerados en la distribución con doble cantidad que los otros de su clase, haciéndose al efecto la proporción debida.

VI. Las aduanas sujetarán el proyecto al modelo que formule la Dirección del Ramo y sólo podrán hacer efectivo el reparto cuando la misma oficina les haya comunicado su aprobación.

Artículo 701. Todos los gastos de maniobra y precinto de bultos serán por cuenta de los interesados, quienes proporcionarán, además, el alambre para precintar y satisfarán á la aduana el valor de los sellos de plomo, á razón de cinco centavos cada uno. Los interesados podrán suministrar también los plomos para sellar y en este caso no se les hará cobro alguno.

Artículo 702. Para los efectos de esta ley, se reputarán como mercancías extranjeras todas las que se hagan aparecer con tal carácter por medio de envases, marcas ó rótulos, aun cuando sean productos ó manufacturas de origen nacional.

Artículo 703. La importación de mercancías extranjeras bajo la forma de bultos postales, se sujetará á lo dispuesto en las Convenciones relativas y en los reglamentos que expida el Ejecutivo.

Artículo 704. La Secretaría de Hacienda, por consideraciones de equidad podrá reducir y aun condonar el monto de los derechos adicionales que se causen conforme á esta ley, así como el de las multas en que se incurra con arreglo al mismo ordenamiento.

ARTICULO 2º

Se derogan los artículos siguientes de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas vigente: 63, 102, 105, 126, 195, 196, 198, 199, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 218, 246, 247, 253, 268, 320, 335, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 375, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 461, 465, 474, 480, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 673 y 674, así como los modelos números 19, 24, 28, 29, 38, 39 y 50 de la misma Ordenanza; y todas las leyes, circulares y demás disposiciones que se opongan, en todo ó en parte, al cumplimiento de las prevenciones del presente decreto.

ARTICULO 3º

El Ejecutivo refundirá en la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, las determinaciones de este decreto y las demás que se hayan expedido con relación al servicio aduanero de la República.

Digitized by Google

ARTICULO TRANSITORIO.

Este decreto comenzará á regir el día 1º de Julio próximo y se sujetarán á sus prevenciones las mercancías que estén pendientes de despacho en el citado día, aun cuando su importación se haya verificado en cualquiera fecha anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintinueve de Marzo de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.— Presente."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Marzo 29 de 1904.—*Limantour.*—Al.....

«Diario Oficial,» 29 de Marzo de 1904.

NUMERO 206.

Marzo 29.—Contrato celebrado con Angel Vivanco, para la construcción de un ferrocarril en los Estados de Puebla y Tlaxcala.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.— México.— Sección 2ª

Cinco estampillas por valor en conjunto de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Angel Vivanco, Apoderado del C. Sebastián B. de Mier, para la construcción de un ferrocarril en los Estados de Puebla y Tlaxcala.

Artículo 1º Se autoriza al C. Sebastián B. de Mier, para que por su cuenta ó por la de la Compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo ó teléfono, que partiendo de la Hacienda de Atlamaxac, ubicada en el Distrito de Alatriste, Estado de Puebla, termine en un punto de la línea del Ferrocarril Mexicano entre las Estaciones de Guadalupe y Apizaco, Estado de Tlaxcala.

Queda facultado el concesionario para prolongar la línea hasta Zacatlán, Estado de Puebla, en la inteligencia de que se le fija el plazo de tres años para que dé aviso á la Secretaría si opta por llevar á cabo esa prolongación. Pasado ese término, si no diere tal aviso, se dará por extinguida dicha facultad.

Artículo 2º El concesionario comenzará desde luego los reconocimientos de la línea y someterá los planos del trazo definitivo á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones luego que estén terminados.

Artículo 3º El concesionario ó la Compañía que organice, deberá terminar diez kilómetros por lo menos en el primer año, otros diez, también cuando menos, en el segundo año y toda la vía á los cinco años.

En el caso de que el concesionario opte por prolongar la línea hasta Zacatlán, deberá quedar dicha prolongación terminada dentro del plazo de tres años contados desde la fecha en que termine la construcción de la vía principal.

Artículo 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, podrá ser de una las tres clases que establece el artículo 8º de la citada Ley sobre Ferrocarriles, á elección del concesionario, y se fijará á la presentación de los planos del trazo.

Digitized by Google

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor ú otro sistema que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 5º La Empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de ciento treinta pesos para el Fondo de Inspección de Ferrocarriles.

Artículo 6º La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México.

Artículo 7º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artísulo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles, será de cinco años.

Artículo 8º El derecho de vía á que se refiere la Regla I del artículo 70 de la citada Ley sobre Ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del Ferrocaril y para sus dependencias, y se fijará por la Secretaría de Comunicaciones á la presentación de los planos del trazo.

Artículo 9º La Empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximum las cuotas siguientes:

PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase	Cuatro centavos.
Segunda clase	Tres centavos.
Tercera clase	Dos centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase	Cincuenta kilogramos.
Segunda clase	Treinta kilogramos.
Tercera clase	Quince kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase	$ 0.10
Segunda clase	0.09
Tercera clase	0.08
Cuarta clase	0.07
Quinta clase	0.06
Sexta clase	0.05

Por flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, la Empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro, se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Empresa, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de la carga en asuntos conexos con el servicio del Ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Digitized by Google

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita por la línea de la Compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga en mensaje sobre las diez palabras primeras, pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos, por diez palabras.

ALMACENAJE.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Artículo 10. La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferracarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa, importoría el pasaje ó el flete de los efectos transportados.

Artículo 11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la misma Ley sobre Ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años, otro Contrato para construír líneas paralelas en todo ó en parte á la de esta concesión, dentro de una zona de dos kilómetros á cada lado de la vía.

Artículo 12. El depósito de nueve mil pesos en Bonos de la Deuda Púbilca Consolidada constituído por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garatiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente Contrato, correspondiendo seis mil setecientos cincuenta pesos á la línea obligatoria ó sea á la de Atlamaxac á un punto de la línea del Ferrocarril Mexicano y los dos mil doscientos cincuenta pesos restantes á la prolongación de la línea hasta Zacatlán.

Queda convenido que si la Empresa avisa oportunamente que no hace uso de la autorización para prolongar la línea hasta la población de Zacatlán se le devolverá el depósito de dos mil doscientos cincuenta pesos que garantiza esa prolongación.

México, Marzo veintinueve de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.*—*A. Vivanco.*—Rúbricas.

Es copia. México, Marzo 29 de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Abril 8 de 1904.

NUMERO 207.

Marzo 29.—Secretaría de Fomento.—Propiedad de marca de fábrica á Ernesto Madero y Hermanos, que usan en unos vinos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Oficina de Patentes y Marcas.—Número 3,529.—Expediente número 3,571.

De conformidad con lo que solicita usted en su ocurso fechado el 8 de Julio de 1903, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos relativos de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que los Sres. Ernesto Madero y Hermanos, se han reservado, bajo su responsabilidad y sin

Digitized by Google

perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca de fábrica que usan grabada á fuego en los envases de algunos vinos que elaboran en Parras, Coahuila, consistiendo dicha marca en un dibujo con una estrella en el centro y la inscripción «Ernesto Madero y Hermanos—Parras.»

Como complemento de la marca, se usa en los tapones de los envases, la inscripción «Ernesto Madero Hermanos—Parras,» con un dibujo en el centro.

Dígolo á usted para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

México, Marzo 29 de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—Al Sr. Francisco C. Fuentes.—Presente.

Es copia. México, Abril 4 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Abril 11 de 1904.

NUMERO 208.

Marzo 29.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la Patente número 539, á favor de Jorge Johnston.

Un sello que dice: «Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Oficina de Patentes y Marcas.»

En virtud de haber comunicado la Secretaría de Hacienda á esta de mi cargo que pagó usted setenta y cinco pesos en efectivo como derecho adicional correspondiente al segundo quinquenio por la patente de invención número 539, expedida á favor del Sr. Jorge Johnston, por ciertos perfeccionamientos en máquinas para concentrar y separar minerales, esta Secretaría declará: que habiendo cumplido con lo dispuesto en la ley de 2 de Junio de 1896, que reformó el artículo 33 de la de Patentes de Invención, queda en vigor por cinco años más la referida patente.

Lo digo á usted para su inteligencia, en el concepto de que ya se manda publicar esta declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales.

México, Marzo 29 de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—Al Sr. Ignacio Sepúlveda.—Presente.

Es copia. México, Marzo 29 de 1904.—*A. Aldasoro*, subrecretario.

«Diario Oficial.» Abril 11 de 1904.

NUMERO 209.

Marzo 29.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la Patente número 1,411, á favor de la Sociedad «The Ramié Co.»

Un Sello que dice: Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Oficina de Patentes y Marcas.

En virtud de haber comunicado la Secretaría de Hacienda á esta de mi cargo que pagó usted cincuenta pesos en efectivo como derecho adicional por la patente de invención número 1,411 expedida á favor de la Sociedad «The Ramié Co.,» por ciertos perfeccionamientos en máquinas de descorticación especialmente para el tratamiento del ramié, esta Secretaría de-

Digitized by Google

clara: que habiéndose cumplido con lo dispuesto en la ley de 2 de Junio de 1896, que reformó el artículo 33 de la de Patentes de Invención, queda en vigor por cinco aúos más la referida patente.

Lo digo á usted para su inteligencia, en el concepto de que ya se manda publicar en el *Diario Oficial* esta declaración para los efectos legales.

México, Marzo 29 de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—Al Señor Ignacio Sepúlveda.—Presente.

Es copia. México, Marzo 29 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Abril 11 de 1904.

NUMERO 210.

Marzo 29.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la patente número 1,449, á favor de Charles Campbell Worthigton.

Un sello que dice: Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Oficina de Patentes y Marcas.

En virtud de haber comunicado la Secretaría de Hacienda á esta de mi cargo que pagó usted cincuenta pesos en efectivo como derecho adicional por la patente de invención número 1,449 expedida á favor del Sr. Charles Capbell Worthigton, por mejeras en condensadores de enfriamiento automático y otros aparatos semejantes, esta Secretaría declara: que habiéndose cumplido con lo dispuesto en la ley de 2 de Junio de 1896, que reformó el artículo 33 de la de Patentes de Invención, queda en vigor por cinco años más la referida patente.

Lo digo á usted para su inteligencia, en el concepto de que ya se manda publicar esta declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales.

México, Marzo 29 de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—Al Sr. L. del Paso.—Presente.

Es copia. Marzo 29 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Abril 11 de 1904.

NUMERO 211.

Marzo 29.—Secretaría de Fomento.—Permiso á Lino Navarro, para practicar exploraciones en una porción del subsuelo de la laguna de Chapala.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5ª—Número 5,270.—Permiso número 19.

Estampillas por valor de cuatro pesos veinticinco centavos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley de 24 de Diciembre de 1901, y como resultado de la solicitud de usted de fecha 10 de Octubre de 1903, por acuerdo del Ciudadano Presidente de la República, esta Secretaría le concede permiso por un año, contado desde la fecha de la publicación de la presente, para que pueda practicar exploraciones con el objeto de descubrir fuentes ó criaderos de petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno, en una porción del subsuelo de la laguna de Chapala, cuyos linderos son: al Norte, la línea que une la población de Ixcuintla con la desembocadura del arroyo de la Cofradía; al Sur, al Este y al Oeste, el límite de la zona federal de la mencionada laguna, comprendiendo una superficie de 85 hectáreas y está ubicada en la Municipalidad de Sahuayo, del Distrito de

Digitized by Google

Jiquílpam, del Estado de Michoacán, en el concepto de que este permiso se limitará á la exploración del subsuelo, de la extensión comprendida en los linderos antes mencionados, sin que dé á usted ningún derecho de posesión ó propiedad sobre los terrenos, de que deberá sujetarse en todo á lo dispuesto por la ley y reglamento respectivos, así como á todas las disposiciones legales vigentes, y de que serán de su exclusiva responsabilidad los daños de cualquiera naturaleza que por su acción puedan causarse á tercero ó á los intereses fiscales.

México, Marzo 29 de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—Al Sr. Lino Navarro.—Guadalajara.

México, Marzo 29 de 1904.—Tómese razón.—*A. Aldasoro.*—Rúbrica.

Se tomó razón á fojas 2 del libro respectivo.—Sección 5ª

México, Marzo 29 de 1904.—El Jefe de la Sección, *Manuel R. Vera.*

Es copia. México, Abril 9 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Abril 14 de 1904.

NUMERO 212.

Marzo 29.—Secretaría de Fomento.—Permiso á la Compañía Yucateca de Pozos Artesianos, para practicar exploraciones en el Municipio de Progreso, del Estado de Yucatán.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 5ª —Número 5,271.—Permiso numero 20.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la ley de 24 de Diciembre de 1901, y como resultado de la solicitud de usted de fecha 27 de Febrero último, por acuerdo del Ciudadano Presidente de la República, esta Secretaría concede permiso á la Compañía Yucateca de Pozos Artesianos, por un año contado desde la fecha de la publicación de la presente, para que pueda practicar exploraciones con el objeto de descubrir fuentes de petróleo ó criaderos de carburos gaseosos de hidrógeno en un terreno de su propiedad ubicado en el Municipio de Progreso, del partido de Mérida, en el Estado de Yucatán y cuyos linderos son: por el Norte, ejidos de la ciudad y puerto de Progreso; por el Sur y el Este, terrenos del Sr. Cesáreo Rodríguez y por el Oeste, la carretera pública de Progreso á Mérida, vía férrea de Mérida á Progreso y terreno de la Hacienda de San Ignacio, comprendiendo una superficie de una hectárea, en el concepto de que se sujetará en todo á lo dispuesto por la ley y reglamento respectivos, y de que serán de su exclusiva responsabilidad los daños y perjuicios de cualquiera naturaleza que por su acción puedan causarse á tercero ó á los intereses fiscales.

México, Marzo 29 de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—Al Lic. Joaquín D. Casasús.—Presente.

México, Marzo 29 de 1904.—Tómese razón.—*A. Aldasoro.*—Rúbrica.

Se tomó razón á fojas 2 del libro respectivo.—Sección 5ª

México, Marzo 29 de 1904.—El Jefe de la Sección, *Manuel R. Vera.*

Es copia. México, Abril 9 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Abril 14 de 1904.

NUMERO 213.

Marzo 29.—Secretaría de Fomento.—Permiso á la Compañía Yucateca de Pozos Artesianos, para practicar exploraciones en el Municipio de Mérida, Estado de Yucatán.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5ª—Número 5,272. —Permiso número 21.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la ley de 24 de Diciembre de 1901

Digitized by Google

y como resultado de la solicitud de usted de fecha 27 de Febrero último, por acuerado del Ciudadano Presidente de la República, esta Secretaría concede permiso á la Compañía Yucateca de Pozos Artesianos, por un año contado desde la fecha de la publicación de la presente, para que pueda practicar exploraciones con el objeto de descubrir fuentes de petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno en el subsuelo de un terreno de su propiedad ubicado en el Municipio de Mérida, del partido del mismo nombre en el Estado de Yucatán y cuyos linderos son: por el Norte, el camino del cementerio general á la Hacienda de Xcalakchan; al Sur y al Este, terrenos de la misma Hacienda y al Oeste, terrenos del Sr. Francisco Vargas, comprendiendo una superficie de 74 áreas 40 centiáreas en el concepto de que se sujetará en todo á lo dispuesto por la ley y reglamento respectivos, así como también á todas las disposiciones legales vigentes y de que serán de la exclusiva responsabilidad de la Compañía los daños y perjuicios de cualquiera naturaleza que por su acción puedan causarse á tercero ó á los intereses fiscales.

México, Marzo 29 de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—Al Lic. Joaquín D. Casasús.—Presente.

México, Marzo 29 de 1904.—Tómese razón.—*A. Aldasoro.*—Rúbrica.

Se tomó razón á fojas 2 del libro respectivo.—Sección 5ª

México, Marzo 29 de 1904.—El Jefe de la Sección, *Manuel R. Vera.*

Es copia. México, Abril 9 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Abril 14 de 1904.

NUMERO 214.

Marzo 29.—Secretaría de Fomento.—Permiso á la Compañía Yucateca de Pozos Artesianos, para hacer exploraciones en Kinchil, Yucatán.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5ª—Número 5,276.—Permiso número 23.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 de la ley de 24 de Diciembre de 1901, y como resultado de la solicitud de usted de fecha 27 de Febrero último, por acuerdo del Cindadano Presidente de la República, esta Secretaría concede permiso á la Compañía Yucateca de Pozos Artesianos, por un año contado desde la fecha de la publicación de la presente, para que pueda practicar exploraciones con el objeto de descubrir fuentes de petróleo ó criaderos de carburos gaseosos de hidrógeno en el subsuelo de un terreno de su propiedad ubicado en elpueblo de Kinchil, del Partido de Hunucmá, en el Estado de Yucatán, y que tiene por linderos: al Norte, solar de Aurelio Solís; al Sur, calle, solar y casa de Crisanto Euan; al Este, solar de Julián Tzuc y al Oeste, solar de Isidoro Cante, comprendiendo una superficie de 51 áreas 12 centiáreas, en el concepto de que se sujetará en todo á lo dispuesto por la ley y reglamento respectivos, así como á todas las disposiciones legales vigentes, y de que serán de la exclusiva responsabilidad de la Compañía, los daños y perjuicios de cualquiera naturaleza que por su acción puedan causarse á tercero ó á los intereses fiscales.

México, Marzo 29 de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—Al Lic. Joaquín D. Casasús.—Presente.

México, Marzo 29 de 1904.—Tómese razón.—*A. Aldasoro.*—Rúbrica.

Se tomó razón á fojas 2 del libro respectivo.—Sección 5ª

México, Marzo 29 de 1904.—El Jefe de la Sección, *Manuel R. Vera.*

Es copia. México, Abril 9 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Abril 15 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 215.

Marzo 29.—Secretaría de Fomento.—Permiso á la Compañía Yucateca de Pozos Artesianos, para practicar exploraciones en el Municipio de Hunucmá, del Estado de Yucatán.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 5ª —Número 5,273.— Permiso número 22.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la ley de 24 de Diciembre de 1901, y como resultado del ocurso de usted de fecha 27 de Febrero último, por acuerdo del Ciudadano Presidente de la República, esta Secretaría concede permiso á la Compañía Yucateca de Pozos Artesianos, por un año contado desde la fecha de la publicación de la presente, para que pueda practicar exploraciones con el objeto de descubrir fuentes de petróleo ó criaderos de carburos gaseosos de hidrógeno en el subsuelo de un terreno de su propiedad ubicado en el Municipio de Hunucmá, del Estado de Yucatán, partido del mismo nombre y cuyos linderos son: por el Norte, Sur, Este y Oeste, terrenos de los ejidos de la villa de Hunucmá, comprendiendo una superficie de 17 áreas 55 centiáreas, en el concepto de que se sujetará en todo á lo dispuesto por la ley y reglamentos respectivos, así como á todas las disposiciones legales vigentes y de que serán de la exclusiva responsabilidad de la Compañía los daños y perjuicios de cualquiera naturaleza que por su acción puedan causarse á tercero ó á los intereses fiscales.

México, Marzo 29 de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—Al Lic. Joaquín D. Casasús.—Presente.

México, Marzo 29 de 1904.—Tómese razón.—*A. Aldasoro.*—Rúbrica.

Se tomó razón á fojas 2 del libro respectivo.—Sección 5ª

México, Marzo 29 de 1904.—El Jefe de la Sección, *Manuel R. Vera.*

Es copia. México, Abril 9 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Abril 16 de 1904.

NUMERO 216.

Marzo 29.—Secretaría de Fomento.—Permiso concedido á la Compañía Yucateca de Pozos Artesianos, para practicar exploraciones en el subsuelo de un terreno en Mérida, Yucatán.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5ª—Número... 5,280.—Permiso número 26.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la ley de 24 de Diciembre de 1901 y como resultado de la solicitud de usted de fecha 27 de Febrero último, por acuerdo del Ciudadano Presidente de la República esta Secretaría concede permiso á la Compañía Yucateca de Pozos Artesianos, por un año contado desde la fecha de la publicación de la presente, para que pueda practicar exploraciones con el objeto de descubrir fuentes de petróleo ó criaderos de carburos gaseosos de hidrógeno en el subsuelo de un terreno de su propiedad ubicado en el Municipio de Mérida, del partido del mismo nombre, en el Estado de Yucatán, cuyos linderos son: por el Norte, la vía férrea de Izamal á Mérida y terreno del Sr. Eustaquio González; por el Sur, la vía férrea de Mérida á Valladolid y terreno de la finca Walix; por el Este, terrenos de la Hacienda Walix, y por el Oeste, calle y terrenos de la Industrial, comprendiendo una superficie de 9 hectáreas 42 áreas y 36 centiáreas, en el concepto de que se sujetará en todo á lo dispuesto por la ley y reglamento respectivos, así como á todas las dis-

Digitized by Google

posiciones legales vigentes y de que serán de la exclusiva responsabilidad de la Compañía los daños y perjuicios de cualquiera naturaleza que por su acción puedan causarse á tercero ó á los intereses fiscales.

México, Marzo 29 de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—Al Lic. Joaquín D. Casasús.—Presente.

México, Marzo 29 de 1904.—Tómese razón.—*A. Aldasoro.*—Rúbrica.

Se tomó razón á fojas 2 del libro respectivo. —Sección 5ª

México, Marzo 29 de 1904.—El Jefe de la Sección, *Manuel R. Vera.*

Es copia. México, Abril 9 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Abril 16 de 1904.

NUMERO 217.

Marzo 29.—Secretaría de Fomento.—Permiso concedido á la Compañía Yucateca de Pozos Artesianos, para practicar exploraciones en el subsuelo de un terreno ubicado en Ixil, Yucatán.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5ª—Número 5,277.—Permiso número 24.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º de la ley de 24 de Diciembre de 1901, y como resultado del ocurso de usted de fecha 27 de Febrero último, por acuerdo del Ciudadano Presidente de la República, esta Secretaría concede permiso á la Compañía Yucateca de Pozos Artesianos, por un año contado desde la fecha de la publicación de la presente, para que pueda practicar exploraciones con el objeto de descubrir fuentes de petróleo ó criaderos de carburos gaseosos de hidrógeno, en el subsuelo de un terreno de su propiedad, ubicado en el pueblo de Ixil, del partido de Tixkokob, del Estado de Yucatán y cuyos linderos son: al Norte, solar de Narciso Aguilar; al Sur, solar de Florentino Pech; al Este, ejidos del pueblo de Ixil, y al Oeste, calle y solar de Clemente Cisneros, comprendiendo una superficie de 17 áreas 55 centiáreas, en el concepto de que se sujetará en todo á lo dispuesto por la ley y reglamento respectivos, así como á todas las disposiciones legales vigentes, y de que serán de la exclusiva responsabilidad de la Compañía los daños y perjuicios de cualquiera naturaleza que por su acción puedan causarse á tercero ó á los intereses fiscales.

México, Marzo 29 de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—Al Lic. Joaquín D. Casasús.—Presente.

México, Marzo 29 de 1904.—Tómese razón.—*A. Aldasoro.*—Rúbrica.

Se tomó razón á fojas 2 del libro respectivo.—Sección 5ª

México, Marzo 29 de 1904.—El Jefe de la Sección, *Manuel R. Vera.*

Es copia. México, Abril 9 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Abril 16 de 1904.

NUMERO 218.

Marzo 29.—Secretaría de Fomento.—Permiso á la Compañía Yucateca de Pozos Artesianos, para exploraciones en el Partido de Hunucmá, del Estado de Yucatán.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5ª—Número 5,281.—Permiso número 25.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la ley de 24 de Diciembre de 1901,

Digitized by Google

y como resultado de la solicitud de usted de fecha 27 de Febrero último, esta Secretaría, por acuerdo del Ciudadano Presidente de la República, concede permiso á la Compañía Yucateca de Pozos Artesianos, por un año contado desde la publicación de la presente, para que pueda practicar exploraciones, con el objeto de descubrir fuentes de petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno en el subsuelo de un terreno de su propiedad ubicado en el pueblo de Samahil, del Partido de Hunucmá, del Estado de Yucatán, cuyos linderos son: por el Norte, calle, solar y casa de José Isabel Góngora; por el Sur, solar y casa de Lázaro Chi; por el Este, calle, solar y casa de Ignacio Poot, y por el Oeste, calle, solar y casa de Isabel Góngora, comprendiendo una superficie de 43 áreas 29 centiáreas; en el concepto de que se sujetará en todo á lo dispuesto por la ley y reglamento respectivos, así como á todas las disposiciones legales vigentes, y de que serán de la exclusiva responsabilidad de la Compañía los daños y perjuicios de cualquiera naturaleza que, por su acción, se puedan causar á tercero ó á los intereses fiscales.

México, Marzo 29 de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—Al Lic. Joaquín D. Casasús.—Presente.

México, Marzo 29 de 1904.—Tómese razón.—*A. Aldasoro.*—Rúbrica.

Se tomó razón á fojas 2 del libro respectivo.—Sección 5ª

México, Marzo 29 de 1904.—El Jefe de la Sección, *Manuel R. Vera.*

Es copia. México, Abril 9 de 1904.—*A. Aldasoro,* subsecretario.

«Diario Oficial,» Abril 16 de 1904.

NUMERO 219.

Marzo 31.—Secretaría de Relaciones.—Carta de naturalización mexicana otorgada á las personas que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El Señor Presidente de la República ha otorgado carta de naturalización mexicana á las personas siguientes:

Al Sr. Don Arturo M. Elías, norteamericano, empleado y residente en Tucson, Estados Unidos de América.

Al Sr. Francisco Len, chino, comerciante y residente en esta Capital.

México, 31 de Marzo de 1904.—*José Algara,* subsecretario.

«Diario Oficial.» Abril 13 de 1904.

NUMERO 220.

Abril 4.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística y literaria á Cayetano Rodríguez Beltrán, por la obra titulada «Perfiles del Terruño.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Cumpliendo con lo dispuesto en el Código Civil vigente en el artículo número 1,234, respetuosamente pido á usted me conceda el derecho de propiedad artística y literaria que me corresponde respecto de mi obra titulada «Perfiles del Terruño,» y de la cual tengo el honor de

Digitized by Google

remitir á esa Secretaría de su digno cargo, tres ejemplares para el depósito que marca la ley relativa.

Protesto lo necesario.

Tlacotálpam, Marzo 27 de 1904.—*Cayetano Rodríguez Beltrán.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enteredo el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 27 del mes de Marzo próximo pasado, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística y literaria que le corresponde respecto de la obra titulada « Perfiles del Terruño,» de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, Abril 4 de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—C. Cayetano Rodríguez Beltrán.—Tlacotálpam, Veracruz.

Son copias. México, Abril 4 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

« Diario Oficial,» Abril 9 de 1904.

NUMERO 221

Abril 4.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato con el Lic. Luis Gutiérrez Otero, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Sonora.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección Segunda.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Luis Gutiérrez Otero, en la del Sr. Gad Freeman, concesionario para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Sonora, que partiendo de la Ciudad de Alamos, termine en el puerto de Yabaros.

Artículo único. Se prorroga por seis meses contados desde el día 28 de Septiembre del corriente año, el plazo para terminar los primeros veinte kilómetros de vía férrea á que se refiere el artículo 3º del Contrato relativo á la construcción del Ferrocarril de Alamos al Puerto de Yabaros fecha 10 de Septiembre de 1902, quedando en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones de dicho Contrato.

México, Abril cuatro de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.*—*Luis Gutiérrez Otero.*—Rúbricas.

Es copia. México, Abril 4 de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

« Diario Oficial,» Abril 13 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 222.

Abril 4.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el Lic. Pablo Martínez del Río, prorrogando el plazo para la terminación de las obras del puerto de Manzanillo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1ª

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, en la del Sr. Edgard K. Smoot, prorrogando el plazo para la terminación de las obras del puerto de Manzanillo.

Art. 1º Se prorroga por el presente Contrato hasta el 20 de Julio de 1905 el plazo para la terminación de las obras del puerto de Manzanillo á que se refieren los Contratos de 30 de Junio y 30 de Noviembre de 1899 y 15 de Enero del corriente año.

Art. 2º Quedan en todo su vigor las demás estipulaciones de los referidos Contratos que no hayan sido modificados por el presente.

Art. 3º Las estampillas para legalizar este Contrato serán ministradas por el concesionario.

México, Abril 4 de 1904.—*Leandro Fernández.*—*P. Martínez del Río.*—Rúbricas.

Es copia. México, Mayo 6 de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.—Rúbrica.

«Diario Oficial,» Mayo 20 de 1904.

NUMERO 223.

Abril 5.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Salvador F. Resendi, por un semanario titulado «La Gaceta.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Seción de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Ciudadano Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública:

Salvador F. Resendi, ciudadano mexicano y con domicilio en la calle del Aguila número 24, ante usted respetuosamente y como haya lugar, manifiesta que desde hace algún tiempo edita en esta Capital un semanario de información y anuncios titulado «La Gaceta,» y deseando obtener la propiedad literaria de dicha publicación, dos ejemplares de la cual adjunta á esta solicitud;

Por lo expuesto,

A usted, suplica, Ciudadano Secretario, se digne otorgarle dicha propiedad literaria, á fin de disfrutar de los derechos que le otorgan los artículos 1,132 y 1,234 y subsiguientes del Código Civil.

Libertad y Constitución. México, Abril 4 de 1904.—*Salvador F. Resendi.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 4 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el de-

Digitized by Google

recho de propiedad literaria que le corresponde respecto del semanario titulada «La Gaceta,» que desde hace algún tiempo edita usted en esta Capital; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña del número 18 del mencionado semanario, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 5 de Abril de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—C. Salvador F. Resendi.—Presente.

Son copias. México, 5 de Abril de 1904.—P. O. del C. Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Abril 9 de 1904.

NUMERO 224.

Abril 6.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Plácido Pastor, por la obra titulada «Los Memoriales de Fray Toribio de Motolinia.»

Secretaría de Estado y del Desacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Plácido Pastor, como apoderado de D. Luis García Pimentel, ante usted con el debido respeto expongo:

Que mi poderdante ha impreso «Los Memoriales de Fray Toribio de Motolinia,» cuyo manuscrito pertenecía á la colección del Sr. D. Joaquín García Icazbalceta, padre del Sr. García Pimentel.

Como éste desea reservarse los derechos de editor que le confiere el artículo 1,165 del Código Civil, vengo á hacer el depósito de que habla el artículo 1,234 del mismo ordenamiento y la declaración de que se reserva mi poderdante la propiedad literaria del libro referido.

Acompaño los dos ejemplares que marca la ley.

México, Abril 6 de 1904.—*Plácido Pastor.*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República, del escrito de usted fechado el 6 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que en representación del Sr. Luis García Pimentel, se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Los Memoriales de Fray Toribio de Motolinia,» de la cual es editor el referido Sr. García Pimentel; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Digitized by Google

Libertad y Constitución. México, 6 de Abril de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—C. Plácido Pastor.—Presente.

Son copias. México, 6 de Abril de 1904.—P. O. del C. Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Abril 13 de 1904.

NUMERO 225.

Abril 6.—Secretaría de Fomento.—Confirmación de derechos á José M. Huerta, al uso de las aguas del río Nexate, del Estado de Puebla.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 5ª

Como resultado de las gestiones hechas por usted ante esta Secretaria á fin de que se confirmen los derechos que tiene al uso de las aguas del río Nexate, del Estado de Puebla, le manifiesto que hecho el estudio de los documentos presentados y en los cuales funda los derechos que desea se confirmen, y habiendo dado cuenta de todo al Ciudadano Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado, con fundamento de lo dispuesto en la fracción B. del artículo segundo de la ley de 5 de Junio de 1888, ha tenido á bien resolver que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que tiene al uso como riego de terrenos de la Hacienda de Santa Ana Chilhuacán, sita en la jurisdicción del Distrito de Atlixco, del referido Estado, de las aguas del río Nexate, en el concepto de que dicha confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga y en el de que se fijarán dichos derechos en concreto cuando se reglamente el uso de las aguas del río.

México, Abril 6 de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—Al Sr. José M. Huerta, á cargo del señor Ingeniero Enrique Ibáñez.—Puebla.

Es copia. México, Abril 9 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Abril 13 de 1904.

NUMERO 226.

Abril 7.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística y literaria á A. Wagner y Levien, Sucesores, por las obras que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

A. Wagner y Levien, Sucesores, con habitación en esta Ciudad, en la casa número 11 de la 2ª calle de San Francisco, ante usted respetuosamente exponemos:

Que hemos adquirido la propiedad de las siguientes obras de música: para piano, las tituladas «Valientes Caballeros,» marcha, por Márcos Leipziger.

«Al ver tus ojos;» schottisch, por Beatriz Carrillo. «Navidad,» paso doble, por Beatriz Carrillo.

«Judía,» polca, por Hébert Romo Vergara.

«Soñando lo imposible,» vals, por Juan Terrazas.

Para piano y canto: Cantos escolares, Colección 3, número 1, «El Nido perdido;» nú-

Digitized by Google

mero 2, «Entrada á la Escuela;» número 3, «Barcarola;» número 4, «Himno á la ciencia;» número 5, «Los Premios;» número 6, «El Trabajo;» número 7, «Himno Nacional Mexicanos;» todas por José Cerbón.

Misterio al Sagrado Corazón de Jesús: número 1, «Bendito sea mil veces,» para una voz y coro, con acompañamiento de órgano; número 2, «Corazón de Jesús, vida mía,» para dos voces con acompañamiento de piano ú órgano, por Vicente Cordero; número 3, «¡Oh divino Corazón!;» número 4, «¡Oh Jesús mío!,» ambas para una voz y coro, con acompañamiento de órgano, por Vicente Cordero.

Album de Cantos Religiosos, para voces y piano ú órgano, por Estéban Castillo Espinosa.

Número 1, «Dos Misterios Dolorosos;» número 2, «Dos Santas Marías;» número 3, «Meditación;» «Vuelve,» danza arreglada por Manuel Berrueco y Serna.

Colección de diez piezas para estudiantina, por Juan Lomán.

Número 1, «Sofía,» vals; número 2, «Sonrisas y Lágrimas,» schottisch; número 3, «Lupe,» polka; número 4, «Lucrecia,» mazurca; número 5, «Mary,» danzón; «Lluvia de Flores,» danza; número 6, «Los Campos Elíseos,» vals; número 7, «El Canto del Fénix,» Schottisch; número 8, «Ausencia,» polka; número 9, «Margarita,» mazurca; número 10, «Rêvé Doré,» danzón; «La Reservista,» danza; «La Risa,» danza. Y deseando impedir que otras personas las reproduzcan,

Ante usted declaramos, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código del Distrito Federal, que nos reservamos los derechos de propiedad artística y literaria que nos corresponden respecto de dichas obras, de las cuales acompañamos los ejemplares necesarios según lo previene el mismo Código.

México, Abril 7 de 1904.—Por poder A. Wagner y Levien, Sucesores.—*Luis David.*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 7 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad artística y literaria que les corresponde respecto de las siguientes obras musicales:

«Valientes Caballeros,» marcha, por Marcos Leipziger.

«Al ver tus ojos,» Schottisch por Beatriz Carrillo. «Navidad,» paso doble, por Beatriz Carrillo.

«Judía,» polea, por Hébert Romo Vergara.

«Soñando lo imposible,» vals, por Juan Terrazas.

Para piano y canto: Cantos escolares, Colección 3. Número 1, «El Nido Perdido;» número 2, «Entrada á la Escuela;» número 3, «Barcarola;» número 4, «Himno á la Ciencia;» número 5, «Los Premios;» número 6, «El Trabajo;» número 7, «Himno Nacional Mexicano;» todas por José Cerbón.

Misterios al Sagrado Corazón de Jesús: número 1, «Bendito sea mil veces,» para una voz y coro, con acompañamiento de órgano; número 2, «Corazón de Jesús, vida mía,» para dos voces con acompañamiento de piano ú órgano, por Vicente Cordero; número 3, «¡Oh divino Corazón!,» número 4, «¡Oh Jesús mío!,» ambas para una voz y coro, con acompañamiento de órgano, por Vicente Cordero.

Album de Cantos religiosos, para voces y piano ú órgano, por Esteban Castillo Espinosa.

Digitized by Google

Número 1, « Dos Misterios Dolorosos;» número 2, « Dos Santas Marías;» número 3, « Meditación;» « Vuelve,» danza arreglada por Manuel Berrueco y Serna.

Colección de diez piezas para estudiantina, por Juan Lomán.

Número 1, «Sofía,» vals; número 2, «Sonrisas y Lágrimas,» Schottis; número 3, « Lupe,» polka; número 4, « Lucrecia,» mazurca; número 5, « Mary,» danzón; « Lluvia de Flores,» danza; número 6, « Los Campos Elíseos,» vals; número 7, « El Canto del Fénix,» Schottis; número 8, « Ausensia,» polka; número 9, « Margarita,» mazurca; número 10, Rêvé Doré,» danzón; « La Reservista,» danza; « La Risa,» danza.

Declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los dos ejemplares que acompañan de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 7 de Abril de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Señores A. Wagner y Levien, Sucesores.—Presentes.

Son copias. México, 7 de Abril de 1904.—P. O. del C. Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Ckávez.*

«Diario Oficial,» Abril 14 de 1904.

NUMERO 227.

Abril 7.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la Patente número 1,427, á favor de Ramón Benítez.

Un Sello que dice: «Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Oficina de Patentes y Marcas.»

En virtud de haber comunicado la Secretaría de Hacienda á esta de mi cargo que pagó usted cincuenta pesos en efectivo como derecho adicional por la patente de invención número 1,427 expedida á favor del Sr. Ramón Benítez, por un aparato que denomina « Cocedor y Secador de Maíz,» para hacer tortillas, esta Secretaría declara: que habiéndose cumplido con lo dispuesto en la ley de 2 de Junio de 1896, que reformó el artículo 33 de la de Patentes de Invención, queda en vigor por cinco años más la referida patente.

Lo que digo á usted para su inteligencia, en el concepto de que ya se manda publicar esta declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales.

México, Abril 7 de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—Al Sr. Ramón Benítez.—Presente.

Es copia. México, Abril 7 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

« Diario Oficial,» Abril 16 de 1904.

NUMERO 228.

Abril 7.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la Patente número 1,428, á favor de Ramón Benítez.

Un sello que dice: «Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Oficina de Patentes y Marcas.»

En virtud de haber comunicado la Secretaría de Hacienda á esta de mi cargo que pagó usted cincuenta pesos en efectivo como derecho adicional por la patente de invención número 1,428, expedida á favor del Sr. Ramón Benítez, por un procedimiento para fabricar harina de maíz preparada ya para la fabricación de la tortilla, esta Secretaría declara: que habiéndose

Digitized by Google

cumplido con lo dispuesto en la ley de 2 de Junio de 1896, que reformó el artículo 33 de la de Patentes de Invención, queda en vigor por cinco años más la referida patente.

Lo digo á usted para su inteligencia, en el concepto de que ya se manda publicar esta declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales.

México, Abril 7 de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—Al Sr. Ramón Benítez.—Presente.

Es copia. México, Abril 7 de 1904.—*A. Aldasoro*, subrecretario.

«Diario Oficial.» Abril 16 de 1904.

NUMERO 229.

Abril 8.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Wilber F. Lakin, para la explotación de varios productos marítimos en una zona de la costa occidental de la Baja California.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª

Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Wilber F. Lakin, en la de «The Chartered Cº of Lover California,» para la explotación de varios productos marítimos en una zona de la costa occidental de la Baja California.

Artículo 1º Se autoriza á The Chartered Cº of Lover California, para que sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, haga la pesca de tortuga, camarón, langosta, jaiba, pulpos y pescados comestibles, en la zona comprendida entre los paralelos 23° 30′ 29° latitud Norte de la costa occidental de la Baja California.

Artículo 2º Se autoriza igualmente á la Compañía concesionaria para que dentro de la zona que se le concede pueda hacer la pesca de ostión y abulones conforme á las prevenciones siguientes:

I. Para la explotación de ostiones y abulones deberá la Compañía concesionaria, en cada caso, solicitar de la Secretaría de Fomento el permiso respectivo para los lugares que le convenga y que se encuentren dentro de la zona á que se refiere este Contrato.

II. Para otorgar los permisos á que se refiere el inciso anterior, queda obligada la Compañía concesionaria á levantar y presentar á la Secretaría de Fomento, los planos de los criaderos que pretenda explotar, fijando en ellos su ubicación.

III. La Compañía concesionaria hará la explotación de ostiones y abulones conforme á las prescripciones legales vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre la materia y sin agotar los criaderos, sino antes bien, aumentándolos y mejorándolos, á cuyo efecto estudiará cuáles son los enemigos ó plagas que los atacan para poner los remedios convenientes con el objeto de evitar la destrucción.

IV. La Compañía concesionaria no podrá hacer la pesca de ostiones y abulones en los lugares en que existan bancos de concha-perla y queda obligada á respetar una zona de cien metros de ancho alrededor de dichos criaderos.

Queda igualmente obligada á observar las mismas restricciones respecto de los criaderos de concha-perla que en lo sucesivo se establezcan, ya sea por el Gobierno ó bien por cualquiera otra Compañía autorizada al efecto.

V. Podrá la Compañía concesionaria formar nuevos criaderos dentro de la zona que se le concede, dando oportuno aviso á la Secretaría de Fomento y pudiendo tomar las crías necesarias en otras zonas, previa autorización, en cada caso, de la misma Secretaría.

VI. Con las restricciones anteriores, la Compañía concesionaria tendrá el derecho ex-

Digitized by Google

clusivo para la explotación de los ostiones y abulones de todos los criaderos existentes en la zona á que se refiere este Contrato, en los que hubiere obtenido autorización de la Secretaría de Fomento, así como en los que establezca, pudiendo la misma Compañía concesionaria por sí ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos, consignándolos á la autoridad competente.

VII. Queda obligada la Compañía concesionaria á devolver al Gobierno los criaderos con todas las mejoras introducidas, sin que por ello tenga derecho á indemnización ninguna, cuando termine el Contrato ó cuando decida no seguir la explotación de alguno de los bancos que se le hayan concedido.

VIII. El Gobierno podrá, por medio de los inspectores que al efecto nombre, comprobar el cumplimiento de las obligaciones anteriores, ya sea anualmente ó con los intervalos que estime conveniente, sin perjuicio de la obligación que la Compañía concesionaria contrae de hacer ella misma esa comprobación.

La falta de cumplimiento de lo estipulado en este artículo, será motivo de la caducidad de este Contrato, quedando por lo mismo sin efecto la autorización de explotar ostiones y abulones.

Artículo 3º Dentro del término de dos años, contados desde la promulgación de este Contrato, la Compañía concesionaria se compromete á establecer, cuando menos, una fábrica de conservas alimenticias con los productos de la pesca y para cambiar los productos del mar en productos comerciales, en el lugar que juzgue más conveniente dentro de la zona de explotación, pudiendo ocupar gratuitamente para el efecto, durante el tiempo del Contrato, los terrenos baldíos y nacionales necesarios, previa aprobación de la Secretaría de Fomento.

Artículo 4º La Compañía concesionaria queda obligada á respetar los derechos legítimos adquiridos por particulares en la zona á que se refiere este Contrato, así como todas las concesiones vigentes y á permitir la pesca y caza en pequeño á los pescadores y cazadores que sin tener pesquerías ni estación de caza en forma, vivan de esas industrias.

Artículo 5º La Compañía concesionaria queda obligada á no destruír y á no capturar en ningún tiempo las crías de todos los animales cuya pesca se concede, sino antes bien á conservarlas para aumentar en cuanto fuere posible los criaderos, respetando las épocas de veda ó sea la de procreación de dichos animales y quedando obligada á devolver los citados criaderos una vez terminado este Contrato, con todas las mejoras introducidas en ellos, sin que por esto tenga derecho á indemnización de ninguna especie.

Artículo 6º Queda obligada la Compañía concesionaria á sujetarse á las leyes y reglamentos vigentes ó que en lo sucesivo se expidan sobre los ramos de pesca y caza.

Artículo 7º La Compañía concesionaria queda obligada á hacer manifestaciones á las aduanas respectivas de los productos de la pesca y á presentarlos á los agentes que vayan á bordo con este fin, autorizados por los administradores de esas aduanas.

Artículo 8º La Compañía concesionaria pagará anualmente en la Tesorería General de la Federación, la cantidad de $1,000, un mil pesos, como premio del arrendamiento.

Artículo 9º Los trabajos de explotación los comenzará la Compañía concesionaria dentro de los dos meses de la promulgación de este Contrato.

Artículo 10. La Compañía concesionaria se compromete á rendir anualmente un informe detallado acerca de las operaciones que se hubieren practicado en el año, especificando las cantidades de productos explotados.

Artículo 11. La Compañía concesionaria se compromete á contribuír para los gastos de inspección, desde que den principio á la pesca, con la cantidad de $500, quinientos pesos anuales, que entregará adelantados en la Tesorería General de la Federación, en el concepto

Digitized by Google

de que por la falta de pago de las anualidades correspondientes, dicha oficina hará uso de la facultad económico-coactiva.

La Compañía concesionaria queda obligada á transportar gratuitamente en sus buques á los inspectores que nombre la Secretaría de Fomento para desempeñar las comisiones que se les confieran.

Artículo 12. Se obliga la Compañía concesionaria á cumplir con las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la misma Secretaría y la de Fomento hagan inspeccionar los terrenos y aguas en que se verifiquen las explotaciones, á fin de cerciorarse de que se ejecutan conforme á las estipulaciones relativas ó que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Artículo 13. La duración de este Contrato será de diez años, contados desde la fecha de su promulgación.

Artículo 14. El Ejecutivo tendrá el derecho de vigilar é inspeccionar en todo tiempo las explotaciones, los criaderos, fábrica y demás dependencias, debiendo la Compañía concesionaria proporcionar los informes que se le pidan y el Gobierno hará respetar el Contrato en la forma que determinen las leyes de la República, á cuyo efecto dictará, previo aviso de la Compañía concesionaria las medidas conducentes, para que sus derechos sean respetados, pudiendo la Compañía concesionaria por sí ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos dentro de las zonas á que este Contrato se refiere para consignarlos á la autoridad competente.

Artículo 15. La Compañía concesionaria se compromete á no traspasar este Contrato á ningún particular ó á alguna Compañía sin autorización previa del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrá traspasarlo á algún Gobierno ó Estado extranjero ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido, caducando desde luego por ese solo hecho este Contrato.

Artículo 16. La Compañía concesionaria pagará al Erario Federal en las Aduanas respectivas las cuotas siguientes:

Por cada tonelada de camarón, langosta, jaiba, pulpo y pescados comestibles, pagará veinticinco centavos, en los dos primeros años y sesenta centavos en los otros restantes.

Por cada tonelada de tortuga común pagará un peso y cinco por la de carey en el término de la concesión.

Por cada tonelada de concha de ostión pagará tres centavos en los dos primeros años y cinco centavos en los ocho restantes.

Por cada tonelada de ostión conservado pagará veinte pesos.

Artícula 17. La Compañía concesionaria garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato con un depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, el cual será constituído en el Banco Nacional de México, dentro de los dos meses contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

Artículo 18. La Compañía concesionaria será siempre considerada como mexicana aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estará sujeta á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrá alegar respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrá los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Digitized by Google

Artículo 19. Este Contrato quedará insubsistente por no hacer el depósito dentro del plazo que fija el artículo 17 y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar la explotación dentro del plazo que fija el artículo 9º

II. Por interrumpir la explotación por más de doce meses, sin causa debidamente justificada.

III. Por que se compruebe á la compañía concesionaria que defrauda los derechos fiscales.

IV. Por no sujetarse á las leyes, reglamentos y disposiciones que sobre los ramos de pesca y caza expidiere el Gobierno Federal.

V. Por explotar las crías ó por no respetar las épocas de veda.

VI. Por contravenir á lo dispuesto en el artículo 2º

VII. Por traspasar este Contrato sin los requisitos que establece el artículo 15.

VIII. Por traspasarlo ó admitir como socio á algún Gobierno ó Estado extranjero ó agente de ellos.

IX. Por no presentar á las aduanas las manifestaciones ó los productos de la pesca en su caso.

X. Por no establecer dentro del plazo que fija el artículo 3º la fábrica de conservas alimenticias.

XI. Por no hacer el pago de la cantidad que se fija como precio de arrendamiento.

En todos los casos de caducidad, la Compañía concesionaria perderá el depósito, sin perjuicio de las otras penas en que hubiere incurrido; y en el caso del inciso X, además de la nulidad del acto y de la caducidad del Contrato, la Compañía concesionaria perderá los productos explotados, las herramientas, aparatos, edificios, etc., etc., empleados en la explotación.

Artículo 20. La caducidad será declarada administrativamente oyendo previamente á la Compañía concesionaria para su defensa.

Artículo 21. Las obligaciones que contrae la Compañía concesionaria respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará solo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la Compañía concesionaria presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del caracter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la Compañía concesionaria la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá la Compañía concesionaria presentar al Gobierno general las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.

Artículo 22. Las estampillas de este Contrato se pagarán por la Compañía concesionaria.

Es hecho por duplicado, en la Ciudad de México, el día ocho de Abril de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío.*— *Wilber F. Lakin.*— Rúbricas.

Es copia. México, Abril 12 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Abril 15 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 230.

Abril 12.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado á la «Mexican Anthracite Coal Mining Co.» por un servicio de navegación en la Costa del Pacífico.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 1ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Licenciado Rafael Dondé, en la de la «Mexican Anthracite Coal Mining Co.,» rescindiendo el Contrato de 3 de Febrero de 1902 para el establecimiento de un servicio de navegación por vapor en la Costa del Pacífico.

Art. 1. De común acuerdo el Supremo Gobierno y el Lic. Rafael Dondé, en representación de la «Mexican Anthracite Coal Mining Co.» convienen en rescindir por el presente Contrato el celebrado en 3 de Febrero de 1902 para el establecimiento de un servicio de navegación por vapor en la Costa del Pacífico.

Art. 2. Al firmarse el presente Contrato, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas librará las órdenes correspondientes para que se devuelva á la «Mexican Anthracite Coal Mining Co.,» el depósito de ($3,000.00), tres mil pesos, que en Bonos de la Deuda Pública Consolidada constituyó en la Tesorería General de la Federación, como garantía del cumplimiento del Contrato que se rescinde.

Art. 3. Las estampillas necesarias para legalizar el presente Contrato serán ministradas por la Compañía concesionaria.

México, Abril 12 de 1902.—*Leandro Fernández.—R. Dondé.*—Rúbricas.

Es copia. México, Mayo 4 de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.—Rúbrica.

«Diario Oficial,» Mayo 20 de 1904.

NUMERO 231.

Abril 13.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Otto y Arzoz, por las obras que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sacción de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Sr. D. Justino Fernández, Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Otto y Arzoz, apoderado de la casa editorial Dotesio, de Madrid (España), ante usted respetuosamente manifestamos:

Que la referida casa ha editado las siguientes obras:

Caballero y Valverde (hijo) «La Inclusera,» zarzuela en un acto.

Chapí, R. «La Venta de Don Quijote,» comedia lírica en un acto.

Giménez, G. «La Camarona,» zarzuela en un acto.

Rubio y Masllovet, «La Tuna de Alcalá,» zarzuela en un acto.

Vives, A. «Patria Nueva,» zarzuela en un acto.

Y deseando impedir las reproducciones y arreglos que de ellas en conjunto, ó de alguna de sus partes pudieran hacer otras personas en perjuicio de los intereses de nuestra representada,

Digitized by Google

Ante usted declaramos que dicha casa se reserva el derecho de propiedad artística de tales obras conforme al artículo 1,234 y correlativos del Código Civil, remitiéndole los tres ejemplares de cada obra que previene el mismo Código.

México, 13 de Abril de 1904.—*Otto y Arzoz.*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República, del escrito de ustedes fechado el 13 del mes actual, en el que, con arreglo artículo 1,234 del Código Civil, declaran que como apoderados de la casa Dotesio, de Madrid (España), se reservan el derecho de propiedad artística que les corresponde respecto de las siguientes obras musicales que ha editado la referida casa:

Caballero y Valverde (hijo) «La Inclusera,» zarzuela en un acto.

Chapí, R. «La Venta de Don Quijote,» comedia lírica en un acto.

Giménez, G. «La Camarona,» zarzuela en un acto.

Rubio y Masllovet «La Tuna de Alcalá,» zarzuela en un acto.

Vives, A. «Patria Nueva,» zarzuela en un acto; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordeua el citado Código.

Comunícolo á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los tres ejemplares que acompañan de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Abril 13 de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—A los señores Otto y Arzoz.—Presentes.

Son copias. México, Abril 13 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Abril 22 de 1904.

NUMERO 232.

Abril 13.—Secretaría de Fomento.—Permiso concedido á Nicolás S. Plaisant, para hacer explotaciones en Atzalán, Veracruz.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 5ª —Número 5,493.—Permiso número 27.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo séptimo de la ley de veinticuatro de Diciembre de mil novecientos uno, y como resultado de la solicitud de usted de fecha 30 de Diciembre del año próximo pasado, por acuerdo del Ciudadano Presidente de la República, esta Secretaría concede á usted permiso por un año, contado desde la fecha de la publicación de la presente, para que pueda practicar exploraciones con el objeto de descubrir fuentes de petróleo ó criaderos de carburo de hidrógeno en el subsuelo de una porción de terreno perteneciente á la hacienda de la Independencia, ubicada en la Municipalidad de Atzalán, Cantón de Jalacingo, del Estado de Veracruz y cuyos linderos son: por el Norte, camino particular de la hacienda de Independencia; por el Sur y el Este, terrenos de los herederos del Sr. José Méndez García, y por el Oeste el río de «Bobos;» comprendiendo una superficie de 100 hectáreas; en el concepto de que tiene adquirida la autorización del dueño del terreno, y que se sujetará en todo lo dispuesto por la ley y reglamento respectivos, así como á todas las disposiciones legales vigentes, y de que serán de su exclusiva responsabilidad, los daños

Digitized by Google

y perjuicios de cualquiera naturaleza que por su acción puedan causarse á tercero ó á los intereses fiscales.

México, Abril 13 de 1904.— *G. Costo.*— Rúbrica.—Al Señor Nicolás S. Plaisant.--Presente.

México, Abril 13 de 1904.—Tómese razón.— *A. Aldasoro.*— Rúbrica.

Se tomó razón á fojas 2 del libro respectivo.—Sección 5ª

México, Abril 13 de 1904.—El Jefe de la Sección, *Manuel R. Vera.*

Es copia. México, Abril 19 de 1904.— *A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Abril 22 de 1904.

NUMERO 233.

Abril 13.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á la casa editorial Paul Decourcelle, de Niza (Francia), por las obras que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Señor D. Justino Fernández, Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Otto y Arzoz, apoderados de la casa editorial Paul Decorucelle, de Niza (Francia), ante usted respetuosamente manifestamos:

Que la referida casa ha editado las siguientes obras:

D'Ambrosio, A. Aria para violín con acompañamiento de piano Op. 22.

Introduction et Humoresque para ídem ídem Op. 25.

Madrigal para ídem ídem Op. 26.

Little Song (Deuxieme Canzonetta) para ídem ídem Op. 28.

Gérin fils, Ch. En Escapolette, Valse Intermezzo para piano.

Lafitte, J. Danse Ancienne, para piano.

Prima Spada. Marche Espagnole, para piano.

Lamaitre, L. Mysterieuse. Petite Valse para piano.

Barcarolle pour violon avec accomp: de piano ou harpe.

Merkler, A. Aubade Mauresque para piano.

Nissac, E. Tristesse. Elegie para violoncello y piano.

Oudshoorn, A. Deux Morceaux de Salon. Confidence para violoncello y piano.

La misma para violín y piano y Minuetto para violoncello y piano, para violín y piano y para piano solo.

Y deseando impedir las reproducciones y arreglos que de ellas en conjunto, ó de alguna de sus partes pudieran hacer otras personas en perjuicio de los intereses de nuestra representada,

Ante usted declaramos que dicha casa se reserva el derecho de propiedad artística de tales obras conforme al artículo 1,234 y correlativos del Código Civil, remitiendo los tres ejemplares de cada obra que previene el mismo Código.

México, 13 de Abril de 1904.—*Otto y Arzoz.*

Digitized by Google

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 13 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que como apoderados de la casa editorial Paul Decourcelle, de Niza (Francia), se reservan el derecho de propiedad artística que les corresponde respecto de las siguientes obras musicales que ha editado la referida casa:

D'Ambrosio, A. Aria para violín con acompañamiento de piano Op. 22.

Introduction et Humoresque para ídem ídem Op. 25.

Madrigal para ídem ídem Op. 26.

Little Song (Deuxieme Canzonetta) para ídem ídem Op. 28.

Gérin fils, Ch. En Escapolette, Valse Intermezzo para piano.

Lafitte, J. Danse Ancienne, para piano.

Prima Spada. Marche Espagnole, para piano.

Lemaitre, L. Mysterieuse. Petite Valse para piano.

Barcarolle pour violon avec accomp: de piano ou harpe.

Merkler, A. Aubade Mauresque para piano.

Nissac, E. Tristesse. Elegie para violoncello y piano.

Oudshoorn, A. Deux Morceaux de Salon. Confidence para violoncello y piado.

La misma para violín y piano y Minuetto para violoncello y piano, para violín y piano y para piano solo; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los tres ejemplares que acompañan de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 13 de Abril de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Señores Otto y Arzos.—Presentes.

Son copias. México, 13 de Abril de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Mayo 2 de 1904.

NUMERO 234.

Abril 14.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Paul L. Moreau, por las obras que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Paul L. Moreau, domiciliado en el número 13 de la calle de las Escalerillas, en esta Ciudad, y representante de Garrie H. Haulenbeck, de Nueva York, ante usted respetuosamente expone:

Que su representado ha editado una obra titulada: The International College of Languages Nueva York-Londres. La Lengua Inglesa. Método racional de Rosenthal para la enseñanza y el estudio práctico de los idiomas. Traducción del Sr. Simeón Seijas (Attaché Diplomatique) en diez partes, y el Manual de hablar y pronunciar del Dr. Rosenthal, conte-

Digitized by Google

niendo todas las lecciones prácticas que se enseñan por el Método del Lenguáfono. La Lengua Inglesa. Traducción del Sr. Simeón Seijas (Attaché Diplomatique) y temiendo que otras personas pudieran reproducirla en perjuicio de sus intereses,

Ante usted declara, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que se reserva los derechos de propiedad literaria que le corresponden de las obras mencionadas, acompañando los dos ejemplares que la ley exige.

México, 13 de Abril de 1904.—*Paul L. Moreau.*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Intrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República, del escrito de usted fechado el 13 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que en representación de Garrie H. Haulenbeck, de Nueva York, se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de las siguientes obras tituladas: The International College of Languages Nueva York-Londres. La Lengua Inglesa. Método racional de Rosenthal para la enseñanza y el estudio práctico de los idiomas. Traducción del Sr. Simeón Seijas (Attaché Diplomatique) en diez partes, y el Manual de hablar y pronunciar del Dr. Rosenthal conteniendo todas las lecciones prácticas que se enseñan por el Método del Lenguáfono. La Lengua Inglesa. Traducción del Sr. Simeón Seijas (Attaché Diplomatique); declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 14 de Abril de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Sr. Paul L. Moreau.—Presente.

Son copias. México, 14 de Abril de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

« Diario Oficial,» Abril 19 de 1904.

NUMERO 235.

Abril 14.—Secretaría de Gobernación.—Reglamento para expendios de carnes en el Distrito Federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª—Número 783.

El Presidente de la República, de acuerdo con el artículo 31 de la ley de 26 de Marzo de 1903, ha tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO PARA EXPENDIOS DE CARNES EN EL DISTRITO FEDERAL.

Art. 1º Se consideran como expendios de carnes, para los efectos de este Reglamento:

I. Las carnicerías destinadas, á la venta de carne fresca de res y de carnero.

II. Las tocinerías, destinadas á la venta de carne fresca de cerdo y sus preparados.

III. Los expendios mixtos; que son á la vez carnicerías y tocinerías.

IV. Los expendios de carnes frías.

Digitized by Google

V. Los expendios de vísceras de animales, frescas ó cocidas, como panzas, tripas, asaduras, etc., etc.

Art. 2º Para abrir al público un expendio de carnes en la capital, se necesita licencia del Gobierno del Distrito, el que la expedirá previo informe del Consejo Superior de Salubridad, en el caso de que el expendio llene los requisitos que previene este Reglamento. En las municipalidades foráneas la licencia será concedida por el Prefecto y el informe sobre las condiciones del local será rendido por el médico inspector.

Art. 3º Los expendios de carnes á que se refieren las fracciones I, II, y III del artículo 1º, se sujetarán á las prescripciones siguientes:

I. Se establecerán en una pieza que no tenga comunicación con ninguna otra y que no esté dividida formando departamentos.

II. Los pisos serán de cemento de buena calidad, de mosaico ó de otro material impermeable que permita su aseo perfecto é impida las infiltraciones. No se consideran como como material impermeable ni la losa ni el recinto.

III. Las paredes serán de mampostería, ladrillo, tepetate ú otro material sólido, análogo, y estarán pintadas al óleo.

IV. Las puertas serán de rejas de fierro en su totalidad ó por lo menos en su mitad superior, y se cerrarán por el el exterior.

V. Los mostradores serán mesas de mármol, lava esmaltada, pizarra, cristal ó madera forrada de lámina de zinc, sostenidos por columnas de fierro. Entre las cubiertas de las mesas y los pisos no habrá entrepaños, rejas ni alambrados.

VI. Las perchas serán de metal ó de madera forrada de lámina de zinc. Las columnas que las sostengan serán de fierro ó de madera pintada al óleo. Los ganchos en todo caso serán de metal. Las carnes colgadas de estos ganchos no tocarán las paredes ni las columnas que sostengan las perchas.

VII. En los expendios de carnes no habrá excusados ni mingitorios. En los casos en que puedan establecerse vertederos, serán del modelo que señale el Consejo Superior de Salubridad.

VIII. No habrá armazones.

IX. No habrá troncos, llamados picadores, para partir los huesos, debiendo usarse de sierras para ese objeto. Podrá emplearse el hacha exclusivamente para dividir una res en canal, en dos mitades simétricas.

X. Ninguna persona dorminará en el interior de los expendios.

XI. No se permitirá que se hagan frituras de carne en el interior ó en las puertas de los expendios, en los que no habrá hornos, braseros ó chimeneas.

XII. No se permitirá que en ellos se depositen ni vendan lejías, jabones, velas y sebo en greña.

XIII. Dispondrán de agua potable para lo cual se harán las instalaciones necesarias á fin de tomarla de la cañería que pase por la calle ó de la perteneciente á la casa donde esté ubicado el expendio. Cuando no haya cañería ni en la calle ni en la casa, se tendrá el agua en recipientes.

XIV. Se conservarán siempre en perfecto estado de aseo.

Art. 4º Los expendios de carnes frías dispondrán de las mesas que fueren necesarías, con cubierta de material impermeable ó forradas de lámina de zinc, y de aparadores de cristal, en los que se conservarán las carnes que se expendan.

Art. 5º Los expendios á que se refiere la fracción V del artículo 1º, sólo se establecerán en el interior de los mercados, en locales especiales destinados al efecto.

Art. 6º Las personas encargadas del despacho en los expendios de carnes, estarán asea-

Digitized by Google

das; no podrán hacer el despacho las que tengan alguna enfermedad contagiosa ó erupciones en las manos ó en los brazos, cualquiera que sea su naturaleza.

Art. 7º En el reverso de las licencias que expida el Gobierno del Distrito para expendios de carnes se imprimirá este Reglamente, para que llegue á conocimiento de las personas interesas.

Art. 8º Las infracciónes á este Reglamente serán castigadas con multas de $ 5.00 á... $200.00, en los términos que señala el Código Sanitario.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º Se concede un plazo de cuatro meses, contados desde esta fecha, para que los expendios de carnes se sujeten á las prevenciones de este Reglamento.

2º Queda derogado el Reglamento para expendio de carnes expedido el 12 de Marzo de 1892.

Lo comunico á usted para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Abril 14 de 1904.—*Corral.*—Rúbrica.—Al Gobernador del Distrito Federal.—Presente.

«Diario Oficial,» Abril 20 de 1904.

NUMERO 236.

Abril 14.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el Lic. Pablo Martínez del Río, prorrogando el plazo para la terminación de las obras del puerto de Manzanillo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 1ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, en la del Sr. Ingeniero Edgar K. Smoot, prorrogando el plazo para la terminación de las obras del puerto de Manzanillo.

Art. 1º Se prorroga por el presente Contrato hasta el 20 de Enero de 1905 el plazo para la terminación de las obras del puerto de Manzanillo á que se refieren los Contratos de 30 de Junio y 30 de Noviembre de 1899.

Art. 2º Quedan en todo vigor las demás estipulaciones de los referidos Contratos que no hayan sido modificados por el presente.

Art. 3º Las estampillas para legalizar este Contrato serán ministadas por el concesionario.

México, Enero 15 de 1904.—*Leandro Fernández.*—Rúbrica.—*P. Martínez del Río.*—Rúbrica.

Es copia. México, Abril 14 de 1904.—*Gilberto Montiel.*—Rúbrica.

«Diario Oficial,» Abril 27 de 1904.

NUMERO 237.

Abril 15.—Secretaría de Justicia.—Circular recomendando se remita á la Secretaría de Justicia las copias de las sentencias pronunciadas en procesos seguidos por delitos de robo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Justicia.—Circular número 127.

Por acuerdo del Presidente de la República recomiendo á usted muy especialmente, que

Digitized by Google

en todos los casos en que, para poder cumplir con lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto de 15 de Diciembre de 1903, remita á esta Secretaría de Justicia las copias de las sentencias pronunciadas en procesos seguidos por delitos de robo, haga un extracto pormenorizado de las circunstancias en que se haya cometido el delito.

Lo comunico á usted para su debido cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, 15 de Abril de 1904.—*Justino Fernández.*—Al.....

«Diario Oficial,» 21 de Abril de 1904.

NUMERO 238.

Abril 15.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Vicente Antonio Fernández, por la obra titulada «Apuntes de Meteorología Agrícola.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Vicente Antonio Fernández, con domicilio en la casa número 6 de la calle de la Academia, ante usted como mejor proceda dice:

Que ha escrito una obra titulada «Apuntes de Meteorología Agrícola,» en un tomo, y á fin de evitar su reproducción por otra persona,

Ante usted declara, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que se reserva los derechos de propiedad literaria que le corresponden de la obra mencionada, para lo cual acompaña tres ejemplares, suplicándole se sirva acceder á su solicitud.

Protesto lo necesario.

México, Marzo 24 de 1904.—*Vicente Antonio Fernández.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 24 del mes de Marzo último, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Apuntes de Meteorología Agrícola,» de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 15 de Abril de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Ciudadano Vicente Antonio Fernández.—Presente.

Son copias. México, Abril 15 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial» Abril 22 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 239.

Abril 15.—Secretaria de Justicia.—Propiedad literaria á Herrero Hermanos, por las obras que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública.—Presente.

Herrero Hermanos, Editores, con habitación en México, callejón de Santa Clara número 10, á usted respetuosamente exponemos:

Que somos los editores de las siguientes obras:

«Código de Extradición ó colección de leyes y tratados sobre entrega de reos entre los Estados de la República Mexicana y entre ésta y las potencias extranjeras, ordenada y anotada,» por el Lic. Francisco Pascual García.

«Nuevas Leyes del Distrito y Territorios Federales sobre el notariado, la organización judicial, el ministerio público y defensores,» por el Lic. Francisco Pascual García.

«Colección de Cuadros de Historia de México,» por los Sres. Luis González Obregón y Antonio Cortés. (Primera edición.)

«Texto explicativo de la Colección de Láminas de Historia Sagrada,» publicada por Saturnino Calleja, escrito por el R. P. Manuel Sánchez Iglesias y

«Nociones de Economía Política,» por W. Stanley y Jevons; y deseando impedir la reproducción que de ellas pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría nuestros intereses,

A usted declaramos, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que nos reservamos el pleno y exclusivo derecho de propiedad literaria y artística que con arreglo á la fracción VI del artículo 1,207 del mismo Código nos corresponde, respecto de las citadas obras, de las cuales acompañamos los dos ejemplares prescriptos en el artículo 1,236 del referido Código.

Libertad y Constitución. México, Abril 13 de 1904.—*Herrero Hermanos.*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 15 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se han reservado el derecho de propiedad lileraria que les corresponde respecto de las siguientes obras que han editado:

«Código de Extradición ó colección de leyes y tratados sobre entrega de reos entre los Estados de la República Mexicana y entre ésta y las potencias extranjeras, ordenada y anotada,» por el Lic. Francisco Pascual García.

«Nuevas Leyes del Distrito y Territorios Federales sobre el notariado, la organización judicial, el ministerio público y defensores,» por el Lic. Francisco Pascual García.

«Colección de Cuadros de Historia de Mdxico,» por los Sres. Luis González Obregón y Antonio Cortés. (Primera edición.)

«Texto explicativo de la Colección de Láminas de Historia Sagrada,» publicada por Saturnino Calleja, escrito por el R. P. Manuel Sánchez Iglesias, y

«Nociones de Economía Política,» por W. Stanley y Jevons; declaración que desde luego

Digitized by Google

se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los dos ejemplares que acompañan de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirán remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 15 de Abril de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Señores Herrero Hermanos.—Presentes.

Son copias. México, 15 de Abril de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Abril 23 de 1904.

NUMERO 240.

Abril 15.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Vicente Ferrara, para la construcción de dos líneas de ferrocarril en el Estado de Chihuahua.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Cuatro estampillas por valor en junto de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Vicente Ferrara, en la de la Compañía Carbonífera de Monterrey, S. A., para la construcción de unas líneas de ferrocarril en el Estado de Coahuila.

Artículo 1º Se autoriza á la Compañía Carbonífera de Monterrey, S. A., para que por su cuenta ó por la de la Compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, dos líneas de ferrocarril en el Estado de Coahuila, con su correspondiente telégrafo ó teléfono, que partiendo ambas de las minas de carbón llamadas del Menor, jurisdicción de Múzquiz, llegue una á un punto de la línea del Ferrocarril Internacional Mexicano entre los kilómetros 118 y 119 y la otra á la Villa de Múzquiz y que se denominará «Ferrocarril Carbonífero del Norte.»

Artículo 2º El concesionario comenzará dentro de tres meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Artículo 3º El concesionario ó la Compañía que organice, deberá terminar diez kilómetros por lo menos á los dieciocho meses, y otros diez, también cuando menos, en cada uno de los años siguientes, pero de manera que todo el camino quede concluído á los cuatro años.

Artículo 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor ú otro sistema que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 5º La Empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de cien pesos para la inspección técnica y administrativa del Ferrocarril.

Digitized by Google

Artículo 6º La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Monterrey.

Artículo 7º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles, será de cinco años.

Artículo 8º El derecho de vía á que se refiere la Regla I del artículo 70 de la Ley sobre Ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del Ferrocaril y para sus dependencias, sin exceder de treinta metros.

Artículo 9º La Empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximum, las cuotas siguientes:

PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase..... Cuatro centavos.
Segunda clase..... Tres centavos.
Tercera clase..... Dos centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase..... Cincuenta kilogramos.
Segunda clase..... Treinta kilogramos.
Tercera clase..... Quince kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro recorrido:

Primera clase..... Diez centavos.
Segunda clase..... Nueve centavos.
Tercera clase..... Ocho centavos.
Cuarta clase..... Siete centavos.
Quinta clase..... Seis centavos.
Sexta clase..... Cinco centavos.

Por flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, la Empresa sólo cobrará dos centavos por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro, se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías en asuntos conexos con el servicio del Ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita por la línea de la Compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos, por diez palabras.

ALMACENAJE.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pa-

Digitized by Google

garán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien k il o gramos y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Artículo 10. La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa, importaría los pasajes ó el flete de los efectos transportados.

Artículo 11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la citada Ley sobre Ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años, otro Contrato para construír líneas paralelas en todo ó en parte á las de esta concesión, dentro de una zona de diez kilómetros de cada lado de la vía.

Artículo 12. El depósito de tres mil seiscientos pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada constituído por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garatiza el cumplimiento de las obligaciones que la Compañía concesionaria contrae por el presente Contrato.

México, Abril quince de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.*—*Vicente Ferrara.* —Rúbricas.

Es copia. México, Abril 15 de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Abril 27 de 1904.

NUMERO 241.

Abril 15.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el Lic. Alonso Fernández, rescindiendo el de concesión relativo.

Secretaría de Comunicaciones.—México.—Sección Segunda.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrecarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernandez, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representació del Ejecutivo de la Unión, y el Ciudadano Lic. Alonso Fernández, en la de la Compañía Kansas City México y Oriente, rescindiendo el Contrato de concesión relativo, fecha 5 de Junio de 1903.

Artículo 1º De común acuerdo y en consideración á las razones expuestas por el Ciudadano Lic. Alonso Fernández, Representante de la Compañía del Ferrocarril de Kansas City México y Oriente, se rescinde el Contrato de concesión, fecha 5 de Junio de 1903, promulgado el 11 del mismo mes y año relativo al ferrocarril en el Estado de Chihuahua, que partiendo de Miñaca ó de Bocoyna, termine en Jesús María, Distrito de Ocampo.

Artículo 2º Se devolverá á la Compañía el depósito de cuatro mil pesos constituído en la Tesorería General de la Federación en Bonos de la Deuda Pública Consolidada como garantía del cumplimiento de las obligaciones que contraía la Compañía concesionaria por el Contrato que ahora se rescinde.

México, Abril quince de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.*—*Alonso Fernández.*— Rúbricas.

Es copia. México, Abril 15 de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Mayo 2 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 242.

Abril 18.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Juan N. Arriaga, por el arreglo de un calendario titulado «Calendario de los Siglos.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Juan N. Arriaga, vecino de esta capital, con domicilio en la calle de la Acequia número 20, ante usted respetuosamente digo:

Que como autor de un calendario que titulo «Calendario de los Siglos,» ante usted declaro, conforme al artículo 1,234 del Código Civil del Distrito Federal, que me reservo los derechos de propiedad literaria que me corresponden, acompañando, para los efectos legales, dos ejemplares de dicho calendario, según el mismo Código previene.

Libertad y Constitución. México, 15 de Abril de 1904.—*Juan N. Arriaga.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 15 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del arreglo que ha hecho usted de un calendario que titula «Calendario de los Siglos;» declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 18 de Abril de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al ciudadano Juan N. Arriaga.—Presente.

Son copias. México, 18 de Abril de 1904.—P. o. del Ciudadano Subsecretario: el Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Abril 23 de 1904.

NUMERO 243.

Abril 20.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el Lic. Adolfo Celada Rivera, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Michoacán.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Cinco estampillas por valor en junto de cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Depacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Licenciado Adolfo Celada Rivera, en la del Sr. Alfredo Stoffel, concesionario para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Michoacán, que partiendo del Rancho de Agostitlán, termine en un punto del Ferrocarril Nacional de México, reformando los artículos 2º y 3º del de fecha 14 de Octubre de 1903.

Artículo único. Se reforman los artículos 2º y 3º del Contrato relativo á la construcción del Ferrocarril del Rancho de Agostitlán á un punto del Ferrocarril Nacional de Mé-

Digitized by Google

xico, fecha 14 de Octubre de 1903, en el sentido de que dentro de un año contado desde el 7 de Noviembre del corriente, comenzará el reconocimiento de la línea, debiendo terminar diecinueve kilómetros en los dos primeros años y el resto de la misma en los siguientes, pero de manera que toda la línea quede concluída dentro del plazo de cinco años contados desde el 6 de Noviembre de 1903, quedando en todo su vigor y fuerzo las demás estipulaciones contenidas en dicho Contrato.

México, Abril 20 de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.*—Rúbrica.—P. p. Alfredo Stoffel, *Lic. Adolfo Celada Rivera.*—Rúbrica.

Es copia. México, Abril 20 de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Mayo 2 de 1904.

NUMERO 244.

Abril 21.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria al Lic. Manuel Michelena, por la obra titulada «Un libro para las madres de familia y para las cuidadoras de niños.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública:

El que subscribe, respetuosamente manifiesta á usted que ha escrito y publicado el libro titulado «Un libro para las madres de familia y para las cuidadoras de niños,» escrito en alemán por Alvan Stolz y traducido al idioma castellano por un sacerdote residente en esta capital; y á fin de impedir que álguien le reproduzca ni en parte,

A usted suplica se sirva obtener del Señor Presidente de la República, que le sea registrada legalmente la propiedad literaria.

Con protesta de su gratitud espera que usted accederá á esta petición.

México, á 18 de Abril de 1904.—*Miguel Michelena*, Presbítero Licenciado.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 18 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada « Un libro para las madres de familia y para las cuidadoras de niños » que ha editado usted; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted, para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 21 de Abril de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Señor Lic. Manuel Michelena.—Presente.

Son copias. México, 21 de Abril 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Abril 27 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 245.

Abril 22.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á José Olvera, por una obra titulada «Embriología en sus relaciones con la Psicología y la Religión.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

José Olvera, domiciliado en la Avenida Oriente número 1,304 (Calle de la Plazuela de la Santísima número 8), ante usted respetuosamente expone:

Que es autor de un pequeño tratado que le ha puesto por título «Embriología en sus relaciones con la Psicología y la Religión,» y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 1,234 del Código Civil, á usted Ciudadano Secretario, ocurro y hago constar que me reservo los derechos de propiedad literaria que me corresponden sobre el mencionado tratado, del cual acompaño tres ejemplares.

Aseguro á usted mi profundo respeto y consideración.

México, Abril 22 de 1904.—*José Olvera.*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 22 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Embriología en sus relaciones con la Psicología y la Religión,» de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 22 de Abril de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Ciudadano Doctor José Olvera.—Presente.

Son copias. México, Abril 22 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Abril 27 de 1904.

NUMERO 246.

Abril 22.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Víctor Manuel Rocha, por un folletín titulado «Tesoro del Hogar.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Víctor Manuel Rocha, vecino de esta Capital, y con domicilio en la casa número 1,033 de la 3ª Calle de Moctezuma, ante usted respetuosamente expone:

Digitized by Google

Que va á publicar un folletín diario para las señoras denominado «Tesoro del Hogar,» y deseando evitar imitaciones con perjuicio de sus intereses,

A usted recurre suplicando se sirva de conformidad con la ley de la materia, concederle la propiedad literaria de dicho nombre, «Tesoro del Hogar,» quedando obligado tan luego como salga el primer número á remitir los tres ejemplares respectivos á esa Secretaría de su digno cargo.

Es gracia que solicita, protestando lo necesario.

México, Abril 20 de 1904.—*Víctor Manuel Rocha.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional."

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 20 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del título «Tesoro del Hogar,» en el cual va usted á publicar un folletín diario destinado á las señoras; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de un anuncio de cada publicación, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 22 de Abril de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—C. Víctor Manuel Rocha.—Presente.

Son copias. México, Abril 22 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Mayo 2 de 1904.

NUMERO 247.

Abril 23.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Paul L. Moreau, por las obras que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Paul L. Moreau, domiciliado en el número 13 de la calle de las Escalerillas, en esta ciudad, y representante de Garrie H. Haulenbeck, de Nueva York, ante usted respetuosamente expone:

Que su representado ha editado las obras siguientes, tituladas:

I. The International College of Languages New York, London. The Spanish Language, Rosenthal, Common sense Method of Practical Linguistry. Superseding the Meisterschaft by its own author, Dr. Richard S. Rosenthal. In ten parts.

II. The German Language. Rosenthal's Common Sense Method of Practical Linguistry. Superseding the Meisterschaft System bi its own author, Dr. Richard S. Rosenthal. In ten parts.

III. The French Language. Rosenthal's Common Sense of Practical Linguistry. Super-

Digitized by Google

seding the Meisterschaft System, by its awn author Dr. Richard S. Rosenthal. In ten parts, y temiendo que otras personas pudieran reproducirlas en perjuicio de sus intereses,

Ante usted declara, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que se reserva los derechos de propiedad literaria que le corresponden de las obras mencionadas, acompañando los tres ejemplares que la ley exige.

México, 22 de Abril de 1904.—*P. L. Moreau.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 22 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que en representación de Garrie H. Haulenbeck, de Nueva York, se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de las siguientes obras editadas por dicho Sr. Haulenbeck:

I. The International College of Languages New York, London. The Spanish Language. Rosenthal, Common Sense Method of Practical Linguistry Superseding the Meisterschaft by its own author, Dr. Richard S. Rosenthal. In ten parts.

II. The German Language Rosenthal's Common sense of Practical Linguistry. Superseding the Meisterschaft System, by its own author, Dr. Richard S. Rosenthal. In ten parts; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 23 de Abril de 1904.—*Fernández.*—Sr. Paul L. Moreau.—Presente.

Son copias. México, 23 de Abril de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Mayo 3 de 1904.

NUMERO 248.

Abril 26.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al Sr. Lic. José Yves Limantour, para que acepte la Condecoración que le ha conferido el Shah de Persia.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

México, 26 de Abril de 1904.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se concede licencia al Sr. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Hacienda y Crédito Público, para que acepte la Gran Cruz de la Orden del León y del Sol, con el Gran Cordón, que le ha conferido Su Majestad Imperial el Shah de Persia.

"*Trinidad García*, diputado presidente.—*Emilio Rabasa*, senador presidente.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Digitized by Google

"Dado en el Palacio Nacional de México, á veintiséis de Abril de mil novecientos cuatro. —*Porfirio Díaz.*—Al Sr. Lic. Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Lo que comunico á usted para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración.— *Mariscal.*—Al Sr.....

«Diario Oficial,» 2 de Mayo de 1904.

NUMERO 249.

Abril 26.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la patente número 72, á favor de Tito Carrillo.

Un sello que dice: «Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Oficina de Patentes y Marcas.—Número 3,660.

En virtud de haber comunicado la Secretaría de Hacienda á esta de mi cargo que pagó usted ciento veinticinco pesos en efectivo, como derecho adicional correspondiente al primero y segundo quinquenio por la patente de invención número 72, expedida á su favor por una preparación que denomina «Pastillas balsámicas vegetales contra la tos,» esta Secretaría declara: que habiéndose cumplido con lo dispuesto en la ley de 2 de Junio de 1896, que reformó el artículo 33 de la de Patentes de Invención, queda en vigor por cinco años más la referida patente.

Lo digo á usted para su inteligencia, en el concepto de que ya se manda publicar en el *Diario Oficial* esta declaración para los efectos legales.

México, Abril 26 de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—Al Sr. Tito Carrillo.—Presente.

Es copia. México, Abril 27 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Mayo 4 de 1904.

NUMERO 250.

Abril 26.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la patente número 428, á favor de Francisco Bustillos.

Un sello que dice: Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Oficina de Patentes y Marcas.—Número 3,662.

En virtud de haber comunicado la Secretaría de Hacienda á esta de mi cargo que pagó usted ciento veinticinco pesos en efectivo como derecho adicional correspondiente al primero y segundo quinquenio por la patente de invención número 498 expedida á su favor por una preparación que denomina «Jarabe Calmante,» esta Secretaría declara: que habiéndose cumplido con lo dispuesto en la ley de 2 de Junio de 1896, que reformó el artículo 33 de la de Patentes de Invención, queda en vigor por cinco años más la referida patente.

Lo digo á usted para su inteligencia, en el concepto de que ya se manda publicar esta declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales.

México, Abril 26 de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—Al Sr. Francisco Bustillos.—Presente.

Es copia. Abril 26 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Mayo 4 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 251.

Abril 28.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Estanislao de Prida, por un autógrafo de Napoleón I.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Estanislao de Prida, vecino de esta capital, ante usted con el respeto debido, expongo:

Que es dueño de un autógrafo de Napoleón I fechado en París el 9 de Septiembre de 1808, dirigido á su hermano José Napoleón, Rey de España, y que publicó en Madrid el 2 de Mayo de 1886; cuyos ejemplares se le han agotado, habiendo mandado tirar una segunda edición de mil ejemplares y desea conservar su propiedad conforme á lo dispuesto en el Código Civil de la República, y al efecto, son adjuntos tres ejemplares de dicha publicación.

Es gracia y justicia que espera merecer de su bondad, en Mexico, á 28 de Abril de 1904. —*E. de Prida.*— Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enteredo el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 28 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la segunda edición que ha hecho usted de un autógrafo de Napoleón I fechado en París el 9 de Septiembre de 1808; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Abril 28 de 1904.—*Fernández.*— Rúbrica.—Al Sr. Estanislao de Prida.— Presente.

Son copias. México, Abril 28 de 1904.— P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Mayo 4 de 1904.

NUMERO 252.

Abril 28.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al Sr. Lic. Jesús Zenil, para que acepte la condecoración que le ha conferido su Majestad Imperial el Shah de Persia.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

México, Abril 28 de 1904.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto qne sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Digitized by Google

Artículo único. Se concede licencia al Sr. Lic. Jesús Zenil, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Viena, para que acepte la condecoración de la Orden del León y del Sol de primera clase, que le ha conferido Su Majetad Imperial el Shah de Persia.

Trinidad García, diputado presidente.—*Emilio Rabasa*, senador presieente.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiocho de Abril de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Lo que comunico á usted para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración.—*Mariscal.*—Al Señor.....

«Diario Oficial,» Mayo 6 de 1904.

NUMERO 253.

Abril 29.—Secretaría de Fomento.—Permiso concedido á W. E. Webb, para practicar exploraciones en el subsuelo de una porción de la zona marítima de la Costa occidental de la Baja California.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 5ª—Número 5,854.—Permiso número 20.

Una estampilla por valor de un peso cincuenta centavos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley de 24 de Diciembre de 1901, y como resultado de la solicitud de usted fecha 24 de Enero último, por acuerdo del Ciudadano Presidente de la República, esta Secretaría concede á usted perrmiso por un año contado desde la fecha de la publicación de la presente para que pueda practicar exploraciones con el objeto de descubrir fuentes de petróleo ó criaderos de carburo de hidrógeno en el subsuelo de una porción de la zona marítima de la Costa occidental de la Baja California, cuyos linderos son: por el Norte, límite con los Estados Unidos; por el Sur, el paralelo 32° 23′ 30″; por el Este, el limtie de la zona federal y por el Oeste, la línea de las aguas marinas, comprendiendo una superficie de treinta hectáreas y está ubicada en el Distrito Norte de la Baja California, en el concepto de que este permiso se limita á la exploración del subsuelo de la zona comprendida dentro de los límites antes mencionados sin que dé á usted ningún derecho de posesión, propiedad ó de cualquiera otra naturaleza sobre los terrenos y de que serán de su exclusiva responsabilidad los daños de cualquiera naturaleza que por su causa y acción puedan ocasionarse á tercero ó á los interes fiscales y de que deberá sujetarse en todo á lo dispuesto en la Ley y Reglamentos respectivos, así como en todas las disposiciones legales vigentes.

México, Abril 29 de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—Al Sr. W. E. Webb, Ensenada. Baja California.

México, Abril 29 de 1904. Tómese razón.—*A. Aldasoro.*—Rúbrica.

Se tomó razón á fojas 2 del Libro respectivo, Sección 5ª

México, Abril 29 de 1904.—El Jefe de la Sección, *Manuel R. Vera.*—Rúbrica.

Es copia. México, Abril 29 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Mayo 3 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 254.

Abril 30.—Secretaría de Relaciones.—Carta de naturalización mexicana otorgada á las personas que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El Señor Presidente de la República, ha otorgado carta de naturalización mexicana á las personas siguientes:

Al Sr. German Tanghanel, alemán, industrial y residente en México, (D. F.)

Al Sr. German Bley, alemán, comerciante y residente en Alamos, (Sonora.)

Al Sr. D. Juan Rodríguez de Molina, español, empleado y residente en México, (D. F.)

Al Sr. D. José Vidal Batista, español, mecánico y residente en la H. Veracruz.

Al Sr. D. Felipe Alvarez, español, marino y residente en la H. Veracruz.

Al Sr. D. Arsenio Fernández, español, propietario y residente en México, (D. F.)

Al Sr. D. Antonio Lloret Moreno, español, náutico y residente en la H. Veracruz.

Al Sr. D. Manuel Arce, español, propietario y residente en Cuautitlán, (México.)

Al Sr. D. Alejandro Fernández, español, propietario y residente en Cuatitlán, (México.)

México, Abril 30 de 1904.—*José Algara*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Mayo 6 de 1904.

NUMERO 255.

Mayo 2.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con José Sitzenstatter, reformando los de concesión relativos.

Secretaría de Comunicaciones.—Dirección General de Telégrafos Federales.—Sección Segunda.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. José Sitzenstatter, en su propio derecho, como concesionario para el establecimiento de una red telefónica en el Distrito Federal, reformando los de concesión respectivos.

Artículo único. Se prorroga por seis meses más contados desde el día 4 de Mayo del corriente año de 1904, el plazo que se fijó al Sr. José Sitzenstatter para que diera principio á los trabajos de construcción de una red telefónica en la ciudad de México y demás poblaciones del Distrito Federal, según los respectivos contratos de 18 de Febrero de 1903 y 4 de Abril del mismo año, celebrado el primero con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el segundo con el H. Ayuntamiento de la propia ciudad de México, á nombre de la misma.

Es hecho por duplicado en México, á dos de Mayo de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.*—Rúbrica.—*José Sitzenstatter.*—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 13 de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Mayo 14 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 256.

Mayo 2.—Secretaría de Fomento.—Confirmación de derechos á la Testamentaría de Alejandro Jacot, para el uso de aguas del río Vado, Estado de México.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5ª—Número.... 5,903.

CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones hechas por usted ante esta Secretaría como albacea de la Testamentaría del Sr. Alejandro Jacot, para que se confirmen los derechos que tiene al uso como fuerza motriz, de las aguas del río del Vado, del Estado de México, en el Molino y Hacienda de Beneficio llamados El Vado y de Doña Rosa, ubicados en jurisdicción de Temascaltepec, de dicho Estado, le manifiesto que hecho el Estudio del asunto y documentos presentados y dada cuenta con él al Ciudadano Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado ha tenido á bien resolver, con fundamento de lo prescripto en la fracción B. del artículo 2º de la ley de 5 de Junio de 1888, que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que tiene la Testamentaría del Sr. Alejandro Jacot, al uso y aprovechamienro como fuerza motriz, en el Molino y Hacienda de Beneficio llamados El Vado y de Doña Rosa, de las aguas del río del Vado, del Estado de México, en cantidad hasta de mil setecientos setenta y cuatro litros por segundo, como máximum, y sin pejuicio de tercero que mejor derecho tenga.

México, Mayo 2 de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—Al Sr. Arnaud Salles.—Presente.

Es copia. México, Mayo 13 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial.» Mayo 20 de 1904.

NUMERO 257.

Mayo 4.—Secretaría de Gobernación.—Decreto autorizando al Ejecutivo para expedir la ley de Organización Política y Municipal del Territorio de Quintana Roo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que el Ejecutivo ha hecho de la autorización que se le concedió para expedir la ley de Organización Política y Municipal del Territorio de Quintana Roo.

Luis Pérez Verdía, diputado presidente.—*T. Reyes Retana*, senador presidente.—*Constancio Peña Idiáquez*, diputado secretario.—*Tomás Mancera*, senador secretario.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á tres de Mayo de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 4 de 1904.—*Corral.*—Al.....

«Diario Oficial,» Mayo 7 de 1904

Digitized by Google

NUMERO 258.

Mayo 4.—Secretaría de Fomento.—Confirmación de derecho de aguas á la Sociedad Agrícola del Moral, para que aproveche las del río del Remolino á San Rodrigo, del Estado de Coahuila.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Indusrria.—Sección 5ª

CONFIRMACION DE DERECHOS.

Como resultado de las gestiones hechas por usted ante esta Secretaría en representación de la Sociedad Agrícola del Moral, á fin de que se confirmen los derechos que tiene al uso y aprovechamiento como riego de las aguas del Río del Remolino ó San Rodrigo, de Estado de Coahuila, le manifiesto que, hecho el estudio de los documentos que ha presentado usted y en los cuales funda los derechos que desea se confirmen, y habiendo dado cuenta al Ciudadano Presidente de la República, el mismo primer Magistrado con fundamento de lo dispuesto en la fracción B del artículo 2º de la ley de 5 de Junio de 1888, ha tenido á bien resolver que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que tiene la Sociedad Agrícola del Moral al uso y aprovechamiento como riego de las aguas del Río del Remolino ó San Rodrigo, del Estado de Coahuila, en la cantidad hasta de 785 litros de agua por segundo como máximo, en el concepto de que esta confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

México, Mayo 4 de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—Al Coronel Fructuoso García.—Presente.

Es copia. México, Mayo 4 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Mayo 10 de 1904.

NUMERO 259.

Mayo 6.—Secretaría de Gobernación.—Decreto reformando los artículos 72, 74, 78, 79 á 84 inclusive, y la primera parte del 103 de la Constitución Federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 127 de la Constitución Federal, y en virtud de la aprobación unánime de las Legislaturas de los Estados, declara reformados los artículos 72, 74, 78, 79 á 84 inclusive, y la primera parte del 103 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

Artículo único. Se derogan las fracciones XXXI y XXXII del artículo 72, y se reforman los artículos 72, inciso A, 74, 78, 79 á 84 inclusive, y la primera parte del 103, en los términos signientes:

Art. 72.—A. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. Erigirse en Colegio Electoral para ejercer las facultades que la ley le señale respecto á la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y senadores por el Distrito Federal.

II. Calificar y decidir sobre las renuncias y licencias del Presidente y del Vicepresidente de la Repúclica, y sobre las renuncias de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Digitized by Google

Art. 74. Las atribuciones de la Comisión Permanente, sin perjuicio de las demás que le confiere esta Constitución, son las siguientes: .....

.....

Art. 78. El Presidente y el Vicepresidente de la República entrarán á ejercer sus funciones el 1º de Diciembre, y durarán en su cargo seis años.

Art. 79. Los electores que designen al Presidente de la República, elegirán también, el mismo día y de igual modo, en calidad de Vicepresidente, á un ciudadano en quien concurran las condiciones que para el Presidente exige el artículo 77.

El Vicepresidente de la República será Presidente nato del Senado, con voz, pero sin voto, á no ser en caso de empate. El Vicepresidente podrá, sin embargo, desempeñar algún cargo de nombramiento del Ejecutivo, y en este caso, lo mismo que en sus otras faltas, será substituído en la presidencia del Senado de la manera que disponga la ley respectiva.

Art. 80. Cuando el Presidente de la República no se presente el día designado por la ley á tomar posesión de su encargo, cuando ya en él ocurra su falta absoluta, ó se le conceda licencia para separarse de sus funciones, el Vicepresidente de la República asumirá el ejercicio del Poder Ejecutivo, por ministerio de la ley, sin necesidad de nueva protesta.

Si la falta del Presidente fuere absoluta, el Vicepresidente le substituirá hasta el fin del período para el que fué electo, y en los demás casos, hasta que el Presidente se presente á desempeñar sus funciones.

Art. 81. Si al comenzar un período constitucional no se presentaren el Presidente ni el Vicepresidente electos, ó la elección no estuviere hecha y declarada el 1º de Diciembre, cesará sin embargo, el Presidente cuyo período haya concluído y encargará desde luego del Poder Ejecutivo en calidad de Presidente interino, el Secretario del despacho de Relaciones Exteriores, y si no lo hubiere ó estuviere impedido, uno de los demás Secretarios, siguiendo el orden de la ley que establezca su número.

De la misma manera se procederá cuando en caso de falta absoluta ó temporal del Presidente no se presentare el Vicepresidente, cuando á éste se le conceda licencia para separarse de sus funciones, si las estuviere desempeñando, y si en el curso de un período ocurriere la falta absoluta de ambos funcionarios.

En caso de falta absoluta del Presidente y del Vicepresidente, el Congreso de la Unión, ó en sus recesos la Comisión Permanente, convocará desde luego á elecciones extraordinarias.

Cuando la falta de uno y otro funcionario tuviere lugar en el último año del período constitucional, no se hará tal convocatoria, sino que el Secretario que desempeñe el Poder Ejecutivo seguirá encargado de él hasta la toma de posesión del nuevo Presidente, ó de quien deba substituírlo conforme á los preceptos anteriores.

Los ciudadanos designados en las elecciones extraordinarias, tomarán posesión de sus cargos luego que se haga la declaración correspondiente, y los desempeñarán por el tiempo que falte para la expiración del período constitucional.

Cuando uno de los Secretarios del Despacho deba encargarse del Poder Ejecutivo, lo desempeñará sin necesidad de protesta, entretanto la otorga.

Art. 82. Los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, sólo son renunciables por causa grave, que calificará la Cámara de Diputados, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 83. El Presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso ó ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "Protesto sin reserva alguna guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus adiciones y reformas, las Leyes de Reforma, las demás que de aquella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión."

Digitized by Google

El Vicepresidente de la República protestará en la misma sesión, en términos semejantes, desempeñar la Vicepresidencia y en su caso la Presidencia de la República; pero si estuviere impedido para hacerla protesta en esa sesión, deberá hacerlo en otra.

Art. 84. El Presidente y el Vicepresidente de la República no pueden ausentarse del territorio nacional sin permiso de la Cámara de Diputados.

Art. 103. Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los Gobernadores de los Estados son responsables por infracción de la Constitución y Leyes Federales. El Presidente y el Vicepresidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrán ser acusados por traición á la patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Trinidad García, Diputado por el Estado de Veracruz, Presidente.—*Emilio Rabasa*, Senador por el Estado de Sinaloa, Presidente.—*Bartolomé Carbajal y Serrano*, Diputado por el Estado de Jalisco, Vicepresidente.—*Francisco de P. del Río*, Senador por el Estado de Hidalgo, Vicepresidente.

AGUASCALIENTES.

Senadores: R. S. de Lascurain, Ignacio T. Chávez.

CAMPECHE.

Diputados: F. G. de Cosío, Ignacio Canseco.
Senador: G. Raigosa.

COAHUILA.

Diputados: Rafael R. Arizpe, José Ferrel, Hilarión Frías y Soto, Manuel Garza Aldape, Alfredo E. Rodríguez.
Senadores: V. Carranza, B. Gómez Farías.

COLIMA.

Diputado: I. Michel.
Senadores: J. A. Puebla, Antonio Mercenario.

CHIAPAS.

Diputados: Ezequiel A. Chávez, F. Moguel, Víctor Manuel Castillo, José Camargo.
Senador: José Castellot.

CHIHUAHUA.

Diputados: Jesús Urueta, B. Urueta, Rafael Aguilar, Jesús M. Rábago, Porfirio Parra.

DISTRITO FEDERAL.

Diputados: Pablo Macedo, Francisco Bulnes, Luis G. Labastida, Rafael Angel de la Peña, Francisco Sosa.
Senadores: S. Camacho, Manuel Ortega Reyes.

DURANGO.

Diputados: E. Montero, Nicolás Menocal, P. Martínez del Río, A. Gutiérrez.
Senadores: Manuel F. de la Hoz, Miguel F. Martínez.

Digitized by Google

GUANAJUATO.

Diputados: Luis A. Aguilar, Juan Chapital, Fernando Vega, Antonio Ramos Pedrueza, Lorenzo Elízaga, Gildardo Gómez, Daniel García, José Bribiesca Saavedra, Rafael Casco, Julio López Masse, S. Echagaray, Juan de Dios Peza, Jesús Loera, Francisco P. Gochicoa.

Senadores: Francisco Albístegui, Martín González.

GUERRERO.

Diputados: Ramón Reynoso, Aurelio Cadena y Marín, Pedro Laclau, Adolfo Fenochio, C. de Olaguíbel y Arista, Fidencio Hernández.

Senadores: Tomás Reyes Retana, J. Cházaro Soler.

HIDALGO.

Diputados: José María Garza Ramos, Carlos Díaz Dufoo, Pedro Argüelles (hijo), Gabriel Mancera, Carmen de Ita, Ignacio Sánchez, José Domínguez Peón.

Senador: Carlos Rivas.

JALISCO.

Diputados: Luis Pérez Verdía, E. Pazos, Florencio Riestra, M. Martínez del Río, José G. González, Manuel Cervantes, P. Landázuri, Diódoro Contreras, Juan A. Mateos, Ramón Corona, Ireneo Paz, Juan de Dios Rodríguez, Genaro Pérez, Thomas Morán, Eduardo Portu, M. Algara, J. M. Rincón Gallardo.

Senadores: Felipe Robleda, Agustín R. González.

MEXICO.

Diputados: Ernesto Chavero, E. Pérez Rubio, Ignacio G. Heras, Francisco Martínez López, M. Sánchez Mármol, Rafael Pardo, Benjamín Bolaños, J. T. Alamillo, Manuel F. Villaseñor, Antonio de la Peña y Reyes, A. González de León, Ramón Márquez Galindo, Carlos Casasús.

Senadores: G. Enríquez, S. Sarlat.

MICHOACAN.

Diputados: Enrique Landa, J. Villarreal, Luis G. Caballero, Juan de la Torre, Pedro Martínez López, Ulises Valdés, Alfonso Garay, Emilio Ruiz y Silva, S. Fernández, Eduardo Viñas, Jacobo Mercado, Enrique de Olavarría y Ferrari, Agustín Aragón, Francisco A. Vélez (h.)

Senadores: E. Cañas, Carlos Sodi.

MORELOS.

Diputados: Antonio Tovar, Manuel V. Preciado.

Senador: José M. Romero.

NUEVO LEON.

Diputados: Jesús M. Cerda, Francisco Martínez Baca, Manuel Serrano, Lorenzo Sepúlveda, José López Portillo y Rojas.

Senadores: C. F. Ayala, José Peón y Contreras.

OAXACA.

Diputados: José M. Castellanos, Aurelio Valdivieso, J. N. Castellanos, Juan Dublán, Benito Juárez, Marcial Salinas, Simón Parra, Federico Pombo, Manuel C. Escobar, Rosendo Pineda, Victoriano N. Fuentes, Ignacio M. Luchichí, J. Ignacio Alvarez.

Digitized by Google

PUEBLA.

Diputados: Demetrio Salazar, M. Serrano, Homero A. Bandala, Javier Algara, T. E. Ramos, P. de Azcué, E. Núñez, M. Fortuño, V. Luengas, I. G. Zúñiga, Alonso Rodríguez Miramón.

Senador: Miguel S. Macedo.

QUERETARO.

Diputados: Félix M. Alcérreca, Fernando M. Rubio, Rafael Chousal.

Senadores: Bernabé Loyola, A. Arguinzóniz.

SAN LUIS POTOSI.

Diputados: Alberto L. Palacios, Alfredo Chavero, Miguel Lebrija, Jesús Martel, Rafael Manrique de Lara, A. López Hermosa, Lázaro B. Caballero, F. Camacho, José W. de Landa y Escandón.

Senadores: Eduardo Rincón Gallardo, José Ramos.

SINALOA.

Diputados: José R. Portilla, J. Juan Garduño, Luis Martínez de Castro, Guillermo Pous, J. G. Brito.

Senador: Ramón Alcázar.

SONORA.

Diputados: V. Salado Alvarez, Angel M. Domínguez, C. Garza Cortina, Antonio Maza.

Senador: R. Dondé.

TABASCO.

Diputados: G. González Mier, Joaquín D. Casasús.

Senadores: Adolfo Castañares, J. Castañeda.

TAMAULIPAS.

Diputados: S. Lavat, J. B. Castelló, José Antonio Rivera G.

Senador: Ramón Fernández.

TLAXCALA.

Diputados: Modesto R. Martínez, Miguel V. Avalos, Teodoro Rivera.

Senadores: José N. Macías, J. F. Uriarte.

VERACRUZ.

Diputados: M. Leví, R. Rodríguez Talavera, M. L. Herrera, Luis G. Sentiés, Francisco Dehesa, Francisco J. Ituarte, M. Schleski Aguirre, Leopoldo Rincón, Ignacio Muñoz, Guillermo Obregón, Adalverto A. Esteva, Manuel Muñoz Landero.

Senadores: M. S. Herrera, F. P. Aspe.

YUCATAN.

Diputados: Salvador Dondé, Manuel Calero, Néstor Rubio Alpuche, Manuel Sierra Méndez, F. Duret.

Senador: Luis C. Curiel.

ZACATECAS.

Diputados: Genaro García, Marcos Simoni Castelvi, Benjamín de Gyvès, G. Aldasoro, Alonso Mariscal y Piña, Adolfo Hegewisch.

Senador: Alonso Mariscal.

Digitized by Google

TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA.

Diputado: Antonio Salinas y Carbó.

TERRITORIO DE TEPIC.

Diputados: Francisco Rivas Gómez, J. Antonio Pliego Pérez, Ramón Cosío González.

SECRETARIOS.

Diputados: Constancio Peña Idiáquez, diputado por el 15º Distrito electoral del Estado de Puebla, secretario.—Ricardo N. del Río, diputado por el 17º Distrito electoral del Estado de Puebla, secretario.—Carlos M. Saavedra, diputado por el 10º Distrito electoral del Estado de Puebla, secretario.—Juan de Pérez Gálvez, diputado por el 9º Distrito electoral del Distrito Federal, secretario.

Senadores: Carlos Flores, senador por el Estado de Yucatán, secretario.—Alejandro Prieto, senador por el Estado de Sonora, secretario.—Tomás Mancera, senador por el Estado de Puebla, secretario.—Abraham A. López, senador por el Estado de Chiapas, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á seis de Mayo de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 6 de 1904.—*Corral.*—Al.....

«Diario Oficial,» Mayo 6 de 1904.

NUMERO 260.

Mayo 6.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Pedro Castera y Cortés, por un estudio sobre «Beneficio de Minerales.»

Secretaría de Estado y del Desacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Ciudadano Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública:

Pedro Castera y Cortés, ciudadano mexicano, en el pleno goce de sus derechos y con domicilio en la 3ª calle de San Miguel número 258 de la ciudad de Tacabaya, ante usted, con arreglo á derecho y respetuosamente manifiesto:

Que he escrito y publicado un estudio sobre «Beneficio de Minerales y formación de una Sociedad Anónima,» y deseando evitar las reproducciones que del mismo estudio pudieran hacerse con perjuicio de mis intereses,

Ante usted declaro Ciudadano Ministro, que me reservo el derecho de propidad literaria del referido estudio, conforme al artículo 1,234 y correlativos del Código Civil, adjuntando los ejemplares que previene la ley.

Protesto lo necesario.

Libertad y Constitución. México, 3 Mayo de 1904.—*Pedro Castera y Cortés..*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Digitized by Google

Se ha enterado el Presidente de la República, del escrito de usted fechado el 6 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de un estudio sobre «Beneficio de Minerales» que ha escrito usted y publicado; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 6 de Mayo de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—C. Pedro Castera y Cortés.—Presente.

Son copias. México, Mayo 6 de 1904.—P. O. del C. Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Mayo 10 de 1904.

NUMERO 261.

Mayo 6.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con J. A. Naugle, para la construcción de una línea de ferrocarril en el Territorio de la Baja California.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.— México.— Sección 2ª

Cinco estampillas por valor en junto de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. J. A. Naugle, en la de la Compañía del Sur Pacífico, para la construcción de una línea de ferrocarril en el Territorio de la Baja California.

Artículo 1º Se autoriza á la Compañía del Sur Pacífico, para que por su cuenta ó por la de la Compañía ó Compañías que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, una línea de ferrocarril que partiendo de un punto situado próximamente á los seiscientos veintitrés metros ochenta y cinco centímetros al Este del monumento número 221 de la línea divisoria entre los Estados Unidos y el Partido Norte del Territorio de la Baja California, termine en otro punto de la línea divisoria próximamente á doscientos cuarenta y tres metras veintinueve centímetros al Este del manumento número 207 del mismo Territorio.

Queda facultada la Compañía para prolongar su línea hasta la Ensenada de todos Santos en el mismo Territorio, dándole el plazo de tres años para que avise si hace uso de esta autorización; pasado el cual, si no diere tal aviso, se dará por extinguida dicha facultad.

Artículo 2º La Compañía concesionaria comenzará desde luego el reconocimiento de la línea que se le concede, y dentro del término de seis meses el estudio del trazo definitivo, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse estos estudios.

Artículo 3º La Compañía concesionaria deberá terminar, por lo menos, diez kilómetros en el primer año y otros catorce en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluído el camino dentro de seis años.

Si la Compañía opta por llevar á cabo la prolongación de la línea hasta la Ensenada de todos Santos, deberá construír catorce kilómetros anuales en dicha línea para terminarla á los seis años, contados desde la fecha en que dé aviso de la opción.

Digitized by Google

Artículo 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor ú otro sistema que apruebe la misma Secretaría.

Artículo 5º La Empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la suma de ciento cincuenta pesos para el Fondo de Inspección de Ferrocarriles.

Artículo 6º La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Guaymas.

Artículo 7º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles, será de cinco años.

Artículo 8º El derecho de vía á que se refiere la Regla I del artículo 70 de la citada Ley sobre Ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del Ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Artículo 9º La Empresa cobrará por el flete de pasajeros y mercancías, como máximum, las cuotas siguientes:

PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase.....	Seis centavos.
Segunda clase.....	Cuatro centavos.
Tercera clase.....	Tres centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase.....	Cincuenta kilogramos.
Segunda clase.....	Treinta kilogramos.
Tercera clase.....	Quince kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase.....	$ 0.1200
Segunda clase.....	0.1000
Tercera clase.....	0.0850
Cuarta clase	0.0700
Quinta clase.....	0.0525
Sexta clase.....	0.0400

Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, la Empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje, veinte centavos por tonelada y por kilómetro.

Las tarifas del express se fijarán de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones.

Las fracciones de tonelada que sean menos de diez kilogramos se contarán como si fueran de diez kilogramos.

Toda fracción de kilómetro, se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros, en la inteligencia de que el mínimum de percepción por mercancías será de cincuenta centavos.

Digitized by Google

TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías en asuntos conexos con el servicio del Ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita á una distancia de diez kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más, la parte proporcional á quince centavos, por diez palabras en diez kilómetros.

ALMACENAJE.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Artículo 10. La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa, importaría el flete ó pasajes de los efectos transportados.

Durante la construcción y tres años después de haber abierto al tráfico cada una de las líneas á que se refiere el presente Contrato, la Compañía cobrará por flete de mercancías como máximum, las cuotas siguientes:

MERCANCIAS.

Prmera clase	$ 0.1500
Segunda clase	0.1200
Tercera clase	0.1000
Cuarta clase	0.0800
Quinta clase	0.0700
Sexta clase	0.0600

Artículo 11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la misma Ley sobre Ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años, otro Contrato para construír líneas paralelas en todo ó en parte á las de esta concesión, dentro de una zona de treinta y cinco kilómetros á cada lado de la vía.

Artículo 12. El depósito de doce mil trescientos pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada constituído por la Empresa, en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que la Compañía contrae por el presente Contrato. En el caso de que la Compañía optare por construír la prolongación de la línea á que se refiere el párrafo II del artículo 1º, constituirá, además, otro depósito por valor de veintidós mil quinientos pesos como garantía de esta prolongación.

México, Mayo seis de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.*—*J. A. Naugle.*—Rúbricas.

Es copia. México, Mayo 6 de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Mayo 19 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 262.

Mayo 7.—Secretaría de Guerra.—Circular mandando suspender los efectos de la número 364 expedida en 28 de Marzo próximo pasado.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Circular número 326.

Entretanto el Ejecutivo de la Unión determina lo que deba hacerse relativamente á la manutención de los individuos que por efecto de las prevenciones de la Circular número 364 de 28 de Marzo próximo pasado, expedida por esta Secretaría, deberían quedar á disposición directa é inmediata de las autoridades judiciales que decretan en los juicios de amparo la suspensión del acto reclamado; suspenderá usted los efectos de dicha Circular número 364, y procederá en todo como lo hacía en tales casos antes de haberse expedido la Circular de que se trata.

Comunícolo á usted para su conocimiento y puntual cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Mayo 7 de 1904.—*Mena*.—Al.....

«Diario Oficial,» Mayo 10 de 1904.

NUMERO 263.

Mayo 7.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística y literaria á J. Ballescá y Compañía, Sucesores, por la obra titulada «Epopeyas de mi patria.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Seción de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública:

J. Ballescá & Compañía, Sucesores, ante usted con el debido respeto dicen:

Que han publicado un libro titulado «Epopeyas de mi patria,» de la cual es autor el Sr. D. Juan de Dios Peza; y conviniendo á sus intereses evitar que por otras personas se hagan reproducciones de ese libro, á nombre y representación de aquél por lo que á la parte literaria toca y en el propio por lo que hace á la artística,

Ante usted con fundamento de lo preceptuado por el artículo 1,234 del Código Civil vigente, declaran que se reservan la propiedad literaria y artística del citado libro, á cuyo efecto acompañan cuatro ejemplares y elevan á usted este escrito para los fines que en derecho procedan.

México, 4 de Mayo de 1904.—*J. Ballescá y Compañía, Sucesores.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 4 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que la sociedad mercantil que ustedes regentean por sí y en representación del Sr. Juan de Dios Peza, se reserva el derecho de propiedad artística y literaria que les corresponde respecto de la obra titulada «Epopeyas de mi patria,» de que es autor el mencionado Sr. Peza; declaración que desde luego

Digitized by Google

se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los cuatro ejemplares que acompañan de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 7 de Mayo de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Sres. J. Ballescá y Compañía, Sucesores.—Presentes.

Son copias. México, 7 de Mayo de 1904.—P. O. del C. Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Mayo 17 de 1904.

NUMERO 264.

Mayo 7.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Adolfo Castañares, para la explotación de maderas de caoba y cedro, y extracción de gomas y resinas en una porción de terreno baldío en Palenque, Chiapas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª —Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Adolfo Castañares, en la de los Sres. Policarpo Valenzuela é hijo y Compañía, para la explotación de maderas de caoba y cedro, y extracción de gomas y resinas en una porción de terreno baldío, en el Departamento de Palenque, en el Estado de Chiapas, cuyo arrendamiento se concede conforme á las cláusulas siguientes:

Cláusula 1ª Se autoriza á los Sres. Policarpo Valenzuela é hijo y Compañía, para que conforme á lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de la ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos y nacionales de 26 de Marzo de 1894, y sin perjuicio de tercero, puedan hacer el corte y exportación de los árboles de caoba y cedro y la extracción de gomas y resinas que se encuentren comprendidos en la porción de terreno baldío cuyos linderos y punto de partida serán los siguientes:

Partiendo de la desembocadura del río Butzijá en el Usumacinta, y siguiendo la línea recta que une este punto con la intersección del mismo río Butzijá y el camino que va hacia Lacanjá; de esta intersección, siguiendo el camino mencionado, rumbo al Sur, pasando por los puntos llamados «Champa larga» y «Lacanjá,» hasta la intersección de este camino con el río Lacanjá; de esta intersección y siguiendo la margen izquierda del mismo río Lacanjá, hasta su entrada en la laguna de Lacanjá; de este punto, ó sea la extremidad Norte de la laguna mencionada, en línea recta al punto más próximo del arroyo de «Agua Azul;» de este lugar, siguiendo la margen izquierda del mismo arroyo hasta su confluencia en el río Usumacinta; de esta confluencia y siguiendo la margen izquierda del río Usumacinta, hasta la desembocadura en el mismo, del río Butzijá, punto de partida, cuya zona se encuentra ubicada en el Departamento de Palenque, del Estado de Chiapas.

Cláusula 2ª La duración de este Contrato será de cinco años contados desde la fecha de su promulgación.

Cláusula 3ª Quedan obligados los concesionarios para la explotación de las maderas y extracción de gomas y resinas, á dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones del Reglamento vigente para la explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales, y demás disposiciones especiales relativas que dicte la Secretaría de Fomento, con el fin de evitar la destrucción de los bosques nacionales, asegurando por el contrario, su repoblación, conservando los árboles necesarios con semillas fértiles, para asegurar la reproducción de las especies existentes en los mencionados bosques.

Digitized by Google

Cláusula 4ª Los concesionarios se obligan á no cortar árboles de caoba ó cedro que tengan en la base del tronco menos de dos metros de circunferencia; quedando entendidos, de que la falta de observancia de esta estipulación, les hará incurrir en las penas que fija el Reglamento.

Cláusula 5ª Los concesionarios pagarán como precio del arrendamiento á que este Contrato se refiere:

I. La cuota de un peso cincuenta centavos en efectivo, por cada árbol de caoba ó cedro que corten ó se propongan cortar, cuyo pago se hará adelantado en la Jefatura de Hacienda del Estado del Chiapas, previo aviso que darán á la Agencia de Tierras en el mismo Estado, al principiar cada año natural, en el cual aviso ha de constar el número de árboles que los concesionarios se propongan cortar en el transcurso del año.

Si se cortaren mayor ó menor número de árboles que los designados en el permiso, los concesionarios lo avisarán antes de que termine el año, para que se haga la liquidación respectiva.

II. La cuota de dieciocho pesos por tonelada de chicle.

III. La cuota de veinticuatro pesos por tonelada de hule.

IV. La cuota de un peso anual por hectárea de terreno que dediquen al cultivo.

V. La cuota de cincuenta centavos anuales, por cabeza de ganado que paste en la zona.

Estas últimas cuotas se pagarán también adelantadas, y previo aviso á la Agencia de tierras.

Cualquier otro aprovechamiento que se pretenda hacer en los terrenos, ó de otros árboles, se concertará previamente con la Secretaría de Fomento, y se fijará el precio correspondiente.

Cláusula 6ª Si los arrendatarios no pudieran extraer en el transcurso del año natural, las maderas designadas y cortadas durante el mismo, podrán hacerlo el año siguiente, siempre que hubiesen sido marcadas en el anterior, en cuyo caso darán oportuno aviso á la Agencia de Tierras, para que se haga la liquidación correspondiente á cada año.

Cláusula 7ª Los concesionarios se obligan á dar aviso con la debida oportunidad á la Agencia de Tierras, de la madera cortada que traten de extraer, con el fin de que sea marcada con el martillo del Subinspector de bosques respectivo, y conforme al artículo 29 del Reglamento vigente, se obligan igualmente á dar á conocer la marca que han de usar ellos, y la cual se ha de poner á la madera antes de extraerla, quedando estipulado que sin esas marcas no podrá sacarse la madera de los montes que se arriendan por este Contrato.

Cláusula 8ª El Ejecutivo, por medio de sus empleados federales, tendrá derecho de vigilar en todo tiempo, los trabajos de explotación de maderas y de los otros productos y aprovechamientos de los montes, que los concesionarios establezcan en los terrenos objeto del presente Contrato, haciéndolo respetar en la forma que determinen las leyes de la República, á cuyo efecto dictará, previo aviso de los concesionarios, las medidas necesarias para que sus derechos sean respetados, cualquiera que sea la persona que pretenda violarlos, pudiendo los arrendatarios por sí ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los cortadores fraudulentos de maderas ó explotadores de otros productos de los bosques, para consignarlos á la autoridad competente, concediéndose á los concesionarios, los derechos que á los denunciantes de esos fraudes concede el Reglamento vigente para la explotación de los bosques.

Cláusula 9ª Los concesionarios se obligan á cumplir con las disposiciones que dictare la Secretaría de Hacienda, para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco, á que la Secretaría de Fomento haga inspeccionar los terrenos en que se verifique la explotación, á fin de cerciorarse de que se ejecuta conforme á las estipulaciones del presente Contrato, y á las prescripciones del Reglamento vigente.

Digitized by Google

Cláusula 10ª El Gobierno podrá embarcar en todo tiempo en las embarcaciones que los concesionarios pongan en movimiento para la explotación á que este Contrato se refiere, agentes fiscales para la vigilancia de los trabajos, entendiéndose que no es obligación de los arrendatarios, reportar los gastos de manutención y otros que dichos agentes eroguen.

Cláusula 11ª Los concesionarios pagarán en las aduanas respectivas, los derechos de exportación de las maderas que deseen extraer, sujetándose estrictamente en la exportación, á las Ordenanzas de aduanas y demás leyes y disposiciones actualmente en vigor, ó que se expidan en lo de adelante.

La falta de observancia de dichas leyes y disposiciones, será castigada con las penas que ellas mismas establecen, sin que pueda alegarse por los concesionarios, excepción alguna, con motivo de las estipulaciones del presente Contrato.

Cláusula 12ª Los concesionarios se obligan á no traspasar este Contrato á algún particular ó alguna Compañía, sin previo permiso del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrán traspasarlo á algún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido, y caducando desde luego por ese solo hecho este Contrato.

Cláusula 13ª Los concesionarios remitirán anualmente á la Secretaría de Fomento, un informe que contenga todos los datos necesarios para conocer la estadística de la explotación y la exportación de las maderas y demás productos á que este Contrato se refiere.

Cláusula 14ª Este Contrato autoriza á los concesionarios á explotar solamente las maderas de caoba y cedro así como las gomas y resinas con exclusión de cualquiera otras y previa y debidamente autorizados.

Cláusula 15ª Los concesionarios no podrán alegar en ningún tiempo derecho alguno de propiedad, de posesión, de retención ó de cualquiera otra clase, á los terrenos que se les arriendan por este Contrato, los cuales volverán al Gobierno sin demora alguna, al terminar el plazo del arrendamiento.

Cláusula 16ª En los terrenos á que se refiere este Contrato, se comprenden todos los que no hayan sido adjudicados hasta la fecha del mismo, quedando exceptuados, los denunciados cuyos trámites se sigan para su adjudicación, así como los de ejidos, fundo legal y demás, pertenecientes á las Municipalidades, y los que hayan sido enajenados, y respecto de los cuales tengan los individuos particulares, derechos adquiridos conforme á las leyes.

Cláusula 17ª Conforme á los artículos 18 y 19 de la ley vigente, el Gobierno podrá enajenar los terrenos á que se refiere este Contrato, á medida que los mismos sean denunciados por los particulares, debiendo ser entregados dichos terrenos por los concesionarios á las personas que adquieran la propiedad de ellos, á más tardar seis meses después de expedido el título correspondiente, concediéndose á los arrendatarios el derecho de adquirir los expresados terrenos por el tanto, cuando otro pida su enajenación, siempre que hagan uso de ese derecho dentro de un término que no exceda de un mes, y que indemnicen al denunciante de los gastos que hubiere hecho en el denuncio, mensura y deslinde del terreno. Los arrendatarios no tendrán derecho á indemnización de ninguna especie por parte del Gobierno, ni de los particulares, al decretarse la adjudicación de los terrenos que se arriendan.

Cláusula 18ª Los concesionarios podrán construír dentro de la zona que se les arrienda, los edificios necesarios para habitaciones de los empleados y trabajadores, así como galeras ó depósitos para el establecimiento de máquinas de aserrar, depósitos de víveres, de útiles ó de maderas, previo aviso á la Secretaría de Fomento, respecto á la superficie que se quiera utilizar y á la ubicación de dicho terreno.

A la conclusión del arrendamiento, ó en caso de enajenación del terreno á otra persona, podrán retirar los arrendatarios los que hayan empleado en esos edificios.

Digitized by Google

Cláusula 19ª Los concesionarios permitirán que visiten las explotaciones que establezcan en los montes que se arriendan, los alumnos de las escuelas nacionales, siempre que vayan dirigidos por un profesor y que el objeto de la visita sea el de imponerse de los procedimientos con que se hace la explotación.

Cláusula 20ª Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, con el depósito de $2,000.00 que en bonos de la Deuda Pública constituyeron en el Banco Nacional de México, en 23 de Febrero de 1898, para garantizar el Contrato de 25 de Enero del mismo año, para la explotación de la misma zona á que este Contrato se refiere.

Cláusula 21ª Las dudas ó dificultades que sobre el cumplimiento del presente Contrato se susciten, serán siempre decididas por los tribunales federales de la República, con arreglo á las leyes de la misma, sin intervención extraña, no pudiendo los concesionarios alegar derecho alguno de extranjería, aun cuando sea por pretendida denegación de justicia.

Cláusula 22ª Los concesionarios serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de ellos fueren extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio, sin intervención extraña, no pudiendo por consiguiente tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Cláusula 23ª Este Contrato caducará:

I. Por interrumpir la explotación por más de seis meses, sin causa debidamente justificada.

II. Por no hacer el entero de las cuotas que se fijan como precio del arrendamiento, ó porque se compruebe á los concesionarios que defraudan los derechos fiscales de explotación.

III. Porque se compruebe igualmente á los concesionarios que destruyen los bosques por no sujetarse á las prescripciones impuestas para la explotación.

IV. Por traspasar este Contrato sin las condiciones que establece la cláusula 12ª en su primer inciso.

V. Por traspasar ó admitir como socio á algún Gobierno ó Estado extranjero ó agente de él.

Cláusula 24ª La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente á los concesionarios para su defensa.

En todos los casos de caducidad, los concesionarios perderán el depósito, sin perjuicio de las otras penas en que hubieren incurrido; y en el caso del inciso V, además de la nulidad del acto y de la caducidad del Contrato, los concesionarios perderán las maderas, herramientas, máquinas y demás objetos empleados en la explotación.

Cláusula 25ª Si los arrendatarios hubieren obtenido permisos para cortes de maderas en el presente año, en la zona que se arrienda antes de firmado este Contrato, dichos permisos se considerarán comprendidos en el mismo, para los efectos que dicho Contrato expresa.

Cláusula 26ª Las estampillas de este Contrato se pagarán por los interesados.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los siete días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío.*—*A. Castañares.*—Rúbricas

Es copia. México, Mayo 18 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Mayo 24 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 265.

Mayo 9.—Secretaría de Fomento.—Confirmación de derechos á Juan y Manuel Yrigoyen, para el uso de aguas del río de la Laja, Estado de Guanajuato.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección Quinta.—Número 6,002.

CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones hechas por ustedes ante esta Secretaría, á fin de que se confirmen los derechos que tienen al uso de las aguas del río de la Laja del Estado de Guanajuato, como riego de terrenos de la Hacienda de Merino, les manifiesto que hecho el estudio de los documentos que han prensentado en apoyo de su petición, y habiendo dado cuenta de todo al Ciudadano Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado, con fundamento de lo prescripto en la fracción B. del artículo 2º de la ley de 5 de Junio de 1888, ha tenido á bien resolver que son de confirmasse, como en efecto se confirman, los derechos que tienen al uso y aprovechamiento, como riego de terrenos de la Hacienda de Merino, de las aguas del río de la Laja, del Estado de Guanajuato y en la cantidad hasta de 5,690 litros por segundo, como máximum, en el concepto de que dicha confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

México, Mayo 9 de 1904.—A los Señores Juan y Manuel Yrigoyen.—Presentes.

Es copia. México, Mayo 12 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Mayo 20 de 1904.

NUMERO 266.

Mayo 10.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística y literaria á Raoul Mille, por las obras que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Raoul Mille, representante del Sr. Gustavo Gili, de Barcelona, ante usted expone:

Que su representado ha editado las obras nuevas siguientes:

Enseñanza Gráfica, Lecciones de Cosas en 650 grabados por G. Colomb, adaptación Hispano-Americana, por el Profesor Luis G. León.

Mes de María, escrito por el P. Dionisio Fierro Gasca (Escolapio).

La Educación Musical, por Alberto Lavignac, traducción autorizada por el autor, hecha de la tercera edición francesa por Felipe Pedrell,

Y temiendo que otras personas pudieran reproducirlas en perjuicio de sus intereses,

Ante usted declaro, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo los derechos de propiedad artística y literaria que les corresponden de las obras mencionadas, acompañando los ejemplares que la ley exige.

México, Mayo 9 de 1904.—*R. Mille.*—Rúbrica.

Digitized by Google

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 9 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que en representación del Sr. Gustavo Gili, de Barcelona, España, se reserva el derecho de propiedad artística y literaria que le corresponde respecto de las siguientes obras que ha editado el Sr. Gili:

Enseñanza Gráfica, Lecciones de Cosas en 650 grabados, por G. Colomb, adaptación Hispano-Americana, por el Profesor Luis G. León.

Mes de María, escrito por el P. Dionisio Fierro Gasca (Escolapio).

La Educación Musical, por Alberto Lavignac, traducción autorizada por el autor, hecha de la tercera edición francesa por Felipe Pedrell; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 10 de Mayo de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al señor Raoul Mille.—Presente.

Son copias. México, Mayo 10 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Mayo 17 de 1904.

NUMERO 267.

Mayo 10.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Indalecio Gómez Llata, por la obra titulada «Diccionario de Policía.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Dos estampillas con valor de veinticinco centavos cada una, debidamente canceladas.

Señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública:

Indalecio Gómez Llata, respetuosamente manifiesta á usted:

Que es autor de una obra titulada «Diccionario de Policía,» de la cual acompaña tres ejemplares; y que, deseando evitar la reproducción parcial ó total de aquella,

A usted Señor Ministro suplica se digne acordar que se haga por la Secretaría de su merecido cargo la declaración correspondiente, de que me reservo los derechos de propiedad literaria de la repetida obra, con arreglo á lo que previene el artículo 1,234 del Código Civil vigente.

Protesto á usted mi atenta consideración y respeto.

México, Mayo 10 de 1904.—*I. G. Llata.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 10 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Diccionario de Policía» de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario*

Digitized by Google

Oficial, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 10 de Mayo de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al ciudadano Indalecio Gómez Llata.—Presente.

Son copias. México, Mayo 10 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial» Mayo 14 de 1904.

NUMERO 268.

Mayo 10.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia á los señores que se expresan, para que acepten las condecoraciones que les ha conferido S. M. I. el Shah de Persia.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

México, 10 de Mayo de 1904.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Sebastián B. de Mier, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Francia, para que acepte la condecoración de la Orden del Tinzal Humagun de 1ª Clase en brillantes; al Brigadier Manuel Mondragón la de 2ª Clase militar y Cordón de 1ª Clase del León y del Sol; al C. Eustaquio Escandón, la de 2ª Clase del León y del Sol y al C. Bernardo de Mier, la misma de 2ª Clase del León y del Sol, que respectivamente les ha conferido Su Majetad Imperial el Shah de Persia.

Luis Pérez Verdía, diputado presidente.—*T. Reyes Retana*, senador presidente.—*Constancio Peña Idiáquez*, diputado secretario.—*Tomás Mancera*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á diez de Mayo de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Lo que comunico á usted para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración.—*Mariscal.*—Al Señor.....

«Diario Oficial,» Mayo 16 de 1904.

NUMERO 269.

Mayo 10.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Raoul Mille, por las obras que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estmpilla con valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Raoul Mille, representante de la Librería de la Viuda de Ch. Bouret, ante usted expone: Que la casa que representa ha editado dos nuevas obras tituladas «Correspondencia Uni-

Digitized by Google

versal Inglesa,» escrita por Tomás Villanueva y Serrano, «English Readers for Mexican Schools Book 1,» escrito por Jenn'S.

Y temiendo que otras personas pudieran reproducirlas en perjuicio de sus intereses,

Ante usted declaro en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo los derechos de propiedad literaria que le corresponden de las obras mencionadas, acompañando los ejemplares que la ley exige.

México, Mayo 9 de 1904.—*R. Mille.*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 9 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que en representación de la Librería de la Viuda de Ch. Bouret, se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de las siguientes obras que ha editado dicha Librería: «Correspondencia Universal Inglesa,» escrita por Tomás Villanueva y Serrano, «English Readers for Mexican Schools Book 1,» escrito por Jenn'S; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 10 de Mayo de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al señor Raoul Mille.—Presente.

Son copias. México, 10 de Mayo de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Mayo 14 de 1904.

NUMERO 270.

Mayo 10.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística y literaria á Raoul Mille, por la obra titulada «Los Piratas de Halifax.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Raoul Mille, representante de los Sres. Saenz de Jubera Hermanos, de Madrid, ante usted expone:

Que sus representados han editado una nueva obra titulada «Los Piratas de Halifax,» versión española escrita por Julio Verne.

Y temiendo que otras personas pudieran reproducirla en perjuicio de sus intereses,

Ante usted declaro en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo los derechos de propiedad artística y literaria que les corresponden de la mencionada obra, acompañando los ejemplares que la ley exige.

México, Mayo 9 de 1904.—*R. Mille*—Rúbrica.

Digitized by Google

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 9 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que en representación de los Sres. Saenz de Jubera Hermanos, de Madrid, España, se reserva el derecho de propiedad artística y literaria que les corresponde respecto de la versión española de la obra titulada «Los Piratas de Halifax,» escrita por Julio Verne, que han editado dichos señores; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted, para su inteligencia, acusándole recibo de los curtro ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 10 de Mayo de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al Señor Raoul Mille.—Presente.

Son copias. México, 10 de Mayo 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Mayo 21 de 1904.

NUMERO 271.

Mayo 11.—Secretaría de Hacienda.—Decreto adicionando en las cantidades que se expresan, varias partidas del Presupuesto de Egresos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A, del artículo 72 de la Constitución Federal, decreta:

"Artículo único. Se adicionan en las cantidades que á continuación se expresan, las siguientes partidas del Presupuesto de Egresos:

Número de las partidas.	RELACIONES.	Asignación adicional.
3,038.	Gastos de reparación y adaptación del edificio de la Secretaría.....$	10,000 00
3,199.	Viáticos y establecimientos de agentes diplomáticos y consulares...	25,000 00
	GOBERNACION.	
4,295.	Para el pago de réditos y amortización de los pagarés emitidos en pago de las obras de saneamiento de la ciudad de México.....$	130,000 00
4,297.	Para construcción de monumentos públicos.....	50,000 00
4,303.	Extraordinarios del Ramo.....	5,000 00
4,616.	Para el personal de estudios y trabajos preparatorios, así como para los demás gastos que demanden la formación del proyecto y los primeros trabajos de conducción de aguas potables á la ciudad...	200,000 00

Digitized by Google

Número de las partidas.	INSTRUCCION PUBLICA.	Asignación adicional.
5,340.	Para gastos de caballos y mozos de los inspectores de instrucción primaria que vayan á lugares no comunicados por ferrocarril.....$	1,000 00
5,453.	Rentas de casas ocupadas por las escuelas de instrucción primaria del Distrito Federal.....	24,000 00
5,454.	Compra y reposición de muebles y útiles de las escuelas á que se refiere la partida anterior.....	30,000 00
5,458.	Compra y reposición de muebles y útiles de las escuelas de instrucción primaria en el Distrito Norte de la Baja California.....	2,000 00
5,463.	Compra y reposición de muebles y útiles para las escuelas del Distrito Sur del propio Territorio.....	2,000 00
5,471.	Premios escolares en el Distrito Federal y en los Territorios.....	2,000 00
5,475.	Sueldos de empleados y profesores interinos de instrucción primaria y normal, durante las licencias concedidas á los propietarios, y gastos de inhumación de los que fallezcan.....	5,000 00
6,207.	Para reparación de edificios, continuación y conclusión de obras pendientes, muebles, útiles, instrumentos é instalación de luz eléctrica en los establecimientos que la necesiten.....	20,000 00
6,214.	Para gastos imprevistos de instrucción pública.....	10,000 00
	HACIENDA.	
9,978.	Raya de operarios de la Casa de Moneda y Apartado de México, compra de materiales, combustible y efectos de almacén, reparaciones del edificio, gastos de escritorio y demás que se necesiten...$	80,000 00
10,043.	Gastos de la Junta calificadora de la moneda nacional, fletes y seguros de barras, servicio de bancos y situación de oro, troqueles, libros, impresiones y otros gastos generales de las Casas de moneda y oficinas de ensaye y Dirección general del ramo.....	20,000 00
10,101.	Sueldos de empleados que directamente dependan de la Subdirección de Ramos Municipales, así como para los gastos de recaudación de los servicios de mercados, rastro, carruajes públicos, inspección de pesas y medidas y demás ramos productores que estén á cargo de la propia Subdirección.....	5,000 00
10,185.	Gastos de adquisición, construcción, conservación y reparación de edificios del ramo de Hacienda en el Distrito Federal y en los Estados y Territorios, compra de terrenos, renta de localidades para las oficinas, compra de útiles y muebles destinados á las mismas, y gastos de todo género que demandan las embarcaciones que prestan el servicio de vigilancia y policía en los puertos	20,000 00
10,190.	Honorarios de los interventores del Gobierno en las Instituciones de crédito.....	11,000 00
10,193 bis.	Gastos hechos por las Comisiones de Cambio y Monetaria.....	6,000 00
	GUERRA.	
11,235.	Construcción, conservación y reparación de edificios militares.	40,000 00
11,879.	Para reparar y mejorar los edificios de los hospitales militares.....	5,000 00

Digitized by Google

Número de las partidas.		Asignación adicional.
11,880.	Para sobreestancias militares.....	20,000 00
12,683.	Vestuario y equipo del ejército.....	15,000 00
12,684.	Pago de fuerzas auxiliares	50,000 00
12,689.	Gratificación á soldados cumplidos, inútiles, reenganchados y sobresueldo de estos últimos	35,000 00
12,696 bis.	Gastos relacionados con la ocupación militar del Territorio de Quintana Roo.....	400,000 00

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General. México, Mayo 7 de 1904.—*Luis Pérez Verdía*, diputado presidente.— *Constancio Peña Idiáquez*, diputado secretario.—*R. N. del Río*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á once de Mayo de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Mayo 11 de 1904.—*Limantour.*—Al.....

«Diario Oficial,» Mayo 11 de 1904.

NUMERO 272.

Mayo 12.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el Contrato de 23 de Marzo de 1904, celebrado con Tomás Macmanus.

Secretaría de Fomento.—Sección Tercera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se aprueba el Contrato que el día 23 de Marzo de 1904 fué celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria y el Sr. Tomás Macmanus, en representación de "La Cananea," Distrito de Arizpe, Estado de Sonora.

Tomás Reyes Retana, senador Presidente.—*Luis Pérez Verdía*, diputado presidente.—*Constancio Peña Idiáquez*, diputado secretario.—*Tomás Mancera*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, á diez de Mayo de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Mayo 12 de 1904.—*G. Cosío.*—Al.....

Digitized by Google

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

Tres estampillas de á cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, y el Sr. Tomás Macmanus en representación de «La Cananea,» Compañía Consolidada de Cobre, S. A., para la explotación en grande escala del mineral de «La Cananea,» Distrito de Arizpe, Estado de Sonora.

Art. 1º Se concede á «La Cananea,» Compañía Consolidada de Cobre, S. A., sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, el permiso de explotar durante dos años, contados desde la promulgación de este Contrato, el referido mineral de Cananea, dentro de un perímetro de 30 kilómetros por lado, tomando como centro de dicha zona la mina "Elisa."

Al finalizar el indicado período de dos años ó antes, si así conviniere á "La Cananea," Compañía antes citada, ésta declarará á la Secretaría de Fomento qué propiedades mineras desea conservar dentro del perímetro indicado, y, previa la presentación de los planos respectivos á la Secretaría de Fomento, esta última le expedirá los correspondientes títulos que amparen la propiedad minera de las pertenencias que la Compañía hubiese elegido.

Art. 2º «La Cananea,» Compañía Consolidada de Cobre, S. A., podrá incorporar á las propiedades mineras á que se refiere el artículo anterior, las minas ó pertenencias mineras que actualmente posee por título legal ó que adquiera en lo de adelante, dentro del referido mineral de «La Cananea,» dando aviso á la Secretaría de Fomento de las propiedades que posee y de las nuevas adquisiciones que hiciere, y gozando la Compañía respecto de las minas y pertenencias incorporadas, las franquicias y exenciones á que este Contrato se refiere.

Art. 3º La propiedad minera de la Compañía, tanto en las minas ó pertenencias situadas dentro del perímetro descripto en el artículo 1º, como de las que haya dado aviso de su incorporación á dicho perímetro, durará mientras dicha Compañía pague por esas propiedades el impuesto de dos pesos y cincuenta centavos al año por cada pertenencia de una hectárea, cuya cuota se establecerá mientras esté vigente la actual ley de impuestos á la minería, y siempre que las minas que posea la Compañía sean efectivamente de cobre; pues en el caso de que el Gobierno llegue á reformar el impuesto sobre minas y la cuota que fije sea de á cinco pesos por cada pertenencia, la Compañía causará este último impuesto y no el de dos pesos y cincuenta centavos; en la inteligencia de que el impuesto minero será satisfecho por la Compañía, en las épocas, forma y condiciones que las leyes determinen.

Art. 4º Se conceden á «La Cananea,» Compañía Consolidada de Cobre, S. A., las siguientes franquicias y exenciones:

I. Exención durante diez años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, de todo impuesto federal que grave actualmente ó en lo futuro, el capital y las propiedades de la Compañía, con excepción de los correspondientes á la renta del Timbre y el impuesto minero de que se habla en el artículo anterior.

II. Exención de todo impuesto que recaiga sobre los minerales de cobre, ó el cobre mismo que la Compañía extraiga, produzca ó exporte en cualquiera forma, ya sea de sus propias minas ó de su propia hacienda metalúrgica, que empezará á contarse desde la fecha de la promulgación de este Contrato y terminará en 26 de Diciembre de 1941.

III. Con excepción de los derechos de puerto y sanidad, se hará exención de los derechos de importación ó de cualesquiera otro que actualmente ó en lo futuro, graven la introducción de la maquinaria y efectos destinados exclusivamente para establecer los trabajos de exploración y los de explotación de las minas, y la concentración, fundición ú otro beneficio de sus productos.

Esta franquicia se entiende otorgada para la creación ó erección de los establecimientos mineros ó metalúrgicos de la Compañía y no para la reparación de los mismos y, en conse-

Digitized by Google

cuencia, subsistirá solamente un período de diez años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato y no comprenderá sino únicamente lo siguiente: maquinaria de todas clases y sus accesorios, materiales de construcción, edificios y casas de toda especie, líneas y aparatos eléctricos, telegráficos y telefónicos, instrumentos científicos, locomotoras, rieles y sus accesorios, carros y plataformas de ferrocarriles industriales, y, en suma, aquéllos que previa calificación de la Secretaría de Fomento, estén comprendidos en las designaciones anteriores y destinados al establecimiento de los trabajos mineros y metalúrgicos, lo que se comprobará en cada caso. Para el goce de esta franquicia, la Compañía se sujetará á los Reglamentos que expidan las Secretarías de Hacienda y de Fomento.

IV. La Empresa podrá recibir para maquila, minerales extranjeros de todas clases, y gozará de las franquicias de exportar los metales preciosos que éstos produzcan, como plata y oro, libres de derechos; teniendo el derecho el Gobierno de comprobar por los medios que estime convenientes, las cantidades de metales preciosos que se introduzcan al país para ser beneficiados en las Haciendas y Establecimientos de la Compañía, siendo el gasto que esto ocasione por cuenta de la Empresa, cuyo gasto se fijará posteriormente en cantidad alzada.

Art. 5º «La Cananea,» Compañía Consolidada de Cobre, S. A., se obliga:

I. A emprender la exploración en grande escala, del Mineral de la Cananea, á los sesenta días de la fecha de la promulgación de este Contrato.

II. A dar principio á los seis meses de la misma fecha en el Mineral de la Cananea, á la construcción del aumento de su Hacienda Metalúrgica, el que tendrá una capacidad suficiente para beneficiar quinientas toneladas de mineral por día y á terminar esta construcción á los dos años después.

III. A recibir del público para su maquila hasta quinientas toneladas al día de mineral en su Hacienda Metalúrgica.

IV. A establecer los trabajos de explotación del mineral, concluído el término de la exploración, de manera que durante cada año se extraigan cuando menos doscientas cincuenta mil toneladas de mineral.

V. A beneficiar en la República, cuando menos, las tres cuartas partes de los minerales que se extraigan de sus minas.

Art. 6º Queda autorizada igualmente «La Cananea,» Compañía Consolidada de Cobre, S. A., para construír á sus propias expensas el ferrocarril ó ferrocarriles con sus correspondientes líneas telegráficas y telefónicas relacionados con su empresa minera en los términos estipulados con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en el Contrato que con ese fin tiene celebrado.

Art. 7º La Empresa queda obligada, á fin de cada año fiscal, á enviar á la Secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida para el mejor estudio de la Industria Minera del País.

Art. 8º Igualmente queda obligada la Empresa á admitir á los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros que deban hacer su práctica en las minas y en la Hacienda de la misma Empresa, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Art. 9º La Empresa nombrará un apoderado con domicilio en esta Capital, suficientemente autorizado para tratar con la Secretaría de Fomento todos los asuntos que se relacionen con el presente Contrato.

Art. 10. La Compañía podrá disponer libremente de las propiedades superficial y minera que ha adquirido ó en lo sucesivo adquiera, pero no podrá traspasar las exenciones y franquicias que este Contrato le concede, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

Tampoco podrá:

I. Traspasar, hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato

Digitized by Google

á ningún Gobierno extranjero, siendo nula la enajenación ó hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

II. Admitir en ningún caso como socio á un Gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido. La contravención de las dos prevenciones que preceden, es causa para que se declare la caducidad de este Contrato, incurriendo además la Compañía en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este Contrato, todo lo cual pasará desde luego á ser propiedad de la Nación.

Art. 11. Para garantizar las obligaciones que contrae la Compañía, conforme al artículo 4º, constituirá dentro de los ocho días siguientes á la fecha de la promulgación de este Contrato, en el Banco Nacional de México, un depósito de cinco mil pesos en títulos de la Deuda Pública Nacional. Este depósito se devolverá á la Compañía una vez cumplidas las obligaciones consignadas en el artículo 5º

Durante el tiempo en que los expresados títulos estén en depósito y no haya habido motivo alguno para declarar la caducidad, se entregarán á la Empresa, en su caso, los cupones de réditos de dichos títulos que se hayan vencido, previa orden de la Secretaría de Fomento.

Art. 12. Los plazos señalados en este Contrato y las obligaciones impuestas á la Compañía se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados dichos plazos por todo el tiempo que haya durado el impedimento y seis meses más.

En cualquiera de estos casos la Compañía presentará al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de seis meses de haber empezado el impedimento. Por solo el hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el término indicado, no podrán ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 13. Este Contrato caducará en los casos siguientes:

I. Por no cumplir la Compañía, cualquier de las obligaciones á que se refiere el artículo 5º

II. Por infracción de las estipulaciones contenidas en el artículo 10.

III. Por no constituír el depósito á que se refiere el artículo 11.

La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Fomento, la que en todo caso y antes de hacer la declaración correspondiente, concederá á la Compañía un término que no baje de dos meses para exponer su defensa.

Art. 14. La Compañía de «La Cananea,» Compañía Consolidada de Cobre, S. A., será considera siempre y para todos los efectos legales como mexicana aun cuando haya sido constituída en el extranjero, y todos, ó alguno de sus miembros, fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Ella misma, y todos los extranjeros ó los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, como empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera, y nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Compañía, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea; sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna en los negocios de la Compañía los Agentes Diplomáticos extranjeros.

Art. 15. Este Contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión para que surta sus efectos.

Es hecho en la ciudad de México y se extiende y firma en dos ejemplares, uno para cada

Digitized by Google

parte contratante, el día veintitrés de Marzo de mil novecientos cuatro, con las estampillas correspondientes que son á cargo de la Compañía concesionaria.—*Manuel González Cosío.*—Rúbrica.—*Tomás Macmanus.*—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 10 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Mayo 17 de 1904.

NUMERO 273.

Mayo 12.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Leonardo Gassó, por una Gramática Razámuri.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Leonardo Gassó, Presbítero, domiciliado en esta Ciudad accidentalmente en la calle de San Juan de Letrán, Iglesia de Santa Brígida, ante usted respetuosamente expone:

Que ha compuesto una Gramática Razámuri.

Y deseando impedir la reproducción ó traducción que de ella pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría sus fines,

Ante usted declara, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra mencionada, de la cual acompaña los dos ejemplares que el mismo Código exige.

México, 7 de Mayo de 1904.—*Leonardo Gassó.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 7 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de una Gramática Razámuri que ha compuesto usted; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 12 de Mayo de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al señor Leonardo Gassó.—Presente.

Son copias. México, 12 de Mayo de 1904.—P. o. del Ciudadano Subsecretario: el Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Mayo 21 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 274.

Mayo 12.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Annie C. Galloway, por la obra titulada «Under Mexican Skies.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Dos estampillas de á veinticinco centavos cada una, debidamente canceladas.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Annie C. Galloway, vecina de esta capital, ante usted respetuosamente expone:

Que ha publicado un libro denominado «Under Mexican Skies,» y deseando impedir las reproducciones, traducción ó arreglos que de él en junto ó de alguna de sus partes pudieran hacer otras personas en perjuicio de mis intereses,

A usted ocurre suplicándole se sirva, de conformidad con la ley de la materia, reservarle el derecho de propiedad artística de esa obra, á cuyo efecto presento los tres ejemplares que previene la ley.

Es gracia que solicito protestando lo necesario.

México, 11 de Mayo de 1904.—*Annie C. Galloway.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Intrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República, del escrito de usted fechado el 11 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de la obra titulada «Under Mexican Skies,» que ha publicado usted; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 12 de Mayo de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Sra. Annie C. Galloway.—Presente.

Son copias. México, 12 de Mayo de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Mayo 25 de 1904.

NUMERO 275.

Mayo 12.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Delfino Torijano, por la obra titulada «Plano Ideal.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Delfino Torijano, ante usted respetuosamente expone:

Que soy autor del «Plano Ideal,» tipo para el arreglo de las calles y avenidas de la ciu-

Digitized by Google

dad de México y de sus Explicaciones: y deseando que dichas obras no sean reproducidas con perjuicio de mis intereses, declaro, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad artística del referido plano y el de propiedad literaria de las mencionadas explicaciones. Acompaño á usted dos ejemplares del Plano y de dichas explicaciones.

México, 11 de Mayo de 1904.—*D. Torijano.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 11 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de la obra titulada «Plano Ideal,» para el arreglo de las calles y avenidas de la ciudad de México y la literaria de sus explicaciones; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, espeperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 12 de Mayo de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—C. Delfino Torijano.—Presente.

Son copias. México, 12 de Mayo de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Mayo 26 de 1904.

NUMERO 276.

Mayo 12.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con L. del Paso, reformando el de 7 de Octubre de 1903, para un servicio de navegación por vapor en el Golfo de California.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 1ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. L. del Paso, en representación del Sr. Juan B. Abaroa, de Santa Rosalía, Baja California, reformando el Contrato de 7 de Octubre de 1903 para un servicio de navegación por vapor en el Golfo de California.

Art. 1º Se reforma el artículo 16 del Contrato de 7 de Octubre de 1903, que quedará en la forma siguiente:

«Art. 16. Las Administraciones de Correos de los puertos que toquen los vapores del señor Abaroa, expedirán, por duplicado, certificados relativos al arribo de los vapores y á la manera con que hayan cumplido con el servicio postal, y los entregarán á los Capitanes ó Contadores de éstos, antes del despacho del buque, dando el aviso correspondiente á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada caso. La Empresa, al pedir el pago de la subvención de que disfrutan sus vapores, justificará los servicios con los certificados de que se ha hecho referencia y la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en vista de ellos, librará las órdenes de pago correspondientes.»

Digitized by Google

Art. 2º Este Contrato comenzará á surtir sus efectos desde la fecha de su promulgación.

Art. 3º Quedan en todo su vigor las estipulaciones del Contrato de 7 de Octubre de 1903, que no hayan sido modificadas por el presente.

México, Mayo 12 de 1904.—*Leandro Fernández.*—Rúbrica.—*L. del Paso.*—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 14 de 1904.—*Gilberto Montiel.*—Subsecretario.—Rúbrica.

«Diario Oficial,» Mayo 27 de 1904.

NUMERO 277.

Mayo 13.—Secretaría de Comunicaciones.—Caducidad del Contrato celebrado con Wilt W. Norris, el 27 de Junio de 1901.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección Segunda.—Número 14,805.

En el párrafo II del artículo 4º del Contrato que el Sr. Wilt W. Norris celebró con esta Secretaría en 27 de Junio de 1901, modificado por el artículo único del Contrato de 28 de Abril de 1903, para la construcción de un Ferrocarril entre esta Capital y Cieneguillas, se estipuló que para el día 15 de este mes, debería estar terminada la primera sección de dicho Ferrocarril, comprendida entre esta Capital y la Magdalena, bajo la pena de caducidad señalada en la fracción II del artículo 31 de la ley sobre Ferrocarriles fecha 29 de Abril de 1899.

Y como no haya cumplido el consecionario con la estipulación de que se trata, el Presidente de la República, de conformidad con lo establecido en la citada ley, ha tenido á bien acordar se declare, como en efecto se declara, caduca é insubsistente la repetida concesión de 27 de Junio de 1901 y sus reformas, disponiendo el mismo Primer Magistrado, se haga efectiva la pena en que incurrió el concesionario, de la pérdida del depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada que constituyó en la Tesorería General de la Federación, como garantía del cumplimiento del mencionado Contrato.

Lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Mayo 13 de 1904—*Fernández*—Rúbrica.—Al Señor Albert A. Hohental, apoderado del Señor W. W. Norris.—Presente.

Es copia. México, Mayo 13 de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» 25 de Mayo de 1904.

NUMERO 278.

Mayo 13.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á A. Wagner y Levien, Sucesores, por las obras que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

A. Wagner y Levien, Sucesores, con habitación en la casa número 11 de la segunda calle de San Francisco, ante usted respetuosamente exponemos:

Que hemos editado las siguientes obras de música:

«No llores,» danza para piano, por Trinidad Moreno.

«Mi María,» danza para piano, por Angel García.

«Alice,» valse para piano, por Hebert Romo Vergara.

Digitized by Google

«Luisito,» two step para piano, por Hebert Romo Vergara.

«Enlace de Céfiros,» (Wedding of the Winds), vals, por John T. Hall.

«Las Moscas,» two step, en la parodia del mismo nombre, para piano, por Manuel Berrueco y Serna.

Y deseando impedir que otras personas las reproduzcan,

Ante usted declaramos, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código del Distrito Federal, que nos reservamos los derechos de propiedad artística que nos corresponden respecto de dichas obras, de las cuales acompañamos los dos ejemplares que el mismo Código peviene.

México, Mayo 13 de 1904.—*A. Wagner y Levien, Sucesores.*—Rubrica.—Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 13 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad artística que les corresponde respecto de las siguientes obras musicales:

«No llores,» danza para piano, por Trinidad Moreno.

«Mi María,» danza para piano, por Angel García.

«Alice,» vals para piano por Hebert Romo Vergara.

«Luisito,» two step para piano, por Hebert Romo Vergara.

«Enlaces de Céfiros,» (Wedding of the Winds), vals, por John T. Hall.

«Las Moscas,» two step, en la parodia del mismo nombre, para piano, por Manuel Berrueco y Serna; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los dos ejemplares que acompañan de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 13 de Mayo de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Señores A. Wagner y Levien, Sucesores.—Presentes.

Son copias. México, 13 de Mayo de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Mayo 27 de 1904.

NUMERO 279.

Mayo 13.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el General Julio M. Cervantes, reformando los artículos 2 y 3 del de fecha 22 de Octubre de 1903.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Una estampilla de á cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Gral. Julio M. Cervantes, reformando los artículos 2 y 3 del Contrato de concesión del Ferrocarril de la Estación de San Mateo á Jilitla, en el Estado de San Luis Potosí, fecha 22 de Octubre de 1903.

Artículo único. Se reforman los artículos 2º y 3º del Contrato de 22 de Octubre de 1903 relativo á la construcción de un ferrocarril en el Estado de San Luis Potosí, que partiendo

Digitized by Google

de la Estación de San Mateo del Ferrocarril Central Mexicano termine en Jilitla, en el sentido de que dentro de seis meses contados desde el 13 del corriente mes de Mayo se comenzarán los reconocimientos de la línea, debiendo terminar por lo menos cinco kilómetros para el 13 de Mayo de 1905 y otros quince kilómetros en cada uno de los años siguientes, también por lo menos, pero de manera que esté concluído el camino para el 13 de Mayo de 1909, quedando en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones de dicha concesión.

México, Mayo trece de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.*—Rúbrica.—*Julio M. Cervantes.*—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 13 de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.—Rúbrica.

«Diario Oficial,» Mayo 28 de 1904.

NUMERO 280.

Mayo 13.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á P. de Bengardi, por las obras que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Sr. Lic. D. Justino Fernández, Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

P. de Bengardi, representante y apoderado de A. Durand et fils, de París, ante usted respetuosamente manifiesta:

Que la referida casa ha editado las siguientes obras:

1º «Pas redoublé,» pour le piano.—Víctor Dolmetsch.

2º «Berceuse fredonnée,» pour le piano.—Víctor Dolmetsch.

3º «Valse Lente,» pour le piano.—Víctor Dolmetsch.

4º «Deux Arabesques,» pour le piano.—C. A. Debussy.

5º «Petite suite,» pour le piano.—C. A. Debussy.

6º «Moissonneurs et Moissonneuses,» scène champêtre pour le piano.—Paul Wachs.

Y deseando impedir las reproducciones, arreglos que de ellas en conjunto ó de alguna de sus partes pudieran hacer otras personas, con perjuicio de sus intereses,

Ante usted declara que dicha casa se reserva el derecho de propidad artística de tales obras, conforme al artículo 1,234 y correlativos del Código Civil, remitiendo los dos ejemplares que previene el mismo Código.

México, 12 de Mayo de 1904.—*P. de Bengardi.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 12 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que como representante y apoderado de A. Durand et fils, de París, se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de las siguientes obras musicales para piano que ha editado la referida casa:

«Pas redoublé,» por Víctor Dolmetsch; «Berceuse fredonnée» y «Valse lente,» por el mismo autor; «Deux Arabesques» y «Petite suite,» por C. A. Debussy; «Moissonneurs et Mois-

Digitized by Google

sonneuses,» scène champêtre, por Paul Wachs; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 13 de Mayo de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al señor P. de Bengardi.—Presente.

Son copias. México, 13 de Mayo de 1904.—P. o. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Mayo 30 de 1904.

NUMERO 281.

Mayo 14.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al Sr. Lic. José Algara, para que acepte la condecoración que le ha conferido Su Majestad el Rey de Italia.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

México, 14 de Mayo de 1904.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se concede licencia al Sr. Lic. D. José Algara, Subsecretario de Relaciones Exteriores, para que acepte el nombramiento de Comendador de la Orden de la Corona de Italia y la condecoración que corresponde, que le ha conferido Su Majestad el Rey Víctor Manuel III.

"*Ireneo Paz*, diputado vicepresidente.—*T. Reyes Retana*, senador presidente.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*Tomás Mancera*, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á catorce de Mayo de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al Sr. Lic. Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Lo que comunico á usted para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración.—*Mariscal.*—Al Señor.....

«Diario Oficial,» Mayo 17 de 1904.

NUMERO 282.

Mayo 14.—Secretaría de Justicia.—Propiedad dramática y artística á Miguel Illanes Blanco, por las obras que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Digitized by Google

Señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública:

Miguel Illanes Blanco, Gerente y Tesorero de la «Unión de Autores, S. A.» carácter que tengo acreditado ante esa superioridad, ante usted con las protestas de mi respeto digo:

Que la Compañía cuya Gerencia desempeño es la exclusiva causahabiente á título de cesión y traspaso en la República Mexicana de los derechos de los Autores y Compositores asociados en Madrid bajo el nombre de «Sociedad de Autores Españoles,» según el contrato celebrado en dicha Ciudad el catorce de Septiembre de mil novecientos tres y formalizado el catorce de Diciembre del mismo año ante la fe del Notario Don Antonio Turón y Boscá, de cuyo contrato tiene ya conocimiento esa Secretaría.

Apoyado en él y deseando impedir las representaciones, reproducciones, arreglos y traducciones á cualquier idioma, que pretendan hacer otras personas en perjuicio de mis cedentes de toda ó parte de cada una de las obras especificadas al calce.

A usted ocurro, Señor Ministro, y declaro, conforme á los artículos 1º del Tratado entre México y España de doce de Septiembre de mil novecientos tres, 1,194, 1,234, 1,242 y correlativos del Código Civil, que me reservo, á nombre de mis causantes, todos los derechos de propiedad dramática y artística, y suplico se hagan los registros de ley expidiéndoseme certificaciones de ellos.

Las zarzuelas que deben registrarse y de las cuales acompaño dos ejemplares de la letra y otros tantos de la música, son las siguientes:

«Bohemios,» letra de los Sres. Perrín y Palacios y música del maestro Vives.

«La Ultima Copla,» letra de José Jackson Veyán y Jesús de la Plaza y música de Pascual Marquina.

«La Cruz del Abuelo,» letra de Carlos Fernández y música de Ruperto Chapí.

«La Vendimia,» letra de los Sres. Jiménez Prieto y Jiménez Guerra y música de los maestros Vives y Calleja.

«El Vals de las Olas,» letra de los Sres. Paso y Asensio Más y música del maestso Serrano.

«Congreso Feminista,» letra de los Sres. Lucio García Alvarez y F. Palomero y música del maestro Valverde (hijo).

México, Mayo 10 de 1904.—*Miguel Illanes Blanco*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República, del escrito de usted fechado el 10 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que como Gerente y Tesorero de la «Unión de Autores, S. A.,» se reserva el derecho de propiedad dramática y artística que le corresponde respecto de las siguientes obras:

«Bohemios,» letra de los Sres. Perrín y Palacios y música del maestro Vives.

«La Ultima Copla,» letra de José Jackson Veyán y Jesús de la Plaza y música de Pascual Marquina.

«La Cruz del Abuelo,» letra de Carlos Fernández y música de Ruperto Chapí.

«La Vendimia,» letra de los Sres. Jiménez Prieto y Jiménez Guerra y música de los maestros Vives y Calleja.

«El Vals de las Olas,» letra de los Sres. Paso y Asensio Más y música del maestro Serrano, y

«Congreso Feminista,» letra de los Sres. Lucio García Alvarez y F. Palomero y música del maestro Valverde (hijo); declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario*

Digitized by Google

Oficial, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña del libreto y de la música de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 14 de Mayo de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al Señor Miguel Illanes Blanco.—Presente.

Son copias. México, 14 de Mayo de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Mayo 19 de 1904.

NUMERO 283.

Mayo 14.—Secretaría de Justicia.—Propiedad dramática y artística á la «Unión de Autores,» S. A., por las obras que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública:

Miguel Illanes Blanco, Gerente y Tesorero de la «Unión de Autores,» S. A., carácter que tengo acreditado ante esa superioridad, ante usted con las protestas de mi respeto digo:

Que la Compañía cuya Gerencia desempeño es la exclusiva causahabiente á título de cesión y traspaso en la República Mexicana de los derechos de los Autores y Compositores asociados en Madrid bajo el nombre de «Sociedad de Autores Españoles,» según el Contrato celebrado en dicha Ciudad el catorce de Septiembre de mil novecientos tres y formalizado el catorce de Diciembre del mismo año ante la fe del Notario Don Antonio Turón y Boscá, de cuyo Contrato tiene ya conocimiento esa Secretaría.

Apoyado en él y deseando impedir las representaciones, reproducciones, arreglos y traducciones á cualquier idioma, que pretendan hacer otras personas en perjuicio de mis cedentes de toda ó parte de cada una de las obras especificadas al calce,

A usted ocurro, Señor Ministro, y declaro, conforme á los artículos 1º del Tratado entre México y España de doce de Septiembre de mil novecientos tres, 1,194, 1,234, 1,242 y correlativos del Código Civil, que me reservo, á nombre de mis causantes, todos los derechos de propiedad dramática y artística, y suplico se hagan los registros de ley expidiéndoseme certificaciones de ellos.

Las zarzuelas que deben registrarse y de las cuales acompaño dos ejemplares de la letra y otros tantos de la música, son las siguientes:

«Los Gandules,» letra de Miguel Echegaray y música del maestro Valverde.

«El Trébol,» letra de los Sres. Paso y Abati y música de los maestros Valverde (hijo) y Serrano.

«Siempre P'Atras,» letra de los Sres. Larra y Fernández de la Puente, y música de los maestros Rubio y Lleó.

«El Día de San Eugenio,» letra de Carlos Arniches y música del maestro Caballero.

Digitized by Google

«La Obra de la Temporada,» letra de Sinesio Delgado y música de Joaquín Valverde.
«Chicharra,» letra de Sebastián Alonso Gómez y música de Luis L. Marianí.
México, Abril 28 de 1904.—*Miguel Illanes Blanco.*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República, del escrito de usted fechado el 28 del mes de Abril último, en el que, con arreglo artículo 1,234 del Código Civil, declara que como Gerente de la Sociedad «Unión de Autores,» S. A., se reserva el derecho de propiedad dramática y artística que le corresponde respecto de las siguientes obras:

«Los Gandules,» letra de Miguel Echegaray y música del maestro Valverde.

«El Trébol,» letra de los Sres. Paso y Abati y música de los maestros Valverde (hijo) y Serrano.

«Siempre P'Atras,» letra de los Sres. Larra y Fernández de la Puente, y música de los maestros Rubio y Lleó.

«El Día de San Eugenio,» letra de Carlos Arniches y música del maestro Caballero.

«La Obra de la Temporada,» letra de Sinesio Delgado y música de Joaquín Valverde.

«Chicharra,» letra de Sebastián Alonso Gómez y música de Luis L. Marianí; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña del libreto y otros tantos de la música de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 14 de Mayo de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al C. Miguel Illanes Blanco.—Presente.

Son copias. México, 14 de Mayo de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Mayo 26 de 1904.

NUMERO 284.

Mayo 14.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Jesús M. Rábago, reformando el de 28 de Enero de 1903.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección Primera.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamante cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos y Sr. Jesús M. Rábago, en representación de «The China Commercial S. S. Co., Ltd.,» reformando el Contrato de 28 de Enero de 1903, para un servicio de navegación por vapor entre puertos del Asia, Estados Unidos del Norte y puertos mexicanos en la costa del Pacífico.

Artículo I. Se reforma el artículo 1º del Contrato de 28 de Enero de 1903, que quedará en la forma siguiente:

"Art. 1º La Compañía denominada «The China Commercial S. S. Co., Ltd.,» se compromete á hacer un servicio de navegación por vapor entre Hong Kong ú otros puertos de China, del Japón y de los Estados Unidos del Norte en la costa del Pacífico, y el puerto de Sa-

Digitized by Google

lina Cruz, quedando facultada de tocar Manzanillo ú otros puertos del litoral, si así conviniese á sus intereses."

Art. II. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del Contrato de 28 de Enero de 1903.

Art. III. Este Contrato comenzará á surtir sus efectos desde la fecha de su promulgación.

Art. IV. Las estampillas para la legalización del presente convenio, serán ministradas por el concesionario.

México, Mayo 14 de 1904.—*Leandro Fernández.*—*Jesús M. Rábago.*—Rúbricas.

Es copia. México, Mayo 21 de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Mayo 28 de 1904.

NUMERO 285.

Mayo 18.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Francisco de P. del Río, para la construcción de un canal de riego sobre la margen derecha del río de La Laja, del Estado de Guanajuato.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5ª

Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Francisco de P. del Río, para la construcción de un nuevo canal de riego sobre la margen derecha del río de La Laja, del Estado de Guanajuato.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Francisco de P. del Río, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga construya un canal que, partiendo de la presa y toma que tiene establecidas en el río «La Laja,» frente á los terrenos del rancho de «La Cana,» en jurisdicción de Celaya, termine en la parte superior de los terrenos de la Hacienda de «San José de la Venta,» sita en la Municipalidad de Cortazar, Distrito de Celaya, á fin de poner bajo de riego todos los terrenos de dicha Hacienda que hoy no lo están, derivando al efecto por dicho canal todas ó parte de las aguas que aprovecha del río de «La Laja» en la cantidad hasta de cuatro mil ochocientos cincuenta y dos litros por segundo y como máximo, según los derechos que le fueron confirmados por la Secretaría de Fomento.

El Sr. Francisco de P. del Río no podrá clausurar el canal de que se ha servido hasta la fecha su Hacienda de «San José de la Venta,» para derivar las aguas que tiene derecho á tomar del río de «La Laja» y respetará todos los derechos legítimamente adquiridos, limitándose á llevar por el canal que se le autoriza á abrir, únicamente todas las aguas de su exclusiva propiedad.

Art. 2º El concesionario queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una Memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado, y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del Inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

Digitized by Google

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 4º Dentro del plazo de veinticuatro meses contados desde la fecha de la promulgación del Contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Arr. 5º Una vez concluídas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato.

Art. 6º El concesionario podrá construír sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construír, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviese con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Guanajuato ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 7º El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente Contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento y obligado á contribuír para ayuda de los gastos de inspección con la suma de $100.00, cien pesos mensuales, que enterará adelantados en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8º El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9º Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 10. El concesionario podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado de Guanajuato para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquéllos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la

Digitized by Google

construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrese su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia, y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de cuya expropiación se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de que se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar ó destruír, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado á pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 11. Queda autorizado el concesionario para construír las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por el concesionario, en al trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 15. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corpo-

Digitized by Google

raciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento del agua que se le concede, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 16. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por presente Contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario las pagarán á éste, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 17. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente Contrato.

Art. 18. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 19. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente Contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 20. El consignatario tendrá en esta Capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 21. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de un mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas á que se refiere el presente Contrato.

Art. 22. Este Contrato quedará insubsistente por no constituír el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 3º y 4º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó Compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 23. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 24. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justifica-

Digitized by Google

do, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 25. El Gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad cuando éste lo solicite para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 26. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. El concesionario ó la Compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Artículo 28. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los quince días del mes de Abril de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío.*—*Francisco de P. del Río.*—Rúbricas.

Es copia. México, Mayo 15 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Mayo 24 de 1904.

NUMERO 286.

Mayo 16.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Gildardo F. Avilés, por la obra titulada «Cálculo abreviado, mental y escrito.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública.—Presente.

Gildardo F. Avilés, profesor de Instrucción Primaria Superior, ante usted respetuosamente expongo:

Que he escrito y editado la nueva obra titulada «Cálculo abreviado, mental y escrito,» y que temiendo que otras personas quisieran reproducirla en perjuicio de mis intereses,

Ante usted declaro que, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, me reservo

Digitized by Google

los derechos de propiedad literaria que me corresponden de la obra mencionada, acompañando los ejemplares que la ley exige.

México, Mayo 16 de 1904.—*Gildardo F. Avilés.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enteredo el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 16 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Cálculo abreviado, mental y escrito,» de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 16 de Mayo de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al Ciudadano Gildardo F. Avilés.—Presente.

Son copias. México, Mayo 16 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Mayo 19 de 1904.

NUMERO 287.

Mayo 16.—Secretaría de Comunicaciones.—Rectificacación de la copia del Contrato celebrado con el Lic. Joaquín D. Casasús, fecha 16 de Marzo último, en los términos que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª—Número 14,901.

En la copia del Contrato celebrado entre esta Secretaría y el Señor Lic. Joaquín D. Casasús, Apoderado de los Sres. Enrique C. Creel y C. L. Graves, para la construcción de unas líneas de ferrocarril en los Estados de Chihuahua y Sonora, que partiendo cerca de la Estación de El Carpio, del Ferrocarril de Chihuahua al Pacífico y pasando por los pueblos de Casa Blanca, Tejolocachic y Matachic, termine en Temosachic, con fecha 16 de Marzo último, promulgado en el *Diario Oficial* el día 26 del mismo, aparece en la parte correspondiente á «Almacenaje,» que toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días etc.,.....siendo así, que deben ser cinco días, según lo estipulado en el Contrato original.

Con ese motivo, y hecha la corrección correspondiente, esta Secretaría ha acordado que se publique nuevamente el texto de dicho «Almacenaje,» que es como sigue:

«ALMACENAJE.»

«Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías, no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros cinco días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos y dos centavos los segundos cinco días siguientes, y tres centavos por cada uno de los días que transcurran de los diez primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, paga-

Digitized by Google

rán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor, ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes."

Lo que comunico á usted para los efectos consiguientes.

México, Mayo 16 de 1904.— *Fernández.*—Al Director del *Diario Oficial.*—Presente.

«Diario Oficial,» Mayo 25 de 1904.

NUMERO 288.

Mayo 16.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística y literaria á Raoul Mille, por la obra titulada «Física de Appleton.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Raoul Mille, representante de los Sres. D. Appleton y Compañía, Editores de New York, ante usted respetuosamente expone:

Que sus representados han editado una nueva obra titulada «Física de Appleton,» obra arreglada para servir de texto en los Colegios, Liceos, Institutos y Escuelas Normales de la América Latina bajo la dirección del Dr. Juan García Purón.

Y temiendo que otras personas pudieran reproducirla en perjuicio de sus intereses,

Ante usted declaro, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo los derechos de propiedad artística y literaria que les corresponden de la obra mencionada, acompañando los ejemplares que exige la ley.

México, 16 de Mayo de 1904.—*R. Mille.*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 16 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que en representación de los Sres. D. Appleton y Compañía, de Nueva York, se reserva el derecho de propiedad artística y literaria que les corresponde respecto de la obra titulada «Física de Appleton,» que han editado los referidos señores; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 16 de Mayo de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al Señor Raoul Mille.—Presente.

Son copias. México, Mayo 16 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Mayo 25 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 289.

Mayo 16.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Decreto concediendo permiso al C. Luis Puig, para que acepte el cargo de Cónsul de Nicaragua en Tamaulipas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

México, 16 de Mayo de 1904.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se concede licencia al C. Luis Puig para que acepte el cargo de Cónsul de la República de Nicaragua, con jurisdicción en el Estado de Tamaulipas.

"(Firmados) *Ireneo Paz*, diputado vicepresidente.—*T. Reyes Retana*, senador presidente. —*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*Abraham A. López*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á dieciséis de Mayo de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al Sr. Licenciado Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á usted para su conocimiento, renovándole mi consideración.—*Mariscal.* —Señor.....

«Diario Oficial,» Junio 2 de 1904.

NUMERO 290.

Mayo 17.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al Lic. José Algara, para que acepte la condecoración que le ha conferido Su Majestad el Shah de Persia.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

México, 17 de Mayo de 1904.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al Lic. José Algara, Subsecretario de Relaciones Exteriores, para que acepte la condecoración de la Orden del León y del Sol de 2ª Clase, Gran Oficial, que le ha conferido Su Majetad el Shah de Persia.

(Firmado) *Ireneo Paz*, diputado vicepresidente.—(Firmado) *T. Reyes Retana*, senador presidente.—(Firmado) *Juan de Pérez Gálvez*, diputado secretario.—(Firmado) *Tomás Mancera*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á diecisiete de Mayo de mil novecientos cuatro.—

Digitized by Google

Porfirio Díaz.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Lo que comunico á usted para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración.—*Mariscal.*—Al Señor.....

«Diario Oficial,» Mayo 19 de 1904.

NUMERO 291.

Mayo 17.—Secretaría de Fomento.—Permiso concedido á Donaciano Alvarado, para hacer exploraciones en Sahuayo, Michoacán.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

Un escudo de las armas nacionales.—Al margen un sello que dice: Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª—Número 6,209.—Permiso Número 29.

Una estampilla de á un peso, debidamente cancelada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la ley de 24 de Diciembre de 1901, y como resultado de la solicitud de usted, de fecha 5 de Euero último, por acuerdo del Ciudadano Presidente de la República, esta Secretaría concede á usted permiso por un año, contado desde la fecha de la publicación de la presente, para que pueda practicar exploraciones con el objeto de descubrir fuentes ó criaderos de petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno, en el subsuelo de una porción de la zona de ribera Sur del lago de Chapala, en el Estado de Michoacán, cuyos linderos son: al Norte, aguas de la laguna de Chapala; al Sur, límite de la zona federal; al Este, Rancho de la Parota; al Oeste, terrenos de la Candela; comprendiendo una superficie de veinte hectáreas y está ubicada en el Distrito de Jiquilpan, Municipalidad de Sahuayo, en el concepto de que este permiso se limita á la exploración del subsuelo de la zona comprendida entre los límites antes mencionados; sin que dé á usted ningún derecho de posesión ó propiedad sobre los terrenos; de que deberá sujetarse en todo lo á dispuesto por la Ley y Reglamentos respectivos, así como á todas las disposiciones legales vigentes, y de que serán de su exclusiva responsabilidad los daños de cualquiera naturaleza que por su acción puedan causarse á tercero ó á los intereses fiscales.

México, Mayo 17 de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—Al Sr. Donaciano Alvarado.—Presente.

México, Mayo 17 de 1904.—Tómese razón.—*A. Aldasoro.*—Rúbrica.

Se tomó razón á fojas 2 del libro respectivo.—Sección 5ª

México, Mayo 17 de 1904.—El Jefe de la Sección, *Manuel R. Vera.*—Rúbrica.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Mayo 21 de 1904.

NUMERO 292.

Mayo 17.—Secretaría de Fomento.—Permiso concedido á Donaciano Alvarado, para practicar exploraciones en una porción de la zona de ribera del lago de Chapala, Michoacán.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

Un escudo de las armas nacionales.—Al margen un sello que dice: Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª—Número 6,208.—Permiso número 30.

Digitized by Google

Una estampilla de á un peso, debidamente cancelada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley de 24 de Diciembre de 1901, y como resultado de la solicitud de usted de fecha 5 de Enero último, por acuerdo del Ciudadano Presidente de la República, esta Secretaría le concede permiso por un año contado desde la fecha de la publicación de la presente, para que pueda practicar exploraciones, con el objeto de descubrir fuentes ó criaderos de petróleo, ó carburos gaseosos de hidrógeno, en una porción de la zona de ribera del lago de Chapala, partiendo de Ixcuintla hasta el Oeste en el Estado de Michoacán, cuyos linderos son: al Norte, las aguas de la laguna; el Sur, límite de la zona federal; al Este, pueblo de Ixcuintla, y al Oeste, terrenos del Fraile, comprendiendo una superficie de veinte hectáreas y está ubicada en la Municipalidad de Sahuayo, Distrito de Jiquilpan, del Estado de Michoacán, en el concepto de que este permiso se limita á exploraciones del subsuelo de la extensión comprendida en los linderos antes mencionados, sin que dé á usted ningún derecho de posesión ó propiedad sobre los terrenos; de que deberá sujetarse en todo á lo dispuesto por la Ley y Reglamentos respectivos, así como á todas las disposiciones legales vigentes y de que serán de su exclusiva responsabilidad los daños de cualquiera naturaleza que por su acción puedan causarse á tercero ó á los interes fiscales.

México, Mayo 17 de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—Al Sr. Donaciano Alvarado.—Presente.

México, Mayo 17 de 1904.—Tómese razón.—*A. Aldasoro.*—Rúbrica.

Se tomó razón á fojas 2 del Libro respectivo, Sección 5ª

México, Mayo 17 de 1904.—El Jefe de la Sección, *Manuel R. Vera.*—Rúbrica.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Mayo 21 de 1904.

NUMERO 293.

Mayo 17.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Tomás MacManus, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Guerrero.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.——Sección Segunda.

Cuatro estampillas por valor en junto de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Tomás MacManus, Apoderado de «La Dicha Mining and Smelting Company, S. A.,» para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Guerrero.

Artículo 1º Se autoriza á «La Dicha Mining and Smelting Company, S. A.,» para que por su cuenta ó por la de la Compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, un ferrocarril que partiendo del Puerto Márquez, en el Océano Pacífico, siga hacia el Noreste hasta el punto llamado «La Dicha,» en el Distrito Bravos de dicho Estado de Guerrero, con facultad de prolongar dicha línea á la Ciudad de Chilpancingo, en la inteligencia de que se fija el plazo de dos años para que se dé aviso á la Secretaría de Comunicaciones si se opta por construír la prolongación de que se trata; pasado ese término, si no diere tal aviso, se dará por extinguida aquella facultad.

Artículo 2º La Compañía concesionaria comenzará dentro de seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públi-

Digitized by Google

cas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Artículo 3º La Compañía concesionaria deberá terminar, por lo menos, cuarenta kilómetros á los treinta meses y otros veinte en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluído el camino dentro de cinco años.

En el caso de que la Compañía optare por llevar á cabo la construcción de la prolongación, convendrán, la Secretaría de Comunicaciones y dicha Compañía, los plazos para la construcción.

Artículo 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros ó de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, á elección de la Empresa y se fijará á la presentación de los planos respectivos.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor ó electricidad ú otro sistema que apruebe la misma Secretaría.

Artículo 5º La Empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la suma de ciento sesenta y seis pesos sesenta y seis centavos para el Fondo de Inspección de Ferrocarriles, elevándose esta suma á doscientos cincuenta pesos mensuales si se construye la prolongación de que trata el artículo 1º

Artículo 6º La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Chilpancingo.

Artículo 7º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles, será de cinco años.

Artículo 8º El derecho de vía á que se refiere la Regla I del artículo 70 de la citada Ley sobre Ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del Ferrocarril, sin exceder de setenta metros.

Artículo 9º La Empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximum, las cuotas siguientes:

PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase.....	Seis centavos.
Segunda clase.....	Cuatro centavos.
Tercera clase.....	Dos centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase.....	Cincuenta kilogramos.
Segunda clase.....	Treinta kilogramos.
Tercera clase.....	Quince kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase.....	Doce centavos.
Segunda clase.....	Diez centavos.
Tercera clase.....	Ocho centavos.
Cuarta clase.....	Siete centavos.

Digitized by Google

Quinta clase..... Seis centavos.
Sexta clase..... Cinco centavos.

Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, la Empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro, se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías en asuntos conexos con el servicio del Ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita á una distancia de diez kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más, la parte proporcional á quince centavos, por diez palabras en diez kilómetros.

ALMACENAJE.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Artículo 10. La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa, importaría el pasaje ó flete de los efectos transportados.

Artículo 12. El depósito de cinco mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada constituído por la Empresa, en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que la Compañía contrae por el presente Contrato, en lo que se refiere á la línea de Puerto Márquez al punto llamado «La Dicha.»

En el caso de que la Compañía hiciere uso de la facultad que le da el artículo 1º, para construír la prolongación que se menciona, depositará, además, en Bonos de la referida Deuda Pública Consolidada, al dar el aviso de opción respectivo, la suma que corresponda á la longitud de dicha prolongación, calculándose á razón de cincuenta pesos por kilómetro, para garantizar el cumplimiento del Contrato, por lo que toca á la misma prolongación.

México, Mayo diecisiete de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.*— Rúbrica.—*Tomás MacManus.*—Rúbricas.

Es copia. México, Mayo 17 de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Mayo 25 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 294.

Mayo 18.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Percy S. Cox, por unas fotografías.

Secretaría de Estado y del Desacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Percy S. Cox, fotógrafo, con taller en la primera calle de Independencia número 4, ante usted como mejor en derecho proceda, respetuosamente me presento y digo:

Que en virtud de la franquicia otorgada por el inciso III, del artículo 1,191 del Código Civil del Distrito Federal, solicito de la Secretaría de su digno cargo me reserve el derecho artístico que me corresponde sobre las siguientes fotografías, de las cuales acompaño tres ejemplares de cada una, á saber:

Número 7. «Queen's Throne,» Caves of Cacahuamilpa.

Número 8. «Panteón,» Caves of Cacahuamilpa.

Número 9. Caves of Cacahuamilpa.

Número 10. Entrance to caves of Cacahuamilpa:

Número 11. «In the caves of Cacahuamilpa.»

Número 12. «The Baskets,» Caves of Cacahuamilpa; por tanto, á usted Señor Secretario, respetuosamente suplico dicte sus repetables órdenes para que dichas fotografías queden inscritas en los libros correspondientes y se me conceda la propiedad artística sobre ellas, que me corresponde, con lo cual recibiré especial gracia y justicia.

Protesto lo necesario.

México, Mayo 17 de 1904.—*Percy S. Cox.*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República, del escrito de usted fechado el 17 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de las siguientes fotografías:

Número 7. «Queen's Throne,» Caves of Cacahuamilpa.

Número 8. «Panteón,» Caves of Cacahuamilpa.

Número 9. Caves of Cacahuamilpa.

Número 10. Entrance to caves of Cacahuamilpa.

Número 11. «In the caves of Cacahuamilpa.»

Número 12. «The Baskets,» Caves of Cacahuamilpa; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de las fotografías mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 18 de Mayo de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al señor Percy S. Cox.—Presente.

Son copias. México, Mayo 18 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Mayo 27 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 295.

Mayo 18. — Secretaría de Justicia. — Propiedad artístico-musical á Enrique Munguía, por las obras que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.

Enrique Munguía, casado, comerciante, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, respetuosamente expongo:

Que soy dueño de las piezas de música para piano y canto siguientes:

«Novísimo ofrecimiento de flores á María Santísima,» del autor Sr. Vicente Cordero, de nacionalidad mexicana, residente en esta ciudad.

«Misterios, Santa María y Salve Regina,» del autor Sr. Benigno de la Torre, de nacionalidad mexicana, residente en esa ciudad.

«Barcarola 1ª,» canto escolar número 1.

«Salutación al Maestro,» canto escolar número 2.

«El Niño que juega,» canto escolar número 3.

«Día de entrada,» canto escolar número 4, y

«Niños, cantemos,» canto escolar número 5, del autor Sr. Profesor Rafael C. Quintanilla, de nacionalidad mexicana, residente en Tepic; y deseando asegurar la propiedad artístico-musical, de las mismas, á esa Secretaría suplico se sirva otorgarme la propiedad solicitada, para lo cual y en cumplimiento de la ley, he remitido á esa Secretaría, certificados, tres ejemplares de cada obra, suplicando se haga el depósito correspondiente, aplicando dos ejemplares según previene la ley (artículo 1,236) y dejar el otro ejemplar para el archivo de la Biblioteca de esa Secretaría.

Guadalajara, á 16 de Mayo de 1904.—*E. Munguía.*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 16 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artístico-musical que le corresponde respecto de las siguientes obras:

«Novísimo ofrecimiento de flores á María Santísima,» del autor Sr. Vicente Cordero.

«Misterios, Santa María y Salve Regina,» del autor Sr. Benigno de la Torre.

«Barcarola 1ª,» canto escolar número 1.

«Salutación al Maestro,» canto escolar número 2.

«El Niño que juega,» canto escolar número 3.

«Día de entrada,» canto escolar número 4, y

«Niños, cantemos,» canto escolar número 5, del autor Sr. Profesor Rafael C. Quintanilla; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Digitized by Google

Libertad y Constitución. México, 18 de Mayo de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Ciudadano Enrique Munguía.—Guadalajara, Jalisco.

Son copias. México, 18 de Mayo de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Mayo 30 de 1904.

NUMERO 296.

Mayo 18.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al Sr. Francisco Treviño Canales, para que acepte el cargo de Cónsul honorario de Cuba, en Matamoros.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

México, 18 de Mayo de 1904.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se concede licencia al Sr. Francisco Treviño Canales, para que acepte el cargo de Cónsul honorario de la República de Cuba, con residencia en el puerto de Matamoros.

"*Luis Pérez Verdía*, diputado presidente.—*J. Reyes Retana*, senador presidente.—*Constancio Peña Idiáquez*, diputado secretario.—*T. Mancera*, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á dieciocho de Mayo de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al Sr. Lic. Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á usted para su conocimiento, reiterándole mi consideración.—*Mariscal.*

—Señor.....

«Diario Oficial,» Junio 2 de 1904.

NUMERO 297.

Mayo 19.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con el Lic. Manuel Serrano, rescindiendo el celebrado en 12 de Diciembre de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 5ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Manuel Serrano, en representación de la testamentaría del Sr. Melitón Villarreal, rescindiendo el celebrado en 12 de Diciembre de 1902.

Art. 1º Se rescinde el Contrato fecha 12 de Diciembre de 1902, celebrado entre la Secretaría de Fomento y el Sr. Lic. Manuel Serrano, en representación del Sr. Melitón Villa-

Digitized by Google

rreal, para el aprovechamiento como riego, de las aguas del río de Salinas, en el Estado de Nuevo León.

Art. 2º Como consecuencia de esta rescisión se devolverá al interesado el depósito que constituyó en el Banco Nacional de México con fecha 19 de Diciembre de 1902, como garantía del mencionado Contrato.

Art. 3º Las estampillas de este Contrato se pagarán por el interesado.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los diecinueve días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—*Manuel Serrano.*—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 20 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Mayo 27 de 1904.

NUMERO 298.

Mayo 20.—Secretaría de Hacienda.—Decreto emitiendo estampillas especiales para timbrar el tabaco nacional cernido, picado, en hebra ó de mascar.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3ª

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el artículo 2º de la ley de Ingresos vigente de primero de Junio último, y considerando:

Que conforme al artículo 7º de la ley expedida en 10 de Diciembre de 1892 y circulares relativas, los múltiplos, medios kilogramos y fracciones de kilogramo de tabacos labrados extranjeros, que no sean puros ó cigarros, causan á su importación al país la cuota correspondiente, en relación con el peso que representan, cualquiera que éste sea, mientras que los nacionales de la clase indicada no están gravados en la propia forma, pues los paquetes que no llegan á 500 gramos pagan la misma cuota que los que tienen este peso;

Que es equitativo fijar á unos y otros tabacos la misma base de cobro para el impuesto del Timbre, emitiendo con ese destino estampillas especiales que correspondan á los paquetes de los diversos tamaños que se preparan en el país, en vez de recurrir, como se hace en la actualidad para timbrar los tabacos extranjeros, á estampillas creadas para otros tabacos labrados, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se emitirán estampillas especiales para timbrar el tabaco nacional cernido, picado, en hebra ó de mascar, expendiéndose á los precios que siguen:

$ 2.00 el ciento para paquetes hasta de 100 gramos de peso neto.
5.00 el ciento para paquetes de más de 100 hasta 250 gramos de peso neto.
9.00 el ciento para paquetes de más de 250 hasta 500 gramos de peso neto.
18.00 el ciento para paquetes de más de 500 hasta 1 kilo de peso neto.

Las estampillas de que habla este artículo se usarán:

Para paquetes hasta de 100 gramos de peso neto, 1 estampilla de á $2.00 ciento.
Para paquetes de más de 100 hasta 250 gramos de peso neto, 1 estampilla de á $5.00 ciento.
Para paquetes de más de 250 hasta 500 gramos de peso neto, 1 estampilla de á $9.00 ciento.
Para paquetes de más de 500 hasta 1 kilo de peso neto, 1 estampilla de á $18.00 ciento.

Digitized by Google

Art. 2º Las estampillas serán talonarias y se adherirá la matriz á uno de los extremos ó cierre de cada paquete, y el talón al otro extremo, cancelándose las dos partes de la estampillas dividida con el sello de la negociación, de tal manera, que la cancelación se extienda á la envoltura por ambos lados de la estampilla. La cancelación expresará la fecha en que se haga.

Art. 3º Las propias estampillas se usarán para el rapé nacional en las mismas proporciones y con los mismos requisitos que establecen los artículos anteriores; empleándose, al efecto, doble número de estampillas para paquetes de los diversos pesos que se enumeran.

Art. 4º La venta de tabaco y rapé no podrá hacerse sino en paquetes cerrados, llevando en la envoltura la estampilla correspondiente á su peso.

Art. 5º Para timbrar el tabaco extranjero cernido, picado, en hebra ó de mascar que se importe al país, se usarán estampillas de las mismas condiciones que las destinadas para los tabacos nacionales antes mencionados, con la diferencia de que se imprimirán de distinto color y se expenderán á doble precio.

Art. 6º Los importadores de tabaco labrado expresarán en el pedimento que dirijan á las Aduanas de entrada, además de los datos exigidos por el artículo 5º del Reglamento vigente, el número de paquetes ó botes de rapé, de tabaco cernido, picado, en hebra ó de mascar, así como el número de cajetillas de cigarros y puros que contenga cada uno de los bultos importados; especificando el peso neto de cada paquete ó bote de los primeros, para que se obtenga la base del cobro del impuesto, y se expidan las estampillas talonarias para cada uno de los bultos, cajas, barricas, etc., que se importen. Dichas estampillas tendrán las condiciones y forma del modelo adjunto, esto es, se dividirán en tres secciones: una para amparar el bulto importado, en el cual será obligatorio fijarla; otra para acreditar el derecho al canje por estampillas fraccionarias que allí mismo se expresarán; y la última, ó sea el talón, para conservarla en la oficina respectiva con objeto de comprobar la operación.

Art. 7º La liquidación que previamente practicará la oficina del Timbre que expida las estampillas talonarias de que se hace mérito, tendrá por base la declaración del importador, y se ajustará, para el rapé y tabaco cernido, al número de paquetes que contenga cada uno de los bultos importados, según el peso de cada paquete. Los mismos datos servirán para verificar el canje por las fracciones correspondientes, de entera conformidad con el cupón de canje que entregue el interesado.

Art. 8º El rapé extranjero queda sujeto á los mismos requisitos y formalidades que el tabaco labrado á que se refieren los artículos precedentes, debiendo emplearse, para los diversos paquetes en que se importe al país, doble número de estampillas de las que se señalan, en igualdad de peso, para el tabajo extranjero cernido, picado, en hebra ó de mascar.

TRANSITORIO.

Art. 1º Este decreto principiará á regir el 1º de Julio próximo, y quedan derogadas todas las disposiciones que á él se opusieren.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veinte de Mayo de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 20 de 1904.—*Limantour.*—Al Director General de la Renta del Timbre.—Presente.

Digitized by Google

(Modelo que se cita en el decreto anterior.)

Renta del Timbre. Talón de la estampilla número 1.

PARA TABACOS LABRADOS IMPORTADOS.

El Sr. Manuel Ramírez importó por la Aduana de Ciudad Juárez, á bordo del Ferrocarril Central, con fecha 20 de Enero de 1904, un bulto número 1, marca S. R., con peso neto de 27 kilos, conteniendo tabaco cernido que causó el impuesto del Timbre como sigue:

ESPECIFICACION.	Número de estampillas.	PRECIO	Impuesto pagado.
10 paquetes neto, cada uno 600 gramos...	10	$ 0 36	$ 3 60
20 ,, ,, ,, ,, 300 ,,	20	0 18	3 60
50 ,, ,, ,, ,, 200 ,,	50	0 10	5 00
100 ,, ,, ,, ,, 50 ,,	100	0 04	4 00
180	180		$ 16 20

Son dieciséis pesos, veinte centavos.

Ciudad Juárez (Fecha.)

El Administrador Principal, El Importador,

Renta del Timbre. Cupón de Canje número 1.

PARA TABACOS LABRADOS IMPORTADOS.

El Sr. Manuel Ramírez importó por la Aduana de Ciudad Juárez, á bordo del Ferrocarril Central, con fecha 20 de Enero de 1904, un bulto número 1, marca S. R., con peso neto de 27 kilos, conteniendo tabaco cernido que causó el impuesto del Timbre como sigue:

ESPECIFICACION.	Número de estampillas.	PRECIO	Impuesto pagado.
10 paquetes neto, cada uno 600 gramos...	10	$ 0 36	$ 3 60
20 ,, ,, ,, ,, 300 ,, ...	20	0 18	3 60
50 ,, ,, ,, ,, 200 ,, ...	50	0 10	5 00
100 ,, ,, ,, ,, 50 ,, ...	100	0 04	4 00
180	180		$ 16 20

Son dieciséis pesos veinte centavos.

Ciudad Juárez (Fecha.)

El Administrador Principal, El Importador,

Renta del Timbre.

Estampilla talonaria núm. 1.

PARA TABACOS LABRADOS IMPORTADOS.

El Sr. Manuel Ramírez ha importado á bordo del Ferrocarril Central con fecha 20 de Enero de 1904, por la Aduana de Ciudad Juárez, un bulto número 1, marca S. R., pesando 27 kilos, conteniendo tabaco cernido, cuyo impuesto del Timbre, por valor de $ 16.20 cts., satisfizo el interesado según liquidación consignada en el cupón de canje.

Ciudad Juárez, (Fecha).

El Administrador Principal,

Digitized by Google

NUMERO 299.

Mayo 20.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el Lic. Rosendo Pineda, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Oaxaca.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Cuatro estampillas por valor en junto de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Licenciado Rosendo Pineda, en la de la «Compañía de los Ferrocarriles Urbano y Agrícola de Oaxaca,» para la construcción de un ferrocarril en el mismo Estado.

Artículo 1º Se autoriza á la «Compañía de los Ferrocarriles Urbano y Agrícola de Oaxaca, S. A.» para que por su cuenta ó por la de la Compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, una línea de ferrocarril en el Estado de Oaxaca, que partiendo del barrio de Santa Anita en el pueblo de San Juan Chapultepec, termi ne en el pueblo de Ayoquezco, en el Distrito de Villa Alvarez, pasando por ó cerca de Xojo, Jalpam, Zaachila, La Trinidad, La Ciénega, Zimatlán, Hacienda de San Nicolás, Huistepec, Hacienda de Santa Gertrudis y Valdeflores, y pueblo de Santa Ana Tlapacóyan.

Artículo 2º La Compañía concesionaria comenzará dentro de seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Artículo 3º La Compañía concesionaria ó la Compañía que organice, deberá terminar por lo menos, ocho kilómetros á los dieciocho meses y otros diez en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluído el camino dentro de seis años.

Artículo 4º La anchura de la vía entre los bordes interiorer de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor ó por otro sistema que apruebe la misma Secretaría.

Artículo 5º La Empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la suma de setenta y cinco pesos para el fondo de Inspección de Ferrocarriles.

Artículo 6º La Empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad de Oaxaca.

Artículo 7º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles, será de cinco años.

Artículo 8º El derecho de vía á que se refiere la regla I del artículo 70 de la citada Ley sobre Ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del Ferrocarril, sin exceder de setenta metros.

Artículo 9º La Empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximum, las cuotas siguientes:

PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase.....Cuatro centavos.
Segunda clase.....Tres centavos.
Tercera clase.....Dos centavos.

Digitized by Google

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase.....Cincuenta kilogramos
Segunda clase.....Treinta kilogramos.
Tercera clase.....Quince kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Prmera clase	$ 0.1000
Segunda clase	0.0900
Tercera clase	0.0850
Cuarta clase	0.0800
Quinta clase	0.0750
Sexta clase	0.0700
Séptima clase	0.0650
Octava clase	0.0600
Novena clase	0.0550
Décima clase	0.0500
Undécima clase	0.0450
Duodécima clase	0.0400

Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, la Empresa cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro, se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías en asuntos conexos con el servicio del Ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita á una distancia de diez kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en diez kilómetros.

ALMACENAJE.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías, no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos y dos centavos por cada uno de los días que trauscurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor, ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Digitized by Google

Artículo 10. La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa, importaría el pasaje ó flete de los efectos transportados.

Artículo 11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la misma Ley sobre Ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años, otro Contrato para construír líneas paralelas á la de esta concesión, dentro de una zona de treinta y cinco kilómetros á cada lado de la vía.

Artículo 12. El depósito de tres mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituído por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que la Compañía concesionaria contrae por el presente Contrato.

México, Mago 20 de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.*— Rúbrica.—*Rosendo Pineda.*— Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 20 de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial.» Junio 1º de 1904.

NUMERO 300.

Mayo 20.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al C. Ramón I. Pereyra, para que acepte el cargo de Cónsul honorario de la República de Cuba en Coatzacoalcos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

México, 20 de Mayo de 1904.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se concede licencia al C. Ramón I. Pereyra para que acepte el cargo de Cónsul honorario de la República de Cuba, en Coatzacoalcos.

"*Luis Pérez Verdía*, diputado presidente.—*T. Reyes Retana*, senador presidente.—*Constancio Peña Idiáquez*, diputado secretario.—*T. Mancera*, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinte de Mayo de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*— Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á usted para su conocimiento, renovándole mi consideración.—*Mariscal.*

—Señor.....

«Diario Oficial,» Junio 2 de 1904.

NUMERO 301.

Mayo 21.—Secretaría de Hacienda.—Decreto determinando los ingresos del Tesoro Federal, para el año económico de 1º de Julio de 1904 á 30 de Junio de 1905.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Digitized by Google

Art. 1º Los ingresos del Tesoro Federal para el año económico de 1º de Julio de 1904, á 30 de Junio de 1905, se compondrán de los productos siguientes:

Impuestos sobre el comercio exterior.

I. Derechos de importación que se causarán conforme á la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas, expedida el 12 de Junio de 1891, sus reformas, aclaraciones y adiciones posteriores, y al decreto de 25 de Noviembre de 1902.

II. Derechos de exportación de maderas nacionales de construcción y ebanistería, así como de palo de tinte y moral; y tránsito de las extranjeras, conforme á las leyes de 12 de Diciembre de 1893 y 3 de Diciembre de 1894, y demás disposiciones vigentes.

III. Derechos de exportación sobre los siguientes productos naturales:

A. Raíz de zacatón, á razón de sesenta centavos los cien kilogramos, peso bruto.

B. Chicle, á razón de dos centavos el kilogramo neto.

C. Orchilla, á razón de cinco pesos por tonelada de mil kilogramos, peso bruto.

IV. Derechos de exportación sobre los siguientes productos agrícolas:

A. Henequén en rama, á razón de cincuenta centavos por cada cien kilogramos, peso neto.

B. Ixtle en rama, á razón de cincuenta centavos los cien kilogramos, peso neto.

C. Cueros y pieles sin curtir:

Los de venado y chivo, á razón de dos pesos veinticinco centavos los cien kilogramos, peso bruto.

Los de res ú otros, á razón de setenta y cinco centavos los cien kilogramos, peso bruto.

V. Derechos de tránsito, conforme á la Ordenanza de Aduanas vigente, y á las concesiones hechas á empresas de transportes.

VI. Derechos de toneladas y adicional de toneladas; derechos de carga y descarga, y derecho de tráfico marítimo interior, según las prevenciones de las leyes de 1º y 27 de Julio de 1898.

VII. Derechos ó retribuciones que deban cobrarse por los servicios interiores de los puertos, conforme á las tarifas que expida el Ejecutivo, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 12 de la ley de 1º de Julio de 1898.

VIII. Derechos de guarda y almacenaje, con arreglo á la Ordenanza General de Aduanas, reformada en la parte conducente por el decreto de 28 de Agosto de 1897, á los decretos de 30 de Junio de 1896, 29 de Enero de 1898 y á las demás disposiciones vigentes.

IX. Derechos de patente de navegación, conforme á las leyes de 8 de Enero y 9 de Julio de 1857.

X. Derechos de practicaje, de conformidad con la ley de 30 de Enero de 1860, Reglamento de 22 de Abril de 1851, circular de 30 de Julio de 1894, decreto de 24 de Febrero 1896 y disposiciones posteriores.

XI. Derechos de sanidad, según el decreto de 23 de Octubre de 1895 y demás disposiciones vigentes.

XII. Derechos que cobrarán los Cónsules, Vicecónsules y Agentes comerciales y consulares de la República, con arreglo á la mencionada Ordenanza General de Aduanas, reformada en la parte conducente por los decretos de 7 de Julio de 1894, 12 de Noviembre de 1898, 2 de Abril de 1901 y demás disposiciones vigentes.

XIII. Derechos de cinco pesos por cada certificado que expidan los Ministros ó Cónsules de México en el extranjero, conforme al artículo 24 del Código de Comercio vigente; en el concepto de que, cuando los Agentes Diplomáticos y Consulares tengan necesidad de asesorarse con abogado para expedir dichos certificados, el asesor será retribuído por la sociedad interesada.

Digitized by Google

Impuestos interiores que se causan en toda la Federación.

XIV. Productos de la Renta del Timbre:

A. Impuesto general del Timbre sobre los actos, documentos y contratos que se causa en estampillas comunes, conforme á la ley de 25 de Abril de 1893 y disposiciones posteriores.

B. Contribución federal sobre los enteros hechos en las Oficinas recaudadoras de los Estados y Municipios, que se causa y percibe en la forma prescripta por la citada ley general del Timbre y disposiciones posteriores, incluso el decreto de 7 de Mayo de 1903.

C. Impuesto sobre títulos y propiedad de minas, conforme á la ley de 6 de Junio de 1892 y demás prevenciones relativas.

D. Impuesto de Timbre de 3% sobre el oro y la plata, de conformidad con la ley de 27 de Marzo de 1897 y con el decreto de 26 de Noviembre de 1902.

E. Impuesto á los tabacos labrados, conforme á la ley de 10 de Diciembre de 1892, al decreto de 12 de Mayo de 1896, al de 7 de Mayo de 1903 y demás prevenciones relativas.

F. Impuesto sobre las bebidas alcohólicas, conforme á la ley de 4 de Mayo de 1895 y su Reglamento, y al decreto de 7 de Mayo de 1903 y demás disposiciones que se expidan.

G. Impuesto á la hilaza y tejidos de algodón, conforme á la ley de 17 de Noviembre de 1893 y el decreto de 30 de Octubre de 1902.

H. Derechos de patentes de invención y de marcas de fábrica, que se pagarán en estampillas de la Renta del Timbre, conforme á las leyes relativas de 25 de Agosto de 1903 y sus reglamentos.

I. Derechos de certificación de firmas, conforme al artículo 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830, que se declara extensiva á la ratificación por medio de oficio ó en cualquiera otra forma que haga las veces de certificación.

El pago de esta contribución, dentro del Territorio Nacional, se hará en estampillas de la Renta del Timbre, al tiempo de la certificación ó de presentarse el oficio de ratificación que la substituya, y el que se verifique en el extranjero, en numerario, mientras no determine el Ejecutivo que se haga en otra forma.

XV. Derechos de amonedación, afinación, fundición, ensaye y apartado, conforme á la ley de 27 de Marzo de 1897, á las tarifas que fije la Secretaría de Hacienda y al decreto de 26 de Noviembre de 1902.

XVI. Derechos de 2% al año, sobre el importe del capital exhibido de los Bancos de emisión que se establezcan en los Estados y Territorios Federales, después de establecido otro Banco de la misma especie en el mismo Estado ó Territorio, conforme á las leyes de 3 de Junio de 1896 y 19 de Marzo de 1897.

Impuestos interiores que se causan sólo en el Distrito y Territorios.

XVII. Productos de contribuciones directas:

A. Contribución predial en el Distrito y Territorios, conforme á la ley de 12 de Mayo de 1896 y decretos especiales posteriores.

B. Contribución sobre profesiones y ejercicios lucrativos con arreglo á las mismas leyes.

C. Derechos de patente conforme á las leyes citadas, al artículo 17 de la ley de 24 de Abril de 1903 y demás disposiciones relativas.

D. Contribución sobre hornos para cocción de productos de harina, conforme á la ley especial de 12 de Mayo de 1896 y demás disposiciones relativas.

XVIII. Impuestos y derechos por Ramos Municipales y diversos:

A. Contribución sobre pulques, conforme al decreto de 26 de Diciembre de 1896 y disposiciones posteriores.

Digitized by Google

B. Productos de servicios, impuestos y derechos de carácter municipal, enumerados en las fracciones I, II y III del artículo 18 de la ley de 24 de Abril de 1903.

C. Productos diversos enumerados en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X del mismo artículo 18 de la propia ley.

XIX. Derecho de bultos en la Baja California, conforme al decreto especial de 12 de Mayo de 1896.

XX. Impuestos sobre sucesiones y donaciones en los mencionados Distrito y Territorios, conforme á la ley de 7 de Junio de 1901 y demás disposiciones vigentes.

XXI. Derechos de seis al millar sobre el valor de las fincas y establecimientos metalúrgicos en el Distrito y Territorios Federales, conforme á la ley de 6 de Junio de 1887.

XXII. Derechos que se cobren por inscripciones, cancelaciones, anotaciones y certificados en el Registro Público de la Propiedad, conforme al Reglamento de 21 de Junio de 1902.

Servicios Públicos.

XXIII. Productos del Correo.

XXIV. Productos de los Telégrafos del Gobierno Federal.

XXV. Productos del Arsenal y Dique flotante de Veracruz, así como del Varadero de Guaymas, que conforme á los reglamentos respectivos deban ingresar al Érario.

XXVI. Productos de las escuelas, oficinas y establecimientos industriales sostenidos por el Gobierno Federal, así como de las publicaciones que se hagan por cuenta del mismo Gobierno, y que, conforme á los reglamentos y disposiciones relativas deban ingresar al Erario.

Productos de bines inmuebles de la Nación.

XXVII. Productos de bienes nacionalizados.

XXVIII. Productos por arrendamiento y venta de terrenos baldíos y nacionales, de excedencias y demasías á que se refiere la ley de 26 de Marzo de 1894.

XXIX. Productos por venta de otros bienes raíces, no especificados en las dos fracciones anterieres.

XXX. Productos por arrendamiento ó explotación de bosques, salinas, guaneras y demás propiedades raíces de la Federación, según las leyes, disposiciones y contratos respectivos.

Productos y aprovechamientos diversos.

XXXI. Productos de la Lotería Nacional.

XXXII. Productos de los títulos de Ferrocarril (bonos ó acciones,) que sean de propiedad del Gobierno.

XXXIII. Enteros que hagan las Compañías ó empresas con arreglo á las concesiones ó contratos respectivos, como compensación de gastos de intervención, de establecimiento de oficinas especiales, ó de cualquer otro servicio que asuma al Erario federal.

XXXIV. Producto de los derechos sobre la pesca de la perla, ballena, nutria, lobo marino, etc., conforme á las leyes vigentes.

XXXV. Productos procedentes de capitales, valores, acciones, derechos y demás bienes muebles que por cualquier título pertenezcan á la Federación, no especificados en otras fracciones.

XXXVI. Premios obtenidos por situación de fondos.

XXXVII. Multas que se impongan conforme á las leyes federales, ó por disposición de cualquiera autoridad dependiente del Gobierno Federal, y no comprendidas en otros ramos de ingresos.

Digitized by Google

XXXVIII. Cesiones y donaciones á favor del Erario.

XXXIX. Utilidades que provengan de la amortización de la Deuda Pública.

XL. Rezagos de créditos, impuestos ó productos federales, no cobrados en años anteriores.

XLI. Reintegro de alcances ó liquidaciones de cuentas, ó de culesquiera otras obligaciones que conforme á las leyes correspondan al Erario Federal.

Art. 2º Se autoriza al Ejecutivo para que durante el año fiscal en que debe regir esta ley, reforme la Ordenanza General de Aduanas, las leyes de impuestos que se recaudan en estampillas, las de contribuciones directas, las de impuestos de ramos Municipales y la que grava las sucesiones y donaciones.

Art. 3º Se autoriza igualmente al Ejecutivo para renovar, de acuerdo con los interesados, los pagarés emitidos con motivo de las obras de saneamiento de la Ciudad de México, que vencieron durante el próximo año fiscal y que no se amortizaren en los términos que expresa el artículo 3º del Presupuesto de Egresos, así como para renovar las obligaciones del Tesoro, expedidas conforme á las leyes de 15 de Mayo y 30 de Septiembre de 1903 y que no se amorticen de la manera que dichas leyes expresan.

Art. 4º Los derechos de practicaje se recaudarán por las aduanas de los respectivos puertos, y se aplicarán á quienes deban percibirlos, en las proporciones fijadas por las leyes vigentes; pero solo figurará en la cuenta de ingresos correspondientes á la fracción X del artículo 1º de esta ley, la parte de los expresados derechos que deba aplicarse al Erario Federal.

El derecho de 1½% ó de 2% en su caso, que cobran las aduanas conforme á los decretos 4 de Junio de 1896, 3 de Septiembre de 1901 y 3 de Diciembre de 1902 á favor de los Municipios, así como los derechos de puerto que se cobran en Tampico, con arreglo á los contratos celebrados con la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, seguirán recaudándose y aplicándose á su objeto, sin figurar tampoco en la Cuenta de Ingresos del Erario.

Art. 5º Los ingresos procedentes de operaciones de crédito ó de contratos celebrados durante el año fiscal en que debe regir esta ley, y que por razón de su carácter accidental no estén comprendidos expresamente en ninguno de los ramos de recaudación normal que en ella se enumeran, formarán una sección especial y separada en la Cuenta del Erario, bajo el título de «Ingresos Extraordinarios.»

Art. 6º En las Cuentas de Ingresos que se lleven á los derechos que se causen conforme á las fracciones XII y XIII del artículo 1º y á cualesquiera otros impuestos que se satisfagan en el extranjero, y en moneda extranjera, el premio de ésta se convertirá en pesos mexicanos á razón de 22½ peniques por pesos, ó su equivalente en francos, marcos y demás monedas extranjeras, y se considerará en la Cuenta de Ingresos á que dé lugar la fracción XXXVI de dicho artículo 1º

Luis Pérez Verdía, diputado presidente.—*T. Reyes Retana*, senador presidente.—*Constancio Peña Idiáquez*, diputado secretario.—*Tomás Mancera*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintiuno de Mayo de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Mayo 21 de 1904.—*Limantour.*—Al.... ....

«Diario Oficial,» Mayo 21 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 302.

Mayo 21.—Secretaría de Gobernación.— Decreto convocando al pueblo del Estado de Oaxaca á elecciones extraordinarias de un Senador propietario y de un Senador suplente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que la Cámara de Senadores ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Senado de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le concede la fracción IV letra C del artículo 72 de la Constitución Política de la República, decreta:

Artículo 1º Se convoca al pueblo del Estado de Oaxaca á elecciones extraordinarias de un Senador propietario y de un Senador suplente, cuyo período constitucional terminará el 15 de Septiembre de 1906.

Artículo 2º Estas elecciones se verificarán juntamente con las ordinarias que deben efectuarse en Junio y Julio próximos, para la renovación de los Poderes Federales.

Dado en el Salón de sesiones, en México, á 20 de Mayo de 1904.— *T. Reyes Retana*, senador presidente.— *Tomás Mancera*, senador secretario.—*Abraham A. López*, senador secretario.—Rúbricas."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, á veintiuno de Mayo de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 21 de 1904.—*Corral.*—Al.....

«Diario Oficial,» Mayo 26 de 1904.

NUMERO 303.

Mayo 21.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Luis R. Alarcón, por un «Mapa Relieve de la República Mexicana.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Luis R. Alarcón, profesor Normalista, á usted respetuosamente expongo:

Que he construído en papier maché un «Mapa Relieve de la República Mexicana,» de 1m.01 × 0m.66 c con el propósito de representar con claridad todos los accidentes orográficos é hidrográficos del suelo; y deseando impedir la reproducción que de ese trabajo pudieran hacer otras pesonas, lo cual pejudicaría mis intereses,

Ante usted declaro en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad artística que, conforme á las fracciones I y IV artículo 1,191 del propio Código, me corresponde como autor del Mapa referido, á cuyo efecto, de acuerdo con el

Digitized by Google

artículo 1,237 del mismo Código acompaño en fotografía un ejemplar del dibujo correspondiente, y otro para la Biblioteca de esa Secretaría.

México, 20 de Mayo de 1904.—*Luis R. Alarcón.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 20 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de un «Mapa Relieve de la República Mexicana,» que ha construído usted; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted, para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares en fotografía que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 21 de Mayo de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—C. Luis R. Alarcón.—Presente.

Son copias. México, Mayo 21 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Junio 3 de 1904.

NUMERO 304.

Mayo 23.—Secretaría de Hacienda.—Decreto ampliando la partida número 34 del Presupuesto de Egresos vigente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A, del artículo 72 de la Constitución Federal, decreta:

"Artículo único. Se amplía la partida número 34 del Presupuesto de Egresos vigente, en siete mil pesos, cantidad que se entregará al Tesorero del Congreso, á efecto de emprender desde luego las obras de reparación que reclama el edificio en que funciona la Cámara de Diputados.

"Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General. México, Mayo 17 de 1904.

"*Luis Pérez Verdía*, diputado presidente.—*Constancio Peña Idiáquez*, diputado secretario.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.

Digitized by Google

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintitrés de Mayo de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Mayo 23 de 1904.—*Limantouor.*—Al.....

«Diario Oficial,» Mayo 23 de 1904.

NUMERO 305.

Mayo 23.—Secretaría de Justicia.—Circular prohibiendo á los Notarios recibir otra clase de honorarios por servicios prestados, que no sea el pago de derechos que fija el Arancel.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Mesa del Notariado y Registro Público.—Número 2,977.—Circular número 128.

Algunos Notarios creen que por los servicios prestados con motivo de sus funciones, pueden convenir con los interesados el pago de derechos por mayor cantidad que la fijada en el Arancel, y que les es lícito recibir la que espontáneamente se les dé, aunque exceda de aquélla.

Tal creencia es errónea, pues los expresados servicios no son de carácter particular que pueden ser retribuídos convencionalmente, sino en ejercicio de funciones públicas cuya remuneración está fijada por la ley; por consiguiente, los Notarios no pueden exigir mayor cantidad que la asignada en el Arancel, ni recibir además de ésta las dádivas de los interesados, porque tales actos constituyen los delitos á que se refieren los siguientes artículos del Código Penal.

«Artículo 1,020. El que por un acto ejecutado en desempeño de sus funciones públicas, reciba de la persona interesada, en dicho acto, ó de otra en su nombre, un presente, regalo ó agasajo, será castigado con extrañamiento y una multa igual al duplo de lo recibido.»

«Artículo 1,032. Comete el delito de concusión: el encargado de un servicio público que que con el carácter de tal y á título de impuesto ó contribución, recargo, renta, salario ó emolumento, exija por sí ó por medio de otro, dinero, valores, servicios, ó cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, ó en mayor cantidad que la señalada por la ley.»

Atento lo expuesto, el Presidente de la República, en uso de la facultad que le concede el artículo 132 de la Ley del Notariado de 19 de Diciembre de 1901, ha tenido á bien acordar: se haga saber á los Notarios, que en la percepción de derechos se sujeten á lo determinado por el Arancel contenido en el título IV de la citada ley; en el concepto de que, se exigirá á los infractores, la responsabilidad penal en que incurran.

Lo digo á usted para su publicación.

Libertad y Constitución. México, 23 de Mayo de 1904.—*Fernández.*—Ciudadano Director del «Diario Oficial.»—Presente.

«Diario Oficial,» Mayo 26 de 1904.

NUMERO 306.

Mayo 23.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Gerardo M. Herrera, por la obra que se expresa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Digitized by Google

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Gerardo M. Herrera, presbítero, ante usted respetuosamente expongo:

Que he escrito y publicado un Opúsculo que lleva por título «Examen de Conciencia dispuesto para los niños y las niñas que pertenecen á la Congregación del Catecismo,» y desendo impedir la reproducción que de él pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante usted declaro, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde como autor del referido Opúsculo, del cual acompaño los dos ejemplares que el mismo Código exige, y uno más para la Biblioteca de esa Secretaría.

México, Mayo 20 de 1904.—*Gerardo M. Herrera.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 20 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra «Examen de Conciencia dispuesto para los niños y las niñas que pertenecen á la Congregación del Catecismo,» que ha escrito usted y publicado; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 23 de Mayo de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al señor Gerardo M. Herrera.—Presente.

Son copias. México, 23 de Mayo de 1904.—P. o. del Ciudadano Subsecretario: el Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Junio 1º de 1904.

NUMERO 307.

Mayo 23.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á León González, por la obra que se expresa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Cinco estampillas, por valor en junto de cincuenta centavos, debidamente canceladas.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

León González, presbítero, ante usted respetuosamente expongo:

Que he traducido al castellano y publicado la obra titulada «La Pasión de Jesucristo. Ejercicio de breves y afectuosas meditaciones sobre la Santísima Pasión de Jesucristo, para todos los días del mes,» y desendo impedir la reprodución que de la traducción expresada pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría á mis intereses,

Ante usted declaro, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde como autor de la traducció n referida,

Digitized by Google

de la cual acompaño los dos ejemplares que el mismo Código exige, y uno más para la Biblioteca de esa Secretaría.

México, Mayo 20 de 1904.—*León González.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enteredo el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 20 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «La Pasión de Jesucristo. Ejercicio de breves y afectuosas meditaciones sobre la Santísima Pasión de Jesucristo, para todos los días del mes;» declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 23 de Mayo de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al señor León González.—Presente.

Son copias. México, 23 de Mayo de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Junio 3 de 1904.

NUMERO 308.

Mayo 23.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el Lic. Rafael Pardo, reformando el de concesión relativo fecha 23 de Mayo de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Lic. Rafael Pardo, representante del Sr. Dwight Furnes, concesionario del Ferrocarril de Ocotlán á Jamay, Jalisco, reformando el Contrato de concesión relativo fecha 23 de Mayo de 1902.

Artículo único. Para el seis de Junio de mil novecientos cinco deberá el concesionario ó la Compañía que organice, terminar el primer tramo de cuatro kilómetros de vía férrea y el resto de la línea á los dos años siguientes, ó sea para el seis de Junio de mil novecientos siete, quedando en este sentido reformado el artículo tercero del citado Contrato de concesión que fué modificado en nueve de Febrero y dos de Diciembre de mil novecientos tres.

México, veintitrés de Mayo de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.*—*Rafael Pardo.*

Es copia. México, 23 de Mayo de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» 8 de Junio de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 309.

Mayo 23.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Julio M. Limantour, reformando el de concesión relativo aprobado por decreto de 17 de Diciembre de 1898.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Julio M. Limantour, Representante de la Empresa del Ferrocarril de Córdoba á Huatusco, reformando el Contrato de concesión relativo aprobado por decreto de 17 de Diciembre de 1898.

Artículo único. Para el 20 de Junio de 1905, estará terminado el segundo tramo de veinte kilómetros de vía férrea y el resto de la línea se terminará á los tres años siguientes, ó sea para el 20 de Junio de 1908, quedando en este sentido modificado el artículo 5º del Contrato de concesión relativo aprobado por decreto de 17 de Diciembre de 1898.

México, Mayo veintitrés de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.*—Rúbrica.—*J. M. Limantour.*—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 23 de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Junio 8 de 1904.

NUMERO 310.

Mayo 24.—Secretaría de Gobernación.—Decreto determinando la forma en que debe elegirse Presidente y Vicepresidente de la República.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

DE LA ELECCION DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Artículo 1º Cuando además de las elecciones á que se refiere el capítulo V de la ley de 18 de Diciembre de 1901 debiere haber elección de Presidente y Vicepresidente de la República, los mismos electores se reunirán en sus respectivos Colegios al día siguiente al en que se hayan reunido para la elección de Diputados y Senadores. Instalado el Colegio y repitiéndose lo conducente de lo preceptuado en el artículo 35 de la ley citada, los electores procederán á elegir por escrutinio secreto, mediante cédulas, á un ciudadano para Presidente de la República, verificándose la votación de acuerdo con lo prevenido en el artículo 38 de la misma ley; pero limitándose á declarar el Presidente del Colegio, el número de votos que haya obtenido cada candidato, y el de las cédulas en blanco, si las hubiere. Acto continuo y en los mismos términos, se procederá á la elección de Vicepresidente de la República.

Artículo 2º Antes de concluír la sesión se extenderá, discutirá y aprobará el acta que de ella se levante, firmándola todos los electores presentes. Una copia de dicha acta, suscripta

Digitized by Google

por los individuos de la Mesa, se remitirá al Gobierno del Estado ó autoridad superior política del Distrito ó Territorios Federales, y otra á la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ó á la Comisión Permanente, en su caso. El resultado de la elección se publicará en la forma que fija el artículo 45 de la ley electoral de 18 de Diciembre de 1901.

Artículo 3º La Computación de votos para Senadores por el Distrito Federal se hará por la Cámara de Diputados erigida en Colegio electoral. Para este fin, tan pronto como la Cámara de Diputados quede legítimamente instalada ó si estuviere funcionando, tan pronto como se hayan recibido las copias de las actas de elecciones de Distrito, la Cámara, á propuesta del Presidente de la misma, nombrará una comisión escrutadora compuesta de tres de sus miembros. La comisión así nombrada deberá presentar dictamen dentro de tercero día; y la Cámara de Diputados procederá á la declaración ó á la elección, en su caso, con sujeción á las reglas establecidas en los artículos 5º á 8º de esta ley.

Del acta de la sesión se compulsarán tres copias autorizadas por la Mesa, de las cuales una se enviará al senador propietario, otra al suplente y la tercera á la Cámara de Senadores, á quien también se enviará copia íntegra del dictamen de la Comisión escrutadora.

Artículo 4º Siempre que haya habido elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, ó de Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, la Cámara de Diputados, al día siguiente de haber quedado legítimamente instalada, mandará pasar á su Gran Comisión los expedientes de los Colegios electorales de la República.

Si al verificarse la elección ó elecciones, estuviere funcionando la Cámara de Diputados, el presidente de ésta mandará pasar los expedientes á la Gran Comisión, tan pronto como se reciban los de la mayoría de los Colegios electorales.

Artículo 5º La Cámara de Diputados se erigirá en Colegio electoral el décimo día, á contar de aquél en que se hayan mandado pasar los expedientes á la Gran Comisión, ó al día siguiente si el décimo día no fuere útil. Abierta la sesión, se dará cuenta desde luego con el dictamen que deberá presentar la Gran Comisión y el cual se contraerá á consultar, en proposiciones concretas y separadas, que se declaren elegidos para los respectivos cargos, á los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría absoluta de los sufragios. Este dictamen se pondrá inmediatamente á discusión.

Si no hubiere habido mayoría absoluta de sufragios en la elección de algún funcionario, el dictamen de la Gran Comisión se concretará á exponer cuál ha sido el resultado de la elección, detallando el número de votos que haya obtenido cada candidato.

Artículo 6º En el caso de la parte final del artículo que precede, la Cámara procederá á elegir al funcionario ó funcionarios respectivos, recogiéndose la votación por medio de cédulas que irán depositando los diputados en una ánfora ó ánforas á medida que sean llamados según orden alfabético de apellidos.

La elección se hará exclusivamente entre los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos en las elecciones de Distrito. Si al practicarse el escrutinio resultaren cédulas en blanco ó en que figure el nombre de terceras personas, se compulsarán como votos emitidos á favor del candidato que hubiere obtenido el mayor número de sufragios de los diputados.

Artículo 7º Si del cómputo de los sufragios de las elecciones de Distrito, resultare igualdad de sufragios á favor de dos ó más candidatos, entre éstos se hará la elección; pero habiendo al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos que aquéllos, á éste se le tendrá como primer competidor; y el segundo se sacará de entre los primeros por votación, en los términos prescriptos.

Artículo 8º Si en alguna votación resultare empate, se repetirá aquélla; y si aun sub-

Digitized by Google

sistiere el empate, la suerte decidirá á quien debe considerarse como electo para la función respectiva ó como competidor en el caso del artículo anterior.

Artículo 9º Se derogan los artículos 46, 47 y 53 de la ley de 18 de Diciembre de 1901 y el 151 del Reglamento para el gobierno interior del Congreso General de 20 de Diciembre de 1897.

T. Reyes Retana, senador presidente.—*Luis Pérez Verdía*, diputado presidente.—*Abraham A. López*, senador secretario.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, á 24 de Mayo de 1904.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 24 de 1904.—*Corral.*—Al.....

«Diario Oficial,» Mayo 26 de 1904.

NUMERO 311.

Mayo 24.—Secretaría de Gobernación.—Decreto autorizando al Ejecutivo para reformar la ley sobre beneficencia privada expedida con fecha 7 de Noviembre de 1889.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 4ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo 1º Se autoriza al Ejecutivo para que, ajustándose á las bases establecidas por la ley de 27 de Mayo de 1889 y en el término de tres meses, pueda reformar la ley sobre beneficencia privada, expedida con fecha 7 de Noviembre del mismo año.

Artículo 2º El Ejecutivo dará cuenta al Congreso, oportunamente, del uso que haga de las facultades que en la presente ley se le confieren.

Luis Pérez Verdía, diputado presidente.—*T. Reyes Retana*, senador presidente.—*Constancio Peña Idiáqnez*, diputado secretario.—*Tomás Mancera*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinticuatro de Mayo de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Costitución. México, Mayo 24 de 1904.—*Corral.*—Al.....

«Diario Oficial,» Mayo 26 de 1904.

NUMERO 312.

Mayo 24.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Eduardo Murguía, por la obra «Fenn's English Dialogues & for Mexican Students.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Digitized by Google

Ciudadano Ministro de Justicia é Instrucción Pública:

Eduardo Murguía, como Albacea de la Testamentaría del Sr. Lic. D. Eduardo Murguía, ante usted con el debido respeto expone:

Que ha editado la obra «Fenn's English Dialogues, & for Mexican Students,» y que conforme al artículo 1,234 del Código Civil, declara expresamente que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde, acompañando los tres ejemplares que previene la ley.

México, 20 de Mayo de 1904.—*Eduardo Murguía.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 20 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que como albacea de la Testamentaría del Sr. Lic. Eduardo Murguía, se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra «Fenn's English Dialogues, & for Mexican, Students,» que ha editado usted; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 24 de Mayo de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Ciudadano Eduardo Murguía.—Presente.

Son copias. México, Mayo 24 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Junio 1º de 1904.

NUMERO 313.

Mayo 24.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el Lic. Ignacio Sepúlveda, reformando el de concesión relativo, fecha 17 de Octubre de 1903.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección Segunda.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Señor Lic. Ignacio Sepúlveda, Representante del Sr. Albert J. Peyton, concesionario del Ferrocarril de La Piedad á Tacámbaro, reformando el Contrato de concesión relativo, fecha 17 de Octubre de 1903.

Artículo único. Para el 24 de Mayo de 1905, estará terminado el primer tramo de treinta kilómetros en la línea I mencionada en el artículo 1º del Contrato de concesión de 17 de Octubre de 1903, ó sea en el Ferrocarril de La Piedad á Tacámbaro pasando por Morelia, y en cada uno de los años siguientes, se construirán otros treinta kilómetros, pero de manera que toda la referida línea esté terminada para el 24 de Mayo de 1910, quedando modificada en este sentido la fracción I del artículo 2º del citado Contrato de concesión.

México, Mayo 24 de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.*—Rúbrica.—*I. Sepulveda.*—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 24 de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Junio 2 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 314.

Mayo 24.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Julio B. Uranga, por la zarzuela titulada «Por un beso.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Julio B. Uranga, ante usted respetuosamente expongo:

Que he escrito el libreto de la zarzuela «Por un beso,» y temiendo que otras personas quisieran reproducirla en perjuicio de mis intereses,

Ante usted declaro que, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, me reservo los derechos de propiedad literaria que me corresponden de la obra mencionada, acompañando los ejemplares que la ley exige.

México, Mayo 24 de 1904.—*Julio B. Uranga.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Intrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República, del escrito de usted fechado el 24 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la zarzuela «Por un beso;» declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 24 de Mayo de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—C. Julio B. Uranga.—Presente.

Son copias. México, Mayo 24 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Junio 7 de 1904.

NUMERO 315.

Mayo 25.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con Sebastián Camacho, que reforma el de fecha 24 de Noviembre de 1903.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Digitized by Google

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, saber:*

Que en uso de la facultad que me concede la ley de 3 de Junio de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Ingeniero Sebastián Camacho, como representante de la Compañía Naviera del Pacífico, S. A., reformando el Contrato de 24 de Noviembre de 1903 para el servicio entre puertos mexicanos del Pacífico.

Art. 1º Se reforma el artículo I del Contrato de 24 de Noviembre de 1903, quedando en la forma siguiente:

"Art. 1. La Compañía se compromete á desempeñar un servicio de navegación en el litoral del Pacífico y Golfo de California, con siete vapores cuando menos, de la manera siguiente:

I. Establecerá dos vapores de cuatrocientas toneladas de registro bruto, cuando menos, entre Guaymas y San Benito, con escalas de ida y vuelta en la Paz, Altata, ó San José del Cabo, Mazatlán, San Blas, Manzanillo, Acapulco, Puerto Angel, Salina Cruz y Tonalá.

La duración de cada viaje redondo no excederá de sesenta días, haciendo hasta dieciocho viajes al año con dos vapores.

Si á la Compañía conviniere podrá tocar con sus vapores en Santa Rosalía, Agiabampo y Topolobampo, sin alterar por esas escalas la duración de los viajes.

II. Un vapor de más de doscientas toneladas de registro bruto, cuando menos, navegará entre Guaymas y Manzanillo, con escalas á la ida y la vuelta en Médano Blanco, Agiabampo, Topolobampo, Altata, Mazatlán y San Blas.

La duración de cada viaje redondo de este vapor no excederá de veinte días, haciendo hasta veinticuatro viajes al año.

III. Otro vapor no menor de cuatrocientas toneladas de registro bruto, hará el servicio entre Guaymas y Manzanillo, haciendo escalas en los puertos de Santa Rosalía, La Paz, Altata, Mazatlán y San Blas en sus viajes al Sur; y en sus viajes al Norte en los de San Blas, Mazatlán, San José del Cabo, Eureka, La Paz y Santa Rosalía.

La duración de cada viaje redondo de este vapor no excederá de veinte días, haciendo hasta veinticuatro viajes al año.

IV. Otro vapor de más de cien toneladas de registro bruto hará el servicio entre Guaymas y San José del Cabo con escalas á la ida y á la vuelta en Santa Rosalía, Mulegé y La Paz, pudiendo tocar en el puerto de Loreto cuando así convenga á la Compañía.

La duración de cada viaje redondo no excederá de doce días, pudiendo hacer hasta treinta y seis viajes al año.

V. Otro vapor de ciento cincuenta toneladas de registro bruto cuando menos, navegará entre Mazatlán y Agiabampo con escalas en Altata y Topolobampo, tanto á la ida como á la vuelta.

La duración de cada viaje redondo no excederá de diez días, pudiendo hacer hasta cuarenta y ocho viajes al año.

Queda autorizada la Compañía para establecer, si así le conviniere, otro vapor de doscientas toneladas de registro bruto cuando menos, para hacer el servicio entre Guaymas y Mazatlán con escalas en Médano Blanco, Agiabampo, Topolobampo y Altata."

Art. 2. Se reforma el artículo 6º del mismo Contrato en los términos siguientes:

«Art. 6. Los itinerarios á que se refiere el artículo anterior serán presentados en tiempo oportuno á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para su aprobación, á fin de que la misma Secretaría los dé á conocer á la Dirección General de Correos con la anticipa-

Digitized by Google

ción debida para que puedan ser aprovechados los servicios de los vapores en la conducción de correspondencia.»

Art. 3. Se reforma el artículo 13 del Contrato mencionado, como sigue:

«Art. 13. Los vapores permanecerán en los puertos el tiempo necesario, que no será menor de diez horas, salvo en el caso de que antes fueren despachados por traer ó tener que recibir poca carga, en cuyo caso permanecerán como máximo seis horas. Cuando fuere necesario, el Gobierno podrá demorar la salida de los vapores por diez horas más en los puertos á que este Contrato se refiere, notificándolo al Agente de la línea con la debida anticipación. Cuando por alguna circunstancia se demore la salida de un vapor, el Agente de la Compañía lo avisará con la anticipación posible á la oficina de Correos correspondiente para que se aproveche de esa demora. Cuando los vapores llegaren de noche á los puertos, el número de horas que deben permanecer se contará desde las 6 a. m., del día inmediato á su llegada ó á contar de la hora en que hayan siddo recibidos.»

Art. 4. Se reforma el inciso VI del artículo 18 del referido Contrato, en los siguientes términos:

«VI. La Compañía disfrutará de una subvención de $127,177.60, ciento veintisiete mil ciento setenta y siete pesos sesenta centavos anuales, en la forma siguiente:

a. Tres mil pesos ($3,000.00) por cada viaje redondo de los que verifiquen los vapores de la línea de Guaymas á San Benito, que se contará á partir del expresado Guaymas.

b. Novecientos noventa y dos pesos ($992.00) por cada viaje redondo de los que haga el vapor entre Guaymas y Manzanillo, con escalas á la ida y á la vuelta en los puertos de Médano Blanco, Agiabampo, Tolobampo, Altata, Mazatlán y San Blas.

c. Un mil ciento cuarenta pesos, cuarenta centavos (1,140.40 cs.) por cada viaje redondo de los que verifiquen sus vapores entre Guaymas y Manzanillo, con escalas en Santa Rosalía, La Paz, Altata, Mazatlán y San Blas, en sus viajes al Sur; y con escalas en San Blas, Mazatlán, San José del Cabo y Eureka en sus viajes al Norte.

d. Doscientos pesos (200.00 cs.) por cada viaje redondo de los que verifiquen sus vapores entre Guaymas y San José Cabo, con escalas á la ida y á la vuelta, en Santa Rosalía, Mulegé y La Paz.

e. Cien pesos (100.00 cs.) por cada viaje redondo de los que verifiquen sus vapores entre Mazatlán y Agiabampo con escalas á la ida y á la vuelta, en Altata y Topolobampo.

f. Un mil pesos (1,000.00 cs.) por cada viaje redondo de los que verifique entre Manzanillo y San Benito; en el concepto de que sólo se pagarán como máximo diez viajes al año.»

Art. 5. Se reforma el inciso III del artículo 33, como sigue:

«III. Por suspensión de los viajes por dos meses consecutivos, en cualquiera de los servicios subvencionados, sin permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, salvo el caso de fuerza mayor debidamente comprobado y admitido por la misma Secretaría.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo; pero se oirá á la Empresa por si tuviere fuudamento bastante, á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para haber dejado de cumplir el Contrato.»

Art. 6. Queda afecta al cumplimiento de este Contrato, la cantidad de (2,000,00 cs.), dos mil pesos que en bonos de la Deuda Pública depositó la Compañía Naviera del Pacífico en la Tesorería General de la Federación, como garantía del Coutrato escriturado el 4 de Febrero de 1903 que celebró con la Dirección General de Correos para el servicio postal entre San Blas y Totopolobampo, con escalas á la idea y á la vuelta en Mazatlán y Altata, quedando dicha suma á favor del Gobierno al declararse la caducidad.

La misma suma podrá ser recogida por la Compañía al expirar el Contrato de 24 de Noviembre de 1903, en los mismos términos que los demás depósitos á que se refiere el artículo 31 del mismo Contrato que se reforma por el presente.

Digitized by Google

Art. 7. Quedan en todo su vigor todas las estipulaciones del Contrato de 24 de Noviembre de 1903 que no hayan sido modificadas por el presente.

Art. 8. Quedan insubsistentes y de ningún valor todos los Contratos anteriores á esta fecha celebrados ya sea entre la antigua Compañía de Transportes Marítimos de Mazatlán, de cuyos Contratos es cesionaria la Naviera del Pacífico, S. A., y la Dirección General de Correos para el servicio postal entre puertos mexicanos del Pacífico, ya sea entre la misma Compañía Naviera del Pacífico, S. A. y la citada Dirección General de Correos.

Art. 9. Las estampillas para legalizar este Contrato serán ministradas por la Compañía concesionaria.

México, Mayo 13 de 1904.—*Leandro Fernández.*—*S. Camacho.*—Rúbricas.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiuno de Mayo de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente."

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Mayo 25 de 1904.—*Fernández.*—Al.....

«Diario Oficial,» Junio 6 de 1904.

NUMERO 316.

Mayo 26.—Secretaría de Hacienda.—Decreto substituyendo la cuota de $2.50 cs. por la de $1.20 cs. como derecho de patente por cada barril que no exceda de setenta kilos de peso bruto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección Tercera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por artículo 2º de la ley de ingresos vigente, expedida el 1º de Junio de 1903, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Desde el 1º de Julio próximo, las fábricas de aguardiente en el Territorio de Tepic, pagarán el derecho de patente á razón de un peso veinte centavos por cada barril que no exceda de setenta kilos de peso bruto, en vez de la cuota de $2.50 cs. por barril, que por concepto del expresado derecho, fija la fracción VI del artículo 2º del decreto sobre abolición de impuestos alcabalatorios en el Territorio de Tepic, promulgado el 12 de Mayo de 1896.

Art. 2º Para el efecto del pago, los dueños ó encargados de dichas fábricas, agregarán á la manifestación que ordena el artículo 63 de la ley general de Contribuciones directas, la noticia que previene la citada fracción VI del artículo 2º del decreto sobre abolición de impuestos alcabalatorios.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintiséis de Mayo de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour."

Y lo transcribo á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Mayo 26 de 1904.—*Limantour.*—Al.....

«Diario Oficial,» Mayo 26 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 317.

Mayo 26.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato con el Lic. Pablo Martínez del Río, reformando el de concesión relativo, fecha 31 de Agosto de 1888.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, Representante de la Compañía del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico, poseedora de la concesión del Ferrocarril de Veracruz á Boca del Río, reformando el Contrato de concesión relativo, fecha 31 de Agosto de 1888.

Artículo único. Se reforma el párrafo último del artículo 18 del citado Contrato de concesión de 31 de Agosto de 1898, en los términos siguientes:

De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro Público de la Cuidad de México, así como de los demás actos y contratos que requieran ese requisito, siendo esto suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que rocorra.

México, Mayo veintiséis de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.*—Rúbrica.—*P. Martínez del Río.*—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 26 de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Junio 8 de 1904.

NUMERO 318.

Mayo 26.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con P. Martínez del Río, reformando el de 1º de Mayo de 1902, que fué modificado en 25 de Junio de 1903.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección Segunda.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, Apoderado General de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, poseedora de las concesiones del Ferrocarril de Pachuca, Zacualtipán y Tampico, reformando el Contrato de 1º de Mayo de 1902, que fué modificado en 25 de Junio de 1903.

Artículo único. Se reforma la fracción II del artículo 3º del Contrato de 1º de Mayo de 1903, por el cual se modificaron algunos artículos de dicha concesión, quedando esa fracción como sigue:

«II. Artículo 3º Para el 30 de Junio de 1907 estarán terminados cincuenta kilómetros de la línea de Apulco y Tampico.

El resto de la línea se terminará para el 31 de Diciembre de 1908.»

México, veintiséis de Mayo de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.*—*P. Martínez del Río.*—Rúbricas.

Es copia. México, 26 de Mayo de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Junio 8 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 319.

Mayo 27.—Secretaría de Gobernación.—Decreto convocando al pueblo del Estado de Zacatecas á elección extraordinaria de un Senador propietario.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Senado de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le concede la fracción IV letra C del artículo 72 de la Constitución Política de la República, decreta:

Artículo 1º Se convoca al pueblo del Estado de Zacatecas á elección extraordinaria de un Senador propietario, cuyo período constitucional terminará el 15 de Septiembre de 1906.

Artículo 2º Esta elección se verificará juntamente con las ordinarias que deben efectuarse en Junio y Julio próximos, para la renovación de los Poderes Federales.

T. Reyes Retana, senador presidente.—*Carlos Flores*, senador secretario.—*Alejandro Prieto*, senador secretario.—Rúbricas."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 26 de Mayo de 1904.—*Porfirio Díaz.*—Al Ciudadano Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 27 de 1904.—*Corral.*—Al.....

«Diario Oficial,» Mayo 28 de 1904.

NUMERO 320.

Mayo 27.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con Antonio Pacheco, reformando los de 9 de Noviembre de 1895 y 16 de Noviembre de 1896, para el aprovechamiento de las aguas que salgan por el Túnel de Tequixquiac.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. D. Antonio Pacheco, como Apoderado de la Compañía Eléctrica é Irrigadora en el Estado de Hidalgo, S. A., reformando los Contratos de 9 de Noviembre de 1895 y 16 de Noviembre de 1896, para el aprovechamiento de las aguas que salgan por el Túnel de Tequixquiac, quedando los artículos reformados de la manera siguiente:

Art. 1º Se reforma el artículo 2º del Contrato de 9 de Noviembre de 1895 y el artículo 1º del de 16 de Noviembre de 1896, en los términos siguientes:

Digitized by Google

"Se exime á la Compañía de todo pago por el uso del agua que utilice para riego ó "fuerza motriz, eximiéndola también de lo que á la fecha adeuda al Gobierno por ese con- "cepto, conforme á los Contratos reformados."

Art. 2º La Compañía rebajará un cinco por ciento de las cantidades que por riego cobra actualmente al público.

Art. 3º Quedan en todo su vigor y válidez las demás estipulaciones del Contrato promulgado el 20 de Noviembre de 1895.

Luis Pérez Verdía, diputado presidente.—*T. Reyes Retana*, senador presidente.—*Constancio Peña Idiáquez*, diputado secretario.—*Tomás Mancera*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiséis de Mayo de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Mayo 27 de 1904.—*Fernández.*—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Antonio Pacheco, como apoderado de la Compañía Eléctrica é Irrigadora en el Estado de Hidalgo, S. A., reformando los Contratos de 9 de Noviembre de 1895 y 16 de Noviembre de 1896, para el aprovechamiento de las aguas que salgan por el Túnel de Tequixquiac, de los cuales es cesionaria la mencionada Empresa.

Artículo 1º Se reforma el artículo 2º del Contrato de 9 de Noviembre de 1895 y el artículo 1º del de 16 de Noviembre de 1896, en los términos siguientes:

"Se exime á la Compañía de todo pago por el uso del agua que utilice para riego ó fuerza "triz, eximiéndola también de lo que á la fecha adeuda al Gobierno por ese concepto confor- "me á los Contratos reformados."

Art. 2º La Compañía rebajará un cinco por ciento de las cantidades que por riego cobra actualmente al público.

Art. 3º Quedan en todo su vigor y validez las demás estipulaciones del Contrato promulgado el 20 de Noviembre de 1895.

Art. 4º Las estampillas para legalizar este Contrato, serán ministradas por la Compañía concesionaria.

México, Febrero 17 de 1904.—*Leandro Fernández.—Antonio Pacheco.*—Rúbricas.

Es copia. México, Mayo 26 de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Junio 10 de 1904.

NUMERO 321.

Mayo 28.—Secretaría de Fomento.—Contrato autorizando á José Muñoz y Rafael Sainz, para aprovechar como fuerza motriz las aguas del río Atoyac, del Estado de Puebla.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5ª

Estampillas por valor de $20.00, veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. José Muñoz y Rafael Sainz, para el aprovechamiento como fuerza motriz, de las aguas del río Atoyac, del Estado de Puebla.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. José Muñoz y Rafael Sainz, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organicen y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga,

Digitized by Google

puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de dos mil litros de agua por segundo, como máximum, del río Atoyac, en el Distrito de Huejotzingo, del Estado de Puebla, en el trayecto del río comprendido entre la presa de San Damían y la presa de San Lucas.

Art. 2º Los concesionarios se comprometen á producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar ó bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla á donde les convenga.

Art. 3º Para la transmisión de la energía eléctrica, los concesionarios quedan autorizados para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con ó sin envoltura, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4º Los concesionarios quedan obligados á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una Memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzarán los concesionarios dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentarán á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado, y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del Inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá á los concesionarios con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 6º Dentro del plazo de veinticuatro meses contados desde la fecha de la promulgación del Contrato, los concesionarios darán principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 7º Una vez concluídas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá á los concesionarios el título que les asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato.

Art. 8º Los concesionarios podrán construír sobre los canales que establezcan, los puentes que juzguen necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedarán obligados á construír, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviesen con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Puebla ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 9º Los concesionarios quedan sujetos en lo que se refiere al presente Contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento y obligados á contribuír para ayuda de los gastos de inspección con la suma de $125.00, ciento veinticinco pesos mensuales, que enterarán adelantados en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que deben dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que los concesionarios no cumplan con lo prevenido en el presente artículo, convienen en que se les aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10 Los concesionarios tendrán el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros

Digitized by Google

en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11 Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen los concesionarios en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que lleguen á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomarán gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 12. Los concesionarios podrán tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre los concesionarios y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado de Puebla para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquéllos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrese su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento de los concesionarios, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si los concesionarios lo pidieren ó no les fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesiten ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia, y autorizando á los concesionarios para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por los concesionarios, paguen éstos lo que faltare ó recojan el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de que se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar ó destruír, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, los concesionarios podrán hacerlo, quedando obligados á pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 13. Quedan autorizados los concesionarios para construír las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus

Digitized by Google

obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de los concesionarios, quedando éstos sujetos á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14. Los concesionarios podrán importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

Los concesionarios presentarán á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tengan que introducir cuando los necesiten, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15. Los efectos que se necesiten los introducirán los concesionarios para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenaren ó aplicaren á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 16. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por los concesionarios, en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 17. Quedan los concesionarios en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzguen convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica ó eléctrica, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que los concesionarios hagan uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica ó eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 18. Los concesionarios perderán el derecho al uso de las aguas que se les conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejaren de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por los concesionarios las pagarán á éstos, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 19. Los concesionarios podrán traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas á los concesionarios por el presente Contrato.

Art. 20. Los concesionarios podrán emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 21. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrán los concesionarios enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente Contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 22. Los concesionarios tendrán en esta Capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 23. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les im-

Digitized by Google

pone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de $ 3,000 en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito les será devuelto cuando hayan terminado las obras hidráulicas y eléctricas á que se refiere el presente Contrato.

Art. 24. Este Contrato quedará insubsistente por no constituír el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 5º y 6º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó Compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 25. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que les otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, los concesionarios incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará á los concesionarios un término prudente para exponer su defensa.

Art. 26. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará á los concesionarios el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 27. El Gobierno prestará á los concesionarios el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad cuando éstos lo soliciten para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 28. Los concesionarios se han de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. Los concesionarios y la Compañía que en su caso organicen, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Digitized by Google

Artículo 30. Las estampillas de este Contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los veintiséis días del mes de Abril de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—Por José Muñoz, *R. Sainz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 28 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Junio 2 de 1904.

NUMERO 322.

Mayo 28.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Luis del Paso, reformando el de concesión relativo, fecha 11 de Agosto de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Luis del Paso, representante de la Empresa del Ferrocarril de Hornos á Mazapil, reformando el Contrato de concesión relativo, fecha 11 de Agosto de 1902.

Artículo único. Se reforma el artículo 3º del citado Contrato de concesión del Ferrocarril de Hornos á Mazapil, el cual quedará como sigue:

«Artículo 3º El concesionario ó la Compañía que organice, deberá terminar por lo menos quince kilómetros de vía férrea sobre los quince kilómetros construídos, dentro de los dos años de la fecha de la promulgación de este Contrato, y en cada uno de los años siguientes se construirán también por lo menos, otros diez kilómetros, pero de manera que todo el camino esté terminado dentro de doce años.»

México, Mayo veintiocho de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.*—Rúbrica.—*L. del Paso.*

Es copia. México, 28 de Mayo de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Junio 8 de 1904.

NUMERO 323.

Mayo 30.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el uso que el Ejecutivo ha hecho de las facultades que sobre canalización de ríos, le confiere la ley de 3 Junio de 1899.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se aprueba el uso que el Ejecutivo ha hecho en el período del 15 de Septiembre de 1903 al 1º de Abril de 1904, de las facultades que sobre canalización de ríos, navegación y obras en los puertos, le confiere la ley de 3 de Junio de 1899."

Luis Pérez Verdía, diputado presidente.—*T. Reyes Retana*, senador presidente.—*Juan de Pérez Gálvez*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.—Rúbricas."

Digitized by Google

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiocho de Mayo de 1904.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente."

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Mayo 30 de 1904.—*Fernández.*—Al.....

«Diario Oficial,» Junio 6 de 1904.

NUMERO 324.

Mayo 31.—Secretaría de Hacienda.—Decreto autorizando al Ejecutivo Federal, para disponer de la suma de seis millones de pesos que se destinará á las obras públicas que se enumeran.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo 1º Queda autorizado el Ejecutivo Federal para disponer, con sujeción á las condiciones fijadas en las leyes de 3 de Junio de 1901 y de 8 de Mayo de 1903, de una suma de seis millones de pesos que se destinará á las obras públicas que enumera este decreto y en la proporción que en seguida se expresa:

Construcción de edificios y compra de fincas para escuelas primarias.....	$ 500,000 00
Concluisión del nuevo Hospicio de Pobres.....	500,000 00
Construcción del Palacio Legislativo.....	2.500,000 00
Obras de provisión de aguas potables para la Capital.....	2.500,000 00

Artículo 2º El plazo para ejercer las autorizaciones á que se refiere el artículo anterior, así como el fijado en el artículo 2º de la ley de 8 de Mayo de 1903 para ejercer las autorizaciones á que en dicho artículo se alude, terminarán el 30 de Junio de 1907.

Artículo 3º Se hacen extensivos á las presentes autorizaciones los preceptos relativos de las leyes de 19 de Diciembre de 1899 y 3 de Junio de 1903.

Luis Pérez Verdía, diputado presidente.—*T. Reyes Retana*, senador presidente.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se inprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á treinta y uno de Mayo de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour."

Y lo transcribo á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Mayo 31 de 1904.—*Limantour.*—Al.....

«Diario Oficial,» Mayo 31 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 325.

Mayo 31.—Secretaría de Relaciones.—Carta de naturalización mexicana á las personas que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El Señor Presidente de la República ha otorgado carta de naturalización mexicana á las personas siguientes:

Al Sr. Don Antonio Ajubita y Arruzubieta, español, marino y residente en Mazatlán.

Al Sr. Don José Sixto Pedrós, espeñol, maquinista y residente en Mazatlán.

Al Sr. Don Agustín S. León, chino, comerciante y residente en Mazatlán.

Al Sr. Don Lorenzo Ibarreta, español, marino y residente en la H. Veracruz.

Al Sr. Don Nicolás Taysun, turco, comerciante y residente en esta Capital.

Al Sr. Don Gabriel Zahlut, turco, comerciante y residente en esta Capital.

Al Sr. Don Gerardo Lizarriturri, español, marino y residente en la H. Veracruz.

Al Sr. Manuel Sue Ossong Chong, chino, comerciante y residente en esta Capital.

Al Sr. Don Eugenio de Banó, húngaro, empleado y residente en Budapets (Hungría).

Al Sr. Don Julio Zinser, norteamericano, propietario y residente en esta Capital.

Al Sr. Don Nicolás Rafael Setién Sierra, español, abogado y residente en Chihuahua.

Al Sr. Don Pedro Ysern Fábregas, español, marino y residente en el H. Veracruz.

México, 31 de Mayo de 1904.—*José Algara*, Subsecretario.

«Diario Oficial,» Junio 3 de 1904.

NUMERO 326.

Mayo 31.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el Contrato que en 20 de Mayo de 1904, fué ajustado con John B. Body, modificando el de 16 de Mayo de 1902, aprobado por Decreto de 4 de Junio del mismo año.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único.—Se aprueba el Contrato que en 20 de Mayo de 1904 fué ajustado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. John B. Body, representante de los Señores S. Pearson and Son Limited, modificando el Contrato de 16 de Mayo de 1902, aprobado por Decreto de 4 de Junio del mismo año, relativo al Ferrocarril Nacional de Tehuantepec.—*Luis Pérez Verdía*, Diputado Presidente.—*T. Reyes Retana*, Senador Presidente.—*Carlos M. Saavedra*, Diputado Secretario.—*Carlos Flores*, Senador Secretario.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á treinta y uno de Mayo de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

México, 31 de Mayo de 1904.—*Leandro Fernández.*—Al.....

Digitized by Google

El Contrato á que se refiere el anterior Decreto es el siguiente:

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. John B. Body, Representante de los Señores S. Pearson and Son Limited, modificando y adicionando varios artículos del Contrato de 16 de Mayo de 1902 aprobado por Decreto de 4 de Junio del mismo año relativo al Ferrocarril Nacional de Tehuantepec.

Artículo 1º Se modifican los artículos 3, 4, 5, 6, párrafo II del artículo 9, 13, párrafos IV y V del 15 adicionándolo con los párrafos VI y VII, párrafo II del 18 adicionándolo con el párrafo VI, párrafo I del 20, 21, 22, 24, 25, último inciso del 33, 36, último inciso del 42, 45, 47, 57, 58, 59, 60, 61, 62, párrafo I del 64, 65, 66, 68, 69, párrafos II y IV del 70, 77, 81, 85, 86, 88, 91, 91, 93, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 111 y párrafo III del 120, del Contrato de 16 de Mayo de 1902, sobre Sociedad para explotar el Ferrocarril de Tehuantepec y los Puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz, en los términos siguientes:

"Artículo 3º Se comprenden en el objeto de la Sociedad el Ferrocarril de Tehuantepec, el telégrafo que le está anexo, los talleres, edificios, oficinas, derecho de vía, materiales, instalaciones flotantes y fijas, muelles, existencias, incluyendo las que están en Almacén, con todo lo que pertenece al Ferrocarril ó le está anexo, todo lo cual se comprende y especifica en el presente Contrato bajo la denominación de "El Ferrocarril," y también los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz, como existen en la actualidad ó como se construyan y existan en lo futuro, juntamente con sus canales de entrada, dársenas, diques fijos y flotantes, malecones, escolleras, muelles, instalaciones marítimas, edificios, almacenes, oficinas, ferrocarriles, lo que sea aplicable á estos objetos, sus accesorios, pertenencias y dependencias, todo lo cual se comprende y especifica en este Contrato con el nombre de "Puertos." Se comprende también el derecho de hacer todas las maniobras que requieran las mercancías transportadas por el Ferrocarril, ó para las cuales se use de los muelles en alguno de los Puertos."

"Artículo 4º Para los efectos de la primera parte del segundo inciso del artículo 21 se formará desde luego un inventario del Ferrocarril de Tehuantepec, de sus materiales, enseres, maquinaria y demás objetos pertenecientes al mismo ó usados en servicio de él."

"En primero de Enero de mil novecientos seis y con la menor dilación posible, en los días subsecuentes, se formará el inventario definitivo del Ferrocarril haciéndose mención en él de todos los objetos acabados de mencionar y fijándose á cada propiedad mueble un valor para lo cual se tomará en cuenta su estado y posibilidad de ser usado."

"En lo relativo á los Puertos, si la Compañía hiciere uso de sus muelles, almacenes, materiales, enseres y maquinaria, se formará un inventario de todo lo que fuere usado por aquélla para la explotación de los Puertos. Este inventario será adicionando con inventarios adicionales en que se incluirán los materiales, enseres y maquinaria que reciba la Compañía para la explotación de los Puertos con posterioridad al inventario formado y á medida que los reciba; y concluídas las obras que se están ejecutando en los Puertos, se formará un inventario definitivo que comprenda las referidas obras con todo lo que les está anexo y les pertenece, y todos los enseres, materiales y maquinaria destinados á su explotación, fijando á cada cosa mueble su valor."

"Los Contratistas, como Administradores de la Sociedad, tendrán el derecho, al formarse los inventarios definitivos, de no recibir ni hacerse cargo de alguno ó más de los objetos anexos al Ferrocarril ó Puertos; en este caso, la Secretaría de Comunicaciones podrá disponer libremente de esos objetos, y éstos no serán incluídos en el inventario."

"En lo sucesivo y con posterioridad á los inventarios definitivos, de que se acaba de hacer mención, de todas las obras ejecutadas y de todos los materiales comprados con el producto de los préstamos á que se refieren los artículos 57, 58, párrafo primero del 59, y primero

Digitized by Google

transitorio, se formarán inventarios con el carácter de definitivos, tan pronto como se ejecuten las obras ó se compren los materiales."

"No se incluirán en los inventarios, y se deducirán de ellos en caso de haber sido incluídos, las obras, materiales, enseres y maquinaria que hayan sido comprados con los referidos préstamos, siempre que éstos hayan sido pagados con fondos de la Compañía."

"Todos los inventarios á que este artículo se refiere serán firmados por ambas partes, y de cada uno de ellos se extenderán tres ejemplares, ano para cada uno de los socios, y el tercero se protocolizará en el oficio de uno de los Notarios de la Ciudad de México."

"Todos los bienes muebles é inmuebles del Ferrocarril de Tehuantepec á que este artículo se refiere, adquiridos hasta ahora y que se adquieran hasta el 31 de Diciembre de 1905 y todos los bienes muebles é inmuebles usados para la explotación de los Puertos y que la Compañía reciba conforme al inciso tercero de este artículo hasta la misma fecha, pertenecen y son propiedad del Gobierno. Igualmente todas las obras que se construyan y los bienes que se adquieran con posterioridad al 31 de Diciembre de 1905, con los fondos que para las obras en los Puertos suministre el Gobierno ó con los productos de los préstamos antes mencionados, pertenecerán al Gobierno desde que las primeras sean construídas y los segundos comprados."

"No pertenecerán al Gobierno los bienes muebles que la Compañía hubiere comprado para el uso del Ferrocarril ó Puertos, con sus propios fondos ó con cualquiera de los préstamos antes mencionodos, siempre que ellos hubieren sido pagados por la Compañía. Estos bienes no serán incluídos en los inventarios á que este artículo se refiere, y caso de serlo se deducirán de ellos para incluírlos en el inventario á que se refiere el tercer inciso del artículo 99."

"La Compañía no podrá adquirir inmuebles con sus propios fondos ni con préstamos pagados por ella; todo inmueble adquirido por la Compañía pertenecerá al Gobierno y será incluído en el inventario. Para los efectos de este inciso y del anterior no se considerarán como inmuebles, sino como muebles, las máquinas, enseres, utensilios é instrumentos destinados al uso del Ferrocarril y Puertos."

"Artículo 5º El derecho de explotación á que se refieren los artículos 1º y 3º, autoriza para obtener de cada uno de los bienes comprendidos bajo la denominación de Ferrocarril y Puertos, el producto máximo de que cada uno sea susceptible según su naturaleza, sin que el derecho á una completa explotación pueda ser limitado ó restringido; pero este derecho en ningún caso modifica ni limita las obligaciones que sobre la reparación y mantenimiento del Ferrocarril y Puertos, tienen los Contrasistas conforme al artículo 21 del presente Contrato."

"Artículo 6º El capital de la sociedad es el de siete millones de pesos, del cual cada uno de los socios ha enterado un millón de pesos; el resto hasta completar la suma de siete millones de pesos, será entregado cuando sea necesario y á medida que lo sea."

"El capital necesario para el giro y los negocios de la Compañía del Ferrocarril, será proporcionado por partes iguales por el Gobierno y los Contratistas. Estos, siempre que lo requieran aquel giro y negocios, pondrán en el Banco en que ambos hayan convenido, al crédito de la Compañía del Ferrocarril, la suma que, en su opinión, sea necesaria para aquellos fines, y el Gobierno, dentro de los treinta días siguientes á aquel en que los Contratistas le hayan dado aviso de haber entregado en el Banco la expresada cantidad, entregará una suma igual en el mismo Banco, al Crédito de la Compañía del Forrocarril."

"Se conviene expresamente que la responsabilidad de los Contratistas, sea respecto del Gobierno, sea respecto de terceros, por razón de las operaciones de la Sociedad, se limita á la parte de capital con la cual están obligados á contribuír, ó estén obligados á contribuír en lo futuro, si fuere aumentado el capital social, no siéndoles aplicables ni rigiendo respecto de

Digitized by Google

ellos, lo preceptuado en el artículo 100 del Código de Comercio, sobre responsabilidad ilimitada y solidaria."

"En consecuencia, las obligaciones que por responsabilidad civil puedan tener lugar en los casos de los párrafos II, III y V del artículo 15, ó de alguna otra cláusula del presente Contrato; ó que por indemnización de daños y perjuicios tenga lugar conforme al penúltimo inciso del expresado artículo 15 ó conforme á alguno de los otros pactos de este Contrato, no excederá de la cantidad con la cual los contratistas están obligados á contribuír para el capital social, si éste estuviere íntegro, ó con lo que exista de aquella cantidad si hubiere habido pérdidas."

"No obstante lo pactado en este artículo, los Contratistas serán ilimitadamente responsables por los préstamos que la Compañía hubiere contraído en infracción del párrafo II del artículo 59, si el capital social fuere insuficiente para pagar las obligaciones contraídas."

"Artículo 9º Párrafo II."

"II. El derecho de encargar de la administración de los negocios de la Compañía del Ferrocarril en la República ó fuera de ella, á uno ó más administradores, y de nombrar personas ó apoderados que representen en la misma República ó en el extranjero, á la expresada Compañía del Ferrocarril, concediendo á aquellos administradores y á estas personas toda clase de facultades, siempre que estén dentro de las que, conforme á este Contrato, tienen los Contratistas."

"En caso de ser declarada la Compañía en estado de quiebra, la administración del Ferrocarril y Puertos se hará por persona que designe el Gobierno, entretanto dicha declaración tiene un carácter final y ejecutorio, y se produce ipso facto la rescisión del Contrato conforme al párrafo séptimo del artículo 15. En consecuencia, el Síndico de la quiebra no tendrá el derecho de ingerirse en las expresadas administración y explotación, sino que, entretanto se produce la rescisión antes mencionada, se limitará en lo relativo al Ferrocarril y Puertos, á recibir del Administrador nombrado por el Gobierno, las utilidades netas que corresponderían á la Compañía conforme al párrafo VII del artículo 98."

"El derecho de administrar y explotar el Ferrocarril y Puertos, que en el presente Contrato se concede á la Compañía, en ningún caso podrá ser objeto de embargo, secuestro, intervención, venta judicial ó de otra providencia de los Tribunales."

"Artículo 13º Los Contratistas tendrán el derecho de dar por rescindido este Contrato, dando al Gobierno aviso, con anticipación de seis meses, de su intención de ponerle término siempre que haya tenido una pérdida de capital social de cinco millones de pesos en moneda mexicana ó más."

"Transcurridos los seis meses expresados, el presente contrato quedará rescindido sin ningún valor ni efecto, excepto en lo relativo á los pagos y cuentas pendientes."

"Artículo 15º Párrafos IV y V."

"IV. En caso de que la Compañía del Ferrocarril haya perdido en la explotación cinco millones de pesos."

"V. Si la Dirección Superior de la Compañía del Ferrocarril hiciere algún contrato cuyos objetos directos sean limitar ó impedir el tráfico general por el Ferrocarril, especialmente el tráfico general de tránsito, siempre que requerida por el Gobierno para que rescinda ó nulifique ese contrato, no lo hiciere dentro de un mes del requerimiento."

"El Contrato quedará rescindido ipso facto, por el hecho de ocurrir alguna de las eventualidades siguientes:"

"VI. Por no cumplir la Compañía, en alguna vez, con las obligaciones que haya contraído, al emitir un empréstito representado por bonos; ó en caso de que, respecto de otra cla-

Digitized by Google

se de préstamos, el Gobierno tenga que cumplir la obligación que establece el penúltimo inciso párrafo III del artículo 57."

"VII. En caso de ser declarada la Compañía en estado de quiebra, sea que ya se haya conformado con esa declaración, ó que habiendo intentado los recursos legales á que haya lugar, no hubiere logrado la revocación de la expresada declaración."

"El derecho que para exigir la rescisión del Contrato se da al Gobierno en los párrafos II, III y V, cesará en caso de que el Gobierno adquiera alguno de los derechos que se mencionan en el artículo 106."

"En cualquiera otro caso en que, conforme al Código de Comercio, y suplentoriamente, conforme al Código Civil, tenga el Gobierno el derecho de pretender la rescisión del presente Contrato, sólo habrá lugar á la indemnización de daños y perjuicios, si se hubiesen causado algunos, con la restricción, sin embargo, de que, por lo que toca á los procedimientos y hechos de los empleados de la Compañía del Ferrocarril, los Contratistas no tendrán más responsabilidad que la mencionada en el párrafo V del artículo 20."

"La rescisión del Contrato en ningún caso afectará ó perjudicará las garantías que hubiere dado la Compañía del Ferrocarril para seguridades de los bonos emitidos, y de las deudas contraídas por ella con aprobación del Gobierno, y por el contrario, dichas garantías continuarán en pleno vigor y con todos sus efectos como si no hubiera tenido lugar la rescisión.

"Artículo 18. Párrafos II y adición del VI."

"II. Los Inspectores Contables se cerciorarán de que no ha habido más ingresos que los que constan en la liquidación, de que se han hecho los gastos y pagos mencionados en la misma y de que estos gastos y pagos son de los que, conforme al presente Contrato, esta autorizada á hacer la Compañía del Ferrocarril, todo lo cual se hará constar por ellos en las cuentas."

"VI. Transcurridos tres meses desde que los Inspectores reciban una cuenta para examinarla se entenderá que están conformes con ella, si no le hicieren objeción alguna dentro de dicho término: en este caso la Compañía remitirá á la Secretaría de Comunicaciones y á la Tesorería General los ejemplares prevenidos en el párrafo IV de este artículo, con copia de la comunicación con la cual la cuenta fué enviada á los Inspectores para su examen, y con copia del recibo de éstos, no requiriéndose en este caso, ni la constancia, ni el certificado, ni la firma, respectivamente prevenidos en los párrafos II, III y IV."

"Artículo 20. Párrafo I."

"En caso de duda y con sujeción á lo prevenido en el artículo 124, la comprobación de la cuenta de ingresos y egresos se hará conforme á las reglas siguientes:"

"I. La cuenta de ingresos se comprobará con las cuentas, libros, estados y demás documentos de la Compañía del Ferrocarril."

"II. Los empleados superiores de la Compañía del Ferrocarril certificarán la exactitud de las cuentas y su legalidad, expresando, respecto de este último punto, que están conformes con los reglamentos respectivos."

"La Compañía adoptará el sistema de contabilidad que se usa generalmente por las Compañías de Ferrocarriles, el cual sistema será sometido á la aprobación de la Tesorería General. En esta contabilidad, los gastos de explotación y conservación constarán en una cuenta separada de la que comprenda los gastos hechos para las ampliaciones, obras, mejoras y material mencionados en el artículo 28."

"La Compañía enviará á la Tesorería General, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones, una copia literal de los asientos hechos en cada mes, en los libros principales de la contabilidad. Esta remisión se hará dento de los dos meses siguientes al mes á que se refieren las cuentas."

Digitized by Google

"Artículo 21. La Compañía del Ferrocarril se obliga y tiene derecho á explotar el Ferrocarril y Puertos: se obliga también á conservar el primero y los segundos en buen estado."

"La obligación de conservar el Ferrocarril y Puertos en buen estado sólo implica para la Compañía, hasta el 31 de Diciembre de 1905, la de hacer el uso natural de los bienes muebles é inmuebles pertenecientes ó anexos al Ferrocarril, y de los muelles, almacenes, materiales, enseres y maquinaria pertenecientes á los Puertos y de que aquella hiciere uso, y la de poner, en el cuidado de estos bienes, el celo y la diligencia á que los Administradores de bienes ajenos están obligados conforme á las leyes. Con posterioridad al 31 de Diciembre de 1905, la obligación de conservar en buen estado el Ferrocarrill y Puertos comprende, además de las obligaciones acabadas de mencionar, la de hacer á expensas de la Compañía las reparaciones necesarias ordinarias para mantener en buen estado la vía y sus dependencias, muelles y sus dependencias y almacenes, y la de reponer, también á costa de la Compañía, las obras, materiales, enseres y maquinaria que se destruyan por el uso, con otros de igual valor."

"Terminadas las obras en los puertos, la Compañía tendrá respecto de ellas, la obligación de mantenerlas en buen estado, haciéndolas á este efecto las reparaciones ordinarias que necesiten."

"La Compañía del Ferrocarril se obliga, por último, á devolver el Ferrocarril y Puertos en buen estado, salvo el demérito originado del uso natural, ó de los daños provenientes de caso fortuito ó de fuerza mayor previsto en el artículo 28."

"Artículo 22. Los Contratistas, como administradores de la sociedad, al administrar, usar y explotar el Ferrocarril y Puertos, lo harán con sujeción á las leyes y reglamentos vigentes, y con el celo y diligencia requeridos por la ley, sin que se entienda por esto que se puedan alterar los derechos que se conceden á la Compañía del Ferrocarril en el presente Contrato ó en alguna de sus estipulaciones."

"Artículo 24. La Compañía del Ferrocarril tiene el derecho de enlazar el Ferrocarril con cualquiera otro, y lo tiene igualmente para explotarlo y mantenerlo en conexión con otras Empresas de transporte terrestres ó marítimas, de acuerdo con ellas y bajo los términos que juzgue convenientes; y también para tener embarcaciones en propiedad ó á flete y para disponer de ellas, requiriéndose la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones para la enajenación de las embarcaciones pertenecientes á la Compañía y destinadas al tráfico marítimo entre diferentes puertos. Los arreglos que se hagan sobre enlace ó conexión terminarán al concluír la sociedad."

"Artículo 25. La Compañía del Ferrocarril con la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones, tiene también el derecho de adquirir otros ferrocarriles ó *el control* de ellos, sea por la adquisición de una mayoría de acciones, sea en otra forma, de tomarlos en arrendamiento, de adquirir el derecho de explotarlos y de conectar con el Ferrocarril de Tehuantepec los ferrocarriles á que se refiere este artículo; de adquirir un interés ó el control en compañía de navegación que trafique con los puertos ó alguno de ellos, y de contratar con ellas."

"La Compañía, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones, puede enajenar ó disponer de otro modo del control ó interés que hubiere adquirido en compañías de navegación, y de los derechos ó el control que haya adquirido en otros ferrocarriles."

"Artículo 33, último inciso."

"La Compañía del Ferrocarril está autorizada, en sus conexiones con líneas marítimas ó de ferrocarriles para que se establezcan en el tráfico de tránsito, tarifas especiales directas del punto de remisión al de final destino, recibiendo ella un tanto por ciento de la cuota total, aunque ese tanto por ciento sea diferente en cada caso de conexión. No se extiende á estas

Digitized by Google

tarifas el derecho reservado al Gobierno en el primer inciso de este artículo sobre reducción de las tarifas de tránsito."

"Artículo 36. Los cereales se considerarán siempre en la sexta clase. Los rieles y materiales para la construcción de Ferrocarriles gozarán, además, de una rebaja de treinta por ciento sobre la tarifa de dicha sexta clase. La tarifa del carbón de piedra será, á lo más, de un centavo y medio por tonelada y por kilómetro; siempre que sea en carro por entero, y destinado al consumo en la República Mexicana."

"Artículo 42, último inciso."

"Material flotante.—Vapores de todas clases y tamaños, embarcaciones de vela, botes, lanchas de alijo, remolcadoras, lanchas, dragas, instalaciones para dragado y maquinaria de todas clases, calderas y sus materiales, y todos los demás artículos consignados ó no en la lista que antecede, que fueren necesarios para la construcción, equipo, arreglo, explotación, mantención y reparaciones de los mismos ú otra clase de embarcaciones ó instalaciones para dragado que la Compañía esté usando; cuchillería, efectos de plata y plateados, porcelana, vajillas, composiciones para calderas, efectos de lino y algodón, efectos de seda y lana, alfombras, tapicería y efectos para camarotes, efectos de cuero, velas y lona, trajes impermeables, brea, alquitrán, salvavidas, boyas, remaches, áncoras, linternas, mástiles y docks flotantes."

"Artículo 45. Las mercancías nacionales, necesarias para la construcción, explotación, conservación y reparación del Ferrocarril y Puertos, de cualquiera prolongación de éstos y de aquél, y de los servicios marítimos, con los accesorios y dependendencias de todas las anteriores obras y empresas así como los de una y otra clase que se requieran para las construcciones mencionadas en el artículo 28 ó cualquiera otra construcción, serán libres de derechos de aduana."

"Artículo 47. Los servicios marítimos que gozan de las franquicias contenidas en este capítulo, son los que se establezcan por la Compañía del Ferrocarril ó Compañías á las cuales se haya traspasado, arrendado ó cedido temporalmente, la concesión para servicios marítimos conforme al artículo 62; tanto la primera como la segunda disfrutarán de las franquicias expresadas en este capítulo, y de las que se mencionan en otros artículos, sólo respecto de las embarcaciones que les pertenezcan en propiedad ó que hayan arrendado, al menos por un año, para servicios marítimos de las demás que conforme al artículo 24 tenga la Compañía del Ferrocarril, sea en propiedad, sea á flete por un año ó más, y de las que tenga la Compañía ó compañías del servicio marítimo, conforme al artículo 69."

"Artículo 57. Para los gastos que exijan los materiales, objetos y obras mencionadas en el artículo 28, la Compañía del Ferrocarril queda autorizada para tomar dinero á préstamos y para consignar el pago y dar en garantía de dichos préstamos los productos del Ferrocarril y Puertos; previa la aprobación que dé la Secretaría de Comunicaciones al plan de las nuevas obras y á los presupuestos á que dicho artículo se refiere."

"Aunque los préstamos á que este artículo se refiere, y en general todos los que se contraigan, con aprobación de la Secretaría de Hacienda, conforme al artículo 58, párrafo I del artículo 59 y artículo primero transitorio son contraídos por la Compañía; ellos, sin embargo, constituirán una obligación directa del Gobierno y responsabilidad de él, en cualquiera de los casos siguientes:"

"I. Si la Compañía del Ferrocarril dejare de pagar debidamente, cualquiera que sea la causa de la falta, el interés sobre los préstamos que hubiere contraído, ó no redimiere el capital en los casos en que á ello estuviere obligada, dando lugar con esto á la rescisión del ipso facto del Contrato conforme al párrafo VI del artículo 15."

"II. Si el presente Contrato de sociedad fuere rescindido."

Digitized by Google

"III. Si el presente Contrato concluye por haber transcurrido el término que para su duración fija el artículo 12."

"Al hacerse el Gobierno responsable de los préstamos, queda obligado á cumplir con todas las obligaciones correspondientes á ello; pero el Gobierno no estará obligado á pagar sino al cumplirse seis meses contados desde el día del vencimiento, los intereses y capital que se debieren, al faltar la Compañía del Ferrocarril al cumplimiento de sus obligaciones."

"El Gobierno en ningún caso será responsable de deudas de la Compañía, contraídas sin su aprobación."

"Artículo 58. En el caso de empréstito contraído bajo la forma de emisión de bonos, se observarán las reglas siguientes:"

"I. La Secretaría de Hacienda y los contratistas fijarán por mutuo convenio los términos y condiciones del empréstito."

"II. El interés no excederá del seis y cuarto por ciento anual sobre el producto neto realizado, teniendo la Compañía el derecho de pagar los cupones en Londres, París y Berlín, ó solo en alguna ó algunas de estas Ciudades."

"III. Salvo que otra cosa se convenga entre la Secretaría de Hacienda y los Contratistas no se fijará plazo para el pago del empréstito ni se formará fondo para su amortización, teniendo la Compañía el derecho de pagarlo en todo tiempo, ó de fijar un plazo, pasado el cual en cualquier tiempo puede hacer el pago."

"IV. Si la Secretaría de Hacienda y los Contratistas no se pusieren de acuerdo sobre los términos y condiciones de la emisión del empréstito, el Gobierno de la República fijará esos términos y condiciones, y la Compañía hará la emisión conforme á las instrucciones que le dé la expresada Secretaría, según los arreglos que ésta haya hecho y por medio de las personas ó establecimientos que la misma designe. La Secretaría tendrá el derecho de inspeccionar los procedimientos de la Compañía y de cuidar que sus instrucciones sean cumplidas."

"En el caso á que se refiere este párrafo, la Secretaría de Hacienda hará la colocación del empréstito, realizará en efectivo y pagará á la Compañía al menos el cincuento por ciento de él, dentro de los doce meses siguientes á la solicitud que se le haya hecho con el fin de convenir los términos y condiciones de la emisión. El otro cincuenta por ciento del mencionado empréstito será realizado en efectivo y pagado á la Compañía dentro de los dieciocho meses siguientes á la referida solicitud."

"V. aprobados el plan de las obras y los presupuestos conforme al artículo 28, por la Secretaría de Comunicaciones, y entretanto se emite el empréstito, la Compañía del Ferrocarril, con aprobación de la Secretaría de Hacienda, puede, á medida que sea necesario, contraer préstamos, dentro de los límites de los presupuestos aprobados; estos prástamos se pagarán con los productos del empréstito, cuando éste se emita y se reciban aquéllos."

"Artículo 59. La Compañía, además de los empréstitos á que se refiere el artículo anterior, podrá contraer préstamos que no tengan la forma de emisión de bonos en los casos siguientes:"

"I. Con aprobación de la Secretaría de Hacienda previo convenio con ésta sobre los términos y condiciones del préstamo."

"II. Sin necesidad de esa aprobación y bajo la exclusiva responsabilidad de la Compañía; pero los préstamos, en el presente caso, no excederán de la mitad del capital pagado, deducidas de él las pérdidas según el último balance de la Compañía."

"Lo pactado en este párrafo no impedirá á la Compañía el manejo de sus negocios en la forma usual y ordinaria, y que contraiga en la misma forma las responsabilidades y obligaciones á que da lugar aquel manejo."

Artículo 60. El Gobierno tendrá el derecho de contraer empréstitos por su cuenta, dando en garantía su derecho de propiedad en el Ferrocarril y Puertos, los derechos á que se refiere

Digitized by Google

el artículo 88, y la parte de utilidades que le corresponden conforme al párrafo VII del artículo 98; pero todo Contrato celebrado por el Gobierno se entenderá subordinado al presente, á los derechos que él establece á favor de los Contratistas, y á los préstamos que, conforme á este Contrato, haya contraído ó contraiga la Compañía del Ferrocarril dando en gerantía los productos del Ferrocarril y Puertos."

"Artículo 61. La Compañía del Ferrocarril tiene el derecho de establecer, con aprobación del Gobierno, el servicio marítimo en el Pacífico, en el Golfo de México y el Atlántico para que se haga el tráfico á lo largo de las costas de la República Mexicana y con los puertos de cualquiera otra nación á la cual convenga extender el tráfico."

"Además, la Compañía del Ferrocarril, puede celebrar contratos con compañías de navegación que no formen parte del servicio ó servicios marítimos á que se refiere este Contrato, para que establezcan un servicio marítimo entre Coatzacoalcos y puertos extranjeros, y Salina Cruz y puertos extranjeros. Los buques de la primera compañía que estableciere este servicio de Coatzacoalcos y de la primeca que lo establecière en Salina Cruz, siempre que el servicio establecido se haga con vapores de dos mil toneladas ó más de capacidad y con regularidad, al menos una vez mensualmente, y que la Secretaría de Comunicaciones haya aprobado el Contrato, gozarán de las franquicias establecidas en los artículos 70 y 77, pero tendrán las obligaciones que establece el artículo 74, con el derecho que á favor de la Compañía del Ferrocarril establece el mismo artículo."

"Artículo 62. La Compañía del Ferrocarril, en lo relativo á los servicios marítimos, tendrá los derechos que se expresan en el artículo 111."

"También tiene la Compañía del Ferrocarril el derecho de enajenar y traspasar, arrendar y ceder temporalmente, con aprobación del Ejecutivo, esta concesión en lo relativa al establecimiento de servicios marítimos á una ó más compañías. Tiene igualmente el de organizar una ó más compañías encargadas de estos servicios ó de alguno de ellos."

"La Compañía, compañías ó empresas que se organicen ó á las cuales se haga el traspaso, arrendamiento ó cesión temporal, quedarán subrogadas en cuanto á los derechos y obligaciones que se les transfieren, en lugar de la Compañía del Ferrocarril, sea absoluta y temporalmente, según el Contrato celebrado, siendo, en consecuencia, de la exclusiva responsabilidad de la Compañía, compañías ó empresas expresadas, el cumplimiento de las obligaciones en que quedan subrogadas."

"Aun cuando la Compañía del Ferrocarril haya enajenado, traspasado, arrendado ó cedido temporalmente esta concesión en cuanto á los servicios marítimos, ó aun cuando haya organizado una ó más compañías que se encarguen de estos servicios ó de parte de ellos, la misma Compañía del Ferrocarril conservará el derecho de establecer bajo su administración líneas marítimas; y las embarcaciones que formen parte de esas líneas gozarán de las franquicias, derechos y exenciones, y tendrán las obligaciones que se establecen en el presente Contrato para las embarcaciones que formen parte de los servicios marítimos."

"Artículo 64, párrafo I."

"I. Si dentro de los tres meses siguientes al primero de Julio de 1904, ó antes, la Compañía del Ferrocarril no hubiere presentado al Gobierno y éste no hubiere aprobado un arreglo con una Compañía de vapores para que haga el expresado servicio marítimo."

"Artículo 65. Aprobando el Gobierno que alguno de los expresados servicios marítimos se establezca por cuenta de la Compañía del Ferrocarril ésta suministrará de su capital social los fondos que se necesiten para ese objeto y que no se obtengan por medio de la emisión de bonos ó por medio de préstamos, á cuyo fin se aumentará el monto de dicho capital si fuere necesario."

"Artículo 66. El servicio marítimo á que se refiere el artículo 64, se establecerá con un vapor de una capacidad al menos de dos mil toneladas de carga, con instalaciones para

Digitized by Google

pasajeros de primera y segunda clase y con una marcha mínima de doce nudos por hora. Además, podrán establecerse, si se cree conveniente, embarcaciones de carga, sean vapores, buques de vela ó ambos."

"Si el tráfico aumentare y fueren insuficientes los buques que hagan el servicio marítimo, se aumentará el número de aquéllos en cuanto sea necesario para un servicio eficaz. La Compañía ó compañías que hagan el servicio marítimo tendrán el derecho de fletar los vapores ó embarcaciones que crean convenientes."

"Los buques que hagan el servicio marítimo en el Pacífico y en el Golfo de México, exclusivamente entre puertos mexicanos, no necesitan tener la capacidad de dos mil toneladas."

"Artículo 68. Se adiciona con el párrafo siguiente:"

"Los buques que hagan el servicio marítimo en el Golfo de México y en el Pacífico, exclusivamente entre puertos mexicanos, tendrán bandera mexicana."

"Artículo 69. Se permitirá á la Compañía ó compañías marítimas tener en todos los puertos en donde toquen sus buques, las lanchas, botes y remolcadores de vapor que sean necesarios para su servicio. Tendrá, además, el deeecho, pero no la obligación, de construír y conservar en los puertos, los muelles, malecones, docks y las dependencias y accesorios que sean conducentes, en opinión del Gobierno, al más económico y eficaz servicio de la Compañía ó compañías marítimas, todo lo cual, inclusas las embarcaciones que este artículo menciona, y las que la Compañía del Ferrocarril tenga á propiedad ó á flete por un año ó más, disfrutará de las franquicias que otorga el presente Contrato. Tendrá también el derecho de establecer sus tarifas para el uso de las embarcaciones y obras mencionadas, pero sin que excedan de los gastos que actualmente se hacen por alijo y carga ó descarga de las mercancías en los alijadores."

"Artículo 70. Párrafos II y IV."

"II. Los vapores podrán cargar y descargar de día y de noche, á la vez, tomando, de acuerdo con la aduana, las precauciones necesarias para evitar el contrabando. La Compañía del Ferrocarril pagará los gastos que originen la inspección y vigilancia en la carga y descarga, á horas que no sean las ordinarias de oficina. Las mercancías que se carguen serán colocadas en lugar diferente de aquél en que estén las que se descarguen."

"IV. Las embarcaciones de la Compañía del Ferrocarril, las de la Compañía ó compañías de servicio maritimo, y las que se empleen en el transporte de combustible para los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz, destinado al servicio de las primeras y del Ferrocarril, estarán exentas del pago de todo derecho é impuesto, excepto el del timbre."

"Artículo 77. La Compañía del Ferrocarril podrá repar los buques que formen el servicio ó servicios marítimos los que la misma Compañía tenga en propiedad ó á flete conforme al artículo 24, y los que se mencionan en los artículos 25 y 69, en los diques fijos ó flotantes que el Gobierno tenga en Veracruz ó establezca en Salina Cruz, ó cualquier puerto del Atlántico ó del Pacífico, con preferencia á otros buques mercantes, y á la mitad del precio corriente, sin que lo que pague sea menos de lo que importen los costos más diez por ciento de utilidad."

"Artículo 81. La referencia que en él se hace se modifica en los términos siguientes: "párrafo VI del artículo 98."

Artículo 85. No se requerirán facturas consulares, ni declaraciones, ni formalidades de ninguna clase, ante el Cónsul ú otro funcionario público mexicano en el extranjero, respecto de las mercancías que han de ser conducidas por el ferrocarril para ser reembarcadas con destino al extranjero."

"Artículo 86. Se expedirán las leyes y reglamentos necesarios para el efecto de que las mercancías nacionales ó extranjeras llegadas al puerto de Coatzacoalcos ó al de Salina Cruz,

Digitized by Google

para ser llevadas de allí por el ferrocarril y el mar, respectivamente, á un puerto del Pacífico ó del Golfo de México, ó las mercancías que lleguen á Veracruz ú otro ú otros puertos mexicanos que apruebe la Secretaría de Hacienda para ser reembarcadas con destino á Coatzacoalcos ó Salina Cruz, ó á otro puerto mexicano, pasando por el Ferrocarril de Tehuantepec, sean examinadas en el puerto, de su final destino, y que los derechos é impuestos á que estén sujetas dichas mercancías, sean pagados allí."

"Artículo 88. Los buques, pasajeros y mercancías que á continuación se mencionan, estarán sujetos á los impuestos siguientes:"

"I. Los buques que lleguen á los puertos de Coatzacoalcos ó de Salina Cruz, con mercancías extranjeras sujetas al pago de los impuestos á que se refiere el párrafo V y el artículo 89, y que no estén comprendidos en los casos de exención mencionados en el segundo inciso del artículo 61 y el párrafo cuarto del artículo 70, pagarán como único impuesto los derechos de sanidad que se reducirán á la mitad de la cuota más baja que esté vigente en cualquiera de los puertos de Tampico ó de Veracruz; y los derechos de practicaje, cuando pidiesen práctico, quedando exentos de dichos derechos los buques que no lo pidieren."

"II. Los buques que lleguen á los puertos de Coatzacoalcos ó de Salina Cruz con mercancías á las cuales no son aplicables los impuestos mencionados en el párrafo V y que no estén exceptuados de todo impuesto por el inciso segundo del artículo 61 y por el párrafo IV del artículo 70, estarán sujetos á todos los impuestos y á los derechos de puerto, según la tarifa más baja que rija en cualquiera de los puertos de Tepic ó de Veracruz, y de los dos principales del Pacífico."

"III. Si las embarcaciones que llegaren á los puertos de Coatzacoalcos ó de Salina Cruz, trajeren mercancías sujetas á los impuestos mencionados en el párrafo V y otras que no estuviesen sujetas á ellos, solo disfrutarán de la franquicia á que se refiere el primer párrafo de este artículo, en la parte proporcional que corresponda á las mercancías sujetas á dichos impuestos observándose en cuanto á la parte que corresponda á las mercancías que no estén sujetas á ellos, lo prevenido en el párrafo anterior."

"IV. Los pasajeros que lleguen á Coatzacoalcos ó Salina Cruz con boletos directos de tránsito á través del Istmo para reembarcarse en la otra extremidad del Ferrocarril, pagarán un derecho de trásito de cuarenta centavos por persona."

"V. La mercancía extranjera que llegue á Coatzacoalcos ó Salina Cruz para ser transportada á través del Istmo por el Ferrocarril, y reembarcada en la otra extremidad de éste con destino al extranjero, estará exenta de todo impuesto ó derecho, con excepción de los dos que en seguida se expresan:

"A. Un derecho de tránsito de cuarenta centavos por tonelada de mil kilogramos, de mercancía."

"B. Un derecho de carga y descarga de veinticinco centavos, en cada puerto, por tonelada de mil kilogramos de mercancías cargadas ó descargadas en los mencionados puertos, exceptuándose las mercancías transbordadas de uno á otro buque dentro de un mismo puerto que no causarán ningún derecho."

"Artículo 91. Las mercancías no comprendidas en el artículo 88, párrafo V, estarán sujetas, en cuanto al pago de impuestos y derechos al Gobierno Federal, á las reglas siguientes:

"I. Las mercancías extranjeras procedentes del extranjero, que lleguen á Coatzacoalcos ó Salina Cruz para ser transportadas por el Ferrocarril, á fin de ser reembarcadas en la otra extremidad de éste, con destino á otro puerto mexicano, no estarán sujetas al impuesto de tránsito, ni á otro derecho ó impuesto en Coatzacoalcos ó Salina Cruz; en el puerto de final destino se liquidarán y pagarán los derechos de aduana, de puerto y cualquiera otro impuesto que ellas causen."

Digitized by Google

"II. Las mercancías extranjeras procedentes del extranjero que se importen por Coatzacoalcos ó Salina Cruz para el consumo ó comercio locales en alguno de los puntos recorridos por el Ferrocarril, pagarán en el puerto de la importación, los derechos é impuestos á que estén sujetas conforme á las leyes."

"III. Las mercancías nacionales procedentes de un puerto mexicano y llevadas á Coatzacoalcos ó Salina Cruz para ser transportadas por el Ferrocarril, á fin de ser reembarcadas en la otra extremidad de éste, con destino á otro puerto mexicano, no están sujetas al impuesto de tránsito ni á derechos é impuestos en Coatzacoalcos ó Salina Cruz."

"IV. Las mercancías nacionales procedentes de un puerto mexicano y llevadas á Coatzacoalcos ó Salina Cruz para ser transportadas por el Ferrocarril, á fin de ser exportadas, en la otra extremidad de éste; y las que procedentes de un punto del Ferrocarril, sean llevadas á alguno de dichos puertos para su exportación, no causan el derecho de tránsito y no estarán sujetas á más derechos que los que, en igualdad de circunstancias, cause la mercancía similar en los demás puertos mexicanos."

"V. Las mercancías nacionales procedentes de un puerto mexicano y llevadas á Coatzacoalcos ó Salina Cruz para el consumo ó comercio locales en los puntos de la línea del Ferrocarril, pagarán los derechos é impuestos á que estén sujetas conforme á las leyes."

"Artículo 92. Por el uso de cada puerto, la Compañía del Ferrocarril tendrá derecho de cobrar para sí una cuota máxima conforme á la tarifa siguiente:

Por cada tonelada de mercancías, recibidas ó entregadas en los muelles, en cada puerto	$ 1 00
Por cada tonelada de mercancías, transbordada directamente de un buque á otro, ó cargada ó descargada en algún lugar que no sean los muelles de la Compañía, en cada puerto	0 50
Por cada tonelada de mercancías cargadas en embarcaciones que tengan un calado de más de tres metros, que pasen por la Barra del puerto de Coatzacoalcos y que procedan de algún punto río arriba de Coatzacoalcos con destino á él	0 50

La cuota de un peso incluye la obligación por parte de la Compañía del Ferrocarril de tener la vía y los muelles arreglados de manera que, siempre que sea conveniente, los buques reciban directamente la carga de los carros ó muelles según sea más practicable, ó la entreguen directamente en los carros ó muelles."

"Artículo 93. La Compañía del Ferrocarril fijará, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones, las cuotas que se deben pagar por los buques que permanezcan en el puerto por más de cierto tiempo, por el uso de los diques secos ó de carena; por todas las maniobras que haya necesidad de hacer con la carga desde que sea recibida de los buques ó entregada á ellos; por los carros en caso de que los buques no entreguen ó reciban la carga sin dilación, por el uso de almacenes y grúas, por la provisión de agua y por todos los demás servicios especiales que se presten ó facilidades que se den."

"Artículo 96. Los buques del Gobierno tendrán la preferencia respecto de los de la Compañía del Ferrocarril, de la Compañía ó compañías marítimas, ó de terceros, para usar los diques secos ó de carena; después de los del Gobierno, los que forman el servicio ó servicios marítimos, los que la Compañía del Ferrocarril tenga en propiedad ó á flete, conforme al artículo 24 y los mencionados en los artículos 25 y 69 tendrán la preferencia."

"La Compañía tendrá el derecho de fijar convencionalmente el precio por reparaciones, etc., pero los buques del Gobierno serán reparados al precio de costo más diez por ciento de utilidad."

"Artículo 97. Se formará un fondo con los elementos siguientes:

Digitized by Google

"I. Con los productos del Ferrocarril y de los Puertos que, conforme á las bases fijadas en el presente Contrato de Sociedad, corresponden á la Compañía del Ferrocarril."

"II. Con los productos de los servicios marítimos si los estableciere por su cuenta la Compañía del Ferrocarril."

"III. Con las utilidades que provengan del mayor valor realizado, en la enajenación de los efectos al portador, de acciones de otras sociedades ó de otros valores pertenecientes á la Sociedad."

"IV. Con el precio ó la compensación que la mencionada Compañío obtuviere, por la venta, enajenación, arrendamiento ó cesión temporal de la concesión para servicios marítimos."

"V. Con los productos ó beneficios que percibiere por cualquiera otra causa."

"Artículo 98. El fondo que se forme con arreglo al artículo anterior, se distribuirá en el orden siguiente:"

"I. Se pagará todo lo que requieran los gastos de la Compañía del Ferrocarril, esto es, la administración, comisiones y agencias, los gastos de explotación, las reparaciones ordinarias y conservación del Ferrocarril, Puertos y servicios marítimos, las prolongaciones de los dos primeros y la formación de un fondo adecuado para renovaciones y reparaciones en la suma que se estime adecuada, y según sea usual entre las compañías más importantes de ferrocarriles en México, ó en el caso de que estas compañías no acostumbren formar un fondo de reparaciones, de la Compañía del Ferrocarril Central de Nueva York, pero tomando en consideración el clima del Istmo y el volumen del tráfico. Este fondo, en los diez últimos años de la Sociedad, se formará de modo que el fondo total en dichos diez años últimos no sea menor que la suma total gastada en los diez anteriores."

"Además, si en opinión del Gobierno, se requiere que se destinen al fondo de renovaciones y reparaciones mayores cantidades que las que se aplican á este objeto, tendrá el derecho durante los cinco años últimos del Contrato, de fijar las cantidades con las cuales se ha de aumentar este fondo, suspendiéndose el pago de dividendos si hubiere necesidad de ello, entretanto esas cantidades no hayan ingresado al expresado fondo, sin que por esto se entienda que la Compañía tiene, en materia de renovaciones y reparaciones, mayores obligaciones que las que se mencionan en el artículo 21."

"II. El pago de los intereses sobre los préstamos que se contraigan conforme á los artículos 57, 58, párrafo I del artículo 59 y 1º transitorio, y el fondo de amortización, si él fuere necesario en alguno de los empréstitos contraídos."

"III. El pago de los préstamos y sus intereses, contraídos conforme al párrafo segundo del artículo 59."

"Los párrafos III, IV, V, VI y VII cambian respectivamente su número de orden por el de IV, V, VI, VII y VIII."

"Artículo 99. Al concluír el Contrato de Sociedad por el transcurso del término que para su duración fija el artículo 12, ó por rescisión en los casos previstos en el presente Contrato, la Compañía del Ferrocarril entregará inmediatamente y sin dilación alguna al Gobierno, todos los bienes muebles é inmuebles pertenecientes al Ferrocarril y Puertos. En caso de resistir la Compañía la entrega inmediata de los bienes, cualquiera que sea el motivo de la resistencia, el Gobierno estará autorizado para tomar administrativamente posesión de ellos, sin perjuicio de los recursos judiciales que la Compañía se crea con derecho á intentar."

"Esta entrega ó la toma de posesión, en su caso, se harán, por lo que hace á los bienes que son propiedad del Gobierno, conforme á los inventarios definitivos á que se refiere el artículo 4º, salvo el demérito originado del uso natural, siempre que los bienes estén en buen

Digitized by Google

estado de uso al hacerse la entrega, y salvo, por último, el daño originado de la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor, mencionada en el artículo 28."

"En lo relativo á los bienes que no son propiedad del Gobierno, se hará á éste entrega de ellos por medio de un inventario con su valúo que será formado por peritos, en caso de desacuerdo de las partes."

"Al tomar el Gobierno, administrativamente, posesión de los bienes, en el caso de la parte final del inciso primero de este artículo: si la Compañía no concurre al acto, estará obligada á pasar por los resultados de la toma de posesión, según aparezcan en los documentos relativos á ella."

"Articulo 100. Si al ser entregados al Gobierno, los bienes que le pertenecen, éstos necesitaren reparaciones ó renovaciones para estar en buen estado de uso, que la Compañía tenga obligación de hacer, la Compañía cumplirá son esa obligación á su elección, de uno de los modos siguientes:"

"I. El fondo de renovación y reparaciones, siempre que se haya formado con arreglo á lo establecido en el párrafo I del artículo 98, y en su caso, conforme á las disposiciones del Gobierno, será entregada á éste como arreglo y pago final y finiquito de todas las renovaciones y reposiciones que la Compañía del Ferrocarril estaría obligada á hacer en cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el artículo 21."

"II. Haciendo las renovaciones y reparaciones, en cuyo caso le pertenecerá el fondo formado para ese objeto."

"Artículo 101. Al término del Contrato de Sociedad por cualquiera de los motivos mencionados al principio del artículo 99, se producirán los efectos siguientes:"

"I. Salvo el caso de irresponsabilidad ilimitada, mencionado en el inciso final del artículo 6º, la responsabilidad de los Contratistas en cuanto á resultados de la liquidación sea respecto del Gobierno, sea con relación á terceros, se limita á la parte de capital con la cual están obligados á contribuír, ó estén obligados á contribuír en lo futuro, si se aumentare el monto del capital social; y las utilidades que pudieren corresponderles en la liquidación."

"II. La obligación que tiene el Gobierno de pagar el capital de los préstamos mencionados en los artículos 57, 58, párrafo 1º del 59 y 1º transitorio, produce sus efectos inmediatamente que termina el Contrato, quedando, en consecuencia, dichos préstamos por cuenta y cargo del Gobierno y como deuda suya."

"III. El Gobierno tendrá también la obligación de pagar los intereses sobre los expresados préstamos, y dichos intereses correrán por su cuenta y como deuda suya, desde el día en que el Contrato termine. Si se debieren intereses vencidos con anterioridad á ese día, el Gobierno no estará obligado á pagarlos sino al cumplirse seis meses, contados desde el día de su vencimiento."

"IV. Será también por cuenta del Gobierno el cumplimiento de los contratos hechos y obligaciones contraídas por la Compañía, con motivo de la explotación del Ferrocarril y Puertos y que estén pendientes al terminar el Contrato, pero con las limitaciones siguientes:"

"A. La Compañía, dentro de los seis meses mencionados en el artículo 13 ó dentro de los seis meses anteriores á la conclusión del Contrato, en el caso de que éste tenga la duración prevista en el artículo 12, no podrá sin la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones ó de Hacienda, según sea el caso, celebrar contratos ó contraer obligaciones que no sean las usuales y necesarias para explotar el Ferrocarril y Puertos durante los expresados seis meses."

"B. El Gobierno, á virtud de esos contratos y obligaciones, no estará obligado á hacer pago ni prestación alguna sino en compensación de servicios que se le presten ó de bienes

Digitized by Google

que se le entreguen con posterioridad á la época en que le hayan sido entregados el Ferrocarril y Puertos."

"Artículo 102. Concluída la Sociedad, se pondrá ésta en liquidación. La liquidación es un acto enteramente independiente de la entrega de los bienes pertenecientes ó anexos al Ferrocarril y Puertos, que debe hacerse al Gobierno conforme al artículo 99; ella tiene por objeto precisar el activo y el pasivo de la Sociedad, aplicar á cada socio la parte de pérdidas que le corresponde, si las hubiere, ó distribuír entre ellos las utilidades en caso de haberlas."

"Artículo 103. La liquidación se hará conforme á los preceptos que establece el Código de Comercio, en lo que no sean contrarios á los pactos contenidos en este Contrato y muy especialmente á las reglas siguientes:"

"I. Formarán parte del activo los bienes pertenecientes á la Compañía que han sido entregados al Gobierno conforme al tercer inciso del artículo 99. El Gobierno será deudor á la Compañía del valor de esos bienes, por el precio fijado en el valúo que se hubiere formado."

"II. Se pagarán las deudas que sean á cargo de la Compañía conforme al segundo párrafo del artículo 59. Serán deuda de la Compañía con el Gobierno, las cantidades que éste hubiere pagado conforme á la parte final del párrafo tercero del artículo 101, por intereses que se vencieron antes de la terminación de la Sociedad y que no fueron pagados por la Compañía."

"III. Las pérdidas, si las hubiere, se dividirán entre el Gobierno y los Contratistas, en proporción á la parte de capital con la cual hayan contribuído, sin que la responsabilidad de los últimos, salvo lo pactado en el inciso final del artículo 6º, pueda exceder de la cantidad con la cual hayan contribuído para el capital social."

"IV. Se pagarán al Gobierno y á los Contratistas, si hubiere fondos para ello, ó hasta donde alcanzaren los fondos existentes, por partes iguales, el capital con el cual hayan contribuído, y el interés que deba pagárseles sobre dicho capital conforme al párrafo IV del artículo 98."

"V. Si pagado el capital y los intereses que sobre él se deban, hubiere utilidades, éstas serán distribuídas en la proporción de setenta por ciento para el Gobierno y treinta por ciento para los Contratistas."

"Artículo 104. En los casos de terminación de este Contrato, ó en los de su rescisión, siempre que ésta no tenga lugar por alguno de los motivos mencionados en el artículo 15, los Contratistas serán el liquidador de la Compañía del Ferrocarril con todas las facultades que les da este Contrato, y en lo que él no provenga, conforme á las disposiciones del Código de Comercio sobre liquidación de las sociedades colectivas."

"En los casos del artículo 15, el liquidador será nombrado por el Gobierno de la República."

"Artículo 105. La posesión y ejercicio de todos los derechos y concesiones otorgadas á los Contratistas en el presente Contrato, así como el cumplimiento de las obligaciones que él les impone, pertenecen y corresponden á los Sres. S. Pearson and Son Limited."

"Estos, pasados siete años contados desde el primero de Julio de mil novecientos dos, tendrán el derecho de traspasarlos á otra Compañía que ellos organicen."

"En caso de que Sir Weetman D. Pearson cese de ser por alguna causa, Presidente de la Sociedad S. Pearson and Son Limited, el Gobierno tendrá el derecho de exigir que los Contratistas traspasen á una Compañía por acciones todos los derechos y concesiones que este Contrato les otorga y las obligaciones que él les impone. La constitución de la Compañía y el traspaso referido, una vez requeridos por el Gobierno, tendrán lugar dentro de un término de seis años contados desde que Sir Weetman D. Pearson haya cesado de ser Presidente, si este hecho tiene lugar antes del primero de Julio de mil novecientos diez, pero sin que en

Digitized by Google

este caso dicho término exceda del primero de Julio de mil novecientos trece, ó dentro del término de tres años contados de la misma manera, si Sir Weetman D. Pearson cesó de ser Presidente después del primero de Julio de mil novecientos diez."

"Para que el traspaso pueda verificarse, la Compañía á quien aquel se haga, deberá estar organizada en la República Mexicana ó Inglaterra, ú otro país que el Gobierno autorice, y conforme á las leyes del país de la organización.

"Las compañías que se organicen conforme al inciso anterior, así como las personas ó compañías que les sucedan, podrán traspasar, ceder y enajenar, sin restricción alguna, todos los derechos, concesiones y obligaciones que tienen conforme á este Contrato, sin más requisito que la previa autorización del Ejecutivo de la Unión; la nueva Compañía quedará subrogada en los expresados derechos y obligaciones, y en su ejercicio, sin limitación alguna. Estas compañías serán organizadas como previene el inciso anterior."

"Las compañías que se constituyan conforme á este artículo, sucederán en todos los derechos que tuviere su causante, por lo que hace á la parte capital social que hubieren pagado sus predecesores; exhibirán y tendrán en caja la mitad de la parte del capital social que aun faltaba por pagar al constituírse la Compañía, exhibición que será probada al Gobierno con el certificado del Tesorero de aquélla; y tendrán las obligaciones que impone este Contrato por lo que hace al pago de lo que faltare para completar la parte de capital que se adeudare, después de pagar la mitad antes expresda."

"La Compañía esta autorizada, entretanto los fondos existentes en caja se usan en los objetos de la Sociedad, en emplear dichos fondos en valores públicos, la mitad al menos de los cuales serán mexicanos."

"Artículo 106. El Gobierno, respecto de las compañías á que se refiere el artículo anterior, á su elección, tendrá uno de los siguientes derechos:

"I. El de designar, para que sean nombrados conforme á las leyes del país en el cual funciona la Compañía, la mayoría de los vocales de la Junta Directiva."

"Si no usare de esta facultad, sino que optare por el extremo contenido en el párrafo segundo de este artículo, tendrá siempre y en todo caso, sin perjuicio de los derechos que tenga como accionista, el de designar en la Junta Directiva de toda Compañía que no se compondrá de menos de seis miembros, dos Directores; pero si se compusiere de ocho miembros ó más el Gobierno tendrá el derecho de designar tres Directores."

"Los Directores designados por el Gobierno, tendrán en la Dirección y administración las mismas facultades que los demás Directores, pero no tendrán derecho á votar sobre los traspasos, cesiones, enajenaciones ó medidas sobre disposición de los derechos, concesiones y obligaciones que conforme á este Contrato, pertenecen á los Contratistas, y hayan sido adquiridos por la Compañía de cuya Junta Directiva forman parte los Directores nombrados por el Gobierno. Este derecho corresponde exclusivamente á los Directores que representen los bonos y acciones."

"Ninguna persona ó junta, fuera de la Junta Directiva de la que forman parte los Directores designados por el Gobierno, podrá ejercer las facultades de administración y dirección que sean usuales, respecto de juntas directivas, en el país en el que la Compañía ha sido organizada."

"Las obligaciones contenidas en este párrafo serán cumplidas sólo en la extensión en que lo permiten las leyes del expresado país."

"II. El de subscribir, con preferencia á cualquiera otro, y en las mismas condiciones que los que garanticen la emisión (underwriters) la mitad más una de las acciones que representen el capital en acciones de la Compañía. El Gobierno no estará obligado á sostener su subscripción, sino en el caso de que la subscripción total se realice en los términos en que la haya

Digitized by Google

tomado el Gobierno. También estará obligado á sostenerla, si los términos de la emisión fueren modificados en un sentido más favorable, teniendo en todo caso el Gobierno el derecho de subscribirse á la mitad más una de dichas acciones en las condiciones más favorables que se establezcan para los que garantizan la emisión (underwriters) si se modifican las primeras."

"Artículo 107. Los Contratistas estarán obligados á comunicar al Gobierno, con una anticipación suficiente, un resumen que contenga las condiciones esenciales bajo las cuales se hará la emisión de acciones de la Compañía proyectada; le comunicará también las bases de los Contratos y arreglos que los Contratistas tengan el propósito de hacer con los que tomen parte en la emisión y la garanticen (underwriters)."

"El Gobierno, dentro de los tres meses siguientes al recibo de dicho resumen elegirá de los dos derechos mencionados en el artículo anterior, el que le convenga, é informará á los Contratistas, comunicándoles el derecho que haya elegido."

"En el caso de optar por el derecho de nombrar la mayoría de Directores, la compañía ó compañías, sucesoras de los derechos de los Contratistas, están obligadas á incluír en sus contratos de enajenación cuando traspasen estos derechos á otra Compañía, las cláusulas necesarias, á fin de que los derechos del Gobierno, en cuanto á Directores, sean respetados por la nueva compañía ó compañías."

"Artículo 111. La referencia "artículo 100," será substituída por la siguiente "párrafos II, III y IV del artículo 101."

"Artículo 120. Párrafo III."

"III. Para convenir en el plan de las nuevas obras que se hayan de ejecutar conforme al artículo 28, en sus presupuestos, y en los préstamos que la Compañía del Ferrocarril pueda contraer por medio de emisiones de obligaciones ó en otra forma, con ó sin garantía de los productos del Ferrocarril y Puertos."

Artículo 2º Subsiste el Contrato de 16 de Mayo de 1902, aprobado por decreto de 4 de Junio del mismo año, en las cláusulas y párrafos de cláusulas no modificados expresamente por el presente.

Artículo 3º Este Contrato será otorgado en escritura pública: los gastos de escritura serán pagados por mitad.

TRANSITORIOS.

Artículo 1º Se autoriza á la Compañía del Ferrocarril para contratar en el curso del presente año, ó en otro tiempo posterior en que convengan la Secretaría de Hacienda y la Compañía, un empréstito en la forma de emisión de bonos garantizados con los productos del Ferrocarril y Puertos, conforme á las reglas siguientes:

I. El monto del empréstito será el de un millón doscientas cincuenta mil libras esterlinas.

II. El tipo del interés no excederá de seis y cuarto por ciento anual sobre el producto neto que reciba la Compañía, por razón del empréstito.

III. La Compañía, con aprobación de la Secretaría de Hacienda y con sujeción á los artículos 57 y 58, tendrá el derecho de emitir ulteriormente un empréstito por la suma de setecientas cincuenta mil libras esterlinas en las mismas condiciones, excepto en cuanto al tipo de emisión, en que haya emitido el de un millón doscientas cincuenta mil libras esterlinas á que se refiere este artículo y que formará con éste un sólo empréstito, teniendo todo él la misma prioridad, y sin preferencia alguna el préstamo anterior respecto del de setecientas cincuenta mil libras esterlinas.

IV. Estos empréstitos están comprendidos en los párrafos II y III del artículo 101.

Artículo 2º Los productos del empréstito á que se refiere el artículo anterior, la canti-

Digitized by Google

dad de novecientos mil pesos mencionados el artículo 4º transitorio, y los productos del Ferrocarril y Puertos hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cinco, se aplicarán:

I. A pagar el préstrmo de siete millones de pesos, representado por certificados conforme al primer párrafo del artículo 5º transitorio del Contrato de 16 de Mayo de 1902, sus intereses vencidos y los que se venzan hasta el primero de Julio próximo.

II. A reintegrar al capital social la suma de dos millones de pesos que fueron empleados en la continuación de las obras pendientes en el Ferrocarril de Tehuantepec.

III. A pagar el préstamo á que se refiere el artículo siguiente y los intereses que, á razón de seis por ciento anual, se causen sobre él.

IV. A pagar hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cinco los intereses que se causen sobre el préstamo mencionado en el artículo anterior.

V. A pagar los gastos de explotación y conservación del Ferrocarril y Puertos hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cinco, en los términos fijados en el artículo 21.

VI. A construír en el Ferrocarril de Tehuantepec las obras que se mencionan en el artículo sexto transitorio; y á todos los demás objetos en el Ferrocarril y Puertos en que convengan la Secretaría de Comunicaciones y los Contratistas.

Artículo 3º Entretanto se emite el empréstito de un millón doscientas cincuenta mil libras esterlinas mencionado en el artículo 1º, la Compañía podrá usar uno de los siguientes medios con el fin de obtener los fondos necesarios para la explotación, mantenimiento de la vía y prosecución de las obras mencionadas en el artículo 6º transitorio.

I. Contraer, con aprobación de la Secretaría de Hacienda préstamos que serán reembolsados con los productos del préstamo de un millón doscientas cincuenta mil libras esterlinas.

II. Recibir en préstamo de los Sres. S. Pearson and Son Limited, cuatro mensualidades de trescientos mil pesos cada una correspondientes á los meses de Febrero, Marzo, Abril y Mayo del corriente año; del Supremo Gobierno otras cuatro mensualidades correspondientes á los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre; y desde el mes de Octubre al de Diciembre inclusives la cantidad mensual de trescientos mil pesos por mitad, de cada uno de los socios.

Estos préstamos estarán representados por certificados, tendrán un interés de seis por ciento anual, y serán pagados con sus intereses, con los productos del empréstito de un millón doscientas cincuenta mil libras esterlinas.

Artículo 4º Se cargarán á la cuenta del capital social las cantidades siguientes:

I. La suma de novecientos mil pesos mencionada en el artículo 2º con la cual contribuye el capital social para los gastos de explotación y conservación del Ferrocarril y Puertos, y para el pago de los intereses sobre las deudas del Ferrocarril, hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cinco.

Esta cantidad de novecientos mil pesos será tomada de los dos millones de pesos á que se refiere el párrafo II del artículo segundo transitorio, cuando sean reintegrados á la Compañía del Ferrocarril; y será reintegrada al capital social, en los términos que establece el párrafo V del artículo 98.

II. Los gastos de explotación y mantenimiento del Ferrocarril y Puertos desde el primero de Enero de mil novecientos seis en los términos establecidos en el artículo 21.

III. Los intereses sobre las deudas de la Compañía desde el primero de Enero de mil novecientos seis.

Artículo 5º La cantidad de tres millones quinientos mil pesos á que se refiere el artículo 1º transitorio del Contrato de 16 de Mayo de 1902, y que se incluye en el préstamo de un millón doscientas cincuenta mil libras esterlinas de cuyo pago se hace cargo el Gobierno, según

Digitized by Google

se expresa en el artículo 1º transitorio de este Contrato, será pagada por la Compañía al Gobierno en cuarenta abonos anuales.

En primero de Julio de mil novecientos catorce y en la misma fecha de cada uno de los años sucesivos, la Compañía pagará anualmente la cuadragésima parte de los tres millones quinientos mil pesos, haciéndose el descuento correspondiente á cada abono á razón de cinco por ciento anual, desde la fecha del abono hasta el primero de Julio de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo 6º La Compañía del Ferrocarril proseguirá y continuará en el Ferrocarril Nacional de Tehuantepec hasta concurrencia del saldo disponible de los productos del empréstito, conforme al párrafo VI del artículo 2º transitorio, las obras de mejora y construcción que apruebe la Secretaría de Comunicaciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28, la Compañía, sin suspender las obras que están en vía de ejecución, formará un nuevo plan de las que se propone construír y los presupuestos á que se refiere dicho artículo, incluyendo en aquél y éstos las obras que se hayan ejecutado desde el primero de Febrero del corriente año. El plan y los presupuestos en la parte que no hubieren sido presentados ántes á la Secretaría de Comunicaciones, lo serán en el corriente mes de Mayo para su aprobación.

Salvo las obras que están en vía de ejecución, no se podrá construír ninguna obra que no sea previamente aprobada por la Secretaría de Comunicaciones.

México, Mayo veinte de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.*—Rúbrica.—*John B. Body.*—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 31 de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Junio 8 de 1904.

NUMERO 327.

Mayo 31.—Secretaría de Guerra.—Decreto concediendo una pensión de sesenta pesos mensuales, á la Sra. Felipa Vázquez, viuda del Teniente de Infantería Joaquín Nazario Cano.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Infantería.—Decreto número 301.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión se ha servido expedir el decreto siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se concede una pensión de sesenta pesos mensuales á la Sra. Felipa Vázquez, viuda del Teniente de Infantería Joaquín Nazario Cano.

"La pensión la disfrutará mientras no cambie de estado.

"*Luis Pérez Verdía*, diputado presidente.—*T. Reyes Retana*, senador presidente.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á treinta y uno de Mayo de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, General de División Francisco Z. Mena."

Y lo transcribo á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Mayo 31 de 1904.—*Mena.*—Al.....

«Diario Oficial,» Junio 11 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 328.

Junio 1º—Secretaría de Hacienda.—Decreto facultando al Ejecutivo de la Unión, para adquirir todas las acciones comunes y preferentes del Ferrocarril de Veracruz y el Pacífico y garantice el pago del capital y réditos de la nueva deuda hipotecaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión se ha servido decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo 1º Se faculta al Ejecurivo de la Unión para que, en nombre del Gobierno Federal y con objeto de adquirir, en los términos que le parecieran más ventajosos, la propiedad de todas las acciones comunes y preferentes del Ferrocarril de Veracruz y el Pacífico, garantice el pago del capital y réditos de la nueva deuda hipotecaria que con tal motivo contraiga el mencionado ferrocarril. Esta garantía sólo podrá prestarse bajo las siguientes condiciones:

I. Los vendedores de las acciones libertarán al Ferrocarril de Veracruz y el Pacífico del gravamen hipotecario de cinco millones de dollars al cinco por ciento anual, que actualmente reporta dicho línea; cubrirán, igualmente todas las deudas líquidas de la mencionada Compañía, y responderán de las reclamaciones de que ésta pudiere ser objeto.

II. Proporcionarán á la misma Compañía los recursos que, en concepto del Ejecutivo, puedan ser suficientes para poner la línea en buen estado de explotación, y que ascenderán, cuando menos, á un millón de dollars en efectivo.

III. La garantía del Gobierno recaerá exclusivamente sobre la deuda hipotecaria que asuma la Compañía, para pagar los gavámenes y deudas de que quedará liberada y los nuevos fondos que se le proporcionen. Dicha deuda no excederá de seis millones de dollars, ni sus réditos de cuatro y medio por ciento al año.

IV. Eventualmente podrá aumentarse en otro millón de dollars la deuda garantizada, si se estimare necesario emplear mayores recursos que aquellos á que se alude en las fracciones II y III para el perfeccionamiento y buena dotación de las líneas.

V. El capital de la deuda no será exigible antes de veinte años.

VI. El rédito de cuatro y medio por ciento anual no se causará íntegramente, al menos en la parte de la nueva deuda que se aplique á la cancelación de los antiguos bonos, sino á partir del año de 1910; y, entretanto, sólo se causará el uno, dos ó tres por ciento, sucesivamente, en los períodos que determine el Ejecutivo.

Artículo 2º Se autoriza el gasto que fuere necesario para completar el servicio de intereses de la mencionada deuda garantizada, durante el ejercio fiscal de 1904 á 1905, siempre que la Compañía del Ferrocarril no cubriere dichos réditos en sus respectivos vencimientos.

Luis Pérez Verdía, diputado presidente.—*T. Reyes Retana*, senador presidente.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 1º de Junio de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Ives Limantour.—Presente."

Y lo comunico á usted para los fines consiguientes.

México, 1º de Junio de 1904.—*Limantour.*—Al.....

«Diario Oficial.» Junio 1º de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 329.

Junio 1º—Secretaría de Justicia.—Decreto determinando las atribuciones, jurisdicción y competencia de las autoridades judiciales en el Distrito Federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Justicia.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, saber:*

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo 1º Los Jueces Correccionales solo ejercerán jurisdicción en la Municipalidad de México, y sus atribuciones serán:

I. Instruír y fallar las causas sobre los delitos contra la propiedad de que trata el título primero, Libro Tercero del Código Penal, siempre que el valor de lo robado, de lo defraudado, ó del daño causado, no exceda de cincuenta pesos y la pena no pase de años de prisión:

II. Instruír y fallar las causas sobre injuria, difamación y calumnia, á que se refiere el título tercero, Libro Tercero del mismo Código, siempre que la pena no deba exceder de dos años de prisión:

III. Instruír y fallar las causas sobre los demás delitos de que se ocupa el Código Penal, siempre que la señalada por él no pase de dos meses de arresto ó doscientos pesos de multa:

IV. Conocer de los negocios civiles cuya cuantía no exceda de cincuenta pesos:

V. Los demás que determinen las leyes.

Artículo 2º Las Salas 4ª y 5ª del Tribunal Superior conocerán de las apelaciones que con arreglo á la ley procesal respectiva, se interpongan contra los fallos de los jueces correccionales.

Artículo 3º Los jueces de paz, los de primera instancia y menores foráneos, así como los correccionales de México, procederán en las causas sobre robo en que la pena no deba exceder de cinco meses de arresto y en las causas por otros delitos en que la pena no deba exceder de dos meses de arresto ó doscientos pesos de multa, conforme á lo prevenido en los artículos primero y séptimo de la Ley de Procedimientos expedida en 22 de Mayo de 1894.

Artículo 4º El término de la Instrucción será de seis meses respecto de los delitos cuya pena exceda de dos años de prisión, de tres meses respecto de los demás delitos cuya pena sea de menos de dos años de prisión; de un mes cuando la pena sea de arresto y de ocho días en los casos del artículo 3º de esta ley.

Artícuo 5º Los jueces de instrucción tendrán la competencia que les confiere el artículo 43 de la Ley orgánica de Tribunales fecha 9 de Septiembre de 1903, con la excepción de la que por la presente ley se asigna á los jueces correccionales.

Artículo 6º Para las atribuciones que el Ministerio Público debe ejercer ante los juzgados correccionales, el Procurador de Justicia adscribirá cuatro agentes á dichos juzgados.

Artículo 7º Se derogan los artículos 33 de la Ley de Organización Judicial para el Distrito y Territorios, fecha 9 de Septiembre de 1903, y 4º y 7º de la Ley transitoria de procedimietos de la misma fecha.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

I. La presente ley comenzará á surtir sus efectos desde la fecha de su promulgación.

II. Las causas incoadas antes de la vigencia de esta Ley se substanciarán y fallarán se-

Digitized by Google

gún la ley vigente de la época de su incoación y por los jueces que conforme á la misma sean competentes.

Luis Pérez Verdía.—Rúbrica, diputado presidente.—*T. Reyes Retana.*—Rúbrica, senador presidente.—*Carlos M. Saavedra.*—Rúbrica, diputado secretario.—*Carlos Flores.*—Rúbrica, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 1º de Junio de 1904.—*Porfirio Díaz.*—Al Ciudadano Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública, Lic. Justino Fernández.

Y lo comunico á usted para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 1º de Junio de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al.....

«Diario Oficial,» Junio 4 de 1904.

NUMERO 330.

Junio 1º—Secretaría de Guerra.—Decreto declarando terminada la campaña en Yucatán.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Estado Mayor.—Decreto número 300.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo de la Unión concede el decreto de 15 de Diciembre de 1903, y

Considerando: Que en el Territorio de Quintana Roo no existe ya el estado de guerra, puesto que por la ley de 25 de Febrero del corriente año ha quedado establecida la organización política y municipal de dicho Territorio, y también existe en él la organización judicial según las leyes respectivas;

Que el estado de guerra es incompatible con el ejercicio de las atribuciones de las autoridades civiles encargadas por la ley en tiempos normales de atender á las necesidades de la sociedad, procurándole las conveniencias debidas;

Que por consiguiente, los acuerdos expedidos en diversas fechas por la Secretaría de Guerra, declarando que las fuerzas de mar y tierra que se encontraron en la jurisdicción de la 10ª Zona Militar, antes 12ª, se consideraban en campaña, deben quedar insubsistentes;

He tenido á bien decretar:

Artículo 1º Se declara que la campaña de Yucatán ha terminado: en consecuencia, desde hoy dejan de considerarse en campaña las fuerzas que actualmente existen en territorio de la jurisdicción de la 10ª Zona.

Artículo 2º Cesan también desde la fecha de este decreto para los militares y para los asimilados á éstos, pertenecientes á las fuerzas de mar y tierra que se encuentran en la jurisdicción de la 10ª Zona, así como para los de las que en lo sucesivo se encontraren en ella, los beneficios establecidos por decreto del Congreso General, de 9 de Noviembre de 1901, y por el del Ejecutivo de la Unión, artículo 2º de 17 de Julio de 1902.

TRANSITORIO.

Comuníquese á las Comandancias militres, Jefaturas de Zona, Jefaturas de Armas, Procurador General Militar y Supremo Tribunal Militar, para su inteligencia y efectos consiguientes.

Digitized by Google

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á primero de Junio de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al General de División Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución México, 1º de Junio de 1904.—*Mena.*—Al.....

«Diario Oficial,» Junio 7 de 1904.

NUMERO 331.

Junio 1º—Secretaría de Guerra.—Decreto concediendo una pensión anual de seiscientos pesos á la Sra. Carmen Zamora, viuda del Mayor de Infantería Fermín Cruz.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Infantería.—Decreto número 302.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Cougreso de la Unión se ha servido expedir el decreto siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede á la Sra. Carmen Zamora, viuda del Mayor de Infantería Fermín Cruz, una pensión anual de seiscientos pesos, que disfrutará mientras no cambie de estado.

Luis Pérez Verdía, diputado presidente.—*T. Reyes Retana*, senador presidente.—*Juan de Pérez Gálvez*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á primero de Junio de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, General de División Francisco Z. Mena."

Y lo transcribo á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Junio 1º de 1904.—*Mena.*—Al.....

«Diario Oficial,» Junio 11 de 1904.

NUMERO 332.

Junio 1º—Secretaría de Guerra.—Decreto concediendo una pensión anual de setecientos veinte pesos, á la Sra. Manuela Sada, viuda del Teniente Coronel Eduardo Treviño.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Caballería.—Sección 2ª—Decreto número 304.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión se ha servide dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Digitized by Google

Artículo único. Se concede á la Sra. Manuela Sada, viuda del Teniente Coronel Eduardo Treviño, una pensión anual de setecientos veinte pesos, que disfrutará mientras no cambie de estado.

Luis Pérez Verdía, diputado presidente.—*T. Reyes Retana*, senador presidente.—*Juan de Pérez Gálvez*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintiocho de Mayo de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al General de División Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 1º de 1904.—*Mena.*—Al.....

«Diario Oficial,» Junio 13 de 1904.

NUMERO 333.

Junio 1º—Secretaría de Guerra.—Decreto concediendo una pensión anual de mil doscientos pesos, á la Sra. Eulalia Muñoz Garza, viuda del Coronel de Caballería José María Pérez.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Caballería.—Sección 2ª—Decreto número 303.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede á la Sra. Eulalia Muñoz Garza, viuda del Coronel de Caballería José María Pérez, una pensión anual de mil doscientos pesos, que disfrutará mientras no cambie de estado.

Luis Pérez Verdía, diputado presidente.—*T. Reyes Retana*, senador presidente.—*Juan de Pérez Gálvéz*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintiocho de Mayo de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al General de División Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 1º de 1904.—*Mena.*—Al.....

«Diario Oficial,» Junio 13 de 1904.

NUMERO 334.

Junio 2.—Secretaría de Hacienda.—Decreto ampliando y cancelando las partidas del Presupuesto de Egresos que se citan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Digitized by Google

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI letra A. del artículo 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo 1º Se amplían en las cantidades que á continuación se expresan, las siguientes partidas del presupuesto de egresos para el presente año económico:

Número de las Partidas.	RAMO DE GOBERNACION.	Asignación adicional.
4,587.	Para los pavimentos, embanquetados, atarjeas, expropiaciones, servicios de saneamiento, panteones y demás servicios municipales del Ramo de Obras Públicas en la municipalidad de México...	$ 130,000 00
	RAMO DE GUERRA.	
12,689 bis.	Sobresueldos, gratificaciones y gastos por comisiones confiadas en el extranjero á militares y obreros.....	$ 100,000 00
12,692.	Manutención de presos militares y sentenciados.....	40,000 00
12,693 bis.	Para gastos por alza en el precio de forrajes.....	100,000 00

Artículo 2º Se cancelan en las siguientes cantidades las partidas del Ramo de Gobernación del mismo Presupuesto, que á continuación se expresan:

Número de las partidas.		Cantidad cancelada.
4,583.	Para el personal y gastos del ramo de alumbrado.....	$ 26,000 00
4,584.	Para el personal y gastos del ramo de limpia.....	18,000 00
4,585.	Para construcción y conservación de mercados.....	22,000 00
4,587 bis.	Compensación por cambio de trazo de las calles de la Colonia de la Teja.....	31,000 00
4,600.	Para compra de terrenos que demanda la regularización de las calles y calzadas que desembocan en la calzada de la Reforma.....	40,000 00

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General, México, Mayo 28 de 1904.—*Luis Pérez Verdía*, diputado presidente.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*Juan de Pérez Gálves*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á dos de Junio de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour."

Y lo transcribo á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Junio 2 de 1904.—*Limantour.*—Al.....

«Diario Oficial,» Junio 2 de 1904.

NUMERO 335.

Junio 3.—Secretaría de Hacienda.—Decreto adicionando y cancelando las partidas que se expresan del Presupuesto de Egresos para el año fiscal de 1904-1905.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Digitized by Google

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI letra A, del artículo 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo 1º Se adiciona el Presupuesto de Egresos para el año fiscal de 1904-1905 con las siguientes partidas:

Número de las Partidas.	RAMO DE RELACIONES. *Legación en el Japón y en China.*		Asignación adicional.
3,100.	Un enviado extraordinario y ministro plenipotenciario, su sueldo y gastos de representación	$ 27 40	$ 10,001 00
3,100. bis.	Un encargado de negocios en Pekin, su sueldo	12 33	4,500 45
3,101.	Un segundo secretario en Tokio	6 85	2,500 25
3,101. bis.	Un tercer secretario en Pekín	4 94	1,803 10
3,102.	Gastos de oficio para Tokio, cada mes $60.00		720 00
3,102. bis.	Gastos de oficio para Pekín, cada mes $60.00		720 00
	RAMO DE GOBERNACION.		
4,232. bis.	Para la campaña contra la fiebre amarilla		40,000 00
	RAMO DE INSTRUCCION PUBLICA.		
6,535. bis.	Pago del primer abono por la compra del resto del Hospicio de pobres		170,761 50
	RAMO DE FOMENTO, COLONIZACION É INDUSTRIA. *Comisión Inspectora del Río Nazas.*		
7,261.	Un ingeniero en jefe	$ 13 70	5,000 50
7,262.	Un ingeniero subjefe	9 25	3,376 25
7,263.	Un ingeniero	7 50	2,737 50
7,264.	Seis ingenieros auxiliares, á $2,190	6 00	13,140 00
7,265.	Un escribiente	2 47	901 55
7,266.	Un comisario de campamento	2 50	912 50
7,267.	Cinco mozos montados, á $500.05	1 37	2,500 25
7,268.	Un mozo de la Comisión	0 66	240 90
7,269.	Para gastos generales de la Comisión		18,234 25

Artículo 2º Se cancelan en las cantidades que á continución se expresan, las siguientes partidas del mismo Presupuesto.

Número de las partidas.	RAMO DE RELACIONES.	Cantidad cancelada.
3,097.	Un primer secretario de la Legación en Italia	$ 4,000 40
3,100.	Un enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en el Japón, su sueldo y gastos de representación	10,001 00
3,101.	Un segundo secretario	2,500 25
3,102.	Gastos de oficio	720 00

Digitized by Google

RAMO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS.

Comisión Inspectora del Río Nazas.

Número de las partidas.		Cantidad cancelada.
8,096.	Un ingeniero en jefe	$ 5,000 50
8,097.	Un ingeniero subjefe	3,376 25
8,098.	Un ingeniero	2,737 50
8,099.	Seis ingenieros auxiliares, á $ 2,190	13,140 00
8,100.	Un escribiente	901 55
8,101.	Un comisario de campamento	912 50
8,102.	Cinco mozos montados, á $ 500.05	2,500 25
8,103.	Un mozo de la Comisión	240 90
8,104.	Para gastos generales de la Comisión	18,234 25

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General. México, Mayo 28 de 1904.—*Luis Pérez Verdía*, diputado presidente.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario. —*Juan de Pérez Gálvez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á tres de Junio de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour."

Y lo transcribo á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Junio 3 de 1904.—*Limantour.*—Al.....

«Diario Oficial,» Junio 3 de 1904.

NUMERO 336.

Junio 3.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con el Ingeniero Miguel Quevedo, rescindiendo el celebrado en 17 de Abril de 1903.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.— México.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Ingeniero Miguel Quevedo, en la de los Señores Fermín Maisterrena y José Alvarez, rescindiendo el celebrado en 17 de Abril de 1903.

Art. 1º Se rescinde el Contrato fecha 17 de Abril de 1903, celebrado entre la Secretaría de Fomento y el Sr. Ingeniero Miguel Quevedo, en representación de los Sres. Fermín Maisterrena y José Alvarez para el aprovechamiento como riego, de las aguas del río Ameca, del Territorio de Tepic.

Art. 2º Como consecuencia de esta rescisión se devolverá al interesado el depósito que constituyó en el Banco Nacional de México con fecha 7 de Mayo de 1903, como garantía del mencionado Contrato.

Art. 3º Las estampillas de este Contrato se pagarán por el interesado.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los tres días del mes de Junio de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío.*— Rúbrica.—*Miguel Quevedo.*—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 7 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Junio 10 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 337.

Junio 3. — Secretaría de Comunicaciones. — Contrato celebrado con el Lic. Alonso Fernández, reformando el de fecha 27 de Junio de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Lic. Alonso Fernández, apoderado de la Compañía del Ferrocarril Kansas City, México y Oriente, concesionaria del Ferrocarril de Chihuahua á Presidio del Norte (Ojinaga) reformando el Contrato de concesión relativo, fecha 27 de Junio de 1900.

Artículo único. Para el 10 de Diciembre del corriente año de 1904, deberá la Empresa terminar el segundo tramo de cincuenta kilómetros de vía férrea, quedando reformado únicamente en este sentido el Contrato de 12 de Noviembre de 1903, por el cual se modificó el artículo tercero del citado Contrato de concesión.

México, tres de Junio de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.*—*Alonso Fernández.*

Es copia. México, 3 de Junio de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Junio 13 de 1904.

NUMERO 338.

Junio 3.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Francisco Lass de Lamont, por la obra que se expresa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Ministro de Justicia é Instrucción Pública:

Francisco Lass de Lamont, originario de Alemania y vecino de esta capital, ante usted respetuosamente comparezco y digo:

Que conforme á la ley de la materia me reservo el derecho de propiedad literaria del «Manual para el criadero de aves de corral y Catálogo completo de las Incubadoras y Criadoras «La Mexicana,» que acabo de escribir y del cual acompaño tres ejemplares,

A usted suplico Señor Ministro se sirva proveer de conformidad por ser de justicia.

Protesto á usted, etc., etc.

México, 31 de Mayo de 1904.—*Francisco Lass de Lamont.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 31 del mes de Mayo último, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Manual para el criadero de aves de corral y Catálogo completo de las Incubadoras y Criadoras «La Mexicana,» que ha escrito usted; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario*

Digitized by Google

Oficial, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 3 de Junio de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al Señor Francisco Lass de Lamont.--Presente.

Son copias. México, 3 de Junio de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: el Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Junio 13 de 1904.

NUMERO 339.

Junio 3.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Otis P. Rice, por la obra que se cita.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Otis P. Rice, vecino de la Villa de Guadalupe Hidalgo y con domicilio en la 1ª calle de Hernández número 13, ante usted respetuosamente expone:

Que habiendo publicado un libro que titula «Primera serie de pensamientos científicos y razonamiento lógico, un poder; una vida, en el Universo,» en español é inglés y deseando evitar las reproducciones, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria de dicha obra, conforme al artículo 1,234 del Código Civil, remitiendo los cuatro ejemplares que previene la ley.

México, Abril 9 de 1904.—*Otis P. Rice.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 9 del mes de Abril último recibido hoy, en que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Primera serie de pensamientos científicos y razonamiento lógico, un poder; una vida, en el Universo;» declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted, para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 3 de Junio de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al Se- Otis P. Rice.—Presente.

Son copias. México, 3 de Junio de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Junio 13 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 340.

Junio 4.—Secretaría de Hacienda.—Decreto asignando una compensación de veinte mil pesos anuales al Vicepresidente de la República.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. El Vicepresidente de la República disfrutará de una compensación de veinte mil pesos anuales.

Luis Pérez Verdía, diputado presidente.—*T. Reyes Retana*, senador presidente.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á cuatro de Junio de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour."

Y lo transcribo á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Junio 4 de 1904.—*Limantour.*—Al.....

«Diario Oficial,» Junio 4 de 1904.

NUMERO 341.

Junio 4.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el Lic. Emilio Velasco, rescindiendo los relativos á la construcción de varias líneas de ferrocarril.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Emilio Velasco, en representación de la Compañía del Ferrocarril Peninsular de la Baja California, rescindiendo los Contratos relativos á la construcción de varias líneas de ferrocarril en aquel Territorio, en lo que se refieren á los veintisieté kilómetros existentes.

Artículo 1º Se rescinde el Contrato aprobado por decreto de 25 de Mayo de 1887 y los de reforma de 3 de Junio de 1889, 8 de Junio de 1890, 30 de Junio de 1894 y 23 de Mayo de 1899, en lo relativo á la línea de veintisiete kilómetros construídos que parten de la Ciudad de San Quintín en el Territorio de la Baja California.

Artículo 2º Entran al dominio de la Nación sin ningún gravamen, los expresados veintisiete kilómetros de vía construídos.

Artículo 3º Se devolverá á la Compañía el depósito que está constituído como garantía del cumplimiento de la concesión, en lo relativo á los veintisiete kilómetros mencionados.

México, Junio cuatro de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.*—Rúbrica.—*Emilio Velasco.*—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 4 de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Junio 17 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 342.

Junio 6.—Secretaría de Hacienda.—Decreto reglamentando la forma cómo debe hacerse la revisión y la glosa de las cuentas anuales del Erario Federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

CAPITULO I.

De la Contaduría Mayor.

Art. 1º La oficina que lleva el nombre de «Contaduría Mayor de Hacienda,» y que, por virtud de la Constitución política de la República, depende exclusivamente de la Cámara de Diputados, tiene á su cargo la revisión y la glosa de las cuentas anuales del Erario Federal, para verificar si los cobros y gastos se hicieron con la autorización necesaria, si unos y otros se hallan debidamente comprobados, y por último, si hay exactitud en las operaciones aritméticas y de contabilidad.

Art. 2º La Contaduría Mayor de Hacienda practicará también la revisión y la glosa de las cuentas anuales de la Beneficencia Pública del Distrito Federal, así como de las rendidas por los Municipios de los Territorios Federales; y ejercerá además las funciones de vigilancia que, en materia de Hacienda, le encomienden expresamente las leyes.

Art. 3º Cada año, al remitirse á la Cámara de Diputados los estados generales de la Cuenta del Erario Federal, de acuerdo con las prescripciones legales relativas, se enviará á la Contaduría Mayor de Hacienda un duplicado de dichos estados, á fin de que proceda inmediatamente á examinarlos, desde el punto de vista que la ley de 30 de Mayo de 1881, en su artículo 27, señala á la Comisión de Presupuestos y para sólo el efecto de rendir oportunamente á dicha Comisión, el informe relativo. Enterada de ese informe y de la nota con que el Ejecutivo haya remitido á la Cámara los propios estados, la Comisión de Presupuestos formulará el dictamen correspondiente. El Contador Mayor de Hacienda, no tólo emitirá su opinión sobre la Cuenta en el informe de que se trata, sino en cuantas ocasiones se le ordene por la propia Comisión.

Art. 4º La revisión y la glosa que deben practicarse respecto de los libros y documentación de la Cuenta anual del Erario, son independientes del examen á que se refiere el artículo anterior, y comenzarán á hacerse por la Contaduría Mayor, tan pronto como le sean entregados los libros y documentos relativos. Las oficinas remitentes de cuentas, formarán, por duplicado, inventarios detallados de dichos libros y documentos, para que al recibirlos exprese el Contador Mayor su conformidad en el ejemplar que devuelva con el acuse de recibo.

Art. 5º La revisión y la glosa de la Cuenta anual se harán, á más tardar, dentro de un año contado desde la fecha en que reciba la Contaduría Mayor los estados, libros y documentos relativos. Sin embargo, si por cualquiera causa no fuere posible terminar la revisión y glosa de una cuenta dentro del mencionado plazo, el Contador Mayor lo avisará oportunamente á la Comisión Inspectora, exponiéndole las dificultades con que tropiece y promoviendo lo que juzgue conveniente para allanarlas.

Art. 6º Para practicar la revisión y hacer la glosa de las cuentas, la Contaduría Mayor

Digitized by Google

se sujetará á los procedimientos y á las prescripciones que fije un reglamento especial expedido por la Cámara de Diputados. En dicho reglamento se dispondrá lo necesario para que la revisión y la glosa de ciertas cuentas, cuyas operaciones sean numerosas, puedan practicarse por selección ó usando de otros medios expeditivos.

Art. 7º Cuando para terminar la revisión dentro del plazo que fija el artículo 5º fuere necesario, en opinión del Contador Mayor y sin perjuicio de la eficacia de la glosa, implantar, por aquella vez, en los procedimientos otras simplificaciones que las señaladas en el reglamento de que habla el artículo anterior, el propio Contador las propondrá á la Comisión Inspectora, á fin de que ésta, si las considera aceptables, pueda autorizarlas por mayoría de votos, dando cuenta á la Cámara en el más breve plazo posible.

Art. 8º Las Secretarías de Estado, y en general todos los empleados y oficinas que manejen fondos públicos ó que deban rendir cuentas conforme á la ley, proporcionarán á la Contaduría Mayor los documentos, datos y explicaciones que les pida para perfeccionar la comprobación del movimiento de cada cuenta, esclarecer puntos dudosos y fundar ó retirar observaciones.

Art. 9º Cuando se trate de documentos que, á juicio de la correspondiente Secretaría de Estado, no deban salir de las oficinas de la Administración, ya porque funden acciones ó excepciones del Gobierno respecto de terceros, ó bien porque la importancia de los documentos pedidos haga peligrosa su salida, aunque sea temporal, se hará saber así á la Contaduría Mayor, para que nombre una Comision que los examine en el lugar en que se encuentren, con intervención del empleado que designe la propia Secretaría de Estado. Los demás documentos que por no revestir alguno de esos caracteres, sean remitidos á la Contaduría, deberán ser devueltos á la oficina respectiva lo más pronto posible.

Art. 10. En caso de que alguna oficina, empleado ó Agente de la Administración pública, deje de remitir la cuenta de que fuere responsable, de entregar los justificantes que se le pidan, ó de contestar las observaciones que se le hubieren hecho, el Contador Mayor se dirigirá á la Secretaría de Hacienda dándole cuenta de sus gestiones y de los demás incidentes á que las observaciones hubieren dado lugar.

En último caso, si el resultado de sus gestiones no fuere satisfactorio, el Contador Mayor comunicará lo ocurrido á la Comisión Inspectora.

Art. 11. Las diferencias que no excedan de cinco pesos, en cualquiera clase de liquidaciones, sea por recaudación de impuestos ó rentas, sea por gastos ó distribuciones, no serán materia de observaciones por parte de la Contaduría Mayor á los responsables de dichas cuentas, siempre que á juicio del Contador Mayor no entrañen malicia, abandono ó disimulo.

Art. 12. La Comisión Inspectora de que habla el artículo 81 del Reglamento interior de la Cámara de Diputados, es el conducto por medio del cual deben transmitirse á la Contaduría Mayor los acuerdos de la Cámara, y á ésta los informes que le rinda aquella oficina.

Art. 13. La Contaduría Mayor podrá dirigirse á la Secretaría de Hacienda, proponiendo las modificaciones que ha su juicio sean necesarias para corregir las deficiencias ó irregularidades que presentaren las cuentas ó se encontraren en la comprobación, á fin de que, de ser aprobadas por la Secretaría de Hacienda esas modificaciones, pueda ordenar la misma Secretaría que se adopten y observen.

Art. 14. La Contaduría Mayor suministrará todos los datos, constancias y certificaciones que le pidan las Secretarías de Estado, la Tesorería y los Tribunales, y expidirá las copias que soliciten los particulares, cuando se trate de despachos, patentes ó nombramientos; pero respecto de otros documentos, no podrá darlas sin la previa autorización de la Comisión Inspectora.

Artículo 15. El Contador Mayor, por sí ó por medio de los empleados superiores que de

Digitized by Google

su oficina designe, practicará Cortes de Caja extraordinarios á las oficinas federales de la Capital, cada vez que lo estime conveniente. Fuera de esta Inspección, la Contaduría Mayor sólo intervendrá en las expresadas oficinas aquellos actos en que su autorización sea requerida por precepto expreso de la ley.

Art. 16. En los primeros cinco días de Noviembre de cada año, el Contador Mayor remitirá á la Comisión Inspectora el proyecto de Presupuestos de la planta, dotaciones y gastos que, á su juicio, deba tener la oficina en el año fiscal próximo, acompañando un informe con los fundamentos de las modificaciones que proponga y la comparación del Presupuesto que rija, con el de la nueva iniciativa, para que la Comisión, si lo acepta por su parte, remita á la Secretaría de Haclenda el proyecto para que lo tome en consideración al formular la Iniciativa general que presente el Ejecutivo á la Cámara de Diputados, conforme al artículo 69 de la Constitución.

Art. 17. El personal de la Contaduría Mayor será el que fije la ley anual de Presupuesto de Egresos. El nombramiento de todo el personal se hará por la Cámara de Diputados, á propuesta del Contador Mayor, por conducto de la Comisión Inspectora. Sólo podrán ingresar á la Contaduría como Jefes de Sección y Contadores, los individuos aprobados en el examen, cuyas formalidades establecerá el Reglamento de que habla el artículo 6º

En los períodos de receso legislativo, las vacantes que ocurran en la Contaduría se proveerán provisionalmente por la Comisión Inspectora, á propuesta del Contador y á reserva de que la Cámara de Diputados, en su próximo período de sesiones, ratifique ó anule los nombramientos.

Art. 18. Los acuerdos que tengan por objeto la regularidad de los trabajos de la oficina y sean de carácter meramente económico, serán dictados por el Contador Mayor, previa aprobación de la Comisión Inspectora.

CAPITULO II.

Do los finiquitos.

Art. 19. Una vez que la Contaduría haya concluído la revisión y la glosa de una Cuenta anual, expedirá el finiquito respectivo á la Tesorería, á los Muuicipios de los Territorios y á los establecimientos de Beneficencia, bien sea que no hubiese tenido observaciones que hacer, ó que habiéndolas hecho, hubieren sido satisfechas. También podrá expedirlo aunque faltasen algunas cuentas parciales ó estuviesen pendientes algunas observaciones; pero en ese caso, acompañará el finiquito con nna relación expresando las cuentas no comprendidas en él.

Art. 20. La Tesorería ó la oficina que concentre la contabilidad de toda la Administración pública, al recibir el finiquito de la Contaduría Mayor, expedirá á su vez á cada oficina federal y á las oficinas ó empleados que dependan directamente de ella, un certificado del finiquito que les sirva de resguardo para sus respectivas cuentas parciales. Las oficinas generales á su vez expedirán otros certificados á los empleados que de ellas dependan, y así sucesivamente hasta que todos los empleados, cuyas cuentas hubiesen quedado aprobadas, reciban el documento de resguardo correspondiente, sin más excepción que aquellos cuya responsabilidad haya quedado pendiente en el finiquito general expedido por la Contaduría Mayor.

Art. 21. Los finiquitos producen los efectos legales siguientes:

I. Extinguen las obligaciones procedentes de las fianzas y demás garantías de los empleados que manejan fondos ó valores públicos.

II. Extinguen las responsabilidades civiles de los empleados para con el Fisco, cuando por las constancias de los libros y documentos enviados á la Contaduría pudieron conocerse y determinarse esas responsabilidades al examinar la cuenta á que los finiquitos se refieran.

Digitized by Google

En ningún caso se extinguirán por los finiquitos las responsabilidades de carácter criminal ni las civiles que procedan de delito.

Art. 22. Los efectos legales de que habla el artículo anterior solo se producirán respecto de los hechos á que se refiera la Cuenta cuya glosa haya practicado la Contaduría Mayor, y que dé motivo á la expedición de ese documento.

En consecuencia, el finiquito en nada prejuzga las responsabilidades que nazcan de actos ú operacionnes anteriores ó posteriores á los á que se refiera la Cuenta finiquitada; y, por lo mismo, podrá extenderse un finiquito aun en favor de empleados que tengan pendientes responsabilidades procedentes de Cuentas de años anteriores.

CAPITULO III.

De la prescripción.

Art. 23. Las responsabilidades de carácter meramente civil, que resulten á los empleados y agentes de la Administración pública, por actos ú omisiones no cubiertos por un finiquito, prescribirán al fin de los cinco años fiscales posteriores á aquel en que se haya originado la responsabilidad.

Las obligaciones y responsabilidades de particulares para con el Fisco Federal, prescribirán también en las mismas condiciones, siempre que consistan en adeudos por impuestos ó derechos, ó que procedan de errores en las cuentas.

En cuanto á las obligaciones y responsabilidades que provengan de contrato ó de cualquiera otra causa, prescribirán en los términos que fijan ó que fijen en lo sucesivo las leyes federales relativas, ó en su defecto las del Distrito Federal, aumentándose en este último caso los plazos en una mitad, sin que nunca puedan ser menores que el que se establece al principio de este artículo.

Las responsabilidades de carácter penal, prescribirán en la forma y tiempo que previenen las leyes penales del Distrito Federal.

Art. 24. Cualquiera gestión de cobro que se haga por la Tesorería General ú otras oficinas, bien sea expontáneamente ó bien requeridas por la Contaduría Mayor ó la Secretaría de Hacienda, interrumpe la prescripción en favor de particulares ó empleados responsables; y el término de ella sólo se contará entonces desde la fecha de la última gestión de cobro.

CAPITULO IV.

De las responsabilidades.

Art. 25. Los empleados fiscales son civilmente responsables de los daños y perjuicios estimables en dinero que se causen á la Hacienda Pública Federal, por hechos ú omisiones que les sean imputables, y siempre que hayan procedido por error con imprevisión ó negligencia, con falta de reflexión ó de cuidado, sin hacer las investigaciones convenientes, ó sin tomar las precauciones necesarias. Los empleados de la Contaduría Mayor de Hacienda y todos los demás á quienes corresponda hacer la glosa, revisión y comprobación de cuentas, son también civilmente responsables de los daños y perjuicios que se causen á la Hacienda Pública Federal, si por no hacer la revisión, glosa y comprobación ó por hacerlas con negligencia, y sin poner el cuidado necesario, no descubrieren la responsabilidad de los directamente obligados.

Esta responsablilidad es subsidiaria y deberá hacerse efectiva: en primer lugar, contra el deudor principal; en seguida, contra el empleado fiscal que incurrió en el error ó en la omisión que originó el perjuicio; y sólo en el último caso, contra los empleados glosadores, ya sean de la Contaduría Mayor ó de cualquiera otra oficina que no llegaron á descubrirlo.

Digitized by Google

Los empleados sólo disfrutarán del beneficio de orden, pero no del de excusión, bastando para proceder en contra de los últimos responsables, que la Secretaría de Hacienda declare infructuosos ó agotados los medios legales para exigir de los anteriores el completo pago de la responsabilidad.

La responsabilidad civil se exigirá conforme á las leyes; pero tratándose de los empleados, la Secretaría de Hacienda, teniendo en cuenta la importancia de los perjuicios originados, los recursos y antecedentes del responsable y las circunstancias especiales del caso, podrá disminuír el monto de la indemnización hasta la cantidad que considere conveniente, ó bien convertir dicha indemnización en una multa correccional que no excede de quinientos pesos.

La responsabilidad civil procedente de delito intencional, se hará efectiva sin reducción alguna en su monto.

Art. 26. Además de ser responsables pecuniariamente, incurren en delito de culpa:

I. Los empleados fiscales que por imprevisión ó negligencia, por falta de cuidado, por no hacer las investigaciones convenientes, ó por no tomar las precauciones necesarias, den lugar á la comisión de algún delito contra la Hacienda Pública Federal.

II. Los empleados de la Contaduría Mayor y cualesquiera otros á quienes corresponda hacer la revisión, glosa y comprobación de cuentas que, por los motivos que se expresan en el inciso anterior, den ocasión á que permanezca oculto el delito ya cometido.

Estos delitos se castigarán con las penas que fija la fracción IV del artículo 199 del Código Penal del Distrito Federal.

Art. 27. La Contaduría Mayor, al hacer observaciones respecto de los adeudos pendientes de pago ó reintegro al fin de cada ejercicio fiscal, dispondrá que se justifiquen ó sean hechos efectivos; en el concepto de que si volvieren á figurar en la cuenta del siguiente año, lo comunicará así á la Secretaría de Hacienda.

Previo acuerdo de la Comisión Inspectora, consignará al Juez competente á los empleados que aparecieren con responsabilidad penal por delitos intencionales ó de culpa. En caso de que aparezcan responsables de peculado ó de fraude funcionarios que disfruten fuero constitucional, se pondrá el hecho en conocimiento de la Cámara de Diputados.

Art. 28. Las responsabilidades civiles y las de carácter político en que incurriesen los Secretarios de Estado, por los motivos que expresan los artículos 27, 28 y 29 de la ley de 30 de Mayo de 1881, sólo pueden establecerse y exigirse por la Cámara de Diputados, en los términos y mediate los procedimientos que señalan las leyes relativas, siempre que la misma Cámara no hubiere aprobado ya la cuenta respectiva.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º Quedan derogadas la ley de 29 de Mayo de 1896, y todas las demás disposiciones que se opongan á la presente.

2º La obligación de revisar dentro de un año la Cuenta del Erario Federal, á contar del día en que la reciba la Contaduría Mayor, comenzará para esta oficina desde que se le entregue la cuenta correspondiente al ejercicio de 1903-904.

3º La Contaduría Mayor podrá expedir finiquitos por las Cuentas de años anteriores, que se encuentran en el caso previsto en la parte final del artículo 19 de esta ley, acompañándolos, en su caso, de la relación á que el mismo artículo se refiere.

Luis Pérez Verdía, diputado presidente.—*T. Reyes Retana*, senador presidente.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á seis de Junto de mil no-

Digitized by Google

vecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Junio 6 de 1904.—*Limantour.*—Al.....

«Diario Oficial,» Junio 6 de 1904.

NUMERO 343.

Junio 6.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con Juan Dosse, rescindiendo el de fecha 14 de Julio de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad concedida por la ley de 3 de Junio de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Juan Dosse, como apoderado substituto de la línea de vapores «Lloyd Norte Aleman,» llamada «Norddeutscher Lloyd de Bremen,» rescindiendo el Contrato de fecha 14 de Julio de 1902, del cual es cesionaria la expresada Empresa.

Art. 1. El Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y el C. Juan Dosse, como apoderado substituto de la línea de vapores Lloyd Norte Aleman, llamada «Norddeutscher Lloyd de Bremen,» por la otra, convienen de común acuerdo en rescindir por el presente Contrato, el convenio antes mencionado de 14 de Julio de 1902, para el establecimiento de un servicio de vapores entre algunos de los puertos del Golfo de México y otros de Europa é Isla de Cuba.

Art. 2. La cantidad de ($3,000.00), tres mil pesos que en títulos de la Deuda Pública existe depositada en la Tesorería General de la Federación, para garantizar el cumplimiento del relacionado Contrato, será devuelta á la línea de vapores Lloyd Norte Aleman.

Art. 3. Las estampillas para legalizar el Presente Contrato, serán ministradas por la Compañía concesionaria.

México, Mayo 31 de 1904.—*Leandro Fernández.*—*Juan Dosse.*—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cuatro de Junio de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines

México, Junio 6 de 1904.—*Fernández.*—Al.....

«Diario Oficial,» Junio 17 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 344.

Junio 6.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Ramón de S. N. Araluce, por la obra titulada «Apuntes de Obstetricia.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ramón de S. N. Araluce, ante usted respetuosamente expone:

Que estando editando una «Enciclopedia Mexicana de Medicina Veterinaria,» por el Dr. Silvio J. Bonansea y deseando impedir la reproducción que de la expresada obra pudieran hacer otras personas,

Ante usted declaro que me reservo el derecho de propiedad literaria, según el artículo 1,234 del Código Civil, acompañando los dos ejemplares que el mismo Código exige, del primer tomo que lleva por título «Apuntes de Obstetricia,» á reserva de ir remitiendo dos ejemplares de los nuevos tomos á medida que se vayan publicando.

México, Junio 6 de 1904.—Por poder, Ramón de S. N. Araluce, *Eusebio Gómez*:—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 6 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Apuntes de Obstetricia» que ha publicado usted y que es el primer tomo de la que con el título de «Enciclopedia Mexicana y Veterinaria,» ha escrito el Dr. Silvio J. Bonansea; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 6 de Junio de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al señor Ramón de S. N. Araluce.—Presente.

Son copias. México, Junio 6 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial» Junio 18 de 1904.

NUMERO 345.

Junio 6.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á José Martínez Orvañanos, por la obra titulada «El Mundo, el Hombre y Dios.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Seción de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública:

El que subscribe, José Martínez Orvañanos, domiciliado en la Avenida 4ª Poniente número 4,013 (Colonia de San Rafael), á usted con el debido respeto expone:

Digitized by Google

Que habiendo escrito y estando publicando una obra titulada «El Mundo, el Hombre y Dios,» me reservo, en unión del Sr. Editor D. Eusebio Sánchez, el derecho de propiedad literaria, traducción de la misma, etc., etc., con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil.

Adjuntos acompaño, conforme á la ley, tres ejemplares del primer tomo, á reserva de ocurrir á esa Secretaría en la misma forma, remitiendo otros tres ejemplares del tomo segundo, cuando concluya de imprimirse.

Libertad y Constitución. México, á 19 de Mayo de 1904.—*E. Sánchez.*—*José Martínez Orvañanos.*—Rúbricas.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 19 del mes de Mayo último, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que en unión del Sr. Editor Eusebio Sánchez, se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «El Mundo, el Hombre y Dios,» de la cual se ha publicado el primer tomo; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña del referido primer tomo de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir el tomo segundo cuando concluya de imprimirse.

Libertad y Constitución. México, 6 de Junio de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—C. José Martínez Orvañanos.—Presente.

Son copias. México, 6 de Junio de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Junio 21 de 1904.

NUMERO 346.

Junio 7.—Secretaría de Hacienda.—Decreto modificando la fracción I del artículo 6º de la ley de 9 de Junio de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se modifica la fracción I del artículo 6º de la ley de 9 de Junio de 1902 en los términos siguientes:

Artículo 6º Las obras á cuyo pago se refiere el artículo anterior son las siguientes:

I. Préstamos que con objeto de perfeccionar el Ferrocarril Nacional de Tehuantepec debe hacer el Gobierno Federal á la Sociedad que se ha organizado bajo el nombre de Compañía del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, para la explotación de dicho Ferrocarril y de los puertos terminales, por virtud de los diversos contratos celebrados hasta esta fecha entre la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en nombre del Gobierno de la Nación, y los

Digitized by Google

Sres. S. Pearson and Son, Limeted, y enteros de las sumas pactadas en dichos contratos en calidad exhibiciones del capital social que corresponde aportar al mismo Gobierno.

Luis Pérez Verdía, diputado presidente.—*T. Reyes Retana*, senador presidente.—*Juan de Pérez Gálvez*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á siete de Junio de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour."

Y lo transcribo á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 7 de Junio de 1904.—*Limantour.*—Al.....

« Diario Oficial,» Junio 7 de 1904.

NUMERO 347.

Junio 8—Secretaría de Hacienda.—Decreto exceptuando del pago de toda clase de derechos de importación y de puerto á los efectos extranjeros que se introduzcan por las Aduanas establecidas en el Territorio de Quintana Roo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Por el término de un año, contado desde el día 1º de Julio próximo, continuarán exceptuados del pago de toda clase de derechos de importación, así como de los de puerto, los efectos extranjeros que constan detallamente en el decreto de 7 de Junio de 1902 y que se introduzcan por las Aduanas establecidas en el Territorio de Quintana Roo, para ser consumidos exclusivamente en el mismo Territorio.

Luis Pérez Verdía, diputado presidente.—*T. Reyes Retana*, senador presidente.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á ocho de Junio de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 8 de Junio de 1904.—*Limantour.*—Al.....

« Diario Oficial.» Junio 8 de 1904.

NUMERO 348.

Junio 8.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Rafael Medina y José F. Elizondo, por la zarzuela titulada «Chin Chun Chan.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estamilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Digitized by Google

Rafael Medina y José F. Elizondo, ante usted respetuosamente exponemos:

Que somos autores de la zarzuela escrita en un acto titulada «Chin Chun Chan,» y deseando impedir que otras personas la reproduzcan ó pongan en escena sin nuestro consentimiento,

A usted declaramos en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil del Distrito Federal, que nos reservamos el derecho de propiedad literaria y de representación que nos corresponde respecto de la mencionada zarzuela, de la cual acompañamos los dos ejemplares que el mismo Código previene.

México, 6 de Junio de 1904.—*Rafael Medina.*—*José F. Elizondo.*—Rúbricas.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 6 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad literaria y de representación que les corresponde respecto de la zarzuela intitulada «Chin Chun Chan,» de cuyo libreto son ustedes autores; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los dos ejemplares que acompañan de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirán ustedes remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Publica.

Libertad y Constitución. México, 8 de Junio de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—CC. Rafael Medina y José F. Elizondo.—Presentes.

Son copias. México, 8 de Junio de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Junio 15 de 1904.

NUMERO 349.

Junio 9.—Secretaría de Hacienda.—Decreto concediendo una pensión de ciento cincuenta pesos mensuales á la Sra. Aurora de la Portilla, viuda del Sr. Coronel D. Carlos Villegas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Legislación.—Mesa de pensiones.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede una pensión de ciento cincuenta pesos mensuales á la Sra. Aurora de la Portilla, viuda del Sr. Coronel D. Carlos Villegas.

Esta pensión se pagará íntegra y la disfrutará dicha Señora mientras no cambie de estado.

Luis Pérez Verdía, diputado presidente.—*T. Reyes Retana*, senador presidente.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.

Digitized by Google

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á nueve de Junio de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 9 de Junio de 1904.—*Limantour.*—Al.....

«Diario Oficial,» Junio 9 de 1904.

NUMERO 350.

Junio 10.—Secretaría de Hacienda.—Decreto estableciendo una Aduana Fronteriza de 6ª categoría en el punto llamado Mexicali (Baja California.)

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo la fracción XIV del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Desde el día 1º de Julio próximo, quedará establecida en el punto llamado Mexicali (Baja California), una Aduana de 6ª categaría, que se denominará "Aduana fronteriza de Mexicali."

Artículo 2º La planta de empleados y sueldos de la mencionada Aduana, será la que á continuación se expresa:

Un administrador	$ 4 94	$ 1,803 10
Un Oficial, contador.....	3 84	1,401 60
Dos escribientes de 1ª, á $803.00.....	2 20	1,606 00
Un mozo de oficios.....	0 75	273 75
Uu cabo de Celadores, montado.....	2 74	1,000 10
Cuatro Celadores montados, á $901.55.....	2 47	3,606 20
		$ 9,690 75

Artículo 3º La jurisdicción de la Aduana de Mexicali principiará en el río Colorado inclusive y se extenderá en una distancia de cien kilómetros hacia el Pacífico, quedando reducida en la misma distancia la jurisdicción de la Aduana de Tijuana.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diez de Junio de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 10 de Junio de 1904.—*Limantour.*—Al.....

«Diario Oficial,» Junio 10 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 351.

Junio 10.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con el Lic. Ignacio Sepúlveda, para el paso por territorio mexicano y aprovechamiento de las aguas del río Colorado.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 5ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato que con fecha 17 del presente mes de Mayo de mil novecientos cuatro, celebró el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, con el Sr. Lic. Ignacio Sepúlveda, en la de la Sociedad de Riego y Terrenos de la Baja California, S. A., para el paso de las aguas del río Colorado por territorio mexicano y para el aprovechamiento de ellas.

Luis Pérez Verdía, diputado presidente.—*T. Reyes Retana*, senador presidente.—*Carlos Saavedra*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, á los siete días del mes de Junio de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente.

Lo que comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Junio 10 de 1904.—*G. Cosío.*—Al.....

Estampillas por valor de ($25.00), veinticinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. General D. Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. Lic. Ignacio Sepúlveda, en la de la Sociedad de Riego y Terrenos de la Baja California, S. A., para el paso de las aguas del río Colorado por territorio mexicano y para el aprovechamiento de ellas.

Artículo primero. Se autoriza á la Sociedad de Riego y Terrenos de la Baja California, S. A., para que por el canal que tiene construído en el territorio mexicano y por otro que pueda construír si le conviniere, conduzca hasta la cantidad de doscientos ochenta y cuatro metros cúbicos por segundo, de las aguas que toma del río Colorado, en el territorio de los Estados Unidos, «The California Development Company» y que ésta ha cedido á la Sociedad de Riego y Terrenos de la Baja California, S. A.

Se le autoriza igualmente para conducir á territorio de los Estados Unidos el agua á excepción de la que se menciona en en el artículo siguiente:

Artículo segundo. De las aguas que se mencionan en el artículo anterior se emplearán las necesarias para regar los terrenos susceptibles de regarse en la Baja California con la que conduzca el ó los canales, sin que en ningún caso pueda exceder de la mitad de su gasto.

Artículo tercero. Dentro del término de seis meses, contados desde la publicación del presente Contrato, la Compañía presentará á la Secretaría de Fomento por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, los planos y perfiles del canal construído y demás obras hidráulicas anexas con una memoria descriptiva.

Artículo cuarto. Se autoriza igualmente á la Compañía para que en territorio mexicano

Digitized by Google

pueda comunicar el ó los canales citados con el río Colorado y para que sin perjuicio de tercero ni de la navegación entretanto el río esté destinado á ella, pueda tomar de él hasta doscientos ochenta y cuatro metros cúbicos de agua por segundo. Estas aguas se emplearán en el riego en México y los Estados Unidos en la proporción que establecen los artículos primero y segundo.

Artículo quinto. El Ejecutivo de la Unión podrá autorizar á la Compañía para que mientras las necesidades del país no reclamen el aprovechamiento de la totalidad de las aguas que le corresponde, las utilice donde le convenga.

Artículo sexto. La Compañía concesionaria queda obligada á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas á que se refiere el artículo cuarto con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para mayor claridad de los detalles del proyecto.

Artículo séptimo. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará la Compañía concesionaria dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos relativos á dichas obras, por duplicado, y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del Inspector que se nombre, solicitando la aprobación de la Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá á la Compañía concesionaria con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de dicha Secretaría.

Artículo octavo. Dentro del plazo de veinticuatro meses contados desde la fecha de la promulgación del Contrato, la Compañía concesionaria dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Artículo noveno. La Compañía concesionaria podrá construír sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligada á construír, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviese con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Territorio la Baja California ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Artículo décimo. La Compañía concesionaria queda sujeta en lo que se refiere al presente Contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento y obligada á contribuír para ayuda de los gastos de inspección con la suma de $300.00 (trescientos pesos) mensuales, que enterará adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha de su promulgación.

En caso de que la Compañía concesionaria no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Artículo undécimo. La Compañía concesionaria tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de veinte metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Artículo duodécimo. Los terenos de propiedad nacional que ocupare la Compañía concesionaria en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894.

Artículo décimotercero. La Compañía concesionaria podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios

Digitized by Google

para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Compañía concesionaria y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Territorio de la Baja California para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deben ser ocupados. El Juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquéllos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que debe ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrese su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento de la Compañía concesionaria, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía concesionaria lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia, y autorizando á la Compañía concesionaria para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por la Compañía concesionaria, pague ésta lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar ó destruír, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía concesionaria podrán hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Artículo décimocuarto. La Compañía concesionaria queda autorizada para construír las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y para explotar las ya construídas también para el uso exclusivo de sus obras, teniendo el Gobierno el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía concesionaria, quedando ésta sujeta á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Artículo décimoquinto. La Compañía concesionaria podrá importar libres de derechos

Digitized by Google

arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

La Compañía concesionaria presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando lo necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Artículo décimosexto. Los efectos que se necesiten los introducirá la Compañía concesionaria para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Artículo décimoséptimo. Durante diez años, contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por la Compañía concesionaria en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Artículo décimooctavo. Queda la Compañía concesionaria en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento del agua que se le concede, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que la Compañía concesionaria haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Artículo décimonoveno. La Compañía concesionaria perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente Contrato en el artículo cuarto, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por la Compañía concesionaria las pagarán á ésta, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Artículo vigésimo. La Compañía concesionaria podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas á la Compañía concesionaria por el presente Contrato.

Artículo vigésimoprimero. La Compañía concesionaria podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Artículo vigésimosegundo. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá la Compañía concesionaria enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente Contrato, á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Artículo vigésimotercero. La Compañía concesionaria tendrá en esta Capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Artículo vigésimocuarto. La Compañía concesionaria garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de $ 10,000 (diez mil pesos) en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas á que se refiere el presente Contrato.

Digitized by Google

Artículo vigésimoquinto. Este Contrato quedará insubsistente por no constituír el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 7º y 8º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó Compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Artículo vigésimosexto. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I y II del artículo anterior, la Compañía concesionaria perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato en el artículo 4º y en los que le son relativos, quedando subsistente sólo en cuanto á lo que se refiere el artículo 1º

En el caso de la fracción III, la Compañía concesionaria perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, la Compañía concesionaria incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará á la Compañía concesionari un término prudente para exponer su defensa.

Artículo vigésimoséptimo. Las obligaciones que contrae la Compañía concesionaria, respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la Compañía concesionaria presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la Compañía concesionaria en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá presentar la Compañía concesionaria al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará á la Compañía concesionaria el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Artículo vigésimooctavo. El Gobierno prestará á la Compañía concesionaria el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad cuando ésta lo solicite para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Artículo vigésimonoveno. La Compañía concesionaria se han de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Artículo trigésimo. La Compañía concesionaria y la que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetas á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con el presente Contrato, derecho

Digitized by Google

alguno de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Artículo trigésimoprimero. Este Contrato se someterá á la aprobación de las Cámaras.

Artículo trigésimosegundo. Las estampillas de este Contrato se pagarán por la Compañía concesionaria.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los diecisiete días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

Es copia. México, Junio 10 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Junio 17 de 1904

NUMERO 352.

Junio 10.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Luis G. Jordá, por la pieza musical intitulada «Bunch of Blackberries,» Cake Walk (Baile del Pastel.)

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Luis G. Jordá, vecino de esta ciudad, en la segunda calle de Humboldt, número 7, ante usted respetuosamente expongo:

Que he hecho una edición de la pieza de música intitulada «Bunch of Blackberries,» Cake Walk (Baile del Pastel), por Ab. Holzmann, y deseando impedir la reproducción que pudieran hacer de dicha pieza otras personas,

Ante usted declaro, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad artística que me corresponde, como editor de la pieza referida, de la cual acompaño los dos ejemplares que el mismo Código exige.

México, Junio 10 de 1904.—*Luis G. Jordá.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 10 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de una edición que ha hecho usted de la pieza musical intitulada «Bunch of Blackberries,» Cake Walk (Baile del Pastel), por Ab. Holzmann; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Digitized by Google

Libertad y Constitución. México, 10 de Junio de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Señor Luis G. Jordá.—Presente.

Son copias. México, 10 de Junio de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Junio 20 de 1904.

NUMERO 353.

Junio 10.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con el Ingeniero Manuel Fernández Guerra, para la explotación de petróleo en terrenos nacionales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

Dos etampillas, de á cinco pesos cada una, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Ingeniero Manuel Fernández Guerra, en la de los Sres. S. Pearson & Son Limited, de Londres, para la explotación de petróleo en terrenos nacionales.

En atención á que los terrenos que están poseyendo los vecinos del pueblo de Jáltipam en el Estado de Veracruz á inmediaciones de dicho pueblo y en la Isla de Tacamichapa, son terrenos nacionales por estar comprendidos en lo prescripto por el artículo 5º de la ley de 26 de Marzo de 1894, en virtud de haber sido objeto de un deslinde oficial el año de 1857, y con el fin de perfeccionar la posesión de que disfrutan los mencionados vecinos, otorgándoles los títulos de propiedad que á cada uno corresponden con arreglo á las disposiciones de la ley de 27 de Noviembre de 1896 y á las del Reglamento de 6 de Septiembre de 1897, el Ejecutivo de la Unión y los Sres. S. Pearson & Son Limited, de Londres, han convenido en lo siguiente:

1º Los Sres S. Pearson & Son Limited, de Londres, se obligan á levantar por su cuenta el plano del lote que esté poseyendo cada uno de los expresados vecinos con los requisitos que enumera el referido Reglamento de 6 de Septiembre de 1897 y á reunir todos los demás documentos que sean necesarios para la formación, con arreglo al mismo Reglamento, del expediente respectivo, el cual será elevado á la Secretaría de Fomento por conducto del Gobierno del Estado, á fin de que se expida por dicha Secretaría gratuitamente, el título de propiedad del lote á favor de su poseedor.

2º Todos los gastos que demanden esas operaciones, así como el importe de las estampillas que se han de adherir á los títulos, serán por cuenta de los Sres. S. Pearson & Son Limited, de Londres.

3º Si resultare que alguno de los lotes no está comprendido en el artículo primero del Reglamento de 6 de Septiembre de 1897, por tener un valor mayor de doscientos pesos se formará si embargo su expediente con arreglo á la base primera y se elevará á la Secretaría de Fomento para que la adjudicación del terreno nacional correspondiente se haga al poseedor al precio de la tarifa de baldíos pagadero en títulos de la Deuda Pública.

4º En el caso de la base anterior la Secretaría de Fomento concederá, cuando lo solicitare el interesado, plazos de uno á diez años para hacer el pago del valor del terreno; pero el título de propiedad no será expedido, sino hasta que esté cubierto en su totalidad el valor del terreno.

5º Todos los títulos de propiedad que se expidan á los poseedores de los terrenos nacionales de que se trata, serán otorgados, con fundamento de lo que dispone el artículo 11 de la ley de 26 de Marzo de 1894, sin derecho al petróleo y carbón que pudiera haber en el subsuelo.

Digitized by Google

6º Para compensar á los Sres. S. Pearson & Son Limited, de Londres, sus gastos erogados en la formación de los expedientes de los poseedores, y con fundamento del artículo dieciocho de la ley de 26 de Marzo de 1894, el Ejecutivo Federal les concede por cincuenta años, contados desde la fecha de este Contrato, el derecho exclusivo de explorar y explotar en el subsuelo de los terrenos nacionales de que se trata, el petróleo, carbón y en general, los carburos é hidrocarburos de hidrógeno y sus derivados, que en dicho terreno pudiera haber, sujetándose para ello á los Reglamentos especiales relativos á dicha explotación.

7º Si los concesionarios tuvieren necesidad de ocupar una parte de la superficie con los edificios, máquinas, ó instalaciones necesarias para hacer la explotación, se procederá con arreglo al artículo tercero de la ley de 24 de Diciembre de 1901 á la enajenación ó á la expropiación de dicha superficie.

8º Si en alguno de los lugares que se exploren, se encontrare petróleo en cantidad comercialmente explotable, los poseedores del lote en que se extraíga, tendrán derecho al dos y medio por ciento de su valor.

9º Si después de adjudicados á los poseedores los lotes que estuvieren poseyendo, quedaren todavía terrenos que no estuvieren poseídos ni ocupados por nadie, éstos podrán ser enajenados á los Sres. S. Pearson & Son Limited, de Londres, al precio que señale la tarifa de los terrenos baldíos, vigente en la fecha de la enajenación.

10. Los Sres. S. Pearson & Son Limited, de Londres, dispondrán para la formación de los expedientes de los poseedores y para la adquisición de los terrenos sobrantes, del plazo de cinco años, prorrogables por dos años más por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, contados desde la publicación del presente Contrato; quedando obligados á dar principio á sus trabajos en el plozo de seis meses.

11. Queda especialmente convenido que esta concesión, no podrá ser traspasada por los Sres. S. Pearson & Son Limited, de Londres, á ninguna persona ni Compañía, ni tampoco podrán hacerlo en todo ni en parte, á ningún Gobierno ni Estado extranjero.

Si fuere traspasada la concesión, será ésta declarada caduca, y si el traspaso fuere hecho á algún Gobierno ó Estado Extranjero, además de la nulidad del acto, los concesionarios perderán todos los derechos á las propiedades que hubieren adquirido y obras que hubieren emprendido.

12. Los concesionarios serán considerados siempre como mexicanos en lo que á este Contrato se refiere y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tenga lugar dentro de su territorio. Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

13. Este Contrato caducará por no dar cumplimiento la Empresa, á sus obligaciones en los plazos que señala la base décima.

Igualmente caducará si se suspendiesen los trabajos, durante cinco años consecutivos.

México, Junio 10 de 1904.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—*M. Fernández Guerra*, por poder.—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 16 de 1904.—*A. Aldasoro*, Subsecretario.

« Diario Oficial,» Junio 22 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 354.

Junio 10.—Secretaría de Justicia.—Propiedad dramática y artística á la «Unión de Autores,» S. A., por las obras que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública:

Francisco Cardona, con el carácter de Gerente de la «Unión de Autores,» S. A., ante usted con las protestas de mi respeto digo:

Que la Compañía cuya Gerencia desempeño es la exclusiva causahabiente á título de cesión y traspaso en la República Mexicana, de los derechos de los autores y compositores asociados en Madrid bajo el nombre de «Sociedad de Autores Españoles,» según el contrato celebrado en dicha ciudad el catorce de Septiembre de mil novecientos tres y formalizado el catorce de Diciembre del mismo año ante la fe del Notario D. Antonio Turón y Boscá, de cuyo contrato tiene ya conocimiento esa Secretaría.

Apoyado en él y deseando impedir las representaciones, reproducciones, arreglos y traducciones á culquier idioma, que pretendan hacer otras personas en perjuicio de mis cedentes, de toda ó parte de cada una de las obras especificadas al calce,

A usted ocurro, Señor Ministro, y declaro, (conforme á los artículos 1º del Tratado entre México y España de doce de Septiembre de mil novecientos tres, 1,194, 1,224, 1,242 y correlativos del Código Civil), que me reservo á nombre de mis causantes todos los derechos de propiedad dramática y artística, y suplico se hagan los registros de ley expidiéndoseme certificaciones de ellos.

Las zarzuelas que deben registrarse y de las cuales acompaño dos ejemplares de la letra y otros tantos de la música, son las siguientes:

«Huelga de Cocheros,» letra de Francisco Roig Bataller y música de los maestros Crespo y Quislant.

«Aves de Paso,» letra de Miguel Echegaray y música del maestro Ruperto Chapí.

«La Torería,» letra de Paso y Asensio Más y música del maestro Serrano.

«Las de Capirote,» letra de López Monis y Sánchez Gerona y música de los maestros Calleja y Lleo.

«El Camelo,» letra de Gabriel Merino y música del maestro Rafael Calleja.

«El Serrano,» letra de Joaquín Martel y música de los maestros Viniegra y Calleja.

«El Cocherito,» letra de Angel Caamaño y música del maestro Fernández Pacheco.

«El Aùtomóvil Mamá,» letra y música de los maestros Calleja y Lleo.

México, Junio 10 de 1904.—*Francisco Cardona.*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República, del escrito de usted fechado el 10 del mes actual, en el que, con arreglo artículo 1,234 del Código Civil, declara que como Gerente de la «Unión de Autores,» S. A., se reserva el derecho de propiedad dramática y artística que le corresponde respecto de las siguientes obras:

Digitized by Google

«Huelga de Cocheros,» letra de Francisco Roig Bataller y música de los maestros Crespo y Quislant.

«Aves de Paso,» letra de Miguel Echegaray y música del maestro Ruperto Chapí.

«La Torería,» letra de Paso y Asensio Más y música del maestro Serrano.

«Las de Capirote,» letra de López Monis y Sánchez Gerona y música de los maestros Calleja y Lleo.

«El Camelo,» letra de Gabriel Merino y música del maestro Rafael Calleja.

«El Serrano,» letra de Joaquín Martel y música de los maestros Viniegra y Calleja.

«El Cocherito,» letra de Angel Caamaño y música del maestro Fernández Pacheco.

«El Automóvil Mamá,» letra y música de los maestros Calleja y Lleo; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 10 de Junio de 1904.—*Fernández.*— Rúbrica.—Ciudadano Francisco Cardona.— Presente.

Son copias. México, Junio 10 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Junio 29 de 1904.

NUMERO 355.

Junio 10.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el Contrato en que se autoriza á la Sociedad de Riego y Terrenos de la Baja California, S. A., para el aprovechamiento de las aguas del río Colorado y su paso por territorio mexicano.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 5ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato que con fecha 17 del presente mes de Mayo de mil novecientos cuatro, celebró el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, con el Sr. Lic. Ignacio Sepúlveda, en la de la Sociedad de Riego y Terrenos de la Baja California, S. A., para el paso de las aguas del río Colorado por territorio mexicano y para el aprovechamiento de ellas.

Luis Pérez Verdía, diputado presidente.—*T. Reyes Retana*, senador presidente.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, á los siete días del mes de Junio de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.— Presente.

Lo que comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Junio 10 de 1904.—*G. Cosío.*—Al.....

Digitized by Google

Estampillas por valor de ($25.00), veinticinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. General D. Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. Lic. Ignacio Sepúlveda, en la de la Sociedad de Riego y Terrenos de la Baja California, S. A., para el paso de las aguas del río Colorado por territorio mexicano y para el aprovechamiento de ellas.

Artículo primero. Se autoriza á la Sociedad de Riego y Terrenos de la Baja California, S. A., para que por el canal que tiene construído en el territorio mexicano y por otro que pueda construír si le conviniere, conduzca hasta la cantidad de doscientos ochenta y cuatro metros cúbicos por segundo, de las aguas que toma del río Colorado, en el territorio de los Estados Unidos, «The California Development Company» y que ésta ha cedido á la Sociedad de Riego y Terrenos de la Baja California, S. A.

Se le autoriza igualmente para conducir á territorio de los Estados Unidos el agua á excepción de la que se menciona en el artículo siguiente:

Artículo segundo. De las aguas que se mencionan en el artículo anterior se emplearán las necesarias para regar los terrenos susceptibles de regarse en la Baja California con la que conduzca el ó los canales, sin que en ningún caso pueda exceder de la mitad de su gasto.

Artículo tercero. Dentro del término de seis meses, contados desde la publicación del presente Contrato, la Compañía presentará á la Secretaría de Fomento por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, los planos y perfiles del canal construído y demás obras hidráulicas anexas con una memoria descriptiva.

Artículo cuarto. Se autoriza igualmente á la Compañía para que en territorio mexicano pueda comunicar el ó los canales citados con el río Colorado y para que sin perjuicio de tercero ni de la navegación entretanto el río esté destinado á ella, pueda tomar de él hasta doscientos ochenta y cuatro metros cúbicos de agua por segundo. Estas aguas se emplearán en el riego en México y los Estados Unidos en la proporción que establecen los artículos primero y segundo.

Artículo quinto. El Ejecutivo de la Unión podrá autorizar á la Compañía para que mientras las necesidades del país no reclamen el aprovechamiento de la totalidad de las aguas que le corresponde, las utilice donde le convenga.

Artículo sexto. La Compañía concesionaria queda obligada á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas á que se refiere el artículo cuarto con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para mayor claridad de los detalles del proyecto.

Artículo séptimo. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará la Compañía concesionaria dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos relativos á dichas obras, por duplicado, y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del Inspector que se nombre, solicitando la aprobación de la Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá á la Compañía concesionaria con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de dicha Secretaría.

Artículo octavo. Dentro del plazo de veinticuatro meses contados desde la fecha de la promulgación del Contrato, la Compañía concesionaria dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Artículo noveno. La Compañía concesionaria podrá construír sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligada á cons-

Digitized by Google

truír, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviese con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Territorio de la Baja California ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Artículo décimo. La Compañía concesionaria queda sujeta en lo que se refiere al presente Contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento y obligada á contribuír para ayuda de los gastos de inspección con la suma de $300.00 (trescientos pesos) mensuales, que enterará adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha de su promulgación.

En caso de que la Compañía concesionaria no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Artículo undécimo. La Compañía concesionaria tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de veinte metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Artículo duodécimo. Los terenos de propiedad nacional que ocupare la Compañía concesionaria en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894.

Artículo décimotercero. La Compañía concesionaria podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Compañía concesionaria y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Territorio de la Baja California para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deben ser ocupados. El Juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquéllos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que debe ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrese su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento de la Compañía concesionaria, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía concesionaria lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia, y autorizando á la Compañía concesionaria para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por la Compañía concesionaria, pague ésta lo que faltare ó recoja el exceso.

Digitized by Google

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar ó destruír, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía concesionaria podrán hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Artículo décimocuarto. La Compañía concesionaria queda autorizada para construír las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y para explotar las ya construídas también para el uso exclusivo de sus obras, teniendo el Gobierno el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía concesionaria, quedando ésta sujeta á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Artículo décimoquinto. La Compañía concesionaria podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

La Compañía concesionaria presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando lo necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Artículo décimosexto. Los efectos que se necesiten los introducirá la Compañía concesionaria para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Artículo décimoséptimo. Durante diez años, contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por la Compañía concesionaria en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Artículo décimooctavo. Queda la Compañía concesionaria en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento del agua que se le concede, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que la Compañía concesionaria haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Artículo décimonoveno. La Compañía concesionaria perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente Contrato en el artículo cuarto, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para

Digitized by Google

concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por la Compañía concesionaria las pagarán á ésta, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Artículo vigésimo. La Compañía concesionaria podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas á la Compañía concesionaria por el presente Contrato.

Artículo vigésimoprimero. La Compañía concesionaria podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Artículo vigésimosegundo. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá la Compañía concesionaria enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente Contrato, á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Artículo vigésimotercero. La Compañía concesionaria tendrá en esta Capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Artículo vigésimocuarto. La Compañía concesionaria garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de $ 10,000 (diez mil pesos) en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas á que se refiere el presente Contrato.

Artículo vigésimoquinto. Este Contrato quedará insubsistente por no constituír el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 7º y 8º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó Compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Artículo vigésimosexto. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I y II del artículo anterior, la Compañía concesionaria perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato en el artículo 4º y en los que le son relativos, quedando subsistente sólo en cuanto á lo que se refiere el artículo 1º

En el caso de la fracción III, la Compañía concesionaria perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, la Compañía concesionaria incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará á la Compañía concesionaria un término prudente para exponer su defensa.

Artículo vigésimoséptimo. Las obligaciones que contrae la Compañía concesionaria, respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debien-

Digitized by Google

do la Compañía concesionaria presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la Compañía concesionaria en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá presentar la Compañía concesionaria al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará á la Compañía concesionaria el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Artículo vigésimooctavo. El Gobierno prestará á la Compañía concesionaria el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad cuando ésta lo solicite para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Artículo vigésimonoveno. La Compañía concesionaria se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Artículo trigésimo. La Compañía concesionaria y la que en su caso organice, serán siempre consideradas como mexicanas, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con el presente Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Artículo trigésimoprimero. Este Contrato se someterá á la aprobación de las Cámaras.

Artículo trigésimosegundo. Las estampillas de este Contrato se pagarán por la Compañía concesionaria.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los diecisiete días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío.*—*I. Sepúlveda.*—Rúbricas.

Es copia. México, Junio 10 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Junio 24 de 1904.

NUMERO 356.

Junio 11.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando una Convención para el cambio de Giros Postales, entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa y Africa.

México, 11 de Junio de 1904.

El Señor Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el día cuatro de Febrero del presente año se firmó en la ciudad de Londres por el Administrador general de Correos del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y el dieciocho de Marzo del mismo año en esta capital por el Director general de Correos, con la

Digitized by Google

aprobación del Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas de los Estados Unidos Mexicanos, una Convención sobre el cambio de giros postales entre los dos países, en la forma y del tenor siguientes:

CONVENCION para el cambio de giros postales entre la Dirección general de Correos de México y la Administración general de Correos del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

ARTICULO I.

Se establece un cambio regular de giros postales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña.

ARTICULO II.

El servicio de giros postales entre los países contratantes, se desempeñará exclusivamente por la meciación de oficinas de cambio. Por parte de México, la oficina de cambio será la de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y por parte del Reino Unido, la de Londres.

ARTICULO III.

En vista de las fluctuaciones del tipo de cambio entre los dos países, queda convenido que las cuentas relativas á giros postales en ambas direcciones, se extenderán en moneda inglesa. La Oficina de Correos de México convertirá á moneda inglesa los importes de los giros emitidos en México y á moneda mexicana de curso corriente, los importes de los giros emitidos en el Reino Unido.

El tipo de conversión estará de acuerdo con el tipo de cambio corriente en la ciudad de México, en la fecha en que se haga el envío de la lista de aviso, por la oficina de cambio mexicana, tratándose de giros emitidos en México; y en la fecha en que se reciba la lista de aviso en la Oficina de cambio mexicana, tratándose de giros emitidos en el Reino Unido.

ARTICULO IV.

La cantidad máxima por la cual pueda emitirse en México un giro postal, pagadero en el Reino Unido, será de cien pesos (moneda mexicana) y la cantidad máxima por la cual pueda emitirse un giro pagadero en México, será de diez libras esterlinas. Esta cantidad máxima podrá aumentarse de común acuerdo. No se incluirán en el importe de giro postal alguno, fracciones de centavo ó de penique.

Si la fluctuación del tipo de cambio justificare la medida, la cantidad máxima fijada en moneda mexicana por un simple giro postal emitido en México, para ser pagado en el Reino Unido, podrá modificarse de común acuerdo, de modo que siempre sea el equivalente aproximado de diez libras esterlinas, ó de la cantidad máxima que sea aceptada.

ARTICULO V.

La Oficina de Correos de los Estados Unidos Mexicanos y la Oficina de Correos Británica tendrán facultad, cada una, para fijar, de tiempo en tiempo, las cuotas de comisión que deban cargarse á los giros postales que emitan respectivamente; y la comisión pertenecerá á la Oficina giradora, pero la Oficina de Correos de México pagará á la Oficina de Correos Británica la mitad del uno por ciento ($\frac{1}{2}$ per cent) sobre el importe de los giros postales emitidos en México y pagaderos en el Reino Unido; y la Oficina de Correos Británica hará igual pago á la Oficina de Correos de México por los giros postales emitidos en el Reino Unido y pagaderos en México.

Digitized by Google

ARTICULO VI.

No se emitirá giro postal alguno sin que el solicitante dé á conocer el apellido con todas sus letras y la inicial ó iniciales del nombre, tanto del remitente como del destinatario ó el nombre de la razón social ó compañía que fuere remitente ó destinataria, y la dirección del remitente y del destinatario. Sin embargo, si el solicitante de algún giro postal proporciona otros pormenores, ya sea respecto al remitente ó al destinatario, se aceptarán esos pormenores, anotándolos debidamente en la lista relativa.

ARTICULO VII.

Los duplicados de giros postales se expedirán solamente por la Administración de Correos del país pagador, y de conformidad con los reglamentos establecidos ó por establecer en ese país.

ARTICULO VIII.

Cuando se deseare que se corrija algún error en el nombre de un destinatario ó que se reintegre al remitente el importe de un giro postal, el remitente lo solicitará de la Oficina principal del país en que el giro haya sido emitido.

ARTICULO IX.

En ningún caso se hará el reintegro de un giro, hasta haberse asegurado, por medio de la Oficina principal del país en que ese giro deba pagarse, de que el giro no ha sido pagado y de que dicha Oficina autorice el reintegro.

ARTICULO X.

Los giros postales serán pagaderos en cada país, durante doce meses, después de la expiración del mes en que fueron emitidos; y el importe de todos los giros postales que no hayan sido pagados en ese período de tiempo pertenecerán y serán de la propiedad de la Administración del país que los haya emitido.

ARTICULO XI.

Cada Oficina de cambio comunicará á su Oficina corresponsal, por cada correo, las sumas recibidas en su país para ser pagadas en el otro y se hará uso, para ese objeto, de las formas anexas "A" y "B."

Con objeto de evitar inconvenientes, en el caso de que se pierda una lista original, cada Oficina enviará, también por cada correo, duplicados de las listas mandadas por el correo anterior. Se mandará una lista en blanco, cuando no haya giros de que dar aviso.

ARTICULO XII.

Cada giro postal anotado en la lista, llevará un número (que se denominará número internacional) comenzando cada año con el número 1; y de igual manera, las listas llevarán un número de serie, comenzando el primero de Enero de cada año con el número 1.

ARTICULO XIII.

Los giros postales enviados de un país al otro estarán sujetos, con respecto á su emisión y pago, á las disposiciones en vigor en el país de origen ó en el país de destino, según sea el caso, respecto á la emisión y al pago de giros postales interiores.

ARTICULO XIV.

Se acusará recibo de cada lista, de uno y otro lado, por medio de la primera lista subsecuente, enviada en la dirección opuesta, y cualquiera lista que falte será reclamada inmedia-

Digitized by Google

tamente por la Oficina de cambio á la cual debía haberse enviado. La Oficina de cambio remitente deberá, en tal caso, enviar sin dilación, á la Oficina de cambio receptora, una lista duplicada, debidamente certificada como tal.

ARTICULO XV.

Las listas serán cuidadosamente revisadas por la Oficina de cambio á que fueren enviadas y corregidas cuando contengan errores manifiestos. Las correcciones se comunicarán á la Oficina de cambio remitente, al acusar recibo de la lista en que se hicieron las correcciones. Cuando las listas contengan otras irregularidades, la Oficina de cambio que reciba aquéllas, exigirá una explicación á la Oficina de cambio remitente, y esa explicación se dará con la menor dilación posible.

Entretanto, se suspenderá la expedición de los giros postales interiores correspondientes á las anotaciones irregulares que se encuentren en la lista.

ARTICULO XVI.

Tan pronto como llegue la lista á la Oficina de cambio destinataria, dicha Oficina extenderá giros postales interiores, en favor de los tenedores, por las equivalencias, en moneda del país de pago, de las cantidades especificadas en la lista y enviará luego esos giros postales interiores á los tenedores ó á las Oficinas pagadoras de conformidad con los reglamentos existentes en el país de pago.

ARTICULO XVII.

Si se encontrare, en cualquier tiempo, que una de las dos Administraciones postales debe á la otra, por cuenta de giros postales, un saldo que exceda de mil libras esterlinas, la Administración deudora enviará á la mayor brevedad, á la otra, el importe aproximado del saldo, á cuenta de la liquidación trimestral á que se refiere el artículo siguiente.

ARTICULO XVIII.

1. Se formará al fin de cada trimestre, por la Oficina de Correos de México, una cuenta en que consten detalladamente los totales de las listas que contengan los pormenores de giros postales emitidos en ambos países durante el trimestre, el importe de la comisión recíproca, establecida en el artículo V, los totales de los giros que hayan sido reintegrados á los remitentes, los totales de los giros que hayan caducado durante el trimestre y el saldo que resulte.

2. Se enviarán á la Oficinaa de Correos británica dos ejemplares de esta cuenta, y el saldo de la cuenta, que deberá siempre expresarse en moneda inglesa, una vez examinada debidamente, si fuere á cargo de la Oficina de Correos mexicana y á favor de la Oficina de Correos británica será pagado, en moneda corriente inglesa, por medio de un giro pagadero en Londres, á la vista, el cual se mandará con la cuenta por la Oficina de Correos mexicana. Pero si el saldo es en favor de la Oficina de Correos de México, el importe será pagado por la Oficina de Correos británica, cuando se devuelva á México, aceptado un ejemplar, de la cuenta de giros postales; y el pago se hará por medio de un giro (en moneda inglesa) pagadero á la vista en la ciudad de México, D. F.

3. Para esta cuenta trimestral, se usarán formas de acuerdo con los modelos "C," "D," "E," y "F," anexos á esta Convención.

ARTICULO XIX.

Si la Oficina de Correos mexicana deseare mandar giros postales por la mediación de la Oficina de Correos británica, á alguno de los países extranjeros, colonias británicas, etc., men-

Digitized by Google

cionadas en la adjunta lita "G" estará en libertad para hacerlo, con tal de que cumpla con las condiciones siguientes:

[*a*] La Oficina de Correos mexicana dará aviso de los importes de esos giros postales "Directos," á la Oficina de giros postales en Londres, la que repetirá el aviso de ellos á las Oficinas de cambios de los países que deban pagarlos.

[*b*] Los pormenores de los giros postales "Directos" se anotarán, ya sea con tinta colorada, al fin de las listas de aviso ordinarias enviadas á Londres, ó ya sea en pliegos separados, incluyéndose los importes de los giros "Directos" en los totales de esas listas.

[*c*] Se darán, tan completos como sea posible, los nombres y direcciones de los destinatarios, inclusos los nombres de la ciudad y país de pago.

[*d*] La Oficina de Correos mexicana abonará á la Oficina de Londres, sobre los giros «Directos» el mismo tanto por ciento (véase el artículo V) fijado sobre los giros pagaderos en el Reino Unido; y la Oficina de Londres acreditará á la Oficina del país de pago por los giros «Directos» la misma cuota de comisión establecida para los giros expedidos en el Reino Unido. Por estos servicios intermediarios la Oficina de Correos británica deducirá el importe de los giros «Directos,» una comisión especial, la cual será, por ahora, como sigue:

Por sumas que no pasen de dos libras, 3 d.

Por sumas que pasen de dos libras, pero que no excedan de seis libras, 6 d.

Por sumas que pasen de seis libras, pero que no excedan de diez libras, 9 d.

[*e*] Cuando se reintegre al remitente el importe de un giro «Directo» no se devolverá la comisión cargada por el servicio intermediario.

Si la Oficina de Correos británica deseare enviar giros postales por la mediación de la Oficina de Correos mexicana á cualquiera país, con el cual la Oficina de Correos mexicana cambie giros postales, estará en libertad de hacerlo, bajo condiciones análogas á las establecidas en el párrafo anterior.

Articulo XX.

La Oficina de Correos mexicana y la Oficina de Correos británica, estarán cada una de ellas, autorizadas para adoptar cualesquiera reglas adicionales (si no son contrarias á las estipulaciones de esta Convención) para mayor seguridad contra el fraude ó para mejor ejecución del sistema, en lo general. Estas reglas adicionales deberán, sin embargo, comunicarse recíprocamente.

Articulo XXI.

Cada Administración está autorizada, en circunstancias extraordinarias que justifiquen la medida, para suspender temporalmente el servicio de giros postales, en su totalidad ó en parte, bajo la condición de que se dé, inmediatamente, á la otra administración, noticia de esa suspensión; y, si se juzgare necesario, la noticia de la suspensión se comunicará por telégrafo.

Articulo XXII.

Esta Convención comenzará á regir en una fecha que será convenida por las dos Administraciones y terminará á los seis meses de habérselo notificado alguna de las partes contratantes á la otra.

Hecha por duplicado y firmada en Londres, el día 4 de Febrero de 1904 y en México el día 18 de Marzo de 1904.

(L. S.) *Norberto Domínguez*, Director general de Correos de los Estados Unidos Mexicanos.—(L. S.)—*Stanley.*—Negociado con mi aprobación.—(L. S.)—*Leandro Fernández.*

Digitized by Google

A.

Sello de la Oficina
de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

MODELO "A."

(Reverso.)

Lista número.....

Oficina de cambio Internacional de Giros Postales.

Nuevo Laredo, Tam.....de 19.....

Señor:

He recibido la lista de usted número....., fechada en.....de..... .....19.....

que arroja un importe total de £. .....s.....d .....

Se ha encontrado la lista exacta con las excepciones siguientes.....

.....

.....

.....

A mi vez remito á usted una lista de giros postales internacionales, marcada con el número..... y cuyo importe total asciende á £.....s.. .....d.....

Quedo en espera del acuse de recibo de la lista adjunta y el resultado de su examen.

Reitero á usted las seguridades de mi distinguida consideración.

El Administrador de la Oficina de Cambios de Giros Postales,

To the Controller, Money Order Office, London.

Digitized by Google

Forma Número.....

A.

Sello de la Oficina.
N. Laredo.

Fecha de envío de N. Laredo.

Servicio Internacional de Giros Postales entre México y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

LISTA diaria de Giros Postales procedentes de las Oficinas mexicanas y recibidos hoy, día de la fecha, en la Oficina de cambio de Nuevo Laredo, Tam., para ser pagados en el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y otros países.

Lista número.....
Hoja número .....

MODELO "A."
(Anverso.)

Estas columnas deben llenarse por la Oficina de cambio de Nuevo Laredo.									Tipo de cambio corriente.	Estas columnas deben llenarse por la Oficina de cambio del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.					
Número internacional del giro.	Número del giro original.	Fecha del giro original.	Oficina de Correos que expide el giro original.	Nombre y dirección del remitente.	Nombre del tenedor.	Dirección del tenedor.	Importe recibido en N. L. en moneda mexicana.			Importe que debe pagarse en el R. U. de la G. B. é Irlanda.			Número del giro del servicio interior.	Lugar de destino. Oficina.	OBSERVACIONES.
							Ps.	Cs.		£	s.	d.			

Digitized by Google

C.

Servicio Internacional de Giros Postales entre México y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

Relación que manifiesta el número de las listas y cantidades que importan los Giros Postales expresados en ellas, durante el trimestre que termina hoy.

MODELO "C."

Trimestre de.....

Estado detallado de listas.

Giros emitidos en México.					Giros emitidos en el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.				
Número de la lista.	Fecha de la lista.	Importe.			Número de la lista.	Fecha de la lista.	Importe.		
		£	s.	d.			£	s.	d.
1					1				
2					2				
3					3				
4					4				
5					5				
6					6				
7					7				
8					8				
9					9				
0					0				
1					1				
2					2				
3					3				
4					4				
5					5				
6					6				
7					7				
8					8				
9					9				
0					0				
1					1				
2					2				
3					3				
4					4				
5					5				
6					6				
7					7				
8					8				
9					9				
0					0				

Digitized by Google

D.

Servicio Internacional de Giros Postales entre México y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

Relación que manifiesta el número, fecha é importe de los Giros Postales reintegrados en México y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, durante el trimestre que termina hoy.

MODELO "D."

Trimestre de .....

Giros cuyo importe se ha reintegrado.

Giros emitidos en México.						Giros emitidos en el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.					
Número internacional del giro.	LISTA.		IMPORTE.			Número internacional del giro.	LISTA.		IMPORTE.		
	Número.	Fecha.	£	s.	d.		Número.	Fecha.	£	s.	d.

E.

Servicio Internacional de Giros Postales entre México y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

Relación que manifiesta el número, fecha, lista y valor de los Giros Postales que han caducado en México y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, durante el trimestre que termina hoy.

MODELO "E."

Trimestre de.....

Giros caducos.

Giros emitidos en México.						Giros emitidos en el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.					
Número internacional del giro.	LISTA.		IMPORTE.			Número internacional del giro.	LISTA.		IMPORTE.		
	Número.	Fecha.	£	s.	d.		Número.	Fecha.	£	s.	d.

Digitized by Google

F.

Servicio Internacional de Giros Postales entre México y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

Estado general que manifiesta el resultado del cambio de Giros Postales entre México y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

MODELO "F."

Trimestre de.....

A favor de México.	£	s.	d.
Giros expedidos en el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y pagaderos en México, según el estado detallado.....			
Comisión de ½ por ciento.....			
Giros cuyo importe se ha reintegrado.....			
Giros caducos.....			
Pagado en cuenta por la Dirección General de Correos de México.....			
Crédito total de México.....			
Saldo á favor del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.....			

	£	s.	d.
.....190.....			
.....190.....			
.....190.....			
.....190.....			
.....190.....			
....190.....			
.....190.....			
.....190.....			

A favor del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.	£	s.	d.
Giros expedidos en México y pagaderos en el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, según el estado detallado.....			
Comisión de ½ por ciento.....			
Giro cuyo importe se ha reintegrado.....			
Giros caducos.....			
Pagado en cuenta por la Administración de Correos del R. U. de la Gran Bretaña é Irlanda...			
Crédito total del R. U. de la Gran Bretaña é Irlanda.....			
Saldo á favor de México.....			

	£	s.	d.
.....190.....			
.....190.....			
.....190.....			
.....190.....			
.....190.....			
.....190.....			
.....190.....			
.....190.....			

Se declara aceptada la cuenta anterior, reconociéndose el saldo de.....

£.....s.....d..... á favor del Correo de.....México,

....de.....de.....

Examinado y aceptado.

Londres

.....de..... .....de.....

Digitized by Google

LIST of foreing countries & and places with which the United Kidgdom has indirect Money Order Exchanges through other foreign countrics.

Country of place of destination.	Country through which advised.
Adrianople	Austria.
Beyrout	
Bosnia	
Bulgaria (*)	Switzerland.
Cameroons and Togo (West Coast at Africa)	Germany.
Candia	Austria.
Canea (Khania, La Canée)	
Carolina Islands (German Protectorate of)	Germany.
Cesmé (Tchesmé)	Austria.
Chili (*)	Belgium.
China (German Agency) Tsintau (Kiautschau)	Germany.
China (Japanese Agencies, Hangchow, Nanking, Newchang, Pekin, Shashe, Soochow and Tientsin)	Japan.
Chios (Khios)	Austria.
Congo Free State (*) (Banana, Boma and Matadi)	Belgium.
Cuba (*)	United States.
Dardanelles	Austria.
Dedé-Agatch (Dédé-Aghadj)	
Durazzo	
Finland (*)	Sweden.
Formosa and Pescadores Islands	Japan.
Gallipoli	Austria.
German East Africa Protectorate	Germany.
German South West Africa Protectorate	
Goa (*)	India.
Greece (*)	Belgium.
Herzegovina	Austria.
Ineboli	
Jaffa	
Janina	
Jerusalem	
Kaifa (Kaiffa)	
Kavala (Cavalla)	
Kerassonde (Kéressoun)	
Korea	Japan.
Lagos (Turkey)	Austria.
Marshall Islands (German Protectorate of)	Germany.
Mitylene	Austria.
Montenegro (*)	Italy.
Netherlands East Indias	Holland.
New Guinea (German Protectorate in)	Germany.

(*) In these cases a commission of 1 per cent, is deducted for intermediary services by the country through which the orders are advised.

Digitized by Google

Country of place of destination.	Country through which advised.
Novi Bazar (Austrian Field Posts in)	Austria.
Philippine Islands (*)	United States.
Prevesa	Austria.
Retimo	
Rhodes	
Rodosto	
Salvador (*)	Italy.
Samoa (German Protectorate in)	Germany.
Samsoun	Austria.
San Giovanni di Medua (Albania)	
Santi Quaranta (Sérandoz)	
Scutari (Albania)	
Servia (*)	Switzerland.
Siam	Germany.
Trebizond (Trapezunt)	Austria.
Uruguay (*) (for payement in Uruguay only)	Belgium.
Valona	Austria.
Vathy-Samos	

APPENDIX "G."

LIST of Foreing Countries and of British Possessions, Protectorates and Postal Agencies abroad with which the United Kingdom has direct Money Order Exchanges.

Algeria (See France.)
Austria.
Belgium.
Bermuda.
British Central Africa Protectorate
British East Africa Protectorate.
British Guiana.
British Honduras.
British India (including Burmah and the Agencies of the Indian Post Offce at Aden, Bagdad, Bahrain, Bassorah, Bunder Abbas, Bushire, Guadur, Jask, Linga, Mohammerah, Muscat and Pondicherry.)
British North Borneo (Kudat, Labuan and Sandakan.)
Canada (including British Columbia, New Brunswick, Nova Scotia and Prince Edward Island.)
Cape Colony (including Basutoland, British Bechuanaland.)
Cayman Islands.
Ceylon.
Chatham Islands.
China (See Hong Kong, below.)
Constantinople.
Cook Islands.
Cyprus.
Danish West Indies.
Denmark (including Iceland and Faroe Islands.)
Egypt.
Falkland Islands.
Fanning Island.
Fiji Islands.
France (including Algeria and the Principality of Monaco.)
Gambia.
Germany.
Gilbraltar (including the Agency at Tangier.)
Gold Coast Colony.
Holland.
Hong Kong—including the Agencies of the Hong Kong Post Offce at Amoy, Canton,

Digitized by Google

Chefoo, Foo Chow, Hankow, Hoihow, Ningpo, Shanghai, Swatow, and Liu Kung Tau (Wei-Hai-Wei.) (*)
Hungary.
Italy (including the Republic of San Marino and the Italian Agencies at Assab and Massowah and in the Regency of Tripoli.)
Japan.
Lagos.
Liberia.
Luxemburg.
Malta.
Mauritius.
Monaco. Principality of (See France.)
Natal (including Zululand.)
Netherlands (See Holland.)
Newfoundland.
New South Wales.
New Zealand.
Nigeria, Southern.
Norway.
Orange River Colony.
Panama.
Portugal (including the Azores and Madeira.)
Queensland.
Rhodesia (including Mashonaland Matabeleland, and Northern Zambesia.)
Rodriguez (Island of.)
Roumania.
St. Helena.
Salonica.
Sarawak.
Seychelles.
Sierra Leone.
Smyrna.
South Australia.
Straits Settlements.
Sweden.
Switzerland.
Tasmania.
Transvaal Colony.
Tunis.
Uganda.
United States (including Hawaii and Porto Rico.)
Victoria.
Western Australia.
West Indies:
Antigua.
Bahamas.
Barbadœs.
Dominica.
Grenada.
Jamaica.
Montserrat.
Nevis.
St. Kitts.
St. Lucia.
St. Vicent.
Tobago.
Trinidad.
Turk's Islands.
Virgin Islands.
Zanzibar Protectorate.

"Que la presente Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día dieciséis de Mayo próximo pasado, y ratificada por mí con fecha de hoy.

"Que igualmente ha sido ratificada por el Gobierno de Su Majestad Británica.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio Nacional de México, á once de Junio de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.* —Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á usted para los efectos correspondientes, protestándole mi atenta consideración.—*Mariscal.*—Señor.....

«Diario Oficial,» Junio 16 de 1904.

(*) See also the next List.

Digitized by Google

NUMERO 357.

Junio 11.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Alfred William Tansley, por la obra titulada «Nizelan,» el Nuevo idioma Nacional Mexicano.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Alfred William Tansley, ante usted con el debido respeto expongo:

Que he escrito y publicado una obra titulada «Nizelan,» el Nuevo idioma Nacional Mexicano!!!! y deseando impedir que cualquiera persona reproduzca en todo ó en parte la mencionada obra,

Ante usted declaro, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo la propiedad literaria de dicha obra, acompañando tres ejemplares de la misma, para los efectos de la ley.

México, 11 de Junio de 1904.—*Alfred William Tansley.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 11 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Nizelan,» el Nuevo idioma Nacional Mexicano, que ha escrito y publicado; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 11 de Junio de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Señor Alfred William Tansley.--Presente.

Son copias. México, 11 de Junio de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: el Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Junio 28 de 1904.

NUMERO 358.

Junio 11.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Enrique Munguía, por las piezas de música tituladas «Buena Suerte» y «Julia.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.

Enrique Munguía, casado, comerciante, mayor de edad, y con domicilio en esta Ciudad, respetuosamente expongo:

Digitized by Google

Que soy dueño de las piezas de música para piano siguientes:

«Buena Suerte,» marcha, two-step y «Julia,» schottisch, del autor Victorio M. Dell'Oro, de nacionalidad mexicana, residente en esta Ciudad, y desendo asegurar la propiedad artístico-musical de las mismas, á esa Secretaría suplico se sirva otorgarme la propiedad solicitada, para lo cual y en cumplimiento de la ley, he remitido á esa Secretaría certificados, tres ejemplares de cada obra, suplicando se haga el depósito correspondiente aplicando dos ejemplares según previene la ley (artículo 1,236) y dejar el otro ejemplar para archiva de la Biblioteca de esa Secretaría.

Libertad y Constitución. Guadalajara, á de 3 Junio de 1904.—*Enrique Munguía.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 3 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de las piezas de música tituladas «Buena Suerte,» marcha, two-step y «Julia,» schottisch, del autor Victorio M. Dell'Oro; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 11 de Junio de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Ciudadano Enrique Munguía,—Guadalajara, Jalisco.

Son copias. México, 11 de Junio de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Junio 29 de 1904.

NUMERO 359.

Junio 11.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística y literaria á la Sociedad Mexicana Protectora de Animales, por la obra titulada «Amigos y Auxiliares del Hombre.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

El que suscribe, Eduardo C. Butler, secretario de la Sociedad Mexicana Protectora de Animales, de la ciudad de México, ante usted con el debido respeto expone:

Que la Sociedad que representa ha publicado el libro titulado «Amigos y Auxiliares del Hombre,» y deseando impedir que alguna persona reproduzca, en todo ó en parte, la obra mencionada,

Ante usted declara, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que, en nombre de la Sociedad, reserva la propiedad artística y literaria de la referida publicación, acompañando al efecto cuatro ejemplares de la misma.

Al mismo tiempo, adjunta cuatro ejemplares del Acta Constitutiva y Estatutos (Charter and By-Laws) de la Sociedad Mexicana Protectora de Animales, para mejor inteligencia de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.

México, Junio 9 de 1904.—*E. C. Butler*, secretario.

Digitized by Google

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 9 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que en representación de la Sociedad Mexicana Protectora de Animales, se reserva el derecho de propiedad artística y literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Amigos y Auxiliares del Hombre,» que ha publicado dicha Sociedad; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 11 de Junio de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Sr. E. C. Butler.—Presente.

Son copias. México, 11 de Junio de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial» Julio 1º de 1904.

NUMERO 360.

Junio 13.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Santacruz y Olivier, por unas placas fotográficas que usan en la fotografía «Art Nouveau.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estamilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Los ingenieros que subscriben, propietarios de la fotografía «Art Nouveau,» situada en la 1ª calle San Francisco número 14, tienen el honor de manifestar á usted:

Que habiendo tomado dicha fotografía placas fotográficas, de las cuales acompañamos unas copias, y deseando tener asegurada la propiedad artística de dichas placas, solicitan de usted se sirva registrar las susodichas copias asegurándolas conforme á la ley.

Protestamos á usted, Ciudadano Secretario, las seguridades de nuestro respeto y consideración.

México, Junio 3 de 1904.—*Santacruz y Olivier.*—Rúbricas.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 3 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad artística que les corresponde respecto de las placas fotográficas que usan en la fotografía «Art Nouveau,» de la cual son ustedes propietarios; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los tres ejemplares que acompañan de las copias de las mencionadas placas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Digitized by Google

Libertad y Constitución. México, 13 de Junio de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Señores Ingenieros Santacruz y Olivier.—Presentes.

Son copias. México, Junio 13 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Junio 27 de 1904.

NUMERO 361.

Junio 16.—Secretaría de Comunicaciones.—Reglamento para el Servicio Internacional de giros postales, entre México y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Dirección General de Correos.—México.—Sección de Servicio Internacional.

REGLAMENTO para el Servicio Internacional de Giros Postales entre México y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

De conformidad con lo que establece el artículo XX de la Convención para el Servicio Internacional de Giros Postales entre México y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, sancionada por decreto de 11 de Junio de 1904, la Dirección General de Correos expide el siguiente

REGLAMENTO.

CAPITULO I.

Oficinas expedidoras.—Giros pagaderos en el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda ó en alguno de los países para los cuales sirve de intermediario (*)

Artículo 1º *Solicitudes.*

Las solicitudes para giros postales, pagaderos en el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda ó en alguno de los países para los cuales sirve de intermediario, se harán exclusivamente en la forma número 172, que proporcionarán las Oficinas de Correos; debiendo sujetarse los procedimientos del caso á lo que previenen los artículos 342 del Código Postal y 345 de su Reglamento que al final de este artículo se insertan.

Debe recomendarse á los solicitantes que faciliten todos los datos que indica la forma citada; pero si no fuere posible obtener el nombre de la calle, número del domicilio y nombre del Estado, Provincia, etc., á que pertenezca el lugar de residencia del tenedor en el país de pago, podrá aceptarse la solicitud, con omisión de dichos datos.

No se expedirá giro alguno á menos que el solicitante manifieste el apellido completo, y, por lo menos, la inicial ó iniciales del nombre, tanto del solicitante como del tenedor, ó el nombre de la razón social ó Compañía que fueren los solicitantes ó tenedores, juntamente con la dirección del solicitante ó del tenedor, expresando con claridad el nombre de la población y el Estado en que resida.

Artículo 342 del Código Postal.

"*Toda persona que solicite un giro postal, hará constar su petición en un esqueleto que le facilitará la Administración de Correos y en el que se expresarán las circunstancias que aquél deba contener, con arreglo al Reglamento.*"

Artículo 345 del Reglamento del Código Postal.

(*) Véase la lista anexa á la Convención.

Digitized by Google

"La Dirección General mandará imprimir esqueletos para pedidos de giros postales, cuyos esqueletos se repartirán á las Oficinas respectivas, y se proporcionarán á los interesados, para que ellos ó alguna persona de su confianza, los llenen, expresando las circunstancias que deben contener."

Artículo 2º *Avisos y constancias de depósito.*

Una vez requisitada debidamente la solicitud y recibida en efectivo por el Administrador de Correos, en moneda mexicana, la cantidad de que se trate, así como el importe del premio que corresponda, hará constar los datos necesarios en el recibo talonario (forma número 176) y en el aviso correspondiente (forma número 175), cuidando primero de llenar los talones que esas formas contienen. Se conservará el talón del recibo en el mismo libro, y se desprenderá y entregará dicho recibo al solicitante y después de cancelar en el reverso los timbres de ley que facilitará el solicitante, entregará á éste dicho recibo, como constancia del depósito.

Es aplicable á los recibos y avisos talonarios de los giros internacionales, lo prescripto para los giros interiores en el artículo 343 del Código Postal, que dice:

"Ningún giro será válido sin estar extendido en los esqueletos impresos que, para ese objeto, proporcione la Administración General á las Oficinas respectivas, cuidando de que esos esqueletos tengan cuantas precauciones sean necesarias para evitar falsificaciones."

Artículo 3º *Aviso á la Oficina de Cambio de Nuevo Laredo.*

El aviso (forma número 175) y su talón, á que se refiere el artículo anterior, se desprenderán del libro respectivo, y sin desunir uno de otro, se remitirán á la Oficina de Cambio de Nuevo Laredo, en cubierta cerrada y en envío ordinario por el correo inmediato, en la inteligencia de que las oficinas expedidoras por ningún motivo remitirán dichos avisos á ninguna otra oficina postal.

Cuando la Oficina expedidora reciba devuelto por la de cambio el talón del aviso (forma número 175) en que conste el tipo de cambio á que se haya hecho la conversión y la equivalencia en moneda inglesa, deberá adherirlo cuidadosamente en el libro respectivo, al reverso del talón del recibo (forma número 176) correspondiente al giro de que se trete.

Artículo 4º *Disposiciones aplicables á la emisión.*

Los artículos 345 y 346 del Código Postal y el 351 del Reglamento respectivo que, para mejor inteligencia, se insertan á continuación, son aplicables á los giros internacionales que se expidan, reputándose, para el caso, como tales giros, los avisos y recibos talonarios (formas 175 y 176)

Artículo 345 del Código Postal.

"El Administrador que expida un giro postal sin que hubiere percibido previamente su importe, incurirá en la multa rquivalente al valor de la orden girada, sin perjuicio de pagar también el importe del giro."

Artículo 346 del Código Postal.

"En la misma pena incurrirá el Administrador que expida un giro recibiendo en pago libranzas, pagarés, fianzas ó cualquiera otra especie de valor que no sea moneda corriente autorizada por la ley."

Artículo 351 del Reglamento del Código Postal.

"Los Administradores están obligados á expedir los giros postales, sujetándose al orden numérico y progresivo de los libros talonarios.

CAPITULO II.

Oficina de Cambio en Nuevo Laredo.—Giros pagaderos en el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda ó en alguno de los países para los cuales sirve de intermediario.

Artículo 5º *Conversión.*

La Oficina de Nuevo Laredo tan luego como reciba los avisos (forma número 175) de

Digitized by Google

los giros solicitados en los oficinas mexicanas para ser pagados en el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda ó en alguno de los países para los cuales sirve de intermediario, hará la conversión de las cantidades que consten en dichos avisos, á moneda inglesa, conforme al tipo de cambio que, para el día en que se reciban aquéllos, le hubiere comunicado la Dirección General de Correos.

Artículo 6º *Talón del aviso, anotaciones y devolución.*

Practicada la conversión referida, la Oficina de Nuevo Laredo anotará el tipo de cambio en moneda inglesa, en el talón del aviso correspondiente (forma número 175), y, marcándolo con el sello de fechas, lo devolverá, por el correo inmediato, á la respectiva oficina expedidora.

Artículo 7º *Listas de cambio.*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo XI de la Convención, la Oficina de cambio de Nuevo Laredo anotará en las listas modelo "B" de la misma Convención, todos los pormenores de los giros solicitados en México y pagaderos en el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda ó en alguno de los países para los cuales sirve de intermediario, de conformidad con los avisos que haya recibido. Esa lista, que deberá escribirse con tinta de copiar, después de marcarse con el sello de fechas de dicha oficina, se enviará por duplicado, diariamente, á la Oficina de Londres, con excepción de los domingos y días de fiesta nacional; y en el caso de que no hubiese giros que anotar, se remitirán, sin embargo, dichas listas, por duplicado, escribiendo en ellas las palabras: "Ningún giro postal."

La anotación de los giros pagaderos en alguno de los países para los cuales sirve de intermediario el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, deberá hacerse por la Oficina de nuevo Laredo en cualesquiera de las dos formas que se determinan en el inciso (b) del artículo XIX de la Convención.

Cuando la Oficina de Nuevo Laredo reciba el ejemplar de dicha lista, que debe devolverle la Oficina de cambio de Londres, cuidará de ver que se hayan anotado en ella, tanto los números de los giros interiores del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda ó de alguno de los países para los cuales sirve de intermediario, como los nombres de la oficina pagadora y, en caso contrario, hará dicha oficina de cambio las observaciones á que hubiere lugar.

Artículo 8º *Observaciones de la Oficina de Cambio de Londres.*

La Oficina de Nuevo Laredo, examinará cuidadosamente las observaciones que, al reverso de las listas modelo "B," hubiese consignado la Oficina de Londres, á efecto de que, si fuere necesaria alguna aclaración, proceda á procurarla desde luego, dirigiéndose á la oficina respectiva en que se depositó el importe del giro.

Artículo 9º *Copia de las listas.*

Todas las listas modelo "B" que devuelva la Oficina de Londres á la de Nuevo Laredo, las copiará ésta en un libro copiador y remitirá los originales de dichas listras á la Dirección General de Correos.

Artículo 10º *Irregularidades.—Giros en suspenso.*

Cuando la Oficina de Nuevo Laredo advierta la falta de algún aviso de las oficinas expadidoras mexicanas, ó cuando observe en el aviso la omisión de datos esenciales para hacer la conversión y dar curso al giro de que se trate, extenderá una "Nota de Averiguación," (forma 171,) la cual deberá remitir por correo inmediato á la oficina expedidora.

En tal caso, se suspenderán los giros de que falten datos indispensables, hasta que se reciba la respectiva aclaración, y una vez hecha ésta se incluirán los pormenores relativos á dichos giros en la primera lista de cambio que se forme aplicándoles el tipo de conversión que corresponda á la fecha de dicha lista.

La Oficina de Nuevo Laredo rendirá mensualmente á la Dirección General de Correos

Digitized by Google

un informe (forma número 170), de los giros procedentes de México que tenga en suspenso y de las faltas de avisos que se hayan advertido.

Artículo 11º *Servicio intermediario.*

Siempre que en las listas que la Oficina de Londres remita á la Oficina de Nuevo Laredo, figuren giros pagaderos en países con los que México cambie giros postales, dicha Oficina de Nuevo Laredo deducirá del importe de los giros: Por cantidades que no pasen de dos libras, 3 peniques.

Por sumas que pasen de dos pero no de seis libras, seis peniques.

Por sumas que pasen de seis y no de diez libras, nueve peniques.

Hecha la deducción, convertirá el resto á moneda del país que deba pagar el giro, y, por esta cantidad, hará figurar en las listas respectivas, la partida correspondiente. El importe de la deducción lo anotará en la columna de observaciones de las listas del modelo "B," y en la línea que corresponda al giro de que se trate.

Respecto de los giros expedidos en México para que sean pagados en otro país por mediación del Reino Unido, anotará en las listas respectivas el importe íntegro que resulte de la conversión á moneda inglesa, á efecto de que la deducción por el servicio intermediario lo anote la Oficina de Londres.

CAPITULO III.

Oficina de Cambio de Nuevo Laredo.—Giros pagaderos en México.

Artículo 12º *Conversión.*

La Oficina de cambio de Nuevo Laredo, luego que reciba, revise y anote convenientemente las dos listas (modelo "A" de la Convención) relativas á los giros solicitados sobre las oficinas de México, que le remita la Oficina de Londres, hará la conversión de cada uno de dichos giros á moneda mexicana conforme al tipo que se le comunique para ese día por la Dirección General; anotando en la columna respectiva de las listas, la equivalencia en moneda mexicana y en la de "Observaciones," los números de los giros interiores que expidiere. Asimismo, anotará en las listas referidas, los nombres de las Oficinas mexicanas pagadoras.

La Oficina de Nuevo Laredo, tendrá especial cuidado de hacer las observaciones á que hubiere lugar, en el reverso de las listas (modelo "A.")

Artícnlo 13º *Copia y remisión de listas.*

Así requisitadas dichas listas, devolverá la Oficina de Londres el ejemplar á que se refiere el artículo XIV de la Convención, y el otro ejemplar, una vez copiado en el libro copiador, lo remitirá á la Dirección General. Cuando no hubiere giros, remitirá á ésta, sin embargo, uno de los ejemplares de la lista que envíe la Oficina de Londres, con la anotación "Ningún giro postal."

Artículo 14º *Emisión de giros interiores.*

La Oficina de Nuevo Laredo expedirá en la forma especial número 174, los giros interiores y los avisos relativos (forma número 173). Remitirá dichos gisos á los tenedores, con la dirección que exprese la lista de cambio respectiva, libres de porte y dentro de los sobres (forma número 169), y los avisos correspondientes á las oficinas pagadoras, en los sobres comunes que se usan para remisión de avisos de giros interiores.

Artículo 15º *Irregularidades.—Giros en suspenso.*

Cuando las listas modelo "A," procedentes de la Oficina de cambio de Londres, contengan alguna irregularidad que la Oficina de cambio de Nuevo Laredo, no pueda rectificar pedirá ésta á aquélla la aclaración correspondiente, á la mayor brevedad posible, haciendo las anotaciones á que hubiere lugar, al reverso de la misma lista.

Digitized by Google

CAPITULO IV.

Oficinas pagadoras.—Giros procedentes del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda ó de alguno de los países para los cuales sirve de intermediario.

Artículo 16º *Pago á la vista.*

De acuerdo con lo que previene el artículo 357 del Código Postal, es de la más estrecha responsabilidad de las oficinas autorizadas para el servicio de giros postales internacionales, pagar en el acto de su presentación los giros expedidos á su cargo por la oficina de cambio de Nuevo Laredo, y, para el efecto, conservarán en su caja los fondos necesarios, de conformidad con los avisos que hayan recibido.

Artículo 17º *Identificación del tenedor.*

El recibo del valor de un giro postal debe otorgarlo la persona cuyo nombre se mencione en el aviso, ó aquella en cuyo favor esté el endoso; y cuando una ó ambas firmas no fueren conocidas de la oficina pagadora, los interesados estarán obligados á comprobar su personalidad ante dicha oficina, ya sea con las libretas ó con las tarjetas de identidad, ó bien con un conocimiento escrito de persona idónea.

En este caso se tomará nota del domicilio de la persona que diere el conocimiento, archivándose el documento en que constare.

Siempre se dará la preferencia á las libretas y tarjetas de identidad.

Artículo 18º *Giros que no deben pagarse.*

Las oficinas pagadoras deben rehusar el pago de los giros, por cualquiera de la causas siguientes:

I. Que no se haya recibido el aviso respectivo de la Oficina de cambio de Nuevo Laredo, única que, tratándose de giros internacionales, está autorizada para expedir dichos documentos.

II. Que en ese aviso no se hubiere hecho constar, claramente, la cantidad que importe el giro ó el nombre del tenedor.

III. Que la firma del recibo no sea ni la del tenedor original, ni la de aquel á quien se hubiere endosado el giro.

IV. Que en el aviso ó en el giro se descubriese algún error ó alteración que haga confuso el nombre del tenedor ó la cantidad que importe el giro.

V. Que haya transcurrido un año, contado desde la fecha en que se expidió el giro.

VI. Que el giro no se haya expedido por la Oficina de cambio de Nuevo Laredo á cargo de la Oficina á que se presente.

Artículo 19º *Giros pendientes de pago.*

El día primero de cada mes revisarán las Oficinas pagadoras los avisos pendientes de pago, y, si encontraren algunos que hayan estado en su poder durante todo el mes anterior, lo avisarán inmediatamente á los tenedores respectivos, en la nota forma número 164.

CAPITULO V.

Contabilidad.

Artículo 20º *Oficinas expedidoras.—Registro de giros pagaderos en el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda ó en alguno de los países para los cuales sirve de intermediario.*

En el Registro de giros expedidos, (forma 161), anotarán las oficinas, diariamente, los depósitos por giros postales pagaderos en el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda ó en alguno de los países para los cuales sirve de intermediario.

Cada mes harán una relación de estos giros en la forma número 160, y la remitirán á la Dirección General, con las solicitudes respectivas, á la vez que la cuenta general de fondos.

Digitized by Google

Artículo 21º *Oficinas pagadoras.—Registro de giros pagaderos en México.*

En el registro de avisos recibidos y giros pagados, (forma número 162), anotarán las Oficinas pagadoras los avisos de giros internacionales que expida á su cargo la Oficina de cambio de Nuevo Laredo, así como también el número, valor y fecha de pago de dichos giros, al verificarse su cobro. Cada mes harán una relación en la forma número 167 de los referidos giros que hubieren pagado, y la remitirán, con la cuenta general de fondos á la Dirección General.

Artículo 22º *Oficina de cambio.—Registro de giros pagaderos en México y en el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda ó en alguno de los países para los cuales sirve de intermediario.*

La Oficina de cambio de Nuevo Laredo, anotará, diariamente, en el registro (forma número 153), el importe de los giros internacionales pagaderos en México, y el de los pagaderos en el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda ó en alguno de los países para los cuales sirve de intermediario.

Artículo 23º *Títulos de las cuentas.*

En las cuentas de numerario que rindan mensualmente las oficinas autorizadas para el servicio de giros con el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, se harán los cargos respectivos, con los títulos siguientes: Giros pagaderos sobre el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda $.....

Premios por giros postales sobre el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda $.....

Se datarán los giros que se paguen como sigue: Giros postales procedentes del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.....$.....

En el caso de que faltaren estos títulos en los equeletos de cuentas de fondos, deberán ponerse manuscritos.

CAPITULO VI.

Prevenciones generales.

Artículo 24º *Establecimiento del servicio.*

El servicio de giros postales con el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, comenzará el primero de Julio de 1904.

Artículo 25º *Oficinas de cambio.*

El servicio se efectuará invariablente por conducto de las Oficinas internacionales de de cambio designadas al efecto y que son, por parte de México, Nuevo Laredo, Tamaulipas, y por parte del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, la de Londres.

Artículo 26º *Límite del valor de los giros.*

El valor de cada giro que expidan las oficinas mexicanas á cargo del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda ó de alguno de los países para los cuales sirve de intermediario, no podrá exceder de la cantidad de cien pesos mexicanos.

El de los giros procedentes del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda ó de alguno de los países para los cuales sirve de intermediario, y pagaderos en México, no excederá de la equivalencia de diez libras esterlinas.

Artículo 27º *Tarifa de premios.*

Las Oficinas expedidoras cobrarán al solicitante, en moneda mexicana, como premio sobre el importe, en la misma moneda, de los giros que soliciten, pagaderos en el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda ó en alguno de los países para los cuales sirve de intermediario, las cuotas señaladas en la siguiente tarifa:

Hasta por la cantidad de diez pesos.....	$ 0 10
Por cantidades mayores de diez y que no excedan de veinte pesos.....	0 15
Por cantidades mayores de veinte y que no excedan de treinta pesos.....	0 20

Digitized by Google

Por cantidades mayores de treinta y que no excedan de cuarenta pesos.....$ 0 25
Por cantidades mayores de cincuenta y que no excedan de sesenta pesos..... 0 35
Por cantidades mayores de sesenta y que no excedan de setenta pesos..... 0 40
Por cantidades mayores de setenta y que no excedan de ochenta pesos..... 0 45
Por cantidades mayores de ochenta y que no excedan de cien pesos..... 0 50

Artículo 28º *Tipo de cambio.*

La Dirección General comunicará por telégrafo á la oficina de cambio de Nuevo Laredo, el tipo de cambio al cual deberá sujetar diariamente la conversión de los giros.

Si accidentalmente llegare á interrumpirse la comunicación telegráfica entre la ciudad de México y la de Nuevo Laredo, la oficina de cambio de este punto sujetará la conversión de los giros al último tipo de cambio que se le hubiere comunicado.

Artículo 29º *Oficinas autorizadas para la expedición y pago de giros postales internacionales.*

La Direccióu General de Correos publicará la lista de las oficinas mexicanas autorizadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para la emisión y pago de giros postales internacionales, y dará á conocer dicha lista á las oficinas de cambio de Nuevo Laredo y de Londres.

Artículo 30º *Giros para tenedores que residen en donde no haya oficina autorizada.*

Cuando la Oficina de Nuevo Laredo advirtiere que en las listas de cambio procedentes de la oficina de Londres, se encuentra anotado algún giro cuyo tenedor resida en un punto en que no exista oficina mexicana autorizada para ese servicio, remitirá, sin embargo, el giro interior respectivo al tenedor, al lugar de su residencia, designándole, en el mismo giro, la oficina autorizada en que deba hacer el cobro.

Para este efecto, la Oficina de Nuevo Laredo señalará, de entre las oficinas autorizadas, la que esté situada en la localidad más inmediata á la residencia del tenedor.

Las oficinas expedidoras pueden recibir solicitudes de giros para cualquier punto del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda ó de alguno de los países para los cuales sirve de intermediario.

Artículo 31º *Duplicados de giros.*

Los tenedores designados en los giros interiores y en los avisos que expida la oficina de cambio de Nuevo Laredo, serán los únicos que puedan solicitar la expedición de un duplicado de los giros procedentes del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda ó de alguno de los países para los cuales sirve de intermediario. Esa solicitud se hará en la forma número 163 ante la oficina pagadora respectiva, á efecto de que ésta la eleve, con los datos que la misma forma indica, á la Oficina de cambio de Nuevo Laredo, única autorizada para la expedición de dichos duplicados.

Una vez practicado la investigación correspondiente, la Oficina de Nuevo Laredo extenderá el duplicado del giro si hubiere para ello lugar, y lo remitirá directamente al tenedor, así como el aviso respectivo, á la oficina pagadora.

Artículo 32º *Endosos.*

En los giros postales internacionales pagaderos en México, solamente se admitirá un endoso, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 355 del Código Postal, que dice:

"*Las personas á cuyo favor se expida una orden postal y cuyo nombre se exprese en el aviso correspondiente, podrán endosarla á una segunda persona, la cual, para el cobro, adquiere los derechos de aquélla; pero respecto de estas órdenes no se admite más que un endoso; de manera que cualquiera otro que se haga contraviniéndose á esta prevención, será completamente ineficaz.*"

Artículo 33º *Raspaduras y enmendaturas.*

No se pagarán los giros postales procedentes del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda ó de alguno de los países para los cuales sirve de intermediario, que expida la Oficina

Digitized by Google

de Nuevo Laredo, si ellos contienen raspaduras ó enmendaturas. A su vez, la Oficina de Nuevo Laredo tampoco transmitirá los avisos que le remitan las oficinas mexicanas expedidoras, si contienen raspaduras ó enmendaturas; en consecuencia, dichas oficinas tendrán presente lo dispuesto por el artículo 347 del Reglamento del Código que dice:

"*En las órdenes ó giros postales no debe haber raspaduras ó enmiendas, y siempre que, por cualquier motivo, fuere preciso hacer alguna modificación en los términos del giro, se expedirá una nueva orden.*"

Articulo 34º *Libros, Formas, etc.*

Los administradores de oficinas autorizadas para el servicio internacional de giros postales, cuidarán bajo su responsabilidad, de estar siempre provistos de los libros y formas á que se refiere este Reglamento, á fin de que su falta no perjudique el servicio de dichos giros.

Artículo 35º *Notas de averiguación.*

Siempre que se presente un giro para su pago, cuyos pormenores estén en desacuendo con el correspondiente aviso recibido, ó cuando no hubiere llegado el aviso, ó hubiere lugar á duda respecto á datos especiales que contengan el aviso ó el giro, se suspenderá el pago de éste, y se dirigirá una nota de averiguación (forma número 171) á la Oficina de cambio de Nuevo Laredo.

Esta, á su vez, hará uso de la misma forma para aclarar cualquiera duda que surja respecto á los avisos que reciba de las oficinas expedidoras.

La oficina que reciba la nota de averiguación número 171, examinará escrupulosamente los libros talonarios ó registros que lleve, según el caso, y hará la aclaración á que hubiere lugar, llenando al reverso de la nota de averiguación el esqueleto de segundo aviso y devolviendo inmediatamente dicha nota á la oficina de donde proceda.

Artículo 36º *Avisos desviados.*

Siempre que, por equivocación, reciba una oficina el aviso de un giro á cargo de otra, remitirá inmediatamente el aviso á su destino, con la anotación de "Mal dirigido."

Arsículo 37º *Caducidad de los giros.*

Si transcurrieren dos meses contados desde la fecha que contengan los avisos expedidos por la Oficina de Nuevo Laredo, sin que se haya ocurrido á cobrar la cantidad girada, las oficinas pagadoras darán cuenta de ello á la Dirección General, remitiendo el aviso de que se trate, anotado la palabra "Prescripto," y la oficina pagadora expresará esta circunstancia en el registro respectivo.

Artículo 38º *Giros y avisos inutilizados.*

Las oficinas expedidoras remitirán á la oficina de cambio de Nuevo Laredo, sin demora de ninguna especie, los avisos y talones (forma número 175) que por cualquiera causa se inutilicen, marcando ambos en sentido transversal con la palabra "Inutilizado," á efecto de que dicha oficina de cambio archive los avisos, como comprobante de la numeración respectiva, y les devuelva el talón marcado con el sello de la oficina, el cual talón adherirán al reverso del correspondiente al recibo inutilizado.

En estos casos, tanto el recibo como el talón (forma número 176) se marcarán transversalmente con la palabra "Inutilizado," registrando el número de los recibos en el lugar correspondiente de la relación mensual (forma número 166) con la anotación de "Inutilizado" en la columna de observaciones.

Dichos recibos deberán remitirse á la Dirección General con la relación mensual en que se registren, conservando sus talones en el libro respectivo.

Los giros y avisos (formas números 174 y 173) que por cualquiera circunstancia inutilice la oficina de cambio de Nuevo Laredo, los marcará también con la palabra "Inutilizado," los anotará al calce de las listas respectivas modelo "A," y adjuntos á dichas listas,

Digitized by Google

los remitirá á la Dirección General, con objeto de que se compruebe el número de los giros que no se hubieren expedido.

Artículo 39º *Reintegros.*

Los giros internacionales no son pagaderos por las oficinas expedidoras, sino en los casos en que la Dirección General autorice el reintegro. Este podrá pedirse únicamente por el solicitante del giro.

De acuerdo con lo estipulado en los artículos de la Convención relativa, cuando el interesado deseare obtener el reintegro referido, ya se trate del importe de un giro original ó, en su defecto, del duplicado que hubiere extendido la Dirección General de Correos, presentará una solicitud en la forma número 168, que le facilitará la misma oficina expedidora, la cual oficina, con el debido informe, la remitirá á dicha Dirección General para la tramitación correspondiente, anotando en la coluna de observaciones del registro de giros expedidos, con la fecha respectiva, que se ha pedido el reintegro del giro de que se trate.

Llegado el caso, la Dirección General de Correos, en vista de la solicitud, hará las gestiones conducentes ante la Administración General de Correos de Londres, y, con fundamento del resultado, mandará ó no hacer el reintegro pedido; debiendo comunicar al interesado cualquiera que sea el acuerdo que se dicte, por conducto de la oficina expedidora.

Artículo 40º *Retiro de autorizaciones.*

Cuando la Secretaría de Comunicaciones retire á cualquiera oficina de correos la autorización para expedir y pagar giros internacionales, la Dirección General de Correos lo comunicará inmediatamente á las oficinas de cambio de Nuevo Laredo y de Londres, y lo pondrá, asimismo, en conocimiento del público.

Artículo 41º *Expedición y pago de giros en la Administración de Nuevo Laredo.*

La Administración de Nuevo Laredo queda sujeta á las prescripciones relativas de este Reglamento, cuando tuviere que expedir ó pagar giros internacionales.

Artículo 42º *Penas.*

Es aplicable, en cuanto se relacione con los giros postales internacionales, lo prevenido en el inciso 2 del artículo 36 del Decreto de 26 de Enero de 1899 que dice:

"*2. La Administración General, de acuerdo con las facultades que le confiere el título 9º del Código Postal, impondrá la pena que estime justa, tanto al Administrador que expidiere como al que pagare giros que, por cualquier motivo, debieran considerarse nulos, conforme á este Decreto, ó que cometiere cualquiera irregularidad que redunde en perjuicio del Correo ó de los interesados; y, además de esa pena, se hará la consignación correspondiente á la autoridad judicial, cuando la expedición ó pago indebidos implicaren la comisión de un delito.*"

Así, también, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto de 26 de Enero de 1899, todo individuo que cometa el delito de falsificación respecto de los giros postales internacionales, será castigado conforme á los artículos 717, 718 y 720 del Código penal vigente, duplicándose la pena en el caso de que el autor de la falsificación fuere un empleado de Correos.

México, Junio 15 de 1904.—El Director General, *Norberto Domínguez.*—Rúbrica.

Es copia. México, 16 de Junio de 1904.—El Jefe de la Sección del Servicio Internacional, *Agustín Alfredo Núñez.*—Rúbrica.

RELACION de las "Formas" que, según el Reglamento anterior, deberán usarse por las Oficinas Mexicanas en el Servicio Internacional de Giros Postales entre México y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

1. Solicitud (forma 172, artículo 1º)
2. Recibo, (forma 173, artículo 2º)

Digitized by Google

3. Aviso (forma 175, artículo 2º)
4. Nota de averiguación (forma 171, artículos 10 y 35.)
5. Informe de «Giros en suspenso» (forma 170, artículo 10.)
6. Giros interiores (forma 174, artículo 14.)
7. Aviso de Giros interiores (forma 173, artículo 14.)
8. Sobre para remisión de Giros (forma 169, artículo 14.)
9. Nota de aviso al tenedor (forma 164, artículo 19.)
10. Registro de Giros expedidos (forma 161, artículo 20.)
11. Relación de Giros (forma 166, artículo 20.)
12. Registro de avisos recibidos y Giros pagados (forma 162, artículo 21.)
13. Relación de Giros pagados (forma 167, artículo 21.)
14. Registro de Giros para Nuevo Laredo, (forma 153, artículo 22.)
15. Solicitud de Duplicados (forma 163, artículo 31.)
16. Solicitud de Reintegros (forma 168, artículo 39.)

Es copia. México, 15 de Junio de 1904.—El Director General, *Norberto Domínguez.*—Rúbrica.—El Jefe de la Sección de Servicio Internacional, *Agustín Alfredo Núñez.*—Rúbrica.

«Diario Oficial,» Junio 18 de 1904.

NUMERO 362.

Junio 15.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el Lic. Enrique Torres Torija, reformando el artículo 1º del de fecha 26 de Junio de 1903.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Lic. Enrique Torres Torija, representante de la Empresa del Ferrocarril de Xico y San Rafael, reformando el Contrato de fecha 26 de Junio de 1903, por el cual se modificó el de 23 de Marzo de 1898, relativo á la concesión de dicho Ferrocarril.

Artículo único. Se reforma el artículo 1º del Contrato de fecha 26 de Junio de 1903, en la forma siguiente:

«Artículo primero. Se prorroga por cinco años contados desde el 6 de Abril de 1903, el plazo fijado en el artículo 9º del Contrato de concesión fecha 23 de Marzo de 1898, para la terminación de toda la línea.

A los dos años contados desde el 6 de Abril del corriente año de 1904, es decir, para el 6 de Abril de 1906, deberá estar terminado un nuevo tramo de diez kilómetros por lo menos y en el bienio siguiente, ó sea para el 6 de Abril de 1908, se concluirá toda la línea.»

México, quince de Junio de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.*—*E. Torres Torija.*—Rúbricas.

Es copia. México, 15 de Junio de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Junio 23 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 363.

Junio 15.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística y literaria á A. Wagner y Levien, Sucesores, por las obras que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Seción de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

A. Wagner y Levien, Sucesores, con habitación en esta ciudad, en la casa número once de la segunda calle de San Francisco, ante usted respetuosamente exponemos:

Que hemos adquirido la propiedad de las siguientes obras:

«La Pecadora,» habanera para piano, por N. Acosta.

«Minueto de Salón,» por Vicente Mañas.

«Despierta,» vals, por Silvestre Rodríguez.

«Entre Flores,» schottisch, por Prisciliano Barrios.

«Como usted guste,» vals para piano, por Fernando Vargas.

«Carmen,» Two-Step para piano, por Evaristo R. Salinas.

«En el Santo del Papá,» melopeya. Poesía de Ricardo Ituarte, música de Julio Ituarte.

«Los Insectos,» coro escolar á tres partes, por Manuel Berrueco y Serna, (piano y canto.)

«Hiawata Mexicano,» letra de Serafín Díaz, que se canta al ritmo del popular Two-Step americano.

«Hiawata,» idilio de verano, por Neil Moret. Igualmente hemos adquirido la propiedad de un diapasón de Salterio por Manuel C. Marín.

Y deseando impedir que otras personas las reproduzcan,

Ante usted declaramos, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código del Distrito Federal, que nos reservamos los derechos de propiedad artística y literaria respectivas, que nos corresponden por las obras antedichas, de las cuales acompañamos los ejemplares que el mismo Código exige.

México, Junio 15 de 1904.—*A. Wagner y Levien, Sucesores.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 15 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el de recho de propiedad artística y literaria que les corresponde respecto de las siguientes obras:

«La Pecadora,» habanera para piano, por N. Acosta.

«Minuto de Salón,» por Vicente Mañas.

«Despierta,» vals, por Silvestre Rodríguez.

«Entre Flores,» schottisch, por Prisciliano Barrios.

«Cómo usted guste,» vals para piano, por Fernando Vargas.

«Carmen,» Two-Step para piano, por Evaristo R. Salinas.

«En el Santo del Papá,» melopeya. Poesía de Ricardo Ituarte, música de Julio Ituarte.

«Los Insectos,» coro escolar á tres partes, por Manuel Berrueco y Serna.

«Hiawata Mexicano,» letra de Serafín Díaz, que se canta al ritmo del popular Two-Step americano.

Digitized by Google

«Hiawata,» idilio de verano, por Neil Moret; y la de un diapasón de Salterio, por Manuel C. Marín; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los tres ejemplares que acompañan de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 15 de Junio de 1904. —*Fernández.* —Rúbrica.—Señores A. Wagner y Levien, Sucesores. —Presentes.

Son copias. México, 15 de Junio de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Junio 28 de 1904.

NUMERO 364.

Junio 16.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con José Ferrel, para la explotación de maderas y resinas en una porción del Partido de Champotón, del Estado de Campeche.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

Estampillas por valor de $48.70, cuarenta y ocho pesos setenta centavos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. José Ferrel, para la explotación de maderas y extracción de gomas y resinas en una porción de terreno baldío ubicado en el Partido de Champotón, del Estado de Campeche.

Cláusula 1ª Se autoriza al Sr. José Ferrel para que conforme á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos y nacionales, y sin perjuicio de tercero, pueda hacer la explotación de maderas y la extracción de gomas y resinas en una porción de terreno baldío del Partido de Champotón, del Estado de Campeche, dentro de los linderos siguientes: al Norte, terrenos baldíos; al Sur, línea divisoria con la República de Guatemala; al Este, Territorio de Quintana Roo; y al Oeste, la línea que une los puntos llamados Juárez y Carmelita y su prolongación en una longitud de 70,800 metros á partir de este último punto, comprendiendo una superficie aproximada de 792,360 hectáreas.

Cláusula 2ª La duración de este Contrato será de diez años, contados desde la fecha de su promulgación.

Cláusula 3ª El concesionario se obliga á respetar hasta su terminación los permisos que para la explotación de la zona que se arrienda haya concedido á otras personas la Agencia de Tierras de Campeche durante el presente año.

Cláusula 4ª Queda obligado el concesionario, para la explotación á que este Contrato se refiere, á dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones del Reglamento vigente, para la explotación de bosques y terrenos baldíos y nacionales, y demás disposiciones que dicte la Secretaría de Fomento, con el fin de evitar la destrucción de los bosques nacionales, asegurando por el contrario su repoblación, conservando las plantas necesarias, con semillas fértiles, para asegurar la reproducción de las especies existentes en los mencionados terrenos.

Cláusula 5ª El concesionario se obliga á no cortar árboles de caoba ó cedro que tengan en la base del tronco menos de dos metros de circunferencia, quedando entendido de que la

Digitized by Google

falta de observancia de esta estipulación, lo hará incurrir en las penas que marca el Reglamento.

Cláusula 6ª El concesionario pagará como precio del arrendamiento á que este Contrato se refiere:

I. La cuota de un peso cincuenta centavos ($1.50) en efectivo, por cada árbol de caoba ó de cedro que corte ó se proponga cortar.

II. La cuota de cincuenta centavos ($0.50) por cada árbol de madera de construcción.

III. La cuota de un peso ($1) por cada tonelada de leña.

IV. La cuota de ($2) por cada tonelada de palo de tinte ó de otras maderas tintoreales.

V. La cuota de dieciocho pesos ($18) por cada tonelada de chicle.

VI. La cuota de veinticuatro pesos ($24) por cada tonelada de hule.

VII. La cuota de un peso ($1) anual por cada hectárea de terreno que dedique al cultivo.

VIII. La cuota de cincuenta centavos (0.50) anuales por cada cabeza de ganado que paste en la zona.

IX. La cuota de diez centavos (0.10) anuales, por cada hectárea de terreno que dedique á la explotación.

Todas estas cuotas se pagarán adelantadas en la Jefatura de Hacienda del Estado de Campeche, previo el aviso que se dará á la Agencia de Tierras, en el mismo Estado, al principiar cada año natural, en el cual aviso ha de constar el número de hectáreas que debe someter á la explotación; el número de árboles que el concesionario se proponga cortar en el transcurso del año y la cantidad de gomas y resinas que pretenda extraer.

Si cortare mayor ó menor número de árboles ó extrajere mayor ó menor cantidad de gomas y resinas, que las designadas en el aviso, el concesionario lo avisará antes de que termine el año para que se haga la liquidación respectiva. Cualquier otro aprovechamiento que se pretenda hacer en los terrenos, se concertará previamente con la Secretaría de Fomento y se fijará el precio correspondiente.

Cláusula 7ª El concesionario queda obligado á someter á la explotación una superficie mínima de 79,000 hectáreas durante los dos primeros años del Contrato; 158,000 más durante los dos subsecuentes, y 92,000 más en cada uno de los seis restantes.

Cláusula 8ª Si el concesionario no pudiere extraer en el transcurso del año natural las maderas designadas y cortadas durante el mismo, podrá hacerlo al año siguiente, siempre que hubieren sido marcadas en el anterior, en cuyo caso dará oportuno aviso á la Agencia de Tierras para que se haga la liquidación correspondiente á cada año.

Cláusula 9ª El concesionario se compromete á dar aviso con la debida oportunidad á la Agencia de Tierras, de la madera cortada que trate de extraer, con el fin de que sea marcada con el martillo del Subinspector de bosques respectivo; y conforme al artículo 29 del Reglamento vigente, se obliga igualmente á dar á conocer la marca que ha de usar y la cual se ha de poner á la madera antes de extraerla, quedando estipulado que sin esas marcas, no podrá sacarse la madera de los bosques que se arriendan por este Contrato.

Cláusula 10ª El Ejecutivo, por medio de sus empleados federales, tendrá el derecho de vigilar en todo tiempo los trabajos de explotación de maderas y de los otros productos y aprovechamientos de los montes que el concesionario establezca en los terrenos objeto de este Contrato, haciéndolo respetar en la forma que determinen las leyes de la República, á cuyo efecto dictará, previo aviso del concesionario, las medidas necesarias para que sus derechos sean respetados, cualquiera que sea la persona que pretenda violarlos, pudiendo el concesionario, por sí, ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los cortadores fraudulentos de maderas,

Digitized by Google

ó explotadores de otros productos de los bosques, para consignarlos á la autoridad competente, otorgándose al concesionario los derechos que á los denunciantes de esos fraudes concede el Reglamrnto vigente para la explotación de bosques.

Cláusula 11ª El concesionario se obliga á cumplir con las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la Secretaría de Fomento haga inspeccionar los terrenos en que se verifique la explotación, á fin de cerciorarse de que se ejecuta conforme á las estipulaciones del presente Contrato y á las prescripciones del Reglamento vigente.

Cláusula 12ª El Gobierno podrá embarcar en todo tiempo, en las embarcaciones que el concesionario ponga en movimiento, para la explotación á que este Contrato se refiere, agentes fiscales para la vigilancia de los trabajos, entendiéndose que no es obligación del concesionario reportar los gastos de manutención y otros que dichos agentes eroguen.

Cláusula 13ª El concesionario pagará en las Aduanas respectivas los derechos de exportación de las maderas que desee extraer, sujetándose estrictamente en la exportación á las Ordenanzas de Aduanas y demás leyes y disposiciones relativas.

La falta de observancia de dichas leyes y disposiciones será castigada con las penas que ellas mismas establecen sin que pueda alegarse por el concesionario excepción alguna con motivo de las estipulaciones del presente Contrato.

Cláusula 14ª El concesionario queda obligado á sujetarse á las medidas que la Secretaría de Hacienda crea convenientes para la aplicación de las Ordenanzas de Aduanas en aquellos lugares en que esto sea practicable, así como á las disposiciones que dictare la misma Secretaría para aquellos en que sea difícil ó imposible la aplicación de dichas Ordennazas.

Cláusula 15ª El concesionario se compromete á levantar por su cuenta el plano del perímetro de los terrenos arrendados, dentro de un plazo de tres años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, y á acotar los mismos terrenos con picaduras ó brechas en aquellos lugares en que no tenga límites naturales, estableciendo también en algunos puntos del perímetro las mojoneras correspondientes.

Cláusula 16ª El concesionario se obliga á no traspasar este Contrato á un particular ó á alguna Compañía, sin previo permiso del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrá traspasarlo á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido y caducando desde luego por ese solo hecho el presente Contrato.

El concesionario, sin embargo, podrá celebrar contratos con otras personas que, en calidad de agentes y bajo la responsablidad y dependencia del mismo, exploten los productos á que este Contrato se refiere.

Cláusula 17ª El concesionario remitirá anualmente á la Secretaría de Fomento, un informe que contenga todos los datos necesarios para conocer la estadística de la explotación y de la exportación de las maderas y demás productos á que este Contrato se refiere.

Cláusula 18ª El concesionario no podrá alegar en ningún tiempo, derecho alguno de propiedad, de posesión ó de cualquiera otra clase á los terrenos que se le arriendan por el presente Contrato, los cuales volverán al Gobierno, sin demora alguna, al terminar el plazo del arrendamiento.

Cláusula 19ª En los terrenos á que se refiere este Contrato se comprenden todos los que no hayan sido adjudicados hasta la fecha del mismo, quedando exceptuados de la superficie total que comprenden los linderos marcados en la cláusula 1ª, los solicitados cuyos trámites se sigan para su adjudicación, así como los de ejidos, fundo legal y demás pertenecientes á las Municipalidades y los que hayan sido enajenados, y respecto de los cuales tengan los individuos particulares derechos adquiridos conforme á las leyes.

Digitized by Google

Cláusula 20ª Conforme á los artículos 18 y 19 de la ley vigente, el Gobierno podrá enajenar los terrenos á que se refiere este Contrato, á medida que los mismos sean solicitados por los particulares, debiendo ser entregados dichos terrenos por el concesionario á las personas que adquieran la propiedad de ellos, á más tardar, seis meses después de expedido el título correspondiente, concediéndose al concesionario el derecho de adquirir los mencionados terrenos por el tanto, cuando otro pida su enajenación, siempre que haga uso de ese derecho dentro del término de un mes y que indemnice al denunciante de los gastos legales que hubiere hecho en el denuncio, mensura y deslinde del terreno. El concesionario no tendrá derecho á indemnización de ninguna especie por parte del Gobierno ni de los particulares al decretarse la adjudicación de los terrenos que se arriendan.

Cláusula 21ª El concesionario podrá construír dentro de las zonas que se le arriendan, los edificios necesarios para habitaciones de los empleados y trabajadores, así como galeras y depósitos para el establecimiento de máquinas de aserrar, depósitos de víveres, de útiles y de maderas, previo aviso á la Secretaría de Fomento, respecto de la superficie que se quiera utilizar y á la ubicación de dicho terreno.

A la conclusión del arrendamiento ó en caso de enajenación del terreno á otra persona, podrá el arrendatario retirar los materioles que haya empleado en la explotación.

Cláusula 22ª El concesonario permitirá que visiten la explotación que establezca en los montes que se arriendan, los alumnos de las escuelas nacionales, siempre que vayan dirigidos por un profesor y que el objeto de la visita sea imponerse de los precedimientos con que se hace la explotación.

Cláusula 23ª El concesionario garantizará el cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, con un depósito de ($5,000.00) cinco mil pesos, en títulos de la Deuda Nacional consolidada, el cual perderá en los casos de caducidad que se mencionan adelante, y se constituirá en el Banco Nacional de México, dentro de dos meses contados desde la fecha en que se firme este Contrato.

Cláusula 24ª Las dudas ó dificultades que sobre el cumplimiento del presente Contrato se susciten, serán siempre decididas por los tribunales federales de la República, con arreglo á las leyes de la misma, sin intervención extraña, no pudiendo el concesionario alegar derecho alguno de extranjería, aun cuando sea por pretendida denegación de justicia.

Cláusula 25ª El concesionario será siempre considerado como mexicano, aun cuando él y los miembros de la Compañía que organice sean extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio, sin intervención extraña, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Cláusula 26ª Este Contrato quedará insubsistente por no constituír el depósito dentro del plazo que fija el artículo 23 y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por interrumpir la explotación por más de seis meses, sin causa debidamente justificada.

II. Por no hacer el entero de las cuotas que se fijan como precio del arrendamiento ó porque se compruebe al concesionario que defrauda los derechos fiscales de explotación.

III. Porque se compruebe igualmente al concesionario que destruye los bosques objeto de este Contrato, por no sujetarse á las prescripciones impuestas para la explotación.

IV. Por no dedicar á la explotación el número de hectáreas que se fija en la cláusula 7ª, excepto en el caso de que el Gobierno enajene los terrenos y, por lo mismo, no haya superficie suficiente.

V. Por no levantar el plano del perímetro del terreno y por no presentarlo en el plazo fijado en la cláusula 15ª

Digitized by Google

VI. Por traspasar este Contrato sin las condiciones que establece la cláusula 16ª

VII. Por traspasar ó admitir como socio á algún Gobierno ó Estado extranjero ó agente de él.

Cláusula 27ª La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal, oyendo previamente al concesionaio para su defensa.

En todos los casos de caducidad el concesionario perderá el depósito, sin perjuicio de las otras penas en que hubiere incurrido; y en el caso del inciso VII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del Contrato, el concesionario perderá las herramientas, máquinas y demás objetos empleados en la explotación.

Cláusula 28ª Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los dieciséis días del mes de Junio de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—*José Ferrel.*

Es copia. México, Junio 21 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Junio 25 de 1904.

NUMERO 365.

Junio 17.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con el Lic. Pablo Macedo, prorrogando los de 26 de Septiembre de 1898 y 21 de Diciembre de 1901.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado el 24 de Diciembre de 1903 entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, á nombre del Ejecutivo Federal, y el C. Lic. Pablo Macedo, representante de la Compañía de Inguarán, "Sociedad Anónima Francesa," prorrogando por tres años, que se contarán desde el 26 de Diciembre de 1903, los Contratos celebrados con la misma Compañía el 26 de Septiembre de 1898 y el 21 de Diciembre de 1901, los cuales Contratos fueron aprobados por el Congreso de la Unión, en decretos promulgados el 25 de Diciembre de 1898 y el 3 de Junio de 1902.

Luis Pérez Verdía, diputado presidente.—*T. Reyes Retana*, senador presidente.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á nueve de Junio de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Junio 17 de 1904.—*G. Cosío.*—Al.....

Digitized by Google

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

Cinco estampillas de á peso cada una, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el Ejecutivo Federal representado por el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, por una parte, y por la otra, el Ciudadano Lic. Pablo Macedo, representante de la Compañía de Inguarán «Sociedad Anónima Francesa,» prorrogando los Contratos celebrados con la misma Compañía el 26 de Septiembre de 1898 y el 21 de Diciembre de 1901.

Artículo primero. Se prorrogan en todas sus partes y por tres años más, que se contarán desde el 26 de Diciembre del corriente año los Contratos celebrados con la Compañía de Inguarán, el 26 de Septiembre de 1898 y el 21 de Diciembre de 1901, aprobados por el Congreso de la Unión en decretos promulgados el 26 de Diciembre de 1898 y el 3 de Junio de 1902.

Artículo segundo. Este Contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión.

Es hecho en la Ciudad de México y se extiende y firma en dos ejemplares, uno para cada parte contratante, el 24 de Diciembre de 1903, con las estampillas correspondientes que han sido expensadas por la Compañía concesionaria.—*Manuel G. Cosío.*—*Pablo Macedo.*—Rúbricas.

Es copia. México, Junio 17 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Junio 22 de 1904.

NUMERO 366.

Junio 17.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con Tomás J. Ryder, para construír y explotar una Hacienda Metalúrgica en el Estado de Oaxaca.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado el 23 de Mayo del presente año, entre el Ciudadano Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Tomás J. Ryder, por sí, ó por la Compañía que al efecto organice, para construír y explotar en el Estado de Oaxaca, una Hacienda Metalúrgica para el beneficio de toda clase de metales y minerales, que en dicho Contrato se expresan.

"*Luis Pérez Verdía*, diputado presidente.—*T. Reyes Retana*, senador presidente.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á nueve de Junio de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente."

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Junio 17 de 1904.—*G. Cosío.*—Al.....

Digitized by Google

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:
Cinco estampillas de á cien pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria y el Sr. Tomás J. Ryder, por sí, ó por medio de la Compañía que al efecto organice, para construír y para explotar en el Estado de Oaxaca, á su elección, una Hacienda Metalúrgica para el beneficio de toda clase de metales ó minerales que contengan oro, plata, platino, hierro, plomo, cobre, estaño, zinc, antimonio, nikel, cobalto, manganeso, bismuto y arsénico, gozando la Compañía referida de los derechos y sujetándose á las obligaciones que se establecen en el presente Contrato.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Tomás J. Ryder, por sí, ó por medio de la Compañía que al efecto organice, para construír y para explotar en el Estado de Oaxaca, á su elección, una Hacienda Metalúrgica para el beneficio de toda clase de metales ó minerales que contengan oro, plata, platino, hierro, plomo, cobre, estaño, zinc, antimonio, nikel, cobalto, manganeso, bismuto y arsénico, gozando la Compañía referida de los derechos y sujetándose á las obligaciones que se establecen en el presente Contrato.

Art. 2º La fundición será de capacidad mínima para beneficiar cien toneladas métricas de piedra mineral, por día.

Art. 3º Durante el término de este Contrato, ni los capitales empleados en la construcción de la Hacienda Metalúrgica, en adquisición de terrenos para los edificios que se levanten ó en otras obras destinadas á dicha explotación ni las acciones ó bonos que la Compañía emita, podrán ser gravados por ningún impuesto federal, no estando comprendidos en estas exenciones los impuestos que se cobran en la forma de estampillas y que son parte de la Renta del Timbre.

Art. 4º La Compañía podrá exportar los productos de la Hacienda Metalúrgica sujetándose á las disposiciones vigentes sobre Renta del Timbre, derechos de fundición, ensaye y amonedación, gozando de la exención de los derechos de amonedación señalados en la ley de 27 de Marzo de 1897, en lo que no exceda de tres milésimos en la ley de plata para los plomos argentíferos y de diez milésimos en los cobres argentíferos que produjere la Fundición, pagando íntegros esos derechos por el resto del contenido de este metal y sin exención alguna para el oro.

Art. 5º La Compañía podrá también importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, las máquinas, aparatos de todas clases, materiales y útiles que fueren necesarios para la construcción de la Fundición, sobre que versa este Contrato; debiendo la Compañía presentar á la Secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro del plazo estipulado en el presente Contrato, para la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos y observando para la importación de ellos las prevenciones de la Circular número 106 de 25 de Junio de 1900, de la Secretaría de Hacienda y las limitaciones que fije la Secretaría de Fomento.

Los efectos que se necesiten los introducirá la Empresa para emplearlos exclusivamente en la construcción de la Fundición; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 6º Todas las concesiones y franquicias de este Contrato, consignadas en los artículos precedentes, fenecerán el 17 de Diciembre de 1906.

OBLIGACIONES DE LA EMPRESA.

Art. 7º La Empresa comenzará la obra de construcción de la Hacienda Metalúrgica, dentro de un año contado desde la fecha en que se promulgue este Contrato, y deberá quedar terminada á más tardar, dentro de dos años de la misma fecha.

Digitized by Google

Art. 8º La Empresa queda obligada á invertir en el período de esta concesión, en la construcción de la Hacienda Metalúrgica que es objeto de este Contrato, y en las obras que requiera esa propiedad, como construcción de Oficinas, vías férreas, material de transporte, instrumentos útiles y maquinarias, la suma de cien mil pesos.

La Empresa justificará esta inversión ante la Secretaría de Fomento, por medio de la presentación de las memorias de rayas, facturas, libros de contabilidad, etc., ya sean origiles ó en copias certificadas ó bien de la manera que indique la Secretaría de Fomento.

Art. 9º Tan luego como quede terminada la Hacienda Metalúrgica, la Compañía se obliga á fundir diariamente, por término medio, veinte toneladas de mineral, y para comprobar el hecho de estar cumpliendo con esta obligación, remitirá anualmente á la Secretaría de Fomento, una nota convenientemente justificada, á juicio de la misma Secretaría, del número de toneladas de piedra mineral que se fundan en dicha Hacienda.

Art. 10. La Empresa queda obligada, á fin de cada año fiscal, á enviar á la Secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida, para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 11. Igualmente, queda obligada la Empresa, á admitir á los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros, que deban hacer su práctica en la Hacienda Metalúrgica de la misma Empresa, proporcionándoles todos los datos necesaries para su mejor aprovechamiento.

Art. 12. La Empresa nombrará un apoderado, con domicilio en esta capital, á más tardar tres meses después de publicado este Contrato, suficientemente autorizado para tratar con la Secretaría de Fomento, todos los asuntos que se relacionen con el presente Contrato.

Art. 13. La Compañía no podrá traspasar en todo ó en parte las franquicias que le otorga esta concesión, á otra persona ó Compañía, sin el previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento, y bajo ningún concepto lo podrá hacer á ningún Gobierno extranjero ó Agente de él, ni tampoco admitirlos como socios.

Art. 14. Como garantía del cumplimiento de las obligaciones aquí contraídas, la Compañía, dentro del mes siguiente á la publicación de este Contrato, depositará en el Banco Nacional de México, la cantidad de ($5,000.00) cinco mil pesos en bonos reconocidos de la Deuda Pública, los cuales perderá en el caso de no cumplir con lo que dispone el artículo 8º de este Contrato y se devolverá una vez que haya terminado la construcción.

Durante el tiempo que los títulos estén en depósito y no haya habido motivo alguno para declarar la caducidad, se entregarán á la Empresa, en su caso, los cupones de réditos de tales títulos que fueren venciendo, previa orden de la Secretaría de Fomento.

CLAUSULAS GENERALES.

Art. 15. Este Contrato quedará insubsistente por no constituír el depósito en el plazo y forma señalados en el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar las obras de construcción de la hacienda, en el plazo fijado en el artículo 7º

II. Por no terminar la hacienda en el plazo fijado en el mismo artículo 7º

III. Por no comprobar, de la manera que fija el artículo 8º, la inversión del capital de que allí se habla.

IV. Por suspender los trabajos de fundición durante cuatro meses consecutivos, ó bien fundir en dicho tiempo menos de veinte toneladas diarias de piedra mineral por término medio.

V. Por traspasar este Contrato ó alguna de sus concesiones, á un particular ú otra Compañía sin previo permiso y aprobación del Gobierno.

Digitized by Google

VI. Por el traspaso de este Contrato ó alguna de las concesiones que otorga, á cualquier Gobierno extranjero ó Agente de él, ó por admitirlo como socio.

En cualquiera de los casos especificados, la Empresa perderá el depósito que según el artículo 14 debe constituír.

En el I, II, III, IV y V, perderá, además, las concesiones y franquicias que aquí se le otorgan.

Si la caducidad se declara por el motivo que expresa la fracción VI, la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato, pasando á ser propiedad de la Nación, sin que tenga ésta que pagar indemnización de ninguna clase ni por motivo alguno.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento concederá á la Empresa un término prudente para exponer su defensa.

Art. 16. Es condición expresa de este Contrato, que dicha declaración de caducidad, sea por la causa que fuere, se hará administrativamente por la Secretaría de Fomento.

Art. 17. La Compañía metalúrgica y las que puedan sucederle en sus derechos, lo mismo que los empleados, accionistas y demás personas que puedan tener interés en la Empresa, serán considerados siempre como mexicanos, en todos los asuntos que se relacianen con el presente Contrato y, por lo mismo, estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en la Empresa, con cualquier carácter, no podrán nunca alegar, respecto á los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, sin que, por consiguiente, puedan tener ingerencia alguna, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 18. Los plazos señalados en este Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más.

En cualquiera de dichos casos, la Empresa presentará al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y puebras en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningún caso, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 19. Todas las concesiones hechas en el presente Contrato, se entenderán sin perjuicio de los demás derechos que por las leyes puedan tener el concesionario ó las Campañías que le sucedan, sin necesidad de concesiones especiales.

Art. 20. Este Contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión para que surta sus efectos.

Art. 21. Las estampillas de este Contrato serán expensadas por el interesado, y se extenderá por duplicado, uno para cada parte contratante.

Es hecho en la ciudad de México, á los veintitrés días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—*T. J. Ryder.*—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 17 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

« Diario Oficial,» Junio 22 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 367.

Junio 17.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con Antonio Pliego Pérez para exploración minera en terrenos situados en las Municipalidades y Distritos de Sinaloa y Mocorito, del Estado de Sinaloa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. General Manuel Gonzáles Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomente, Colonización é Industria, y el Sr. Antonio Pliego Pérez, como apoderado del Sr. Henry H. Hughes, para exploración minera en terrenos situados en las Municipalidades y Distritos de Sinaloa y Mocorito, del Estado de Sinaloa.

Luis Pérez Verdía, diputado presidente.—*T. Reyes Retana*, senador presidente.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á nueve de Junio de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente."

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Junio 17 de 1904.—*G. Cosío.*—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

Dos estampillas de á cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, por una parte, y por la otra el Sr. Antonio Pliego Pérez, como apoderado del Sr. Henry H Hughes, para la exploración minera de placeres auríferos que denomina de «Mapiri,» situados en las Municipalidades y Distritos de Sinaloa y Mocorito, Estado de Sinaloa.

Artículo primero. Se concede al Sr. Henry H. Hughes ó á la Compañía que al efecto organice, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, permiso para explorar durante tres años, contados desde la fecha en que sea promulgado el presente Contrato, minerales de oro «Mapiri» en una zona situada en terrenos de las Municipalidades y Distritos de Sinaloa y Mocorito, Estado de Sinaloa, cuya zona se mediará de la manera siguiente:

Tomando como punto de partida la iglesia del pueblo de Bacubirito, se medirán mil metros al Norte, quince mil al Sur, tres mil al Oriente y dos mil al Poniente, levantándose perpendiculares de los extremos de estas líneas para formar un rectángulo de dieciséis kilómetros de largo por cinco de ancho.

Artículo segundo. El Sr. Henry H. Hughes ó la Compañía que al efecto organice, procederá á practicar la exploración de conformidad con lo que dispone el artículo trece de la ley de cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y dos y artículos once, doce, trece y catorce de su Reglamento en su caso y con entera sujeción al decreto de trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete, esto es, que si hubiere pertenencias posesionadas dentro de los

Digitized by Google

límites de la zona de exploración, las exploraciones se harán en terrenos que disten doscientos metros de los límites de esas pertenencias, y si durante la exploración se descubrieren algunos criaderos metalíferos de oro ú otros metales, el concesionario podrá desde luego, sin esperar á que termine el tiempo de la exploración, solicitar en ellos las pertenencias que desee, en los términos y condiciones que establece la citada ley de cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y dos, no pudiendo por lo mismo, emprender ninguna exploración en esas pertenencias sino hasta que haya obtenido el título respectivo.

Artículo tercero. En toda mina posesionada ó solicitada que se halle dentro de los límites de la zona, materia de este Contrato, y que sea declarada caduca por quien corresponda, tendrá derecho el Sr. Henry H. Hughes ó la Compañía que al efecto organice, por término de un año, contado desde la fecha de dicha caducidad ó pérdida, para hacer en ella exploraciones y solicitar las pertenencias que le convengan dentro de ese mismo año; pero una vez que se hayan solicitado pertenencias según los términos anteriores, queda libre el resto del fundo, cuya caducidad se declaró para que cunlquiera otro pueda solicitar pertenencias en el resto de ese fundo. De igual franquicia que para las minas abandonadas, gozará el Sr. Henry H. Hughes ó la Compañía que al efecto organice respecto á cualquiera zona de exploración que dentro del perímetro de la concesión caduque.

Artículo cuarto. Si en el tercer año de la exploración, se declarase libre algún fundo ó caducare alguna zona de exploración de que hace referencia el artículo anterior, la franquicia que según el mismo artículo concede al Sr. Henry H. Hughes ó á la Compañía que al efecto organice, se entenderá solo por el tiempo que falte para que se cumpla ese tercer y último año de la exploración.

Artículo quinto. El concesionario dará principio á la exploración dentro del mes que siga á la promulgación del presente Contrato, dando aviso á la Secretaría de Fomento y á los agentes de Minería respectivos.

Artículo sexto. Dentro de los seis meses siguientes á la promulgación del presente Contrato, el concesionario deberá haber fijado en el terreno los límites de la zona de exploración, levantándose un plano en el que se fijarán los puntos más esenciales por donde pasen las líneas del perímetro. Un ejemplar de este plano se entregará á la Secretaría de Fomento y uno á cada uno de los agentes de Minería respectivos.

Artículo séptimo. El Sr. Henry H. Hughes ó la Compañía que al efecto organice, queda obligada, en los terrenos de la zona de exploración, á tomar posesión de cincuenta pertenencias en el primer año, cien en el segundo y ciento cincuenta en el tercero, cuando menos.

Artículo octavo. El concesionario garantizará el cumplimiento de este Contrato, depositando en el Banco Nacional de México, dentro de los ocho días siguientes á la fecha de la promulgación del mismo, la suma de ($2,000.00) dos mil pesos en títulos de la Deuda Pública Nacional.

Si en el plazo estipulado no estuviere constituído este depósito, el Contrato se considerará desde luego por no celebrado, sin necesidad de ningún otro trámite.

Artículo noveno. Este Contrato caducará:

Primero. Por no comenzar la exploración dentro del plazo fijado en el artículo quinto.

Segundo. Por explorar sin título legal debidamente requisitado, cualquier criadero mineral que esté dentro de la zona.

Tercero. Por no presentar los planos á que se refiere el artículo sexto.

Cuarto. Por no tomar posesión del número de pertenencias á que se refiere el artículo séptimo en cualquiera de los años á que ese artículo se refiere.

En cualquiera de estos casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito que hu-

Digitized by Google

biere constituído y además el derecho de continuar la exploración, quedando á la vez sujeto en el segundo caso de caducidad á lo que las leyes determinen.

Los plazos señalados en este Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente comprobados, entendiéndose prorrogados estos plazos por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más; pero para que esta prórroga pueda tener lugar, el concesionario presentará las noticias y pruebas de haber ocurrido el impedimento dentro del mes siguiente á la fecha en que hubiere comenzado.

Artículo décimo. Este Contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión.

Es hecho en la Ciudad de México, y se extiende y firma en dos ejemplares, una para cada parte contratante, el día veintitrés de Mayo de mil novecientos cuatro, con las estampillas correspondientes que son á cargo del concesionario.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—*J. Antonio Pliego Pérez.*—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 17 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Junio 23 de 1904.

NUMERO 368.

Junio 17.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con el Lic. Pedro S. de Azcué, reformando el de fecha 6 de Abril de 1892.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado con fecha veintitrés de Mayo de mil novecientos cuatro, entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, y el Sr. Lic. Pedro S. de Azcué, en representación de la Compañía Minera de Peñoles, reformando el Contrato que con fecha seis de Abril de mil ochocientos noventa y dos, celebró la misma Secretaría con el Sr. Luis García Teruel, en representación de la expresada Compañía.

Luis Pérez Verdía, diputado presidente.—*T. Reyes Retana*, senador presidente.—*Constancio Peña Idiáquez*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á nueve de Junio de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente."

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Junio 17 de 1904.—*G. Cosío.*—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México."

Digitized by Google

Una estampilla por valor de $5.00, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Lic. Pedro S. de Azcué, en representación de la Compañía Minera de Peñoles, reformando el Contrato que con fecha 6 de Abril de 1892 celebró esta Secretaría con el Sr. Luis García Teruel, en representación de la expresada Compañía.

Artículo 1º Se obliga la Compañía Minera de Peñoles á instalar en el Partido de Mapimí del Estado de Durango, una nueva fundición para el beneficio de los minerales sulfurosos que producen las minas que posee, estableciendo los edificios, hornos de calcinación, cámaras de condensación, canales de humo y chimeneas que sean necesarias, con las máquinas indispensables para quebrar el mineral y los convertores necesarios para el beneficio, moviendo toda la instalación por fuerza eléctrica é instalando al efecto los generadores respectivos, debiendo quedar terminada toda la instalación dentro de año y medio contado desde la fecha de la publicación del presente Contrato.

Artículo 2º La Compañía Minera de Peñoles seguirá disfrutando desde la fecha en que se firme el presente Contrato hasta el 17 de Diciembre de 1906, de las fraquicias y exenciones que hasta ahora ha disfrutado; pero desde el 1º de Julio de 1904 sólo disfrutará de la mitad de la exención de los derechos de amonedación, señalados en la Ley de 27 de Marzo de 1897, en lo que no exceda de siete milésimos en la ley de plata para los plomos y de veinte para los cobres argentíferos, pagando íntegros esos derechos por el resto del contenido de este metal y sin exención alguna para el oro.

Artículo 3º Este Contrato, así como el celebrado el 6 de Abril de 1892, caducarán si la fundición que se va á construír no queda terminada dentro del plazo que se fija en el artículo 1º de este Contrato.

Artículo 4º Queda en vigor y seguirán surtiendo todos sus efectos las estipulaciones comprendidas en el mencionado Contrato de 6 de Abril de 1892 en lo relativo á la fundición, debiendo entenderse que queda insubsistente en todo lo que se refiere á minas ó zona minera de que trata el mismo Contrato.

Artículo 5º Este Contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión para que surta sus efectos.

Artículo 6º Las estampillas de este Contrato serán expensadas por el interesado y se extendrá por duplicado, uno para cada parte contratante.

Es hecho en la Ciudad de México, á los veintitrés días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—*Pedro S. de Azcué.*—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 17 de 1904.—*A. Aldasoro*, Subsecretario.

«Diario Oficial,» Junio 23 de 1904.

NUMERO 369.

Junio 17.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con el Lic. Rafael L. Hernández, para la exploración de minas de toda especie y de placeres auríferos en Arcelia, Guerrero.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Digitized by Google

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado el 17 de Mayo de 1904 entre el Ejecutivo de la Unión, representado por el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, por una parte, y por la otra, el Señor Lic. Rafael I. Hernández, para la exploración de minas de toda especie y de placeres auríferos en la Municipalidad de Arcelia, en el Distrito de Aldama, del Estado de Guerrero.

Luis Pérez Verdía, diputado presidente.—*T. Reyes Retana*, senador presidente.—*Constancio Peña Idiáquez*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á nueve de Junio de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente."

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Junio 17 de 1904.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

Dos estampillas de á cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, por una parte, y por otra, el señor Lic. Rafael L. Hernández, para la exploración de minas de toda especie y placeres auríferos en la Municipalidad de Arcelia, Distrito de Aldama, del Estado de Guerrero.

Artículo 1º Se concede al Sr. Lic. Rafael L. Hernández ó á la Compañía que al efecto organice sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, permiso para explorar minas de todas clases y placeres auríferos durante tres años contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato en la Municipalidad de Arcelia, Distrito de Aldama, Estado de Guerrero, cuya zona se medirá de la manera siguiente: tomando como punto de partida el cerro de la Reforma, se medirán quince kilómetros al Norte, quince al Sur, quince al Oriente, y quince al Poniente. De los extremos de estas líneas se levantarán perpendiculares á uno y otro lado para formar un cuadrado de treinta kilómetros por lado.

Artículo 2º El Sr. Lic. Rafael L. Hernández ó la Compañía que al efecto organice, procederán á practicar la exploración de conformidad con lo que dispone el artículo 13 de la ley de 4 de Junio de 1892, artículos 11, 12 y 14 de su Reglamento en su caso y con entera sujeción al decreto de 13 de Diciembre de 1897, esto es, que si hubiere pertenencias posesionadas dentro de los límites de la zona, las exploraciones solamente se harán en terrenos que disten doscientos metros de los límites de esas pertenencias y si durante la exploración se descubrieren algunos criaderos metalíferos de oro ú otros metales, los concesionarios podrán desde luego sin esperar á que término el tiempo de la exploración, solicitar en ella las pertenencias que deseen en los términos y condiciones que establece la citada ley de 4 de Junio de 1892, no pudiendo por lo mismo, emprender ninguna exploración en esas pertenencias, sino hasta que haya obtenido el título respectivo.

Artículo 3º En toda mina posesionada ó solicitada que se halle dentro de los límites de la zona, materia de este Contrato y que sea declarada la caducidad ó pérdida por quien corresponda, tendrán derecho exclusivo el Sr. Lic. Rafael L. Hernández ó la Compañía que al efecto organice, por el término de un año, contado desde la fecha de dicha caducidad ó pérdida, para hacer exploraciones ó solicitar las pertenencias que les convengan dentro de ese mismo año; una vez que los concesionarios hayan solicitado pertenencias según los términos anteriores queda libre el resto del fundo, cuya caducidad se declaró para que cualquiera otro

Digitized by Google

pueda solicitar pertenencias en el resto de ese mismo fundo. De igual franquicia que para las minas abandonadas gozarán los concesionarios respecto á cualquiera zona de exploración que dentro del perímetro de la concesión caduque.

Artículo 4º Si en el tercer año de la exploración se declarase libre algún fundo minero de que hace referencia el artículo anterior, la franquicia que según el mismo artículo se concede al Sr. Lic. Rafael L. Hernández ó á la Compañía que al efecto organice, se entenderá sólo por el tiempo que falte para que se cumpla ese tercer y último año de la exploración.

Artículo 5º El Sr. Lic. Rafael L. Hernández ó la Compañía que al efecto organice, quedan obligados en los terrenos de la zona de exploración, á tomar posesión de cincuenta pertenencias en el primer año, cien en el segundo, y ciento cincuenta en el tercero cuando menos.

Artículo 6º Los concesionarios darán principio á la exploración dentro de los seis meses que sigan á la promulgación del presente Contrato, dando aviso á la Secretaría de Fomento y al Agente de Minería respectivo.

Artículo 7º Antes de comenzar la exploración, los concesionarios deberán haber fijado en el terreno los límites de la zona, levantándose un plano en el que se fijarán los puntos más esenciales por donde pasen las líneas del perímetro y en cuyo plano se harán constar también las pertenencias que se encuentren posesionadas dentro de la zona de exploración. Un ejemplar de este plano se entregará á la Secretaría de Fomento y otro al Agente de Minería respectivo.

Artículo 8º Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de este Contrato depositando en el Banco Nacional de México dentro de los ocho días siguientes á la fecha de la promulgación del mismo, la suma de dos mil pesos en títulos de la Deuda Pública Nacional. Si en el plazo estipulado no estuviere constituído este depósito, el Contrato se considerará desde luego por no celebrado sin necesidad de ningún otro trámite.

Artículo 9º Este Contrato caducará:

I. Por no comenzar la exploración dentro del plazo fijado en el artículo 6º

II. Por explotar sin título legal debidamente requisitado cualqueier criadero mineral que esté dentro de la zona.

III. Por no presentar los planos á que se refiere el artículo 7º

IV. Por no tomar posesión del número de pertenencias á que se refiere el artículo 5º en cualquiera de los años á que ese mismo artículo se refiere.

En cualquiera de esos casos de caducidad los concesionarios perderán el depósito que hubiere constituído y además el derecho de continuar la exploración, quedando á la vez sujetos en el segundo caso de caducidad á lo que las leyes determinan.

Los plazos señalados en este Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente comprobados, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más; pero para que esta prórroga pueda tener lugar, los concesionarios presentarán las noticias y pruebas de haber ocurrido el impedimento dentro del mes siguiente á la fecha en que hubiere comenzado.

Artículo 10º Este Contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión.

Es hecho en la Ciudad de México, y se extiende y firma en dos ejemplares, uno para cada parte contratante, el día diecisiete de Mayo de mil novecientos cuatro con las estampillas correspondientes que son á cargo del concesionario.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—*Rafael L. Hernández.*—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 17 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Junio 24 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 370.

Junio 17.—Secretaría de Guerra.—Circular disponiendo que al rendir los Jefes de los Cuerpos el informe de adelanto y aprovechamiento de los Oficiales que concurran á la Academia, hagan un resumen especial para hacer con justificación las menciones á que sean acreedores.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Estado Mayor.—Circular número 367.

Deseoso el Ciudadano Presidente de la República de procurar el mayor adelanto y aprovechamiento de los Oficiales que concurren á las Academias de los Cuerpos, así como estimular á los Jefes encargados de dar y vigilar su instrucción, se ha servido disponer que para poder hacer con toda justificación las menciones de aquellos que se distingan por la forma correcta en que presenten sus informes mensuales y adelantos alcanzados en las Academias, que los Jefes de los Cuerpos al rendir ese informe, pongan al calce del mismo un resumen en que se exprese: el total de Academias dadas durante dicho período; asistencia media de Oficiales; materias cursadas y aprovechamiento medio, que esté en consonancia con las calificaciones especificadas en el cuerpo del informe; trabajos de gabinete ejecutados y prácticas de campo recibidas, expresando asimismo en ese resumen, el por qué de las Academias que no hayan podido verificarse.

Recibidos en el Departamento de Estado Mayor de esta Secretaría esos antecedentes, se estudierán detenidamente para discernir qué Cuerpo ó cuáles de ellos, en igual período de tiempo, han progresado más en sus adelantos, cuál ó cuáles observan mejor las disposiciones vigentes que crearon y norman la marcha de esas Academias; quiénes rinden su informe con mayor claridad y minuciosidad; qué trabajos están más bien ejecutados y revelan que no son simples copias de los textos, sino que penetrados de su espíritu han servido para disponer la práctica y presentar los planos é informes que con ellas se relacionen, y hecho esto, propondrá la forma en que deba hacerse la mención.

Lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 17 de 1904.—*Mena.*—Al.....

«Diario Oficial,» Junio 23 de 1904.

NUMERO 371.

Junio 17.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con Tomás Macmanus, para construír una Hacienda Metalúrgica en el Estado de Guerrero.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado el 11 de Mayo de 1904, entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Tomás Macmanus, representante de la "Dicha Mining and Smelting Company, S. A.," para el establecimiento de una Hacienda Metalúrgica en el Distrito de Bravos, del Estado de Guerrero.

Luis Pérez Verdía, diputado presidente.—*T. Reyes Retana*, senador presidente.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.—Rúbricas.

Digitized by Google

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á nueve de Junio de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente."

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Junio 17 de 1904.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

Tres estampillas de á cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Tomás Macmanus, en representación de la "Dicha Mining and Smelting Company, S. A.," para el establecimiento de una Hacienda Metalúrgica en el Distrito de Bravos, del Estado de Guerrero.

Art. 1º Se autoriza á la "Dicha Mining and Smelting Company, S. A.,", para construír y para explotar en el Distrito de Bravos ó en el puerto Marqués, en el Distrito de Acapulco, del Estado de Guerrero, y dentro del término señalado en el artículo 7º, una Hacienda Metalúrgica, para el beneficio de toda clase de metales ó minerales que contengan oro, plata, platino, hierro, cobre, plomo, estaño, zinc, antimonio, nikel, cobalto, manganeso, bismuto y arsénico, gozando la Compañía referida de los derechos y sujetándose á las obligaciones que se establecen en el presente Contrato.

Art. 2º La fundición será de capacidad mínima para beneficiar doscientas toneladas métricas de piedra mineral, por día.

Art. 3º Durante el término de este Contrato, ni los capitales empleados en la construcción de la Hacienda Metalúrgica, en adquisición de terrenos para los edificios que se levanten ó en obras destinadas á la explotación ni las acciones ó bonos que la Compañía emita, podrán ser gravados por ningún impuesto Federal, no estando comprendidos en estas exenciones los impuestos que se cobran en la forma de estampillas y que son parte de la Renta del Timbre.

Art. 4º La Compañía podrá exportar los productos de la Hacienda Metalúrgica sujetándose á las disposiciones actualmente vigentes sobre Renta del Timbre, derechos de fundición, ensaye y amonedación, gozando de las franquicias á que se refiere el artículo 9º de la ley de 27 de Marzo de 1897, pero entendiéndose que la exención será sobre tres milésimos de plata en los plomos argentíferos y sobre diez milésimos en los cobres argentíferos que produjere la fundición.

Art. 5º La Compañía podrá también importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, las máquinas, aparatos de todas clases, materiales y útiles que fueren necesarios para la construcción de la fundición, sobre que versa este Contrato; debiendo la Compañía presentar á la Secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro del plazo estipulado en el presente Contrato, para la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos y observando para la importación de ellos las prevenciones de la Circular de 25 de Junio de 1900, de la Secretaría de Hacienda y las limitaciones que fije la Secretaría de Fomento.

Los efectos que se necesiten los introducirá la Empresa para emplearlos exclusivamente en la construcción de la fundición; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Digitized by Google

Art. 6º Todas las concesiones y franquicias de este Contrato, consignadas en los artículos precedentes, fenecerán el 17 de Diciembre de 1906.

OBLIGACIONES DE LA EMPRESA.

Art. 7º La Empresa comenzará la obra de construcción de la Hacienda Metalúrgica, dentro de seis meses contados desde la fecha en que se promulgue este Contrato, y deberá quedar terminada á más tardar, dentro de dos años de la misma fecha, con la obligación precisa de fijar en ese término el punto de la instalación á que se refiere el artículo primero.

Art. 8º Tan luego como quede terminada la Hacienda Metalúrgica, la Compañía se obliga á fundir diariamente, por término medio, cien toneladas de mineral, y para comprobar el hecho de estar cumpliendo con esta obligación, remitirá anualmente á la Secretaría de Fomento, una nota convenientemente justificada, á juicio de la misma Secretaría, del número de toneladas de piedra mineral que se fundan en dicha Hacienda.

Art. 9º La Empresa queda obligada, á fin de cada año fiscal, á enviar á la Secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida, para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 10. Igualmente, queda obligada la Empresa, á admitir á los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros, que deban hacer su práctica en la Hacienda Metalúrgica de la misma Empresa, proporcionándoles todos los datos necesaries para su mejor aprovechamiento.

Art. 11. La Empresa nombrará un apoderado, con domicilio en esta capital, á más tardar tres meses después de publicado este Contrato, suficientemente autorizado para tratar con la Secretaría de Fomento, todos los asuntos que se relacionen con el presente Contrato.

Art. 12. La Compañía no podrá traspasar en todo ó en parte las franquicias que le otorga esta concesión, á otra persona ó Compañía, sin el previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento, y bajo ningún concepto lo podrá hacer á un Gobierno extranjero ó Agente de él, ni tampoco admitirlos como socios.

Art. 13. Como garantía del cumplimiento de las obligaciones aquí contraídas, la Compañía, dentro del mes siguiente á la publicación de este Contrato, depositará en el Banco Nacional de México, la cantidad de dos mil pesos en bonos reconocidos de la Deuda Pública, los cuales perderá en el caso de no cumplir con lo que dispone el artículo 7º de este Contrato y se devolverá una vez que haya terminado la construcción.

Durante el tiempo que los títulos estén en depósito y no haya habido motivo alguno para declarar la caducidad, se entregarán á la Empresa, en su caso, los cupones de réditos de tales títulos que fueren venciendo, previa orden de la Secretaría de Fomento.

CLAUSULAS GENERALES.

Art. 14. Este Contrato quedará insubsistente por no constituír el depósito en el plazo y forma señalados en el artículo anterior, y caducará:

I. Por no fijar el punto de instalación de la Hacienda ni comenzar las obras de construcción de la misma, en el plazo fijado en el artículo 7º

II. Por no terminar la hacienda en el plazo fijado en el mismo artículo 7º

III. Por suspender los trabajos de la fundición durante cuatro meses consecutivos, ó bien fundir en dicho tiempo menos de treinta toneladas diarias de piedra mineral por término medio.

IV. Por traspasar este Contrato ó alguna de sus concesiones, á un particular ú otra Compañía sin previo permiso y aprobación del Gobierno.

Digitized by Google

V. Por el traspaso de este Contrato ó alguna de las concesiones que otorga, á cualquier Gobierno extranjero ó Agente de él, ó por admitirlo como socio.

En cualquiera de los casos especificados, la Empresa perderá el depósito que según el artículo 13 debe constituír.

En el I, II, III y IV, perderá, además, las concesiones y franquicias que aquí se le otorgan.

Si la caducidad se declara por el motivo que expresa la fracción V, la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato, pasando á ser propiedad de la Nación, sin que tenga ésta que pagar indemnización de ninguna clase ni por motivo alguno.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento concederá á la Empresa un término prudente para exponer su defensa.

Art. 15. Es condición expresa de este Contrato, que dicha declaración de caducidad, sea por la causa que fuere, se hará administrativamente por la Secretaría de Fomento.

Art. 16. La Compañía Metalúrgica de "La Dicha Mining and Smelting Company, S. A.," y las que puedan sucederle en sus derechos, lo mismo que los empleados, accionistas y demás personas que puedan tener interés en la Empresa, serán considerados siempre como mexicanos, en todos los asuntos que se relacianen con el presente Contrato y, por lo mismo, estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en la Empresa, con cualquier carácter, no podrán nunca alegar, respecto á los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, sin que, por consiguiente, puedan tener ingerencia alguna, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 17. Los plazos señalados en este Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más.

En cualquiera de dichos casos, la Empresa presentará al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y puebras en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningún caso, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 18. Todas las concesiones hechas en el presente Contrato, se entenderán sin perjuicio de los demás derechos que por las leyes pueda tener el concesionario ó las Campañías que le sucedan, sin necesidad de concesiones especiales.

Art. 19. Este Contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión para que surta sus efectos.

Art. 20. Las estampillas de este Contrato serán expensadas por el interesado, y se extenderá por duplicado, uno para cada parte contratante.

Es hecho en la ciudad de México, á los nueve días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—*Tomás Macmanus.*—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 17 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Junio 24 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 372.

Junio 17.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con el Lic. José L. Requena, para la exploración de minas de toda especie y de placeres auríferos en Chilpancingo, Tlacotepec y Atoyac, Guerrero.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado con fecha 17 de Mayo de 1904 entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, por una parte, y por la otra, el Señor Lic. José L. Requena, para la exploración de minas de toda especie y de placeres auríferos en las Municipalidades de Chilpancingo y Tlacotepec, del Distrito de Bravos y en la de Atoyac, del Distrito de Galeana, todas del Estado de Guerrero.

Luis Pérez Verdía, diputado presidente.—*T. Reyes Retana*, senador presidente.—*Constancio Peña Idiáquez*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á nueve de Junio de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente."

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Junio 17 de 1904.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

Dos estampillas de á cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, por una parte, y por otra, el señor Lic. José L. Requena, para la exploración de minas de toda especie y placeres auríferos en las Municipalidades de Chilpancingo y Tlacotepec, del Distrito de Bravos y la de Atoyac, del Distrito de Galeana, todas del Estado de Guerrero.

Artículo 1º Se concede al Sr. Lic. José L. Requena ó á la Compañía que al efecto organice sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, permiso para explorar minas de todas clases y placeres auríferos durante tres años contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, en las Municipalidades de Chilpancingo y Tlacotepec, del Distrito de Bravos y la de Atoyac, Distrito de Galeana, cuya zona se medirá de la manera siguiente: se tomará como punto de partida la mojonera que sirve de vértice y límite común á las Municipalidades mencionadas situadas sobre la cúspide del cerro de Teotepec; desde dicha mojonera se trazará una línea recta hacia el Sur, de cinco kilómetros de longitud á cuyo extremo se trazará otra recta de cinco kilómetros al Oeste y quince al Este, ó sea de veinte kilómetros de longitud total en dirección de Este á Oeste; de los extremos de estas líneas se levantarán perpendiculares de veinte kilómetros con rumbo al Norte, y de los extremos de estas líneas se trazará otra de Este á Oeste también de veinte kilómetros de longitud para cerrar el cuadrado

Digitized by Google

de veinte kilómetros por lado ó sean cuatrocientos kilómetros de superficie. Los rumbos se referirán al Meridiano Astronómico y las longitudes á la horizontal.

Artículo 2º El Sr. Lic. José L. Requena ó la Compañía que al efecto organice, procederá á practicar la exploración de conformidad con lo que dispone el artículo 13 de la ley de 4 de Junio de 1892, artículos 11, 12 y 14 de su Reglamento en su caso y con entera sujeción al decreto de 13 de Diciembre de 1897, esto es, que si hubiere pertenencias posesionadas dentro de los límites de la zona, las exploraciones solamente se harán en terrenos que disten doscientos metros de los límites de esas pertenencias y si durante la exploración se descubrieren algunos criaderos metalíferos de oro ó de otros metales, el concesionario podrá desde luego sin esperar á que termine el tiempo de la exploración, solicitar en ella las pertenencias que desee en los términos y condiciones que establece la citada ley de 4 de Junio de 1892, no pudiendo por lo mismo, emprender ninguna explotación en esas pertenencias, sino hasta que haya obtenido el título respectivo.

Artículo 3º En toda mina posesionada ó solicitada que se halle dentro de los límites de la zona, materia de este Contrato y que sea declarada la caducidad ó pérdida por quien corresponda, tendrán derecho exclusivo el Sr. Lic. José L. Requena ó la Compañía que al efecto organice, por el término de un año, contado desde la fecha de dicha caducidad ó pérdida, para hacer exploraciones ó solicitar las pertenencias que les convengan dentro de ese mismo año; una vez que los concesionarios hayan solicitado pertenencias según los términos anteriores queda libre el resto del fundo, cuya caducidad se declaró para que cualquiera otro pueda solicitar pertenencias en el resto de ese mismo fundo. De igual franquicia que para las minas abandonadas gozarán los concesionarios respecto á cualquiera zona de exploración que dentro del perímetro de la concesión caduque.

Artículo 4º Si en el tercer año de la exploración se declarase libre algún fundo minero de que hace referencia el artículo anterior, la franquicia que según el mismo artículo se concede al Sr. Lic. José L. Requena ó á la Compañía que al efecto organice, se entenderá sólo por el tiempo que falte para que se cumpla ese tercer y último año de la exploración.

Artículo 5º El Sr. Lic. José L. Requena ó la Compañía que al efecto organice, quedan obligados en los terrenos de la zona de exploración, á tomar posesión de cincuenta pertenencias en el primer año, cien en el segundo, y ciento cincuenta en el tercero cuando menos.

Artículo 6º Los concesionarios darán principio á la exploración dentro de los seis meses que sigan á la promulgación del presente Contrato, dando aviso á la Secretaría de Fomento y al Agente de Minería respectivo.

Artículo 7º Antes de comenzar la exploración, los concesionarios deberán haber fijado en el terreno los límites de la zona, levantándose un plano en el que se fijarán los puntos más esenciales por donde pasen las líneas del perímetro y en cuyo plano se harán constar también las pertenencias que se encuentren posesionadas dentro de la zona de exploración. Un ejemplar de este plano se entregará á la Secretaría de Fomento y otro al Agente de Minería respectivo.

Artículo 8º Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de este Contrato depositando en el Banco Nacional de México dentro de los ocho días siguientes á la fecha de la promulgación del mismo, la suma de dos mil pesos en títulos de la Deuda Pública Nacional. Si en el plazo estipulado no estuviere constituído este depósito, el Contrato se considerará desde luego por no celebrado sin necesidad de ningún otro trámite.

Artículo 9º Este Contrato caducará:

I. Por no comenzar la exploración dentro del plazo fijado en el artículo 6º

II. Por explotar sin título legal debidamente requisitado cualqueier criadero mineral que esté dentro de la zona.

Digitized by Google

III. Por no presentar los planos á que se refiere el artículo 7º

IV. Por no tomar posesión del número de pertenencias á que se refiere el artículo 5º en cualquiera de los años á que ese mismo artículo se refiere.

En cualquiera de esios casos de caducidad los concesionarios perderán el depósito que hubieren constituído y además el derecho de continuar la exploración, quedando á la vez sujetos en el segundo caso de caducidad á lo que las leyes determinan.

Los plazos señalados en este Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente comprobados, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más; pero para que esta prórroga pueda tener lugar, los concesionarios presentarán las noticias y pruebas de haber ocurrido el impedimento dentro del mes siguiente á la fecha en que hubiere comenzado.

Artículo 10º Este Contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión.

Es hecho en la Ciudad de México, y se extiende y firma en dos ejemplares, uno para cada parte contratante, el día diecisiete de Mayo de mil novecientos cuatro con las estampillas correspondientes que son á cargo del concesionario.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—*José L. Requena.*—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 17 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Junio 25 de 1904.

NUMERO 373.

Junio 17.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con Carlos Garza Cortina, para la exploración de minas de toda especie y placeres auríferos en el Distrito de Altar, del Estado de Sonora.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado con fecha treinta de Marzo de mil novecientos cuatro, entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. General Manuel Gonzáles Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, por una parte, y por la otra, el Sr. Carlos Garza Cortina, como apoderado de los Sres. P. Sandoval y Compañía, para la exploración de minas de toda especie y placeres auríferos, en el Distrito de Altar, del Estado de Sonora.

Luis Pérez Verdía, diputado presidente.—*T. Reyes Retana*, senador presidente.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á nueve de Junio de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente."

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Junio 17 de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—Al.....

Digitized by Google

El Contrato á que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

Dos estampillas de á cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, por una parte, y por la otra el señor Carlos Garza Cortina, como apoderado de los Sres. P. Sandaval y Compañía, para la exploración de minas de toda especie y placeres auríferos, en el Distrito de Altar, Estado de Sonora.

Artículo primero. Se concede á los Sres. P. Sandoval y Compañía ó á la Compañía que al efecto organicen, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, permiso para explorar minas de todas clases y placeres auríferos durante tres años, contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, en el Distrito de Altar, del Estado de Sonora, cuya zona se mediará de la manera siguiente:

Tomando como punto de partida las antiguas labores llamadas de la Sierrita, se medirán rumbo al poniente, hacia el llano Verde, treinta kilómetros; de las extremidades de esta línea, se medirán diez kilómetros al Sur y otros diez kilómetros al Norte, para formar un paralelógramo rectángulo de treinta kilómetros por veinte.

Artículo segundo. Los Sres. P. Sandoval y Compañía ó la Compañía que al efecto organicen, procederán á practicar la exploración de conformidad con lo que dispone el artículo 13 de la ley de 4 de Junio de 1892, artículos 11, 12 y 14 de su Reglamento en su caso y con entera sujeción al decreto de 13 de Diciembre de 1897, esto es, que si hubiere pertenencias posesionadas dentro de los límites de la zona las exploraciones solamente se harán en terrenos que disten doscientos metros de los límites de esas pertenencias, y si durante la exploración se descubrieren algunos criaderos metalíferos de oro ú otros metales, el concesionario podrá desde luego, sin esperar á que termine el tiempo de la exploración, solicitar en ellas las pertenencias que desee, en los términos y condiciones que establece la citada ley de 4 de Junio de 1892, no pudiendo por lo mismo, emprender ninguna explotación en esas pertenencias sino hasta que haya obtenido el título respectivo.

Artículo tercero. En toda mina posesionada ó solicitada que se halle dentro de los límites de la zona, materia de este Contrato, y que sea declarada la caducidad ó pérdida por quien corresponda, tendrán derecho exclusivo los Sres. P. Sandoval y Compañía, por término de un año, contado desde la fecha de dicha caducidad ó pérdida, para hacer exploraciones y solicitar las pertenencias que les convengan dentro de ese mismo año: una vez que los concesionarios hayan solicitado pertenencias según los términos anteriores, queda libre el resto del fundo, cuya caducidad se declaró, para que cunlquiera otro pueda solicitar pertenencias en el resto de ese mismo fundo. De igual franquicia que para las minas abandonadas, gozarán los concesionarios respecto á cualquiera zona de exploración que dentro del perímetro de la concesión caduque.

Artículo cuarto. Si en el tercer año de la exploración, se declarase libre algún fundo minero de que hace referencia el artículo anterior, la franquicia que según el mismo artículo se concede á los Sres. P. Sandoval y Compañía, se entenderá solo por el tiempo que falte para que se cumpla ese tercer y último año de la exploración.

Artículo quinto. Los Sres. P. Sandoval y Compañía, quedan obligados, en los terrenos de la zona de exploración, á tomar posesión de cincuenta pertenencias en el primer año, cien en el segundo y cincuenta en el tercer año, cuando menos.

Artículo sexto. Los concesionarios darán principio á la exploración dentro de los seis meses que sigan á la promulgación del presente Contrato, dando aviso á la Secretaría de Fomento y al agente de Minería respectivo.

Artículo séptimo. Antes de comenzar la exploración, los concesionarios deberán haber fijado en el terreno los límites de la zona, levantándose un plano en el que se fijarán los puntos

Digitized by Google

más esenciales por donde pasen las líneas del perímetro y en cuyo plano se hará constar también las pertenencias que se encuentren posesionadas dentro de la zona de exploración. Un ejemplar de este plano se entregará á la Secretaría de Fomento y otro al Agente de Minería respectivo.

Artículo octavo. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de este Contrato, depositando en el Banco Nacional de México, dentro de los ocho días siguientes á la fecha de la promulgación del mismo, la suma de dos mil pesos en títulos de la Deuda Pública Nacional.

Si en el plazo estipulado no estuviere constituído este depósito, el Contrato se considerará desde luego por no celebrado, sin necesidad de ningún otro trámite.

Artículo noveno. Este Contrato caducará:

I. Por no comenzar la exploración dentro del plazo fijado en el artículo sexto.

II. Por explotar sin título legal debidamente requisitado, cualquier criadero mineral que esté dentro de la zona.

III. Por no presentar los planos á que se refiere el artículo séptimo.

IV. Por no tomar posesión del número de pertenencias á que se refiere el artículo quinto en cualquiera de los años á que ese artículo se refiere.

En cualquiera de esos casos de caducidad, los concesionarios perderán el depósito que hubieren constituído y además el derecho de continuar la exploración, quedando á la vez sujetos en el segundo caso de caducidad á lo que las leyes determinen.

Los plazos señalados en este Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente comprobados, entendiéndose prorrogados estos plazos por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más; pero para que esta prórroga pueda tener lugar, los concesionarios presentarán las noticias y pruebas de haber ocurrido el impedimento dentro del mes siguiente á la fecha en que hubiere comenzado.

Artículo décimo. Este Contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión.

Es hecho en la Ciudad de México, y se extiende y firma en dos ejemplares, uno para cada parte contratante, el día treinta de Marzo de mil novecientos cuatro, con las estampillas correspondientes que son á cargo de la Compañía concesionaria.—*Manuel G. Cosío.*—*C. Garza Cortina.*—Rúbricas.

Es copia. México, Junio 17 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Junio 25 de 1904.

NUMERO 374.

Junio 17.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Otto y Arzoz, por las obras que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estamilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Sr. D. Justino Fernández, Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Otto y Arzoz, apoderados de la casa editorial Dotesio, de Madrid (España), ante usted respetuosamente manifestamos:

Que la referida casa ha editado las siguientes obras:

Vives A., «Bohemios,» zarzuela en un acto.

Vives y Calleja, «La Vendimia,» zarzuela en un acto.

Y deseando impedir las reproducciones y arreglos que de ellas en conjunto ó de alguna

Digitized by Google

de sus partes pudieran hacer otras personas en perjuicio de los intereses de nuestro representado,

Ante usted declaramos que dicha casa se reserva el derecho de propiedad artística de tales obras conforme al artículo 1,234 y correlativos del Código Civil, remitiendo los tres ejemplares de cada obra que previene el mismo Código.

México, 16 de Junio de 1904.—*Otto y Arzoz.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 16 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que como apoderados de la casa editorial Doteosio, de Madrid, España, se reservan el derecho de propiedad artística que les corresponde respecto de las siguientes obras que ha editado la referida casa: Vives A., «Bohemios,» zarzuela en un acto; Vives y Calleja, «La Vendimia,» zarzuela en un acto; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los tres ejemplares que acompañan de cada una las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 17 de Junio de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Señores Otto y Arzoz.—Presentes.

Son copias. México, 17 de Junio de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Junio 28 de 1904.

NUMERO 375.

Junio 17.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con Tomás Macmanus, para la exploración de minas de toda especie y placeres auríferos, en el Distrito de Bravos del Estado de Guerrero.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado con fecha 17 de Mayo de 1904, entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Tomás Macmanus, como apoderado de los Sres. Marshall B. Prevost, William L. Wail y James R. Morris, para la exploración de minas de toda especie y placeres auríferos en el Distrito de Bravos del Estado de Guerrero.

Luis Pérez Verdía, diputado presidente.—*T. Reyes Retana*, senador presidente.—*Juan de Pérez Gálvez*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.—Rúbricas.

Digitized by Google

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á catorce de Junio de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente."

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Junio 17 de 1904.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

Dos estampillas de á cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el Ejecutivo Federal representado por el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, por una parte, y por la otra, el señor Tomás Macmanus, como apoderado de los Sres. Marshall B. Prevost, William L. Wail y James R. Morris, para la exploración de minas de todas especies y placeres auríferos en el Distrito de Bravos, del Estado de Guerrero.

Artículo 1º Se concede á los Sres. Marshall B. Prevost, William L. Wail y James R. Morris ó á la Compañía que al efecto organicen sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, permiso para explorar minas de todas clases y placeres auríferos durante tres años contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, en el Distrito de Bravos, del Estado de Guerrero, cuya zona se medirá de la manera siguiente: empezando en el extremo Sur del puente del Ferrocarril Mexicano, sobre el río Balsas y siguiendo el curso del propio río para arriba, más ó menos en dirección Sureste 45° se medirá una distancia de ocho kilómetros donde se fijará mojonera esquina y de ambos dos extremos señalados, se tirarán dos líneas paralelas la una á la otra con una longitud de ocho kilómetros de dirección Sureste 35° cerrando el perímetro con otra línea más ó menos paralela á la primera.

Artículo 2º Los Sres. Marshall B. Prevost, William L. Wail y James R. Morris ó la Compañía que al efecto organicen, procederán á practicar la exploración de conformidad con lo que dispone el artículo 13 de la ley de 4 de Junio de 1892, artículos 11, 12 y 14 de su Reglamento en su caso y con entera sujeción al decreto de 13 de Diciembre de 1897, esto es, que si hubiere pertenencias posesionadas dentro de los límites de la zona, las exploraciones se harán solamente en terrenos que disten doscientos metros de los límites de esas pertenencias y si durante la exploración se descubrieren algunos criaderos metalíferos de oro ú otros metales, los concesionarios podrán desde luego sin esperar á que termine el tiempo de la exploración, solicitar en ella las pertenencias que deseen en los términos y condiciones que establece la citada ley de 4 de Junio de 1892, no pudiendo por lo mismo, emprender ninguna explotación en esas pertenencias, sino hasta que hayan obtenido el título respectivo.

Artículo 3º En toda mina posesionada ó solicitada que se halle dentro de los límites de la zona, materia de este Contrato y que sea declarada la caducidad ó pérdida por quien corresponda, tendrán derecho exclusivo los Sres. Marshall B. Prevost, William L. Wail y James B. Morris ó la Compañía que al efecto organicen, por el término de un año, contado desde la fecha de dicha caducidad ó pérdida, para hacer exploraciones ó solicitar las pertenencias que les convengan dentro de ese mismo año; una vez que los concesionarios hayan solicitado pertenencias según los términos anteriores queda libre el resto del fundo, cuya caducidad se declaró para que cualquiera otro pueda solicitar pertenencias en el resto de ese mismo fundo. De igual franquicia que para las minas abandonadas gozarán los concesionarios respecto á cualquiera zona de exploración que dentro del perímetro de la concesión caduque.

Artículo 4º Si en el tercer año de la exploración se declarase libre algún fundo minero

Digitized by Google

de que hace referencia el artículo anterior, la franquicia que según el mismo artículo se concede á los Sres. Marshall B. Prevost, William L. Wail y James R. Morris ó á la Compañía que al efecto organicen, se entenderá sólo por el tiempo que falte para que se cumpla ese tercer y último año de la exploración.

Artículo 5º Los Sres. Marshall B. Prevost, William L. Wail y James R. Morris, quedan obligados en los terrenos de la zona de exploración, á tomar posesión de cincuenta pertenencias en el primer año, cien en el segundo, y ciento cincuenta en el tercero cuando menos.

Artículo 6º Los concesionarios darán principio á la exploración dentro de los seis meses que sigan á la promulgación del presente Contrato, dando aviso á la Secretaría de Fomento y al Agente de Minería respectivo.

Artículo 7º Antes de comenzar la exploración, los concesionarios deberán haber fijado en el terreno los límites de la zona, levantándose un plano en el que se fijarán los puntos más esenciales por donde pasen las líneas del perímetro y en cuyo plano se harán constar también las pertenencias que se encuentren posesionadas dentro de la zona de exploración. Un ejemplar de este plano se entregará á la Secretaría de Fomento y otro al Agente de Minería respectivo.

Artículo 8º Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de este Contrato depositando en el Banco Nacional de México dentro de los ocho días siguientes á la fecha de la promulgación del mismo, la suma de dos mil pesos en títulos de la Deuda Pública Nacional. Si en el plazo estipulado no estuviere constituído este depósito, el Contrato se considerará desde luego por no celebrado sin necesidad de ningún otro trámite.

Artículo 9º Este Contrato caducará:

I. Por no comenzar la exploración dentro del plazo fijado en el artículo 6º

II. Por explotar sin título legal debidamente requisitado cualqueier criadero mineral que esté dentro de la zona.

III. Por no presentar los planos á que se refiere el artículo 7º

IV. Por no tomar posesión del número de pertenencias á que se refiere el artículo 5º en cualquiera de los años á que ese mismo artículo se refiere.

En cualquiera de estos casos de caducidad los concesionarios perderán el depósito que hubieren constituído y además el derecho de continuar la exploración, quedando á la vez sujetos en el segundo caso de caducidad á lo que las leyes determinan.

Los plazos señalados en este Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente comprobados, entendiéndose prorrogados estos plazos por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más; pero para que esta prórroga pueda tener lugar, los concesionarios presentarán las noticias y pruebas de haber ocurrido el impedimento dentro del mes siguiente á la fecha en que hubiere comenzado.

Artículo 10º Este Contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión.

Es hecho en la Ciudad de México, y se extiende y firma en dos ejemplares, uno para cada parte contratante, el día diecisiete de Mayo de mil novecientos cuatro con las estampillas correspondientes que son á cargo del concesionario.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—*Tomás Macmanus.*—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 17 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Junio 28 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 376.

Junio 17.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Raoul Mille, por las obras que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Raoul Mille, represantante de los Sres. D. Appleton y Compañía, de Nueva York, ante usted respetuosamente expone:

Que sus representados han editado las siguientes nuevas obras:

« Dolores,» obra escrita por Carlota M. Braeme, traducida al español por Vicente Becerra, y

« Nociones de Economía Política» (nuevas cartillas científicas), por W. S. Jevons, reformada por Alfredo Elías.

Y temiendo que otras personas reproduzcan en perjuicio de sus representados, ante usted declara, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que se reserva los derechos de propiedad literaria que le corresponden de las obras mencionadas, acompañando los ejemplares que la ley exige.

México, Junio 17 de 1904.—*Raoul Mille.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 17 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que en representación de los Sres. D. Appleton y Compañía, de Nueva York, se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de las siguientes obras que ha editado la casa de los citados señores:

« Dolores,» obra escrita por Carlota, M. Braeme, traducida al español por Vicente Becerra, y

« Nociones de Economía Política» (nuevas cartillas científica), por W. S. Jevons, reformada por Alfredo Elías; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 17 de Junio de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al Sr. Raoul Mille.—Presente.

Son copias. México, Junio 17 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: el Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Junio 29 de 1904.

NUMERO 377.

Junio 17.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á A. Wagner y Levien, Sucesores, por las obras que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Seción de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Digitized by Google

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

A. Wagner y Levien, Sucesores, con habitación en la segunda calle de San Francisco número once de esta ciudad, ante usted respetuosamente exponemos:

Que hemos adquirido la propiedad de la pieza de música titulada «María Antonieta,» Minueto para piano, por Luis G. Jordá. Y el Sr. Friedrich Hofmeister, de Leipzig, Alemania, nos concede el derecho para la venta exclusiva, en la República Mexicana, de las siguientes obras de música: «Valse Impromtu,» Op. 17 para piano, por Ricardo Castro y «Valse Reveuse,» Op. 19, para piano, por el mismo autor. Y deseando impedir que otras personas reproduzcan las antedichas obras, ante usted declaramos, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código del Distrito Federal, que nos reservamos los derechos de propiedad artística que nos corresponden respecto de dichas obras, de las que acompañamos los dos ejemplares que el mismo Código previene.

México, Junio 17 de 1904.—*A. Wagner y Levien.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 17 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad artística que les corresponde, respecto de las siguientes obras musicales: «María Antonieta,» Minueto para piano, por Luis G. Jordá; «Valse Impromtu,» Op. 17 para piano y «Valse Reveuse,» Op. 19, también para piano, por Ricardo Castro; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los dos ejemplares que acompañan de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirán ustedes remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, Junio 17 de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Sres. A. Wagner y Levien, Sucesores.—Presentes.

Son copias. México, Junio 17 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Junio 29 de 1904.

NUMERO 378.

Junio 17.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística y literaria á De Choudens, de París, Francia, por la obra titulada «Veronique,» opera comique en trois actes.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Sr. Lic. D. Justino Fernández. Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

P. de Bengardi, representante y apoderado de Choudens, editor de música de París, Francia, ante usted respetuosamente manifiesta:

Que la referida casa ha editado la siguiente obra:

Digitized by Google

«Veronique,» opera comique en trois actes de A. Vanloo & G. Duval, musique de André Messager.

Y deseando impedir las ejecuciones, representaciones, reproducciones, arreglos, traducciones en cualquier idioma que de ella en conjunto ó de alguna de sus partes pudieran hacer otras personas con perjuicio de sus intereses,

Ante usted declara que dicha casa se reserva el derecho de propiedad artística y literaria, conforme al artículo 1,234 y correlativos del Código Civil, remitiendo los cuatro ejemplares que previene el mismo Código.

México, 14 de Junio de 1904.—*P. de Bengardi.*— Rúbrica..

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 14 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que en representación de Chaudens, editor de música de París, Francia, se reserva el derecho de propiedad artística y literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Veronique,» opera comique en trois actes de A. Vanloo y G. Duval, musique de André Messager; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Junio 17 de 1904.—*Fernández.*— Rúbrica.—Al Sr. P. de Bengardi.— Presente.

Son copias. México, Juno 17 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Julio 6 de 1904.

NUMERO 379.

Junio 17.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con José Arce, para la exploración minera en la Península de Concepción y puntos inmediatos á ésta, en el Territorio de la Baja California.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado en 18 de Mayo de 1904, entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. General Manuel Gonzáles Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, por una parte, y por la otra, el señor José Arce, para la exploración minera en la Península de Concepción y puntos inmediatos á ésta, situados al Oriente del Partido del Centro, del Territorio de la Baja California.

Luis Pérez Verdía, diputado presidente.—*T. Reyes Retana*, senador presidente.—*Constancio Peña Idiáquez*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.—Rúbricas.

Digitized by Google

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á nueve de Junio de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente."

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Junio 17 de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

Dos estampillas por valor de cinco pesos cada una, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, por una parte, y por la otra, el señor José Arce, para la exploración minera en la Península de Concepción y puntos inmediatos á ésta, descriptos en el artículo primero, situados al Oriente del Partido del Centro del Territorio de la Baja California.

Art. 1º Se concede al Sr. José Arce ó á la Compañía que al efecto organice, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, permiso para explorar durante tres años, contados desde la fecha en que sea promulgado el presente Contrato, minas de todas especies que se hallen dentro de los límites siguientes en la parte Occidental del Partido del Centro: al Sur, una línea que partiendo de la boca del arroyo de San Segismundo y con rumbo 87° 57′ Oeste termine en el arroyo de San Sebastián; el límite del Oeste partirá desde San Sebastián en línea recta hasta la mojonera P. marcada en el plano levantado en mil ochocientos ochenta y nueve por el Ingeniero Carlos Nack, con motivo de un Contrato de deslindes celebrado con el Sr. Lic. Pablo Macedo: el límite del Norte será desde dicha mojonera P. hasta la mojonera R. en la Bahía de Santa Inés, en línea recta y con rumbo Sur 89° 37′ Este: el límite del Oriente será el Golfo de California, quedando comprendida dentro de estos límites la Península de Concepción, objeto principal de este Contrato, exceptuándose las minas solicitadas y tituladas que se encuentren dentro del perímetro referido.

Art. 2º El Sr. José Arce ó la Compañía que al efecto organice, procederá á practicar la exploración de conformidad con lo que dispone el artículo 13 de la ley de 4 de Junio de 1892 y artículos 11, 12 y 14 de su Reglamento en su caso, y si durante la exploración se descubrieren algunos criaderos metalíferos, el concesionario podrá desde luego, sin esperar á que termine el tiempo de la exploración, solicitar en ellos las pertenencias que desee, en los términos y condiciones que establece la citada Ley de 4 de Junio de 1892, no pudiendo por lo mismo, emprender ninguna explotación en esas pertenencias sino hasta que haya obtenido el título respectivo.

Art. 3º El concesionario dará principio á la exploración dentro del mes que siga á la promulgación del presente Contrato, dando aviso á la Secretaría de Fomento y al Agente de Minería respectivo.

Art. 4º Dentro de los seis meses siguientes á la promulgación del presente Contrato, el concesionario deberá haber fijado en el terreno los límites de la zona de exploración, levantándose un plano en el que se fijarán los puntos más esenciales por donde pasen las líneas del perímetro. Un ejemplar de este plano se entregará á la Secretaría de Fomento y otro al Agente de Minería respectivo.

Art. 5º El Sr. José Arce ó la Compañía que al efecto organice, queda obligado en los terrenos de la zona de exploración á tomar posesión de cincuenta pertenencias en el primer año, cien en el segundo y ciento cincuenta en el tercer año, cuando menos.

Art. 6º El concesionario garantizará el cumplimiento de este Contrato, depositando en el Banco Nacional de México, dentro de los ocho días siguientes á la fecha de la promulga-

Digitized by Google

ción del mismo, la suma de ($ 2,000) dos mil pesos en títulos de la Deuda Pública Nacional. Si en el plazo estipulado no estuviere constituído este depósito, el Contrato se considerará desde luego por no celebrado, sin necesidad de ningún otro trámite.

Art. 7º Este Contrato caducará:

I. Por no comenzar la exploración dentro del plazo fijado en el artículo 3º

II. Por explotar sin título legal debidamente requisitado, cualquier criadero mineral que esté dentro de la zona.

III. Por no presentar los planos á que se refiere el artículo 4º

IV. Por no tomar posesión de las pertenencias de que habla el artículo 5º

En cualquiera de estos casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito que hubiere constituído y, además, el derecho de continuar la exploración, quedando á la vez sujeto, en el segundo caso de caducidad, á lo que las leyes determinen.

Los plazos señalados en este Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente comprobados, entendiéndose prorrogados estos plazos por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más; pero para que esta prórroga pueda tener lugar, el concesionario presentará las noticias y pruebas de haber ocurrido el impedimento dentro del mes siguiente á la fecha en que hubiere comenzado.

Art. 8º Este Contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión.

Es hecho en la Ciudad de México, y se extiende y firma en dos ejemplares, uno para cada parte contratante, el día dieciocho de Mayo de mil novecientos cuatro, siendo las estampillas á cargo del concesionario.—*Manuel G. Cosío.*—*J. Arce.*—Rúbricas.

Es copia. México, Junio 17 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Julio 6 de 1904.

NUMERO 380.

Junio 18.—Secretaría de Fomento.—Contrato autorizando á Antonio H. Higuera, para aprovechar como riego, las aguas del río Guayalejo, del Estado de Tamaulipas.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Méxicana.—Sección quinta.

Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Francisco G. de Cosío, en la del Sr. Antonio H. Higuera, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Guayalejo, del Estado de Tamaulipas.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Antonio H. Higuera, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como riego, hasta la cantidad de 624 litros de agua por segundo, como máximum, del río Guayalejo, en jurisdicción de Villa de Llera, del Estado de Tamaulipas, estableciendo lo boca-toma en la margen izquierda de dicho río, dentro del trayecto comprendido entre el punto donde están situadas las casas de la Hacienda del Forlón y otra á catorce kilómetros arriba del primero, para regar terrenos de dicha hacienda.

Art. 2º El concesionario queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Digitized by Google

Art. 3º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado, y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del Inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 4º Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del Contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 5º Una vez concluídas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato.

Art. 6º El concesionario podrá construír sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construír, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviese con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Tamaulipas ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 7º El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente Contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento y obligado á contribuír para ayuda de los gastos de inspección con la suma de $100.00, (cien pesos) mensuales, que enterará adelantados en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8º El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9º Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 10. El concesionario podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado de Tamaulipas, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen

Digitized by Google

dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquéllos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que debe ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrese su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia, y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar ó destruír, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, el concesionario podrán hacerlo, quedando obligado á pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 11. Queda autorizado el concesionario para construír las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando lo necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Digitized by Google

Art. 13. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 15. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento del agua que se le concede, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 16. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otra persona, la que si acepta las obras hechas por el concesionario las pagará á éste, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 17. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente Contrato.

Art. 18. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 19. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente Contrato, á ningúnGobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 20. El concesionario tendrá en esta Capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 21. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de $ 2,500 en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas á que se refiere el presente Contrato.

Art. 22. Este Contrato quedará insubsistente por no constituír el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 3º y 4º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó Compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 23. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y

Digitized by Google

III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 24. Las obligaciones que contrae el concesionario, respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá presentar el concesionario al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionaria el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 25. El Gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad cuando éste lo solicite para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 26. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. El concesionario y la Compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con el presente Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los dieciocho días del mes de Junio de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío.*—*F. G. de Cosío.*—Rúbricas.

Es copia. México, Junio 21 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Junio 28 de 1904.

NUMERO 381.

Junio 20.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Octaviano de la Mora, por una fotografía de Arzobispos y Obispos (en grupo.)

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Digitized by Google

Fotografía, Verdad y Belleza.—O. de la Mora, 2ª calle de San Francisco número 4 (Avenida Oriente número 118).

México, 18 Junio de 1904.

Ciudadano Ministro de Justicia é Instrucción Pública:

Octaviano de la Mora, ante usted respetuosamente expone:

Que habiendo hecho una fotografía de Arzobispos y Obispos, (en grupo) y deseando impedir que otras personas la reproduzcan con perjuicio de mis intereses,

Ante usted declaro en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad artística que me corresponde respecto de dicha fotografía, de la cual acompaño dos ejemplares que el mismo Código exige.

O. de la Mora.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 18 del mes del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de una fotografía de Arzobispos y Obispos (en grupo) que ha hecho usted; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted, para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, Junio 20 de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al C. Octaviano de la Mora..—Presente.

Son copias. México, Junio 20 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Junio 28 de 1904.

NUMERO 382.

Junio 20.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á José Camargo, por la obra titulada «Tablas completas de cambios sobre el extranjero.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, bidedamente cancelada.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

José Camargo, designando para oír notificaciones el Banco Nacional de México, ante usted tengo la honra de exponer:

Que soy autor de un libro que designo bajo el nombre de «Tablas completas de cambios sobre el extranjero,» del cual adjunto tres ejemplares; y deseando prevenir cualquiera reproducción ó falsificación, y con apoyo del artículo 1,234 del Código Civil, ante usted Señor Se-

Digitized by Google

cretario, declaro que me reservo el derecho de propiedad litararia de mi citada obra, pidiendo á usted se sirva tener por hecho el legal depósito de la misma.

Protesto á usted mis respetos.

México, 20 de Junio de 1904.—*José Camargo.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 20 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Tablas completas de cambios sobre el extranjero,» de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 20 de Junio de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al Ciudadano José Camargo.—Presente.

Son copias. México, 20 de Junio de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial» Junio 29 de 1904.

NUMERO 383.

Junio 20.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Miguel Lerdo de Tejada, por la obra musical titulada «Buena Vista, two-step and cake-walk.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Sr. Justino Fernández, Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

El que subscribe, ante usted respetuosamente expone:

Que habiendo compuesto la obra titulada «Buena Vista, two-step and cake-walk,» y deseando impedir las reproducciones y arreglos que del mismo en conjunto ó de alguna de sus partes pudieran hacer otras personas en perjuicio de mis intereses, ante usted declaro que me reservo el derecho de propiedad artística de la expresada obra conforme al artículo 1,234 y correlativos del Codigo Civil, remitiendo los tres ejemplares que previene el mismo Código.

México, Junio 18 de 1904.—*Miguel Lerdo de Tejada.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 18 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de la obra musical titulada «Buena Vista, two-step and cake-walk,» de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Digitized by Google

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Junio 20 de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.—Presente.

Son copias. México, Junio 20 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Junio 29 de 1904.

NUMERO 384.

Junio 20.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Juan de la Torre, por la obra que se expresa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Juan de la Torre, de esta vecindad, ante usted como mejor proceda, respetuosamente expongo:

Que he publicado la tercera edición de la obra intitulada Constitución Federal de 1857, sus Adiciones, Reformas y Leyes Orgánicas anotadas, concordadas y explicadas, la cual obra forma el tomo primero de la colección denominada «Biblioteca Jurídica Mexicana,» y deseando impedir la reproducción que de ella pudiera hacerse con perjuicio de mis intereses,

Ante usted declaro, conforme á lo dispuesto por el artículo 1,234 del Código Civil vigente, que me reservo para todos los efectos legales la propiedad del título «Biblioteca Jurídica Mexicana;» la de la parte original de dicha Constitución; de la forma, método y sistema de anotación seguidos en el curso de toda ella; del sistema empleado en las referencias á la Historia del Congreso Constituyente; del Prontuario Alfabético para facilitar la consulta de la obra; del conjunto de ésta formado por la Constitución y Leyes Orgánicas; y por último, la propiedad de todo cuanto de peculiar tiene la Constitución de que se trata.

Para los efectos correspondientes acompaño á este ocurso los dos ejemplares exigidos por el mencionado Código y uno más destinado á la Biblioteca de esa Secretaría.

México, Junio 14 de 1904.—*Juan de la Torre.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República, del escrito de usted fechado el 14 del mes actual, en el que, con arreglo artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra «Constitución Federal de 1857, sus Adiciones, Reformas y Leyes Orgánicas anotadas, concordadas y explicadas,» la cual forma el tomo primero de la colección denominada «Biblioteca Jurídica Mexicana;» del título de esta Biblioteca; de la parte original de dicha Constitución; de la forma, método y sistema de anotación seguidos en el curso de la misma obra; del sistema empleado en las referencias á la Historia del Congreso Constituyente; del Prontuario Alfabético para facilitar la consulta de la obra; del conjunto de ésta formado por la Constitución y Leyes Orgánicas; y por últi-

Digitized by Google

mo, de todo cuanto de peculiar tiene la Constitución de que se trata; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acuándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Junio 20 de 1904.—*Fernández.*— Rúbrica.—Al Ciudadano Lic. Juan de la Torre.— Presente.

Son copias. México, Junio 20 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Julio 1º de 1904.

NUMERO 385.

Junio 22.—Secretaría de Fomento.—Confirmación de derechos á Hilarión Torres é hijos de Argomedo, al uso de las aguas del río de La Laja, en el Estado de Guanajuato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª—Número 7,111.

Confirmación de derechos al uso de aguas.

Como resultado de las gestiones hechas por usted como apoderado de los Sres. Hilarión Torres é hijos de Argomedo á esta Secretaría, á fin de que se confirmen los derechos que tienen sus poderdantes al uso de las aguas del río de La Laja, en el Estado de Guanajuato, manifiesto á usted que hecho el estudio correspondiente de los documentos presentados en apayo de su petición y habiendo dado cuenta de todo al Ciudadano Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado, con fundamento de lo dispuesto en la fracción B del artículo 2º de la ley de 5 de Junio de 1888, ha tenido á bien resolver que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que tienen al uso como riego de las aguas del río de La Laja, del Estado de Guanajuato, las cuales se derivan por el canal que parte de la presa del Guaje y conduce el agua para las Haciendas de Sarabia y Cerro Gordo en cantidad de $3,m^3383$ por segundo y como máximum; en el concepto de que esta confirmación se hace sin perjuicio de terceero que mejor derecho tenga.

México, Junio 22 de 1904.—*G. Cosío.*— Rúbrica.—Al Lic. Joaquín D. Casasús.—Presente.

Es copia. México, Junio 29 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Julio 2 de 1904.

NUMERO 386.

Junio 22.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Guillermo de Landa y Escandón, reformando el de 30 de Agosto de 1888.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.— México.— Sección 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Guillermo de Landa y Escandón, representante de la Compañía del Ferrocarril Nacional de México, poseedora de la concesión del Ferrocarril de Salamanca al Jaral, reformando el Contrato de concesión relativo fecha 30 de Agosto de 1888.

Artículo único. Se reforma al párrafo último del artículo 18 del citado Contrato de concesión de 30 de Agosto de 1888, en los siguientes términos:

Digitized by Google

"De las hipotecas que hiciere la Empresa y en lo general todos los actos y contratos sujetos á registro, serán registrados en la ciudad de México, y este registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en los puntos que recorra."

México, Junio veintidós de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.*—Rúbrica.—*Guillermo de Landa y Escandón.*—Rúbrica.

Es copia. México, 22 de Junio de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Julio 4 de 1904.

NUMERO 387.

Junio 23.—Secretaría de Fomento.—Confirmación de derechos á Luis Brizuela al uso de las aguas del río de Armería, del Estado de Colima.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.

Confirmación de derechos al uso de aguas.

Como resultado de las gestiones hechas por usted como apoderado del Sr. Luis Brizuela, á fin de que se confirmen los derechos que tiene su poderdante al uso de las aguas del río de Armería, del Estado de Colima, manifiesto á usted que hecho el estudio correspondiente de los documentos presentados en apoyo de su petición y habiendo dado cuenta de todo al Ciudadano Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado, con fundamento en lo dispuesto en la fracción B del artículo 2º de la ley de 5 de Junio de 1888, ha tenido á bien resolver que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que tiene al uso, como riego, de las aguas del río de Armería, del Estado de Colima, las cuales se derivan por los cuatro canales que tiene establecidos en la Hacienda de las Caleras, Municipalidad de Tacomán, del referido Estado, en la cantidad, como máximum, de 1,420, 1,420, 1,504 y 1,600 litros de agua por segundo respectivamente.

Esta confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

México, Junio 23 de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—Al Sr. Ingeniero Miguel Quevedo.—Presente.

Es copia. México, Junio 27 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Julio 2 de 1904.

NUMERO 388.

Junio 24.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á G. Ricordi y Compañía, de Milán (Italia), por la obra titulada «Madama Butterfly (da John L. Long e David Belasco)».

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Sr. Lic. D. Justino Fernández, Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

P. de Bengardi, representante y apoderado de G. Ricordi y Compañía, de Milán (Italia), ante usted respetuosamente manifiesta:

Digitized by Google

Que la referida casa ha editado la siguiente obra:

«Madame Butterfly (da John L. Long e David Belasco),» Tragedia Giapponese di L. Illica e G. Giacosa, musica de Giacomo Puccini. (Nueva edizione.)

Y deseando impedir las ejecuciones, representaciones, reproducciones, arreglos, que de ella en conjunto ó de alguna de sus partes pudieran hacer otras personas con perjuicio de sus intereses,

Ante usted declara que dicha casa se reserva el derecho de propiedad artística de tal obra, conforme al artículo 1,234 del Código Civil, remitiendo los dos ejemplares que previene el mismo Código.

México, 24 de Junio de 1904.—*P. de Bengardi.*— Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 24 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que como representante y apoderado de G. Ricordi y Compañía de Milán (Italia), se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de la obra titulada «Madama Butterfly (da John L. Long e David Belasco),» Tragedia Giapponese di L. Illica e G. Giacosa, musica de Giacomo Puccini (Nueva edizione); declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 24 de Junio de 1904.—*Fernández.*— Rúbrica.—Al Señor P. de Bengardi.— Presente.

Son copias. México, Junio 24 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Julio 6 de 1904.

NUMERO 389.

Junio 27.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con el Lic. Rafael L Hernández, rescindiendo el de fecha 10 de Febrero de 1903 y su reforma de 19 de Octubre del mismo año.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, de una parte, y de la otra el Sr. Lic. Rafael L. Hernández, en representación de la Compañía Explotadora de Piedras Litográficas, S. A., cesionaria de la concesión otorgada á los Sres. H. H. Morán y J. Emilio Meyer, para rescindir el Contrato celebrado con dichos señores en 10 de Febrero de 1903 y su reforma de 19 de Octubre del mismo año, para el establecimiento en la República de la industria de la explotación de la piedra litográfica.

Artículo 1º Se rescinden de común acuerdo el Contrato celebrado con los Sres. H. H. Morán y J. Emilio Meyer el 10 de Febrero de 1903, y su reforma de 19 de Octubre del mismo año, para el establecimiento en la República de la industria de la explotación de la piedra litográfica, cuya concesión fué traspasada á la Compañía Explotadora de Piedras Litográficas, S. A.

Digitized by Google

Artículo 2º Como consecuencia de esta rescisión se devolverá á la Compañía Explotadora de Piedras Litográficas, S. A., la suma de cinco mil pesos ($5,000), que en títulos de la Deuda Consolidada, se constituyó en el Banco Nacional de México, como depósito para garantizar las obligaciones de dicho Contrato.

Hecho por duplicado en la ciudad de México, á los veintisiete días del mes de Junio de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío.*—*Rafael L. Hernández.*—Rúbricas.

Es copia. México, Junio 30 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Julio 2 de 1904.

NUMERO 390.

Junio 27.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Raoul Mille, por las obras que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Raoul Mille, represantante de la librería de la Sra. Viuda de Ch. Bouret, ante usted expone:

Que su representada ha editado dos nuevas obras tituladas «Perlas Negras, Místicas, Las Voces,» por Amado Nervo y «Astronomía de las Damas,» por Camilo Flammarion.

Y temiendo que otras personas pudieran reproducirlas en perjuicio de sus intereses,

Ante usted declaro en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que se reserva los derechos de propiedad literaria que la corresponden de las obras mencionadas, acompañando los ejemplares que la ley exige.

México, Junio 27 de 1904.—*Raoul Mille.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 27 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que como representante de la librería de la Viuda de Ch. Bouret, se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de las siguientes obras que ha editado dicha casa: «Perlas Negras, Místicas, Las Voces,» por Amado Nervo y «Astronomía de las Damas,» por Camilo Flammarion; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 27 de Junio de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al Señor Raoul Mille.—Presente.

Son copias. México, 27 de Junio de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: el Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Julio 9 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 391.

Junio 28.—Secretaría de Fomento.—Se concede permiso al Sr. Arturo Shielss, para que pueda practicar exploraciones en una porción del cauce y márgenes del río Candelaria del Estado de Campeche.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Méxicana.—Sección 5ª—Número 7,109.—Permiso número 31.

PERMISO DE EXPLORACION DE PETROLEO.

Estampillas por valor de $16.20, debidamente canceladas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley de 24 de Diciembre de 1901, y como resultado de la solicitud de usted de fecha 4 de Mayo último, por acuerdo del Ciudadano Presidente de la República, esta Secretaría concede permiso al Sr. Arturo Shielss, por un año contado desde la fecha de la publicación de la presente, para que pueda practicar exploraciones con el objeto de descubrir fuentes de petróleo ó criaderos de carburos de hidrógeno en una porción del cauce y márgenes del río Candelaria, cuyos linderos son: al Norte, desembocadura de dicho río en la laguna de Panlao; al Sur, el punto llamado Tres Brazas; al Este y Oeste, el límite de la zona federal del mencionado río, comprendiendo una superficie de 324, trescientas veinticuatro hectáreas, y está ubicado en la Municipalidad de Mamantel, del Partido del Carmen, del Estado de Campeche, en el concepto de que este permiso se limita á la exploración del subsuelo de la extensión comprendida en los linderos antes mencionados, sin que dé al Sr. Shielss ningún derecho de posesión ó de propiedad sobre el cauce y márgenes mencionados, de que se sujetará en todo á lo dispuesto por la ley y reglamento respectivos, así como á todas las disposiciones legales vigentes y de que serán de su exclusiva responsabilidad los daños de cualquiera naturaleza que por su acción puedan causarse á tercero ó á los intereses fiscales.

México, Junio 28 de 1904.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—Al Sr. Teodosio González.—Presente.

México, Junio 28 de 1904.—Tómese razón.—*A. Aldasoro.*—Rúbrica.

Se tomó razón á fojas 2 del libro respectivo.—Sección 5ª

México, Junio 28 de 1904.—El Jefe de la Sección, *Manuel R. Vera.*—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 28 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Julio 1º de 1904.

NUMERO 392.

Junio 28.—Secretaría de Fomento.—Se concede permiso al Sr. Arturo Shielss, para que pueda practicar exploraciones en una porción del cauce y márgenes del río San Pedro y San Pablo en los Estados de Campeche y Tabasco.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª—Número 7,114.—Permiso número 32.

PERMISO DE EXPLORACION DE PETROLEO.

Estampillas por valor de $7.50, debidamente canceladas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley de 24 de Diciembre de 1901 y como resultado de la solicitud de usted de fecha 4 de Mayo último, por acuerdo del Ciudadano Presidente de la República, esta Secretaría concede permiso al Sr. Arturo Shielss, por un año contado desde la fecha de la publicación de la presente, para que pueda practicar ex-

Digitized by Google

ploraciones con el objeto de descubrir fuentes de petróleo ó criaderos de carburos gaseosos de hidrógeno en una porción del cauce y márgenes del río San Pedro y San Pablo, cuyos linderos son: al Norte, desembocadura de dicho río en la Barra de San Pedro; al Sur, la línea límite entre los Estados de Campeche y Tabasco; al Este y Oeste, límite de la zona federal, del mencionado río, comprendiendo una superficie de 150, ciento cincuenta hectáreas, y está ubicado en las Municipalidades de Carmen y Palizada, en el Partido del Carmen, del Estado de Campeche y la de Frontera, en el Estado de Tabasco; en el concepto de que este permiso se limita á la exploración del subsuelo de la extensión comprendida dentro de los linderos antes mencionados sin que dé al Sr. Shielss ningún derecho de posesión ó de propiedad sobre el cauce y márgenes citados, y de que se sujetará en todo á lo dispuesto por la Ley y Reglamento respectivos así como á todas las disposiciones legales vigentes y de que serán de su exclusiva responsabilidad los daños de cualquiera naturaleza que por su acción puedan causarse á tercero ó á los intereses fiscales.

México, Junio 28 de 1904.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—Al Sr. Teodosio González.—Presente.

México, Junio 28 de 1904.—Tómese razón.—*A. Aldasoro.*—Rúbrica.

Se tomó razón á fojas 2 del libro respectivo.—Sección 5ª

México, Junio 28 de 1904.—El Jefe de la Sección, *Manuel R. Vera.*—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 28 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial.» Julio 1º de 1904.

NUMERO 393.

Junio 28.—Secretaría de Fomento.—Patente prorrogada número 1,520, á favor de William Emmet Anderson.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México."—Oficina de Patentes y Marcas.—Número 3,805.

En virtud de haber comunicado la Secretaría de Hacienda á esta de mi cargo, que pagó usted cincuenta pesos en efectivo como derecho adicional por la patente de invención número 1,520, expedida á favor de los Sres. William Emmet Anderson y Frank Llevis Dyer, por ciertos perfeccionamientos en pacas de algodón y máquinas y métodos para hacerlas, esta Secretaría declara: que habiéndose cumplido con lo dispuesto en la ley de 2 de Junio de 1896, que reformó el artículo 33 de la de Patentes de Invención, queda en vigor por cinco años más la referida patente.

Lo digo á usted para su inteligencia, en el concepto de que ya se manda publicar esta declaración en el *Diario Oficial* para los efectos legales.

México, 28 de Junio de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—Al Sr. Lic. Ignacio Sepúlveda.—Presente.

Es copia. México, 28 de Junio de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Julio 2 de 1904.

NUMERO 394.

Junio 28.—Secretaría de Fomento.—Patente prorrogada número 1,502, á favor de James Albert Bonsack y Hugo Bilgram.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria."—México.—Oficina de Patentes y Marcas.—Número 3,807.

Digitized by Google

En virtud de haber comunicado la Secretaría de Hacienda á esta de mi cargo, que pagó usted cincuenta pesos en efectivo como derecho adicional por la patente de invención número 1,502, expedida á favor de los Sres. James Albert Bonsack y Hugo Bilgram, por un mecanismo de alimentación automática para llenadores de cigarrillos, esta Secretaría declara: que habiéndose cumplido con lo dispuesto en la ley de 2 de Junio de 1896, que reformó el artículo 33 de la de Patentes de Invención, queda en vigor por cinco años más la referida patente.

Lo digo á usted para su inteligencia, en el concepto de que ya se manda publicar esta declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales.

México, 28 de Junio de 1904.—*G. Cosío.*— Rúbrica.—Al Sr. Lic. Ignacio Sepúlveda.— Presente.

Es copia. México, Junio 28 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Julio 2 de 1904.

NUMERO 395.

Junio 30.—Secretaría de Fomento.—Caducidad del Contrato celebrado con Manuel Tinoco, en 25 de Junio de 1892.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª Número 9,758.

En el artículo 3º del Contrato celebrado con usted, en 25 de Julio de 1892, para establecer colonias en los Partidos de Santiago Papasquiaro y Tamazula, de ese Estado, se estipuló que se debería establecer las familias correspondientes en el término de diez años contados desde el 20 de Agosto de aquel año, y en la fracción segunda del artículo 18, quedó pactado que el citado Contrato caducaría por la falta de cumplimiento de aquella obligación.

En tal virtud, y no habiendo cumplido con las obligaciones del referido Contrato, el Ciudadano Presidente de la República, ha tenido á bien acordar se declare, como en efecto se declara, caduco é insubsistente el Contrato de 25 de Julio de 1892 y, por lo mismo, procede ya el Gobierno á disponer de los dos mil pesos que depositó usted en el Banco Nacional de México, el 18 de Febrero de 1893, como garantía del cumplimiento de sus obligaciones.

México, Junio 30 de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—Al C. Manuel Tinoco.— Durango.— Estado de Durango.

Es copia. México, Julio 1º de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Julio 4 de 1904.

NUMERO 396.

Junio 30.—Secretaría de Relaciones.—Carta de naturalización mexicana concedida á los señores que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacha de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El Señor Presidente de la República ha otorgado carta de naturalización mexicana á las personas siguientes:

Al Sr. Maximiliano Luis Sielzer Berger, alemán, comerciante y residente en esta capital.

Al Sr. D. Miguel García Mateos, español, marino y residente en la H. Veracruz.

Al Sr. Juan W. Kim Yuen, chino, agricultor y residente en Quintero, Tamaulipas.

Digitized by Google

Al Sr. D. Nicanor Castellanos, español, marino y residente en la H. Veracruz.
Al Sr. Miguel You Suig Geng, chino, lavandero y residente en esta capital.
Al Sr. Samuel Su, chino, lavandero y residente en esta capital.
Al Sr. D. Epifanio Aldámis, español, marino y residente en la H. Veracruz.
Al Sr. Kim Pou, chino, comerciante y residente en Ciudad Juárez, Chihuahua.
Al Sr. D. José Piñeiro y Zulaica, español, maquinista y residente en Mazatlán.
México, 30 de Junio de 1904.—*José Algara*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Julio 6 de 1904.

NUMERO 397.

Julio 2.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á L. del Paso, por un folleto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública:

L. del Paso, Agente Administrativo, con oficina en la casa número 13 de la 2ª calle del 5 de Mayo, ante usted respetuosamente expone:

Que ha editado un folleto dando informes respecto á las nuevas leyes de Patentes y Marcas y conviniendo á sus intereses que ninguna otra persona pueda reproducirlo en todo ó parte,

A usted suplica con fundamento de lo prevenido por el artículo 1,234 del Código Civil vigente, declare que se reserva la propiedad de dicho folleto en los términos que la ley previene, á cuyo fin acompaño los tres ejemplares prescriptos en el artículo 1,236 del referido Código.

Protesto lo necesario.

México, 30 de Junio de 1904.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República, del escrito de usted fechado el 30 del mes próximo pasado, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de un folleto que ha editado usted y en el que da informes respecto á las nuevas leyes de Patentes y Marcas; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 2 de Julio de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al Ciudadano L. del Paso.—Presente.

Son copias. México, 2 de Julio de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Julio 26 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 398.

Julio 4.—Secretaría de Fomento.—Contrato autorizando á Miguel M. Navarro, para aprovechar, como fuerza motriz, las aguas del río de Los Molinos ó Nexapa, del Estado de Puebla.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Méxicana.—Sección quinta.

Estampillas por valor de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Luis Gómez Daza, en la del Sr. Miguel M. Navarro, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río de Los Molinos ó Nexapa, del Estado de Puebla.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Miguel M. Navarro, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de tres mil litros de agua por segundo, como máximum, del río Los Molinos ó Nexapa, en los Distritos Atlixco y Cholula, del Estado de Puebla, en el trayecto del río comprendido entre la presa que tiene establecida el Sr. Forencio M. Noriega, cesionario de la concesión del señor Luis Gómez Daza, para el mismo río y el puente de Teyecac.

Art. 2º El concesionario se compromete á producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar ó bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla á donde le convenga.

Art. 3º Para la transmisión de la energía eléctrica, el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con ó sin envoltura, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4º El concesionario queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado, y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del Inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 6º Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del Contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 7º Una vez concluídas las obras hidráulicas y elécrticas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato.

Art. 8º El concesionario podrá construír sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construír, también por su

Digitized by Google

cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviese con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Puebla ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 9º El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente Contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento y obligado á contribuír para ayuda de los gastos de inspección con la suma de $200.00 mensuales, que enterará adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha enque debe dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 12. El concesionario podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado de Puebla, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquéllos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que debe ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrese su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia, y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los pe-

Digitized by Google

ritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que f a l-tare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar ó destruír, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, el concesionario podrán hacerlo, quedando obligado á pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 13. Queda autorizado el concesionario para construír las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando lo necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 16. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 17. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica ó eléctrica, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica ó eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 18. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otra persona, la que si acepta

Digitized by Google

las obras hechas por el concesionario las pagará á éste, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 19. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente Contrato.

Art. 20. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 21. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente Contrato, á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 22. El concesionario tendrá en esta Capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 23. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de $ 5,000 en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas á que se refiere el presente Contrato.

Art. 24. Este Contrato quedará insubsistente por no constituír el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 5º y 6º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó Compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 25. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 26. Las obligaciones que contrae el concesionario, respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá presentar el concesionario al Gobierno federal las noticias y pruebas

Digitized by Google

de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionaria el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 27. El Gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad cuando éste lo solicite para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 28. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. El concesionario y la Compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los cuatro días del mes de Julio de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—*Luis Gómez Daza.*—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 7 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Julio 12 de 1904.

NUMERO 399.

Julio 4.—Secretaría de Fomento.—Contrato autorizando á los Sres. Castañeda, Somellera y Compañía, para aprovechar, como riego, las aguas del río de Ameca, del Estado de Jalisco.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Ingeniero Miguel A. de Quevedo, en la de los señores Castañeda, Somellera y Compañía, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río de Ameca, del Estado de Jalisco.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. Castañeda, Somellera y Compañía, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organicen y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como riego de terrenos de la Hacienda de Buenavista, hasta la cantidad de seiscientos litros de agua por segundo, como máximum, del río de Ameca, en el Cantón del mismo nombre, del Estado de Jalisco, en el trayecto del río comprendido entre los linderos de dicha Hacienda.

Art. 2º Los concesionarios quedan obligados á presentar á la Secretaría de Fomento dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzarán los concesionarios dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la mis-

Digitized by Google

ma fecha, presentarán á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado, y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del Inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá á los concesionarios con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 4º Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del Contrato, los concesionarios darán principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la fecha indicada.

Art. 5º Una vez concluídas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá á los concesionarios el título que les asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato.

Art. 6º Los concesionarios podrán construír sobre los canales que establezcan, los puentes que juzguen necesarios para el tráfico particular presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedarán obligados á constrír, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviesen con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Jalisco ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 7º Los concesionarios quedan sujetos en lo que se refiere al presente Contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento y obligados á contribuír para ayuda de los gastos de inspección con la suma de $150.00 mensuales, que enterarán adelantados en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que deben dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que los concesionarios no cumplan con lo prevenido en el presente artículo, convienen en que se les aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8º Los concesionarios tendrán el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9º Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen los concesionarios en todas las extensiones de que habla el artículo anterior y los que lleguen á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomarán gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 10. Los concesionarios podrán tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre los concesionarios y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado de Jalisco, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le pre-

Digitized by Google

sentaren, mientras aquéllos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento de los concesionarios, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si los concesionarios lo pidieren ó no les fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesiten ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia, y autorizando á los concesionarios para ocupar provisionalmente el terreno de cuya expropiación se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por los concesionarios, paguen éstos lo que faltaren ó recojan el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconacimientos y trazos fuere necesario derribar ó destruír, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, los concesionarios podrán hacerlo, quedando obligados á pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 11. Quedan autorizados los concesionarios para construír las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de los concesionarios, quedando éstos sujetos á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. Los concesionarios podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo y construcción y explotación de las mismas obras.

Los concesionarios presentarán á la Secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tengan que introducir cuando los necesiten, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato, para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que se necesiten los introducirán los concesionarios para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenaren ó aplicaren á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Digitized by Google

Art. 14. Durante cinco años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por los concesionarios, en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 15. Quedan los concesionarios en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzguen convenientes para el aprovechamiento del agua que se les concede, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que los concesionarios hagan uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 16. Los concesionarios perderán el derecho al uso de las aguas que se les conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejaren de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por los concesionarios las pagarán á éstos según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 17. Los concesionarios podrán traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas á los concesionarios por el presente Contrato.

Art. 18. Los concesionarios podrán emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 19. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrán los concesionarios, enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente Contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 20. Los concesionarios tendrán en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 21. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de dos mil quinientos pesos ($ 2,500), en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito les será devuelto cuando hayan terminado las obras hidráulicas á que se refiere el presente Contrato.

Art. 22. Este Contrato quedará insubsistente por no constituír el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 3º y 4º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó Compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 23. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que les otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, los concesionarios incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este Contrato.

Digitized by Google

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará á los concesionarios un término prudente para exponer su defensa.

Art. 24. Las obligaciones que contraen los concesionarios, respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada, durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios, en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará á los concesionarios el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 25. El Gobierno prestará á los concesionarios el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éstos lo soliciten, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 26. Los concesionarios se han de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. Los concesionarios y la Compañía que en su caso organicen, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este Contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los cuatro días del mes de Julio de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—*Miguel Quevedo.*—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 7 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Julio 15 de 1904.

NUMERO 400.

Julio 5.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria y artística á Herrero Hermanos, por las obras que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Herrero Hermanos, editores, con domicilio en el callejón de Santa Clara número 10, á usted con el debido respeto exponemos:

Digitized by Google

Que somos los editores de las publicaciones siguientes:

«Bibliografía Mexicana,» «Cantos del Hogar,» por Juan de Dios Peza, edición de 1904, aumentada con ocho nuevas composiciones inéditas y «¿Cómo debe ser tratado el niño en la Escuela?,» por Ernest Picard, versión española, adicionada con luminosas notas por X....., y deseando impedir la reproducción literaria que de ellas pudieran hacer otras personas así como el dibujo alegórico que encabeza la primera, lo cual perjudicaría nuestros intereses,

A usted declaramos, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que nos reservamos el pleno y exclusivo derecho de propiedad que con arreglo á la fracción VI del artículo 1,207 del mismo Código nos corresponde respecto de las citadas obras, de las que acompañamos los tres ejemplares prescriptos en el referido Código.

Libertad y Constitución. México, Julio 4 de 1904.—*Herrero Hermanos.*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 4 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad literaria que les corresponde como editores de las obras tituladas «Bibliografía Mexicana,» «Cantos del Hogar,» por D. Juan de Dios Peza y «¿Cómo debe ser tratado el niño en la Escuela?,» por Ernets Picard, versión española por X....., así como la artística respecto del dibujo alegórico que encabeza la primera de dichas obras; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los tres ejemplares que acompañan de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 5 de Julio de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Sres. Herrero Hermanos.—Presentes.

Son copias. México, 5 de Julio de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Julio 14 de 1904.

NUMERO 401.

Julio 6.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á F. J. Bello y Compañía, por el título de un periódico y denominación de los avisos numerados y cupones rojos insertos en el mismo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Sr. D. Justino Fernández, Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

F. J. Bello y Compañía, vecinos de la Ciudad de Orizaba, del Estado de Veracruz Llave, y con domicilio en la casa número 2, calle 2ª de la Parroquia, ante usted respetuosamente exponen:

Que han publicado un periódico el día 15 del presente, denominado *Express Postal*, cuya publicación contiene un nuevo sistema de anuncios que denominamos Avisos numerados y cupones con números rojos.

Deseando evitar imitaciones ó reproducciones con perjuicio de nuestros intereses, á usted

Digitized by Google

ocurren suplicándole se sirva de conformidad con la ley de la materia, concederles la propiedad literaria del nombre de *Express Postal*, de dicha publicación, así como la forma y denominación de los avisos numerados y cupones con números rojos, remitiendo tres ejemplares respectivos á esa Secretaría de su digno cargo, del primer número que hemos publicado.

Orizaba, Junio 21 de 1904.—*F. J. Bello y Compañía.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 21 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad literaria que les corresponde, respecto del título *Express Postal*, de un periódico que están ustedes publicando así como de la forma y denominación de los avisos numerados y cupones con números rojos insertos en el mismo; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los tres ejemplares que acompañan de las obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 6 de Julio de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Sres. F. J. Bello y Compañía.—Orizaba, Veracruz.

Son copias. México, 6 de Julio de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Julio 12 de 1904.

NUMERO 402.

Julio 6.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Emilio Lange, por cinco diversos retratos del Señor Secretario de Gobernación, Don Ramón Corral.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Emilio Lange, fotógrafo, establecido en esta capital en la casa número 4 de la 2ª calle de Plateros, á usted respetuosamente expongo:

Que he hecho cinco diversos retratos del Señor Secretario de Gobernación, Don Ramón Corral; y deseando impedir la reproducción que de ellos pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante usted declaro, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad artística que me corresponde como autor de los cinco retratos referidos, de cada uno de los cuales acompaño los dos ejemplares que el mismo Código exige.

México, Julio 5 de 1904.—*Emilio Lange.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República, del escrito de usted fechado el 5 del mes

Digitized by Google

actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de cinco diversos retratos que ha hecho usted del Señor Secretario de Gobernación, Don Ramón Corral; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de cada uno de los expresados retratos, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 6 de Julio de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Sr. Emilio Lange.—Presente.

Son copias. México, 6 de Julio de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Julio 12 de 1904.

NUMERO 403.

Julio 6.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Manuel Laví, para el arrendamiento de la Isla de Sacrificios, ubicada en jurisdicción de Paraíso, Estado de Tabasco.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Méxicana.
Estampillas por valor de tres pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. Manuel Laví, en la del Sr. Rodulfo Brito, para el arrendamiento de la Isla de Sacrificios, ubicada en jurisdicción de Paraíso, Estado de Tabasco.

Cláusula 1ª El Ejecutivo de la Unión da en arrendamiento al Sr. Rodulfo Brito la Isla de Sacrificios, ubicada en jurisdicción de Paraíso, Estado de Tabasco, por un período de diez años contados desde la promulgación de este Contrato.

Cláusula 2ª El objeto de este arrendamiento es que el Sr. Brito pueda explotar los pastos y maderas existentes en la Isla y dedicar á la agricultura los terrenos de ella.

Cláusula 3ª El precio del arrendamiento será $300, trescientos pesos anuales, cuyo pago se hará adelantado en la Jefatura de Hacienda del Estado de Tabasco, debiendo hacerse el primer entero dentro de los dos meses de la promulgación de este Contrato.

Cláusula 4ª El arrendatario se compromete, para las explotaciones á que este Contrato se refiere, á dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones del Reglamento vigente, para la explotación de bosques y terrenos baldíos y nacionales y demás disposiciones que dicte la Secretaría de Fomento con el fin de evitar la destrucción de los bosques nacionales, asegurando por el contrario su repoblación, conservando las plantas necesarias con semillas fértiles para asegurar la reproducción de las especies existentes en la Isla.

Cláusula 5ª Concluído el término del arrendamiento volverá al Gobierno la Isla con todas las mejoras que en ella se hubieren introducido, así como los bienes inmuebles en ella establecidos por el concesionario, sin que por ello tenga derecho á indemnización alguna.

Cláusula 6ª El concesionario se obliga á rendir anualmente á la Secretaría de Fomento un informe detallado que contenga todos los datos relativos á las explotaciones que se hagan en la Isla.

Cláusula 7ª El Ejecutivo tendrá el derecho de inspeccionar y vigilar en todo tiempo la Isla que arrienda así como los trabajos de explotación que en ella emprenda el concesiona-

Digitized by Google

rio en virtud de este Contrato, y hará respetar el mismo en la forma que determinen las leyes de la República, á cuyo efecto dictará, previo aviso del concesionario las medidas necesarias para que sus derechos sean respetados, cualquiera que sea la persona que pretenda violarlos, pudiendo el arrendatario por sí ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos para consignarlos á la autoridad competente.

Cláusula 8ª: El concesionario se compromete á levantar el plano de la Isla dentro del plazo de un año de la fecha de la promulgación de este Contrato señalando en él la parte cultivada, la de bosques y la que se dedique á la explotación de pastos.

Cláusula 9ª: El arrendatario no podrá alegar en ningún tiempo derecho alguno de posesión, de propiedad, de retención ó de cualquiera otra clase á los terrenos de la Isla, los cuales volverán al Gobierno sin demora alguna al terminar el plazo del arrendamiento ó cuando por convenir á los intereses de la Nación, lo acuerde así la Secretaría de Fomento.

Cláusula 10ª: El concesionario garantizará el cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato con un depósito de $500, quinientos pesos en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, que se constituirá en el Banco Nacional de México, dentro de los ocho días de la fecha de la promulgación de este Contrato.

Cláusula 11ª: El concesionario será considerado siempre como mexicano y estará sujeto á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrá alegar en los asuntos relacionados con el presente Contrato derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea y solo tendrá los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Cláusula 12ª: El arrendatario se compromete á no traspasar este Contrato sin previo permiso de la Secretaría de Fomento. Bajo ningún concepto podrá traspasarlo á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni Agente de ellos, siendo nula y de ningún valor cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto y caducando desde luego este Contrato por ese solo hecho.

Cláusula 13ª: El concesionario se compromete á prestar al Gobierno su cooperación para evitar el contrabando en la Isla que se le arrienda y á dar aviso á las autoridades de Hacienda más próximas, de todo cuanto observare sobre el particular.

Cláusula 14ª: Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente comprobado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del mismo término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la reanudación de los trabajos.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Cláusula 15ª: Las dudas ó dificultades que sobre el cumplimiento del presente Contrato se susciten, se decidirán exclusivamente por los tribunales federales de la República con arreglo á las leyes de la misma, sin intervención extraña.

Digitized by Google

Cláusula 16ª La Secretaría de Fomento se reserva el derecho de retirar en cualquier tiempo el permiso que se concede por el presente Contrato cuando así convenga á los intereses de la Federación, sin que el concesionario tenga derecho á indemnización alguna.

Cláusula 17ª Este Contrato quedará insubsistente por no constituír el depósito de que habla la cláusula 10ª, en el plazo que la misma consigna y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

1ª Por no hacer el entero de la cantidad importe del arrendamiento en la fecha que menciona la cláusula 3ª

2ª Porque se compruebe al arrendatario que explota inmoderadamente cualquiera de los productos de la Isla.

3ª Por no levantar y presentar el plano de la Isla en la fecha que se fija en este Contrato.

4ª Por traspasar este Contrato sin la condición que se fija en la cláusula 12ª

5ª Por traspasarlo ó admitir como socio á algún Gobierno ó Estado extranjero ó Agente de él.

Cláusula 18ª La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente al concesionario para su defensa.

En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito sin perjuicio de las demás penas en que hubiere incurrido y en el caso de la fracción 5ª, además de la nulidad del acto y de la caducidad del Contrato, perderá las maderas explotadas, el ganado que hubiere introducido, las máquinas, herramientas y demás objetos empleados en la explotación.

Cláusula 19ª Las estampillas de este Contrato serán pagadas por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los seis días del mes de Julio de mil novecietos cuatro.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—*Manuel Lavín.*—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 8 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Julio 13 de 1904.

NUMERO 404.

Julio 7.—Secretaría de Guerra.—Circular disponiendo que al comunicarse los pagos que por personal y gastos se efectúen cada mes, se exprese separadamente el total de lo que se pague por gratificaciones á cumplidos y reenganchados y sobresueldos á estos últimos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Estado Mayor.—Circular número 368.

Con objeto de que en esta Secretaría puedan llevarse debidamente las cuentas de las diferentes partidas que constituyen el Ramo Décimo del Presupuesto de Egresos, el Ciudadano Presidente de la República, ha tenido á bien disponer que los Jefes de todos los Establecimientos, Batallones, Regimientos ó cuadros y demás Corporaciones del Ejército y Armada Nacionales, comuniquen á esta Secretaría los pagos que por personal y gastos, se efectúen cada mes en ellos, expresando separadamente el total de lo que se pague por gratificaciones á cumplidos y reenganchados y sobresueldos á estos últimos, lo cual verificarán desde el presente mes y cuando más tarde en los primeros cinco días del mes siguiente al en que tengan lugar dichos pagos.

Lo que comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 7 de 1904.—*Mena.*—Al.....

«Diario Oficial,» Julio 14 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 405.

Julio 7.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el Lic. Joaquín D. Casasús, reformando el de fecha 28 de Agosto de 1901, modificado en 26 de Marzo de 1903.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Joaquín D. Casasús, en la de la Compañía del Ferrocarril Pan-Americano, reformando el Contrato de concesión relativo fecha 28 de Agosto de 1901 que fué modificado en 26 de Marzo de 1903.

Artículo único. Se amplía por cuatro meses contados desde el 11 del próximo mes de Septiembre, el plazo señalado en el artículo 3º del Contrato de 28 de Agosto de 1901, para la construcción del tramo de ochenta kilómetros que debía terminarse en la citada fecha de 11 de Septiembre del corriente año, quedando reformado únicamente en este sentido el citado artículo 3º

México, Julio siete de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.*—Rúbrica.—*Joaquín D. Casasús.*—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 7 de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Julio 16 de 1904.

NUMERO 406.

Julio 7.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística y literaria á J. Ballescá & Compañía, Sucesores, por el libro titulado «Robinson Mexicano.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estamilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública:

J. Ballescá & Compañía, Sucesores, ante usted con el debido respeto dicen:

Que han publicado un libro titulado «Robinson Mexicano,» del cual es autor el Sr. Don Carlos Díaz Dufóo, y conviniendo á sus intereses evitar que por otras personas se hagan reproducciones de ese libro, á nombre y en representación de aquél por lo que á la parte literaria toca y en el propio por lo que hace á la artística,

Ante usted con fundamento de lo preceptuado por el artículo 1,234 del Código Civil. vigente, declaran que se reservan la propiedad artística y literaria del citado libro, á cuyo efecto acompañan cuatro ejemplares y elevan á usted este escrito para los fines que en derecho procedan.

México, 6 de Julio de 1904.—*J. Ballescá y Compañía, Sucesores.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 6 del mes

Digitized by Google

actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad artística y literaria que les corresponde respecto del libro titulado «Robinson Mexicano,» del que es autor el Sr. D. Carlos Díaz Dufóo; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los cuatro ejemplares que acompañan de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 7 de Julio de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Sres. J. Ballescá y Compañía, Sucesores.—Presentes.

Son copias. México, 7 de Julio de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Julio 21 de 1904.

NUMERO 407.

Julio 7.—Secretaría de Fomento.—Contrato autorizando á Isidoro Canales, para aprovechar, como riego, las aguas del arroyo llamado Costilla de Vaca, del Estado de Nuevo León.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Méxicana.—Sección quinta.

Estampillas por valor de $25.00, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. L. del Paso, en representación del Sr. Isidoro Canales, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del arroyo llamado Costilla de Vaca, del Estado de Nuevo León.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Isidoro Canales, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como riego, hasta la cantidad de 1,624 litros de agua por segundo, como máximum, del arroyo llamado Costilla de Vaca, en la Municipalidad del General Terán, del Estado de Nuevo León, en el trayecto del río comprendido entre el punto llamado «El Alto del Muchacho» hasta el Rancho de la Cruz Roja, estableciendo la presa en el punto más apropiado, arriba del citado Rancho.

Art. 2º El concesionario queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado, y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del Inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 4º Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del Contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Digitized by Google

Art. 5º Una vez concluídas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato.

Art. 6º El concesionario podrá construír sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construír, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviese con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Nuevo León ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 7º El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente Contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento y obligado á contribuír para ayuda de los gastos de inspección con la suma de $100.00 mensuales, que enterará adelantados en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8º El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9º Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 10. El concesionario podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado de Nuevo León, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquéllos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que debe ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrese su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si

Digitized by Google

el concesionario lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia, y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar ó destruír, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, el concesionario podrán hacerlo, quedando obligado á pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 11. Queda autorizado el concesionario para construír las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando lo necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 15. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento del agua que se le concede, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin per-

Digitized by Google

juicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 16. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario las pagará á éste, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 17. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente Contrato.

Art. 18. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 19. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente Contrato, á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 20. El concesionario tendrá en esta Capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 21. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de $ 1,000 en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas á que se refiere el presente Contrato.

Art. 22. Este Contrato quedará insubsistente por no constituír el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 3º y 4º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó Compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 23. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 24. Las obligaciones que contrae el concesionario, respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocu-

Digitized by Google

rrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionaria el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 25. El Gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad cuando éste lo solicite para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 26. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. El concesionario y la Compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los siete días del mes de Julio de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—*L. del Paso.*—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 20 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Julio 28 de 1904.

NUMERO 408.

Julio 8.—Secretaría de Fomento.—Contrato autorizando á Antonio Pacheco y Eusebio Vergara, para arrojar al río de Lerma, del Estado de Michoacán, el agua de la ciénega que se encuentra á inmediaciones de Maravatío.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Antonio Pacheco, por sí y en representación del Sr. Eusebio Vergara, como albacea de la Testamentaría del Sr. Luis García Arcos, para arrojar al río de Lerma, del Estado de Michoacán, el agua de la ciénega que le encuentra á inmediaciones de Maravatío.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Antonio Pacheco y al Sr. Eusebio Vergara, como albacea de la Testamentaría del Sr. Luis García Arcos, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organicen y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias para arrojar al río de Lerma, del Estado de Michoacán, el agua de la ciénega de las haciendrs de «Chamuco» y «Casa Blanca,» que se encuentra á inmediaciones de Maravatío, del Estado de Michoacán.

Art. 2º Los concesionarios quedan obligados á presentar á la Secretaría de Fomento dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una me-

Digitized by Google

moria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzarán los concesionarios dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentarán á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado, y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del Inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá á los concesionarios con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 4º Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del Contrato, los concesionarios darán principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 5º Los concesionarios podrán construír sobre los canales que establezcan, los puentes que juzguen necesarios para el tráfico particular presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedarán obligados á constrír, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviesen con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Michoacán ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 6º Los concesionarios quedan sujetos en lo que se refiere al presente Contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento y obligados á contribuír para ayuda de los gastos de inspección con la suma de $100.00 mensuales, que enterarán adelantados en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que deben dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que los concesionarios no cumplan con lo prevenido en el presente artículo, convienen en que se les aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 7º Los concesionarios tendrán el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 8º Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen los concesionarios en todas las extensiones de que habla el artículo anterior y los que lleguen á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomarán gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 9º Los concesionarios podrán tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre los concesionarios y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado de Michoacán, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea

Digitized by Google

de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquéllos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento de los concesionarios, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si los concesionarios lo pidieren ó no les fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesiten ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia, y autorizando á los concesionarios para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por los concesionarios, paguen éstos lo que faltaren ó recojan el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar ó destruír, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, los concesionarios podrán hacerlo, quedando obligados á pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 10. Quedan autorizados los concesionarios para construír las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de los concesionarios, quedando éstos sujetos á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 11. Los concesionarios podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo y construcción y explotación de las mismas obras.

Los concesionarios presentarán á la Secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tengan que introducir cuando los necesiten, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato, para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad ó calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas ó que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 12. Los efectos que se necesiten los introducirán los concesionarios para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenaren ó aplicaren á otros usos alguno ó algu-

Digitized by Google

nos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 13. Durante cinco años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por los concesionarios, en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 14. Los concesionarios podrán traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas á los concesionarios por el presente Contrato.

Art. 15. Los concesionarios podrán emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 16. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrán los concesionarios, enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente Contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 17. Los concesionarios tendrán en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 18. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de $ 1,000 en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito les será devuelto cuando hayan terminado las obras hidráulicas á que se refiere el presente Contrato.

Art. 19. Este Contrato quedará insubsistente por no constituír el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 3º y 4º

II. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó Compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

III. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 20. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I y II, los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que les otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción III, los concesionarios incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará á los concesionarios un término prudente para exponer su defensa.

Art. 21. Las obligaciones que contraen los concesionarios, respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada, durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas

Digitized by Google

dentro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios, en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará á los concesionarios el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 22. El Gobierno prestará á los concesionarios el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éstos lo soliciten, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 23. Los concesionarios se han de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 24. Los concesionarios y la Compañía que en su caso organicen, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 25. Las estampillas de este Contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los cinco días del mes de Julio de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—*A. Pacheco.*—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 8 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Julio 13 de 1904.

NUMERO 409.

Julio 8.—Secretaría de Justicia.—Propiedad dramática y artística á la Unión de Autores, S A., por las zarzuelas que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, bidedamente cancelada.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Miguel Illanes Blanco, con carácter de Gerente y Tesorero de la «Unión de Autores, S. A.,» ante usted con las protestas de mi respeto digo:

Que la Compañía cuya Gerencia desempeño es la exclusiva causahabiente á título de cesión y traspaso en la República Mexicana de los derechos de los Autores y Compositores asociados en Madrid bajo el nombre do «Sociedad de Autores Españoles,» según el contrato celebrado en dicha Ciudad el cartorce de Septiembre de mil novecientos tres y formalizado el catorce de Diciembre del mismo año ante la fe del Notario Don Antonio Turón y Boscá, de cuyo contrato tiene ya conocimiento esa Secretaría.

Apoyado en él y deseando impedir las representaciones, reproducciones, arreglos y traducciones á cualquier idioma, que pretendan hacer otras personas en perjuicio de mis cedentes de todo ó parte de cada una de las obras especificadas al calce,

A usted ocurro, Seños Ministro, y declaro (conforme á los artículos 1º del Tratado entre

Digitized by Google

México y España de doce de Septiembre de mil novecientos tres, 1,194, 1,234 y 1,242 y correlativos del Código Civil,) que me reservo á nombre de mis causantes todos los derechos de propiedad dramática y artística, y suplico se hagan los registros de ley expidiéndoseme certificaciones de ellos.

Las zarzuelas que deben registrarse y de las cuales acompaño dos ejemplares de la letra y otros tantos de la música, son las siguientes:

«Danze Baturro,» letra de Gregorio García Arista y Atanasio Malantuche y música de Arturo de Isaura.

«La Sequía,» letra de Miguel Echagaray y música de Gerónino Jiménez.

«La Tuna de Alcalá,» letra de Luciano Boada y Antonio L. Rosso y música del maestro Rubio.

«Género Chico,» letra de los Sres. Asensio Mas y Cadenas y música de los maestros Chapí y Valverde (hijo).

«El Abuelito,» letra de Manuel Fernández Fuente y música del maestro Caballero.

«La Cuna,» letra de Guillermo Perrín y música del maestro Chapí.

«El Parador de las Golondrinas,» letra de Manuel Rovira y Serra, música del maestro Amadeo Vives.

México, 6 de Julio de 1904.—*Miguel Illanes Blanco.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 6 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que como Gerente y Tesorero de la Unión de Autores, S. A., se reserva el derecho de propiedad dramática y artística que le corresponde respecto de las siguientes zarzuelas:

«Danze Baturro,» letra de Gregorio García Arista y Atanasio Melantuche y música de Arturo de Isaura.

«La Sequía,» letra de Miguel Echagaray y música de Gerónimo Jiménez.

«La Tuna de Alcalá,» letra de Luciano Boada y Antonio L. Rosso y música del maestro Rubio.

«Género Chico,» letra de los Sres. Asensio Mas y Cadenas y música de los maestros Chapí y Valverde (hijo).

«El Abuelito,» letra de Manuel Fernández Fuente y música del maestro Caballero.

«La Cuna,» letra de Guillermo Perrín y música del maestro Chapí.

«El Parador de las Golondrinas,» letra de Manuel Rovira y Serra, música del maestro Amadeo Vives; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 8 de Julio de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Sr. Miguel Illanes Blanco.—Presente.

Son copias. México, 8 de Julio de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial» Julio 14 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 410.

Julio 8.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Víctor Manuel Castillo, por la obra titulada «Taquigrafía Fonética Gregg-Pani.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Víctor Manuel Castillo, apoderado del Sr. Ingeniero D. Camilo E. Pani, según consta del documento adjunto, ante usted respetuosamente digo:

Que el Sr. Pani es autor de la obra titulada: «Taquigrafía Fonética Gregg-Pani» y deseando reservar sus derechos de propiedad literaria sobre la expresada obra, lo hago constar por el presente, de conformidad con el artículo 1,234 del Código Civil; y acompaño los tres ejemplares que exige la ley para gozar de los derechos reservados.

En tal virtud,

A usted, pido: se sirva mandar hacer constar en los registros de la propiedad literaria, que el Sr. Pani se reserva los derechos que como autor tiene sobre la obra indicada.

México, Julio 8 de 1904.—*Víctor Manuel Castillo.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 8 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que como apoderado del Sr. Ingeniero D. Camilo E. Pani, se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada: «Taquigrafía Fonética Gregg-Pani» de que es autor el mencionado Sr. Pani; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 8 de Julio de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Ciudadano Lic. Víctor Manuel Castillo.—Presente.

Son copias. México, 8 de Julio de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Julio 16 de 1904.

NUMERO 411.

Julio 8.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á De Choudens, de París, Francia, por la obra titulada «Messaline.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Digitized by Google

Sr. Lic. D. Justino Fernández, Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

P. de Bengardi, representante y apoderado de Choudens, de París, Francia, ante usted respetuosamente manifiesta:

Que la referida casa ha editado la siguiente obra:

«Messaline,» tragedie lyrique en 4 actes et 5 tableaux de Armand Sylvestre et Eugene Morand, musique de Isidore de Lara.

Y deseando impedir las ejecuciones, representaciones, reproducciones, arreglos, que de ella en conjunto ó de alguna de sus partes pudieran hacer otras personas con perjuicio de sus intereses,

Ante usted declara que dicha casa se reserva el derecho de propiedad artística conforme al artículo 1,234 del Código Civil, remitiendo los dos ejemplares que previene el mismo Código.

México, 6 de Julio de 1904.—*P. de Bengardi.*— Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 6 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que como representante y apoderado de Chaudens, de París, Francia, se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de la obra titulada «Messaline,» tragedie lyrique en 4 actes et 5 tableaux de Armand Sylvestre et Eugene Morand, musique de Isidore de Lara; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, Julio 8 de 1904.—*Fernández.*— Rúbrica.—Sr. P. de Bengardi.— Presente.

Son copias. México, Julio 8 de 1904. —P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Julio 16 de 1904.

NUMERO 412.

Julio 9.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Manuel Castro Limón, por la obra titulada «Tradiciones y Leyendas de Puebla.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Seción de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Manuel Castro Limón, con residencia en esta población, casa número 1 de las calles de Benito Juárez y 1ª del Carmen, ante usted respetuosamente expongo:

Que habiendo adquirido de su autor la propiedad literaria de las «Tradiciones y Leyendas de Puebla,» escritas en verso por el Sr. D. Eduardo Gómez Haro, y deseando impedir la

Digitized by Google

reproducción que de dicho libro pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría á mis intereses,

A usted declaro en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde respecto de la obra citada, de la cual acompaño los dos ejemplares que el mismo Código exige.

Palmar de Nicolás Bravo.— Puebla, Julio 4 de 1904.—*Manuel Castro Limón.*— Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 4 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Tradiciones y Leyendas de Puebla,» escritas en verso por el Sr. D. Eduardo Gómez Haro; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted, para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, Julio 9 de 1904.—*Fernández.*— Rúbrica.—Al C. Manuel Castro Limón.— Presente.

Son copias. México, Julio 9 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Julio 21 de 1904.

NUMERO 413.

Julio 9.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Andrés Oscoy, por las obras que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

El que subscribe ante usted, con el debido respeto expone:

Que habiendo escrito las obras que adelante se indican, desea obtener y conservar la propiedad literaria, conforme á las leyes vigenies, de las siguientes obras:

«Aritmética Mercantil,» primera y segunda partes.

«Correspondencia Mercantil.»

«Vocabulario Escolar.»

«Apuntes de Correspondencia Mercantil.»

Que acompañando los tres ejemplares de cada una de dichas obras, que conforme á la ley debe presentar; á usted suplica se sirva acordar sean registradas las propiedades literarias de dichas obras y se haga la publicación dispuesta por el artículo 1,242 del Código Civil, en lo que recibirá justicia y gracia.

México, Julio 8 de 1904.—*Andrés Oscoy.*—Rúbrica.

Digitized by Google

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 8 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de las siguientes obras de que es usted autor:

«Aritmética Mercantil,» primera y segunda partes.

«Correspondencia Mercantil.»

«Vocabulario Escolar,» y

«Apuntes de Correspondencia Mercantil;» declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Julio 9 de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—C. Andrés Oscoy.—Presente.

Son copias. México, Julio 9 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Julio 23 de 1904.

NUMERO 414.

Julio 11.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á W. C. Bruce, por unos prospectos para la facción de préstamos por medio de un sistema que en los mismos se explica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

W. C. Bruce, con oficinas en el número 28 de la calle de Ortega de esta ciudad, ante usted como mejor proceda y salvo las protestas de estilo, respetuosamente dice:

Que ha formulado unos prospectos para la *facción* de préstamos por medio de un sistema que los propios prospectos explican, sistema que yo *idié*, y deseando tener registrada la propiedad literaria de esos prospectos á fin de cubrir mi idea á salvo de imitaciones,

A usted, Ciudadano Secretario, ocurro suplicando que previos los trámites del caso, se sirva mandar se me expida la constancia de quedar registrada la propiedad literaria del prospecto á que me he referido y del que, conforme á la ley, acompaño tres copias.

Protesto mis respetos.

México, Julio 6 de 1904.—P.p. W. C. Bruce: *J. Banuet.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República, del escrito de usted fechado el 6 del mes actual, en el que, con arreglo artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de unos prospectos para la facción de prés-

Digitized by Google

tamos por medio de un sistema que los propios prospectos explican; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de los prospectos referidos, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 11 de Julio de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Sr. W. C. Bruce.—Presente.

Son copias. México, 11 de Julio de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Julio 16 de 1904.

NUMERO 415.

Julio 11.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á W. C. Bruce, por unos bonos utilizables en el plan de préstamos por sorteos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

William C. Bruce, con oficinas en el número 28 de la calle de Ortega, ante usted como mejor proceda, respetuosamente dice:

Que en conexión con su plan ideado de préstamos por sorteos, tiene extendidos bonos del tenor de los que me honro en adjuntar conforme á la ley de la materia tres ejemplares; y que deseando tener registrada la propiedad literaria de ellos,

A usted pide y suplica que, previos los trámites del caso, á bien tenga mandarle extender constancia de ello en lo que recibirá justicia y gracia que con lo necesario protesto.

México, Julio 8 de 1904.—P.p. W. C. Bruce: *J. Banuet.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República, del escrito de usted fechado el 8 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de unos bonos utilizables en el plan de préstamos por sorteos que ha ideado usted; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de los mencionados bonos, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 11 de Julio de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Sr. W. C. Bruce.—Presente.

Son copias. México, 11 de Julio de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Julio 21 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 416.

Julio 11.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Leonardo E. Carbajal, modificado en 22 de Julio de 1903.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

Dos estampillas por valor de diez pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Leonardo E. Carbajal, concesionario del Ferrocarril de la Hacienda del Refugio, Estado de Oaxaca, á la Estación de Brisbin, del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico, reformando el Contrato de concesión relativo, fecha 24 de Junio de 1902, modificado en 22 de Julio de 1903.

Art. 1º Se reforman los artículos 3º y 11º del citado Contrato de concesión de 24 de Junio de 1902, en la forma siguiente:

I.

"Art. 3º El concesionario ó la Compañía que organice deberá terminar toda la línea dentro de un año, contado desde el 4 del presente mes de Julio."

"En caso de que el concesionario optare por llevar á cabo la prolongación de la línea á que se contrae el artículo 1º, concluirá por lo menos diez kilómetros cada año, contado desde la fecha del aviso de opción, pero de manera que toda la prolongación quede terminada á los cuatro años."

II.

"Art. 11º El depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituído por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que la Compañía concesionaria contrae por el presente Contrato en lo que se refiere á la línea principal, en la inteligencia de que si dicho concesionario hiciere uso de la facultad que le da el artículo 1º para prolongar su línea hasta la Hacienda de la Estanzuela, que en ese artículo se menciona, depositará además, en bonos de la referida Deuda Pública al dar el aviso de opción respectivo, la suma de seis mil seiscientos pesos que corresponde á la longitud de esa prolongación, á razón de ciento cincuenta pesos por kilómetro, para garantizar el cumplimiento del Contrato por lo que toca á la repetida prolongación."

Art. 2º Se prorroga por un año, contado desde el 4 del presente mes de Julio, el plazo fijado en el artículo 2º del Contrato de reformas de 22 de Julio de 1903 para que el concesionario dé aviso á la Secretaría de Comunicaciones si opta por llevar á cabo la prolongación de la línea á que se refiere el artículo 1º del Contrato de concesión.

México, once de Julio de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.—Leonando E. Carbajal.*

Es copia. México, 11 de Julio de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Julio 23 de 1904.

NUMERO 417.

Julio 11.—Secretaría de Gobernación.—Reglamento á que deben sujetarse los andamios que se instalan para construír, reparar ó pintar los edificios.

Secretaría de Estado y del Despaccho de Gobernación.

El Presidente de la República, de acuerdo con el artículo 31 de la ley de 26 de Marzo de 1903, y á propuesta del Consejo Superior de Gobierno del Distrito, ha tenido á bien aprobar el siguiente

Digitized by Google

Reglamento á que deben sujetarse los andamios que se instalan para construir, reparar ó pintar los edificios.

1º Para los efectos de estas disposiciones, se considerarán tres diversas clases de andamios.

A. Aquellos que sirven para la construcción ó reparación de muros y que se apoyan en el suelo á corta distancia del mismo muro. [*Andamios verticales ó andamios propiamente dichos.*]

B. Los que por ser reducido el tramo en que va á operarse ó exigirlo la localidad y no tener que recibir el andamio un peso excesivo, pueden suspenderse de la parte alta de los muros. [*Andamios suspendidos ó hamacas.*]

C. Los que tienen por objeto servir de apoyo por un tiempo relativamente corto á los operarios que ejecutan obras ó reparaciones ligeras, como colocación ó pintura de cielos rasos, aplanados, etc. [*Tendidos propiamente dichos.*]

2º Para la construcción de los andamios verticales deberán seguirse las siguientes reglas:

1ª Las diversas partes que forman la estructura del andamiaje deberán estar unidas con pernos y abrazaderas de hierro, y no con lazos y reatas, cuando la obra que se va á construír requiera para su terminación un período mayor de tres meses.

2ª Los andamios constarán de pies derechos cuya separación de eje á eje no podrá exceder de cuatro metros; y los cuales si estuvieren empotrados en el suelo, entrarán debajo de la superficie, por lo menos 0.m40 centímetros, y en caso de no estarlo, se hará descansar en el suelo enteramente al nivel, un madero horizontal corrido, con el que se ligarán los extremos de los pies derechos por medio de cajas; debiendo además estar unidos en todos casos entre sí por medio de cruces de San Andrés, aseguradas con clavos ó tornillos y colocadas estas cruces á cada cuatro ó cuatro y medio metros de altura, los pies derechos extremos se consolidarán además con tornapuntas para asegurar enteramente la inalterabilidad del andamio.

3ª Cuando la altura sea mayor de cinco metros, por cada cinco más que el edificio se levante, se reforzarán los pies derechos del andamiaje con vigas empalmadas con ellos que vulgarmente se llaman *madrinas*, asegurando este empalme con piezas de hierro.

4ª Sobre estos pies derechos que se colocarán á una distancia de un metro á un metro cincuenta del paramento del muro que se haya de construír ó reparar, se asegurarán por uno de sus extremos, empleando el fierro como lazo de unión, las piezas horizontales de madera que se llaman vulgarmente *puentes*, los que estarán formados con vigas puestas de canto y cuya sección no sea menor de 0m.10 centímetros de base 0m.21 centímetros de paralte. El otro extremo del puente descansará como es constumbre sobre el muro mismo ó sobre otro pie derecho.

5ª Apoyados en los puentes, se colocarán horizontalmente las vigas de madera que han de servir de piso á los operarios y descanso á los materiales que van á servir para el trabajo inmediato. Estas vigas, en conjunto deberán presentar una anchura que no sea inferior á 0m.60 centímetros cuando la construcción no pase de diez metros de altura, ni á 0m.80 centímetros, cuando exceda de esta cantidad, debiendo estar ligadas entre sí por piezas de madera ó fierro que impidan su separación.

6ª Se colocarán además por la parte exterior del andamio y paralelamente á la longitud del muro en construcción, ó pasamano corrido de madera ó fierro, asegurado sólidamente con las mismas vigas del piso y con los pies derechos, colocándose además entre el pasamano y el piso, travesaños ó cruceros para disminuír el espacio libre.

Aparte del peso de las tres ó cuatro vigas de que se componga el tendido y del pasamano de que se habla, no podrá estar sobrecargado cada tramo de tres metros por un metro cincuenta centímetros, que es el espacio fijado para la separación de los pies derechos entre sus

Digitized by Google

ejes y las de los mismos pies derechos respacto del muro que se construye, con más de mil trescientos kilogramos, comprendiéndose en esta sobrecarga el peso de los obreros y el de los materiales que hayan de servir para la construcción.

Si la separación entre los pies derechos en vez de ser de tres metros fuera de cuatro, la sobrecarga admisible sobre los tendidos, para el peso de obreros y materiales en el tramo de cuatro metros por un metro cincuenta será de mil kilogramos en lugar de mil trescientos.

7ª Por regla general la subida de los operarios á los tendidos, se hará por medio de escaleras sólidas de madera; pero cuando esto no sea posible se construirán rampas formadas con vigas que den una anchura total para las rampas no menor de 0m.60, si la altura que se va á dominar no es superior á diez metros, ni de 0m.80 cuando la altura sea mayor. La longitud del tramo de rampa apoyado no será mayor de cinco metros. La inclinación de estas rampas se procurará que sea de un veintiocho por ciento, es decir, que su altura y su base estarán en la relación aproximada de 1 á 3.50. Las vigas que formen estas rampas estarán unidas entre sí por piezas que eviten su separación.

8ª Todos los tramos de rampa llevarán de ambos lados pasamanos con cruceros para completa seguridad.

9ª En caso de que la localidad no se preste para dar á las rampas la inclinación límite designada, se podrá aumentar ésta, pero clavando sobre las vigas de la rampa travesaños de madera á distancia de cincuenta centímetros uno de otro para apoyar el pie y evitar el resbalamiento de los obreros especialmente cuando el andamiaje está humedecido por las lluvias.

10ª Cuando las construcciones que se hagan en la vía pública alcancen una altura de cinco metros aproximadamente, y no haya razón fundada á juicio de la Dirección General de Obras Públicas, que á ello se oponga, se restablecerá el paso por la banqueta de la calle y con objeto de que los transeuntes puedan pasar por allí con seguridad absoluta, se formará con vigas ó tablones una cubierta completa en el espacio comprendido entre los pies derechos y el muro, y en el caso de que no haya tapial que impida el tránsito de personas en la vía pública por debajo de la plataforma, ésta se construirá de manera que sea impermeable é impida la caída ó escurrimiento de la mezcla, agua, etc., empleadas en la obra.

11ª Los andamios suspendidos ó hamacas, por regla general no se permitirán por el peligro que presentan cuando no se hallan en buenas condiciones de suspensión; pero la Dirección General de Obras Públicas podrá en casos especiales concederlo, si á su juicio prestan todas las condiciones de seguridad, ya por el modo de suspensión, ya por la resistencia que ofrezcan las cuerdas ó cables que en ello se empleen, y por lo mismo para los casos especiales que puedan ofrecerse, es forzoso que se presente en la Dirección General de Obras Públicas el dibujo del andamio suspendido, con explicación clara del modo de suspensión y cálculo de la resistencia de todas las piezas constituyentes del andamio, para que la expresada oficina pueda con entero conocimiento conceder ó negar el permiso.

Estos andamios no tendrán una anchura menor de 0m.60 y deberán llevar forzosamente pasamano bien asegurado con el andamio.

12ª Los tendidos ó andamios de la tercera clase que son los que se destinan á obras ó reparaciones ligeras y á poca altura del suelo, se sujetarán á la condición de que las piezas inclinadas que se apoyan contra los muros se asegurarán de modo que no puedan resbalar en ningún sentido y los maderos horizontales que han de constituír el piso sobre que descansan los obreros y los materiales destinados al trabajo, se podrán asegurar con jarcia contra las piezas inclinadas; pero poniendo previamente unos travesaños de madera sólidamente fijos contra dichas piezas para que sobre estos travesaños descansen las vigas horizontales del piso. Nunca se permitirá que este piso se forme de una sola viga horizontal, sino que cuando

Digitized by Google

menos deben componerlo dos vigas á fin de obtener una anchura no menor de 0m.50. En estos andamios se colocará también un pasamano asegurado contra el piso de madera y contra las piezas inclinadas.

Cuando solo se trate de aplanados ó pintura de fachadas ó de letreros y á poca altura, podrá emplearse un sistema de andamios formado por dos caballetes, entre los escalones de los cuales descansen tablones para formar el tendido sobre que han de trabajar los obreros: pero para ello será necesario que la separación entre los caballetes sea tal, que los tablones que formen el tendido descansen enteramente por sus extremos sobre los dos escalones que en cada caballete queden á igual altura: que los mismos tablones se aseguren sólidamente con dichos escalones para evitar un resbalamiento y queden enteramente comprendidos entre los caballetes sin que haya empalmos intermedios: que se asegure la invariabilidad en la amplitud del ángulo que formen los dos brazos de cada caballete por medio de cuerdas de cáñamo ó de alambre que liguen uno con otro y finalmente que tanto los tablones como los caballetes tengan la resistencia necesaria para soportar la carga que va á actuar sobre todo el sistema. Por regla general no se emplearán en esta clase de andamios tablones cuyo grueso sea menor de 0m.055 ni caballetes cuyos barrotes no puedan aguantar una carga de 300 kilogramos por lo menos en cada par de barrotes.

13ª Por ningún motivo sa permitirá que se coloquen vigas horizontales en los pisos de los tendidos que no alcancen con sus extremos los travesaños de apoyo.

14ª Por regla general, se evitará que los operarios suban por los andamios llevando á cuestas los materiales de construcción, pues dichos materiales deberán elevarse por medio de poleas, tornos ú otros aparatos que para este objeto puedan aplicar; pero cuando esto no sea posible y tengan los operarios que subir á los andamios llevando carga sobre sus espaldas, dicha carga no podrá exceder de 40 kilogramos, si se trata del servicio de un adulto, ni de 20 kilogramos cuando el operario sea un niño cuya edad no sea menor de 12 años.

15ª Las disposiciones de este Reglamento no modifican las especiales que existen relativas al uso de los tapiales en las obras, ni cualesquiera otras legales.

16ª La infracción á las disposiciones anteriores, se castigará con multa de cinco á cien pesos, ó con arresto de uno á diez días, sin perjuicio de las responsabilidades civiles ó penales que sean á cargo de los infractores.

Comunícolo á usted para su promulgación y demás efectos.

Libertad y Constitución. México, Julio 11 de 1904.—*Corral.*—Al Gobernador del Distrito.

«Diario Oficial,» Julio 25 de 1904.

NUMERO 418.

Julio 12.—Secretaría de Fomento.—Se concede permiso al Sr. Juan V. Apablaza, para practicar exploraciones en una porción de la zona marítima federal de la Costa del Pacífico, ubicada en el Distrito Norte de la Baja California.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 5ª —Número 258.—Permiso número 34.

Una estampilla de á veinticinco centavos.

PERMISO DE EXPLORACION DE PETROLEO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley de 24 de Diciembre de 1901, y como resultado de la solicitud de usted de fecha 3 de Junio último, por acuerdo del Ciu-

Digitized by Google

dadano Presidente de la República, esta Secretaría concede á usted permiso por un año contado desde la fecha de la publicación de la presente; para que pueda practicar exploraciones con el objeto de descubrir fuentes de petróleo ó criaderos de carburos gaseosos de hidrógeno en una porción de la zona marítima federal de la Costa del Pacífico, cuyos linderos son: por el Norte, el paralelo 32°23'30"; por el Sur, el paralelo 32°22'30"; por el Este, el límite de la zona federal, y por el Oeste, la línea de las aguas marinas comprendiendo una superficie de cuatro hectáreas, nueve áreas, ocho centiáreas y está ubicado en la Municipalidad de Ensenada, del Distrito Norte del Territorio de la Baja California; en el concepto de que este permiso se limita á la exploración del subsuelo de la extensión comprendida en los linderos antes mencionados, sin que dé á usted ningún derecho de posesión ó de propiedad sobre los terrenos; de que se sujetará en todo á lo dispuesto por la ley y reglamento respectivos, así como á todas las disposiciones legales vigentes y de que serán de su exclusiva responsabilidad los daños de cualquiera naturaleza que por su acción puedan causarse á tercero ó á los intereses fiscales.

México, Julio 12 de 1904.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—Al Sr. Juan V. Apablaza.—Ensenada, Baja California.

México, Julio 12 de 1904.—Tómese razón.—*A. Aldasoro.*—Rúbrica.

Se tomó razón á fojas 2 del libro respectivo.—Sección 5ª

México, Julio 12 de 1904.—El Jefe de la Sección, *Manuel R. Vera.*—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 12 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Julio 21 de 1904.

NUMERO 419.

Julio 13.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Herrero Hermanos, por las obras que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Dos estampillas por valor de cincuenta centavos, debidamente canceladas.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Herrero Hermanos, Editores, con domicilio en el callejón de Santa Clara número 10, á usted respetuosamente exponemos:

Que somos los Editores de las siguientes obras:

«Estrella Divina,» por J. A. de Lavalle.

«Libro de las Superioras,» por el Abate Silvani.

«Lecciones de Cosas,» por E. A. Sholdon (2ª edición mexicana).

«Fresca,» ensayos de arte por Jesús Urueta.

«Catecismo de la Doctrina,» por el P. Ripalda (edición de letra gorda).

«Confesión ó condenación,» por el P. José M. Vilaseca.

«Colección de los Aranceles vigentes en la República Mexicana,» por un Abogado, y

«Carta general de la República Mexicana,» por Miguel Arriaga con datos recientes y un estudio del relieve topográfico en vista de unas 5,000 notas aritméticas; y deseando impedir la reproducción que de ellas pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría nuestros intereses,

A usted declaramos, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que nos reservamos el pleno y exclusivo derecho de propiedad literaria de las siete primeras obras y lo mismo

Digitized by Google

la parte artística de la última que también nos corresponde respecto de ellas acompañando de cada una los dos ejemplares prescriptos.

Libertad y Constitución. México, Julio 12 de 1904.—*Herrero Hermanos.*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 12 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad literaria que les corresponde respecto de las siguientes obras que han editado ustedes:

«Estrella Divina,» por J. A. de Lavalle.

«Libro de las Superioras,» por el Abate Silvani.

«Lecciones de Cosas,» por E. A. Sheldon (2ª edición mexicana).

«Fresca,» ensayos de arte por Jesús Urueta.

«Catecismo de la Doctrina Cristiana,» por el P. Ripalda (edición de letra gorda).

«Confesión ó condenación,» por el P. José M. Vilaseca.

«Colección de Aranceles vigentes en la República Mexicana,» por un Abogado, y

«Carta General de la República Mexicana,» por Miguel Arriaga; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los dos ejemplares que acompañan de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirán ustedes remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 13 de Julio de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Sres. Herrero Hermanos, Editores.—Presentes.

Son copias. México, 13 de Julio de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Julio 23 de 1904.

NUMERO 420.

Julio 15.—Secretaría de Comunicaciones —Contrato celebrado con el Lic. Rosendo Pineda, rescindiendo el de concesión relativo, fecha 7 de Julio de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Rosendo Pineda, en representación del Sr. George W. Deits, concesionario del Ferrocarril de Cabellos Blancos á Atlapexco, rescindiendo el Contrato de concesión relativo, fecha 7 de Julio de 1902.

Artículo 1º Queda rescindido y sin ningún efecto el Contrato de 7 de Julio de 1902, por el cual se había autorizado al Sr. George W. Deits, para construír un ferrocarril entre los Estados de Veracruz, Puebla é Hidalgo, que partiendo del pueblo de Cabellos Blancos ú otro punto conveniente sobre la margen derecha del Río Túxpam, fuera á conectar en Atlapexco con la línea del Pánuco, del Ferrocarril Central Mexicano ú otro punto.

Digitized by Google

Artículo 2º Quedan á favor del Gobierno, los planos del trazo de la línea desde Cabellos Blancos á Atlapexco, que presentó el concesionario en 17 de Marzo de 1903 á la Secretaría de Comunicaciones, la cual podrá disponer libremente de ellos.

Artículo 3º Se devolverá al Sr. Deits el depósito de dieciséis mil cincuenta pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituído en la Tesorería General de la Federación, como garantía del cumplimiento de las obligaciones que contraía el concesionario por el Contrato que ahora se rescinde.

México, Julio quince de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.*—*Rosendo Pineda.* —Rúbricas.

Es copia. México, Julio 15 de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Julio 29 de 1904.

NUMERO 421.

Julio 15.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Alphonse Leduc, editor de música, de París, Francia, por las obras que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Cuatro estampillas por valor de cincuenta centavos cada una, debidamente canceladas.

Sr. Lic. D. Justino Fernández, Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

P. de Bengardi, Representante y Apoderado de Alphonse Leduc, Editor de música, de París, Francia, ante usted respetuosamente manifiesta:

Que la referida casa ha editado las siguientes obras:

1. «Chant du matin,» suite pour Violoncelle avec piano, L. Abbiate.
2. «Burlesque,» ídem ídem ídem ídem.
3. «Berceuse,» pour violon ídem Juliette d'Antin.
4. «Esquisses,» pour Piano-Pedalier par Robert Schumann, transcrites pour dos pianos cuatro mains par B. Iselen.
5. «Ritornello,» Caprice pour piano Theodore Lack.
6. «Au Coin du feu,» ídem ídem Paul Wachs.
7. «A mon Moulin,» ídem ídem ídem.
8. «Valse Melancolique,» ídem ídem Gustave Sandré.
9. «Valse gaie,» ídem ídem ídem.
10. «Petit Rondo,» ídem ídem Therese Wittmann.
11. «Gentil Berceau,» (berceuse) ídem ídem Albert Landry.
12. «Bavardage,» Adolf Stanislas.
13. «Les Quat'z-arts,» ídem ídem ídem.
14. «Historiete,» petite valse, ídem ídem Therese Wittmann.
15. «Le Printems,» chanson 1,830 ídem.
16. «Chanson de la bien aimée,» ídem.
17. «Marches des minuettes,» pour piano O. Coquelet.
18. «Baliverne,» caprice ídem ídem H. Gibbert.
19. «Ritornello,» ídem ídem ídem Albert Landry.
20. «La Danseuse,» air de ballet, ídem ídem ídem.
21. «Barcelonnette,» ídem ídem ídem.
22. «Marche ecossaise,» ídem ídem Therese Wittmann.

Digitized by Google

23. «Marche escossaise» (4 mains) air de ballet, Therese Wittmann.
24. «Nebuleuse,» Valse lente ídem ídem A de Fresne.
25. «Adorée,» ídem ídem ídem (4 mains) ídem E. Legrand.
26. Idem ídem ídem Violon ou Mandoline ídem.
27. Idem ídem ídem Violon et piano ídem.
28. «Valse Triomphale,» pour piano Therese Wittmann.
29. Idem ídem chant et piano ídem ídem.
30. «Voluptueuse,» valse chantée, Magdeleine Symiane.
31. Idem pour piano ídem ídem.
32. «Je t'adore,» valse lente Therese Wittmann.
33. Idem valse lente chant et piano, ídem ídem.
34. «Marches des petites Marionnettes,» pour dos mandolines Rafael Talamo.
35. Idem ídem ídem mandoline et gitare ídem ídem.
36. Idem ídem ídem 2 mandolines et gitare ídem ídem.
37. «Chant du Soir,» pour piano G. Bachmann.
38. «Charmeuse,» valse lente ídem ídem P. Bermalty.
39. «Chanson badine,» ídem ídem Georges Brun.
40. «La Danseuse,» air de bellet ídem ídem Theodore Lack.
41. «Valse Sicilienne,» Albert Laudry.
42. «Meditation,» pour orgue-harmonium Gustave Sandré.
43. «Andalouse,» pour mondoline et guitare Emile Pessard.
44. «Marche indienne,» ídem ídem Ad. Sellenick.
45. «Célebre Serenade de mandolines,» L. C. Desormes.
46. «Marche des petits vitriers,» pour piano P. Bermalty.
47. «Edelweiss,» valse ídem ídem ídem.
48. «Au Counvent,» ídem ídem A. Borodine.
49. «Souvenir heureux,» ídem ídem Rodolphe Hermann.
50. «Romance,» pour hautbois ou cor anglais, Ph. Gaubert.
51. «Allegaretto,» ídem ídem ídem.
52. «Un Reve,» pour flute, Juliette Dantin.
53. Idem ídem pour mandoline ídem ídem.
54. «Chanson badine,» pour Hautbois, Georges Brun.
55. «Marine,» pour piano, Albert Landry.
56. «Berceuce,» pour violoncelle, Julliette Dantin.
57. «Un Reve,» pour violon ídem ídem.
58. Idem ídem pour violoncelle ídem ídem.
59. «Lamento,» pour ídem Luis Dumas.
60. Idem ídem Alto ídem ídem.
61. «Premiere symphonie,» pour 2 pianos A. Borodine.
62. «Fantaisie,» mazurk pour piano H. Gilbert.
63. «Scherzo,» ídem ídem Rodolphe Hermann.
64. «Appassionatto,» pour piano Ricardo Castro.
65. «Melodie,» ídem ídem ídem ídem.
66. «Menuet,» ídem ídem ídem ídem.
67. «En dansant la farandole,» ídem ídem Albert Landry.
68. «Caressante,» ídem ídem E. Montagné.
69. «Dans les bois,» intermezzo ídem ídem ídem.
70. «Les Pages de la reine,» gavotte caprice piano ídem.

Digitized by Google

71. «Trois Landler en La mimeur,» Gustave Sandré.
72. Idem ídem en Ut majeur ídem ídem.
73. Idem ídem en Sol majeur ídem ídem.
74. «Marche des petits marionnettes,» pour mandoline Raphael Talamo.
75. «Marche Ecossaise,» pour piano Therese Wittmann.
76. «Pensée intime,» pour violon ídem ídem.
77. «Air de Louis XIII,» pour mandoline Raphael Talamo.
78. «Reve aprést le bal,» ídem ídem Broustet R. Talamo.
79. «Menuet des petits,» violons ídem E. Pesard R. Talamo.
80. «Rapsodie,» pour violon Gustave Sandré.
81. «Meditation religieuse,» pour violon E. Montangné.
82. «Gigue,» pour flute Georges Hue.
83. «Romance,» pour violoncello R. Abbiate.
84. «Conte,» ídem ídem ídem.
85. «Romance,» ídem violon Luis Dumas.
86. Idem ídem violoncelle ídem ídem.
87. «Ballerine,» air de ballet piano Albert Landry.
88. «Caprice-improptum,» piano ídem ídem.
89. «Hidalgo,» dance andalouce piano ídem ídem.
90. «Romance,» pour violon Ph. Gaubert.
91. «Allegretto,» pour Autbois ou Cor anglais ídem ídem.
92. «Exercices progressifs,» por violon 1ª serie A. Charpentier.
93. Idem ídem ídem 2ª ídem ídem ídem.
94. Idem ídem ídem 3ª ídem ídem ídem.
95. «Après minuit,» valse pour violon seul H. Olczewski.
96. Idem ídem ídem mandoline seule ídem.
97. Idem ídem ídem flute seule ídem.
98. Idem ídem ídem cornet suele ídem.
99. Idem ídem ídem clarinette seule ídem.
100. «La Clef des champs,» valse pour violon A. de Fraliers.
101. Idem ídem ídem ídem mandoline ídem.
102. Idem ídem ídem ídem flute ídem.
103. Idem ídem ídem ídem cornet ídem.
104. Idem ídem ídem ídem clarinette ídem.
105. «Serenade,» pour violon Gabriel Pierné.
106. Idem ídem mandoline ídem.
107. Idem ídem flute ídem.
108. Idem ídem cornet ídem.
109. Idem ídem clarinette ídem.
110. «Adorée,» valse lente pour violon E. Legrand.
111. Idem ídem ídem mandoline ídem.
112. Idem ídem ídem flute ídem.
113. Idem ídem ídem cornet ídem.
114. Idem ídem ídem clarinette ídem.
115. «A travers vois,» galop pour cornet E. Fischer.
116. «Bucéphale,» ídem ídem L. Dessaux.
117. «La Frileuse,» valse ídem ídem Ed. Thuillier.
118. «La Jolie Hongroise,» valse ídem E. Fischer.

Digitized by Google

119. «Les Lilas,» valse pour E. Deransart.
120. «Célebre marche indienne,» ídem Ad. Sellenick.
121. «Marche des trompettes Aida,» ídem G. Verdi.
122. «Polka deux Marteaux,» ídem E. Fischer.
123. «Radepont,» valse ídem Ad. Sellenick.
124. «Rapelle-toi,» mélodie ídem G. Rupes.
125. «Reve de Printemps,» mazurca ídem L. Dessaux.
126. «Célebre Serenade des mandolines,» ídem L. Desormes.
127. «J'ignore son nom sa naissance,» ídem Ad. Adam.
128. «Après Sorel,» quadrille ídem Alph Leduc.
129. «Avec Entrain,» polka ídem Gaston de Lille.
130. «Grotte de Cristal,» mazurca ídem Bardin-Royer.
131. «Murmuro,» petite valse ídem M. Carman.
132. «Dans le sommeil,» romance ídem Ad. Adam.
134. «La Jongleuse,» ídem E. Fischer.
135. «Baby-Polka,» ídem Fr. Paul.
136. «Los mismos para clarinette.
137. «Los mismos para mandoline.»
138. «Los mismos para flute.»
139. «Los mismos para violon.»
140. «Tabarin,» quadrille pour cornet E. Pessard.
141. «L'Ocean,» valse ídem A. Mey.
142. «Le Facteur des omours,» polka ídem L. C. Dessormes.
143. «Escadron-Polka,» ídem ídem.
144. «Toujours belle,» polka mazurca ídem Gaston de Lille.
145. «La Belle Viennoise,» schottisch ídem L. Dessaux.
146. «Exil et Retour,» romance ídem H. Monpou.
147. «Frasquita,» bolero ídem L. Streabbog.
148. «Andalouse,» ídem P. Pessard.
149. «La Sympathie,» valse ídem O. Commettant.
150. «Hop! Hop!,» galop ídem E. Fischer.
151. «Blanc et noir,» valse ídem L. Streabbog.
152. «Gavotte-Duchesse,» ídem A. Schnecklud.
153. «Le Domino Rose,» polka ídem V. Berdalle.
154. «A. Longchamps,» polka mazurka ídem I. Vasseur.
155. «Ramage d'Oiseaux,» mazurka ídem B. T. Misler.
156. «En Cheminant,» chanson ídem M. Carmant.
157. «La Reveuse,» polka mazurka ídem M. Graziani.
158. «Les Petites Jongleurs,» air de Ballet ídem L. Streabbog.
159. «Promenade militaire,» marche ídem M. Carmant.
160. «Los mismos para clarinette.»
161. «Los mismos para mandoline.»
162. «Los mismos para flute.»
163. «Los mismos para violon.»
164. «Si j'etais roi,» para ídem Adam.
165. Idem ídem ídem ídem.
166. «Reve aprés le bal-L'Arabesque,» ídem Broustet.
167. «Bijou perdu,» violon, Adam.

Digitized by Google

168. «Poeme de Mai,» violon, Theodore Dubois.
169. «Souvenirs de Serquingny,» ídem Ad. Sellenik.
170. «Expansion naive,» ídem Cesar Cui.
171. «Marche d'Alceste,» ídem Gluck.
172. «L'Oeillet rouge,» ídem Pierné.
173. «Romance,» pour violon Gounod.
174. «Plaisir d'amor,» ídem Martini.
175. «Gavotte Marie Louise,» ídem J. Vasseur.
176. «Mon bon ange,» ídem Halevy.
177. «Les Ailes inutiles,» ídem J. Leroux.
178. «La Cour du Roi Petaud,» ídem Leo Delibes.
179. «Serenade,» ídem Schubert.
180. «Declaration,» idem Vidal.
181. «Petite Gavotte,» ídem G. Pierné.
182. «Capitaine Fracasse,» ídem E. Pessard.
183. «La Fete du Bailly,» ídem E. Thuillier.
184. «Reverie,» ídem Schumann.
185. «Bonne nouvelle,» ídem P. Wachs.
186. «Ballade,» ídem B. Godard.
187. «Menuet,» ídem Mozart.
188. «Noces d'Argent,» ídem P. Wachs.
189. «Astarté,» ídem X. Leroux.
190. Idem ídem ídem.
191. «Marionnettes,» ídem Braga.
192. «L'Exilé,» ídem Sanne.
193. «Gavotte d'Armide,» ídem Glock.
194. «Jolie Gilles,» ídem F. Poise.
195. «Lauterbach,» ídem Ch. Hess.
196. «Nina,» ídem A. Thomas.
197. «Riche et pauvre,» ídem Víctor Massé.
198. «Berceuse,» ídem Samuel Rousseau.
199. «Le Pécheur á sa nacelle,» ídem F. David.
200. «Air de Rinaldo,» ídem Haendel.
201. «Aida,» ídem Verdi.
202. «Aida,» ídem Verdi.
203. «Los mismos,» mandoline.
204. «Los mismos,» flute.
205. «Cent pieces pour Orgue-Harmonium.» Gustave Sandré.
206. «Traité des artifices Melodiques appliqués á l'harmonie,» Joannes Malhomé.

Y deseando impedir las ejecuciones, reproducciones, arreglos, que de ellas en conjunto ó de alguna de sus partes pudieran hacer otras personas con perjuicio de sus intereses,

Ante usted declara que dicha casa se reserva el derecho de propiedad artística conforme al artículo 1,234 y correlativos del Código Civil, remitiendo los dos ejemplares de cada, una que previene el mismo Código.

México, 12 de Julio de 1904.—*P. de Bengardi.*— Rúbrica.

Digitized by Google

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 12 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que como Representante y Apoderado de Alphonse Leduc, Editor de Música de París, Francia, se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de las siguentes obras:

1. «Chant du matin,» suite pour violoncelle avec piano L. Abbiate.
2. «Burlesque,» ídem ídem ídem ídem.
3. «Berceuse,» pour violon idem Juliette d'Antin.
4. «Esquisses,» pour piano-pedalier par Robert Schumann transcrites pour dos pianos cuatro mains par B. Iselen.
5. «Ritornello,» Caprice pour piano Theodore Lack.
6. «Au Coin du feu,» ídem ídem Paul Wachs.
7. «A mon Moulin,» ídem ídem ídem.
8. «Valse Melancolique,» ídem ídem Gustave Sandré.
9. «Valse gaie,» ídem ídem ídem.
10. «Petit Rondo,» ídem ídem Therese Wittmann.
11. «Gentil Berceau,» (berceuse) ídem ídem Albert Landry.
12. «Bavardage,» Adolf Stanislas.
13. «Les Quat'z-arts,» ídem ídem ídem.
14. «Historiete,» petite valse, ídem ídem Therese Wittmann.
15. «Le Printems,» chanson 1,830 ídem.
16. «Chanson de la bien aimée,» ídem.
17. «Marches des minuettes,» pour piano O. Coquelet.
18. «Baliverne,» caprice ídem ídem H. Gibbert.
19. «Ritornello,» ídem ídem ídem Albert Landry.
20. «La Danseuse,» air de ballet, ídem ídem ídem.
21. «Barcelonnette,» ídem ídem ídem.
22. «Marche ecossaise,» ídem ídem Therese Wittmann.
23. Idem ídem (4 mains) ídem ídem ídem.
24. «Nebuleuse,» Valse lente ídem ídem A de Fresne.
25. «Adorée,» ídem ídem ídem (4 mains) ídem E. Legrand.
26. Idem ídem ídem Violon ou Mandoline ídem.
27. Idem ídem ídem Violon et piano ídem.
28. «Valse Triomphale,» pour piano Therese Wittmann.
29. Idem ídem chant et piano ídem ídem.
30. «Voluptueuse,» valse chantée, Magdeleine Symiane.
31. Idem pour piano ídem ídem.
32. «Je t'adore,» valse lente Therese Wittmann.
33. Idem valse lente chant et piano, ídem ídem.
34. «Marches des petites Marionnettes,» pour dos mandolines Rafael Talamo.
35. Idem ídem ídem mandoline et gitare ídem ídem.
36. Idem ídem ídem 2 mandolines et gitare ídem ídem.
37. «Chant du Soir,» pour piano G. Bachmann.
38. «Charmeuse,» valse lente ídem ídem P. Bermalty.
39. «Chanson badine,» ídem ídem Georges Brun.
40. «La Danseuse,» air de bellet ídem ídem Theodore Lack.
41. «Valse Sicilienne,» Albert Laudry.

Digitized by Google

42. «Meditation,» pour orgue-harmonium Gustave Sandré.
43. «Andalouse,» pour mondoline et guitare Emile Pessard.
44. «Marche indienne,» ídem ídem Ad. Sellenick.
45. «Célebre Serenade de mandolines,» L. C. Desormes.
46. «Marche des petits vitriers,» pour piano P. Bermalty.
47. «Edelweiss,» valse ídem ídem ídem.
48. «Au Counvent,» ídem ídem A. Borodine.
49. «Souvenir heureux,» ídem ídem Rodolphe Hermann.
50. «Romance,» pour hautbois ou cor anglais, Ph. Gaubert.
51. «Allegaretto,» ídem ídem ídem.
52. «Un Reve,» pour flute, Juliette Dantin.
53. Idem ídem pour mandoline ídem ídem.
54. «Chanson badine,» pour Hautbois, Georges Brun.
55. «Marine,» pour piano, Albert Landry.
56. «Berceuce,» pour violoncelle, Julliette Dantin.
57. «Un Reve,» pour violon ídem ídem.
58. Idem ídem pour violoncelle ídem ídem.
59. «Lamento,» pour ídem Luis Dumas.
60. Idem ídem Alto ídem ídem.
61. «Premiere symphonie,» pour 2 pianos A. Borodine.
62. «Fantaisie,» mazurk pour piano H. Gilbert.
63. «Scherzo,» ídem ídem Rodolphe Hermann.
64. «Appassionatto,» pour piano Ricardo Castro.
65. «Melodie,» ídem ídem ídem ídem.
66. «Menuet,» ídem ídem ídem ídem.
67. «En dansant la farandole,» ídem ídem Albert Landry.
68. «Caressante,» ídem ídem E. Montagné.
69. «Dans les bois,» intermezzo ídem ídem ídem.
70. «Les Pages de la reine,» gavotte caprice piano ídem.
71. «Trois Landler en La mimeur,» Gustave Sandré.
72. Idem ídem en Ut majeur ídem ídem.
73. Idem ídem en Sol majeur ídem ídem.
74. «Marche des petits marionnettes,» pour mandoline Raphael Talamo.
75. «Marche Ecossaise,» pour piano Therese Wittmann.
76. «Pensée intime,» pour violon ídem ídem.
77. «Air de Louis XIII,» pour mandoline Raphael Talamo.
78. «Reve aprést le bal,» ídem ídem Broustet R. Talamo.
79. «Menuet des petits,» violons ídem E. Pesard R. Talamo.
80. «Rapsodie,» pour violon Gustave Sandré.
81. «Meditation religieuse,» pour violon E. Montangné.
82. «Gigue,» pour flute Georges Hue.
83. «Romance,» pour violoncello R. Abbiate.
84. «Conte,» ídem ídem ídem.
85. «Romance,» ídem violon Luis Dumas.
86. Idem ídem violoncelle ídem ídem.
87. «Ballerine,» air de ballet piano Albert Landry.
88. «Caprice-improptum,» piano ídem ídem.
89. «Hidalgo,» dance andalouce piano ídem ídem.

Digitized by Google

90. «Romance,» pour violon Ph. Gaubert.
91. «Allegretto,» pour Autbois ou Cor anglais ídem ídem.
92. «Exercices progressifs,» por violon 1ª serie A. Charpentier.
93. Idem ídem ídem 2ª ídem ídem ídem.
94. Idem ídem ídem 3ª ídem ídem ídem.
95. «Après minuit,» valse pour violon seul H. Olczewski.
96. Idem ídem ídem mandoline seule ídem.
97. Idem ídem ídem flute seule ídem.
98. Idem ídem ídem cornet suele ídem.
99. Idem ídem ídem clarinette seule ídem.
100. «La Clef des champs,» valse pour violon A. de Fraliers.
101. Idem ídem ídem ídem mandoline ídem.
102. Idem ídem ídem ídem flute ídem.
103. Idem ídem ídem ídem cornet ídem.
104. Idem ídem ídem ídem clarinette ídem.
105. «Serenade,» pour violon Gabriel Pierné.
106. Idem ídem mandoline ídem.
107. Idem ídem flute ídem.
108. Idem ídem cornet ídem.
109. Idem ídem clarinette ídem.
110. «Adorée,» valse lente pour violon E. Legrand.
111. Idem ídem ídem mandoline ídem.
112. Idem ídem ídem flute ídem.
113. Idem ídem ídem cornet ídem.
114. Idem ídem ídem clarinette ídem.
115. «A travers vois,» galop pour cornet E. Fischer.
116. «Bucéphale,» ídem ídem L. Dessaux.
117. «La Frileuse,» valse ídem ídem Ed. Thuillier.
118. «La Jolie Hongroise,» valse ídem E. Fischer.
119. «Les Lilas,» valse pour E. Deransart.
120. «Célebre marche indienne,» ídem Ad. Sellenick.
121. «Marche des trompettes Aida,» ídem G. Verdi.
122. «Polka deux Marteaux,» ídem E. Fischer.
123. «Radepont,» valse ídem Ad. Sellenick.
124. «Rapelle-toi,» mélodie ídem G. Rupes.
125. «Reve de Printemps,» mazurca ídem L. Dessaux.
126. «Célebre Serenade des mandolines,» ídem L. Desormes.
127. «J'ignore son nom sa naissance,» ídem Ad. Adam.
128. «Après Sorel,» quadrille ídem Alph Leduc.
129. «Avec Entrain,» polka ídem Gaston de Lille.
130. «Grotte de Cristal,» mazurca ídem Bardin-Royer.
131. «Murmuro,» petite valse ídem M. Carman.
132. «Dans le sommeil,» romance ídem Ad. Adam.
134. «La Jongleuse,» ídem E. Fischer.
135. «Baby-Polka,» ídem Fr. Paul.
136. «Los mismos para clarinette.
137. «Los mismos para mandoline.»
138. «Los mismos para flute.»

Digitized by Google

139. «Los mismos para violon.»
140. «Tabarin,» quadrille pour cornet E. Pessard.
141. «L'Ocean,» valse ídem A. Mey.
142. «Le Facteur des omours,» polka ídem L. C. Dessormes.
143. «Escadron-Polka,» ídem ídem.
144. «Toujours belle,» polka mazurca ídem Gaston de Lille.
145. «La Belle Viennoise,» schottisch ídem L. Dessaux.
146. «Exil et Retour,» romance ídem H. Monpou.
147. «Frasquita,» bolero ídem L. Streabbog.
148. «Andalouse,» ídem P. Pessard.
149. «La Sympathie,» valse ídem O. Commettant.
150. «Hop! Hop!,» galop ídem E. Fischer.
151. «Blanc et noir,» valse ídem L. Streabbog.
152. «Gavotte-Duchesse,» ídem A. Schnecklud.
153. «Le Domino Rose,» polka ídem V. Berdalle.
154. «A. Longchamps,» polka mazurka ídem I. Vasseur.
155. «Ramage d'Oiseaux,» mazurka ídem B. T. Misler.
156. «En Cheminant,» chanson ídem M. Carmant.
157. «La Reveuse,» polka mazurka ídem M. Graziani.
158. «Les Petites Jongleurs,» air de Ballet ídem L. Streabbog.
159. «Promenade militaire,» marche ídem M. Carmant.
160. «Los mismos para clarinette.»
161. «Los mismos para mandoline.»
162. «Los mismos para flute.»
163. «Los mismos para violon.»
164. «Si j'etais roi,» para ídem Adam.
165. Idem ídem ídem ídem.
166. «Reve aprés le bal-L'Arabesque,» ídem Broustet.
167. «Bijou perdu,» violon, Adam.
168. «Poeme de Mai,» ídem Theodore Dubois.
169. «Souvenirs de Serquingny,» ídem Ad. Sellenik.
170. «Expansión naive,» ídem Cesar Cui.
171. «Marche d'Alceste,» ídem Gluck.
172. «L'Oiellet rouge,» ídem Pierné.
173. «Romance,» pour violon Gounod.
174. «Plaisir d'amour,» ídem Martini.
175. «Gavotte Marie Louise,» ídem J. Vasseur.
176. «Mon bon ange,» ídem Halevy.
177. «Les Ailes inutiles,» J. Leroux.
178. «La Cour du Roi Petaud,» ídem Leo Delibes.
179. «Serenade,» ídem Schubert.
180. «Declaration,» ídem Vidal.
181. «Petite Gavotte,» ídem G. Pierné.
182. «Capitain Fracasse,» ídem E. Pessard.
183. «La Fete du Bailly,» ídem E. Thuiller.
184. «Reverie,» ídem Schumann.
185. «Bonne nouvelle,» ídem P. Wachs.
186. «Ballade,» ídem B. Godard.

Digitized by Google

187. «Menuet,» pour violon, Mozart.
188. «Noces d'Argent,» ídem P. Wachs.
189. «Astarté,» ídem J. Leroux.
190. Idem ídem ídem.
191. «Marionnettes,» ídem Braga.
192. «L'Exilé,» ídem Sanne.
193. «Gavotte d'Armide,» ídem Glock.
194. «Jolie Gilles,» ídem F. Poise.
195. «Lauterbach,» ídem Ch. Hess.
196. «Nina,» ídem A. Thomas.
197. «Riche et pauvre,» ídem Víctor Massé.
198. «Berceuse,» ídem Samuel Rousseau.
199. «Le Pécheur á sa nacelle,» ídem F. David.
200. «Air de Rinaldo,» ídem Haendel.
201. «Aida,» ídem Verdi.
202. «Aida,» ídem Verdi.
203. «Los mismos,» mandoline.
204. «Los mismos,» flute.
205. «Cent pieces pour Orgue-Harmonium,» Gustave Sandré.
206. «Traité des artifices Melodiques appliqués á l'harmonie, Joannes Malhomé; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 15 de Julio de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Sr. P. de Bengardi.—Presente.

Son copias. México, 15 de Julio de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Agosto 10 de 1904.

NUMERO 422.

Julio 19.—Secretaría de Fomento.—Contrato autorizando á la sucesión de Joaquín Redo, para aprovechar, como riego, las aguas del río de San Lorenzo, del Estado de Sinaloa.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª

Estampillas por valor de $20.00, veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y la Sra. Doña Alejandra de la Vega, Viuda de Redo, como Albacea de la sucesión del Sr. D. Joaquín Redo, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río de San Lorenzo, del Estado de Sinaloa.

Art. 1º Se autoriza á la sucesión del Sr. D. Joaquín Redo, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como riego, hasta la cantidad de diez mil litros de agua por segundo, como máximum, del río de San Lorenzo, en el Distrito de Culiacán, del Estado de Sinaloa, en el trayecto del río comprendido entre el pueblo de Gilá y Zopilotito.

Digitized by Google

Art. 2º La sucesión concesionari queda obligada á presentar á la Secretaría de Fomento dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará la sucesión concesionaria dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado, y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del Inspector que se nombre, solicitando la aprobación de la Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá á la sucesión concesionaria con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 4º Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del Contrato, la sucesión concesionaria dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 5º Una vez concluídas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá á la sucesión concesionaria el título que les asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato.

Art. 6º La sucesión concesionaria podrá construír sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará igualmente obligada á constrír, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviese con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Sinaloa ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 7º La sucesión concesionaria queda sujeta en lo que se refiere al presente Contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento y obligada á contribuír para ayuda de los gastos de inspección con la suma de $150.00 mensuales, que enterará adelantados en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que la sucesión concesionaria no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8º La sucesión concesionaria tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9º Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la sucesión concesionaria en todas las extensiones de que habla el artículo anterior y los que llegue á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 10. La sucesión concesionaria podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

Digitized by Google

I. En caso de que no haya avenimiento entre la sucesión concesionaria y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado de Sinaloa, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquéllos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento de la sucesión concesionaria, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la sucesión concesionaria lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia, y autorizando á la sucesión concesionaria para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por la sucesión concesionaria, pague ésta lo que faltaren ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar ó destruír, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la sucesión concesionaria podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 11. Queda autorizada la sucesión concesionaria para construír las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la sucesión concesionaria, quedando ésta sujeta á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. La sucesión concesionaria podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo y construcción y explotación de las mismas obras.

La sucesión concesionaria presentará á la Secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tengan que introducir cuando los necesiten, siem-

Digitized by Google

pre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato, para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad ó calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas ó que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que se necesiten los introducirán la sucesión concesionaria para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por la sucesión concesionarios, en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 15. Queda la sucesión concesionaria en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes para el aprovechamiento del agua que se le concede, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que la sucesión concesionaria haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 16. La sucesión concesionaria perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otra persona, la que si acepta las obras hechas por la sucesión concesionaria las pagará á ésta según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 17. La sucesión concesionaria podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas á la sucesión concesionaria por el presente Contrato.

Art. 18. La sucesión concesionaria podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 19. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá la sucesión concesionaria, enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente Contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 20. La sucesión concesionaria tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 21. La sucesión concesionaria garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de $3,000, tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas á que se refiere el presente Contrato.

Art. 22. Este Contrato quedará insubsistente por no constituír el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 3º y 4º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

Digitized by Google

III. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó Compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 23. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III la sucesión concesionaria perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, la sucesión concesionaria incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará á la sucesión concesionaria un término prudente para exponer su defensa.

Art. 24. Las obligaciones que contrae la sucesión concesionaria, respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada, durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la sucesión concesionaria presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la sucesión concesionaria, en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá la sucesión concesionaria presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará á la sucesión concesionaria el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 25. El Gobierno prestará á la sucesión concesionaria el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando ésta lo soliciten, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 26. La sucesión concesionaria se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. La sucesión concesionaria y la Compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este Contrato se pagarán por la sucesión concesionaria.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los siete días del mes de Julio de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío.*— Rúbrica.—*Alejandra de la V. de Redo.*—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 19 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Julio 26 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 423

Julio 20.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Elena C. de Dávalos, rescindiendo el de fecha 26 de Septiembre de 1890

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 5ª
Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y la Sra. Elena C. de Dávalos, como albacea de la Testamentaría del Sr. Gral. Bibiano Dávalos, rescindiendo el Contrato de fecha 26 de Septiembre de 1890, para para la explotación de concha perla en la costa occidental de la Baja California.

Artículo 1º Se rescinde el Contrato celebrado en 26 de Septiembre de 1890 entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal y el Sr. José M. del Castillo Velasco, en la del Sr. General Bibiano Dávalos, para la explotación de las zonas petrolíferas comprendidas en la costa occidental de la Baja California, desde la línea divisoria con los Estados Unidos hasta el cabo de San Lucas, en el Océano Pacífico.

Artículo 2º Como consecuencia de esta rescisión se devuelve á la Sra. Elena C. de Dávalos el depósito de $1,500, un mil quinientos pesos que en bonos de la Deuda Pública constituyó en 5 de Marzo de 1891, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el mencionado Contrato.

Artículo 3º Las estampillas de este Contrato serán pagadas por la Sra. Dávalos.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los veinte días del mes de Julio de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—*Elena C., viuda de Dávalos.*—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 21 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Julio 27 de 1904.

NUMERO 424.

Julio 20.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria y artística á María Muñoz Silva, por la obra «Método de corte y confección de vestidos y ropa interior.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

María Muñoz Silva, profesora de labores femeniles en las Escuelas Nacionales Primarias Superiores del Distrito Federal, á usted respetuosamente expongo:

Que he escrito y publicado una obra titulada «Método de corte y confección de vestidos y ropa interior,» y deseando impedir la reproducción que de ella pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante usted declaro, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria y artística y literaria de la obra referida, de la cual acompaño los dos ejemplares que el mismo Código exige, y uno más para la Biblioteca de esa Secretaría.

México, Julio 19 de 1904.—*María Muñoz Silva.*—Rúbrica.

Digitized by Google

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 19 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria y artística que le corresponde respecto de la obra titulada «Método de corte y confección de vestidos y ropa interior,» que ha escrito usted y publicado; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Julio 20 de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Srita. María Muñoz Silva.—Presente.

Son copias. México, Julio 20 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Agosto 3 de 1904.

NUMERO 425.

Julio 20.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á George Edgar Hageman, por un documento llamado «Secured Bank Note.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Ernesto Chavero, apoderado del Sr. George Edgar Hageman, ante usted expone:

Que su representado es autor de un documento que llama «Secured Bank Note,» según los modelos adjuntos, y deseando que el indicado documento no se reproduza ni en todo ni en parte, ya sea redactado en inglés ó traducido á cualquier otro idioma,

A usted ocurro declarando en cumplimiento de la ley, que se reserva el señor mi poderdante los derechos de propiedad literaria que le corresponden sobre la obra indicada y acompaño los ejemplares que exige la ley.

México, Julio 19 de 1904.—*Ernesto Chavero.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 19 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que como apoderado del Sr. George Hageman, se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde, respecto de un documento llamado «Secured Bank Note,» del cual es autor el mencionado Sr. Hageman; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña del mencionado documento, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Digitized by Google

Libertad y Constitución. México, 20 de Julio de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Señor Lic. Ernesto Chavero.—Presente.

Son copias. México, 20 de Julio de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Agosto 3 de 1904.

NUMERO 426.

Julio 21.—Secretaría de Guerra.—Circular poniendo en vigor una tarifa de precios para los fusiles y carabinas S. Mauser, sables, piezas de que se componen y cartuchos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Artillería.—Sección 2ª—Número 3,281.—Circular número 369.

El Ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien disponer que desde esta fecha quede en vigor la siguiente tarifa de precios para los fusiles y carabinas S. Mauser, modelos de 1893 y 1903, de las piezas de que se componen y de los cartuchos con cargadores del mismo sistema; del valor de los sables modelo francés y alemán, del de las diferentes piezas de que se componen estos últimos y el de los empaques reglamentarios de todos los efectos mencionados.

Armas portátiles S. Mauser.

Fusil modelo de 1893	$ 30 75
Carabina modelo de 1893	34 00
Fusil modelo de 1903	30 75
Carabina modelo de 1903	34 00
Marrazo para fusil modelo de 1893	3 50
Marrazo para fusil modelo de 1903	3 50
Vaina para marrazo de fusil modelo de 1893	1 50
Vaina para marrazo de fusil modelo de 1903	1 50

Sables.

Sable para caballería modelo francés	$ 7 00
Sable para caballería modelo alemán	7 00

Piezas comunes para fusiles y carabinas modelos de 1893 y 1903.

Anilla inferior	$ 0 02
Anilla superior	0 02
Anillo porta-extractor	0 20
Arandela del guardamano	0 22
Disparador	0 18
Eje del alza	0 01
Eje del diente de la corredera de alza	0 01
Eje de la palanca del disparador	0 01
Eje del disparador	0 01
Escudete	0 12
Fondo del depósito	0 60
Guardamonte	2 25
Muelle para abrazadera inferior	0 20

Digitized by Google

Muelle para abrazadera superior	$ 0 20
Muelle del elevador	0 18
Muelle del porta-expulsor	0 42
Pasador del escudete	0 01
Pasador del pestillo del fondo del depósito	0 01
Pestillo del fondo del depósito	0 03
Porta-expulsor	0 50
Resorte de la palanca del disparador	0 02
Resorte del diente de la corredera de alza	0 01
Resorte del pestillo del fondo del depósito	0 02
Tornillo del anillo porta-punto de mira	0 01
Tornillo eje del porta-expulsor	0 03
Tornillo inferior del guardamonte	0 03
Tornillo superior del guardamonte	0 02
Tornillo tope de la corredera de alza	0 01
Dos tornillos para cantonera	0 02
Tubo del tornillo inferior del guardamonte	0 02

Piezas comunes para fusil y carabina modelo de 1893.

Cajón del mecanismo	$ 4 25
Elevador	0 30
Expulsor	0 02
Extractor	0 50
Nuez ó cabeza del percutor	0 50
Palanca del disparador	0 40
Percutor	0 45
Porta-seguro	0 90
Resorte del percutor	0 06
Seguro	0 35

Piezas comunes para fusil y carabina modelo 1903.

Cajón del mecanismo	$ 4 55
Elevador	0 37
Expulsor	0 02
Extractor	0 60
Nuez ó cabeza del percutor	0 55
Palanca del disparador	0 35
Percutor	0 45
Porta-seguro	1 15
Resorte del percutor	0 07
Seguro	0 30
Fiador del porta-seguro	0 15
Resorte del fiador del porta-seguro	0 02

Piezas comunes para fusiles modelos de 1893 y 1903.

Abrazadera superior	$ 0 35
Abrazadera inferior	0 30
Anillo porta-punto de mira	0 18

Digitized by Google

Baqueta con pasador y tornillo	$ 0 45
Cantonera	0 50
Cañón	5 50
Corredera de alza	0 24
Chapa ó escala de alza	0 40
Diente de corredera de alza	0 12
Muelle del pie del alza	0 15
Planchuela para anilla	0 10
Pie del alza	0 50
Punto de mira	0 08
Tapón	0 25
Tornillo del muelle del pie del alza	0 01
Dos tornillos de planchuela de anilla	0 02

Piezas comunes para carabinas modelos de 1893 y 1903.

Abrazadera superior	$ 0 30
Abrazadera inferior	0 30
Argolla porta-carabina	0 06
Anillo porta-punto de mira	0 20
Baqueta con pasador y tornillo	0 45
Cantonera	0 50
Cañón	5 50
Corredera de alza	0 24
Chapa ó escala de alza	0 37
Diente de corredera de alza	0 12
Guardapunto de mira	0 60
Muelle del pie del alza	0 15
Pie del alza	0 45
Pasador del guardapunto de mira	0 01
Punto de mira	0 08
Planchuela para anilla	0 10
Suplemento de la planchuela para anilla	0 07
Tapón	0 25
Tornillo del muelle del pie del alza	0 01
Dos tornillos de planchuela para anilla	0 06

Piezas para fusil modelo de 1893.

Caja	$ 5 00
Cerrojo	2 00
Guardamano	0 40

Piezas para fusil modelo de 1903.

Caja	$ 5 00
Cerrojo	2 50
Guardamano	0 40

Piezas para carabina modelo de 1893.

Caja	$ 5 00
Cerrojo	2 20
Guardamano	0 40

Digitized by Google

Piezas para carabina modelo de 1903.

Caja	$	5 00
Cerrojo		2 70
Guardamano		0 40

Piezas comunes para marrazos de fusiles modelo de 1893 y 1903.

Crucero	$	0 50
Pestillo		0 30
Tuerca del pestillo		0 08

Piezas para marrazo de fusil modelo de 1893.

Hoja	$	1 80
Pomo		0 60
Resorte del pestillo		0 02
Trocillo		0 20
Vaina		1 50

Piezas para marrazos de fusil modelo de 1903.

Hoja	$	1 80
Pomo		0 60
Resorte del pestillo		0 02
Trocillo		0 20
Vaina		1 50

Piezas para sable modelo francés.

Boquilla	$	0 40
Hoja		2 50
Pomo		0 25
Ramal		1 25
Trocillo con forro y entorchado		0 50
Tornilo de la boquilla		0 02
Vaina completa		2 50

Piezas para sable modelo alemán.

Boquilla	$	0 40
Hoja		2 50
Pomo con abrazadera y pasador		0 35
Suplementos de madera para la vaina		0 20
Trocillo		0 40
Tornillo de la boquilla		0 02
Taza ó ramal		1 25
Tornillo para la gaza		0 03
Vaina		2 50

Municiones.

Cartuchos de guerra	$	0 06
Idem de instrucción		0 05

Digitized by Google

Cartucho de salva	0 04
Cargador	0 03
Caja de cartón para empaque de 25 cartuchos	0 02

Empaques.

Cajón de madera con envase de zinc para empaque de 10 fusiles S. Mauser de 7m/m	$ 10 00
Cajón de madera con envase de zinc para empaque de 10 carabinas S. Mauser de 7m/m	8 00
Cajón de madera con envase de zinc para empaque de mil cartuchos para fusil S. Mauser de 7m/m,	3 00
Cajón de madera para empaque de 25 sables	5 50

Lo que comunico á usted para su conocimiento y demás fines, manifestándole que queda derogada la Circular número 298 de fecha 7 de Mayo de 1901, y debiendo hacer con sujeción á la presente Tarifa sus pedidos los jefes de los cuerpos.

México, 21 de Julio de 1904.—*Mena.*—Al.....

«Diario Oficial,» Julio 27 de 1904.

NUMERO 427.

Julio 21.—Secretaría de Fomento.—Patente prorrogada número 1,480, á favor de Ferdinand Mora Canda.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria."—México.—Oficina de Patentes y Marcas.—Número 55.

En virtud de haber comunicado la Secretaría de Hacienda á esta de mi cargo, que pagó usted cincuenta pesos en efectivo como derecho adicional por la patente de invención número 1,480, expedida á favor del Sr. Ferdinand Mora Canda, por mejoras en los ajustes de los elevadores de mazos, poleas, ruedas dentadas y otros aparatos que se adaptan á las flechas, esta Secretaría declara: que habiéndose cumplido con lo dispuesto en la ley de 2 de Junio de 1896, que reformó el artículo 33 de la de Patentes de Invención, queda en vigor por cinco años más la referida patente.

Lo digo á usted para su inteligencia, en el concepto de que ya se manda publicar en el *Diario Oficial* esta declaración, para los efectos legales.

México, Julio 21 de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—Al Sr. L. del Paso.—Presente.

Es copia. México, Julio 21 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Julio 26 de 1904.

NUMERO 428.

Julio 22.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Juan de la Torre, por la obra que se expresa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Juan de la Torre, de esta vecindad, ante usted respetuosamente expongo:

Que acabo de publicar la segunda edición de la obra «Texto vigente de la Constitución

Digitized by Google

Mexicana. Arreglo de la Carta de 1857 en un solo cuerpo formado con todas las disposiciones vigentes,» y deseando impedir la reproducción que pudiera hacerse de dicha obra con perjuicio de mis intereses, así como la imitación ó usurpación del plan que me ha servido de norma en su redacción ó arreglo.

Ante usted declaro conforme á lo dispuesto por el artículo doscientos treinta y cuatro del Código Civil vigente, que me reservo para todos los efectos legales la propiedad literaria: de la forma especial dada en la repetida obra á la Constitución de 1857, colocando en el cuerpo de ella los artículos reformados ó adicionados en lugar de los primitivos, y en las notas respectivas al pie de cada plana, el texto de estos últimos y el de las diversas reformas que han dejado de estar vigentes; la propiedad de la parte original de la obra; la del método y sistema de anotación seguidos en el curso de toda ella; la del sistema de referencias á la « Historia del Congreso Constituyente;» la del Indice con extracto de los artículos constitucionales; la del Prontuario Alfabético y la de todo cuanto de peculiar tiene esa propia obra.

Para los efectos correspondientes acompaño al presente ocurso, los dos ejemplares prevenidos por el citado Código y uno más destinado á la Biblioteca de esa Secretaría.

México, Julio 21 de 1904.—*Juan de la Torre.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 21 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la segunda edición de la obra titulada «Texto vigente de la Constitución Mexicana. Arreglo de la Carta de 1857, en un solo cuerpo formado con todas las disposiciones vigentes,» en cuanto á la forma especial dada en la obra á la Constitución de 1857, colocando en el cuerpo de ella los artículos reformados ó adicionados en lugar de los primitivos, y en las notas respectivas al pie de cada plana el texto de estos últimos y el de las diversas reformas que han dejado de estar vigentes; lo mismo que la propiedad de la parte original de la obra, la del método y sistema de anotación seguido en el curso de toda ella, la del sistema de referencias á la Historia del Congreso Constituyente, la del Indice con extracto de los artículos constitucionales, la del Prontuario Alfabético y la de todo cuanto de peculiar tiene la repetida obra; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 22 de Julio de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al Ciudadano Lic. Juan de la Torre.—Presente.

Son copias. México, 22 de Julio de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Julio 29 de 1904.

NUMERO 429.

Julio 22.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Edward Hoeflich, por el periódico « Daily Record.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Digitized by Google

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Edward Hoeflich, por mi propio derecho y con domicilio en la Avenida Juárez número 257, expongo ante usted con el debido y mayor respeto: que soy propietario del periódico titulado « Daily Record,» que ve la luz pública en esta Capital y del cual llevo impresos trece números.

Deseando evitar se publique otro periódico con título igual ó se reproduzcan los artículos á que sólo yo tengo derecho, ocurro á usted Ciudadano Secretario, y hago constar de acuerdo con los artículos 1,153 y 1,234 del Código Civil, que me reservo la propiedad literaria del referido periódico, del que acompaño cuatro ejemplares.

Es justicia que con lo necesario protesto.

México, veintiuno de Julio de mil novecientos cuatro—*E. Hoeflich.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 21 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del periódico « Daily Record,» tanto del título cuanto de los artículos que en él se publican; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña del número 13, volumen I del expresado periódico, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 22 de Julio de 1904.—*Fernández.*— Rúbrica.—Señor Edward Hoeflich.— Presente.

Son copias. México, 22 de Julio de 1904.— P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial» Agosto 3 de 1904.

NUMERO 430.

Julio 22.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Montero, Herrero y Compañía, por las obras que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Los que subscribimos, de nacionalidad española y con domicilio en el callejón de Santa Clara número 6, ante usted respetuosamente exponemos:

Que de acuerdo con el artículo 1,234 del Código Civil, nos reservamos el pleno y exclusivo derecho de propiedad literaria que, con arreglo á la fracción VI del artículo 1,207 del mismo Código nos corresponde, respecto de las obras que á continuación citamos y de las cuales acompañamos los tres ejemplares prescriptos en el artículo 1,236 del referido Código:

Cuatro tomos del abate Henry Bolo, traducción de F. Sarmiento, y los cuales se han dado á luz con los siguientes títulos:

Digitized by Google

«Nuestras comunicaciones con los muertos.»

«El Feminismo y la Iglesia.»

«Las maravillas del Evangelio» é «Introducción á la vida benéfica.»

«Introducción para el Devoto Carmelita,» Opúsculo traducido del Catalán por D. J. F. y A., con permiso del muy reverendo padre provincial del Carmen Descalzo, en Cataluña, undécima edición, con licencia eclesiástica.

Novena y triduo dedicado al divino y milagroso Niño Jesús de Praga, con un ejercicio devotísimo, enriquecido por el Papa Pío VII, con indulgencia plenaria, para el día 25 de cada mes; con licencia eclesiástica.

Libertad y Constitución. México, Julio 20 de 1904.—*Montero, Herrero y Compañía.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 17 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad literaria que les corresponde respecto de las siguientes obras:

«Nuestras comunicaciones con los muertos.»

«El Feminismo y la Iglesia.»

«Las Maravillas del Evangelio» é «Introducción á la vida benéfica.»

«Introducción para el Devoto Carmelita,» Opúsculo traducido del Catalán por D. J. F. y A., con permiso del muy reverendo padre provincial del Carmen Descalzo, en Cataluña, undécima edición, con licencia eclesiástica.

Novena y triduo dedicado al divino y milagroso Niño Jesús de Praga, con un ejercicio devotísimo, enriquecido por el Papa Pío VII, con indulgencia plenaria para el día 25 de cada mes, con licencia eclesiástica; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los tres ejemplares que acompañan de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 22 de Julio de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Señores Montero, Herrero y Compañía.—Presentes.

Son copias. México, Julio 22 de 1904.—Por O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Agosto 4 de 1904.

NUMERO 431.

Julio 25.—Secretaría de Fomento.—Confirmación de derechos á Manuela Cervantes de Campero, para el uso de las aguas de los ríos Coxcacoaco y Papalotla, Estado de México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 5ª

CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones hechas por usted como apoderado de la Sra. Manuela Cervantes de Campero, á fin de que se le confirmen los derechos que tiene al uso de las aguas de los ríos Coxcacoaco y Papalotla para el riego de sus Haciendas «La Grande» y «La Chica,»

Digitized by Google

y sus anexas ubicadas en el Distrito de Texcoco del Estado de México, manifiesta á usted que hecho el estudio correspondiente de los documentos que presentó usted en apoyo de su petición y habiendo dado cuenta de todo al Ciudadano Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado con fundamento de lo dispuesto en la fracción B del artículo 2º de la ley de 5 de Junio de 1888, ha tenido á bien resolver que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que tiene al uso como riego de las aguas de los ríos de Coxcacoaco y Papalotla, para las Haciendas «La Grande» y «La Chica» y sus anexas, en el concepto de que esta confirmación se hace sin perjuicio de tercero y con la condición expresa de que en nada innovará el convenio que rige la distribución de las referidas aguas.

México, Julio 15 de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—Al Sr. Lic. G. M. Enciso.—Texcoco, Estado de México.

Es copia. México, Julio 25 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Julio 29 de 1904.

NUMERO 432.

Julio 25.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el Lic. Joaquín D. Casasús, rescindiendo el de fecha 15 de Octubre de 1902, reformado en 27 de Enero de 1904.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Licenciado Joaquín D. Casasús, Representante de la Empresa del Ferrocarril de Mérida á Peto, rescidiendo el Contrato relativo á la construcción del Ramal de Hunabchen á Teabo.

Artículo 1º Queda rescindido y sin ningún valor ni efecto, el Contrato de fecha 15 de Octubre de 1902, reformado en 27 de Enero del corriente año de 1904, por el cual se había autorizado á la Empresa del Ferrocarril de Mérida á Peto para construír sin subvención del Gobierno Federal, un ramal en el Estado de Yucatán, que partiendo de Hunabchen terminara en Teabo pasando por Chapab, Mun y Chamayel.

Artículo 2º Se devolverá á la Empresa el depósito de tres mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada constituído en la Tesorería General de la Federación, como garantía del cumplimiento de las obligaciones que contraía dicha Empresa por el Contrato que ahora se rescinde.

México, veinticinco de Julio de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.*—*Joaquín D. Casasús.*

Es copia. México, 25 de Julio de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Julio 30 de 1904.

NUMERO 433.

Julio 25.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á José Juan Sánchez Facio, por un «Directorio del Estado de Jalisco.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Digitized by Google

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública.—México.

José Juan Sánchez Facio, ante usted como mejor proceda, respetuosamente expongo:

Que soy autor del « Directorio del Estado de Jalisco» «Sánchez Facio,» de cuya obra tengo la honra de acompañar dos ejemplares declarando que me reservo la propiedad literaria conforme á las leyes.

Por lo expuesto, atentamente suplico á usted se sirva ordenar se dé el giro que corresponda á este ocurso á fin de que produzca sus efectos esta mi declaración.

Tengo la honra de protestar á usted mi particular aprecio.

Guadalajara, 23 de Junio de 1904.—*José Juan Sánchez Facio.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 23 del mes de Junio último, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del « Directorio del Estado de Jalisco,» de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted, para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 25 de Julio de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—C. José Juan Sánchez Facio.—Guadalajara, Jal.

Son copias. México, 25 de Julio de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Agosto 4 de 1904.

NUMERO 434.

Julio 26.—Secretaría de Gobernación.—Contrato celebrado con el Ingeniero Miguel Quevedo, para el establecimiento de una Oficina Eléctro-Técnica Mexicana de Inspección y Comprobación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.

CONTRATO celebrado entre la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación, por una parte, y el Sr. Ingeniero Miguel Quevedo por la otra, para el establecimiento de una Oficina Electro-Técnica Mexicana de Inspección y Comprobación.

1º El Sr. Miguel Quevedo por sí ó por la Compañía que al efecto organice, establecerá dentro del término de doce meses una Oficina que se denominará Electro-Técnica Mexicana de Inspección y Comprobación, cuyo objeto será:

I. Hacer la inspección de las instalaciones eléctricas en todos sus detalles bajo el punto de vista de la seguridad contra incendios y demás accidentes.

II. Medir las intensidades luminosas de los focos de luz, la potencia desarrollada por los motores, el potencial de la corriente eléctrica en los conductores y la resistencia de éstos.

III. Revisar los medidores de corriente.

Digitized by Google

IV. Dictaminar sobre la manera de corregir las instalaciones eléctricas defectuosas, y hacer dichas correcciones.

2º A fin de poder practicar las operaciones á que está destinada, la Oficina deberá tener un personal competente y los amperómetros, voltímetros, vatiómetros, fotómetros, cajas de resistencia y demás aparatos que se requieran.

3º La Oficina practicará todos los trabajos necesarios á efecto de resolver las consultas que se le confíen por los particulares ó autoridades y dará á conocer á los interesados ya sea por medio de un sello que tendrá la facultad de expedir, ya sea por medio de un certificado, ó dictamen, el resultado de la inspección.

4º La Oficina Electro-Técnica Mexicana de Inspección y Comprobación, tanto en su parte administrativa como en la técnica estará integrada por personas de reconocida honorabilidad y de competencia tal, que todos sus actos garanticen al público y al Gobierno, en su caso, de la exactitud de las operaciones que practiquen para expedir los dictámenes, certificados ó sellos de inspección.

5º Estos documentos expedidos por la Oficina en ningún caso implican que el Gobierno garantice la exactitud de las operaciones ni eximen á la Empresa de las comprobaciones y demás medidas legales que acerca de dichas operaciones juzguen oportuno practicar las autoridades judiciales en casos litigiosos; pero el Gobierno reconoce la utilidad pública de los servicios que esta Oficina tiende á llenar y los vigilará debidamente para mayor seguridad del público.

6º Es condición precisa para que la Oficina conceda su garantía, que proceda á las mediciones é inspecciones, por lo que cobrará los honorarios de acuerdo con las tarifas que apruebe el Gobierno ó los especiales que ajuste con los interesados.

7º La Oficina estará sometida á la inspección de la Secretaría de Gobernación ó de sus Agentes legítimos en los términos que aquélla estime convenientes, debiendo la Oficina acreditar que su laboratorio llena siempre las condiciones propias para hacer las mediciones ó inspecciones que se le confíen. Al efecto, dicha Secretaría nombrará un Inspector de la Oficina cuyas funciones serán las que la misma Secretaría le señale.

8º El Gobierno prestará á la Oficina el apoyo que esté dentro de sus facultades cuando el Gerente de la Compañía lo solicite para vencer los obstáculos que puedan presentarse en las funciones de aquélla.

9º La Empresa se compromete á prestar gratuitamente sus servicios al Gobierno en todos los ramos que dependan de la Secretaría de Gobernación, para hacer la elección de aparatos científicos eléctricos, y auxiliará á estos mismos ramos con el personal y aparatos de la Oficina mediante una retribución que será en todo caso del 50% más bajo que el precio correspondiente para el público.

10º Este Contrato durará diez años prorrogables si á su término ha dado cumplimiento la Empresa con las obligaciones que contrae.

11º La Secretaría de Gobernación podrá expedir el Reglamento que sea necesario para garantizar al público de los efectos de este Contrato; pero sin que este Reglamento afecte á las estipulaciones presentes.

12º Al establecerse la Oficina, se dará aviso á la Secretaría de Gobernación, con el fin de que se organice respecto de ella la vigilancia oficial prevista en este Contrato.

13º Para garantizar el cumplimiento de este Contrato el Sr. Miguel Quevedo ó la Empresa que organice depositará la suma de cinco mil pesos, ($5,000.00) en bonos de la Deuda Pública, depósito que quedará á beneficio del Gobierno si el Contrato llegare á declararse caduco.

14º La caducidad será declarada por las causas siguientes:

Digitized by Google

I. Por no establecerse la Oficina dentro del plazo fijado en la cláusula 1ª

II. Por interrumpir la Oficina sus servicios al público durante un plazo que exceda de tres meses consecutivos, una vez abierta.

III. Por no hacer el depósito de garantía á que se refiere la cláusula 13ª, dentro del plazo de un mes á contar desde la fecha de la promulgación del presente Contrato.

15º Durante el primer año después de establecida la Oficina, la Empresa enterará en la Pagaduría de la Secretaría de Gobernación ciento cincuenta pesos mensuales y después de dicho tiempo el entero será de doscientos cincuenta pesos al mes, cuyos pagos están destinados á remunerar la vigilancia que se ejercerá sobre las operaciones de la Oficina.

México, Julio 26 de 1904.—*Ramón Corral.—Miguel Quevedo.*

Dos estampillas por valor de diez pesos, debidamente canceladas

«Diario Oficial.» Agosto 1º de 1904.

NUMERO 435.

Julio 26.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria y artística á Crescenciano García, por la obra titulada «Notas del Bien del Alma» y una pieza de música.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Seción de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

México, 24 de Junio de 1904.

Sr. D. Justino Fernández, Secretario de Justicia é Instrucción Pública.—Presente.

Muy señor mío:

Yo, Crescenciano García, hospedado en el cuarto número 36 del Hotel Continental de esta ciudad, ante usted respetuosamente expongo:

Que soy dueño de la obrita poética titulada «Notas del Bien del Alma,» y de la pieza musical (valse) anunciada en el último folio impreso de dicha obrita poética.

Y deseando conservar íntegra mientras la ley me permita, la propiedad literaria y artística, respectivamente de ambas, suplico á usted Señor Ministro, se sirva acordar que se expida á mi favor, por el mayor período de tiempo que la ley determine, la patente de privilegio exclusivo, que ampare dichas propiedades.

Acompaño á esta comunicación, tres ejemplares de dicha obrita poética, para los efectos legales; y para el mismo fin, remitiré á esa Secretaría de su digno cargo, otros tres ejemplares del valse mencianado, tan luego como se concluya la impresión litográfica que de él se está haciendo.

Soy de usted humilde servidor, *Crescenciano García.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 24 de Junio último, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Notas del Bien del Alma» y la artística del valse titulado «Angeles del Espacio;» declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Digitized by Google

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 26 de Julio de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—C. Crescenciano García.—Presente.

Son copias. México, 26 de Julio de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Agosto 5 de 1904.

NUMERO 436.

Julio 26.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Emilio Velasco, incluyendo en el de 12 de Julio de 1897, los terrenos procedentes de la sexta parte que correspondía al Gobierno.

Un sello que dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México."

Al margen. Una estampilla de á cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Emilio Velasco, en representación de la Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización.

Artículo primero. Con fundamento de la ley de 15 de Diciembre de 1883, se incluyen en el Contrato de 12 de Julio de 1897, sobre colonización en el Estado de Chiapas, quedando comprendidos en todos los pactos, derechos y obligaciones en él contenidos, los terrenos procedentes de la sexta parte que correspondía al Gobierno, en los terrenos deslindados en los Departamentos de Túxtla, Chiapas, Pichucalco, Comitán y Libertad, por la expresada Compañía y que fué enajenada á ésta en las dos escrituras fecha 7 de Mayo y 18 de Junio del presente año.

Artículo segundo. Se aumenta en mil pesos el depósito que por la cantidad de cinco mil pesos fué constituído, conforme al artículo 17 del mencionado Contrato de 12 de Julio de 1897.

México, Julio 26 de 1904.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—*Emilio Velasco.*—Rúbrica.

Es copia. México, Agosto 3 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Agosto 6 de 1904.

NUMERO 437.

Julio 26.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Guillermo Gómez, por una pieza de música para piano llamada «Aires Andaluces.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Guillermo Gómez, vecino de esta ciudad, en la Avenida Poniente 2, número 4,020, ante usted respetuosamente expongo:

Que he compuesto un Potpourri para piano, llamado «Aires andaluces.»

Y deseando impedir que otras personas lo reproduzcan en cualquier arreglo,

Digitized by Google

Ante usted declaro, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código del Distrito Federal, que me reservo los derechos de propiedad artística que me corresponden respecto de dicha obra, de la cual acompaño los dos ejemplares que el mismo Código previene.

México, Julio 26 de 1904.—*Guillermo Gómez.*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 26 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de un Potpourri para piano llamado «Aires audaluces,» que ha compuesto usted; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Julio 26 de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Sr. Guillermo Gómez.—Presente.

Son copias. México, Julio 27 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Agosto 5 de 1904.

NUMERO 438.

Julio 27.—Secretaría de Fomento.—Decreto expidiendo un Código de señales para avisos del estado (dirección y velocidad del viento principalmente) en los puertos de la República Mexicana.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo, he tenido á bien expedir el siguiente

Código de señales para avisos del estado del tiempo (dirección y velocidad del viento principalmente) en los puertos de la República Mexicana.

INTRODUCCION.

Las señales para los anuncios del estado del tiempo en los puertos de la República Mexicana, serán de dos clases, diurnas y nocturnas. Las diurnas serán banderas cuyas dimensiones son las representadas en la figura 11, y las nocturnas, fanales marinos de 0m.20 de diámetro focal y de cinco elementos de cristal tallado. La distancia á que se colocarán las banderas unas de otras cuando se combinen dos, será 0m.75. La distancia de los centros de los fanales, cuando se combinen dos ó tres, será 1m.50. Para los anuncios de tiempo probable durante el día, se considerará dividido el horizonte en ocho sectores iguales, por los radios que van á los puntos N., N.E., E., N.E., E., S.E., S., S.E. S., S.W., W. S.W., W., N.W.

Digitized by Google

y N., N.W., que forman con la línea que va al Norte astronómico y hacia la derecha, ángulos sucesivamente iguales á 22°30′, 67°30′, 112°30′, 157°30′, 202°30′, 247°30′, 292°30′ y 337°30′ y entre sí cada uno con el anterior y posterior ángulos de 45°. A estos sectores se les da en el Código el nombre de regiones y se les designa con el del rumbo que corresponde á su radio medio: así el sector formado por los radios que van á los puntos N., N.W. y N., N.E., se llaman región Norte y los que le siguen á la derecha en el sentido del movimiento de las agujas de un reloj, sucesivamente regiones Noreste, Este, Sureste, Suroeste, Oeste y Noroeste. Para los pronósticos de la dirección del viento durante el día, se consideran como vientos de cada una de esas regiones, todos los que pueden soplar de las direcciones comprendidas entre las de los dos radios que la limitan; así serán vientos de la región Noreste todos los comprendidos entre las direcciones Nornoreste y Estenoreste; vientos de la región Norte todos los que soplen de las direcciones comprendidas entre el Nornoroeste y el Nornoreste.

Para los pronósticos de la dirección del viento por la noche, solamente se consideran cuatro cuadrantes formados por los diámetros que unen los puntos N.E. y S.W. y N.W. y S.E. Los vientos del cuadrante superior que tiene el Norte en el contro, se llaman vientos septentrionales; los del inferior, australes; los del de la derecha, orientales y los del de la izquierda, occidentales.

Para anunciar la intensidad del viento se usarán tres banderas, una para anunciar los vientos débiles ó moderados, cuya velocidad es inferior á 29 kilómetros por hora; otra para anunciar los vientos algo fuertes ó fuertes, con velocidad comprendida en 29 y 58 kilómetros, y la tercera, para pronosticar vientos duros, cuya velocidad horaria es superior á 58 kilómetros. Dos banderas de esta última clase izadas en el mismo astabandera, anunciarán huracán ó ciclón próximo.

Los astabanderas de las oficinas autorizadas para hacer las señales del estado del tiempo, deberán tener un crucero de seis metros de largo, tres á cada lado del asta; la altura del crucero sobre el pie, será ocho metros, y deberán estar pintados de metro en metro, de rojo y blanco, siendo rojo el primer metro superior debajo del crucero. Este será blanco lo mismo que la parte del asta situada sobre él. Ningún otro astabandera de oficina no autorizada para hacer esta clase de señales en los puertos, podrá estar pintado de este modo.

El objeto del crucero es poder izar á la vez dos señales en el mismo astabandera, una de pronóstico para el puerto, en la piola de un extremo del crucero, y otra, en la del otro extremo, de aviso de tiempo reinante fuera del puerto.

Las oficinas autorizadas para hacer las señales de los avisos del estado del tiempo serán las siguientes:

El Observatorio Meteorológico, si lo hubiere en el puerto.

La oficina de los Pilotos del puerto.

Los faros.

La Dirección General de faros, en Veracruz.

Los avisos del estado probable del tiempo serán comunicados por telégrafo á las oficinas autorizadas para izar las señales de anuncios, por la Oficina Central del Servicio Meteorológico del país ó por los Observatorios y Estaciones Meteorológicas autorizadas por ella para hacerlo, autorización que se comunicará á las oficinas de los puertos que deben recibir dichos avisos.

Los avisos telegráficos dados por la Dirección del Servicio Meteorológico del país, ó los del Observatorio ó Estación Meteorológica en su caso, que motiven las señales, se fijarán á la vista del público en la puerta del Observatorio, si lo hubiere en el puerto, y en lugares muy visibles de la Oficina de los Pilotos y del Faro.

Los avisos de pronósticos del tiempo dados telegráficamente á los puertos serán de dos clases, á saber: avisos ordinarios que se darán diariamente al abrirse las oficinas telegráficas

Digitized by Google

anunciando el viento probable de mayor velocidad durante el día, es decir, durante las veinticuatro horas comprendidas entre las 6 h.23′ A. M. del día en que se haga la señal á las 6 h. 23′ A. M. del día siguiente; y avisos extraordinarios que se darán después, sea para rectificar el primer pronóstico, sea para anunciar algún cambio importante en el estado del tiempo, sea para avisar mal tiempo reinante fuera del puerto.

Las señales se izarán inmediatamente que se reciba el aviso telegráfico y permanecerán puestas, las diurnas hasta que se reciba nuevo aviso para izar otras banderas ó hasta la puesta del sol, y las nocturnas hasta el crepúsculo matutino en que se quitarán. Las señales de avisos de mal tiempo reinante fuera del puerto permanecerán puestas hasta que se reciba orden de arriarlas ó hasta al entrar la noche. Las señales para cerrar el puerto á la salida de los buques nacionales y para prohibir el tráfico de embarcaciones menores, se pondrán y se quitarán en el astabandera de la Oficina de los Pilotos, por orden del Jefe del puerto.

BANDERAS PARA INDICAR LA INTENSIDAD DEL VIENTO DURANTE EL DIA.

Cuadrada amarilla con dado blanco en el centro: Los vientos que se esperan, serán débiles ó moderados.

Cuadrada blanca con dado rojo en el centro: Los vientos que se esperan serán algo fuertes ó fuertes.

Cuadrada roja con dado negro en el centro: Los vientos que se esperan serán duros (señal de tormenta.)

BANDERAS PARA INDICAR LA DIRECCION PROBABLE DEL VIENTO DURANTE EL DIA.

Cuadrada azul encima de la de intensidad: vientos de la región Norte, entre el N. NE. y el N.NW.

Cuadrada azul debajo de la de intensidad: vientos de la región Sur, entre el S.SE. y el S.SW.

Corneta roja encima de la bandera de intensidad: vientos de la región N.E., entre el N.NE. y el E.

Corneta roja debajo de la bandera de intensidad: vientos de la región S.E., entre el S.SE. y el E.

Corneta blanca encima de la bandera de intensidad: vientos de la región N.W., entre el N.NW. y el W.

Corneta blanca debajo de la bandera de intensidad: vientos de la región S.W., entre el S.SW. y el W.

Corneta azul encima de la bandera de intensidad: vientos de la región Este, entre el N.NE. y el E.SE.

Corneta azul debajo de la bandera de intensidad: vientos de la región Oeste, entre el W.NW. y el W.SW.

DIMENSIONES DE LAS BANDERAS.

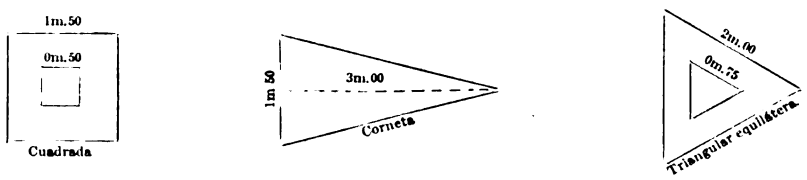

COMBINACIONES DE BANDERAS PARA SEÑALES DE PRONOSTICOS DEL TIEMPO DURANTE EL DIA.

Número 1. Cuadrada azul sobre una cuadrada amarilla con dado blanco en el centro: Deben esperarse vientos débiles ó moderados de la región Norte, entre el N.NE. y el N.NW.

Digitized by Google

Número 3. Cuadrada azul sobre una cuadrada blanca con dado rojo en el centro: Deben esperarse vientos algo fuertes ó fuertes, de la región Norte, entre el N.NE. y el N.NW.

Número 5. Cuadrada azul sobre una cuadrada roja con dado negro en el centro: Deben esperarse vientos duros de la región Norte, entre el N.NE. y el N.NW.

Número 2. Cuadrada azul debajo de una cuadrada amarilla con dado blanco en el centro: Deben esperarse vientos débiles ó moderados de la región Sur, entre el S.SE y el S.SW.

Número 4. Cuadrada azul debajo de una cuadrada blanca con dado rojo en el centro: Deben esperarse vientos algo fuertes ó fuertes de la región Sur, entre el S.SE. y el S.SW.

Número 6. Cuadrada azul debajo de una cuadrada roja con dado negro en el centro: Deben esperarse vientos duros de la región Sur, entre el S.SE. y el S.SW.

Número 7. Corneta roja encima de una cuadrada amarilla con dado blanco en el centro: Deben esperarse vientos débiles ó moderados de la región N.E. entre el N.NE. y el Este.

Número 9. Corneta roja encima de una cuadrada blanca con dado rojo en el centro: Deben esperarse vientos algo fuertes ó fuertes de la región N.E., entre el N.NE. y el Este.

Número 11. Corneta roja encima de una cuadrada roja con dado negro en el centro: Deben esperarse vientos duros de la región N.E., entre el N.NE. y el Este.

Número 8. Corneta roja debajo de una cuadrada amarilla con dado blanco en el centro: Deben esperarse vientos débiles ó moderados de la región SE., entre el S.SE. y el Este.

Número 10. Corneta roja debajo de una cuadrada blanca con dado rojo en el centro: Deben esperarse vientos algo fuertes ó fuertes de la región SE., entre el S.SE. y el Este.

Número 12. Corneta roja debajo de una cuadrada roja con dado negro en el centro: Deben esperarse vientos duros de la región SE., entre el S.SE. y el Este.

Número 13. Corneta blanca encima de una cuadrada amarilla con dado blanco en el centro: Deben esperarse vientos débiles ó moderados de la región N.W., entre el N.N.W. y el W.

Número 15. Corneta blanca encima de una cuadrada blanca con dado rojo en el centro: Deben esperarse vientos algo fuertes ó fuertes de la región N.W., entre el N.N.W. y el W.

Número 17. Corneta blanca encima de una cuadrada roja con dado negro en el centro: Deben esperarse vientos duros de la región N.W., entre el N.N.W. y el W.

Número 14. Corneta blanca debajo de una cuadrada amarilla con dado blanco en el centro: Deben esperarso vientos débiles ó moderados de la región S.W., entre el S.S.W. y el W.

Número 16. Corneta blanca debajo de una cuadrada blanca con dado rojo en el centro: Deben esperarse vientos algo fuertes ó fuertes de la región S.W., entre el S.S.W. y el W.

Número 18. Corneta blanca debajo de una cuadrada roja con dado negro en el centro: Deben esperarse vietos duros de la región S.W., entre el S.S.W. y el W.

Número 19. Corneta azul encima de una cuadrada amarilla con dado blanco en el centro: Deben esperarse vientos débiles ó moderados de la región Este, entre el E.N.E. y el E.S.E.

Número 21. Corneta azul encima de una cuadrada blanca con dado roja en el centro: Deben esperarse vientos algo fuertes ó fuertes de la región Este, entre el E.N.E. y el E.S.E.

Número 23. Corneta azul encima de una cuadrada roja con dado negro en el centro: Deben esperarse vientos duros de la región Este, entre el E.N.E. y el E.S.E.

Número 20. Corneta azul debajo de una cuadrada amarilla con dado blanco en el centro: Deben esperarse vientos débiles ó moderados de la región W., entre el W.N.W. y el W.S.W.

Número 22. Corneta azul debajo de una cuadrada blanca con dado rojo en el centro: Deben esperarse vientos algo fuertes ó fuertes en la región W., entre el W.N.W. y el W.S.W.

Número 24. Corneta azul debajo de una cuadrada roja con dado negro en el centro: Deben esperarse vientos duros de la región W. entre el W.N.W. y el W.S.W.

Número 25. Dos cuadradas rojas con dado negro en el centro: Señal de peligro. Vientos huracanados ó ciclón próximo, que puede dirigirse al puerto ó pasar no lejos de él, por lo que deberán consultarse los avisos del Observatorio.

Digitized by Google

BANDERAS PARA ANUNCIOS DE MAL TIEMPO REINANTE FUERA DEL PUERTO.

Número 26. Cuadrada roja con dado blanco en el centro, izada sola: Tormenta giratoria ó ciclón en el mar de las Antillas cuya trayectoria aun no puede determinarse pero que servirá de alerta á los buques que deban salir para Cuba y Europa, ó para el Territorio Quintana Roo.

Número 27. Cuadrada amarilla con dado rojo en el centro, izada sola: Mal tiempo en el interior del Golfo.

Número 28. Triangular equilátera blanca con triángulo negro en el centro: Mal tiempo al Norte. Deben consultarse los avisos del Observatorio.

Número 29. Triangular equilátera negra con triángulo blanco en el centro: Mal tiempo al Sur. Deben consultarse los avisos del Observatorio.

SEÑALES PARA CERRAR EL PUERRO A LA SALIDA DE EMBARCACIONES.

Esfera roja de 0m.75 de diámetro, izada en el asta de la Oficina del Piloto Mayor: Se cierra el puerto para la salida de todos los barcos nacionales.

Cono negro de 0m.75 de diámetro en la base de 0m.75 de altura: Se cierra el puerto para la salida de las embarcaciones menores.

Cilindro negro de 0m.75 de diámetro y de 0m.75 de altura: Se cierra el puerto para el tráfico de las embarcaciones menores.

SEÑALES LUMINOSAS FIJAS HECHAS CON LINTERNAS MARINAS, PARA SEÑALES DE PRONOSTICOS DE TIEMPO DURANTE LA NOCHE.

Estas linternas se izarán á distancia de metro y medio una de otra, en el astabandera del Observatorio Meteorológico, si lo hubiere en el puerto, en el del faro y en el de la Oficina de los Pilotos del puerto.

Número 30. Dos luces rojas en línea vertical: Deben esperarse vientos duros septentrionales, entre el N.E. y el N.W.

Número 31. Dos luces blancas en línea vertical: Deben esperaise vientos duros australes, entre el S.E. y el S.W.

Número 32. Una luz blanca sobre una roja: Deben esperarse vientos duros orientales, entre el N.E. y el S.E.

Número 33. Una luz blanca debajo de una roja: Deben esperarse vientos duros occidentales, entre el N.W. y el S.W.

Número 34. Tres luces rojas en línea vertical: Señal de peligro. Vientos huracanados ó ciclón próximo que puede dirigirse al puerto ó pasar no lejos de él; por lo que deben consultarse los avisos del Observatorio."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiuno de Julio de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Julio 27 de 1904.—*Manuel G. Cosío.*—Al.....

«Diario Oficial,» Agosto 5 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 439.

Julio 27.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Manuel A. de Palacio, por las obras tituladas «Poesías Líricas y Dramáticas» y «Los Hijos de los Porteros.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

El que subscribe, con domicilio en el callejón de Santa Inés número 5, ante usted como mejor proceda dice:

Que ha escrito las siguientes obras: «Poesías Líricas y Dramáticas» en un tomo, y «Los Hijos de los Porteros» en un tomo, y á fin de evitar su reproducción por otra persona,

Ante usted declara en cumplimiento del artículo 1,234 que se reserva los derechos de propiedad literaria que le corresponden de las obras mencionadas, para lo cual acompaña tres ejemplares del primer pliego á reserva de presentar á su tiempo tres ejemplares completos, suplicándole se sirva acceder á su solicitud.

Protesto lo necesario.

México, Julio 23 de 1904.—*Manuel A. de Palacio.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 23 del mes actual, en el que, con arreglo artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de las obras tituladas «Poesías Líricas y Dramáticas» y «Los Hijos de los Porteros» que ha escrito usted; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña del primer pliego de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir los demás á medida que se vayan publicando.

Libertad y Constitución. México, 27 de Julio de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—C. Manuel A. de Palacio.—Presente.

Son copias. México, 27 de Julio de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Agosto 6 de 1904.

NUMERO 440.

Julio 27.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á F. León y Calderón, por unas tarjetas postales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

F. León y Calderón, con domicilio en la Ciudad de Oaxaca, (1ª de Porfirio Díaz número 4), ante usted respetuosamente manifiesto:

Digitized by Google

Que he fabricado para venta pública las tarjetas postales siguientes:

Mitla, Salón de las Columnas, Palacio número 3.—Serrano Zapoteca.—*Mitla*, Indio Zapoteca.—*Oaxaca*.— Monte Albán.—*Mitla*, fachada del Salón 5. Palacio número 2.—Angulo N.E. del Palacio número 3.—Teocalli «El Calvario.»—*Oaxaca*, Serrana Zapoteca.—*Mitla*, fachada del Salón N. del 2º Patio. Palacio número 1.—*Oaxaca*, Serrana Zapoteca.—*Mitla*, Patio 3º Palacio número 1.—Angulo S.E. del Patio cerrado. Palacio número 3.—Patio de los jeroglíficos. Palacio número 4.—Interior del Salón P. del Patio cerrado P. número 3.—Plaza de Mitla.

Y deseando impedir las reproducciones de ellas que en conjunto ó parcialmente pudieran hacer otras personas, con perjuicio de mis intereses,

Ante usted declaro que me reservo el derecho de propiedad artística, conforme al artículo 1,234 del Código Civil vigente, y adjunto á éste los dos ejemplares de cada una de esas tarjetas, según lo previene el citado Código.

Protesto á usted mis respetos.

Libertad y Constitución. Oaxaca de Juárez, Julio 25 de 1904.—*F. León y Calderón.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República, del escrito de usted fechado el 25 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de las siguientes tarjetas postales:

Mitla, Salón de las Columnas, Palacio número 3.—Serrano Zapoteca.—*Mitla*, Indio Zapoteca.—*Oaxaca*, Monte Albán.—*Mitla*, fachada del Salón 5. Palacio número 2.—Angulo N.E. del Palacio número 3.—Teocalli «El Calvario.»—*Oaxaca*, Serrana Zapoteca.—*Mitla*, fachada del Salón N. del 2º Patio. Palacio número 1.—*Oaxaca*, Serrana Zapoteca.—*Mitla*, Patio 3º Palacio número 1.—Angulo S.E. del Patio cerrado. Palacio número 3.—Patio de los jeroglíficos. Palacio número 4.—Interior del Salón P. del Patio cerrado P. número 3.—Plaza de Mitla; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de cada una las tarjetas mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, Julio 27 de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—C. Francisco León y Calderón.—Oaxaca.

Son copias. México, Julio 27 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Agosto 12 de 1904.

NUMERO 441.

Julio 28.—Secretaría de Fomento.—Patente prorrogada número 1,514, á favor de Augusto Collette y Augusto Boidin.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Oficina de Patentes y Marcas.—Número 76.

En virtud de haber comunicado la Secretaría de Hacienda á esta de mi cargo, que pagó

Digitized by Google

usted cincuenta pesos en efectivo como derecho adicional por la patente de invención número 1,514, expedida á favor de los Sres. Augusto Collette y Augusto Boidin, por «ciertos procedimientos para la extracción del alcohol por la sacarificación y la fermentación por las mucedineas,» esta Secretaría declara: que habiéndose cumplido con lo dispuesto en la ley de 2 de Junio de 1896, que reformó el artículo 33 de la de Patentes de Invención, queda en vigor por cinco años más la referida patente.

Lo digo á usted para su inteligencia, en el concepto de que ya se manda publicar esta declaración en el *Diario Oficial* para los efectos legales.

México, Julio 28 de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—Al Sr. Louis C. Simonds.—Presente.

Es copia. México, Julio 28 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Agosto 1º de 1904.

NUMERO 442.

Julio 28.—Secretaría de Guerra.—Disposición suprimiendo las gratificaciones de tiro al blanco á distancia de 100 y 300 metros, subsistiendo sólo las de á 500 metros.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Estado Mayor.—Sección 2ª—Número 370.

Habiendo demostrado la práctica que en los ejercicios de tiro al blanco efectuados por los Cuerpos del Ejército, los tiradores en lo general han llenado con sorprendente facilidad los requisitos prescriptos por el Reglamento respectivo, para obtener las gratificaciones en numerario que el mismo establece, el Presidente de la República se ha servido disponer, que con el fin de que á la vez que quede en pie el premio en numerario para estimular al tirador, el gasto que por este motivo tenga que hacerse no sea para el Supremo Gobierno tan oneroso como lo está siendo actualmente, se suprimen en su totalidad las gratificaciones á que se refiere la Circular número 356 de 22 de Diciembre del año próximo pasado, por los ejercicios de tiro á las distancias de 100 y 300 metros, cuyos ejercicios, que serán considerados en lo sucesivo como preparatorios del que se ejecute á 500 metros, continuarán practicándose bajo las mismas condiciones que previene el Reglamento del tiro, pero sin gratificación alguna; y las señaladas para el tiro á 500 metros, únicos que subsistirán, quedarán reducidas á veinticinco centavos para los impactos hechos en la banda negra y á cincuenta centavos por los que se hagan en el círculo central del blanco, y en el concepto de que el máximum de impactos gratificados no excederá de tres, por cada indivlduo, aun cuando hayan hecho los cinco.

Lo comunico á usted para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 28 de 1904.—*Mena.*—Al.....

«Diario Oficial,» Agosto 10 de 1904.

NUMERO 443.

Julio 28.—Secretaría de Fomento.—Deserción del denuncio presentado por José Cárdenas Peña, el día 22 de Marzo de 1904.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 1ª—Número 725.

Examinado el expediente relativo al denuncio presentado el día 22 de Marzo de 1904,

Digitized by Google

por el C. José Cárdenas Peña, de un terreno baldío, sito en Monclova del Estado de Coahuila, y apareciendo que no pudieron continuarse los trámites de dicho denuncio, por no haberse nombrado el perito respectivo, dentro del plazo que al efecto se fijó, con fundamento en los artículos 37 de la ley de 26 de Marzo de 1894 y 62 de su Reglamento, se declara la deserción del referido interesado en el denuncio de que se trata, en el concepto de que, durante el año, contado desde esta fecha, no podrá volver á denunciar el mismo terreno.

Comunícolo á usted para su inteligencia.

México, Julio 28 de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica. —Al Agente de Tierras en el Estado de Coahuila.—Saltillo.

Es copia. México, Agosto 9 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Agosto 11 de 1904

NUMEBO 444.

Julio 29.—Secretaría de Fomento.—Coducidad del Contrato con José Arce, para la exploración minera en la Península de Concepción, del Territorio de la Baja California.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección Tercera.—Número 7,881.

No habiendo cumplido con el artículo 6º del Contrato que con esta Secretaría celebró el Sr. José Arce, para la exploración minera en la Península de Concepción, del Territorio de la Baja California, pues según el expresado artículo 6º el concesionario para garantía del cumplimiento del mencionado Contrato, debió depositar en el Banco Nacional de México de este lugar dentro de los ocho días siguientes á la fecha de la promulgación del mismo, la cantidad de $2,000.00, dos mil pesos en bonos de la Deuda Pública, y en vista de que no se ha cumplido con esta obligación, esta Secretaría ha acordado se considere por no celebrado el Contrato de exploración con el expresado Sr. Arce.

Lo que comunico á usted á fin de que se sirva darle publicidad en el *Diario Oficial.*

Libertad y Constitución. México, Julio 29 de 1904.—*G. Cosío.*—Al Ciudadano Director del *Diario Oficial.*—Presente.

«Diario Oficial,» Agosto 3 de 1904.

NUMERO 445.

Julio 30.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Faustino Martínez, reformando el celebrado en 2 de Mayo del corriente año.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

Una estampilla de á cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Faustino Martínez, reformando el celebrado en 2 de Mayo del corriente año, para la explotación de maderas en una porción de terreno nacional ubicado en el Territorio de Quintana Roo.

Artículo 1º Se reforma la cláusula 1ª del Contrato celebrado en 2 de Mayo del corriente año para la explotación de maderas en una porción de terreno nacional ubicado en el Territorio de Quintana Roo, en los términos siguientes:

Cláusula 1ª Se autoriza al Sr. Faustino Martínez para que conforme á lo dispuesto en

Digitized by Google

los artículos 18 y 19 de la ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos y nacionales y sin perjuicio de tercero, pueda hacer la explotación de maderas de caoba, cedro, tinte y de construcción y la extracción de gomas y resinas en una porción de terreno nacional ubicado en el Territorio de Quintana Roo, en una superficie de 700,000, setecientas mil hectáreas, aproximadamente y cuyos linderos son: partiendo de un punto situado en la margen izquierda del río Hondo, á cuatro kilómetros al Norte del punto en que la vía férrea construída por la Compañía Manufacturera de Stanford, toque la misma margen de dicho río; de este punto en línea recta hacia el Oeste y paralela al eje de la mencionada vía férrea hasta su intersección con el límite entre el Territorio de Quitnana Roo y el Estado de Campeche; de esta intersección y siguiendo hacia el Norte el mismo lindero entre el Territorio y el Estado mencionados, hasta su intersección con la prolongación hasta el Oeste de la línea recta que une los puntos llamados Kantemó y Pachmul; de dicha intersección siguiendo hacia el Este la misma prolongación de la línea mencionada, la línea misma y su prolongación hacia el Este hasta su intersección con la línea que une el extremo Sur de la Laguna de Ocom y la desembocadura del río Kik en la Bahía de Chetumal; de dicha intersección y siguiendo la línea últimamente mencionada hasta la desembocadura del río Kik; de este punto hasta el extremo Norte de la Laguna de Nohbec; de este punto al extremo Norte de la Aguada de la Concepción; de este lugar al extremo Sur de la misma Aguada; de aquí en línea recta hasta el río Hondo pasando por Pucté y de este punto siguiendo hacia el Sur la margen izquierda de dicho río, hasta el punto de partida.

Artículo 2º Quedan en todo su valor y fuerza las demás estipulaciones del Contrato que se reforma.

Artículo 3º Las estampillas de este Contrato serán pagadas por el interesado.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los diecinueve días del mes de Septiembre de mil novecientos tres.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—*Faustino Martínez.*—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 30 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Agosto 4 de 1904.

NUMERO 446.

Julio 31.—Secretaría de Relaciones.—Carta de naturalización mexicana á las personas que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El Señor Presidente de la República ha otorgado carta de naturalización mexicana á las personas siguientes:

Al Sr. Wo Chan, chino, comerciante y residente en Torreón.

Al Sr. Wong Con, chino, comerciante y residente en Torrreón.

Al Sr. Chu Sam, chino, comerciante y residente en Torreón.

Al Sr. Wong Sam Sing, chino, comerciante y residente en Torreón.

Al Sr. Chu Den, chino, comerciante y residente en Torreón.

Al Sr. Wong Num, chino, comerciante y residente en Torreón.

Al Sr. Wong Yecp, chino, comerciante y residente en Torreón.

Al Sr. Mar Yeck, chino, comerciante y residente en Torreón.

Al Sr. Pan Shu, chino, comerciante y residente en Torreón.

Al Sr. Wong Scye, chino, comerciante y residente en Torreón.

Al Sr. Joe Bon Get, chino, comerciante y residente en Chihuahua.

Al Sr. Thomas Draper, inglés, ingeniero minero y residente en Calmallí, B. C.

Digitized by Google

Al Sr. Don Juan M. Foronda, español, marino y residente en la H. Veracruz.

Al Sr. Don Carmelo Inchaurtieta y Gangoitia, español, marino y residente en la H. Veracruz.

Al Sr. Fulgencio Gallego, norteamericano, agricultor y residente en Tecate, B. C.

Al Sr. Tomás Nicolás, griego, comerciante y residente en esta capital.

Al Sr. Teófilo Nicolás, griego, comerciante y residente en esta capital.

Al Sr. Exiquio Gunyek, chino, comerciante y residente en Mazatlán.

Al Sr. Don Manuel Rodríguez Tajuelo, español, maquinista y residente en la H. Veracruz.

México, Julio 31 de 1904.—*José Algara*, Subsecretario.

«Diario Oficial,» Agosto 4 de 1904.

NUMERO 447.

Agosto 2.—Secretaría de Fomento.—Caducidad del Contrato celebrado en 31 de Marzo de 1902, con Pedro del Valle, para la exploración y explotación de minas en Río Blanco, Querétaro.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.

En virtud de no haberse dado cumplimiento al Contrato que celebró con esta Secretaría el Sr. D. Pedro del Valle para la exploración y explotación de minas de toda especie en el mineral de Río Blanco, Distrito de Tolimán, del Estado de Querétaro, y habiéndose concedido á usted con su carácter de Albacea de la Testamentaría del expresado señor en 31 de Marzo de 1902, y de conformidad con el propio Contrato un mes de plazo improrrogable, á fin de que expusiera en su defensa los motivos por los que no había cumplido con las obligaciones estipuladas; cuyo plazo á solicitud de usted fué prorrogado por tres meses primero, y por otros tres meses después, sin que durante ese tiempo ni posteriormente á pesar de haber transcurrido ya dos años, haya cumplido con lo que se le ordenó.

En virtud de lo expuesto, y por acuerdo del Ciudadano Presidente de la República, esta Secretaría declara la caducidad del mencionado Contrato, lo cual se comunica á usted para su conocimiento, manifestándole que ya se manda recoger el depósito de $1,000, que en Bonos del Banco Hipotecario se había constituído en el Banco Nacional de México, el cual queda á favor del Erario por haberse estipulado así en el Contrato de referencia; concediéndosele un mes de plazo para que manifieste ante la Secretaría de Hacienda las minas que quiera conservar y la superficie de cada una de ellas para los efectos de la ley de impuestos á la minería, y que haya adquirido en virtud del repetido Contrato.

Libertad y Constitución. México, Agosto 2 de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—A la señora María de Lizardi del Valle.—Tacubaya, calle de Olalla número veintisiete.

Es copia. México, Agosto 2 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Agosto 6 de 1904.

NUMERO 448.

Agosto 15.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á José J. Rojo, por la obra titulada «Los Vencidos—Infamia!»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Digitized by Google

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

José J. Rojo, con domicilio en la calle del Portillo de San Diego número 18, ante usted respetuosamente expongo:

Que soy autor de la obra titulada «Los Vencidos—Infamia!» de la cual acompaño tres ejemplares; que he cumplido los requisitos señalados en el artículo 1,248 del Código Civil, y que para adquirir el derecho concedido por el 1,134, según lo ordena el 1,234, ambos artículos del propio Código.

A usted declaro que me reservo la propiedad literaria de dicha obra, y pido que, previos los trámites respectivos, se sirva otorgarme la respectiva constancia.

Es justicia que protesto.

México, Agosto 2 de 1904.—*José J. Rojo.*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 2 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Los Vencidos—Infamia!» de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Agosto 2 de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—C. José J. Rojo.—Presente.

Son copias. México, Agosto 2 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Agosto 12 de 1904.

NUMERO 449.

Agosto 3.—Secretaría de Fomento.—Deserción del denuncio hecho por Matías I. Carrera, el 19 de Marzo proximo pasado.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 1ª—Número 841.

Examinado el expediente relativo al denuncio presentado el día 19 de Marzo próximo pasado por el Sr. Matías I. Carrera de las demasías, excedencias y baldíos adyacentes á la finca nombrada Barrancas Bermejas, sita en la Municipalidad del Centro, del Estado de Tabasco y apareciendo que no pudieron continuarse los trámites de dicho denuncio por no haber presentado el interesado dentro del plazo fijado por la ley las publicaciones del extracto de su solicitud; con fundamento de los artículos 37 de la ley de 26 de Marzo de 1894 y 62 de su Reglamento, se declara la deserción del referido interesado en el denuncio de que se trata, en el concepto de que durante un año contado desde esta fecha no podrá volver á denunciar el mismo terreno.

Comunícolo á usted para su inteligencia.

México, Agosto 3 de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—Al C. Luis Fernández del Campo, Agente de Tierras en el Estado de Tabasco, San Juan Bautista.

Es copia. México, Agosto 4 de 1904.—*A. Aldasoro,* subsecretario.

«Diario Oficial,» Agosto 6 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 450.

Agosto 3.—Secretaría de Fomento.—Contrato con Ignacio Sepúlveda, reformando el artículo 2º del celebrado en 27 de Febrero de 1897, modificado en 6 de Abril de 1899.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.

Al margen una estampilla de $10.00, diez pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Ignacio Sepúlveda, en representación de la Compañía de Irrigación y Terrenos de la Baja California, como cesionario del Contrato celebrado por el Sr. Guillermo Andrade en 27 de Febrero de 1897, reformado en 6 de Abril de 1899, sobre colonización en la Baja California.

Primero. Se reforma el artículo 2º del Contrato de 27 de Febrero de 1897, modificado en 6 de Abril de 1899, quedando en los siguientes terminos:

«Art. 2º La Compañía de Irrigación y Terrenos de la Baja California, se obliga á establecer en los terrenos á que se refiere el Contrato de 27 de Febrero de 1897, con una superficie de ciento veinte mil hectáreas, incluyendo el rancho «Los Algadones,» ciento cincuenta familias de nacionalidad mexicana, llevando á cabo la colonización de manera que las ciento cincuenta familias queden establecidas dentro de los tres años, contados desde la publicación de estas reformas.»

Segundo. En el caso que haya que devolver á los herederos del Sr. Tomás Blythe, los diez mil pesos que el Gobierno recibió como precio del rancho «Los Algodones,» la Compañía de Irrigación y Terrenos de la Baja California, pagará la expresada cantidad.

Tercero. Quedan subsistentes en todo su vigor y fuerza, las demás estipulaciones contenidas en el Contrato de 27 de Febrero de 1897 y que no se reforman por el presente.

México, Agosto 3 de 1904.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—*I. Sepúlveda.*—Rúbrica.

Es copia. México, Agosto 16 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Agosto 18 de 1904.

NUMERO 451.

Agosto 4.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el Lic. Joaquín D. Casasús, reformando el de fecha 12 de Septiembre de 1895.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

Tres estampillas por valor en junto de quince pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles fecha 20 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Lic. Joaquín de Casasús, Representante de la Empresa del Ferrocarril de Mérida á Peto, reformando el Contrato de 12 de Septiembre de 1895, por el cual se modificaron algunos artículos de la concesión primitiva fecha 27 de Marzo de 1878, y refundiendo en uno los Contratos relativos al ramal de Sotuta y á los ramales da Hoctun y Homun fecha 2 de Agosto de 1899 y 10 de Junio de 1901 cuyas estipulaciones quedarán como sigue:

Artículo 1º La Empresa del Ferrocarril de Mérida á Peto, renuncia el derecho que le otorga el artículo 1º de la concesión relativa, modificada en 7 de Junio de 1888, para construír los dos ramales, uno de la vía principal á Muna y el otro á los Chenes, así como el derecho de prolongar la vía principal hasta el lago de Chancanab, formando dichos ramales y prolongación una longitud aproximada de ciento veinticinco kilómetros, y en cambio se le

Digitized by Google

autoriza para construír un ramal que partiendo de un punto conveniente de la línea troncal, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, termine en la Villa de Sotuta, con la misma subvención por kilómetro que para los ramales y prolongación que renuncia le otorga la concesión, quedando reformado en este sentido el citado artículo 1º, en el concepto de que esa subvención sólo se pagará por los kilómetros que según los planos aprobados del trazo hay hasta Sotuta.

Artículo 2º La subvención de seis mil doscientos cincuenta pesos por kilómetro construído y aprobado, á que se refiere el Contrato de 12 de Septiembre de 1895, que modificó los artículos 18, 19 y 20 de la concesión de 27 de Marzo de 1878, se continuará abonando en bonos de la Deuda Interior Amortizable, creados por Decreto de 6 de Septiembre de 1894, los que serán entregados á la Empresa por su valor nominal al terminarse y aprobarse toda la línea subvencionada hasta Sotuta.

Al entregarse á la Empresa los bonos, se separarán y cancelarán todos los cupones vencidos hasta la fecha de la entrega, así como el cupón corriente.

El Ejecutivo tiene derecho, que ejercerá por conducto de la Secretaría de Hacienda, de recoger dentro de las veinticuatro horas de su emisión, los bonos del cinco por ciento que devengue la Empresa por subvención, mediante el pago en efectivo del ochenta por ciento de su valor nominal.

El Gobierno se reserva la facultad para que, llegado el caso de que se resolviere en lo sucesivo á no emitir más bonos de la Deuda Interior Amortizable, se pague la subvención convenida, en igual cantidad de otros bonos que devenguen también el cinco por ciento de interés, pero que no pertenezcan á serie alguna de la mencionada Deuda Amortizable.

Artículo 3º Queda facultada la Empresa para construír, sin subvención del Gobierno Federal, los dos ramales que partiendo de los puntos convenientes de la la línea principal, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones, llegue uno al pueblo de Hoctun y el otro á la Villa de Homun.

Artículo 4º Para el treinta de Junio de mil novecientos seis, deberá la Empresa entregar un nuevo tramo de cuatro kilómetros, cuando menos, sobre los ciento ochenta y nueve que tiene construídos y aprobados, y en cada uno de los años siguientes entregará también, por lo menos, otros cuatro kilómetros, pero de manera que la línea hasta Sotuta y los dos mencionados ramales de Hoctum y Homun queden terminados para el 1º de Julio de 1914.

Artículo 5º Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, solamente se cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Artículo 6º Con las modificaciones á que se refiere el presente Contrato, quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones de la concesión relativa, fecha 27 de Marzo de 1878 y las contenidas en los contratos posteriores de reformas, declarándose nulos y de ningún valor los de 2 de Agosto de 1899 y 10 de Junio de 1901, que se han refundido en el presente.

Artículo 7º El depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada constituído por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, en 14 de Septiembre de 1901, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae dicha Empresa por el presente Contrato, por lo que se refiere á los ramales de Hoctun y Homun.

México, cuatro de Agosto de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.—Joaquín D. Casasús.*

Es copia. México, 4 de Agosto de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

« Diario Oficial,» Agosto 11 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 452.

Agosto 4.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Librado Acevedo, por la obra que se expresa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Librado Acevedo, Profesor de primeras letras y vecino de esta ciudad, con domicilio en la calzada de Guadalupe número 1, ante usted respetuosamente expongo:

Que soy autor de una obra intitulada «Problemas de aritmética con sus respectivas soluciones, sobre asuntos agrícolas, comerciales, etc.; 1ª serie, que comprende números enteros, decimales y sistema métrico,» y que con fundamento en el artículo 1,234 del Código Civil, me reservo los derechos de la propiedad literaria que me corresponde, para que nadie pueda reproducir en todo ni en parte, sin mi permiso, la mencionada obra, de la cual le remito los tres ejemplares que dicho Código previene.

Siendo mi petición legal,

A usted, Señor Secretario, suplico se sirva proveer de conformidad en lo que recibiré justicia.

Protesto lo necesario.

Guanajuato, 30 de Julio de 1904.—*Librado Acevedo.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 30 del mes de Julio último, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Problemas de aritmética con sus soluciones sobre asuntos agrícolas, comerciales, etc.;» declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 4 de Agosto de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—C. Librado Acevedo.—Guanajuato.

Son copias. México, 4 de Agosto de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Agosto 12 de 1904.

NUMERO 453.

Agosto 4.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Manuel Caballero, por la traducción del libreto «Copelia.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Digitized by Google

Señor Secretario de Justicia:

Manuel Caballero, vecino de México, ante usted como mejor proceda, respetuosamente comparezco y digo:

Que soy autor de la traducción del libro original de «Copelia,» de que acompaño dos ejemplares con arreglo á lo dispuesto por el Código Civil del Distrito Federal de acuerdo con los artículos de la expresada ley que protegen la propiedad intelectual en la República Mexicana, hago la declaración formal de reservarme todos los derechos á la propiedad de la expresada traducción, de lo cual ruego á usted que se me expida la constancia correspondiente.

Por ser esta mi petición enteramente arreglada á la ley,

A usted suplico, Señor Secretario, se digne acordarla favorablemente lo que estimaré tanto como una merced muy señalada.

México, á 2 de Julio de 1904.—*Manuel Caballero.*— Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 2 de Julio último, y recibido hoy, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde, respecto de la traducción que ha hecho usted del libreto original de «Copelia;» declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 4 de Agosto de 1904.—*Fernández.*— Rúbrica.—C. Manuel Caballero.—Presente.

Son copias. México, 4 de Agosto de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Agosto 11 de 1904.

NUMERO 454.

Agosto 5.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la patente número 1,546 á favor de Arthur Kitson.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

En virtud de haber comunicado la Secretaría de Hacienda á esta de mi cargo que pagó usted cincuenta pesos en efectivo, como derecho adicional, por la patente de invención número 1,546, expedida á favor del Sr. Arthur Kitson, por ciertas mejoras introducidas en lámparas, quemadores de vapor, gas é hidrocarburos, esta Secretaría declara que, habiéndose cumplido con lo dispuesto en la ley de 2 de Junio de 1896, que reformó el artículo 33 de la de patentes de invención, quedando en vigor por cinco años más la referida patente.

Lo digo á usted para su inteligencia, en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales.

México, Agosto 5 de 1904.—*G. Cosío.*— Rúbrica.—Al Sr. L. del Paso.—Presente.

Es copia. México, Agosto 5 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Agosto 9 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 455.

Agosto 5.—Secretaría de Fomento.—Patente prorrogada número 1,549, á favor de «Gray National Telautograph Company.»

Un sello que dice: «Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México.»—Oficina de Patentes y Marcas.—Número 111.

En virtud de haber comunicado la Secretaría de Hacienda á esta de mi cargo, que pagó usted cincuenta pesos en efectivo como derecho adicional por la patente de invención número 1,549, expedida á favor de la Corporación denominada «Gray National Telautograph Company,» por mejoras introducidas en telautógrafos, esta Secretaría declara: que habiéndose cumplido con lo dispuesto en la ley de 2 de Junio de 1896, que reformó el artículo 33 de la de Patentes de Invención, queda en vigor por cinco años más la referida patente.

Lo digo á usted para su inteligencia, en el concepto de que ya se manda publicar en el *Diario Oficial* esta declaración, para los efectos legales.

México, Agosto 5 de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—Al Sr. L. del Paso.—Presente.

Es copia. México, Agosto 5 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Agosto 9 de 1904.

NUMERO 456.

Agosto 5.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á la casa editorial «Dotesio» de Madrid, España, por las obras que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Sr. Don Justino Fernández, Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Otto y Arzoz, apoderados de la casa editorial «Dotesio,» de Madrid, España, ante usted respetuosamente manifestamos:

Que la referida casa ha editado las siguientes obras:

Caballero F.—«El Abuelito,» zarzuela en un acto.

Puente F. de la, Caballero (hijo) y Hermoso.—«Flor de Mayo,» zarzuela en un acto.

Y deseando impedir las reproducciones y arreglos que de ellas en conjunto, ó de alguna de alguna de sus partes pudieran hacer otras personas, con perjuicio de los intereses de nuestra representada, ante usted declaramos que dicha casa se reserva el derecho de propiedad artística de tales obras, conforme al artículo mil doscientos treinta y cuatro y correlativos del Código Civil, remitiendo los tres ejemplares de cada obra que previene el mismo Código.

México, 5 de Agosto de 1904.—*Otto y Arzoz.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 5 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que, en representación de la casa editorial «Dotesio» de Madrid, España, se reservan el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de las siguientes obras que ha editado la mencionada casa:

Digitized by Google

Caballero F.—«El Abuelito,» zarzuela en un acto, y

Puente F. de la, Caballero (hijo) y Hermoso.—«Flor de Mayo,» zarzuela en un acto.

Declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los tres ejemplares que acompañan de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 5 de Agosto de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—A los Sres. Otto y Arzoz.—Presentes.

Son copias. México, 5 de Agosto de 1904.—Por O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Agosto 12 de 1904.

NUMERO 457.

Agosto 5.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Frank L. Clarke, por una reproducción fotográfica del Sr. D. Ramón Corral.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Frank L. Clarke, por mi propio derecho, dueño del taller de fotografía establecido en la calle de San Diego número seis de esta ciudad, denominado «American Photo Art Studio,» y ñalando para que se me hagan notificaciones el despacho del Sr. J. L. Starr Hunt, sito en la casa número 20 de la calle de Montealegre, ante usted respetuosamente expongo:

Que fundado en lo que dispone la fracción tercera del artículo 1,191 del Código Civil del Distrito Federal, y con el fin de que se me otorgue la propiedad artística que en virtud de dicho ordenamiento me corresponde sobre la reproducción fotográfica del Sr. D. Ramón Corral, Vicepresidente de la República, acompaño los ejemplares de ley.

Y á usted suplico se sirva declarar en su oportunidad que me corresponde la propiedad artística á que me refiero.

Es justicia que protesto.

México, Agosto 4 de 1904.—*Frank L. Clarke.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 4 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de una reproducción fotográfica del Sr. D. Ramón Corral, que ha hecho usted; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Digitized by Google

Libertad y Constitución. México, 5 de Agosto de 1904.—*Fernández.*— Rúbrica.—Señor Frank L. Clarke.— Presente.

Son copias. México, 5 de Agosto de 1904.— P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial» Agosto 13 de 1904.

NUMERO 458.

Agosto 6.—Secretaría de Fomento.—Deserción del denuncio presentado por Lorenzo Calzada, el día 8 de Abril de 1904.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.— Sección 1ª— Número 920.

Examinado el expediente relativo al denuncio presentado el día 8 de Abril de 1904, por el C. Lerenzo Calzada, á nombre del C. Juan Pentado, de un terreno baldío sito en jurisdicción de Jalapa, del Estado de Tabasco, y apareciendo que no pudieron continuarse los trámites de dicho denuncio porque el interesado no presentó en el plazo reglamentario las publicaciones del extracto de su solicitud que debieron hacerse en el *Periódico Oficial* de ese Estado, con fundamento de los artículos 37 de la ley de 26 de Marzo de 1894 y 62 de su reglamento, se declara la deserción del referido C. Juan Pentado, en el denuncio de que se trata, en el concepto, de que durante el año contado desde esta fecha, no podrá volver á denunciar el mismo terreno.

Comunícolo á usted para su inteligencia.

México, Agosto 6 de 1904.—*G. Cosío.*— Rúbrica.—Al C. Luis Fernández del Campo, Agente de Tierras en el Estado de Tabasco, San Juan Bautista.

Es copia. México, Agosto 8 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Agosto 11 de 1904.

NUMERO 459.

Agosto 8.—Secretaría de Fomento.—Deserción del denuncio presentado por Pedro L. Greene, el día 21 de Marzo de 1904.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª —Número 924.

Examinado el expediente relativo al denuncio presentado el día 21 de Marzo de 1904, por el C. Pedro L. Greene, de las demasías y excedencias de la finca «La Doncella» ó el «Santuario,» sita en jurisdicción de Cárdenas, del Estado de Tabasco, y apareciendo que no pudieron continuarse los trámites de dicho denuncio por no haber presentado el interesado dentro del plazo reglamentario los ejemplares del *Periódico Oficial* de ese Estado, donde debieron hacerse las publicaciones del extracto de su solicitud, con fundamento de los artículos 37 de la ley de 26 de Marzo de 1894 y 62 de su Reglamento, se declara la deserción del referido interesado en el denuncio de que se trata, en el concepto de que durante el año contado desde esta fecha no podrá volver á denunciar el mismo terreno.

Comuníco á usted para su inteligencia.

Mexico, Agosto 8 de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—Al Agente de tierras en el Estado de Tabasco.—San Juan Bautista.

Es copia. México, Agosto 9 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

« Diario Oficial,» Agosto 11 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 460.

Agosto 8.—Secretaría de Fomento.—Deserción del denuncio presentado por Dámaso Rodríguez, el día 30 de Marzo de 1904.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 1ª.—Número 925.

Examinado el expediente relativo al denuncio presentado el día 30 de Marzo de 1904, por el C. Dámaso Rodríguez, de un terreno baldío sito en la jurisdicción de Jalapa, del Estado de Tabasco, y apareciendo que no pudieron continuarse los trámites de dicho denuncio por no haber presentado el interesado dentro del plazo que se le señaló al efecto, los planos é informes relativos á la mensura respectiva, con fundamento de los artículos 37 de la ley de 26 de Marzo de 1894 y 62 de su Reglamento, se declara la deserción del referido interesado en el denuncio de que se trata, en el concepto de que durante el año contado desde esta fecha, no podrá volver á denunciar el mismo terreno.

Comunícolo á usted para su inteligencia.

México, Agosto 8 de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—Al Agente de tierras en el Estado de Tabasco, San Juan Bautista.

Es copia. México, Agosto 9 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Agosto 11 de 1904.

NUMERO 461.

Agosto 9.—Secretaría de Fomento.—Deserción del denuncio presentado por Eligio Marales, el día 12 de Diciembre de 1903.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 1ª.—Número 927.

Examinado el expediente relativo al denuncio presentado el día 12 de Diciembre de 1903, por el Sr. Eligio Morales, de las excedencias y demasías de las fincas Habana (á) Lagunillas, «San Fernando,» «Colorado» y sus anexas sitas en la jurisdicción de Huimanguillo, del Estado de Tabasco, y apareciendo que no pudieron continuarse los trámites de dicho denuncio por no haber presentado el interesado dentro del plazo que se le señaló para el efecto los planos é informes relativos á la mensura respectiva, con fundamento en los artículos 37 de la ley de 26 de Marzo de 1894 y 62 de su Reglamento, se declara la deserción del referido interesado en el denuncio de que se trata, en el concepto de que durante el año contado desde esta fecha, no podrá volver á denunciar el mismo terreno.

Comunícolo á usted para su inteligencia.

México, Agosto 8 de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—Al Agente de tierras en el Estado de Tabasco, San Juan Bautista.

Es copia. México, Agosto 9 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Agosto 12 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 462.

Agosto 9.—Secretaría de Fomento.—Caducidad del Contrato celebrado en 10 Abril de 1902, con Pedro del Valle, para la exploración y explotación de minas en Jalacingo, Veracruz.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª—Número 5,311.

En virtud de no haberse dado cumplimiento al Contrato que esta Secretaría celebró con el Sr. D. Pedro del Valle, para la exploración y explotación de minas de toda especie en el Cantón de Jalancingo, del Estado de Veracruz, y habiéndose concedido á la Albacea de la testamentaría del expresado señor el 10 de Abril de 1902, y de conformidad con el propio Contrato, un plazo improrrogable de quince días á fin de que expusiera en su defensa, los motivos por lo que no se había cumplido con las obligaciones estipuladas, cuyo plazo á solicitud de la citada Albacea fué prorrogado por tres meses primero, y por otros tres después, sin que durante ese tiempo, ni posteriormente á pesar de haber transcurrido ya dos años, se haya cumplido con lo que se le ordenó; en vista de lo expuesto y por acuerdo del Ciudadano Presidente de la República, esta Secretaría declara la caducidad del mencionado Contrato, lo cual se hace saber á los albaceas ó á quienes legítimamente representen los derechos de la testamentaría del Sr. del Valle, manifestándoles que ya se mandó recoger el depósito de $4,000 que en Bonos de la Deuda Consolidada de México, se habían constituído en el Banco Nacional de México, el cual queda á favor del Erario por haberse estipulado así en el Contrato de referencia, concediéndose un mes de plazo para que se manifieste por quienes corresponda á la Secretaría de Hacienda, las minas que se deseen conservar y la superficie de cada una, de las que se hayan adquirido, en virtud del referido Contrato, para los efectos de la ley de impuestos á la minería.

Libertad y Constitución. México, Agosto 9 de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—A la Sucesión de la testamentaría del Sr. D. Pedro del Valle.—Tacubaya, calle de Olalla número 127.

Es copia. México, Agosto 11 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Agosto 12 de 1904.

NUMERO 463.

Agosto 11.—Secretaría de Justicia.—Propiedad dramática y artística á la «Unión de Autores, S. A.,» por las zarzuelas «Bazar de Muñecas» y «Flor de Mayo.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública:

Francisco Cardona, con el carácter de Gerente de la «Unión de Autores, S. A.,» ante usted con las protestas de mi respeto digo:

Que la Compañía cuya gerencia desempeño es la exclusiva causahabiente á título de cesión y traspaso en la República Mexicana de los derechos de los Autores y Compositores asociados en Madrid bajo el nombre de «Sociedad de Autores Españoles,» según el contrato celebrado en dicha ciudad el catorce de Septiembre de mil novecientos tres y formalizado el catorce de Diciembre del mismo año ante la fe del notario Don Antonio Turón y Boscá, de cuyo contrato tiene ya conocimiento esa Secretaría.

Digitized by Google

Apoyado en él y deseando impedir las representaciones, reproducciones, instrumentaciones, arreglos y traducciones á cualquier idioma, que pretendan hacer otras personas en perjuicio de mis cedentes, de toda ó parte de cada una de las obras especificadas al calce,

A usted ocurro, Señor Ministro, y declaro (conforme á los artículos 1º del Tratado entre México y España de doce de Septiembre de mil novecientos tres, 1,194, 1,234 y 1,242 y correlativos del Código Civil), que me reservo á nombre de mis causantes todos los derechos de propiedad dramática y artística, y suplico se hagan los Registros de Ley expidiéndoseme certificaciones de ellos.

Las zarzuelas que deben registrarse y de las cuales acompaño dos ejemplares de la letra y otros tantos de la música, son las siguientes:

«Bazar de Muñecas,» letra de Aurelio Varela y música del maestro Lleó.

«Flor de Mayo,» letra de Diego Jiménez Prieto y Felipe Pérez Capo, y música de los maestros Hermoso y Caballero (hijo.)

México, Agosto 10 de 1904.—*Francisco Cardona.*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 10 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que con el carácter de Gerente de la «Unión de Autores, S. A.,» se reserva el derecho de propiedad dramática y artística que le corresponde respecto de las siguientes obras:

«Bazar de Muñecas,» letra de Aurelio Varela y música del maestro Lleó, y

«Flor de Mayo,» letra de Diego Jiménez Prieto y Felipe Pérez Campo, y música de los maestros Hermoso y Caballero (hijo); declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de cada uno de los libretos de las obras mencionadas y otros dos de las partes musicales de Voz y Bajo de las mismas obras, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 11 de Agosto de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al Ciudadano Francisco Cardona.—Presente.

Son copias. México, 11 de Agosto de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Agosto 15 de 1904.

NUMERO 464.

Agosto 11.—Secretaría de Fomento.—Patente prorrogada número 1,561, á favor de Johannes Bock.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Oficina de Patentes y Marcas.—Número 118.

En virtud de haber comunicado la Secretaría de Hacienda á esta de mi cargo, que pagó usted cincuenta pesos en efectivo como derecho adicional por la patente de invención número 1,561, expedida á favor del Sr. Johannes Bock, por ciertas mejoras en el procedimiento y apa-

Digitized by Google

rato para la cristalización de disoluciones de azúcar y otras substancias, esta Secretaría declara: que habiéndose cumplido con lo dispuesto en la ley de 2 de Junio de 1896, que reformó el artículo 33 de la de Patentes de Invención, queda en vigor por cinco años más la referida patente.

Lo digo á usted para su inteligencia, en el concepto de que ya se manda publicar esta declaración en el *Diario Oficial* para los efectos legales.

México, Agosto 11 de 1904.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—Al Sr. Francisco de Garay y J.—Presente.

Es copia. México, Agosto 11 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Agosto 15 de 1904.

NUMERO 465.

Agosto 13.—Secretería de Comunicaciones.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con el Lic. Lorenzo Elízaga, para el establecimiento de un servicio de navegación entre puertos mexicanos del Golfo y los de Estados Unidos del Norte, Sud-América y Europa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que me concede la ley de 3 de Junio de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos y el C. Licenciado Lorenzo Elízaga, como representante del Sr. Manuel Gabucio, para el establecimiento de un servicio de navegación entre los puertos mexicanos del Golfo y entre éstos y uno ó más puertos de los Estados Unidos del Norte, Sud-América y Europa.

Art. 1. El Sr. Manuel Gabucio por sí ó por la Compañía que al efecto organice, se compromete á hacer un servicio de navegación por vapor entre los puertos mexicanos de Tampico, Veracruz, Coatzacoalcos, Frontera, Progreso y puertos de altura intermedios y los de la Costa de la Península de Yucatán en el Mar Caribe y uno ó más puertos de los Estados Unidos del Norte, Sud-América y Europa. La misma Compañía se compromete á hacer un servicio de cabotaje entre puertos mexicanos del Golfo.

El servicio de altura á que se refiere el párrafo anterior, deberá comenzarse dentro de los seis meses contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato y el de cabotaje dentro de los tres meses á partir de la misma fecha.

Art. 2. La Compañía formará y remitirá con la debida anticipación á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para su aprobación, los itinerarios á que se sujetarán los vapores, y cuando sea preciso hacer alguna alteración en dichos itinerarios se recabará la autorización de la misma Secretaría y será anunciada al público con toda oportunidad.

Los Agentes de la Compañía deberán hacer saber con anticipación al público y á la Oficina de Correos, el tiempo que los vapores se detengan en el puerto respectivo así como las demoras que se originen por cualquiera causa.

Los Agentes locales de la Compañía podrán abrir registro de carga tres días antes de aquel en que según los itinerarios debe llegar el buque al puerto de que se trate; pero si los em-

Digitized by Google

barcadores solicitan hacer el despacho aduanal de las mercancías antes de la llegada del buque que deba conducirlas, éstas deberán quedar en lugar adecuado para su custodia y que sea del dominio exclusivo de las Aduanas. En el comercio de cabotaje y para los efectos del artículo 293 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, se estimará abierto el registro solamente en el momento en que el buque arribe al puerto.

Art. 3. Todo viaje que no esté comprendido en los anunciados en los itinerarios, se considerará como extraordinario y el vapor que lo haga no tendrá derecho á las exenciones otorgadas por el presente Contrato, á no ser que por haberse dado aviso oportuno á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, pueda hacerse el servicio postal y el vapor llene las condiciones expresadas en el artículo siguiente.

Art. 4. Los vapores con que la Compañía haga sus servicios serán de su propiedad ó fletados cuando menos por seis meses, todo lo cual se comprobará oportuna y previamente ante la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 5. La Compañía se compromete á recibir en sus Agencias y á entregar en las Oficinas de Correos de los puertos que toquen sus vapores toda la correspondencia pública y oficial, impresos, paquetes, bultos postales y valores transmisibles por correo, sin costo alguno para el Gobierno Mexicano, debiendo destinar á bordo de cada buque, un lugar adecuado para la vigilancia y conservación de las valijas.

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas tiene derecho de nombrar un Agente postal que será conducido á bordo de los vapores de la Compañía, entre puertos de su itinerario, con pasaje libre, á efecto de que se encargue del recibo, cuidado y entrega de las valijas, recibiendo camarote y alimentos de primera clase.

La Compañía recibirá la correspondencia hasta la hora de zarpar el vapor. En aguas territoriales mexicanas no será permitido al personal de los vapores, recibir correspondencia que no sea relativa á asuntos del servicio de los mismos vapores, y la que sea entregada en alta mar, con destino á puertos mexicanos, sólo podrá ser recibida por el Agente del Gobierno ó, en su defecto, por un empleado de la Empresa que tuviere á su cargo ese servicio.

La Empresa queda relevada de toda responsabilidad, por el retardo en la conducción de la correspondencia, si dejasen de cumplirse por los Jefes de puerto ó los Administradores de las Aduanas las estipulaciones expresadas en los artículos siguientes:

Art. 6. Los vapores de la Compañía serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en donde toquen á la hora de su llegada y de su salida, aun cuando fuere día feriado ó de noche, excepto los días de fiesta nacional y tan pronto como se hayan cumplido los reglamentos de marina y sanidad.

Art. 7. Los vapores podrán cargar y descargar á la vez, cuando haya bodega vacía, sujetándose á las reglas que las Aduanas dicten, para asegurar los intereses fiscales en esos operaciones. Asimismo podrán cargar y descargar de noche y en los días de fiesta que no sean nacionales, llenando todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 93 de la Ordenanza General de Aduanas, reformado por el decreto de 29 de Marzo de 1904.

Art. 8. Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la Empresa que vuelva á embarcarlos, sin pena alguna. En caso de faltar alguno ó algunos de los bultos expresados en los manifiestos, sin que se presente la rectificación permitida por el artículo 26 de la Ordenanza General de Aduanas, reformado por el decreto de 29 de Marzo de 1904, se concederá á la Empresa un plazo hasta de seis meses para desembarcarlo por otro vapor, sin quedar sujeta, durante este plazo, á multa alguna; en el concepto de que dicha concesión es exclusiva para los bultos que por error se hayan desembarcado en los puertos de escala mexicanos y no para los que se hayan desembarcado en algún puerto extranjero; y que cuando se haga el reembarque en el puerto mexicano, en que por

Digitized by Google

error se desembarcaron, se cumplan los requisitos que establece el artículo 99 de la citada Ordenanza, reformado por el referido decreto de 29 de Marzo de 1904.

Art. 9. La Compañía podrá establecer líneas directas entre cualesquiera puertos de los Estados Unidos y los puertos de Tampico y Progreso y el de Coatzacoalcos, para facilitar, con este último, el tráfico del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, remitiendo el itinerario correspondiente á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con la anticipación correspondiente, para que lo autorice.

Podrá celebrar arreglos con las líneas de vapores ya establecidas ó que se establecieren en el Pacífico, á fin de hacer directamente el tráfico interoceánico, sujetándose á las disposiciones vigentes y á las relativas á la exportación y tránsito, ó á las de cabotaje en su caso.

De acuerdo con lo prevenido por la ley de Ferrocarriles de 29 de Abril de 1899, la Empresa podrá celebrar convenios de fletes directos con las Empresas Ferrocarrileras ú otras líneas de vapores, á fin de que los productos de importación y exportación puedan recibirse ó entregarse en cualquiera de los centros productores y mercados de la República que sirvan los ferrocarriles.

Art. 10. Cuando los vapores nacionales de la Compañía sean despachados de un puerto de altura con productos nacionales destinados á exportarse en un buque de altura de la misma Compañía surto en otro puerto de la República, el embarque y la conducción de los efectos se hará en las condiciones que previene la fracción VI del artículo 336 de la Ordenanza General de Aduanas reformado por el Decreto de 29 de Marzo de 1904, quedando sujeta la operación al pago del derecho de carga y descarga en los puertos donde éste se cause y con arreglo á las prevenciones del Decreto de 1º de Julio de 1898.

Art. 11. En compensación del servicio postal á que se refiere el artículo 5º de este Contrato, los vapores de la Compañía estarán exentos del pago del treinta por ciento del derecho de toneladas creado por el Decreto de 1º de Julio de 1898, siempre que hagan un viaje redondo por mes, y treinta y cinco por ciento cuando hicieren dos viajes. Cuando la Compañía aumente los servicios á que se refiere este Contrato, el Gobierno otorgará mayor descuento en el derecho de toneladas; pero siempre dentro de los límites que marca el citado Decreto de 1º de Julio de 1898.

Art. 12. En caso de otorgarse mayores franquicias y nuevas ventajas á las empresas de navegación en carrera establecida ó por establecerse en el Golfo, se entenderán concedidas á la Compañía contratante siempre que acepte las obligaciones impuestas con motivo de dichas ventajas y concesiones y para el servicio exclusivo entre los mismos puertos, exceptuándose el servicio exclusivo del Gobierno que éste contrate con cualquiera otra persona. Para los efectos de esta estipulación no se comprenderán á los vapores que se establezcan en combinación con el Ferrocarril de Tehuantepec.

Art. 13. Todos los vapores de la Compañía dedicados á la navegación estipulada en este Contrato, navegarán bajo bandera mexicana, excepto los que se mencionan en el artículo 27 de este Contrato.

Art. 14. En caso de que las embarcaciones de los puertos no pudiesen comunicar con los vapores por mal tiempo, los capitanes ó contadores de los vapores podrán bajar á tierra con los sacos de la correspondencia y manifiestos con tal de que no haya riesgo al verificarlo, y con tal de que su patente de sanidad este limpia.

Art. 15. En los buques de propiedad de la Empresa, que naveguen bajo bandera mexicana, la Compañía empleará capitanes y primeros maquinistas mexicanos que llenen las condiciones que fijan las disposiciones vigentes sobre la materia. En caso de que la referida Empresa tenga dificultades para obtener dichos capitanes y primeros maquinistas podrá ocurrir á la Secretaría correspondiente pidiendo autorización para utilizar los servicios de extranjeros.

Digitized by Google

Art. 16. Para los efectos de este Contrato las personas que forman la Compañía concesionaria serán considerados como mexicanos y en consecuencia no podrán alegar derecho alguno de extranjería ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir á otros tribunales que los competentes de la República.

Art. 17. La Empresa deberá tener en cada vapor á disposición de los pasajeros embarcados en puertos mexicanos un registro para que formulen sus quejas que tuvieren por mal servicio ó abuso de los empleados de la Compañía.

Art. 18. La Compañía conservará siempre un representante en esta capital ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno Mexicano en todo lo relativo á este Contrato.

Art. 19. Los vapores de la Compañía permanecerán en los puertos el tiempo necesario para la carga y descarga de las mercancías y para el despacho postal, sin que pueda exigírseles que el tiempo de demora sea más de diez horas.

Art. 20. La obligación de permanecer en los puertos el tiempo de que habla el artículo anterior no cesará aunque por causa de fuerza mayor ó caso fortuito fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, excepto en el de que por permacer frente al puerto corra el buque peligro de perderse.

Art. 21. Los vapores de cabotaje de la Compañía pueden tomar carga y descargarla en cualquier puerto y tendrán derecho á reembarcarla sujetándose á la Ordenanza General de Aduanas.

Los bultos de mercancías nacionalizadas que se desembarquen por error en un puerto distinto del de su destino, serán alambrados y sellados por la Aduana ó Sección Aduanera de despacho respectiva, la cual los remitirá acompañados de un oficio y por conducto de los vapores de la Compañía á la Aduana de Veracruz, para que ésta los devuelva á la citada Compañía después de identificarlos debidamente con intervención de la misma. Los bultos de efectos nacionales como frijol, papa, harina, cebada, manteca, jamón, etc., que se hayan también descargado por error, serán entregados desde luego por la oficina que los reciba á los Agentes de la Compañía en el puerto donde se hubiere hecho el desembarque.

Art. 22. La Compañía se compromete á transportar entre los puertos mexicanos que toquen sus vapores con un cincuenta por ciento de rebaja sobre las tarifas establecidas, á los oficiales, tropas y otros empleados del Gobierno con sus equipajes cuando dichas personas viajen en servicio del Gobierno Federal y de acuerdo con las órdenes escritas dadas por el departamento respectivo.

Art. 23. Para los efectos de este artículo la Compañía remitirá á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas un ejemplar de las tarifas vigentes de fletes y pasajes y lo hará cada vez que sufran alguna modificación.

Art. 24. La Compañía presentará al Departamento de Comunicaciones un estado mensual de los pases dados con la reducción antes dicha, de modo que, en caso necesario, puedan tomarse las medidas adecuadas para prevenir todo abuso.

Art. 25. El Gobierno Federal podrá ocupar por entero cualquiera de los buques de la Compañía que naveguen bajo la bandera mexicana, después de que dichos buques hayan completado cualquiera de sus viajes y para el uso que el mismo Gobierno estime conveniente, pero bajo las siguientes condiciones:

A. Se garantizará á la Empresa el pago del valor del vapor ó vapores en caso de destrucción por accidentes de guerra ó mar. El precio de los vapores así tomados quedará fijado de antemano por peritos nombrados por ambas partes.

B. Pagará el Gobierno á la Compañía el precio de arrendamiento de cada vapor que se haya previamente fijado por peritos por el tiempo que dure la ocupación.

Digitized by Google

C. El Gobierno reparará á su costa todos los daños que sufrieren los vapores durante el tiempo que hayan estado al servicio del mismo Gobierno.

D. Los vapores serán devueltos á la Compañía con solo el deterioro sufrido por el uso ordinario.

Art. 26. La Compañía tendrá derecho á establecer una línea directa de vapores tan pronto como lo crea conveniente, de uno ó más puertos mexicanos en el Golfo á uno ó más puertos de los Estados Unidos del Norte América, de Sud-América ó de Europa, sometiendo previamente los itinerarios y tarifas respectivas al Departamento de Comunicaciones y Obras Públicas para su aprobación.

Los vapores de dicha línea directa podrán llevar cualquiera bandera extranjera y gozarán de los mismos derechos y prerrogativas concedidas en el presente Contrato á los otros vapores de la misma Empresa y podrán hacer el servicio de cabotaje en los términos que previenen los artículos 293 y 294 de la Ordenaza General de Aduanas.

Art. 27. La Compañía dará oportuno aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del uso y nacionalidad de la bandera que porten sus vapores en el caso del artículo anterior.

Art. 28. Se obliga la Compañía á conducir en cada uno de sus vapores hasta diez toneladas métricas ó sea de un mil kilogramos la tonelada, que sean propiedad del Gobierno ó á él destinadas entre puertos mexicanos ó de un puerto mexicano á otro de los Estados Unidos de Norte América, de Sud-América ó de Europa ó viceversa. La tonelada será de mil kilogramos cuando se mida por peso ó de un metro cúbico cuando fuere por volumen.

Si la carga remitida por cuenta del Gobierno, excediere de las diez toneladas métricas el flete sobre el exceso será cobrado á la Secretaría que lo hubiere causado de acuerdo con las estipulaciones de este Contrato y según las tarifas que tuviere vigentes la Empresa.

Art. 29. Se permitirá á la Compañía que tenga en los puertos que toquen sus vapores, las lanchas y remolcadores que sean necesarios para su servicio, las cuales embarcaciones se considerarán como parte de los vapores y tendrán las mismas franquicias en los puertos de su matrícula.

Art. 30. Previo permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y mediante el pago de los derechos que correspondan, para lo cual la expresada Secretaría consultará el asunto con la de Hacienda, la Compañía podrá establecer en los puertos de Veracruz, Frontera, Tampico, Coatzacoalcos ó cualquiera otro puerto mexicano, depósitos de carbón para el servicio exclusivo de sus vapores y del material necesario para la conservación de los mismos, haciéndose uso de uno ó más pontones flotantes en cualquiera de los puertos mencionados. Dichos pontones estarán provistos de un número suficiente de lanchas para el acarreo del carbón.

La Empresa podrá establecer sus depósitos en tierra; pero tanto para esto como para establecer los pontones deberá presentar previamente á la Secretaría de Comunicacionas y Obras Públicas, los proyectos y planos respectivos para su autorización por la misma Secretaría, quedando obligada la referida Empresa á levantar y quitar esos depósitos y los pontones cuando el Gobierno lo acordare así por estimarlo conveniente, sin que la Empresa tenga derecho á indemnización de ninguna clase.

Art. 31. En compensación de los servicios estipulados y de las obligaciones contraídas por la Compañía, el Gobierno Mexicano le concede las siguientes franquicias:

I. El capital de la Compañía estará exento del pago de contribuciones federales con excepción de las que se causen en forma de timbres.

II. Los vapores que lleven la bandera nacional gozarán de las franquicias de dicha bandera de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Digitized by Google

Art. 32. En caso de pérdida total de cualquiera de los buques de la Compañía, ésta gozará del plazo de dieciocho meses para reponer el buque perdido. Las obligaciones y franquicias se suspenderán para dicho buque hasta que sea repuesto.

Art. 33. Cualquiera desavenencia que surja entre el Gobierno Mexicano y la Compañía respecto á la inteligencia de los términos de este Contrato, será decidida por los propios Tribunales de la República y de acuerdo con las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 34. Con las excepciones establecidas en este Contrato, los vapores de la Compañía quedarán sujetos á todas las leyes y disposiciones vigentes que se refieren al tráfico marítimo entre los puertos de México, lo mismo que á las disposiciones sanitarias que rijan ó que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 35. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae la Compañía por el presente Contrato, queda constituído en la Tesorería General de la Federación un depósito de $3,000.00, tres mil pesos, en títulos de la Deuda Pública, el que perderá en caso de insubsistencia ó de caducidad del mismo Contrato.

Los cupones de los bonos serán entregados en su oportunidad á la Compañía para su cobro.

Art. 36. Las cláusulas de tiempo señaladas en este Contrato y las obligaciones que la Compañía toma á su cargo, no se tendrán en consideración cuando ocurra un caso de fuerza mayor á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La Compañía podrá disponer de un plazo de dos meses contados desde la fecha en que tuvo lugar el caso de fuerza mayor para presentar sus pruebas.

Art. 37. Este Contrato comenzará á surtir sus efectos desde la fecha de su promulgación y durará por cinco años prorrogables por otros cinco años, si no se denuncia dentro del período de seis meses antes de la conclusión del primer período.

Art. 38. Este Contrato quedará insubsistente por no establecer los servicios estipulados en los plazos fijados en el artículo 1º y caducará:

I. Por suspender sus viajes los vapores durante tres meses consecutivos si dicha suspensión no fuere producida por un caso de fuerza mayor debidamente comprobado y aceptado como tal por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas ó por permiso dado por la misma Secretaría.

II. Por traspasar la presente concesión á un Gobierno extranjero ó admitirlo como socio.

III. Por traspasarla á alguna Compañía ó particulares sin consentimiento previo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

IV. Por dejar de cumplir la Empresa cualquiera de las estipulaciones, con tal de que no sea consecuencia de un caso de fuerza mayor.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal después de haber oído á la Compañía.

Tanto en el caso de insubsistencia como en el de caducidad del presente Contrato, la Compañía perderá á favor del Gobierno el depósito de $3,000.00, tres mil pesos, á que se refiere el artículo 35 de este Contrato.

Art. 39. Las estampillas que legalicen este Contrato serán ministradas por la Compañía concesionaria.

México, Junio 27 de 1904.—*Leandro Fernández.*—Rúbrica.—*Lorenzo Elízaga.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á once de Agosto de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente."

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Agosto 13 de 1904.—*Fernández.*—Al.....

«Diario Oficial.» Agosto 20 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 466.

Agosto 15.—Secretaría de Relaciones.—Convención celebrada entre México y Cuba para el cambio de correspondencias.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América, Asia y Oceanía.

México, Agosto 15 de 1904.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el 30 de Abril del presente año se concluyó y firmó en esta capital, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención para el cambio de correspondencias entre México y Cuba, en la forma y del tenor siguientes:

Los infrascritos Ignacio Mariscal, Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos y Carlos García Vélez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Cuba en México, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han convenido en los siguientes artículos para establecer un cambio de correspondencias que facilite la comunicación postal entre los dos países:

Articulo I.

Objetos admisibles.

Los objetos de toda clase ó naturaleza que se admitieren en las valijas interiores de cada país, con excepción de los que aquí se prohiben, se admitirán en las valijas que se cambien conforme á esta Convención, estando sujetos, sin embargo, á los reglamentos que la Dirección General de Correos del país de destino considere necesarios para proteger sus rentas aduaneras y la salubridad pública.

Articulo II.

Forma de empaque.

Los artículos que no sean cartas en su forma usual y ordinaria nunca se cerrarán á la inspección, sino que se cubrirán ó envolverán de modo que pueden ser fácil y completamente examinados por los empleados de Correos ó aduanas.

Articulo III.

Artículos prohibidos.

Queda prohibido enviar en las correspondencias que se cambien conforme á esta Convención:

I. Timbres postales de emisiones actuales sin cancelar.
II. Billetes de banco, cheques y documentos al portador.
III. Joyas y piedras preciosas.
IV. Monedas de todas clases.
V. Metales preciosos exceptuando las muestras de minerales.
VI. Animales vivos con excepción de las abejas, que se empacarán conforme á lo dispuesto en el reglamento de la Convención Postal Universal.
VII. Animales muertos con excepción de los que estén perfectamente disecados.
VIII. Frutas y vegetales que puedan descomponerse.

Digitized by Google

IX. Materias explosivas ó inflamables.

X. Billetes, noticias y circulares de loterías.

XI. Objetos obscenos ó inmorales.

XII. Objetos que, por su naturaleza, puedan ser peligrosos para los empleados postales ó para los medios de transporte.

XIII. Substancias grasosas, líquidas ó de fácil licuefacción, dulces y pastas; exceptuanda las que se empaquen según lo dispuesto en el reglamento de la Convención Postal Universal.

XIV. Substancias que exhalen mal olor cuando no estén empacadas convenientemente.

XV. Objetos que por su naturaleza ó por no estar bien empacados puedan ensuciar ó deteriorar las correspondencias ó las valijas.

XVI. Publicaciones que violen las leyes de propiedad literaria del país de destino.

Articulo IV.

Expedición.—Inspección.—Transmisión.—Entrega.

Todos los objetos admitidos en las valijas en un país y dirigidos al otro ó recibidos en un país del otro, serán libres de detención ó inspección de cualquiera clase exceptuando lo establecido por las disposiciones aduaneras y sanitarias del país de destino, y serán enviados por la vía más expedita ó entregados en su caso á las personas á quienes vayan dirigidos, quedando sujetos en su transmisión á las leyes y reglamentos de cada país, respectivamente.

Articulo V.

Clasificación.—Portes.—Derechos de certificación.

La clasificación, el porte y el derecho de certificación que se fijen y cobren por objetos incluídos en las valijas confeccionadas en un país para dirigirse al otro, serán los establecidos por las leyes y reglamentos interiores del país de origen siempre que el porte y derecho de certificación que se perciba no excedan en ninguno de los dos países del máximum del porte y derecho de certificación determinados por la Convención Postal Universal.

Articulo VI.

Aplicación de los portes y derechos.

Cada Dirección de Correos percibirá para sí el total del porte y derecho de certificación que cobre por los objetos postales cambiados con el otro país incluyendo el porte insuficientemente pagado. En consecuencia, no se llevarán cuentas de porte de correos entre los dos países.

Articulo VII.

Franqueo.

Es obligatorio el pago previo del porte total en ambos países para toda clase de correspondencia, exceptuando las cartas que podrán remitirse mediante el pago previo de un porte sencillo. Es igualmente obligatorio el pago previo del derecho de certificación. El pago del porte y del derecho de certificación se acreditarán fijando en los envíos mismos las estampillas de correo correspondientes del país de origen.

Articulo VIII.

Franqueo insuficiente.

Cada carta cuyo porte no esté pagado por completo, llevará en su cubierta un sello con una letra T mayúscula y se indicará en números claros en la esquina izquierda superior de

Digitized by Google

su dirección por los empleados de correos del país de origen la cantidad en centavos de porte no pagada y solamente esta cantidad se cobrará al destinatario al entregársela, exceptuando los casos en que haya error manifiesto.

ARTICULO IX.

Correspondencias totalmente franqueadas.

No se cobrará en el país de destino porte ni derecho postal alguno por las correspondencias que huhieren sido totalmente franqueadas en el otro.

ARTICULO X.

Correspondencias oficiales.

No se cobrará en el país de destino porte ni derecho postal alguno por las cosrespondencias oficiales que, conforme á los reglamentos postales interiores del país de origen, gocen de la franquicia de porte.

ARTICULO XI.

Cambio de correspondencias.

El cambio de correspondencias conforme á esta Convención, se efectuará por las oficinas de Correos de ambos países que se designen como oficinas de cambio, de acuerdo con los reglamentos que sobre detalle de los cambios se expidieren mutuamente y que se consideren esenciales para la seguridad y prontitud de los correos y para la protección de las rentas aduaneras.

ARTICULO XII.

Gastos de transporte.

Cada país sufragará los gastos de transporte de las valijas que dirija al otro.

ARTICULO XIII.

Certificación.

I. Las correspondencias que se cambien entre los dos países podrán certificarse, previo el pago del porte y del derecho de certificación aplicables á las mismas, según los reglamentos interiores del país de origen.

II. El remitente podrá asimismo obtener un acuse de recibo por las correspondencias certificadas, previo el pago de la cuota que por ese servicio establezcan los reglamentos interiores del país de origen.

ARTICULO XIV.

Hojas de aviso.

I. El cambio de las correspondencias tanto ordinarias como certificadas se hará empleando las hojas de aviso respectivas. Las correspondencias certificadas se acompañarán de una lista especificada, á efecto de que puedan identificarse y de que las oficinas de cambio receptoras acusen el correspondiente recibo.

II. Si alguna Oficina receptora no encontrare en las valijas algún objeto certificado comprendido en la lista, notificará su falta inmediatamente á la Oficina remitente.

ARTICULO XV.

Cierre de valijas.

El cambio de correspondencia ordinaria y certificada se efectuará en valijas debidamente selladas.

Digitized by Google

ARTICULO XVI.

Devolución.

I. Las cartas ordinarias totalmente franqueadas que lleven en el sobre la recomendación del remitente de que se le devuelvan si no fueren entregadas hasta determinada fecha ó dentro de un período de tiempo especificado, serán recíprocamente devueltas, sin recargo alguno, directamente á la Oficina de origen, por conducto de las oficinas de cambio respectivas, al cumplirse la fecha ó plazo señalados en la recomendación.

II. Si las cartas ordinarias totalmente franqueadas, no llevaren en sus cubiertas recomendación alguna para que sean devueltas en determinado plazo, pero sí el nombre de la negociación, la razón social ó el nombre y dirección de los remitentes, se devolverán dichas cartas directamente á las Oficinas de origen, por conducto de las de cambio respectivas, al cumplirse el plazo de treinta días, contados desde la fecha en que se reciban en las Oficinas de destino.

ARTICULO XVII.

Rezagos.

I. Todas las correspondencias ordinarias que no estén en las condiciones previstas en el artículo anterior (así como las certificadas) que no se entreguen á los destinatarios por cualquiera causa, se devolverán, recíprocamente, sin estipendio alguno, por conducto de la Dirección general respectiva, en paquetes ó sacos especiales, marcados con la palabra «Rezagos,» después de vencidos los plazos de lista y Poste restante, señalados por los reglamentos interiores del país de destino. Cada envío de los que deban devolverse, se anotarán previamente por el anverso con la causa por la cual no fueron entregados.

II. Las correspondencias certificadas que se devuelvan conforme al párrafo anterior deberán acompañarse de una lista descriptiva que contenga el número del certificado, la procedencia, el nombre del destinatario, lugar del destino y las observaciones á que hubiere lugar.

III. Podrán excluírse de la devolución, con motivo de rezagos, los envíos de muestras ó impresos que manifiestamente carezcan de valor para el remitente.

ARTICULO XVIII.

Reexpedición y devolución.

El que envíe un objeto admisible en el correo puede hacerlo regresar ó cambiar de dirección, antes de que se entregue á la persona á quien se dirige. La petición respectiva deberá dirigirse al Departamento de Correos del país de su origen á costa del remitente.

ARTICULO XIX.

Aplicación de la Convención Postal Universal.

Todo aquello que se relacione con el cambio de valijas entre los dos países, que no esté expresamente determinado en esta Convención, se regirá por las estipulaciones de la Convención de la Unión Postal Universal y por los reglamentos que estén ahora vigentes, ó que más adelante se expidieren para el régimen general del cambio de valijas entre los países de la Unión Postal Universal, en tanto cuanto que dichas estipulaciones sean obligatorias para ambas Partes Contratantes.

ARTICULO XX.

Facultades á las Direcciones de Correos.

El Director general de Correos de los Estados Unidos Mexicanos y el Director general de Correos de la República de Cuba tendrán facultad para expedir, de común acuerdo y de

Digitized by Google

tiempo en tiempo, los Reglamentos ulteriores de orden y detalles que fueren necesarios para cumplir la presente Convención, y podrán por mutuo convenio, establecer las condiciones para la admisión en las valijas de cualquiera de los artículos prohibidos en el artículo III.

Articulo XXI.

Oficinas de cambio.

I. El cambio de correspondencias conforme á esta Convención, se efectuará por las Oficinas de Correos Mexicanas de Tampico, Túxpam, Veracruz, Coatzacoalcos, Frontera, Isla del Carmen, Campeche y Progreso, y por las Oficinas de Correos Cubanas de la Habana y Santiago de Cuba, de conformidad con los reglamentos respectivos y los detalles de cambio que por mutuo convenio se determinen y se consideren como esenciales á la seguridad y expedición en el envío de las correspondencias y á la protección de los derechos aduaneros y de la salubridad pública.

II. La Dirección General de Correos de los Estados Unidos Mexicanos y la Dirección General de Correos de la República de Cuba podrán, respectivamente, suprimir alguna ó algunas de las Oficinas de cambio designadas para cada país y establecer nuevas oficinas para el cambio de correspondencias, dándose recíprocamente aviso, con anticipación de treinta días, de las modificaciones que hicieren en virtud de esta facultad.

Articulo XXII.

Fecha de ejecución.

Esta Convención se pondrá en vigor treinta días después de la fecha del canje de ratificaciones, el cual se verificará en la Ciudad de México, y continuará vigente hasta doce meses después de que alguna de las Partes Contratantes haya notificado á la otra su intención de terminarla.

Hecho por duplicado en la Ciudad de México, el día treinta de Abril de mil novecientos cuatro.

(L. S.) *Ignacio Mariscal.*

(L. S.) *Carlos García Vélez.*

Que la presente Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día dieciséis de Mayo de este mismo año;

Que igualmente fué aprobada por el Senado de la República de Cuba el ocho del mes de Junio y ratificada por el Presidente de aquella República el treinta del mismo mes;

Que ha sido ratificada por mí el doce del mes actual;

Y que las ratificaciones fueron canjeadas en esta capital el día trece siguiente;

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, á quince de Agosto de mil novecientos cuatro. — *Porfirio Díaz.* —Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Releciones Exteriores."

Y lo comunico á usted para los efectos correspondientes.—*Mariscal.*—Señor.....

«Diario Oficial,» Agosto 17 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 467.

Agosto 15.—Secretaría de Relaciones.—Convención celebrada entre México y Cuba para el cambio de bultos postales sin valor declarado.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección de América, Asia y Oceanía.

México, Agosto 15 de 1904.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el 30 de Abril del presente año se concluyó y firmó en esta capital, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención para el cambio de bultos postales entre México y Cuba, en la forma y del tenor siguientes:

Los infrascritos Ignacio Mariscal, Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos y Carlos García Vélez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Cuba en México, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han convenido en los siguientes artículos para establecer entre los dos países el cambio de bultos postales sin valor declarado.

Articulo I.

Objeto de la Convención.

Las estipulaciones de esta Convención se refieren únicamente á los bultos postales que se remitan de conformidad con el sistema que en ellas se establece, y en consecuencia, todas las estipulaciones contenidas en la presente Convención, se aplicarán exclusivamente á las valijas de bultos postales que se cambien de acuerdo con estos artículos.

Articulo II.

Artículos admisibles.—Dimensiones.—Empaques.—Artículos prohibidos.—Transmisión.

1. Se admitirán en las valijas que se cambien conforme á esta Convención, mercancías y objetos de cualquier género que sean, que se admitan de acuerdo con los reglamentos que rijan respecto de las valijas en el servicio interior del país de origen, exceptuándose cartas, tarjetas postales y todo papel escrito, y los objetos enumerados en el párrafo 4 de este artículo, con tal que ningún bulto postal exceda de cinco kilogramos de peso.

2. Los bultos postales no deben tener dimensión mayor de sesenta centímetros en cualquier sentido, exceptuándose los bultos que contengan paraguas, bastones, telas y planos enrollados que podrán tener una longitud hasta de 1.06 centímetros, siempre que no causen estorbo ó dificultad para el transporte.

3. Para ser admitido al transporte todo bulto debe:

I. Llevar la dirección exacta del destinatario.

II. Estar empacado de manera que asegure y preserve suficientemente el contenido durante el transporte. El empaque debe ser tal que sea imposible examinar el contenido sin dejar huella de la violación. Esto no impedirá en manera alguna, el examen del contenido de los bultos postales, por las aduanas en los lugares y en la forma que establezcan las leyes de cada país, así como para efectos y medidas sanitarias.

III. Estar resguardado con el sello ó marca especial del remitente, en lacre, plomo ú otra materia.

Digitized by Google

4. Queda prohibido enviar en los bultos postales que se cambien conforme á esta Convención:

I. Timbres postales de emisiones actuales sin cancelar.

II. Billetes de banco, cheques y documentos al portador.

III. Joyas y piedras preciosas.

IV. Monedas de todas clases.

V. Metales preciosos exceptuando las muestras de minerales.

VI. Animales vivos con excepción de las abejas, que se empacarán conforme á lo dispuesto en el reglamento de la Convención Postal Universal.

VII. Animales muertos con excepción de los que estén perfectamente disecados.

VIII. Frutas y vegetales que puedan descomponerse.

IX. Materias explosivas ó inflamables.

X. Billetes, noticias y circulares de loterías.

XI. Objetos obscenos ó inmorales.

XII. Objetos que, por su naturaleza, puedan ser peligrosos para los empleados postales ó para los medios de transporte.

XIII. Substancias grasosas, líquidas ó de fácil licuefacción, dulces y pastas; exceptuando las que se empaquen según lo dispuesto en el reglamento de la Convención Postal Universal.

XIV. Substancias que exhalen mal olor cuando no estén empacadas convenientemente.

XV. Objetos que por su naturaleza ó por no estar bien empacados puedan ensuciar ó deteriorar las correspondencias ó las valijas.

XVI. Publicaciones que violen las leyes de propiedad literaria del país de destino.

5. Todos los bultos admisibles que se depositen en el Correo de un país, con destino al otro, ó que se reciban en un país procedentes del otro, serán libres de toda detención ó inspección de cualquier género que sea, exceptuando solamente la que fuere necesaria para cobrar los derechos aduaneros y para fines de salubridad pública, y se despacharán á su destino por la vía más rápida, quedando sujetos en su transmisión á las leyes y reglamentos de cada país respectivamente.

Articulo III.

Correspondencias.—Prohibición de incluírlas.—Tratamiento.—Dirección de los bultos.

1. No podrán contener los bultos postales ninguna carta ó comunicación que tuviere el carácter de correspondencia personal, ya sea que estén escritas sobre ellos, ó bien formando parte de su contenido.

2. Si se encontrare alguna carta ó comunicación en un bulto postal, se le dará curso en el caso de que pudiere separarse, y si estuviere adherida de manera que no se pueda separar, se desechará el bulto completo. Sin embargo, si alguna carta ó comunicación fueren enviadas inadvertidamente, el país de destino cobrará por ellas doble porte, conforme á la Convención Postal Universal.

3. Ningún bulto postal podrá contener otros con dirección diferente de la que aparezca en la cubierta de aquel. Si se descubrieren tales bultos postales, se enviarán separadamente, cobrándose nuevo y distinto porte por cada uno de ellos.

Articulo IV.

Portes.—Derecho de entrega.

1. Se exigirá, en todo caso, el pago previo y total del porte en estampillas del correo del país de origen, á saber:

Digitized by Google

En México:

Por cada bulto postal, con peso hasta de 5 kilogramos, $0.60.

En Cuba:

Por cada bulto postal, con peso hasta de 5 kilogramos, $0.60.

2. Los bultos postales se entregarán sin tardanza á las personas á quienes se dirijan, en la Oficina de Correos de su dirección en el país de destino, libres de todo recargo por porte de correo; pero el país de destino puede imponer y cobrar á la persona á quien se dirige el bulto, en compensación del servicio interior y de entrega, un recargo que no exceda de diez centavos por cada bulto.

ARTICULO V.

Constancia de depósito.—Certificación.—Acuse de recibo.—Avisos.

1. Al depositarse un bulto postal en el correo, se entregará al remitente un recibo que acredite su entrega en la oficina de depósito conforme al modelo anexo número 1.

2. El remitente de un bulto postal podrá certificarlo, pagando, además del porte de correo, el derecho de certificación que se cobre en el país de origen.

3. Se enviará al remitente, cuando así lo solicite, una constancia de la entrega hecha del bulto postal certificado; pero el país de origen puede exigir del remitente por ese servicio, el pago previo de un derecho que no exceda de cinco centavos.

4. La Oficina de Correos de destino dará aviso de la llegada del bulto postal certificado á la persona á quien fuere dirigido.

ARTICULO VI.

Declaración aduanera.— Derechos aduaneros.

1. El remitente hará una declaración aduanera que se pegará ó agregará á cada bulto, según la fórmula especial que se le suministrará para ese objeto, (véase el modelo anexo número 2) consignando en ella la descripción general del bulto, la manifestación exacta de su contenido y valor, fecha del envío, firma y lugar de residencia del remitente y lugar de destino.

2. Los bultos postales quedarán sujetos, en el país de destino, á todos los reglamentos y derechos aduaneros que estuvieren vigentes en el mismo país, para proteger las rentas de sus aduanas; y los derechos aduaneros que debidamente corresponda cobrar sobre los mismos bultos postales, serán cobrados al entregarse éstos de acuerdo con los reglamentos aduaneros del país de destino.

ARTICULO VII.

Aplicación de los portes y derechos.

Cada país percibirá, para sí, el total del porte de los derechos de certificación y de los de entrega que colecte sobre los bultos postales; y, en consecuencia, esta Convención no motivará cuentas separadas entre los dos países.

ARTICULO VIII.

Cambio de valijas.—Lista de envío.

1. Los bultos postales se considerarán como parte integrante de las valijas cambiadas entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba, y serán despachados al país de destino por el de origen á su costo y por los medios que él provea, en valijas ordinarias de correspondencia que se marcarán: "Bultos Postales" y se sellarán con la seguridad debida con lacre ó de alguna manera que se determine mútuamente por los reglamentos respectivos.

Digitized by Google

2. Los bultos postales certificados se cambiarán en valijas separadas y distintas, marcadas: "Bultos Postales Certificados."

3. Cada país devolverá á la oficina de origen por el próximo correo todas las valijas recibidas.

4. Aunque los bultos postales admitidos conforme á esta Convención se transportarán en la forma designada entre las oficinas de cambio, deberán empacarse cuidadosamente á fin de que puedan transportarse con la debida seguridad en valijas abiertas de un país, tanto á la Oficina de Correos de cambio en el país de origen, como á la Oficina de Correos á donde se dirija en el país de destino.

5. Cada envío de bultos postales deberá acompañarse de una lista descriptiva hecha por duplicado de todos los bultos postales que se envíen expresando claramente: el número de lista de cada bulto, el contenido, el nombre del remitente, el nombre del destinatario y su dirección; y deberá incluírse en una de las valijas del misme envío (véase el modelo anexo número 3).

Articulo IX.

Oficinas de cambio.

1. El cambio de valijas conforme á esta Convención, se efectuará por las Oficinas de Correos Mexicanas de Tampico, Túxpam, Veracruz, Coatzacoalcos, Frontera, Isla del Carmen, Campeche y Progreso; y por las Oficinas de Correos Cubanas de la Habana y Santiago de Cuba, de conformidad con los reglamentos relativos á los detalles de cambio que, por mutuo convenio, se determinen y se consideren esenciales á la seguridad y expedición en el envío de las valijas, y á la protección de los derechos aduaneros y de la salubridad pública.

2. La Dirección General de Correos de los Estados Unidos Mexicanos y la Dirección General de Correos de la República de Cuba podrán, respectivamente, suprimir alguna ó algunas de las oficinas de cambio designadas para cada país y establecer nuevas oficinas para el cambio de bultos postales, dándose recíprocamente aviso con anticipación de treinta días, de las modificaciones que hicieren en virtud de esta facultad.

Articulo X.

Recibo de valijas.

1. La Oficina de Correos del país de destino examinará el contenido de las valijas tan luego como las reciba.

2. En el caso de que no se recibiere la lista de los bultos postales se hará inmediatamente una que la substituya.

3. Los errores que se descubrieren en la lista de los bultos postales deberán anotarse y corregirse en la misma lista, después de haber sido comprobadas por un segundo empleado.

4. Si no se recibiere algún bulto postal de los registrados en la lista, se cancelará el registro respectivo de ésta, después de confirmada la falta por un segundo empleado.

5. Cuando se recibiere algún bulto postal averiado, ó en mal estado, se hará en la lista la correspondiente anotación.

6. Los errores, faltas ó averías á que se refieren los tres párrafos anteriores, se comunicarán detalladamente por la Oficina de cambio del país de destino á la Oficina de cambio del país de origen, por medio de un "Boletín de Verificación," que se enviará bajo cubierta especial.

7. Cuando la Oficina de cambio destinataria no hubiere hecho llegar á la Oficina de cambio remitente, por el primer correo, después de hecho el examen, un boletín en que se hagan

Digitized by Google

constar errores ó irregularidades de cualquiera clase, la ausencia de este documento equivaldrá á un acuse de recibo de la valija y de su contenido mientras no se pruebe lo contrario.

ARTICULO XI.

Devolución de bultos.—Artículos susceptibles de deterioro.

1. Si no pudiere entregarse un bulto postal al destinatario ó si éste rehusare recibirlo, se devolverá sin recargo al país de origen, por conducto de las respectivas Direcciones Generales, después del plazo de treinta días que debe permanecer en las oficinas de destino; y el país de origen podrá cobrar al remitente por la devolución del bulto postal, una cantidad igual al porte que causó cuando se depositó por primera vez en el correo.

2. Si el contenido de un bulto postal pudiere deteriorarse ó descomponerse, podrá destruírse inmediatamente si esta medida fuere necesaria, ó si se pudiere, se venderá sin necesidad de aviso previo ó de formalidad judicial, para beneficio de quien corresponda; comunicándose el hecho por una Dirección de Correos á la otra.

ARTICULO XII.

Pérdida ó avería de bultos.

El servicio postal de cada uno de los países contratantes no será responsable por la pérdida ó avería que sufra algún bulto postal, y no podrá reclamarse, por lo mismo, en ninguno de los dos países, indemnización alguna por por parte del remitente ni del destinatario.

ARTICULO XIII.

Excepción de Oficinas.—Reglamentos.—Admisión de artículos prohibidos.

El Director General de Correos de los Estados Unidos Mexicanos y el Director General de Correos de la República de Cuba podrán convenir en exceptuar algunas Oficinas de Correos, de recibir ó despachar bultos postales, según la presente Convención, por falta de seguridad en la conducción ó por otras causas, y tendrán autorización bastante para hacer, de común acuerdo y de tiempo en tiempo, aquellos reglamentos de orden y detalle que consideren necesarios para cumplir debidamente las prescripciones de la presente Convención, así como para admitir en las valijas cualquiera de los objetos prohibidos en el artículo II de esta Convención.

ARTICULO XIV.

Aplicación de leyes interiores.

La legislación postal de cada uno de los países contratantes será aplicable en todo aquello que no esté previsto por las estipulaciones contenidas en la presente Convención.

ARTICULO XV.

Vigencia.

Esta Convención se pondrá en vigor treinta días después de la fecha del canje de ratificaciones, el cual se verificará en la ciudad de México, y continuará vigente hasta doce meses después de que alguna de las Partes Contratantes haya notificado á la otra su intención de terminarla.

Hecho por duplicado, en la ciudad de México, el día treinta de Abril de mil novecientos cuatro.

(L. S.) *Ignacio Mariscal.*

(L. S.) *Carlos García Vélez.*

Digitized by Google

MODELO NUMERO 1.

Servicio Internacional de Bultos Postales.

Número.....
Remitente.....
Destinatario.....
Destino.....
País.....

Servicio Internacional de Bultos Postales.

Recibo de depósito número.....
Nombre del remitente.....
„ „ *destinatario*.....
Lugar de destino.....
País „ „ .....
Lugar y fecha.....

Firma del empleado de correos,

El servicio postal no asume responsabilidad por los bultos postales.

Sello de fecha.

(Forma número.....)

MODELO NUMERO 2.

Cambio de Bultos Postales entre México y Cuba.

DECLARACION ADUANAL.

Descripción del bulto. Dígase si es caja, canasta, saco, etc., etc.	Contenido.	Lugar de destino.	Peso.	Valor.

Fecha de depósito... .....

Firma y dirección del remitente: { ....
..... }

Número de la lista.....

Digitized by Google

Sello de fechas de la Oficina de Correos de México.

Sello de fechas de la Oficina de Correos de Cuba.

MODELO 3.

Bultos postales sin valor declarado cambiados entre México y Cuba.

LISTA de bultos postales número.....remitidos por la Oficina de.....el.....de.....

HOJA NUMERO.....

Núm.	Nombre del remitente.	Nombre del destinatario.	Lugar de destino.	Contenido.	OBSERVACIONES

Firma del empleado que hizo el despacho de bultos postales,

Firma del empleado que recibió el despacho de bultos, á que se refiere esta lista,

Que la presente Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día dieciséis de Mayo de este mismo año;

Que igualmente fué aprobada por el Senado de la República de Cuba el ocho del mes de Junio y ratificada por el Presidente de aquella República el treinta del mismo mes;

Que ha sido ratificada por mí el doce del mes actual;

Y que las ratificaciones fueron canjeadas en esta capital el día trece siguiente;

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, á quince de Agosto de mil novecientos cuatro. — *Porfirio Díaz.* —Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á usted para los efectos correspondientes.—*Mariscal.*—Señor.....

«Diario Oficial,» Agosto 17 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 468.

Agosto 16.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Cormack Hermanos, por una reproducción litográfica que se expresa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Dos estampillas por valor de cincuenta centavos, debidamente canceladas.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública.—Presente.

Cormack Hermanos, por nuestro propio derecho, dueños del taller de amplificaciones de retratos, establecido en la calle 2ª del Ayuntamiento número 7½ denominado Compañía de Arte de Chicago, señalando la misma ubicación para que se nos hagan las notificaciones, respetuosamente exponemos:

Que fundados en lo que dispone la fracción 3ª del artículo 1,191 del Código Civil del Distrito Federal, y con el fin de que se nos otorgue la propiedad artística que en virtud de dicho ordenamiento, nos corresponde sobre la reproducción litográfica del Grupo Histórico Patriótico Mexicano, compuesto de las tres altas personalidades «Hidalgo, Juárez y Díaz.»

Acompañamos los ejemplares de ley y á usted suplicamos dicte en su oportunidad que nos corresponde la propiedad artística á que nos referimos.

Es justicia que solicitamos protestando lo necesario.

Libertad y Constitución. México, Agosto 15 de 1904.—*Cormack Hermanos.*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 15 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad artística que les corresponde respecto de la reproducción litográfica del Grupo Histórico Patriótico Mexicano, compuesto de las tres altas personalidades: «Hidalgo, Juárez y Díaz;» declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los tres ejemplares que acompañan de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 16 de Agosto de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Señores Cormack Hermanos.—Presentes.

Son copias. México, 16 de Agosto de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Agosto 24 de 1904.

NUMEBO 469.

Agosto 17.—Secretaría de Fomento.—Caducidad del Contrato celebrado con Manuel Martínez del Río, el 20 de Febrero de 1892, para la colonización en los Estados de Sonora y Sinaloa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 1ª—Número 1,165.

En el artículo 2º del Contrato que celebró usted con esta Secretaría el 20 de Febrero de

Digitized by Google

1892, para la colonización en los Estados de Sonora y Sinaloa, se estipuló que debería establecer en el término de diez años contados desde la promulgación de dicho Contrato, y en terrenos de su propiedad particular, un mil colonos por lo menos, de los cuales quedarían instalados en el primer año de la publicación de aquel convenio veinticinco, cincuenta en el segundo, cien en cada uno de los años siguientes, y el resto en el último; y en el artículo 17 quedó pactado que de no verificarlo así, sería declarada la caducidad y pagaría el concesionario una multa de cuarenta pesos en títulos de la Deduda Pública, por cada uno de los colonos que dejara de establecer, perdiendo además el depósito de tres mil pesos con que debía garantizarse el cumplimiento de aquellas obligaciones.

En tal virtud y no habiendo cumplido con las obligaciones del referido Contrato, el Ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien acordar se declare, como en efecto se declara, caduco é insubsistente el Contrato de 20 de Febrero de 1892, y por lo mismo procede ya el Gobierno á disponer de los tres mil pesos que depositó usted en el Banco Nacional de México, en 14 de Septiembre de 1892, como garantía del cumplimiento de sus obligaciones y procede igualmente á hacer efectiva la multa que corresponde por los colonos que se han dejado de establecer.

México, Agosto 17 de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—Al C. Manuel Martínez del Río.—Presente.

Es copia. México, Agosto 22 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Agosto 23 de 1904.

NUMERO 470.

Agosto 17.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Aurelio Villanueva y Angel J. Garrido, por una pieza para canto y piano titulada «¡Dicen que sí.....!»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Subsecretario de Justicia é Instrucción Pública:

Los que subscriben, con domicilio en la calle de la Cruz Verde número 2, vivienda número 18, ante usted como mejor proceda, dicen:

Que han escrito una pieza para canto y piano titulada «¡Dicen que sí.....!»

Ante usted declaran en cumplimiento del artículo 1,234 que se reservan los derechos de propiedad artística que les corresponde por tal obra, para lo cual acompañan tres ejemplares completos, suplicándole se sirva acceder á nuestra solicitud.

Protestamos lo necesario.

México, 13 de Agosto de 1904.—*Aurelio Villanueva y Angel J. Garrido.*—Rúbricas.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 13 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad artística que les corresponde respecto de la pieza para canto y piano que han escrito ustedes con el título «¡Dicen que sí.....!;» declaración que desde luego se manda

Digitized by Google

publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 17 de Agosto de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Ciudadanos Aurelio Villanueva y Angel J. Garrido.—Presentes.

Son copias. México, 17 de Agosto de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Agosto 26 de 1904.

NUMERO 471.

Agosto 19.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á la librería de la Viuda de Ch. Bouret, por la obra titulada «El verdadero Juárez y la verdad sobre la intervención y el Imperio.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Raoul Mille, representante de la librería de la Señora Viuda de Ch. Bouret, ante usted respetuosamente expone:

Que la casa que representa ha editado una nueva obra titulada «El verdadero Juárez y la verdad sobre la intervención y el Imperio,» escrita por el Sr. Francisco Bulnes; y temiendo que otras personas la reproduzcan en perjuicio de su representada,

Ante usted declara, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que se reserva los derechos de propiedad literaria que le corresponden de la obra mencionada, acompañando los ejemplares que la ley exige.

México, Agosto 16 de 1904.—*R. Mille.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 16 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que en representación de la librería de la Viuda de Ch. Bouret, se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «El verdadero Juárez y la verdad sobre la intervención y el Imperio,» que ha editado la mencionada casa; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Agosto 19 de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Sr. Raoul Mille.—Presente.

Son copias. México, Agosto 19 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Agosto 24 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 472.

Agosto 19.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Guillermo de Landa y Escandón, reformando el de 11 de Agosto de 1888, por el cual se modificó la concesión relativa fecha 29 de Octubre de 1886.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Guillermo de Landa y Escandón, Representante de la Compañía del Ferrocarril Nacional de México, poseedora de las concesiones relativas al Ferrocarril de Vanegas al Cedral y Matehuala, reformando el Contrato de 11 de Agosto de 1888, por el cual se modificó la concesión relativa fecha 29 de Octubre de 1886.

Artículo 1º En substitución de la hipoteca, en primer lugar, por los primeros cuatro kilómetros del Ferrocarril de Vanegas al Cedral y Matehuala con ramal al Potrero, constituída por la Empresa concesionaria en la Tesorería General de la Federación, conforme á lo estipulado en el Contrato de 11 de Agosto de 1888, la Compañía del Ferrocarril Nacional de México, cesionaria de dicho Ferrocarril, depositará en la misma Tesorería General de la Federación la suma de ocho mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, suma en que se calcula el importe de las obras de arte que faltan en aquella línea.

Artículo 2º Hecho que sea el referido depósito, se procederá á cancelar la escritura de hipoteca correspondiente.

Artículo 3º Como consecuencia de esta reforma, queda insubsistente y sin ningún valor el relacionado Contrato de 11 de Agosto de 1888.

México, diecinueve de Agosto de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.*—*Guillermo de Landa y Escandón.*

Es copia. México, 19 de Agosto de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Septiembre 6 de 1904.

NUMERO 473.

Agosto 20.—Secretaría de Justicia.—Propiedad dramática á Julio Necoechea, por la obra titulada «Tarjetas Postales.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Seción de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública:

Julio Necoechea, ante usted con las protestas de mi respeto digo:

Que deseando impedir las representaciones, reproducciones, arreglos y traducciones á cualquier idioma, que pretendan hacer otras personas en perjuicio de mis intereses de toda ó parte de la obra titulada «Tarjetas Postales» de que soy autor,

A usted ocurro, Señor Ministro, y declaro que me reservo conforme á los artículos 1,194, 1,234 y 1,242 y correlativos del Código Civil, todos los derechos de propiedad dramática de dicha obra y suplico se hagan los registros de ley expidiéndoseme certificación de ellos.

Acompaño dos ejemplares de la obra que antes hago mención.

México, Agosto 18 de 1904.—*Julio Necoechea.*—Rúbrica.

Digitized by Google

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 18 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad dramática que le corresponde respecto de la obra titulada «Tarjetas Posles,» de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 20 de Agosto de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—C. Julio Necoechea.—Presente.

Son copias. México, 20 de Agosto de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Agosto 25 de 1904.

NUMERO 474.

Agosto 20.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el Lic. Joaquín D. Casasús, reformando el de concesión relativo, fecha 4 de Noviembre de 1899.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Licenciado Joaquín D. Casasús, Representante de la Empresa del Ferrocarril de Guaymas á San Marcial, Sonora, reformando el Contrato de concesión relativo fecha 4 de Noviembre de 1899.

Artículo único. Se reforma el artículo 3º del Contrato de concesión del Ferrocarril de Guaymas á San Marcial, Sonora, fecha 4 de Noviembre de 1899, modificado en 17 de Octubre de 1900 y 13 de Agosto de 1902, quedando dicho artículo como sigue:

«Artículo 3º La Compañía concesionaria deberá terminar treinta y tres kilómetros dentro de un año contado desde la fecha de este Contrato y otros treinta y tres kilómetros en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluído el camino á los cuatro años contados también desde la fecha de este Contrato.»

México, Agosto veinte de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.*—Rúbrica.—*Joaquín D. Casasús.*—Rúbrica.

Es copia. México, Agosto 20 de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Septiembre 5 de 1904.

NUMERO 475.

Agosto 22.—Secretaría de Hacienda.—Circular dando reglas para la exención de derechos arancelarios concedida á los extranjeros que vengan á radicarse al país, correspondientes al menaje que han usado en su anterior residencia.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª—Circular número 121.

El artículo 241 de la Ordenanza General de Aduanas, reformado por decreto de 29 de

Digitized by Google

Marzo de 1904, concede á los extranjeros que vengan á radicarse al país, la exención de los derechos arancelarios correspondientes al menaje que hayan usado en su anterior residencia. Como el goce de esta concesión depende esencialmente de las condiciones indicadas en el mismo artículo, es necesario que se precisen, con toda exactitud, los requisitos que deberán llenar los interesados; y al efecto el Presidente de la República se ha servido acordar que la concesión de que se trata, quede sujeta á las siguientes reglas:

I. El interesado presentará á la Secretaría de Hacienda una solicitud en la que deberán constar: el nombre del peticionario; número de personas de su familia que le acompañen; profesión ú oficio que ejerza; lugar de su residencia inmediata anterior en el extranjero, con expresión del tiempo de su permanencia en ella; fecha de su llegada á la República; puerto ó lugar de la frontera por donde entró al país; punto de su actual residencia y declaración de si en ella ha ejercido desde su llegada su profesión ú oficio.

II. La expresada solicitud se acompañará con los siguientes justificantes:

A. Certificado de autoridad competente del lugar de la inmediata anterior residencia del solicitante, en el cual certificado deberá constar el tiempo que permaneció en ella y la afirmación de que durante ese tiempo tuvo casa establecida.

B. Certificado de autoridad competente del lugar de la actual residencia del interesado, declarando el tiempo transcurrido desde su llegada. A falta del certificado, podrá acompañarse una constancia subscripta por el Cónsul de la Nación á que pertenezca el interesado, ó bien por dos testigos abonados y residentes en el lugar.

C. Copia del contrato de arrendamiento de la casa que ocupe ó vaya á ocupar el peticionario. Si éste no hubiere tomado alguna, se substituirá ese documento con una constancia de su domicilio provisional, subscripta por el jefe de la casa ó del establecimiento en que se hubiere instalado.

D. Copia de la manifestación que el interesado hubiere hecho ante la oficina fiscal correspondiente, en caso de que ejerciere ya, por cuenta propia, su profesión ú oficio; ó, si estuviere empleado en alguna negociación industrial, agrícola ó de comercio, un tanto del contrato que haya celebrado con ese fin, y si no hubiere contrato, una declaración del dueño ó representante de la misma negociación, manifestando que le tiene á su servicio.

E. Lista detallada de los objetos que formen el menaje, con expresión de su precio aproximado y del tiempo que haya estado en uso cada objeto ó el conjunto de objetos que se destinan á derminado servicio. En la misma lista se mencionará la aduana por donde deba introducirse el menaje y, en su caso, la circunstancia de que se desea que el despacho se verifique en la Aduana de Importación de México.

III. La Secretaría de Hacienda, previo informe de la Dirección de Aduanas sobre la justificación presentada por el interesado, determinará si es de tomarse en consideración la solicitud y en caso afirmativo, resolverá si la exención de derechos debe aplicarse á todos los objetos detallados en la lista, ó si solamente favorece á una parte de ellos; en la inteligencia de que el valor de los objetos cuya exención de derechos acuerde no podrá exceder, en ningún caso, de un mil pesos. La Dirección de Aduanas, en cumplimiento del rcuerdo, librará las órdenes que correspondan para que se permita la importación y se efectúe el despacho, ya sea en la Aduana de entrada ó bien en la de Importación de México, observándose en uno y en otro caso todas las formalidades que requiere la Ordenanza General de Aduanas.

IV. Cuando la Aduana que haga el despacho notare que los objetos importados son nuevos, suspenderá su entrega y recabará instrucciones de la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Dirección del Ramo.

V. En caso de que los objetos que, según la determinación de la Secretaría de Hacienda, deban causar derechos, presenten señales de uso, la Aduana que los despache podrá conceder-

Digitized by Google

les la reducción que corresponda por demérito, siguiendo el procedimiento que indica la Ordenanza General de Aduanas.

VI. En la eventualidad de que el interesado, por hallarse aun en el extranjero ó por cualquier otro motivo, no pudiere presentar desde luego los justificantes que requiere la regla II, y deseare, sin embargo, introducir su menaje al país, podrá hacerlo enterando en la Aduana el importe de los derechos, el cual permanecerá en depósito durante seis meses. Si al finalizar este plazo, la Aduana no hubiere recibido la orden de exención, aplicará á sus ramos, en definitiva, el importe del entero.

VII. Las órdenes de exención de derechos que reciban las aduanas caducarán al cabo de seis meses, contados desde la fecha del oficio en que se les comunique el acuerdo.

VIII. La exención de derechos no podrá concederse más de una vez á un mismo solicitante.

IX. En todos los casos de exención de derechos á menajes de casa, el interesado se comprometerá, por escrito, ante la Aduana de despacho, á que durante el plazo de seis meses no enajenará los objetos que hubiere importado en franquicia; y si faltare á su compromiso, quedará obligado á pagar los derechos sencillos correspondientes y dos tantos adicionales, sin perjuicio de que se le apliquen las penas á que hubiere lugar por el fraude cometido.

X. La Secretaría de Hacienda siempre que circunstancias especiales lo justifiquen, podrá eximir á los interesados del cumplimiento de alguno ó algunos de los requisitos que detallan las presentes reglas.

Lo digo á usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Agosto 22 de 1904.—*Limantour.*—Al.....

«Diario Oficial,» Agosto 22 de 1904.

NUMERO 476.

Agosto 23.—Secretaría de Gobernación.—Ley de beneficencia privada para el Distrito y Territorios Federales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 4ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el decreto de 24 de Mayo del corriente año, para reformar la ley de 7 de Noviembre de 1899, he tenido á bien decretar la siguiente

Ley de Beneficencia Privada para el Distrito y Territorios Federales.

CAPITULO I.

Actos de beneficencia privada.

Art. 1º Se entiende por actos de beneficencia privada, para los efectos de esta ley, todos los que se ejecuten con fondos particulares y con un fin filantrópico ó de institución laica.

Se equiparan á los actos de beneficencia las fundaciones para la concesión de premios por estudios, descubrimientos ó actos que tengan por objeto un adelanto en las ciencias ó en las artes, ó un beneficio á la humanidad ó á las clases desvalidas.

Digitized by Google

No se reputan actos de beneficencia los que no tienen un objeto de utilidad pública ó son contrarios á la ley, á la moral ó á las buenas costumbres.

Art. 2º Los actos de beneficencia privada son de carácter permanente ó transitorio y pueden ejecutarse por los benefactores ó por sus representantes, comisionados ó sucesores, ya individual, ya colectivamente. También pueden ejecutarse por asociaciones constituídas por tres ó más personas sin objeto de especulación.

Art. 3º Los actos de carácter permanente revisten la forma de fundación, entendiéndose por tal el hecho de que se destinen algunos bienes para determinado objeto de beneficencia, y tienen ese carácter:

I. La creación y dotación de hospitales, orfanatorios, manicomios, casas de expósitos, montepíos, cajas de ahorros, y, en general, toda institución ú obra que tenga por objeto socorrer á las clases menesterosas.

II. La creación y dotación de colegios, institutos, bibliotecas y demás planteles para la instrucción laica, primaria, preparatoria ó profesional; para la educación moral laica; para la enseñanza de conocimientos útiles de interés general, ó para cualquiera otro de los objetos comprendidos en el art. 1º

Art. 4º Los actos de carácter transitorio son aquellos de que, por su propia naturaleza ó por la voluntad de sus autores, no resulta una institución ó establecimiento permanente y que haya de funcionar de modo constante y regular. En consecuencia, además de cualesquiera otros actos en que concurra la expresada circunstancia, quedan comprendidas en tal denominación la creación de los establecimientos á que se refiere el artículo anterior, cuando su objeto sea solamente satisfacer las necesidades originadas por una epidemia, una crisis ú otra causa temporal, y la distribución de los fondos dejados por herencia ó legado á favor de los pobres.

Art. 5º Los actos de beneficencia privada, sean de carácter transitorio ó permanente, y ya sea que se ejecuten por un individuo ó por asociaciones, estarán sujetos á la vigilancia de la Junta de Beneficencia Privada, la cual podrá exigir judicial ó administrativamente el exacto cumplimiento de la voluntad de los benefactores y la observancia de los preceptos de esta ley.

CAPITULO II.

Personalidad jurídica de las fundaciones de beneficencia privada.

Art. 6º Las fundaciones á que se refiere el artículo 3º sus susceptibles de derechos y obligaciones, y, por lo mismo, constituyen personas morales. La capacidad de éstas está circunscripta á los términos marcados por el objeto de su institución, por la presente ley y por las demás relativas á personas morales.

Art. 7º Ninguna fundación de beneficencia privada tendrá personalidad jurídica, sino después de expedido el correspondiente decreto por el Ejecutivo de la Unión, previos los requisitos que dispone esta ley.

Art. 8º Las fundaciones serán representadas, para todos los efectos legales, por sus patronos.

Art. 9º Las fundaciones de beneficencia que no estén bajo el patronato, dirección ó administración de corporaciones religiosas ó de ministros de algún culto, podrán adquirir y administrar, además de los edificios que se destinen inmediata y directamente á su servicio ú objeto, los bienes muebles y capitales impuestos sobre ellos que se requieran para su sostenimiento y fin, pero con sujeción á los requisitos y limitaciones que establezca la ley federal que al efecto expida el Congreso de la Unión, conforme á la parte final del artículo 27 de la Constitución.

Digitized by Google

Entretanto se expide dicha ley, las expresadas fundaciones podrán adquirir los bienes y capitales que, á juicio de la Secretaría de Gobernación y previa su autorización expresa, en cada caso, sean necesarios para su sostenimiento y fin.

Art. 10. Las fundaciones de beneficencia privada pueden adquirir y aceptar donaciones, herencias y legados, pero los bienes inmuebles que se les transmitieren serán enajenados dentro de un plazo de tres años, á menos de que puedan conservarlos legalmente conforme al artículo anterior.

Para aceptar una donación ó legado oneroso, ó una herencia, necesitan estar autorizadas por la Junta de Beneficencia Privada.

Para repudiar cualquiera herencia, legado ó donación se requiere autorización de la Secretaría de Gobernación.

CAPITULO III.

Constitución de las instituciones de beneficencia privada.

Art. 11. Las fundaciones de beneficencia privada podrán constituírse levantando una acta en que conste:

I. Los nombres, apellidos y domicilios de los fundadores;

II. La denominación de la fundación;

III. El objeto de la misma y su domicilio legal;

IV. El capital que en efectivo, valores ó intereses se destine al objeto de la institución, y los bienes muebles ó inmuebles que se le cedan, pormenorizando la naturaleza de ellos y la forma ó términos en que deban exhibirse ó recaudarse;

V. La forma en que deba verificarse la administración, el nombramiento de los patronos y la manera de substituírlos en sus faltas temporales ó definitivas;

VI. Todos los datos que los fundadores estimen conducentes al esclarecimiento de su voluntad y á la manera de ejecutarla.

Art. 12. Si la fundación se hiciere por testamento, los herederos, albaceas ó el patrono designado por el testador serán los que, dentro del mes siguiente al en que dichas personas tengan conocimiento de la disposición testamentaria, deberán levantar el acta que previene el artículo anterior y presentarla á la Junta de Beneficencia Privada para los efectos de esta ley.

En estos casos, se insertarán en el acta de fundación las cláusulas relativas del testamento.

Art. 13. El acta á que se refieren los artículos anteriores se extenderá por duplicado y ambos ejemplares serán suscriptos ante un notario público por el fundador ó fundadores ó por los herederos, albaceas ó patronos, en su caso.

Uno de los ejemplares se remitirá á la Junta de Beneficencia Privada con un memorial en papel simple en que se solicite se haga la declaración de que el objeto de la fundación está dentro de las prescripciones de esta ley.

Art. 14. La declaración que haga la Junta se remitirá, con los antecedentes del caso, á la Secretaría de Gobernación para los efectos que expresa esta ley.

Art. 15. En caso de que los herederos, albaceas ó patronos designados por el testador no acrediten en los autos del respectivo juicio de testamentaría haber cumplido oportunamente con lo dispuesto en el artículo 12, los jueces, funcionarios y empleados que oficialmente tengan conocimiento de la disposición testamentaria, darán aviso á la Junta de Beneficencia Privada á fin de que ésta proceda á exigir la constitución de la fundación, á cuyo efecto será considerada parte en el juicio de testamentaría.

Cualquiera persona podrá denunciar á la Junta la existencia de las disposiciones testamentarias en que se hagan fundaciones de beneficencia.

Digitized by Google

Art. 16. Toda fundación será regida por estatutos cuyo proyecto será sometido á la aprobación de la Junta de Beneficencia Privada y expresará:

I. El objeto de la institución;

II. Los requisitos que se habrán de exigir para la admisión á participar de sus beneficios;

III. Las bases generales de su organización y administración;

IV. Las demás disposiciones necesarias para caracterizar con claridad los fines de la institución y su manera de funcionar.

En los estatutos serán estrictamente respetadas las bases establecidas en el acta de fundación.

Las reglas y disposiciones relativas á los puntos de administración de secundaria importancia se reservarán para los reglamentos económicos.

Art. 17. Si el proyecto de estatutos no fuere completo á juicio de la Junta, ésta prevendrá al patrono que lo adicione con disposiciones sobre los puntos omitidos, los cuales le determinará con precisión.

Art. 18. La Junta examinará si el proyecto de estatutos respeta las bases del acta de fundación, si las bases que establece aseguran suficientemente la realización del objeto señalado en dicha acta y en el respectivo testamento, en su caso, y si no se contiene alguna disposición contraria á la ley.

Encontrando la Junta satisfechos los anteriores requisitos, aprobará el proyecto y remitirá una copia de él á la Secretaría de Gobernación.

Si el proyecto no llenare los requisitos, la Junta lo devolverá al patrono y no lo aprobará hasta que haya sido convenientemente reformado.

Art. 19. La Secretaría de Gobernación revisará los estatutos aprobados por la Junta y la declaración hecha por ésta á que se refiere el artículo 13, y si los aprueba, por estar arreglados á la ley, serán protocolizados.

Art. 20. Protocolizados el acta constitutiva y los estatutos, con las resoluciones que los hayan aprobado, y tan luego como el respectido establecimiento ó institución quede creado y comience á funcionar de acuerdo con lo establecido en la fundación, el patrono lo avisará á la Junta de Beneficencia Privada, á efecto de que previa la práctica de una visita y las demás diligencias que se creyere convenientes para acreditar el hecho, la Junta se dirija á la Secretaría de Gobernación para que ésta, por medio de decreto especial, declare que la institución goza de personalidad jurídica y de las franquicias que concede la presente ley.

Art. 21. Si se tratare de una institución que no sea de carácter permanente y que, por lo mismo, no deba gozar de personalidad jurídica, bastará que se levante el acta correspondiente, observándose, en cuanto fueren conducentes, las disposiciones de los artículos 11 á 15. La declaración que haga la Junta será elevada á la Secretaría de Gobernación, la cual, si la encontrare arreglada á la ley, la aprobará y la comunicará á la Secretaría de Hacienda, para el efecto de que la institución goce de la exención de impuestos conforme á esta ley.

Art. 22. Las bases establecidas en el acta de fundación no pueden ser modificadas sino por los fundadores mismos y con aprobación de la Junta de Beneficencia Privada y de la Secretaría de Gobernación.

Las modificaciones aprobadas se harán constar en una nueva acta suscripta por los fundadores ante notario en dos ejemplares, de los cuales uno se protocolizará y otro se remitirá á la Junta.

Cuando sea procedente, por tratarse de una institución permanente y cambiarse el objeto, la denominación, el domicilio ó otra de las bases esenciales de la fundación, la Secretaría de Gobernación expedirá nuevo decreto declarando que la institución, no obstante la modifica-

Digitized by Google

ción de sus bases, continuará gozando de personalidad jurídica y de las franquicias que concede esta ley.

CAPITULO IV.

De los patronos.

Art. 23. Son patronos de una fundación:

I. Los fundadores durante su vida;

II. Los nombrados por los fundadores ó los designados conforme á las reglas establecidas por ellos;

III. Los nombrados por la Junta de Beneficencia Privada en las faltas temporales ó absolutas de los enumerados en las fracciones anteriores, sea que la falta provenga de no haberse hecho la designación, de ser ilegal ésta, ó de cualquiera otra causa.

Art. 24. Los fundadores pueden nombrar como patronos á personas determinadas ó á los herederos ó sucesores de éstas, fijando con toda exactitud la línea, grado y prelación en que deban desempeñar el cargo. Pueden también designar como patrono á la persona ó personas que desempeñen determinadas funciones públicas, á institutos oficiales á los que la ley permita esa representación, á los Ayuntamientos y á cualquiera otra corporación legalmente constituída, y pueden, por último, determinar las reglas que crean más convenientes para la transmisión del patronato, cualesquiera que sean.

Art. 25. No pueden ser patronos, ni directores, ni administradores los ministros de cualquier culto, ni los funcionarios, dignidades ó corporaciones religiosas, ni las personas que ellos designen.

Art. 26. El patrono en ejercicio puede, bajo su responsabilidad, dar poder á otra persona para ejercer temporalmente el patronato.

El patrono podrá en todo tiempo revocar el poder que hubiere conferido, sea que en él haya ó no fijado tiempo para su ejercicio.

Art. 27. El nombramiento ó designación de patrono se considera como un mandato y, por lo mismo, no confiere derechos posesorios.

Art. 28. En todo caso de controversia sobre ejercicio del patronato los jueces decidirán provisionalmente, y mientras concluye el litigio, quién de los contendientes deba ejercer el patronato, y lo pondrán ó mantendrán, según el caso, en el ejercicio de él.

Art. 29. Los fundadores ó la Junta de Beneficencia Privada, en su caso, podrán designar la remuneración de los patronos.

CAPITULO V.

Administración de las fundaciones de beneficencia privada.

Art. 30. Los patronos ejercen todas las facultades administrativas concedidas por el fundador y tienen el deber de administrar los bienes de la fundación, ejercitar las acciones que les correspondan y de cumplir y ejecutar el objeto de la misma.

Art. 31. Los patronos llevarán libros de contabilidad pormenorizados y uno especial destinado á formar la historia de la institución y de todo lo que con ella se relacione.

Art. 32. Los patronos podrán modificar los estatutos, previa aprobación de la Junta de Beneficencia Privada y de la Secretaría de Gobernación. Las reformas de los estatutos serán protocolizadas ante notario público, en unión de las resoluciones que las hayan aprobado.

Art. 33. Los reglamentos económicos adoptados por los patronos podrán modificarse por ellos mismos ó por sus sucesores.

Art. 34. Los patronos impondrán en buenas condiciones los capitales de las fundaciones, celebrarán todos los contratos necesarios á la marcha regular de la institución y recaudarán

Digitized by Google

las rentas y productos de los bienes con arreglo á los contratos ó á las imposiciones y demás títulos constitutivos de las obligaciones correspondientes.

Art. 35. Los patrones tienen obligación de remitir á la Junta de Beneficencia Privada, antes del 1º de Marzo de cada año, un corte de caja que comprenda el movimiento del año anterior y un estado sumario en que, con relación á dicho año, consten:

I. Nombres y residencia de los patronos, directores, administradores y empleados superiores de la institución;

II. Enumeración de los bienes que constituyen los fondos de la institución, expresando sus gravámenes y sus deudas;

III. Número de sus empleados, distinguiéndolos por clases y el sueldo pagado á cada clase;

IV. El número de enfermos asistidos, de asilados recibidos ó, en general y según fuere el caso, conforme al objeto de la institución, el número de actos ejecutados ó de personas socorridas, el monto de los socorros y los demás datos numéricos que sean necesarios para conocer el resultado obtenido por la institución.

El estado y corte de caja expresados deberán ser formados por los patronos con sujeción á los modelos que prevenga la Junta, la que en todo caso podrá pedir informes complementarios sobre los puntos que estime necesarios para conocer exactamente la marcha y el resultado de la institución.

Art. 36. Los patronos salientes ó sus herederos, rendirán cuenta de su administración á los entrantes.

Art. 37. Los patronos son responsables civil y penalmente de sus actos administrativos.

Art. 38. Nunca podrán ni el Gobierno ni la Junta administrar directamente los bienes destinados á un objeto de beneficencia privada.

Art. 39. La Junta ejercerá su vigilancia con el objeto de impedir la distracción ó dilapidación de los fondos, los fraudes de los administradores ó patronos ó la inejecución de la voluntad de los fundadores; pero dejando á los ejecutores absoluta libertad de acción. La Junta deberá practicar visitas de inspección á los establecimientos y revisar la contabilidad de la caja, en los libros y en los comprobantes, siempre que lo estime conveniente, y por lo menos una vez cada año.

CAPITULO VI.

Derechos, obligaciones y franquicias de las instituciones de beneficencia privada.

Art. 40. Son derechos de las fundaciones de beneficencia privada, autorizadas conforme al artículo 20:

I. Ser representadas por sus patronos sin necesidad de poder jurídico;

II. Ejercer como personas morales con entidad jurídica, todos los derechos civiles relativos á los intereses legítimos de su institución;

III. Disfrutar de la exención de los impuestos á que se refiere el artículo 42.

Art. 41. Las fundaciones de beneficencia privada autorizadas conforme al artículo 20, tienen las siguientes obligaciones:

I. Rendir los informes que se les pidan por las autoridades;

II. Justificar, siempre que para ello fueren requeridas, el exacto cumplimiento del objeto de la institución y la pureza en el manejo de los fondos;

III. Sujetarse á la inspección y vigilancia de la Junta de Beneficencia Privada en las visitas que practique, en el examen de los libros y documentos, y en la administración y aplicación de los fondos al objeto fijado, en la forma que determine el reglamento de esta ley.

Digitized by Google

Art. 42. Las instituciones de beneficencia privada autorizadas conforme á los artículos 20 y 21 estarán exceptuadas:

I. Del impuesto del timbre, en lo relativo á herencias, legados, donociones y protocolización de reformas del acta constitutiva ó de los estatutos;

II. De la contribución predial sobre sus fincas y de patente sobre sus talleres y expendios, y de cualquiera otro impuesto directo federal establecido ó que se establezca;

III. Del impuesto de herencias, legados y donaciones.

Estas exenciones quedan sujetas á los requisitos y limitaciones que establezcan los reglamentos respectivos.

Art. 43. Las actas de asociación ó fundación, la protocolización de ellas y de los estatutos, y los memoriales que se dirijan á la Junta de Beneficencia Privada, relativos á la creación de instituciones de beneficencia, no causarán el impuesto del timbre, aun cuando éstas no fueren autorizadas.

Art. 44. Cuando la Junta de Beneficencia Privada declare conforme á los artículos 13 y 14, que una institución está dentro de las prescripciones de esta ley, la Secretaría de Gobernación lo comunicará á la de Hacienda, á efecto de que ésta autorice que se suspenda el cobro de los impuestos que causen los capitales ó bienes destinados á la institución, mediante depósito de su importe en efectivo en la oficina ú oficinas que determine la Secretaría de Hacienda, ó mediante fianza á satisfacción de la misma.

Art. 45. Si la institución no quedare establecida y comenzare á funcionar dentro del año siguiente al acuerdo de la Secretaría de Hacienda autorizando la suspensión del cobro de impuestos, si hubiere sido concedida mediante fianza, se procederá á depositar el importe de los causados.

Art. 46. Si transcurrieren tres años desde que haya sido autorizada por la Secretaría de Hacienda la suspensión del cobro de impuestos, sin que la respectiva institución quedare establecida y comenzare á funcionar, las sumas depositadas se aplicarán definitivamente al Erario, quedando sin efecto para lo sucesivo la suspensión.

El término de tres años que fija este artículo podrá ser prorrogado en casos excepcionales por la Secretaría de Hacienda, á propuesta de la de Gobernación, la cual oirá previamente á la Junta de Beneficencia Privada.

Art. 47. Autorizada la institución por la promulgación del decreto á que se refiere el artículo 20, las sumas depositadas en garantía de los impuestos causados serán devueltas, ó en su caso, se cancelará la fianza que se hubiere otorgado.

CAPITULO VII.

Extinción de las fundaciones de beneficencia privada.

Art. 48. Cuando el objeto de la fundación en el transcurso del tiempo llegue á ser incompatible con las nuevas necesidades sociales ó inútil para remediarlas, subsistirá sin embargo la fundación, pero cambiándose su objeto por otro que le sea auálogo ó adoptable á las nuevas necesidades. Igual aplicación se dará á los bienes de una fundación cuando ellos lleguen á ser insuficientes para realizar el fin propuesto. En ambos casos se respetarán las disposiciones relativas de los fundadores y se oirá á los patronos.

Art. 49. Cuando no se pueda substituír el objeto de la fundación por otro análogo, los bienes de ella pasarán á la institución de beneficencia privada que, previo informe de la Junta, designe la Secretaría de Gobernación.

Art. 50. Las declaraciones á que se refieren los artículos anteriores se harán por medio de decreto expedido por conducto de la Secretaría de Gobernación.

Digitized by Google

Art. 51. Cuando una institución autorizada haya dejado de llenar su objeto porque sus fondos se apliquen á otros fines, sea gobernada ó administrada con infracción de las leyes vigentes, ó se desmoralice dando ocasión á que se cometan en su establecimiento actos contrarios á las leyes ó las buenas costumbres, la Junta de Beneficencia Privada prevendrá al patrono que dicte desde luego las medidas necesarias para corregir el mal.

Si el patrono no obedeciere en el término que le hubiere fijado la Junta, ésta demandará la separación del patrono y su substitución, conforme al acta de fundación y á esta ley. El juicio será sumario y conocerá de él en primera instancia el juez de lo civil del domicilio de la fundación.

CAPITULO VIII.

Asociaciones de beneficencia privada.

Art. 52. Las asociaciones que tengan por fin ejecutar actos de beneficencia, sin otro objeto que pueda calificarse como de especulación, y formadas por tres ó más personas, podrán constituírse levantando una acta en que conste:

I. Los nombres, apellidos y domicilios de los socios fundadores;

II. La denominación de la sociedad;

III. El objeto de la misma;

IV. Los fondos de la asociación y la forma y términos en que hayan de exhibirse ó recaudarse;

V. Las bases para la dirección y administración de la sociedad, expresando las juntas, consejos ó personas que hayan de tenerlas á su cargo y la manera con que hayan de ser electas ó designadas;

VI. Todos los datos que los socios fundadores estimen conducentes para el esclarecimiento de su voluntad y la manera de ejecutarla.

Art. 53. Respecto de las asociaciones se observarán, en lo conducente, las disposiciones de los artículos 13 y 14.

Art. 54. Las asociaciones constituídas conforme á los artículos anteriores podrán hacer fundaciones de beneficencia privada, sujetándose á esta ley, y las juntas, consejos ó personas que, conforme á las bases de su constitución, tengan su dirección ó administración, podrán ser designadas como patronos.

CAPITULO IX.

Junta de Beneficencia Privada.

Art. 55. La Junta de Beneficencia Privada se compondrá de siete personas de las más acreditadas por su honorabilidad y sentimientos filantrópicos, nombradas por el Ejecutivo y que no disfrutarán remuneración alguna.

Art. 56. Son atribuciones de la Junta de Beneficencia Privada:

I. Promover la fundación y fomento de los establecimientos de beneficencia privada;

II. Vigilar el orden y administración de cada establecimiento, practicando las visitas necesarias por uno ó varios de sus miembros;

III. Promover la organización de las juntas de caridad ó de protección á determinados establecimientos de beneficencia privada;

IV. Rendir los informe que le pida la Secretaría de Gobernación y resolver las consultas que le haga.

V. Resolver todas las consultas que le dirijan los que pretendan hacer alguna fundación, ó los patronos ó los fundadores de las ya establecidas;

Digitized by Google

VI. Nombrar patronos en caso de que no hayan sido designados por los fundadores, ó en sus faltas temporales ó absolutas, cuando no esté prevista otra forma en los estatutos ó de hecho haya algún impedimento para hacer la designación;

VII. Revisar los estatutos y las modificaciones que á ellas propongan los patronos;

VIII. Vigilar la administración de las fundaciones para que no se distraigan sus bienes del objeto de la institución;

IX. Cuidar que se cumpla fiel y exactamente la voluntad de los fundadores;

X. Consignar ante la autoridad competente á los patronos ó administradores infieles y exigirles la responsabilidad civil que corresponda;

XI. Recibir las denuncias de las fundaciones y demás obras de caridad de que no se haya dado el aviso correspondiente en los términos que fija esta ley;

XII. Promover ante la Secretaría de Gobernación la supresión de los establecimientos que ya no llenen su objeto ó que no cuenten con los recursos necesarios y el destino que á sus bienes debe darse;

XIII. Promover ante los tribunales el pronto despacho de los asuntos en que tenga interés la beneficencia privada;

XIV. Presentar á la Secretaría de Gobernación una memoria anual antes del 1º de Marzo y remitirle copia de las actas de sus sesiones;

XV. Las demás que señalen esta ley y su reglamento.

CAPITULO X.

Disposiciones generales.

Art. 57. Los fundadores tienen derecho para imponer todas las condiciones conducentes á la realización del fin que se propongan, con excepción de las que sean contrarias á la ley ó á la moral.

Art. 58. Las disposiciones de esta ley no comprenden á las asociaciones religiosas, las cuales ni aun para los actos de beneficencia pueden tener otros derechos que los expresados en la sección II de la ley de 14 de Diciembre de 1874.

Art. 59. Los capitales ocultos de beneficencia á que se sefiere el art. 1º de la ley de 10 de Diciembre de 1869, que se perciban ó descubran en lo futuro, se dedicarán á subvencionar las instituciones de beneficencia privada que, á juicio de la Junta, sean de mayor utilidad, señalándose de preferencia á las del lugar en que dichos capitales se recobren.

Art. 60. Los legados piadosos que conforme á las leyes de nacionalización sean denunciables y los que por este motivo estén en vía de cobro, se invertirán en el objeto expresado en el artículo anterior.

Art. 61. Nunca se declarará nula una disposición testamentaria en favor de objetos de caridad ó de instrucción por defectos de forma, pues aquellos de que adoleciere se subsanarán por el juez que conozca de la sucesión testamentaria, de manera que en todo caso se realice la voluntad del testador.

Art. 62. La disposición testamentaria hecha á favor de los pobres en general, sin designación de personas, se entenderá á favor de la beneficencia privada, á menos de que resulte otra cosa del testamento, y el albacea designará la institución á que haya de aplicarse la herencia ó legado.

Si el albacea no hiciere la designación dentro del primer mes del ejercicio de su cargo, la hará la Junta de Beneficencia Prevada.

El representante de la institución designada por el albacea ó por la Junta será parte en el juicio testamentario.

Digitized by Google

Art. 63. Siempre que se presente algún obstáculo á la ejecución de actos de beneficencia, ya sea que se trate de particulares ó de instituciones, éstos recabarán de la autoridad el auxilio que necesiten y que se les impartirá con toda eficacia en cuanto las leyes lo permitan. La Junta promoverá lo conveniente para hacer eficaces las disposiciones de este artículo.

Art. 64. Las fundaciones, asociaciones y en general las obras de beneficencia privada en favor de personas residentes en el extranjero, sólo entrarán bajo la protección de esta ley cuando los beneficiados sean mexicanos.

TRANSITORIOS.

Art. 1º Las instituciones autorizadas por la Junta de Beneficencia Privada conforme á la ley de 7 de Noviembre de 1899 y cualesquiera otras ya existentes, podrán continuar funcionando sin necesidad de nueva solicitud, si, á juicio de la Secretaría de Gobernación, hubieren llenado requisitos que puedan considerarse equivalentes á los prevenidos en esta ley. La Secretaría de Gobernación hará las correspondientes declaraciones por medio de uno ó más decretos que al efecto expida, antes de que comience á regir esta ley.

Art. 2º Las instituciones ó actos de beneficencia privada que hubieren obtenido de la Junta la declaración de estar comprendidos en la ley de 7 Noviembre de 1899, pero á cuyo favor no se expidiere decreto autorizando su continuación, dejarán de gozar los derechos y franquicias que esta ley concede, desde la fecha en que ella comience á regir.

Art. 3º Esta ley comenzará á regir el 1º de Enero de 1905, quedando derogadas desde ese día la ley de 7 de Noviembre de 1899 y todas las disposiciones que hayan establecido exenciones de impuestos en favor de establecimientos ó actos de beneficencia privada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 23 de Agosto de 1904. —*Porfirio Díaz.*— Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación. —Presente."

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 23 de 1904.— *Corral.*

«Diario Oficial,» Agosto 24 de 1904.

NUMERO 477.

Agosto 24.—Secretería de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Tomás Macmanus, reformando los artículos 1º, 5º y 46º del de concesión relativo, aprobado por Decreto de 4 de Junio de 1898 y modificado en 22 de Diciembre de 1899.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Dos estampillas por valor en junto de diez pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Tomás Macmanus, representante de la Empresa del Ferrocarril de Parral y Durango, reformando los artículos 1º, 5º y 46º del Contrato de concesión relativo, aprobado por Decreto de 4 de Junio de 1898 y modificado en 22 de Diciembre de 1899.

Artículo único. Se reforman los artículos 1º, 5º y 46º del Contrato de concesión aprobado por Decreto de 4 de Junio de 1898, relativo á la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Chihuahua y Durango, quedando dichos artículos como sigue:

Digitized by Google

«Artículo 1º Se autoriza á la Compañía del Ferrocarril de Parral y Durango, para construír y explotar un ferrocarril que partiendo del Mineral de Minas Nuevas, termine en Guanaceví ó hasta algún punto de su altura, así como un ramal de la línea principal á la Ciudad del Parral.

«Artículo 5º Estando ya construído un tramo de setenta y cinco kilómetros ciento sesenta y seis metros de la línea troncal y seis kilómetros cuarenta y ocho metros del ramal á la Ciudad del Parral, la Empresa deberá construír por lo menos treinta kilómetros en cada bienio, contado desde el 24 de Junio del corriente año, pero de manera que toda la línea hasta Guanaceví quede concluída á los seis años de la misma fecha, ó sea para el 24 de Junio de 1910.

«Artículo 46º El depósito constituído de cinco mil quinientos pesos en el Banco Nacional de México, en Bonos de la Deuda Pública, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato.»

México, Agosto veinticuatro de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.* —*Tomás Macmanus.*—Rúbricas.

Es copia. México, Agosto 24 de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Septiembre 6 de 1904.

NUMERO 478.

Agosto 24.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Miguel M. Ponce de León, por un «Tratado Elemental de Aritmética.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Miguel Ponce de León, Ingeniero, con habitación en la calle de San José el Real número 9, ante usted respetuosamente digo:

Que soy autor de un «Tratado Elemental de Aritmética Práctica y Demostrada,» cuya tercera edición corregida y aumentada he publicado y de la que acompaño á usted tres ejemplares. Deseando conservar la propiedad literaria de la expresada obra, hago constar por el presente, que me reservo los derechos de autor conforme al artículo 1,234 del Código Civil del Distrito Federal.

Por lo expuesto,

A usted suplica se sirva mandar registrar la obra de que soy autor, para los efectos legales.

México, Agosto 23 de 1904.—*Miguel M. Ponce de León.*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 23 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de un «Tratado Elemental de Aritmética,» de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario*

Digitized by Google

Oficial, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 24 de Agosto de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—C. Miguel M. Ponce de León.—Presente.

Son copias. México, 24 de Agosto de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Septiembre 8 de 1904.

NUMERO 479.

Agosto 25.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Francisco S. Segura, por el periódico titulado «Chin Chun Chan.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

El que subscribe, ante usted respetuosamente presenta dos ejemplares del periódico *Chin Chun Chan*, del cual es editor propietario; agradeciendo á usted se sirva conceder la propiedad literaria conforme á las leyes de los Estados Unidos Mexicanos.

Esperando su respetable contestación en la casa domicilio: calle del Puente del Clérigo número 3½. México, D. F.

Da á usted las gracias.

México, 24 de Agosto de 1904.—S. atto. y S. S. Q. S. M. B.—*Francisco S. Segura.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 24 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde, respecto del periódico titulado *Chin Chun Chan;* declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir los demás que se vayan publicando.

Libertad y Constitución. México, Agosto 25 de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—C. Francisco S. Segura.—Presente.

Son copias. México, Agosto 25 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Septiembre 1º de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 480.

Agosto 25.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato con Benjamín Barrios, Ernesto Peláez y Carlos Holt, para la construcción de un ferrocarril entre el Distrito Federal y los Estados de México y Puebla.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Cuatro estampillas por valor en junto de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Señores Licenciados Benjamín Barrios y Ernesto Peláez y Carlos Holt, para la construcción de un ferrocarril entre el Distrito Federal y los Estados de México y Puebla.

Artículo 1º Se autoriza á los Sres. Ernesto Peláez, Benjamín Barrios y Carlos Holt, para que por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que organicen al efecto, construyan y exploten por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, un ferrocarril en el Distrito Federal y los Estados de México y Puebla, que partiendo de esta Capital termine en la de Puebla, pasando por Ayapango, Amecameca, Paraje, Pelagallinas, Xalizintla, San Nicolás y Cholula.

Artículo 2º Los concesionarios comenzarán dentro de seis meses el reconocimiento de la línea que se les concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Artículo 3º Los concesionarios ó la Compañía que organicen, deberán terminar diez kilómetros por lo menos á los dieciocho meses y otros diez también cuando menos, en cada uno de los años siguientes, pero de manera que todo el camino quede concluído á los diez años.

Artículo 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, podrá ser de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetos ó de novecientos catorce milímetros, á elección de los concesionarios y se fijará al ser aprobados los planos definitivos de la línea.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones.

La tracción se hará por vapor ó por electricidad.

Artículo 5º La Empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de doscientos pesos para la Inspección técnica y administrativa del Ferrocarril.

Artículo 6º La Empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad de México.

Artículo 7º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles, será de cinco años.

Artículo 8º El derecho de vía á que se refiere la Regla I del artículo 70 de la citada Ley sobre Ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del Ferrocarril y para sus dependencias, y se fijará por la Secretaría de Comunicaciones á la presentación de los planos del trazo.

Artículo 9º La Empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximum, las cuotas siguientes:

PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase.....	Cuatro centavos.
Segunda clase.....	Tres centavos.
Tercera clase.....	Dos centavos.

Digitized by Google

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase..... Cincuenta kilogramos.
Segunda clase..... Treinta kilogramos.
Tercera clase..... Quince kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro recorrido:

Primera clase..... Nueve centavos.
Segunda clase..... Ocho centavos.
Tercera clase..... Siete centavos.
Cuarta clase..... Seis centavos.
Quinta clase..... Cinco centavos.
Sexta clase..... Cuatro centavos.

Por flete de cada tonelada de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, la Empresa solo cobrará dos centavos por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro, se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías en asuntos conexos con el servicio del Ferrocarril, no podrán exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita por la línea de la Compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras.

ALMACENAJE.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías, no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Artículo 10. La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa, importarían los pasajes ó el flete de los efectos transportados.

Artículo 11. El depósito de dieciocho mil trescientos pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituído por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que los concesionarios contraen por el presente Contrato.

Digitized by Google

México, Agosto veinticinco de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.— Benjamín Barrios.— E. Peláez.— Charles Holt.*—Rúbricas.

Es copia. México, Agosto 25 de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Septiembre 6 de 1904.

NUMERO 481.

Agosto 26.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el Lic. Luis Méndez, reformando las cuotas de las tarifas de pasajeros.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Lic. Luis Méndez, Representante de la Compañía del Ferrocarril de Río Grande, Sierra Madre y Pacífico, reformando temporalmente las cuotas de las tarifas de pasajeros.

Artículo único. Se autoriza á la Compañía del Ferrocarril de Río Grande, Sierra Madre y Pacífico (Ciudad Juárez á Corralitos) para que hasta el 26 de Junio de 1905, fecha en que se vence el Contrato de 13 de Junio de 1903, sobre aumento en las tarifas de pasajeros y carga, pueda cobrar las siguientes tarifas de pasajeros:

Primera clase..... Seis centavos.
Segunda clase..... Cuatro centavos.
Tercera clase..... Dos centavos.

Al terminar el mencionado plazo y según lo establecido en el citado Contrato de 13 de Junio de 1903, las mencionadas tarifas de pasajeros, se reducirán á los tipos siguientes:

Primera clase..... Tres centavos.
Segunda clase..... Dos centavos.
Tercera clase..... Uno y medio centavos.

México, Agosto veintiséis de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.*—Rúbrica.—*Luis Méndez.*—Rúbrica.

Es copia. México, Agosto 26 de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Septiembre 7 de 1904.

NUMERO 482.

Agosto 29.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Darío Ferrari, por el dibujo que se expresa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Darío Ferrari, en representación del Sr. Salvador Corona, ante la honorable Secretaría de su digno cargo, manifiesta:

Que dicho señor ha hecho un dibujo colorido, del que acompaño las dos copias exigidas por la ley, y que representa un león con la cola levantada y mirando hacia atrás, rodeado por

Digitized by Google

un óvalo rojo, que simula una cinta con hebillas, etiqueta que usa el Sr. José M. Schnaider en unas etiquetas para distinguir botellas de cerveza.

Y deseando que dicha figura no pueda ser reproducida por nadie en ninguna forma ni tamaño,

Ante usted respetuosamente declaro que dicho señor se reserva la propiedad artística de dicha figura.

Así procede en justicia.

México, Agosto 27 de 1904.—*Darío Ferrari.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 27 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que en representación del Sr. Salvador Corona, se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de un dibujo colorido que representa un león mirando hacia atrás con la cola levantada y rodeado por un óvalo rojo que simula una cinta con hebillas; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña del dibujo mencionado, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 29 de Agosto de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Ciudadano Darío Ferrari.—Presente.

Son copias. México, 29 de Agosto de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Septiembre 6 de 1904.

NUMERO 483.

Agosto 29.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Darío Ferrari, por el dibujo que se cita.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Darío Ferrari, en representación del Sr. Salvador Corona, ante la honorable Secretaría de su digno cargo, manifiesta:

Que dicho señor ha hecho un dibujo colorido, del que acompaño las dos copias exigidas por la ley, y que representa un maguey entre varios letreros y ornamentos. El Sr. B. Ontiveros usa este dibujo en sus etiquetas para Tequila, y deseando que dicha figura no pueda ser reproducida por nadie en ninguna forma ni tamaño,

Ante usted respetuosamente declaro: que dicho señor se reserva la propiedad artística de esa figura.

Así procede en justicia.

México, Agosto 27 de 1904.—*Darío Ferrari.*—Rúbrica.

Digitized by Google

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República, del escrito de usted fechado el 27 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que en representación del Sr. Salvador Corona, se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de un dibujo colorido que representa un maguey entre varios letreros y ornamentos; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña del dibujo mencionado, á los que ya se da la distribución corresondiente.

Libertad y Constitución. México, 29 de Agosto de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Señor Darío Ferrari.—Presente.

Son copias. México, 29 de Agosto de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Septiembre 6 de 1904.

NUMERO 484.

Agosto 29.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística y literaria á Herrero Hermanos, por las obras que se citan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Herrero Hermanos, Editores, con domicilio en México, callejón de Santa Clara número 10, á usted respetuosamente exponemos:

Que somos los editores de las siguientes obras: «De la imitación de Cristo,» por T. de Kempis, traducida por el P. Juan E. Nieremberg é interesantes adiciones del Sr. Presbítero Julián G. Villalaín; «El Niño Fuerte,» lectura acerca de higiene por Celso Pineda; «Nociones de Moral Práctica,» por Lucio Tapia; «Lecciones de cosas,» por Manuel E. Villaseñor (Primer año elemental;) y «Lecciones de Cosas,» por Manuel E. Villaseñor (Segundo año elemental,) y deseando impedir la reproducción que de ellas pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría nuestros intereses, á usted declaramos, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que nos reservamos el pleno y exclusivo derecho de propiedad literaria y artística que nos corresponde respecto de las citadas obras, de las cuales acompañamos los tres ejemplares que el mismo Código exige.

Libertad y Constitución. México, Agosto 27 de 1904.—*Herrero Hermanos.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 27 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad artística y literaria que les corresponde respecto de las siguientes obras que han editado: «De la imitación de Cristo,» por T. de Kempis, traducida por el P. Juan E. Nieremberg é interesantes adiciones del Sr. Presbítero Julián G. Villalaín; «El Niño Fuerte,»

Digitized by Google

lectura acerca de higiene por Celso Pineda; «Nociones de Moral Práctica,» por Lucio Tapia; «Lecciones de Cosas,» por Manuel E. Villaseñor (Primer año elemental) y «Lecciones de Cosas,» por Manuel E. Villaseñor (Segundo año elemetal;) declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los tres ejemplares que acompañan de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirán ustedes remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, Agosto 29 de 1904.—*Fernández.*— Rúbrica.—Señores Herrero Hermanos.— Presentes.

Son copias. México, Agosto 29 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Septiembre 8 de 1904.

NUMERO 485.

Agosto 30.—Secretaría de Justicia.— Propiedad literaria y artística á los señores que se indican, por la zarzuela titulada «La Diosa Venus.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.— México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

José Gil, en representación de los Sres. José G. Rodríguez de Liz, Cayetano de la Puente, y maestro Eugenio Ubeda, ante usted con el debido respeto expone:

Que mis representados han escrito la letra y la música de la zarzuela titulada «La Diosa Venus,» en un acto y seis cuadros y deseando impedir que persona cualquiera la reproduzca ó represente en todo ó en parte, con perjuicio de sus intereses,

Ante usted declara en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1,234 del Código Civil, que sus representados se reservan los derechos de propiedad artística y literaria que les corresponde, acompañando á la presente tres ejemplares de la letra y otros tantos de la música de la obra mencionada, para los efectos legales.

México, 30 de Agosto de 1904.— *José Gil Blat.*— Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 30 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que en representación de los Sres. José G. Rodríguez de Liz, Cayetano de la Puente y maestro Eugenio Ubeda, se reserva el derecho de propiedad artística y literaria que le corresponde respecto de la letra y la música de la zarzuela titulada «La Diosa Venus,» de la que son autores los mencionados señores; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted, para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Digitized by Google

Libertad y Constitución. México, 30 de Agosto de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Señor José Gil Blat.—Presente.

Son copias. México, 30 de Agosto de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Septiembre 10 de 1904.

NUMERO 486.

Agosto 31.—Secretaría de Relaciones —Carta de naturalización á las personas que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El Señor Presidente de la República ha otorgado carta de naturalización mexicana á las personas siguientes:

Al Sr. Don Francisco A. Moreno, norteamericano, comerciante y residente en Agua Prieta, Sonora.

Al Sr. Don Juan Bautista Echavarría, español, marino y residente en la H. Veracruz.

México, 31 de Agosto de 1904.—*José Algara*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Septiembre 2 de 1904.

NUMERO 487.

Agosto 31.—Secretaría de Guerra.—Decreto creando dos batallones que tendrán la denominación de "Regionales."

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Estado Mayor.—Decreto número 305.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por Decreto de 15 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Para cubrir el servicio militar en el Territorio Quintana Roo, se crean dos Batallones que tendrán la denominación de "Regionales."

Artículo 2º Los Batallones Regionales, estarán bajo la jurisdicción del Jefe de la 10ª Zona Militar y su organización será como sigue, para cada uno de ellos.

Plana Mayor.—Un Coronel, un Teniente Coronel, un Mayor, un Capitán 1º Ayudante, un Capitán 2º Depositario, dos Subtenientes Subayudantes, un Sargento 1º de Bandas, un Sargento 2º de Bandas, un Cabo de Banda, dos Sargentos segundos, ocho Cabos, un Obrero de 2ª Armero, un Cabo de Conductores arriero, seis Conductores arrieros, treinta y ocho mulas.

Cuatro Compañías.—Cuatro Capitanes primeros, cuatro capitanes segundos, doce Tenientes, cuatro Tenientes Depositarios, doce Subtenientes, cuatro Sargentos primeros, cuatro Sargentos segundos ayudantes de los primeros, treinta y dos Sargentos segundos, cuatro Cabos porta-guiones, setenta y dos Cabos, veinticuatro de Banda, cuatrocientos cuarenta Soldados.

Arrículo 3º Todos los Jefes y Oficiales que presten sus servicios en el Territorio de Quintana Roo, bien sea en los Batallones Regionales ó en cualquiera otra dependencia, disfrutarán un sobre sueldo de un veinticinco por ciento sobre el haber que les corresponda conforme á su empleo militar. Los individuos de tropa gozarán los sueldos siguientes:

Digitized by Google

Sargentos primeros.....	$ 1 35 diario.
Sargentos segundos.....	1 00 ídem.
Cabos.....	0 65 ídem.
Soldados.....	0 50 ídem.
Gratificación de Soldados de 1ª.....	2 00 al mes.

Artículo 4º En caso de fallecimiento, á los deudos de los Generales, Jefes, Oficiales é individuos de tropa que sucumbieren á consecuencia de Fiebre amarilla, Disentería, Insolación ó Paludismo, contraídos en el servicio de filas ó en el desempeño de cualquier otro cargo ó comisión relacionados con el mismo servicio, se concederá una pensión temporal por cinco años, contados desde la fecha en que se decrete dicha pensión.

Artículo 5º La concesión y pago del auxilio, se sujetará á las reglas siguientes:

I. Los deudos á quienes se concede la gracia, son designados en las fracciones I, II, III y IV del artículo 6º de la ley de 29 de Mayo de 1896.

II. El derecho á la pensión se comprobará en la forma que previene el artículo 15º de la misma ley.

III. La pensión no estará sujeta á descuento y su monto será la tercera parte del haber que disfrutaba el finado, incluyendo el sobresueldo.

Artículo 6º Todos los militares que sirvan en Quintana Roo, cuya conducta sea satisfactoria y tengan las aptitudes necesarias en el desempeño de sus funciones, serán preferidos para los ascensos en igualdad de circunstancias á aquellos de sus compañeros que sirvan en otros lugares, excepción hecha de los que se encuentren en campaña.

Artículo 7º Mientras que las transacciones comerciales y las vías de comunicación se establecen de una manera conveniente en el Territorio Quintana Roo, los militares que allí sirvan tendrán derecho á que la prooveduría general del ramo de Guerra les ministre una ración de alimentos para cada Oficial ó individuo de tropa y una para cada una de las personas que formen su familia. Los Jefes tendrán derecho á dos raciones para ellos y una para cada una de las personas de su familia. Las raciones expresadas se descontarán á razón de $0.12 centavos por plaza.

ARTICULO TRANSITORIO.

En los meses que faltan para la terminación del año fiscal en curso, los vencimientos de sueldos y sobresueldos de los Batallones Regionales que se organizan, serán cubiertos con aplicación á la partida 11,982 del presupuesto vigente; y si al finalizar el ejercicio fiscal resultare un saldo acreedor á esa partida, el exceso se cargará á la 12,716 del propio presupuesto. Los sobresueldos de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que no formen parte de los Batallones, sino que pertenezcan á otros servicios, se pagarán con cargo á la segunda de las partidas citadas.

Este decreto comenzará á surtir sus efectos el día 1º de Octubre próximo, desde cuya fecha se abonarán los sueldos y gratificaciones en la forma que se ha prevenido, sin que tengan derecho á prerrogativas las fuerzas que deban ser relevadas por los Batallones que se organizan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á treinta y uno de Agosto de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al General de División Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 31 de Agosto de 1904.—*Mena.*—Rúbrica.—Al.....

«Diario Oficial,» Septiembre 5 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 488.

Agosto 31.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Mario Victoria por un libreto de la zarzuela titulada «Proyecto de Exposición.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública:

El que suscribe, ante usted con el debido respeto expone:

Que es autor de una zarzuela en un acto y varios cuadros, en verso, intitulada: «Proyecto de Exposición,» de la cual acompaño los ejemplares que marca la ley, y deseando reservarse los derechos de propiedad literaria del libreto á que se contrae,

A usted respetuosamente suplica que tenga á bien mandar hacer la declaración consiguiente.

México, Agosto 31 de 1904.—P. p. Mario Victoria.—*Joaquín Haro.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 31 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que, en representación del Sr. Mario Victoria, se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto del libreto de la zarzuela titulada «Proyecto de Exposición,» de que es autor dicho Señor Victoria; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 31 de Agosto de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Señor Joaquín Haro.--Presente.

Son copias. México, 31 de Agosto de 1904.—Por O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Septiembre 8 de 1904.

NUMERO 489.

Agosto 31.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística y literaria á Bonilla y Angeles, Sucesor, por un periódico mensual titulado «Boletín de Aduanas.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública.—Presente.

Bonilla y Angeles, Sucesor, de este comercio, con domicilio en la esquina del 5 de Mayo y Vergara, Edificio «El Comercio,» ante usted con el respeto debido comparezco exponiendo:

Digitized by Google

Que estoy editando un periódico mensual, titulado *Boletín de Aduanas*, del cual acompaño cuatro copias y que deseando asegurar la propiedad literaria y artística, de conformidad con el artículo 1,234 del Código Civil de este Distrito,

A usted Ciudadano Secretario, muy atentamente suplico se sirva decretar la referida propiedad.

Es justicia que pido, protestando proceder de buena fe.

México, Agosto 27 de 1904.—*Bonilla y Angeles, Sucesor.*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 27 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística y literaria que le corresponde respecto del periódico mensual titutado *Boletín de Aduanas*, que está usted editando; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña del número 1 del mencionado periódico, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá remitir igualmente los números subsiguientes de la indicada publicación.

Libertad y Constitución. México, Agosto 31 de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—A la Sociedad Mercantil Bonilla y Angeles, Sucesor.—Presente.

Son copias. México, Agosto 31 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Septiembre 10 de 1904.

NUMERO 490.

Septiembre 1º—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística y literaria á Héctor Hurtado, por un folleto y dibujos de membretes para encabezados de cartas y sobres.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Héctor Hurtado, con habitación en la primera calle de San Ramón número 4½, ante usted respetuosamente digo:

Que habiendo escrito un folleto ilustrado titulado «Taquigrafía Moderna,» junto con unos dibujos de membretes para encabezados de cartas y para sobres, de los cuales adjunto á usted tres ejemplares, y deseando conservar la propiedad tanto artística como literaria de dichos trabajos, hago constar por el presente, que me reservo los derechos concedidos por el artículo 1,234 del Código Civil del Distrito Federal.

Por lo expuesto á usted suplico se sirva mandar registrar dichos trabajos para los efectos legales.

México, Agosto 31 de 1904.—*Héctor Hurtado.*—Rúbrica.

Digitized by Google

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 31 del mes próximo pasado, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística y literaria que le corresponde respecto de un folleto ilustrado que tiene por título «Taquigrafía Moderna,» y unos dibujos de membretes para encabezados de cartas y para sobres; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 1º de Septiembre de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Sr. Héctor Hurtado.—Presente.

Son copias. México, 1º de Septiembre de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Septiembre 10 de 1904.

NUMERO 491.

Septiembre 1º—Secretaría de Relaciones.—Circular recordando á los Cónsules de México en el extranjero, la observancia de los artículos 24 y 25 del Código Federal Sanitario.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.—Circular número 1.—Informes Sanitarios.

México, 1º de Septiembre de 1904.

Pedido parecer por esta Secretaría á la de Gobernación acerca de la conveniencia de recordar á los Cónsules de México en el extranjero, la observancia de los artículos 24 y 25 del Código Federal Sanitario, contestó recomendando se dictara tal providencia.

Por tanto, encarezco á usted el exacto cumplimiento de las disposiciones legales referidas, así como que proceda con arreglo á ellas, no solamente respecto del punto de su residencia, sino de los lugares y puertos inmediatos á él donde no haya agente consular mexicano y en los que la comunicación con la República sea frecuente; cuidando especialmente de hacerlo á la salida de buques que conduzcan inmigrantes, sobre todo si éstos fueren de origen chino.

Los artículos precitados dicen á la letra:

"Artículo 24. Los Cónsules comuicarán al Consejo por la vía telegráfica la aparición del colera, de la peste bubónica ó de la fiebre amarilla en la localidad donde residan, indicando la fecha en que se hayan observado los primeros casos, y cuidarán, mientras dure la epidemia, de comunicar al mismo Cuerpo, á la salida de cualquier buque con destino á la República, el estado sanitario de éste y del puerto de donde salen."

"Artículo 25. En los puertos extranjeros en donde es endémica la fiebre amarilla, los Cónsules, al visar ó expedir las patentes de sanidad, anotarán en ellas si en el momento de expedirlas hay casos de dicha enfermedad en el puerto,"

Reitero á usted mi consideración.—*Mariscal.*—Señor.....

«Diario Oficial,» Septiembre 12 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 492.

Septiembre 1º—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Juan J. Moylan, para la construcción de un ferrocarril en el Distrito Federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Cuatro estampillas por valor en junto de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Juan J. Moylan, para la construcción de un ferrocarriles en el Distrito Federal.

Artículo 1º Se autoriza al Sr. Juan J. Moylan, para que por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, un ferrocarril en el Distrito Federal, que partiendo del pueblo da San Angel, llegue al punto llamado "Cieneguillas," pasando por Tizapán, San Jerónimo y La Magdalena, con facultad de construír ramales á las fábricas de Loreto, La Hormiga, La Aveja, Santa Teresa, El Aguila y La Magdalena, y de prolongar la línea hasta la Ciudad de México.

Artículo 2º La Empresa queda sujeta á lo que dispongan los Ayuntamientos respectivos, por lo concerniente á las calles ó vías públicas que hayan de ser ocupadas para el establecimiento de las líneas.

Artículo 3º El concesionario comenzará dentro de seis meses, el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Artículo 4º El concesionario ó la Compañía que organice, deberá terminar tres kilómetros á los dieciocho meses y otros tres en cada uno de los años siguientes, pero de manera que todo el camino quede concluído á los diez años.

Artícula 5º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de los curvas, serán fijadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor ó electricidad.

Artículo 6º La Empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de ciento cincuenta pesos para la Inspección técnica y administrativa del Ferrocarril.

Artículo 7º La Empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad de México.

Artículo 8º La Empresa podrá importar, libre de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, por la cantidad limitada que fije la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para la construcción y equipo, por una sola vez, del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los artículos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles, según el sistema de tracción que se apruebe.

Durante cinco años no podrán ser gravados por contribución de ningún género, ni el camino ni sus dependencias naturales, ni los capitales que en ellos se inviertan.

Artículo 9º El derecho de vía á que se refiere la Regla I del artículo 70 de la citada Ley sobre Ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del Ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de ocho metros.

Artículo 10. La Empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximum, las cuotas siguientes:

Digitized by Google

PASAJEROS.

Por transporte de cada pasejo, por kilómetro recorrido:

Primera clase..... ... Tres centavos.
Segunda clase..... Dos centavos.
Tercera clase..... Uno y medio centavos.

A cada pasajero so le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase..... Cincuenta kilogramos.
Segunda clase..... Treinta kilogramos.
Tercera clase..... Quince kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase..... ..... Ocho centavos.
Segunda clase..... Siete centavos.
Tercera clase..... Seis centavos.
Cuarta clase..... Cinco centavos.
Quinta clase..... Cuatro centavos.
Sexta clase..... Tres centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de treinta centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro, se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se contará como de quince kilómetros.

TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de carga, en suntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras.

ALMACENAJE.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías, no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor, ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Artículo 11. La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa, importaría el flete ó el pasaje de los efectos transportados.

Artículo 12. El depósito de ($3,000), tres mil pesos, en Bonos de la Deuda Pública

Digitized by Google

Consolidada, constituído en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente Contrato.

México, Septiembre 1º de mil novecientos cuatro.—*Leandro Eernández.*—Rúbrica.—*Juan J. Moylan.*—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 1º de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Septiembre 12 de 1904.

NUMERO 493.

Septiembre 3.—Secretaría de Fomento.—Confirmación de derechos al uso de aguas á Amado Sánchez.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª—Número 1,394.

CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones hechas por usted ante esta Secretaría á fin de que se confirmen los derechos que tiene su poderdante el Sr. Amado Sánchez, como albacea de la testamentaría del Sr. Aurelio Sánchez al uso de las aguas del río Turbio, en el Estado de Guanajuato, para aprovecharlas como riego en terrenos de su propiedad denominados «Pilares,» «Huizachal» y otros, le manifiesto que hecho el estudio de los documentos presentados, en los cuales se fundan los derechos que desean se confirmen, y dado cuenta de todo al Ciudadano Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado ha tenido á bien resolver, con fundamento de la fracción B del artículo segundo de la ley de 5 de Junio de 1888, que son de confirmarse como en efecto se confirman, los derechos que la mencionada testamentaría del Sr. Aurelio Sánchez tiene al uso como riego hasta por la cantidad de 1,500 litros por segundo, como máximum, de las aguas del río Turbio, sito en el Estado de Guanajuato; en el concepto de que esta confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

México, Septiembre 3 de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—Al Lic. Luis G. Labastida, Apoderado del Sr. Amado Sánchez.—Presente.

Es copia. México, Septiembre 21 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Septiembre 24 de 1904.

NUMERO 494.

Septiembre 5.—Secretaría de Fomento.—Contrato autorizando á Guillermo Vega, para aprovechar, como fuerza motriz y usos industriales, las aguas del río del Baluarte ó del Rosario, Sinaloa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria—Sección quinta.

Estampillas por valor de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Guillermo Vega, para el aprovechamiento, como fuerza motriz y usos industriales, de las aguas del río del Baluarte ó del Rosario, del Estado de Sinaloa.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Guillermo Vega, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz y usos industriales hasta la can-

Digitized by Google

tidad de 10,000, diez mil litros de agua por segundo, como máximum, del río del Baluarte ó del Rosario, en el Distrito de Rosario, del Estado de Sinaloa, en el trayecto del río comprendido entre cinco kilómetros río arriba del punto llamado «El Pilar» ó «Baluarte» y cinco kilómetros abajo de dicho punto.

Art. 2º El concesionario se compromete á producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar ó bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla á donde le convenga.

Art. 3º Para la transmisión de la energía eléctrica, el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con ó sin envoltura, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4º El concesionario queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado, y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del Inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 6º Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del Contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 7º Una vez concluídas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato.

Art. 8º El concesionario podrá construír sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construír, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviese con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Sinaloa ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 9º El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente Contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento y obligado á contribuír para ayuda de los gastos de inspección con la suma de $200.00, doscientos pesos mensuales, que enterará adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en

Digitized by Google

toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 12. El concesionario podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado de Sinaloa, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquéllos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que debe ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrese su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia, y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar ó destruír, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado á pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 13. Queda autorizado el concesionario para construír las líneas telegráficas y tele-

Digitized by Google

fónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 16. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 17. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica ó eléctrica, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica ó eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 18. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario las pagará á éste, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 19. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente Contrato.

Art. 20. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 21. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente Contrato, á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 22. El concesionario tendrá en esta Capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Digitized by Google

Art. 23. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de $ 5,000 en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas á que se refiere el presente Contrato.

Art. 24. Este Contrato quedará insubsistente por no constituír el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 5º y 6º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó Compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 25. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 26. Las obligaciones que contrae el concesionario, respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 27. El Gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad cuando éste lo solicite para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 28. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. El concesionario y la Compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos

Digitized by Google

valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á cinco de Septiembre de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—*Guillermo Vega.*—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 6 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Septiembre 9 de 1904.

NUMERO 495.

Septiembre 5.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Laureano Veres Acevedo, por un opúsculo que titula «Santuario de la Bufa, extramuros de Zacatecas.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una timbre valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Señor Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública:

Laureano Veres Acevedo, Presbítero, con habitación en la calle de San Juan de Letrán, en la Iglesia de Santa Brígida, á usted respetuosamente dice:

Que ha escrito y publicado un opúsculo con el título de «El Santuario de la Bufa, extramuros de la ciudad de Zacatecas,» y deseando impedir la reproducción que de dicho libro pudieran hacer otras personas, porque sería en perjuicio de las miras que tuve al publicarlo,

Ante usted declaro, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad, acompañando los dos ejemplares que la ley previene.

Protesto á usted mis respetos.

México, Agosto 29 de 1904.—*Laureano Veres.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 29 del mes de Agosto último, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del opúsculo que ha escrito usted con el título de «El Santuario de la Bufa, extramuros de la Ciudad de Zacatecas;» declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 5 de Septiembre de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al Sr. Laureano Veres Acevedo.—Presente.

Son copias. México, 5 de Septiembre de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Septiembre 10 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 496.

Septiembre 5.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato con Tomás E. Ramos, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Yucatán.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Cuatro estampillas por valor en junto de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Tomás E. Ramos, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Yucatán.

Artículo 1º Se autoriza al C. Tomás E. Ramos, para que por su cuenta ó por la de la Compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo ó teléfono, que partiendo del Municipio de Hunucmá, Estado de Yucatán, termine en el puerto de Sisal.

Artículo 2º El concesionario comenzará á los doce meses el reconocimiento de la línea y someterá los planos del trazo definitivo á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, luego que estén terminados.

Artículo 3º El concesionario ó la Compañía que organice, deberá terminar cinco kilómetros por lo menos á los dos años, otros cinco kilómetros, en cada uno de los años siguientes y toda la vía á los cinco años.

Artículo 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor ú otro sistema que apruebe la Secretaría de Comunicaciones.

Artículo 5º La Empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por el término de la concesión, con la cantidad de cincuenta y cinco pesos para el fondo de Inspección de los Ferrocarriles.

Artículo 6º La Empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad de Mérida.

Artículo 7º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles, será de cinco años.

Artículo 8º El derecho de vía á que se refiere la Regla I del artículo 70 de la citada Ley sobre Ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del Ferrocarril y para sus dependencias, y se fijará por la Secretaría de Comunicaciones á la presentación de los planos del trazo.

Artículo 9º La Empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximum, las cuotas siguientes:

PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase.....	Cuatro centavos.
Segunda clase.....	Tres centavos.
Tercera clase.....	Dos centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase.....	Cincuenta kilogramos.
Segunda clase.....	Treinta kilogramos.
Tercera clase.....	Quince kilogramos.

Digitized by Google

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase	Nueve centavos.
Segunda clase	Ocho centavos.
Tercera clase	Siete centavos.
Cuarta clase	Seis centavos.
Quinta clase	Cinco centavos.
Sexta clase	Cuatro centavos.

Por flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, la Empresa solo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro, se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Empresa, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de carga, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita por la línea de la Compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras.

ALMACENAJE.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías, no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Artículo 10. La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus líneas, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa, importaría el flete ó el pasaje de los efectos transportados.

Artículo 11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la misma Ley sobre Ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años, otro contrato para construír líneas paralelas en todo ó en parte á la de esta concesión, dentro de una zona de treinta kilómetros á cada lado de la vía.

Artículo 12. El depósito de ($ 3,300.00) tres mil trescientos pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituído por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente Contrato.

Digitized by Google

México, Septiembre cinco de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.*—Rúbrica.—*T. E. Ramos.*—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 5 de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Septiembre 22 de 1904.

NUMERO 497.

Septiembre 6.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Alejandra Vega de Redo, para el establecimiento de colonos en el Estado de Sinaloa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª

Tres estampillas por valor de quince pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y la Sra. Alejandra Vega de Redo, en representación de la sucesión del Sr. D. Joaquín Redo, para el establecimiento de colonos en el Estado de Sinaloa.

Art. 1º De conformidad con lo que dispone el artículo 28 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, se autoriza á la Sra. Alejandra Vega de Redo para que establezca en los terrenos de su propiedad denominados «El Dorado,» ubicados en el Distrito de Culiacán, del Estado de Sinaloa, una colonia agrícola.

Art. 2º Queda á cargo de la concesionaria el fraccionamiento, abasto de aguas y saneamiento de los expresados terrenos, así como el señalamiento de solares para habitación y de lotes de sembradura no menores de cinco hectáreas á los colonos, levantande para el efecto el correspondiente plano de tal fraccionamiento que, con el informe pericial relativo á dichas operaciones, presentará á esta Secretaría para su aprobación, dentro del plazo de seis meses de la promulgación de este Contrato.

Art. 3º La Sra. Vega de Redo se obliga á colocar en los terrenos del «Dorado» dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la publicación del mismo Contrato, cincuenta familias de colonos procedentes del río Yaqui, cuyos individuos reunidos no bajen de doscientas personas y queda autorizada á aumentarlas hasta doscientas familias, dentro del plazo de cinco años que se ha fijado para la duración de este Contrato.

Art. 4º La señora concesionaria deberá comprobar ante la Secretaría de Fomento dicho establecimiento, con certificados que á tal fin le otorguen las autoridades políticas de la localidad ó los agentes especiales que nombre el Gobierno para inspeccionar las colonias.

Art. 5º Se entenderá por familia:

I. Marido y mujer con hijos ó sin ellos.

II. Padre ó madre con uno ó más descendientes constituídos bajo la patria potestad.

III. Hermanos de ambos sexos, siendo uno mayor de edad y otro ú otros menores.

Art. 6º Se entenderá por familia establecida, la que tenga construída su casa, haya comenzado á cultivar sus terrenos y que haya permanecido durante un año en los lugares destinados para la colonia. Sin embargo, los colonos que se dirijan á la colonia gozarán desde luego las franquicias que les concede el artículo 14 de este Contrato, siempre que tengan el certificado á que se refieren los artículos 5º y 6º de la ley de colonización. La Sra. Vega de Redo queda obligada á comprobar ante la Secretaría de Fomento, que los colonos que se hayan establecido, han permanecido en la Colonia por el término que marca la primera parte de este artículo, bajo la inteligencia de que, si no lo verifica, devolverá al Gobierno la parte correspondiente del auxilio pecuniario de que habla el artículo 9º

Art. 7º La señora concesionaria se obliga á dar en propiedad á cada familia por cesión

Digitized by Google

gratuita ó venta, uno de los lotes de cultivo de que habla el artículo 2º del presente Contrato, así como un solar para habitación, bajo la inteligencia de que el lote destinado para cultivo, tendrá una superficie mínima de cinco hectáreas y el destinado para solar de habitación una superficie mínima de dos mil metros cuadrados.

Art. 8º La misma concesionaria se obliga á entregar á cada jefe de familia un título provisional de propiedad que ampare el lote de terreno de cultivo y el solar con habitación que se le haya dado, quedando dicho jefe de familia con la obligación de cultivar el primero durante dos años para obtener el título definitivo de propiedad; salvo el caso de que el colono prefiera pagar á la Empresa, el valor del terreno, pues entonces podrá ésta otorgarle desde luego la escritura de venta respectiva sin la limitación referida.

Art. 9º Queda á cargo del Gobierno el transporte de los los colonos desde Sonora hasta el lugar en que van á establecerse. Igualmente se obliga el Gobierno á la concesionaria con fundamento de lo que dispone el artículo 17 de la ley de 15 de Diciembre de 1883 la cantidad de cincuenta pesos por cada una de las familias cuyo establecimiento compruebe en los terrenos de la colonia.

Art. 10. La concesionaria tendrá en esta Capital un representante ampliamente facultado, para que el Gobierno se entienda con él en todo lo relativo á este Contrato.

Art. 11. No podrá la concesionaria en ningún caso, ni en tiempo alguno, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente convenio á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio en la Empresa.

Tampoco podrá traspasar, enajenar ó hipotecar las expresadas concesiones, sin previo permiso del Gobierno, á individuos ó asociaciones particulares; pero puede emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

Art. 12. Para garantizar las obligaciones á que se refiere el presente Contrato, la Señora Vega de Redo depositará en el Banco Nacional de México, dentro del término de tres meses contados desde la fecha de la promulgación respectiva, la cantidad de dos mil pesos en bonos de la Deuda Pública, que perderá en cualquiera de los casos de caducidad que señala el artículo 21.

De los Colonos.

Art. 13. Los colonos que formando familias establezca la concesionaria, deberán tener el carácter y la condición legal de tales colonos y llenar los requisitos que fija la ley de colonización vigente, en sus artículos 5º y 6º, observando siempre todas las leyes de la República y cumpliendo en los que les concierne con las estipulaciones del presente convenio.

Art. 14. De conformidad con lo establecido en el artículo 7º de la ley de colonización vigente, los colonos que instale la concesionaria disfrutarán durante diez años, contados desde la fecha del establecimiento de cada familia, de las franquicias siguientes:

I. Exención del servicio militar.

II. Exención de toda clase de contribuciones, excepto de las municipales y del timbre.

III. Exención personal é intransmisible de los derechos de exportación de los frutos que cosechen.

Art. 15. Queda especialmente convenido que la Sra. Vega de Redo no tendrá en ningún tiempo derecho alguno para reclamar del Gobierno Federal subvención ó primas en dinero ó en terrenos, por los inmigrantes que introduzca con arreglo á este Contrato, excepto lo establecido en el artículo 9º

Art. 16. Este Contrato quedará insubsistente por no haber constituído el depósito de dos mil pesos, dentro del plazo que señala el artículo 12, y caducará por las causas siguientes:

I. Por no presentar la señora concesionaria el plano é informe pericial de que habla el artículo 2º, dentro del plazo convenido.

Digitized by Google

II. Por no establecer las familias en el número y plazos estipulados en el artículo 3º

III. Por no dar á los colonos por cesión gratuita ó venta, los lotes de que habla artículo 7º y en la forma expresada en el artículo 8º

IV. Por presentar ó considerar como colonos á sus operarios ó peones.

V. Por traspasar esta concesión á compañía ó particulares.

VI. Por traspasar, enajenar ó hipotecar los derechos del presente convenio á un Gobierno ó Estado extranjero, así como por admitirlo como socio en la Empresa.

Art. 17. En todos los casos de caducidad señalados en el artículo que antecede, la concesionaria perderá el depósito.

Art. 18. En caso de cuducidad á que se refiere la fracción II, la Empresa perderá el depósito y, además, hará la devolución de que trata el artículo 9º

Art. 19. En el caso de caducidad señalado en la fracción VI, además de la nulidad del acto, la Empresa perderá el depósito y todos los derechos á las propiedades que hubiere adquirido y obras que hubiere emprendido.

Art. 20. En todos los casos de caducidad, los colonos establecidos con anterioridad continuarán disfrutando de las franquicias que menciona el artículo 14, así como de los terrenos y demás propiedades que hubieren adquirido por cesión gratuita ó venta.

Art. 21. En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará á la concesionaria un término prudente para exponer su defensa.

Art. 22. Las obligaciones que contrae la concesionaria respecto de los plazos que se fijan para su cumplimiento, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente comprobado á satisfacción de la Secretaría de Fomento.

Solamente se abonará á la concesionaria el tiempo que hubiere durado el impedimento y dos más.

Art. 23. La duración de este Contrato será de cinco años, contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 24. El gasto de las estampillas que debe llevar este Contrato, conforme á la ley del timbre, será erogado por la concesionaria.

Hecho por duplicado en la ciudad de México, á los seis días del mes de Septiembre de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío.*— Rúbrica.—*Alejandra de la V. de Redo.*—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 13 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Septiembre 22 de 1904.

NUMERO 498.

Septiembre 8.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Salvador M. Cancino, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Cinco estampillas por valor en junto de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Salvador M. Cancino, Representante de la Compañía Limitada de Minas y Ferrocarril «El Oro,» («El Oro Mining and Railway Company Limited») concesionaria del Ferrocarril de Tultenango y Yondesé, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de México.

Artículo 1º Se autoriza á la Compañía Limitada de Minas y Ferrocarril «El Oro,» («El Oro Mining and Railway Company Limited») concesionaria del Ferrocarril de Tultenango á

Digitized by Google

Yondesé, para que por su cuenta ó por la de la Compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, un ferrocarril en el Estado de México, que partiendo de un punto del mencionado Ferrocarril de Tultenango á Yondesé, termine en la Ciudad de Toluca.

Queda facultada la Compañía para construír, previa aprobación en cada caso, de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, los ramales que sean necesarios para unir, ya sea con la línea materia de este Contrato, ya con la del Ferrocarril de Tultenango á Yondesé, los minerales, haciendas, montes ó poblaciones del Estado de México, en la inteligencia de que la Compañía deberá dar aviso á la Secretaría de Comunicaciones, dentro del término fijado en el artículo 3º para la construcción de la línea principal, cuáles son los ramales que opta por construír, para que lo misma Secretaría resuelva sobre el particular. Si vencido aquel término no diere ese aviso, quedará sin efecto dicha facultad.

Artículo 2º El concesionario ó la Compañía que organice, comenzará dentro de veinte meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la Secretaría de Comucaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los trabajos.

Artículo 3º El concesionario ó la Compañía que organice, deberá terminar á los tres años diez kilómetros cuando menos, y en cada uno de los años siguientes, se terminarán también cuando menos, otros diez kilómetros, pero de manera que quede concluído el camino dentro de siete años.

En el caso de que la Compañía opte por construír los ramales mencionados en el artículo 1º de este Contrato, la Secretaría de Comunicaciones, en caso de otorgar su aprobación, fijará, de acuerdo con el mismo concesionario, los plazos para la construcción de los ramales.

Artícula 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor.

Artículo 5º La Empresa contribuirá mensualmente, desde que principien los trabajos de reconocimiento y por todo el término de la concesión, con la cantidad de ciento cuarenta pesos para la inspección técnica y administrativa. Esta cuota se aumentará proporcionalmente á la longitud de los ramales que construya la Compañía.

Artículo 6º La Empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad de El Oro.

Artículo 7º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles, será de cinco años.

Artículo 8º El derecho de vía á que se refiere la Regla I del artículo 70 de la Ley sobre Ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del Ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Artículo 9º La Empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximum, las cuotas siguientes:

PASAJEROS.

Por transporte de cada pasejo, por kilómetro recorrido:

Primera clase.....	Cuatro centavos.
Segunda clase.....	Tres centavos.
Tercera clase.....	Dos centavos.

Digitized by Google

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase..... Cincuenta kilogramos.
Segunda clase..... Treinta kilogramos.
Tercera clase..... Quince kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase	$ 0.09
Segunda clase	0.08
Tercera clase	0.07
Cuarta clase	0.06
Quinta clase	0.05
Sexta clase	0.04

Por flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, la Empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro, se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de la carga, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita por la línea de la Compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, pagará cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras.

ALMACENAJE.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías, no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor, ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Artículo 10. La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa, importaría el pasaje ó el flete de los efectos transportados.

Artículo 11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley sobre Ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años, otro Contrato para construír líneas pa-

Digitized by Google

ralelas en todo ó en parte á la de esta concesión, dentro de una zona de quince kilómetros á cada lado de la vía.

Artículo 12. El depósito de tres mil quinientos pesos, en Bonos de la Deuda Pública Consolidoda, constituído por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario. En el caso de que la Empresa construya los ramales á que se refiere el artículo 1º, se aumentará este depósito en la cantidad proporcional que corresponda á los ramales que se han de construír.

México, Septiembre ocho de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.*—Rúbrica.—*Salvador M. Cancino.*—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 8 de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Septiembre 29 de 1904.

NUMERO 499.

Septiembre 9.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el Lic. Joaquín D. Casasús, reformando el de concesión relativo, fecha 28 de Agosto de 1901.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Lic. Joaquín D. Casasús, en la de la Compañía del Ferrocarril Pan-Americano, reformando el Contrato de concesión relativo, fecha 28 de Agosto de 1901 que fué modificado en 26 de Marzo de 1903 y en 7 de Julio de 1904.

Artículo único. Se reforma el artículo 5º del Contrato de 28 de Agosto de 1901 relativo al Ferrocarril Pan-Americano, el cual quedará como sigue:

«Artículo 5º Se autoriza á la Compañía para usar en la construcción de la línea, en la parte que falta por establecer, rieles de veintiocho kilogramos por metro lineal, pero solamente en tramos en que las pendientes no llegaren á dos por ciento; en los tramos que tengan ó pasen de esa pendiente se usará precisamente de rieles que tengan por lo menos un peso de treinta y tres kilogramos por metro lineal.»

México, Septiembre nueve de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.*—*Joaquín D. Casasús.*—Rúbricas.

Es copia. México, Septiembre 9 de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Septiembre 27 de 1904.

NUMERO 500.

Agosto 10.—Secretaría de Hacienda.—Decreto comprendiendo entre las Aduanas de 5ª categoría, la de Mexicali, y estableciendo una Sección Aduanera dependiente de ésta en el punto llamado "Los Algodones."

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Digitized by Google

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo la fracción XIV del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo I. Desde el día 1º de Octubre próximo, la Aduana fronteriza de Mexicali se comprenderá entre las Aduanas de 5ª categoría, y su planta de empleados y sueldos quedará modificada en términos siguientes:

Un administrador	$ 5 48	$ 2,000 20
Un oficial, contador	4 11	1,500 15
Dos escribientes de 1ª, á $912.50	2 50	1,825 00
Un mozo de oficios	0 83	302 95
Un cabo de celadores, montado	3 29	1,200 85
Cuatro celadores montados, á $1,0000.10	2 74	4,000 40
		$ 10,829 55

Artículo II. Desde la misma fecha quedará establecida, en el punto llamado "Los Algodones," una Sección Aduanera de 2ª categoría, que dependerá de la Aduana de Mexicali y se denominará "Sección Aduanera de los Algodones."

Artículo III. La planta de empleados y sueldos de la Sección Aduanera de los Algodones será la que á continuación se expresa:

Un jefe	$ 3 29	$ 1,200 85
Un interventor, subjefe	2 74	1,000 10
Un celador	2 00	730 00
		$ 2,930 95

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diez de Septiembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 10 de Septiembre 1904.—*Limantour.*—Al. .....

«Diario Oficial,» Septiembre 10 de 1904.

NUMERO 501.

Septiembre 13.—Secretaría de Fomento.—Patente prorrogada número 1,575, á favor de Jorge W. Decker.

Un sello que dice: «Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México.»—Oficina de Patentes y Marcas.—Número 202.

En virtud de haber comunicado la Secretaría de Hacienda á esta de mi cargo, que pagó usted cincuenta pesos en efectivo como derecho adicional por la patente de invención número 1,575, expedida á favor del Sr. Jorge W. Decker, por un nuevo y útil aparato para cargar carros, esta Secretaría declara: que habiéndose cumplido con lo dispuesto en la ley de 2 de Junio de 1896, que reformó el artículo 33 de la de Patentes de Invención, queda en vigor por cinco años más la referida patente.

Digitized by Google

Lo digo á usted para su inteligencia, en el concepto de que ya se manda publicar esta declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales.

México, Septiembre 13 de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—Al Sr. L. del Paso.—Presente.

Es copia. México, Septiembre 13 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Septiembre 21 de 1904.

NUMERO 502.

Septiembre 13.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Alberto Díaz Rugama, reformando el de concesión relativo, de 15 de Abril de 1903.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Alberto Díaz Rugama, representante de la Empresa del Ferrocarril de Chimalhuacán y Texcoco, reformando el Contrato de concesión relativo.

Artículo único. La construcción del Ferrocarril de Chimalhuacán y Texcoco, se hará en los plazos siguientes:

Para el 31 de Diciembre de 1905, se terminarán seis kilómetros sobre los diez que tiene ya construídos la Empresa y en cada uno de los años siguientes, se terminarán otros tres kilómetros, pero de manera que toda la línea esté concluída para el 12 de Abril de 1909, quedando en este sentido modificado el párrafo tercero, artículo 2º del Contrato de 15 de Abril de 1903.

México, Septiembre trece de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.*—Rúbrica.—*Alberto Díaz Rugama.*—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 13 de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Septiembre 27 de 1904.

NUMERO 503.

Septiembre 15.—Secretaría de Relaciones.—Circular dando reglas que deben observarse para la correspondencia entre los agentes diplomáticos y consulares y el Ministerio de Relaciones.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.—Circular número 2.

REGLAS PARA LA CORRESPONDENCIA.—DOS ANEXOS.

México, 15 de Septiembre de 1904.

El desarrollo constante de las relaciones diplomáticas y comerciales que México cultiva con otros países, ha traído como consecuencia, notable aumento en las labores encomendadas á esta Secretaría, motivo por el cual se ha considerado oportuno reunir en la presente circular todas las disposiciones sobre correspondencia, comunicadas en distintas épocas á los agentes

Digitized by Google

diplomáticos y consulares de la República en el extranjero, suprimiendo algunas de aquéllas y agregando otras, como conviene para mejorar el servicio. Por tanto, recomiendo á usted observe las siguientes reglas en la correspondencia que despache esa oficina, en la inteligencia que las mismas, en lo conducente, regirán respecto de la correspondencia de este Ministerio.

I. Las dimensiones del papel para la correspondencia oficial, serán treinta y tres centímetros de largo por veintidós de ancho, con un margen de seis centímetros á la izquierda del anverso y á la derecha del reverso, y otro de dos centímetros del lado opuesto, debiendo contener cada página veinte renglones si fuere manuscrita y hasta treinta y cinco si fuere escrita en máquina, dejándose en este caso, entre reglón y reglón, el espacio de ocho milímetros por lo menos.

II. No se escribirán en máquina aquellas comunicaciones y documentos que por su carácter especial, conforme á las prácticas generalmente establecidas, deban hacerse manuscritos.

III. Cuando la comunicnción conste de más de una hoja, se cuidará de conservar en todas las que la formen, el mismo orden y márgenes indicados, numerando las páginas progresivamente.

IV. No se usarán más abreviaturas que las indispensables y generalmente admitidas.

V. En los documentos que los agentes diplomáticos y consulares expidieren ó autorizaren con su firma, escribirán sus nombres con toda claridad y siempre serán manuscritos el nombre y la rúbrica.

VI. Se emplearán tintas de la mejor clase para la escritura, sea manuscrita ó en máquina. En el primer caso se ejecutará con toda limpieza y claridad; en el segundo, si se hubiere usado la tinta de copiar, se sacarán copias en la prensa, para fijar más la tinta, y cuando los originales no quedaren perfectamente legibles, se repondrán, copiándose nuevamente. Las comunicaciones y documentos que se copiaren en la prensa, se escribirán solo en el anverso.

VII. Todas las oficinas llevarán dos registros para la correspondencia que dirijan á esta Secretaría, uno para la ordinaria ú ostensible y otro para la reservada, en los que se asentarán, según las fechas y progresivamente, el número de orden que corresponda á cada comunicación. Esta numeración se cortará el día último de cada año fiscal para comenzarla al principiar el nuevo.

VIII. También llevarán otros dos registros para anotar la correspondencia ordinaria y la reservada que recibieren de esta Secretaría.

IX. En los registros á que se refieren las dos reglas anteriores, se asentarán, según corresponda, los telegramas que se dirigieren á este Ministerio y los que de él se recibieren, por orden cronológico.

X. No se estampará el Escudo de Armas de la República en los pliegos, sobres, fajillas para impresos, envolturas para bultos y paquetes postales, destinados á la correspondencia oficial; pero en todos se escribirá ó imprimirá el nombre y lugar de la oficina que los enviare.

XI. En cada comunicación se tratará un sólo asunto.

XII. Si éste fuere urgente ó reservado, se escribirá con letras grandes en la parte superior de la comunicación, según el caso, la palabra URGENTE O RESERVADA.

XIII. Los negocios oficiales correspondientes al ramo de Relaciones, solo se tratarán con esta Secretaría, por medio de comunicaciones ordinarias ó reservadas; mas cuando se juzgare necesario hacerlo por cartas, se hará dirigiéndolas al Secretario ó al Subsecretario.

XIV. Al margen de cada comunicación se escribirá el número de orden que le corresponda, y debajo de éste, el extracto del asunto que se trate. Los extractos se redactarán con el mayor cuidado, para que den idea exacta en lo substancial del contenido de la comunicación á que se refieran.

Digitized by Google

XV. Cuando se incluya algún documento en idioma extranjero, se acompañará su traducción al castellano, y la oficina remitente conservará un duplicado ó copia certificada del documento, según su importancia é interés. Si fueren libros ó folletos los que se remitan, se llamará la atención de la oficina destinataria sobre los párrafos ó capítulos de que deba tomar conocimiento.

XVI. Al enviarse anexos con la correspondencia, se unirán precisamente á la comunicación respectiva, anotándose al margen de ésta, debajo del extracto el número de ellos.

XVII. Si el envío fuere de impresos ú otros objetos, se citare en la correspondencia y se remitiere por separado, en su envoltura, se indicará con toda claridad, el número y fecha de la comunicación á que corresponda, en cuyo margen se anotará el número de piezas remitidas.

XVIII. Cuando se enviare una publicación que por su volumen ó peso, para ser admitida en el correo necesitare fraccionarse, se practicará esta operación con el mayor cuidado, para que se utilice toda la obra en la oficina á que se destine.

XIX. En el caso de que á las comunicaciones que se envíen á este Ministerio se acompañen anexos que tuvieren interés para dos ó más Secretarías de Estado, se enviará el número suficiente de ellos para que se haga la debida distribución.

XX. Unicamente se remitirán en la correspondencia aquellos escritos, periódicos recortes ó impresos que revistan interés para México. La oficina remitente procurará tener en su archivo uno ó varios ejemplares de ellos.

XXI. Ningún documento oficial se enviará á su destino por conducto del interesado, salvo disposición superior en contrario.

XXII. Tampoco se incluirán en la correspondencia oficial, cartas, papeles ú objetos particulares.

XXIII. Siempre que por cualquier motivo se dirigieren oficialmente á esta Secretaría los empleados subalternos de las oficinas que de ella dependen, lo harán por conducto del jefe respectivo. Si fuere solicitud, se remitirá informada.

XXIV. Los pliegos destinados á otras oficinas y que ningún interés tengan para este Ministerio, no se remitirán por su conducto, sino directamente.

XXV. Las cuentas, cortes de caja, revistas políticas, informes sanitarios y demás comunicaciones correspondientes á un mes terminado, se enviarán dentro de los ocho primeros días del siguiente.

XXVI. No se remitirán á esta Secretaría duplicados de correspondencia, ni informes periódicos que carezcan de interés.

XXVII. Los agentes diplomáticos y consulares conservarán copia de la correspondencia que dirijan á otras oficinas de la República y á particulares, relativa á asuntos del servicio. En cuanto á la que envíen á este Ministerio, quedarán minutas en los expedientes respectivos.

XXVIII. Terminado un mes, en los primeros días del siguiente se enviarán á este Ministerio dos índices de correspondencia, uno de la recibida del mismo, y otro de la que se le hubiere dirigido, expresándose en ellos la fecha, número y extracto de cada pieza. Las comunicaciones verbales se anotarán en los índices por orden cronológico. En cuanto á la reservada, se procederá por separado y del mismo modo que para la ostensible. (Véanse los anexos 1 y 2). Por tanto, se suprimirá el envío de índice con cada correspondencia y la última comunicación del mes terminado, será precisamente la acompañada de los índices.

XXIX. La correspondencia se despachará debidamente franqueada, se incluírá en cubiertas resistentes y se enviará sólo por correo. Las oficinas que tienen valijas para su correspondencia, las emplearán como juzguen oportuno en vista del servicio á que están destinadas.

Digitized by Google

XXX. En la correspondencia oficial destinada á esta Secretaría se poodrá la siguiente dirección: "SEÑOR SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES." "MÉXICO." La reservada se guardará en dos sobres, uno dentro del otro, ambos con igual dirección, agregando á la del interior la palabra "RESERVADA."

XXXI. Cuando se dirija correspondencia particular al Secretario ó al Subsecretario de Relaciones Exteriores, en el sobre se escribisá alguno de los vocablos siguientes, según el caso: PERSONAL, PARTICULAR, CONFIDENCIAL Ó RESERVADA.

XXXII. Los telegramas oficiales contendrán las palabras necesarias para expresar la idea que se desee transmitir. La dirección de ellos será esta: "SECRETARIA RELACIONES. MÉXICO."

XXXIII. Todo telegrama se confirmará por medio de comunicación el mismo día en que se transmita ó al siguiente. Si fuere cifrado, se transcribirá la cifra, é inmediatamente después, su traducción,

XXXIV. En los primeros días de cada mes se remitirá á este Ministerio un resumen de los telegramas que se le hubieren dirigido durante el mes enterior, con indicación del número de palabras de cada uno de ellos, fecha, dirección y firma, de conformidad con la circular de esta Secretaría, número 14 de 31 de Agosto de 1885, á fin de que la oficina respectiva haga la debida rectificación de cuentas con las compañías telegráficas.

Sírvase usted acusar recibo de esta circular y acepte las seguridades de mi consideración. —*Mariscal.*

Anexo número 1 á la Circular número 2 de 15 de Septiembre de 1904.

Anexo número 1 á la Comunicación número.....de.....de..... ...de.....

EMBAJADA, LEGACION, CONSULADO Ó VICECONSULADO DE MEXICO.

INDICE de la correspondencia [ordinaria ó reservada, según corresponda] dirigida á la Secretaría de Relaciones Exteriores, durante el mes de.....de.....

Número.	FECHA.		EXTRACTO.	ANEXOS.
1	Julio	1º	Colonización asiática.....	
2	,,	4	Sueldos y gastos.....	3 anexos.
3	,,	5	Publicaciones oficiales.....	3 paquetes por separado.
	,,	8	Telegrama. Cañonero Mexicano.....	
	,,	10	Verbal. Recibo de Publicaciones.....	
4	,,	31	Indices de correspondencia.....	2 anexos.
			Lugar y fecha.....	
			(Firma).....	

Digitized by Google

Anexo número 2 á la Circular número 2 de 15 de Septiembre de 1904.

Anexo número 2 á la Comunicación número.....de.....de.....de.....

EMBAJADA, LEGACION, CONSULADO Ó VICECONSULADO DE LA REPUBLICA MEXICANA.

INDICE de la correspondencia [ordinaria ó reservada, según corresponda] recibida de la Secretaría de Relaciones Exteriores, durante el mes de.....de.....

Número.	FECHA.		EXTRACTO.	ANEXOS.
1	Julio	1º	Asignación de gastos de oficio.....	1 anexo.
2	,,	15	Ordenanza de aduanas.....	5 paquetes por separado.
3	,,	,,	Publicaciones oficiales.....	
	,,	,,	Telegrama. Viáticos de regreso al Primer Secretario.	1 anexo.
	,,	,,	Verbal. Circular de la Secretaría de Gobernación sobre epidemias.....	
	,,	16	Circular que ordena el envío de Cortes de Caja.....	
			Lugar y fecha.....	
			(Firma).....	

«Diario Oficial,» Octubre 26 de 1904.

NUMERO 504.

Septiembre 17—Secretaría de Justicia.—Propiedad dramática y artística á Nicolás Carvallo y García y Delfino Torres y León, por la zarzuela titulada «La Marisalada.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública:

Manuel Castro, suficientemente autorizado por la carta-poder que acompaña, ante usted con las protestas de mi respeto digo: que los Sres. Nicolás Carvallo y García y Delfino Torres y León, han escrito una zarzuela titulada «LA MARISALADA,» y deseando impedir las representaciones, reproducciones, arreglos y traducciones á cualquiera idioma, que pretendan hacer otras personas en perjuicio da mis poderdantes, de todo ó parte de la obra especificada,

A usted ocurro, Señor Ministro, y declaro que conforme á los artículos 1,194, 1,234 y 1,242 y correlativos del Código Civil, me reservo á nombre de mis representados todos los derechos de propiedad dramática y artística, y suplico se hagan los registros de Ley expidiéndoseme certificaciones de ellos.

La zarzuela que debe registrarse y de la cual acompaño dos ejemplares de la letra y otros

Digitized by Google

tantos de la música se titula «LA MARISALADA,» letra de Nicolás Carvallo y García y música del mastro Delfino Torres y León, ambos Autores Mexicanos.

México, Septiembre 14 de 1904.—*Manuel Castro.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 14 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que como apodero de los Sres. Nicolás Carvallo y García y Delfino Torres, se reserva el derecho de propiedad dramática y artística que le corresponde respecto de la zarzuela titulada «LA MARISALADA» de la que son autores los mensionados Señores; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña del libreto y otros tantos de la música de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 17 de Septiembre de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Sr. Manuel Castro.—Presente.

Son copias. México, 17 de Septiembre de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Septiembre 29 de 1904.

NUMERO 505.

Septiembre 17.—Secretaría de Justicia.—Propiedad dramática y artística á la «Unión de Autores, S. A.,» por las zarzuelas que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública:

Francisco Cardona, con el carácter de Gerente de la «Unión de Autores, S. A.,» ante usted con las protestas de mi respeto, digo que la Compañía cuya Gerencia desempeño es la exclusiva causahabiente á título de cesión y traspaso en la República Mexicana de los derechos de los Autores asociados en Madrid bajo el nombre de «Sociedad de Autores Españoles,» según el contrato celebrado en dicha ciudad el catorce de Septiembre de mil novecientos tres y formalizado el catorce de Diciembre del mismo año ante la fe del Notario D. Antonio Turón y Bosca, de cuyo contrato tiene ya conocimiento esa Secretaría.

Apoyado en él y deseando impedir las representaciones, reproducciones, arreglos y traducciones á cualquier idioma, que pretendan hacer otras personas en perjuicio de mis cedentes de toda ó parte de cada una de las obras especificadas al calce,

A usted ocurro Señor Ministro, y declaro, (conforme á los artículos 1º del Tratado entre México y España de doce de Septiembre de mil novecientos tres, 1,194, 1,234 y 1,242 y correlativos del Código Civil,) que me reservo á nombre de mis causantes todos los derechos de

Digitized by Google

propiedad dramática y artística, y suplico se hagan los registros de ley expediéndoseme certificaciones de ellos.

Las zarzuelas que deben registrarse y de las cuales acompaño dos ejemplares de la letra y otros tantos de la música, son las siguientes:

«Flor de Cardo,» letra de Antonio Suárez de Puga y de la Vega y música del maestro Courtier.

«Los Pícaros Celos,» letra de Arniches y Fernández Shaw y música del maestro Jiménez.

«El Duo de la Africana,» letra de Manuel Echegaray y música del maestro Manuel Fernández Caballero.

«El Tambor de Granaderos,» letra de Emilio S. Pastor y música del maestro Ruperto Chapí.

«Los Africanistas,» letra de Gabriel Merino y Enrique López Marín y música de Caballero y Hermoso.

«La Buena Moza,» letra de Ramón Lobo Regidor y Luis Pascual Frutos y música de los maestros Foglietti y Muñoz.

México, 14 de Septiembre de 1904.—*Francisco Cardona.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 14 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que como Gerente de la «Unión de Autores,» S. A., se reserva el derecho de propiedad dramática y artística que le corresponde respecto de las siguientes zarzuelas:

«Flor de Cardo,» letra de Antonio Suárez de Puga y de la Vega y música del maestro Courtier.

«Los Pícaros Celos,» letra de Arniches y Fernández Shaw y música del maestro Jiménez.

«El Duo de la Africana,» letra de Manuel Echagaray y música del maestro Manuel Fernández Caballero.

«El Tambor de Granaderos,» letra de Emilio S. Pastor y música del maestro Ruperto Chapí.

«Los Africanistas,» letra de Gabriel Merino y Enrique López Marín y música de Caballero y Hermoso.

«La Buena Moza,» letra de Ramón Lobo Regidor y Luis Pascual Frutos y música de los maestros Foglietti y Muñoz; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de cada uno de los libretos de las obras mencionadas y otros dos de las partes musicales de voz y bajo de las mismas, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 17 de Septiembre de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al C. Francisco Cardona.--Presente.

Son copias. México, Septiembre 17 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Octubre 1º de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 506.

Septiembre 19.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Louis C. Simonds, por lo que se expresa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Dos timbres de á veinticinco centavos cada uno, debidamente cancelados.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Louis C. Simonds, con despacho en la 2ª calle de la Independencia número 8, (Redacción del Diario denominado «The Mexican Herald») ante usted respetuosamente expongo:

Que la Sociedad titulada «The Allcock Manufacturing Company,» domiciliada en 22 Hamilton Square Birkenhead, condado de Chester, Inglaterra, y Sing Sing, Nueva York, Estados Unidos de América, me ha conferido el poder que original tengo la honra de acompañar, para que en su favor obtenga el aseguramiento de propiedad literaria de las Circulares que emplea dicha Sociedad para recomendar las propiedades curativas del «Emplasto Poroso de Allcock» y de las «Píldoras Vegetales de Brandreth» así como la forma y manera en que deben usarse unos y otras: y deseando impedir que otras personas reproduzcan las mencionadas Circulares,

Ante usted declaro, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil del Distrito Federal, que la Compañía que represento se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de dichas circulares, de las cuales acompaño tres ejemplares.

México, 14 de Septiembre de 1904.—*Louis C. Simonds.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 14 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que la Sociedad «The Allcock Manufacturing Company,» domiciliada en 22 Hamilton Square, Birkenhead, condado de Chester, Inglaterra, y Sing Sing, Nueva York, Estados Unidos de América, de la que es usted apoderado, se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de las circulares que emplea dicha Sociedad para recomendar las propiedades curativas del «Emplasto Poroso de Alicock» y de las «Píldoras Vegetales de Brandreth;» declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de las expresadas circulares, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 19 de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Señor Louis C. Simonds.—Presente.

Son copias. México, Septiembre 19 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Septiembre 26 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 507.

Septiembre 19.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Mariano de la Garza, por unas «Tablas nociones de aritmética y sistema métrico decimal, etc.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Mariano de la Garza, ante usted respetuosamente comparece y expone:

Que desea conservar la propiedad literaria de su obra «Tablas nociones de aritmética y sistema métrico decimal, coleccionadas por A. B.» por lo que hace la declaración preceptuada en el artículo 1,234 del Código Civil, acompañando dos ejemplares del libro de referencia y señalando para oír la notificación respectiva la casa número 1,134 de la calle del Montepío Viejo.

Protesto lo necesario.

México, Agosto 25 de 1904.—*Mariano de la Garza.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República, del escrito de usted fechado el 25 del mes de Agosto último recibido hoy, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra «Tablas nociones de aritmética y sistema métrico decimal, coleccionadas por A. B.,» de la que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución corresondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 19 de Septiembre de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—C. Mariano de la Garza.—Presente.

Son copias. México, 19 de Septiembre de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Septiembre 26 de 1904.

NUMERO 508.

Septiembre 20.—Secretaría de Hacienda.—Decreto destinando á la construcción de cuarteles y á campo de maniobras militares, los terrenos del rancho de Vallejo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Digitized by Google

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 20 de la ley de 18 de Diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan destinados á la construcción de cuarteles y á campo de maniobras militares los terrenos del rancho de Vallejo, situados á inmediaciones de esta capital, que fueron adquiridos por el Gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veinte de Septiembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 20 de Septiembre de 1904.—*Limantour.*—Al.....

«Diario Oficial,» Septiembre 20 de 1904.

NUMERO 509.

Septiembre 20.—Secretaría de Fomento.—Confirmación de derechos al uso de aguas á Gorgonio Martínez.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª —Número 1,785.

CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones hechas por usted como apoderado del Sr. Gorgonio Martínez, en ocurso que elevó al Gobierno del Estado de Nuevo León y esa entidad federativa envió á esta Secretaría, en cuyo ocurso pide usted que se confirmen los derechos de su representado al uso de las aguas del río del Alamo, le manifiesto que hecho el estudio del asunto y documentos respectivos y dada cuenta con él al Ciudadano Presidente de la República, ha tenido á bien resolver el mismo Primer Magistrado, con fundamento de lo prevenido por el artículo 3º de la ley de 17 de Diciembre de 1894, y en atención á que las obras hidráulicas correspondientes están construídas y funcionando sin oposición, que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos de su poderdante al uso y aprovechamiento de 78 litros por segundo, como máximum, de las aguas del río del Alamo; en el concepto de que: esta confirmación se hace sin perjuicio de tercero y en un todo de acuerdo con la concesión otorgada por el H. Congreso del Estado de Nuevo León.

México, Septiembre 20 de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—Al Sr. Lic. Mauro Martínez.—Villaldama, Nuevo León, Zarogoza 4.

Es copia. México, Septiembre 21 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretorio.

«Diario Oficial,» Septiembre 24 de 1904.

NUMERO 510.

Septiembre 20.—Secretería de Comunicaciones.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con el Lic. Alonso Mariscal y Piña, prorrogando el plazo de duración del de fecha 21 de Agosto de 1901.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Digitized by Google

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que me concede la ley de 3 de Junio de 1899, he tenida á bien aprobar el siguiente

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representacion del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Lic. Alonso Mariscal y Piña, como representante de la Línea de vapores «Harrison,» denominada «The Charente Steamship Limited,» prorrogando el plazo de duración del Contrato de 21 de Agosto de 1901.

Art. 1. Se prorroga por tres años contados desde el 19 de Octubre del presente año, el Contrato de 21 de Agosto de 1901.

Art. 2. Quedan en todo su vigor, las demás estipulaciones del Contrato mencionado.

México, Agosto 19 de 1904.—*Leandro Fernández.—Alonso Mariscal y Piña.*—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á ocho de Septiembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente."

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Septiembre 20 de 1904.—*Feranández.*—Al.....

«Diario Oficial,» Octubre 1º de 1904.

NUMERO 511.

Septiembre 20.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con el Lic. Joaquín D. Casasús, prorrogando el plazo de duración del de fecha 17 de Septiembre de 1901.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que me concede la ley de 3 de Junio de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y y el C. Licenciado Joaquín D. Casasús, como apoderado de la Línea de vapores de Nueva York denominada «Munson Steamship Line to Cuba & Mexico,» prorrogando el plazo de duración del Contrato de 17 de Septiembre de 1901.

Art. 1. El Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Licenciado Joaquín D. Casasús como apoderado y en representación de la Línea de vapores de Nueva York denominada «Munson Steamship Line to Cuba & Mexico,» convienen por el presente Contrato en prorrogar por seis meses contados desde el 2 de Octubre próximo el Contrato de 17 de Septiembre de 1901 referente al servicio de vapores entre puertos mexicanos y extranjeros.

Art. 2. Las estampillas para legalizar el presente Contrato serán ministradas por la Compañía concesionaria.

México, Agosto 26 de 1904.—*Leandro Fernández.—Joaquín D. Casasús.*—Rúbricas."

Digitized by Google

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á ocho de Septiembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente."

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Septiembre 20 de 1904.—*Fernández.*—Al.....

«Diario Oficial,» Octubre 1º de 1904.

NUMERO 512.

Septiembre 20.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística y literaria á I. de la Torre y G., (S. en C.,) por la obra «México á la Vista.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Los que subscribimos, I. de la Torre y G., (S. en C.) hemos comenzado en esta ciudad la publicación de la obra «México á la Vista,» álbum de Fotografías de la República Mexicana, y á fin de que nuestros intereses no se perjudiquen con las reproducciones fraudulentas de las partes artística ó literaria de la obra, pedimos á usted, Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública, se sirva disponer que en los archivos de esa Secretaría quede registrada legalmente la propiedad artística y literaria de «México á la Vista,» que únicamente á nosotros nos pertenece.

Adjuntamos los ejemplares que dispone la ley y remitiremos á esa Secretaría las entregas posteriores á medida que se publiquen.

Esperamos que resolverá usted favorablemente nuestra solicitud, por ser de justicia.

México, Septiembre 20 de 1904.—*I. de la Torre y G.*, [*S. en C.*]—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 20 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad artística y literaria que les corresponde respecto de la publicación de la obra «México á la Vista,» álbum de fotografías de la República Méxicana que están ustedes haciendo; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los cuatro ejemplares que acompañan de la primera entrega de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirán ustedes remitir las demás á medida que se vayan publicando.

Libertad y Constitución. México, 20 de Septiembre de 1904.—*Fernández.*— Rúbrica.—Señores I. de la Torre y G. (S. en C.)—Presentes.

Son copias. México, 20 de Septiembre de 1904.—Por O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Octubre 3 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 513.

Septiembre 21.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Alfonso Villagrán y Heras, por la traducción de un libro titulado «Tratado de moral en setenta lecciones.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

El Lic. Alfonso Villagrán y Heras, con habitación en la calle de Balvanera número 3, respetuosamente expone:

Que ha traducido del francés el libro titulado «Tratado de moral en setenta lecciones,» y que me reservo la propiedad literaria de dicha obra, á cuyo efecto acompaño los dos ejemplares que exige el artículo 1,235 del Código Civil.

Protesto lo necesario.

México, Septiembre 21 de 1904.—*Alfonso Villagrán y Heras*, presbítero.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 21 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la traducción que ha hecho usted del libro titulado «Tratado de moral en setenta lecciones;» declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 21 de Septiembre de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Sr. Lic. Alfonso Villagrán y Heras.—Presente.

Son copias. México, 21 de Septiembre de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Septiembre 26 de 1904.

NUMERO 514.

Septiembre 21.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Francisco de P. Lemus, por la obra titulada «Teoría del Canto llano.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Ministro de Justicia é Instrucción Pública:

Francisco de P. Lemus, vecino de Morelia, con domicilio en la calle de El Flojo número 23, ante usted respetuosamente expone:

Digitized by Google

Que habiendo hecho una edición de la siguiente obra de música «Teoría del Canto llano,» y deseando impedir la reproducción que de ella pudieran hacer otras personas,

Ante usted declara, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de la obra referida y de la cual acompaña los tres ejemplares que el mismo Código exige.

Morelia, 13 de Septiembre de 1904.—*Francisco de P. Lemus.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 13 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de la obra titulada «Teoría del Canto llano;» declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 21 de Septiembre de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—C. Francisco de P. Lemus.—Morelia, Mich.

Son copias. México, 21 de Septiembre de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Octubre 1º de 1904.

NUMERO 515.

Septiembre 21.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á C. Rabasa Alvarez, por lo que se expresa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

C. Rabasa Alvarez, con domicilio en la casa número 2 de la calle de San Ildefonso de esta Ciudad, ante usted respetuosamente y conforme á derecho, digo:

Que soy autor de unos clichés con dibujos de viñetas y adornos para uso tipográfico y destinados á la impresión en uno ó más colores y á los tamaños iguales ó variados de los modelos que presento que son en número de setenta y nueve, señalados con los números 51 al 121 con ocho bisados ó duplicados, y deseando reservarme la propiedad artística de los mismos, de conformidad á lo preceptuado en el artículo 1,191 y concordantes del Código Civil, tengo el honor de acompañar los ejemplares que previene la ley, y en los cuales se encuentran impresos los dibujos de los expresados clichés.

En tal virtud,

A usted suplico que, previos los trámites legales, se sirva en su día declarar reservada la propiedad artística de los dibujos de clichés tipográficos que intereso.

Es justicia que protesto con las protestas y salvedades necesarias.

México, 17 de Septiembre de 1904.—*C. Rabasa.*—Rúbrica.

Digitized by Google

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 17 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de unos clichés con dibujos de viñetas y adornos para uso tipográfico y destinados á la impresión en uno ó más colores y á los tamaños iguales ó variados de los setenta y nueve modelos que presenta usted; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 21 de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Ciudadano C. Rabasa Alvarez.—Presente.

Son copias. México, Septiembre 21 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Octubre 3 de 1904.

NUMERO 516.

Septiembre 22.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la patente número 1,592 á favor de Augusto Collete y Augusto Boidin.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

En virtud de haber comunicado la Secretaría de Hacienda á esta de mi cargo que pagó usted cincuenta pesos en efectivo, como derecho adicional, por la patente de invención número 1,592, expedida á favor de los Sres. Augusto Collete y Augusto Boidin, por «un sistema de aparatos para la extracción del alcohol por la sacarificación y fermentación de las mucedineas,» esta Secretaría declara: que, habiéndose cumplido con lo dispuesto en la ley de 2 de Junio de 1896, que reformó el artículo 33 de la de patentes de invención, queda en vigor por cinco años más la referida patente.

Lo digo á usted para su inteligencia, en el concepto de que ya se manda publicar esta declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales.

México, Septiembre 22 de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—Al Sr. Rafael Elguero.—Presente.

Es copia. México, Septiembre 22 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Septiembre 24 de 1904.

NUMERO 517.

Septiembre 22.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el Lic. Joaquín D. Casasús, reformando el de concesión relativo, fecha 28 de Agosto de 1901.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Joaquín D. Casasús, en la de la Compañía del Ferrocarril Pan-Americano, reformando el Contrato de concesión relativo.

Artículo único. Se reforma el párrafo segundo del Contrato de 28 de Agosto de 1901, por el cual se otorgó concesión á la Compañía del Ferrocarril Pan-Americano para construír

Digitized by Google

un ferrocarril entre San Jerónimo, Estación del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec y un punto de la Frontera de Guatemala, quedando dicho párrafo como sigue:

"Queda facultada la Compañía para construír un ramal que partiendo de Tonalá ú otro punto inmediato llegue á la Ciudad de Chiapa de Corzo pasando por la de Tuxtla Gutiérrez; en el concepto de que se le fija un año contado desde el 30 del presente mes de Septiembre para que dé aviso si opta por construír el referido ramal, pasado ese tiempo si no diere tal aviso se dará por extinguida dicha facultad."

México, Septiembre veintidós de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.*—*Joaquín D. Casasús.*— Rúbricas.

Es copia. México, Septiembre 22 de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Octubre 6 de 1904.

NUMERO 518.

Septiembre 23.—Secretaría de Hacienda.—Decreto ampliando en la cantidad de cinco mil pesos, la partida número 34 del presupuesto de egresos vigente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI letra A del artículo 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. "Se amplía en la cantidad de cinco mil pesos la partida número 34 del presupuesto de egresos vigente, destinada á gastos extraordinarios de la Cámara de Diputados."

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General. México, Septiembre 21 de 1904.—*Benito Juárez*, diputado vicepresidente.—*Lorenzo Elízaga*, diputado secretario.—*A. de la Peña y Reyes*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintitrés de Septiembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Y. Limantour."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Septiembre 23 de 1904.—*Limantour.*—Al.....

«Diario Oficial,» Septiembre 23 de 1904.

NUMERO 519.

Septiembre 24.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Rafael Ramos Arizpe, adicionando el de concesión fecha 2 de Julio de 1895.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Digitized by Google

Cinco estampillas por valor en junto de cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Rafael Ramos Arizpe, apoderado del Sr. Guillermo Purcell, concesionario del Ferrocarril de Coahuila y Zacatecas, adicionando el Contrato de concesión relativo.

Artículo único. Se adiciona al artículo 1º del Contrato de concesión del Ferrocarril de Coahuila y Zacatecas aprobado por decreto de 2 de Junio de 1893 y reformado en 2 de Julio de 1895, 14 de Febrero de 1896 y 15 de Febrero de 1897 la siguiente estipulación:

"Queda facultado el concesionario para construír un ramal que partiendo del punto en que la línea principal cruza el Ferrocarril Nacional de México en Saltillo, termine en los terrenos destinados para la fundición que va á establecer en ellos."

México, veinticuatro de Septiembre de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.*—*Rafael R. Arizpe.*

Es copia. México, 24 de Septiembre de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Octubre 6 de 1904.

NUMERO 520.

Septiembre 28.—Secretaría de Gobernación.—Decreto declarando Presidente y Vicepresidente de la República, para el sexenio de 1º de Diciembre de 1904 á 30 de Noviembre de 1910.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien declarar lo que sigue:

"La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso I de la fracción A del artículo 72 de la Constitución, declara:

"Artículo primero. Es Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el C. General de División Porfirio Díaz, para el sexenio que comenzará el primero de Diciembre próximo y terminará el treinta de Noviembre del año de mil novecientos diez.

"Artículo segundo. Es Vicepresidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el C. Ramón Corral, para el sexenio que comenzará el primero de Diciembre próximo y terminará el treinta de Noviembre del año de mil novecientos diez.

TRANSITORIO.

"Esta declaración se publicará por Bando Nacional.

"Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General.—México, Septiembre 26 de 1904.

"*Gabriel Mancera*, diputado presidente.—*Lorenzo Elízaga*, diputado secretario.—*Antonio de la Peña y Reyes*, diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima y publique por Bando Nacional.

"México, Septiembre 28 de 1904.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 28 de 1904.—*Ramón Corral.*—Al.....

«Diario Oficial,» Septiembre 28 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 521.

Septiembre 28.—Secretaría de Justicia.—Decreto declarando Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, á los señores que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Justicia.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que la Cámara de Diputados, erigida en Colegio Electoral se ha servido dirigirme la siguiente declaración:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso I de la fracción A. del artículo 72 de la Constitución, declara:

Artículo primero. Son Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Ciudadanos Licenciados José Zubieta, Cristóbal Chapital, Miguel Bolaños Cacho, Emeterio de la Garza, Eduardo Castañeda y Manuel Olivera Toro.

Artículo segundo. De conformidad con lo que precetúa el artículo 92 de la Constitución Federal, los Ministros á que se hace referencia en el artículo anterior, durarán en el desempeño de sus funciones seis años, que comenzarán á contarse desde la fecha en que se haga la protesta de ley, la cual protesta se verificará como á continución se expresa: los Ministros José Zubieta, Cristóbal Chapital, Miguel Bolaños Cacho y Manuel Olivera Toro, protestarán el día 1º de Octubre próximo; y los Ministros Emeterio de la Garza y Eduardo Castañeda, protestarán el día 11 del mismo mes de Octubre.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General. México, Septiembre 27 de 1904.—*Gabriel Mancera*, diputado presidente.—*Lorenzo Elízaga*, diputado secretario. —*Genaro García*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional, de México, á 28 de Septiembre 1904—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública."

Y lo comunico á usted para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 28 de Septiembre de 1904.—*Fernández.*—Al C.....

« Diario Oficial,» Septiembre 28 de 1904.

NUMERO 522.

Septiembre 28.—Secretaría de Hacienda.—Adiciones á los artículos 34, 43 y 46 del Reglamento sobre formación de Catastro en el Distrito Federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3ª—Mesa 2ª

Atentas las razones que usted expone en su oficio número 1,490, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se adicionen en los términos que usted propone, los artículos 34, 43 y 46 del Reglamento de las leyes de 22 de Diciembre de 1896 y 8 de Noviembre de 1898, sobre formación de Catastro en el Distrito Federal y, en consecuencia, dichos artículos quedarán como sigue:

Digitized by Google

Art 34. Las cédulas serán de forma talonaria, y los empleados ó funcionarios á quienes el Gobernador del Distrito ó los Prefectos Políticos comisionen para su distribución, deberán cerciorarse de que los poseedores á que las cédulas se refieren, tienen los domicilios que en éstas se indiquen, y exigirán que las personas á quienes se entreguen las cédulas, firmen su recibo en los talones respectivos, los que serán devueltos á la Dirección del Catastro.

Cuando la persona que reciba una cédula se niegue á firmar, ó manifieste no saber hacerlo, el encargado de entregar la cédula hará constar en el talón, bajo su más estrecha responsabilidad, la expresada circunstancia.

Todo aquél que habiendo recibido una cédula en que se cite á distinta persona, no la devuelva en el término de tres días á la Dirección del Catastra ó á alguna oficina dependiente de ésta, será castigado con una multa de $0.50, cincuenta centavos, á $10.00, diez pesos, que le impondrá la expresada Dirección, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

Art. 43. Si no obstante la existencia en el terreno de signos materiales que indiquen un lindero, alguno ó algunos de los interesados no estuvieren conformes con el trazo de dicho lindero, se procederá como previene la parte final del artículo anterior (42 del Reglamento).

El ingeniero describirá en las actas y croquis, además de la línea ó líneas que indiquen los interesados, lo posición relativa de éstas con respecto al lindero aparente.

Si ninguno de los interesados señalare la línea del lindero ó indicare al ingeniero del Catastro cuáles son los puntos que determinan esa línea, se suspenderá provisionalmente la diligencia, imponiéndose á los respectivos poseedores la multa que establece el artículo 32.

Si al repetirse la diligencia de deslinde persistieren los interesados en no indicar la línea ó líneas del lindero, el ingeniero del Catastro señalará como provisional el que fuere aparente y, si no lo hubiere, el que á su juicio y dadas las circunstancias, pueda considerarse como lindero.

Art. 46. Luego que la Dirección del Catastro haya recibido el informe á que se refiere el artículo anterior, y con vista de las respectivas actas y croquis de deslinde, convocará á los poseedores interesados á una junta de avenencia, que se verificará en un término que no podrá ser menor de ocho días, ni exceder de veinte, contados desde la fecha de la convocatoria.

Esta se hará por oficios entregados en los domicilios de los poseedores.

La junta será presidida por el Director del Catastro, y en caso de que en ella se logre un avenimiento, se hará constar en el acta que de dicha junta se levante, cuál sea la línea que los interesados aceptan como lindero definitivo para los efectos del Catastro.

En el caso de que no pueda averiguarse el domicilio de los poseedores, la Dirección los citará por medio de un aviso publicado en el *Diario Oficial*, en el concepto de que pasado el día que se les fije para la junta de avenencia, sin que concurran á ella, se dará por celebrada dicha junta y se elevará el expediente de la inconformidad á la Junta Superior para que ésta dictamine.

ARTICULO ADICIONAL.

Será obligación de todo poseedor de predios en la Municipalidad de México, concurrir por sí ó por representante legítimo á las Oficinas de la Dirección del Catastro, cuando sea llamado para proporcionar informes ó datos que se relacionen con las operaciones catastrales de sus predios.

Igual obligación tendrán los poseedores de predios en las demás Munipalidades del Distrito Federal, debiendo concurrir á la respectiva Oficina subalterna del Catastro.

El poseedor que, sin causa justificada no acudiere al llamamiento de alguna de dichas oficinas, será citado por segunda vez con el apercibimiento de que, en caso de no concurrir,

Digitized by Google

se le impondrá una multa de 50 cs., cincuenta centavos, á $50, cincuenta pesos, que fijará el Director del Catastro.

Lo digo á usted para su conocimiento y efectos.

México, Septiembre 28 de 1904.—*Limantour.*—Al Director del Catastro.—Presente.

«Diario Oficial,» Septiembre 28 de 1904.

NUMERO 523.

Septiembre 28.—Secretaría de Justicia.—Propiedad dramática y artística á la «Unión de Autores, S. A.,» por la zarzuela titulada «El Pobre Valbuena.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública:

Miguel Illanes Blanco, con el carácter de Gerente y Tesorero de la «Unión de Autores, S. A.,» ante usted con las protestas de mi respeto, digo:

Que la Compañía cuya Gerencia desempeño es la exclusiva causahabiente á título de cesión y traspaso en la República Mexicana de los derechos de los Autores y Compositores asociados en Madrid bajo el nombre de «Sociedad de Autores Españoles,» según el contrato celebrado en dicha ciudad el catorce de Septiembre de mil novecientos tres y formalizado el catorce de Diciembre del mismo año ante la fe del Notario D. Antonio Turón y Bosca, de cuyo contrato tiene ya conocimiento esa Secretaría.

Apoyado en él y deseando impedir las representaciones, reproducciones, instrumentaciones, arreglos y traducciones á cualquier idioma, que pretendan hacer otras personas en perjuicio de mis cedentes de toda ó parte de cada una de las obras especificadas al calce,

A usted ocurro Señor Ministro, y declaro, (conforme á los artículos 1º del Tratado entre México y España de doce de Septiembre de mil novecientos tres, 1,194, 1,234 y 1,242 y correlativos del Código Civil,) que me reservo á nombre de mis causantes todos los derechos de propiedad dramática y artística, y suplico se hagan los registros de ley expediéndoseme certificaciones de ellos.

La zarzuela que debe registrarse y de la cual acompaño dos ejemplares de la letra y otros tantos de la música, es la siguiente: «El Pobre Valbuena,» letra de Carlos Arniches y Enrique García Alvarez y música de los maestros Valverde (hijo) y Torregrosa.

México, Septiembre 27 de 1904.—*Miguel Illanes Blanco.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 27 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que como Gerente y Tesorero de la «Unión de Autores, S. A.,» se reserva el derecho de propiedad dramática y artística que le corresponde respecto de la zarzuela titulada «El Pobre Valbuena,» letra de Carlos Arniches y Enrique García Alvarez y música de los maestros Valverde (hijo) y Torregrosa; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que

Digitized by Google

acompaña del libreto de las obra mencionada y otros tantos de las partes musicales de voz y bajo de la misma, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 28 de Septiembre de 1904.—*Fernández.*— Rúbrica.— Al C. Miguel Illanes Blanco.--Presente.

Son copias. México, Septiembre 28 de 1904.— P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Octubre 8 de 1904.

NUMERO 524.

Septiembre 28. — Secretaría de Justicia. — Propiedad dramática á Manuel Castro, por la zarzuela titulada «El Jurado del Pulque.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.— México. —Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública:

Manuel Castro, con el carácter de autor dramático, ante usted con las protestas de mi respeto digo:

Que he escrito una zarzuela en un acto y tres cuadros, en prosa y verso, á la que titulé «El Jurado del Pulque,» y deseando impedir las representaciones, reproducciones, arreglos y traducciones á culquier idioma, que pretendan hacer otras personas en perjuicio mío de toda ó parte de la obra especificada,

A usted ocurro, Señor Ministro y declaro: (conforme á los artículos 1,194, 1,234 y 1,242 y correlativos del Código Civil), que me reservo todos los derechos de propiedad dramática, y suplico se hagan los registros de ley, expidiéndoseme certificación de ellos.

Acompaño dos ejemplares con el texto de la obra.

México, Septiembre 27 de 1904.—*Manuel Castro.*— Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.— Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 27 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad dramática que le corresponde respecto de la zarzuela titulada «El Jurado del Pulque,» de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 28 de 1904.—*Fernández.* —Rúbrica.—Señor Manuel Castro.— Presente.

Son copias. México, Septiembre 28 de 1904.— P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Octubre 12 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 525.

Septiembre 29.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato con el Lic. Salvador M. Cancino, reformando el de 14 de Septiembre de 1898.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899 entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicnaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Salvador M. Cancino, Apoderado Substituto de la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, reformando el Contrato de 14 de Septiembre de 1898, relativo á la construcción de las líneas de Guadalajara á Manzanillo y de la Vega á San Marcos.

Artículo único. El tramo de Zapotlán á Colima de que trata el inciso II artículo 6º del citado Contrato de 14 de Septiembre de 1898 deberá, estar terminado para el 1º de Octubre de 1905, quedando modificado únicamente en este sentido dicho Contrato.

México, Septiembre veintinueve de mil novecientos cuatro.—*Leandro Eernández.*—Rúbrica.—*Salvador M. Cancino.*—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 29 de 1904.—*Gilberto Montiel,* subsecretario.

«Diario Oficial,» Octubre 6 de 1904.

NUMERO 526.

Septiembre 29.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Ramón Prida, por la obra intitulada «Juárez como lo pinta el Diputado Bulnes y como lo describe la historia.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Ramón Prida, ante usted como mejor proceda digo:

Que he publicado una obra intitulada «Juárez como lo pinta el Diputado Bulnes y como lo describe la historia,» y deseando reservarme los derechos de propiedad que concede la ley acompaño los ejemplares que ella ordena.

Y á usted suplico se sirva ordenar se tenga por hecho el depósito de ley, mandar hacer pública la declaración correspondiente y tenerme por reservados todos los derechos que otorga la ley.

Es justicia que protesto.

México, Septiembre 27 de 1904.—*Ramón Prida.*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 27 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra intitulada «Juárez como lo pinta el Diputado Bulnes y como lo describe la historia;» declaración que desde luego se man-

Digitized by Google

da publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted, para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 29 de Septiembre de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al C. Lic. Ramón Prida.—Presente.

Son copias. México, 29 de Septiembre de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Octubre 8 de 1904.

NUMERO 527.

Septiembre 29.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística y literaria á E. Caballero de los Olivos, por la obra titulada «La Escritura Abreviada.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

El que subscribe, autor de la obra titulada «La Escritura Abreviada,» acompañando los ejemplares que marca la ley, á usted se sirva mandar extender el documento que acredite sus derechos.

México, Septiembre 29 de 1904.—*E. Caballero de los Olivos.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 29 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «La Escritura Abreviada,» de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 29 de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Señor E. Caballero de los Olivos.—Presente.

Son copias. México, Septiembre 29 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Octubre 8 de 1904.

NUMERO 528.

Septiembre 29.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Plácido Pastor, por la obra titulada «Relación de los Obispados de Tlaxcala, Michoacán, Oaxaca y otros lugares en el Siglo XVI.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Digitized by Google

Señor Secretario de Instrucción Pública:

Plácido Pastor, como apoderado de D. Luis García Pimentel, ante usted con el debido respeto expongo:

Que mi poderdante ha impreso la «Relación de los Obispados de Tlaxcala, Michoacán, Oaxaca y otros lugares en el Siglo XVI,» cuyo manuscrito pertenecía á la colección del señor D. Joaquín García Icazbalceta, padre del Sr. García Pimentel.

Como éste desea reservarse los derechos de editor que le confiere el artículo 1,165 del Código Civil, vengo á hacer el depósito de que habla el artículo 1,234 del mismo ordenamiento, y la declaración de que se reserva mi poderdante la propiedad literaria del libro referido.

Acompaño los dos ejemplares que marca la ley.

México, Septiembre 29 de 1904.—*Plácido Pastor.*— Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República, del escrito de usted fechado el 29 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que el Sr. D. Luis García Pimentel, de quien es usted apoderado, se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Relación de los Obispados de Tlaxcala, Michoacán Oaxaca y otros lugares en el Siglo XVI,» cuyo manuscrito pertenecía á la colección del Sr. D. Joaquín García Icazbalceta, padre del Sr. García Pimentel; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 29 de Septiembre de 1904.—*Fernández.*— Rúbrica.— Al C. Plácido Pastor.— Presente.

Son copias. México, 29 de Septiembre de 1904.— P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Octubre 12 de 1904.

NUMERO 529.

Septiembre 29.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á la Viuda de Ch. Bouret, por las obras que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Raoul Mille, representante de la Sra. Viuda de Ch. Bouret, ante usted respetuosamente expone:

Que su representada ha editado las siguientes nuevas obras:

«Recreaciones Infantiles, colección de 120 juegos para niños y niñas por Gildardo F. Avilés,» «Escritura-Lectura ó sea método fácil y racional para enseñar á leer valiéndose de la escritura por el profesor Gregorio Torres Quintero (libro 1º), «Lector Enciclopédico Mexicano, número 3 por el profesor Gregorio Torres Quintero.»

Digitized by Google

Y temiendo que otras personas las reproduzcan en perjuicio de su representada,

Ante usted declara en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde de las obras mencionadas acompañando los ejemplares que la ley exige.

México, 29 de Septiembre de 1904.—*R. Mille.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 29 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que como representante de la Sra. Viuda de Ch. Bouret, se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de las siguientes obras: «Recreaciones Infantiles, colección de 120 juegos para niños y niñas por Gildado F. Avilés,» «Escritura-Lectura ó sea método fácil y racional para enseñar á leer valiéndose de la escritura por el profesor Grègorio Torres Quintero (libro 1º), «Lector Enciclopédico Mexicano número 3 por el profesor Gregorio Torres Quintero;» declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 29 de Septiembre de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al Sr. Raoul Mille.—Presente.

Son copias. México, Septiembre 29 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Octubre 13 de 1904.

NUMERO 530.

Septiembre 29.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la patente número 1,553 á favor de Henry Rankin.

Un sello que dice: «Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México.»—Oficina de Patentes y Marcas.—Número 264.

En virtud de haber comunicado la Secretaría de Hacienda á esta de mi cargo que pagó usted cincuenta pesos en efectivo, como derecho adicional, por la patente de invención número 1,553, expedida á favor del Sr. Henry Rankin, por «ciertas mejoras introducidas en las máquinas de hacer cigarrillos,» esta Secretaría declara: que habiéndose cumplido con lo dispuesto en la ley de 2 de Junio de 1896, que reformó el artículo 33 de la de patentes de invención, queda en vigor por cinco años más la referida patente.

Lo digo á usted para su inteligencia, en el concepto de que ya se manda publicar esta declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales.

México, Septiembre 29 de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—Al Sr. Lic. Ignacio Sepúlveda.—Presente.

Es copia. México, Septiembre 30 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Octubre 6 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 531.

Septiembre 30.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la Patente número 1,577, á favor de William Heatley.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—México.—Oficina de Patentes y Marcas.—Número 270.

En virtud de haber comunicado la Secretaría de Hacienda á esta de mi cargo que pagó usted cincuenta pesos en efectivo, como derecho adicional por la patente de invención número 1,577, expedida á favor del Sr. William Healey, por máquinas perfeccionadas para hacer formas de cajones escalonados de inglete, esta Secretaría declara: que habiéndose cumplido con lo dispuesto en la ley de 2 de Junio de 1896, que reformó el artículo 33 de la de patentes de invención, queda en vigor por cinco años más la referida patente.

Lo digo á usted para su inteligencia, en el concepto de que ya se manda publicar esta declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales.

México, Septiembre 30 de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—Al Sr. Lic. Ignacio Sepúlveda.—Presente.

Es copia. México, Septiembre 30 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Octubre 5 de 1904.

NUMERO 532.

Septiembre 30.—Secretaría de Relaciones.—Carta de naturalización á las personas que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El Señor Presidente de la República ha otorgado carta de naturalización mexicana á las personas siguientes:

Señor Don Augusto García Castro, español, marino y residente en la H. Veracruz.

Señor Chaw Quan, chino, comerciante y residente en Chihuahua.

Señor Pack Young, chino, comerciante y residente en Chihuahua.

Señor Joe Mocke, chino, comerciante y residente en Chihuahua.

Señor Juan Jiho, chino, comerciante y residente en Mazatlán.

Señor Chong Chio, chino, comerciante y residente en Ensenada.

Señor Don Esteban Lara, guatemalteco, comerciante y residente en Comitán, Chiapas.

Señor Don Filadelfo Ovalle, guatemalteco, agricultor y residente en Comitán, Chiapas.

Señor Don Francisco Sarazua, español, marino y residente en Guaymas.

Señor Don Ramón Collazo, español, marino y residente en Mazatlán.

México, 30 de Septiembre de 1904.—*José Algara*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Octubre 6 de 1904.

NUMERO 533.

Septiembre 30.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la patente número 1,910, á favor de Charles Alfred Carlos de Caudemberg.

Secretaría de Fomento Colonización é Industria.—México.—Oficina de Patentes y Marcas.—Número 266.

En virtud de haber comunicado la Secretaría de Hacienda á esta de mi cargo, que pagó

Digitized by Google

usted cincuenta pesos en efectivo como derecho adicional por la patente de invención número 1,910, expedida á favor del Sr. Charles Alfred Carlos de Caudemberg, por un producto nuevo, propio para el adoquinado de las calles, enlosado, etc., denominado «Asphalte caoutchouté» (Asfalto engomado), esta Secretaría declara: que habiéndose cumplido con lo dispuesto en la Ley de 2 de Junio de 1896, que reformó el artículo 33 de la de Patentes de Invención, queda en vigor por cinco años más la referida patente.

Lo digo á usted para su inteligencia, en el concepto de que ya se manda publicar esta declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales.

México, Septiembre 30 de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—Al Sr. Francisco de Garay y J. —Presente.

Es copia. México, Septiembre 30 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Octubre 6 de 1904.

NUMERO 534.

Septiembre 30.—Secretaría de Fomento.—Patente prorrogada número 1,543, á favor de Hércules Sanche.

Un sello que dice: «Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México.»—Oficina de Patentes y Marcas.—Número 268.

En virtud de haber comunicado la Secretaría de Hacienda á esta de mi cargo, que pagó usted cincuenta pesos en efectivo como derecho adicional por la patente de invención número 1,543, expedida á favor del Sr. Hércules Sanche, por ciertos medios de utilizar las energías dinámicas ó fuerza inductiva de la materia, así como los aparatos especiales para el objeto, esta Secretaría declara: que habiéndose cumplido con lo dispuesto en la ley de 2 de Junio de 1896, que reformó el artículo 33 de la de Patentes de Invención, queda en vigor por cinco años más la referida patente.

Lo digo á usted para su inteligencia, en el concepto de que ya se manda publicar esta declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales.

México, Septiembre 30 de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—Al Sr. Lic. Ignacio Sepúlveda. —Presente.

Es copia. México, Septiembre 30 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Octubre 6 de 1904.

NUMERO 535.

Septiembre 30.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con el Sr. Manuel Sierra Méndez, para la explotación de maderas y extracción de gomas y resinas, en una porción de terreno nacional ubicado en el Territorio de Quintana Roo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

Estampillas por valor de once pesos cuarenta centavos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Manuel Sierra Méndez, en la del Sr. Rafael Peón, para la explotación de maderas y extracción de gomas y resinas, en una porción de terreno nacional ubicado en el Territorio de Quintana Roo.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Rafael Peón para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos y nacionales y

Digitized by Google

sin perjuicio de tercero, pueda hacer la explotación de maderas y la extracción de gomas y resinas en una porción de terreno nacional ubicada en el Territorio de Quintana Roo en una superficie aproximada de 279,680, doscientas setenta y nueve mil seiscientas ochenta hectáreas y cuyos linderon son:

Partiendo de la desembocadura del río Kik en la Bahía de Chetumal, se sigue una línea recta hasta el punto llamado El Ubero, en la Costa del mar Caribe; de este punto se sigue hacia el Sur, la mencionada costa hasta el punto llamado Boca de Bacalar Chico; se sigue el paso de Bacalar hasta la Bahía de Chetumal y la costa de la misma Bahía, rumbo al Norte, hasta el punto de partida.

Art. 2º La duración de este contrato será de diez años contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 3º El concesionario se obliga á respetar hasta su terminación, los permisos que para la explotación de la zona que se arrienda haya concedido á otras personas la Agencia de Tierras de Yucatán, durante el presente año.

Art. 4º Queda obligado el concesionario, para la explotación á que este contrato se refiere, á dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones del Reglamento vigente, para la explotación de bosques y terrenos baldíos y nacionales y demás disposiciones que dicte la Secretaría de Fomento, con el fin de evitar la destrucción de los bosques nacionales, asegurando por el contrario su repoblación, conservando las plantas necesarias con semillas fértiles, para asegurar la reproducción de las especies existentes en los mencionados terrenos.

Art. 5º El concesionario se obliga á no cortar árboles de caoba ó de cedro que tengan en la base del tronco menos de dos metros de circunferencia, quedando entendido de que la falta de observancia de esta estipulación, lo hará incurrir en las penas que marca el Reglamento.

Art. 6º El concesionario pagará como precio del arrendamiento á que este contrato se refiere:

I. La cuota de ($1.50), un peso cincuenta centavos en efectivo, por cada árbol de caoba ó de cedro que corte ó se proponga cortar.

II. La cuota de ($0.50), cincuenta centavos por cada árbol de madera de construcción.

III. La cuota de ($1.00), un peso por tonelada de leña.

IV. La cuota de ($2.00), dos pesos por cada tonelada de palo de tinte ó de otras maderas tintoreales.

V. La cuota de ($18.00), dieciocho pesos por tonelada de chicle.

VI. La cuota de ($24.00), veinticuatro pesos por tonelada de hule.

VII. La cuota de ($1.00), un peso anual por cada hectárea de terreno que dedique al cultivo.

VIII. La cuota de ($0.50), cincuenta centavos anuales por cada cabeza de ganado que paste en la zona.

XI. La cuota de ($0.10), diez centavos anuales por cada hectárea de terreno que dedique á la explotación. Todas estas cuotas se pagarán adelantadas en la Jefatura de Hacienda del Estado de Yucatán, previo el aviso que se dará á la Agencia de Tierras en el mismo Estado al principiar cada año natural, en el cual aviso ha de constar el número de hectáreas que debe someter á la explotación; el número de árboles que el concesionario se proponga cortar en el transcurso del año y la cantidad de goma y resinas que pretenda extraer.

Si cortare mayor ó menor número de árboles ó extrajese mayor ó menor cantidad de gomas y resinas, que las designadas en el aviso, el concesionario lo avisará antes de que termine el año para que se haga la liquidación respectiva.

Cualquiera otro aprovechamiento que se pretenda hacer en los terrenos, se concertará previamente con la Secretaría de Fomento y se fijará el precio correspondiente.

Digitized by Google

Art. 7º El concesionario queda obligado á someter á la explotación una superficie mínima de veintisiete mil hectáreas durante los dos primeros años del contrato; cincuenta y cuatro mil más, durante los dos años subsecuentes y treinta y tres mil más, en cada uno de los seis restantes.

Art. 8º Si el concesionario no puede extraer en el transcurso del año natural las maderas designadas y cortadas durante el mismo, podrá hacerlo el año siguiente siempre que hubieren sido marcadas en el anterior, en cuyo caso dará oportuno aviso á la Agencia de Tierras para que haga la liquidación correspondiente á cada año.

Art. 9º El concesionario se compromete á dar aviso con la debida oportunidad á la Agencia de Tierras, de la madera cortada que trate de extraer con el objeto de que sea marcada con el martillo del Subinspector de bosques respectivo y conforme al artículo 29 del Reglamento vigente, se obliga igualmente á dar á conocer la marca que ha de usar y la cual se ha de poner á la madera antes de extraerla, quedando estipulado que sin esas marcas no podrá sacarse la madera de los bosques que se arriendan por este contrato.

Art. 10. El Ejecutivo por medio de sus empleados federales tendrá derecho de vigilar en todo tiempo los trabajos de explotación de maderas y de los otros productos y aprovechamientos de los montes que el concesionario establezca en los terrenos objeto de este contrato, haciéndolo respetar en la forma que determinan las leyes de la República, á cuyo efecto dictará, previo aviso del concesionario, las medidas necesarias para que sus derechos sean respetados, cualquiera que sea la persona que pretenda violarlos, pudiendo el concesionario por sí ó por medio de sus Agentes perseguir y apresar á los cortadores fraudulentos de maderas ó explotadores de otros productos de los bosques para consignarlos á la autoridad competente, otorgándose al concesionario los derechos que á los denunciantes de esos fraudes concede el reglamento vigente para la explotación de bosques.

Art. 11. El concesionario se obliga á cumplir con las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda para vigilr los intereses fiscales, no pudiendo tampoco rehusarse á que la Secretaría de Fomento haga inspeccionar los terrenos en que se verifique la explotación, á fin de cerciorarse de que se ejecuta conforme á las estipulaciones del presente contrato y á las prescripciones del reglamento vigente.

Art. 12. El Gobierno podrá embarcar en todo tiempo, en las embarcaciones que el concesionario ponga en movimiento para la explotación á que este contrato se refiere, agentes fiscales para la vigilancia de los trabajos, entendiéndose que no es obligación del concesionario reportar los gastos de manutención y otros que dichos agentes eroguen.

Art. 13. El concesionario pagará en las Aduanas respectivas, los derechos de exportación de las maderas que desee extraer, sujetándose estrictamente, en la exportación, á las Ordenanzas de Aduanas y demás leyes y disposiciones actualmente en vigor ó que se expidan en lo de adelante.

La falta de observancia de dichas leyes y disposiciones será castigada con las penas que ellas mismas establezcan, sin que pueda alegarse por el concesionario excepción alguna con motivo de las estipulaciones del presente contrato.

Art. 14. El concesionario queda obligado á sujetarse á las medidas que la Secretaría de Hacienda crea convenientes para la aplicación de las Ordenanzas de Aduanas, en aquellos lugares en que esto sea practicable, así como á las disposiciones que dictare la misma Secretaría para aquellos en que sea difícil ó imposible la aplicación de dichas Ordenanzas.

Art. 15. El concesionorio se compromete á levantar por su cuenta, el plano del perímetro de los terrenos arrendados dentro de un plazo de tres años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y á acotar los mismos terrenos con picaduras ó brechas en

Digitized by Google

aquellos lugares en que no tengan límites naturales, estableciendo también, en algunos puntos del perímetro, las mojoneras correspondientes.

Art. 16. El concesionario se obliga á no traspasar este contrato á un particular ó á alguna Compañía, sin previo permiso del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrá traspasarlo á algún Gobierno ó Estado extranjero ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido, y caducando desde luego, por ese solo hecho, el presente contrato.

El concesionario, sin embargo, podrá celebrar contratos con otras personas que, en calidad de agentes y bajo la responsabilidad y dependencia del mismo, exploten los productos á que este contrato se refiere.

Art. 17. El concesionario remitirá anualmente á la Secretaría de Fomento, un informe que contenga todos los datos necesarios para conocer la estadística de la explotación y de la exportación de las maderas y demás productos á que este contrato se refiere.

Art. 18. El concesionario no podrá alegar en ningún tiempo, derecho alguno de propiedad, de posesión ó de cualquiera otra clase, á los terrenos que se le arriendan por el presente contrato, los cuales volverán al Gobierno, sin demora alguna, al terminar el plazo del arrendamiento.

Art. 19. En los terrenos á que se refiere este contrato, se comprenden todos los que no hayan sido adjudicados hasta la fecha del mismo, quedando exceptuados de la superficie total que comprenden los linderos marcados en la cláusula primera, los solicitados cuyos trámites se sigan para su adjudicación, así como los ejidos, fundo legal y demás, pertenecientes á las Municipalidades y los que hayan sido enajenados y respecto de los cuales tengan los individuos particulares derechos adquiridos conforme á las leyes.

Art. 20. Conforme á los artículos 18 y 19 de la ley vigente, el Gobierno podrá enajenar los terrenos á que se refiere el presente contrato, á medida que los mismos sean solicitados por los particulares, debiendo ser entregados dichos terrenos por el concesionario á las personas que adquieran la propiedad de ellos, á más tardar seis meses después de extendido el título correspondiente, concediéndose al concesionario el derecho de adquirir los mencionados terrenos por el tanto, cuando otro pida su enajenación, siempre que haga uso de ese derecho dentro de un término que no exceda de un mes y que indemnice al denunciante de los gastos legales que hubiere hecho en el denuncio, mensura y deslinde del terreno. El concesionario no tendrá derecho á indemnización de ninguna especie por parte del Gobierno ni de los particulares al decretarse la adjudicación de los terrenos que se arriendan.

Art. 21. El concesionario podrá construír, dentro de las zonas que se le arriendan, los edificios necesarios para habitaciones de los empleados y trabajadores, así como galeras y depósitos para el establecimiento de máquinas de aserrar, depósitos de víveres, de útiles y de maderas, previo aviso á la Secretaría de Fomento respecto de la superficie que se quiera utilizar y á la ubicación de dicho terreno.

A la conclusión del arrendamiento, ó en caso de enajenación del terreno á otra persona, podrá el arrendatario retirar los materiales que haya empleado en la explotación.

Art. 22. El concesionario permitirá que visiten la explotación que establezca en los montes que se arriendan, los alumnos de las escuelas nacionales, siempre que vayan dirigidos por un profesor y que el objeto de la visita sea imponerse de los procedimientos con que se hace la explotación.

Art. 23. El concesionario garantizará el cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, con un depósito de $ 3,000, tres mil pesos, en títulos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual perderá en los casos de caducidad que se mencionan adelante y se constituirá

Digitized by Google

en el Banco Nacional de México, dentro de dos meses contados desde la fecha en que se firme este contrato.

Art. 24. Las dudas ó dificultades que sobre el cumplimiento del presente contrato se susciten, serán siempre decididas por los Tribunales Federales de la República, con arreglo á las leyes de la misma, sin intervención extraña, no pudiendo el concesionario alegar derecho alguno de extranjería, aun cuando sea por pretendida denegación de justicia.

Art. 25. El concesionario será siempre considerado como mexicano, aun cuando él y los miembros de la Compañío que organice sean extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los Tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio, sin intervención extraña, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia algnna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 26. Este contrato quedará insubsistente por no constituír el depósito dentro del plazo que fija el artículo 23, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por interrumpir la explotación por más de seis meses, sin causa debidamente justificada.

II. Por no hacer en entero de las cuotas que se fijan como precio del arrendamiento, ó porque se compruebe al concesionario que defrauda los intereses fiscales de la explotación.

III. Por no dedicar á la explotación el número de hectáreas que se fija en la cláusula 7ª, excepto en el caso de que el Gobierno enajene los terrenos, y por lo mismo, no haya superficie suficiente.

IV. Por no levantar el plano del perímetro del terreno y por no presentarlo en el plazo fijado en la cláusula 15.

V. Por traspasar este contrato sin las condiciones que establece la cláusula 16.

VI. Por traspasar ó admitir como socio á algún Gobierno ó Estado extranjero ó agente de él.

Art. 27. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente al concesionario para su defensa.

En todos los casos de caducidad el concesionario perderá el depósito sin perjuicio de las otras penas en que hubiere incurrido, y en el caso del inciso VI, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el concesionario perderá las herramientas, máquinas y demás objetos empleados en la explotación.

Art. 28. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los treinta días del mes de Septiembre de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—*Manuel Sierra Méndez.*—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 3 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

« Diario Oficial,» Octubre 7 de 1904.

NUMERO 536.

Octubre 1º—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Benito Barriovero y Ortuño, por la obra titulada «Moral al alcance de los niños.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Digitized by Google

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Benito Barriovero y Ortuño, de la Escuela Cantonal «Guadalupe Victoria,» de esta Cabecera, ante usted respetuosamente expone:

Que soy autor de una obrita intitulada «Moral al alcance de los Niños,» y á fin de evitar su reproducción por otra persona,

Ante usted declaro en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo los derechos de propiedad literaria que me corresponden de la obra mencionada, para lo cual me es honroso acompañar los dos ejemplares que la ley previene. Acompaño tres.

Protesto lo necesario, y á usted Señor Ministro, mis respetos.

Acayucan, Septiembre 23 de 1904.—*Benito Barriovero.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 23 del mes de Septiembre último, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Moral al alcance de los Niños,» de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Octubre 1º de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al C. Benito Barriovero y Ortuño.—Acayucan.—Veracruz.

Son copias. México, Octubre 1º de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Octubre 14 de 1904.

NUMERO 537.

Octubre 4.—Secretaría de Fomento.—Contrato autorizando á Luis Ugarte, para aprovechar, como fuerza motriz, las aguas del río Lerma, de los Estados de Michoacán y Guanajuato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria—Sección segunda.

Estampillas por valor de veinte pesos.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Luis Ugarte, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Lerma, de los Estados de Michoacán y Guanajuato.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Luis Ugarte, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de cuatro mil quinientos litros de agua por segundo, como máximum, del río Lerma, de los Estados de Michoacán y Guanajuato, en el trayecto de río comprendido entre el puente de acero del Ferrocarril Central Mexicano en su kilómetro noventa y cuatro del ramal de Guadalajara y un punto situado cuatro kilómetros aguas arriba del Molino del Salto, donde empieza la concesión obtenida por la Sra. Carmen del Moral, viuda de Barquín.

Digitized by Google

Art. 2º El concesionario se compromete á producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar ó bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla á donde le convenga.

Art. 3º Para la transmisión de la energía eléctrica, el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con ó sin envoltura, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4º El concesionario queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado, y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del Inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 6º Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del Contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 7º Una vez concluídas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato.

Art. 8º El concesionario podrá construír sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construír, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviese con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y de los Gobiernos de los Estados de Michoacán y Guanajuato ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 9º El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente Contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento y obligado á contribuír para ayuda de los gastos de inspección con la suma de $150.00, ciento cincuenta pesos mensuales, que enterará adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para receptáculos y

Digitized by Google

depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 12. El concesionario podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento de los Jueces de Distrito de los Estados de Michoacán y Guanajuto, para que nombren un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. Los Jueces de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes les presentaren, mientras aquéllos emitan su dictamen, fijarán el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo de los Jueces de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que debe ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrese su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por los Jueces de Distrito á pedimento del concesionario, dichos funcionarios nombrarán de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir á los Jueces de Distrito, dichos funcionarios, si el concesionario lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por los Jueces, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno ó en ausencia de éste, del perito que nombraren los mismos Jueces, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia, y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, los Jueces de Distrito fijarán como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombren y del que los mismos Jueces designen en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y de los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar ó destruír, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado á pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 13. Queda autorizado el concesionario para construír las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos

Digitized by Google

vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 16. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 17. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica ó eléctrica, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica ó eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 18. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario las pagará á éste, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 19. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente Contrato.

Art. 20. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 21. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente Contrato, á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 22. El concesionario tendrá en esta Capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 23. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de $ 5,000 en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas á que se refiere el presente Contrato.

Digitized by Google

Art. 24. Este Contrato quedará insubsistente por no constituír el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 5º y 6º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó Compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 25. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 26. Las obligaciones que contrae el concesionario, respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa ó absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 27. El Gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad cuando éste lo solicite para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 28. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. El concesionario y la Compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los cuatro días del mes de Octubre de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—*Luis Ugarte.*—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 8 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Octubre 12 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 538.

Octubre 5. --Secretaría de Hacienda.—Decreto destinando á la construcción del Palacio Federal de Mérida el terreno situado al Sur del Parque Rosado de dicha ciudad.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección Segunda.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 20 de la ley de 18 de Diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda destinado á la construcción del Palacio Federal de Mérida el terreno situado al Sur del Parque Rosado de dicha ciudad y que fué adquirido por el Gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á cinco de Octubre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente."

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 5 de Octubre 1904.—*Limantour.*—Al. .....

«Diario Oficial,» Octubre 5 de 1904.

NUMERO 539.

Otubre 5.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Rafael Delgado, por la obra titulada «Lecciones de Literatura.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Rafael Delgado, residente en esta ciudad del Estado de Veracruz, ante usted con el respeto debido y como mejor proceda, comparece y expone:

Que ha escrito y publicado un tomo de (I–VIII y 1–238 páginas) el primero de una obra cuyo título es el siguiente: «Lecciones de Literatura,» por Rafael Delgado, correspondiente de la R. Academia Española, individuo de número de la Mexicana, y Catedrático de Lengua Castellana y Literatura en el Colegio Preparatorio de Jalapa. I Estilo y Composición. Jalapa–Enríquez Imprenta del Gobierno del Estado 1904,

Y deseando conservar y obtener la propidad literaria del tomo cuyo título queda expresado, remite los ejemplares señalados por el Código Civil,

Y á usted suplica que sea servido de ordenar que se registre la propiedad que de ese libro se reserva, y que se haga la publicación que prescribe el artículo 1,242 del mismo Código, en lo cual recibirá justicia.

Jalapa, á 30 de Septiembre de 1904.—*Rafael Delgado.*—Rúbrica.

Digitized by Google

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 30 del mes de Septiembre último, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del primer tomo de la obra titulada «Lecciones de Literatura,» de que es usted autor;» declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 5 de Octubre de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Ciudadano Rafael Delgado.—Jalapa, Veracruz.

Son copias. México, 5 de Octubre de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Octubre 24 de 1904.

NUMERO 540.

Octubre 7.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Alberto Díaz Rugama, reformando el de 15 de Abril de 1903, por el cual se modificó el de concesión fecha 29 de Septiembre de 1899.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Alberto Díaz Rugama, representante de la Empresa del Ferrocarril de Circunvalación del Distrito Federal, reformando el Contrato de 15 de Abril de 1903, por el cual se modificó el de concesión de dicho Ferrocarril fecha 29 de Septiembre de 1899.

Artículo único. La construcción del Ferrocarril de Circunvalación del Distrito Federal, se continuará como sigue:

Para el 31 de Diciembre de 1905 deberá estar concluído un tramo de veinte kilómetros cuando menos, y en cada uno de los años siguientes se concluirán también por lo menos otros diez kilómetros, pero de manera que todo el camino esté terminado para el 12 de Abril de 1909, quedando reformado en este sentido el citado Contrato de 15 de Abril de 1903.

México, Octubre siete de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.*—*Alberto Díaz Rugama.*—Rúbricas.

Es copia. México, Octubre 7 de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Octubre 17 de 1904.

NUMERO 541.

Octubre 10—Secretaría de Hacienda.—Decreto destinando á Palacio Federal en San Luis Potosí, la casa número 2 de la calle de Villerías de aquella ciudad.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Digitized by Google

"*POFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 20 de la ley de 18 de Diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda destinada á Palacio Federal de San Luis Potosí, la casa número 2 de la calle de Villerías de aquella ciudad, que fué adquirida por el Gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diez de Octubre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 10 de Octubre de 1904.—*Limantour.*—Al.....

«Diario Oficial,» Octubre 10 de 1904.

NUMERO 542.

Octubre 10.. —Secretaría de Hacienda.—Decreto estableciendo una Pagaduría especial, encargada también de la Proveeduría de las fuerzas que operan en el Territorio de Quintana Roo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por el artículo 6º de la ley de Egresos promulgada el 18 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se establece una Pagaduría especial, encargada también de la Proveeduría de las fuerzas que operan en el Territorio Quintana Roo, con residencia en Santa Cruz y con la planta siguiente:

	Cuota diaria fija.	Asignación anual.
Un pagador proveedor ... .$	11 00	4,015 00
Un pagador de primera para la distribución de fondos.....	7 50	2,737 50
Un pagador de primera para la distribución de víveres.....	7 50	2,737 50
Dos oficiales de pagaduría de primera, á $1,460.00.....	4 00	2,920 00
Tres escribientes, á $1,095.00.....	3 00	3,285 00
Un mozo de oficios.	1 50	547 50
Suma.....$		16,242 50

Artículo 2º Los sueldos de la planta anterior se pagarán durante el presente año con cargo á la partida 10,329 del Presupuesto de Egresos vigente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diez de Octubre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 10 de Octubre de 1904.—*Limantour.*—Al .....

«Diario Oficial,» Octubre 10 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 543.

Octubre 10.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á F. P. Mattox, por el título del periódico «El Norte.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

El que subscribe, vecino de esta ciudad, con residencia en la calle Paseo Bolívar número 10, y Gerente de la Negociación «Imprenta de El Norte,» S. A., ante usted respetuosamente solicita que conforme á la ley vigente en la materia se me expida el derecho de propiedad literaria sobre el título del periódico bisemanario *El Norte*, del cual soy editor y gerente y del que acompaño dos ejemplares.

Protesto las seguridades de mi respeto y consideración.

Chihuahua, Octubre 10 de 1904.—*F. P. Mattox.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 10 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del título *El Norte*, de un periódico bisemanal del cual es usted editor y gerente; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña del periódico mencionado, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Octubre 10 de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al Sr. F. P. Mattox.—Chihuahua.

Son copias. México, Octubre 11 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Octubre 18 de 1904.

NUMERO 544.

Octubre 11.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Francisco de P. Solís, por un Calendario.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Francisco de P. Solís, ante usted respetuosamente expone:

Que deseando asegurar la propiedad de un Calendario que ha formado, hace la declaración preceptuada en el artículo 1,234 del Código Civil, acompañando dos ejemplares de aquél; y señala para oír la notificación respectiva, la oficina de la Subdirección de Ramos Municipales de la que es empleado.

Protesto lo necesario.

México, Octubre 7 de 1904.—*Francisco de P. Solís.*—Rúbrica.

Digitized by Google

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 7 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de un Calendario que ha formado usted; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 11 de Octubre de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al C. Francisco de P. Solís.—Presente.

Son copias. México, 11 de Octubre de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Octubre 18 de 1904.

NUMERO 545.

Octubre 11.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el Lic. Ignacio Sepúlveda, reformando el de concesión relativo, fecha 17 de Octubre de 1903.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. Lic. Ignacio Sepúlveda, representante del Sr. Albert J. Peyton, concesionario del Ferrocarril de La Piedad á Tacámbaro, reformando el Contrato de concesión relativo, fecha 17 de Octubre de 1903.

Artículo único. Se reforma el párrafo segundo del artículo 2º del Contrato de concesión del Ferrocarril de La Piedad á Tacámbaro con ramal de Puruándiro á Irapuato, quedando dicho párrafo como sigue:

«Para el 30 de Octubre de 1905 deberá estar terminado el primer tramo de doce kilómetros de la línea II á que se refiere el artículo 1º ó sea el ramal de Puruándiro á Irapuato y en cada uno de los años siguientes se terminarán otros doce kilómetros, pero de manera que todo el mencionado ramal quede concluído para el 30 de Octubre de 1910.»

México, Octubre once de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.*—*I. Sepúlveda.*—Rúbricas.

Es copia. México, Octubre 11 de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Octubre 22 de 1904.

NUMERO 546.

Octubre 12.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Jonh R. Southworth, por el título «Directorio Oficial Bancario de México.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Digitized by Google

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

John R. Southworth, con despacho en la calle del Eliseo número 61, ante usted respetuosamente expone:

Que soy autor y editor de una obra titulada «Directorio Oficial Bancario de México» ó sea en inglés «Bankers Oficial Directory of México,» y deseo impedir la reproducción que de dicho título pudiera hacer otra persona, lo cual perjudicaría mis intereses.

Por tanto, ante usted declaro, que de acuerdo con lo prescrito en los artículos 1,132, 1,154 y 1,234 del Código Civil, reservo mis derechos de propiedad literario al referido título y á su traducción sea al inglés y á cualquier otro idioma.

Acompaño cuatro ejemplares del título de que se trata y á usted, Señor Secretario,

Suplico se sirva tomar nota de mi declaración para los efectos legales.

Protesto lo necesario.

México, Octubre 11 de 1904.—*R. Southworth.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 11 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del título «Directorio Oficial Bancario de México,» de una obra de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña del mencionado título, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Octubre 12 de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al Señor John R. Southworth.—Presente.

Son copias. México, Octubre 12 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Octubre 19 de 1904.

NUMERO 547.

Octubre 12.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la patente número 1,593 á favor de Francisco Ellershausen.

Un sello que dice: «Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México.»—Oficina de Patentes y Marcas.—Número 235.

En virtud de haber comunicado la Secretaría de Hacienda á esta de mi cargo que pagó usted cincuenta pesos en efectivo, como derecho adicional, por la patente de invención número 1,593, expedida á favor del Sr. Francisco Ellershausen, por ciertas mejoras en el procedimiento para el tratamiento de metales sulfitos infundibles, esta Secretaría declara: que habiéndose cumplido con lo dispuesto en la ley de 2 de Junio de 1896, que reformó el artículo 33 de la de patentes de invención, queda en vigor por cinco años más la referida patente.

Lo digo á usted para su inteligencia, en el concepto de que ya se manda publicar esta declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales.

México, Octubre 12 de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—Al Sr. Lic. R. E. Chism.—Presente.

Es copia. México, Octubre 12 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Octubre 21 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 548.

Octubre 12.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con el Lic. Joaquín D. Casasús, para la construcción de un canal navegable en el Estado de Veracruz.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que me concede la ley de 3 de Junio de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y y el C. Licenciado Joaquín D. Casasús, como representante de la Compañía Mexicana de Petróleo, para la construcción de un canal navegable que una las propiedades que tiene en el Estado de Veracruz con el río Pánuco.

Art. 1. Se autoriza á la Compañía Mexicana de Petróleo para que construya por su cuenta un canal navegable que una sus propiedades en el Cantón de Ozuluama, Estado de Veracruz, con el río Pánuco, conforme al proyecto que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 2. El canal tendrá una anchura de diez metros en el fondo y una capa de agua de tres metros de espesor como mínimo.

Art. 3. La Compañía someterá á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, los planos que representen el proyecto así como la memoria descriptiva y presupuestos de las obras en el plazo de seis meses á contar de la fecha de la promulgación del Contrato.

Art. 4. Los trabajos de construcción del canal comenzarán dentro de cuatro meses contados desde la aprobación oficial del proyecto y quedarán terminadas las obras y puestas al servicio público á los doce meses contados desde la fecha en que se comiencen, previa la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 5. El Gobierno tiene derecho para ejercer por medio del ingeniero ó ingenieros que designe, la más amplia inspección en las obras de construcción del canal á fin de que se ejecuten de conformidad con el proyecto aprobado.

Art. 6. El canal se destinará al servicio público y en esa virtud deberá haber de cada lado del mismo una faja de diez metros de anchura para el tránsito público.

Art. 7. La Compañía tiene la obligación de no interrumpir las comunicaciones y desagües existentes, para lo cual ejecutará las obras necesarias al cruzar los caminos, carreteras, desagües, etc., etc.

Art. 8. La Compañía tiene derecho de explotar el canal conforme á la tarifa que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, cobrando á las embarcaciones una cantidad proporcional al porte de ellas dentro de ciertos límites de tonelaje y en los barcos propios de la Compañía proporcionalmente al peso de las mercancías transportadas.

La misma Empresa se obliga á rendir á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas anualmente el primero de Enero, un informe en el que se den á conocer bajo protesta de ser verídicos y con relación al año anterior los gastos de explotación y los productos obtenidos á fin de que el Gobierno resuelva si las tarifas deben ó no modificarse.

Art. 9. Para la canalización y explotación de la vía fluvial á que se se refiere este Con-

Digitized by Google

trato, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de veinte metros á cada lado del eje del canal.

Los terrenos baldíos ó de propiedad nacional que se encuentren dentro de la zona expresada, se entregarán á la Empresa sin retribución alguna.

Los terrenos de particulares que estén dentro de la misma zona podrán ser expropiados por la Empresa por causa de utilidad pública, de acuerdo con las leyes de la materia.

Art. 10. La Compañía estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se explidieren por el Gobierno Mexicano, ya sea sobre navegación, transporte, ú otra materia en relación con el canal.

Art. 11. La Compañía, para los efectos de este Contrato, se considerará como mexicana y en consecuencia no podrá alegar derecho alguno de extranjería ni ocurrir á otros tribunales que á los competentes de la República.

Art. 12. La duración de este Contrato será de 50 años contados desde la fecha del mismo y pasado dicho término pasará la vía navegable á ser propiedad de la Nación, libre de todo gravamen y en perfecto estado de conservación.

Art. 13. Como garantía del cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato queda depositada en la Tesorería General de la Federación la cantidad de ($3,000), tres mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, que perderá en caso de caducidad.

Art. 14. Este Contrato caducará:

I. Por no presentar los planos del proyecto de canal en el plazo fijado en el artículo 3.

II. Por no comenzar ó terminar las obras en los plazos fijados en el artículo 4.

III. Por no ejecutar las obras de reparación que indique la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, dentro de los seis meses contados desde la fecha en que se dé el aviso á la Compañía, en cuyo caso pasarán al Gobierno las obras, quien las explotará para hacer los gastos de conservación.

IV. Por traspasar la presente concesión á algún Gobierno extranjero ó admitirlo como socio.

V. Por traspasarla á algún particular ó Compañía sin el previo consentimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

VI. Por faltar al cumplimiento de culquiera de las estipulaciones del presente Contrato.

En el caso de caducidad, previsto en el inciso II, perderá la Compañía la propiedad de la parte de canal que hubiere ejecutado y en los casos previstos en los incisos IV, V y VI, perderá la Compañía la propiedad del canal que pasará á poder del Gobierno Federal según se expresa en el artículo 12.

Art. 15. Las estampillas para legalizar el presente Contrato, serán ministradas por la Compañía concesionaria.

México, Septiembre 10 de 1904.—*Leandro Fernández.*—*Joaquín D. Casasús.*—Rúbricas."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á seis de Octubre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente."

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Octubre 12 de 1904.—*Fernández.*—Al.....

«Diario Oficial,» Octubre 22 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 549.

Octubre 12.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con G. W. Newbery, reformando el de 17 de Septiembre de 1901.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que me concede la ley de 3 de Junio de 1899, he tenida á bien aprobar el siguiente

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representacion del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. G. W. Newbery, como representante de la Compañía Alemana de Vapores de Hamburgo denominada «Kosmos,» reformando el Contrato de 17 de Septiembre de 1901.

Artículo 1. Se adiciona el artículo 8º del precitado Contrato con la siguiente estipulación:

«Los vapores de la Compañía solo pagarán el derecho de practicaje cuando soliciten los servicios del práctico.»

«Esta franquicia solo tendrá efecto desde la publicación de este Contrato y hasta el 31 de Marzo de 1907.»

Artículo 2. Quedan en todo su vigor y fuerza todas las demás estipulaciones que no hayan sido modificadas por el presente.»

México, Octubre 4 de 1904.—*Leandro Fernández.*—*G. W. Newbery.*—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á ocho de Octubre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente."

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Octubre 12 de 1904.—*Fernández.*—Al.....

«Diario Oficial,» Octubre 22 de 1904.

NUMERO 550.

Octubre 12.—Secretaría de Fomento.—Circular dando disposiciones á las que debe sujetarse la tramitación de las solicitudes de reducción de pertenencias de un fundo minero ya titulado.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 3ª—Circular número 39.

El Presidente de la República, en virtud de la facultad de reglamentar y fijar plazos que le concede la Ley de 4 de Junio de 1892, ha tenido á bien dictar las siguientes disposiciones á que deberá sujetarse la tramitación de las solicitudes de reducción de pertenencias de un fundo minero ya titulado, quedando, en consecuencia, sin efecto las disposiciones correlativas á que se refieren las circulares números 11 y 23, fechadas respectivamente, el 3 de Septiembre de 1902 y el 10 de Enero de 1903.

El Agente respectivo en el Ramo de Minería anotará en el libro Registro, la solicitud

Digitized by Google

de reducción que el interesado le presente, juntamente con el título de propiedad correspondiente. Dentro de los tres días siguientes, nombrará perito que practique la mensura, de acuerdo con dicha solicitud, fijándole sesenta días de plazo, dentro del cual entregará á la Agencia el informe explicativo de la medición y, por triplicado, las copias del plano correspondiente. El mismo día en que el Agente haga ese nombramiento, extenderá un extracto por duplicado, fijando un tanto de él durante quince días en la tabla de avisos de la Agencia y entregando el otro tanto al interesado á fin de que, dentro del plazo de un mes, lo publique una sola vez en el respectivo periódico oficial y entregue, dentro del mismo mes, un ejemplar del periódico á la Agencia. El Agente remitirá á la Secretaría de Fomento, dentro de los quince días siguientes al en que se terminen los trámites, la copia del expediente para su revisión, acompañada del expresado título y plano correspondiente y de dos copias del plano de concesión, ya reducida; en la inteligencia de que una vez cumplidos debidamente los trámites en la Agencia, puede enviarse el expediente á la Secretaría, aun cuando no se hayan cumplido los sesenta días que se señalan de plazo para la tramitación, pero nunca después de dicho plazo, porque esto será motivo de morosidad.

La Secretaría de Fomento, en el caso de aprobación del expediente anotará la reducción en el título respectivo, al que agregará una copia del plano de la propiedad reducida, recogiendo en cambio y paro archivarlo, el plano del fundo primitivo que formaba parte del mismo título, y dará aviso de la reducción á la Secretaría de Hacienda, para los efectos consiguientes á la reducción del impuesto anual de propiedad.

Lo que comunico á usted para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Octubre 12 de 1904.—P. o. d. S., *A. Aldasoro*, subsecretario.—Al C. Agente de Minería en.....

« Diario Oficial,» Octubre 26 de 1904.

NUMERO 551.

Octubre 12.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con José H. Hampson, para la construcción de un ferrocarril entre el Distrito Federal y el Estado de Morelos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

Cuatro estampillas por valor en junto de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. José H. Hampson, para la construcción de un ferrocarril entre el Distrito Federal y el Estado de Morelos.

Artículo 1º Se autoriza al Sr. José H. Hampson, para que por su cuenta ó por la de la Compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo ó telefono, que partiendo del Rancho del Guarda en el Distrito Federal, termine en la Cañada de Nepanepa, así como los pequeños ramales y cambios ó escapes que sean necesarios en su concepto para la explotación de montes que va á hacer, previa aprobación en cada caso, de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 2º El concesionario comenzará desde luego los reconocimientos de la línea y someterá los planos del trazo definitivo á la aprobación de la Secretaría de Comucaciones, luego que estén terminados.

Artículo 3º El concesionario ó la Compañía que organice, deberá terminar diez kilómetros por lo menos en el primer año, otros diez también cuando menos en el segundo año y el resto del camino en el siguiente año.

Digitized by Google

Artícula 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros. El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La tracción se hará por vapor ó por otro sistema que apruebe la misma Secretaría.

Artículo 5º La Empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de ciento veinticinco pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Artículo 6º La Empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad de México.

Artículo 7º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles, será de cinco años.

Artículo 8º El derecho de vía á que se refiere la regla I del artículo 70 de la citada Ley sobre Ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del Ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Artículo 9º La Empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximum, las cuotas siguientes:

PASAJEROS.

Por transporte de cada pasejo, por kilómetro recorrido:

Primera clase..... Cuatro centavos.
Segunda clase..... Tres centavos.
Tercera clase..... Dos centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase..... Cincuenta kilogramos.
Segunda clase..... Treinta kilogramos.
Tercera clase..... Quince kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido

Primera clase ..... Nueve centavos.
Segunda clase..... Ocho centavos.
Tercera clase..... Siete centavos.
Cuarta clase..... Seis centavos.
Quinta clase..... Cinco centavos.
Sexta clase..... Cuatro centavos.

Por flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, la Empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro, se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Empresa, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de la carga, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Digitized by Google

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmitiere por la línea de la Compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, pagará cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras.

ALMACENAJE.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías, no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor, ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Artículo 10. La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa, importaría el pasaje ó el flete de los efectos transportados.

Artículo 11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la misma ley sobre ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años, otro Contrato para construír líneas paralelas en todo ó en parte á la de esta concesión, dentro de una zona de quince kilómetros á cada lado de la vía.

Artículo 12. El depósito de seis mil setecientos cincuenta pesos, en Bonos de la Deuda Pública Consolidoda constituído por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente Contrato.

México, Octubre doce de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.*—*J. H. Hampson.*—Rúbricas.

Es copia. México, Octubre 12 de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Octubre 26 de 1904.

NUMERO 552.

Octubre 25.—Secretaría de Comunicaciones.—Caducidad del Contrato de concesión del Ferrocarril de los Xúchiles á San Juan de la Punta, fecha 7 de Marzo de 1903.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª—Número 4,900.

En el artículo 2º del Contrato de concesión del Ferrocarril de los Xúchiles á San Juan de la Punta fecha 7 de Marzo de 1903, se estipuló que el concesionario comenzaría á los seis meses, el reconocimiento de la línea concedida y en el artículo 3º se establece: que dicho concesionario ó la Compañía que organizara, debería terminar cinco kilómetros en un año y medio y el resto de la línea en el año siguiente.

Consultados los antecedentes respectivos aparece: que aun cuando el Sr. Andrés Mac Kenzie, que figuraba como concesionario, avisó dentro del plazo estipulado que para el 18 de Abril de dicho año de 1903 se iban á comenzar los trabajos de reconocimiento, no hay constancia de que efectivamente se comenzaran esos trabajos, ni por consiguiente que se construyeran los cinco kilómetros de vía dentro de los dieciocho meses señalados en el artículo 3º y que se vencieron el 16 de Septiembre próximo pasado.

Digitized by Google

Resultando de lo expuesto que el Sr. Dr. Jorge B. Cameron, como concesionario único de dicho Ferrocarril, no ha cumplido con lo estipulado en los artículos ya citados, el Presidente de la República, con fundamento de lo establecido en el artículo 31 de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899 y de conformidad con lo que previene el artículo 42, ha tenido á bien acordar se declare, como en efecto se declara, caduca la concesión del Ferrocarril de los Xúchiles á San Juan de la Punta, aplicándose en el caso lo dispuesto en el artículo 35 de la citada Ley.

Lo que comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Octubre 15 de 1904.—*Fernández.*—Al Sr. Dr. Jorge B. Cameron.—Presente.

Es copia. México, Octubre 15 de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Octubre 25 de 1904.

NUMERO 553.

Octubre 18.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á José Díaz Conti, por la zarzuela titulada «Agencia de Matrimonios.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública:

José Díaz Conti, con domicilio en la calle de Cadena número 17, ante usted con las protestas de mi respeto expongo:

Que he escrito el libreto de una zarzuela en un acto y cinco cuadros, en prosa, que intitulé: «Agencia de Matrimonios,» y deseando impedir las representaciones, reproducciones, arreglos y traducciones á cualquier idioma, que pretendan hacer otras personas en perjuicio mío, de toda ó parte de la obra mencionada,

Ante usted, Señor Ministro, declaro que con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, me reservo los derechos de propiedad literaria que me corresponden por la obra expresada, de la cual acompaño los ejemplares que la ley exige.

México, Octubre 17 de 1904.—*J. Díaz Conti*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 10 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la zarzuela en un acto y cinco cuadros, en prosa, titulada «Agencia de Matrimonios,» que ha escrito usted; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted, para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Digitized by Google

Libertad y Constitución. México, Octubre 18 de 1904.—*Fernández.*— Rúbrica.—Al Señor José Díaz Conti.— Presente.

Son copias. México, Octubre 18 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Octubre 27 de 1904.

NUMERO 554.

Octubre 15.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística musical á Enrique Munguía, por las obras que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.

Enrique Munguía, casado, comerciante, mayor de edad, y con domicilio en esta ciudad, respetuosamente expongo:

Que, como apoderado del Sr. Leo Feist, mayor de edad, editor de música y vecino de la ciudad de Nueva York, según poder que acompaño debidamente autorizado y legalizado y el que suplico se me devuelva bajo sobre certificado, y deseando asegurar la propiedad artística musical de las piezas para piano siguientes:

«Calanthe,» vals; «Smoky Mokes,» two-step y cake walk; «Bunch ó Blackberries,» two-step y cake walk; «Hunky Dory,» two-step y cake walk; «Blaze Away,» marcha, two-step; «Alagazam,» two-step y cake walk; «Uncle Samy,» marcha two-step y «Symphia,» vals del autor americano Abe. Holzmann; «Karama, Anona,» two-step de la autora americana Miss Mabel Mc. Kinley (Vivian Grey) y «Mrs. Sippi,» two-step del autor J. C. Russick, á esa Secretaría suplico se sirva otorgarme la propiedad solicitada, en nombre del mencionado Sr. Feist para lo cual y en cumplimiento de la ley, he remitido á esa Secretaría certificados, tres ejemplares de cada obra, suplicando se haga el depósito correspondiente, aplicando dos ejemplares según previene la ley, (artículo 1,236) y dejar el otro ejemplar para archivo de la Biblioteca de esa Secretaría.

Libertad y Constitución. Guadalajara, á 8 de Octubre de 1904.—*Enrique Munguía.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 8 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que el Sr. Leo Feist, de Nueva York, de quien es usted apoderado, se reserva el derecho de propiedad artística musical que le corresponde respecto de las siguientes piezas para piano:

«Calanthe,» vals; «Smoky Mokes,» two-step y cake walk; «Bunch ó Blackberries,» two-step y cake walk; «Hunky Dory,» two-step y cake walk; «Blaze Away,» marcha, two-step; «Alagazam,» two-step y cake walk; «Uncle Samy,» marcha two-step y «Symphia,» vals del autor americano Abe. Holzmann; «Karama, Anona,» two-step de la autora americana Miss Mabel Mc. Kinley (Vivian Grey) y «Mrs. Sippi,» two-step del autor J. C. Russick; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Digitized by Google

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Octubre 15 de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al Ciudadano Enrique Munguía.—Guadalajara.—Jalisco.

Son copias. México, Octubre 15 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Octubre 27 de 1904.

NUMERO 555.

Octubre 18.—Secretaría de Justicia.—Propiedad dramática y artística á la «Unión de Autores, S. A.,» por las obras que se citan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública:

Miguel Illanes Blanco, con el carácter de Gerente y Tesorero de la «Unión de Autores, S. A.,» ante usted con las protestas de mi respeto, digo:

Que la Compañía cuya Gerencia desempeño es la exclusiva causahabiente á título de cesión y traspaso en la República Mexicana de los derechos de los Autores y Compositores asociados en Madrid bajo el nombre de «Sociedad de Autores Españoles,» según el contrato celebrado en dicha ciudad el catorce de Septiembre de mil novecientos tres y formalizado el catorce de Diciembre del mismo año ante la fe del Notario D. Antonio Turón y Boscá, de cuyo contrato tiene ya conocimiento esa Secretaría.

Apoyado en él y deseando impedir las representaciones, reproducciones, instrumentaciones, arreglos y traducciones á cualquier idioma, que pretendan hacer otras personas en perjuicio de mis cedentes de toda ó parte de cada una de las obras especificadas al calce,

A usted ocurro Señor Ministro, y declaro, (conforme á los artículos 1.º del Tratado entre México y España de doce de Septiembre de mil novecientos tres, 1,194, 1,234 y 1,242 y correlativos del Código Civil,) que me reservo á nombre de mis causantes todos los derechos de propiedad dramática y artística, y suplico se hagan los registros de ley expediéndoseme certificaciones de ellos.

Las zarzuelas que deben registrarse y de las cuales acompaño dos ejemplares de la letra y otros tantos de la música, son las siguientes:

«Gloria Pura,» letra de Granés, Paso y Cruselles y música de los maestros Calleja y Lleo.

«El Ciego de Buenavista,» letra de Antonio Domínguez y Juan Toral y música del maestro Tomás L. Torregrosa.

«La Regeneración,» letra de Manuel Fernández Palomero y música de los maestros Calleja y Lleo.

«Las Chismosas,» letra de Angel Caamaño é Isidro Soler y música de los maestros Valverde (hijo) y Calleja.

«La Faena,» letra de Fernández de la Puente é Y. de la Rosa y música del maestro Caballero.

«Sesión Pública,» música del maestro Chapí.

México, Octubre 15 de 1904.—*Miguel Illanes Blanco.*—Rúbrica.

Digitized by Google

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 15 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que como Gerente y Tesorero de la «Unión de Autores, S. A.,» se reserva el derecho de propiedad dramática y artística que le corresponde respecto de las siguientes obras:

«Gloria Pura,» letra de Granés, Paso y Cruselles y música de los maestros Calleja y Lleo.

«El Ciego de Buenavista,» letra de Antonio Domínguez y Juan Toral y música del maestro Tomás L. Torregrosa.

«La Regeneración,» letra de Manuel Fernández Palomero y música de los maestros Calleja y Lleo.

«Las Chismosas,» letra de Angel Caamaño é Isidro Soler y música de los maestros Valverde (hijo) y Calleja.

«La Faena,» letra de Fernández de la Puente é Y. de la Rosa y música del maestro Caballero.

«Sesión Pública,» música del maestro Chapí; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de cada uno de los libretos y otros tantos de las partes musicales de voz y bajo de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, Octubre 18 de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Señor Miguel Illanes Blanco.--Presente.

Son copias. México, Octubre 18 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Noviembre 3 de 1904.

NUMERO 556.

Octubre 19.—Secretaría de Fomento.—Patente prorrogada número 1,600, á favor de Birney Clark Batcheller.

Un sello que dice: «Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México.»—Oficina de Patentes y Marcas.—Número 324.

En virtud de haber comunicado la Secretaría de Hacienda á esta de mi cargo que pagó usted cincuenta pesos en efectivo como derecho adicional por la patente de invención número 1,600, expedida á favor del Sr. Birney Clark Batcheller, por mejoras introducidas en un sistema de transmisión neumático, esta Secretaría declara: que habiéndose cumplido con lo dispuesto en la ley de 2 de Junio de 1896, que reformó el artículo 33 de la de Patentes de Invención, queda en vigor por cinco años más la referida patente.

Lo digo á usted para su inteligencia, en el concepto de que ya se manda publicar esta declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales.

México, Octubre 19 de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—Al Sr. L. del Paso.—Presente.

Es copia. México, Octubre 19 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Octubre 22 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 557.

Octubre 19.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la Patente número 1,599, á favor de Worcester Haddock.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª —Número 322.

En virtud de haber comunicado la Secretaría de Hacienda á esta de mi cargo que pagó usted cincuenta pesos en efectivo, como derecho adicional por la patente de invención número 1,599, expedida á favor del Sr. Worcester Haddock, por ciertas nuevas y útiles mejoras en máquinas rotatorias, esta Secretaría declara: que habiéndose cumplido con lo dispuesto en la ley de 2 de Junio de 1896, que reformó el artículo 33 de la de patentes de invención, queda en vigor por cinco años más la referida patente.

Lo digo á usted para su inteligencia, en el concepto de que ya se manda publicar esta declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales.

México, Octubre 19 de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—Al Sr. L. del Paso.—Presente.

Es copia. México, Octubre 19 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Octubre 24 de 1904.

NUMERO 558.

Octubre 19.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la patente número 1,601, á favor de Birney Clark Batcheller.

Un sello que dice: «Secretaría de Fomento Colonización é Industria.—México.»—Oficina de Patentes y Marcas.—Número 326.

En virtud de haber comuuicado la Secretaría de Hacienda á esta de mi cargo que pagó usted cincuenta pesos en efectivo como derecho adicional por la patente de invención número 1,601, expedida á favor del Sr. Birney Clark Batcheller, por mejoras introducidas en sistemas de transmisión neumáticos, esta Secretaría declara: que habiéndose cumplido con lo dispuesto en la ley de 2 de Junio de 1896, que reformó el artículo 33 de la de Patentes de Invención, queda en vigor por cinco años más la referida patente.

Lo digo á usted para su inteligencia, en el concepto de que ya se manda publicar esta declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales.

México, Octubre 19 de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—Al Sr. L. del Paso.—Presente.

Es copia. México, Octubre 19 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Octubre 24 de 1904.

NUMERO 559.

Octubre 19.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia á los Ciudadenos que se expresan, para aceptar las condecoraciones que Su Majestad el Rey Alfonso XIII les confirió.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

México, Octubre 19 de 1904.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Digitized by Google

Artículo único. Se concede licencia al C. Sebastián B. Mier, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Mexicana en Francia, y á los CC. Ramón Fernández Arteaga y Bernardo de Mier, para que puedan aceptar y usar, el primero, la Condecoración de Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica; el segundo la Condecoración de Comendador, y el tercero la de Caballero de la misma Real Orden, que Su Majestad el Rey Alfonso XIII les confirió.

Guillermo Obregón, diputado vicepresidente.—*S. Sarlat*, senador presidente.—*Lorenzo Elízaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dodo en el Palacio Nacional de México, á diecinueve de Octubre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al Señor Licenciado Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Lo que comunico á usted para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración.—*Mariscal.*—Al Señor.....

«Diario Oficial,» Octubre 25 de 1904.

NUMERO 560.

Octubre 19.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al C. Enrique Olarte para que pueda aceptar y usar la condecoración que Su Majestad el Emperador de Rusia le confirió.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

México, Octubre 19 de 1904.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Enrique Olarte, para que pueda aceptar y usar la Condecoración de segunda clase de la Orden Imperial de St. Stanislas, que Su Majestad el Emperador de Rusia le confirió.

Guillermo Obregón, diputado vicepresidente.—*S. Sarlat*, senador presidente.—*Lorenzo Elízaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á diecinueve de Octubre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al Señor Licenciado Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Lo que comunico á usted para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración.—*Mariscal.*—Al Señor.....

«Diario Oficial,» Octubre 25 de 1904.

NUMERO 561.

Octubre 19.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística y literaria á la Librería de la Viuda de Ch. Bouret, por las obras que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Digitized by Google

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Raoul Mille, Representante de la Librería de la Viuda de Ch. Bouret, ante usted respetuosamente expone:

Que la casa que representa ha editado siete nuevas obras tituladas «El Recreo,» comedia escrita en un acto y en prosa, por el profesor Angel Veral.

«El Beso del Perdón,» comedia escrita en dos actos y en prosa, por el profesor Angel Veral.

«Cosas de antaño,» comedia escolar escrita en un acto y en prosa, por el profesor Angel Veral.

«Atlas miniatura de la República Mexicana,» por Eduardo Noriega, edición corregida y aumentada (1904).

«Dionysos,» novela, costumbres de la antigua Grecia, por Pedro César Dominici.

«Teoría de la Educación» según los principios de Herbart, por Eduardo Roehrich, traducida y anotada, por el profesor Librado Acevedo.

«Un Nido Vacío,» por Feliciano Champsaur, traducción castellana de Emilio H. del Villar.

Temiendo que otras personas las reproduzcan en perjuicio de la casa que representa,

Ante usted declara en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria que le corresponden de las obras mencionadas, acompañando los ejemplares que la ley exige.

México, 19 de Octubre de 1904.—Pp. Viuda de Ch. Bouret, *R. Mille.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República, del escrito de usted fechado el 19 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que como representante de la Librería de la Viuda de Ch. Bouret, se reserva el derecho de propiedad artística y literaria que le corresponde respecto de las siguientes obras:

«El Recreo,» comedia escrita en un acto y en prosa, por el profesor Angel Veral.

«El Beso del Perdón,» comedia escrita en dos actos y en prosa, por el profesor Angel Veral.

«Cosas de antaño,» comedia escolar escrita en un acto y en prosa, por el profesor Angel Veral.

«Atlas miniatura de la República Mexicana,» por Eduardo Noriega, edición corregida y aumentada (1904).

«Dionysos,» novela, costumbres de la antigua Grecia, por Pedro César Dominici.

«Teoría de la Educación» según los principios de Herbart, por Eduardo Roehrich, traducida y anotada por el profesor Librado Acevedo.

«Un Nido Vacío,» por Feliciano Champsaur, traducción castellana de Emilio H. del Villar; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Octubre 19 de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al señor Raoul Mille.—Presente.

Son copias. México, Octubre 19 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Octubre 26 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 562.

Octubre 19.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con el Sr. Carlos Garza Cortina, para la explotación de una porción de terreno nacional situado en el Distrito de Magdalena Estado de Sonora.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª Estampillas por valor de quince pesos.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Carlos Garza Cortina, en representación de los Sres. P. Sandoval y Compañía, para la explotación de una porción de terreno nacional situado en el Distrito de Magdalena, del Estado de Sonora.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. P. Sandoval y Compañía, para que sin perjuicio de tercero puedan explotar, la porción de terreno nacional, que en seguida se expresa, ubicada en el Distrito de Magdalena, Estado de Sonora, con una extensión aproximada de 8,312 hectáreas, 37 áreas, 50 centiáreas, ocho mil trescientas doce hectáreas, treinta y siete áreas y cincuenta centiáreas, cuyo perímetro está determinado por los puntos siguientes: partiendo del vértice «Sureste Inclán,» se sigue con rumbo al Suroeste, hasta el vértice «Suroeste Inclán;» de este punto rumbo al Noreste, hasta el vértice «Batamote;» de este punto rumbo al Suroeste, hasta «Cerro Prieto,» pasando por «Cañada Ancha;» de este punto rumbo al Sureste, hasta «San José,» en el lindero del predio «La Morita»; de este punto rumbo al Noroeste, hasta «Aguajito del Monte,» vértice de «La Morita;» de este punto rumbo al Noreste, hasta «El Picacho,» vértice de «La Morita;» de este rumbo al Sureste hasta «Pedregoso;» y de este punto rumbo al Este, se sigue la prolongación del lindero Sur del predio «La Morita,» hasta encontrar el lindero de «La Casita,» siguiendo este lindero rumbo al Noreste, hasta el punto de partida y linda: al Norte, con «Quemado,» «Planchas de Plata» é «Inclán;» al Este, «Sección de Inclán» y «La Casita;» al Oeste, «Plumosa,» «Arizona» y «La Morita» y al Sur, «La Morita» y el «Lote número 5.»

En virtud de esta autorización pueden los Sres. P. Sandoval y Compañía, explotar ya sea dedicándolo á cultivos, á pastos ó para explotar las maderas que en él existan.

Art. 2º La duración de este Contrato de arrendamiento será de diez años contados desde la fecha de su promulgación, pudiendo prorrogarse por otros diez, de mutuo acuerdo entre las partes contratantes, en el concepto de que al comenzar á regir este Contrato, deberán liquidarse todos los permisos que para explotaciones en el terreno citado haya concedido la Agencia de Tierras del Estado de Sonora, dejando de ser válidos desde la fecha antes dicha.

Art. 3º Quedan obligados los concesionarios, para las explotaciones á que este Contrato se refiere, á dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones del Reglamento vigente, para la explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales y demás prescripciones ó disposiciones relativas que dicte la Secretaría de Fomento, con el fin de evitar la destrucción de los bosques nacionales, asegurando por el contrario su repoblación, conservando los árboles necesarios con semillas fértiles, para asegurar la reproducción de las especies existentes en los mencionados bosques y comprometiéndose además á introducir en ellos nuevas especies de árboles que puedan prosperar en aquella región.

Art. 4º Los concesionarios pagarán como precio del arrendamiento á que este Contrato se refiere:

I. La cuota de cincuenta centavos anuales por cada hectárea de terreno que los concesionarios dediquen al cultivo.

II. La cuota de diez centavos anuales por cabeza de ganado que paste en los terrenos arrendados.

Digitized by Google

III. La cuota de cincuenta centavos por tonelada de madera usada para combustible.

IV. La cuota de cincuenta centavos por cada árbol que se corte para otros usos.

Todas estas cuotas se pagarán adelantadas á la Jefatura de Hacienda del Estado de Sonora, previo aviso que los concesionarios darán á la Agencia de Tierras del mismo Estado, al principiar cada año natural.

Cualquier otro aprovechamiento que los concesionarios pretendan hacer de los terrenos ó de sus productos, se concertará previamente con la Secretaría de Fomento y se fijará la cuota correspondiente.

Art. 5º Si los arrendatarios no pudieren extraer en el transcurso del año natural, las maderas cortadas durante el mismo, podrán hacerlo en el año siguiente, previo aviso á la Agencia de Tierras, para que haga la liquidación correspondiente á cada año.

Art. 6º El Ejecutivo por medio de sus empleados federales tendrá derecho de vigilar en todo tiempo los trabajos de explotación de maderas y de los demás productos y aprovechamientos de los terrenos que los concesionarios establezcan en la zona que se les arrienda por este Contrato, haciéndolo respetar en la forma que determinan las leyes de la República, á cuyo efecto dictará, previo aviso de los concesionarios, las medidas necesarias para que sus derechos sean respetados, cualquiera que sea la persona que pretenda violarlos, pudiendo los arrendatarios por sí ó por medio de sus Agentes perseguir y apresar á los cortadores fraudulentos de maderas ó explotadores de otros productos de los terrenos que se arriendan, para consignarlos á la autoridad competente, concediéndose á los concesionarios los derechos que á los denunciantes de esos fraudes concede el Reglamento vigente para la explotación de los bosques.

Art. 7º Los concesionarios se obligan á cumplir con las disposiciones que dictare la Secretaría de Hacienda para vigilr los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la Secretaría de Fomento haga inspeccionar los terrenos en que se hagan las explotaciones, á fin de cerciorarse de que se ejecutan conforme á las estipulaciones del presente Contrato y las prescripciones del Reglamento respectivo.

Art. 8º Los concesionarios se comprometen á levantar por su cuenta, el plano del terreno arrendado en un plazo de dos años, contados desde la fecha de este Contrato, y á acotar el mismo terreno por medio de picaduras ó brechas, en aquellos puntos en que no tenga límites naturales, estableciendo también en los vértices las mojoneras correspondientes.

Art. 9º Los concesionarios se obligan á no traspasar este Contrato á un particular ó una Compañía, sin previo permiso del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrán traspasarlo á algún Gobierno ó Estado extranjero ni admitirlo como socio, siendo nula toda estipulación que se pacte en ese sentido, y caducando desde luego por ese solo hecho, este Contrato.

Art. 10. Los concesionarios remitirán anualmente á la Secretaría de Fomento, un informe que contenga todos los datos necesarios para conocer la estadística de la explotación de las maderas y demás productos que exploten.

Art. 11. Este Contrato autoriza á los concesionarios á explotar solamente los terrenos que se les arriendan, dedicándolos á cultivos ó á pastos, y para explotar las maderas que en dichos terrenos se encuentren, con exclusión de cualquier otro producto para el que no estén previa y debidamente autorizados.

Art. 12. Los concesionarios no podrán alegar, en ningún tiempo, derecho alguno de propiedad, de posesión, de retención ó de cualquiera otra clase, á los terrenos que se les arriendan por el presente Contrato, los cuales volverán al Gobierno, sin demora alguna, al terminar el plazo del arrendamiento, y sin derecho alguno por parte de los arrendatarios, á indemnización alguna por mejoras ú obras hechas en los mismos.

Art. 13. El Gobierno se compromete á no enajenar el terreno que se arrienda, á un par-

Digitized by Google

ticular ó una compañía, durante el término de este Contrato; pero si durante el plazo del arrendamiento el Gobierno Federal levantase la reservación de los terrenos que se arriendan, los arrendatarios serán preferidos en la venta, al precio que fije la tarifa vigente en la época en que se haga la enajenación, gozando de un plazo de dos años para el pago íntegro del importe de los terrenos.

Art. 14. Los concesionarios podrán construír, dentro de los terrenos á que este Contrato se refiere, los edificios necesarios para habitaciones de los empleados y trabajadores, así como galeras ó depósitos para el establecimiento de máquinas de aserrar, depósitos de víveres, de útiles ó de maderas, previo aviso á la Secretaría de Fomento respecto á la superficie que se quiera utilizar y la ubicación de dicho terreno.

Art. 15. Los concesionarios permitirán que visiten las explotaciones que establezcan en los terrenos que se arriendan, los alumnos de las escuelas nacionales, siempre que vayan dirigidos por un profesor y que el objeto de la visita sea el de imponerse de los procedimientos con que se hacen las explotaciones.

Art. 16. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, con un depósito de un mil pesos, en títulos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual perderán en los casos de caducidad que se mencionan adelante y se constituirá en el Banco Nacional de México dentro de dos meses contados desde la fecha en que se firme el presente Contrato.

Art. 17. Los concesionarios podrán subarrendar lotes del terreno que se les arrienda, sin hacer más concesiones que las que este Contrato otorga, pero quedando ellos como únicos responsables de las faltas cometidas por los subarrendatarios.

Art. 18. Las dudas ó dificultades que sobre el cumplimiento del presente Contrato se susciten, serán siempre decididas por los Tribunales Federales de la República, con arreglo á las leyes de la misma, sin intervención extraña, no pudiendo los concesionarios alegar derecho alguno de extranjería, aun cuando sea por pretendida denegación de justicia.

Art. 19. Este Contrato caducará:

I. Por no constituír el depósito á que se refiere el artículo 16 en el plazo que en él se consigna.

II. Por interrumpir la explotación por más de seis meses consecutivos, sin causa debidamente justificada.

III. Por no hacer el entero de las cuotas que se fijan como precio del arrendamiento ó porque se compruebe á los concesionarios que defraudan los derechos fiscales de explotación.

IV. Por que se compruebe igualmente á los concesionarios que destruyen los bosques, por no sujetarse á las prescripciones impuestas para la explotación.

V. Por no levantar y presentar el plano del terreno arrendado dentro del plazo á que se refiere el artículo 8º

VI. Por traspasar este Contrato sin las condiciones que establece el artículo 9º en su primer inciso.

VII. Por traspasarlo ó admitir como socio á algún Gobierno ó Estado extranjero ó agente de él.

Art. 20. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente á los concesionarios para su defensa.

En todos los casos de caducidad, excepto en el primero, los concesionarios perderán el depósito sin perjuicio de la aplicación de las otras penas en que hubieren incurrido, y en el caso del inciso VII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del Contrato, los concesionarios perderán las maderas, productos de cultivo, herramientas, máquinas y demás objetos empleados en la explotación.

Digitized by Google

Art. 21. Las estampillas de este Contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los diecinueve días del mes de Octubre de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—*C. Garza Cortina.*—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 26 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Octubre 28 de 1904.

NUMERO 563.

Octubre 19.—Secretaría de Fomento.—Contrato autorizando á Ernesto Brunel, para aprovechar, como fuerza motriz, las aguas del río Angulo ó de Zacapú, del Estado de Michoacán.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana—Sección 5ª

Estampillas por valor de veinticinco pesos.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Gastón Larrieu, como apoderado del Sr. Ernesto Brunel, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Angulo ó de Zacapú, del Estado de Michoacán.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Ernesto Brunel, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de siete mil litros de agua por segundo, como máximum, del río Angulo ó de Zacapú, en el Estado de Michoacán, en el trayecto de río comprendido entre el punto llamado el Sabino ó toma de agua del Molino de la Estancia y el situado 4 kilómetros abajo ó sea la toma de agua de la Hacienda de Guadalupe.

Art. 2º El concesionario se compromete á producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar ó bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla á donde le convenga.

Art. 3º Para la transmisión de la energía eléctrica, el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con ó sin envoltura, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4º El concesionario queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado, y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del Inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 6º Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del Contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 7º Una vez concluídas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la Secretaría

Digitized by Google

de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato.

Art. 8º El concesionario podrá construír sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construír, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviese con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Michoacán ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 9º El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente Contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento y obligado á contribuír para ayuda de los gastos de inspección con la suma de $200.00 mensuales, que enterará adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 12. El concesionario podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado de Michoacán para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquéllos emitan su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que debe ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrese su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar,

Digitized by Google

comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia, y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar ó destruír, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado á pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 13. Queda autorizado el concesionario para construír las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 16. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 17. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica ó eléctrica, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica ó eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Digitized by Google

Art. 18. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario las pagarán á éste, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 19. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente Contrato.

Art. 20. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 21. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente Contrato, á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 22. El concesionario tendrá en esta Capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 23. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de $ 5,000 en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas á que se refiere el presente Contrato.

Art. 24. Este Contrato quedará insubsistente por no constituír el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 5º y 6º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó Compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 25. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 26. Las obligaciones que contrae el concesionario, respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa ó absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas

Digitized by Google

dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 27. El Gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad cuando éste lo solicite para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 28. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. El concesionario y la Compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los diecinueve días del mes de Octubre de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—P. p. de Ernesto Brunel: *G. Larrieu.*—Rúbrica.

Es copia. México, 24 de Octubre de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Octubre 28 de 1904.

NUMERO 564.

Octubre 20.—Secretaría de Hacienda.—Decreto destinando á Casa de Correos en San Luis Potosí la finca conocida con el nombre de "Centro Comercial," ubicada en dicha ciudad.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el astículo 20 de la ley de 18 de Diciembre de 1902, he tenido ha bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Quda destinada á Casa de Correos en San Luis Potosí la finca conocida con el nombre de "Centro Comercial," ubicada en el cuartel primero mayor, manzana primera, de dicha ciudad, y que fué adquirida por el Gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veinte de Octubre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 20 de Octubre de 1904.—*Limantour.*—Al.....

«Diario Oficial,» Octubre 20 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 565.

Octubre 20.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Wenceslao García, reformando el de concesión relativo, fecha 6 de Febrero del corriente año de 1904.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Wenceslao García, concesionario del Ferrocarril de Oaxaca á Tlacolula, reformando el Contrato de concesión relativo, fecha 6 de Febrero del corriente año de 1904.

Artículo único. Se reforma el artículo tercero del Contrato de concesión del Ferrocarril de Oaxaca á Tlacolula, fecha 6 de Febrero del corriente año de 1904, el cual quedará como sigue:

«Artículo 3º El concesionario ó la Compañía que organice deberá terminar diez kilómetros por lo menos dentro de un año contado desde primero del presente mes de Septiembre, otros diez kilómetros, también cuando menos, en el segundo año y el resto de la vía en el site ó sea para el primero de Septiembre de 1907.»

México, Octubre veinte de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.*—Rúbrica.—*Wenceslao García.*—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 20 de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Octubre 28 de 1904.

NUMERO 566.

Octubre 20.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al C. Francisco Valadés, para desempeñar el cargo de Cónsul de Nicaragua en el puerto de Mazatlán.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

México, Octubre 20 de 1904.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Francisco Valadés, para que pueda desempeñar el cargo de Cónsul de la República de Nicaragua en el puerto de Mazatlán.

S. Fernández, diputado presidente.—*S. Sarlat*, senador presidente.—*Genaro García*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinte de Octubre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al Señor Licenciado Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á usted para su conocimiento, renovándole mi consideración.—*Mariscal.*

Señor.....

«Diario Oficial,» Noviembre 4 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 567.

Octubre 21.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Wagner y Levien, Sucesores, por la pieza musical titulada «Berceuse.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

A. Wagner y Levien, Sucesores, vecinos de esta Ciudad, en la calle 2ª de San Francisco número 11, ante usted respetuosamente exponemos:

Que hemos editado la siguiente pieza de música «Berceuse,» para piano y para piano y violín, por Ed. Heinz y deseando impedir la reproducción que de ella pudieran hacer otras personas,

Ante usted declaramos, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que nos reservamos el derecho de propiedad artística que nos corresponde, respecto de la pieza de música citada, de la cual acompañamos los dos ejemplares de cada arreglo antedicho, que el mismo Código exige.

México, Octubre 21 de 1904.—P. p. de A. Wagner y Levien, Sucesores, *Luis David.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 21 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad artística que les correponde respecto de la pieza musical titulada «Berceuse,» que han editado para piano, y para violín y piano; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los dos ejemplares que acompañan de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 21 de Octubre de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—A los Sres. A. Wagner y Levien, Sucesores.—Presentes.

Son copias. México, Octubre 21 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Octubre 26 de 1904.

NUMERO 568.

Octubre 21.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al C. Gustavo Maass, para que acepte y use la Condecoración que le ha conferido el Emperador de Alemania.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

México, 21 de Octubre de 1904.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenino á bien decretar la siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Digitized by Google

Artículo único. Se concede licencia al C. Gustavo Maass, para que pueda aceptar y usar la Condecoración de segunda clase de la Real Orden de la Corona de Prusia que le ha conferido el Emperador de Alemania.

S. Fernández, diputado presidente.—*S. Sarlat*, senador presidente.—*Genaro García*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á veintiuno de Octubre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al Señor Licenciado Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Lo que comunico á usted para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración.—*Mariscal.*—Al Señor.....

«Diario Oficial,» Octubre 29 de 1904.

NUMERO 569.

Octubre 21.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al C. Federico C. Serrano, para aceptar el cargo de cónsul "ad honorem" de Guatemala en Tuxtla Gutiérrez.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

México, Octubre 21 de 1904.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Federico C. Serrano, para desempeñar el cargo de cónsul *ad honorem* de la República de Guatemala en Tuxtla Gutiérrez.

S. Fernández, diputado presidente.—*S. Sarlat*, senador presidente.—*Genaro García*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dodo en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiuno de Octubre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á usted para su conocimiento, renovándole mi consideración.—*Mariscal.*—Señor.....

«Diario Oficial,» Noviembre 1º de 1904.

NUMERO 570.

Octubre 24.—Secretaría de Fomento.—Contrato autorizando á la Sociedad Villanueva y Compañía, para aprovechar, como fuerza motriz, las aguas del río de San Jerónimo ó Cobianes, Jalisco.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 5ª

Estampillas por valor de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. José Urueta, como apoderado de la Sociedad Villanueva y Compañía, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río de San Jerónimo ó Cobianes, del Estado de Jalisco.

Art. 1º Se autoriza á la Sociedad Villanueva y Compañía, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pue-

Digitized by Google

da ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de dos mil litros de agua por segundo, como máximum, del río de San Jerónimo, del Estado de Jalisco, 9º Cantón, en el trayecto del río comprendido entre un punto situado á 4 kilómetros río arriba de donde desemboca el arroyo de las huilotas y este mismo punto.

Art. 2º La Compañía concesionaria se compromete á producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar ó bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla á donde le convenga.

Art. 3º Para la transmisión de la energía eléctrica, la Compañía concesionaria queda autorizada para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con ó sin envoltura, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4º La Compañía concesionaria queda obligada á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará la Compañía concesionaria dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado, y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del Inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá á la Compañía concesionaria con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 6º Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del Contrato, la Compañía concesionaria dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 7º Una vez concluídas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá á la Compañía concesionaria el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato.

Art. 8º La Compañía concesionaria podrá construír sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligada á construír, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviese con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Jalisco ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 9º La Compañía concesionaria queda sujeta en lo que se refiere al presente Contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento y obligada á contribuír para ayuda de los gastos de inspección con la suma de $125.00 mensuales, que enterará adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que la Compñía concesionaria no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. La Compañía concesionaria tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis

Digitized by Google

metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la Compañía concesionaria en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 12. La Compañía concesionaria podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Compañía concesionaria y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado de Jalisco para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren mientras aquéllos emitan su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que debe ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrese su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento de la Compañía concesionaria, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía concesionaria lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia, y autorizando á la Compañía concesionaria para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por la Compañía concesionaria, pague ésta lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar ó destruír, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía concesionaria podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 13. Queda autorizada la Compañía concesionaria para construír las líneas telegrá-

Digitized by Google

ficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía concesionaria, quedando ésta sujeta á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14. La Compañía concesionaria podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

La Compañía concesionaria presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15. Los efectos que se necesiten los introducirá la Compañía concesionaria para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 16. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por la Compañía concesionaria en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 17. Queda la Compañía concesionaria en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica ó eléctrica, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que la Compañía concesionaria haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica ó eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 18. La Compañía concesionaria perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por la Compañía concesionaria las pagarán á ésta, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 19. La Compañía concesionaria podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas á la Compañía concesionaria por el presente Contrato.

Art. 20. La Compañía concesionaria podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 21. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá la Compañía concesionaria enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente Contrato, á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 22. La Compañía concesionaria tendrá en esta Capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Digitized by Google

Art. 23. La Compañía concesionaria garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de $ 5,000 en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas á que se refiere el presente Contrato.

Art. 24. Este Contrato quedará insubsistente por no constituír el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 5º y 6º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó Compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 25. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, la Compañía concesionaria perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, la Compañía concesionaria incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará á la Compañía concesionaria un término prudente para exponer su defensa.

Art. 26. Las obligaciones que contrae la Compañía concesionaria, respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa ó absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la Compañía concesionaria presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la Compañía concesionaria en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá la Compañía concesionaria presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará á la Compañía concesionaria el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 27. El Gobierno prestará á la Compañía concesionaria el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad cuando ésta lo solicite para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 28. La Compañía concesionaria se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. La Compañía concesionaria y la Compañía que en su caso organice, será siempre considerada como mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos

Digitized by Google

valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este Contrato se pagarán por la Compañía concesionaria.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los veinticuatro días del mes de Octubre de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—*José M. Urueta.*—Rúbrica.

Es copia. México, 28 de Octubre de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Noviembre 15 de 1904

NUMERO 571.

Octubre 25.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al Capitán de Fragata Casimiro Pérez, para que pueda aceptar y usar la condecoración que le confirió el Emperador de Alemania.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

México, 25 de Octubre de 1904.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al Capitán de Fragata, Comandante, Casimiro Pérez, para que pueda aceptar y usar la Cruz de Caballero de la Real Orden de Prusia del Aguila Roja de tercera clase, que le ha conferido Su Majestad Guillermo II, Rey de Prusia y Emperador de Alemania.

S. Fernández, diputado presidente.—*S. Sarlat*, senador presidente.—*Genaro García*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á veinticinco de Octubre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Lo que comunico á usted para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración.—*Mariscal.*—Al Señor.....

«Diario Oficial,» Octubre 29 de 1904.

NUMERO 572.

Octubre 25.—Secretaría de Comunicaciones.—Caducidad del Contrato de 5 de Octubre de 1900, por el cual se reformó la concesión relativa al Ferrocarril de Toluca á Iguala.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª—Número 5,237.

"Conforme á lo estipulado en el artículo 5º del Contrato de 5 de Octubre de 1900, por el cual se reformó la concesión relativa al Ferrocarril de Toluca á Iguala, la Empresa debió construír para el 16 de Junio del corriente año, por lo menos, diez kilómetros de vía férrea. Y como se hayan vencido los plazos fijados sin que se diera cumplimiento con dicha estipulación, el Presidente de la República, con fundamento de lo establecido en la fracción II del

Digitized by Google

artículo 31 de la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, ha tenido á bien acordar se declare, como en efecto se declara, caduca é insubsistente la repetida concesión.

Tengo la honra de comunicarlo á usted para su inteligencia.

México, Octubre 25 de 1904.—*Fernández.*— Rúbrica. — Al Gobernador del Estado de México.—Toluca."

Es copia. México, Octubre 25 de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Noviembre 10 de 1904.

NUMERO 573.

Otubre 26.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á A. M. Iglesias y José Joaquín Gamboa, por la zarzuela titulada «México en San Luis.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Alejandro M. Iglesias, por sí y por el Sr. D. José Joaquín Gamboa, ante usted respetuosamente digo:

Que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1,234 del Código Civil del Distrito Federal, acompaña un libreto en el que se contiene la zarzuela en un acto dividida en cinco cuadros y que lleva por título «México en San Luis,» reservándome los derechos de propiedad de la precitada obra, en la inteligencia de que oportunamente exhibiré el otro ejemplar que previene la ley, en mi calidad de autor.

Siendo legal mi petición,

A usted suplico se sirva acordarla de conformidad, haciéndose constar la hora en que esta solicitud fué presentada.

México, Octnbre 24 de 1904.— *A. M. Iglesias.*— Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 24 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que por sí y en representación del Sr. José Joaquín Gamboa, se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la zarzuela en un acto, dividida en cinco cuadros, titulada «México en San Luis;» declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

México, 26 de Octubre de 1904.— *Fernández.*— Rúbrica.—C. Alejandro M. Iglesias.— Presente.

Son copias. México, Octubre 26 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Noviembre 3 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 574.

Octubre 26.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística y literaria á L. E. Maumejean, por los grabados y texto del libro titulado «Mecanografía. Método práctico para aprender á escribir en máquina.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

De conformidad con lo que previene el artículo 1,234 del Código Civil, me honro en manifestar á usted, que conviene á mis intereses reservarme la propiedad artística y literaria de los grabados y texto del libro «Mecanografía. Método Práctico para aprender á escribir en máquina,» que acabo de publicar y del cual acompaño los tres ejemplares que previene la ley citada.

Suplicando á usted se sirva hacer la declaración correspondiente, me es grato reiterarle las seguridades de mi consideración y respeto.

Libertad y Constitución. México, Octubre 25 de 1904.—*L. E. Maumejean.*—Rúbrica.—Al Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública.—Presente.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 25 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística y literaria que le corresponde respecto de los grabados y texto del libro titulado «Mecanografía. Método práctico para aprender á escribir en máquina,» que acaba usted de publicar; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, Octubre 26 de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al señor L. E. Maumejean.—Presente.

Son copias. México, Octubre 26 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Noviembre 3 de 1904.

NUMERO 575.

Octubre 26.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con el Lic. Alonso Mariscal y Piña, prorrogando el plazo de duración del de 21 de Agosto de 1901.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Digitized by Google

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que me concede la ley de 3 de Junio de 1899, he tenida á bien aprobar el siguiente

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representacion del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Alonso Mariscal y Piña, como representante de la Línea de Vapores «Mala Imperial Alemana,» llamada «Hamburg Amerikanische-Packetfhart Actien Gesellschaft,» prorrogando el plazo de duración del Contrato de 21 de Agosto de 1901.

Artículo 1º Se prorroga por seis meses contados desde el 17 del corriente mes, el Contrato de 21 de Agosto de 1901.

Artículo 2º Quedan en todo su vigor las demás estipulaciones del Contrato mencionado.

México, Octubre 14 de 1904.—*Leandro Fernández.—Alonso Mariscal y Piña.*—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintidós de Octubre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente."

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Octubre 26 de 1904.—*Fernández.*—Al.....

«Diario Oficial,» Noviembre 7 de 1904.

NUMERO 576.

Octubre 26.—Secretaría Comunicaciones.—Contrato celebrado con el Lic. Ignacio Sepúlveda, rescindiendo el de fecha 23 de Otubre de 1901.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que me concede la ley de 3 de Junio de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos y el C. Lic. Ignacio Sepúlveda, en representación de las Sres. W. F. Tarpey y John E. Bennett, rescindiendo el Contrato de 23 de Octubre de 1901, celebrado con los mismos para un servicio de navegación entre los puertos mexicanos del Pacífico y los de las Islas Hawaii y del Continente de Asia y sus islas.

Artículo 1º El Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos por una parte y el Licenciado Ignacio Sepúlveda, como representante de los Sres. W. F. Tarpey y John E. Bennett por la otra, convienen de común acuerdo en rescindir por el presente Contrato el Convenio antes mencionado de 23 de Octubre de 1901 para un servicio de navegación en el Pacífico.

Artículo 2º La cantidad de ($3,000.00), tres mil pesos que en títulos de la Deuda Pública Consolidada, existe depositada en la Tesorería General de la Federación, para garantizar el cumplimiento del citado Contrato, será devuelta á los Sres. W. F. Tarpey y John E. Bennett.

Digitized by Google

Artículo 3º Las estampillas para legalizar el presente Contrato, serán ministradas por los concesionarios.

México, Octubre 19 de 1904.—*Leandro Fernández.--I. Sepúlveda.*—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintidós de Octubre de 1904.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente."

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Octubre 26 de 1904.—*Fernández.*—Al.....

«Diario Oficial,» Noviembre 7 de 1904.

NUMERO 577.

Octubre 27.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al C. Gilberto Luna, para aceptar y usar la condecoración que le confirió el Emperador de Alemania.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

México, 27 de Octubre de 1904.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Gilberto Luna, Coronel de Artillería, para que pueda aceptar y usar la condecoración de segunda clase de la Real Orden de la Corona de Prusia, que le ha conferido Su Majestad el Emperador de Alemania.

S. Fernández, diputado presidente.—*S. Sarlat*, senador presidente.—*Lorenzo Elízaga*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á veintisiete de Octubre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Lo comunico á usted para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración.—*Mariscal.*—Al Señor.....

«Diario Oficial,» Noviembre 7 de 1904.

NUMERO 578.

Octubre 29.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al C. Gabriel F. Aguillón, para que acepte y use la condecoración que le ha conferido el Emperador de Alemania.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

México, 29 de Octubre de 1904.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenino á bien decretar la siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Digitized by Google

Artículo único. Se concede licencia al C. Gabriel F. Aguillón, Capitán primero de Artillería, para que pueda aceptar y usar la condecoración de tercera clase de la Real Orden de la Corona de Prusia, que le ha conferido Su Majestad el Emperador de Alemania.

S. Fernández, diputado presidente.—*Eduardo Villada*, senador presidente.—*Lorenzo Elízaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á veintinueve de Octubre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Lo que comunico á usted para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración.—*Mariscal.*—Al Señor.....

«Diario Oficial,» Noviembre 4 de 1904.

NUMERO 579.

Octubre 29.—Secretaría de Guerra.—Circular nombrando Jefe interino del Departamento de Ingenieros al Coronel Bernardo A. Z. Palafox.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Estado Mayor.—Circular número 374.

El Ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien nombrar Jefe interino del Departamento de Ingenieros al Coronel Bernardo A. Z. Palafox, cuya firma consta al margen para los efectos de ley, debiendo prestar la protesta correspondiente el día 29 del mes en curso á las 11 a. m.

Lo que comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 29 de 1904.—*Mena.*—Al.....

«Diario Oficial,» Noviembre 4 de 1904.

NUMERO 580.

Octubre 31.—Secretaría de Relaciones —Carta de naturalización á las personas que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El Señor Presidente de la República ha otorgado carta de naturalización mexicana á las personas siguientes:

Al Sr. D. Abdon Mancheca, español, maquinista y residente en la H. Veracruz.

Al Sr. Otto Shelland, sueco, marino y residente en San Quintín, Baja California.

Al Sr. José Bing, chino, cocinero y residente en Chihuahua.

México, 31 de Octubre de 1904.—*José Algara*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Noviembre 7 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 581.

Noviembre 1º - Secretaría de Fomento.—Permiso concedido á James T. Jordan, para practicar exploraciones en una porción de la zona marítima de la costa del Pacífico.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.

Estampillas por valor de $6.65, debidamente canceladas.—Permiso número 35.—Sección 5ª—Número 2,774.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º de la ley de 24 de Diciembre de 1901 y como resultado de la solicitud de usted de fecha 8 de Agosto último, por acuerdo del Ciudadano Presidente de la República, esta Secretaría le concede permiso, por un año contado desde la fecha de la publicación de la presente, para que pueda practicar exploraciones con el objeto de descubrir fuentes de petróleo ó criaderos de carburos gaseosos de hidrógeno en una porción de la zona marítima de la costa del Pacífico cuyos linderos son: por el Norte el paralelo que pasa por punta de Santo Tomás; por el Sur la desembocadura del río San Vicente; al Este el límite de la zona federal y por el Oeste el límite de las aguas marinas, comprendiendo una superficie de ciento treinta y dos hectáreas noventa y cinco áreas (132h.95a.) y está ubicada en la Municipalidad de Ensenada, Distrito Norte del Territorio de la Baja California; en el concepto de que este permiso se limita á la exploración del subsuelo de la porción comprendida en los linderos antes mencionados sin que dé á usted ningún derecho de posesión ó propiedad sobre los terrenos; de que se sujetará en todo á lo dispuesto por la ley y reglamentos respectivos así como á todas las disposiciones legales vigentes y de que serán de su exclusiva responsabilidad los daños de cualquiera naturaleza que por su acción puedan causarse á tercero ó á los intereses fiscales.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 1º de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—Al Señor James T. Jordan.—Ensenada, Baja California.

México, Noviembre 1º de 1904.—Tómese razón.—*A. Aldasoro.*—Rúbrica.

México, Noviembre 1º de 1904.—Se tomó razón á fojas 5 del libro respectivo.—El Jefe de la Sección 5ª, *Manuel R. Vera.*—Rúbrica.

Es copia. México, Noviembre 3 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Noviembre 7 de 1904.

NUMERO 582.

Noviembre 1º—Secretaría de Fomento.—Permiso concedido á James T. Jordan, para practicar exploraciones en una porción de la zona marítima de la costa del Pacífico.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

Estampillas por valor de un peso noventa y cinco centavos.—Permiso número 36.—Sección 5ª—Número 2,773.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º de la ley de 24 de Diciembre de 1901 y como resultado de la solicitud de usted de fecha 8 de Agosto último, por acuerdo del Ciudadano Presidente de la República, esta Secretaría le concede permiso por un año contado desde la fecha de la publicación de la presente, para que pueda practicar exploraciones con el objeto de descubrir fuentes de petróleo ó criaderos de carburos gaseosos de hidrógeno, en una porción de la zona marítima de la Costa del Pacífico, cuyos linderos son: por el Norte, el paralelo 31°45'30"; por el Sur, el paralelo 31°45'; por el Este, el límite de la zona federal

Digitized by Google

y por el Oeste, el límite de las aguas marinas comprendiendo una superficie de treinta y ocho hectáreas, doce áreas (38h.12a.) y está ubicada en la Municipalidad de Ensenada, Distrito Norte de la Baja California, en el concepto de que este permiso se limita á la exploración del subsuelo de la extensión comprendida en los linderos antes mencionados sin que dé á usted ningun derecho de posesión ó propiedad sobre los terrenos; de que se sujetará en todo á lo dispuesto por la ley y Reglamento respectivos así como á todas las disposiciones legales vigentes y de que serán de su exclusiva responsabilidad los daños y perjuicios de cualquiera naturaleza que por su acción puedan causarse á tercero ó á los intereses fiscales.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 1º de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—Al señor James T. Jordan, Ensenada, Baja California.

México, Noviembre 1º de 1904.—Tómese razón, *A. Aldasoro.*—Rúbrica.

México, Noviembre 1º de 1904.—Se tomó razón á fojas 5 del libro respectivo.—El Jefe de la Sección 5ª, *Manuel R. Vera.*—Rúbrica.

Es copia. México, Noviembre 3 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Noviembre 8 de 1904.

NUMERO 583.

Noviembre 1º—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con José Sitzenstatter, reformando los artículos 4º, 17º y 18º del que con fecha 18 de Febrero de 1893 se celebró para el establecimiento de una Red Telefónica en el Distrito Federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Dirección General de Telégrafos Federales.—Sección 2ª

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, por una parte, y el Sr. José Sitzenstatter, en su propio derecho, por la otra, reformando los artículos 4º, 17º y 18º del Contrato que con fecha 18 de Febrero de 1903 se celebró para el establecimiento de una Red Telefónica en el Distrito Federal.

Artículo 1º Para facilitar en cuanto fuere posible el establecimiento de la Red Telefónica á que se refiere el Contrato de 18 de Febrero de 1903, el Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos conviene en que los artículos 4º, 17º y 18º del referido Contrato se consideren reformados en la forma siguiente:

I.

«Artículo 4º Los trabajos de instalación de la Red Telefónica de que se trata, comenzarán, cuando más tarde, el 1º de Mayo de 1905, y deberán quedar terminados y la expresada Red puesta al servicio público el 1º de Noviembre de 1906.»

II.

«Artículo 17º El Gobierno Federal se reserva el derecho de nombrar inspectores á sus expensas que cuiden del exacto cumplimiento de todas las obligaciones que en virtud de lo equí estipulado contrae el mismo concesionario para con el propio Gobierno y el público en general; y el concesionario estará obligado á facilitar á los referidos inspectores el desempeño de su comisión, en cuanto se refiera á la parte técnica, y los documentos que les fueren necesarios para cerciorarse del exacto cumplimiento de lo estipulado en los artículos 7º y 8º.»

III.

«Artículo 18º Queda asimismo obligado el concesionario á pagar al Gobierno Federal, desde el 18 de Febrero de 1906 y hasta el último día de la duración del presente Contrato, la suma de cinco mil pesos anuales, por anualidades vencidas.»

Digitized by Google

Artículo 2º Quedan subsistentes y en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del referido Contrato de 18 de Febrero de 1903.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á primero de Noviembre del año de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.*—*J. Sitzenstatter.*—Rúbricas.

Es copia. México, Noviembre 1º de 1904.—El Subsecretario, *Gilberto Montiel.*

«Diario Oficial,» Noviembre 17 de 1904.

NUMERO 584.

Noviembre 3.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al C. Albino R. Nuncio, para que pueda aceptar y usar la condecoración que le confirió el Emperador de Alemania.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

México, 3 de Noviembre de 1904.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Albino R. Nuncio, Delegado General de México para la Exposición Universal de San Luis Missouri, á fin de que pueda admitir y usar la condecoración de Oficial de la Legión de Honor que le ha sido conferida por el Gobierno Francés.

Bartolomé Carbajal y Serrano, diputado presidente.—*Bernabé Loyola*, senador presidente.—*Lorenzo Elízaga*, diputado secretario.—*A. Arginzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á tres de Noviembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Lo que comunico á usted para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración.—*Mariscal.*—Al Señor.....

«Diario Oficial,» Noviembre 8 de 1904.

NUMERO 585.

Noviembre 3.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al C. Juan Ruiz, para aceptar la condecoración que le confirió el Emperador de Alemania.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

México, 3 de Noviembre de 1904.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Juan Ruiz, Jefe de Talleres del Arsenal Nacio-

Digitized by Google

nal, para que pueda aceptar la Cruz de tercera clase de la Real Orden de la Corona de Prusia, que le ha conferido el Emperador de Alemania.

S. Fernández, diputado presidente.—*S. Sarlat*, senador presidente.—*Lorenzo Elízaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dodo en el Palacio Nacional de México, á tres de Noviembre de mil novecientos cuatro. —*Porfirio Díaz.*—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Lo quecomunico á usted para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración.—*Mariscal.*—Al Señor.....

«Diario Oficial,» Noviembre 9 de 1904.

NUMERO 586.

Noviembre 3.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Ernesto Peláez, prorrogando el de 4 de Noviembre de 1903.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Ernesto Peláez, en la de la Compañía del Ferrocarril de Río Seco, concesionaria del Ferrocarril de Paso de Cárdenas á la Villa de Paraíso, Tabasco.

Artículo único. Se prorroga por un año más contado desde el 3 del presente mes de Noviembre el plazo que para la entrega del primer tramo de diez kilómetros del Ferrocarril de Paso de Cárdenas á la Villa de Paraíso, Tabasco, se fijó en el artículo único del Contrato de 4 de Noviembre de 1903, por el cual fué modificado el Contrato de concesión relativo fecha 24 de Abril de 1901 y el de 17 de Marzo del citado año de 1903, quedando reformado únicamente en este sentido dicho artículo único del aludido Contrato de 4 de Noviembre de 1903.

México, Noviembre tres de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.* —Rúbrica.—*E. Peláez.*—Rúbrica.

Es copia. México, Noviembre 3 de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Noviembre 11 de 1904.

NUMERO 587.

Noviembre 3.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Wagner y Levien, Sucesores, por las obras de música que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

A. Wagner y Levien, Sucesores, con habitación en la segunda calle de San Francisco número once, de esta ciudad, ante usted respetuosamente exponemos:

Que hemos editado para piano la siguientes obras de música:

Digitized by Google

«Lucernitas,» idilio, por P. Lincke.

«Mi Delirio,» vals, por Margarito D. Vargas.

«King Carnival,» two-step, por George Rosey.

«Emma,» schottisch, por Genaro Godina.

«Cómo se sufre en este mundo,» mazurka de salón, por Miguel Castillo.

«Mis Güeritas,» vals, por José María Islas.

«Amor de María,» vals, por Pío V. González.

«Sueño de Amor,» vals, por José D. Corona.

«Vals de la Luna,» por P. Lincke.

«Blanca Hija de la Luz,» vals, por Ernesto W. Luna.

«La Gloriosa Bandera,» two-step, por Francisco Bravo.

«Pasión,» vals, por Emiliano Correa.

«Ensueños de Oro,» vals, por Abundio Martínez.

«María,» «Anita,» dos danzas, por Antonio Carlos Zumaya.

«Carmen,» mazurka, por Arnaldo Dominici.

«Manzanilla y Fresa,» pasacalle, por R. Mateus.

«Granada,» paso doble español, sobre motivo de la petenera, por Ramón Roig, arreglado por Manuel F. Díaz.

Igualmente hemos editado para dos mandolinas y guitarra, el vals «Mi Delirio,» por Margarito D. Vargas; y para mandolina sola, el mismo vals de dicho autor.

Y deseando impedir que otras personas reproduzcan las antedichas obras,

Ante usted declaramos, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, del Distrito Federal, que nos reservamos los derechos de propiedad artística respecto de las obras antes citadas, de las que acompañamos los ejemplares que el mismo Código previene.

México, Noviembre 3 de 1904.—P. p.: A. Wagner y Levien, Sucesores, *Luis David.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 3 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad artística que les corresponde respecto de las siguientes obras de música que han editado:

«Lucernitas,» idilio, por P. Lincke.

«Mi Delirio,» vals, por Margarito D. Vargas.

«King Carnival,» two-step, por George Rosey.

«Emma,» schottisch, por Genaro Godina.

«Cómo se sufre en este mundo,» mazurka de salón, por Miguel Castillo.

«Mis Güeritas,» vals, por José María Islas.

«Amor de María,» vals, por Pío V. González.

«Sueño de Amor,» vals, por José D. Corona.

«Vals de la Luna,» por P. Lincke.

«Blanca Hija de la Luz,» vals, por Ernesto W. Luna.

«La Gloriosa Bandera,» two-step, por Francisco Bravo.

«Pasión,» vals, por Emiliano Correa.

«Ensueños de Oro,» vals, por Abundio Martínez.

«María,» «Anita,» dos danzas, por Antonio Carlos Zumaya.

Digitized by Google

«Carmen,» mazurka, por Arnaldo Dominici.

«Manzanilla y Fresa,» pasacalle, por R. Mateus.

«Granada,» paso doble español, sobre motivos de la petenera, por Ramón Roig, arreglado por Manuel F. Díaz.

Para dos mandolinas y guitarra, el vals «Mi Delirio,» por Margarito D. Vargas; y para mandolina sola el mismo vals de dicho autor.

Declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los tres ejemplares que acompañan de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 3 de 1904.—*Fernández.*— Rúbrica.—Señores A. Wagner y Levien, Sucesores.—Presentes.

Son copias. México, Noviembre 3 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Diciembre 7 de 1904.

NUMERO 588.

Noviembre 4.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al C. Carlos Cuilty, para que acepte el cargo de Cónsul de Bélgica en Chihuahua.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

México, 4 de Noviembre de 1904.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Carlos Cuilty, para que pueda aceptar el cargo de Cónsul de Bélgica en la Ciudad de Chihuahua.

S. Fernández, diputado presidente.—*S. Sarlat*, senador presidente.—*Lorenzo Elízaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cuatro de Noviembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á usted para su conocimiento, reiterándole mi consideración.—*Mariscal.*—Señor.....

«Diario Oficial,» Noviembre 8 de 1904.

NUMERO 589.

Noviembre 7.—Secretaría de Hacienda.—Disposición fijando un arancel para los peritos valuadores y para los corredores que intervengan en el remate de mercancías que enajenen las Aduanas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Circular número 122.

La fracción IX del artículo 656 de la Ordenanza General de Aduanas, reformado por

Digitized by Google

decreto de 29 de Marzo de 1904, dispone que los peritos que avaluán las mercancías que, por cualquier motivo, deben enajenar las Aduanas, así como los corredores que intervienen en el remate de las propias mercancías, tienen derecho á percibir, como retribución, el honorario que fije el arancel que, para el efecto, autorice la Secretaría de Hacienda.

Con arreglo á la citada disposición se ha formado, por acuerdo del Presidente de la República, el arancel siguiente:

Avaluadores.

Por los primeros cien pesos ó cantidad menor que importe el avalúo.....	$ 2 00
Por cada centenar siguiente, hasta completar la cantidad de $5,000.00 (sin estimar fracciones de centena)..	1 00
Por cada millar que exceda de la cantidad de $5,000.00 (sin estimar fracciones de millar).....	2 00

Corredores.

Cuando el producto no exceda de $5,000.00.....	5%
Cuando pase de dicha cantidad, por cada millar ó fracción menor excedente....	3%

Las Aduanas cuidarán de que, en ningún caso, una misma persona desempeñe á la vez las funciones de avaluador y corredor, y de que no se abonen los expresados honorarios á los empleados fiscales que, á falta de avaluadores y corredores, hagan las veces de éstos, porque las funciones que ejercen en tal evento son por razón de su empleo y no ameritan, por lo mismo, retribución especial.

Lo cumunico á usted para su cumplimiento y efectos.

México, Noviembre 7 de 1904.—*Limantour.*—Al.....

«Diario Oficial,» Noviembre 7 de 1904.

NUMERO 590.

Noviembre 7.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Wagner y Levien, Sucesores, por las piezas de música que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.— México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

A. Wagner y Levien, Sucesores, vecinos de esta ciudad, en la segunda calle de San Francisco número 11, ante usted respetuosamente exponemos:

Que hemos editado las siguientes piezas de música, para piano:

«Amateur,» vals, por Jesús Medina.

«Lili» y «Margot,» dos danzas, por Manuel Rivera Baz.

«Soko,» Moorish March, por Jno. Arnold.

«Poesía y Amor,» schottisch, por S. Pérez.

«Buen Compañero,» two-step, marcha, por Francisco Bravo.

Igualmente exponemos haber editado una tarjeta denominada «Tarjeta de Tonalidades,» por F. Oropesa.

Y deseando impedir la reproducción de todo lo anterior manifestado, que pudieran hacer otras personas,

Digitized by Google

Ante usted declaramos, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que nos reservamos el derechos de propiedad artística que nos corresponde respecto de las antedichas obras, de las que acompañamos los ejemplares que el mismo Código exige.

México, Noviembre 7 de 1904.—P. p.: A. Wagner y Levien, Sucesores, *Luis David.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 7 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad artística que les correponde respecto de las siguientes piezas de música que han editado, para piano:

«Amateur,» vals, por Jesús Medina.

«Lili» y «Margot,» dos danzas, por Manuel Rivera Baz.

«Soko,» Moorish March, por Jno. Arnold.

«Poesía y Amor,» schottisch, por S. Pérez.

«Buen Compañero,» two-step, marcha, por Francisco Bravo; lo mismo que de una tarjeta denominada «Tarjeta de Tonalidades,» por F. Oropesa.

Declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los tres ejemplares que acompañan de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 7 de Noviembre de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Señores A. Wagner y Levien, Sucesores.—Presentes.

Son copias. México, 7 de Noviembre de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Noviembre 15 de 1904.

NUMERO 591.

Noviembre 7.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Fernando Valay, por la obra titulada «Tratado de Taquigrafía.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública.—Presente.

Fernando Valay, ante usted respetuosamente expongo:

Que soy autor de la obra titulada «Tratado de Taquigrafía,» y deseando impedir que otras personas la reproduzcan con perjuicio de mis intereses,

Ante usted declaro en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil del Distrito Federal, que me reservo el derecho de propiedad literaria y artística que me corresponde de la mencionada obra, de la cual acompaño cuatro ejemplares que previene el mismo Código.

México, Noviembre 4 de 1904.—*Fernando Valay.*—Rúbrica.

Digitized by Google

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 4 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística y literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Tratado de Taquigrafía,» de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 7 de Noviembre de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Ciudadano Fernando Valay.— Presente.

Son copias. México, 7 de Noviembre de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Noviembre 16 de 1904.

NUMERO 592.

Noviembre 9.—Secretaría de Justicia.— Propiedad artística á Manuel Rivera Baz, por la música de la zarzuela mexicana titulada «Tarjetas Postales.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública:

Manuel Rivera Baz, ante usted con las protestas de mi respeto digo:

Que deseando impedir las representaciones, reproducciones, arreglos, publicaciones y explotaciones de culquier clase que fueren, que pretendan hacer otras personas en perjuicio de mis intereses de toda ó parte de la música de la zarzuela mexicana titulada «Tarjetas Postales,» de que soy autor,

A usted ocurro, Señor Ministro, y declaro que me reservo, conforme á los artículos 1,194, 1,234 y 1,242 y correlativos del Código Civil, todos los derechos de propiedad artística de dicha obra y suplico se hagan los registros de ley, expidiéndoseme certificación de ellos.

Acompaño dos ejemplares de la obra á que antes hago mención.

Protesto á usted mi respeto.

México, Noviembre 5 de 1904.—*Manuel Rivera Baz.*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 5 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de la música de la zarzuela mexicana titulada «Tarjetas Postales;» declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Digitized by Google

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 9 de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Ciudadano Manuel Rivera Baz.—Presente.

Son copias. México, Noviembre 9 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Noviembre 26 de 1904.

NUMERO 593.

Noviembre 10.—Secretaría de Guerra.—Circular nombrando Jefe interino del Departamento de Estado Mayor, al Coronel Antonio R. Flores.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Circular número 375.

El Ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien nombrar Jefe interino del Departamento de Estado Mayor de esta Secretaría, en substitución del General Brigadier Joaquín Beltrán que pasa á tomar el mando del 2º Regimiento de Caballería, al Coronel de Estado Mayor Antonio R. Flores, que cesa en el mando del 7º Batallón de Infantería, cuya firma al margen se da á reconocer para los efectos de ley.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 10 de 1904.—*Mena.*—Al.....

«Diario Oficial,» Noviembre 16 de 1904.

NUMERO 594.

Noviembre 11.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Cirilo Gutiérrez, por la obra que se expresa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Cirilo Gutiérrez, ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos, residente en Chihuahua, en la calle de Aldama número 202, á usted con el debido respeto expongo:

Que he publicado una obra intitulada: «Hidalgo. Reseña Histórica sobre este héroe, acompañada de documentos importantísimos relativos á su fallecimiento en Chihuahua el 30 de Julio de 1811 y exhumación de sus restos el 18 de Agosto de 1823, así como de otros Independientes.»

Y deseando reservarme los derechos de propiedad literaria que concede la ley, tanto por lo que se refiere al trabajo original cuaato por la forma en que han sido publicados los documentos oficiales, tengo la honra de acompañar los ejemplares que ella ordena (incluyendo tres).

Y á usted suplico se sirva disponer se tenga por hecho el depósito de ley, mandar hacer

Digitized by Google

publicar la declaración correspondiente y tenerme por reservados todos los derechos que otorga la misma.

Protesto lo necesario.

Chihuahua, Noviembre 7 de 1904.—*Cirilo Gutiérrez.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 7 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Hidalgo. Reseña Histórica sobre este héroe, acompañada de documentos importantísimos relativos á su fallecimiento en Chihuahua el 30 de Julio de 1811 y exhumación de sus restos el 18 de Agosto de 1823, así como de otros Independientes;» declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 11 de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Ciudadano Cirilo Gutiérrez.—Chihuahua.

Son copias. México, Noviembre 11 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Diciembre 9 de 1904.

NUMERO 595.

Noviembre 15.—Secretaría de Gobernación.—Decreto señalando el personal directivo de cada una de las Cámaras que forman el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo 1º Cada una de las Cámaras que forman el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, tendrá un Presidente, dos Vicepresidentes, cuatro Secretarios y cuatro Prosecretarios.

Artículo 2º La Cámara de Senadores será presidida por el Vicepresidente de la República. Los demás funcionarios de ambas Cámaras serán electos de entre los miembros de éstas en los términos establecidos por el Reglamento interior del Congreso.

Artículo 3º Los Vicepresidentes de una y otra Cámara substituirán á los respectivos Presidentes según el orden en que aquéllos hubieren sido electos.

Artículo 4º El Presidente de la Cámara de Diputados y los Vicepresidentes de ambas Cámaras, que sean electos el último día útil de cada mes, durante los períodos de sesiones, tomarán posesión de sus respectivos cargos en la sesión siguiente á aquella en que hubieren sido designados.

Digitized by Google

TRANSITORIOS.

Artículo 1º Esta ley comenzará á regir el día 30 de Noviembre del corriente año.

Artículo 2º Quedan derogadas las disposiciones del Reglamento interior del Congreso, de 20 de Diciembre de 1897, en todo aquello que fuere incopatible con lo dispuesto en la presente ley.

Bartolomé Carbajal y Serrano, diputado presidente.—*Bernabé Loyola*, senador presidente. —*Genaro García*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.—Rúbricas.

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, á 12 de Noviembre de 1904.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Miguel S. Macedo, Subsecretario encargado de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 15 de 1904.—*Miguel S. Macedo.*—Al.....

«Diario Oficial,» Noviembre 15 de 1904.

NUMERO 596.

Noviembre 15.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al C. Luis Torres Rivas, para aceptar y usar la condecoración que le confirió el Emperador de Austria-Hungría.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

México, 15 de Noviembre de 1904.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Luis Torres Rivas, para que pueda aceptar y usar la Cruz de Comendador de la Orden de Francisco José, que Su Majestad el Emperador de Austria-Hungría le confirió.

B. Carbajal y Serrano, diputado presidente.—*Bernabé Loyola*, senador presidente.—*Genaro García*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á quince de Noviembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á usted para su conocimiento, reiterándole mi consideración.——*Mariscal.*—Al Señor.....

«Diario Oficial,» Noviembre 24 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 597.

Noviembre 15.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con el Ingeniero John B. Body, prorrogando el plazo para la terminación de las obras de los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz, estipulado en el de 25 de Abril de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que me concede la ley de 3 de Junio de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representacion del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Ingeniero John B. Body, en la de los Sres. S. Pearson & Son Limited, prorrogando el plazo para la terminación de las obras de los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz, estipulado en el Contrato de 25 de Abril de 1900.

Artículo 1º Se prorroga hasta el 25 de Abril de 1908 el plazo total para la terminación de las obras de los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz, á que se refieren el inciso segundo y la parte relativa del artículo 1º del Contrato de 25 de Abril de 1900.

Artículo 2º Quedan en todo su vigor las estipulaciones de los Contratos de 2 de Abril de 1898 y 25 de Abril de 1900 que no hayan sido modificadas por el presente.

Artículo 3º Las estampillas para legalizar el presente Contrato, serán ministradas por los contratistas.

México, Noviembre 7 de 1904.—*Leandro Fernández.*—P.p. S. Pearson & Son Ltd., *John B. Body.*—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á doce de Noviembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente."

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Noviembre 15 de 1904.—*Fernández.*—Al.....

«Diario Oficial,» Noviembre 24 de 1904.

NUMERO 598.

Noviembre 15.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el uso que hizo el Ejecutivo de las facultades concedidas por la ley de 3 de Junio de 1899, sobre canalización de ríos, navegación y obras de los puertos, durante el período de 1º de Abril á 15 de Septiembre del presente año.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Digitized by Google

Artículo único. Se aprueba el uso que ha hecho el Ejecutivo durante el período de 1º de Abril al 15 de Septiembre del presente año, de las facultades que sobre canalización de ríos, navegación y de obras en los puertos, le concede la ley de 3 de Junio de 1899.

B. Carbajal y Serrano, diputado presidente.—*Bernabé Loyola*, senador presidente.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á doce de Noviembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente."

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Noviembre 15 de 1904.—*Fernández.*—Al.....

«Diario Oficial,» Noviembre 24 de 1904.

NUMERO 599.

Noviembre 16.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al General Fernando González, para aceptar y usar las condecoraciones que le han conferido los Gobiernos de Alemania, Austria y Francia.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

México, 16 de Noviembre de 1904.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. General Fernando González, para aceptar y usar las condecoraciones siguientes: la de la Orden de la Corona de Prusia, la de la Orden de Francisco José y la de la Orden de la Legión de Honor, que respectivamente le han conferido los Gobiernos del Imperio Alemán, del Imperio Austriaco y de la República Francesa.

Bartolomé Carbajal y Serrano, diputado presidente.—*Bernabé Loyola*, senador presidente.—*Genaro García*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á dieciséis de Noviembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á usted para su conocimiento, reiterándole mi consideración.—*Mariscal.*

—Señor.....

«Diario Oficial,» Noviembre 24 de 1904.

NUMERO 600.

Noviembre 16.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la Patente número 435, á favor de Nicolás Macías.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Oficina de Patentes y Marcas.—Número 376.

En virtud de haber comunicado la Secretaría de Hacienda á esta de mi cargo que pagó

Digitized by Google

usted ($ 125) ciento veinticinco pesos en efectivo, correspondiente al primero y segundo quinquenios por la patente de invención número 435, expedida á favor del Sr. Nicolás Macías, por mejoras en la industria de tejidos de colchas, esta Secretaría declara: que habiéndose cumplido con lo dispuesto en la ley de 2 de Junio de 1896, que reformó el artículo 33 de la de patentes de invención, queda en vigor por cinco años más la referida patente.

Lo digo á usted para su inteligencia, en el concepto de que ya se manda publicar esta declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales.

México, Noviembre 16 de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—Al Sr. Nicolás Macías.—Guadalajara.

Es copia. México, Noviembre 16 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Noviembre 25 de 1904.

NUMERO 601.

Noviembre 16.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la patente número 1,624, á favor de Birney Clark Batcheller.

Un sello que dice: «Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México.»—Oficina de Patentes y Marcas.—Número 378.

En virtud de haber comunicado la Secretaría de Hacienda á esta de mi cargo que pagó usted cincuenta pesos en efectivo como derecho adicional por la patente de invención número 1,624, expedida á favor del Sr. Birney Clark Batcheller, por mejoras en aparatos de transmisión neumáticos, esta Secretaría declara: que habiéndose cumplido con lo dispuesto en la ley de 2 de Junio de 1896, que reformó el artículo 33 de la de Patentes de Invención, queda en vigor por cinco años más la referida patente.

Lo digo á usted para su inteligencia, en el concepto de que ya se manda publicar esta declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales.

México, Noviembre 16 de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—Al Sr. L. del Paso.—Presente.

Es copia. México, Noviembre 16 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Noviembre 25 de 1904.

NUMERO 602.

Noviembre 16.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la patente número 1,625, á favor de Birney Clark Batcheller.

Un sello que dice: «Secretaría de Fomento Colonización é Industria.—México.»—Oficina de Patentes y Marcas.—Número 380.

En virtud de haber comunicado la Secretaría de Hacienda á esta de mi cargo que pagó usted cincuenta pesos en efectivo como derecho adicional por la patente de invención número 1,625, expedida á favor del Sr. Birney Clark Batcheller, por mejoras introducidas en conductores para tubos neumáticos, esta Secretaría declara: que habiéndose cumplido con lo dispuesto en la ley de 2 de Junio de 1896, que reformó el artículo 33 de la de Patentes de Invención, queda en vigor por cinco años más la referida patente.

Digitized by Google

Lo digo á usted para su inteligencia, en el concepto de que ya se manda publicar esta declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales.

México, Noviembre 16 de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—Al Sr. L. del Paso.—Presente.

Es copia. México, Noviembre 16 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Diciembre 2 de 1904.

NUMERO 603.

Noviembre 16.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la patente número 1,626, á favor de Birney Clark Batcheller.

Un sello que dice: «Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México.»—Oficina de Patentes y Marcas.—Número 382.

En virtud de haber comunicado la Secretaría de Hacienda á esta de mi cargo que pagó usted cincuenta pesos en efectivo, como derecho adicional, por la patente de invención número 1,626, expedida á favor del Sr. Birney Clark Batcheller, por mejoras introducidas en conductores para tubos de transmisión neumáticos, esta Secretaría declara: que habiéndose cumplido con lo dispuesto en la ley de 2 de Junio de 1896, que reformó el artículo 33 de la de patentes de invención, queda en vigor por cinco años más la referida patente.

Lo digo á usted para su inteligencia, en el concepto de que ya se manda publicar esta declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales.

México, Noviembre 16 de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—Al Sr. L. del Paso.—Presente.

Es copia. México, Noviembre 16 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Diciembre 2 de 1904.

NUMERO 604.

Noviembre 16.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística y literaria á Herrero Hermanos, por las obras que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Herrero Hermanos, Editores, con domicilio en México, callejón de Santa Clara número 10, á usted respetuosamente exponemos:

Que somos los editores de las siguientes obras:

«Juárez, La Intervención y El Imperio.» Refutación á la obra «El Verdadero Juárez,» de Bulnes, por el Lic. José R. del Castillo, primera edición, y «Legislación Bancaria Ferrocarrilera sobre almacenes generales de depósito y seguros,» por el Lic. Aniceto Villamar, primera edición, y deseando impedir la reproducción que de ella pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría nuestros intereses,

A usted declaramos, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que nos reservamos el pleno y exclusivo derecho de propiedad literaria y artística que nos corresponde

Digitized by Google

respecto de las citadas obras, de las cuales acompañamos los ejemplares que el mismo Código exige.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 14 de 1904.—*Herrero Hermanos.* —Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 14 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad artística y literaria que les corresponde respecto de las obras tituladas:

«Juárez, La Intervención y el Imperio.» Refutación á la obra «El Verdadero Juárez,» de Bulnes, por el Lic. José R. del Castillo, primera edición, y «Legislación Bancaria Ferrocarrilera sobre almacenes generales de depósitos y seguros,» por el Lic. Aniceto Villamar, primera edición; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los tres ejemplares que acompañan de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirán ustedes remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 16 de 1904.—*Fernández.* —Rúbrica.—Señores Herrero Hermanos, Editores.—Presentes.

Son copias. México, Noviembre 16 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Diciembre 6 de 1904.

NUMERO 605.

Noviembre 17.—Secretaría de Hacienda.—Decreto ampliando, adicionando y cancelando en las cantidades que se mencionan, las partidas que se expresan del Presupuesto de egresos vigente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI letra A del artículo 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo 1º "Se amplían en las cantidades que á continuación se expresan, las siguientes partidas del Presupuesto de egresos:

RAMO QUINTO.

Secretaría de Gobernación.

Número de las Partidas.		Asignación adicional.
4232	Gastos generales y extraordinarios de Salubridad.....	$ 50,000 00
4269	Para establecer una colonia penitenciaria.....	100,000 00

Digitized by Google

Número de las partidas.		Asignación adicional.
4270	Para gastos extraordinarios del Ramo	$ 40,000 00
4307	Conservación y extensión de la red telefónica (del Distrito Federal)...	500 00
4311	Alumbrado para las oficinas del Gobierno	1,000 00
4312	Impresiones y encuadernación	500 00
4317	Festividades nacionales en la capital y en las municipalidades foráneas	2,000 00
4318	Para la vigilancia de los coches y carros	1,700 00
4348	Compra de libros y gastos diversos (de oficinas foráneas del Registro Civil)	1,200 00
4514	Para servicio y construcción de cárceles en las municipalidades foráneas	25,000 00
4533	Alimentación, alumbrado y lavado de corrigendos	3,000 00
4565	Alimentación, alumbrado y lavado de corrigendas	500 00
4629	Para construcción de nuevos pavimentos de asfalto y otros materiales que se contraten durante el año	80,000 00
4632	Gastos generales é imprevistos de pavimentación	5,000 00
4644	Conservación y reparación de fincas municipales	20,000 00
4744	Gastos imprevistos para todas las municipalidades foráneas	48,000 00
4752	Impresiones y efectos de escritorio para todas las secciones (Dirección de Obras Públicas)	3,000 00
4753	Gastos generales é imprevistos para todos los servicios del Ramo (Obras Públicas)	10,000 00
4766	Reparaciones de carros y guarniciones, herraje y curación de mulas...	10,000 00

RAMO SEXTO.

Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.

5602	Gastos de inspección, viáticos de inspectores, inspectores médicos, sueldos de mozos, compra y sostenimiento de caballos y arneses	$ 1,200 00
5729	Pago de rentas de casas	25,000 00
5730	Para material de enseñanza	35,000 00
5732	Para gastos menores, sueldos de mozos y gastos diversos.	4,500 00
5757	Sueldos de empleados y profesores interinos de instrucción primaria durante las licencias concedidas á los propietarios y gastos de inhumación de los que fallezcan	6,000 00
5759	Pensión para los jubilados, conforme á la ley	1,284 80
6533	Para reparación de edificios de enseñanza preparatoria, profesional y especial, continuación y conclusión de obras pendientes en los mismos, é instalación de luz eléctrica en los que la necesiten, así como para gastos generales de la Subsecretaría de Instrucción Pública	4,000 00
6542	Para gastos imprevistos de Instrucción Pública	30,000 00
6545	Para compra de objetos de arte, arreglo de clases y formación de nuevas galerías en la Escuela de Bellas Artes	5,000 00

RAMO SEPTIMO.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.

7174	Gastos de la Comisión Inspectora de ríos y concesionns.	$ 10,000 00
7190	Para terminar las obras del patio principal en el edificio de Betlemitas.	6,000 00

Digitized by Google

Número de las Partidas.		Asignación adicional.
7249	Para gastos de propaganda agrícola	32,000 00
7252	Gastos para la concurrencia de México á exposiciones internacionales.	300,000 00
7254	Para papel y otros gastos de impresión	3,000 00
7255	Gastos imprevistos y de utilidad pública	40,000 00
7256	Para pago de fletes y pasajes	10,000 00

RAMO OCTAVO.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

8110	Para la construcción y conservación de edificios del Gobierno en los puertos	$ 50,000 00
8113	Para amortización del valor del muelle fiscal de Frontera, según contrato	3,000 00
8114	Para la conservación y mejoramiento de ríos y canales del valle de México	10,500 00
8116	Para conservación y mejoramiento de las obras del desagüe del valle de México	30,000 00
8307	Agentes ambulantes de la primera á la sexta categoría (Correos)	10,000 00
8309	Conducción de correspondencia	5,000 00
8312	Gastos imprevistos	40,000 00
8313	Impresiones y libros	50,000 00
8318	Compra y reparación de sacos, valijas, bolsas, cerraduras y gastos de empaque	10,000 00
8320	Muebles y útiles	10,000 00
8321	Creación de nuevas plazas y gratificaciones y gastos del personal	20,000 00

RAMO NOVENO.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

(Oficina Impresora de Estampillas).

9946	Jornales de operarios, compra de papel y demás materias para la impresión de estampillas, aumento ó reparación de maquinaria y sus accesorios y otros gastos que demanden las labores de la Oficina	$ 20,000 00

(Dirección General de Rentas del Distrito Federal.)

10076	Escribientes para el departamento de empadronamiento y ajustes: dos plazas más, á $620.50 centavos anuales cada una	1,241 00
10077	Meritorios para el propio departamento: 4 plazas más á $365.00 anuales, cada una	1,460 00
10096	Escribientes para el departamento de recaudación: dos plazas más á $620.50 anuales, cada una	1,241 00
10331	Honorarios de los interventores del Gobierno en las instituciones de crédito	12,000 00

RAMO DECIMO.

Secretaría de Guerra y Marina.

11025	Para vestuario y equipo del Ejército	$ 300,000 00
12611	Sobresueldos de maquinistas extranjeros y demás personal empleado, que tienen contratos especiales	35,000 00

Digitized by Google

Número de las partidas.		Asignación adicional.
12702	Para pago de fuerzas auxiliares.....	100,000 00
12703	Para gastos extraordinarios.....	20,000 00
12708	Para gastos imprevistos y pago de derechos aduanales de efectos extranjeros que se introduzcan para el ejército, que no sean de los exceptuados por la ley de 6 de Julio de 1898.....	40,000 00
12716	Para atenciones del servicio militar en Quintana Roo.....	400,000 00

Artículo 2º Se adiciona el mismo presupuesto con las siguientes partidas:

RAMO QUINTO.

Secretaría de Gobernación.

Número de las partidas.		Asignación anual.
	(Oficina de la delegación sanitaria de Coatzacoalcos.)	
4137 bis.	Un mozo y dos bañeros á $547.50 anuales, cada uno.....$	1,642 50
	(Oficina de la delegación sanitaria en Progreso.)	
4178 bis.	Un guardián del lazareto, dos mozos y dos bañeros, con sueldo anual, el primero de $730.00, y los demás de $547.50.....	2,920 00
	(Oficina de la delegación sanitaria en Salina Cruz.)	
4186 bis.	Un guardián del lazareto, dos mozos y dos bañeros, con sueldo anual, el primero de $730.00, y los demás de $547.50.....	2,920 00
	(Oficina de la delegación sanitaria en Veracruz.)	
4218 bis.	Para mobiliario del nuevo edificio de la delegación.....	3,000 00
4232 bis.	Para la campaña contra la fiebre amarilla.....	70,000 00
4234 bis.	Para la construcción de una estación sanitaria en Progreso (Yucatán.....	10,000 00
4260 bis.	Para la organización, vestuario, equipo y haberes del 11º Cuerpo de policía rural, con cien guardas.....	40,000 00
4264 bis.	Para la terminación del hospital general y para la planta y gastos de dicho hospital durante el presente año fiscal.....	325,000 00
4268 bis.	Para la compra del edificio de la ex-fábrica de "San Fernando," (Tlálpam), y para la liberación de los gravámenes del Panteón General de la Piedad.....	140,000 00
4615 bis.	A la Sra. Teodora Pastor, por saldo de precio del agua de la Hacienda de "San Antonio"	11,010 68
4663 bis.	Para la construcción del Mercado de la plaza de la Lagunilla...	30,000 00
4859 bis.	Para continuar la construcción de la cárcel de Mulegé.....	5,000 00

RAMO SEXTO.

Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.

5604 bis.	Para seis auxiliares de los Consejos de vigilancia en las seis municipalidades del Distrito Federal que deberán establecerse desde Enero próximo á $360.00 anuales, cada uno .....$	1,080 00
5649 bis.	Tres directores de escuelas nocturnas suplementarias, á $547.50 anuales cada uno.....	1,642 00

Digitized by Google

Número de las partidas.		Asignación anual.
5650 bis.	Para tres ayudantes de las mismas escuelas, á $365.00 anuales cada uno	1,095 00
5655 bis.	Para la creacción de tres escuelas complementarias	14,000 00
5658 bis.	Para un inspector médico de las escuelas del Distrito Norte de la Baja California	1,200 85
5678 bis.	Para un inspector médico del Distrito Sur de la Baja California.	1,200 85
6535 bis.	Para pagar al Banco Internacional Hipotecario, durante el presente año fiscal, lo que le corresponde por amortización de capiles y réditos de la hipoteca constituída por el Gobierno sobre el edificio que ocupan el Hospicio de pobres y la casa de Maternidad é Infancia	54,000 00

RAMO SEPTIMO.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.

7073 bis.	Gastos del Observatorio Meteorológico Central y compra de instrumentos	$ 2,000 00
7149 bis.	Para compra de aparatos portátiles de telegrafía sin hilos que se emplearán para determinar longitudes geográficas	10,000 00
7155 bis.	Para reparación y apertura de los canales de los ríos Yaqui y Mayo	10,000 00
7236 bis.	Para muebles y útiles de los nuevos departamentos del Instituto Geológico, y gastos del Comité Ejecutivo del Congreso Geológico.	10,000 00

RAMO OCTAVO.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

8115 bis.	Para el mejoramiento de los cauces de los ríos Remedios y el Consulado	$ 25,000 00
8158 bis.	Para creacción de nuevas plazas y gastos diversos para el personal del servicio, (Dirección de Faros)	10,000 00
8278 bis.	Para la pavimentación de las calles y otras vías destinadas á uso público formadas en los terrenos recobrados del mar en el puerto de Veracruz, así como para las banquetas y desagües para el agua de las lluvias en las vías de que se trata	250,000 00

RAMO NOVENO.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

(Dirección General de Rentas del Distrito Federal.—Departamento de Recaudación.)

10096 bis.	Cuatro meritorios, á $ 265.00 anuales cada uno	1,460 00
10325 bis.	Para el arreglo del nuevo local de la Tesorería y para el Palacio Federal de Mérida	100,000 00
10347 bis.	Amortización de la quinta serie de la Deuda Interior amortizable y gastos de la deuda pagadera en moneda mexicana	92,000 00

Digitized by Google

RAMO DECIMO.

Número de las partidas.	*Secretaría de Guerra y Marina.*	Asignación anual.
12713 bis.	Pagos que han de efectuarse en el presente ejercicio fiscal conforme al contrato celebrado para la construcción de un transporte en Génova y la artillería que ha de armar dicho transporte.....	$ 430,000 00
12713 ter.	Para el saldo de los cañoneros "Bravo" y "Morelos".....	250,000 00

Artículo 3º Se cancelan las partidas que á continuación se expresan del mencionado Presupuesto en las siguientes cantidades:

RAMO QUINTO.

Número de las Partidas.	*Secretaría de Gobernación.*	Cantidad cancelada.
4627	A la Compañía Neuchatel por la construcción y conservación de los pavimentos que tiene construídos y por los que construya durante el año fiscal. Contrato de 15 de Junio de 1900	$ 80,000 00

RAMO OCTAVO.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

8112	Para amortización del valor del muelle fiscal de la Isla del Carmen, según contrato	$ 8,500 00
8310	Mensajeros (Correos).....	5,000 00
8316	Gastos por situación de fondos.....	15,000 00

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General. México, Noviembre 14 de 1904.—*Bartolomé Carbajal y Serrano*, diputado presidente.—*Genaro García*, diputado secretario.—*A. de la Peña y Reyes*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diecisiete de Noviembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Y. Limantour."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Noviembre 17 de 1904.—*Limantour.*—Al.....

«Diario Oficial,» Noviembre 17 de 1904.

NUMERO 606.

Noviembre 18.—Secretaría de Gobernación.—Aprobación del Reglamento para los Expendios de Medicinas, propuesto por el Consejo Superior de Salubridad.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección primera.

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le otorga la fracción 1ª del artículo 85 de la Constitución Federal y á propuesta del Consejo Superior de Salubridad, ha tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA LOS EXPENDIOS DE MEDICINAS.

Art. 1º Se considera como receta, para los efectos del Código Sanitario en sus artículos relativos, toda prescripción de un medicamento, simple ó compuesto, en cualquiera forma

Digitized by Google

farmacéutica, destinado á su aplicación directa al enfermo. Las recetas se dividirán en tres grupos:

I. Subscriptas por un facultativo legalmente autorizado, según las listas oficiales del Consejo. Estas se despacharán sin más restricciones que las previstas en los arts. 224, 225 y 226 del Código Sanitario.

II. Subscriptas por persona desconocida, en las que no se prescriban substancias medicinales peligrosas. Estas podrán despacharse sin restricción alguna.

III. Subscriptas por personas sin título legal para el ejercicio de la medicina y en las que se prescriban substancias peligrosas. El despacho de estas prescripciones, que es facultativo para la persona que las prepara, sólo podrá hacerse compartiendo de mancomún, la responsabilidad que resultare por la aplicación indebida de esos preparados, considerándose al que despacha la prescripción como coautor del que la prescribe.

Art. 2º Son medicamentos peligrosos, para los efectos del artículo anterior, y que sólo deben expenderse al por menor con receta, los prescriptos para aplicación interna, comprendidos en la lista anexa número 1.

Art. 3º Son dosis máximas las que se marcan en la lista núm. 1 ya citada, y dosis extraordinarias las que exceden á las máximas señaladas en dicha lista.

Art. 4º Los medicamentos peligrosos de la lista núm. 1 que se expendan sin la indicación de dosis ó manera de usarse, llevarán siempre, además de la etiqueta con su denominación, otra roja, semejante á la prescripta en el art. 222 del Código Sanitario, que diga únicamente: *Medicamento peligroso.*

Art. 5º Para el despacho de medicamentos no comprendidos en las listas que dan á conocer las dosis máximas, se tendrán en cuenta las indicaciones relativas que constan en la Farmacopea y en los formularios aceptados en el petitorio.

Art. 6º De conformidad con la ley relativa, las recetas solo se despacharán cuando las indicaciones en pesos y medidas sean las legales; es decir, arregladas al sistema métrico-decimal.

Art. 7º Los envases en que se despachen los medicamentos se lavarán siempre perfectamente, procurando su asepcia. Se evitará también el que esos envases conserven etiquetas de los contenidos anteriores.

Art. 8º Las etiquetas de los medicamentos que se despachen contendrán todas las indicaciones siempre en español, pudiéndose, si se quiere, repetir estas mismas indicaciones en algún otro idioma.

Art. 9º El personal que se ocupe en la preparación y venta de los medicamentos estará siempre aseado, y no podrán preparar las medicinas los enfermos tuberculosos ni los que, por padecimientos de la piel, ofrescan exudados susceptibles de contaminar las medicinas.

Art. 10. En las boticas que contengan consultorio anexo se entregarán siempre á los interesados las prescripciones escritas y con la debida claridad, de tal modo que puedan ser despachadas en cualquiera otra botica.

Art. 11. En ningún caso, salvo el previsto en el artículo 226 del Código Sanitario, se retendrá al interesado la receta ó prescripción médica que se le haya despachado.

Art. 12. En ninguna botica se podrá repetir el despacho de una receta en la que el médico indique que se haga una sola vez.

Art. 13. Para los efectos del artículo 1º de este Reglamento, las listas oficiales de facultativos legalmente autorizados se colocarán en los establecimientos en un lugar visible para público.

Art. 14. Los formularios á que alude el artículo 233 del Código Sanitario, son los enumerados en el petitorio.

Digitized by Google

Art. 15. Entretanto se expide una Farmacopea ó Código Universal para la preparación de los medicamentos ó se promulga la Farmacopea Nacional, la preparación de los medicamentos galénicos, la de los oficinales compuestos y la de los productos químicos que sean de acción variable según el procedimiento con que se elaboren, se hará conforme á la nueva Farmacopea de medicina de la Sociedad de Farmacia de México, en su última edición.

Art. 16. Los productos á que se refiere el artículo 220 del Código Sanitario son los comprendidos en la lista anexa número 2.

Art. 17. Las boticas estarán provistas de todas las substancias, utensilios, aparatos y libros que se enumeran en la lista anexa número 3.

Art. 18. Las boticas se consideran como establecimientos industriales de tercera categoría y se sujetarán en cada caso, en todos sus detalles, á las prescripciones relativas á esos establecimientos, señaladas en los capítulos V y VI del Código Sanitario.

Art. 19. Las boticas se instalarán en locales que consten cuando menos de dos departamentos ó piezas, con su piso y paredes que permitan un aseo fácil y perfecto. Tendrán cuando menos un vertedero, el cual, lo mismo que los caños, excusados y mingitorios que existan, estarán arreglados á los preceptos del Código Sanitario y de los Reglamentos relativos.

Art. 20. Las boticas que se instalen en calles donde haya servicio municipal de agua ó en casas que tengan pozo artesiano, se surtirán de este líquido por medio de cañerías, de manera que dispongan de él con la presión suficiente para el lavado de trastos y para los demás usos.

Art. 21. Los estantes, armazones ó depósitos estarán pulidos, barnizados ó pintados al óleo, á fin de que puedan asearse fácilmente.

Art. 22. Los envases, frascos, botes ó cajones en que se guarden los productos medicinales, tendrán la impermeabilidad y resistencia suficientes para resguardar los productos que contengan, de la humedad, de los polvos, de los insectos y de los roedores.

Art. 23. Habrá en las boticas, en el despacho ó en el lugar muy próximo á éste, un lavamanos de fácil manejo, para su uso constante.

Art. 24. Las mesas de trabajo para el despacho de las recetas, tendrán cubierta de metal, porcelana, cristal ó mármol, siempre en perfecto estado de aseo.

Art. 25. Los propietarios de las boticas podrán solicitar del Consejo Superior de Salubridad el que sus establecimientos sean declarados de primera clase, calificativo que podrán anunciar en el rótulo del establecimiento, estiquetas y anuncios, mientras subsistan las condiciones que justifiquen el calificativo otorgado.

Art. 26. Podrán ser declarados establecimientos de primera clase aquéllos en los que haya asistencia constante de farmacéutico legalmente autorizado, justificando ocuparse de la dirección del establecimiento así como de la vigilancia del despacho, y que, además de un personal científico, el surtido de preparados y aparatos de que disponga sea suficiente, de manera que en todo caso permita esperarse un servicio científico y perfecto.

Art. 27. En las boticas de primera clase habrá, además del surtido de enseres y aparatos que se exigen á la generalidad de las boticas, los siguientes:

Autoclave susceptible de producir esterilización por el valor sobrecalentado á 115°

Estufa con regulador de temperatura, susceptible de dar temperaturas constantes, entre los 30° y los 60°

Microscopio que pueda dar con toda claridad un aumento de quinientos diámetros, cuando menos.

Porta-objetos y cubre-objetos.

Balanzas de precisión sensibles al medio miligramo.

Además de los reactivos consignados en el petitorio, habrá los volumétricos de uso más

Digitized by Google

general para la acidemetría, alcalimetría, clorometría, licor de Fehling y los reactivos especiales de los alcaloides.

Lámpara de dardo, que pueda dar más de 100° de temperatura.

Sustentáculo con triángulos de hilo de platino y de tubo de pipa.

Crisoles y cápsulas de platino de diez centímetros cúbicos de capacidad cuando menos.

Baño de María de nivel constante.

Pignómetros y densímetros.

Aparato para preparar oxígeno y bolsas para este gas en aptitud de funcionar en el momento que se quiera.

Art. 28. A las boticas de primera clase que dejen de llenar los requisitos de los artículos anteriores, se les retirará el calificativo, que no volverán á usar sin nueva declaración, después de un año y previa visita é informe detallado.

Art. 29. Este Reglamento surtirá sus efectos tanto para las boticas de la Capital como para las de las Municipalidades del Distrito y para los de los Territorios. Sin embargo, cuando los escasos recursos de una población no sean suficientes al sostenimiento de un establecimiento de esta clase perfectamente instalado, podrá el propietario de él solicitar del Consejo algunas excepciones respecto al surtido de medicinas y aparatos, y el Consejo, en vista de las circunstancias, podrá acordar la excepción pedida, excepción que cesará cuando en la localidad se instale un establecimiento perfectamente arreglado.

Art. 30. Las faltas á este Reglamento se castigarán en los mismos términos que señala el art. 363 del Código Sanitario, para las infracciones al Capítulo VII de ese Código.

ARTICULO TRANSITORIO.

Este Reglamento comenzará á regir el 18 de Enero de 1905.

Lo comunico á usted para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 18 de 1904. — Por a. del Secretario, *Macedo.* — Al Presidente del Consejo Superior de Salubridad.

ANEXO NUMERO 1.

LISTA de las substancias peligrosas y de las dosis máximas que pueden despachar los farmacéuticos para un adulto, en una toma ó en veinticuatro horas, con sujeción á lo prevenido en los artículos 1º, 2º y 3º de este Reglamento.

A.	GRAMOS Y FRACCIONES. En una toma.	En 24 horas.
Absintina	0.10	0.20
Aceite fosforado al milésimo	1.00	5.00
Acetanilida ó Antifebrina	0.50	3.00
Acetato de plomo	0.10	0.50
Acetilamidofenol	0.20	0.50
Acetiletoxifeniluretano (Termodina)	0.50	1.50
Acetiltanino (Tanígeno)	0.75	4.00
Acetilparaoxifeniluretano (Neurodina)	1.00	6.00
Acetofosfato de cobre	0.01	0.05
Acetopirina (Acetosalicilato de antipirina)	0.50	3.00
Acido cianhídrico medicinal 2 por 100	0.05	0.25
„ esclerotínico	0.05	0.20

Digitized by Google

	GRAMOS Y FRACCIONES. En una toma.	En 24 horas.
Acido bórico, sol	1.00	3.00
„ dorhídrico off, sol	0.50	2.00
„ fosfórico	1.00	4.00
„ oxálico	0.30	1.00
„ pícrico	0.05	0.10
„ salicílico	0.50	3.00
„ sulfúrico off., sol	0.50	2.00
Aconitina amorfa	0.0005	0.003
„ cristalizada y sus sales	0.0001	0.0005
Acónito alcoholatura	0.50	2.00
„ extracto fluido	0.02	0.10
„ polvo de hojas	0.20	0.60
„ „ „ raíz	0.20	0.60
„ tintura de hojas	1.00	4.00
Adonidina	0.001	0.015
Adonis vernalis, hojas	0.50	1.50
Adrenalina solución oficinal al 1 por 1000	0.50	1.50
Agaricina	0.02	0.10
Agárico	0.25	1.00
Agua de laurel cerezo (título oficinal 0.10 por 100)	2.00	5.00
Agurina	0.25	0.50
Aldehida fórmica polimerizada (Triformol)	0.50	1.00
Almendras amargas, aceite volátil	0.05	0.25
„ „ agua destilada (título oficinal 0.10 por 100)	2.00	5.00
Aloes	1.50	2.00
Aloina	0.02	0.02
Amidoacetparafenetidina (Fenocola)	1.00	3.00
Amigdofenina	0.50	3.00
Amileno cloral (Dormiol)	1.00	2.00
„ hidrato	2.00	8.00
Amilo nitrito	0.05	0.20
Amoníaco líquido	0.50	2.00
Anacardium occidentalis	0.005	0.02
„ „ tintura	1.50	2.00
Analgena	1.00	4.00
Anémona pulsatila tintura	0.15	0.75
Anemonina	0.02	0.06
Anestesina	0.30	0.50
Anilina, aceite de	0.10	0.50
Antimonio (emético)	0.20	0.50
„ súlfuro	0.10	0.50
Antipirina	1.00	8.00
„ tanato de	1.50	4.00
Apiol	0.25	1.00
Apocinum canabinum	0.10	0.50
„ „ extracto fluido	0.25	2.00

Digitized by Google

	GRAMOS Y FRACCIONES. En una toma.	En 24 horas.
Apocinum canabinum tintura	0.50	1.00
Apocodeina, clorhidrato	0.01	0.05
Apomorfina, clorhidrato	0.01	0.05
Arbutina	1.00	3.00
Arrhenal	0.05	0.10
Aristol, obleas	0.10	0.50
Arseniato de antimonio	0.015	0.06
„ „ fierro		
„ „ manganeso	0.005	0.02
„ „ potasio		
„ „ quinina		
„ „ sodio		
Arsénico, bromuro de	0.005	0.01
„ licor Boudin	3.00	10.00
„ „ Fowler (al 1 por 100 de ácido arsenioso)	0.50	1.00
„ „ Pearson	2.50	5.00
„ yoduro	0.005	0.02
Arsenioso, ácido	0.005	0.02
Arsenito de amonio	0.005	0.02
„ „ antimonio		
„ „ fierro		
„ „ potasio		
„ „ sodio		
Asaprol (abrastol)	1.50	5.00
Asparagina	0.10	0.30
Asparaginato ó Aspartato de mercurio	0.01	0.10
Aspidospermina, clorhidrato y demás sales	0.015	0.03
Aspirina	1.00	5.00
Atropina y sus sales	0.0005	0.002
Azul de metilena	0.20	0.50

B.

Bapticia tinctoria	0.50	2.00
„ „ tintura	3.00	15.00
Bapticina	0.10	0.20
Baptisin	0.10	0.30
Bario cloruro de	0.05	0.15
„ nitrato de	0.05	0.15
Beleño, extracto acuoso	0.10	0.30
„ polvo de hojas	0.25	1.00
„ „ „ raíz	0.25	1.00
„ „ „ semillas	0.20	0.50
„ tintura	2.00	8.00
Belladona, extracto acuoso	0.15	0.50
„ „ alcohólico	0.05	0.20
„ fluido	0.05	0.20

Digitized by Google

	GRAMOS Y FRACCIONES. En una toma.	En 24 horas.
Belladona, polvo de hojas	0.10	1.00
„ „ „ raíz	0.15	0.60
„ „ „ semillas	0.10	0.50
„ tintura	0.50	4.00
Benzoato de amonio	0.50	2.00
„ „ litio	0.50	4.00
„ „ sodio	1.00	8.00
Benzoilguayacol	1.00	10.00
Benzoilmorfina, clorhidrato	0.03	0.10
Benzonaftol	0.50	3.00
Betol	0.50	5.00
Benzozol	1.00	10.00
Berberina y sus sales	0.06	0.25
Biantiamoniato de potasio	0.50	5.00
Bicloruro de mercurio	0.003	0.03
Bicromato de potasio	0.01	0.10
Bismuto fosfato de (Bismutol)	0.50	2.00
„ naftolato	0.50	5.00
„ benzoato	2.00	8.00
Bisulfito de magnesio	2.00	5.00
„ „ sodio	2.00	5.00
Biyuduro de mercurio	0.01	0.03
Boldo, tintura	1.00	3.00
Boldina	0.005	0.01
Bromal hidratado	0.50	2.00
Blometilformina ó bromalina	2.00	5.00
Bromoformo	0.50	2.00
Bromuro de alcanfor	0.50	2.00
„ „ fierro	0.15	0.40
„ „ níquel	0.20	0.60
„ „ oro	0.005	0.015
„ „ zinc	0.05	0.15
Bromhidrato de hiosciamina	0.0005	0.003
Bromol (Tribromofenol)	0.20	0.80
Brucina y sus sales	0.005	0.010
Bulticloral	0.25	1.00

C.

Cacodilato de fierro, inyecciones	0.02	0.05
„ „ fierro	0.25	0.50
„ „ sodio	0.25	0.50
Cactina	0.001	0.005
Cactus grandiflora, extr. fluido	0.50	5.00
„ „ tintura	2.00	8.00
Cadmio sulfato	0.05	0.30
Cafeína	0.10	1.00

Digitized by Google

	GRAMOS Y FRACCIONES. En una toma.	En 24 horas.
Cafeína citrato de	0.20	1.50
Cerio oxalato	0.25	0.60
Calcio glicerofosfato	2.00	5.00
Calabar, extracto de haba del	0.01	0.02
„ polvo de haba del	0.05	0.15
Calomel	0.50	1.00
Canabis indica extracto alcohol	0.10	0.50
Canabil indica tintura	1.50	4.00
Canabina tanato de	0.50	1.50
Canabinona	0.10	0.30
Cantáridas, tintura	0.20	0.60
Cantaridina	0.0001	0.0002
Canforato de creosota	0.20	1.20
„ „ piramidón	0.50	1.00
Carbonato de etilo (Uretano)	2.00	4.00
„ „ creosota (creosotal)	0.50	10.00
„ „ timol	0.25	2.00
„ „ guayacol (Duotal)	0.50	4.00
„ „ litio	0.50	2.00
Casca (erytrophloeum guineense) tintura	0.25	2.00
Cáscara sagrada, extracto fluido	4.00	10.00
„ „ polvo	1.00	5.00
Cerbera Thevetia, extracto	0.05	0.25
Chaulmugra, aceite	0.50	2.00
Chicalote, extracto	0.05	0.20
Chinaftol	1.00	5.00
Cicuta, alcoholatura	0.50	1.00
„ extracto acuoso	0.10	0.20
„ „ alcohólico	0.05	0.10
„ polvo de hojas	0.10	1.00
„ „ „ semillas	0.10	1.00
„ tintura	0.50	3.00
Cicutina y sus sales	0.001	0.005
Cianuro de potasio	0.001	0.005
„ „ mercurio	0.001	0.01
„ „ zinc	0.005	0.015
Cimicifuga racemosa, extracto fluido	2.00	15.00
Cimicifugen	0.05	0.20
Cinámico ácido	0.01	0.05
Cinamato sodio (Hectol) inyección intravenosa	0.01	0.05
Cinamileugenol	0.10	0.50
Citrofeno	1.00	4.00
Cloral alcoholato	0.50	2.00
„ hidrato (tétanos 15 gramos)	1.00	5.00
Cloralosa	1.00	2.00
Cloral antipirina (Hipnal)	0.50	3.00

Digitized by Google

	GRAMOS Y FRACCIONES. En una toma.	En 24 horas.
Cloroformo	1.00	4.00
„ en agua cloroformada	1.00	4.00
Cloralbacida	1.00	3.00
Clorato de sodio	4.00	16.00
„ „ potasio	1.00	5.00
Clorohidrato de apocodeina	0.005	0.02
„ „ berberina	0.25	1.00
Cloruro de oro y de sodio	0.01	0.05
Cocaína y sus sales	0.02	0.10
„ inyección hipodérmica	0.02	0.05
Codeina y sus sales (jarabe 20 gr.)	0.04	0.12
Colargol	0.05	0.20
Colchicina	0.002	0.005
Cólchico, extracto alcohólico	0.05	0.10
„ tintura	0.25	4.00
Colocintina	0.01	0.10
Coloquíntidas, extracto	0.05	0.20
„ polvo	0.10	0.50
„ tintura	0.50	1.00
Convalaria extracto de	0.50	3.00
Condurango	1.00	5.00
„ tintura	5.00	50.00
Cosaprina	0.25	2.00
Cotoina	0.05	0.50
Convallaria mayalis, extracto	0.50	2.00
Convallamarina	0.05	0.20
Cobre, sulfato de	0.25	0.50
„ amoniacal, sulfato de	0.15	0.20
„ fosfato de	1.00	5.00
Creosata	0.25	2.00
„ canforato de	0.20	1.00
„ carbonato de	0.50	10.00
„ fosfato de	0.50	1.00
„ tanato de	1.00	5.00
Crisarobina	0.05	0.50
Croton, aceite de	0.05	0.20
„ cloral	0.50	2.00
Cuasina amorfa	0.05	0.20
„ cristalizada	0.002	0.02
Cuernecillo de centeno	1.00	4.00
Curare	0.005	0.02
D.		
Damiana hojas	5.00	30.00
„ extracto fluido	5.00	30.00
Daturina	0.0005	0.002

Digitized by Google

	GRAMOS Y FRACCIONES. En una toma.	En 24 horas.
Delfina	0.02	0.20
„ Obleas	0.02	0.20
Diacetato de antroporpurina (Purgatina)	0.50	2.00
Dibromogálico, ácido	0.50	4.00
Dietilamina	0.50	1.00
Dimetilamidoantipirina (Piramidón)	0.25	3.00
Dimetilarsénico, ácido	0.10	0.25
Dimetiletilcarbinol cloral (Dormiol)	0.50	2.00
Dinitrato de glicol	0.001	0.006
Dionina	0.01	0.05
Diuretina	1.00	5.00
Digital, alcoholatura	0.50	2.00
„ extracto acuoso	0.02	0.20
„ polvo de hojas	0.30	1.00
„ tintura alcohólica X á XL gotas	0.50	2.00
„ „ etérea	0.50	2.00
Digitalina amorfa	0.0005	0.003
„ cristalizada	0.0002	0.001
Digitaleina	0.001	0.01
Digitoxina	0.003	0.001
Dormiol (Dimetiletil carbinol cloral)	0.50	2.00
Duboisina	0.0005	0.020

E.

Elaterina	0.001	0.005
Eléboro blanco	0.25	1.00
„ negro	0.50	1.00
Emetina	0.005	0.01
Eosota (Valerian, creosota)	0.50	15.00
Eosolato de quinina	0.02	0.06
Epiosina	0.05	0.10
Ergotina de Bonjean	0.50	2.00
„ „ Ivon	2.00	6.00
Ergotinina	0.001	0.005
Eritrofleina	0.0005	0.02
Erythrina corallodendron (colorín) extracto	0.10	0.50
Erithrol (Yoduro doble de bismuto y cinconídina)	0.01	0.05
Escopolamina, y sales de	0.0005	0.001
Estipticina (cloruro de contarnina)	0.05	0.40
Escilla extracto	0.05	0.20
„ tintura	1.00	4.00
Escamonea, polvo	0.50	1.50
„ resina	0.40	0.80
Eserina y sus sales	0.001	0.004
Esparteina y sus sales	0.03	0.15
Estramonio, extracto	0.05	0.20

Digitized by Google

	GRAMOS Y FRACCIONES. En una toma.	En 24 horas.
Estramonio, extracto alcohólico	0.05	0.15
„ polvo de hojas	0.10	1.00
„ tintura (X á XL gotas)	0.50	2.00
Estricnina y sales	0.001	0.01
Estrofantus, extracto	0.001	0.005
„ tintura al décimo	0.20	0.80
Estrofantina	0.0005	0.001
Estafisagria semillas	0.05	0.15
Etilcarbonato de quinina	0.50	2.00
Etilmorfina (Dionina)	0.015	0.03
Etiluretano (Uretano)	2.00	4.00
Etoxicafeina	0.10	0.25
Euquininina	0.50	2.00
Eucaina	0.02	0.10
Eunotrol (Oleato de sodio)	2.00	5.00
Eupirina	0.50	2.00
Evonimina	0.05	0.20
Exalgina	0.30	1.00
Extracto fluido cort. algodón	2.00	4.00
„ etéreo elecho macho	8.00	8.00
Eter brohimídrico	2.00	10.00

F.

Fabiana imbricata (Pichi), extracto fluido	1.00	5.00
Fenocola clorhidrato	1.00	3.00
Fenacetina	0.25	2.00
Fenalgina	0.25	2.00
Ferripirina	0.10	0.50
Fluoruro de amonio	0.05	0.15
„ „ sodio (solución para lavatorio), 0.25 á 1.00 por 100	0.05	0.40
Fortoina	0.25	1.00
Fósforo	0.0005	0.001
Fosfuro de zinc	0.001	0.005
Fuschina	0.05	0.25

G.

Gallobromol	0.50	4.00
Gelsemio, tintura X á XXX gotas	0.50	2.00
Gelsemina, crist. y sales de	0.001	0.003
Ginocardia odorata aceite, (Chalmougra)	0.50	2.00
Ginocárdico ácido	0.10	1.00
Gliceroarseniato de calcio	0.01	0.05
Gliserofosfato de calcio	1.00	5.00
„ fierro	0.10	2.00
„ litio	1.00	2.00
„ quinina	0.10	0.50

Digitized by Google

	GRAMOS Y FRACCIONES. En una toma.	En 24 horas.
Gliserofosfato sodio	0.50	2.00
Gotas amargas Baumé (V á X gotas)	0.25	0.50
Goma guta	0.30	1.00
Grindelia robusta, extracto fluido	0.50	5.00
Guaco (Mikania guaco), extracto fluido	5.00	20.00
Guayacol	0.15	0.10
„ benzoato (al fin)	0.20	3.00
„ etileno	0.50	2.00
„ fosfato de	0.50	2.00
H.		
Haba del Calabar, extracto	0.002	0.01
„ de San Ignacio (cabalongas) tintura	0.10	0.50
Hamamelis virginica, extracto fluido	1.00	10.00
Hamamelis virginica, tintura	1.00	10.00
Haschich, tintura	0.10	2.00
Hedonal	0.50	2.00
Hemol (bromuro)	0.10	0.60
Heroina	0.005	0.02
Hetol (cinamato sodio)	0.0005	0.01
Hexametilenotetramina (urotropina)	0.50	2.00
Hexaetilenotetraminabrometilato (Bromalina)	1.00	5.00
Hidrastina y sus sales	0.10	0.30
Hidrastinina clorhidrato	0.005	0.40
Hidrato de amilena	0.01	0.03
Hidrocotila asiática, hojas	0.50	1.50
Hiosciamina y sus sales	0.0005	0.001
Hioscina y sus sales	0.0002	0.0005
Hipnona (X á XX gotas)	0.50	1.00
Hidroquinona	0.30	1.00
Hipnal	0.50	2.00
Hidrastis canadensis, extracto fluido	1.00	5.00
Homatropina (bromhidrato de)	0.0005	0.003
Honthin (Tanato de albumina Keratinado)	0.50	2.00
I.		
Ipecacuana, polvo	2.00	4.00
„ extracto	0.10	0.50
Ictiol	0.10	2.00
Ictalbina	0.50	5.00
Iridina	0.05	0.25
J.		
Jaborandi	0.50	5.00
Jacobea (Senecio Jacobea) extracto	0.05	0.20
„ extracto fluido	1.00	4.00

Digitized by Google

	GRAMOS Y FRACCIONES. En una toma.	En 24 horas.
Jacobea tintura	1.00	10.00
Jamaica Dowgood (Piscidia erythrina) extracto fluido	1.50	4.00
„ „ „ „ corteza coc	5.00	10.00
„ „ „ „ tintura	1.00	3.00
Jalapa, polvo	0.50	2.00
„ resina	0.20	1.00
„ tintura	5.00	15.00
Jarabe de Gibert	20.00	60.00
K.		
Kawa kawa extracto fluido	0.50	10.00
Kola (polvo)	4.00	10.00
„ extracto fluido	4.00	10.00
Kairina	0.50	1.00
Kermes mineral	0.10	0.30
L.		
Loctanina	0.25	3.00
Lactofenina	0.25	5.00
Lactucario	0.30	1.00
Láudano Sydenham X á XXX gotas	0.50	2.50
„ Rousseau X á XX gotas	0.50	1.00
Lechuga silvestre, extracto	0.50	2.00
Licetol	0.50	2.00
Lisidina	1.00	5.00
Litio glicerofosfato de	1.00	2.00
„ benzoato de	0.25	2.00
Lobelia, tintura	1.00	4.00
Lupulina	0.50	1.00
Lecitina	1.00	5.00
Leptandrina	0.10	0.30
Licor de Fowler	0.25	1.00
Lobelina	0.001	0.005
M.		
Malacina	1.00	6.00
Mentol	0.25	2.00
Mercurio asparaginato (inyección)	0.01	0.04
„ benzoato	0.005	0.01
„ bicloruro	0.005	0.01
„ biyoduro	0.001	0.005
„ cianuro	0.002	0.005
„ fenato	0.02	0.04
„ formiato	0.02	0.04
„ peptonato	0.02	0.04
„ protoyoduro	0.05	0.20

Digitized by Google

	GRAMOS Y FRACCIONES. En una toma.	En 24 horas.
Mercurio salicilato	0.01	0.05
„ sozoyodolato	0.05	0.15
„ succinimida de	0.01	0.03
„ sulfato	0.01	0.03
Metacetina	0.20	0.50
Metilpropilcarbinol uretano (Hedonal)	1.00	2.00
Metilal	1.00	5.00
Morfina y sales	0.01	0.20
Moyrapuama, extracto fluido	1.00	2.00
N.		
Naftol B y A	1.00	4.00
Naftalina	1.00	3.00
Naftolato bismuto B (Orphol)	0.50	5.00
Napelina (aconitina inglesa)	0.0001	0.0001
Narceina y sus sales	0.05	0.20
Neurodina	1.00	0.05
Nicotina	0.02	0.10
Nirvanina (inyecciones subcutáneas)	0.05	0.50
Nitrito amilo	0.15	1.00
Nitrato de plata	0.05	0.20
Nitroglicerina, solución oficinal al 1 por ciento, 1 á 3 gotas	0.05	0.15
Niquel bromuro de	0.20	0.60
Nuez vómica, extracto alcohólico	0.05	0.15
„ „ polvo	0.10	0.25
„ „ tintura X á XL gotas	0.50	2.00
O.		
Opio bruto	0.05	0.25
„ extracto acuoso	0.02	0.15
„ gotas negras	0.20	0.50
„ láudano Sydenham	1.25	4.00
„ „ Rousseau	0.60	1.50
„ polvo Dower	0.30	1.50
„ elíxir paregórico	5.00	15.00
„ tintura X á XXX gotas	1.00	3.00
Orexina clorhidrato de	0.25	1.00
„ tanato de	0.25	0.50
Oro, cianuro de	0.005	0.01
„ cloruro de	0.005	0.01
„ yoduro de	0.02	0.10
Ortoformo	0.50	1.00
Osmiato de potasio	0.015	0.05
Osmico ácido	0.005	0.01
Oxalato de cerio	0.10	0.50
Oleato de sodio (Eunatrol)	2.00	5.00

Digitized by Google

P.	GRAMOS Y FRACCIONES. En una toma.	En 24 horas.
Paraldeida	2.00	4.00
Paracotoina	0.10	0.30
Paraformo (Triformol)	0.50	1.00
Partenina	0.20	2.00
Paulinia	0.50	2.00
Pelletierina	0.50	1.50
„ tanato de	0.50	2.00
Pereirina clorhidrato de	0.50	2.00
Percloruro de fierro (Solución oficinal)	0.25	2.00
Peronina	0.02	0.04
Perezia adnata (Pipitzahoac)	3.00	5.00
Picrato de amoníaco	0.10	0.30
Picrotoxina	0.005	0.01
Pichi, extracto fluido	8.00	24.00
Pilocarpina y sus sales	0.03	0.06
Pirantina	1.00	3.00
Piridina para inhalaciones	4.00	8.00
„ cápsulas	0.05	0.50
Piramidón	0.25	0.50
„ confortado	0.25	2.00
Piperazina (Espermina)	0.10	0.50
Piperacidina y piperazina	0.50	2.00
Podofilina	0.02	0.06
Plomo yoduro	0.05	0.50
Potasio bi-oxalato	0.25	1.00
„ cromato amarillo	0.01	0.20
Propionilfenetidina (Trifenina)	1.00	4.00
Propilamina	3.00	10.00
Piperina	0.50	1.50
Purgatina	0.50	2.50
Q.		
Quebracho	1.00	4.00
„ extracto fluido	2.00	4.00
„ tintura	2.00	8.00
Quinaftol ó Chinaftol	0.50	3.00
Quinato de piperazina (Sidonal)	1.00	5.00
Quínico ácido	0.50	3.00
Quinina clorhidrofosfato de	0.10	1.00
„ oxalato de	0.10	0.20
„ glicerofosfato de	0.10	0.50
„ sulfato de	1.00	4.00
R.		
Resorcina	0.50	2.00
Reumatina	1.00	3.00

Digitized by Google

	GRAMOS Y FRACCIONES. En una toma.	En 24 horas.
Rhus aromática	3.00	6.00
„ „ extracto fluido	3.00	6.00
„ „ „ blando	0.60	2.00
Ruda	0.50	1.50
„ esencia de	0.10	0.40

S.

Salicilato de eserina	0.001	0.005
Sabina, polvo	0.50	1.50
„ tintura	2.00	5.00
Salol	1.00	6.00
Santonina	0.05	0.20
Salofeno	3.00	8.00
Sacarina	0.10	0.20
Salipirina	1.00	6.00
Salicilato de formina (Salic. urotropina. Saliformina)	0.50	2.00
„ „ naftol (Salinaftol)	2.00	8.00
„ „ sodio y teobromina (Diuretina)	0.50	6.00
„ „ urea (Ursal)	0.50	2.00
Sal arsenical B	0.05	0.10
Senecio canicida, polvo	2.00	8.00
Senecina	0.15	0.45
Senecio jacobea, extracto	0.05	0.20
„ vulgaris, extracto blando	0.25	2.50
„ „ „ fluido	2.00	4.00
Sidonal	1.00	5.00
Simaba cedrón, extracto fluido	0.50	1.00
„ „ polvo	0.50	1.50
Sodio, vanadato de	0.001	0.005
Solanina	0.10	0.50
Sophora tinctoria (Baptisia tinctorea), extracto fluido	1.50	3.50
„ „ „ „ tintura	1.00	4.00
Sulfato de zinc	0.10	0.20
„ „ cobre	0.10	0.50
Sulfonal	2.00	4.00
Sulfuro carbono	0.50	2.00
Sulfato de esparteina	0.05	0.15
„ „ talina	0.25	1.00

T.

Talina y sales	0.25	1.00
Tanalbina	1.00	4.00
Tanígeno (Acetiltanino)	0.50	4.00
Tanato de creosota (creosol)	2.00	3.00
„ „ orexina	0.10	0.50
Tanona	1.00	4.00

Digitized by Google

	GRAMOS Y FRACCIONES. En una toma.	En 24 horas.
Tebaina	0.01	0.05
Teobromina	0.50	2.00
Tetrayoduro de Pirrol (véase Yodol).		
Tetronal	3.00	6.00
Terpina	0.20	1.50
Terpinol	0.20	1.00
Tevetina	0.0005	0.001
Theina	0.30	2.00
Tiocol	1.00	5.00
Tioformo	0.30	1.00
Tribromuro de alila, X á XXV gotas	0.80	1.50
Tribromofenol (Bromol)	0.05	0.15
Trional	2.00	4.00
Trinitrina, Solución oficinal I á III gotas	0.001	0.004
U.		
Urea	0.50	2.00
„ salicilato de	0.50	2.00
Uretano	1.00	4.00
Urosina (ácido químico)	0.50	3.00
Urotropina	1.00	3.00
V.		
Valerianato de amoníaco	0.10	0.50
„ „ amilo	0.10	0.27
„ „ zinc	0.25	1.50
Valeridina	0.50	1.00
Vanadatos	0.001	0.005
Van-Sewieten, Licor de	20.00	40.00
Veratrina y sales	0.001	0.005
Viburnina	0.06	0.15
Validol	0.50	0.75
Viburnium Pronifolium, extracto fluido	2.00	10.00
Y.		
Yodo	0.05	0.20
„ tintura	0.50	2.00
Yodoformo	0.10	0.50
Yodol (V. E. $\frac{1}{5}$)	0.20	1.00
Yodopirina	0.50	1.50
Yohimbina	0.0001	0.0005
Yoduro de etilo	1.00	2.00
Z.		
Zapote blanco, extracto	0.50	0.75
Zinc lactato	0.20	2.00
„ valerianato	0.25	1.50

Digitized by Google

En inyecciones hipodérmicas.	GRAMOS Y FRACCIONES. En una toma.	En 24 horas.
Acido ósmico	0.005	0.01
Adonidina, tanato de	0.01	0.02
Apomorfina	0.01	0.02
Atropina, sulfato de	0.0005	0.002
Cianuro de oro y potasio	0.005	0.02
Cicutina, bromhidrato de	0.0005	0.001
Cocaína, clorhidrato de	0.02	0.05
Ergotina (Soluc. Ivon)	1.00	5.00
Mercurio, bicloruro de	0.005	0.01
„ peptonato de	0.005	0.01
Morfina, clorhidrato de	0.02	0.03
Picrotoxina	0.0005	0.001
Pilocarpina	0.01	0.05

Estas dosis máximas son para adultos y para uso interno. Sin embargo, no siempre se podrán administrar sin peligro, aun cuando en casos excepcionales, el enfermo pueda resistir y hasta necesitar, dosis más altas.

Para los niños se calculan (con excepción de los opiados, que son muy peligrosos en la infancia) de la manera siguiente:

Niños de 10 años, $\frac{1}{2}$ de la dosis.
„ „ 5 „ $\frac{1}{4}$ „ „ „
„ „ 2 „ $\frac{1}{8}$ „ „ „

Para despachar dosis superiores, que se consideran como *extraordinarias* en las prescripciones ó recetas, para uso interno se necesita la ratificación de la fórmula por la persona que la prescriba, como lo previenen los artículos 224 y 225 del Código Sanitario, debiéndose entender cuando no se haga indicación especial respecto á la edad de la persona para quien se ha hecho prescripción, que se trata de un adulto.

ANEXO NUMERO 2.

LISTA de las plantas y animales medicinales que los colectores sólo pueden vender á los expendios de medicinas. [*Artículo 229 del Código Sanitario.*]

Beleño.
Belladona falsa.
Cabalongas.
Cantáridas.
Cebolleja.
Cicuta.
Ciutul.
Codos de fraile.
Colorines.
Estramonio ó toloache.
Marihuana.
Yerba de la Puebla.
Zoapatli.

ANEXO NUMERO 3.

LISTA de las substancias, preparaciones, utensilios y aparatos de que deberán estar provistas las boticas. [*Artículo 17 del Reglamento*].

CUERPOS SIMPLES.

Azufre sublimado y lavado.
Azufre precipitado.
Bromo.
Carbón de Alamo lavado.

Digitized by Google

Carbón animal lavado.
Fierro porfirizado.
„ reducido por el hidrógeno.
Fósforo lúcido.
Mercurio.
Yodo.

CUERPOS NEUTROS.

Agua destilada.
Agua oxigenada.

ACIDOS MINERALES.

Acido arsenioso.
„ bórico.
„ clorhídrico de 1,170 D.
„ crómico cristalizado.
„ fosfórico de 1,450 D.
Acido nítrico de 1,412 D.
„ sulfúrico de 1,842 D.
„ „ medicinal de 1,070 D.
„ sulfocarbónico (sulfuro de carbono).
„ yódico.

ACIDOS ORGANICOS.

Acido acético cristalizable.
„ „ diluído de 1,060 D.
„ benzoico.
„ cantarídico ó cantaridina.
„ cianhídrico medicinal (solución titulada al 2 por 100).
„ cinámico.
„ cítrico.
„ crisofánico.
„ fénico cristalizado.
„ „ al 90 por 100.
„ gálico.
Acido láctico.
„ oleico.
„ piroleñoso.
„ pirogálico.
„ oxálico.
„ pícrico.
„ salicílico.
„ tártrico.
„ valeriánico.
Sacarina.
Sozoyodol.

ALCALIS Y OXIDOS METALICOS.

Amoníaco (álcali volátil).
Cal cáustica.
Oxido de fierro dializado.
„ „ magnesio (magnesia calcinada.
„ „ manganeso (bi).
„ amarillo de mercurio.
„ rojo de mercurio.
„ de zinc.
Oxido salino de plomo (azarcón).
„ de magnesio (magnesia calcinada de Henrry.)
Potasa cáustica (pastillas ó cilindros).
Protóxido de plomo (litargirio).
Sexquióxido de fierro hidratado.
Sosa cáustica (pastillas ó cilindros).

ALCALIS ORGANICOS.

Aconitina amorfa.
„ cristalizada.
Adonidina.
Agaricina.
Antipirina.
Aspirina.
Atropina.
Brucina.
Cafeína.
Cocaína.
Codeina.
Colchicina.
Cuacina amorfa.
„ cristalizada.
Dionina.
Diuretina.
Emetina.
Ergotinina.

Digitized by Google

Eserina.
Estricnina.
Ferropirina.
Hidrastina.
Hidrustinina.
Miosciamina.
Morfina.
Narceina.
Piperacina.
Piperidina.
Piramidón.
Piridina.
Teobromina.
Uratropina.
Veratrina.

SALES MINERALES.

Alumbre de potasio.
„ calcinado.
Arseniato de antimonio.
„ „ fierro.
„ „ potasio.
„ „ sodio.
Arsenito de potasio (solución, Licor de Fowller.)
„ „ sodio.
Biantimoniato de potasio.
Bicromato de potasio.
Borato de sodio.
Bromuro de amonio.
„ „ estroncio.
„ „ fierro.
„ „ litio.
„ „ potasio.
„ „ sodio.
„ „ zinc.
Carbonato de amonio.
„ „ bismuto.
„ „ calcio precipitado.
„ „ cobre.
„ „ fierro.
„ „ litio.
„ „ magnesio.
„ „ manganeso.
„ „ potasio (proto y bi).
„ „ plomo.
„ „ sodio (proto y bi).
Cianuro de mercurio.
„ „ potasio.
„ „ zinc.
Clorato de potasio.
„ „ sodio.
Cloruro de amonio.
„ „ antimonio (manteca de).
„ „ bario.
„ „ fierro, per (solución ofic. á 1,260 D.)
Cloruro mercúrico (sublimado corrosivo).
„ mercuroso (precipitado blanco y calomel al vapor).
„ de oro.
„ „ „ y sodio.
„ „ sodio.
„ „ zinc.
Fosfato de calcio (precipitado y crema de).
„ férrico, citro-amoniacal.
„ de sodio ordinario.
Fosfuro de zinc.
Hipoclorito de calcio.
Hipoclorito de sodio (solución oficinal á 200°).
Hipofosfito de calcio.
„ „ sodio.
„ „ fierro.
Hiposulfito de magnesio.
„ „ sodio.
Kermes mineral.
Nitrato de amonio.
„ ácido de mercurio.
„ básico de bismuto (y crema de).
„ de plata en cilindros, (piedra infernal blanca y negra).
„ „ plata cristalizado.
„ „ potasio.
Permanganato de potasio.
Pirofosfato de fierro citro-amoniacal.
„ „ „ „ (solución oficinal F. M.)
Sulfato de aluminio y potasio.
„ bibásico de aluminio (solución oficinal á 1,260 D).
„ de cadmio.
„ „ cobre.
„ „ „ amoniacal.
„ „ fierro cristalizado.
„ „ magnesio.

Digitized by Google

Sulfato de mercurio (bi.).
„ „ potasio.
„ „ sodio.
„ „ zinc.
Sulfito de sodio.
Sulfuro de antimonio, tri.
„ naranjado de antimonio, penta.
„ de mercurio.
„ „ sodio, mono.
„ „ potasio, tri.
Sulfovinato de sodio.
Talco.
Yoduro de amonio.
„ „ arsénico.
„ „ azufre.
„ „ cadmio.
„ „ estroncio.
„ ferroso (solución oficinal).
„ mercúrico.
„ mercuroso.
„ de plomo.
„ „ potasio.
„ „ sodio.
„ „ zinc.

SALES ORGANICAS Y ORGANO-METALICAS.

Acetato de aluminio.
„ „ amonio (solución oficinal 1,036 D).
„ „ cobre.
„ neutro de plomo.
„ de plomo básico (solución oficinal... 1,320 D).
„ „ potasio.
„ „ sodio.
„ „ zinc.
Arseniato de extricnina.
Arrenal (metil arsenato de sodio).
Benzoato de amonio.
„ „ bismuto.
„ „ calcio.
„ „ litio.
„ „ sodio.
Biantimoniato de potasio.
Cacodilato de sodio.
„ „ fierro.
„ „ gayacol.
Citrato de fierro amoniacal.
„ „ „ y quinina.
„ „ magnesio granulado.
Colargol.
Ferrocianhidrato de quinina.
Galato básico de bismuto.
Gliserofosfato de calcio.
Glicerofosfato de fierro.
„ de sodio.
Jabón amigdalino.
„ amoniacal.
„ de Castilla.
Latacto de calcio.
„ „ estrocio.
„ ferroso.
Lectofosfato de calsio.
Oxalato de potasio.
„ „ fierro.
Picrato de amonfaco.
Protargol.
Sacarato de fierro.
Salicilato de bismuto.
„ „ litio.
„ „ magnesio.
„ „ sodio.
Tartrato bórico potásico.
„ de potasio bi (cremor).
„ „ „ y antimonio (emético).
„ „ „ „ fierro.
„ „ „ „ sodio.
Valerianato de amonio.
„ „ zinc.
Carmín de índigo (sulfindigotato de potasio).

Acetato de morfina.
Benzoato de cafeína.
„ „ eserina.
„ „ esparteína.
Bromhidrato de quinina.
Carbonato de gayacol.
Citrato de cafeína.
Clorhidrato de apormofina.
„ „ cocaína.
„ „ codeína.

Digitized by Google

Bromhidrato de eserina.
„ „ escopolomina.
„ „ heroína.
„ „ hidrastina.
„ „ homatropina.
„ „ morfina
„ „ marceína.
„ „ pilocarpina.
„ „ quinina
Clorhidro sulfato de quinina.
Diuretina.
Euquinina.
Hiposfosfito de estricnina.
Latacto de quinina.
Licetol.
Nitrato de pilocarpina.
„ „ peletierina.
Oxalato de cerio.
Quinosol.
Salicilato de eserina.
„ „ cafeína.
„ „ naftol.
„ „ quinina.
Salol (salicilato de fenol).
Sulfato de atropina.
„ „ duboisina.
„ „ esparteína.
„ „ estricnina.
„ „ morfina.
„ „ quinina.
Tanato de eserina.
„ „ peletierina.
„ „ quinina.
Valerianato de atropina.
„ „ cafeína.
„ „ mentol.
„ „ quinina.

ALCOHOLES.

Alcohol absoluto.
„ á 95°
Alcohol á 85°
Glicerina.

ETERES, ALDEIDAS Y DERIVADOS.

Acetanilida.
Alcoholato de cloral.
Bromoformo.
Cloretilo.
Cloroformo.
Cloral hidratado.
Cloretona.
Crotón cloral.
Eter acético.
„ amil nitroso.
„ nítrico.
„ sulfúrico.
Eucaliptol.
Exalgina.
Formol.
Hipnal.
Hipnona.
Lecitina.
Ortoformo.
Paraldeída.
Sulfonal.
Tanoformo.
Trinitrina (solución al 1 por 100).
Uretano.
Yodoformo.

AZUCARES.

Azúcar de caña (candi).
Azúcar de leche.

CELULOSA Y FECULA.

Algodón.
„ absorbente.
„ fenicado.
„ salicilado.
Almidón.
Arrowroot.
Destrina.
Fécula de yuca.
„ „ papa.
Piroxilina.
Sagú.
Tapioca.

Digitized by Google

FENOLES Y DERIVADOS.

Acido fénico.
„ pícrico.
„ tímico.
Alumnol.
Aristol.
Azaprol.
Bensonaftol.
Betol.
Citrofeno.
Creolina.
Creosota.
„ de haya rectificada.
Eurofeno.
Fenacetina.
Fenol sódico.
Gallacol.
Lisol.
Licetol.
Mentol.
Naftol.
„ b.
Resorcina.
Salofeno.
Santonina.
Sozoyodol sódico.
„ zincico.
Xeroformo.
Yodol.

PRODUCTOS PIROGENADOS É HIDROCARBONADOS MINERALES.

Aceite de cade.
Alquitrán.
Benzina.
Espíritus de cuerno de ciervo.
Ictiol.
Ictiol amoniacal.
Naftalina.
Parafina.
Vaselina.
„ líquida.

GOMAS.

Goma arábiga.
„ de mezquite.
Goma de tragacanto.

GLUCOSIDOS.

Digitalina de Homolle.
„ cristalizada.
Evonimina.
Estrofantina.
Aloína.
Tanigeno.
Tanalbina.
Tanaformo.
Tanino.

ALBUMINOIDES Y FERMENTOS.

Diastasa.
Hemoglobina.
Levadura de cerveza.
Pancreatina.
Papaina.
Pepsina pura.
„ amilácea.
Peptona polvo.
Somatosa.
Taka-diastacia.

PRODUCTOS ANIMALES.

Almizcle.
Cantáridas.
Carmín número 40.
Grenetina.
Castóreo.
Cochinilla.
Esponjas.

PRODUCTOS DIVERSOS.

Agárico blanco.
Azul de metilena.
Cuernecillo de centeno.
Kamala.

Digitized by Google

Licopodio.
Liquen ó musgo carrageen.
„ de Islandia.
Lupulino.
Yodol.

BULBOS.

Cebolleja.
Cólchico.
Escila marítima.

RAICES Y RIZOMAS.

De acónito.
„ altea española.
„ „ del país.
„ ancusa.
„ belladona.
„ colombo.
„ cólchico.
„ contrayerba.
„ crameria.
„ eléboro.
„ escila.
„ espárrago.
„ genciana.
„ gengibre.
„ grama.
De helecho.
„ ipecacuana anillada menor.
„ jalapa oficinal.
„ lirio de Florencia.
„ malva.
„ orozuz.
„ peonía.
„ peritre.
„ polígala.
„ ruibarbo.
„ saponaria.
„ tripa de judas.
„ tumba-vaqueros.
„ valeriana.
„ zarzaparrilla.

TALLOS, MADERAS Y CORTEZAS.

Anacahuite.
Angostura
Bálsamo.
Canela de Ceylán.
Cáscara sagrada.
Colpachi.
Cuasia amarga.
Drimis.
Encino.
Granado.
Guaco.
Guayacán (raspadura).
Hamamelis virgínica.
Palo dulce.
Quina amarilla de Cuzco.
„ calisaya.
„ gris.
„ roja.
Ruibarbo.
Sándalo.
Sasafrás.
Simaruba.

HOJAS Y CIMAS FLORIDAS.

De acónito.
„ ajenjo.
„ alfilerillo.
„ árnica.
„ atlanchana.
„ beleños.
„ belladona.
„ boldo.
„ buchú.
„ capitaneja.
„ cebadilla.
De cedrón.
„ cicuta.
„ coca del Perú.
„ comelina.
„ damiana.
„ digital.
„ espinosilla.
„ estramonio.
„ eucaliptus.
„ gayuba.
„ gobernadora.

Digitized by Google

De hamamelis.
„ hipericón.
„ hisopo.
„ ítamo real.
„ jaborandi.
„ lovelia.
„ malvas.
„ mático.
„ marihuana.
„ menta.
„ naranjo.
„ nogal.
„ orégano.
„ picosa.
„ poleo.
De romero.
„ sabino.
„ salvia de México.
„ „ „ Puebla.
„ saponaria.
„ sen de Plata.
„ tlacancuaya.
„ tlanchalagua.
„ tlalchichinole.
„ toronjil.
„ yerbadulce.
„ yerbamora.
„ yerba del cáncer.
„ „ „ pollo.
„ zoapatli.

FLORES.

De alhucema.
„ amapola.
„ árnica.
„ azafrán.
„ borraja.
„ cuso.
„ gordolobo.
„ hipericón.
„ jamaica.
„ manzanilla del país.
De manzanilla romana.
„ naranjo (azahar).
„ romero.
„ rosa.
„ santónico.
„ sauco.
„ tilia.
„ violeta.
„ yoloxochitl.
Estigmas de maíz.

FRUTOS Y SEMILLAS.

Adormideras.
Agallas de levante.
Alcarabea.
Alholvas.
Almendras amargas.
„ dulces.
Anís verde.
„ estrellado.
Bálsamo.
Bayas de enebro.
Beleño.
Bellotas de encino.
Cáñamo.
Cápsulas de adormidera.
Cardamomo menor.
Cebada.
„ perla.
Cebadilla.
Cólchico.
Estafisagria.
Chochos.
Coloquíntidas.
Corazones de membrillo.
Cuautecomate.
Cubeba.
Eneldos.
Haba del Calabar.
„ de San Ignacio.
Hinojo.
Kola.
Liñaza.
Melón (pepitas de).
Mostaza.
Nuez moscada.
„ vómica.
Pimienta negra.
Tamarindo.
Vainilla.
Zaragatona.

Digitized by Google

JUGOS CONCRETOS Y GOMAS.

Goma arábiga.
„ tragacanto.
Lactucario.
Maná común.
Maná en lágrimas.
Opio tit. al 10 por 100.
Paulina.

TREMENTINAS.

De copaiba.
„ ocote.
De Venecia.

RESINAS.

Almáciga.
Copal.
Elemi.
Escamonea de Alepo.
Guayacán.
Jalapa.
Pez.
„ de Borgoña.
Podofilina.

BALSAMOS.

Benjuí.
Liguidámbar.
Perú (bálsamo negro).
Tolú.

GOMAS RESINAS.

Asafétida.
Amoníaco.
Escamonea.
Euforbio.
Gálbano.
Guta.
Incienso.
Mirra.

CUERPOS GRASOS.

Aceite de ajonjolí.
„ „ almendras dulces.
„ „ cacao (manteca).
„ „ coco.
„ „ croton.
„ „ ginocardia.
„ „ hígado de bacalao, blanco.
„ „ „ „ „ rojo.
„ „ laurel (manteca).
„ „ linaza.
„ „ nuez.
Aceite de nuez moscada (manteca).
„ „ olivo.
„ „ ricino.
„ „ „ italiano.
Cera blanca.
„ de campeche.
Esperma de ballena.
Lanolina.
Vaselina blanca esterilizada.
„ líquida „

ACEITES VOLATILES Ó ESENCIAS.

De almendras amargas.
„ alhucema.
„ anís.
„ azahar.
„ bergamota.
„ canela.
„ cidra.
„ clavo.
„ eucaliptus.
De geranio rosa.
„ hinojo.
„ limón.
„ linálOe.
„ manzanilla.
„ mejorana.
„ menta.
„ „ piperita.
„ mostaza.

Digitized by Google

De naranja.
„ nuez moscada.
„ orégano.
„ poleo.
„ romero.
„ rosa.
„ ruda.
„ sabino.
„ sándalo.
„ tomillo.

De toronjil.
„ trementina.
„ wintergreen.
Alcanfor.
„ monobromado.
Aristol.
Eucaliptol.
Mentol.
Terpina.
Terpinol.

AGUAS DESTILADAS.

De azahar.
„ canela.
„ laurel cerezo ó de hojas de capulín titulada al 1 por mil.

De hinojo.
„ menta.
„ rosa.
„ toronjil.

AGUAS Y SOLUCIONES ACUOSAS MEDICINALES.

Agua de cal.
„ gaseosa.
„ sedativa.
„ de Viche.
Solución de adrenalina al 1 por mil.
„ bórica al 4 por 100.

Solución de nitroglicerina.
„ „ Pearson.
„ „ Fowller.
„ „ Vans Wieten.
„ „ ergotina de Ivon.
„ Homolle.

EXTRACTOS.

De acíbar del cabo.
„ acónito.
„ ajenjo.
„ árnica.
„ artemisa.
„ beleño
„ belladona.
„ boldo.
„ buchú.
„ canabis índica.
„ cáscara sagrada.
„ catecú.
„ cicuta.
„ coca.
„ cólchico.
„ colombo.
„ coloquíntidas.
„ comelina.
„ condurango.
„ contrayerba.
„ convalaria mayalis.
„ crameria.

De cuernecillo de centeno (ergotina de Bonjean).
„ cuasia amarga.
„ damiana.
„ diente de león.
„ digital.
„ drosera.
„ dulcamara.
„ estigmas de maíz.
„ estramonio.
„ facus vesicolosus.
„ gelsemium.
„ genciana.
„ gossipium.
„ grindelia.
„ guayacán.
„ haba del Calabar.
„ hamamelis virgínica.
„ hidrastis canadensis.
„ hidrocotila.
„ ipecacuana.
„ jaborandi.

Digitized by Google

De Jalapa.
„ kola.
„ lechuga.
„ lúpulo.
„ monesia.
„ nogal.
„ nuez vómica.
„ opio tit. al 20 por 100.
„ orozuz.
De polígala.
„ quina calizaya.
„ „ de Huánuco.
„ „ roja.
„ ruibarbo.
„ sinoglosa.
„ valeriana.
„ zarzaparrilla.
Aloes del Cabo.

EXTRACTOS FLUIDOS.

De acónito.
„ beleño.
„ belladona.
„ boldo.
„ buchú.
„ cáñamo.
„ cáscara sagrada.
„ coca.
„ colombo.
„ condurango.
„ contrayerba.
„ cuasia.
„ damiana.
„ digital.
„ drosera.
„ estigmas de maíz.
De gelsemium.
„ gossipium.
„ grindelia.
„ hamamelis.
„ helecho macho.
„ hidrastis.
„ kola.
„ lobelia.
„ piscidia.
„ quina amarilla.
„ polígala.
„ ruibarbo.
„ simonillo.
„ vibornium.
„ zapote blanco.
„ zarzaparrilla.

JARABES.

Jarabe simple.
„ de azahar.
„ „ cidra.
„ „ codeína.
„ „ balsámico.
„ „ corteza de naranja amarga.
„ „ goma.
„ „ grosella.
Jarabe de ipecacuana.
„ „ limón.
„ „ maná.
„ „ morfina.
„ „ opio.
„ „ quina.
„ „ ruibarbo.
„ „ zarzaparrilla.

MELITOS.

Miel egipciaca.
„ rosada.
Miel virgen.

CONSERVAS.

Conserva de tamarindo.

PASTAS.

De goma.
De liquen.

PASTILLAS.

De azufre.
„ anacahuite.
De Brown.
„ cuautecomate.

Digitized by Google

De clorato de potasio.
„ „ „ „ y brea.
„ „ „ „ comprimidas.
„ goma.
„ ipecacuana.
De menta.
„ orozuz.
„ santonina.
„ tolú.
„ Vichy.

PASTILLAS PARA INYECCIONES HIPODERMICAS.

De clorhidrato de morfina.
„ sulfato de morfina.
„ „ „ estricnina.
De clorhidrato de pilocarpina.
„ ergotina.
„ apomorfina.

ALCOHOLATURAS.

De acónito.
„ digital.
De corteza de limón.

TINTURAS.

Tintura de acíbar.
„ „ „ compuesta.
„ „ acónito.
„ „ adonis.
„ „ ajenjo.
„ „ alcanfor (aguardiente alcanforado).
„ „ almizcle.
„ „ árnica.
„ „ azafétida.
„ „ azafrán.
„ „ bálsamo de Tolú.
„ „ „ „ Guatemala.
„ „ beleño.
„ „ belladona.
„ „ benjuí.
„ „ „ compuesta.
„ „ boldo.
„ „ buchú.
„ „ canela.
„ „ cantáridas.
„ „ castóreo.
„ „ cáscara sagrada.
„ „ catecú.
„ „ cebadilla.
„ „ cicuta.
„ „ clavo.
„ „ coca.
„ „ cólchico.
„ „ colombo.
„ „ contrayerba.
„ „ corteza de naranja compuesta.
Tintura de crameria.
„ „ cuasia.
„ „ damiana.
„ „ digital.
„ „ drimis.
„ „ drosera.
„ „ escila.
„ „ estramonio.
„ „ estrophantus.
„ „ eucaliptus.
„ „ extracto de opio.
„ „ gelsemium.
„ „ genciana.
„ „ gengibre.
„ „ guaco.
„ „ Guayacán.
„ „ hamamelis.
„ „ hidrocotila.
„ „ hipericón.
„ „ „ compuesta.
„ „ ipecacuana.
„ „ jalapa.
„ „ „ compuesta.
„ „ jabón compuesta (opodeldoc concreto y líquido).
„ „ jaborandi.
„ „ kola.
„ „ la gobernadora.
„ „ lirio de Florencia.
„ „ lobelia.
„ „ manzanilla.
„ „ marihuana.

Digitized by Google

Tintura de mático.
„ „ menta.
„ „ mirra.
„ „ mostaza.
„ „ nuez moscada.
„ „ „ vómica.
„ „ opio.
„ „ „ y jabón alcanforado.
„ „ picosa.
„ „ polígala.
„ „ quebracho.
„ „ quina.
„ „ „ roja.
„ „ romero.
„ „ ruda.
„ „ salvia.
„ „ saponaria.
„ „ sasafrás.

Tintura de semilla de cólchico.
„ „ simonillo.
„ „ tabaco.
„ „ „ compuesta.
„ „ tripas de Judas.
„ „ tumba-vaqueros.
„ „ vainilla.
„ „ valeriana.
„ „ vibornium pronifolium.
„ „ yodo.
„ „ yoloxochitl.
„ „ zarzaparrilla.
„ „ zoapatli.
Bálsamo acético alcanforado.
Gotas amargas de Beaumé.
„ negras.
Láudano Sidenham.
„ de Rousseau.

SOLUCIONES ETEREAS.

Colodión.
Colodión elástico.

ALCOHOLATOS.

De cidra compuesto.
„ coclearia compuesto.
„ contrayerba compuesto.
„ hinojo.
De romero compuesto.
„ toronjil compuesto.
„ trementina compuesto.

ELIXIRES.

De coca.
„ alquitrán.
De jaborandi.

VINOS.

Aromático.
De coca.
„ cólchico.
„ colombo.
„ cuasia.
„ genciana.
„ jaborandi.
De Jerez.
„ nogal.
„ peptona.
„ ruibarbo.
„ quina.
Diurético de Trousseau.
De Hidalgo Carpio.

VINAGRES.

Aromático.
Común.
De cólchico.
Destilado.
Escilítico.
Rosado.

EMPLASTOS.

De belladona.
„ cicuta.
De diapalma.
„ diaquilón gomado.

Digitized by Google

De gálbano.
„ jabón.
De vejigatorio.
„ vigo con mercurio.

ESPARADRAPOS, TELAS Y ALGODONES.

Baudruche.
Esparadrapo de belladona.
„ „ cicuta.
Ouate.
Tafetán inglés.
Tela adhesiva.
„ de cantaridato de sosa.
„ emplástica.
Tela revulsiva de Tapsia.
„ de salud.
„ vexicante de cantáridas.
Sinapismos en hojas.
Algodón absorbente, salicilado y boratado en paquetes de diversos tamaños (esterilizados).
Vendas diversas.

ACEITES.

Alcanforado.
De belladona.
„ estramonio compuesto.
De manzanilla.
Rosado.

CERATOS, POMADAS Y UNGUENTOS.

Pomada alcanforada.
De extracto de belladona.
„ cicuta.
„ hojas de estramonio.
„ yodo.
„ nitrato de mercurio.
Oxigenada.
Cerato azufrado.
„ de Galeno.
Coldcream.
Ungüento de altea.
„ amarillo.
„ de estoraque.
„ „ mercurio doble.
„ „ „ simple.
„ nerval.
„ populión.

PILDORAS, GRAJEAS Y GRANULOS.

De Blancard.
„ Blaud.
„ Bontius.
„ cinoglosa.
„ Dupuytren.
„ extracto de opio.
„ nuez vómica.
„ Meglin.
„ pacíficas.
„ Vallet.
Gránulos de ácido arsenioso.
„ „ codeína.
„ „ cuasina.
„ „ fosfuro de zinc.
Gránulos de morfina.
„ „ arsenito de antimonio.
„ „ „ „ potasio.
„ „ „ „ sodio.
„ „ „ „ estricnina.
„ „ digitalina.
„ „ sulfato de estricnina.
Grajeas bromuro de alcanfor.
„ „ „ potasio.
„ „ „ Gelineau.
„ de protocloruro de fierro de Rabuteau.
„ „ sulfuro de calcio.
„ „ yodoformo.

PERLAS.

De éter.
„ cloroformo.
„ sulfato de quinina.
„ clorhidrato de quinina.
De clorhidrosulfato de quinina.
„ nitrato de amilo.
„ trementina.

Digitized by Google

CAPSULAS.

De aceite de hígado de bacalao.
„ hígado de bacalao creosotado.
„ aceite de ricino.
„ antipirina.
„ apiol.
„ copaiba.
„ cocaiba y cubeba.
„ esencia de trementina.
De esencia de sándalo.
„ eucaliptus.
„ extracto etéreo de helecho macho.
„ sándalo.
„ terpinol.
Vacías, gelatinosas y amiláceas (obleas) de todos los tamaños.

POLVOS COMPUESTOS OFICINALES.

De Dower.
„ haba alcanforada.
„ Jalapa compuesto.
De Sandoval.
Tomas de Sedlitz.
„ „ sosa.

UTENSILIOS Y APARATOS.

Agitadores.
Alambique de cobre estañado con baño de María y refrigerante, capacidad mínima 5 litros.
Alcohómetro centesimal.
Aparato de desalojamiento.
„ „ filtración que produzca *agua esterilizada.*
„ „ Wolff.
Balanzas para pesar desde 10 gramos hasta 5 kilogramos.
„ „ „ „ 5 centigramos hasta 10 gramos.
„ de precisión sensibles al miligramo.
Brasero de laboratorio, en pieza separada del despacho con tiro y campaña.
Buretas graduadas.
Caja ó colección de los 36 reativos más usuales.
Cápsulas evaporatorias de porcelona, de difierentes tamaños, desde 100 centímetros cúbicos, cuando menos diez.
Cedazos y arneros, de los gruesos exigidos por la Farmacopea Mexicana.
Contraseñas, fichas ó cheques para comprobar la propiedad y concordancia de las recetas en despacho.
Densímetros, pesa-éter, álcali vol., sales, ácidos, jarabes.
Enfriaderas.
Embudos de cristal de destidtos tamaños, de 5 centímetros cúbicos á litro de capacidad.
Estufa para desecaciones.
Etiquetas rojas según el artículo 222 del Código y el artículo 4º del Reglamento.
„ impresas con todas las indicaciones que previene el Código Sanitario.
Goteros.
Irrigadores.
Jeringas de cristal para uretra.
„ „ pera, varios tamaños.
Lámparas de alcohol.
Lava ojos.
Matraces de varios tamaños, seis cuando menos entre 50 y 500 centímetros cúbicos.
Medidas de cristal graduadas, desde 10 centímetros cúbicos hasta un litro.
Morteros de cristal, de porcelana y de metal.

Digitized by Google

Mortero grande de bronce ó de fierro.
Papeles reactivos.
Papel para filtrar.
Peroles ó cazos grandes de cobre ó fierro estañado.
Pesas desde un milígramo hasta cinco kilogramos.
Pildorero.
Pipetas graduadas.
Probetas y copas para ensayes, una docena cuando menos.
Recipientes (globos) tubulados, de varios tamaños.
Recipiente florentino.
Retortas de cristal de diferentes tamaños.
Sello con el nombre y dirección del establecimiento y el nombre del responsable.
Sifones para agua gaseosa.
"
Sondas de Nelaton, surtidas.
Suspensorios.
Tamices finos y medianos.
Termómetros clínicos.
Tubos de seguridad.

LIBROS DE ULTIMA EDICION.

Farmacopea Mexicana, última edición.
Formulario de Bouchardat.
" " Boquillón Limousin.
" " Dorvault. (La Oficina).
" " Dujardin-Beaumetz.
" del Dr. G. Bardet.
Dispensatorio americano. (En las Farmacias de 1ª clase).

«Diario Oficial,» Noviembre 19 de 1904.

NUMERO 607.

Noviembre 18.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al C. Pablo Escandón y Barron, para aceptar la condecoración que le ha conferido el Rey de Italia.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

México, Noviembe 18 de 1904.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Pablo Escandón y Barron, para aceptar la condecoración de Comendador de la Orden de la Corona de Italia que le ha conferido Su Majestad Víctor Manuel III, Rey de Italia.

Bartolomé Carbajal y Serrano, diputado presidente.—*Bernabé Loyola*, senador presidente.—*Genaro García*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Digitized by Google

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á dieciocho de Noviembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Lo que comunico á usted para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración.—*Mariscal.*—Al Señor.....

«Diario Oficial,» Noviembre 25 de 1904.

NUMERO 608.

Noviembre 18.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Davis Richardson, para la construcción de una línea de ferrocarril en el Estado de Sonora.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Davis Richardson, para la construcción de una línea de ferrocarril en el Estado de Sonora.

Artículo 1º Se autoriza al Sr. Davis Richardson, para que por su cuenta ó por la de la Compañía ó Compañías que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, un ferrocarril en el Estado de Sonora, que partiendo del Puerto de Guaymas ó un punto cercano á Guaymas, en el Golfo de California, y siguiendo el curso del río Yaqui y pasando por el Mineral de la Dura llegue á Tonichi ó á un punto cercano, en el Distrito de Sahuaripa, todo con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 2º El concesionario comenzará el reconocimiento y trazo definitivo de la línea que se le concede dentro del término de seis meses, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse estos estudios.

Artículo 3º El concesionario ó la Compañía que organice, deberá terminar por lo menos veinte kilómetros á los dos años y otros veinte kilómetros en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluido el camino dentro de seis años.

Artículo 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros. El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor ú otro sistema que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 5º La Empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la suma de doscientos pesos para le fondo de inspección de los ferrocarriles.

Artículo 6º La Empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad de Guaymas.

Artículo 7º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles, será de cinco años.

Artículo 8º El derecho de vía á que se refiere la regla I del artículo 70 de la citada Ley sobre Ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Artículo 9º La Empresa cobrará por el flete de pasajeros y mercancías, como máximum, las cuotas siguientes:

Digitized by Google

PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase..... ..... Cinco centavos.
Segunda clase..... Tres centavos.
Tercera clase..... Dos centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase..... Cincuenta kilogramos.
Segunda clase..... Treinta kilogramos.
Tercera clase..... Quince kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase.....	$ 0.1000
Segunda clase.....	0.0800
Tercera clase.....	0.0700
Cuarta clase.....	0.0600
Quinta clase.....	0.0500
Sexta clase.....	0.0400

Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, la Empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje, veinte centavos por tonelada y por kilómetro.

Las tarifas del express se fijarán de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Las fracciones de tonelada que sean menores de diez kilogramos se contarán como si fueran de diez kilogramos.

Toda fracción de kilómetro, se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de ciento cincuenta kilómetros y que se destinen á la exportación, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las cuotas fijadas en el presente Contrato siempre que se compruebe debidamente la exportación.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita á una distancia de diez kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en diez kilómetros.

ALMACENAJE.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías, no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada,

Digitized by Google

pagarán un centavo diario por los primeros cinco días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos los segundos cinco días siguientes y tres centavos por cada uno de los días que transcurran de los diez primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor, ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Artículo 10. La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa, importaría el flete ó pasaje de los efectos transportados.

Durante tres años contados desde la fecha en que se ponga en explotación cualquier tramo de la línea á que se refiere este Contrato, el concesionario ó la Compañía que al efecto organice, cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximum, las cuotas siguientes:

PASAJEROS.

Primera clase.....	Seis centavos.
Segunda clase	Cuatro centavos.
Tercera clase.....	Tres centavos.

MERCANCIAS.

Primera clase	Doce centavos.
Segunda clase.....	Diez centavos.
Tercera clase.....	Nueve centavos.
Cuarta clase.....	Ocho centavos.
Quinta clase.....	Siete centavos.
Sexta clase.....	Seis centavos.

Artículo 11. El depósito de veinticinco mil quinientos pesos, en Bonos de la Deuda Pública Consolidada constituído por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente Contrato.

México, dieciocho de Noviembre de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.*—Por poder del Sr. Davis Richardson, *Adolfo Valles.*—Rúbricas.

Es copia. México, 18 de Noviembre de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Noviembre 26 de 1904.

NUMERO 609.

Abril 19.—Secretaría de Gobernación.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con la Compañía "The Barber Asphalt Paving Company," para la construcción del pavimento de treinta calles de la Capital de la Republica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Digitized by Google

"Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre la Dirección General de Obras Públicas del Distrito Federal, y la Compañía denominada "The Barber Asphalt Paving Company," de Filadelfia, representada por el Sr. Leandro F. Payró, para la construcción del pavimento de treinta calles más, de las cien ya contratadas, de la Capital de la República.

Bartolomé Carbajal y Serrano, diputado presidente.— *Bernabé Loyola*, senador presidente. — *Genaro García*, diputado secretario.— *A. Castañares*, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, á diecinueve de Noviembre de mil novecientos cuatro.— *Porfirio Díaz.*— Al C. Lic. Miguel S. Macedo, Subsecretario de Estado Encargado del Despacho de Gobernación.— Presente."

Y lo comuuico á usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 19 de 1904.— *Macedo.*— Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO celebrado entre la Dirección General de Obras Púbicas y "The Barber Asphalt Paving Co.," de Filadelfia, representada por el Sr. D. Leandro F. Payró.

Primera. Convienen la Dirección General de Obras Públicas y la Compañía Barber en aumentar treinta calles á las cien que fueron contratadas en 10 de Abril de 1900 y 12 de Noviembre de 1901. En la construcción del pavimento de estas treinta calles se observarán todas las estipulaciones consignadas en los mencionados contratos en lo que no estén modificadas por las cláusulas que siguen:

Segunda. Los pavimentos de estas treinta calles deberá construírlos la Compañía dentro de los años de 1904 á 1905, comenzando la construcción de la primera calle á más tardar el primero de Octubre del corriente año.

Tercera. La "Barber Asphalt Paving Co.," removerá por su cuenta el empedrado ó pavimento que exista en las calles que haya de pavimentar con asfalto y también al concluír los trabajos removerá sin demora los materiales sobrantes á fin de no entorpecer el tráfico. La Dirección General de Obras Públicas por su parte, transportará por su cuenta y en tiempo oportuno la piedra de los pavimentos que hubiere removido la Compañía. Antes de comenzar á remover el pavimento de una calle, estarán ya arregladas las vías de los ferrocarriles á la altura conveniente y hechas en el subsuelo todas las obras que la Dirección determine, registradas las cañerías de agua ó gas y ejecutadas todas las demás obras de ese género que fueren necesarias. Debidamente arreglada la calle será entregada á la Compañía por la Dirección General de Obras Públicas.

Cuarta. Recibida una calle por la Compañía, procederá á ejecutar su pavimentación, quedando obligada á entregarla al tráfico, en un plazo de veintidós á treinta días que en cada caso señalará la Dirección General de Obras Públicas, teniendo en cuenta la superficie de la calle y las dificultades que ofrezca su pavimentación. Si ésta no quedare hecha dentro del término que se hubiere señalado, por causas que no provengan de caso fortuito ó de fuerza mayor, la "Barber Asphalt Paving Co." pagará una multa de cincuenta pesos por cada día que durare la demora.

Si no entregare la calle después de treinta días de vencido el plazo, se declarará la caducidad del Contrato. A su vez la Dirección de Obras Públicas se obliga á que se ejecuten en las calles con la oportunidad debida, las obras á que se refiere esta cláusula, á fin de que no se interrumpan ni paralicen los trabajos de la Compañía. Si ésta sufriere demora por no estar concluídos dichos trabajos el día en que la Dirección General de Obras Públicas ó la Com-

Digitized by Google

pañía hubieren fijado para que se comience la obra de pavimentación en la calle, ésta indemnizará á la Compañía por los perjuicios que hubiere sufrido con la cantidad de diez pesos por cada día que transcurra sin que estuviese lista la calle, debiendo computarse dicho pago en las liquidaciones mensuales. Para que se abonen estos diez pesos diarios, será necesario que el contratista compruebe ante la Dirección General de Obras Públicas, que la demora sufrida en la construcción dependió de que no estuvo lista la calle en el día fijado, por causas que puedan imputarse á la misma Dirección.

Quinta. La Compañía deberá fijar el día en que se propone comenzar la construcción del pavimento en cada calle dando aviso por escrito á la Dirección General de Obras Públicas por lo menos con quince días de anticipación.

Sexta. La Dirección General de Obras Públicas podrá emplear para los usos que le convenga la piedra que se encuentre en las calles cuyo pavimento de asfalto construya la Compañía Barber.

Séptima. El pavimento que se construya será de lámina de asfalto de la clase "D.," "E." ó "F.," descriptas en las especificaciones anexas y conforme á las reglas que las mismas contienen, pudiendo la Dirección de Obras Públicas determinar con absoluta libertad la clase de pavimento que la Compañía deberá construír en cada calle.

Octava. Las obligaciones que en este Contrato se impone á la Compañía, quedan sujetas á las siguientes reglas:

I. La Compañía no construirá pavimento de asfalto desde el primero de Julio hasta el 30 de Septiembre de cada año.

II. La Compañía tendrá derecho de construír el pavimento de una calle en menor tiempo del que le hubiere señalado la Dirección de Obras Públicas, pero en ningún caso podrá emprender á la vez la construcción del pavimento en más de cinco calles, y si éstas fueren en la misma línea, tan sólo podrá interrumpir simultáneamente dos cruceros, debiendo quedar entre ellos uno al menos, libre para el tráfico.

Novena. Cada vez que se termine la pavimentación de una calle, la Compañía dará aviso por escrito á la Dirección General de Obras Públicas y ésta procederá á recibir dicha calle dentro de los cinco días siguientes á aquel en que se hubiera recibido el aviso. En la recepción intervendrá el Representante ó Encargado de la Compañía y se levantará por triplicado una acta en la que se hará constar la clase de pavimento que se construyó, el número de metros cuadrados que tiene y si fué construído con arreglo á las especificaciones respectivas, ó si tiene algunos defectos que se detallarán con toda claridad. De los tres ejemplares del acta se entregará uno á la Compañía para su resguardo.

Décima. La Compañía conservará en el mejor estado, y á su costa, por el término de diez años, los pavimentos que construya, contándose ese período para cada calle desde el día en que ésta hubiere sido recibida por la Dirección General de Obras Públicas, como lo dice la cláusula anterior.

Undécima. Terminado ese período de diez años, la Compañía continuará conservando y reparando los pavimentos que construya, por un nuevo término de cinco años, siempre que la Dirección General de Obras Públicas así lo determine y que sea sobre la totalidad de los pavimentos que existan de las treinta calles que ahora se contratan. Para este efecto, seis meses antes de que termine el primer período de diez años para la calle ó calles primeramente construídas, la Compañía se dirigirá á la Dirección General de Obras Públicas á fin de que ésta le comunique su resolución, sin perjuicio de que la misma Dirección la haga saber á la Compañía antes de ese término.

Duodécima. La conservación y reparación de los pavimentos se ejecutará como previene este Contrato y las especificaciones anexas, y con sujeción á las reglas siguientes:

Digitized by Google

I. Las reparaciones que exija la conservación del pavimento, serán hechas con toda oportunidad y eficacia y sin necesidad de que la Dirección General de Obras Públicas dicte orden alguna á la Compañía, la cual las ejecutará tan luego como el pavimento se deteriore en los términos que expresan las especificaciones relativas.

II. Si Compañía no lo hiciere así, será requerida por la Dirección General de Obras Públicas para que haga las reparaciones, dejándolas concluídas dentro del término que al efecto se le señale, y si la Compañía no cumpliere incurrirá en una multa de cinco pesos por cada día que transcurra y por cada una de las calles en que dejare de hacer la reparación. Treinta días después de vencido el plazo fijado en el requerimiento y sin que la Compañía obedezca, la Dirección General de Obras Públicas declarará la caducidad del Contrato.

III. Siempre que la Dirección General de Obras Públicas lo crea conveniente y por lo menos dos vecees al año en los meses de Abril y de Octubre, un Igeniero de la Dirección, asociado del representante de la Compañía, procederá á reconocer el estado de cada una de las calles pavimentadas con asfalto. De dicho reconocimiento se levantarán las correspondientes actas por duplicado, quedando un ejemplar en poder de la Compañía y otro en el de la Dirección. Si apareciere de estas actas que alguna ó algunas calles no se encuentran de acuerdo con lo que exige este Contrato, se supenderán los pagos mensuales correspondientes á cada calle ó calles que estuvieren en mal estado hasta que la Compañía haya hecho las reparaciones debidas; una vez que la Compañía haya hecho dichas reparaciones la Dirección General de Obras Públicas ordenará que le paguen las sumas que se le hubieren retenido por este motivo.

Décimotercera. La obligación de conservar y reparar los pavimentos que se impone á la Compañía á su costa, comprende el deterioro consiguiente al tráfico de las calles y los hundimientos que provengan de la falta de consolidación del subsuelo. Por lo mismo, las composturas que sean necesarias por cualquier otro motivo especial ó extraordinario, no serán á cargo de la Compañía, aunque se ejecutarán por ella.

Décimocuarta. No será á costa de la Compañía la reparación de los desperfectos que procedan de rupturas de los colectores, atarjeas, albañales ó tubos de distribución, siempre que estas rupturas sean debidamente comprobadas; para lo cual, en caso de controversia y no pudiendo ser esta resuelta de otra manera, se excavará el subsuelo, á fin de determinar la causa del deterioro, y si resultasen rupturas en los colectores, atarjeas, albañales ó tubos de distribución, la Dirección General de Obras Públicas pagará á la Compañía el costo de la reparación, á los precios que se fijan en la cláusula 21ª según sea la clase de pavimento; en caso contrario, la reparación será hecha por la Compañía á su costa.

Décimoquinta. Tampoco serán á costa de la Compañía las reparaciones que deban hacerse con motivo de la instalación ó compostura de tubos de agua, gas ó de otras construcciones subterráneas.

Décimosexta. La Dirección General de Obras Públicas dictará las medidas que estime necesarias, á fin de proteger los pavimentos cuando haya alguna construcción de edificios, y el deterioro que resulte con motivo de esas construcciones ó de los materiales que se hubieren depositado sobre los pavimentos, tampoco serán de cuenta de la Compañía. El costo de estas reparaciones será pagado por la Dirección de Obras Pública, sin perjuicio de que ésta, á su vez, cobre el importe al propietario de la construcción ó al de los materiales que hubiesen causado el deterioro.

Décimoséptima. Todas las reparaciones que deban hacerse en los pavimentos, serán ejecutadas por la Compañía ya sea que el costo de las mismas sea á su cargo ó al de la Dirección General de Obras Públicas.

Décimooctava. Por la construcción de los pavimentos comprendiéndose su conservación

Digitized by Google

y reparación durante diez años, la Dirección General de Obras Públicas pagará los siguientes precios:

Clase "D," $ 11.20 por metro cuadrado, de los cuales al contado $ 7.60 y los $ 3.60 restantes en ciento veinte mensualidades de á $ 0.03 cada una.

Clase "E," $ 10.20 por metro cuadrado, de los cuales $ 6.60 al contado y los $ 3.60 restantes en ciento veinte mensualidades de á $ 0.03 cada una.

Clase "F," $ 10.60 por metro cuadrado, de los cuales al contado $ 7.00 y los $ 3.60 restantes en ciento veinte mensualidades de á $ 0.03 cada una.

Los pagos de la parte de contado serán hechos por la Dirección General de Obras Públicas tan pronto como la Compañía le presente el acta á que se refiere la cláusula 9ª y que acredita la construcción del pavimento de una calle.

Los pagos mensuales de tres centavos por metro cuadrado, se harán dentro de los primeros cinco días de cada mes, empezando en el siguiente á aquel en que la calle hubiere sido recibida por los Ingenieros de Ciudad.

Décimonovena. Por el pavimento que se construya en las entrevías y en las zonas laterales cuya anchura entre el riel y la banqueta no exceda de un metro veinte centímetros, se pagerá en todos los casos un peso más al contado, por metro cuadrado, sobre los precios fijados en la cláusula anterior.

Vigésima. La Dirección General de Obras Públicas se reserva el derecho de decidir en qué casos deberán colocarse adoquines de piedra junto á los rieles de ranura y los pondrá la Compañía á soga y tizón sobre una base de concreto hidráulico, llenando las juntas con cemento asfáltico, líquido. La Dirección General de Obras Públicas tendrá que aprobar la clase de piedra que se emplee y también su forma y dimensiones.

Por esta zona pavimentada con adoquines de piedra, pagará á la Compañía ocho pesos por cada metro cuadrado, de los cuales cinco pesos sesenta centavos al contado y $ 2.40 cs. en ciento veinte mensualidades de á $ 0.02 cs. La Compañía conservará y reparará estas zonas en la misma forma y condiciones que el resto del pavimento de la calle.

Cuando no se coloquen adoquines de piedra junto á las vías férreas, se pondrá á lo largo de los rieles una pequeña faja de 4 á 5 centímetros de ancho de mastique asfáltico, bastante elástico, para que se procure aislar el pavimento de asfalto del efecto del movimiento de los rieles.

Vigésimoprimera. Por la reparación de los pavimentos en los casos en que ésta sea á cargo de la Dirección General de Obras Públicas, ésta pagará los siguientes precios:

Clase "D," incluyendo concreto Vinder y lámina.....	$	8.50 cs.
Clase "D," Vinder y lámina.....		5.50 „
„ „ Lámina solamente.....		4.50 „
Clase "E," por concreto y lámina.....		7.50 „
„ „ por lámina solamente.....		4.50 „
Clase "F," por concreto y lámina.....		7.90 „
„ „ por lámina solamente.....		4.50 „

El importe de estas reparaciones se liquidará el día 15 de cada mes, y su pago se hará efectivo dentro de los primeros días del mes siguiente.

Vigésimosegunda. Por la conservación de los pavimentos de lámina, en los cinco años adicionales á que se refiere la cláusula 11ª, la Dirección General de Obras Públicas pagará la cantidad de veinticinco centavos anuales por cada metro cuadrado de los pavimentos existentes, haciendo esos pagos por mensualidades iguales, dentro de los primeros cinco días de cada mes, empezando en el segundo mes del undécimo año de que la calle hubiere sido recibida por la Dirección General de Obras Públicas.

Digitized by Google

Vigésimotercera. Sin perjuicio de que los Ingenieros de la Dirección General de Obras Públicas tengan en la ejecución de los trabajos que haga el contratista, la ingerencia que fija este Contrato y las especificaciones durante la construcción, conservación y reparación de los pavimentos, podrán inspeccionar libremente todas las operaciones, á efecto de asegurarse de que la Compañía da cumplimiento á todo lo estipulado en este Contrato y á las especificaciones anexas. La Compañía dará á los Ingenieros todos los datos y facilidades que necesiten, y les permitirá visitar los almacenes y fábricas á fin de que examinen la calidad de los materiales, inspeccionen su preparación y asistan á las operaciones de la pavimentación. Cualquiera diferencia técnica ó pericial que sobre esos puntos llegue á surgir, será resuelta breve y sumariamente por dos peritos nombrados uno por la Dirección General de Obras Públicas y otro por la Compañía. En caso de discordia, el tercer perito será designado por el Director de la Escuela Nacional de Ingenieros. El mismo Director nombrará el perito que debiera designar alguno de los interesados, cuando esto no se hubiere hecho después de ocho días de haber sido para ello requerido por la otra parte interesada.

Vigésimocuarta. La Barber Asphalt Paving C^{o} se obliga á comprobar ante la Dirección General de Obras Públicas que todo el asfalto que emplee en la construcción, conservación y reparación de los pavimentos será precisamente del Lago Trinidad (Pitch Lake) en la Isla de este nombre, y á este efecto y sin perjuicio de que la Dirección General de Obras Públicas pueda acudir á otros medios con objeto de cerciorarse de la procedencia del asfalto, á la llegada de cada cargamento de ese material á la República, presentará la Compañía un certificado de la Aduana Británica de Brighton ó Puerto de la Brea, de la Isla de Trinidad, en el cual aparezca que el asfalto ha sido extraído del llamado Pitch Lake y presentará también las facturas originales de venta de la New Trinidad Lake Asphalt Company que es la concesionaria del Lago, ó de las personas ó Compañía que en lo sucesivo tengan la concesión ó derecho para extraer y disponer del asfalto del citado lago.

Vigésimoquinta. La Compañía se obliga á construír, conservar y reparar los pavimentos que correspondan á la zona que sea á cargo de los Ferrocarriles Urbanos establecidos ó por establecer, y cuyo pago deba ser hecho por las Compañías ó Empresas respectivas, en los mismos términos y condiciones que este Contrato expresa, no cobrando las Empresas ó Compañías precios mayores de los fijados á la Dirección General de Obras Públicas, si el pago se verifica en dinero en efectivo y al contado.

Vigésimosexta. Conviene la Dirección General de Obras Públicas en que la garantía de $75,000.00 cs. que está depositada en el Banco Nacional en bonos de la Deuda Pública Consolidada de acuerdo con los artículos 52 y 53 del Contrato de 10 de Abril de 1900 quedará substituída por una hipoteca en primer lugar sobre los terrenos, construcciones y maquinaria que son propiedad de la Compañía de Adoquines de Asfalto y que están situados en la Avenida 31 Poniente entre las calles 18 y 22 A Norte, á este efecto concurre á este Contrato el Representante de la Compañía de Adoquines de Asfalto el cual consiente en que la hipoteca se haga por la cantidad de $100,000.00 cs. de los cuales $75,000.00 cs. quedan afectos á la garantía del Contrato de 10 de Abril de 1900 y 12 de Noviembre de 1901 y los $25,000.00 cs. restantes para garantizar esta ampliación de aquel contrato. Tan pronto como la hipoteca quede constituída, "La Barber Asphalt Paving C^{o}," retirará del Banco Nacional de México los $75,000.00 cs. que allí tiene depositados como garantía de sus contratos, previa orden de la Secretaría de Hacienda. Esta hipoteca se mantendrá viva durante la construcción del pavimento de las treinta calles á que se refiere este Contrato y una vez terminada se cancelará al concluír el décimo año contado desde aquel en que hubiese sido recibida la última ó últimas calles de las treinta que son materia de esta ampliación de contrato, pero si la conserva-

Digitized by Google

ción del pavimento queda á cargo de la Compañía durante el período adicional de cinco años se dejará una garantía subsistente á una hipoteca por solo $25,000.00 cs.

Vigésimoséptima. La conservación de las calles construídas de acuerdo con los contratos de 10 de Abril de 1900 y 12 de Noviembre de 1901 y todos los detalles relativos á garantías, con excepción de lo que se refiere al depósito de Bonos seguirá rigiéndose por los contratos que se acaban de citar.

Vigésimooctava. El Contrato caducará:

I. Por no construír la Compañía los pavimentos que le ordene la Dirección General de Obras Públicas dentro de los plazos fijados por las cláusulas 2ª y 3ª de este Contrato.

II. Por no ejecutar los trabajos que exija la reparación de los pavimentos en el tiempo y de la manera que también establecen las cláusulas 10ª, 11ª, 12ª, 13ª, 14ª y 17ª, y las especificaciones en la parte conducente.

III. Por no llevar á cabo las obras de conservación de los pavimentos, con sujeción á las cláusulas citadas en el inciso anterior y especificaciones relativas.

IV. Por emplear en la construcción ó en la reparación y en la conservación de los pavimentos de lámina, algún asfalto cuya procedencia no hubiere sido debidamente comprobada.

V. Porque no fueren auténticos los documentos que conforme á la cláusula 24ª, se hubieren presentado, ya sea porque no se refieran al asfalto empleado por la Compañía ó porque se pruebe por cualquier otro medio que el asfalto no es de la procedencia que determina el Contrato.

Vigésimonovena. La caducidad será declarada administrativamente por la Dirección General de Obras Públicas sujetándose á las reglas siguientes:

I. En los casos de las tres primeras fracciones de la cláusula anterior procederá la caducidad salvo fuerza mayor ó caso fortuito, cuando hayan pasado los plazos que este Contrato señala para hacer la construcción ó reparación de los pavimentos, debiéndose además aplicar las multas en que haya incurrido la Compañía.

II. En los casos de las fracciones 4ª y 5ª de la cláusula anterior se declarará la caducidad cuando requerida para ello la Compañía no compruebe la procedencia del asfalto en el término que se le señale, cuando se tenga la prueba de que no es de la procedencia estipulada y que no son auténticos los documentos con que ésta se comprobó.

Trigésima. Sin perjuicio de lo que en este Contrato se establece respecto á los casos de caducidad la mencionada Dirección podrá pedir la rescisión cuando ésta sea procedente con arreglo á la ley, por falta de cumplimiento á alguna estipulación; este mismo derecho tendrá la Compañía.

Trigésimoprimera. Declarada la caducidad el Contrato no surtirá efecto alguno en lo sucesivo y la mencionada Dirección dará por vencida la hipoteca á que se refiere la cláusula 26ª anterior; además suspenderá el pago de las mensualidades á que se refiere la cláusula 18ª, tomando de ellas la cantidad que fuere necesaria para hacer el pago del importe de la conservación y reparación de los pavimentos durante el tiempo que faltare para completar el período de diez años en que la Compañía debe ejecutar á su costa ese servicio; entediéndose que la Dirección mencionada tendrá la más amplia libertad para ejecutar esos trabajos en la forma y á los precios que crea conveniente. Si hechos los pagos por la conservación y reparación quedare saldo alguno á favor de la Compañía se le entregará cuando hubieren transcurrido los diez años. La Dirección General de Obras Públicas quedará subrogada en caso de caducidad en los derechos ó arreglos relativos al uso de las patentes que amparen la conservación ó reparación de los pavimentos así como para hacer uso del derecho que tiene "La Barber Asphalt Paving Co." para adquirir el asfalto necesario para la reparación de las calles

Digitized by Google

que haya construído la citada Compañía hasta el día en que se declare la caducidad del Contrato. La mencionada Dirección para obtener el asfalto procederá de acuerdo con lo estipulado en el artículo 57 del contrato de 10 de Abril de 1900.

Trigésimosegunda. La Compañía hará todas las reparaciones que fuesen necesarias en los pavimentos por motivos de instalaciones subterráneas; pero el costo de la reparación le será pagada por la persona ó Empresa á quien pertenezca la instalación.

Trigésimotercera. Sin perjuicio de lo que respecto á conservación establecen las especificaciones, queda convenido que la Dirección General de Obras Públicas podrá exigir que la Compañía conserve las calles en tan buen estado como las mejores de Washington.

Trigésimocuarta. Este Contrato surtirá sus efectos desde el día en que se publique en el Boletín Oficial del Consejo Superior de Gobierno del Distrito Federal.

México, Abril 19 de 1904.—*Roberto Gayol.*—Rúbrica.—"The Barber Asphalt Paving Co."—P. p., *L. F. Payró.*—Rúbrica.—Compañía de Pavimentos de Adoquines de Asfalto.—*M. García Teruel.*—Vocal.

Es copia. México, Noviembre 19 de 1904.—*Miguel S. Macedo.*

«Diario Oficial,» Noviembre 21 de 1904.

NUMERO 610.

Noviembre 19.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia para desempeñar el cargo de cónsul de la República Argentina, al C. Carlos Basave y del Castillo Negrete.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

México, 19 de Noviembre de 1904.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Carlos Basave y del Castillo Negrete, para que pueda desempeñar el cargo de Cónsul general interino de la República Argentina en la Ciudad de México.

Bartolomé Carbajal y Serrano, diputado presidente.—*Bernabé Loyola*, senador presidente.—*Genaro García*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diecinueve de Noviembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á usted para su conocimiento, renovándole mi consideración.—*Mariscal.*—Señor... .....

«Diario Oficial,» Noviembre 25 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 611.

Noviembre 19.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la patente número 1,617, á favor de Sidney Elliot Bretherton y James Beverly Risque.

Un sello que dice: «Secretaría de Fomento Colonización é Industria.—México.»—Oficina de Patentes y Marcas.—Número 386.

En virtud de haber comuuicado la Secretaría de Hacienda á esta de mi cargo que pagó usted cincuenta pesos en efectivo como derecho adicional por la patente de invención número 1,617, expedida á favor de los Sres. Sidney Elliot Bretherton y James Beverly Risque, por una nueva y útil reforma en cajas de aire caliente, esta Secretaría declara: que habiéndose cumplido con lo dispuesto en la ley de 2 de Junio de 1896, que reformó el artículo 33 de la de Patentes de Invención, queda en vigor por cinco años más la referida patente.

Lo digo á usted para su inteligencia, en el concepto de que ya se manda publicar esta declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales.

México, Noviembre 19 de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—Al Sr. R. E. Chism.—Presente.

Es copia. México, Noviembre 19 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Diciembre 2 de 1904.

NUMERO 612.

Noviembre 19.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la patente número 1,623, á favor de Birney Clark Batcheller.

Un sello que dice: «Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México.»—Oficina de Patentes y Marcas.—Número 388.

En virtud de haber comunicado la Secretaría de Hacienda á esta de mi cargo que pagó usted cincuenta pesos en efectivo, como derecho adicional, por la patente de invención número 1,623, expedida á favor del Sr. Birney Clark Batcheller, por mejoras introducidas en un mecanismo receptor de conductores para tubos de tránsito neumáticos, esta Secretaría declara: que habiéndose cumplido con lo dispuesto en la ley de 2 de Junio de 1896, que reformó el artículo 33 de la de patentes de invención, queda en vigor por cinco años más la referida patente.

Lo digo á usted para su inteligencia, en el concepto de que ya se manda publicar esta declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales.

México, Noviembre 19 de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—Al Sr. L. del Paso.—Presente.

Es copia. México, Noviembre 19 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Diciembre 2 de 1904.

NUMERO 613.

Noviembre 19.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la patente número 1,641, á favor de Valdemar Poulsen.

Un sello que dice: «Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México.»—Oficina de Patentes y Marcas.—Número 390.

En virtud de haber comunicado la Secretaría de Hacienda á esta de mi cargo que pagó

Digitized by Google

usted cincuenta pesos en efectivo como derecho adicional por la patente de invención número 1,641, expedida á favor del Sr. Valdemar Poulsen, por un procedimiento para recibir y guardar por bastante tiempo, noticias, señales, etc., por medio de influencia magnética sobre cuerpos magnetizables, esta Secretaría declara: que habiéndose cumplido con lo dispuesto en la ley de 2 de Junio de 1896, que reformó el artículo 33 de la de Patentes de Invención, queda en vigor por cinco años más la referida patente.

Lo digo á usted para su inteligencia, en el concepto de que ya se manda publicar esta declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales.

México, Noviembre 19 de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—Al Sr. R. E. Chism.—Presente.

Es copia. México, Noviembre 19 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Diciembre 6 de 1904.

NUMERO 614.

Noviembre 22.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con el Lic. Domingo Barrios Gómez, para establecer en la República la industria de la fabricación de la malta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección segunda.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado con fecha 20 de Agosto del corriente año, entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, por una parte, y de la otra, el C. Lic. Domingo Barrios Gómez, para establecer en la República la industria de la fabricación de la malta.

Bartolomé Carbajal y Serrano, diputado presidente.—*Bernabé Loyola*, senador presidente.—*Genaro García*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintidós de Noviembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Noviembre 22 de 1904.—*G. Cosío.*—Al.....

El Contrato á que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, de una parte, y de la otra, el Ciudadano Lic. Domingo Barrios Gómez, para establecer en la República la industria de la fabricación de la malta.

Art. 1º El Sr. Domingo Barrios Gómez, ó la Compañía que organice, se obliga á establecer en la República, en el Estado de Querétaro, una fábrica de malta.

Art. 2º Son condiciones esenciales de este Contrato:

Digitized by Google

I. Hacer plantíos de cebada propicia, cultivándola debidamente, para aclimatarla en el país.

II. Invertir en el establecimiento de la fábrica de malta y sus anexos indispensables, cuando menos, ciento cincuenta mil pesos, durante el término de este Contrato.

Art. 3º Dentro de los tres meses siguientes á la fecha en que se promulgue este Contrato, el concesionario someterá á la aprobación de la Secretaría de Fomento, los proyectos de las instalaciones, edificios y dependencias de la fábrica, acompañados de memorias descriptivas que los ilustren suficientemente, é indicando en qué lugar del Estado de Querétaro la va á establecer.

Art. 4º La construcción de los edificios, almacenes, dependencias, etc., principiará á los tres meses y terminará á los cinco años, contados uno y otro plazo desde la fecha en que se aprueben los proyectos respectivos, estando obligado el concesionario á dar aviso á la Secretaría de Fomento, un mes antes de emprender la construcción.

Art. 5º Queda entendido que la fábrica se erigirá con entera sujeción á las prevenciones del Código Sanitario respecto á fábricas y establecimientos industriales, observándose siempre las prescripciones que á este respecto dictare la autoridad competente.

Art. 6º El concesiodario se obliga á comprobar la inversión del capital á que se refiere el inciso II del artículo 2º, con las memorias de rayas, recibos, facturas y las constancias de sus libros de contabilidad, que deberá presentar originales ó en copia debidamente legalizada.

Art. 7º Queda asimismo obligado el concesionario á admitir en sus almacenes y dependencias á dos alumnos de las Escuelas Nacionales, cada vez que el Gobierno los designe para que hagan los estudios relativos á la elaboración de la malta, métodos empleados, etc., debiéndoles proporcionar todos los datos necesarios para su aprovechamiento. Admitirá igualmente las visitas periódicas que hagan á la fábrica y dependencias que se establezcan, los alumnos de las Escuelas Nacionales, cuando lo soliciten los Directores respectivos por el conducto debido.

Art. 8º Si el Gobierno necesitare para su servicio de los productos de la fábrica, el concesionario se obliga á vendérselos con un descuento de un diez por ciento de los precios al por mayor para el público.

Art. 9º Queda igualmente obligado el concesionario ó la Compañía que organice en su caso, á enviar á la Secretaría de Fomento, los informes y datos estadísticos que dicha Secretaría le pida sobre la negociación en general, así como de los procedimientos que empleare para la elaboración de malta, cultivo y aclimatación de la cebada especial que se emplea en la elaboración, etc.

Art. 10. La Secretaría de Fomento tiene la facultad de inspeccionar los trabajos de construcción de los edificios, almacenes y dependencias de la fábrica, establecimiento de maquinarias, acondicionamiento de los terrenos en que se hagan los plantíos de la cebada especial, etc., y al efecto comisionará un Ingeniero Inspector. Para el pago de honorarios y gastos inherentes al servicio de inspección, el concesionario ó la Compañía en su caso, contribuirá con la suma de dos mil pesos anuales que entregará en la Tesorería General de la Federación por trimestres adelantados, comenzando desde que principien los trabajos de construcción y cesando en esta obligación cuando la Secretaría de Fomento declare que se han cumplido las obligaciones estipuladas en este Contrato.

Para hacer efectiva esta obligación, la Tesorería usará de la facultad económico-coactiva si fuere necesario.

Art. 11. El Inspector certificará que los materiales de construcción, maquinaria y demás efectos que se importen por el concesionario ó la Compañía que organice, son adecuados al

Digitized by Google

objeto á que se les destina, de acuerdo con este Contrato, á fin de que se cancelen las fianzas que se otorguen al hacer la introducción.

Es obligación del concesionario ó la Compañía en su caso, proporcionar al Inspector todos los datos y facilidades necesarias para que pueda efectuar el examen y estudio que requiera el desempeño de su cometido.

Art. 12. Para garantizar las obligaciones á que se refiere el presente Contrato, dentro de los dos meses siguientes á la fecha en que se firma, el concesionario depositará en el Banco Nacional de México, la cantidad de seis mil pesos en títulos de la Deuda Consolidada.

Art. 13. El consesionario ó la Compañía en su caso, tendrá siempre en esta Capital un representante ampliamente facultado, para que el Gobierno se entienda con él en todo lo relativo á este Contrato.

Art. 14. En ningún caso ni en tiempo alguno podrá el concesionario ó la Compañía que organice, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato á ningún Gobierno ni Estado Extranjero ni admitirlo como socio.

Tampoco podrá traspasar, enajenar ó hipotecar las mismas concesiones, en todo ó en parte, sin previo permiso del Gobierno, á individuos ó asociaciones particulares, pero puede emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

Art. 15. El concesionario ó la Compañía que organice, podrá importar, libres de derechos, las máquinas, aparatos, útiles y materiales de construcción necesarios, para el establecimiento de la industria y erección de los edificios. Igualmente podrá introducir por una sola vez el material necesario para el alumbrado eléctrico de la fábrica y dependencias y para la extinción de incedios.

Al efecto, el concesionario ó la Compañía, presentarán oportunamente á la Secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión, se pretenda introducir libremente para las instalaciones y la construcción; en dichas listas se especificará claramente el número, cantidad y calidad de los efectos, explicando el uso á que se destinan y el por qué de las cantidades que se piden; se acompañarán dibujos, diseños y detalles de las maquinarias y aparatos, y la Secretaría de Fomento, previos examen y calificación, determinará si dichos efectos, maquinarias y aparatos, son apropiados á su objeto de conformidad con este Contrato, y en este caso, fijará las limitaciones que el concesionario ó la Compañía, pueden importar libremente de derechos. Esta resolución se comunicará á la Secretaría de Hacienda, para que en su oportunidad, tramite las órdenes correspondientes á las aduanas por donde se haga la importación.

Para la importación libre de derechos, de efectos amparados por esta concesión, el concesionario ó la Compañía en su caso, observarán las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda; entendiéndose que la franquicia de importación de que se trata, sólo subsistirá durante el período de la construcción é instalación de la maquinaria, y que la cancelación de fianzas que hubieren de otorgarse en las aduanas por donde se hagan las importaciones, se hará cuando se haya montado la maquinaria y que se haya acreditado el empleo de los efectos introducidos con certificado del Inspector, según lo previene el art. 11 de este Contrato.

Art. 16. El concesionario ó la Compañía que organice podrá importar libremente cebada propicia para la elaboración de malta, durante el plazo estipulado para la erección de la fábrica y un año más.

Es correlativa de esta franquicia, la obligación del concesionario de justificar á entera satisfacción de la Secretaría de Fomento, que procura el cultivo y aclimatación de la cebada especial de que se trata; y al efecto, manifestará los terrenos en que se hagan los plantíos;

Digitized by Google

comprometiéndose asimismo á comprobar á su tiempo, que la cebada importada que no haya sido utilizada como semilla para las siembras, ha sido empleada en la elaboración de la malta.

Art. 17. Los efectos importados al amparo de la concesión, objeto de este Contrato, no podrán ser vendidos por el concesionario ó la Compañía en su caso, sin autorización previa de la Secretaría de Hacienda y, por lo mismo, la falta de observancia de esta prescripción, hará incurrir al interesado en el delito de contrabando y le sujetará á las penas que señalan las leyes.

Art. 18. El Inspector del Gobierno puede exigir en cualquier tiempo, que se proceda á la formación del inventario, para comprobar que existen en los almacenes de la empresa, los efectos importados al amparo de la concesión y que aun no hayan sido utilizados.

El mismo Inspector tiene la facultad de examinar los libros de contabilidad, los comprobantes y la correspondencia comercial, á efecto de averiguar los hechos que importe conocer al Gobierno para la seguridad de los intereses fiscales.

Art. 19. Durante diez años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, los capitales que se inviertan en la construcción, establecimiento y explotación de la industria, cultivo y aclimatación de la cebada especial para la elaboración de malta, así como las acciones y bonos que emita el concesionario ó la Compañía que organice, gozarán de exención de todo impuesto federal directo, quedando sujetos el concesionario ó la Compañía, al pago de los demás impuestos comprendidos en la renta federal del timbre.

Art. 20. El concesionario ó la Compañía, serán considerados como mexicanos en todo lo que á este Contrato se refiere, aun cuando todos ó algunos de los miembros que la formen fueren extranjeros y estarán sujetos á la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca se podrá alegar, respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 21. Este Contrato quedará insubsistente:

Por no hacer el depósito de que habla el artículo 12, en los términos que el propio artículo proviene, y caducará por cualquiera de una de las causas siguientes:

I. Por no presentar los proyectos y memorias descriptivas dentro del plazo que fija el artículo 3º

II. Por no comenzar las construcciones é instalaciones en el tiempo que fija el artículo 4º

III. Por suspender los trabajos de construcción é instalaciones por más de dos meses, sin causa debidamente justificada.

IV. Por no hacer los plantíos de cebada propicia, cultivándola debidamente, para procurar su aclimatación y producción suficiente.

V. Por no invertir el capital que se estipula en el inciso II del artículo 2º

VI. Por traspasar este Contrato sin permiso del Gobierno.

VII. Por traspasarlo á un Gobierno ó Estado extranjero ó admitirlo como socio.

Art. 22. Si la caducidad se declarare por cualquiera de los motivos que expresan las fracciones I, II, III, IV, V y VI, el concesionario ó la Compañía perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción VII, el concesionario ó la Compañía, incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este Contrato.

En todo caso, la caducidad se declarará administrativamente; pero antes de hacer la de-

Digitized by Google

claración respectiva, la Secretaría de Fomento concederá al concesionario ó Compañía, un término prudente para exponer su defensa.

Art. 23. Los plazos y condiciones señalados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualquiera de dichos casos, el concesionario ó la Compañía presentarán al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, en el término de tres meses de haber empezado el impedimento.

Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por el concesionario ó la Compañía en tiempo alguno la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 24. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los veinte días del mes de Agosto de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío.*—*D. Barrios Gómez.*—Rúbricas.

Es copia. México, Noviembre 23 de 1904.—*A. Aldasoro*, Subsecretario.

«Diario Oficial,» Diciembre 2 de 1904.

NUMERO 615.

Noviembre 22.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con Tomás Macmanus, para la construcción de un muelle en Puerto Marqués, Estado de Guerrero.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Tomás Macmanus, como representante de la "Dicha Mining & Smelting Company, S. A," para la construcción de un muelle en Puerto Marqués, Estado de Guerrero.

Bartolomé Carbajal y Serrano, diputado presidente.—*Bernabé Loyola*, senador presidente.—*Genaro García*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diecinueve de Noviembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente."

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Noviembre 22 de 1904.—*Fernández.*—Al.....

Digitized by Google

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el que sigue:

Estampillas por valor en junto de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estado Unidos Mexicanos, y el Sr. Tomás Macmanus, como representante de «La Dicha Mining & Smelting Company, S. A.,» para la construcción de un muelle en Puerto Marqués, Estado de Guerrero.

Art. 1. Se autoriza á la Empresa «La Dicha Mining & Smelting Company, S. A.,» para que por su cuenta construya un muelle en Puerto Marqués, Estado de Guerrero, conforme al proyecto que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, pudiendo ser de madera por de pronto, pero dentro de treinta años deberá ser metálico ó de mampostería.

La Empresa queda obligada á presentar á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, el proyecto del muelle definitivo, un año antes de que termine el plazo de treinta años antes indicado, para la explotación del provisional de madera.

Se dotará el muelle de todos los aparatos y útiles necesarios para su servicio, entre los cuales se incluirán los pescantes para la fácil carga y descarga de las mercancías y se instalará el suficiente número de grúas.

Se construirá una vía férrea sobre el muelle prolongándola lo necesario para transportar las mercancías de la misma Empresa.

La Compañía puede igualmente establecer las lanchas de alijo que juzgue necesarias al buen servicio del muelle.

La misma Empresa tiene la obligación de establecer en el lugar más adecuado, luces de puerto, compuestas de una cabaña y un fanal de 6º orden, previa la aprobación del plano respectivo por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; y también establecerá en las extremidades del muelle, faroles de cristales verdes y rojos.

También se obliga á colocar boyas de amarre á lo largo de los costados del muelle en donde se considere necesario para el atraque de las embarcaciones que ahí arriben á ejecutar carga ó descarga.

Art. 2. Si fuese necesario dragar la bahía cerca del muelle para obtener la profundidad necesaria para recibir barcos de buen calado, la Empresa ejecutará dichas obras por su cuenta.

Art. 3. La Compañía podrá construír almacenes para la guarda de las mercancías, pero si con ello necesitare ocupar parte de la zona marítima, solicitará previamente la aprobación del proyecto respectivo, de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 4. La Compañía queda obligada á hacer todos los gastos de conservación y reparación que se requieran para que el muelle, almacenes y vías férreas estén en buen estado de conservación mientras permanezcan á su cuidado y el Gobierno tendrá el derecho de inspeccionar el muelle, almacenes y vías férreas, por medio de los ingenieros que al efecto comisione y ordenar se hagan raparacines que fueren necesarias.

Art. 5. El proyecto detallado, especificaciones definitivas y presupuesto del muelle y de sus accesorios, almacenes y vías férreas, serán presentados para la aprobación de la Secretaría de Comunicacioues y Obras Públicas dentro del plazo de nueve meses contados desde la promulgación de este Contrato.

El Proyecto se compondrá de:

I. Un plano del puerto en que se indique la localización del muelle.

II. Plano del muelle, elevación, cortes longitudinales y el número de transversales necesarios para dar á conocer el sistema de construcción con todos sus detalles y éstos en una escala en que puedan apreciarse debidamente.

III. Una memoria descriptiva del proyecto.

Digitized by Google

Art. 6. Las obras de construcción principiarán dentro de seis meses de la fecha de la aprobación de los planos.

El muelle deberá estar terminado con sus accesorios, almacenes y vías férreas, dentro de tres años contados desde la fecha de ia promulgación del presente Contrato.

Art. 7. La Compañía podrá importar libres de derechos de importación los materiales y efectos que necesite para la construcción del muelle provisional y definitivo, previa la calificación respectiva que haga en cada caso la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para lo cual se remitirán por triplicado á dicha Secretaría los documentos necesarios para su tramitación.

Art. 8. La Compañía tendrá derecho de cobrar una retribución por el uso del muelle durante el tiempo de este Contrato conforme á la tarifa que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en el concepto de que no se cobrará más de un peso por tonelada.

Esta retribución solo podrá comenzar á cobrarse cuando quede autorizada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

El Gobierno podrá hacer uso del muelle y de sus accesorios para la carga y descarga de los efectos de su propiedad sin pagar á la Empresa retribución alguna.

Art. 9. La Compañía se obliga á cumplir con las disposiciones fiscales vigentes ó que en lo sucesivo se expidieren.

Art. 10. Este Contrato regirá por el mismo término de noventa y nueve años que el Contrato celebrado en 17 de Mayo del presente año, para la construcción y explotación de un ferrocarril del Puerto Marqués á «La Dicha,» Estado de Guerrero, y se contará desde dicha fecha para que el ferrocarril, muelle, vías, almacenes y demás accesorios pasen á poder del Gobierno sin gravamen alguno.

En caso de que por alguna circunstancia especial ó por cambio de localización del puerto, fuere necesario variar la del muelle, la Empresa tiene obligación de transladarlo á donde mejor preste sus servicios á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, previo arreglo que se haga con la misma Secretaría respecto al plazo en que tenga que hacerlo pero sin que en ningún caso el Gobierno le otorgue indemnización alguna.

Art. 11. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, queda depositada por la Empresa, en la Tesorería General de la Federación, la cantidad de $2,000, dos mil pesos en Títulos de la Deuda Pública, los que perderá en caso de caducidad.

Art. 12. Para todo lo relativo á este Contrato, la Empresa se considerará como mexicana y las personas que la formen no podrán hacer valer otros derechos que los que las leyes mexicanas otorgan á los ciudadanos mexicanos, ni ocurrir á otros tribunales que los competentes de la República.

Art. 13. Este Contrato caducará:

I. Por no presentar á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas el proyecto de muelle en el plazo estipulado en el artículo 5.

II. Po no comenzar ni concluír las obras en el plazo fijado en el artículo 6.

III. Por interrumpir el servicio del muelle por más de seis meses sin causa debidamente justificada y aceptada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

IV. Por no proceder en el plazo de un año á verificar las reparaciones que fueren necesarias en el muelle para el buen servicio á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

V. Por no presentar el proyecto del muelle definitivo en el plazo fijado en el artículo 1.

VI. Por traspasar el presente Contrato á algún Gobierno ó Estado extranjero ó admitirlo como socio.

Digitized by Google

VII. Por traspasarlo á algún individuo ó Compañía sin el consentimiento previo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La caducidad será declarada por el Gobierno Federal.

En los casos de caducidad previstos por las fracciones III, IV, V, VI y VII, se dará por terminado el plazo de duración del Contrato, y perderá la Compañía la propiedad de las obras, que pasarán á poder del Gobierno Mexicano, como se estipula en el artículo 9, y sin que tenga que pagarse indemnización alguna, cualesquiera que sean las causas que aleguen.

Art. 14. Este Contrato se someterá á la aprobación de las Cámaras del Congreso de la Unión.

Art. 15. Las estampillas necesarias para legalizar el presente Contrato, serán ministradas por la Empresa concesionaria.

México, Septiembre 22 de 1904.—*Leadro Fernández.—Tomás Macmanus.*—Rúbricas.

Es copia. México. Noviembre 22 de 1904.—*Gilberto Montil*, Subsecretario.

«Diario Oficial,» Diciembre 7 de 1904.

NUMERO 616.

Noviembre 22.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria y dramática á la Sociedad Arcaraz Hermanos, Sucesores, por la obra denominada «El Rey del Valor.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Manuel Sánchez Gavito, con domicilio en la Calle de San Agustín número doce, como apoderado de la Sociedad Arcaraz Hermanos, Sucesores, según lo acredita con el testimonio del poder que exhibe y pide se devuelva, ante usted con el debido respeto expone:

Que la Sociedad á que represento celebró con fecha 22 de Octubre último, en Madrid, escritura de cesión de los derechos de representación y archivo en la República Mexicana con la Sociedad de Autores Españoles de Madrid, obteniendo asimismo la representación de ella para todos los efectos legales y muy especialmente para el registro de las obras pertenecientes á la expresada Sociedad. Los documentos relativos que justifican esos contratos no han llegado aún á México, pero en cumplimiento de las estipulaciones contenidas en los mismos del artículo 1,234 del Código Civil y del artículo 1º del Tratado celebrado entre México y España y puesto en vigor el 19 de Septiembre de 1903, vengo por medio del presente á declarar: que la Sociedad mi representada en nombre de la de Autores Españoles de Madrid, se reserva los derechos relativos á la propiedad literaria y dramática de la obra denominada «El Rey del Valor,» original de los Sres. Paso y Crouselles, con música de los maestros Calleja y Lleó, acompañando al efecto dos ejemplares de la música y la letra, ofreciendo conforme á los artículos 2,416 y demás relativos del Código Civil, otorgar fianza á satisfacción de esa Secretaría sobre que la parte interesada ratificará la gestión que por medio del presente y en vista de las circunstancias hago.

Mexico, Noviembre 17 de 1904.—*Lic. Manuel Sánchez Gavito.*

Digitized by Google

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 17 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que como apoderado de la Sociedad Arcaraz Hermanos Sucesores, se reserva el derecho de propiedad literaria y dramática que le corresponde respecto de la obra denominada «El Rey del Valor,» original de los Sres. Paso y Crouselles, con música de los maestros Calleja y Lleó; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la música y la letra de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 22 de Noviembre de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—C. Lic. Manuel Sánchez Gavito.—Presente.

Son copias. México, 22 de Noviembre de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Diciembre 13 de 1904.

NUMERO 617.

Noviembre 22.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística y literaria á Enrique Bonilla, por el periódico "El Correo de la Moda."

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública.

Presente.

Enrique Bonilla, de este comercio, con domicilio en la esquina del 5 de Mayo y Vergara, edificio "El Comercio," ante usted con el debido respeto expongo:

Que estoy editando un periódico quincenal, titulado "El Correo de la Moda," del cual acompaño cuatro copias, y que deseando asegurar la propiedad artística y literaria, de conformidad con el art. 1,234 del Código Civil de este Distrito,

A usted, Ciudadano Secretario, muy atentamente suplico se sirva decretar la referida propiedad.

Es justicia que pido, protestando proceder de buena fe.

México, Noviembre 21 de 1904.—*E. Bonilla.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 21 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística y literaria que le corresponde respecto del periódico quincenal titulado "El Correo de la Moda;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario*

Digitized by Google

Oficial, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña del número 1 del mencionado periódico, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 22 de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al C. Enrique Bonilla.—Presente.

Son copias. México, Noviembre 22 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Diciembre 14 de 1904.

NUMERO 618.

Noviembre 23.—Secretaría de Hacienda.—Decreto adicionando y reformando la Tarifa de Importación de la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en ejercicio de la facultal otorgada al Ejecutivo por el artículo 2º de la ley de Ingresos expedida el 21 de Mayo del año en curso, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º

Se adiciona la Tarifa de Importación de la Ordenanza General de Aguanas marítimas y fronterizas, con las fracciones siguientes:

Fracción 263 A. Moneda de plata con el cuño nacional en piezas de un peso cada una, cuando se importe en cantidad que no exceda de cinco piezas..... Exenta.

Fracción 263 B. Moneda de plata con el cuño nacional en piezas de un peso cada una, cuando se importe en cantidad mayor de cinco piezas, K. B.....$ 10 00

Artículo 2º

La cuota que señala la fracción 263 B se causa íntegra en todas las Aduanas de la República, aun cuando las piezas á que se refiere se importen con destino á la Zona Libre.

Artículo 3º

Se reforma y adiciona la parte conducente de la fracción III del artículo 78 de la Ordenanza General de Aduanas vigente, en los términos siguientes:

E. La certificación de facturas consulares que amparen moneda con el cuño nacional en piezas de un peso cada una, causa las cuotas que, respectivamente, señalan los incisos A, B, C y, en su caso, el inciso D de esta fracción.

F. La certificación de facturas consulares que amparen cualquiera otra clase de moneda legal de plata ú oro, nacional ó extranjera, ó bien billetes en circulación de los Bancos establecidos en la República con arreglo á la ley de Instituciones de Crédito, siempre que esas facturas no amparen ninguna otra mercancía..... ....Exenta.

Digitized by Google

ARTICULO 4º

Se reforman los artículos 242 y 524 de la citada Ordenanza, en los términos siguientes:

Artículo 242. Los administradores de aduanas están facultados para restringir la introducción á la República, de moneda con el cuño nacional en piezas de un peso cada una que, aprovechando la exención de derechos concedida á las importaciones de esas piezas en cantidad que no exceda de cinco, pretenda hacer con frecuencia una misma persona. También tienen facultad de restringir, hasta donde sea necesario, las franquicias que esta Ordenanza otorga á los pasajeros, siempre que éstos, por cualesquiera circunstancias, se hagan sospechosos de fraude. En uno y otro caso, los administradores de aduanas darán cuenta á la Dirección del Ramo de las disposiciones que dicten para hacer efectiva la restricción y de los motivos que la hubiesen originado.

Artículo 524. La infracción de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, así como la importación clandestina de moneda de plata con el cuño nacional en piezas de un peso cada una, se castigará judicialmente con la pena de comiso de las mercancías ú objetos expresados, y las oficinas administrativas procederán á asegurarlos, conservándos en depósito entretanto se pronuncia la sentencia definitiva, para darles la aplicación que en ella se disponga.

ARTICULO TRANSITORIO.

Este decreto comenzará á regir el primero de Enero de mil novecientos cinco, y sus preceptos se aplicarán á las importaciones que se hagan en buques que fondeen en el puerto donde haya de practicarse el despacho, después de las doce de la noche del día 31 de Diciembre próximo, y á las que se verifiquen por las Aduanas fronterizas de la República después de igual fecha y de la misma hora.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintitrés de Noviembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Noviembre 23 de 1904.—*Limantour.*—Al.....

«Diario Oficial,» Noviembre 23 de 1904.

NUMERO 619.

Noviembre 23.—Secretaría de Hacienda.—Decreto autorizando al Ejecutivo de la Unión para contratar un empréstito con el nombre de "Deuda del 4 p§. oro de 1904, de los Estados Unidos Mexicanos."

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo 1º Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para contratar un empréstito que, con el nombre de "Deuda del 4% oro de 1904, de los Estados Unidos Mexicanos," se ajuste á las siguientes bases:

Digitized by Google

A. El total monto de la Deuda no excederá de cuarenta millones de dólares ó de su equivalente en libras esterlinas, marcos del Imperio Alemán ó francos.

B. El rédito será de cuatro por ciento pagadero semestralmente en las monedas ya mencionadas; y así el capital como los intereses estarán libres de todo impuesto establecido ó por establecer por cualquiera autoridad de la República.

C. Se formará un fondo de amortización, á fin de que la deuda quede extinguida dentro de 50 años, y al efecto se destinará cada semestre el remanente de una semi-anualidad fija de 930,000 dólares, después de tomar de ésta la cantidad necesaria para pagar los intereses de los bonos en circulación.

D. La amortización se hará por medio de sorteos, redimiendo los bonos á su valor nominal durante los cinco primeros años. Pasado ese tiempo, se verificará por compras en el mercado, si el valor de los títulos es inferior á la par, ó también por sorteos y en los mismos términos que durante los primeros cinco años, si dicho valor es igual ó superior á la par.

E. Esta deuda no disfrutará de garantía especial de niguna clase.

F. El precio de venta de los bonos será de 89% con los intereses devengados por ellos desde el día de su fecha hasta el del pago de su precio, sin que el Gobierno tenga que abonar comisión ni gasto alguno por razón de dicha venta, exceptuando el costo del grabado y el de impresión de los bonos, así como el que demande la entrega de los títulos enteramente requisitados.

G. El Contrato relativo quedará exceptuado del impuesto del Timbre.

H. Todas las demás condiciones, y especialmente las relativas á los términos de pago, liquidación de intereses recíprocos, emisiones públicas, amortización ó canje de los títulos que se han de redimir y á los gastos y reglas concernientes á la cotización en las Bolsas extranjeras y á los servicios de réditos y amortización, serán fijadas por el Ejecutivo, de acuerdo con los Establecimientos y casas contratantes.

Artículo 2º El producto del empréstito de que habla el artículo anterior se destinará, en su totalidad á los objetos siguientes:

A. A la amortización de las Obligaciones del Tesoro, emitidas con fecha 1º de Junio de de 1903, en la cantidad de 12.500,000 dólares.

B. A la amortización de las otras Obligaciones del Tesoro que llevan la fecha de 1º de Junio de 1904, y que se emitieron por la cantidad 6.000,000 de dólares.

C. A la amortización de los Certificados especiales emitidos con arreglo á la ley de 3 de Diciembre de 1903, y que estén todavía en circulación por no haber alcanzado á redimirlos el producto de las Obligaciones del Tesoro mencionadas en los dos incisos anteriores.

D. A la amortización de todos los bonos del 6% pagaderos en moneda mexicana, emitidos en pago de las subvenciones concedidas al Ferrocarril Mexicano del Sur y al Ferrocarril de Veracruz y Pacífico y que no estén ya redimidos.

E. A pagar, con el remanente que resulte después de hechas las aplicaciones anteriores, las obras de los puertos de Salina Cruz, Coatzacoalcos y Manzanillo, conforme á los contratos celebrados al efecto.

Artículo 3º En la cuenta anual del Tesoro se presentará por separado y mientras no estén totalmente cumplidas las prescripciones del artículo anterior, la cuenta especial de los productos de este empréstito y de la parte de él idvertida durante cada ejercicio fiscal.

Artículo 4º Una vez contratado y llevado á debido efecto el empréstito á que se refiere esta ley, quedarán extinguidas las facultades que, en materia de operaciones de crédito, otorgaron al Ejecutivo la ley de 9 de Junio de 1902 y las demás posteriores relativas.

Bartolomé Carbajal y Serrano, diputado presidente.—*Bernabé Loyola*, senador presidente.—*Genaro García*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Digitized by Google

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, á veintitrés de Noviembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

México, 23 de Noviembre de 1904.—*Limantour.*—Al.....

«Diario Oficial,» Noviembre 23 de 1904.

NUMERO 620.

Noviembre 15.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con la Compañía de vapores "Unione Austriaca di Navegazione gía Austro-Americana Fratelli Cosulich, S. A., Trieste," para un servicio de vapores entre los puertos que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el Ciudadano Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Daniel García, como representante de la Compañía de vapores "Unione Austriaca di Navegazione gía Austro-Americana Fratelli Cosulich, S. A., Trieste," para el establecimiento de una línea de vapores entre los puertos del Golfo de México, Austria-Hungría y puertos del Centro y Sud-América, modificando el artículo 8º que quedará en los términos siguientes:

"Artículo 8º La Compañía se compromete á transportar entre los puertos que toquen sus vapores, á todos los empleados civiles y militares que viajen en comisión y servicio del Gobierno, por la mitad del pasaje común; y á las tropas, con sus equipos, provisiones de boca y guerra así como la carga de propiedad del mismo Gobierno, por la tercia parte de la cuota común."

Bartolomé Carbajal y Serrano, diputado presidente.—*Bernabé Loyola*, senador presidente.—*Lorenzo Elízaga*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á los diecisiete días del mes de Noviembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente."

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Noviembre 23 de 1904.—*Fernández.*—Al.....

Digitized by Google

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

Estampillas por valor de treinta y cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representacion del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Daniel García, como representante de la Compañía de Vapores Unione Austriaca di Navigazione gía Austro-Americana Fratelli Cosulich, S. A., Trieste, para el establecimiento de una línea de vapores entre los puertos del Golfo de México, Austria-Hungría y puertos de Centro y Sud-América.

Art. 1º La Compañía de vapores Unione Austriaca di Navigazione gía Austro-Americana Fratelli Cosulich, S. A., Trieste, se compromete á establecer una línea de vapores entre Veracruz y Trieste, con escalas en Tampico, Progreso, Bahía de la Ascensión y Puertos de Costa Rica, Colombia y Venezuela, pudiendo tocar, si así conviniere á sus intereses, en Coatzacoalcos (México), Santiago de Cuba y en otros puertos del Atlántico y Golfo de México, tanto mexicanos como de otros países; pudiendo celebrar Contratos con los Gobiernos de dichos países para fijar las condiciones en que hayan de tocar los vapores de la Compañía sus respectivos puertos, en el concepto de que el servicio anual deberá hacerse de manera que, antes de llegar á los puertos mexicanos los vapores, deben tocar los de Sud-América, y al hacer el viaje de regreso tocarán durante nueve meses los mismos puertos de Sud-América, y durante los tres meses restantes el viaje de regreso lo harán tocando puertos de los Estados Unidos del Norte.

El servicio á que se contrae el párrafo anterior, deberá comenzarse dentro de los dos meses contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato; y los vapores tocarán cuando menos una vez al mes, en los puertos mexicanos á que se ha hecho referencia.

Art. 2º Todos los buques destinados á hacer el servicio á que se refiere este Contrato, serán de la propiedad de la Compañía y serán barcos de primera clase, con cámaras para pasajeros de primera y segunda, y cuando menos de dos mil toneladas de capacidad libre para cargar un andar mínimo de nueve millas por hora.

La Compañía queda autorizada, sin embargo, durante el plazo de duración de este Contrato, para arrendar y poner al servicio buques extranjeros, á condición de que los contratos de arrendamiento abracen, por lo menos, un período de seis meses; y tanto la propiedad como el arrendamiento de los buques se comprobará oportuna y previamente ante la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 3º El servicio se hará con entera sujeción á los itinerarios que previamente apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado y aceptado por la misma; y cuando sea preciso hacer alguna alteración en dichos itinerarios, ésta será anunciada al público con la debida anticipación, recabando previamente la autorización del Gobierno. Los Agentes de la Compañía en todos los puertos mexicanos á que se refiere este Contrato, tendrán la obligación de dar aviso con la anticipación conveniente á las Administraciones de Correos respectivas, de la hora de la salida de los vapores.

Art. 4º La Compañía se compromete á recibir en sus Agencias y á entregar en las Oficinas de Correos de los puertos en que toquen sus vapores, toda la correspondencia, impresos, paquetes, bultos postales y valores y demás objetos que se despachen por correo y que se le confíen para su transporte, haciendo éste libre de todo gasto para el Gobierno mexicano, y en la inteligencia de que en cada vapor deberá destinarse un lugar adecuado para la vigilancia y conservación de las valijas.

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas tiene derecho de nombrar un Agente Postal que será conducido á bordo entre puertos mexicanos, con pasaje libre; recibiendo camarote y alimentos de primera clase, á efecto de que se encargue del recibo, cuidado y entrega de las valijas.

Digitized by Google

La Compañía recibirá la correspondencia hasta la hora de zarpar el vapor. En aguas territoriales mexicanas no será permitido al personal de los buques recibir para su conducción ni transportar fuera de las valijas, correspondencia que no sea relativa al servicio de los mismos vapores, y la que sea entregada en alta mar, con destino á puertos mexicanos, sólo podrá ser recibida por el Agente del Gobierno ó, en su defecto, por el empleado de la empresa que tuviere á su cargo ese servicio, lo que se comunicará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La Compañía quedará relevada de toda responsabilidad por el retardo en la conducción de la correspondencia si se dejare de cumplir por parte de los Jefes de Puerto ó de los Administradores de las Aduanas, las estipulaciones contenidas en el presente Contrato referentes á recibo y despacho de los vapores de la Compañía en puertos mexicanos.

Art. 5º Los vapores podrán cargar y descargar á la vez cuando haya bodega vacía, sujetándose á las reglas que las Aduanas dicten para asegurar los intereses fiscales en esas operaciones. Asimismo podrán cargar y descargar de noche y en días de fiesta que no sean nacionales, llenando todos y cada uno de los requisitros que exige el artículo 93 de la Ordenanza General de Aduanas, reformado por el Decreto de 29 de Marzo de 1904.

Art. 6º Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la Compañía que vuelva á embarcarlos sin quedar sujeta á pena de ningún género. En caso de faltar alguno ó algunos de los bultos expresados en los manifiestos sin que se presente la rectificación permitida por el artículo 26 de la Ordenanza General de Aduanas, reformado por el Decreto de 29 de Marzo de 1904, se concederá á la Compañía un plazo hasta de seis meses para desembarcarlos por otro vapor sin quedar sujeta durante ese plazo á multa alguna; en el concepto de que dicha concesión es exclusiva para los bultos que por error se hayan desembarcado en los puertos de escala mexicanos y no para los que se hayan desembarcado en algún puerto extranjero; y que cuando se haga el reembarque en el puerto mexicano en que por error se desembarcaron, se cumplan los requisitos que establece el artículo 99 de la citada Ordenanza, reformado por el referido Decreto de 29 de Marzo de 1904.

Art. 7º Los Agentes de la Compañía en los diversos puertos mexicanos en donde toquen sus vapores, podrán abrir sus registros de carga tres días antes de aquel en que, según los itinerarios, deba llegar el buque al puerto de que se trate; pero si los embarcadores solicitaren hacer el despacho aduanal de las mercancías antes de la llegada del buque que deba conducirlas, éstas deberán quedar en lugar adecuado para su custodia y que sea del dominio exclusivo de las Aduanas.

En el comercio de cabotaje y para los efectos del artículo 293 de la Ordenanza General de Aduanas, se estimará abierto el registro solamente desde el momento en que los buques lleguen á los puertos respectivos.

Art. 8º La Compañía se compromete á transportar entre los puertos que toquen sus vapores, á todos los empleados civiles y militares que viajen en comisión y servicio del Gobierno; así como las tropas, con sus equipos, provisiones de boca y guerra y el Gobierno sólo pagará por aquellos la mitad del pasaje común y por éstos la tercera parte; pagará igual cuota por la carga de su propiedad.

Asimismo el Gobierno tendrá derecho de hacer transportar en cada viaje de los vapores de la Empresa, hasta diez toneladas métricas de carga que sean remitidas por el mismo Gobierno del exterior y extranjero al país y viceversa ó entre puertos mexicanos; computándose dichas diez toneladas á razón de 2,204 libras inglesas por cada mil kilos cuando se tome por base el peso de las mercancías ó bien á razón de un metro cúbico ó de cuarenta pies cúbicos ingleses por tonelada cuando se tome por base el volumen de las mismas.

Digitized by Google

Al carbón de piedra se darán cuarenta y cuatro pies cúbicos por tonelada.

Si la carga remitida por el Gobierno excediere de las diez toneladas métricas, el flete sobre el exceso será cobrado á la Secretaría que lo hubiere causado, de acuerdo con las tarifas que tuviere vigente la Empresa y con la reducción de que habla el párrafo primero de este artículo.

Art. 9º Para los efectos del artículo anterior la Empresa someterá al estudio y aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas sus tarifas antes de ponerlas en vigor.

Art. 10. En atención á que la línea de vapores de la Compañía está destinada á establecer un servicio rápido y abrir el comercio con los puertos de Austria-Hungría y Centro y Sud-América, la Compañía gozará de la siguiente subvención.

El Gobierno mexicano pagará á la Compañía por cada viaje rendondo que haga la línea de vapores de Veracruz á Trieste con escalas en Tampico, Progreso y Bahía de la Ascensión y en Centro y Sud-América, la cantidad de $6,000, seis mil pesos por cada viaje redondo entre los puertos de Centro y Sud-América y los mexicanos; $3,000, tres mil pesos por cada viaje de los que hagan los vapores que harán su regreso tocando puertos de los Estados Unidos del Norte.

Cuando por alguna circunstancia dejare de hacer la Compañía alguno de los viajes anunciados en los itinerarios, dejará de percibir la subvención correspondiente á ese viaje; y por cada puerto mexicano que dejaren de tocar los vapores se descontará á la Compañía la parte proporcional de la subvención por viaje.

Art. 11. La Compañía podrá reparar sus vapores en los Arsenales que el Gobierno tenga en sus puertos del Golfo de México, por su justo precio.

Art. 12. La Empresa deberá tener en cada vapor á disposición de los pasajeros embarcados en puertos mexicanos, un registro para que formulen las quejas que tuvieren por mal servicio ó abuso de los empleados de la Compañía.

Art. 13. Para los efectos de este Contrato las personas que forman la Compañía concesionaria serán consideradas como mexicanas, y en consecuencia, no podrán alegar derecho alguno de extranjería ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir á otros tribunales que á los competentes de la República.

Art. 14. La Compañía conservará siempre un representante en esta Capital apliamente autorizado para entenderse con el Gobierno Mexicano en todo lo relativo á este Contrato.

Art. 15. Los vapores de la Compañía permanecerán en los puertos el tiempo necesario para la carga y descarga de las mercancías y para el despacho del servicio postal sin que exceda de seis horas después de terminar sus operaciones.

Art. 16. La obligación de permanecer en los puertos el tiempo de que habla el artículo anterior, no cesará aunque por causa de temporal ú otra fuerza mayor ó caso fortuito fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, salvo en el caso de que por permanecer frente al puerto corran los vapores peligro de perderse.

Art. 17. Salvo las excepciones contenidas en este Contrato, los vapores de la Compañía quedarán sujetos á todas las leyes y disposiciones vigentes sobre tráfico marítimo de los puertos mexicanos ya sea de altura ó de cabotaje, según el caso, así como á las prevenciones sanitarias.

Art. 18. Este Contrato durará cinco años contados á partir de la fecha de su promulgación.

Art. 19. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae por el presente Contrato, queda constituído en la Tesorería General de la Federación, un de-

Digitized by Google

pósito de $10,000.00, diez mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, los que perderá en favor del Gobierno, en caso de caducidad.

Art. 20. Este Contrato caducará:

I. Por no establecer el servicio dentro del plazo fijado en el artículo I.

II. Por suspender el tráfico por más de tres meses consecutivos sin causa justificada y aceptada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

III. Por traspasar la presente concesión á un Gobierno extranjero ó admitirlo como socio.

IV. Por traspasarla á alguna Compañía ó particulares sin consentimiento previo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal.

Art. 21. Este Contrato será sometido á la aprobación de las Cámaras del Congreso de la Unión y no podrá surtir sus efectos sino después que haya sido aprobado y hecha su promulgación.

Art. 22. Las estampillas para legalizar el presente Contrato serán ministradas por la Compañía concesionaria.

México, Septiembre 5 de 1904.—*Leandro Fernández.*—*Daniel García.*—Rúbricas.

Es copia. México, Noviembre 23 de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Diciembre 3 de 1904.

NUMERO 621.

Noviembre 23.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la patente número 1,598, á favor de Edward W. Mc. Kenna.

Un sello que dice: «Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México.»—Oficina de Patentes y Marcas.—Número 402.

En virtud de haber comunicado la Secretaría de Hacienda á esta de mi cargo que pagó usted cincuenta pesos en efectivo, como derecho adicional, por la patente de invención número 1,598 expedida á favor del Sr. Edward W. Mc. Kenna, por mejoras en la sierra de meseta para rieles, esta Secretaría declara: que habiéndose cumplido con lo dispuesto en la ley de 2 de Junio de 1896, que reformó el artículo 33 de la de patentes de invención, queda en vigor por cinco años más la referida patente.

Lo digo á usted para su inteligencia, en el concepto de que ya se manda publicar esta declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales.

México, Noviembre 23 de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—Al Sr. Lic. Ignacio Sepúlveda.—Presente.

Es copia. México, Noviembre 23 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Diciembre 6 de 1904.

NUMERO 622.

Noviembre 23.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la patente número 1,581, á favor de Edward W. Mc. Kenna.

Un sello que dice: «Secretaría de Fomento Colonización é Industria.—México.»—Oficina de Patentes y Marcas.—Número 400.

En virtud de haber comuuicado la Secretaría de Hacienda á esta de mi cargo que pagó

Digitized by Google

usted cincuenta pesos en efectivo como derecho adicional por la patente de invención número 1,581, expedida á favor del Sr. Edward William Mc. Kenna, por un sistema de maquinaria para renovar los rieles avejentados, esta Secretaría declara: que habiéndose cumplido con lo dispuesto en la ley de 2 de Junio de 1896, que reformó el artículo 33 de la de Patentes de Invención, queda en vigor por cinco años más la referida patente.

Lo digo á usted para su inteligencia, en el concepto de que ya se manda publicar esta declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales.

México, Noviembre 23 de 1904.—*G. Costo.*—Rúbrica.—Al Sr. Lic. Ignacio Sepúlveda. —Presente.

Es copia. México, Noviembre 23 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Diciembre 6 de 1904.

NUMERO 623.

Noviembre 23.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Narciso Bassols, por la obra «María Mina de Oro de los predicadores ó mes de las flores.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Narciso Bassols, ante usted respetuosamente expongo:

Que he publicado la segunda edición de una obra intitulada «María Mina de Oro de los predicadores ó mes de las flores,» traducida del francés y arreglada por mí, y deseando impedir la reproducción de ella por otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante usted declaro, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que me reserve el derecho de propiedad literaria que me corresponde como traductor de la citada obra, de la cual acompaño los dos ejemplares que el mismo Código exige.

Chalco, Noviembre 18 de 1904.—*Narciso Bassols.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 18 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la traducción que ha hecho usted de la obra intitulada «María Mina de Oro de los predicadores ó mes de las flores.»

Declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 23 de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—C. Narciso Bassols.—Chalco, Estado de México.

Son copias. México, Noviembre 23 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Diciembre 14 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 624.

Noviembre 24.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con el Sr. Gastón J. Vives, para el arrendamiento de la Isla de Espíritu Santo, en el Golfo de California.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado con fecha 27 de Septiembre del corriente año, entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, de una parte, y el Sr. José Arce, como apoderado del Sr. Gastón J. Vives, de la otra, para el arrendamiento de la «Isla de Espíritu Santo,» en el Golfo de California.

Bartolomé Carbajal y Serrano, diputado presidente.—*Bernabé Loyola*, senador presidente. —*Genaro García*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en México, á los veintidós días del mes de Noviembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente."

Y lo comuuico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Noviembre 24 de 1904.—*Manuel G. Cosío.*—Al.....

El Contrato á que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

Una estampilla por valor de $5.00, cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. José Arce, en la del Sr. Gastón J. Vives, para el arrendamiento de la «Isla Espíritu Santo,» en el Golfo de California.

Art. 1º El Ejecutivo de la Unión da en arrandamiento al Sr. Gastón J. Vives, para sí ó para la Compañía que organice, la «Isla de Espíritu Santo,» en el Golfo de California, por un período de treinta años, que se contarán desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

Art. 2º El precio anual del arrendamiento será de trescientos pesos, que se pagarán en la Aduana marítima de la Paz.

Art. 3º El objeto del arrendamiento es para descubrir en la Isla agua potable, por medio de pozos comunes ó de cualquier otro sistema que dé el resultado deseado, á cuyo efecto el concesionario, dentro de los primeros cinco años de este Contrato construirá diez pozos, por lo menos, en los lugares que estime más favorables, y, obtenida el agua, podrá introducir en la Isla y explotar la cría de ganado cabrío. Igualmente podrá establecer, previa aprobación del Ejecutivo Federal, cualquier otra empresa que pudiera prosperar, dados los elementos de la Isla, sus condiciones y el estudio minucioso que se hará para aprovechar éstos.

Art. 4º Podrá el concesionario ó la Compañía que al efecto organice, explotar los terre-

Digitized by Google

nos de la Isla, la piedra y ramaje de sus costas, así como los materiales de construcción á propósito para la construcción y conservación de las habitaciones para los moradores de la Isla y almacenes para la Empresa.

Art. 5º Concluído el término del arrendamiento se devolverá al Gobierno la Isla de que se trata, con todas las mejoras que se hubieren introducido en ella y con los bienes inmuebles que el arrendatario hubiere establecido, sin que éste tenga derecho á indemnización de ninguna especie.

Art. 6º El Ejecutivo tendrá el derecho de vigilar é inspeccionar en todo tiempo, la Isla que se arrienda, así como los trabajos que en ella emprenda el concesionario ó la Compañía que organice en virtud de este Contrato, y tanto el propio Ejecutivo como las autoridades federales locales harán respetar el mismo en la forma que determinan las leyes de la República, á cuyo efecto, tanto el uno como las otras dictarán, previo aviso del concesionario, las medidas necesarias para proteger los derechos que se le otorgan al concesionario en virtud de este Contrato, pudiendo el arrendatario, por sí ó por medio de sus agentes ó empleados perseguir y coger á los invasores fraudulentos para consignarlos á la autoridad respectiva.

Art. 7º El Sr. Vives se compromete á levantar por su cuenta dentro de los primeros 7, siete años contados desde la promulgación de este Contrato, el plano topográfico de la Isla, señalando en él detalladamente los lugares en que se haya encontrado agua ó practicado la escavación de cada pozo, con ó sin resultado, todos los accidentes del terreno y de la costa demarcando en esta última los lugares favorables para la estancia y fondeadero de las embarcaciones, la profundidad media de la entrada y fondeadero de cada una y lo más ó menos abrigado que estén para derterminados vientos, á fin de que puedan servir de refugio á los navegantes de aquella parte del Golfo.

Art. 8º El concesionario se obliga á respetar las cien hectáreas arrendadas al Sr. Ignacio L. Cornejo, por contrato de 19 de Septiembre de 1903, las que deberá éste designar de acuerdo con el artículo 5º de su citada concesión, y en el caso de que por cualquiera circunstancia dejare de subsistir el contrato del Sr. Cornejo, las ciên hectáreas que comprende entrarán á formar parte de esta concesión, teniendo entonces el Sr. Vives la precisa obligación de aumentar al precio del arrendamiento los cincuenta pesos correspondientes que paga en la actualidad el Sr. Cornejo.

Art. 9º El arrendatario no podrá alegar en ningún tiempo derecho alguno de posesión, de propiedad, de retención ó de cualquiera otra clase, sobre la Isla que se le arrienda, la cual volverá al Gobierno al terminar el plazo del arrendamiento con las mejoras de que habla el artículo 5º, más en el caso de que conviniere al Gobierno conceder nuevamente en arrendamiento ó en cualquiera otra forma, la mencionada Isla, el arrendatario actual tendrá el derecho del tanto.

Art. 10. El arrendatario se compromete á no traspasar este Contrato á un particular ó compañía sin previo permiso del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrá traspasarlo á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni de admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido y caducando deslo luego por ese solo hecho este Contrato.

Art. 11. El arrendatario se compromete á prestar al Gobierno su cooperación para evitar el contrabando en la Isla que se le arrienda y á dar aviso inmediato á las autoridades de Hacienda más próximas de las infracciones aduanales que observare.

Art. 12. Las obligaciones que contrae el arrendatario respecto á los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará todo el tiempo

Digitized by Google

que dure el impedimento que la motivare, ó á lo sumo dos meses más, debiendo el arrendatario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, ó á más tardar dentro del término de tres meses de haber tenido lugar éste, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el arrendatario en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente, deberá el arrendatario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada manifestación dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la reanudación de los trabajos.

Art. 13. El arrendatario ó la Compañía que organice al efecto, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 14. El concesionario garantizará el cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, con un depósito de $1,000.00, mil pesos en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, que constituirá en el Banco Nacional de México, dentro del plazo de tres meses contados desde la fecha de la promulgación del mismo Contrato.

Art. 15. Este Contrato quedará insubsiste por no constituír el depósito dentro del plazo que fija el artículo 14 y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Dejar de hacer anualmente el pago del arrendamiento.

II. No levantar y presentar el plano de la isla en la forma y plazo fijados por el artículo 7º

III. No implantar la explotación de ganado cabrío, una vez encontrada el agua suficiente.

IV. Traspasar este Contrato sin la condición que establece el artículo 10 en su primera parte, y

V. Traspasarlo ó admitir como socio á algún Gobierno ó Estado extranjero, ó agente de él.

Art. 16. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente al concesionario para su defensa.

En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito, sin perjuicio de las demás penas en que hubiere incurrido; y, en el caso de la fracción V, además de la nulidad del acto y de la caducidad del Contrato, el concesionario perderá las mejoras que hubiese introducido, los enseres, herramientas, útiles y demás objetos empleados en la explotación y fines de este Contrato.

Art. 17. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los 10 días del mes de Septiembre de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío.*— Rúbrica.—*J. Arce.*— Rúbrica.

Es copia. México, Noviembre 25 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Diciembre 5 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 625.

Noviembre 24.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Otto y Arzoz, por las obras que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Don Justino Fernández, Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Otto y Arzoz, apoderado de la casa editorial Paul Decourcelle de Nice (Francia) ante usted respetuosamente manifestamos:

Que la referida casa ha editado las siguientes obras:

Tellam, H. Farandole de Papillons Air de ballet, para piano solo.

Tellam, H. Britania, Danse caracteristique, para piano solo.

Oudshoorn, Ant. Doloroso, Melodie, para violín y piano, para violoncello y piano.

D'Ambrosio, A. Op. 29, Concerto en Si mineur pour violon avec accompagnement d'Orchestre ou de piano, Op. 30, Berceuse, pour violon et piano, O. 31, Caprice-Serenade pour violon et piano.

Monier, A. Moisson d'Amour, sur les motifs de la Valse en vogue pour chant et piano, Paroles de Cules Cidé.

Tellam, H. América, Marche, arr. para Banda por Augustin Thomas.

Y deseando impedir las reproducciones y arreglos que de ellas en conjunto á de alguna de sus partes pudieran hacer otras personas, con perjuicio de los intereses de nuestra representada,

Ante usted declaramos que dicha casa se reserva el derecho de propiedad artística de tales obras, conforme al artículo 1,234 y correlativos del Código Civil, remitiendo los tres ejemplares de cada obra que previene el mismo Código.

México, 19 de Noviembre de 1904.—*Otto y Arzoz.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 19 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que como apoderados de la casa editorial Paul Decourcelle de Nice, Francia, se reservan el derecho de propiedad artística que les corresponde respecto de las siguientes obras musicales:

Tellam, H. Farandole, de Papillons Air de ballet, para piano solo.

Tellam, H. Britania, Danse caracteristique, para piano solo.

Odshoorn, Ant. Doloroso, Melodie, para violín y piano, para violoncello y piano.

D'Ambrosio, A. Op. 29, Cencerto en Si mineur pour violon avec accompagnement d'Orchestre ou de piano, Op. 30 Berceuse, pour violon et piano, Op. 31, Caprice-Serenade pour violon et piano.

Monier, A. Moisson d'Amour, sur les motifs de la Valse en vogue pour chant et piano, Paroles de Jules Cidé.

Tellam, H. América Marche, arr. para Banda por Augustin Thomas.

Declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los tres ejemplares que

Digitized by Google

acompañan de cada una de la obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 24 de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Señores Otto y Arzoz.—Presentes.

Son copias. México, Noviembre 24 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Diciembre 14 de 1904.

NUMERO 626.

Noviembre 24.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Felipe Lelo de Larrea, por la zarzuela «En busca de argumento.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública:

Felipe Lelo de Larrea, ante usted con las protestas de mi respeto digo:

Que deseando impedir las representaciones, reproducciones, arreglos, publicaciones y explotaciones de cualquier clase que fueren, que pretendan hacer otras personas en perjuicio de mis intereses, de toda ó parte de la letra de la zarzuela mexicana titulada «En busca de argumento,» de que soy autor,

A usted ocurro, señor Ministro, y declaro que me reservo, conforme á los artículos 1,194, 1,234, 1,242 y correlativos del Código Civil, todos los derechos de propiedad artística de dicha obra y suplico se hagan los registros de ley, expidiéndoseme certificación de ellos, Acompaño dos ejemplares de la obra de que antes he hecho mención.

Protesto á usted mi respeto.

México, Noviembre 20 de 1904.—*Felipe Lelo de Larrea.*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 20 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de la zarzuela titulada: «En busca de argumento;» declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 24 do Noviembre de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—C. Felipe Lelo de Larrea.—Presente.

Son copias. México, 24 de Noviembre de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Diciembre 14 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 627.

Noviembre 25.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Tomás Macmanus (hijo), adicionando los artículos 1º y 13º de concesión de fecha 28 de Marzo de 1904.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

Dos estampillas por valor en junto de diez pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Tomás Macmanus, (hijo), en la de («The Cananea Consolidated Copper Co., S. A.,») «Compañía Cuprífera Consolidada de la Cananea, S. A.,» adicionando los artículos 1º y 13º de la concesión de fecha 28 de Marzo de 1904, relativa á la construcción de unas líneas de ferrocarril en los Estados de Sonora y Chihuahua.

Artículo 1º Se adicionan al artículo 1º de la concesión de 28 de Marzo de 1904, las fracciones siguientes:

«V. Una línea que partiendo de un punto conveniente sobre el Ferrocarril Río Grande, Sierra Madre y Pacífico en dirección Sur, cambiando después al Suroeste siga la margen izquierda del Río Chico, por la ruta más practicable, llegue á la confluencia del Río Chico con el Río Aros.»

«VI. Una línea, continuación de la anterior, sobre el Río Aros al Mineral de Guaynopita ó punto inmediato de Guaynopita.»

«VII. Una línea, continuación de la anterior, que se interne en el Estado de Sonora, que llegue á Onavas ó á un punto cercano sobre el Río Yaqui.»

Queda igualmente facultadada la Compañía para construír una línea, continuación de la anterior, desde Onavas hasta Agiabampo pasando por Alamos, ó estableciendo un ramal á esta Ciudad, en el caso de que por los reconocimientos que se practiquen y apruebe la Secretaría de Comunicaciones no sea posible tocar Alamos con la línea directa.

La Compañía avisará dentro del plazo de tres años si hace uso de la facultad á que se refiere el párrafo anterior; en el concepto de que si vencido ese plazo no diere tal aviso, se dará por insubsistente la mencionada facultad.

Al Artículo 13º Se adicionará lo siguiente:

«El nuevo depósito de setenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta pesos, en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituído por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones en lo relativo á este Contrato; treinta y cinco mil quinientos cincuenta pesos para las líneas á que se refieren las fracciones V, VI y VII y la cantidad de cuarenta y dos mil pesos para la línea de Onavas á Agiabampo, cuyo depósito se devolverá en el caso de que avise la Compañía, dentro del plazo de opción, que no la construye.»

Artículo 2º Con las adiciones expresadas quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del citado Contrato de concesión.

México, Noviembre veinticinco de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.*—*Tomás Macmanus* (jr).—Rúbricas.

Es copia. México, Noviembre 25 de 1904.—*Gilberto Montiel Estrada*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Diciembre 10 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 628.

Noviembre 25.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato con Julio M. Cervantes, reformando el de concesión relativo, fecha 22 de Octubre de 1903.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. General Julio M. Cervantes, concesionario del Ferrocarril de la Estación de San Mateo del Ferrocarril Central Mexicano á Jilitla, del Estado de San Luis Potosí, reformando el Contrato de concesión relativo, fecha 22 de Octubre de 1903.

Artículo único. Se reforman los artículos 2º y 3º del Contrato de concesión del Ferrocarril de la Estación de San Mateo del Ferrocarril Central Mexicano á Jilitla, fecha 22 de Octubre de 1903, que fueron modificados en 13 de Marzo del corriente año de 1904, quedando dichos artículos como sigue:

I.

«Artículo 2º El concesionario comenzará dentro del plazo de seis meses, contados desde el 13 del presente mes de Noviembre, el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.»

II.

«Artículo 3º El concesionario ó la Compañía que organice, deberá terminar cinco kilómetros, por lo menos, dentro de un año, contado desde el 13 del presente mes de Noviembre, y otros quince, también cuando menos, en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluído el camino á los cinco años, contados desde la citada fecha de 13 de Noviembre del corriente año.»

México, Noviembre veinticinco de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.*—*Julio M. Cervantes.*

Es copia. México, Noviembre 25 de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Diciembre 10 de 1904.

NUMERO 629.

Noviembre 26.—Secretaría de Hacienda.—Tipo de liquidación de los derechos que deben causar las mercancías que se importen al país después de las doce de la noche del próximo día 30 y antes de igual hora del día 31 de Diciembre.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª—Número 2,389.

El promedio del precio á que vendieron los Bancos de la Capital sus giros á la vista sobre Nueva York, en los días transcurridos del 1º al 25 del mes en curso, es inferior á 220%. Por esta circunstancia, y en cumplimiento de lo que previene el artículo 2º del decreto de 25 de Noviembre de 1902, el Presidente de la República se ha servido acordar que el tipo de liquidación de los derechos que deben causar las mercancías que se importen al país en buques

Digitized by Google

que fondeen en el puerto donde haya de hacerse el despacho de las mismas, ó que se introduzcan por las fronteras, después de las doce de la noche del próximo día 30 y antes de igual hora del día 31 de Diciembre siguiente, quede fijado en 220%, que es el tipo mínimo de liquidación que señala el expresado decreto, y que es también el equivalente aproximado del total de derechos que causaban las mercancías extranjeras antes de que el repetido decreto, al establecer el aumento proporcional que se rige por el promedio del cambio sobre Nueva York, derogara los impuestos de 2% para obras en los puertos y de 7% de Timbre.

Lo comunico á usted para su conocimiento y para que se sirva dar, por telégrafo, á las Oficinas de su dependencia, las instrucciones del caso.

México, 26 de Noviembre de 1904.—*Limantour.*—Al Director de Aduanas.—Presente.

«Diario Oficial,» Noviembre 26 de 1904.

NUMERO 630.

Noviembre 26. Secretaría de Hacienda.—Decreto redimiendo los títulos de la Deuda Pública denominados "Obligaciones del Tesoro de los Estados Unidos Mexicanos," emitidos en 1º de Junio y en 1º de Octubre de 1903.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión, por el artículo 2º de la ley de fecha 23 de Noviembre de 1904, y en ejercicio de los derechos que se reservó por el artículo 1º del Contrato de 23 de Mayo de 1903, celebrado para la emisión de las obligaciones del Tesoro del 4½% oro de 1903 y reproducido en el convenio de 28 de Marzo de 1904, celebrado para la emisión de las Obligaciones del Tesoro del 4½% oro de 1904, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se llama á redención á los títulos de la Deuda Pública, denominados: "Obligaciones del Tesoro de los Estados Unidos Mexicanos, emitidos en 1º de Junio y en 1º de Octubre de 1903, por valor de 12.500,000 dólares, en virtud de las leyes de 15 de Mayo y 30 de Septiembre de 1903, y que vencen el 1º de Junio de 1905; y á los títulos de la misma denominación, emitidos el 1º de Junio de 1904, por valor de 6.000,000 de dólares, en virtud de la ley de 15 de Mayo de 1903 y que vencen el 1º de Junio de 1906; en el concepto de que la redención se verificará en los términos que expresan los artículos siguientes:

Artículo 2º Los títulos á que se refiere el artículo anterior serán redimidos por su valor á la par desde el 1º de Febrero de 1905.

Artículo 3º Las Obligaciones del Tesoro deberán ser presentadas para su amortización, con el cupón corriente y todos los no vencidos, y serán pagadas en las oficinas de los Señores Speyer y Compañía de Nueva York, en dólares, ó, á elección del tenedor, en las de los Señores Speyer Brothers de Londres, en libras esterlinas, á razón de 4.85 dólares por libra, de conformidad con el Contrato respectivo.

Artículo 4º Con el capital que representen los títulos que deban amortizarse, se pagarán los réditos que les correspondan hasta la fecha mencionada en el artículo 2º de este de-

Digitized by Google

creto, desde la cual dejarán de causar intereses y comenzarán á correr los plazos para la prescripción, conforme á ley de 1º de Junio de 1898.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal de México, á veintiséis de Noviembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. Lic. José Yves Limantouor."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 26 de Noviembre de 1904.—*Limantour.*—Al.....

«Diario Oficial,» Noviembre 26 de 1904.

NUMERO 631.

Noviembre 26.—Secretaría de Hacienda.—Decreto redimiendo los títulos de la Deuda Pública denominados "Bonos de subvención del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico," y "del Troncal de Oaxaca," emitidos el 1º de Enero de 1900 y 1º de Julio de 1892, respectivamente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo de la Unión el artículo 2º de la ley de 23 de Noviembre de 1904, así como de los derechos que se reservó por la base 7ª de las aprobadas el 3 de Agosto de 1899 para la emisión de los bonos del 6% de subvención del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico, y por la cláusula 17ª del convenio de 4 de Mayo de 1892 celebrado para la emisión de los bonos del 6% de subvención del Ferrocarril Troncal de Oaxaca, ó Mexicano del Sur, he tenido ha bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se llama á redención á los títulos de la Deuda Pública denominados "Bonos de subvención del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico," emetidos el 1º de Enero de 1900, en virtud de las leyes de 28 de Febrero de 1898 y de 3 de Junio de 1899; y "Bonos de subvención del Ferrocarril Troncal de Oaxaca," emitidos el 1º de Julio de 1892 en virtud de la ley de 3 de Junio de 1891, en el concepto de que la redención de ambas clases de títulos se verificará en los términos que expresan los artículos siguientes:

Artículo 2º Los bonos á que se refiere el artículo anterior serán redimidos por su valor á la par desde el 1º de Marzo de 1905 los del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico, y desde el 1º de Junio de 1905 los del Ferrocarril Troncal de Oaxaca.

Artícula 3º Los bonos del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico deberán ser presentados para su amortización con el cupón corriente y todos los no vencidos, en la Tesorería General de la Federación; y los del Ferrocarril Troncal de Oaxaca, con los mismos requisitos, deberán, á elección del tenedor, ser presentados en las Oficinas del Banco Nacional de México, ó en la misma Tesorería.

La Secretaría de Hacienda podrá disponer que el pago de los títulos se haga también en el extranjero, siempre que ésto se verifique sin recargo de gastos ni responsabilidad alguna para la Nación.

Artículo 4º Con el capital que representen los bonos que deban amortizarse, se pagarán los réditos que les correspondan hasta las fechas mencionadas en el artículo 2º de este decreto;

Digitized by Google

desde las cuales dejarán de causar intereses y comenzarán á correr los plazos para la prescripción conforme á la ley de 1º de Junio de 1898.

Artículo 5º Los tenedores de bonos que presentaren sus títulos para la redención desde el día 15 de Febrero de 1905 en adelante, si se tratare de los bonos del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico y desde el 15 de Mayo de 1905 en adelante, si fueren del Ferrocarril Troncal de Oaxaca, tendrán derecho á que se les paguen los réditos hasta el día 1º de Marzo y 1º de Junio de 1905, respectivamente.

Los que deseen presentar sus títulos antes de los períodos de tiempo fijados en el inciso anterior, podrán hacerlo también; pero en tal caso, los intereses que hayan de abonárseles por cuenta del cupón corriente, se liquidarán como si la amortización se verificara en los plazos fijados en el artículo 2º de este decreto, deduciéndose cinco centavos diarios por cada mil pesos de capital por todo el período comprendido entre el día de la presentación de los títulos y el 15 de Febrero de 1905 ó el 15 de Mayo del mismo año, respectivamente.

Artículo 6º No obstante lo prevenido en los artículos anteriores, los sorteos de amortización que corresponde hacer en la primera quincena de Diciembre próximo, se verificarán, como de costumbre, en la forma convenida, y los bonos que en ellos sean designados se amortizarán de acuerdo con los contratos respectivos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintiséis de Noviembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Noviembre 26 de 1904.—*Limantour.*—Al.....

«Diario Oficial,» Noviembre 26 de 1904.

NUMERO 632.

Noviembre 29.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Algernon Joy, rescindiendo el de concesión relativo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Algernon Joy, concesionario del Ferrocarril de Tuxtepec, Oaxaca, al Ferrocarril de Veracruz al Pacífico, rescindiendo el Contrato de concesión relativo.

Artículo 1º Se rescinde quedando sin ningún efecto el Contrato de 8 de Noviembre de 1902, reformado en 12 de Noviembre de 1903, por el cual se había autorizado al Sr. Algernon Joy ó á la Compañía que organizara, para construír un ferrocarril, que partiendo de la ribera Sur del Río Papaloapam frente á la Ciudad de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, terminara en un punto del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico, entre los kilómetros 145 y 155.

Artículo 2º Se devolverá al Sr. Algernon Joy el depósito de tres mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituído en la Tesorería General de la Federación, como garantía del cumplimiento de las obligaciones que contraía el concesionario por el Contrato, que ahora se rescinde.

México, veintinueve de Noviembre de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.*—*Algernon Joy.*

Es copia. México, 29 de Noviembre de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Diciembre 12 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 633.

Noviembre 30.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo permiso al C. Sóstenes Esponda, para aceptar el nombramiento de cónsul de la República de Guatemala, en San Cristóbal las Casas, Chiapas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

México, 30 de Noviembre de 1904.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede permiso al C. Sóstenes Esponda para que acepte del Gobierno de la República de Guatemala el nombramiento de Cónsul *ad honorem* de la citada República en San Cristóbal las Casas, Estado de Chiapas.

Bartolomé Carbajal y Serrano, diputado presidente.—*Bernabé Loyola*, senador presidente.—*Genaro García*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á treinta de Noviembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á usted para su conocimiento, reiterándole mi consideración.—*Mariscal.*

—Señor... .....

«Diario Oficial,» Diciembre 9 de 1904.

NUMERO 634.

Diciembre 2.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Rafael Padilla, por un «cheque comercial de legitimidad de marcas y propaganda mercantil.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública.

Rafael Padilla, comerciante, vecino de esta capital, con domicilio en la calle de Tiburcio número 9, ante usted respetuosamente expongo:

Que soy inventor de un cheque comercial de la legitimidad de Marcas y propaganda Mercantil de que he obtenido patente de privilegio exclusivo; que deseando obtener la propiedad artística del indicado cheque, cumpliendo con la ley, acompaño á esta solicitud tres ejemplares del modelo respectivo, pidiendo á usted respetuosamente se sirva hacer la declaración respectiva.

Es justicia que protesto.

México, Noviembre 29 de 1904.—*Rafael Padilla.*—Rúbrica.

Digitized by Google

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República, del escrito de usted fechado el 29 del mes próximo pasado, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de un «cheque comercial de legitimidad de marcas y propaganda mercantil,» de que es usted inventor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 2 de Diciembre de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Ciudadano Rafael Padilla.—Presente.

Son copias. México, 2 de Diciembre de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Diciembre 22 de 1904.

NUMERO 635.

Diciembre 3.—Secretaría de Justicia.—Decreto convocando á los ciudadanos del Distrito Federal á elecciones de 17 Magistrados propietarios y 3 supernumerarios que deberán formar el Tribunal Superior del propio Distrito.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Justicia.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Se convoca á los ciudadanos del Distrito Federal á elecciones de 17 Magistrados propietarios y 3 supernumerarios que deberán formar el Tribunal Superior del propio Distrito, las que se efectuarán de acuerdo con los artículos 89, 158, 160, 161 y 163 de la Ley de Organización de Tribunales y Reglamento de la ley electoral de 16 de Diciembre de 1862 debiendo efectuarse las primeras el domingo once del próximo Diciembre y las secundarias el domingo veinticinco del propio mes observándose la división de distritos electorales vigente en la actualidad para la elección de Ayuntamientos.

Art. 2º Los Magistrados prestarán la protesta respectiva y tomarán posesión de su cargo de conformidad con los artículos 170 y 173 de la ley de organización citada y durarán en el ejercicio de sus funciones hasta el 31 de Diciembre de 1909; quedando para lo sucesivo en todo su vigor los artículos 159 y 168 de la expresada ley.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General.

Bartolomé Carbajal y Serrano, diputado presidente.—Rúbrica.—*Bernabé Loyola*, senador presidente.—Rúbrica.—*Genaro García*, diputado secretario.—Rúbrica.—*A. Castañares*, senador secretario.—Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 3 de Diciembre de 1904.—*Porfirio Díaz.*—

Digitized by Google

Rúbrica.—Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Presente."

Lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 3 de Diciembre de 1904.—*Fernández.*—Al C.....

«Diario Oficial,» Diciembre 5 de 1904.

NUMERO 636.

Diciembre 3.—Secretaría de Justicia.—Circular previniendo á los Jueces remitan á esta Secretaría copias de las resoluciones dictadas en procesos seguidos por delitos de robo ó falsificación de moneda.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Circular número 131.

Para dar el debido cumplimiento á lo prevenido en el artículo 5º del decreto de 15 de Diciembre de 1903, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se prevenga á los Jueces que, dentro de veinticuatro horas de haberse dictado una sentencia ejecutoria en procesos seguidos por delitos de robo ó falsificación de moneda, ó dentro de igual término después de recibida del superior esa ejecutoria si la sentencia hubiere sido recurrida, remitan á esta Secretaría de Justicia la copia de dicha resolución, en las mismas condiciones y con los propios datos que actualmente lo verifican, muy particularmente y con toda exactitud el dato sobre si el reo es menor de dieciocho años, debiendo asentar en el proceso respectivo una razón en que se haga constar haberse cumplido con esta disposición, á fin de que, en todo tiempo, se pueda exigir la responsabidad consiguiente á la demora.

La presente circular se hará saber al Tribunal Superior y al Procurador de Justicia, para que vigilen su exacto cumplimiento y exijan, en su caso, la responsabilidad á que hubiere lugar.

Libertad y Constitución. México, 3 de Diciembre de 1904.—*Fernández.*

«Diario Oficial,» Diciembre 10 de 1904.

NUMERO 637.

Diciembre 3.—Secretaría de Justicia.—Circular previniendo que por ningún motivo se demore la expedición de las copias de las ejecutorias relativas á reos destinados á la Penitenciaría.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Justicia.—Circular número 132.

La Secretaría de Justicia ha visto con desagrado, que los reos que deben extinguir su condena en la Penitenciaría, permanecen indefinidamente en la cárcel de Belem sin motivo alguno legal ó ol menos explicable, frustrándose así los designios de la ley penal y ocasionándose á la vez trastornos de consideración en el régimen económico de las prisiones.

Para evitar esta irregularidad, que varias veces tiene su origen en la tardanza con que se remiten al Gobierno del Distrito Federal las copias de las ejecutorias relativas á reos destinados á la Penitenciaría, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer se prevenga á usted, como lo hago por medio de la presente circular, que por ningún motivo se demore la expedición de las copias expresadas, debiendo ser remitidas al Gobierno del Distrito tan

Digitized by Google

luego como se notifique la ejecutoria que condene al reo, ó se reciba del superior si la sentencia hubiere sido recurrida.

Debe usted asentar en la causa respectiva, la razón de haberse expedido la copia de referencia, á fin de que, en todo tiempo pueda comprobarse si se ha cumplido ó no con esa disposición, y pueda también exigirse la responsabilidad consiguiente.

Asimismo dispone el Presidente de la República, que se dé conocimiento de la presente circular al Tribunal Superior y al Procurador de Justicia, para que vigilen su exacto cumplimiento y exijan, en su caso, la responsabilidad á que haya lugar.

Libertad y Constitución. México, 3 de Diciembre de 1904.—*Fernández.*

«Diario Oficial,» Diciembre 10 de 1904.

NUMERO 638.

Diciembre 3. —Secretaría de Justicia. —Propiedad dramática á Manuel Castro, por la obra titulada «Absolución del Tango.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública:

Manuel Castro, con el carácter de autor dramático, ante usted con las protestas de mi respeto digo:

Que he hecho un arreglo del libreto de la zarzuela española que lleva por título «El Proceso del Tango,» la que no ha sido registrada con anterioridad por sus autores, poniéndole el título de «Absolución del Tango,» y deseando impedir las representaciones, reproducciones y traducciones á cualquiera idioma, que pretendan hacer otras personas en perjuicio mío, de todo ó parte del arreglo especificado,

A usted ocurro, Señor Ministro, y declaro conforme á los artículos 1,194, 1,234 y 1,242 y correlativos del Código Civil, que me reservo todos los derechos de propiedad dramática, y suplico se hagan los registros de ley expidiéndoseme certificación de ellos. Acompaño dos ejemplares con el texto de mi arreglo.

Mexico, Noviembre 30 de 1904.—*Manuel Castro.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 30 del mes próximo pasado, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad dramática que le corresponde respecto de un arreglo del libreto de la zarzuela española «El Proceso del Tango,» que ha hecho usted titulándolo «Absolución del Tango.»

Declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted, para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, espe-

Digitized by Google

rando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 3 de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Señor Manuel Castro.— Presente.

Son copias. México, Diciembre 3 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Diciembre 14 de 1904.

NUMERO 639.

Diciembre 3.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Alberto Robles Gil, por la tabla de doble entrada para el cálculo del Impuesto del Timbre.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Alberto Robles Gil, Ingeniero, de este domicilio y con despacho en la calle de Donceles número 13, ante usted respetuosamente y como mejor proceda, comparece y dice:

Que habiendo arreglado y publicado una nueva tabla de doble entrada para el cálculo del Impuesto del Timbre, que en estampillas talonarias deben adherirse á toda factura de compraventa; y deseando reservarse los derechos que le reconoce el Código Civil en sus artículos 1,132, 1,138, 1,139 y sus correlativos, acompaña al efecto los ejemplares que marca el artículo 1,234 del mismo.

Y en tal virtud,

A usted suplica sea servido de ordenar se haga el registro y publicación que prescribe el artículo 1,242 del citado Ordenamiento, en lo que recibirá justicia.

Protesto á usted las seguridades de su consideración y respeto.

México, Noviembre 15 de 1904.—*Alberto Robles Gil.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 15 del mes próximo pasado, en el que con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de una tabla de doble entrada para el cálculo del Impuesto del Timbre, que en estampillas talonarias deben adherirse á toda factura de compraventa.

Declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial,* sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 3 de Diciembre de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Ciudadano Alberto Robles Gil.—Presente.

Son copias. México, 3 de Diciembre de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Diciembre 30 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 640.

Diciembre 5.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al C. Ramón G. Pacheco, para que acepte la condecoración que le ha conferido su Majestad el Rey de Italia.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

México, 5 de Diciembre de 1904.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Ramón G. Pacheco, Encargado de Negocios *ad interim* de la República en Rusia, para que acepte la condecoración de Comendador de la Orden de la Corona de Italia que le ha conferido Su Majestad el Rey de Italia.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—*Ramón Fernández*, senador vicepresidente.—*Rafael Pardo*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á cinco de Diciembre de mil novecientos cuatro. —*Porfirio Díaz.*—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Lo que comunico á usted para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración.—*Mariscal.*—Al Señor.....

«Diario Oficial,» Diciembre 15 de 1904.

NUMERO 641.

Diciembre 6.—Secretaría de Guerra.—Decreto concediendo al Sr. General de División D. Porfirio Díaz una condecoración que se denominará "Gran Cordón del Mérito Militar."

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Estado Mayor.—Decreto número 306.

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo el debido aprecio de los servicios prestados á la Patria por el C. General de División D. Porfirio Díaz, al concebir y llevar á buen término la campaña contra los indios salvajes de Yucatán, y al realizar de este modo la Unidad de la Patria, con la pacificación del Territorio Maya, hoy llamado de Quintana Roo, y al elevar al Ejército al grado de eficiencia y respetabilidad universalmente concedida en que se halla, declara: que dichos servicios son eminentes en grado superlativo y para recompensarlos decreta:

Art. 1º Se concede al Sr. General de División D. Porfirio Díaz una condecoración que se denominará "Gran Cordón del Mérito Militar."

Art. 2º Esta condecoración consistirá en una estrella de oro tachonada de rubiés, con

Digitized by Google

cinco aspas, cada una de las cuales á contar del centro de la figura, tendrá una longitud de dos y medio centímetros; por el anverso y entre cada dos aspas, habrá un haz de rayos, el cual partiendo del exergo, que medirá dos y medio centímetros de diámetro, tendrá una longitud de catorce milímetros. El exergo contendrá la siguiente inscripción: "Pacificó y unificó á la Patria," y estará circundado por una corona de laureles formada por esmeraldas, situada sobre la estrella y por debajo de los rayos. El exergo del reverso contendrá la inscripción "Al Mérito Militar."

Esta condecoración pendiente de una ágila de oro de veinticuatro milímetros de altura y cuarenta y cinco milímetros de extremo á extremo de sus alas, se pondrá al cuello por medio de un cordón macizo de oro de cuatro milímetros de grueso.

Sobre el costado izquierdo del pecho llevará una placa de noventa y cinco milímetros de diámetro formada por un círculo de rayos de plata tachonados de brillantes, sobre la cual se apoyará una cruz de la misma forma, clase y tamaño que la ya descripta, y con iguales inscripciones; pero invertidas, de modo que la que va en el anverso en la una, vaya en el reverso en la otra y viceversa.

TRANSITORIOS.

I. Esta condecoración será costeada por el Tesoro Público, á cuyo efecto se faculta al Ejecutivo para invertir en ella la cantidad necesaria.

II. Esta condecoración será impuesta al Sr. General D. Porfirio Díaz, ante un Cuerpo de Ejército por el Ciudadano Secretario de Guerra y Marina en una ceremonia expresamente convocada al efecto, en la fecha que designe la misma Secretaría, y al acto concurrirá una comisión de 6 miembros de cada Cámara en representación del Congreso de la Unión.

III. Un ejemplar de esta ley, con las firmas de los Presidentes y Secretarios de ambas Cámaras servirá de Título ó Diploma y será entregado al interesado en el acto de la investidura.

Bartolomé Carbajal y Serrano.—Rúbrica.—Diputado presidente.—*Bernabé Loyola.*—Rúbrica.—Senador presidente.—*Genaro García.*—Rúbrica.—Diputado secretario.—*A. Castañares.*—Rúbrica.—Senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á seis de Diciembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al General de División Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 6 de 1904.—*Mena.*—Al.....

«Diario Oficial,» Diciembre 13 de 1904.

NUMERO 642.

Diciembre 6.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Juan de la Torre, por la cuarta edición de la obra titulada «Constitución Federal con todas sus Leyes Orgánicas y Reglamentarias.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Juan de la Torre, de esta vecindad, ante usted como mejor proceda, respetuosamente expongo:

Digitized by Google

Que he escrito y publicado la cuarta edición de la obra intitulada «Constitución Federal en todas sus Leyes Orgánicas y Reglamentarias, anotadas, concordadas y explicadas,» y deseando impedir la reproducción ó imitación que de ella pudiera hacerse con perjuicio de mis intereses,

Ante usted declaro, conforme al artículo 1,234 del Código Civil vigente, que me reservo para todos los efectos legales: la propiedad literaria de la forma especial dada á la Constitución, colocando en el cuerpo de ella en seguida de cada artículo primitivo, el correspondiente reformado ó adicionado, la propiedad del conjunto y de la parte original de la obra; la del método y sistema de anotación seguidas en el curso de ella; la del sistema empleado en las referencias de la Historia del Congreso Constituyente; la del Prontuario Alfabético para facilitar la consulta de la obra; y por último la propiedad de todo cuanto de peculiar tiene la referida Compilación.

Para los efectos correspondientes acompaño á esta solicitud los dos ejemplares exigidos por el Código Civil y uno más con destino á la Biblioteca de esa Secretaría.

México. Diciembre cinco de mil novecientos cuatro.—*Juan de la Torre.*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 5 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la cuarta edición de la obra titulada «Constitución Federal con todas sus Leyes Orgánicas y Reglamentarias,» en cuanto á la forma especial dada á la Constitución, colocando en el cuerpo de ella en seguida de cada artículo primitivo, el correspondiente reformado ó adicionado; así como también la del conjunto y de la parte original de la obra; la del método y sistema de anotación seguidos en el curso de ella; la del sistema empleado en las referencias á la Historia del Congreso Constituyente; la del Prontuario Alfabético para facilitar la consulta de la obra; y por último, la propiedad de todo cuanto de peculiar tiene la referida Compilación; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 6 de Diciembre de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—C. Lic. Juan de la Torre.--Presente.

Son copias. México, Diciembre 6 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Diciembre 30 de 1904.

NUMERO 643.

Diciembre 7.—Secretaría de Guerra.—Decreto creando una "Escuela Militar de Aspirantes," para formar Oficiales subalternos del Ejército.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Estado Mayor.—Decreto número 307.

El Ciudadano Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Digitized by Google

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo 1º Se crea con el nombre de "Escuela Militar de Aspirantes" una institución que tiene por objeto formar Oficiales subalternos para los Cuerpos de Infantería, Caballería y Artillería.

Artículo 2º Por ningún motivo se expedirán despachos de Oficiales á individuos que no hayan terminado los estudios respectivos en el Colegio Militar ó en la Escuela de Aspirantes.

Artículo 3º Para que los Sargentos del Ejército puedan ascendar á oficiales, deberán hacer los estudios correspondientes, en la Escuela de Aspirantes, en los términos prevenidos en el Reglamento de la Escuela.

Artículo 4º Los aspirantes y sargentos que terminen con éxito los estudios y prácticas que el Reglamento de la Escuela determina, obtendrán despachos de subtenientes de la arma que les corresponda en la milicia Auxiliares del Ejército; en el concepto de que, si después de un año de servicios en este empleo, comprobaren poseer espíritu militar y las demás cualidades indispensables en un buen oficial, se les expedirá despacho de subtenientes de su arma en el Ejército Permanente, con la antigüedad con que se les hubiere expedido el despacho en la milicia de Auxiliares.

Artículo 5º Un Reglamento especial fijará los detalles de la organización y del servicio en el interior de la Escuela.

ARTICULO TRANSITORIO.

La Escuela quedará establecida el 1º de Enero de 1905.

Se autoriza al Ejecutivo para que el presente año fiscal erogue el gasto de ($ 52,455.55) cincuenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos cincuenta y cinco centavos, que importa la instalación y sostenimiento del nuevo plantel, por los meses de Enero á Junio de 1905.

Alfredo Chavero.— Rúbrica.— Diputado presidente.—*Carlos Sodi.*— Rúbrica.—Senador vicepresidente.—*Rafael Pardo.*— Rúbrica.— Diputado secretario.—*A. Castañares.*— Rúbrica. —Senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á siete de Diciembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*— Rúbrica.—Al General de División Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.— Presente."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 7 de 1904.—*Mena.*—Al.....

«Diario Oficial,» Diciembre 13 de 1904.

NUMERO 644.

Diciembre 7.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Rauol Mille, por la obra titulada «Píldoras Doradas.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Digitized by Google

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Raoul Mille, representante de la librería de la viuda de Ch. Bouret, ante usted respetuosamente expone:

Que la casa que representa ha editado una nueva obra titulada «Píldoras Doradas,» por el presbítero Don Ramón Berdejo; y temiendo que otras personas las reproduzcan en perjuicio de la casa que representa,

Ante usted declara, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que se reserva los derechos de propiedad literaria que le corresponden de la obra mencionada, acompañando los ejemplares que la ley exige.

México, 6 de Diciembre de 1904.—*R. Mille.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 6 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que, en representación de la viuda de Ch. Bouret, se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Píldoras Doradas,» por el presbítero Don Ramón Berdejo.

Declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 7 de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Señor Raoul Mille.—Presente.

Son copias. México, 7 de Diciembre de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Diciembre 16 de 1904.

NUMERO 645.

Diciembre 7.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Salvador Anaya y Arrieta, por la pieza de música «Poema de la Paz.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública:

Salvador Anaya y Arrieta, vecino de esta capital, con domicilio en la calle Avenida Chapultepec 9, ante usted respetuosamente expongo:

Que soy autor de la pieza de música titulada «Poema de la Paz,» wals lento dedicada al Sr. General Don Porfirio Díaz, y deseando impedir la reproducción que de ellas pudieran hacer otras personas,

Ante usted declara, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde, respecto de la pieza referida y de la cual acompaño los dos ejemplares que el mismo Código exige.

México, 5 de Diciembre de 1904.—*Salvador Anaya y Arrieta.*—Rúbrica.

Digitized by Google

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 5 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de la pieza de música titulada «Poema de la Paz,» de que es usted autor.

Declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 7 de Diciembre de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Ciudadano Salvador Anaya y Arrieta.—Presente.

Son copias. México, 7 de Diciembre de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Diciembre 16 de 1904.

NUMERO 646.

Diciembre 7.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Maximiliano de Berlitz, de Nueva York, por las obras que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Raoul Mille, Representante del Sr. Maximiliano de Berlitz, de New-York, ante usted respetuosamente expone:

Que la persona que representa ha editado siete obras tituladas:

«Método Berlitz para la enseñanza de los idiomas modernos—parte española—con la colaboración del Sr. Florentino Martínez.»

«The Berlitz, method for teaching modern languages English Part First Book, por M. D. Berlitz.»

«The Berlitz, method for teaching modern languages English Part Second Book, por M. D. Berlitz.

«A Course in Business English By M. D. Berlitz.»

«Premier livre pour l'enseignement des langues modernes Partie Française pour adultes, por M. D. Berlitz.»

«Methode Berlitz pour l'enseignement des langues modernes Partie Française duxième livre.

«Erstes Buch für den Unterrichtin den neuren Sprachen Doustcher Teil für Erwachsene, por M. D. Berlitz,»

Y temiendo que otras personas las reproduzcan en perjuicio de la persona que representa,

Ante usted declara, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que se reserva los derechos de propiedad literaria que le corresponden de las mencionadas obras, acompañando los ejemplares que la ley exige.

México, 6 de Diciembre de 1904.—*R. Mille.*—Rúbrica.

Digitized by Google

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 6 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que en representación del Sr. Maximiliano D. Berlitz, de Nueva York, se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de las siguientes obras que ha editado dicho señor:

«Método Berlitz para la enseñanza de los idiomas modernos—parte española—con la colaboración del Sr. Florentino Martínez.»

«The Berlitz, method for teaching modern languages English Part First Book, por M. D. Berlitz.»

«The Berlitz, method for teaching modern languages English Part Second Book, por M. D. Berlitz.»

«A Course in Business English By M. D. Berlitz.»

«Premier livre pour l'enseignement des langues modernes Partie Française pour adultes, por M. D. Berlitz.»

«Methode Berlitz pour l'enseignement des langues modernes Partie Française deuxième livre.»

«Erstes Buch für den Unterrichtin den neuren Sprachen Doustcher Teil für Erwachsene, por M. D. Berlitz.»

Declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 7 de Diciembre de 1904.—*Fernández.*— Rúbrica.—Al Sr. Raoul Mille.—Presente.

Son copias. México, Diciembre 7 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Diciembre 21 de 1904.

NUMERO 647.

Diciembre 8.—Secretaría de Relaciones.—Certificación de facturas para mercancías que se importen en la República por las fronteras.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.—Circular número 3.—Certificación de facturas para mercancías que se importen en la República por las fronteras.

México, 8 de Diciembre 1904.

El Secretario de Hacienda me dice lo siguiente en oficio número 2,512, fechado ayer:

«En la importación de mercancías extranjeras por las fronteras, es necesario de conformidad con el artículo 457 de la Ordenanza General de Aduanas, que las facturas consulares tengan determinada forma especial y que sean certificadas por los Cónsules de México residentes en las poblaciones fronterizas extranjeras, inmediatas á las aduanas mexicanas respectivas; y, por lo mismo, resultan inútiles las facturas que, por cualquier motivo, sean certificadas en otros lugares que no sean los indicados, para el tráfico de referencia.

«Lo que tengo la honra de comunicar á usted para que, si lo estima conveniente, se sirva

Digitized by Google

advertir la circunstancia expresada á las oficinas consulares de México en el exterior, á fin de evitar trastornos á los remitentes.»

Lo que inserto á usted para los efectos que se expresan, reiterándole mi consideración. —*Mariscal.*—Señor.....

«Diario Oficial,» Diciembre 14 de 1904.

NUMERO 648.

Diciembre 9.—Secretaría de Hacienda.—Decreto facultando al Ejecutivo de la Unión para reformar las leyes monetarias de la República.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Se faculta al Ejecutivo de la Unión para que reforme las leyes monetarias de la República, fijando las clases de moneda que tengan circulación legal, el valor, peso, ley y demás condiciones de las propias monedas, los límites de tolerancia en la fabricación y circulación y, en general, estableciendo las prescripciones que juzgue necesarias para perfeccionar el sistema monetario, adaptándolo á las necesidades económicas de la República. Al ejercer estas facultades, se sujetará á las bases siguientes:

A.—Se conservará el "peso" actual de plata, con 24 gramos 4388 diez miligramos de plata pura y 2 gramos 6342 diez miligramos de cobre, y con poder liberatorio ilimitado.

B.—A dicho peso de plata se atribuirá un valor equivalente á 75 centigramos de oro puro.

C.—Las monedas fraccionarias de plata contendrán una cantidad de este metal inferior á la que proporcionalmente les corresponda por su valor representativo con relación al "peso."

D.—No será obligatoria la admisión de estas monedas fraccionarias en un mismo pago por cantidad mayor de veinte pesos, ni la de monedas de otros metales inferiores en cantidad mayor de un peso; pero el Gobierno designará las oficinas en donde los particulares puedan libremente cambiar por pesos fuertes la moneda fraccionaria que presenten en cantidades de cien pesos ó sus múltiplos.

E.—Las Casas de Moneda no estarán obligadas á acuñar los metales preciosos que se les presenten, sino que la emisión de moneda de todas clases quedará reservada al Ejecutivo, para que ejerza esta facultad con sujeción á las leyes y en la oportunidad y cantidades que éstas determinen.

Art. 2º Se autoriza igualmente al Ejecutivo de la Unión para dictar las providencias que á continuación se expresan:

A.—Prohibir ó gravar la importación de pesos de plata mexicanos al territorio de la República.

B.—Desmonetizar las piezas que, á su juicio, convenga retirar de la circulación.

C.—Amonedar para la exportación pesos de cuños anteriores al actual.

D.—Variar, en caso conveniente, el cuño de los pesos de plata.

E.—Conceder circulación legal, por tiempo limitado, á las monedas de oro de otras na-

Digitized by Google

ciones, fijando su valor en moneda mexicana, si llega á valer en Londres la onza de plata *standard* más de 28½ peniques.

F.—Modificar las leyes fiscales sobre la minería, disminuyendo los gravámenes que en conjunto reportan los metales preciosos por el 2% de amonedación, el 3% de Timbre y los derechos de ensaye, fundición, afinación y apartado.

G.—Modificar las leyes que autorizan el cobro de un derecho por pertenencia para la titulación de las minas y también el impuesto anual sobre pertenencias mineras, de modo que resulten favorecidas las minas que produzcan metales preciosos.

H.—Modificar la ley de 6 de Junio de 1887, en el sentido de reducir hasta 1½% el máximum de 2% sobre el valor de los metales preciosos, á que pueden ascender los impuestos locales, según la mencionada ley.

I.—Eximir de derechos de importación á los efectos ó artículos destinados á la minería, ó reducir los ya existentes.

J.—Organizar oficinas que, sin quebranto para el Tesoro público, anticipen fondos sobre el valor de las barras de plata, y proporcionen á los interesados facilidades para la venta de dichas barras en las mejores condiciones posibles, celebrando al efecto en la República y en el extranjero los arreglos conducentes.

K.—Modificar la legislación civil y mercantil, en lo relativo á las prestaciones y pagos en dinero.

L.—Modificar los preceptos de la ley bancaria que tengan conexión directa ó indirecta con la circulación metálica, ó que afecten los títulos de crédito ó las operaciones de cambio.

LL.—Crear una Junta cuyas funciones tengan por objeto regular la circulación monetaria y conseguir, en cuanto sea posible, la estabilidad del tipo de cambio exterior; á cuyo efecto podrá dar el Ejecutivo á dicha Junta las atribuciones que juzgue oportunas y conferirle al propio tiempo el manejo de un fondo especial, cuya dotación señalará el mismo Ejecutivo.

M.—Expedir todas las disposiciones conducentes, inclusas las que tengan por objeto la represión y castigo de las faltas y delitos relacionados con la materia; organizar los servicios y oficinas que sean del caso, y erogar los gastos necesarios para cualquiera de los fines expresados anteriormente; pudiendo al efecto suprimir ó modificar las actuales plantas de oficinas, las dotaciones de empleados y las asignaciones y gastos autorizados por leyes especiales ó por el Presupuesto de Egresos.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—*Carlos Sodi*, senador vicepresidente.—*Rafael Pardo*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á los nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 9 de Diciembre de 1904.—*Limantour.*—Al.....

«Diario Oficial,» Diciembre 9 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 649.

Diciembre 9.—Secretaría de Guerra.—Contrato celebrado con J. B. Foss y Compañía, para el establecimiento de unos pontones ó depósitos flotantes de carbón de piedra en el Puerto de Veracruz.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Marina.—Sección de Buques Mercantes.—Mesa 2ª—Número 32,544.

CONTRATO celebrado entre el C. General de División Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y los Señores J. B. Foss y Compañía, por su propio derecho, para el establecimiento de unos pontones ó depósitos flotantes de carbón de piedra en el puerto de Veracruz, sobre las bases siguientes:

Primera. Se concede á los Sres. J. B. Foss y Compañía, ó á la Compañía que organicen, permiso para establecer en el puerto de Veracruz dos pontones de acero que se destinarán á almacenar el carbón de piedra denominado POCAHONTAS, ó de su clase; y del cual dichos señores son importadores.

Segunda. En los citados pontones deberán tener una existencia de carbón hasta de dos mil toneladas, pero la capacidad de cada uno de ellos no será menor de ochocientas toneladas y su calado no excederá de dieciséis piez ingleses, para que así puedan colocarse en un lugar apropiodo.

Tercera. Los referidos pontones fondearán lo más cerca posible de algún punto de vigilancia fija del Resguardo de la Aduana, en un lugar en que no estorben el tráfico interior del Puerto; en la inteligencia de que la elección de dicho lugar, así como los cambios de fondeadero que pretendieren hacer en lo sucesivo los concesionarios, estarán sujetos á la aprobación del Jefe del Puerto y Administrador de la Aduana.

Cuarta. Los referidos pontones deberán arrejerarse para evitar que estén á la gira, y estas maniobras de amarrarse allí dichas embarcaciones, se efectuarán bajo la dirección del Piloto Mayor ó de alguno de los Pilotos de número.

Quinta. Siempre que para permitirlo no tuviere inconveniente fundado el Jefe de Puerto, los pontones de que se trata podrán separarse de su fondeadero y acercarse á los buques de los cuales deban recibir carbón. Con la misma condición podrán acercarse, ya sea á las embarcaciones que tengan que proveerse de dicho combustible, ó bien á los muelles, para hacer sus descargas en dichas embarcaciones ó en los carros del ferrocarril, según sea el caso. Los pontones volverán á su fondeadero después de terminada la operación, la cual se sujetará á lo que previene la base séptima.

Sexta. Los pontones tendrán cubiertas, con dos ó más escotillas con sus respectivos cuarteles, y una barra para cerrarlas con candados fiscales cuando no se practiquen operaciones de carga ó descarga. El carbón será depositado en bodegas que no tengan más comunicación que las referidas escotillas; y en el casco de los pontones no habrá dobles fondos cubiertos con mamparos simulados, sino simplemente los destinados á tanques de lastre con sus registros para llenarlos ó achicarlos, que no excederán de veinte centímetros de diámetro.

Séptima. El atraque de los buques á los pontones, ó de éstos á los buques y á los muelles, deberá hacerse con anuencia del Jefe del Puerto, y no podrá verificarse sin intervención de los celadores que nombre la Aduana, á la cual se dará el aviso correspondiente por medio de un escrito presentado por los concesionarios á quien los represente, en el cual escrito se expresará el objoto de la operación, ya sea ésta de carga ó bien de descarga; en la inteligencia de que no se permitirá el uso de sacos ó costales, pues la carga ó descarga del carbón deberán hacerse siempre á granel.

Octava. Tanto en las operaciones que se practiquen en días y horas hábiles, cuanto en

Digitized by Google

las que se efectúen los domingos y días festivos que no sean nacionales, las operaciones de carga ó descarga en que los buques tengan que atracarse á los pontones, ó éstos á aquéllos, serán vigiladas por dos celadores fiscales que estarán uno á bordo del buque y otro en el pontón, debiendo tener dichos empleados el cuidado de cerrar las escotillas al terminar el movimiento; en la inteligencia de que los Sres. J. B. Foss y Compañía cumplirán en su caso con todas las obligaciones y requisitos prevenidos por las leyes relativas á operaciones de carga y descarga extraordinarias, dando las fianzas respectivas y pagando las indemnizaciones que conceden las mismas leyes á los empleados, para trabajos extraordinarios.

Novena. Los Sres. J. B. Foss y Compañía se obligan á entregar al Gobierno en la Tesorería General de la Federación, por anualidades adelantadas, la cantidad que fije la Secretaría de Hacienda como compensación del sueldo que el mismo Gobierno tendría que pagar á los Celadores Fiscales que deban vigilar las operaciones de carga y descarga de los pontones, en días y horas hábiles; en la inteligencia de que el sueldo de dichos empleados será el que señala el Presupuesto de Egresos vigente á los Celadores de primera categoría de la Aduana Marítima de Veracruz.

Décima. Para evitar que en los transbordes de carbón de un buque á otro caiga alguna porción al agua, estas faenas se harán con todas las precauciones necesarias; y al efecto, la Jefatura de Puerto queda facultada, según lo previene el artículo mil setecientos cuarenta y cinco del Decreto de quince de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco; para nombrar un guarda que vigile estas operaciones, el cual será pagado por los Sres. J. B. Foss y Compañía, ó la Empresa que organicen.

Décimaprimera. No se permitirá que atraquen á los pontones embarcaciones menores, sin dar previo aviso al Resguardo de la Aduana del objeto de su arribo.

Décimasegunda. En compensación de la franquicia que se les concede, los Sres. J. B. Foss y Compañía, ó la Empresa que organicen, se comprometen á proporcionar al Gobierno en el Puerto de Veracruz, el carbón que necesite para los buques de la Nación, el cual carbón, que será de la marca POCAHONTAS ó de su clase, se entregará puesto en las carboneras de dichos buques, inmediatamente que reciban aviso para hacerlo; y el precio que cobrarán al Gobierno después de su entrega, será el que rija en plaza, con un descuento de un diez por ciento, sin cobrar gastos adicionales por ponerlo á bordo.

Décimatercera. La concesión será por cinco años prorrogables, pudiendo el Gobierno, previo aviso dado con cuatro días de anticipación, mandar retirar temporalmente los pontones si necesitare ocupar el sitio en que estén fondeados. El plazo estipulado, y las prórrogas, en su caso, se darán por vencidos siempre que se comprobare que los Sres. F. B. Foss y Compañía, abusando de las franquicias que les otorga este Contrato, dedican los pontones á objeto distinto del convenido ó cometen cualquier infracción á las leyes fiscales. Declarada la caducidad del Contrato por este motivo, los Sres. J. B. Foss y Compañía serán multados en una cantidad igual al depósito de que habla la base Décimaquinta.

Décimacuarta. Si á los dieciocho meses contados desde la fecha de la presente concesión, los Sres. J. B. Foss y Compañía ó la Empresa que organicen, no hubieren colocado por lo menos un pontón, y á los dos años de su ejercicio el segundo pontón, se tendrá la concesión por no otorgada, quedando ésta sin ningún valor, y los concesionarios perderán el depósito de que se habla en la siguiente base.

Décimaquinta. Con objeto de que, por no cumplirse la concesión que se da, no se entorpezca su otorgamiento á otras personas que lo soliciten, los Sres. J. B. Foss y Compañía deberán hacer un depósito en la Tesorería General de la Federación, en Bonos de la Deuda Interior, de la cantidad de $4,000, cuatro mil pesos el cual depósito será devuelto cuando dichos señores hayan establecido el segundo pontón de los que trata esta concesión.

Digitized by Google

Décimasexta. Los concesionarios no podrán traspasar los derechos que les atribuye el presente Contrato, en todo ó en parte, sin previa autorización de la Secretaría de Guerra y Marina, siendo condición indispensable para el efecto, que los nuevos adquirientos acepten todas y cada una de las obligaciones que este Contrato impone á los concesionarios.

Décimaséptima. En ningún tiempo, y por ningún motivo, podrán los concesionarios enajenar ó gravar de alguna manera la concesión objeto de este Contrato á algún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio; siendo, en consecuencia, nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que con ese objeto se pactare.

Décimaoctava. Los Sres. J. B. Foss y Compañía ó la Compañía que organicen con motivo de este Contrato, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de los miembros de la Empresa fueren extranjeros, estando sujetos en todo tiempo á la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los asuntos relacionados con el presente Contrato. Nunca podrán alegar respecto de dichos asuntos, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no dudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en ellos los Agentes Diplomáticos extranjeros, en ningún caso y bajo ningún concepto.

Décimanovena. Las estampillas para legalizar el presente Contrato, serán ministradas por la Compañía concesionaria.

México, nueve de Diciembre de mil novecientos cuatro.—*F. Z. Mena.*—Rúbrica.—*J. B. Foss & Co.*—Rúbrica.—Testigo, *H. Rodríguez Malpica.*—Rúbrica.—Testigo, *A. L. Castañares.*—Rúbrica.

Al margen estampillas talonarias por valor de seis pesos, debidamente canceladas con un sello que dice: «República Mexicana.—Secretaría de Guerra y Marina.»

Es copia del original que certifico. México, diez de Diciembre de mil novecientos cuatro.—El Oficial mayor de la Secretaría, *José M. Mier.*

«Diario Oficial,» Diciembre 28 de 1904.

NUMERO 650.

Diciembre 10.—Secretaría de Gobernación.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con la Nueva Colonia del Paseo, S. A., el 31 de Agosto de 1903.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado el 31 de Agosto de 1903, entre la Dirección General de Obras Públicas del Distrito Federal, en representación del Consejo de Gobierno del mismo, y la Nueva Colonia del Paseo, S. A., para urbanizar los terrenos indicados en el plano anexo á ese Contrato y que están comprendidos entre la Calzada de México á Chapultepec, y la Calzada de los Insurgentes ó calle Sur 22 y los actuales límites del Paseo y

Digitized by Google

se autoriza al Ejecutivo para aprobar los contratos secundarios á que hace referencia el artículo 3º del mencionado Contrato.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—*Carlos Sodi*, senador vicepresidente.—*Rafael Pardo*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en México, á diez de Diciembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 10 de 1904.—*Corral.*—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO celebrado entre el Ingeniero Roberto Gayol, Director General de Obras Públicas, en representación del Consejo Superior de Gobierno del Distrito Federal y el Sr. Víctor M. Garcés, como Gerente de la «Nueva Colonia del Paseo, S. A.,» para urbanizar los terrenos que se indican en el plano que se agrega á este Contrato.

Artículo primero. El Consejo Superior de Gobierno concede autorización á la «Nueva Colonia del Paseo, S. A.,» para que haga un fraccionamiento de los terrenos cuya situación y límites aparecen en el plano que debidamente aprobado, y como parte de este Contrato se halla adjunto, con el objeto de que en ellos pueda establecerse una Colonia Urbana.

Artículo segundo. El trazo de las calles se sujetará precisamente á las indicaciones del plano.

Artículo tercero. Todas las obras del saneamiento, pavimentación, dotación y distribución de agua que sean necesarias para la urbanización de los terrenos, las ejecutará el concesionario según contratos especiales, y fijándose de acuerdo con esta Dirección los precios, condiciones, sistemas de ejecución y demás requisitos que se estimen convenientes.

El concesionario podrá subcontratar con un tercero la ejecución de las obras; pero los contratos que para este efecto celebre, tendrán que ser aprobados por la Dirección de Obras Públicas.

La Dirección de Obras Públicas se obliga á ir estableciendo los servicios de limpia, alumbrado y demás servicios urbanos, según lo vayan exigiendo las necesidades de la Colonia; pero desde ahora se estipula que se instalará el alumbrado eléctrico en toda calle que tenga por lo menos ocho casas construídas y que esté enteramente urbanizada.

Artículo cuarto. El concesionario queda obligado á dar principio á las obras de saneamiento, dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la aprobación del contrato respectivo á esas obras, las que dejará concluídas dentro del plazo que fije el mismo contrato.

Artículo quinto. El concesionario se compromete á que dentro de un término de cinco años quede hecha la urbanización completa de todas las calles.

Artículo sexto. El concesionario hará con sus propios fondos los pagos que se deriven de dichos contratos en la forma que los mismos establezcan, debiendo la Dirección de Obras Públicas por su parte reembolsarlo de los gastos que de esa manera hiciere, en los términos que expresan los artículos octavo y siguientes de este Contrato.

Artículo séptimo. La Dirección de Obras Públicas, desde la fecha en que sea firmado este Contrato, abrirá al concesionario una cuenta sin intereses, en la que abonará el importe de los gastos que haga, de conformidad con los contratos que se celebren según este convenio para la urbanización de la Colonia. Para que en dicha cuenta se abone el importe de las obras, será necesario, con respecto á las obras de saneamiento y dotación de aguas, que por lo que

Digitized by Google

se refiere á su construcción y funcionamiento estén á satisfacción de las secciones respectivas de la Dirección; y con respecto á la pavimentación, que hayan sido recibidas por la Dirección de Obras Públicas á su entera satisfacción.

Será también necesario que las obras de pavimentación se hagan eligiendo calles que estén situadas á continuación de otras que estén ya pavimentadas, partiendo de vías ya autorizadas para el tráfico. En todo caso se necesitará que la pavimentación se haga en calles en que no estén previamente ejecutadas las obras de saneamiento y dotación de aguas.

Las obras todas podrán recibirse parcialmente, según se determine en los contratos respectivos. A medida que las obras se vayan recibiendo, se abonará su importe en la cuenta respectiva.

El costo de terraplén y de la pavimentación de la calzada y de la banqueta de una calle, sólo se abonará, con respecto al pavimento de la calzada, cuando se extienda á toda una calle; y con respecto al embanquetado, cuando esté concluído en ambas aceras.

Artículo octavo. Todos los gastos que haya erogado la «Nueva Colonia del Paseo, S. A.» para la urbanización de esta Colonia, se los reembolsará la Dirección de Obras Públicas pagándole cada año la cantidad de $ 12,000, (doce mil pesos) en mensualidades de un mil pesos; debiendo hacerse el primer pago en las primeros cinco días del año siguiente á aquel en que queden terminadas las obras de urbanización á que se refiere el presente Contrato, y los pagos subsecuentes en los cinco primeros días de cada mes.

Artículo noveno. La Dirección de Obras Públicas autoriza al concesionario para terraplenar la zanja que existe entre el lindero Sur de los terrenos de la «Nueva Colonia del Paseo» y la vía férrea de la antigua calzada de Chapultepec, á fin de prolongar hasta la calle 22 Sur, la Avenida de Chapultepec que ha ampliado la Compañía de Mejoras de terrenos de Chapultepec, al Norte de la misma vía férrea, desde la calle 16 Sur hasta el lindero de sus terrenos de la «Nueva Colonia del Paseo.» En dicha calle se seguirá el mismo alineamiento que existe ya en la parte urbanizada por la Compañía de Mejoras de Terrenos.

Artículo décimo. La Compañía cede desde luego á la ciudad la propiedad absoluta y libre de todo gravamen, de los terrenos para las calles de esa nueva colonia.

Artículo undécimo. Este Contrato caducará:

I. Por no presentarse á la Dirección de Obras Pblicas, dentro de un año contado desde la firma de este Contrato, los proyectos de los contratos relativos á las obras que hayan de ejecutarse en la Colonia, que constará de los planos, especificaciones y detalles correspondientes, ó por no llegar á formalizar ó firmar esos contratos en los seis meses siguientes á la presentación de esos proyectos. No se computará en este último plazo el tiempo invertido por la Dirección de Obras Públicas para el estudio del proyecto de contrato y sin que dicte resolución sobre él, si ese tiempo excediere de un mes.

II. Porque no se haya dado cumplimiento á lo que se establece en el artículo cuarto.

III. Por interrumpir los trabajos durante un año.

IV. Por falta de cumplimiento á lo que expresa el artículo quinto.

En los casos de las fracciones III y IV, la Dirección de Obras Públicas sólo pagará al concesionario el costo de las obras que le hubiere abonado á su cuenta hasta la fecha en que se declare la caducidad.

La caducidad será declarada por la Dirección de Obras Públicas, señalando previamente al concesionario el término de quince días para ser oído.

Artículo duodécimo. Para los efectos de este Contrato, se entiende por calle el espacio de vía pública comprendido entre dos intersecciones de Avenidas ó calles de la nomenclatura oficial aprobada, y por calle enteramente urbanizada, el mismo espacio de vía pública dotado de saneamiento, servicio de agua potable, pavimento en la calzada y banqueta.

Digitized by Google

Artículo décimotercero. El Sr. Don José Aburto, por sí ó por su representante legal, comparecerá ante la Dirección de Obras Públicas á declarar bajo su firma, que las porciones de terreno marcadas en el plano con las letras A, B, C, que estaban hipotecadas á su favor, según escritura de 8 de Junio de 1903, otorgada ante el Notario Ramón E. Ruiz, quedan libres de todo gravamen, en virtud de haber sido redimida dicha hipoteca.

Artículo décimocuarto. Este Contrato se elevará á escritura pública, siendo los gastos por cuenta del concesionario.

México, Agosto 31 de 1903.—*Roberto Gayol.*—*V. M. Garcés.*

Es copia. México, Diciembre 10 de 1904.—*Miguel S. Macedo*, Subsecretario.

«Diario Oficial,» Diciembre 10 de 1904.

NUMERO 651.

Diciembre 10.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al C. Luis Torres Rivas, para que acepte la condecoración que le ha conferido Su Majestad el Rey de Italia.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

México, 10 de Diciembre de 1904.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Luis Torres Rivas, para que acepte la condecoración de la Cruz de Caballero de la Corona de Italia que se ha dignado conferirle S. M. Víctor Manuel III, Rey de Italia.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—*Carlos Sodi*, senador vicepresidente.—*Rafael Pardo*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á diez de Diciembre de mil novecientos cuatro. —*Porfirio Díaz.*—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á usted para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración.—*Mariscal.*—Al Señor.....

«Diario Oficial,» Diciembre 15 de 1904.

NUMERO 652.

Diciembre 10.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al C. Abel Rivera, para aceptar el cargo de cónsul de Guatemala en Comitán, Chiapas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

México, 10 de Diciembre de 1904.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Digitized by Google

Artículo único. Se concede licencia al C. Abel Rivera, para que acepte el cargo de Cónsul de la República de Guatemala en Comitán, Estado de Chiapas.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—*Carlos Sodi*, senador vicepresidente.—*Lorenzo Elízaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez de Diciembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á usted para su conocimiento, reiterándole mi consideración.—*Mariscal.*

—Señor... .....

«Diario Oficial,» Diciembre 15 de 1904.

NUMERO 653.

Diciembre 10.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Appleton y Compañía, de Nueva York, por la obra titulada «Amor Triunfante.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Raoul Mille, representante de los Sres. Appleton y Compañía, de Nueva York, ante usted respetuosamente expone:

Que sus representados han editado la siguiente nueva obra: «Amor Triunfante,» por Georg Ebers, versión española de M. R. Blanco-Belmonte, y temiendo que otras personas la reproduzcan en perjuicio de sus representados,

Ante usted declara, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que se reserva los derechos de propiedad literaria que le corresponden de la obra mencionada, acompañando los ejemplares que la ley exige.

México, 10 de Diciembre de 1904.—*R. Mille.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 10 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que, en representación de los Sres. Appleton y Compañía, de Nueva York, se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Amor Triunfante,» por Georg Ebers, versión española de M. R. Blanco-Belmonte.

Declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 10 de Diciembre de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Sr. Raoul Mille.—Presente.

Son copias. México, Diciembre 10 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Diciembre 16 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 654.

Diciembre 10.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el General Agustín Pradillo, para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Michoacán y México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

Cuatro estampillas por valor en junto de veinte pesos, debimente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. General Agustín Pradillo, para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Michoacán y México.

Artículo 1º Se autoriza al C. General Agustín Pradillo, para que por su cuenta ó por la de la Compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, un ferrocarril que partiendo de la Ciudad de Zitácuaro del Estado de Michoacán, termine en el pueblo de Joconusco, Distrito del Valle de Bravo del Estado de México.

Artículo 2º Habiéndose hecho por el concesionario el reconocimiento de la línea y presentado los planos del trazo, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas resolverá lo conveniente respecto de dicho trazo.

Artículo 3º El concesionario ó la Compañía que organice, deberá terminar dentro del primer año cinco kilómetros cuando menos y en cada uno de los años siguientes, se terminarán, también cuando menos otros cinco kilómetros, pero de manera que quede concluído el camino dentro de tres años.

Artículo 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor.

Artículo 5º La Empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de cuarenta pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Artículo 6º La Empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad de México.

Artículo 7º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles, será de tres años.

Artículo 8º El derecho de vía á que se refiere la regla I del artículo 70 de la citada Ley sobre Ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Artículo 9º La Empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximum, las cuotas siguientes:

PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase..... ..... Cuatro centavos.
Segunda clase..... Tres centavos.
Tercera clase..... Dos centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase..... Cincuenta kilogramos.
Segunda clase..... Treinta kilogramos.
Tercera clase..... Quince kilogramos.

Digitized by Google

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase	$ 0.08
Segunda clase	0.07
Tercera clase	0.06
Cuarta clase	0.05
Quinta clase	0.04
Sexta clase	0.03

Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, la Empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro, se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de la carga, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita por la línea de la Compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras.

ALMACENAJE.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías, no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor, ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Artículo 10. La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa, importaría el pasaje ó el flete de los efectos transportados.

Artículo 11. El depósito de tres mil pesos, en Bonos de la Deuda Pública Consolidada constituído por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario por el presente Contrato.

México, diez de Diciembre de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.*—*A. Pradillo.*

Es copia. México, Diciembre 10 de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Diciembre 20 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 655.

Diciembre 10. Secretaría de Comunicaciones. - Contrato con Pablo Martínez del Campo, para la construcción, en la Municipalidad de México, de un ferrocarril sistema Miniatura.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Dos estampillas por valor en junto de diez pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Pablo Martínez del Campo, para la construcción, en la Municipalidad de México, de un ferrocarril sistema Miniatura.

Artículo 1º La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en uso de la facultad que le da el artículo 34 de la ley de Organización Política y Municipal del Distrito Federal, fecha 26 de Marzo de 1903, autoriza al C. Pablo Martínez del Campo, para construír un ferrocarril sistema Miniatura, con su correspondiente teléfono para uso exclusivo del ferrocarril, que siguiendo el trazo futuro de la Calle Reforma 6 Norte de la Ciudad de México, desde su intersección con la Avenida Reforma I, llegue hasta la intersección de ésta con la Calzada de la Verónica.

Artículo 2º La vía se establecerá á la acotación que marque la Dirección General de Obras Públicas y los planos del trazo se presentarán á la Secretaría de Comunicaciones para su aprobación.

Artículo 3º El concesionario deberá terminar toda la línea dentro del plazo de doce meses, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

Artículo 4º El concesionario se arreglará con los propietarios para la ocupación de los terrenos particulares que figuran en el plano anexo á este Contrato.

Artículo 5º El término de esta autorización será de diez años, contados desde la fecha de la promulgación del Contrato. Si durante este período de tiempo se construyen los pavimentos de las calles en que se establezca la vía, al retirarse ésta, deberá reponerse por el concesionario el pavimento en la faja que hubiere ocupado.

Artículo 6º El ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de treinta y ocho ó de cincuenta y seis centímetros y se fijará antes de empezar los trabajos de construcción.

Los rieles serán de acero y el peso de ellos será fijado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, quedando obligado el concesionario á someter á la aprobación de la misma Secretatía, la sección de los rieles y durmientes que formen la vía.

Artículo 7º La Empresa podra importar libre de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, por la cantidad limitada que fije la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para la construcción y equipo, por una sola vez, del ferrocarril y línea telefónica y sus accesorios, los artículos que se mencionan en el artículo 70 de la Ley sobre ferrocarriles de 29 de Abril de 1899.

Artículo 8º El material rodante para el servicio del Ferrocarril será el apropiado para el sistema que lo constituye.

Artículo 9º El precio por pasaje no excederá de diez centavos por persona.

Artículo 10º El concesionario se sujetará á las prevenciones de los Reglamentos vigentes sobre Ferrocarriles urbanos y á todos los demás que en lo de adelante se dicten sobre policía urbana.

Artículo 11º Esta concesión caducará por no terminar el concesionario la vía en el plazo

Digitized by Google

fijado en el artículo 3º de este Contrato, y por traspasarlo sin la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 12º El depósito de dos mil pesos, en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituído por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato y que perderá en caso de caducidad.

México, Diciembre diez de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.*—*P. M. del Campo.*

Es copia. México, Diciembre 10 de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Diciembre 21 de 1904.

NUMERO 656.

Diciembre 12.—Secretaría de Gobernación.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con el Lic. Manuel Calero, para urbanizar los terrenos situados al Norte del Paseo de la Reforma.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre la Dirección General de Obras Públicas del Distrito Eederal, representada por el Ingeniero Luis Espinosa y la Compañía de Mejoras de la Oiudad de México (Mexico City Improvement Company), representada por el Licenciado Manuel Calero, para urbanizar los terrenos situados al Norte del Paseo de la Reforma, entre la Avenida Reforma 1 y la calzada de la Teja.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—*Carlos Sodi*, senador vicepresidente.—*Lorenzo Elízaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en México, á doce de Diciembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 12 de 1904.—*Corral.*—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO celebrado entre la Dirección General de Obras Públicas del Distrito Federal y la Compañía de Mejoras de la Ciudad de México (Mexico City Improvement Co.), para el establecimiento de la Colonia de Cuauhtemoc.

1ª La Dirección General de Obras Públicas del Distrito Federal, en lo sucesivo designada bajo la denominación "Dirección General," autoriza á la Compañía denominada Mexico City Improvement Co., llamada en lo de adelante "La Compañía," para establecer una Colonia en terrenos de la propiedad de la Compañía, al Norte del Paseo de la Reforma, entre la

Digitized by Google

Avenida Reforma 1 y la calzada de la Teja, de acuerdo con el trazo que aparece en el plano agregado á este Contrato, bajo el concepto de que las calles y avenidas de la expresada Colonia, deberán tener veinte metros de anchura, á excepción de la calle Reforma 9 Norte, que deberá tener veinticinco metros, de acuerdo también con el trazo que aparece en el plano anexo.

2ª Todas las obras de saneamiento, pavimentación y dotación y distribución de aguas, que sean necesarias para la urbanización de la Colonia, serán ejecutadas por la Compañía, de conformidad con los contratos respectivos que sean celebrados entre la misma Compañía y la Dirección General. En estos contratos se fijarán los precios, condiciones, sistemas de ejecución de dichas obras y todos los demás requisitos que se consideren convenientes.

3ª La Dirección General se obliga á ir prestando los servicios de limpia, alumbrado y demás servicios municipales, según lo vayan exigiendo las necesidades de la Colonia, no debiendo dejar de proporcionar alumbrado eléctrico en una calle una vez que en ésta estén construídas ocho casas, por lo menos, y que la misma esté enteramente urbanizada.

4ª La Compañía dará principio á las obras de saneamiento dentro de los seis meses siguientes á la fecha del otorgamiento del contrato especial relativo á estas obras, las que deberán quedar concluídas dentro del plazo que fija el mismo contrato.

5ª Las obras de pavimentación deberán hacerse en calles en que estén ejecutadas previamente las obras de saneamiento y dotación de aguas; pero siguiendo para ello el orden que marque la Dirección General.

6ª La Compañía á sus expensas establecerá arbolados en todas las vías públicas de la Colonia, siguiendo para ello el sistema generalmente adoptado en las demás colonias nuevas de la ciudad. La plantación de árboles en una calle en que estén concluídas las obras de saneamiento, dotación de aguas y pavimentación, deberá quedar concluída dentro de los seis meses siguientes á la recepción de dichas obras por la Dirección General.

7ª Después de terminadas las obras de urbanización de la primera calle y recibidas esas obras por la Dirección General, la Compañía se obliga á que en cada uno de los años naturales subsecuentes, completará la urbanización de todas aquellas calles en que, al finalizar el año anterior, estén concluídas, por lo menos, ocho casas. La Compañía, sin embargo, nunca estará obligada á entregar en un año más de cuatro calles enteramente urbanizadas.

En ningún caso la Compañía dejará de entregar, como mínimum, una calle enteramente urbanizada en cada uno de los años naturales siguientes al de la entrega de la primera.

8ª Para los efectos de este Contrato se entiende por calle el espacio de vía pública comprendido entre dos intersecciones de avenidas ó calles de las nomenclaturas que fije la Dirección General, y por calle enteramente urbanizada el mismo espacio de vía pública dotado de saneamiento, servicio de agua potable y pavimento en la calzada y banqueta. Igualmente se entenderá por casa, para los efectos de este Contrato, toda edificación ó construcción, siempre que esté concluída y que produzca una renta mensual de ($60) sesenta pesos por lo menos. Si la construcción estuviere ocupada por su dueño, será necesario que la renta que estime la Dirección de Contribuciones no baje de la suma expresada.

9ª La Compañía hará con sus propios fondos los pagos que se deriven de los contratos de saneamiento, pavimentación y dotación de agua, sujetándose á lo que los mismos contratos establezcan, pero la Dirección General reembolsará á la Compañía de los gastos que de esa manera hiciere, en los términos que especifican las cláusulas décimotercera y siguientes de este Contrato.

10ª La Compañía queda en libertad para subcontratar con terceras personas la ejecución parcial ó total de las obras á que esté obligada, según los contratos á que se refiere la cláusula anterior, pero la Dirección General solamente reconocerá como obligada á la Compañía, la cual será inmediatamente responsable de que las obras se ejecuten en los términos pactados

Digitized by Google

en los contratos con la propia Dirección General. Si al subcontratar las obras, la Compañía ajustare un precio por unidad, mayor ó menor del pactado en los contratos con la Dirección General, el aumento ó la diminución en el dicho precio será á cargo ó á beneficio de la Compañía.

11ª En caso de que la Ciudad adquiera algunos manantiales y pueda por este medio dotar de agua potable á la Colonia, la Compañía contribuirá con un 20% del importe de los manantiales y de las obras respectivas, hasta que las aguas sean incorporadas á alguno de los acueductos que abastecen actualmente á la Ciudad, ó que nuevamente se establezcan; pero en el concepto de que por ningún motivo la Compañía estará obligada á contribuír con una suma superior á $20,000, la cual será reembolsada del modo que se determina en el presente Contrato.

12ª Si la Dirección General no llega á adquirir dentro de los seis meses de la aprobación de este Contrato, los manantiales á que se refiere la cláusula anterior, la Compañía procederá, de acuerdo con la Dirección General, á perforar los pozos que sean necesarios para las exigencias de la Colonia, debiendo anticipar el costo de estos pozos y el de las instalaciones anexas. Tanto éstas como los pozos pertenecerán á la Ciudad siendo su costo reembolsado en la forma que se determina en este Contrato. Cuando para el establecimiento de pozos fuere necesario ocupar el todo ó parte de algunos lotes de la propiedad de la Compañía, las porciones que así se ocupen deberán tener acceso directo de la vía pública y no podrán ser vendidos por la Compañía, ni destinadas á otro uso mientras la Ciudad no haya proveído al abastecimiento de agua de la Colonia. Llegado este evento, la Compañía dispondrá libremente de las porciones de terreno que hayan sido ocupadas.

13ª La Dirección General abrirá á la Compañía una cuenta sin intereses en la que abonará el importe de los gastos que la misma haga de conformidad con los contratos especiales que ambas partes celebren para la urbanización de la Colonia, así como el anticipo, en su caso, á que se refiere la cláusula undécima. Para que en dicha cuenta se abone el importe de las obras, será necesario que las mismas hayan sido recibidas por la Dirección General á su entera satisfacción.

Las obras podrán recibirse parcialmente, según se determine en los contratos respectivos; y á medida que se vayan recibiendo se abonará su importe en la cuenta correspondiente.

El costo del terraplen y de la pavimentación de la calzada y de la banqueta de una calle, sólo se abonará con respecto á la pavimentación de la calzada, cuando se extienda á toda la calle, y con respecto al embanquetado, cuando esté concluída en ambas aceras.

14ª Las cantidades que deberá recibir la Compañía en cada año, hasta reembolsarse de los gastos que haya erogado, conforme al presente Contrato, serán las que resulten calculando, en las calles concluídas de urbanizar, el metro líneal del frente de cada casa, á razón de diez pesos al año, y el metro lineal del frente de los lotes sin construcción y que tengan barda, á razón de dos pesos al año. Esta última asignación se modificará en el caso de que se construyan nuevas casas, pagándose entonces por metro líneal los diez pesos antes señalados.

15ª Las liquidaciones que deben practicarse para fijar el monto de lo que le corresponde recibir á la Compañía, tendrán como base el número de casas y de lotes bardados que existan á ambos lados de cada calle. Tanto las liquidaciones como los pagos se harán bimestralmente y en cada uno de los meses impares, debiendo hacerse la primera liquidación y el primer pago en el segundo mes impar siguiente al de la recepción de la primera calle.

16ª Ningún particular dueño de terrenos que estén fuera de los límites de los terrenos de la Colonia podrá establecer conexiones con el colector que se construya en la Avenida de la Reforma 3, ni con las atarjeas que establezca la Compañía si no es pagando previamente á ésta la parte del costo de la respectiva atarjea, proporcionalmente á la superficie del terreno

Digitized by Google

que se trare de desagüar. En caso de desacuerdo entre el interesesado y la Compañía para fijar la indicada proporción, la Dirección General la fijará á solicitud de cualquiera de las partes.

Las cantidades que de esta manera sean pagadas pos los particulares á la Compañía les serán reembolsadas por ésta á medida que la Dirección General vaya reembolsando á la Compañía el costo de la obra, distribuyéndose las sumas reembolsadas en la debida proporción entre la Compañía y los demás interesados.

Queda entendido que la Dirección General, sea obrando directamente, ó por medio de contratistas ó concesionarios, podrá ligar los colectores y atarjeas que construya fuera de los límites de la Colonia, con los conducto que, de conformidad con este Contrato, deberá construír la Compañía, y que los particulares, dueños de terrenos situados en las calles por donde pasen aquellos colectores ó atarjeas, podrán aprovechar los mismos, sujetándose á las leyes y reglamentos vigentes.

17ª En consideración á las concesiones que la Dirección General otorga en este Contrato á la Compañía, ésta cede y enajena por el presente á la Dirección General, los terrenos que según el plano anexo, se destinan á calles de la Colonia y á Glorietas; incluyéndose en la enajenación la superficie de terreno que ocupan los triángulos que resultan de cortar las esquinas de las calles en forma de *pancoupè* tal como aparece en el referido plano. Se comprende asimismo, en la enajenación, la parte de la Calzada de la Teja, que pertenece á la Compañía y que seguirá destinándose á vía pública, como lo está actualmente.

18ª Este Contrato caducará:

1º Por no presentarse á la Dirección General dentro de un año contado desde el otorgamiento de este Contrato los proyectos de los contratos relativos á las obras que hayan de ejecutarse en la Colonia, acompañados de los planos, especificaciones y detalles correspondientes, ó por no llegarse á firmar esos contratos en los seis meses siguientes á su presentación.

No se contará en este último plazo el término en que la Dirección General tenga en estudio el proyecto ó proyectos de contrato, sin que dicte resolución sobre ellos, si ese término excediere de un mes.

2º Por no empezar las obras de saneamiento dentro del plazo fijado en la cláusula cuarta de este Contrato.

3º Por interrumpir los trabajos durante un año.

4º Por falta de cumplimiento á la obligación impuesta á la Compañía por la cláusula séptima.

En los casos de los incisos tercero y cuarto, la Dirección General solamente pagará á la Compañía el costo de las obras que le hubiere abonado en cuenta hasta la fecha en que se declare la caducidad. Esta declaración se hará por la Dirección General con el acuerdo de la Secretaría de Gobernación y previa audiencia de la Compañía, por el término de quince días.

19ª Este Contrato, una vez aprobado por la Superioridad, se elevará á escritura pública, siendo los gastos relativos por cuenta de la Compañía concesionaria.

México, Noviembre 10 de 1904.— *Luis Espinosa.*— *Manuel Calero.*

Es copia. México, Diciembre 12 de 1904.— *Miguel S. Macedo*, Subsecretario.

«Diario Oficial,» Diciembre 12 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 657.

Diciembre 12. —Secretaría de Relaciones. —Circular sobre legalización de firmas y certificación de documentos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.—Circular número 4.—Legalización de firmas y certificación de documentos.

México, 12 de Diciembre 1904.

Para regularizar las noticias que recibe esta Secretaría sobre legalización de firmas y con el fin de conocer exactamente el número de los documentos certificados por las oficinas consulares de la República, desde el mes de Enero próximo, observará usted las reglas siguientes:

En el libro que previene la fracción E del artículo 96 del Reglamento Consular, se llevará el registro correspondiente á legalizaciones de firmas, dividido en columnas, como se expresa á continuación:

(a.) Número de orden del registro.

(b.) Fecha del mismo.

(c.) Extracto del documento.

(d.) Cantidad cobrada por la legalización.

Mensualmente cuidará usted de cerrar y sumar la columna de las cantidades percibidas sin interrumpir el número de orden del registro, que sólo se renovará al comenzar el año fiscal; enviando cada mes á este Departamento y á la Tesorería General de la Federación una copia de los asientos hechos en ese período.

En el mismo libro de que trata la fracción E, ya citada, se abrirá otro registro destinado á anotar las Patentes de Sanidad y todos aquellos documentos que se presenten para su certificación conforme á las prevenciones del Reglamento Consular y de la Ordenanza General de Aduanas, con excepción de los manifiestos y facturas. Este registro se llevará en la misma forma que el de «Legalizaciones,» cuidándose de no interrumpir el orden numérico de los asientos, que se renovará también al principio del año fiscal, y debiendo remitirse al fin de cada mes á esta Secretaría y á la Tesorería General, una copia de los asientos hechos en ese lapso de tiempo.

Las cantidades que ingresaren en la oficina consular de su cargo, tanto por legalizaciones de firmas cuanto por las certificaciones á que se refiere el párrafo anterior, deberán figurar separadamente en los cortes de caja mensuales, con expresión del primero y del último número de orden de los documentos que para legalizar y certificar se hubieren presentado durante el mes correspondiente al corte de caja en que deban constar dichos asientos.

Recomiendo á usted me acuse recibo de la presente circular y le reitero mi consideración. —*Mariscal.*—Señor.....

«Diario Oficial,» Diciembre 14 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 658.

Diciembre 12.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el Lic. Joaquín D. Casasús, reformando el de concesión relativo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Joaquín D. Casasús, representante de la Compañía de Ferrocarriles Sud-Orientales de Yucatán, en liquidación, reformando el Contrato de concesión relativo.

Artículo único. Para el 23 de Noviembre de 1905 la Empresa deberá terminar un tramo cuando menos de cincuenta kilómetros de vía férrea, y en cada bienio siguiente se construirán también cuando menos, cien kilómetros; pero de manera que todas las líneas estén concluídas á los doce años contados desde 23 de Noviembre próximo pasado, quedando en este sentido modificados los artículos 3º y 5º del Contrato de concesión relativo, aprobado por decreto de 19 de Mayo de 1897, que fué reformado en 2 de Julio de 1898, 11 de Agosto de 1902 y 23 de Noviembre de 1903.

México, doce de Diciembre de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.*—Rúbrica. *Joaquín D. Casasús.*—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 12 de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Diciembre 20 de 1904.

NUMERO 659.

Diciembre 10.—Secretaría de Gobernación.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con la Compañía de Pavimentos de Adoquines de Asfalto y la Compañía de Terrenos de la Calzada de Chapultepec, para pavimentar diez calles de la Colonia Roma.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado el día 4 de Noviembre de 1904, entre la Dirección General de Obras Públicas, la Compañía de Pavimentos de Adoquines de Asfalto y la Compañía de Terrenos de la Calzada de Chapultepec, para pavimentar con asfalto diez calles de la Colonia Roma.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—*Carlos Sodi*, senador vicepresidente.—*Lorenzo Elízaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, á trece de Diciembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 13 de 1904.—*Corral.*—Al.....

Digitized by Google

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO celebrado entre la Dirección General de Obras Públicas, la Compañía de Pavimentos de Adoquines de Asfalto y la Compañía de Terrenos de la Calzado de Chapultepec, para pavimentar con asfalto las calzadas de las calles marcadas en el plano anexo á este Contrato.

1ª La Compañía de Pavimentos de Adoquines de Asfalto se obliga á construír los pavimentos de asfalto de diez calles en la Colonia Roma. Se entiende por calle el tramo comprendido entre dos intersecciones de calles ó avenidas.

2ª La Colonia Roma designará con toda libertad las diez calles que deberá pavimentar la Compañía de Pavimentos, pero con la limitación de que en las calles que designe deberán estar ya hechas las obras de saneamiento, entubación para agua potable y colocadas las guarniciones sobre concreto á la altura conveniente; también los terraplenes estarán hechos hasta la altura que sea necesaria para colocar sobre ellos el pavimento de asfalto.

3ª La Colonia Roma dará aviso por escrito y con un mes de anticipación de la fecha en que deba comenzar cada calle, á la Compañía de Pavimentos y ésta se obliga á dejarla terminada dentro de un plazo que no exceda de veinte días contados desde la fecha en que haya fijado la Colonia Roma para dar principio á la construcción del pavimento; la Colonia Roma se obliga á dar las órdenes para la construcción del pavimento de estas diez calles en un plazo que no exceda de dos años contados desde la fecha de este Contrato.

4ª La Compañía de Pavimentos de Adoquines de Asfalto no tendrá obligación de construír pavimentos desde el 1º de Junio hasta el 1º de Octubre de cada año inclusive.

5ª En el caso de que no se obtenga la exención de derechos de que habla la cláusula décimatercera, la Colonia Roma se obliga á que inmediatamente que reciba aviso de la Compañía de Pavimentos de Adoquines de Asfalto, de que está para llegar un cargamento de asfalto ó de residuo de petróleo, le entregará á ésta en efectivo una suma bastante para hacer el pago de los derechos aduanales de cualquiera clase que se hayan de causar por aquellos materiales. La liquidación entre ambas Compañías, con motivo de esta operación de pago, se practicará inmediatamente después de recibido el cargamento.

6ª La Colonia Roma pagará á la Compañía de Pavimentos de Adoquines de Asfalto al contado, luego que se concluya el pavimento de una calle y que éste sea recibido por la Dirección General de Obras Públicas al precio de seis pesos por metro cuadrado.

7ª Son obligaciones de la Compañía de Pavimentos de Adoquines de Asfalto:

I. Construír los pavimentos de las calzadas de las diez calles contratadas de acuerdo con las especificaciones anexas á este Contrato.

II. Conservar en buen estado los pavimentos de asfalto de las calzadas de estas diez calles, durante el término de diez años de acuerdo con todo lo que previenen los artículos treinta y siete, treinta y ocho, treinta y nueve y cuarenta del contrato celebrado por el Ayuntamiento y The Barber Asphalt Paving Co. el diecisiete de Abril de mil novecientos, pero con la limitación de que la Colonia Roma y la Ciudad, se obligan á conservar limpios los pavimentos.

8ª La Dirección General de Obras Públicas, podrá por medio del Inspector especial de las obras de urbanización en las Colonias de la Condesa y Roma, inspeccionar libremente todos los trabajos que haga la Compañía á efecto de asegurarse de que ésta da cumplimiento á las estipulaciones del Contrato respectivo y á las especificaciones anexas.

9ª Son obligaciones de la Ciudad:

I. Reconocer á favor de la Colonia Roma el precio que ésta haya pagado á la Compañía de Pavimentos de Adoquines de Asfalto por la construcción de los pavimentos de asfalto en estas diez calles y pagárselo en la forma convenida en el contrato de concesión de veintitrés de Diciembre de mil novecientos dos.

II. Pagar á la Compañía de Pavimentos de Adoquines de Asfalto como precio de la con-

Digitized by Google

servación durante diez años, de los pavimentos de asfalto, cuatro pesos por metro cuadrado lo que verificará en ciento veinte mensualidades iguales. Estos pagos los hará á la Compañía de Pavimentos de Adoquines de Asfalto en los primeros cinco días de cada mes, debiendo hacer el primer pago en el mes siguiente á aquel en que haya sido recibida la calle por la Dirección General de Obras Públicas.

III. Pagar á la Compañía de Pavimentos de Adoquines de Asfalto el importe de las reparaciones á que hubiese lugar por motivo de construcción ó limpia de colectores, atarjeas ó albañales, colocación ó reparación de tuberías para agua potable, instalación de cables eléctricos y en general cualquiera obra especial ó extraordinaria en el subsuelo de acuerdo con lo que previenen los artículos mencionados del contrato con la Compañía Barber en la cláusula séptima de este Contrato. El precio de estas reparaciones será el siguiente:

Por cada metro cuadrado de lámina, cuatro pesos.

Por cada metro cuadrado de lámina y concreto, siete pesos cincuenta centavos.

Estos pagos los deberá hacer la Dirección al contado.

10ª La Compañía se obliga á construír, conservar y reparar los pavimentos á un metro á ambos lados de los rieles y en la zona comprendida en la entrevía en los mismos términos y condiciones que este Contrato expresa, pero se le pagará al contado por cada metro cuadrado de pavimento de asfalto diez pesos y por cada metro cuadrado de pavimento de adoquines de piedra que se asentarán junto á los rieles, ocho pesos. El importe del pavimento que construya en estas zonas le será pagado ó por la Ciudad ó por la Empresa dueña de la línea de ferrocarril.

11ª Luego que la Compañía de Pavimentos de Adoquines de Asfalto avise por escrito á la Dirección General de Obras Públicas haber terminado la construcción del pavimento de asfalto en una calle, procederá el Inspector especial de las Colonias de la Condesa y Roma, á recibir la obra dentro de los cinco días siguientes á aquel en que hubiese recibido el aviso la Dirección y con intervención del representante ó encargado de la Compañía, levantará una acta por triplicado, en la cual se hará constar la fecha en que reciba el pavimento, sus dimensiones en metros cuadrados y su importe á los precios fijados en este Contrato. Uno de los ejemplares se entregará á la Compañía de Pavimentos, para que ésta cobre de la Colonia Roma el importe del pavimento y los otros dos se entregarán á la Dirección General de Obras Públicas para que ésta haga el abono respectivo á la Colonia Roma de acuerdo con su contrato de concesión.

12ª La Colonia Roma se obliga á pagar á la Compañía de Pavimentos y Adoquines de Asfalto, las reparaciones que sean necesarias por deterioros causados en las calles con motivo de la construcción de casas, por el acarreo y descarga de materiales y causas semejantes; el precio de esta reparación será:

Por cada metro cuadrado de lámina, cuatro pesos.

Por cada metro cuadrado de lámina y concreto, siete pesos cincuenta centavos.

La Colonia Roma pagará el importe de estas reparaciones al contado.

13ª La Dirección General de Obras Públicas solicitará que el Gobierno Federal permita la entrada al país, libre de derechos, del asfalto y residuo de petróleo necesarios para la construcción, conservación y reparación de los pavimentos que se contratan; si no so obtuviese del Gobierno Federal este exención, la misma Dirección abonará en la cuenta de la Compañía de Terrenos de la Calzada de Chapultepec el importe de los derechos que causen dichos dos materiales. Para que la mencionada Dirección haga el abono correspondiente, la Compañía de Terrenos de la Calzada de Chapultepec, tendrá que presentarle los documentos aduanales que comprueben las cantidades que se hubiesen pagado por derechos á la Aduana respectiva.

Digitized by Google

Las cantidades que se podrán introducir en uso de esta franquicia, serán de ciento cincuenta kilogramos de asfalto sin refinar ó ciento cincuenta si el asfalto fuere refinado y treinta kilogramos de residuo de petróleo por cada metro cuadrado de pavimento que tenga que construír.

ESPECIFICACIONES.

Primera. El terraplén se nivelará de acuerdo con los perfiles que designe el Inspector especial de las Colonias de la Condesa y Roma, y si hubiere desperfectos en el pavimento por falta de consolidación del subsuelo, serán hechas las reparaciones necesarias por la Compañía de Pavimentos de Adoquines de Asfalto y á su costa.

Segunda. La construcción, conservación y reparación de los pavimentos de asfalto, se llevará á cabo de acuerdo con lo estipulado en las especificaciones anexas al contrato celebrado entre la Ciudad y The Barber Asphalt Paving C^{o} y que ha pasado al Senado para su aprobación, en la parte en que estas especificaciones se refieren á los pavimentos de la clase F, pero con la única limitación de que el concreto tendrá un espesor de cinco pulgadas inglesas y la lámina tendrá únicamente una y media pulgadas inglesas de espesor.

México, Noviembre 4 de 1904.—*Luis Espinosa.*—Por la Compañía de Pavimentos de Adoquines de Asfalto, *L. F. Payró*, Gerente.—Por la Compañía de Terrenos de la Calzada de Chapultepec, *Edw. W. Orrin*, Presidente.

Es copia. México, Diciembre 13 de 1904.—*Miguel S. Macedo*, Subsecretario.

«Diario Oficial,» Diciembre 13 de 1904.

NUMERO 660.

Diciembre 13.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al C. Luis Camacho, para que acepte la condecoración que le ha conferido el Gobierno Francés.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

México, 13 de Diciembre de 1904.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Luis Camacho, para que acepte la condecoración de Caballero de la Legión de Honor que le ha conferido el Gobierno Francés.

E. Pazos, diputado vicepresidente.—*Carlos Sodi*, senador vicepresidente.—*Lorenzo Elízaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á trece de Diciembre de mil novecientos cuatro. —*Porfirio Díaz.*—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á usted para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración.—*Mariscal.*—Señor.....

«Diario Oficial,» Diciembre 27 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 661.

Diciembre 13.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Enrique A. Orihuela, por el libreto de la zarzuela titulada «Agencia Teatral.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Enrique A. Orihuela, mayor de edad, en pleno ejercicio de sus derechos, vecino de esta capital, y con domicilio en el callejón de Girón número 4, ante usted respetuosamente expone:

Que en colaboración con el Sr. D. Nicolás G. Mellado, ha escrito el libreto de una zarzuela en un acto titulada «Agencia Teatral.»

Y cumpliendo con lo que dispone el artículo 1,234 del Código Civil vigente,

A usted suplica se sirva dar sus respetables órdenes, para que se concedan al exponente los derechos de propiedad que le corresponden conforme á la ley.

Es gracia que con lo necesario protesto.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 10 de 1904.—*E. A. Orihuela.*—Rúbrica. —Al Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública.—Presente.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 10 del mes actual, en el que con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se réserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del libreto de la zarzuela en un acto titulada «Agencia Teatral,» que ha escrito usted en colaboración con el Sr. D. Nicolás G. Mellado; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 13 de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al C. Enrique A. Orihuela.—Presente.

Son copias. México, Diciembre 13 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Diciembre 30 de 1904.

NUMERO 662.

Diciembre 14.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Manuel Beñunes, por dos esculturas «Divino Rostro» y «Dolores.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Digitized by Google

Señor Secretario de Justicia:

Manuel Beñunes, ante usted con todo respetó, salvo las conducentes, parezco y expongo: que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1,191, fracción IV, 1,237, 1,235 y relativos del Código Civil, vengo á hacer constar que me reservo todos los derechos que la ley me concede, á la propiedad artística de dos esculturas: «Divino Rostro» y «Dolores,» que por duplicado en fotografía presento, siendo los originales del tamaño natural. Atenta esta solicitud, á usted pido se sirva hacer la declaración, en mi favor, de quedar asegurada la propiedad artística de las esculturas mencionadas.

Protesto lo necesario.

México, Diciembre cinco de mil novecientos cuatro.—*Manuel Beñunes.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 5 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de dos esculturas «Divino Rostro» y «Dolores;» declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio deincluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña en fotografía de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 14 de Diciembre de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al Sr. Manuel Beñunes.—Presente.

Son copias. México, 14 de Diciembre de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Diciembre 21 de 1904.

NUMERO 663.

Diciembre 14.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con J. Antonio Pliego Pérez, reformando el artículo 1º de el celebrado con Henry H. Hughes, en 23 de Mayo último.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección tercera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado con fecha 28 de Julio del corriente año, entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, por una parte, y el C. J. Antonio Pliego Pérez, como apoderado del Sr. Henry H. Hughes por otra, reformando el ar-

Digitized by Google

tículo primero del contrato celebrado con el mismo señor el día 23 de Mayo último, para la exploración minera de placeres auríferos que denomina "Mapiri" situados en las Municipalidades y Distritos de Sinaloa y Mocorito, Estado de Sinaloa.

Bartolomé Carbajal y Serrano, diputado presidente.—*Bernabé Loyola*, senador presidente. —*Lorenzo Elízaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, á siete de Diciembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Diciembre 14 de 1904.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—Al.....

El Contrato á que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria por una parte, y por la otra, el Sr. Antonio Pliego Pérez, como apoderado del Sr. Henry H. Hughes, reformando el artículo primero del Contrato celebrado con el mismo señor el día 23 de Mayo último, para la exploración minera de placeres auríferos que denomina de "Mapiri," situados en las Municipalidades y Distritos de Sinaloa y Mocorito, Estado de Sinaloa, en los siguientes términos:

Artículo primero. Se concede al Sr. Henry H. Hughes ó á la Compañía que al efecto organice, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, permiso para explorar durante tres años, contados desde 23 de Junio próximo pasado, fecha en que fué promulgado el Contrato celebrado el 23 de Mayo último, minerales de oro "Mapiri" en una zona situada en terrenos de las Municipalidades y Distritos de Sinaloa y Mocorito, Estado de Sinaloa, cuya zona se medirá de la manera siguiente: tomando como punto de partida la iglesia del Pueblo de Bacubirito, se medirán mil metros al Norte, catorce mil al Sur, tres mil al Oriente y doce mil al Poniente, levantándose perpendiculares de los extremos de estas líneas para formar un cuadrado de quince kilómetros por lado.

Quedan en todo su vigor y fuerza todos los demás artículos del Contrato que se reforma.

Este Contrato de reforma se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión.

Es hecho en la Ciudad de México y se extiende y firma en dos ejemplares, uno para cada parte contratante, el día veintiocho de Julio de mil novecientos cuatro, siendo las estampillas correspondientes á cargo del concesionario.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—*J. Antonio Pliego Pérez.*—Rúbrica.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Diciembre 22 de 1904.

NUMERO 664.

Diciembre 14.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á C. B. Waite, por las fotografías que se expresan.

Secretería de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Dos timbres de á cincuenta centavos cada uno, debidamente cancelados.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

C. B. Waite, ante usted respetuosamente expongo:

Que soy autor de las siguientes fotografías, marcadas con los siguientes números:

Digitized by Google

800 Colonia estation, Mex. Nat. R. R. México.
801 Mining camp of El Oro from above El Carmen.
802 East from Mex. Nat R. R. near Laurel.
803 View between Mexico and Toluca Mex. Nat. R. R.
804 The moon stone near Dos Rios.
805 Piedra de la Luna near Dos Rios.
806 Scenery from Mexican Nat. R. R.
807 Valley of Mexico from near Dos Rios Mex. Nat. Ry.
808 Mex. Nat. R. R. near La Cumbre.
809 Canon west Salazar, Mex. Nat. Ry.
810 Tres penas near Salazar Mex. Nat. Ry.
811 Aquaduct Jaialpa, Mex. Nat. Ry.
812 View over Ocoyoacac, Mex. Nat. Ry.
813 El Oro fron above, La Esperanza, Mexico.
814 Vista de El Oro, Estado de Mexico.
815 View of El Oro, from the Sirio mine.
816 View over El Oro and new American mill.
817 Sn. Patrica mine El Oro, Mex.
818 Early morning market El Oro, Mex.
819 Street view El Oro, Mex.
820 Cathedral and plaza, San Luis Potosí.
821 Mex. Nat. Ry. station, San Luis Potosí.
822 ,, ,, ,, ,, ,, ,, ,,
823 Santiago, San Luis Potosí.
824 Water fountain on the calzada, San Luis Potosí.
825 View in Sopilote canon, Mex. Nat. Ry.
826 Zopilote canon Mex. Nat. Ry.
827 Part of Zopilote canon, Mex. Nat. Ry.
828 North entrance Zopilote canon, Mex. Nat. Ry.
829 Nochistongo ancient drainage canal, valley of Mex.
830 Cathedral of Morelia, Mexico.
831 Calzada de Guadalupe, Morelia, Mex.
832 Plaza de Morelia, Mex.
833 Entrance to Guadalupe, walk Morelia, Mex.
834 Park and aquaduct Morelia, Mex.
835 Gothic towers San Miguel de Allende, Mex.
836 Birdseye view of San Miguel de Allende, Mex.
837 View over San Miguel de Allende, Mex.
838 Mountain road, San Miguel Allende. Mex.
839 El Chorro, San Miguel de Allende, Mex.
840 Canoe Landing Lake Patzcuaro, Mex.
841 View of Lake Patzcuaro from los Balcones.
842 Birdseye of Patzcuaro, Mex.
843 The loops of Jujucato near Uruapam, Mex.
844 The Padre and the bells at Tzintuzntzan, Mex.
845 Bells at Tzintuzntzan, Mex.
846 Front of church where hangs the Titian Tzintzuntzan, Mex.
847 Churchyard Tzintzuntzan, Mex.

Digitized by Google

848 Churchyard gate Tzintzuntzan, Mex.
850 Landig at Tzintzuntzan Lake Patzcuaro, Mich., Mex.
852 View in the Hercules canon, Queretaro.
853 Cascada de Zarauagua, Uruapam, Mich. Mex.
854 Zarauagua falls, Uruapam, Mich., Mex.
855 Falls of Zarauagua, Uruapam, Mich. Mex.
856 Lake Zirahuen below Patzcuaro Mex. Nat. Ry.
857 Part of Lake Zirahuen, Mex.
858 The curves above Uruapam Mex., Nat. Ry.
860 Monterrey, Mex.
862 The bishops palace front, Monterrey.
863 Front of cathedral, Monterrey.
866 Palace municipal, Monterrey.
867 Public washing place, Monterrey.
868 Plaza Hidalgo, Monterrey.
869 Topo Chico hotel ana baths, Monterrey.
870 The baths at Topo Chico, Monterrey.
871 View over Monterrey, from bishops palace.
874 A church in San Miguel de Allende.
875 Canon San Miguel de Allende, Mex., Nat. Ry.
876 In the Saltillo canon Mex., Nat. Ry.
879 La Mariposa canon Mex. Nat. Ry.
880 Battle field of Buena Vista near Saltillo, Mex.
882 Gen. Taylor's hospital tres at battle of Buena Vista.
883 View showing roughness of ground in center of battlefield of Buena Vista.
884 Valle and aquaduct at Queretaro.
885 In the alameda of Toluca.
886 Street view in Toluca, Mex.
888 Birdseye view of Toluca, Mex.
889 Mex Mat. R. R. La Colonial Sta., Mexico City.
890 Cascada del Desagüe, Mex., Nat. By. Mex.
891 Chone canon from bridge, Mex. Nat. R. R. Mex.
892 Rock below Chone bridge, Mex. Nat. Ry.
893 Canon at Chone bridge, Mex. Nat. Ry.
894 Chone Bridge, Mex. Nat. Ry.
895 The big fill (400,000 cubic meters) Mex. Nat. Ry.
896 Rio Grande bridge, Laredo Texas.
898 Bridge over the Rio Grande Laredo.
899 Mex. Nat. Ry. bridge over the Rio Grande et Laredo.
899½ View in Hercules canon Queretaro.
900 Ruins of Xochimilco near Cuernavaca, Mex.
901 " " " " " "
902 " " " " " "
903 " " " " " "
904 " " " " " "
905 " " " " " "
906 " " " " " "
907 " " " " " "

Digitized by Google

908 Ruins of Xochimilco near Cuernavaca, Mex.
909 „ „ „ „ „ „
910 „ „ „ „ „ „
911 „ „ „ „ „ „
912 Village near ruins of Xochimilco near Cuernavaca, Mex.
913 Churchyard in Cuernavaca.
914 In the churchyard Cuernavaca.
915 Flying buttress Cuernavaca.
916 Xochimilco the Venice of Mexico.
917 The market garden near Mexico city.
918 Lake Xochimilco, Mexico.
919 A walk in the Jardin Borda, Cuernavaca.
922 Ruins of Maximillian's road to Cuernavaca.
923 A relay station on Maximilliam's road to Cuernavaca.
924 A highway in Xochimilco.
925 The marshes of Xochimilco.
926 The poppy fields along the Viga.
927 Viga canal, Mexico.
928 The floating gardens of Xochimilco.
929 A bridge over the Viga canal.
930 Valley of Mexico from Cuernavaca ry.
931 City of Mexico in distance fron Cuernavaca, ry.
933 Gathering flowers in Xochimilco.
934 A fiesta on the Viga.
935 Aquaduct in Cuernavaca, Mex.
936 La Plaza y Palacio de Cortés Cuernavaca.
937 A street corner, Cuernavaca.
938 A Cuernavaca patio.
939 Royal palms at Cuernavaca, Mor. Mex.
940 The horse shoe volcano near Cuernavaca, Mex.
943 Tres hermanas, ruins de Tepozteco Cuernavaca.
946 Tepozteco ruins inside view.
947 Tepozteco ruins near Cuernavaca.
948 Over Tepozteco ruins near Cuernavaca.
949 View from ruins of Tepozteco near Cuernavaca.
950 Over the hill to Cuernavaca.
951 Valley of Cuernavaca from Cuernavaca ry.
955 The loop at San Juanico Cuernavaca ry.
957 Sunrise from valley east of Cuernavaca. Mex.
958 Cliffs showing ruins of Tepozteco near Cuernavaca.
959 Aztec ruins of Tepozteco near Cuernavaca, Mex.
960 „ „ „ „ „ „ „
961 La casa de Tepozteco near Cuernavaca, Mex.
962 Tepozteco ruins near Cuernavaca, Mex.
963 Ruins de la casa Tepozteco Cuernavaca, Mex.
965 Monument and churchyard Cuernavaca.
966 Aquaduet at Cuernavaca.
967 Stone viaduct at Cuernavaca.

Digitized by Google

968 The Aztec victory stone Cuernavaca.
969 The stone lizard near Cuernavaca.
970 Cuernavaca from Cuernavaca ry.
971 Gateway of Maximilian's home in Cuernavaca.

Y deseando impedir que otras personas las reproduzcan con perjuicio de mis intereses,

Ante usted declaro, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil del Distrito Federal, que me reservo el derecho de propiedad artística que me corresponde respecto de las mencionadas fotografías, de las cuales acompaño los dos ejemplares que manda la ley.

México, 14 de Diciembre de 1904.—*C. B. Waite.*— Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 14 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de las siguientes fotografías: (Véase la lista anterior.)

Declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted, para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de cada una de las fotografías mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 14 de 1904.—*Fernández.*— Rúbrica. —Señor C. B. Waite. —Presente.

Son copias. México, Diciembre 14 de 1904. —P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Enero 17 de 1905.

NUMERO 665.

Diciembre 14.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á C. B. Waite, por las obras que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Dos estampillas de á cincuenta centavos cada una, debidamente canceladas.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

C. B. Waite, ante usted respetuosamente expongo:

Que soy autor de las siguientes fotografías, marcadas con los siguientes números:

603 Cathedral, portales and palace, Colima, Mex.
626 Street in Chihuahua, Mexico.
628 Gateway, Guggenheim smelter, Aguascalientes.
632 View of hacienda Atequiza, Mexico.
639 Church in Oaxaca, Mexico.
645 Hall of the monoliths, Mitla.

Digitized by Google

646 Panorama of the ruins of Mitla.
646½ „ „ „ „ „ „
647 Sculptured north wall, ruins of Mitla.
648 Entrance and facade, ruins of Mitla.
649 Entrance to hall of monoliths, Mitla.
650 Room of the mosaics, Mitla ruins.
651 Design of corner, ruins of Mitla.
652 Casa de las Tortugas, Uxmal, Yucatán.
653 Hacienda of D. Felix Quero, Mitla.
654 Corridor of D. Felix Quero, Mitla.
655 Street view near ruins of Mitla, Oax.
656 The freight is hauled in oxcarts in Oaxaca, Mex.
657 Oxcart at ruins of Mitla.
658 Street view and cocoanut palm, Tehuacan, Puebla.
659 El Calvario, Tehuacan, Puebla, Mex.
660 General Porfirio Diaz, president of Mexico.
661 Benito Juarez, late president of Mexico.
662 Hidalgo, the father of Mexican independence.
663 Gen. Porfirio Diaz, president of Mexico.
664 Pres. Diaz reviewing Mexican troops.
666 Mexican troops in review before Pres. Diaz.
670 Winding street in Guanajuato, Mex.
671 Statue of Juarez, Oaxaca, Mex.
672 Tajo de Nochistongo, Valle de Mexico.
673 Cathedral of Oaxaca, Mexico.
673 bis Cathedral of Oaxaca, Mexico.
674 Interior de la Iglesia de Sto. Domingo, Oaxaca, Mexico.
675 „ Sto. Domingo, Oaxaca, Mex.
676 Portion of ceiling Sto. Domingo, Oaxaca, Mex.
677 „ „ „ „ „ „ „
678 „ „ „ „ „ „ „
679 On the road to Mitla.
681 Tlaxcala, Mex. Calzada and Archs San Francisco convent.
682 „ „ Interior de San Francisco church.
684 „ „ oldest baptismal front in America.
685 „ „ portales and alameda.
686 „ „ street and corn crib.
687 „ magueys in blossom near Ocotlan church.
688 „ Mex. washing place under the willows.
689 „ „ natural bridge and tunnel for the river.
690 Rare architecture in Puebla, Mex.
691 Penitenciaria Puebla, Mex.
692 Pan Am. delegates shown the sights of Puebla.
695 Colegio del Estado de Puebla, Arquitectura.
697 Hotel de las Diligencias, Puebla, El corredor.
698 „ „ „ „ „ La Cocina.
699 Birdseye view of Atlixco, Puebla.
700 Grossing the Rio Grande at El Paso.

Digitized by Google

704 Birdseye view El Paso, Tex.
706 „ „ of Chihuahua, Mex.
707 Cathedral, Chihuahua, Mex.
708 Capital building, Chihuahua, Mex.
709 Statue of Hidalgo, Chihuahua, Mex.
710 Torreon junction, Int. Mex. R. R.
711 View of Torreon, Mex.
712 Mex. Cent and T. & G. N. junction Torreon, Mex.
713 Plaza Lerdo, Mex.
715 Ry. station and venders at Aguascalientes, Mexico.
716 Iglesia en Aguascalientes, Mexico.
717 Batbs at Aguascalientes, Mexico.
718 Plaza „ „ „
719 Street in „ „
720 Irapuato, Mex. Strawberry station.
721 Hotel Jardin Irapuato, Mex.
723 Leon, Mexico.
724 Calzada, Leon, Mexico.
725 Palacio Municipal, Aguascalientes, Mex.
727 Santuario de Guadalupe, Leon, Mex.
728 Queretaro, cerro de las campanas.
729 „ Place where Maximilian was executed.
730 „ aquaduct supplying to the city.
731 „ toward the cerro de las campanas.
732 „ toward the church Santa Cruz.
733 „ fountain at market plaza.
734 „ in the market house.
735 Teresa Queretaro, where Maximilian was confined.
736 Queretaro, chapel at place where Maximilian's execution.
737 Interior of chapel to Maximilian, Queretaro.
738 Statue of Columbus in Alameda, Queretaro, Mex.
739 Maximilian's prison, Queretaro.
740 View of Pachuca, Mex.
741 View of Guanajuato from casa de Granaditas.
742 Panteon de Guanajuato desde la casa de Granaditas.
743 Entrance to the catacombs, Guanajuato, Mex.
743½ Doorway to catacombs, Guanajuato, Mex.
744 Catacombs of Guanajuato, Mexico.
744½ „ „ „ „
745 Guanajuato, birdsview.
746 „ Mex.
747 „ street and Juarez theatre.
748 Interior Theatre Juarez, Guanajuato.
749 Guanajuato water carrier in street.
750 Presa de la Olla, Guanajuato, Mex.
751 Front of Theatre Juarez, Guanajuato, Mex.
752 Organo cactus hedge in Mexico.
753 Lake in volcano, las albercas valle Santiago.

Digitized by Google

754 Lake in volcano, Mexico.
755 Falls of Juanacatlan.
756 Salto del Juanacatlán.
757 Juanacatlad falls, Mexico.
758 La barranca near Guadalajara, Mex.
759 Corona statue Guadalajara, Mex.
760 Guadalajara, Mex. birdseye view.
761 Birdseye view of Guadalajara, Mex.
762 La alameda, Guadalajara, Mex.
763 Cosmopolitan hotel Guadalajara, Mex.
764 Street view in Guadalajara, Mex.
765 Plaza and cathedral Guadalajara, Jal., Mex.
766 View of Guadalajara, Mex.
767 Guadalajara, Mex., from Hospicio showing bullring.
768 Public water fountain, Guadalajara, Mex.
769 From top of Hotel Cosmopolita, Guadalajara, Mex.
770 Chapala on lake Chapala, Mex.
771 On lake Chapala, Mex.
772 La Playa, Chapala, Mex.
773 Cathedral, Chapala, Lake Chapala, Mex.
774 Street in Chapala, Mex.
775 Over lake Chapala, Mex.
776 Residence of British Consul Garden, Chapala, Mex.
777 Lake Chapala, Mex.
778 Hotel Arzapalo Chapala, Jalisco, Mex.
779 Stage from Chapala.
780 Shipping at Tampico.
781 At Dona Cecilia, Tampico.
782 Mex. Cen. Ry depot and wharf at Tampico.
782½ „ „ Ry's new wharf, Tampico.
783 Fruit market at Tampico, Mexico.
784 Plaza at Tampico.
785 A street in San Luis Potosi.
786 Guadalupe church, San Luis Potosi.
787 Teatro de La Paz, San Luis Potosi.
788 El Carmen, San Luis Potosi.
789 Church Guadalupe, Leon, Mex.
790 Zocalo and Palace Guadalajara Jal.
791 La Barca Station.
792 View on Rio Santiago, Mex.
793 Falls on Rio Santiago.
794 Sunset on Rio Santiago, Mexico.
795 Street and Cathedral, Zacatecas, Mex.
797 Torreon and Lerdo electric Ry.
798 Railway depot Torreon, Mex. Cen. R. R.
799 Birdsview of Torreon, Mexico.

Y deseando impedir que otras personas las reproduzcan con perjuicio de mis intereses, Ante usted declaro, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil del Distrito Fe-

Digitized by Google

deral, que me reservo el derecho de propiedad artística que me corresponde respecto de las mencionadas fotografías, de las cuales acompaño los dos ejemplares que manda la ley.

México, 14 de Diciembre de 1904.—*C. B. Waite.*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 14 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de las siguientes fotografías. (Véase la lista anterior.)

Declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de cada una de las fotografías mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 14 de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al Sr. C. B. Waite.--Presente.

Son copias. México, Diciembre 14 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Enero 19 de 1904.

NUMERO 666.

Diciembre 14.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á C. B. Waite, por unas fotografías que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Dos estampillas de á cincuenta centavos, debidamente canceladas.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

C. B. Waite, ante usted respetuosamente expongo:

Que soy autor de las siguientes fotografías, marcadas con los siguientes números:

239 Aztec relics from Escalerillas st. Mexico city.
240 Jamaica and La Viga canal, Mexico.
241 View on the Viga canal, Mexico.
242 Viga canal near city of Mexico.
243 „ „ „ Santa Anita, Mexico.
244 House boats on the Viga in Mexico.
245 The Viga canal at Ixtacalco, Mexico.
246 Chinampas, Floating gardens on the Viga.
247 Boating an Lake Xachimilco, Mexico.
249 Holiday on the Viga, Mexico.
250 „ at Ixtacalco, Mexico.
251 Paseo de las Flores, La Viga, Mexico.
252 The floating gardens near Santa Anita, Mexico.

Digitized by Google

253 Aztec relice found in Escalerillas st. Mexico city.
254 „ „ „ „ „ „ „ „
255 „ „ „ „ „ „ „ „
256 „ „ „ „ „ „ „ „
257 „ „ „ „ „ „ „ „
258 „ „ „ „ „ „ „ „
259 „ „ „ „ „ „ „ „
260 View over city of Mexico from Dolores.
261 French cemetery, city of Mexico.
262 By way near city of Mexico.
263 Funeral car panteon Dolores, Mexico.
264 White funeral car panteon Dolores, Mexico.
265 Lower class funeral car city of Mexico.
266 Funeral car for adult city of Mexico.
267 First class funeral car Mexico.
268 Decoration day Nov. 2nd. Mexico.
269 Mexican tapir or Antiburro Chapultepec, jardin zoológico.
270 Soldiers monument American cemetery, city of Mexico.
271 American cemetery city of Mexico.
272 „ „ „ „ „
273 View in American cemetery, city of Mexico.
274 In the American cementery city of Mexico.
248 La Viga, Paseo de las Flores, city of Mexico.
275 Stone carvings from Tepozoteco ruins, Cuernavaca.
316 The great bell, cathedral of Mexico.
317 Front of la Santisima city of Mexico.
318 Cathedral front Zacatecas, Mexico.
319 La cathedral, Guadalajara, Jal.
320 Interior cathedral, Guadalajara, Jal.
321 Front of cathedral, Guadalajara, Jal.
322 Iglesia Santa Mónica, Guadalajara, Jal.
324 Juarez church Paso del Norte, Mex.
325 Cathedral at C. Juarez.
326 Interior of cathedral, Juarez, Mex.
327 Plaza and cathedral, Chihuahua, Mex.
328 Cathedral Puebla, Mex.
330 Church at Ixtacalco, Mex.
331 „ „ „ „
334 Infront of San Juan de Dios, city of Mexico.
335 Iglesia Corpus Christi, city of Mexico.
336 Iglesia del Salto del Agua, city of Mex.
337 Church at Tacuba, Mex.
338 Church at Mixcoac, Mex.
339 Old organ in Santa Rosa, Queretaro, Mex.
340 Monestary at Sacro Monte, Amecameca, Mex.
341 Entrance to the Sepulcre Sacro Monte, Amecameca, Mex.
342 West from Sacro Monte, Amecameca, Mexico.
343 Over the Monestary from the top of Sacro Monte, Amecameca.

Digitized by Google

344 Chapel on top of Sacro Monte, Amecameca, Mex.
345 The Sacro Monte from plaza Amecameca, Mexico.
346 Church at Amecameca, Mex.
347 Altar of church of Sacro Monte, Amecameca.
348 Priest with holy ashesat Amecameca, Mexico.
349 Pilgrimage to the Secro Monte, Amecameca.
350 The people gather at the Sacro Monte, Amecameca.
351 Coyoacan Mexican Indian passion play.
352 In the churchyard, Coyoacan Indian passion play.
353 Coyoacan passion play, procession starting.
354 ,, Mexican indian passion play.
355 ,, ,, ,, ,, ,,
356 Selling images of Judas, city of Mexico.
357 Hanging Judas in the streets of city of Mexico.
358 Burning Judas in streets city of Mexico.
359 Judas hanging in Mexico city.
314 Altar provisional cathedral de Mexico.
276 ,, of skulls found in Escallaries st. Mexico city.
277 Portrait of Cortes from painting in Mex. Nat. Museum.
278 ,, ,, Juana Ines de la Cruz from original M. N. Mus.
279 Aztec discoveries in calle Escalerillas Mexico city.
280 The Aztec calender stone Mex. National Museum.
281 Sacrifical stone Mexican National Museum.
282 Chac Mool, the Aztec God in National Museum Mexico.
283 Maximilian coach of state Mexican Museum.
284 Indio Triste National Museum Mexico.
285 General view, main room, National Museum, Mexico.
286 Art collection, National Museum, Mexico.
287 Goddess of water, National Museum, Mexico.
288 Feathered serpent National Museum, Mexico.
289 Aereolites at mineral bldg, city of Mexico.
290 Aztec carved rock cor, calle de Jesus, city of Mexico.
291 Meteorite found in Chihuahua, Mex.
292 Exterior, Museum and Correo Mayor, city of Mexico.
293 Emperor Maximilian from painting in Museum, Mexico.
294 Aztec God from Great Teocali of Mexico in National Museum.
295 The Palenque cross in National Museum, México.
296 Relics of Juarez in National Museum, Mexico.
297 Altar of skulls found in Escallaries St., Mexico city.
298 Stone tiger found in Cordobanes St., Mexico city.
299 ,, ,, ,, ,, ,, ,, ,, ,,
300 La Cathedral Mexico.
300 The Cathedral Mexico city.
301 Chapel San José, Cathedral, city of Mexico.
302 Altar Mayor, Cathedral, city of Mexico.
303 Interior of Cathedral, city of Mexico.
304 The Cathedral of Mexico, Altar principal.
305 ,, organ in the Cathedral, city of Mexico.

Digitized by Google

306 Altar and pillars in Cathedral, city of Mexico.
307 Front of Cathedral, city of Mexico.
308 A church filled to overflowing, Mexico.
309 The San Francisco domes, city of Mexico.
310 Front of church San Francisco, Mexico city.
311 Palm Sunday at Mexico Cathedral.
312 Effigy of Judas burned at a Mexican pulque shop.
313 La fiesta en Tlahua, Mexico.
360 High cross in Cuautitlan, front.
361 „ „ „ „ „
362 Franciscan convent at Cuautitlan.
363 Low relief in church door of convent, Cuautitlan.
364 Front of monestary, Teposotlan.
365 Church front, Teposotlan.
366 Interior of chapel, Teposotlan.
367 Old Olive Orchard, Teposotlan.
368 To the deserted monestary, Teposotlan.
369 Deserted Franciscan monestary, Teposotlan.
370 Corridor.
371 Los Remedios, San Bartolo Naucalpam.
372 Front of Los Remedios, San Bartolo.
373 Aquaduc of Los Remedios.
374 Stone tower of Los Remedios.
375 Patio del Palacio Federal, Queretaro.
376 Curious carvings in the Palacio Federal, Queretaro.
378 Holy Friday procession at Mitla, Mex.
379 Las tres caídas, Taxco, Guerrero.
380 Viernes de la Semana Santa in Taxco.
381 The Roman soldiers Holy week Mexico.
382 Doorway of former bishops Palace, Mexico.
383 A church yard corner.
384 Patio of Coyoacan church.
385 Children of Coyoacan.
386 Church at Churubusco.
387 Churchwall shirine Churubusco, Mex.
388 Old bridge and church near Coyoacan, Mexico.
389 Cortes cross in churchyard Coyoacan.
390 Guadalajara towers.
391 A popular church in Mexico.
392 Santo Domingo church in Mexico.

Y deseando impedir que otras personas las reproduzcan con perjuicio de mis intereses,

Ante usted declaro, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil del Distrito Federal, que me reservo el derecho de propiedad artística que me corresponde respecto de las mencionadas fotografías, de las cuales acompaño los dos ejemplares que manda la ley.

México, Noviembre 19 de 1904.—*C. B. Waite.*— Rúbrica.

Digitized by Google

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 19 del mes de Noviembre último, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de las siguientes fotografías: (aquí los nombres de las fotografías que se expresan en el anterior escrito); declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted, para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de cada una de las fotografías mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 14 de Diciembre de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Señor C. B. Waite.—Presente.

Son copias. México, 14 de Diciembre de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Febrero 8 de 1905.

NUMERO 667.

Diciembre 14.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á C. B. Waite, por las fotografías que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Dos timbres valor de cincuenta centavos cada uno, debidamente cancelados.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

C. B. Waite, ante usted respetuosamente expongo:

Que soy autor de las siguientes fotografías, marcadas con los siguientes números:

393 Santo Domingo, portales and church.
394 Church at Tacuba.
395 Waiting for the bride and groom.
396 Corridors of Mexicalcingo.
397 Iglesia del Carmen, Teziutlan.
398 Old belfry in Guadalajara.
399 Coyoacan church tower.
405 D. Ramón Corral, Vicepresident of Mexico.
406 Lic. Justino Fernández, Ministro de Justicia, México.
407 Ingeniero Leandro Fernández, Ministro de Comunicaciones.
408 General G. Cosío, Ministro de Fomento, Mexico.
409 General Bernardo Beyes, Mexico.
412 D. Ramón Corral, Vicepresident of Mexico.
413 „ „ „ „ „ „
414 „ „ „ „ „ „
415 „ „ „ „ „ „ and his office.
416 Salón de recepción en el Palacio Nacional, Mexico.
438 Pan American excursion at piramid of Cholula.

Digitized by Google

439 Pan American excursion on Metlac bridge.
442 Hacienda de las Animas, vista desde la azotea.
444 Departamento Presidential, despacho particular del Señor Presidente.
445 „ „ México, antecomedor.
446 „ „ „ salón de fumar.
449 Congreso Pan Americano, salón rojo de la Secretaría de Hacienda.
478 La Biblioteca Nacional, Mexico, interior.
479 „ „ „ un lado, interior.
480 Castillo de Chapultepec, corredor al Sur.
481 „ „ „ escalera principal.
482 „ „ „ la escalera principal.
483 „ „ „ la entrada arriba.
484 „ „ „ el corredor al Sur.
492 Palacio del Gobierno, Puebla, México.
495 Las Hojas Agua, near Xochimilco.
499 Pan American, excursion on Lake Xochimilco.
500 Croup of bull fight, city of Mexico.
501 Mazzantine bull fight, city of Mexico.
542 Ready to drop, bull fight, Mexico.
502 Entrance of quadrilla, bull fight, Mexico.
503 Bull fight, city of Mexico.
504 „ „ „ „ „
505 „ „ „ „ „
506 „ „ „ „ „
507 „ „ „ „ „
508 „ „ „ „ „
509 „ „ in Mexico, Mazzantini placing the banderillas.
510 „ „ city of Mexico.
511 „ „ „ „ „
512 „ „ „ „ „
513 „ „ „ „ „
514 „ „ „ „ „
515 „ „ „ „ „
516 „ „ „ „ „
517 Mazzantini bull fight city of Mexico.
518 „ „ „ „ „ „
519 „ „ „ „ „ „
520 Plaza de toros Mexico, Tlalpam.
521 Plaza de toros, Mexico.
522 „ „ „ „
523 Mazzantini bull fight city of Mexico.
524 „ „ „ „ „ „
525 „ „ „ „ „ „
526 „ „ „ „ „ „
527 „ „ „ „ „ „
528 „ „ „ „ „ „
529 „ „ „ „ „ „
530 „ „ „ „ „ „

Digitized by Google

531 Mazzantine bull fight city of Mexico.
332 „ „ „ „ „ „
533 „ „ „ „ „ „
534 „ „ „ „ „ „
535 „ „ „ „ „ „
536 „ „ „ „ „ „
537 „ „ „ „ „ „
538 Mexican bull fight, attack on horse.
539 „ „ „ espada.
540 Señoritas toreras, salida, city of Mexico.
543 Man down, Gets bull by the tail.
544 Don Tancredo in Mexico.
545 Placing banderillas from horseback.
550 On his way to the cock frighr, Mexico.
551 A match is on.
552 Combate de los gallos, Mexico.
554 Sttret costume of matador, Llaverito.
541 Cuadrilla de Llaverito, Mexico.
567 Charge of bull raises a dust.
568 Mazzantini, Fuentes, bull fight, Mexico city.
569 „ „ „ „ „ „
570 „ „ „ „ „ „
571 „ „ „ „ „ „
572 „ „ y Lagartijo, La entrada.
573 Luis Mazzantini, El Matador.
574 „ „ city of Mexico,
575 „ „ saludando.
576 Plaza de toros, México, Fuentes y Mazzantini.
577 Antonio Fuentes, El matador, México.
578 „ „ banderillero.
579 Plaza de toros, México, Mazzantini matador.
580 „ „ „ „ Fuentes y Mazzantini.
581 „ „ „ „ „ „ „
582 „ „ „ Entrada.
583 „ „ „ México, Fuentes y Mazzantini.
586 Bull fight Mexico city.
587 „ „ „ „
588 „ „ „ „
589 „ „ „ „
590 Cock fight in Mexico.
591 „ „ „ „
593 Corrida de toros, México.
594 Plaza de toros, México.
595 Banderilleros, México.
596 Preparing to kill the bull.
597 El empresario y los toreros.
600 The Volcano Colima, Mexico, (In eruption.)
600 „ „ „ „ „ „ Distinto.

Digitized by Google

601 Vista panorámica de Colima, Méx.
602 Plazo de la Libertad, Colima, Méx.
604 Interior de la catedral de Colima.
605 Altar mayor de la catedral de Colima.
606 Aduana de Nogales, Sonora, Méx.
607 Puerto de Guaymas, Sonora, Méx.
608 Zocalo of Cordoba, Mex.
609 View in Zocalo Cordoba, Mex.
610 General Porfirio Diaz President of Mexico.
611 Ruins in state of Guerrero, Mex.
612 Bringing in the cattle on Hacienda, Mex.
613 Garden of Mexican Hacienda.
614 View of Mexican Hacienda.
615 Sugar mill on Mexican Hacienda.
616 Bringing the suger cane to the mill, Mexico.
617 Cane for the crushers in sugar mill, Mexico.
618 Interior of anger on Mexican Hacienda.
619 Entrance to a maguey Hacienda, Mexico.
620 Guggenhein smelter, Aguascalientes, Mexico.
622 Bessemer converters at Smelter, Aguascalientes, Mexico.
623 Jardin de San Marcos, Aguascalientes, Mex.
624 Hot bathes, Aguascalientes, Mex.
625 Aquaduct at Chihuahua, Mex.
627 Hotel Palacio, Chihuahua, Mex.
629 Entrance to Smelter, Aguascalientes.
630 Corridor, Hacienda de Atequiza, Jalisco.
631 View from mill, Atequiza, Hacienda.
633 Church on Hacienda Atequiza, Mex.
634 Store and dwelling Hacienda, Atequiza.
635 View in Oaxaca, Mexico.
636 Market scene in Oaxaca, Mex.
637 Street and Portales, Oaxaca, Mex.
638 Plaza at Oaxaca, Mex.
644 Mitla ruins near Oaxaca, Mex.

Y deseando impedir que otras personas las reproduzcan con perjuicio de mis intereses,

Ante usted declaro, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil del Distrito Federal, que me reservo el derecho de propiedad artística que me corresponde respecto de las mencionadas fotografías, de las cuales acompaño los dos ejemplares que manda la ley.

México, Noviembre 19 de 1904.—*C. B. Waite.*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 19 de Noviembre último, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de las fotografías que se expresan en la anterior.

Declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Digitized by Google

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de cada una de las fotografías mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 14 de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al Sr. C. B. Waite.--Presente.

Son copias. México, Diciembre 14 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Febrero 9 de 1905.

NUMERO 668.

Diciembre 15.—Secretaría de Gobernación.—Reglamento de fábricas de fósforos ó cerillos en el Distrito Federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª

El Presidente de la República en uso de la facultad que le otorga la fracción I del artículo 85 de la Constitución Federal, á propuesta del Consejo Superior de Salubridad y oído el parecer del Consejo Superior de Gobierno del Distrito, ha tenido á bien aprobar el siguiente

Reglamento de fábricas de fósforos ó cerillos en el Distrito Federal.

Art. 1º Las fábricas de fósforos ó cerrillos solamente podrán ser establecidas en los suburbios ó lugares poco poblados, y, al efecto, en cada caso se solicitará del Gobierno de Distrito que apruebe previamente la ubicación de la fábrica.

Art. 2º Todas las localidades en las que se fabrique ó depositen las materias inflamables deberán estar construídas con materias incombustibles ó por lo menos se revestirán con yeso ó asbesto las maderas y demás objetos combustibles.

Art. 3º Las localidades á que se refiere el artículo anterior, se encontrarán aisladas entre sí y con el resto del edificio. La comunicación de dichos departamentos podrá hacerse tan sólo por medio de los patios.

Art. 4º Dichos departamentos tendrán en todo tiempo sobre el pavimento, una capa de arena con un espesor mínimun de cinco centímetros.

Art. 5º La fabricación de la pasta fosforada se hará al aire libre y á una distancia no menor de 10 metros de cualquiera de los talleres. Caso de no poderse hacer dicho trabajo al aire libre, se eligirá una pieza amplia, suficientemente ventilada y dotada con una ó varias chimeneas cuyos tubos se eleven á tres metros por lo menos sobre la azotea del establecimiento.

Art. 6º En cualquiera de los departamentos en que deba emplearse luz artificial, ésta será exclusivamente la eléctrica incandescente. Se cuidará de que los conductores y accesorios del alumbrado se conserven siempre en las mejores condiciones de aislamiento.

Art. 7º El fósforo deberá conservarse debajo de agua, en vasijas apropiadas al objeto.

Art. 8º No se fabricará mayor cantidad de pasta inflamable que la necesaria para las labores del día, y si resultare algún excedente será conservado con las precauciones que señala el artículo anterior.

Art. 9º En todos los talleres y localidades de la fábrica habrá uno ó varios depósitos de agua y una fuente en los patios, así como una bomba para incendios, la cual podrá ser subs-

Digitized by Google

tituída con depósitos y con mangueras á efecto de que en todo tiempo pueda concentrarse en cualquier departamento una cantidad de agua con presión suficiente para extinguir los incendios en sus comienzos.

Art. 10º El transporte y la conservación de los cerillos deberán hacerse en cajas de metal resistentes.

Art. 11º En las fábricas de cerillos habrá la ventilación suficiente para los operarios.

Art. 12º Los dueños de las fábricas de cerillos darán además cumplimiento á las disposiciones del artículo 158 y demás aplicables del Código Sanitario.

Art. 13º No se permitirá que en los lugares en donde existan emanaciones de fósforo, trabajen personas que tengan alteraciones dentarias.

Art. 14º Las infracciones á este Reglamento, serán castigadas por la autoridad competente, con multa de cinco á quinientos pesos, ó con arresto de uno á treinta días, sin perjuicio de que sea clausurada la fábrica mientras se subsanan las deficiencias que en ella existan.

TRANSITORIO.

Este Reglamento comenzará á regir desde luego; pero las fábricas ya existentes podrán continuar establecidas en los lugares en que se encuentran, y para dar cumplimiento á los preceptos que exijan la ejecución de obras materiales, gozarán del término de tres meses.

Lo comunico á usted para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 15 de 1904.— *Corral.*—Al.....

« Diario Oficial,» Diciembre 15 de 1904.

NUMERO 669.

Diciembre 15.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con Luis García Teruel, para construír y explotar una hacienda metalúrgica en el Estado de Oaxaca.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 3ª —Número 22,232.

El Ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien acordar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, y el Sr. Luis García Teruel, por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice, para construír y explotar en la ciudad de Oaxaca, Ocotlán ó Ejutla, del Estado de Oaxaca, una hacienda metalúrgica para el beneficio de toda clase de metales ó minerales.

Bartolomé Carbajal y Serrano, diputado presidente.— *Bernabé Loyola*, senador presidente. —*Genaro García*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, á seis de Diciembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*— Rúbrica.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.— Presente."

Digitized by Google

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.
México, Diciembre 15 de 1904.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—Al.....

El Contrato á que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:
Estampillas por valor de quinientos pesos.

CONTRATO celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, y el Sr. Luis García Teruel, por sí ó por medio de la Campañía que al efecto organice, para construír y para explotar en la ciudad de Oaxaca, Ocotlán ó Ejutla, del Estado de Oaxaca, á su elección, una hacienda metalúrgica para el beneficio de toda clase de metales ó minerales que contengan oro, plata, platino, hierro, plomo, cobre, estaño, zinc, antimonio, niquel, cobalto, manganeso, bismuto, mercurio y arsénico, gozando la Compañía referida de los derechos y sujetándose á las obligaciones que se establecen en el presente Contrato.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Luis García Teruel, por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice, para construír y para explotar en la ciudad de Oaxaca, Ocotlán ó Ejutla, del Estado de Oaxaca, á su elección, una hacienda metalúrgica para el beneficio de toda clase de metales ó minerales que contengan oro, plata, platino, hierro, plomo, cobre, estaño, zinc, antimonio, niquel, cobalto, manganeso, bismuto, mercurio y arsénico, gozando la Compañía referida de los derechos y sujetándose á las obligaciones que se establecen en el presente Contrato.

Art. 2º La fundición será de capacidad mínima para beneficiar cien toneladas métricas de piedra mineral por día.

Art. 3º Durante el término de este Contrato, ni los capitales empleados en la construcción de la hacienda metalúrgica, en adquisición de terrenos para los edificios que se levanten ó en otras obras destinadas á dicha explotación, ni las acciones ó bonos que la Compañía emita, podrán ser gravados por ningún impuesto federal, no estando comprendidas en estas exenciones los impuestos que se cobran en la forma de estampillas y que son parte de la Renta del Timbre.

Art. 4º La Compañía podrá exportar los productos de la hacienda metalúrgica, sujetándose á las disposiciones vigentes sobre Renta del Timbre, derechos de fundición, ensaye y amonedación, gozando de la exención de los derechos de amonedación señalados en la ley de veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y siete, en lo que no exceda de tres milésimos en la ley de plata, para los plomos argentíferos y diez milésimos en los cobres argentíferos que produjere la fundición, pagando íntegros esos derechos por el resto del contenido de este metal, y sin exención ninguna para el oro.

Art. 5º La Compañía podrá importar libre derechos arancelarios, por una sola vez, las máquinas, aparatos de todas clases, materiales y útiles que fueren necesarios para la construcción de la fundición sobre que versa este Contrato, debiendo la Compañía presentar á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro del plazo estipulado en el presente Contrato, para la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos y observando para la importación de ellos las prevenciones de la circular número 106 de 25 de Junio de 1900 de la Secretaría de Hacienda y las limitaciones que fije la Secretaría de Fomento.

Los efectos que se necesiten los introducirá la Empresa para emplearlos exclusivamente en la construcción de la fundición; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art 6º Todas las concesiones y franquicias de este Contrato, consignadas en los artículos precedentes, fenecerán el 17 de Diciembre de 1906.

Digitized by Google

OBLIGACIONES DE LA EMPRESA.

Art. 7º La Empresa comenzará la obra de construcción de la Hacienda metalúrgica, dentro de un año contado desde la fecha en que se promulgue este Contrato, y deberá quedar terminada, á más tardar, dentro de dos años de la misma fecha, con la obligación precisa de fijar en ese término, el punto de la instalación á que se refiere el artículo 1º

Art. 8º La Empresa queda obligada á invertir en el período de esta cencesión, en la construcción de la hacienda metalúrgica, que es objeto de este Contrato y en las obras que requiera esa propiedad; como construcción de oficinas, vías férreas, material de transporte, instrumentos, útiles y maquinaria, la suma de cien mil pesos.

La Empresa justificará esta inversión ante la Secreraría de Fomento por medio de la presentación de las memorias de rayas, facturas, libros de contabilidad, etc., ya sean originales ó en copias certificadas ó bien de la maneran que indique la Secretaría de Fomento.

Art. 9º Tan luego como quede terminada la hacienda metalúrgica, la Compañía se obliga á fundir diariamente, por término medio, veinte toneladas de mineral, y para comprobar el hecho de estar cumpliendo con esta obligación, remitirá anualmente á la Secretaría de Fomento, una nota convenientemente justificada, á juicio de la Secretaría, del número de toneladas de piedra mineral que se fundan en dicha hacienda.

Art. 10. La Empresa queda obligada á fin de cada año fiscal á enviar á la Secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 11. Igualmente queda obligada la Empresa á admitir á los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros que deban de hacer su práctica en la hacienda metalúrgica de la misma Empresa, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Art. 12. La Empreea nombrará un apoderado con domicilio en esta Capital, á más tardar tres meses después de publicado este Contrato, suficientemente autorizado para tratar con la Secretaría de Fomento, todos los asuntos que se relacionen con el presente Contrato.

Art. 13. La Compañía no podrá traspasar en todo ó en parte, las franquicias que le otorga esta concesión, á otra persona ó Compañía sin el previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento y bajo ningún concepto lo podrá hacer á un Gobierno Extranjero ó Agente de él, ni tampoco admitirlos como socios.

Art. 14. Como garantía del cumplimiento de las obligaciones aquí contraídas, la Compañía dentro del mes siguiente á la publicación de este Contrato, depositará en el Banco Nacional de México, la cantidad de cinco mil pesos, ($5,000) en bonos reconocidos de la Deuda Pública, los cuales perderá en el caso de no cumplir con lo que dispone el artículo 7º de este Contrato y se devolverá una vez que haya terminado la construcción.

Durante el tiempo que los títulos estén en depósito y no haya habido motivo alguno para declarar la caducidad, se entregarán á la Empresa en su caso los cupones de réditos de tales títulos que fueren venciendo, previa orden de la Secretaría de Fomento.

CLAUSULAS GENERALES.

Art. 15. Este Contrato quedará insubsistente por no constituír el depósito en el plazo y forma señalados en el artículo anterior y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no fijar el punto de instalación de la hacienda ni comenzar las obras de construcción de la misma, en el plazo fijado en el artículo 7º

II. Por no terminar la Hacienda en el plazo fijado en el mismo artículo 7º

III. Por no comprobar de la manera que fija el artículo 8º la inversión del capital de que allí se habla.

Digitized by Google

IV. Por suspender los trabajos de fundición durante cuatro meses consecutivos ó bien fundir en dicho tiempo menos de veinte toneladas diarias de piedra mineral, por término medio.

V. Por traspasar este Contrato ó alguna de sus concesiones á un particular ú otra Compañía sin previo permiso y aprobación del Gobierno

VI. Por traspaso de este Contrato ó alguna de las concesiones que otorga á cualquier Gobierno Extranjero ó Agente de él ó por admitirlo como socio.

En cualquiera de los casos especificados, la Empresa perderá el depósito que según el artículo 14 debe constituír.

En el I, II, III, IV y V, perderá, además, las concesiones y franquicias que aquí se le otorgan.

Si la caducidad se declara por el motivo que expresa la fracción VI, la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionadas con este Contrato, pasando á ser propiedad de la Nación, sin que tenga que pagar ésta indemnización de ninguna clase ni por motivo alguno.

En este caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento concederá á la Empresa un término prudente para exponer su defensa.

Art. 16. Es condición expresa de este Contrato que dicha declaración de caducidad, sea por la causa que fuere, se hará administrativamente por la Secretaría de Fomento.

Art. 17. La Compañía Metalúrgica y las que puedan sucederle en sus derechos lo mismo que los empleados, accionistas y demás personas que puedan tener interés en la Empresa, serán considerados siempre como mexicanos en todos los asuntos que tengan relación con el presente Contrato y por lo mismo estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos, que tomaren parte en la Empresa, con cualquier carácter, no podrán nunca alegar respecto á los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería, bajo cualquier forma que sea y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, sin que por consiguiente puedan tener alguna ingerencia los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 18. Los plazos señalados en este Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más.

En cualquiera de dichos casos, la Empresa presentará al Ejecutivo Federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía en ningún caso, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 19. Todas las concesiones hechas en el presente Contrato, se entenderán sin perjuicio de los demás derechos que por las leyes puedan tener, el concesionario ó las Compañías que le sucedan, sin necesidad de concesiones especiales.

Art. 20. Este Contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión, para que surta sus efectos.

Art. 21. Las estampillas de este Contrato serán expensadas por el interesado y se extenderá por duplicado, uno para cada parte contratante.

Es hecho en la Ciudad de México, á los tres días del mes de Junio de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío.*— Rúbrica.—*L. García Teruel.*— Rúbrica.

Es copia que certifico. México, Diciembre 15 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Diciembre 23 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 670.

Diciembre 15.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con los Sres. Quijano y Rivero, para aprovechar, como fuerza motriz, las aguas del río Atoyac, del Estado de Puebla.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 5ª

Estampillas por valor de $25.00, veinticinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. Joaquín D. Casasús, en la de los Sres. Quijano y Rivero, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Atoyac, del Estado de Puebla.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. Quijano y Rivero, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organicen y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de 25,000 litros por segundo, como máximum, de las aguas torrenciales del río Atoyac, en el Distrito de Puebla, del Estado del mismo nombre, en el trayecto del río comprendido entre un punto situado á inmediaciones de la presa de la fábrica de «El Mayorazgo» y el desagüe de la misma fábrica.

Art. 2º Los concesionarios se comprometen á producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar ó bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla á donde les convenga.

Art. 3º Para la transmisión de la energía eléctrica, los concesionarios quedan autorizados para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con ó sin envoltura, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4º Los concesionarios quedan obligados á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzarán los concesionarios dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentarán á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado, y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del Inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá á los concesionarios con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 6º Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del Contrato, los concesionarios darán principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 7º Una vez concluídas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá á los concesionarios el título que les asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato.

Art. 8º Los concesionarios podrán construír sobre los canales que establezcan, los puentes que juzguen necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedarán nobligados á construír, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviesen

Digitized by Google

con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Puebla ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 9º Los concesionarios quedan sujetos en lo que se refiere al presente Contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento y obligados á contribuír para ayuda de los gastos de inspección con la suma de $250.00 mensuales, que enterarán adelantados en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que deben dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que los concesionarios no cumplan con lo prevenido en el presente artículo, convienen en que se les aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. Los concesionarios tendrán el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen los concesionaria en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que lleguen á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios los tomarán gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 12. Los concesionarios podrán tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre los concesionarios y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado de Puebla para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren mientras aquéllos emitan su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que debe ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrese su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento de los concesionarios, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si los concesionarios lo pidieren ó no les fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesiten ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia, y autorizando á los concesionarios para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por los concesionarios, paguen éstos lo que faltare ó recojan el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, por

Digitized by Google

causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar ó destruír, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, los concesionarios podrán hacerlo, quedando obligados á pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 13. Quedan autorizados los concesionarios para construír las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de los concesionarios, quedando éstos sujetos á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14. Los concesionarios podrán importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

Los concesionarios presentarán á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tengan que introducir cuando los necesiten, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15. Los efectos que se necesiten los introducirán los concesionarios para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenaren ó aplicaren á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 16. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por los concesionarios en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 17. Quedan los concesionarios en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzguen convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica ó eléctrica, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que los concesionarios hagan uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica ó eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 18. Los concesionarios perderán el derecho al uso de las aguas que se les conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejaren de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por los concesionarios las pagarán á éstos, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 19. Los concesionarios podrán traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á indi-

Digitized by Google

viduos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas á los concesionarios por el presente Contrato.

Art. 20. Los concesionarios podrán emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 21. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrán los concesionarios enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente Contrato, á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 22. Los concesionarios tendrán en esta Capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 23. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de $ 5,000 en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito les será devuelto cuando hayan terminado las obras hidráulicas y eléctricas á que se refiere el presente Contrato.

Art. 24. Este Contrato quedará insubsistente por no constituír el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 5º y 6º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó Compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 25. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que les otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, los concesionarios incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará á los concesionarios un término prudente para exponer su defensa.

Art. 26. Las obligaciones que contraen los concesionarios, respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa ó absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará á los concesionarios el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Digitized by Google

Art. 27. El Gobierno prestará á los concesionarios el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad cuando éstos lo soliciten para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 28. Los concesionarios se han de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. Los concesionarios y la Compañía que en su caso organicen, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este Contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los quince días del mes de Diciembre de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—*Joaquín D. Casasús.*—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 17 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Diciembre 26 de 1904.

NUMERO 671.

Diciembre 15.—Secretaría de Guerra.—Decreto concediendo una pensión á la Srita. María de la Soledad López y Sánchez Posada.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Decreto número 311.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede una pensión de mil doscientos pesos anuales á la Srita. María de la Soledad López y Sánchez Posada, como hija del Coronel de Infantería Manuel López. La pensión la disfrutará mientras no cambie de estado.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—Rúbrica.—*Carlos Sodi*, senador vicepresidente.—Rúbrica.—*Genaro García*, diputado secretario.—Rúbrica.—*A. Castañares*, senador secretario.—Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á quince de Diciembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, General de División Francisco Z. Mena.—Presente."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 15 de 1904.—*Mena.*—Al.....

«Diario Oficial,» Diciembre 27 de 1904.

Digitized by Google

NUEMRO 672.

Diciembre 15.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con los señores que se expresan, para la pesca de mariscos y anfibios, en una zona comprendida entre la Barra de Tecolutla y el puerto de Coatzacoalcos, en el Estado de Veracruz.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª

Estampilla por valor de $20.00, veinte pesos.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Luis G. Fontana, Lic. Rosendo Cordero y Lic. José B. Nava, para la pesca de mariscos y anfibios, en una zona comprendida entre la Barra de Tecolutla y el puerto de Coatzacoalcos, en el Estado de Veracruz.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. Luis G. Fontana, Lic. Rosendo Cordero y Lic. José B. Nava, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organicen, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, hagan la pesca de camarón, langosta, jaibas, pulpos, tiburones, focas, puercos marinos, cetáceos, caimán y toda clase de pescados y tortugas en la zona comprendida entre la Barra de Tecolutla y el puerto de Coatzacoalcos, comprendiendo las lagunas y esteros que se encuentren en dicha zona.

Art. 2º Se autoriza igualmente á los Sres. Fontana, Cordero y Nava para que puedan hacer la caza de aves en la zona marítima de la costa del Golfo, dentro de los límites mencionados en el artículo anterior, así como en los terrenos baldíos y nacionales á lo largo de la costa que comprende este Contrato y en la faja de 45 kilómetros de ancho, contados desde la orilla del mar.

Art. 3º Se autoriza igualmente á los concesionarios para que dentro de las zonas que se les conceden, puedan hacer la pesca de ostiones, conforme á las prevenciones siguientes:

I. Para la explotación de ostiones deberán los concesionarios, en cada caso, solicitar de lo Secretaría de Fomento el permiso respectivo para los lugares que les convengan y que se encuentren dentro de la zona á que se refiere este Contrato.

II. Para otorgar los permisos á que se refiere el artículo anterior, quedan obligados los concesionarios á levantar y presentar á la Secretaría de Fomento, los planos de los criaderos que pretendan explotar, fijando en ellos su ubicación.

III. Los concesionarios harán la explotación de ostiones, conforme á las prescripciones legales vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre la materia y sin agotar los criaderos, sino antes bien aumentándolos y mejorándolos, á cuyo efecto estudiarán cuáles son los enemigos y plagas que lo atacan, para poner los remedios convenientes, con objeto de evitar su destrucción.

IV. Los concesionarios no podrán hacer la pesca de ostiones en los lugares en que existan bancos de concha-perla y quedan obligados á respetar una zona de cien metros de ancho al rededor de dichos criaderos.

Quedan igualmente obligados á observar las mismas restricciones respecto de los criaderos de concha-perla que en lo sucesivo se establezcan, ya sea por el Gobierno ó bien por cualquiera otra Compañía autorizada al efecto.

V. Podrán los concesionarios formar nuevos criaderos dentro de las zonas que se les conceden, dando oportuno aviso á la Secretaría de Fomento, y pudiendo tomar las crías necesarias en otras zonas, previa autorización, en cada caso, de la misma Secretaría.

VI. Con las restricciones anteriores, los concesionarios tendrán el derecho exclusivo para la explotación de los ostiones en los criaderos existentes en la zona á que se refiere este Con-

Digitized by Google

trato, en los que hubieren obtenido autorización de la Secretaría de Fomento, así como en los que establezcan, pudiendo los mismos concesionarios por sí, ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos, consignándolos á la autoridad competente.

VII. Quedan obligados los concesionarios á devolver al Gobierno los criaderos con todas las mejoras introducidas, sin que por ello tengan derecho á indemnización ninguna, cuando termine el Contrato, ó cuando decidan no seguir la explotación de alguno de los bancos que se les hayan concedido.

VIII. El Gobierno podrá, por medio de los inspectores que al efecto nombre, comprobar el cumplimiento de las obligaciones anteriores, ya sea anualmente ó con los intervalos que estime convenientes, sin perjuicio de la obligación que los concesionarios contraen de hacer ellos mismos esa comprobación. La falta de cumplimiento de lo estipulado en este artículo, será motivo de la caducida de este Contrato, quedando por lo mismo sin efecto la autorización de explotar ostiones.

Art. 4º Dentro del término de dos años, contados desde la promulgación de este Contrato, los concesionarios se comprometen á establecer cuando menos una fábrica de conservas alimenticias con los productos de la pesca y para cambiar los productos del mar, en productos comerciales en el lugar que juzguen más conveniente, dentro de las zonas de explotación, pudiendo ocupar gratuitamente para el efecto, durante el tiempo del Contrato, los terrenos baldíos ó nacionales necesarios, previa aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 5º Los concesionarios quedan obligados á respetar los derechos legítimos adquiridos por particulares en las zonas á que se refiere este Contrato, así como todas las concesiones vigentes y á permitir la pesca y caza á los pescadores y cazadores pobres que sin tener pesquería ni estación de caza en forma, vivan de esas industrias.

Art. 6º Los concesionarios quedan obligados á no destruír y á no capturar en ningún tiempo, las crías de todos los animales cuya pesca se concede, sino antes bien, á conservarlas, para aumentar en cuanto fuere posible los criaderos, respetando las épocas de veda ó sean las de procreación de dichos animales, y quedando obligados á devolver los citados criaderos, una vez terminado este Contrato, con todas las mejoras introducidas en ellos, sin que por esto tengan derecho á indemnización de ninguna especie.

Art. 7º Quedan obligados los concesionarios á sujetarse á las leyes y reglamentos vigentes ó que en lo sucesivo se expidan sobre los ramos de caza y pesca.

Art. 8º Los concesionarios quedan obligados á hacer manifestaciones á las Aduanas respectivas de los productos de la pesca y á presentarlos á los Agentes que vayan á bordo con ese fin, autorizados por los administradores de esas Aduanas.

Art. 9º Los trabajos de explotación los comenzarán los concesionarios dentro de los doce meses de la promulgación de este Contrato.

Art. 10. Los concesionarios se comprometen á rendir anualmente un informe detallado acerca de las operaciones que se hubieren practicado en el año, especificando las cantidades de productos explotados.

Art. 11. Los concesionarios se comprometen á contribuír para los gastos de inspección, desde que den principio á la pesca, con la cantidad de un mil doscientos pesos, ($1,200) anuales, que entregarán adelantados á la Tesorería General de la Federación, en el concepto de que por falta de pago de las anualidades correspondientes, dicha oficina hará uso de la facultad económico-coactiva.

Los concesionarios quedan obligados á transportar gratuitamente en sus buques, á los inspectores que nombre la Secretaría de Fomento, para desempeñar las comisiones que se les confieran.

Digitized by Google

Art. 12. Se obligan los concesionarios á cumplir con las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda para vigilar los intereres fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la misma Secretaría y la de Fomento, hagan inspeccionar los terrenos y aguas en que se verifiquen las explotaciones, á fin de cerciorarse de que se ejecutan conforme á las estipulaciones relativas ó que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Art. 13. La duración de este Contrato será de quince años, contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 14. El Ejecutivo tendrá el derecho de vigilar é inspeccionar en todo tiempo, las explotaciones, los criaderos, la fábrica y demás dependencias, debiendo los concesionarios proporcionar los informes que se les pidan y el Gobierno hará respetar el Contrato en la forma que determinen las leyes de la República, á cuyo efecto dictará, previo aviso de los concesionarios, las medidas conducentes para que sus derechos sean respetados, pudiendo los concesionarios por sí ó por medio de sus Agentes, perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos dentro de las zonas á que este Contrato se refiere, para consignarlos á la autoridad competente.

Art. 15. Los concesionarios ó la Compañía que organicen, pagarán al Erario Federal en las respectivas Aduanas marítimas, las cuotas siguientes: cinco pesos ($5.00) por tonelada de pieles de caimán y sesenta centavos ($0.60) por cada una de las de grasa del mismo anfibio que extraigan en los cinco primeros años y ocho pesos ($8.00) por las pieles y tres pesos ($3.00) por las de grasa en los años restantes; cinco pesos ($5.00) por cada tonelada de cetáceos que exploten en los cinco primeros años y diez pesos ($10.00), en los cinco restantes.

Por cada mil kilos de aceite, pagarán dos y cinco pesos en los períodos que se citan.

Por cada tonelada de pescados, salado ó conservado y marisco, pavarán veinticinco centavos ($0.25) en los cinco primeros años y sesenta centavos ($0.60) en los restantes, así como cinco y doce centavos por los cueros de lobos marinos en los períodos que se citan.

Por cada tonelada de tortuga ordinaria pagarán un peso y cinco por la de carey, durante el tiempo de la concesión.

Por cada tonelada de concha de ostión pagarán tres centavos en los cinco primeros años, y siete en los restantes.

Por cada tonelada de ostión conservado pagarán veinte pesos ($20.00).

Por cada millar de aves, pagarán dos pesos ($2.00).

Art. 16. Los concesionarios se comprometen á no traspasar este Contrato á ningún particular ó alguna Compañía, sin autorización previa del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrán traspasarlo á algún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se parte en ese sentido, y caducando desde luego por ese solo hecho este Contrato.

Art. 17. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone el presente Contrato, con un depósito de tres mil pesos ($3,000.00) que en Bonos de la Deuda Pública constituirán en el Banco Nacional de México, dentro de los treinta días de la fecha de su promulgación.

Art. 18. Los concesionarios ó la Compañía que en su caso organicen, serán siempre considerados como mexicanos aun cuando todos ó alguno de sus miembros fuesen extranjeros y estarán sujetos á la jurisdicción de los Tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción, tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguna de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Digitized by Google

Art. 19. Este Contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito en la fecha que fija el art. 17 y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar la explotación dentro del plazo que fija el art. 9º

II. Por interrumpir la explotación por más de seis meses sin causa debidamente justificada.

III. Porque se compruebe á los concesionarios que defraudan los derechos fiscales.

IV. Por no sujetarse á las leyes, reglamentos y disposiciones que sobre los ramos de pesca y caza expidiere el Gobierno Federal.

V. Por explotar las crías ó por no respetar las épocas de veda.

VI. Por contravenir á lo dispuesto en el art. 5º

VII. Por traspasar este Contrato sin los requisitos que establece el art. 16.

VIII. Por traspasarlo ó admitir como socio á algún Gobierno ó Estado extranjero ó Agente de ellos.

IX. Por no presentar á las Aduanas las manifestaciones ó los productos de la pesca en su caso.

X. Por no instalar dentro del plazo que fija el art. 4º la fábrica de conservas alimenticias.

En todos los casos de caducidad los concesionarios perderán el depósito, sin perjuicio de las otras penas en que hubieren incurrido; y en el caso del inciso VIII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del Contrato, los concesionarios perderán los productos explotados, las herramientas, aparatos, edificios, etc., etc., empleados en la explotación.

Art. 20. La caducidad será declarada administrativamente, oyendo previamente á los concesionarios para su defensa.

Art. 21. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará solo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al Gobierno Federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de seis meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios, las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al Gobierno General, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la reanudación de los trabajos.

Art. 22. Las estampillas de este Contrato serán pagadas por los concesionarios.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los quince días del mes de Diciembre de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—*Luis G. Fontana.*—Rúbrica.—*Rosendo Cordero.*—Rúbrica.—*José B. Nava.*—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 26 de 1904.—*A. Aldasoro*, Subsecretario.

«Diario Oficial,» Enero 5 de 1905.

Digitized by Google

NUMERO 673.

Diciembre 15. —Secretaría de Guerra.—Decreto aprobando el uso hecho por el Ejecutivo de la Unión, de las facultades que se le concedieron de conformidad con la ley de 22 de Noviembre de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Decreto número 308.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Se aprueba el uso hecho por el Ejecutivo de la Unión, de las facultades que se le concedieron para reformar las ordenanzas militares y navales y las leyes que le son anexas, así como para introducir los cambios y modificaciones que se creyere convenientes en la organización y diversos servicios del Ejército y Armada, de conformidad con la ley de 22 de Noviembre de 1902.

Art. 2º Se faculta de nuevo al Ejecutivo por el término de un año para que continué en las reformas, cambios y modificaciones de que habla el artículo anterior.

Art. 3º Queda autorizado igualmente el Ejecutivo, para que al hacer las reformas necesarias en los diversos servicios, de los ramos de Guerra y Marina, aplique el importe de los gastos que exijan esas reformas, á las diversas partidas de las secciones correspondientes del Presupuesto de Egresos.

Art. 4º Terminado el plazo á que se refiere el artículo 2º, el Ejecutivo dará cuenta al Congreso de la Unión del uso que hubiere hecho de las facultades que se le conceden.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Carlos Sodi*, senador vicepresidente.—*Genaro García*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á quince de Diciembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al General de División Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 15 de 1904.—*Mena.*—Al.....

«Diario Oficial,» Diciembre 23 de 1904.

NUMERO 674.

Diciembre 15.—Secretaría de Fomento.—Se confirman á Miguel Salazar los derechos al uso de aguas del río de Ahuacatlán, Tepic.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª

CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado por las gestiones hechas por usted en representación del Sr. Miguel Salazar, á efecto de que se le confirmen los derechos que tiene al uso de las aguas del río de Ahuacatlán, del Territorio de Tepic, como riego en la hacienda de «La Cofradía,» le mani-

Digitized by Google

fiesto que hecho el estudio correspondiente de los documentos presentados y en los cuales se fundan los derechos que desea se confirmen, y habiendo dado cuenta de todo al Ciudadano Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado, con fundamento de lo dispuesto en la fracción B del artículo 2º de la ley de 5 de Junio de 1888, ha tenido á bien resolver que son de confirmarse, como en efecto se confirman á su representado, los derechos al uso y aprovechamiento, como riego, en la hacienda de «La Cofradía,» de las aguas del río de Ahuacatán, en cantidad hasta de (350.3), trescientos cincuenta litros tres decílitros, por segundo, que se derivan respectivamente por las tomas llamadas de la «Cuadrilla,» «El Verano,» «El Limón,» «La Bolsa» y «San Juan,» en la cantidad de (62.5), sesenta y dos litros cinco decílitros, (68.7), sesenta y ochos litros siete decílitros, (36.4), treinta seis litros cuatro decílitros, (43.2), cuarenta y tres litros dos decílitros y (142.5), ciento cuarenta y dos litros cinco decílitros por segundo, respetivamente; en el concepto de que dicha confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

México, Diciembre 15 de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—Al Sr. Lic. Rosendo G. Rubio. —Guadalajara, Jalisco.

Es copia. México, Diciembre 27 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Enero 5 de 1905.

NUMERO 675.

Diciembre 16.—Secretaría de Gobernación.—Decreto aprobando el uso que el Poder Ejecutivo de la Unión hizo de las facultades que se le concedieron por decreto de 24 de Mayo del presente año.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección tercera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que el Poder Ejecutivo de la Unión hizo de las facultades que se le concedieron por decreto de 24 de Mayo del presente año, y en virtud de las cuales expidió la ley de Beneficencia privada para el Distrito y Territorios Federales, de fecha 23 de Agosto próximo pasado.

Carlos Sodi, senador vicepresidente.—*E. Pazos*, diputadó vicepresidente.—*Lorenzo Elízaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, á dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 16 de 1904.—*Corral.*—Al.....

«Diario Oficial,» Diciembre 16 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 676.

Diciembre 16.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la patente número 625, á favor de Horace F. Brown.

Un sello que dice: «Secretaría de Fomento Colonización é Industria.—México.»—Oficina de Patentes y Marcas.—Número 449.

En virtud de haber comunicado la Secretaría de Hacienda á esta de mi cargo que pagó usted setenta y cinco pesos en efectivo como derecho adicional correspondiente al segundo quinquenio por la patente de invención número 625, expedida á favor del Sr. Horace F. Brown, por varios perfeccionamientos en hornos de reverberos para tostar minerales, esta Secretaría declara: que habiéndose cumplido con lodispuesto en la ley de 2 de Junio de 1896, que reformó el artículo 33 de la de Patentes de Invención, queda en vigor por cinco años más la referida patente.

Lo digo á usted para su inteligencia, en el concepto de que ya se manda publicar esta declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales.

México, Diciembre 16 de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—Al Sr. Lic. Ignacio Sepúlveda.—Presente.

Es copia. México, Diciembre 16 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Diciembre 21 de 1904.

NUMERO 677.

Diciembre 16.—Secretaría de Guerra.—Decreto concediendo una pensión á los niños Amelia, María y José González Ortega.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Estado Mayor.—Decreto número 309.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se conceda una pensión de mil doscientos pesos anuales, á las niñas Amelia y María González Ortega y al menor José González Ortega, la cual pensión disfrutarán las niñas mientras no cambien de estado y el menor mientras no llegue á la mayor edad.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—Rúbrica.—*Carlos Sodi*, senador vicepresidente.—Rúbrica.—*Genaro García*, diputado secretario.—Rúbrica.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.—Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á catorce de Diciembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al General de División Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 16 de 1904.—*Mena.*—Al.....

«Diario Oficial,» Diciembre 24 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 678.

Diciembre 16. Secretaría de Guerra.—Decreto concediendo una pensión á la Sra. Rosario Solorio, viuda del General de División Epitacio Huerta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Estado Mayor.—Decreto número 310.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede una pensión de mil doscientos pesos anuales á la Sra. Rosario Solorio, viuda del General de División Epitacio Huerta. Esta pensión la disfrutará mientras no cambie de estado.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—*Carlos Sodi*, senador vicepresidente.—*Genaro García*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al General de División Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 16 de 1904.—*Mena.*—Al.....

«Diario Oficial,» Diciembre 24 de 1904.

NUMERO 679.

Diciembre 16.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Miguel Arriaga Lasaga, por la obra titulada «Bosquejo del relieve orográfico de la República Mexicana.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública.—Presente.

Miguel Arriaga Lasaga, con domicilio en la calle de San Felipe de Jesús número 16½, ante usted respetuosamente declara:

Que es autor de la obra titulada «Bosquejo del relieve orográfico de la República Mexicana,» y de la cual se reserva el derecho de propiedad artística que exclusivamente le corresponde, para cuyo fin acompaña los dos ejemplares que previene la ley.

Protesto á usted mis respetos.

Libertad y Constitución. México, 16 de Diciembre de 1904.—*Miguel Arriaga.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República, del escrito de usted fechado el 16 del mes

Digitized by Google

actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de la obra titulada «Bosquejo del relieve orográfico de la Repúbtica Mexicana,» de la que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 16 de Diciembre de 1904.—*Fernández.*— Rúbrica.—C. Miguel Arriaga Lasaga.— Presente.

Son copias. México, 16 de Diciembre de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Diciembre 28 de 1904

NUMERO 680.

Diciembre 16.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Fernando Mallén, por un libro titulado «México-Ayer y Hoy.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Respetuosamente manifiesto á usted que soy autor de un libro titulado «México-Ayer y Hoy;» que, deseando impedir que sea reproducido sin mi consentimiento para su venta, me permito á usted hacer la presente declaración para los efectos de la ley, acompañándole dos ejemplares conforme á lo dispuesto por la misma ley.

Protesto lo necesario, etc.

México, Diciembre 16 de 1904.—*Fernando Mallén.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 16 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del libro titulado «México-Ayer y Hoy,» de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 16 de Diciembre de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—C. Fernando Mallén.— Presente.

Son copias. México, 16 de Diciembre de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Diciembre 30 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 681.

Diciembre 16.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la patente número 1,629, á favor de Alfred L. Streeter.

Un sello que dice: «Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México.»—Oficina de Patentes y Marcas.—Número 447.

En virtud de haber comunicado la Secretaría de Hacienda á esta de mi cargo que pagó usted cincuenta pesos en efectivo, como derecho adicional, por la patente de invención número 1,629 expedida á favor del Sr. Alfred L. Streeter, por unas calzas para frenos, esta Secretaría declara: que habiéndose cumplido con lo dispuesto en la ley de 2 de Junio de 1896, que reformó el artículo 33 de la de patentes de invención, queda en vigor por cinco años más la referida patente.

Lo digo á usted para su conocimiento, en el concepto de que ya se manda publicar esta declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales.

México, Diciembre 16 de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—Al Sr. Lic. Ignacio Sepúlveda.—Presente.

Es copia. México, Diciembre 16 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Diciembre 30 de 1904.

NUMERO 682.

Diciembre 17.—Secretaría de Relaciones.—Decreto aprobando la Convención celebrada entre los Estados Unidos Mexicanos y el Dominio del Canadá, para el cambio de correspondencias.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América, Asía y Oceanía.

México, Diciembre 17 de 1904.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el día nueve del presente mes de Diciembre se firmó en esta Capital, por el Director General de Correos de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Administrador General de Correos del Dominio del Canadá, una Convención para el cambio de correspondencias, entre los dos países, en la forma y del tenor siguientes:

Convención Postal entre la Dirección General de Correos de los Estados Unidos Mexicanos y el Departamento de Correos del Dominio del Canadá.

Los infrascritos Norberto Domínguez, Director General de Correos de México, con la aprobión del Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, y Sir William Muloch, K. C. M. G., Administrador General de Correos del Dominio del Canadá, en virtud de las facultades de que, por la ley se hallan investidos, han convenido en los siguientes artículos, con el objeto de mejorar la comunicación postal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Dominio del Canadá.

Digitized by Google

ARTICULO 1.

(a) Los objetos de toda clase ó naturaleza que se admiten en las valijas interiores de cada país, excepto los que por la presente quedan prohibidos, se admitirán en las valijas cambiadas conforme á esta Convención; sujetándose, sin embargo, á los reglamentos que la Administración de Correos del país de destino juzgue necesarios para proteger sus ingresos aduaneros. Pero los objetos que no sean cartas, en su forma usual y ordinaria, nunca se cerrarán á la inspección sino que deberán envolverse ó empacarse de modo que puedan ser fácil y completamente examinados por los Administradores de Correos ó los empleados de la Aduana.

Se prohibe la admisión, en las valijas que se cambien conforme á esta Convención, de los objetos siguientes:

Las publicaciones que infrinjan las leyes sobre propiedad literaria del país de destino, paquetes exceptuando volúmenes aislados de libros impresos, cuyo peso exceda de dos kilogramos, líquidos, venenos, substancias explosivas ó inflamables, materias grasas, las de fácil licuefacción, animales vivos, los muertos no disecados, insectos y reptiles, conservas, pastas, frutas y vegetales que se descompongan fácilmente y substancias que exhalen mal olor, billetes ó circulares de lotería, objetos obscenos ó inmorales y otros objetos que puedan destruír ó perjudicar de alguna manera, las valijas ó causar daño á las personas que las manejan.

(b) Todos los objetos admisibles en las valijas de un país con destino al otro, ó recibidos de un país procedentes del otro, ya fueren conducidos por tierra ó por mar, estarán libres de toda detención ó inspección cualesquiera que sean, exceptuando lo establecido por los reglamentos del país de destino, para la percepción de los derechos aduaneros, y serán enviados en el primer caso, por la vía más expedita á su destino, y, en el último, serán prontamente entregados á las respectivas personas á quienes estén dirigidos, estando sujetos, en su transmisión, á las leyes y reglamentos de cada país, respectivamente.

(c) La clasificación, los portes y el derecho de certificación que deban aplicarse y cobrarse por los objetos de correspondencia procedentes de uno ú otro país, y dirigidos al otro, estarán de acuerdo con las leyes y reglamentos interiores del país de origen, siempre que los portes y el derecho de certificación así aplicados, no excedan en uno ú otro país, del mínimum de portes y del derecho de certificación prescriptos para objetos de igual naturaleza por los artículos 5 y 6 de la Convención de la Unión Postal Universal de Washington del 15 de Junio de 1897.

ARTICULO 2.

(a) Cada Administración percibirá para sí, el total del porte y de los derechos de certificación que cobre por objetos postales cambiados con el otro país incluyendo el importe de la insuficiencia del franqueo. Por consiguiente, no se llevarán cuentas de portes entre los dos países.

(b) En ambos países se exigirá el pago previo del porte total por la correspondencia de todas clases, exceptuando las cartas, respecto de las cuales será obligatorio el pago previo de un porte completo, cuando menos. El pago del porte de las cartas y de los derechos de certificación se comprobarán adhiriendo los timbres correspondientes del país de origen.

(c) Toda carta cuyo porte previamente pagado haya sido insuficiente, llevará, en la cubierta, la impresión de la letra mayúscula T y los empleados postales del país de origen indicarán, claramente, con números, en el ángulo izquierdo superior del sobreescrito, el importe, en céntimos, de la insuficiencia del franqueo, y solamente la cantidad indicada de esa manera, se cobrará á los destinatarios al hacerles la entrega, excepto en casos de error evidente.

Digitized by Google

ARTICULO 3.

Ningún recargo postal se aplicará en uno ú otro país á la correspondencia procedente del otro cuyo porte haya sido pagado previamente en su totalidad, ni tampoco se aplicará recargo alguno, en el país de destino, á la correspondencia oficial que, según los reglamentos postales del país de origen, tenga derecho á gozar de la franquicia de porte, sino que, el país de destino recibirá, enviará y entregará la misma, libre de porte.

ARTICULO 4.

(a) Los cambios de valijas que se hagan, ya sea por mar, ó por tierra conforme á esta Convención, se efectuarán por medio de las Oficinas de Correos de ambos países que se designen como Oficinas de cambio, ó por medio de otras en que, en lo de adelante se convenga, de conformidad con los reglamentos relativos á los pormenores de cambio que mutuamente se determinen ser esenciales para la seguridad y expedición de las valijas y para la protección de las rentas aduaneras.

(b) Cada país se encargará, á sus expensas, de la conducción de sus valijas con destino al otro.

ARTICULO 5.

Los Estados Unidos Mexicanos y el Dominio del Canadá se garantizan mutuamente, libre de todo cargo, detención ó examen cualesquiera que sean, el tránsito por su territorio de las correspondencias, ya sea en valijas cerradas ó á descubierto, confeccionadas por cualquiera Oficina de cambio autorizada de uno ú otro país, dirigida á cualquiera otra Oficina de cambio del mismo país ó á cualquiera Oficina de cambio del otro país.

ARTICULO 6.

(a) Cualquier paquete ó correspondencia transmisible por el correo, podrá certificarse, mediante el pago del porte y del derecho de certificación que le sean aplicables en el país de origen.

(b) Se devolverá al remitente, cuando lo soliciten, un acuse de recibo de la entrega de un objeto certificado; pero uno ú otro país puede por esto exigir al remitente, el pago previo de un derecho que no exceda de 25 céntimos ó su equivalencia.

ARTICULO 7.

(a) Cada valija cerrada que contenga correspondencia ordinaria solamente, deberá llevar incluído un esqueleto de factura de envío, en blanco, con la impresión del sello fechador y firmado por el Administrador de Correos de la Oficina de cambio remitente; pero la correspondencia certificada debe de ir acompañada de una lista descriptiva por medio de la cual puedan identificarse los objetos certificados con el fin de que las Oficinas de Correos receptoras acusen recibo de ellos.

(b) Si no se encontrare en las valijas, por la Oficina receptora, un objeto certificado que esté anotado en la factura de envío, se comunicará inmediatamente esta falta por la Oficina receptora á la Oficina remitente.

ARTICULO 8.

Los cambios de correspondencia ordinaria y certificada, á no ser que el de la última se haga en valijas directas para certificados, se efectuarán en sacos debidamente sellados.

Digitized by Google

ARTICULO 9.

(a) Todos los objetos certificados, cartas ordinarias, tarjetas postales y otros objetos manuscritos, papeles de negocios ó comerciales, libros (empastados ó á la rústica) pruebas de imprenta, grabados, fotografías, dibujos, mapas y otros objetos que, de una manera manifiesta, tengan valor para el remitente y que por cualquiera causa no se entreguen, serán devueltos, recíprocamente, cada mes, sin recargo, por medio de las Administraciones centrales de los dos países, en paquetes ó sacos especiales marcados "Rebuts," después de que termine el plazo para su conservación exigido por las leyes ó reglamentos del país de destino; ir los objetos certificados acompañados de una lista descriptiva, y los paquetes ó sacos especiales que se usen para la devolución de objetos no entregados deberán enviarse bajo certificación, cuando se devuelvan en ellos objetos certificados.

(b) Las cartas franqueadas previamente en su totalidad de las cuales el remitente pida su devolución, en caso de que no sean entregadas en determinada fecha ó dentro de un plazo fijado, serán recíprocamente devueltas, sin recargo, directamente á la Oficina de cambio de origen, á la expiración del plazo de conserveción indicado en las solicitudes.

(c) Las cartas franqueadas previamente en su totalidad que lleven en las cubiertas la razón social, los nombres y direcciones de los remitentes ó la designación de los lugares á los cuales deban devolverse, como apartado, calle y número, etc., sin que se pida su devolución, en caso de no ser entregadas en determinado plazo, serán recíprocamente devueltas, y sin recargo, directamente á la Oficina de cambio remitente, á la expiración de treinta días, contados desde la fecha en que fueron recibidas en la Oficina de destino.

ARTICULO 10.

Todos los asuntos que se relacionen con el cambio de correspondencias entre los dos países y que no estén aquí previstos, se sujetarán á las disposiciones de la Convención de la Unión Postal Universal y de los Reglamentos hoy vigentes ó á los que, en adelante, puedan decretarse, para el régimen de esos asuntos en los cambios de correspondencias entre países de la Unión Postal Universal, en general, hasta donde sean obligatorios para ambas Partes Contratantes, los artículos de la mencionada Convención de la Unión Postal Universal.

ARTICULO 11.

El Director General de Correos de los Estados Unidos Mexicanos y el Administrador General de Correos del Dominio del Canadá, tendrán facultad para dictar de común acuerdo, y de tiempo en tiempo, los reglamentos posteriores de pormenor y orden que se encuentren ser necesarios para llevar adelante la presente Convención, y pueden, por convenio, prescribir condiciones para la admisión, en las valijas, de cualesquiera de los objetos prohibidos por el artículo 1.

ARTICULO 12.

Esta Convención comenzará á regir en una fecha que será convenida por las dos Administraciones y terminará á los seis meses de habérselo notificado alguna de las Partes Contratantes á la otra.

Hecha por duplicado y firmada en la Ciudad de México el día nueve de Diciembre de mil novecientos cuatro.

El Director General de Correos de los Estados Unidos Mexicanos.—(Firmado) *Norberto Domínguez.*

(Firmado) *W. Mulock,* Postmaster General of Canada.

Negociada con mi aprobación.—(Firmado) *Leandro Fernández.*

Digitized by Google

Que la presente Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día doce del mismo mes de Diciembre y ratificada por mí con fecha de hoy.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, á diecisiete de Diciembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á usted para los efectos correspondientes, protestándole mi atenta consideración.—*Mariscal.*—Señor.....

«Diario Oficial,» Diciembre 22 de 1904.

NUMERO 683.

Diciembre 17.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Alameda Coleson, por la obra titulada «Fonografía Práctica.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

T. Meza y Salinas, abogado, y como apoderado especial de la Sra. Alameda Coleson, vecina de la ciudad de Chicago, en los Estados Unidos del Norte, según lo justifica el testimonio de poder que en tres fojas útiles acompaño, ante usted me presento y respetuosamente expongo:

Que mi citada poderdante es autora de un libro de enseñanza titulado «Fonografía Práctica,» que le ha sido editada en la mencionada ciudad norteamericana.

Y deseando asegurar la propiedad de esa obra en esta República, conforme á la ley, me ha otorgado el mandato á que me he referido, en uso del cual exhibo los tres ejemplares que se requieren, á fin de que sirva usted mandar se haga el registro á que haya lugar y se me expida el justificante respectivo.

Por ser lo pedido arreglado á derecho,

A usted suplico acuerde de conformidad.

México, 15 de Diciembre de 1904.— *T. Meza y Salinas.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República, del escrito de usted fechado el 15 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que, como apoderado de la Sra. Alameda Coleson, vecina de la ciudad de Chicago, en los Estados Unidos del Norte, se reserva el derecho de propiedad literaria que á dicha señora le corresponde respecto de la obra titulada «Fonografía práctica,» de la que la misma es autora; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 17 de Diciembre de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al C. Lic. T. Meza y Salinas.—Presente.

Son copias. México, 17 de Diciembre de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Diciembre 30 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 684.

Diciembre 19.—Secretaría de Gobernación.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con Enrique Fernández Castelló y Leandro F. Payró, para la ejecución de obras de saneamiento en la ciudad de México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección segunda.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba en la parte relativa á pagos que deben efectuarse en años fiscales posteriores, el Contrato celebrado el 26 de Noviembre de 1904, entre la Dirección General de Obras Públicas del Distrito Federal y los Sres. Enrique Fernández Castelló y Leandro F. Payró, para la construcción del colector número 4, de un tramo del colector número 3, y de otro del colector general del Sur, de las obras del saneamiento de la ciudad de México, así como de las atarjeas que han de desaguar en dichos colectores.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—*Carlos Sodi*, senador vicepresidente.—*Genaro García*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, á diecinueve de Diciembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 19 de 1904.—*Corral.*—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO celebrado entre la Dirección General de Obras Públicas, por una parte, y los Sres. Enrique Fernández Castelló y Leandro F. Payró, por la otra, para la ejecución de obras de saneamiento en la ciudad de México.

1º Los Sres. Enrique Fernández Castelló y Leandro F. Payró, por sí mismos, ó por la Compañía que organicen, se obligan á ejecutar las obras de saneamiento de la ciudad de México, que en seguida se especifican:

I. Colector número 3, desde la intersección de la calle Norte 30 con la Avenida Poniente 29, hasta su unión en la intersección de la calle Norte 16 y de la Avenida Poniente 29, con la parte ya construída de dicho colector.

II. Las secciones de atarjeas que deban insertarse al Sur del mencionado tramo de colector.

III. Colector número 4, desde la calle Sur 16 hasta su terminación en el punto en que debe desembocar en el colector general del Sur en la Calzada de la Coyuya.

IV. Las secciones de atarjeas que deban desembocar en todo este tramo del colector 4 y que estén hacia el Norte.

V. Tramo del colector general del Sur, desde el punto en que en él debe insertarse el colector número 4, hasta aquél en que se une con el colector número 2. Las atarjeas que desemboquen en este tramo, situadas hacia el Poniente, estarán también comprendidas entre las obras

Digitized by Google

que se contratan, así como las que elija la Dirección de las que deban quedar al Oriente si hubiere algunas.

Para mayor claridad, se agrega un plano subscripto por ambas partes contratantes, con las indicaciones respectivas.

Se entienden comprendidas en las obras indicadas, las complementarias de pozos de visita, de lámpara, coladeras pluviales y los albañales tanto pluviales, como de desagües de casas.

2º Las obras se ejecutarán con entera sujeción á las especificaciones del contrato de saneamiento, de 28 de Junio de 1898, celebrado con los Sres. Letellier y Vezin, salvo las modificaciones expresadas en el presente Contrato.

Los contratistas se sujetarán en todo á los planos, perfiles, dibujos, descripciones y demás datos técnico que oportunamente les dará la Dirección General de Obras Públicas, con todas las referencias, acotaciones y demás detalles que sean necesarios para la ejecución de los trabajos, entendiéndose que los planos, perfiles, dibujos, descripciones y demás datos que dé la Dirección, no modificarán las condiciones y especificaciones del presente convenio.

3º La Dirección General de Obras Públicas, á la mayor brevedad, hará saber á los contratistas en qué colector y atarjeas deben comenzarse los trabrjos y el orden que deba seguirse en las obras, siendo obligación de los contratista proceder de acuerdo con lo que haya ordenado la Dirección, salvo las modificaciones posteriores que la misma podrá hacer. Los contratistas sólo podrán objetar esas modificaciones en los casos en que de ellas se siguiese notorio perjuicio á la buena organización de los trabajos. La construcción de los colectores y atarjeas se hará, por regla general, en sentido inverso del desagüe de la ciudad, es decir, comenzando por los puntos más bajos, á fin de que á medida que se vayan ejecutando las obras, se pongan al servicio desde luego.

4º La ejecución de las obras deberá comenzar en los primeros quince días del mes de Enero de 1905, debiendo seguirse los trabajos sin interrupción. Los contratistas están obligados á ejecutar, de Enero á 30 de Junio de 1905, obras cuyo importe mínimum sea el de... $200,000.00. De 1º de Julio de 1905 á 30 de Junio de 1906 ejecutarán, cuando menos, obras por valor de $400,000.00, debiendo concluír todas las obras contratadas, á más tardar, el 31 de Diciembre de 1906.

Queda entendido que si en uno de los períodos de tiempo fijados, hubieren ejecutado los contratistas obras por un importe mayor del expresado, como tienen facultad de hacerlo, el exceso podrá computárseles en los períodos subsecuentes.

5º Los pagos se haránn de contado á los contratistas al mes siguiente de recibidas las obras, á los precios de la lista anexa, debiendo efectuarse dichos pagos á la presentación del acta en que con respecto á cada obra se haga constar su terminación, recepción é importe. La Dirección se reserva sin embargo la facultad de no pagar de Enero á Junio de 1905 más de $170,000.00, así como en el año fiscal de 1905 á 1906 más de $250,000.00 y ni más de la misma suma de ($250,000.00), de 1º de Julio de 1906 á 31 de Diciembre del mismo año. Las cantidades que no cubra la Dirección de contado causarán el rédito de 4 por ciento anual computado desde el día 1º del mes siguiente de la fecha en que se hubiere recibido la obra. Los saldos por importe de obras y por intereses que se hayan causado se cubrirán en el año fiscal de 1906 á 1907 si su monto total no excediese de $250,000.00, y si importare más de dicha suma, se pagarán $250,000.00 en dicho año fiscal y el resto en el siguiente.

6º Si para la ejecución de alguna parte de las obras se necesitare la apertura de alguna nueva calle ó la ocupación de alguna propiedad particular, la autoridad competente procederá á hacer oportunamente con los propietarios los arreglos necesarios ó á llevar á efecto la expropiación por causa de utilidad pública, en caso de resistencia á fin de que no se entorpezcan

Digitized by Google

los trabajos. La Dirección se constituye responsable para los contratistas si por no hacerse oportunamente lo que se establece en este artículo sufren entorpecimiento los trabajos.

7º La Dirección nombrará un Inspector especial para las obras á que se refiere el presente Contrato; el sueldo de este Inspector lo fijará y pagará la Dirección, no pudiendo exceder de $200.00 mensuales, debiendo descontarse su importe de los pagos que deban recibir los contratistas. Tendrá como únicas atribuciones el Inspector, las de vigilar y aprobar en su caso las obras á que se refiere el presente Contrato. La Dirección podrá nombrar hasta dos auxiliares del Inspector. Su sueldo no excederá de $60.00 mensuales y lo fijará y pagará la Dirección, descontándose de los pagos que deben recibir los contratistas.

8º La Dirección por medio del Inspector especial fijará las marcas de nivel, así fijadas servirán de punto de partida para la nivelación, orientación y ejecución de las obras.

La fijación y rectificación de niveles se hará por el Inspector con la anticipación y prontitud necesarias para evitar todo retardo en la prosecución de las obras.

Los contrasistas no podrán hacer ninguna obra definitiva sino con estricta sujeción al proyecto.

No asumen los contratistas ni tendrán responsabilidad alguna en caso que resultaren errores ó defectos de la nivelación, en los cálculos, planos ó en las obras, siempre que hayan construído éstas con arreglo á los planos, perfiles, dibujos, nivelaciones, descripciones y demás datos técnicos, órdenes é instrucciones escritas que les hubiere comunicado el Inspector.

9º Tendrán obligación los contratistas de establecer las conexiones provisionales que sean necesarias con las antiguas atarjeas cuando así lo indicare el Inspector. Deberán tener cuidado de no obstruír la corriente de los albañales interiores de las casas para lo cual sólo los taparán por el tiempo que sea estrictamente necesario para los trabajos, evitando hasta donde sea posible que haya inundaciones interiores.

10º La Dirección por medio del Inspector recibirá en los primeros cinco días de cada mes, los tramos de colector enteramente terminados en el mes anterior que estén en perfecto estado de limpieza, exigiéndose esto para que las obras puedan examinarse sin dificultad alna. Respecto á las atarjeas se recibiaán al terminarse cada sección.

Al recibirse cada obra se levantará por el Inspector una acta con intervención del Representante de los contratistas, debiendo ser esta acta por triplicado y haciéndose constar en ella la fecha en que se recibió la obra, la clase de ésta y su importe á los precios fijados en este Contrato. Un ejemplar de estas actas se entregará á los contratistas para su resguardo.

11º La Dirección tendrá en todo tiempo la más amplia facultad para inspeccionar tanto la calidad de los materiales empleados en las obras, como la ejecución de éstas. Cualquiera diferencia técnica que sobre estos puntos llegare á surgir, será resuelta sumaria y brevemente por dos peritos nombrados uno por los contratistas y otro por la Dirección, además un tercero para el caso de discordia, perito tercero que designarán los dos primeros de común acuerdo. En caso de que no se llegare á este acuerdo, el perito será nombrado por la Secretaría de Gobernación.

12º El Inspector al practicar las medidas y al inspeccionar los trabajos y las obras que estén ejecutando los contratistas, tendrá obligación de advertirles por escrito los defectos que notare en ellas, á fin de que se proceda á corregirlos antes de la terminación. El Inspector igualmente notificará á los contratistas su opinión acerca de los materiales que se estén empleando para que si no fueren de primera clase sean retirados inmediatamente y substituídos por otros que reunan las condiciones del Contrato.

13º La Dirección, á petición de los contratistas, dictará las medidas de orden, de tránsito y circulación de coches y tranvías así como las demás que se requieran para la expedita ejecución de las obras, á fin de evitar dificultades en los trabajos, pero sin que se entorpezca ni

Digitized by Google

embarace el uso de las vías públicas sino en lo que fuere estrictamente indispensable para la ejecución de las obras, debiendo los contratistas disponer éstas de suerte que se causen á los habitantes de la Ciudad las menores molestias posibles.

14º Los contratistas tendrán obligación de remover los pavimentos en cuanto fuere necesario para la ejecución de los trabajos, pero la reposición de estos pavimentos quedará á cargo de la Dirección. Cuando se necesitare cambiar la localización de alguna vía férrea ó hubiere que remover los tubos de agua, de gas ó conductores eléctricos, la Dirección hará ejecutar la obra por quien corresponda, sin que en esto tengan los contratistas más obligación é ingerencia que la de dar á la Dirección el aviso respectivo.

15º Los contratistas al ejecutar las obras tomarán todas las precauciones que indique por escrito el Inspector para evitar inundaciones.

Tendrán también obligación para evitar daños en los edificios, de poner en las excavaciones el adame conforme al modelo que consta en el dibujo que se agrega.

Si en la proximidad de las obras hubiere edificios públicos ó privados que exigieren otras precauciones además del ademe en las excavaciones, los contratistas tomarán las precauciones que les comunique por escrito el Inspector, pero serán por cuenta de la Dirección los gastos que exijan estas precauciones especiales.

Si los contratistas observaren estricta y oportunamente las precauciones que hubiere indicado el Inspector, ó empleado en las excavaciones el adame antes indicado, no serán responsables de daños y perjuicios originados de inundaciones ó de accidentes ó daños acontecidos á los edificios, estando obligada la Dirección á salir á la defensa de los contratistas y á asumir todas y cualquiera responsabilidades si las hubiere, originadas de las mencionadas inundaciones, accidentes ó daños.

16º La Dirección estará obligada á suministrar á los contratistas en la extensión que sea necesaria, el terreno ó terrenos en que deban depositarse la tierra, materiales y materias que se extraigan de las excavaciones. Esos terrenos estarán situados á lo más á una distancia de tres kilómetros del lugar en que se verifique la extracción. Si los contratistas se proporcionaren terrenos particulares en que hacer los depósitos, no tendrán obligación de usar los terrenos que proporcione ó señale la Dirección.

Los materiales empleados en las antiguas atarjeas y que no se utilicen en las nuevas obras, se pondrán á disposición de la Dirección en un lugar inmediato al de su extracción, debiendo la misma Dirección hacer que esos materiales sean transportados á otro lugar tan pronto como estén á su disposición y á medida que vayan estándolo.

17º Una vez entregada una obra queda su conservación á cargo de la Dirección, siendo responsables los contratistas solo de los vicios de construcción y debiendo durar esa responsabilidad únicamente por un año, contado éste desde la recepción de la obra.

Si al año de terminarse una obra tuvieren los contratistas responsabilidad pendiente por ella, podrá la Dirección ordenar que en los pagos se retenga el cinco por ciento del importe de dicha obra, reteniéndose este cinco por ciento mientras los contratistas no hagan la reparación de la obra de que se trate á satisfacción de la Dirección.

En caso de haber necesidad en las obras entregadas, de reparaciones que no sean consecuencia de vicios de construcción, los contratistas harán las reparaciones por cuenta de la Dirección, con arreglo al precio que se fije de mutuo acuerdo.

El desagüe de las obras en la parte ya entregada se hará por la Dirección como lo crea conveniente y á su costa. El desagüe del tramo ó tramos que estén construyendo los contratistas será á cargo de la Dirección, pero lo ejecutarán los contratistas.

Para garantizar el cumplimiento de este convenio se constituirá un depósito por la suma de $ 25,000.00 en títulos de la Deuda Pública Consolidada, valor nominal. Los contratistas

Digitized by Google

podrán disponer de los cupones al vencerse los réditos correspondientes mientras cumplan con las obligaciones que asumen por este Contrato.

El depósito de $ 25,000.00 en Bonos, quedará constituído al firmarse el presente convenio, con aprobación de la Secretaría de Gobernación, y subsistirá hasta que la totalidad de las obras contratadas haya sido recibida por la Dirección General de Obras Públicas.

19? La Dirección General de Obras Públicas podrá declarar la caducidad en los casos siguientes:

I. Si no se comenzaren las obras en el plazo fijado.

II. Si se paralizasen los trabajos por más de cuatro meses.

III. Si las obras que ejecutasen los contratistas no llegase al mínimum á que están obligados para cada uno de los períodos que expresa el presente convenio, ni aun computándose en un período el exceso que hubiese habido en el importe da las obras ejecutadas en otro período anterior.

Queda entendido que los casos expresados sólo ameritan caducidad si no se originan de caso fortuito ó de hecho imputable á la Dirección.

La declaración de caducidad surtirá inmediatamente sus efectos sin que puedan éstos suspenderse por recurso judicial alguno. Los contratistas podrán sin embargo presentar sus observaciones en el orden administrativo, pero solamente dentro de los treinta días siguientes á la notificación de la caducidad.

La pena que tendrán los contratistas en este caso, será solo la pérdida del depósito constituído como garantía.

20? Para traspasar este Contrato los Sres. Fernández Castelló y Payró á la Compañía que organicen, así como para cualquier otro traspaso, se necesitará la conformidad de la Dirección General de Obras Públicas.

21? Este Contrato se celebra por parte de los Sres. Fernández Castelló y Payró solidaria y mancomunadamente sin que en consecuencia puedan pedir que se dividan entre ellos las obligaciones que han contraído.

22? Los contratistas podrán subcontratar libremente la ejecución total ó parcial de las obras, pero subsistiendo siempre su propia responsabilidad.

23? El presente Contrato entrará en vigor una vez que haya sido aprobado por la Secretaría de Gobernación y que esté firmado por las partes contratantes. Deberá someterse sin embargo á la aprobación del Congreso de la Unión por lo que se refiere á los pagos que deban efectuarse en los años fiscales próximos.

México, Noviembre 26 de 1904.—*Luis Espinosa.—Enrique Fernández Castelló.—L. F. Payró.*

24? (Adicional). Los contratistas quedan obligados á advertir oportunamente á la Dirección los errores ó circunstancias que puedan motivar un aumento en el costo ó una demora en los trabajos.

ESPECIFICACIONES COMPLEMENTARIAS Y LISTA DE PRECIOS.

Colector de 2m.25cm.

El metro lineal de colector comprendiéndose la remoción del pavimento, excavaciones, ademe, provisión y colocación del dren, de 0.20cm, ripio, mampostería de piedra dura con mortero de cemento en la proporción de una de cemento á tres de arena, mampostería de ladrillo con la misma clase de mortero, enlaces de todas clases, relleno de los tajos, apizonar el material destinado al relleno ....$ 157 00

Dos anillos en cubeta y tres en bóveda.

Digitized by Google

Colector de 2.13.

El metro lineal comprendiéndose los mismos trabajos y las mismas condiciones especificadas para el colector de 2.25.....$ 147 00

Dos anillos en cubeta y tres en bóveda.

Colector de 1.50.

El metro lineal comprendiéndose los mismos trabajos y las mismas condiciones especificadas para los anteriores, con dos anillos.....$ 86 00

Colector de 1.25.

El metro lineal comprendiéndose los mismos trabajos y las mismas condiciones especificadas para los anteriores, con dos anillos.....$ 62 00

Colector de 1.00.

El metro lineal comprendiéndose los mismos trabajos y las mismas condiciones especificadas para los anteriores, con dos anillos. .....$ 53 00

Atarjeas de tabique de un anillo.

El metro lineal comprendiéndose la remoción del pavimento, excavación, apisonamiento del fondo, dren de 0.15cm. de diámetro encajonado con ripio de tezontle. Las atarjeas consistirán de un concreto de cemento, grava y arena cuyo espesor mínimo en la parte baja será de 0.05 aumentándose á los lados para que forme cimiento entre el terreno de la excavación y el tabique que formará el tubo hasta una tercera parte de la altura del diámetro: un tubo formado por tabique de 0.11 de grueso juntado con mortero de cemento y arena en la relación de una de cemento por tres de arena en volumen, siendo de un solo anillo y llevando en los costados y á la altura del centro del tubo, los Slants necesarios para recibir los albañales de las casas y de los pluviales, debiendo considerarse el Slant como parte del albañal.

Por metro lineal de atarjea de 0'40 de diámetro.....$ 12 52
„ „ „ „ „ „ 0'45 „ „ 14 64
„ „ „ „ „ „ 0'50 „ „ 16 21
„ „ „ „ „ „ 0'55 „ „ 17 68
„ „ „ „ „ „ 0'60 „ „ 19 34

Cuando hubiere que poner ademe en las excavaciones de las atarjeas, los contratistas lo pondrán y la Dirección les pagará por cada metro cuadrado..... 1 00

Las atarjeas de 0.40 y de 0.45 de diámetro serán de tubo de barro. Las de 0.50, 0.55 y 0.60 serán de tabique ó de tubo de barro á elección de la Dirección General de Obras Públicas.

Los precios que regirán para las atarjeas de tubo de barro serán los siguientes:

Atarjeas de 0.40 de diámetro inclusive dren de 0.15 comprendiéndose la remoción del pavimento, excavación, apisonamiento del fondo y relleno de los tajos, por metro lineal.. .....$ 11 45
Idem de 0.45, en las mismas condiciones que en la anterior, cada metro lineal... 13 31
„ „ 0.50, „ „ „ „ „ „ „ por „ „ ... 15 34
„ „ 0.55, „ „ „ „ „ „ „ „ „ „ ... 18 50
„ „ 0.60, „ „ „ „ „ „ „ „ „ „ ... 19 40
Albañales pluviales ó de casas particulares, por metro lineal..... 2 50

La Dirección se reserva la facultad de ordenar que las atarjeas de 0.40 y de 0.45 se cons-

Digitized by Google

truyan de tabique en vez de construírse de tubos de barro en las secciones ó tramos de sección en que lo juzgue conveniente.

Cuando hubiere que poner ademe en las excavaciones de las atarjeas, los contratistas lo pondrán y la Dirección les pagará por cada metro cuadrado. .....$ 1 00

Pozos.

Tipo número 1, cada uno	$	109 00
„ „ 2, „ „		120 00
„ „ 3, „ „		124 00
„ „ 19, „ „		109 00
„ „ 20, „ „		99 00
„ „ 21, „ „		134 00
„ „ 22, „ „		118 00
„ „ 23, „ „		135 00
„ „ 24, „ „		123 00
Pozo de inserción especial		123 00

Tipo número 16 de lámpara hechos con un cimiento de terciado y piedra de 0.90 de ancho por 0.90 de largo y 0.20 de espesor que recibirá la cubeta de la entubación, se desplantará un cilindro de 0.60 de diámetro interior con un espesor de paredes de 0.11 hasta la altura en que deba ser colocado el brocal de basalto. Los materiales de que constarán el cilindro serán: tabique comprimido y mortero de cemento y arena en la relación de 1 á 3 en volumen. Cada pozo de éstos con brocal de fierro..... 75 00

Albañales para agua pluvial.

Cada albañal, comprendiéndose la remoción del pavimento, excavación, ademe, desagüe, tubos de barro de 0.15 centímetros, enlaces de todas clases, relleno del tajo, por cada metro lineal..... $ 2 50

Coladeras pluviales.

Completas inclusive la tapa de fierro.....$ 58 00

Albañales para las casas.

El metro lineal comprendiéndose los mismos trabajos y las mismas condiciones especificadas para los albañales para agua pluvial.....$ 2 50

1. Los contratistas harán el desagüe de los tajos tanto en los colectores como en las atarjeas por el precio de costo más un veinticinco por ciento adicional.

2. La limpia de los colectores y atarjeas que fuese necesario hacer, será también hecha por los contratistas á precio de costo más un veinticinco por ciento adicional.

3. Excavaciones y desagües suplementarios originados de un suelo insuficientemente resistente para soportar el peso de las obras.

4. Pilotes, emparrillados y entarimados para cimientos.

5. Cajas de depósito de los albañales para la lluvia y para el enlace provisional de los nuevos albañales con los antiguos.

6. Destrucción completa de los antiguos albañales que no sean los que se encuentran en la línea de los nuevos trabajos; el relleno que este trabajo exija y remoción del pavimento.

Digitized by Google

7. La manpostería de sillares ó de otra clase que sea materia de especificaciones especiales: el mortero de cemento puro sin mezcla de arena.

8. Los escombros de rocas que exijan el empleo de las minas.

9. Los sifones interceptadores, los sifones de patio ó de calle con taza para recibir los lodos, los tapones de los Slants clapets.

10. Todos los trabajos diversos é imprevistos, especificados en los párrafos anteriores, ó que por disposición de la Dirección sean emprendidos, serán pagados á los contratistas, sea fijando de común acuerdo y previamente una unidad de precios, ó tomando el precio de costo de los materiales y de la mano de obra, aumentando en ambos casos con un veinticinco por ciento.

Es copia. México, Diciembre 19 de 1904.—*Miguel S. Macedo*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Diciembre 19 de 1904.

NUMERO 685.

Diciembre 19.—Secretaría de Fomento.—Decreto autorizando al Ejecutivo para reformar la Ley de Minas de 4 de Junio de 1892.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo primero. Se autoriza al Ejecutivo para que reforme la Ley de Minas de cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y dos y las disposiciones que con posterioridad se han dictado sobre la materia.

Artículo segundo. El Ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso que haga de esta autorización.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—*Carlos Sodi*, senador vicepresidente.—*Lorenzo Elízaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á los diecinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente."

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 19 de 1904.—*G. Cosío.*

«Diario Oficial,» Febrero 13 de 1905.

Digitized by Google

NUMERO 686.

Diciembre 20.—Secretaría de Gobernación.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con la Compañía Mexicana de Pavimentos de Asfalto y Construcciones, para pavimentar treinta calles de la ciudad de México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección segunda.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba en la parte relativa á pagos que deben efectuarse en años fiscales posteriores, el Contrato celebrado entre la Dirección General de Obras Públicas del Distrito Federal y la Compañía Mexicana de Pavimentos de Asfalto y Construcciones, el 17 de Noviembre de 1904, para pavimentar con asfalto treinta calles de la ciudad de México, que irá designando sucesivamente la referida Dirección.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—*Carlos Sodi*, senador vicepresidente.—*Genaro García*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, á veinte de Diciembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 20 de 1904.—*Corral.*—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO que celebran la Dirección General de Obras Públicas y la Compañía Mexicana de Pavimentos de Asfalto y Construcciones.

1º La Compañía Mexicana de Pavimentos de Asfalto y Construcciones se obliga á construír, conservar y reparar el pavimento de lámina de asfalto en treinta calles que irá designando sucesivamente la Dirección General de Obras Públicas.

Para esta pavimentación la Compañía citada se sujetará exactamente á los planos que forme la propia Dirección General y á las especificaciones á que hace referencia este Contrato.

2º La Compañía principiará sus trabajos en la primera calle que le indique la Dirección General de Obras Públicas, antes de los sesenta días de la fecha en que este Contrato se eleve á escritura pública, y tanto para esta primera calle como para cada una de las siguientes, el plazo será de quince días á partir de la fecha en que la Compañía reciba la orden de la Dirección General de Obras Públicas.

3º El pavimento de cada calle deberá quedar terminado y entregada la calle al tráfico, en un plazo que no podrá exceder de cuarenta y cinco días después de la fecha en que la Compañía reciba la orden de la Dirección General de Obras Públicas. En caso de que la Compañía no entregue la calle en este plazo, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente comprobado ó por causas incluídas en las previsiones del artículo 7º, la Compañía pagará á la Te-

Digitized by Google

sorería General de la Federación una multa de $ 20.00, veinte pesos por cada día que dure la demora, hasta otros treinta días, después de los cuales se declarará la caducidad del Contrato.

4º La Dirección General de Obras Públicas no podrá ordenar la pavimentación de dos calles dentro de la misma quincena.

5º Luego que la Compañía avise por escrito á la Dirección General de Obras Públicas, que ha terminado la construcción de alguna calle, la Dirección procederá á recibirla dentro de los cinco días siguientes á aquel en que se hubiere recibido el aviso, y con la intervención del representante ó encargado de la Compañía, levantará una acta por triplicado, en la cual hará constar si el pavimento se construyó con arreglo á las especificaciones respectivas, la clase del mismo, y el número de metros cuadrados. De estos ejemplares se entregará uno á la Compañía para su resguardo, otro conservará la Dirección General de Obras Públicas y el tercero se remitirá á la Tesorería General para la justificación de los pagos que se deben hacer con arreglo al Contrato.

En el caso de que haya alguna diferencia técnica que motive que en el acta se hagan algunas anotaciones, con las cuales no esté conforme la Compañía, podrá nombrar algún perito por su parte, y en caso de que no haya conformidad con la opinión de la Sección de Pavimentos de esta Dirección, se nombrará un tercero que será designado por el Director de la Escuela Nacional de Ingenieros.

6º Los Ingenieros designados por la Dirección General de Obras Públicas, tendrán amplia libertad para inspeccionar los talleres é instalaciones de la Compañía, y las obras de construcción y reparación que ejecute la misma, á fin de que puedan cerciorarse de que aquella da cumplimiento á las estipulaciones de este Contrato y á las especificaciones anexas. Asimismo proporcionará á los Ingenieros comisionados, todos los datos que consideren éstos necesarios y les permirá visitar en cualquier momento los almacenes y fábricas, á fin de que puedan conocer la calidad de los materiales que se empleen, así como su preparación.

7º En el caso de que existan en la calle que se va á pavimentar, una ó más vías férreas y que éstas no tengan la situación debida, ya sea en plano ó en altura, conforme al proyecto de pavimentación, ó que la Compañía Mexicana de Pavimentos de Asfalto y Construcciones, notare que estas vías sufren algún movimiento que pueda ser perjudicial para la buena conservación del pavimento, lo hará observar inmediatamente á la Dirección General de Obras Públicas á fin de que ésta ordene á quien corresponda que se corrijan los defectos. El plazo de cuarenta y cinco días á que se hace referencia en el artículo 3º, se suspenderá, á contar de la fecha en que la Compañía pavimentadora dé aviso de los defectos que notare á la Dirección General de Obras Públicas; y se seguirá contando á partir de la fecha en que los defectos de las vías queden corregidos; quedando entendida la Compañía pavimentadora de que no podrá eximirse por las causas señaladas en este artículo, de reparar á su costa y conservar en buen estado los pavimentos.

8º La Compañía de Pavimentos removerá por su cuenta el empedrado que exista en la calle que vaya á pavimentar, y también removerá sin demora los materiales sobrantes después de concluído el pavimento de las calles, á fin de no entorpecer el tráfico. Transportará asimismo por su cuenta y en tiempo oportuno, á fin de no entorpecer los trabajos, la piedra y la tierra que resulte de haber quitado el antiguo pavimento y entregará estos materiales en el lugar que designe la Dirección General de Obras Públicas.

9º Como los plazos otorgados en el contrato firmado por la Compañía Mexicana de Pavimentos de Asfalto y Construcciones con la Dirección General de Obras Públicas en 7 de Diciembre de 1903, para considerar como satisfactorios los pavimentos, deben expirar respectivamente en 15 de Diciembre del presente año y en 18 de Enero y 15 de Febrero de 1905, queda convenido que, se tendrán por renunciados por la Compañía pavimentadora todos los

Digitized by Google

derechos que le otorga el presente Contrato si dentro de los expresados plazos, el decir hasta el 15 de Febrero de 1905, la Dirección General de Obras Públicas declarase, en vista del estado de los pavimentos hechos, que éstos no son satisfactorios, de conformidad con las cláusulas 11ª y 13ª del citado contrato de 7 de Diciembre de 1903. En tal caso, si la Compañía hubiere construído ya el pavimento de alguna ó algunas calles, respecto de él se observará lo estipulado en este Contrato, lo mismo que respecto de los pavimentos cuya construcción estuviere ya comenzada, los cuales serán terminados por la Compañía; pero en lo sucesivo no se le dará ninguna orden para pavimentos y se tendrán por revocadas las que se le hubieren dado y aun no hubieren comenzado á ejecutar.

10º En caso de que el pavimento de alguna calle construído por la Compañía pavimentadora, no tenga las condiciones necesarias de resistencia á juicio de la Dirección General de Obras Públicas, podrá ésta quitarle parcial ó totalmente sin que la Compañía tenga derecho á exigir indemnización alguna, suspendiéndose desde luego los pagos relativos y la misma Dirección exigirá que la Compañía reponga el pavimento. Para que esto se efectúe, será necesario que en algunos tramos se observe la rápida destrucción de la camisa de asfalto, causada realmente por que sea defectuosa la construcción del pavimento, dejando á descubierto el concreto ó que se produzcan depresiones de más de cinco centímetros de profundidad. La Dirección General de Obras Públicas se reserva el derecho de ordenar á la Compañía las reparaciones parciales de una calle, cuando á su juicio sean necerasias y la Compañía tendrá obligación de hacerlas en un plazo que no exceda de quince días. Si la Compañía no cumpliere con este requisito se suspenderán los abonos mensuales que deba recibir por la calle de que se trate y se le seguirán pagándose á partir del mes siguiente á aquel en que las composturas ordenadas queden concluídas.

11º La Compañía garantiza el cumplimiento de estas obligaciones que asume en virtud de este Contrato depositando la cantidad de cuarenta mil pesos ($40,000.00) en bonos de la Deuda Pública Consolidada, en el Banco Nacional de México á disposición de la Dirección General de Obras Públicas, y cuyo depósito deberá estar constituído dentro de los ocho días siguientes á aquel en que se comunique á la Compañía la aprobación del Contrato. La Compañía recibirá cada seis meses los cupones vencidos de los bonos depositados siempre que haya cumplido hasta entonces todas sus obligaciones. Este depósito subsistirá en el Banco Nacional de México hasta que hayan transcurrido ocho meses después de haberse llevado á cabo la pavimentación de la treinta calles á que se refiere este Contrato.

12º Para todos los pagos que deban hacerse con arreglo á este Contrato, se fija la ciudad de México, y se verificarán en moneda de plata del cuño mexicano.

13º Los precios que se pagarán á la Compañía serán los siguientes:

Pavimento de concreto asfáltico y lámina de asfalto, $8.30 el metro cuadrado, debiendo enterarse $4.00 al contado, después de que haya sido recibida cada calle á satisfacción de la Dirección General de Obras Públicas y $4.30 repartidos en diez anualidades iguales.

Pavimento de concreto hidráulico y lámina de asfalto, $9.10 el metro cuadrado, de los cuales percibirá la Compañía $4.80 al contado y $4.30 en diez anualidades iguales.

En calles con vía férrea, la Compañía cobrará por el pavimento de la entrevía y un metro á ambos lados de los rieles, los siguientes precios:

Pavimento de concreto asfáltico y lámina de asfalto, $9.30 el metro cuadrado de los que serán $4.00 al contado y el resto en diez anualidades iguales.

Pavimento de concreto hidráulico y lámina de asfalto, $10.10 el metro cuadrado, siendo $4.80 al contado y el resto en diez anualidades iguales.

Por pago al contado se entiende que dicho pago se hará al mes siguiente de aquel en cuya primera quincena se haya recibido el pavimento. Cuando la recepción de un pavimento se

Digitized by Google

efectúe durante la segunda quincena de un mes cualquiera, el pago de la fracción del importe de la obra que debe ser al contado, se hará después de pasado el día último del mes siguiente á aquél en que el pavimento se haya recibido conforme á este Contrato.

14º Se comprende en los precios anteriores, el pago de la construcción y la conservación de los pavimientos á costa de la Compañía, por un período de diez años, desde el día en que cada calle sea recibida.

Se entiende que la obligación de conservar y reparar el pavimento, que se impone á la Compañía á su costa, comprende solamente el deterioro consiguiente al tráfico de las calles. Por lo mismo, las composturas que sean necesarias, tales como las ocasionadas por nuevas tomas de agua, construcción de albañales, etc., no serán á costa de la Compañía. Cuando para ejecutar alguna obra, sea preciso romper el pavimento, la Dirección General de Obras Públicas dará aviso por escrito á la Compañía Mexicana de Pavimentos de Asfalto, para que proceda á abrir el pavimento en la parte necesaria para la ejecución de los trabajos, y la Compañía repondrá el pavimento en la parte destruída, inmediatamente después de que se hayan terminado las obras respectivas. Cuando la reparación quede concluída en la primera quincena de un mes, el pago correspondiente se hará al contado, en el mes siguiente á aquel en que se haya efectuado dicha reparación, y de acuerdo con las medidas que haya tomado el Ingeniero comisionado por la Dirección General de Obras Públicas, á razón de cinco pesos cincuenta centavos el metro cuadrado de pavimento de concreto asfatíco y de seis pesos el metro cuadrado de pavimento de concreto hidráulico. Con estos mismos precios y requisitos se pagarán las obras que se ejecuten durante la segunda quincena de cualquier mes; pero el pago se hará después de pasado el día último del mes siguiente á aquel en que se haya ejecutado la reparación.

En los trabajos de las otras Compañías que á causa de sus instalaciones rompan los pavimentos, subsistirá la obligación de repararlos en las mismas condiciones, y el trabajo será hecho en todos los casos por la Compañía Mexicana de Pavimentos de Asfalto y Construcciones.

15º Si la Dirección General de Obras Públicas tuviere necesidad de hacer obras en el subsuelo, tendrá derecho de levantar ó romover en todo ó en parte los pavimentos construídos por la Compañía, pero si lo hiciere dentro del plazo de los diez años, seguirá pagando á la Compañía la cuota anual fijada en el artículo 13 de este Contrato, hasta completar el precio estipulado.

16º Para todos los fines del Contrato, la Compañía se considerará domiciliada en la Ciudad de México, y siempre tendrá en ella un representante legalmente acreditado, debiéndose regir el Contrato, por las leyes vigentes en el Distrito Federal.

17º Este Contrato caducará:

I. Porque la Compañía no haga el depósito de que se hace mención en el artículo 11º

II. Por no entregar los pavimentos dentro del plazo á que se refiere la parte final del artículo 3º

III. Por no entregar los pavimentos de las calles, de conformidad con lo que previenen las especificaciones anexas.

En caso de caducidad, ésta será declarada por la Dirección General de Obras Públicas, y la Compañía perderá el depósito de que habla la cláusula 11ª, así como todos los demás derechos que este Contrato le concede.

Si la caducidad fuere declarada cuando ya se haya devuelto el depósito á la Compañía, ésta perderá todas las anualidades que le falten por los pisos que ya tuviere construídos y entregados á la Dirección General de Obras Públicas.

18º Cualquiera que sea la cantidad de pavimentos que se construya de conformidad con

Digitized by Google

las cláusulas de este Contrato, queda especialmente convenido que los pagos que hayan de hacerse á la Compañía en el presente año fiscal, no habrán de exceder de las cantidades asignadas en el presupuesto de Egresos.

19º La Compañía no podrá traspasar el presente Contrato, sin la previa autorización de la Dirección General de Obras Públicas.

20º Este Contrato se elevará á escritura pública, después de que haya sido aprobado por la autoridad competente, y los gastos que aquélla cause, serán cubiertos por mitad entre la Dirección General de Obras Públicas y la Compañía Mexicana de Pavimentos de Asfalto y Construcciones.

ESPECIFICACIONES para la construcción y reparación de los pavimentos de lámina de asfalto de la Compañía Mexicana de Pavimentos de Asfalto y Construcciones.

La Compañía se sujetará para formar la superficie pavimentada á los perfiles longitudinales y transversales que le dará la Dirección de Obras Públicas con la oportunidad necesaria.

El pavimento de concreto hidráulico y asfalto se componddrá de las siguientes capas:

I. Un concreto hidráulico con base de cemento de 127 milímetros de espesor.

II. De una faja de unión (binder) compuesta de un concreto de base bituminosa de 38 milímetros.

III. Y por último de una capa superficial de cemento asfáltico, arena y polvo de piedra caliza (carbonato de cal) con un espesor de 51 milímetros.

Se preparará previamente el terreno del subsuelo, excavando lo que fuere necesario para darle la forma conveniente á una profundidad mínima de 215 milímetros. Toda materia vegetal ó esponjosa que se encuentre, será removida y substituída con buen cascajo, limpio, el cual se comprimirá con rodillos á satisfacción del Ingeniero inspector. Si el rodillo no pudiese apisonar en algunas partes del subsuelo, éste será regado y comprimido con pisones de mano; todo material que no sea susceptible de compresión satisfactoria, será removido y substituído por otro conveniente. La cama del subsuelo para ser comprimida, deberá estar mojada.

El concreto se formará de arena, cemento y piedra, como á continuación se indica; estos tres materiales se mezclarán en las proporciones siguientes: una parte en volumen de cemento, dos en volumen de arena y nueve partes en volumen de piedra.

El cemento será de toma lenta y no deberá fraguar antes de tres horas ni después de veinte; los briquetes que se hagan con cemento puro, deberán resistir después de estar seis días en el agua y uno en el aire, una tracción de treinta kilos por centímetro cuadrado; el cemento dejará menos de diez por ciento de residuo, al pasar por un tamiz de 900 mallas por centímetro cuadrado. Deberá ser fresco y contenido en buenos envases; para asegurarse de su buena calidad, todas las partidas de cemento que vaya á emplear la Compañía se sujetarán á una inspección y experiencias rigurosas, y si se encontrare en malas condiciones, será desechado.

La Compañía procurará tener en tiempo oportuno el cemento que se ha de emplear, á fin de que los ingenieros puedan tomar de sus almacenes las muestras que quieran, para que las experiencias se hagan sin dilación y sin perjuicio para la ejecución de los trabajos. Si la provisión del cemento fuere en grande escala, deberá conservarse en lugares abrigados y sin humedad, y los envases se colocarán en altos sobre zoquetas de madera.

La arena será limpia y gruesa, la piedra deberá estar desprovista de arcilla ú otras materias sucias; deberá tener aristas vivas y deberá pasar por un anillo que tenga seis centímetros de diámetro, y no deberá pasar por uno que tenga veinticinco milímetros de diámetro. Antes de emplearse en la mezcla, se mojará la piedra.

Digitized by Google

La mezcla de estos ingredientes se hará por medio de cajas ó envases apropiados á satisfacción del Ingeniero inspector y después de que los materiales estén listos se procederá rápidamente á la construcción del concreto, apisonándolo hasta que el mortero salga á la superficie y llene todos los intersticios.

La superficie del concreto será exactamente paralela á la corona ó capa superficial del pavimento; el concreto deberá ser protegido de la acción solar y del viento, manteniéndolo mojado todo el tiempo que el Ingeniero inspector juzgue necesario, hasta que el fraguado se haya hecho por completo, y continuar en seguida la construcción de las capas exteriores. Entretanto dicho concreto no deberá sujetarse á servicio de ninguna clase.

La capa de cemento bituminoso que se conoce con el nombre de *binder*, se formará con una mezcla de cemento asfáltico y piedra pequeña, cuyas dimensiones sean tales que pueda pasar por un anillo de 0.025. La proporción entre estos ingredientes será: veintisiete litros de piedra quebrada, por cuatro litros de cemento asfáltico ó la necesaria para que se llenen los intersticios de la piedra.

Los materiales se mezclarán en caliente, en aparatos adecuados: se extenderá el binder con rastrillos y se comprimirá con el rodillo de vapor, que pesará veinticinco kilogramos por centímetro lineal.

Si durante esta operación la mezcla pierde su brillo porque haya sido sobrecalentada ó falta de cemento asfáltico, se quitará y se volverá á poner nuevamente en las condiciones prescriptas.

Las condiciones que debe satisfacer el cemento asfáltico se expresarán después.

La cubierta exterior ó camisa de asfalto se compondrá de asfalto refinado, de residuo de petróleo, arena limpia, fina y desprovista de arcilla ó cualquier otro material impropio y polvo fino de piedra caliza (carbonato de cal).

El asfalto refinado deberá ser mexicano, procedente del Ébano, San Luis Potosí y cercanías, pastoso y libre de bolsas de resina no fundida ó materia orgánica no bituminosa. Nunca deberá alcanzar una temperatura mayor de 375 grados Farenheit.

El residuo de petróleo deberá estar libre de toda clase de impurezas, y tendrá una densidad específica de 18 á 20 grados Baumé y resistirá una prueba de fuego de 121 grados centígrados.

El polvo de la piedra caliza deberá ser de tal finura, que el 15 por ciento en peso pase á través de la criba número 100 y que el total pueda pasar por la número 26.

La arena será de tales dimensiones que cuando menos el 25 por ciento pase por la criba número 80 y que el total pueda pasar por la número 10.

El número de la criba, indica los hilos que tiene por pulgada inglesa.

La clase de arena debe ser aprobada por el Inspector después de haberla experimentado.

El cemento asfáltico se debe preparar con asfalto refinado que haya sido aprobado por el Inspector, y con residuo de petróleo que reuna los requisitos que se han expresado, estará á prueba de calor de 121 grados centígrados y á la temperatura de 15½ grados centígrados, tendrá un peso específico de 1.19 y estará compuesto de 10 partes de asfalto y de 12 á 20 partes de residuo de petróleo. La mixtura para el pavimento, deberá conter los siguientes materiales:

Cemento asfáltico	12 á 20 por ciento.
Arena	83 „ 65 „ „
Polvo de piedra caliza	5 „ 15 „ „

La Compañía dará en cada caso al Ingeniero Inspector una nota de las proporciones de los materiales que forman el cemento asfáltico, el concreto bituminoso ó binder, la capa superficial del pavimento y que deberá estar dentro de los límites fijados anteriormente, y también

Digitized by Google

indicará las mezclas que empleare en cada calle; el Ingeniero Inspector anotará en un libro estos datos y también la duración que hubiere tenido el pavimento de la calle sin necesitar reparación para que una vez obtenida una proporción conveniente, ésta se use en construcciones futuras.

Podrá substituírse la arena por caliza triturada, siempre que esta substitución sea aprobada por la Dirección de Obras Públicas y que se hayan hecho á riesgo de la Compañía las experiencias necesarias que acrediten el cambio.

El cemento asfáltico y la arena, se calentarán separadamente á una temperatura de 125 á 140 grados centígrados.

El polvo de piedra caliza (carbonato de cal) se mezclará en frío con la arena caliente en las proporciones requeridas; en seguida se les mezclará el cemento á la temperatura y proporciones indicadas, haciendo uso de aparatos adecuados á fin de obtener una mixtura homogénea.

Esta mezcla al colocarse en la calle tendrá una temperatura de 125 grados centígrados y se extenderá sobre la capa de binder, de manera que se unan bien ambas, para lo cual se comprimirán hasta que se obtenga una superficie uniforme y regular. La capa exterior, de asfalto, arena y polvo de piedra caliza deberá tener después de haber sufrido una compresión suficiente, un espesor de 51 milímetros. La compresión se verificará usando rodillos de mano y planchas calientes de fierro; después se espolvoreará el pavimento con cierta cantidad de cemento hidráulico, y se comprimirá la superficie con un rodillo de vapor, que pesará 25 kilogramos por centímetro lineal y que trabajará como mínimo seis horas por cada mil metros cuadrados de pavimento ó más si fuere necesario hasta que la compresión no produzca impresiones en la indicada superficie del pavimento; debiendo entonces tener esta capa el espesor de 2″ inglesas ó sean los 51 milímetros que se acaban de indicar.

ESPECIFICACIONES para la construcción de los pavimentos de concreto asfáltico y de lámina de asfalto.

Este pavimento se compondrá de dos capas solamente; una de concreto asfáltico, y una de lámina de asfalto. La primera deberá tener un espesor de 162 milímetros y la segunda de 51 milímetros.

El concreto asfáltico se formará de asfalto, arena y piedra, mezclados en caliente en las siguientes proporciones:

Asfalto.....	7 á 10 por ciento.
Arena.....	28 „ 30 „ „
Piedra	60 „ 65 „ „

Las piedras tendrán dimensiones tales que puedan pasar por un anillo de 0.038.

La calidad de la piedra así como la de la arena será lo que se ha descripto anteriormente, para la calidad de estos materiales cuando se empleen en concreto hidráulico, y la del asfalto será lo que ha sido descripto para la camisa de asfalto.

Se extenderá la mezcla con rastrillos y se comprimirá con rodillos de mano y de vapor, que pesarán 25 kilogramos por centímetro lineal.

La camisa de asfalto será exactamente igual á la que corresponde á la cubierta exterior de los pavimentos de concreto hidráulico y lámina de asfalto.

Digitized by Google

ESPECIFICACIONES para la reparación y conservación de los pavimentos.

Inmediamente que se observe en la superficie del pavimento una depresión de más de dos centímetros ó que comience á desintegrarse la lámina, la Compañía procederá á cortar ó quemar la parte mala, si el concreto se encontrase en mal estado, se reconstruirá en ese lugar el pavimento desde su base, observando para las mezclas, material y ejecución de la obra, todo lo estipulado en las especificaciones de construcción. Si el concreto estuviere en buen estado, observándose para todo las mismas especificaciones.

México, diecisiete de Noviembre de mil novecientos cuatro.—*Luis Espinosa.*—Por la Compañía Mexicana de Pavimentos de Asfalto y Construcciones, *Joaquín D. Casasús.*

Es copia. México, Diciembre 20 de 1904.—*Miguel S. Macedo*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Diciembre 20 de 1904.

NUMERO 687.

Diciembre 20.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artístico-musical á Leo Feist, de Nueva York, por las obras que se citan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.

Enrique Munguía, casado, comerciante, mayor de edad, y con domicilio en esta ciudad, respetuosamente expongo:

Que, como apoderado del Sr. Leo Feist, mayor de edad, editor de música y vecino de la Ciudad de Nueva York, y deseando asegurar la propiedad artístico-musical de las piezas para piano siguientes:

«Arabola,» del autor americano Karl Hendrix.

«Zenobie,» marcha two-step del autor americano Robert A. King.

«An Afternoon Tea,» del autor americano Robert A. Keiser.

«Apple Blossoms,» Reverie del autor americano Kethleen A. Roberts, y

«Smiles and Caresses,» idilio del autor Theo Bendix, á esa Secretaría suplico se sirva otorgarme la propiedad solicitada en nombre del mencionado Sr. Feits, para lo cual, y en cumplimiento de la ley, he remitido á esa Secretaría certificados, tres ejemplares de cada obra, suplicando se haga el depósito correspondiente, aplicando dos ejemplares según previene la ley (artículo 1,236) y dejar otro ejemplar para archivo de la Biblioteca de esa Secretaría.

Libertad y Constitución. Guadalajara, á 17 de Diciembre de 1904.—*Enrique Munguía.* —Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República, del escrito de usted fechado el 17 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que, como apoderado del Sr. Leo Feist, de Nueva York, se reserva el derecho de propiedad artístico-musical que le corresponde respecto de las siguientes piezas para piano:

«Arabola,» del autor americano Karl Hendrix.

Digitized by Google

«Zenobie,» marcha two-step del autor americano Robert A. King.

«An Afternoon Tea,» del autor americano Robert A. Keiser.

«Apple Blossoms,» Reverie del autor americano Kethleen A. Roberts, y

«Smiles and Caresses,» idilio del autor Theo Bendix; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 20 de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al C. Enrique Munguía.—Guadalajara (Jalisco.)

Son copias. México, 20 de Diciembre de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Diciembre 30 de 1904.

NUMERO 688.

Diciembre 20.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con los señores Zakany, Sucesores, rescindiendo el celebrado el 15 de Noviembre de 1901.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª

Estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Manuel Sánchez Mármol, en la de los Señores Zakany, Sucesores, rescindiendo el celebrado el quince de Noviembre de mil novecientos uno.

Art. 1º Se rescinde el contrato fecha 15 de Noviembre de 1901, celebrado entre el Ciudadano Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Manuel Sánchez Mármol, en la de los Sres. Zakany, Sucesores, para el aprovechamiento de las aguas del río Fuerte, del Estado de Sinaloa.

Art. 2º Como consecuencia de esta rescisión, se devolverá á los interesados el depósito que constituyeron en el Banco Facional de México, con fecha 26 de Noviembre de 1901, como garantía del mencionado contrato.

Art. 3º Las estampillas de este Contrato se pagarán por los interesados.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—*M. Sánchez Mármol.*—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 26 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Enero 5 de 1905.

Digitized by Google

NUMERO 689.

Diciembre 20.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con los Sres. B. Fernández y Compañía, para aprovechar, como fuerza motriz, las aguas del río Grande de Atoyac, Guerrero.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Ignacio Solares, en la de los Sres. B. Fernández y Compañía, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Grande de Atoyac, del Estado de Guerrero.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. B. Fernández y Compañía, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organicen y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de mil litros de agua por segundo, como máximum, del río Grande de Atoyac, en el Distrito de Galeana, del Estado de Guerrero, en el trayecto del río comprendido entre un punto arriba conocido por el «Salto» y abajo la cuadrilla llamada «Corral Falso.»

Art. 2º Los concesionarios se comprometen á producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar ó bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla á donde les convenga.

Art. 3º Para la transmisión de la energía eléctrica, los concesionarios quedan autorizados para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con ó sin envoltura, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4º Los concesionarios quedan obligados á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzarán los concesionarios dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentarán á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado, y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del Inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá á los concesionarios con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 6º Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del Contrato, los concesionarios darán principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 7º Una vez concluídas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá á los concesionarios el título que les asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato.

Art. 8º Los concesionarios podrán construír sobre los canales que establezcan, los puentes que juzguen necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedarán nobligados á construír, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviesen

Digitized by Google

con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Guerrero ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 9º Los concesionarios quedan sujetos en lo que se refiere al presente Contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento y obligados á contribuír para ayuda de los gastos de inspección con la suma de $175.00 mensuales, que enterarán adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que deben dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que los concesionarios no cumplan con lo prevenido en este artículo, convienen en que se les aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. Los concesionarios tendrán el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen los concesionarios en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que lleguen á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios los tomarán gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 12. Los concesionarios podrán tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre los concesionarios y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado de Guerrero para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren mientras aquéllos emitan su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que debe ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrese su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento de los concesionarios, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si los concesionarios lo pidieren ó no les fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesiten ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia, y autorizando á los concesionarios para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por los concesionarios, paguen éstos lo que faltare ó recojan el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, por

Digitized by Google

causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar ó destruír, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, los concesionarios podrán hacerlo, quedando obligados á pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 13. Quedan autorizados los concesionarios para construír las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de los concesionarios, quedando éstos sujetos á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14. Los concesionarios podrán importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

Los concesionarios presentarán á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tengan que introducir cuando los necesiten, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15. Los efectos que se necesiten los introducirán los concesionarios para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenaren ó aplicaren á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 16. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por los concesionarios en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 17. Quedan los concesionarios en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzguen convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica ó eléctrica, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que los concesionarios hagan uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica ó eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 18. Los concesionarios perderán el derecho al uso de las aguas que se les conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejaren de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por los concesionarios las pagarán á éstos, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 19. Los concesionarios podrán traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á indi-

Digitized by Google

viduos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas á los concesionarios por el presente Contrato.

Art. 20. Los concesionarios podrán emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 21. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrán los concesionarios enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente Contrato, á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 22. Los concesionarios tendrán en esta Capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 23. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de $ 5,000 en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito les será devuelto cuando hayan terminado las obras hidráulicas y eléctricas á que se refiere el presente Contrato.

Art. 24. Este Contrato quedará insubsistente por no constituír el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 5º y 6º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó Compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 25. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que les otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, los concesionarios incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará á los concesionarios un término prudente para exponer su defensa.

Art. 26. Las obligaciones que contraen los concesionarios, respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa ó absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará á los concesionarios el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Digitized by Google

Art. 27. El Gobierno prestará á los concesionarios el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad cuando éstos lo soliciten para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 28. Los concesionarios se han de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. Los concesionarios ó la Compañía que en su caso organicen, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este Contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—*Ignacio Solares.*—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 27 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Enero 6 de 1905

NUMERO 690.

Diciembre 20.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Frank L. Clark, por una reproducción fotográfica del Sr. D. Ramón Corral.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Frank L. Clark, por mi propio derecho, dueño del taller de fotografía, establecido en la calle de San Diego número seis de esta ciudad, denominado «American Photo Studio» y señalado para que se me hagan notificaciones el despacho del Sr. J. L. Starr Hun, sito en la casa número veinte de la calle de Montealegre, ante usted respetuosamente expongo: que fundado en lo quedispone la fracción III del artículo 1,191 del Código Civil del Distrito Federal y con el fin de que se me otorgue la propiedad artística que en virtud de dicho ordenamiento me corresponde sobre la reproducción fotográfica del Sr. D. Ramón Corral, Vicepresidente de la República, en unión de algunos de los Señores Gobernadores de los Estados que forman la Federación Mexicana, acompaño los ejemplares de ley, y á usted suplico se sirva declarar, en su oportnnidad, que me corresponde la propiedad artística á que me refiero.

Es justicia que protesto.

México, Diciembre dieciséis de mil novecientos cuatro.—*Frank L. Clark.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 16 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el de-

Digitized by Google

recho de propiedad artística que le corresponde respecto de la reproducción fotográfica del Señor Don Ramón Corral, Vicepresidente de la República, en unión de algunos de los Señores Gobernadores de los Estados que forman la Federación; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 20 de Diciembre de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al Sr. Frank L. Clark.—Presente.

Son copias. México, 20 de Diciembre de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Enero 14 de 1905.

NUEMRO 691.

Diciembre 21.—Secretaría de Fomento.—Contrato autorizando á Rómulo Fernández, para la explotación de maderas y extracción de gomas y resinas en una porción de terreno nacional ubicado en Quintana Roo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 5ª
Estampillas por valor de $26.00, veintiséis pesos.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Joaquín D. Casasús, en la del Sr. Rómulo Fernández, para la explotación de maderas y extracción de gomas y resinas en una porción de terreno nacional ubicado en el Territorio de Quintana Roo, conforme á las cláusulas siguientes:

Cláusula 1ª Se autoriza al Sr. Rómulo Fernández para que, conforme á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos y nacionales, y sin perjuicio de tercero, pueda hacer la explotación de maderas de caoba, cedro, tinte y de construcción y la extracción de gomas y resinas en una porción de terreno nacional ubicado en el Territorio de Quintana Roo, cuyos linderos son: al Norte, terrenos del Estado de Yucatán; al Este, terrenos de la concesión otorgada á Benjamín Barrios; al Sur, terrenos de la concesión otorgada á Faustino Martínez, y al Oeste, terrenos del Estado de Campeche, con una superficie aproximada de 314,448 hectáreas.

Cláusula 2ª La duración de este Contrato será de diez años contados desde la fecha de su promulgación.

Cláusula 3ª El concesionario se obliga á respetar, hasta su terminación, los permisos que para la explotación de la zona que se arrienda, haya concedido á otras personas la Agencia de Tierras de Yucatán, durante el presente año.

Cláusula 4ª Queda obligado el concesionario, para la explotación á que este Contrato se refiere, á dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones del Reglamento vigente, para la explotación de bosques y terrenos baldíos y nacionales y demás disposiciones que dicte la Secretaría de Fomento, con el fin de evitar la destrucción de bosques nacionales, asegurando, por el contrario, su repoblación, conservando las plantas necesarias con semillas fértiles, para asegurar la reproducción de las especies existentes en los mencionados terrenos.

Cláusula 5ª El concesionario se obliga á no cortar árboles de caoba ó cedro que tengan en la base de tronco menos de dos metros de circunferencia, quedando entendido de que la falta de observancia de esta estipulación, lo hará incurrir en las penas que expresa el Reglamento.

Digitized by Google

Cláusula 6ª El concesionario pagará como precio del arrendamiento á que este Contrato se refiere:

I. La cuota de un peso cincuenta centavos, ($1.50) en efectivo, por cada árbol de caoba ó cedro que corte ó se proponga cortar.

II. La cuota de cincuenta centavos ($0.50) por cada árbol de madera de construcción.

III. La cuota de un peso ($1.00) por tonelada de leña.

IV. La cuota de dos peses ($2.00) por cada tonelada de palo de tinte ó de otras maderas tintoriales.

V. La cuota de dieciocho pesos ($18.00) por tonelada de chicle.

VI. La cuota de veinticuatro pesos ($24.00) por tonelada de hule.

VII. La cuota de un peso ($1.00) anual, por cada hectárea de terreno que dedique al cultivo.

VIII. La cuota de cincuenta centavos ($0.50) anuales por cada cabeza de ganado que paste en la zona.

IX. La cuota de diez centavos ($0.10) anuales por cada hectárea de terreno que dedique á la explotación.

Todas las cuotas se pagarán adelantadas en la Jefatura de Hacienda del Estado de Yucatán, previo el aviso que se dará á la Agencia de Tierras en el mismo Estado, al principiar cada año natural, en el cual aviso ha de constar el número de hectáreas que debe someter á la explotación; el número de árboles que el concesionario se proponga cortar en el transcurso del año y la cantidad de gomas y resinas que pretenda extraer.

Si cortare mayor ó menor número de árboles ó extrajese mayor ó menor cantidad de gomas y resinas que las designadas en el aviso, el concesionario lo avisará antes de que termine el año, para que se haga la liquidación respectiva.

Cualquier otro aprovechamiento que se pretenda hacer en los terrenos, se concertará previamente con la Secretaría de Fomento y se fijará el precio correspondiente.

Cláusula 7ª El concesionario queda obligado á someter á la explotación una superficie mínima de 31,000 hectáreas durante los dos primeros años; 62,000 más durante los dos años subsecuentes y 36,900 más en cada uno de los siete años restantes.

Cláusula 8ª Si el concesionario no pudiere extraer en el transcurso del año natural las maderas designadas y cortadas durante el mismo, podrá hacerlo al año siguiente, siempre que hubieren sido marcadas en el anterior, en cuyo caso dará oportuno aviso á la Agencia de Tierras para que haga la liquidación correspondiente á cada año.

Cláusula 9ª El concesionario se compromete á dar aviso con la debida oportunidad á la Agencia de Tierras de la madera cortada que trate de extraer, con el fin de que sea marcada con el martillo del Subinspector de bosques respectivo; y conforme al artículo 29 del Reglamento vigente, se obliga igualmente á dar á conocer la marca que ha de usar y la cual se ha de poner á la madera antes de extraerla, quedando estipulado que sin esas marcas no podrá sacarse la madera de los bosques que se arriendan por este Contrato.

Cláusula 10ª El Ejecutivo por medio de sus empleados federales tendrá derecho de vigilar en todo tiempo los trabajos de explotación de maderas y de los otros productos y aprovechamientos de los montes que el concesionario establezca en los terrenos objeto de este Contrato, haciéndolo respetar en la forma que determinen las leyes de la República, á cuyo efecto dictará previo aviso del concesionario las medidas necesarias para que sus derechos sean respetados cualquiera que sea la persona que pretenda violarlos, pudiendo el concesionario por sí ó por medio de sus agentes perseguir y apresar á los cortadores fraudulentos de maderas ó explotadores de otros productos de los bosques para consignarlos á la autoridad competen-

Digitized by Google

te, otorgándose al concesionario los derechos que á los denunciantes de esos fraudes concede el Reglamento vigente para la explotación de bosques.

Cláusula 11ª El concesionario se obliga á cumplir con las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda para vigilar los entereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la Secretaría de Fomento haga inspeccionar los terrenos en que se verifique la explotación, á efecto de cerciorarse de que se ejecuta conforme á las estipulaciones del presente Contrato y á las prescripciones del Reglamento vigente.

Cláusula 12ª El Gobierno podrá embarcar en las embarcaciones que el concesionario ponga en movimiento y en todo tiempo Agentes fiscales para la vigilancia de los trabajos de explotación á que este Contrato se refiere, entendiéndose que no es obligación del concesionario reportar los gastos de manutención y otros que dichos Agentes eroguen.

Cláusula 13ª El concesiouario pagará en las Aduanas respectivas los derechos de exportación de las maderas que desee extraer sujetándose estrictamente en la exportación á las Ordenanzas de Aduanas y demás leyes y disposiciones actualmente en vigor ó que se expidan en lo de adelante.

La falta de observancia de dichas leyes y disposiciones será castigada con las penas que ellas mismas establecen, sin que pueda alegarse por el concesionario excepción alguna con motivo de las estipulaciones del presente Contrato.

Cláusula 14ª El concesionario queda obligado á sujetarse á las medidas que la Secretaría de Hacienda crea convenientes para la aplicación de las Ordenanzas de Aduanas en aquellos lugares en que esto sea practicable, así como las disposiciones que dicte la misma Secretaría para aquellos en que sea difícil ó imposible la aplicación de dichas Ordenanzas.

Cláusula 15ª El concesionario se compromete á levantar por su cuenta el plano del perímetro de los terrenos arrendados, dentro de un plazo de tres años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato y á acotar los mismos terrenos con picaduras ó brechas en aquellos lugares en que no tengan límites naturales, estableciendo también en algunos puntos del perímetro las mejoras correspondientes.

Cláusula 16ª El concesionario se obliga á no traspasar este Contrato á un particular ó alguna Compañía sin previo permiso del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrá traspasarlo á ningún Gobierno ni Estado extranjero ni admitirlo como socio, siendo nulo y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido y caducando desde luego por ese solo hecho el presente Contrato.

El concesionario sin embargo podrá celebrar contratos con otras personas que en calidad de agentes y bajo la responsabilidad y dependencia del mismo exploten los productos á que este Contrato se refiere.

Cláusula 17ª El concesionario remitirá anualmente á la Secretaría de Fomento un informe que contenga todos los datos necesarios para conocer la estadística de la explotación y de la exportación de las maderas y demás productos á que este Contrato se refiere.

Cláusula 18ª El concesionario no podrá alegar en nigún tiempo derecho alguno de propiedad, de posesión ó de cualquiera otra clase á los terrenos que se le arriendan por el presente Contrato, los cuales volverán al Gobierno sin demora alguna, al terminar el plazo del arrendamiento.

Cláusula 19ª En los terrenos á que se refiere este Contrato se comprenden todos los que no hayan sido adjudicados hasta la fecha del mismo, quedando exceptuados de la superficie total que comprenden los linderos marcados en la cláusula 1ª, los solicitados cuyos trámites se sigan para su adjudicación, así como los de ejidos, fundo legal y demás pertenencias á las Municipalidades y los que hayan sido enajenados, y respecto de los cuales tengan los individuos particulares derechos adquiridos conforme á las leyes.

Digitized by Google

Cláusula 20ª Conforme á los artículos 18 y 19 de la ley vigente el Gobierno podrá enajenar los terrenos á que se refiere este Contrato á medida que los mismos sean solicitados por los particulares, debiendo ser entregados dichos terrenos por el concesionario á las personas que adquieran la propiedad de ellos, á más tardar seis meses después de expedido el título correspondiente, concediéndose al concesionario el derecho de adquirir los mencionados terrenos por el tanto cuando otro pida su enajenación, siempre que haga uso de ese derecho dentro de un término que no exceda de un mes y que indemnice al denunciante de los gastos legales que hubiere hecho en el denuncio, mensura y deslinde del terreno. El concesionario no tendrá derecho á indemnización de ninguna especie por parte del Gobierno ni de los particulares, al decretarse la adjudicación de los terrenos que se arriendan.

Cláusula 21ª El concesionario podrá construír dentro de las zonas que se le arrindan los edificios necesarios para habitaciones de los empleados y trabajadores así como galeras y depósitos para el establecimiento de máquinas de aserrar, depósitos de víveres, de útiles y de maderas, previo aviso á la Secretaría de Fomento, respecto, de la superficie que se quiera utilizar y á la ubicación de dicho terreno.

A la conclusión del arrendamiento, ó en caso de enajenación del terreno á otra persona, podrá el arrendatario retirar los materiales que haya empleado en la explotación.

Cláusula 22ª El concesionario permitirá que visiten la explotación que establezca en los montes que se arriendan los alumnos de las Escuelas Nacionales, siempre que vayan dirigidos por un profesor y que el objeto de la visita sea imponerse de los procedimientos con que se hace la explotación.

Cláusula 23ª El concesionario garantizará el cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato con un depósito de tres mil pesos ($3,000.00) en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual perderá en los casos de caducidad que se mencionan adelante y se constituirá en el Banco Nacional de Mexico, dentro de los dos meses de la fecha en que se firma este Contrato.

Cláusula 24ª Las dudas ó dificultades que sobre el cumplimiento del presente Contrato se susciten, serán siempre decididas por los Tribunales Federales de la República, con arreglo á las leyes de la misma, sin intervención extraña no pudiendo el concesionario alegar derecho alguno de extranjería aun cuando sea por pretendida denegación de justicia.

Cláusula 25ª El concesionario será siempre considerado como mexicano aun cuando él y los miembros de la Compañía que organice sean extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los Tribunales de la Repúbliea, en todas los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su Territorio, sin intervención extraña, no pudiendo por consiguiente tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Cláusula 26ª Este Contrato quedará insubsistente por no constituír el depósito dentro del plazo que fija la cláusula 23ª y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por interrumpir la explotación por más de seis meses sin causa debidamente justificada.

II. Por no hacer el entero de las cuotas que se fijan como precio del arrendamiento ó porque se compruebe al concesionario que defrauda los derechos fiscales de explotación.

III. Porque se compruebe igualmente al concesionario que destruye los bosques objeto de este Contrato, por no sujetarse á las prescripciones impuestas para la explotación.

IV. Por no dedicar á la explotación el número de hectáreas que se fija en la cláusula 7ª, excepto en el caso de que el Gobierno enajene los terrenos y por lo mismo no haya superficie suficiente.

V. Por no levantar el plano del perímetro del terreno y por no presentarlo en el plazo fijado en la cláusula 15ª

Digitized by Google

VI. Por traspasar este Contrato sin las condiciones que establece la cláusula 16ª

VII. Por taspasar ó admitir como socio á algún Gobierno ó Estado extranjero ó Agente de él.

Cláusula 27ª La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente al concesionario para su defensa.

En todos los casos de caducidad el concesionario perderá el depósito sin perjuicio de las otras penas en que hubiere incurrido; y en el caso del inciso VII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del Contrato, el concesionario perderá las herramientas, máquinas y demás objetos empleados en la explotación.

Cláusula 28ª Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los veintiún días del mes de Diciembre de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—*Joaquín D. Casasús.*—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 27 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Enero 7 de 1905.

NUMERO 692.

Diciembre 21.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á B. Herder, por la obra titulada «La Virgen Prudente.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Samuel Alemán, abogado, oyendo notificaciones en el Banco Nacional de México, con la representación que del Sr. B. Herder, librero-editor pontificio, domiciliado en Friburgo de Brisgovia, Alemania, acredita el poder adjunto á otro escrito de esta fecha, ante usted tengo la honra de exponer:

Que mi mandante es editor de la obra titulada «La Virgen Prudente,» de la cual es autor el Padre Adolfo De Doss, de la Compañía de Jesús; y deseando impedir que aquélla se publique, reproduzca, compendie ó traduzca á cualquier idioma, sin su consentimiento, viene á declarar por mi conducto, con fundamento del artículo 1,234 del Código Civil, y ante usted, Señor Secretario, que se reserva los derechos de propiedad literaria que le corresponden sobre la repetida obra, de la que adjunto tres ejemplares, protestando á usted mis respetos.

México, veinte de Diciembre de mil novecientos cuatro.—*Samuel Alemán.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 20 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que en representación del Sr. B. Herder, librero-editor de Friburgo, Alemania, se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «La Virgen Prudente,» de la cual es autor el Padre Adolfo De Doss; y editor el mencionado Sr. Herder; declaración que desde luego

Digitized by Google

se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 21 de Diciembre de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—C. Lic. Samuel Alemán.—Presente.

Son copias. México, 21 de Diciembre de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Enero 12 de 1905.

NUMERO 693.

Diciembre 21.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Eusebio Sánchez, por el título «Biblioteca Popular de novelas escogidas.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Al Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Eusebio Sánchez, mayor de edad, casado, de esta vecindad, con domicilio en la calle del Aguila número 12, ante usted respetuosamente expone:

Que está publicando una serie de novelas con diversos títulos, bajo la forma de una «Biblioteca popular de novelas escogidas,» á la cual he dado comienzo con la obra «El Pirata de Hierro.»

Para asegurar el título y propiedad de las obras que dé á luz amparadas con su nombre,

A usted, Ciudadano Ministro, ocurro manifestándole que me reservo los derechos de propiedad conforme al artículo 1,234 del Código Civil, y acompaño los tres ejemplares de la primera entrega del «Pirata de Hierro» y continuaré haciendo el mismo envío de las siguientes hasta la terminación de la obra.

México, veinte de Diciembre de mil novecientos cuatro.—*E. Sánches.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República, del escrito de usted fechado el 20 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del título «Biblioteca Popular de novelas escogidas,» así como de las obras que dé á luz amparadas con ese nombre, siendo la primera de ellas la que se titula «El Pirata de Hierro» que ha comenzado usted á publicar; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la primera entrega de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución

Digitized by Google

correspondiente, esperando que se servirá usted remitir las demás á medida que se vayan publicando.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 21 de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al Sr. Eusebio Sánchez.—Presente.

Son copias. México, Diciembre 21 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Enero 12 de 1905.

NUMERO 694.

Diciembre 21.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á B. Herder, por la obra titulada «La Hija del Director de Circo.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Samuel Alemán, Abogado, oyendo notificaciones en El Banco Nacional de México, con la representación que del Sr. B. Herder, librero-editor pontificio, domiciliado en Friburgo de Brisgovia, Alemania, acredita el poder adjunto á otro escrito de esta fecha, ante usted tengo la honra de exponer:

Que mi mandante es editor de la obra titulada «La Hija del Director de Circo,» de la cual es autora la Baronesa Fernanda de Brackel, y deseando impedir que aquella se publique, reproduzca, compendie ó traduzca á cualquier idioma, sin su consentimiento, viene á declarar por mi conducto, con fundamento del artículo 1,234 del Código Civil, y ante usted, Señor Secretario, que se reserva los derechos de propiedad literaria que le corresponden sobre la repetida obra, de la que adjunto tres ejemplares, protestando á usted mis respetos.

México, veinte de Diciembre de mil novecientos cuatro.—*Samuel Alemán.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 20 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que en representación del Sr. B. Herder, librero-editor de Friburgo, Alemania, se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «La Hija del Director de Circo,» de la cual es autora la Baronesa Fernanda de Brackel y editor el mencionado Sr. Herder; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted, para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 21 de Diciembre de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al C. Lic. Samuel Alemán.—Presente.

Son copias. México, 21 de Diciembre de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Enero 13 de 1905.

Digitized by Google

NUMERO 695.

Diciembre 22.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Domingo Barrios Gómez, reformando el de fecha 20 de Agosto del presente año de 1904.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampilla de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, de una parte, y de la otra, el C. Domingo Barrios Gómez, para reformar el Contrato fecha 20 de Agosto del presente año de 1904, por el que se autoriza al expresado Sr. Barrios Gómez, el establecimiento en la República de la industria de la fabricación de malta, en virtud de la facultad otorgada al Ejecutivo por decreto promulgado el seis de Junio de mil novecientos tres.

Art. 1º Se reforma el artículo 1º del Contrato fecha veinte de Agosto del presente año de mil novecientos cuatro, para establecer en la República la fabricación de malta, en los términos siguientes:

El Sr. Domingo Barrios Gómez ó la Compañía que organice, se obliga á establecer en la República, en el lugar que el concesionario ó la Compañía designen, de acuerdo con la Secretaría de Fomento, á la que se avisará previamente con la debida anticipación, una fábrica de malta.

Art. 2º Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del Contrato primitivo que no se modifican por el presente.

Hecho por duplicado en México, á los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío.—D. Barrios Gómez.*—Rúbricas.

Es copia. México, Diciembre 27 de 1904.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial,» Enero 9 de 1905.

NUMERO 696.

Diciembre 22.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Federico Rodríguez, por un retrato del Señor Presidente de la República, General de División D. Porfirio Díaz.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Federico Rodríguez, con domicilio en la calle de Cordobanes número 13, de esta Ciudad, ante la honorable Secretaría de su digno cargo, manifiesta:

Que es autor de un retrato del Señor Presidente de la República, General de División Don Porfirio Díaz; que dicho retrato está ejecutado al óleo, siendo la figura de cuerpo entero y en tamaño natural; y deseando que dicho retrato no pueda ser reproducido por nadie, en ningún tamaño ni por ningún procedimiento,

Ante usted respetuosamente declara, que se reserva la propiedad artística de dicho retrato, haciéndola consistir muy especialmente en la actitud y relación de proporciones de la figura.

Tengo la honra de acompañar á usted las dos fotografías del referido cuadro, que el mismo Código exige.

México, Diciembre 21 de 1904.—*Federico Rodríguez.*—Rúbrica.

Digitized by Google

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 21 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de un retrato del Señor Presidente de la República, General de División Don Porfirio Díaz; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 22 de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Ciudadano Federico Rodríguez.—Presente.

Son copias. México, Diciembre 22 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Enero 14 de 1905.

NUMERO 697.

Diciembre 23.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Antonio Betanzos, reformando el de 1º de Agosto de 1903.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª Estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Antonio Betanzos, como cesionario del Contrato hecho con el Sr. Antonio Rodríguez, reformando el celebrado con dicho Sr. Rodríguez el 1º de Agosto de 1903, para aprovechar las aguas del río Atoyac, del Estado de Puebla.

Artículo 1º Se reforma el artículo 1º del Contrato celebrado con el Sr. Antonio Rodríguez el primero de Agosto de mil novecientos tres, para aprovechar, como riego, las aguas del Atoyac, en el Estado de Puebla, en los términos siguientes:

«Se autoriza al Sr. Antonio Betanzos, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como riego, hasta la cantidad de seis mil litros por segundo, como máximum, del río Atoyac, en los Distritos de Tecali, Tecamachalco y Tehuacán, en el Estado de Puebla, en el trayecto del río comprendido entre la mojonera llamada «Toxpan» y el paraje denominado «Tecorra.»

Artículo 2º Se reforma el artículo 3º del Contrato celebrado el primero de Agosto de mil novecientos tres en los términos siguientes:

«Se presentarán á la Secretaría de Fomento dentro de los seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, los planos y perfiles relativos á las obras que se tengan que construír, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del Inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

«El duplicado de los planos se devolverá al interesado con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Artículo 3º Se reforma igualmente el artículo 4º del Contrato celebrado con el Sr. An-

Digitized by Google

tonio Rodríguez, para el aprovechamiento de las aguas del río Atoyac, en los términos siguientes:

« Dentro del plazo de dieciocho meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, el Sr. Betanzos ó la Compañía que al efecto organice, dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Artículo 4º Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del Contrato que se reforma.

Artículo 5º Las estampillas de este Contrato se pagarán por el interesado.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los veintitrés días del mes de Diciembre de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío.*— Rúbrica.—*Antonio Betanzos.*— Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 26 de 1904.—*A. Aldasoro,* subsecretario.

«Diario Oficial,» Enero 5 de 1905.

NUMERO 698.

Diciembre 23.— Secretaría de Justicia.— Propiedad literaria á Rafael Angel de la Peña, por el « Epítome Teórico Práctico de la Gramática Castellana.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.— Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Rafael Angel de la Peña, respetuosamente declara ante usted conforme al artículo 1,234 del Código Civil, que se reserva la propiedad literaria de su Epítome Teórico Práctico de Gramática Castellana, tal como aparece en la segunda edición considerablemente aumentada.

En cumplimiento del mismo Código, acompaño á esta declaración dos ejemplares de la expresada obra, y otro más para la Biblioteca de la Secretaría de Justicia é Instrurción Pública.

Libertad en la Constitución. México, 22 de Diciembre de 1904.—*Rafael Angel de la Peña.* — Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública. —Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 22 del mes actual, en el que con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del « Epítome Teórico Práctico de la Gramática Castellana,» de que es usted autor, tal como aparece en la segunda edición considerablemente aumentada; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial,* sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 23 de 1904.— *Fernández.*— Rúbrica.— Al C. Rafael A. de la Peña.— Presente.

Son copias. México, Diciembre 23 de 1904.— P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

« Diario Oficial,» Enero 12 de 1905.

Digitized by Google

NUMERO 699.

Diciembre 23.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á la Librería de la Viuda de Ch. Bouret. por la obra «Verbo de admonición y de Combate.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Raoul Mille, representante de la Librería de la Viuda de Ch. Bouret, ante usted respetuosamente expone:

Que la casa que representa ha editado la siguiente obra nueva: «Verbo de admonición y de Combate,» obra escrita por J. M. Vargas Vila, y temiendo que otras personas la reproduzcan en perjuicio de la casa que representa,

Ante usted declara, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que se reserva los derechos de propiedad literaria que le corresponden de la obra mencionada, acompañando los ejemplares que la ley exige.

México, Diciembre 22 de 1904.—*R. Mille.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 22 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que en representación de la Librería de la Viuda de Ch. Bouret, se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra «Verbo de admonición y de Combate,» escrita por J. M. Vargas Vila, que ha editado la citada casa; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 23 de Diciembre de 1904.—*Fernández.*— Rúbrica.—Al Sr. Raoul Mille.—Presente.

Son copias. México, 23 de Diciembre de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Enero 14 de 1905.

NUMERO 700.

Diciembre 24.—Secretaría de Gobernación.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con la Compañía Mexicana de Electricidad, S. A., y con la Sociedad The Mexican Light and Power C° Limited, modificando los contratos relativos sobre alumbrado en México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección segunda.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Digitized by Google

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado el 9 de Noviembre último por la Dirección General de Obras Públicas del Distrito Federal con la «Compañía Mexicana de Electricidad,» S. A., y con la Sociedad «The Mexican Light and Power Cº Limited,» modificando los de 8 de Marzo de 1897 y 29 de Diciembre de 1899 relativos al alumbrado público de la Ciudad de México, en la parte en que dicho contrato se refiere á pagos que han de efectuarse en en los póximos años fiscales.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—*Carlos Sodi*, senador vicepresidente.—*Genaro García*, diputado secretario.— *A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 24 de 1904.—*Corral.*—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO celebrado entre la Dirección General de Obras Públicas del Distrito Federal, representada por el Ingeniero Luis Espinosa, y los Sres. Francisco Neugebauer, por la Compañía Mexicana de Electricidad, S. A., y Charles H. Cahan, por The Mexican Light and Power Company Limited, sobre modificaciones al contrato actual del alumbrado público, sobre las bases contenidas en la minuta, firmada el 31 de Agosto último, y cuyo contrato se celebra en virtud de la autorización dada á la misma Dirección General, por acuerdo del Señor Presidente de la República, según oficia número 4,437 de la Secretaría de Gobernación fecha 8 del actual.

Primera. Por mutuo convenio de las partes, queda prorrogada hasta el día 13 de Febrero de 1917 inclusive, la duración del contrato de alumbrado público, consignado en escritura de 8 de Marzo de 1897.

Segunda. Queda facultada la Compañía para accionar los dinamos destinados al servicio público, ya sea por motores de vapor ó por motores hidráulicos; pero con la obligación de conservar en todo tiempo y en perfecto estado su instalación de dinamos, calderas y motores de Nonoalco, á fin de que en el caso de que la instalación de Necaxa en la que va á producirse la energía eléctrica llegue á sufrir cualquiera interrupción, no quede por ella afectado el servicio del alumbrado público, sino que continúe éste sin alteración alguna.

Tercera. Como compensación de la ampliación del plazo á que se refiere la cláusula primera, la Compañía se impone las siguientes obligaciones:

I. La zona dentro de la cual la instalación de cables conductores debe hacerse subterráneamente, queda ampliada á las calles que se designan en el plano que se agrega al presente Contrato, en la parte señalada con tinta amarilla, y la Compañía, dentro de un plazo de seis meses, contados desde la fecha del otorgamiento del Contrato, deberá substituír las instalaciones aéreas que actualmente existen en la ampliación de la zona prohibida, por cables subterráneos.

II. El número de lámparas de arco actualmente en servicio, que es de novecientos ochenta y siete, será aumentado sin costo alguno para el Gobierno hasta mil doscientas. De las doscientas trece lámparas adicionales, cien serán de dos mil bujías, y ciento trece de mil doscientas bujías. Dichas lámparas serán colocadas por la Compañía en los puntos que designe la Dirección General de Obras Públicas, la cual queda facultada para ordenar que cierto número de las lámparas de mil doscientas bujías actualmente existentes sean substituídas por otras nuevas de dos mil bujías, y que las que de esta manera se cambien sean colocadas en luga-

Digitized by Google

res diversos de los de ahora. El número de lámparas de mil doscientas bujías que puede ser cambiado, no excederá de las cien de dos mil bujías que se obliga á establecer la Compañía. Las doscientas trece lámparas adicionales deberán comenzar á funcionar dentro de un plazo que no exceda de seis meses, contados desde que la Dirección de Obras Públicas dé á la Compañía la distribución de dichas lámparas.

De las repetidas doscientas trece lámparas adicionales, la Compañía colocará por lo menos cincuenta en postes artísticos de forma de báculo, iguales ó semejantes á los que ya existen.

III. Las doscientas trece lámparas adicionales serán del mismo modelo usado en las ya existentes y dicho modelo no podrá ser cambiado en lo sucesivo, sino previa aprobación de la Dirección General de Obras Públicas. Dichas lámparas serán conectadas en circuito de treinta á cuarenta lámparas cada uno.

IV. Las mil doscientas lámparas de arco tendrán una duración de servicio de cuatro mil horas por año y por lámpara.

V. Aun cuando la Compañía, de acuerdo con lo pactado en los incisos anteriores, aumentará el servicio de alumbrado, cobrará únicamente la misma cantidad anual que percibe en la actualidad, ó sea la suma de $ 325,777.86, trescientos veinticinco mil setecientos setenta y siete pesos ochenta y seis centavos.

IV. Si la Dirección General de Obras Públicas, necesitare ampliar el servicio de alumbrado de la Ciudad de México, podrá hacerlo saber á la Compañía, quien queda obligada á hacer la ampliación de que se trate dentro de un tiempo razonable, cobrando por el servicio de cada lámpara de arco, que excediera de las mil doscientas aquí contratadas, la cantidad que proporcionalmente corresponde al precio fijado en el presente Contrato, ó sea la suma de $ 336.00 cs. trescientos treinta y tres pesos al año por lámpara de dos mil bujías, y de $ 201.60 cs. doscientos un pesos sesenta centavos, por lámpara de mil doscientas bujías, una y otra por una duración de cuatro mil horas anuales.

Cuarta. Por lo que se refiere á las lámparas incandescentes que en la actualidad están instaladas en las calles de la Ciudad, seguirán sujetas al contrato vigente; pero su situación podrá cambiarse á lugares que se consideren convenientes en toda la extensión de la red de baja tensión de la Compañía.

Quinta. Los contratos consignados en escrituras de 8 de Marzo de 1897 y 29 de Diciembre de 1899, quedan reformados y modificados en los puntos expresamente pactados en el presente arreglo, quedando en todo su vigor y fuerza en todo aquello que no se oponga á lo aquí estipulado.

Sexta. En el evento de que la Sociedad The Mexican Light and Power Company Limited, adquiera las propiedades, concesiones y contratos de la Compañía Mexicana de Electricidad, S. A., se tendrá á la primera como subrogada en todos los derechos y obligaciones que corresponden á la segunda, en virtud del contrato de 14 Diciembre de 1896 y sus reformas, quedando expresamente pactado que la mencionada Sociedad «The Mexican Light and Power C° Limited,» asumirá todas y cada una de las obligaciones que á la Compañía Mexicana de Electricidad, S. A., le impone el ya citado contrato y sus reformas, á cuyo efecto subscribe de conformidad el presente Contrato.

La Dirección General de Obras Públicas, en cumplimiento de lo que previene el artículo 29 del repetido contrato de 14 de Diciembre de 1896, autoriza y aprueba desde ahora el traspaso que la Compañía Mexicana de Electricidad, S. A., hiciere á favor de The Mexican Light and Power C° Limited.

Séptima. Las estampillas del timbre que se requieran para legalizar este documento, serán por mitad entre las dos partes contratantes.

México, Noviembre 9 de 1904.—*Luis Espinosa.*—Compañía Mexicana de Electricidad,

Digitized by Google

S. A., *Neugebauer*. —The Mexican Ligt and Power Company Limited. —Pp.: *Charles H. Cahan*, Apoderado General.

Es copia. Mexico, Diciembre 24 de 1904.—*Mig. S. Macedo*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Diciembre 24 de 1904.

NUMERO 701.

Diciembre 24.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Antonio L. Ruiz, por la obrita titulada «Cambios sobre el Extranjero calculados á tanto por ciento.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

De conformidad con lo prevenido por el artículo 1,234 del Código Civil, acompaño dos ejemplares de la obrita que en treinta y dos páginas y bajo el nombre de «Cambios sobre el Extranjero calculados á tanto por ciento» acabo de publicar, y de la cual deseo reservarme los derechos de propiedad literaria, por lo cual á usted, Señor Ministro, suplica se sirva dar sus órdenes para que dicha obra sea registada conforme á la ley y expedido el certificado respectivo.

Tengo la honra de protestar á usted las seguridades de mi más distinguido aprecio.

Guadalajara, Diciembre 21 de 1904.—*Antonio L. Ruiz.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 21 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obrita titulada «Cambios sobre el Extranjero calculados á tanto por ciento;» declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 24 de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Ciudadano Antonio L. Ruiz.—Guadalajara, Jalisco.

Son copias. México, 24 de Diciembre de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chavez.*

«Diario Oficial,» Enero 20 de 1905.

Digitized by Google

NUMERO 702.

Diciembre 26.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á C. B. Waite, por unas fotografías que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Dos estampillas de á cincuenta centavos, cada una debidamente canceladas.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

C. B. Waite, ante usted respetuosamente expongo:

Que soy autor de las siguientes fotografías, marcadas con los siguientes números:

972 Across the barranca towards the Jardin Borda, Cuernavaca.
973 Carlota's favorite corner in Borda Garden, Cuernavaca, Mex.
974 In the Borda garden, Cuernavaca.
975 Jardin Borda, Cuernavaca.
976 The plaza, Cuernavaca.
977 The Cortes palace, Cuernavaca.
978 View east from Cortes palace, Cuernavaca.
979 View west from Cortes palace, Cuernavaca.
980 Street in Cuernavaca.
981 Towards Cortes palace, Cuernavaca.
982 Fountain and pool Borda garden, Cuernavaca.
983 Walk in the Borda garden, Cuernavaca.
984 Lake in Borda garden, Cuernavaca.
985 Fountain under the mange trees, Cuernavaca.
986 A bit in the Jardin Borda, Cuernavaca.
987 Dinner station, Cuernavaca.
988 Interior legislative hall, Cortes palace, Cuernavaca.
989 Guadalupe shrine, Cuernavaca.
990 Palace de Cortes, Cuernavaca.
991 San Antonio falls, Cuernavaca.
992 Cascada de San Antonio, Cuernavaca.
993 Falls of San Antonio, Cuernavaca.
998 A Cuernavaca byway.
999 The florist's cottage.
1000 A view in Puente de Ixtla.
1001 Group in Guerrero, Mex.
1002 Type of Mexican peon.
1003 Group of Mexican musicians.
1004 Marimba players from Chiapas.
1005 „ Mexican musical instrument.
1006 Mexican indians playing the marimba.
1007 „ musicians.
1008 A Mexican orchestre.
1010 La Poblanita.
1011 „ „
1012 „ „

Digitized by Google

1013 La Sitala dancing costume.
1014 „ „ en la Tota.
1015 Columba Quintana en el Cocinero.
1016 „ „ con mandolina.
1017 La Coca, El Jarabe.
1018 „ „ La Poblana.
1037 Delivering package in Mexico.
1038 A Mexican señorita.
1040 Mexican mule pack train, Istmo de Tehuantepec.
1041 Sn. Juan river Veracruz, water carriers.
1042 Around a hot country church door in Minatitlan, Veracruz.
1043 Water from Minatitlan, Veracruz.
1044 The plaza and church, Minatitlan, Veracruz.
1045 After the mass, Minatilán Veracruz.
1046 Hotel Palomares, Minatitlán, Veracruz.
1047 Tecalpulco near Taxco, Guer.
1048 The markett at Taxco, Guer.
1049 Sunday morning in the plaza, Taxco, Guer.
1050 View in the market Taxco, Guer.
1051 La Parroquia de Taxco, Guer.
1053 Eruption of Colima at evening.
1057 Mexican adobe smelter, Taxco, Guer.
1058 „ „ „ (interior) Taxco.
1059 Interior of Mexican adobe smelter for silver, Taxco.
1060 Birdseye view of Zacatecas, Mex.
1061 Market at Zacatecas
1062 Statue of Gen. Ortega, Zacatecas.
1063 The Sanitorium, Guadalajara, Jal.
1064 La Penitenciaría, Guadalajara.
1065 Estación F. C. Cen., Mex., Guadalajara.
1066 Teatro Degollado, Guadalajara.
1067 Sitio de coches, Guadalajara.
1069 La Universidad, Guadalajara.
1070 Torreon street view.
1071 Int. Mex. R. R. depot Torreon, Mex.
1072 View of principal steet Torreon, Mex.
1073 Birdseye view over Torreon, Mex.
1074 Colima volcano (in eruption) from Tuxpam, Jal.
1075 La barranca Tenquiqui on road from Tuxpam, to Colima.
1076 Road from Tuxpam to Colima.
1077 Street in Colima, Mex.
1078 Town and port works Manzanillo, Mexico.
1079 View over American's office, Manzanillo.
1080 The arbor of Manzanillo, Col.
1081 El Puerto de Manzanilo, Colima.
1082 The smelter at El Paso, Texas.
1085 View of plaza El Paso, Texas.
1086 La Aduana, Ciudad Juarez.

Digitized by Google

1087 La Cathedral, Ciudad Juarez.
1088 Teziutlan on Interoceanic ry.
1089 Falls of Atescaca, Teziutlan.
1091 Street of Mexico city after snow storm of April 9th.
1094 Aztec dancing costume.
1095 Indian dancing costume.
1096 Mexican indian dancing costume.
1097 Xochitl presenting pulque to Moctezuma.
1098 Interior Mexican Nat. museum.
1099 Coach of Juarez Mex. museum.
1068 Los portales, Guadalajara.
1092 Rio Santiago near, Guadalajara.
1100 Plan of ancient city of Mexico.
1101 Emperador Maximiliano, copia de un original.
1102 Emperatriz Carlota, copia de un original.
1103 Tortur of Cuautemoc by Cortes (painting in museum).
1104 Visit of Cortes to Moctezuma (painting in museum).
1106 Two Aztec cheifs (indian drawing).
1108 Portrait of Moctezuma in Bernal Diaz Conquest of Mexico.
1109 Banner carried by Cortes (original in museum).
1110 Arbol de la Noche Triste, Mex.
1111 Fry Bartolome de las Casas (original in museum).
1112 Cura Hidalgo (painting in Dolores Hidalgo).
1113 House of the Cura Hidalgo, Dolores Hidalgo.
1114 Patio in Casa Hidalgo, Dolores Hidalgo.
1115 Salon de pelies de Hidalgo.
1116 Retrato y pelies del Cura Hidalgo.
1117 Estatue frente á la Parroquia de Dolores Hidalgo.
1119 Estatue to Hidalgo in Dolores Hidalgo.
1120 Hidalgo, the Washington of Mexico.
1121 Pachuca in line of Hidalgo ry.
1122 Road from Pachuca to Real del Monte.
1123 Calle Jon in Pachuca.
1124 Plaza in Pachuca.
1125 Market in Pachuca.
1126 Maguey plants ready for planting.
1127 Gateway at Panteon Municipal, Pachuca.
1128 Colima water donkeys.
1130 Cascada de Xico, Cordoba & Jalapa ry.
1131 Water fall at powerhouse, Cordoba & Jalapa ry.
1132 View at electric powerhouse Teoselo.
1134 Organa cauctus on Mex. Sou. Ry.
1136 Canon south of Tomellin, Mex. Sou. ry.
1137 Nearing Santa Catarina, Mex. Sou. ry.
1139 Train and tunnel on Mexico Sou ry.
1151 North side of patio of the mosaics Mitla ruins.
1153 North wall of palace of mosaics, Mitla.
1154 West walls of palace of mosaics, Mitla.

Digitized by Google

1175 y medio. South palace Mitla.
1176 Monte Alban, Oaxaca, caretaker and casita.
1177 „ „ „ view from south.
1178 „ „ „ view s. w.
1179 „ „ „ basement earvings.
1180 „ „ „ basement de los danzantes.
1181 „ „ „ sepulcros en la plaza.
1182 „ „ „ wests side of plaza.
1183 „ „ „ south group.
1184 „ „ „ view from north.
1185 „ „ „ plaza from north.
1186 „ „ „ N. W. side of plaza.
1187 „ „ „ pyramid of the four doors.
1204 Desagüe del valle de Mexico, presa en Zumpango.
1205 „ „ „ „ „ el gran canal.
1206 „ „ „ „ „ boca de la presa de Zumpango.

Y deseando impedir que otras personas las reproduzcan con perjuicio de mis intereses,

Ante usted declaro, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil del Distrito Federal, que me reservo el derecho de propiedad artística que me corresponde respecto de las mencionadas fotografías, de las cuales acompaño los dos ejemplares que manda la ley.

México, Diciembre 24 de 1904.—*C. B. Waite.*— Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 24 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de las fotografías que se expresan en el anterior escrito.

Declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de cada una de las fotografías mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 26 de 1904.—*Fernández.*— Rúbrica.—Al Sr. C. B. Waite.--Presente.

Son copias. México, Diciembre 26 de 1904.— P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Febrero 10 de 1905.

NUMERO 703.

Diciembre 27.—Secretaría de Relaciones.—Decreto aprobando la Convención celebrada entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para asegurar en ambos países el ejercicio de profesiones liberales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa y Africa.

Digitized by Google

México, 27 de Diciembre de 1904.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que las presentes vieren, sabed:*

Que el día 28 de Mayo del corriente año se concluyó y firmó en la ciudad de México, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para asegurar en ambos países el ejercicio de profesiones liberales, en la forma y del tenor siguientes:

El Señor Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Su Majestad el Rey de España, deseosos de adoptar, de común acuerdo, los medios más convenientes para asegurar en ambos países el ejercicio de profesiones liberales, han resuelto con este fin celebrar una Convención y al efecto han nombrado sus Plenipotenciarios respectivos, á saber:

El Señor Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al Señor Licenciado Don Ignacio Mariscal, Ministro de Relaciones Exteriores;

Y Su Majestad el Rey de España á Su Excelencia el Señor Márques de Prat de Nantoulleit, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos Mexicanos;

Quienes, después de haberse mostrado sus Plenos Poderes, que hallaron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Los nacionales de cada una de las Altas Partes Contratantes podrá ejercer, en el territorio de la otra, la profesión para la cual estuvieren habilitados con un diploma ó título expedido por la autoridad competente de su país.

ARTICULO II.

Para que el título ó diploma á que se refiere el artículo anterior produzca el expresado efecto, se requiere:

I. La exhibición del mismo, debidamente legalizado, ante el respectivo Ministro encargado de la instrucción pública;

II. Que el que lo exhiba, mediante certificado de la Legación ó el Consulado más cercano de su país, compruebe ser la persona á cuyo favor se ha extendido;

III. Que cuando se solicite por el interesado, en uno de los dos países, el reconocimiento de la validez de un diploma ó título profesional, expedido por el otro país, para ejercer profesión determinada, se acredite que dicho diploma ó título también habilita para ejercer esa misma profesión en el país en donde se haya expedido.

ARTICULO III.

Los certificados de estudios parciales expedidos por la autoridad competente de uno de los dos países serán válidos en el otro y servirán para continuar en éste los estudios subsecuentes, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Que el interesado exhiba certificación, debidamente legalizada, con la cual acredite haber sido aprobado en las asignaturas respectivas en establecimiento cuyos exámenes ó certificados de aptitud tengan validez oficial en el Estado donde se hayan hecho los estudios;

II. Exhibición de certificado expedido por la Legación ó Consulado más próximo del país al que el interesado pertenezca, y con el cual compruebe que es la persona á cuyo favor se ha extendido la mencionada certificación;

Digitized by Google

III. Informe del Cuerpo Consultivo ó docente designado por las leyes del país que extendió el certificado, haciendo constar los estudios exigidos por las disposiciones nacionales y y que puedan estimarse equivalentes á los establecidos en el país donde se pretende hacer valer el certificado.

ARTICULO IV.

Los títulos profesionales y los certificados de estudios parciales expedidos por uno de los Países Contratantes, sólo producirán, en el otro, los efectos á que se refieren los artículos I y III de este Tratado, siempre que dichos estudios parciales sean equivalentes ó que los títulos de que se trate comprendan materias que puedan equipararse. En consecuencia, cuando en alguno de los dos Países se exijan, para expedir un título, estudios parciales no exigidos en el otro, dichos títulos no serán válidos sino hasta que el interesado, por medio del examen correspondiente, compruebe haber hecho esos estudios parciales.

ARTICULO V.

Para obtener un título ó diploma profesional ó un certificado de estudios en uno de los Países Contratantes, los nacionales del otro deberán cumplir los mismos requisitos que las leyes locales establezcan para quienes hagan sus estudios en las escuelas del primero de dichos países.

ARTICULO VI.

Cuando se trate de las profesiones de medicina, cirugía y farmacia, ó de cualquiera otra relacionada con ellas, podrá exigirse en el país donde se pretenda ejercer tales profesiones, que el solitante se someta á previo examen, según el plan de estudios en vigor en cada país.

ARTICULO VII.

Los títulos expedidos por las autoridades de uno de los Países Contratantes, á favor de una persona, no la autorizan para ejercer en el otro país cargo ó profesión reservados á los nacionales del mismo por cualquiera de sus leyes.

ARTICULO VIII.

Cada una de las Altas Partes Contratantes pondrá en conocimento de la otra cuáles son sus Universidades ó centros docentes autorizados á expedir títulos profesionales ó certificados de estudios y le comunicará, además, todos los datos necesarios para el mejor cumplimiento del artículo IV y demás de este Tratado.

ARTICULO IX.

Los privilegios que concede este Tratado á los nacionales de ambas Partes Contratantes no podrán extenderse sino á los de nación de habla española y mediante especial convenio.

ARTICULO X.

La presente Convención permanecerá en vigor durante cinco años contados desde el día en que se haga el canje de las ratificaciones.

En caso de que ninguna de las Partes Contratantes participe á la otra, diez meses antes de que expire dicho período, la intención de hacer cesar sus efectos, la Convención seguirá siendo obligatoria por otros cinco años.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios han firmado el presente Tratado, en dos origina-

Digitized by Google

les, y puéstoles sus sellos respectivos, en la ciudad de México, á los veintiocho días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

(L. S.) (Firmado) *Ignacio Mariscal.*

(L. S.) (Firmado) *El Marqués de Prat de Nantouillet.*

Que el diez de Diciembre actual la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos aprobó la presente Convención;

Que en tal virtud, en uso de las facultades que me concede la fracción X del artículo octogésimoquinto de la Constitución Federal, he ratificado, aceptado y confirmado la misma Convención el día 19 del corriente;

Que asimismo fué aprobada y ratificada por Su Majestad el Rey de España el día 11 de Julio último;

Y que las ratificaciones han sido canjeadas en esta capital el día 22 del mes en curso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal, México, veintisiete de Diciembre de mil novecientos cuatro.—(Firmado) *Porfirio Díaz.*—Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á usted para los efectos correspondientes, reiterándole las seguridades de mi atenta consideración.—*Mariscal.*—Señor.....

«Diario Oficial,» Diciembre 27 de 1904.

NUMERO 704.

Diciembre 27.—Secretaría de Fomento.—Propiedad de marca de fábrica á William Wolff and Cº, por unos licores espirituosos.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.»—Oficina de Patentes y Marcas.—Número 471.

De conformidad con lo que solicita usted en su ocurso fechado el veintinueve de Junio del año próximo pasado y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos relativos de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos entonces vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que los Sres. William Wolff and Cº, se han reservado, bajo su responsanbilidad y sin perjuicio de tercero los derechos de propiedad á la marca de fábrica que usan en los licores espirituosos que fabrican y expenden en su establecimiento ubicado en San Francisco California, (E. U. A.)

La marca consiste en las palabras Old Government impresas á tinta negra en línea horizontal, pero puede también usarse en línea curva y en combinación con adornos así como en diversos colores, sin que esto altere el rasgo característico de la marca, constituído por las palabras expresadas. La clase de mercancías en las cuales se usa esta marca es licores espirituosos y destilados, y se aplica por medio de etiquetas pegadas á las botellas que contienen la mercancía y marcada con tinta ó grabada á fuego sobre los barriles, cajas y cualquiera clase de envases usados para dicha mercancía; así como en anuncios, membretes de cartas, etc., ó de cualquiera otra manera apropiada para hacerla conocer del público.

Dígolo á usted para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría,

Digitized by Google

y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

México, Diciembre 27 de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—Al Sr. L. del Paso.—Presente.

Es copia. México, Diciembre 27 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Enero 5 de 1905.

NUMERO 705.

Diciembre 27.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Thomas Moran, por tres tarjetas postales con las fotografías de los Ciudadanos Presidente y Vicepresidente de la República.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Tengo la honra de acompañar á usted tres tarjetas postales con las fotografías del Ciudadano Presidente de la República, General Porfirio Díaz y del C. Vicepresidente D. Ramón Corral.

Y deseando que dichas tarjetas postales no puedan ser reproducidas en la misma forma y tamaño, ante usted respetuosamente declaro que me reservo la propiedad artística de dichas tarjetas.

Así procede de justicia en lo que recibiré gracia y favor.

México, Diciembre 24 de 1904.—*Thomas Moran.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 24 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de tres tarjetas postales con las fotografías del C. Presidente de la República General Porfirio Díaz y del C. Vicepresidente D. Ramón Corral; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de cada una de las tarjetas mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 27 de Diciembre de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al Sr. Thomas Moran.—Presente.

Son copias. México, 27 de Diciembre de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Enero 9 de 1905.

Digitized by Google

NUMERO 706.

Diciembre 27.—Secretaría de Fomento.—Contrato autorizando á Richard M. Burke, para aprovechar, como fuerza motriz, las aguas del río Nonoava ó Conchos, del Estado de Chihuahua.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Bernard J. Mahoney, como apoderado del Señor Richard M. Burke, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Nonoava ó Conchos, del Estado de Chihuahua.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Richard M. Burke, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de 650 litros de agua por segundo, como máximum, del río Nonoava ó Conchos, en el Distrito de Iturbide, del Estado de Chihuahua, en el trayecto del río comprendido entre el punto donde desemboca en dicho río el arroyo de San José, en propiedades del Sr. Ignacio Meléndez y el punto 20 kilómetros río arriba.

Art. 2º El concesionario se compromete á producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar ó bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla á donde le convenga.

Art. 3º Para la transmisión de la energía eléctrica, el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con ó sin envoltura, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4º El concesionario queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del Inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 6º Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del Contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 7º Una vez concluídas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato.

Art. 8º El concesionario podrá construír sobre los canales que establezca, los puentes que juzguen necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construír, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviese con sus cana-

Digitized by Google

les algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Chihuahua ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 9º El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente Contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento y obligado á contribuír para ayuda de los gastos de inspección con la suma de $150.00 mensuales, que enterará adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 12. El concesionario podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado de Chihuahua para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren mientras aquéllos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que debe ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrese su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá que dar en depósito mientras el juicio se substancia, y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, por

Digitized by Google

causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar ó destruír, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado á pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 13. Queda autorizado el concesionario para construír las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 16. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 17. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica ó eléctrica, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica ó eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 18. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario las pagarán á éste, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 19. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á indi-

Digitized by Google

viduos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente Contrato.

Art. 20. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 21. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente Contrato, á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 22. El concesionario tendrá en esta Capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 23. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de $ 3,000 en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas á que se refiere el presente Contrato.

Art. 24. Este Contrato quedará insubsistente por no constituír el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 5º y 6º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó Compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 25. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 26. Las obligaciones que contrae el concesionario, respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa ó absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Digitized by Google

Art. 27. El Gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad cuando éste lo solicite para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 28. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. El concesionario ó la Compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los diez días del mes de Septiembre de un mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—*Bernard J. Mahony.*—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 27 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Enero 10 de 1905

NUMERO 707.

Diciembre 27.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Juan G. Barajas, por un dibujo caligráfico.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública:

Juan G. Barajas, con habitación en la casa número 826 de la 4ª calle de Hidalgo de esta ciudad, ante usted con todo respeto expongo: que de conformidad con el artículo 1,130 del Código Civil vigente, he formado un dibujo caligráfico, intitulándolo «Cuadro estadístico de las Instituciones de Crédito autorizadas por el Gobierno Federal, para funcionar en la Capital y Estados de la República Mexicana,» como lo acredito con los dos ejemplares que acompaño para cumplir las prevenciones del artículo 1,236 del propio cuerpo de derecho, que á fin de disfrutar de los beneficios que conceden los artículos 1,132, 1,138 y fracción VI del 1,191, me reservo reproducir mi citado dibujo en todos los idiomas y formas conocidos.

Estando mi petición arreglada á la ley, á usted Señor Ministro, respetuosamente suplico, se sirva proveerla de conformidad, mandando que se me expida el certificado respectivo.

México, Diciembre 26 de 1904.—*Juan G. Barajas.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 26 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de un dibujo caligráfico intitulado «Cua-

Digitized by Google

dro estadístico de las Instituciones de Crédito autorizadas por el Gobierno Federal para funcionar en la Capital y Estados de la República Mexicana;» declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 27 de Diciembre de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—C. Juan G. Barajas.—Presente.

Son copias. México, 27 de Diciembre de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Enero 20 de 1905.

NUMERO 708.

Diciembre 28.—Secretaría de Gobernación.—Decreto declarando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica, el «Asilo Particular para Mendigos.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el artículo 1º transitorio de la Ley de Beneficencia Privada para el Distrito y Territorios Federales, de 23 de Agosto último, he tenido á bien decretar:

Artículo único. El *Asilo Particular para Mendigos*, establecido en la Calle Sur 24 de esta Capital, continuará funciodando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica para el objeto de su constitución y con el goce de las franquicias que concede la ley de 23 de Agosto del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 28 de Diciembre de 1904.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 28 de 1904.—*Corral.*

«Diario Oficial,» Diciembre 28 de 1904.

NUMERO 709.

Diciembre 28.—Secretaría de Gobernación.—Decreto declarando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica, el «Fondo de Beneficencia, la Caja de Ahorros, la Casa de Salud y el Cementerio ó Panteón de la Piedad.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Digitized by Google

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el artículo 1º transitorio de la Ley de Beneficencia Privada para el Distrito y Territorios Federales, de 23 de Agosto último, he tenido á bien decretar:

Artículo único. La institución formada del *Fondo de Beneficencia, la Caja de Ahorros, la Casa de Salud* y el *Cementerio ó Panteón de la Piedad*, establecidos bajo el patronato del consejo de administración de la Asociación Francesa, Suiza, y Belga de Beneficencia y Previsión, continuará funcionando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica para el objeto de su constitución y con el goce de las franquicias que concede la ley de 23 de Agosto del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 28 de Diciembre de 1904.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 28 de 1904.—*Corral.*

«Diario Oficial,» Diciembre 28 de 1904.

NUMERO 710.

Diciembre 28.—Secretaría de Gobernación.—Decreto declarando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica, el «Hospital de la Purísima Concepción ú Hospital de Jesús Nazareno.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el artículo 1º transitorio de la Ley de Beneficencia Privada para el Distrito y Territorios Federales, de 23 de Agosto último, he tenido á bien decretar:

Artículo único. El *Hospital de la Purísima Concepción* ú *Hospital de Jesús Nazareno* de esta Capital, fundado por D. Hermando Cortés, continuará funcionando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica para el objeto de su constitución y con el goce de las franquicias que concede la ley de 23 de Agosto del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 28 de Diciembre de 1904.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 28 de 1904.—*Corral.*

«Diario Oficial,» Diciembre 28 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 711.

Diciembre 28.—Secretaría de Gobernación.—Decreto declarando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica, el «Asilo Matías Romero.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el artículo 1º transitorio de la Ley de Beneficencia Privada para el Distrito y Territorios Federales, de 23 de Agosto último, he tenido á bien decretar:

Artículo único. El *Asilo Matías Romero*, para ancianos, fundado por el Sr. Lic. D. Matías Romero, continuará funcionando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica para el objeto de su constitución y con el goce de las franquicias que concede la ley de 23 de Agosto del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 28 de Diciembre de 1904.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 28 de 1904.—*Corral.*

«Diario Oficial,» Diciembre 28 de 1904.

NUEMRO 712.

Diciembre 28.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el Contrato con la Compañía «Mangara Exploration Limited» para la explotación de la concha perla en las costas del Pacífico y Baja California.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 5ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexiçanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado con fecha 9 del corriente Diciembre, entre el C. General, Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Joaquín D. Casasús, en la de la Compañía «Mangara Exploration Limited,» prorrogando los de 4 de Enero de 1893, 13 de Febrero de 1899 y 27 de Agosto de 1901, para la explotación de la concha perla en las costas del Pacífico y Baja California.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—*Carlos Sodi*, senador vicepresidente.—*Genaro García*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.—Rúbricas.

Digitized by Google

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, á los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente."

Lo que comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Diciembre 28 de 1904.—*G. Cosío.*—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

Estampilla por valor de cinca pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Joaquín D. Casasús, en la de la Compañía «Mangara Exploration Limited,» prorrogando los de 4 de Enero de 1893, 13 de Febrero de 1899 y 27 de Agosto de 1901, para la explotación de la concha perla en las costas del Pacífico y Baja California.

Art. 1º Se prorrogan por dieciséis años contados desde el 4 de Enero de 1916, los contratos de 4 de Enero de 1893, 13 de Febrero de 1899 y 27 de Agosto de 1901 celebrados, el primero con el Sr. Miguel L. Cornejo, en representación de la Compañía Perlífera de la Baja California; el segundo con el Sr. Lic. Emilio Velasco, en representación de la Compañía Mangara Exploration Limited, y el tercero con el Sr. Lic. Joaquín D. Casasús, en representación de la misma Compañía, para la explotación de la concha perla en las zonas que en dichos contratos se señalan.

Art. 2º Quedan en todo su vigor y fuerza los artículos de los mencionados contratos que no se refieran al plazo de la explotación.

Art. 3º Este Contrato se someterá á la aprobación del Congceso de la Unión.

Art. 4º Las estampillas de este Contrato serán pagadas por la Compañía concesionaria.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío.*—Rública.—*Joaquín D. Casasús.*—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 29 de 1904.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial,» Enero 6 de 1905.

NUMERO 713.

Diciembre 28.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el Contrato con los Sres. M. F. Tarpey y John E. Bennett, rescindiendo el de 19 de Octubre de 1901.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. Lic. Ignacio Sepúlveda, en la de los Sres. M. F. Tarpey y John E. Bennett,

Digitized by Google

rescindiendo el Contrato celebrado el 19 de Octubre de 1901, para la explotación de algunos productos de pesca en diversas zonas del Golfo de California y Océano Pacífico.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—*Carlos Sodi*, senador vicepresidente.—*Genaro García*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, á los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente."

Lo quecomunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Diciembre 28 de 1904.—*G. Cosío.*—Al.....

«Diario Oficial,» Enero 6 de 1905.

NUMERO 714.

Diciembre 28.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con José de Landero y Cos, reformando el que se celebró con el Lic. Fernando Vega, el 7 de Agosto de 1901.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 5ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. José de Landero y Cos, presidente del Consejo de Administración de la Compañía Irrigadora de la Laguna de la Magdalena, S. A., reformando el Contrato celebrado entre el Señor Lic. Fernando Vega, en representación de los Sres. Manuel Fernández del Valle y socios, en 7 de Agosto de 1901, para aprovechar como riego y fuerza motriz, las aguas de la Laguna de la Magdalena del Estado de Jalisco.

"*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Carlos Sodi*, senador vicepresidente.—*Genaro García*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*— Rúbrica.—Al Ciudadano General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente."

Lo que comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Diciembre 28 de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—Al .....

Digitized by Google

Estampilla por valor de diez pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. José de Landero y Cos, presidente del Consejo de Administración de la Compañía Irrigadora de la Laguna de la Magdalena, S. A., reformando el Contrato celebrado con el Sr. Lic. Fernando Vega, en representación de los Sres. Manuel Fernández del Valle y socios, en 7 de Agosto de 1901, para aprovechar como riego y fuerza motriz las aguas de la laguna de la Magdalena, del Estado de Jalisco.

Artículo 1º Se reforma el artículo 1º del Contrato de fecha 7 de Agosto de 1901, celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. Lic. Fernando Vega, en la de los Sres. Manuel Fernández del Valle y socios, para el aprovechamiento como riego y fuerza motriz de las aguas de la Laguna de la Magdalena, del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

«Se autoriza á la Compañía Irrigadora de la Laguna de la Magdalena, S. A., para que sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para aprovechar como riego y fuerza motriz, las aguas de la Laguna de la Magdalena, del Estado de Jalisco, pudiendo derivar dichas aguas hasta bajar su nivel un metro abajo del que tuvieron en el estiaje de 1902, teniendo en cuenta la reserva comprometida á favor del Señor Carlos Durán y la conservación de la pesca y de la navegación.

«Asimismo se le autoriza para ejecutar las obras hidráulicas necesarias para reducir el vaso de la Laguna, á fin de disminuír la superficie de evaporación, en el concepto de que si por las obras que hayan de ejecutarse resultare perjuicio comprobado para alguno de los pueblos ó propietarios ribereños, queda obligada la Compañía á poner el agua en el punto más conveniente para remediar el mal.»

Artículo 2º Se reforma el artículo 3º del Contrato de 7 de Agosto de 1901 en los términos siguientes:

«Con el fin de fijar con precisión el vaso de la Laguna de la Magdalena, la Compañía se obliga á deslindar el perímetro de la mencionada laguna cuando la Secretaría de Fomento lo juzgue conveniente, previa la autorización relativa con arreglo á la ley de la materia, en compensación de cuyos trabajos la Compañía recibirá la tercera parte de los terrenos pertenecientes á la Nación, que se descubran por virtud de las obras á que se refiere el artículo 1º, y las otras dos terceras partes como subvención de las mismas obras; en el concepto de que si resolviere vender los terrenos, queda obligada la Compañía á dar la preferencia á las poblaciones que con ellos colindan.»

Artículo 3º Se reforma igualmente el artículo 9º del Contrato ya mencionado, en los términos siguientes:

«Dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, la Compañía dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Artículo 4º Se reforma el artículo 19 del Contrato en cuestión, en los términos siguientes:

«Durante cinco años, contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por los concesionarios en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.»

Artículo 5º Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del Contrato que se reforma.

Artículo 7º Este Contrato será sometido á la aprobación de las Cámaras.

Artículo 6º Las estampillas de este Contrato serán pagadas por la Compañía.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los veinticuatro días del mes de Noviembre de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—*F. de Landero y Cos.*—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 29 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Enero 10 de 1905.

Digitized by Google

NUMERO 715.

Diciembre 28.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el Lic. Joaquín D. Casasús, ampliando el plazo señalado en el artículo 3º del de fecha 28 de Agosto de 1901.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Joaqnín D. Casasús, en la de la Compañía del Ferrocarril Pan-Americano, reformando el Contrato de concesión relativo, fecha 28 de Agosto de 1901, que fué modificado en 26 de Marzo de 1903, y 11 y 22 de Septiembre del corriente año de 1904.

Artículo único. Se amplía por cuatro meses contados desde el 11 del próximo mes de Enero el plazo señalado en el artículo 3º del Contrato de 28 de Agosto de 1901 para la construcción de los kilómetros que faltan para completar el tramo de ochenta kilómetros que debía terminarse en 11 de Septiembre del próximo pasado año de 1903, quedando reformado únicamente en este sentido el citado artículo 3º

México, Diciembre veintiocho de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.—Joaquín D. Casasús.*

Es copia. México, Diciembre 28 de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Enero 13 de 1905.

NUMERO 716.

Diciembre 28.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el Lic. Rafael Pardo, reformando el de concesión relativo, fecha 10 de Octubre de 1903.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Dos estampillas por valor en junto de diez pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Rafael Pardo, representante de The Dwight Furness Company, cesionaria del Ferrocarril del mineral de Marfil á la Estación González, del Ferrocarril Nacional de México, pasando por el Mineral de San Gregorio, reformando el Contrato de concesión relativo, fecha 10 de Octubre de 1903.

Art. 1º Se reforman los artículos 1º, 2º, 3º y 12º del Contrato de concesión del Ferrocarril del mineral de Marfil á la Estación González, del Ferrocarril Nacional de México, quedando dichos artículos como sigue:

I.

«Artículo 1º Se autoriza á The Dwight Furness Company para que por su cuenta ó por la de la Compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, contados desde el 30 de Diciembre de 1898 y conforme á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, un ferrocarril en el Estado de Guanajuato, que partiendo del mineral de Marfil ó de un punto inmediato á éste, termine en la Ciudad de Irapuato.»

«Continúan formando parte de la concesión los treinta kilómetros que la Empresa tiene construídos y aprobados del mineral de Marfil hacia el de San Gregorio.»

Digitized by Google

II.

«Artículo 2º El concesionario ó la Compañía que organice, comenzará á los seis meses el reconocimiento de la nueva línea, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.»

III.

«Artículo 3º El concesionario ó la Compañía que organice deberá terminar para el 31 de Diciembre del corriente año de 1905, seis kilómetros y en cada uno de los años siguientes á esa fecha, otros seis kilómetros, pero de manera que todo el camino quede concluído para el 31 de Diciembre de 1909.»

IV.

«Artículo 12º Los dos depósitos de tres mil pesos, cada uno, en bonos de la Deuda Pública Consolidada, que están constituídos uno en el Banco Nacional de México, según el primitivo contrato de concesión aprobado por decreto de 5 de Diciembre de 1898 y el otro en la Tesorería General de la Federación, según el contrato de 23 de Mayo de 1902, continuarán garantizando ambos el cumplimiento de este Contrato.»

Art. 2º Como consecuencia de estas reformas, se suprime el artículo 11º del citado contrato de 10 de Octubre de 1903, quedando en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del mismo que no han sido alteradas.

México, Diciembre veintiocho de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.*—*Rafael Pardo.*—Rúbricas.

Es copia. México, Diciembre 28 de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Enero 24 de 1905.

NUMERO 717.

Diciembre 29.—Secretaría de Gobernación.—Decreto declarando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica, la «Casa de Asilo y de Salud,» el «Fondo de Socorros» y el «Cementerio ó Panteón.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el artículo 1º transitorio de la Ley de Beneficencia Privada para el Distrito y Territorios Federales, de 23 de Agosto último, he tenido á bien decretar:

Artículo único. La institución formada de la *Casa de Asilo y de Salud*, el *Fondo de Socorros* y el *Cementerio* ó *Panteón* establecidos bajo el patronato de la Junta Directiva de la Sociedad Española de Beneficencia en México, continuará funcionando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica para el objeto de su constitución y con el goce de las franquicias que concede la ley de 23 de Agosto del corriente año.

Digitized by Google

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 29 de Diciembre de 1904.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 29 de 1904.—*Corral.*

«Diario Oficial,» Diciembre 29 de 1904.

NUMERO 718.

Diciembre 29.—Secretaría de Gobernación.—Decreto declarando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica, el «Hospital y Fondo de Socorros.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el artículo 1º transitorio de la Ley de Beneficencia Privada para el Distrito y Territorios Federales, de 23 de Agosto último, he tenido á bien decretar:

Artículo único. La institución formada del *Hospital y Fondo de Socorros* establecidos bajo el patronato de la Junta de Administración de la Sociedad Americana de Beneficencia en México (The American Benevolen Society in Mexico), continuará funcionando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica para el objeto de su constitución y con el goce de las franquicias que concede la ley de 23 de Agosto del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 29 de Diciembre de 1904.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 29 de 1904.—*Corral.*

«Diario Oficial,» Diciembre 29 de 1904.

NUMERO 719.

Diciembre 29.—Secretaría de Gobernación.—Decreto declarando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica, el «Monte de Piedad Luz Saviñón.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el artículo 1º transitorio de la Ley de Beneficencia Privada para el Distrito y Territorios Federales, de 23 de Agosto último, he tenido á bien decretar:

Digitized by Google

Artículo único. El *Monte de Piedad Luz Saviñón* continuará funciodando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica para el objeto de su constitución y con el goce de las franquicias que concede la ley de 23 de Agosto del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 29 de Diciembre de 1904.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 29 de 1904.—*Corral.*

«Diario Oficial,» Diciembre 29 de 1904.

NUMERO 720.

Diciembre 29.—Secretaría de Gobernación.—Decreto declarando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídida, el «Colegio Luz Saviñón.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el artículo 1º transitorio de la Ley de Beneficencia Privada para el Distrito y Territorios Federales, de 23 de Agosto último, he tenido á bien decretar:

Artículo único. El *Colegio Luz Saviñón*, estableeido en Tacubaya, D. F., continuará funcionando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica para el objeto de su constitución y con el goce de las franquicias que concede la ley de 23 de Agosto del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 29 de Diciembre de 1904.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 29 de 1904.—*Corral.*

«Diario Oficial,» Diciembre 29 de 1904.

NUEMRO 721.

Diciembre 29.—Secretaría de Gobernación.—Decreto declarando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica, la «Escuela Concepción Gual y Cuevas.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Digitized by Google

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el artículo 1º transitorio de la Ley de Beneficencia Privada para el Distrito y Territorios Federales, de 23 de Agosto último, he tenido á bien decretar:

Artículo único. La *Escuela Concepción Gual y Cuevas*, establecida en esta Capital, continuará funcionando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica para el objeto de su constitución y con el goce de las franquicias que concede la ley de 23 de Agosto del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 29 de Diciembre de 1904.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 29 de 1904.—*Corral.*

«Diario Oficial,» Diciembre 29 de 1904.

NUMERO 722.

Diciembre 29.—Secretaría de Gobernación.—Decreto declarando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica, la «Casa Betti.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el artículo 1º transitorio de la Ley de Beneficencia Privada para el Distrito y Territorios Federales, de 23 de Agosto último, he tenido á bien decretar:

Artículo único. La *Casa Betti*, asilo para enfermas crónicas incurables, establecida en Tacuba, D. F., y fundada por la Sra. Isabel Lozano de Betti, continuará funcionando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica para el objeto de su constitución y con el goce de las franquicias que concede la ley de 23 de Agosto del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 29 de Diciembre de 1904.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 29 de 1904.—*Corral.*

«Diario Oficial,» Diciembre 29 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 723.

Diciembre 29.—Secretaría de Gobernación.—Decreto declarando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica, la «Fundación de Socorros para Personas Menesterosas.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el artículo 1º transitorio de la Ley de Beneficencia Privada para el Distrito y Territorios Federales, de 23 de Agosto último, he tenido á bien decretar:

Artículo único. La *Fundación de Socorros para Personae Menesterosas*, creada por la Señora Leocadia Molinos de Arango, continuará funcionando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica para el objeto de su constitución y con el goce de las franquicias que concede la ley de 23 de Agosto del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 29 de Diciembre de 1904.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 29 de 1904.—*Corral.*

«Diario Oficial,» Diciembre 29 de 1904.

NUMERO 724.

Diciembre 29.—Secretaría de Gobernación.—Decreto declarando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica, la «Casa Amiga de la Obrera.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el artículo 1º transitorio de la Ley de Beneficencia Privada para el Distrito y Territorios Federales, de 23 de Agosto úllimo, he tenido á bien decretar:

Artículo único. La *Casa Amiga de la Obrera*, fundada por la Sra. Carmen Romero Rubio de Díaz, continuará funcionando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica para el objeto de su constitución y con el goce de las franquicias que concede la ley de 23 de Agosto del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 29 de Diciembre de 1904.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 29 de 1904.—*Corral.*

«Diario Oficial,» Diciembre 29 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 725.

Diciembre 29.—Secretaría de Gobernación.—Decreto declarando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica, el «Asilo Patricio Sanz.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el artículo 1º transitorio de la Ley de Beneficencia Privada para el Distrito y Territorios Federales, de 23 de Agosto último, he tenido á bien decretar:

Artículo único. El *Asilo Patricio Sanz*, para niños huérfanos, establecido en Tlálpam, D. F., y fundada por la Sra. Ana Llera de Sanz, continuará funcionando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica para el objeto de su constitución y con el goce de las franquicias que concede la ley de 23 de Agosto del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 29 de Diciembre de 1904.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 29 de 1904.—*Corral.*

«Diario Oficial,» Diciembre 29 de 1904.

NUMERO 726.

Diciembre 29.—Secretaría de Gobernación.—Decreto declarando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica, el «Premio Tomás O. de Parada.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el artículo 1º transitorio de la Ley de Beneficencia Privada para el Distrito y Territorios Federales, de 23 de Agosto último, he tenido á bien decretar:

Artículo único. El *Premio Tomás O. de Parada*, para memorias sobre enfermedades endémicas en la República, continuará funcionando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica para el objeto de su constitución y con el goce de las franquicias que concede la ley de 23 de Agosto del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 29 de Diciembre de 1904.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 29 de 1904.—*Corral.*

«Diario Oficial,» Diciembre 29 de 1904.

Digitized by Google

NUMERO 727.

Diciembre 29.—Secretaría de Justicia.—Decreto declarando Magistrados propietarios y suplentes del Tribunal Superior del Distrito Federal, á los ciudadanos que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública. —Sección de Justicia.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que la Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 161 de la Ley de Organización de Tribunales, de 9 de Septiembre de 1903, declara:

Artículo 1º Son Magistrados propietarios del Tribunal Superior del Distrito Federal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 25 del actual, los ciudadanos siguientes:

1º Lic. Vicente Dardón.
2º „ Angel Zavalza.
3º „ Julio García.
4º „ Arcadio Norma.
5º „ José Lozano y Vivanco.
6º „ Agustín Arévalo.
7º „ Felipe López Romano.
8º „ Esteban Maqueo Castellanos.
9º „ Agustín Borges.
10º „ Francisco Belmar.
11º „ Trinidad González de la Vega.
12º „ Valentín Canalizo.
13º „ Manuel Mateos Alarcón.
14º „ Eduardo Zárate.
15º „ Ricardo Rodríguez.
16º „ Emilio Zubiaga y
17º „ Martín Mayora.

Son Magistrados supernumerarios del Tribunal Superior del Distrito Federal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 25 del actual, los ciudadanos siguientes:

1º Lic. Emilio Alvarez.
2º „ Mariano Botello y
3º „ Pablo González Montes.

Artículo 2º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del decreto de 3 del actual, los Magistrados electos otorgarán la protesta de ley ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, el próximo día 31.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del Congreso General. México, á 29 de Diciembre de 1904.—*A. Castañares*, senador presidente.—*V. Luengas*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á veintinueve de Diciembre de mil novecientos

Digitized by Google

cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública."

Y lo comunico á usted para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, 29 de Diciembre de 1904.—*Justino Fernández.*—Rúbrica.—Al C.....

«Diario Oficial,» Diciembre 29 de 1904.

NUMERO 728.

Diciembre 29.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con el Lic. Ignacio Sepúlveda, rescindiendo el de diecinueve de Octubre de mil novecientos uno.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª

Estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Ignacio Sepúlveda, en la de los Sres. M. F. Tarpey y John E. Bennett, rescindiendo el celebrado el diecinueve de Octubre de mil novecientos uno, para la explotación de algunos productos de pesca en diversas zonas del Golfo de California y Océano Pacífico.

Art. 1º Se rescinde el contrato celebrado en 19 de Octubre de 1901, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación de Ejecutivo de la Unión y el Sr. Luis Méndez, en la de los Sres. M. F. Tarpey y John E. Bennett, para la explotación de algunos productos marinos en la zona comprendida entre el límite con los Estados Unidos y el extremo Norte de la Bahía de San Quintín; la extremidad de la Baja California desde el paralelo 23°30′ hacia el Sur, tanto por el Pacífico como por el Golfo de California con sus islas adyacentes; de Agiabampo á Altata; de la desembocadura del río de Ameca á Zihuatanejo y de Puerto Angel al límite con Guatemala y las islas comprendidas desde Cerralvo en el Sur hasta la de Coronados en el Norte del Golfo de California.

Art. 2º Como consecuencia de esta rescisión se devuelve á los Sres. Tarpey y Bennett el depósito de $3,000 tres mil pesos, que en bonos de la Deuda Nacional constituyeron en el Banco Nacional de México de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del contrato que se rescinde.

Art. 3º Este Contrato será sometido á la aprobación de las Cámaras.

Art. 4º Las estampillas de este Contrato serán pagadas por los interesados.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los veintidós días del mes de Noviembre de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío.*—Rública.—*I. Sepúlveda.*—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 29 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Enero 10 de 1905.

NUMERO 729.

Diciembre 29.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Gilberto Gómez Llata, por la zarzuela titulada «El Registro Civil.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Digitized by Google

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Gilberto Gómez Llata, ante usted respetuosamente expone:

Que con el título de «El Registro Civil» ha escrito un libreto para zarzuela en un acto, dividido en seis cuadros, y deseando evitar la reproducción y representación de dicha obra sin mi permiso, vengo ante el Ciudadano Presidente de la República, por el digno conducto de usted, manifestándole que me reservo los derechos de propiedad literaria con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, á cuyo fin acompaño á este ocurso dos ejemplares del libreto mencionado.

Protesto lo necesario, haciendo á usted presentes mis respetos.

México, Diciembre 27 de 1904.—*G. Gómez Llata.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República, del escrito de usted fechado el 27 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «El Registro Civil,» zarzuela en un acto dividida en seis cuadros, de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 29 de Diciembre de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—C. Gilberto Gómez Llata.—Presente.

Son copias. México, 29 de Diciembre de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Enero 13 de 1905.

NUMERO 730.

Diciembre 29.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con Luis G. Marrón Velasco y Ramón Miranda y Marrón, para el establecimiento de un muelle de madera en el puerto de Veracruz.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado el 28 de Noviembre anterior, entre el Ciudadano Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y los Sres. Luis G. Marrón Velasco y Ramón Miranda y

Digitized by Google

Marrón, para el establecimiento de un muelle de madera para la carga y descarga de carbón en el puerto de Veracruz, almacenes y las vías necesarias.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—*Carlos Sodi*, senador vicepresidente.—*Genaro García*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á los diecisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente."

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Diciembre 29 de 1904.—*Fernández.*—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

Estampillas por valor en junto de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos y los Sres. Luis G. Marrón Velasco y Ramón Miranda y Marrón, para el establecimiento de un muelle de madera para la carga y descarga de carbón en el puerto de Veracruz, almacenes y las vías necesarias.

Art. 1. Se autoriza á los Sres. Luis G. Marrón Velasco y Ramón Miranda y Marrón, para que por sí ó por la Compañía que al efecto organicen, construyan por su cuenta un muelle de madera en el puerto de Veracruz que se destinará á la carga y descarga de carbón mineral, maderas, maquinaria y minerales, así como los almacenes correspondientes, material rodante y vías necesarias.

Art. 2. El muelle se construirá en el malecón de la Caleta del citado puerto á la mitad de la distancia entre los lugares fijados para los muelles números 1 y 2 y sus dimensiones serán 22m.50 de ancho y 150 metros de largo.

Art. 3. El proyecto del muelle de madera y almacenes se presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para su estudio y aprobación en su caso, dentro de los seis meses contados desde la fecha de la promulgación del Contrato.

Art. 4. Las obras de construcción del muelle y almacenes comeñzarán dentro de seis meses contados desde la fecha de la aprobación del proyecto y deberán quedar terminadas dentro de dos años á contar de la fecha de la promulgación del Contrato.

Art. 5. La Empresa podrá ocupar para establecer sus almacenes, una superficie de veintiún metros de ancho por cincuenta y seis metros de largo á cada lado del muelle.

Art. 6. La Empresa se obliga á dar al Gobierno la cantidad de carbón que necesitare para sus dependencias al precio de costo, y á cobrarle por maniobras de carga y descarga el 50 por ciento de la tarifa ordinaria.

Art. 7. Queda también obligada la Empresa á conceder al Gobierno espacio suficiente en sus almacenes para que en él pueda tener depositadas quinientas toneladas de carbón, pudiendo el Gobierno hacer uso libre del muelle para las operaciones de carga y descarga del expresado carbón.

Art. 8. La Compañía someterá previamente á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, las tarifas que fijarán las cuotas que pagarán las mercancías citadas pertenecientes á particulares, por el uso del muelle y almacenes.

Art. 9. Queda cbligada igualmente la Empresa á que sus existencias de carbón en el puerto no bajen en ningún caso de dos mil toneladas.

Art. 10. Las operaciones que se hagan por el muelle y almacenes, quedan sujetas á to-

Digitized by Google

das las leyes y disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dictaren para la seguridad y garantía de los intereses fiscales, así como las referentes á la policía del puerto.

Art. 11. La Compañía se obliga á conservar en perfecto estado de servicio las obras á que se refiere el presente Contrato por todo el tiempo que estuviere vigente, así como á hacer las obras de reparación que indicare el Gobierno en un plazo de cuatro meses como máximo.

Art. 12. En compensación de las obligaciones que el presente Contrato impone á la Empresa concesionaria, ésta gozará de las siguientes franquicias:

I. Libre importación de todos los materiales necesarios para la construcción del muelle y almacenes previa la calificación respectiva por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

II. El capital invertido por la Empresa en la construcción y conservación del muelle y almacenes quedará libre de contribuciones de toda clase, con excepción de la del timbre, que se pagará de acuerdo con le ley vigente relativa.

Art. 13. Para los efectos de este Contrato, las personas que formen la Empresa se considerarán como mexicanas, y en consecuencia, no podrán alegar derecho alguno de extranjería ni invocar otros derechos que los que las leyes del país conceden á los mexicanos, ni ocurrir á otros tribunales que á los competentes de la República.

Art. 14. En lo relativo á las vías de empalme y cruzamiento con los ferrocarriles, la Empresa disfrutará de las mismas franquicias que la ley de ferrocarriles concede á éstos.

Art. 15. La duración del presente Contrato será de veinte años contados desde la fecha de su promulgación, al fin de los cuales el muelle, almacenes, vías, maquinaria y accesorios, pasarán á ser propiedad de la Nación, libres de todo gravamen, y sin costo alguno para el Gobierno.

Art. 16. Como garantía del cumplimiento de las obligaciones que impone á la Empresa este Contrato, queda depositada en la Tesorería General de la Federación, la cantidad de ($ 10,000.00) diez mil pesos en títulos de la Deuda Pública, los que perderá en favor del Gobierno en caso de caducidad.

Este depósito será devuelto á la Compañía al recibir el Gobierno el muelle, almacenes, vías, maquinaria y accesorios de acuerdo con lo que indica el artículo 15 y siempre que se hayan hecho todas las reparaciones necesarias indicadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. En caso de que los Contratistas no ejecuten las reparaciones, la Secretaría referida mandará hacerlas por cuenta de los mismos Contratistas, estando el depósito afectado á los gastos que se eroguen en ellas.

Art. 17. Los Contratistas tendrán siempre un representante en esta Capital ampliamente facultado para que con él se entienda el Gobierno en todo lo relativo al Contrato.

Art. 18. El Gobierno podrá adquirir el muelle y almacenes en cualquier tiempo, si lo estima conveniente, previo el avalúo correspondiente que al efecto se practique.

Art. 19. Este Contrato caducará:

I. Por no presentar los proyectos á la aprobación de la Secretaría en el plazo estipulado en el artículo 3.

II. Por no comenzar ó terminar las obras en los plazos fijados en el artículo 4.

III. Por no hacer las reparaciones á que se refiere el artículo 11 en el plazo expresado en el mismo artículo.

IV. Por suspensión del servicio por más de seis meses.

V. Por traspasar el presente Contrato ó darle ingerencia en él á algún Gobierno extranjero, siendo nulo todo convenio que en tal sentido se pactare.

VI. Por traspasar la concesión á algún individuo ó Compañía sin la previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Digitized by Google

En los casos previstos por los incisos I, II, III y IV, se tendrán en cuenta los casos de fuerza mayor debidamente comprobados y aceptados como tales por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

En los casos de caducidad que previenen los incisos V y VI, además de la pérdida del depósito de garantía, pasarán las obras á ser propiedad de la Nación.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal.

Art. 20. Para los efectos de la libre importación se someterá el Contrato á la aprobación del Congreso de la Unión.

Art. 21. Las estampillas para legalizar el presente Contrato, serán ministradas por los señores Contratistas.

México, Noviembre 28 de 1904.—*Leandro Fernández.*—*Luis G. Marrón Velasco.*—*Ramón Miranda y Marrón.*—Rúbricas.

Es copia. México, Diciembre 29 de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Enero 20 de 1905.

NUMERO 731.

Diciembre 30.—Secretaría de Gobernación.—Decreto declarando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica, la «Fundación de Socorros José Linares y Loreto Casanova de Linares.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el artículo 1º transitorio de la Ley de Beneficencia Privada para el Distrito y Territorios Federales, de 23 de Agosto último, he tenido á bien decretar:

Artículo único. La *Fundación de Socorros José Linares y Loreto Casanova de Linares*, creada por disposición testamentaria de la Sra. Casanova de Linares, continuará funcionando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica para el objeto de su constitución y con el goce de las franquicias que concede la ley de 23 de Agosto del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Diciembre de 1904.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 30 de 1904.—*Corral.*

«Diario Oficial,» Diciembre 30 de 1904.

NUMERO 732.

Diciembre 30.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el Contrato celebrado John M. Wiley, para el establecimiento de una Hacienda Metalúrgica en algún punto de los Estados de Guanajuato y Jalisco.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 3ª

El Ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

Digitized by Google

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien acordar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado con fecha 17 de Noviembre próximo pasado, entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. John M. Wiley, en representación de "The Intercontinental Railway Syndicate," para el establecimiento de una Hacienda Metalúrgica en algún punto de los Estados de Guanajuato y Jalisco.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—*Carlos Sodi*, senador vicepresidente.—*Genaro García*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, á veintisiete de Diciembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Diciembre 30 de 1904.—*Manuel G. Cosío.*—Al.....

El Contrato á que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

Estampillas por valor de mil pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. John M. Wiley, en representación de "The Intercontinental Railway Syndicate," para el establecimiento de una Hacienda Metalúrgica en algún punto de los Estados de Guanajuato y Jalisco.

Art. 1º Se autoriza á "The Intercontinental Railway Syndicate," por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice, para construír y para explotar en la ciudad de Guanajuato, Estado del mismo nombre, ó en un punto entre las ciudades de Dolores Hidalgo, Guanajuato, León y la Costa del Océano Pacífico, en el Estado de Jalisco, y dentro del término señalado en el artículo 7º, una Hacienda Metalúrgica para el beneficio de toda clase de metales ó minerales que contengan oro, plata, platino, mercurio, hierro, cobre, plomo, zinc, estaño, antimonio, niquel, cobalto, manganeso, bismuto y arsénico, gozando la Compañía referida de los derechos, y sujetándose á las obligaciones que se establecen en el presente Contrato.

Art. 2º La Fundición será de capacidad mínima para beneficiar doscientas toneladas métricas de piedra mineral por día.

Art. 3º Durante el término de este Contrato, ni los capitales empleados en la construcción de la Hacienda Metalúrgica, en adquisición de terrenos para los edificios que se levanten ó en las obras destinadas á dicha explotación, ni las acciones ó bonos que la Compañía emita, podrán ser gravados por ningún impuesto Federal, no estando comprendidos en estas exenciones los impuestos que se cobran en la forma de estampillas y que son parte de la Renta del Timbre.

Art. 4º La Compañía podrá exportar los productos de la Hacienda Metalúrgica, sujetándose á las disposiciones actualmente vigentes, sobre Renta del Timbre, derechos de fundición, ensaye y amonedación, gozando de las franquicias á que se refiere el artículo 9º de la ley de 27 de Marzo de 1897, pero entendiéndose que la exención será por tres milésimos de plata en los plomos argentíferos y sobre diez milésimos en los cobres argentíferos que pro-

Digitized by Google

dujere la fundición, pagando íntegros esos derechos por el resto del contenido de este metal y sin exención ninguna para el oro.

Art. 5º La Compañía podrá también importar, libre de derechos arancelarios por una sola vez, las máquinas, aparatos de todas clases, materiales y útiles que fueren necesarios para la construcción de la Fundición sobre que versa este Contrato, debiendo la Compañía presentar á la Secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro del plazo estipulado en el presente Contrato, para la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos y observando para la importación de ellos las prevenciones de la circular número 106 de 25 de Junio de 1900 de la Secretaría de Hacienda y las limitaciones que fije la Secretaría de Fomento.

Los efectos que se necesiten los introducirá la Empresa para emplearlos exclusivamente en la construcción de la Fundición; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 6º Todas las concesiones y franquicias de este Contrato, consignadas en los artículos precedentes, fenecerán el 17 de Diciembre de 1906.

OBLIGACIONES DE LA EMPRESA.

Art. 7º La Empresa comenzará las obras de construcción de la Hacienda Metalúrgica, dentro de seis meses, contados desde la fecha en que se promulgue este Contrato, y deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de dos años de la misma fecha, con la obligación precisa de fijar en ese término el punto de la instalación á que se refiere el artículo 1º

Art. 8º La Empresa queda obligada á invertir en el período de esta concesión, en la construcción de la Hacienda Metalúrgica, que es objeto de este Contrato, y en las obras que requiera esa propiedad, como construcción de oficinas, vías férreas, material de transporte, instrumentos, útiles y maquinarias, la suma de doscientos mil pesos.

La Empresa justificará esta inversión ante la Secretaría de Fomento, por medio de la presentación de las memorias de rayas, facturas, libros de contabilidad, etc., ya sean originales ó en copias certificadas, ó bien de la manera que indique la Secretaría de Fomento.

Art. 9º Tan luego como quede terminada la Hacienda Metalúrgica la Compañía se obliga á fundir diariamente por término medio, treinta toneladas de mineral, y para comprobar el hecho de estar cumpliendo con esta obligación, remitirá anualmente á la Secretaría de Fomento, una nota convenientemente justificada á juicio de la misma Secretaría, del número de toneladas de piedra mineral que se fundan en dicha Hacienda.

Art. 10. La Empresa queda obligada á fin de cada año fiscal á enviar á la Secretaría de Fomento, los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida, para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 11. Igualmente queda obligada la Empresa á admitir á los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros, que deban hacer su práctica en la Hacienda Metalúrgica de la misma Empresa, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Art. 12. La Empresa nombrará un apoderado, con domicilio en esta Capital, á más tardar tres meses despuéss de publicado este Contrato, suficientemente autorizado para tratar con la Secretaría de Fomento todos los asuntos que se relacionen con el presente Contrato.

Art. 13. La Compañía no podrá traspasar en todo ó en parte, las franquicias que le otorga esta concesión á otra persona ó Compañía, sin el previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento y bajo ningún concepto lo podrá hacer á un Gobierno extranjero ó Agente de él, ni tampoco admitirlos como socios.

Digitized by Google

Art. 14. Como garantía del cumplimiento de las obligaciones aquí contraídas, la Compañía dentro del mes siguiente á la publicación de este Contrato, depositará en el Banco Nacional de México la cantidad de cinco mil pesos, en bonos reconocidos de la Deuda Pública, los cuales perderá en el caso de no cumplir con lo que dispone el artículo 7º de este Contrato y se devolverá una vez que haya terminado la construcción.

Durante el tiempo en que los títulos estén en depósito y no haya habido motivo alguno para declarar la caducidad, se entregarán á la Empresa, en su caso, los cupones de réditos de tales títulos que fueren venciendo, previa orden de la Secretaría de Fomento.

CLAUSULAS GENERALES.

Art. 15. Este Contrato quedará insubsistente por no constituír el depósito en el plazo y forma señalados en el artículo anterior y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no fijar el punto de instalación de la Hacienda, ni comenzar las obras de construcción de la misma en el plazo fijado en el artículo 7º

II. Por no terminar la Hacienda en el plazo fijado en el mismo artículo 7º

III. Por no comprobar de la manera que fija el artículo 8º la inversión del capital de que allí se habla.

IV. Por suspender los trabajos de fundición durante cuatro meses consecutivos ó bien fundir en dicho tiempo menos de treinta toneladas diarias de piedra mineral por término medio.

V. Por traspasar este Contrato ó alguna de sus concesiones á un particular ú otra Compañía, sin previo permiso y aprobación del Gobierno.

VI. Por el traspaso de este Contrato ó alguna de las concesiones que otorga, á cualquier gobierno extranjero, ó Agente de él ó por admitirlos como socios.

En cualquiera de los cásos especificados, la Empresa perderá el depósito que según el artículo 14º debe constituír.

En el I, II, III, IV y V, perderá además las concesiones y franquicias que aquí se le otorgan.

Si la caducidad se declara por el motivo que expresa la fracción VI, la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato, pasando á ser propiedad de la Nación, sin que ésta tenga que pagar indemnización de ninguna clase, ni por motivo alguno.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento concederá á la Empresa, un término prudente para exponer su defensa.

Art. 16. Es condición expresa de este Contrato, que dicha declaración de caducidad, sea por las causas que fuere, se hará administrativamente por la Secretaría de Fomento.

Art. 17. La Compañía Metalúrgica «The Intercontinental Railway Syndicate,» y las que puedan sucederle en sus derechos, lo mismo que los empleados, accionistas y demás personas que puedan tener interés en la Empresa, serán considerados siempre como mexicanos, en todos los asuntos que tengan relación con el presente Contrato, y por lo mismo estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos, que tomaren parte en la Empresa, con cualquier carácter, no podrán nunca alegar, respecto á los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, sin que, por consiguiente, puedan tener ingerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 18. Los plazos señalados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de

Digitized by Google

fuerza mayor, entendiéndose prorrogados estos plazos, por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más.

En cualquiera de dichos casos, la Empresa presentará, al Ejecutivo Federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento.

Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningún coso, las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 19. Todas las concesiones hechas en el presente Contrato, se entenderán sin perjuicio de los demás derechos que por las leyes puedan tener el concesionario ó las Compañías que le sucedan, sin necesidad de concesiones especiales.

Art. 20. Este Contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión, para que surta sus efectos.

Art. 21. Las estampillas de este Contrato serán expensadas por el interesado y se extenderá, por duplicado, uno para cada parte contratante.

Es hecho en la Ciudad de México, á los diecisiete días del mes de Noviembre de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío.*—*John M. Wiley.*—Rúbricas.

Es copia. México, Noviembre 22 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Enero 12 de 1905.

NUMERO 733.

Diciembre 30.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el Lic. Joaquín D. Casasús, reformando el artículo 5º del aprobado por decreto de 2 de Diciembre de 1898.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Una estampilla de á cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Joaquín D. Casasús, representante de la Empresa concesionaria de varias líneas de ferrocarril en el Estado de Chihuahua, mencionadas en el Contrato aprobado por decreto de 2 de Diciembre de 1898, reformando dicho Contrato.

Artículo único. Se reforma el artículo 5º del Contrato relativo á la construcción de varias líneas de ferrocarril en el Estado de Chihuahua, aprobado por decreto de 2 de Diciembre de 1898, quedando dicho artículo, como sigue:

«Artículo 5º A los dos años contados desde el 24 del corriente mes de Diciembre, la Empresa deberá terminar un tramo cuando menos de veinte kilómetros y en cada bienio siguiente se terminarán también cuando menos, otros veinte kilómetros, pero de manera que todo el camino quede concluído para el 24 de Diciembre de 1910.»

México, Diciembre treinta de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.*—*Joaquín D. Casasús.*

Es copia. México, Diciembre 30 de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Enero 13 de 1905.

Digitized by Google

NUEMRO 734.

Diciembre 31.—Secretaría de Gobernación.— Decreto declarando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica, el « Hospital de Nuestra Señora de la Luz.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el artículo 1º transitorio de la Ley de Beneficencia Privada para el Distrito y Territorios Federales, de 23 de Agosto último, he tenido á bien decretar:

Artículo único. El *Hospital de Nuestra Señora de la Luz*, de esta Capital, fundado en 19 de Junio de 1902 con el legado del Sr. D. Ignacio Valdivielso y Vidal y con otros fondos, continuará funcionando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica para el objeto de su constitución y con el goce de las franquicias que concede la ley de 23 de Agosto del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 31 de Diciembre de 1904.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.— Presente."

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 31 de 1904.—*Corral.*

« Diario Oficial,» Diciembre 31 de 1904.

NUMERO 735.

Diciembre 31.—Secretaría de Relaciones.—Carta de naturalización mexicana concedida á las personas que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El Señor Presidente de la República ha otorgado carta de naturalización mexicana á las personas siguientes:

Al Sr. D. Laureano Rodríguez, español, mecánico y residente en la H. Veracruz.
„ „ „ Modesto Hormaza, español, marino y residente en la H. Veracruz.
„ „ „ Emilio Díez y Martínez, español, comerciante y residente en esta capital.
„ „ „ Vicente Ivars, español, marino y residente en Frontera, Tabasco.
„ „ „ Gerardo de Lago, español, mecánico y residente en la H. Veracruz.
„ „ Juan Said, turco, comerciante y residente en Teziutlán, Puebla.
„ „ D. Casimiro Gálvez, guatemalteco, agricultor y residente en Unión Juárez, Chiapas.
„ „ Jorge W. Smith, norteamericano, carpintero y residente en Ciudad Juárez, Chihuahua.
„ „ Ak. Pon, chino, cocinero y residente en Ciudad Juárez, Chihuahua.
„ „ D. Juan Tomás Elordi, español, mecánico y residente en la H. Veracruz.
„ „ Nicolás Simón, turco, comerciante y residente en Mérida, Yucatán.
„ „ D. Moisés Iza y Matheo, español, marino y residente en la H. Veracruz.

Digitized by Google

Al Sr. Carlos Bodom, noruego, marino y residente en la H. Veracruz.
„ „ Nicolás Jesús, turco, comerciante y residente en la H. Veracruz.
„ „ Joe Su Moy, chino, comerciante y residente en Chihuahua.
México, 31 de Diciembre de 1904.—*José Algara*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Enero 4 de 1905.

NUMERO 736.

Diciembre 31.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con Tomás Macmanus (jr.), para la exploración de minas de toda especie y placeres auríferos en el Distrito de Guerrero, Chihuahua.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección tercera.

El Ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado con fecha cinco del presente mes de Diciembre, entre el Ejecutivo Federal representado por el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, por una parte, y por la otra, el Sr. Tomás Macmanus (jr.), como apoderado del Sr. William C. Greene, para la exploración de minas de toda especie y placeres auríferos en el Distrito de Ciudad Guerrero, Estado de Chihuahua.

"*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Carlos Sodi*, senador vicepresidente.—*Genaro García*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.—Rúbricas.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, á veintisiete de Diciembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Diciembre 31 de 1904.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—Al .....

El Contrato á que se refiere el decreto anterior, es el adjunto:

Estampillas por valor de diez pesos, debidamente canceladas:

CONTRATO celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, por una parte, y por la otra, el Sr. Tomás Macmanus (jr.), como apoderado del Sr. William C. Greene, para la exploración de minas de toda especie y placeres auríferos en el Distrito de Ciudad Guerrero, Estado de Chihuahua.

Art. 1º Se concede al Sr. William C. Greene ó la Compañía que al efecto organice, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, permiso para explorar minas de todas clases y placeres auríferos, durante tres años, contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, en el Distrito de Ciudad Guerrero, Estado de Chihuahua, cuya zona se medirá de la manera siguiente:

Digitized by Google

Tomando como punto de partida la mojonera Noroeste de la zona primera del antiguo Cantón Degollado, Estado de Chihuahua y siguiendo el lindero Norte de dicha zona al Oriente hasta llegar á la esquina también Noroeste de los terrenos pertenecientes á «La Development Company of America;» de allí siguieudo el lindero Occidental de dicha propiedad hasta llegar á un punto sobre el lindero Norte de la zona segunda del antiguo Cantón Degollado; de allí siguiendo el lindero Norte de dicha zona al Oriente hasta llegar á la mojonera esquina Noreste de la propia zona; de allí Sur, siguiendo el lindero Oriental de la zona segunda mencionada y de la tercera zona del propio Cantón Degollado hasta llegar á la mojonera esquina Sureste de dicha zona tercera; y de allí siguiendo por todo el lindero Sur de la referida zona tercera, hasta llegar á la mojonera esquina Suroeste de la misma zona y Suroeste de la zona segunda del Distrito de Sahuaripa, del Estado de Sonora; de allí al Oeste sobre el lindero Sur de dicha zona segunda, hasta la esquina Suroeste de esa propia zona; de allí siguiendo las líneas Oeste y Norte de dicha zona segunda hasta llegar á un punto sobre la línea Oeste de la zona tercera del Cantón Degollado; y de allí siguiendo esta línea Oeste de las zonas terceras, segunda y primera del repetido ex-Cantón Degollado hasta el punto de partida.

Art. 2º El Sr. Greene ó la Compañía que al efecto organice, procederá á practicar la exploración de conformidad con lo que dispone el artículo 13 de la ley de 4 Junio de 1892, artículos 11, 12 y 14 de su Reglamento, en su caso, y con entera sujeción al decreto de 13 de Diciembre de 1897, esto es, que si hubiere pertenencias posesionadas dentro de los límites de la zona, las exploraciones solamente se harán en terrenos que disten 200 metros de los límites de esas pertenencias; si durante la exploración se descubrieren algunos criaderos metalíferos de oro ú otros metales, el concesionario podrá desde luego sin esperar á que termine el tiempo de la exploración, solicitar en ellos las pertenencias que desee, en los términos y condiciones que establece la citada ley de 4 de Junio de 1892, no pudiendo, por lo mismo, emprender ninguna exploración en esas pertenencias sino hasta que haya obtenido el título respectivo.

Art. 3º En toda mina posesionada ó solicitada que se halle dentro de los límites de la zona, materia de este Contrato, y que sea declarada la caducidad ó pérdida por quien corresponda, tendrá derecho exclusivo el Sr. Greene por término de un año, contado desde la fecha de dicha caducidad ó pérdida, para hacer exploraciones y solicitar las pertenencias que le convenga, dentro de ese mismo año; una vez que el concesionario haya solicitado pertenencias según los términos anteriores quede libre el resto del fundo, cuya caducidad se declaró para que cualquiera otro pueda solicitar pertenencias en el resto de ese mismo fundo. De igual franquicia que para las minas abandonadas gozará el concesionario respecto á cualquiera zona de exploración que dentro del perímetro de la concesión caduque.

Art. 4º Si en el tercer año de esta exploración se declarase libre algún fondo minero de que hace referencia el artículo anterior, la franquicia que según el mismo artículo se concede al Sr. Greene, se entenderá solo por el tiempo que falta para que se cumpla ese tercero y último año de la exploración.

Art. 5º El Sr. Greene queda obligado, en los terrenos de la zona de exploración, á tomar posesión de 50 pertenencias en el primer año, 100 en el segundo y 150 en el tercer año, cuando menos.

Art. 6º El concesionario dará principio á la exploración dentro de los seis meses que sigan á la promulgación del presente Contrato, dando aviso á la Secretaría de Fomento y al Agente de Minería respectivo.

Art. 7º Antes de comenzar la exploración, el concesionario deberá haber fijado en el terreno los límites de la zona, levantándose un plano en que se fijarán los puntos más esenciales por donde pasen las líneas del perímetro y en cuyo plano se harán constar también las

Digitized by Google

pertenencias que se encuentren posesionadas dentro de la zona de exploración. Un ejemplar de este plano se entregará á la Secretaría de Fomento y otro al Agente de Minería respectivo.

Art. 8º El concesionario garantizará el cumplimiento de este Contrato, depositando en el Banco Nacional de México, dentro de los ocho días siguientes á la fecha de la promulgación del mismo, la suma de ($2,000) dos mil pesos en títulos de la Deuda Pública Nacional.

Si en el caso estipulado no estubiere constituído este de depósito, el Contrato se considerará desde luego por no celebrado, sin necesidad de ningún otro trámite.

Art. 9º Este Contrato caducará:

I. Por no comenzar la exploración dentro del plazo fijado en el artículo 6º

II. Por explotar sin título legal debidamente requisitado cualquier criadero mineral que esté dentro de la zona.

III. Por no presentar los planos á que se refiere el artículo 7º

IV. Por no tomar posesión del número de pertenencias á que se refiere el artículo 5º, en cualquiera de los años á que ese artículo se refiere.

En cualquiera de esos casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito que hubiere constituído y además el derecho de continuar la exploración, quedando á la vez sujeto, en el segundo caso de caducidad, á lo que las leyes determinen.

Los plazos señalados en este Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente comprobados, entendiéndose prorrogados estos plazos por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más; pero para que esta prórroga pueda tener lugar, el concesionario presentará las noticias y pruebas de haber ocurrido el impedimento dentro del mes siguiente á la fecha que hubiere comenzado.

Art. 10. Este Contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión.

Es hecho en la Ciudad de México, á los cinco días del mes de Diciembre de mil novecientos cuatro, y se extiende y firma en dos ejemplares uno para cada parte contratante con las estampillas correspondientes que son á cargo del concesionario.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—*Tomás Macmanus* (jr.)—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 6 de 1904. —*A. Aldasoro*, Subsecretario.

«Diario Oficial,» Enero 12 de 1905.

NUMERO 737.

Diciembre 31.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con Tomás Macmanus (jr.), para el establecimiento de una Hacienda Metalúrgica en algún punto de Ciudad Guerrero, Estado de Chihuahua.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección tercera.

El Ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Tomás Macmanus (jr.), en la del Sr. William C. Greene, para el establecimiento

Digitized by Google

de una Hacienda Metalúrgica en algún punto del Distrito de Ciudad Guerrero, Estado de Chihuahua.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—*Carlos Sodi*, senador vicepresidente.—*Genaro García*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, á veintisiete de Diciembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Diciembre 31 de 1904.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—Al.....

El Contrato á que se refiere el decreto anterior, es el adjunto:

Estampillas por valor de mil pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Tomás Macmanus (jr.), en representación del Sr. William C. Greene, para el establecimiento de una Hacienda Metalúrgica en algún punto del Distrito de Ciudad Guerrero, Estado de Chihuahua.

Art. 1º Se autoriza al Sr. William C. Greene, para construír y para explotar en el Distrito de Ciudad Guerrero, Estado de Chihuahua, y dentro del término señalado en el artículo 7º, una Hacienda Metalúrgica para el beneficio de toda clase de metales ó minerales que contengan oro, plata, platino, hierro, cobre, mercurio, plomo, zinc, estaño, antimonio, niquel, cobalto, manganeso, bismuto y arsénico, gozando el referido Sr. Greene de los derechos y sujetándose á las obligaciones que se establecen en el presente Contrato.

Art. 2º La fundición será de capacidad mínima para beneficiar doscientas toneladas métricas de piedra mineral por día.

Art. 3º Durante el término de este Contrato, ni los capitales empleados en la construcción de la Hacienda Metalúrgica ni en adquisición de terrenos para los edificios que se levanten en las obras destinadas á dicha explotación, ni las acciones ó bonos que el Sr. Greene emita, podrán ser gravados por ningún impuesto Federal, no estando comprendidos en estas exenciones los impuestos que se cobran en la forma de estampillas y que son parte de la Renta del Timbre.

Art. 4º El Sr. Greene podrá exportar los productos de la Hacienda Metalúrgica, sujetándose á las disposiciones actualmente vigentes, sobre Renta del Timbre, derechos de fundición, ensaye y amonedación, gozando de las franquicias á que se refiere el artículo 9º de la ley de 27 de Marzo de 1897, pero entendiéndose que la exención será por tres milésimos de plata en los plomos argentíferos y sobre diez milésimos en los cobres argentíferos que produjere la fundición, pagando íntegros esos derechos por el resto del contenido de ese metal y sin exención ninguna para el oro.

Art. 5º El Sr. Greene podrá también importar, libres de derechos arancelarios por una sola vez, las máquinas aparatos de todas clases, materiales y útiles que fueren necesarios para la construcción de la Fundición sobre que versa este Contrato, debiendo el Sr. Greene presentar á la Secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro del plazo estipulado en el presente Contrato, para la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos y observando para la importación de ellos las prevenciones de la circular número 106 de 25 de Junio de 1900 de la Secretaría de Hacienda y las limitaciones que fije la Secretaría de Fomento.

Digitized by Google

Los efectos que se necesiten los introducirá el Sr. Greene para emplearlos exclusivamente en la construcción de la Fundición; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 6º Todas las concesiones y franquicias de este Contrato, consignadas en los artículos precedentes, fenecerán el 17 de Diciembre de 1906.

OBLIGACIONES DE LA EMPRESA.

Art. 7º El Sr. Greene comenzará las obras de construcción de la Hacienda Metalúrgica, dentro de seis meses, contados desde la fecha en que se promulgue este Contrato, y deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de dos años de la misma fecha, con la obligación precisa de fijar en ese término el punto de la instalación á que se refiere el artículo 1º

Art. 8º El Sr. Greene queda obligado á invertir en el período de esta concesión, en la construcción de la Hacienda Metalúrgica, que es objeto de este Contrato, y en las obras que requiera esa propiedad, como construcción de oficinas, vías férreas, material de transporte, instrumentos, útiles y maquinarias, la suma de doscientos mil pesos.

El Sr. Greene justificará esta inversión ante la Secretaría de Fomento, por medio de la presentación de las memorias de rayas, facturas, libros de contabilidad, etc., ya sean originales ó en copias certificadas, ó bien de la manera que indique la Secretaría de Fomento.

Art. 9º Tan luego como quede terminada la Hacienda Metalúrgica el Sr. Greene se obliga á fundir diariamente cien toneladas de mineral, y para comprobar el hecho de estar cumpliendo con esta obligación, remitirá anualmente á la Secretaría de Fomento, una nota convenientemente justificada á juicio de la misma Secretaría, del número de toneladas de piedra mineral que se fundan en dicha Hacienda.

Art. 10. El Sr. Greene queda obligado á fin de cada año fiscal á enviar á la Secretaría de Fomento, los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida, para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 11. Igualmente queda obligado el Sr. Greene á admitir á los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros, que deban hacer su práctica en la Hacienda Metalúrgica de dicho señor, proporcionándoles todos los datos necesarios para su aprovechamiento.

Art. 12. El Sr. Greene nombrará un apoderado, con domicilio en esta Capital, á más tardar tres meses después de publicado este Contrato, suficientemente autorizado para tratar con la Secretaría de Fomento todos los asuntos que se relacionen con el presente Contrato.

Art. 13. El Sr. Greene no podrá traspasar en todo ó en parte, las franquicias que le otorga esta concesión á otra persona ó Compañía, sin el previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento y bajo ningún concepto lo podrá hacer á un Gobierno extranjero ó Agente de él, ni tampoco admitirlos como socios.

Art. 14. Como garantía del cumplimiento de las obligaciones aquí contraídas, el Señor Greene dentro del mes siguiente á la publicación de este Contrato, depositará en el Banco Nacional de México la cantidad de cinco mil pesos, en bonos reconocidos de la Deuda Pública, los cuales perderá en el caso de no cumplir con lo que dispone el artículo 7º de este Contrato y se devolverá una vez que haya terminado la construcción.

Durante el tiempo en que los títulos estén en depósito y no haya habido motivo alguno para declarar la caducidad, se entregarán al Sr. Greene, en su caso, los cupones de réditos de tales títulos que fueren venciendo, previa orden de la Secretaría de Fomento.

CLAUSULAS GENERALES.

Art. 15. Este Contrato quedará insubsistente por no constituír el depósito en el plazo y forma señalados en el artículo anterior y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

Digitized by Google

I. Por no fijar el punto de instalación de la Hacienda, ni comenzar las obras de construcción de la misma en el plazo fijado en el artículo 7º

II. Por no terminar la Hacienda en el plazo fijado en el mismo artículo 7º

III. Por no comprobar de la manera que fija el artículo 8º la inversión del capital de que allí se habla.

IV. Por suspender los trabajos de fundición durante cuatro meses consecutivos ó bien fundir en dicho tiempo menos de treinta toneladas diarias de piedra mineral por término medio.

V. Por traspasar este Contrato ó alguna de sus concesiones á un particular ú otra Compañía, sin previo permiso y aprobación del Gobierno.

VI. Por el traspaso de este Contrato ó alguna de las concesiones que otorga, á cualquier gobierno extranjero, ó Agente de él ó por admitirlos como socios.

En cualquiera de los casos especificados, el Sr. Greene perderá el depósito que según el artículo 14º debe constituír.

En el I, II, III, IV y V, perderá además las concesiones y franquicias que aquí se le otorgan.

Si la caducidad se declara por el motivo que expresa la fracción VI, el Sr. Greene incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato, pasando á ser propiedad de la Nación, sin que ésta tenga que pagar indemnización de ninguna clase, ni por motivo alguno.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento concederá al Sr. Greene, un término prudente para exponer su defensa.

Art. 16. Es condición expresa de este Contrato, que dicha declaración de caducidad, sea por la causa que fuere, se hará administrativamente por la Secretaría de Fomento.

Art. 17. El Sr. William C. Greene, y los que puedan sucederle en sus derechos, lo mismo que los empleados, accionistas y demás personas que puedan tener interés en él, serán considerados siempre como mexicanos, en todos los asuntos que tengan relación con el presente Contrato, y por lo mismo estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos, que tomaren parte con el Sr. Greene, con cualquier carácter, no podrán nunca alegar, respecto á los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, sin que, por consiguiente, puedan tener ingerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 18. Los plazos señalados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados estos plazos, por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más.

En cualquiera de dichos casos, el Sr. Greene presentará, al Ejecutivo Federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento.

Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por el Sr. Greene, en ningún caso, las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 19. Todas las concesiones hechas en el presente Contrato, se entenderán sin perjuicio de los demás derechos que por las leyes puedan tener el concesionario ó las Compañías que le sucedan, sin necesidad de concesiones especiales.

Art. 20. Este Contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión, para que surta sus efectos.

Digitized by Google

Art. 21. Las estampillas de este Contrato serán expensadas por el interesado y se extenderá, por duplicado, uno para cada parte contratante.

Es hecho en la Ciudad de México, á los tres días del mes de Diciembre de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío.*—*Tomás Macmanus* (jr.)—Rúbricas.

Es copia. México, Diciembre 6 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Enero 14 de 1905.

NUMERO 738.

Diciembre 31.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Julio Muirón y Félix Díaz, para la explotación de la concha-perla en las zonas que se expresan.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección quinta.

Tres estampillas con un valor de quince pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y los Sres. Julio Muirón y Félix Díaz, para la explotación de la concha-perla en las zonas que se expresan.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. Julio Muirón y Félix Díaz, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organicen, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan hacer la explotación de toda clase de conchas en las lagunas, ríos y arroyos de jurisdicción federal que existen en los Estados de Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas, Veracruz, Tabasco, Campeche, Yucatán y los del de Chiapas, que desemboquen en el Golfo de México.

Art. 2º Igualmente se autoriza á los concesionarios para que puedan hacer la explotación de la concha-perla en las aguas territoriales del Golfo de México desde la desembocadura del río Bravo hasta el Cabo Catoche en Yucatán, comprendiéndose en esta autorización las lagunas y esteros existentes en las costas del mencionado Golfo.

Art. 3º La duración de este Contrato será de diez años contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 4º Los concesionarios pagarán en las Jefaturas de Hacienda de los Estados respectivos, la cuota de tres pesos por tonelada de concha durante los primeros tres años del Contrato y cinco pesos, también por tonelada, durante los siete restantes.

Art. 5º Los concesionarios tendrán la obligación de criar la concha-madre-perla en todas las zonas que comprende este Contrato.

Art. 6º Los trabajos de explotación los comenzarán los concesionarios á más tardar dentro de los seis meses de la fecha de la promulgación del presente Contrato, sujetándose estrictamente para la explotación á los reglamentos y disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dicten sobre la materia quedando desde luego prohibido el uso de explosivos y aparatos de arrastre para hacer la explotación, así como los trabajos que puedan entorpecer ó alterar el régimen de los ríos y el aprovechamiento de sus aguas para riego, fuerza motriz ó para otros usos, según las concesiones respectivas.

Art. 7º Los concesionarios al practicar el buceo en las zonas á que se refiere este Contrato quedan obligados á no extraer de ellas la concha-perla sino á medida que ésta vaya adquiriendo el tamaño requerido para su explotación, en el concepto de que se comprometen á no destruír las crías de la concha-perla ni las de los demás productos naturales existentes en las zonas á que se refiere este Contrato.

Igualmente se comprometen los concesionarios á entregar los criaderos una vez terminado el plazo de la concesión con todas las mejoras introducidas en ellos, sin que por esto tengan derecho á indemnización de ninguna especie.

Digitized by Google

Art. 8º Los concesionarios tendrán obligación de impedir por los medios de que dispongan dentro de las zonas á que se refiere este Contrato, el contrabando, el uso de torpedos ú otro sistema destructor y toda especie de pesca clandestina en las zonas mencionadas, debiendo aprehender por sí ó por medio de sus agentes á los infractores, consignándolos á la autoridad competente, pudiendo en caso necesario, requerir el auxilio de las autoridades.

Art. 9º Los concesionarios se comprometen á rendir anualmente un informe detallado de los trabajos comprendidos durante este período de tiempo, dando aviso á la Secretaría de Fomento de la cantidad de concha extraída, obligándose á cumplir con las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la misma Secretaría y la de Fomento hagan inspeccionar los terrenos y aguas en se verifique las explotaciones, á fin de cerciorarse de que se ejecutan conforme á las estipulaciones del presente Contrato y sin perjuicio de éstas conforme á las disposiciones relativas vigentes ó que se dicten sobre la materia.

Art. 10. Los concesionarios deberán fijar señales convenientes para guardar las diversas zonas que pongan en explotación, con objeto de impedir que se practiquen explotaciones inmoderadas ó clandestinas.

Art. 11. Los concesionarios ó la Compañía que en su caso organicen, se comprometen á no traspasar este Contrato en todo ó en parte á alguna persona ó Compañía sin autorización previa del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrán traspasarlo á alguna Compañía extranjera ó á algún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlos como socios, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto, caducando desde luego, por ese solo hecho, este Contrato.

Art. 12. Quedan obligados los concesionarios, dentro de tres años de la fecha de la promulgación del presente Contrato, á presentar los planos detallados de los criaderos que tengan en explotación, explicando su ubicación exacta y todos los datos necesarios para dar á conocer con la mayor precisión posible dichos criaderos.

Art. 13. Quedan igualmente obligados los concesionarios á hacer un estudio de la costa y de los ríos y lagunas á que se refiere este Contrato, informando anualmente á la Secretaría de Fomento acerca de los lugares en que puedan establecerse nuevos criaderos.

Art. 14. Los depósitos constituídos por los Sres. Julio Muirón y Félix Díaz en 10 y 15 de Septiembre de 1900, respectivamente, para garantizar las obligaciones que les impusieron los contratos que celebraron con esta Secretaría en 16 de Mayo de 1900, para la explotación de concha perla en aguas de jurisdicción federal de los Estados que se expresan, garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que contraen los concesionarios por el presente Contrato.

Art. 15. Los concesionarios, así como la Compañía que en su caso organicen, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Nunca podrán alegar, respecto á los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 16. Las infracciones de este Contrato, que no impliquen casos de caducidad determinados en el artículo siguiente, se castigarán administrativamente por la Secretaría de Fomento, imponiendo á los concesionarios una multa que no baje de $ 100, cien pesos ni exceda de $ 500, quinientos pesos, según la magnitud y naturaleza de la infracción.

Art. 17. Este Contrato caducará:

I. Por no enterar en la Tesorería General de la Federación, dentro de los dos meses

Digitized by Google

siguientes á la notificación respectiva, las multas en que incurran los concesionarios conforme al artículo anterior.

II. Por interrumpir los trabajos por más de dos meses sin causa justificada.

III. Por no pagar las cuotas fijadas en el artículo 4º

IV. Por destruír las crías de los productos á que se refiere este Contrato.

V. Por traspasar este Contrato sin los requisitos que fija el artículo 10.

VI. Por traspasarlo ó admitir como socio á alguna Compañía ó á algún Gobierno ó Estado extranjero ó agente de ellos.

En todos los casos de caducidad, los concesionarios perderán los depósitos, y en el del inciso VI, además de la caducidad del Contrato y de la nulidad del acto, los concesionarios perderán los productos explotados, las herramientas, aparatos, edificios, etc., empleados en la explotación.

Art. 18. La caducidad será declarado administrativamente por el Ejecutivo Federal, oyendo previamente á los concesionarios para su defensa.

Art. 19. Los concesionarios tendrán en esta Capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se refiere al presente Contrato.

Art. 20. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto á los plazos fijados en el presente Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la reanudación de los trabajos.

Art. 21. Los concesionarios se comprometen á contribuír para los gastos de inspección con la cantidad de $ 1,200, un mil doscientos pesos anuales que se enterarán en la Tesorería General de la Federación, á partir de la fecha en que den principio á la explotación.

Art. 22. Las estampillas de este Contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los treinta y un días del mes de Diciembre de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—*Julio Muirón.*—Rúbrica.—*Félix Díaz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Enero 4 de 1905.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Enero 16 de 1905.

NUMERO 739.

Diciembre 31.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con Arturo Paz, para la exploración de placeres auríferos, minerales de oro y otros metales en el río de Culiacán, Sinaloa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección tercera.

El Ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado con fecha veinticuatro de Noviembre próximo pasado, entre el Ejecutivo Federal representado por el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, por una par-

Digitized by Google

rte, y por la otra, el Sr. Arturo Paz, apoderado del Sr. Eduardo T. LeClaire, para la exploración de placeres auríferos, minerales de oro y otros metales en el río de Culiacán, Estado de Sinaloa.

"*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Carlos Sodi*, senador vicepresidente.—*Genaro García*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.—Rúbricas.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, á veintidós de Diciembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Diciembre 31 de 1904.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—Al .....

El Contrato á que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

Dos estampillas por valor de cinco pesos cada una, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, por una parte, y por la otra, el Sr. Arturo Paz, apoderado del Sr. Eduardo T. Le Claire, para la exploración de placeres auríferos, minerales de oro y otros metales, en el río de Culiacán, Estado de Sinaloa.

Art. 1º Se concede al Sr. Eduardo T. Le Claire ó la Compañía que al efecto organice, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, permiso para explorar durante tres años contados desde la fecha en que sea promulgado el presente Contrato, minerales de oro y otros metales, en una zona cuyo límite será el siguiente:

Tomando el curso del río de Culiacán desde la unión del río de Tamazula que nace en la Sierra Madre en el Estado de Durango y que recibe el nombre de río de Culiacán al entrar en el Estado de Sinaloa, hasta desembocar en el Golfo de California ó mar de Cortés, pasando por los pueblos de Imala, Naranjos, Blanca, la Ciudad de Culiacán, Culiacancito, Aguarito, Novalato y Otameto; el curso del río de Tamazula desde el límite del Estado de Sinaloa y el de Durango donde nace según se ha dicho hasta unirse con el río de Culiacán pasando por los pueblos de los Mayos, y Sanalana; el curso del río Humaya, que nace en el Estado de Durango, desde el límite de ese Estado y el de Sinaloa hasta entrar en el río de Culiacán, cerca de la Ciudad de Culiacán, pasando por los pueblos de Tecuán, Cariatapa, Yacobito y Tepuche, siendo el ancho de la zona de exploración de doscientos cincuenta metros á cada lado de los ejes de dichos ríos.

Art. 2º El Sr. Eduardo T. Le Claire ó la Compañía que al efecto organice, procederá á practicar la exploración de conformidad con lo que dispone el artículo 13 de la ley de 4 de Junio de 1892 y los artículos 11, 12 y 14 de su Reglamento, en su caso, y con entera sujeción al decreto de 13 de Diciembre de 1897, esto es, que si hubiere pertenencias posesionadas dentro de los límites de la zona, de exploración, las exploraciones se harán en terrenos que disten 200 metros de los límites de esas pertenencias, y si durante la exploración se descubrieren algunos criaderos metalíferos de oro ú otros metales, el concesionario podrá desde luego sin esperar á que termine el tiempo de la exploración, solicitar en ellos las pertenencias que desee, en los términos y condiciones que establece la citada ley de 4 de Junio de 1892, no pudiendo, por lo mismo, emprender ninguna explotación en esas pertenencias sino hasta que haya obtenido el título respectivo.

Art. 3º En toda mina posesionada ó solicitada que se halle dentro de los límites de la zona, materia de este Contrato, y que sea declarada caduca por quien corresponda, tendrá derecho el Sr. Eduardo T. Le Claire ó la Compañía que al efecto organice, por el término de

Digitized by Google

un año, contado desde la fecha en que se dicte la caducidad ó pérdida, para hacer en ella exploraciones y solicitar las pertenencias que le convengan, dentro de ese mismo año; pero una vez que se hayan solicitado pertenencias según los términos anteriores queda libre el resto del fundo, cuya caducidad se declaró para que cualquiera otro pueda solicitar pertenencias en él. De igual franquicia que para las minas abandonadas gozará el Sr. Eduardo T. Le Claire ó la Compañía que al efecto organice, respecto á cualquiera zona de exploración que dentro del perímetro de la concesión caduque.

Art. 4º Si en el tercer año de la exploración se declarase libre algún fundo minero ó caducare alguna zona de exploración de que hace referencia el artículo anterior, la franquicia que según el mismo artículo se concede al Sr. Eduardo T. Le Claire ó á la Compañía que al efecto organice, se entenderá solo por el tiempo que falte para que se cumpla ese tercer y último año de la exploración.

Art. 5º El concesionario dará principio á la exploración dentro del mes que siga á la promulgación del presente Contrato, dando aviso á la Secretaría de Fomento y á los Agentes de Minería respectivos.

Art. 6º Dentro de los seis meses siguientes á la promulgación del presente Contrato, el concesionario deberá haber fijado en el terreno los límites de la zona de exploración levantándose un plano en el que se fijarán los puntos más esenciales por donde pasen las líneas de la zona concedida. Un ejemplar de este plano se entregará á la Secretaría de Fomento y uno á cada uno de los Agentes de Minería respectivos.

Art. 7º El Sr. Eduardo T. Le Claire ó la Compañía que al efecto organice, queda obligada á tomar posesión en los terrenos de la zona de exploración cuando menos de cincuenta pertenencias en el primer año, cien en el segundo y ciento cincuenta en el tercero.

Art. 8º El concesionario garantizará el cumplimiento de este Contrato, depositando en el Banco Nacional de México, dentro de los ocho días siguientes á la promulgación del mismo, la suma de ($2,000) dos mil pesos en títulos de la Deuda Pública Nacional.

Si en el plazo estipulado no estubiere constituído este depósito, el Contrato se considerará desde luego por no celebrado, sin necesidad de ningún otro trámite.

Art. 9º Este Contrato caducará:

I. Por no comenzar la exploración dentro del plazo fijado en el artículo 5º

II. Por explotar sin título legal debidamente requisitado cualquier criadero mineral que esté dentro de la zona.

III. Por no presentar los planos á que se refiere el artículo 6º

IV. Por no tomar posesión del número de pertenencias á que se refiere el artículo 7º, en cualquiera de los años á que ese artículo se refiere.

En cualquiera de estos casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito que hubiere constituído y además el derecho de continuar la exploración, quedando á la vez sujeto, en el segundo caso de caducidad, á lo que las leyes determinen.

Los plazos estipulados en este Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente comprobados, entendiendo prorrogados estos plazos por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más; pero para que esta prórroga pueda tener lugar, el concesionario presentará las noticias y pruebas de haber ocurrido el impedimento dentro del mes siguiente á la fecha que hubiere comenzado.

Art. 10. Este Contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión.

Es hecho en la Ciudad de México, á los veinticuatro días del mes de Noviembre de mil novecientos cuatro, y se extiende y firma en dos ejemplares uno para cada parte contratante siendo las estampillas á cargo del concesionario.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—*Arturo Paz.*—Rúbrica.

Es copia fiel sacada de su original. —*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Enero 16 de 1905.

FIN.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

LAW LIBRARY
University of Michigan
3 5112 103 650 802

Digitized by Google